Cópiese la portada y el Índice.

MS. f. pergamino, con diferentes foliaciones - completo, bien tratado -

R = Tomo XVII.

De la colección del Mo. del Risco.
Está la firma del analista Dormer.

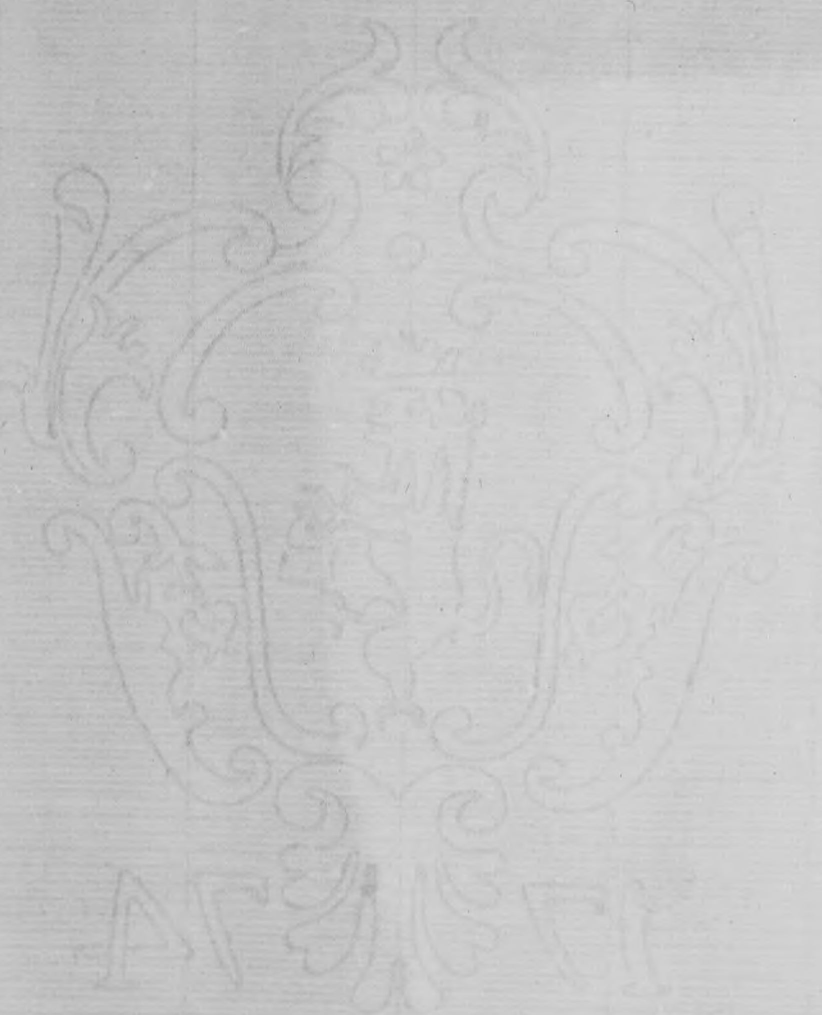
1774
QUARTINO

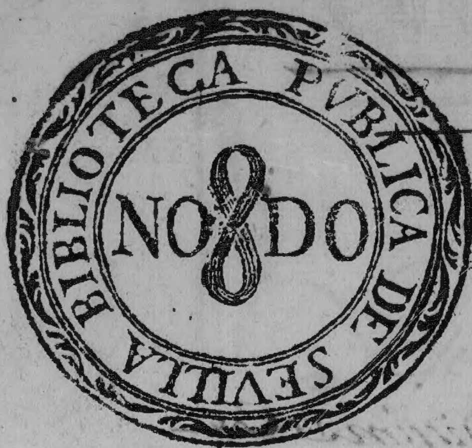

OBSERVACIONES POLITICO-SACRAS.

SOBRE

La Real Cedula de 17 de Diz.

del Año de 1689.

Despachada por el R.l y Supremo

Consejo de las INDIAS.

Con motivo de la Inadvertida moderna

Introduccion de hazer primero memoria

de el Obispo q de Su Mag.d en la Oracion

Colecta de la Missa, en algunos de los

Obispados del Peru.

Por D. Joan Luis Lopez Alcalde

del Crimen mas antiguo de la R.l

Audiencia de los Reyes, y Governador

de Guancabelica.

DEUM TIMETE: REGEM HONORIFICATE.

S. Petri ep. 1. c. 2. v. 17.

De orden y con lic.a del Govierno

En Lima Año M.DCXC.

AL REI.

SEÑOR

Sirviose V. M. à Consulta de su Gravissimo Consejo de las Indias, de conformarse con lo que en 7. de Noviembre de 1686. propuse al Virrey Duque de la Palata, (governando los Reynos de el Peru) sobre la inadvertida, moderna Introduccion, que en algunos de sus Obispados anteponian, al Rl. Nombre de V. M. el de el Prelado Diocesano, en la Oracion Collecta de la Missa; de que dio quenta à V. M. con Despacho de 28. de Diziembre de 1687. Mandando despachar su Rl. Cedula de 17. de Diziembre de 1689. para emmienda de este Abuso. y Buelve aora esta misma Cedula à las Rs. Manos de V. M. (de donde salio) con el corto adorno de estas Observaziones; à que è procurado reduzir, con nuebo methodo, lo q. entonces representè al Virrey, en defensa de esta tan estimable Regalia. No es mi intento defender, la Rl. Resoluzion de V. M. q. fuera osadia inutil; pues ni tendria de quien hazerlo; ni los azertados Acuerdos de V. M. necesitan nunca, de otra defensa, q. la de el Augustissimo, y Rl. Nombre de V. M. conque se despachan. Tampoco me atrebo à dezir, que con estas Observaciones illustro el Real Texto, à que las sugeto, por no incurrir en la Nota de el que, con sobrada Candidez, pretendia alumbrar con pequeñas Antorchas, al Sol. De Tierra tan poco cultivada, en estos Estudios, como la mia, restituio, solo, à V. M. en rustica, quando no totalmente esteril, Cosecha, alguna pequeña parte de lo mucho, q. como en su Esenzia, se contiene en el Rl. Despacho de V. M. con el mismo agradecimto. q. los Rios restituien al Mar, aquel mismo Caudal q. por ocultas venas les dispensa. Guarde Dios, &c.

El Rey

Conde de Castellar Pariente, Presidente de mi Consejo de Hacienda, Gentilhombre de mi Cámara, de mi Consejo de Estado: Estando exerciendo vos cargos de mi Virrey y Capitan gen.l de las Provincias del Perú me representasteis en carta de 18 de sep.re del año pasado de 1678 que haviendo llegado a vra noticia que en el Obispado del Cuzco y en la Metropolitana de la Ciudad de la Plata se havia quitado la commemoracion del Virrey que se hacia en la oracion de la collecta de la Missa; quisisteis saver radicalmente el derecho de esta Regalía, y con este motivo escrivieron el Lic.do D.n Pedro Frasso oydor de mi R.l Audiencia de la Ciudad de los Reyes, y el D.r D.n Juan Luis Lopez, Alcalde de ella, los dos papeles que remitís, diciendo que mediante la diligencia que hicisteis con los Prelados de las Iglesias se havia enmendado esta novedad e introducion, como se veria por las cartas que acompañais, y verificarán los papeles que se escrivieron. Y haviendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo y pidio mi Fiscal en el, ha parecido aprovar (como por la presente apruevo) todo lo que en esto se huviere obrado por vos; pues no deve fundarse en contrarias determinaciones en estos Reynos. Usando por costumbre inmemorial, con titulos generales, y particulares, no debe observarse la forma que dicen pueda haver en mis Reynos de las Indias ... con los honores y preeminencias que los Summos Pontifices me han concedido de ...

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] 1682 [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

OBSERVACION I.

Costumbre inseparable de la Iglesia de encomendar a Dios sus Principes y Señores temporales en particula-res ~~oraciones~~ sacrificios, y oraciones.

1 Supongo lo primero ~~[illegible]~~ por fundamento ~~[illegible]~~ deixado el Decreto la costumbre inseparable de las Iglesias de encomendar a Dios con particulares ora-ciones y sacrificios a sus Principes y Señores tem-porales, a quienes ninguna de [illegible] de Reco-nocer siempre con ella tan catholica como radical demonstracion el derecho superior de dominio y Patronato (por lo menos por lo que de hecho [illegible] dio en que se hallan [illegible]) como se puede colle-gir de un texto canonico (1) y de lo que escrive en este punto escrive individualmente hablando de los Reyes de Dinamarca Alberto Kran-tio (2)

2. Assi se reconoce [illegible] practicado desde los tiempos de la ley escrita no solo con los Principes justos y legitimos, pero aun con los tyranos e infieles como se colige de la solem-ne embaxada, que los Asmoneos y Pueblo captivo [illegible] desde Babilonia a Joa-chin summo sacerdote y a los demas sacer-dotes de Jerusalem en el septimo mes del quinto año de su captividad (3) pidiendoles

con todo conocimiento lo q. apenas puede
a q. cabia en el miserable estado de
cautiverio por Nabucodonosor y Balthasar
su hijo Reyes de Babilonia: les servian
tir, bien lo tubieron por mui devido a quien
por razon de hallarse dentro de su Reyno,
debian tener todo amor obediencia y sub-
ordinacion: Rogad a Dios con particulares
oraciones (les dijo) por la vida de Nabu-
codonosor Rey de Babilonia, y por la de
Balthasar su hijo, para que sus dias sean
como los dias del sol sobre la tierra, y
para q. Dios nuestro Señor nos de gracia
y nos salvemos vos para que vivamos de-
baxo de su sombra y amparo, y les sirva-
mos perpetuamente, y les seamos gratos
y bien vistos, y a nosotros tambien encomen-
dadnos a Dios. De la misma suerte
consta haverse hecho por Demetrio (4)
por Dario (5) por Heliodoro (6) y por
otros q. no referimos.

3 Pero en la ley santisima de gracia salta-
mos con mas adelantado este punto. Subi-
do pasado a precepto formal esta obligacion de
encomendar a Dios aun a los malos Reyes
y Principes, no solo por el general honor
[illegible] que nos [illegible] intimado por

dicho Nuestro Señor en su Evangelio (5) con cuya advertencia puede quedar satisfecho lo que algunos (8) han opuesto a estas oraciones de la Yglesia, de no poderse aplicar por los Ynfieles con Ritu christiano, ni tampoco por los excomulgados por particular y nominal providencia de la Yglesia: porque esto es verdad en quanto el sacrificio es satisfactorio, pero no en quanto es impetratorio, como lo trata largamente el buen Autor (9) a quien nos remitimos. Y asi consta haverse hecho en diferentes tiempos particulares oraciones en la Yglesia por cargo... ... Emperador de quien ... refiere Philon Hebreo (10) ... a Judios ... Calileo y como afirma Anastasio Bibliothecario (11) se opuso a ello pretendiendo no devia hacerse asi por ser gentil y tan infenso de la misma Yglesia; ... con su ... de Judios, Hereges, y Cismaticos en los dias del Jueves y Viernes santo Y de los mismos ... se sabe que en medio de sus cadenas y tormentos ... gavan fervorosamente por los Emperadores y Principes y asi lo afirman

vacio porque Aparecen por sus Aetos
q[u]e l[o]s porque largam[ent]e Dionisio Alexan
drino (12) respondiendo a Emiliano en la
persecucion de los Emperadores Vale
riano y Galieno.

2 Hallamos tambien otro particular mo
tivo para estas oraciones entre los primi
tivos Christianos, porque sabiendo su fervoro
so espiritu por las Sagradas escrituras (13) que el
fin del Mundo seria subsequente al Imperio
de Roma y del Antexpto, en que sabian de
bian acaecer las calamidades que havian de
padecer los Fieles que por la suma crueldad
de ellos seria [illegible] muchos en la
te, rogaban a Dios que durase el Impe
rio Romano, para que se retardase el de
l Ante-xpto, y no cayesen ellos en el peligro
de aquella persecucion, de que sabian eran
testigos los Padres Tertuliano, san Au
gustin, san Geronimo, san Juan Chrisos
tomo, Cyrilo Hyerosolimitano (14) y otros.
Aunque embarace a esto la duda de
Nicolas Rigaltio (15) de que como siendo
se ya acavado el Imperio Romano dura
aun el Mundo. *Perdiose ya* (asi escrive)
la mayor parte la Reg.n del Imperio Ro-
mano, como se sabe, y con todo eso el mun

9

5 3

y Dize el Ap(osto)l: Pesamos lo mas [illegible]
[illegible] de su tesoro Economia, y [illegible]
dura el Mundo. Por y como bien obser-
vas no estando el Imperio Romano, en
quien se halla continuado aun el Romano,
en la sucesion de sus Reyes, todo lo
da por deshecho y acabado.

+ que toca a la Casa de Francia, aunque se halle en la misma [illegible] [illegible],

Pero, ~~[illegible]~~ supuesto todo lo dicho, lo que
principalmente hace a mi proposito es, el
ver quan expresamente mande a todos
los Fieles la ley Divina, intimada por
el Apostol San Pablo, rogar a Dios por
los Reyes y Principes. Rogad (dice en la
epistola a Tito) (16) por los Reyes y
por las Potestades, para que vivamos en
quieta tranquilidad [illegible].
2da vez, en la primera Epistola a
Timoteo (17) donde le ruega y encarga mu-
cho, que sea este el primero y principal
cuidado de la Iglesia de Efeso, como el
primero tambien y mas acepto a los ojos
de nuestro Salvador. Ruegote muy encare-
cidamente (le dice) que con todas veras
se hagan en la Iglesia Rogativas, ora-
ciones, peticiones, y gracias por
todos los hombres especialmente por

los Reyes y Potestades para que todos vivamos en paz y tranquilidad y con toda piedad y pureza, porque esto sobre ser en sí bueno es mui acepto a nuestro Dios y Salvador Jesu-Christo.

6 Explicando la [illegible] de Christo (18) [illegible] para los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] propósito. [illegible] el Supremo, que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] los miembros de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] alguna [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del linage humano, [illegible] lugar [illegible], [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] del Supremo [illegible] [illegible] alguna parte de [illegible] universal [illegible].

7 Por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

primitiva Iglesia ofreciendo el Divino
Sacrificio a Dios nro. Señor no solo por los
Reyes y Principes, sino tambien por sus Mi-
nistros y encargados en todas las congregaciones
e Iglesias de los fieles, en muchos lugares
del mismo Ritual [illegible]
Primero Pontificio. Así lo [illegible]
comunidad (dice uno de ellos) (12) [illegible]
donde convenía pidiendo a Dios por
todos los Emperadores larga vida, Imperio
quieto, Palacio seguro, exercitos fuertes, Senado
fiel, Pueblo sosegado, mundo pacifico, y
todo lo que desean los Emperadores como
publicos y particulares ministros. Con
mas (20) (a) oramos por los Empe-
radores por el estado del Imperio y
prosperidad de [illegible]. Y tercera vez (21)
con el motivo que defiende [illegible]
Sinodo. Rogamos tambien por los Empe-
radores y sus ministros, por las
Potestades, por el estado del siglo,
por la paz de todos, y por la tardanza
del fin final.—
Los primeros que [illegible]
[illegible] muchos luga-
res [illegible] Ordinal

[illegible] [illegible], san Ambrosio
san Agustin, ~~[illegible]~~ el Albino, Casiodoro
Cesariense (22) y entre otros muchos, q
omitimos por no ser prolixos, puede verse especial
mente a este intento a Optato Milevi
tano (23) donde refiriendo la buena de
Donato Obispo de Cartago y su con
[illegible] sobre [illegible] no quiso [illegible]
dos y se indica el Emperador Con
stante para que se repartiesen entre las Igle
sias y los pobres; o el testimonio del
grande Emperador Justiniano (24) donde
encargando mucho a los Principes la buena
correspondencia, con que deven pagar a los
Sacerdotes este gran cuidado les dice: y
si de nada deben cuidar tanto los Empe
radores como de la honestidad y decoro
de los mismos Sacerdotes. Pues tam
bien ellos ruegan a Dios todos los dias
por ellos.

2 La forma finalmente ~~[illegible]~~ en que se hacian
en lo antiguo estas oraciones para con
todas las Liturgias eclesiasticas
que tienen varias y muy difusas oraciones
a este intento ~~como en la [illegible]~~

+
~~de Clemente Romano, en la de San Marcos, en la de San Basilio, en la de San Cyrilo Alexandrino, que traducida de Arabigo, imprimio Welsero, en la mas comun de San Gregorio, y en todas las demas,~~ de q. testifica Hugo Menardo (25) y en los Siglos immediatos al nuestro, y en el q. oi corre; en la conformidad q. reconoceremos en el progreso de estas obsevaziones, cerrando aqui esta, aora, por no dilatarnos, en ella, con mas proligidad.

OBSERVACION II.

La Yglesia de España, mas especialmente que otra alguna de las de Europa, vio siempre el encomendar a Dios a sus Reyes y Señores en el Sacrificio de la Missa. Y en que forma.

I. Esto mismo hallamos practicado en la Yglesia de España, la qual, reconoziendo el singular cuidado conque siempre se an empleado Nuestros Catholicos Reies, y Monarchas, en defenderla, y enriquezerla, con tan preziosos Dones, y copiosas Ventas; establezio en sus Conzilios, en execuzion de el Precepto Divino, desde lo mui Antiguo, el q. se orase en los Sacrifi-

+ no hablo de las primeras q. se atribuyen al Apostol S. Pedro, y imprimio el primero Lindano de un Manuscrito del Card. Sirleto el año de 1589. y despues Morello el de 1595. Ni de la de S. Matheo, o, Missa de los Ethiopes. Ni de la de S. Marcos q. imprimio el mismo Morello, Ni de la de Santiago, que aun ha tenido mas [illegible] defensores. Ni de la q. se cita por Alberto Lichelense en nombre de los doze Apostoles. Ni de la de S. Bernabe Apostol. Ni de la de Clemente Romano q. esta en sus Constituciones Ni finalmente de otras q. se lee en los libros q. se atribuien a S. Dionisio Areopagita que son de muy [illegible] y menos conformes a la forma en q. se celebraba al principio el S.to Sacrificio de la Missa (25) sino de otras mas modernas

ços Publicos de la Missa, por la Sa-
lud de los Reies, y de sus Vassallos
en la conformidad que aora recono
zeremos en esta Observazion.

2. Si mereziese alguna fee, el supuesto Chronicon, que, â los princi-pios de este Syglo, se publicò en nom-bre de Marco Maximo Obispo de Zaragoza, continuado asta el Año de Christo 612. fazil seria el darle, aun mas antiguo Origen, â este Sagrado Instituto, en la Yglesia de España, de lo que communmente se suele atribuir, por los que an tratado este punto con maior cuidado; y aun comprobar con el, que la forma en que oy se hazen estas Sagradas Prezes, en el Sacrifizio de la Missa, que la que entonzes se usaba; pues se lee, en una de sus Clausulas (1) que todos los dias se ha-zia commemorazion, en el-la, por el Papa de Roma; por el Rey de los Godos; por el Obispo; por la Succession Real; y por el Pueblo. Pero no mereziendo cre-

dito

dito alguno, de antiguo. El testimonio de este Autor, como formado de nuebo para autorizar con el, otros, igualmente, fingidos Autores, ó Duendes, que de un Syglo á esta parte an turbado en España, la Paz de las Historias, vendrá á importar poco, el que antes q. se hubiese hecho notorio su fingimiento, como lo es, ya, para con todos los Eruditos de la Europa, se valgan de el á este proposito algunos Autores (2) para que nosotros les imitemos en esto.

3. Assi pues, desestimando como incierto, (quando no falso) lo que á cerca de esto se ~~refiere~~ escrive, en el referido supuesto Chronicon, passaremos á reconocer, lo indubitablemente establecido primero, en el Concilio de Merida de el Año de Christo 666. (3) en que ordenaron aquellos Santos, y Fieles Prelados, q. quando el Rey fuesse á hazer alguna Guerra, justa, contra sus Enemigos, se tubiese, y guardase tal Orden, y disposizion, en todas las Iglesias de sus Reynos, que todos los Dias se zelebrase el Santo Sacrificio de la Missa por su Salud, y de sus Vassallos, y Exercito, o se implorase

el Auxilio Divino, para que Dios se la di-
ese mui cumplida, y lo sacase con Vic-
toria de aquella Guerra; continuando
este mismo modo de Rogativas, asta que
con la ayuda de Dios, se restituiese â
su Corte. Y despues en el Concilio
XVI. de Toledo, celebrado el Año de
Christo 693. (4) en que indistinctamen-
te se ordenô, que cada Dia se dijesen, en
todas partes, Misas, y se hiziesen Ro-
gativas, y Oraciones, y se diesen gras.
â Dios por la Salud de el Rey, de sus
Hijos, Hijas, Hiernos, Nietos, y
demas Personas de la Familia Real.
Y lo mismo se halla averse dispuesto, po-
co tiempo despues en otras diversas Pro-
vincias, como pareze de las antiguas Le-
tanias de Ingalaterra, que imprimio,
modernamente, el Padre Jn. Mavillon
(5) y segun la buena congetura de
este Autor, tenian quando las publicô,
1020. Años de antiguedad; en las quales
se haze especial Rogativa por el Rey,
y el Obispo. Y en los Syglos siguientes
se lée ordenado, ya, con mas frequenzia,
esto mismo en los Concilios Nizeno II.
Re-

celebrado el Año de 787. Arelatense
IV. Cavilonense II. Rhemense I. Mo-
guntiense, y Augustense, celebrado el
Año de 1548. (6)

4. De este principio deducen sin al-
guna variedad, los Chronologistas moder-
nos (7) el que tiene la Oracion, que
oy se dize en las Missas, y llamamos
Collecta, la qual no ay duda, que con
el tiempo se â ydo formando, y perficio-
nando asta reduzirla â la forma en que oy
se halla ~~tiene~~, pues vemos, que el Venerable
Pedro de Bles (8) que florezio en el
Syglo XII. dize, que el nombrar en la
Missa especialmente al Rey, y al Pre-
lado Diocesano, era nuebo en su tiempo,
de que hablaremos mas individualmente
en otro Lugar. (9) Pero como quiera
que esto sea lo que no puede ponerse en
controversia, es, que su introduccion,
fue piadosa, y agradezida institucion
de la misma Iglesia de España, en exe-
cuzion, y cumplimiento de el Precepto
Apostolico, que an confirmado, y ampli-
ado, despues, con especiales, y mui favo-
rezidos Indultos los Romanos Pontifices.
Pues se save, que aviendo la Santidad

de Paulo IV. por razon de los pesados en-
quentros que hubo con el Señor Emperador
Carlos V. passado à la irregular demons-
tracion de mandar, que no se orasse por
aquella Cesarea Magestad, el Viernes
Santo, como lo acostumbra hacer la Igle-
sia por los SS.res Emperadores; se resintio
tanto de esto el S.r Rey D.n Phelipe II.
su Hijo, entonces Principe, que passò à
los rigurosos terminos, que se contienen
en la Carta, que sobre ello escrivio à
la Princesa D.a Ju.a Governadora de
estos Reynos su fecha en Bruselas
à 10. de Julio de el Año de 1556. que
refiere, à la letra, el Chronista Luys
de Cabrera (10) y no olvida el S.r Carde-
nal Palavicino (11) y que para satis-
facerle, despues, de aquella Espiritual
injuria, le concedieron San Pio V. y la
Santidad de Gregorio XIII. para si, y
para sus Augustissimos Successores, no
solo el que se continuare la memoria
de ellos en la Oracion de la Collecta, en la
forma en que oy se dice, sino tambien,
el singular, y especialissimo Indulto, y
Privilegio, de que no goza algun otro de
los

los Reyes, y Principes Temporales de el Mun-
do, de que se les nombre por sus mismos nom-
bres en el Canon dela Missa, como oy se ha-
ze, y lo advierten algunos Autores (12) Y
respecto de que en los Missales impresos fue-
ra de los Dominios de España, en que por
imprimirse para toda la Christiandad, y no
espezialmente para solos ellos, suele faltar
de el Canon la Clausula, en que se nombra
á N.ros Reyes, y Señores; y algunos Sacer-
dotes menos advertidos, podrian por esta cau-
sa omitir facilmente, esta tan devida memo-
ria con mui particular providenzia, mandó
la Synodo de Mallorca de el Año de 1659.
(13) governando aquella Iglesia el S.r Don
Diego Escolano, que despues por sus grandes
meritos, y maior zelo de el R.l Servizio,
passó á servir las Iglesias de Tarazona, Se-
govia, y Granada, que dentro de veinte y
quatro horas de la Publicazion de su Decreto,
debaxo de las penas pecuniarias, que en el
se ymponen, todos los Rectores de las Igle-
sias de su Diocesis, Ecconomos, y demas
Personas Ecclesiasticas, á quien tocase la gu-
ardia, y custodia de dichos Missales, en el
Texto de el Canon de la Missa, ó al margen
de el, hiziesen añadir las palabras: Y NVESTRO

REY. N. Y concluye, diziendo: Que aunque por larga experiencia le constaba, el fervoroso cuydado conque todos los Sacerdotes, y demas Personas Ecclesiasticas de su Diocesis, en todos sus Sacrificios, y Oraciones atendian â encomendar, mui deveras, â Nro Señor, la Salud, y prosperos successos de Nros Reyes, y Sres y de su Rl. Familia, sin embargo les amonestaba, y exortaba â ello, mui encarecidamente, y esperaba que assi lo harian con toda puntualidad. [illegible] en todos los dominios de S. Mag. por el celo [illegible] de Prelados.

5. Desde la Concession, pues, de los Indultos Apostolicos de San Pio V. y Gregorio XIII. arriba referidos, hallamos prevenido, y repetido mas individual, y expressamte. en los Concilios Provinciales, y Synodales de España (que avemos reconocido con algun cuydado) el Precepto, de dezir esta Oracion, todos los Sacerdotes, y Curas, en sus Diocesis, al fin de las Missas Conventuales, y otras, excepto las de Difuntos, insertandola en algunos, â la letra; y en otros, remitiendose, solo, â su thenor impresso al fin de los Missales, de que se usa en España.* ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~

an-

anteponiendo, en ella, el Nombre de el Rey N.º Señor al de el Prelado Diocesaño, de que pondremos, aqui algunos Testimonios.

6 Y sea el Primero, entre todos, el de la Santa Yglesia de Toledo, y su Provinzia Ecclesiastica, donde, con ocasion de el Concilio Provinzial, que se zelebró en ella, el Año de 1582. governandola el Eminentissimo, Cardenal Don Gaspar de Quiroga, Inquisidor General de los Reynos de España, se halla mandado (14) que en todas las Missas Mayores se hiziesen Rogativas, y Preces, á Dios N.º Señor, por la Yglesia, por la Salud de el Rey, y de el Principe, y por la Congregazion de el Concilio, en esta forma.

" Et Famulos tuos Papam. Philippum Regem nostrum, Principem cum Prole Regia. Antistitem nostrum; et praesentis Concilii Congregationem, ab omni adversitate custodi. Per Christum Dominum Nostrum. Amen.

De donde se infiere, seria este, por aquel tiempo, el Estilo comun de deziarse esta Orazion Collecta, en todas las Missas, en la Diocesi, y Provinzia de Toledo; pues la ocasion de la zelebrazion de el Conzilio, solo pareze, que pudo serlo, para que se añadiese en ella, como se vé añadida, la particular Rogativa por su Congregazion, y feliz Suceso de ella; pero zediendo en el Orden al Rey N.º señor, la Prerrogativa q. se deve á su R.l Dignidad, no solo el Prelado Diozesano, ~~[illegible]~~ sino, lo que es mas, todo el Conzilio

Provinzial de un Arçobispo, siete Obpõs. y los Abades, y demas Personas, que, ô por Dñõ ô por Costumbre concurriesen â su Zelebrazion. Y sobre mandarse dezir esta Orazion Collecta en las Missas, remitiendose solo â su thenor sin insertarla, puede verse la Constituzion Synodal Diocesana de Valenzia de el Año de 1590. governando aquella S.ta Yglesia, el Venerable S.r D.n Ju.o de Rivera su Arcobispo, y Patriarcha Titular de Antioquia, en la nueba Collezion maxima de los Concilios, y Synodos de España, de el S.r Cardenal de Aguirre (15) Y. Assi hallamos averlo mandado, tambien, al principio de este Syglo la Synodo de Barzelona, zelebrada el Año de 1600. por su Obispo D.n Alonso Coloma, ajustandose, como lo dize en su Constituzion Synodal (16) con lo q. â cerca de esto tenia, ia antes, ordenado el Conzilio Provinzial Tarraconense; sus palabras son estas.

In omnibus Missis conventualibus, quæ non fuerint de Requiem, deinceps iuxta Concilium Provinciale Tarraconense, tit. de Celebratione Missarum, ultima Oratio terminetur hac Collecta: Et famulos tuos Summum Pontificem N. Regem, Reginam, cum Populo sibi commisso, et Exercitu suo, Episcopum Nostrum N. et Nos, ab omni adversitate custodi. Pacem, et salutem tuam, nostris concede temporibus; et ab Ecclesia tua cunctam repelle nequitiam, fructus terræ dare, et conservare digneris, et Gentes Paganorum, et Hæreticorum Dextera tua Potentia conterantur.

8. Y en la Synodo de Orihuela, celebrada este mismo Año de 1600. por Don Joseph Esteve su doctissimo Obispo (17) entre las Aclamaciones, que se hicieron al concluirse la referida Synodo, se halla (18) igualmente antepuesto el Rey Nuestro señor, al mismo Prelado, y á toda la Synodo, en esta forma:

" Archi. Misericordiarum, et
" Pietatem Fonti, Deo Patri Domi-
" ni Nostri Iesu-christi, honor per-
" petuus, immensa gloria, et laus
" perennis.

" Cler. Inefabilis sit gratiarum
" actio Regi seculorum. Amen. Amen.

" Archi. Beatissimo Domino Nostro
" Clementi VIII. Pontifici Maximo,
" Iesu-christi in terris Vicario, B. Pe-
" tri Apostolorum Principis successori,
" veræ pietatis, et disciplinæ obedientia,
" Populorum Pax, et diuturna pros-
" peritas.

" Cler. Sanctissimum Dom. N.
" Clementem, universalis Ecclesiæ
" Rectorem, veritatis, et fidei lumen
" diutissime conserva Domine.

" Archi. Potentissimo Regi Nos-
" tro Philipo III. Pio, Catholico,
" Maximo, Pacifico, Fidei Propug-
" natori, et Defensori, Pacis fe-
" cunditas, et contra Hostes

„Fidei victoria.
„ Cler. Rex Regum Phi-
„lippum Regem, ac Dominum
„Nostrum, Pacis, Fidei, Iusti-
„tiæ Conservatorem, custodi,
„et fac illam Hostium omnium
„audaciam protegere.
„ Archi. Reverendissimo
„Domino Josepho Stephano,
„Episcopo nostro, Vigilantia
„super Gregem constantia
„in laboribus, et salus Animæ,
„et Corporis.
„ Cler. Dominus dirí-
„gat gressus Pastoris nos-
„tri, et cum Benedictio-
„nibus super cœlestibus cu-
„mulare dignetur.
„ Archi. Omnibus Pres
„byteris, qui Synodo inter-
„fuerunt, pium studium, ad
„virtutum ardor, et Pietatis
„constantia.
„ Cler. Da Nobis Do-
„mine te ipsum amare,
„et à Te numquam di
„scedere. &c.

~~[illegible]~~

„ ~~[illegible]~~

*

§ 9. Doze Años despues, hallamos aver mandado esto mismo, â todos sus Subditos, el S. Dn. Maximiliano de Austria, Arcobispo de Santiago, en las Constituciones Synodales, que hizo para las Vicarias de Alva, y Aliste, el Año 1612. (19) por estas palabras:

Otro si mandamos. Q. en todas las [illegible]

sas Conventuales, que se dixeren en nuestras Vicarias, no siendo de Requiem, se concluya la postrera Oracion, con la Collecta siguiente:

" ET Famulos tuos Papam N. Re-
" gem nostrum N. Principem, cum Prole
" Regia. Populo sibi commisso, et Exerci-
" tu suo. Antistitem nostrum N. Et Nos,
" ab omni adversitate custodi; pacem, et
" salutem, nostris concede temporibus; et
" ab Ecclesia cunctam repelle nequitiam,
" et Gentes Paganorum, et Haereticorum,
" quae in sua ferocitate, et pravitate, con-
" fidunt, dexterae tuae potentia conterân-
" tur, et fructus Terrae, dare, et conservare
" digneris. Per Dominum nostrum.

10. Entre las Constituciones Synodales de el Obispado de Calahorra, y la Calzada, hechas por Dn. Po. Gonzalez de el Castillo, su Obispo, el Año de 1620. se lee una (20) que dize assi:

Mandamos â todos los Curas, y Beneficiados, que en las Missas Conventuales de los Domingos, y Fiestas, y otros Dias, en fin de la postrera Oracion, añadan la q. se suele dezir: Et Famulos tuos Papam,

et

et Regem nostrum, &c.ª Y lo mismo en las Visperas, la qual tengan escrito en la postrera hoja de el Missal, y Breviario, de buena letra, para que por alli lo puedan decir; y en nuestras Santas Yglesias Cathedrales, encargamos, q. se haga lo mismo.

§. 11. En esta misma forma se halla impresa, esta Oracion, en las Constituciones Synodales de el Obispado de Siguenza de el Año de 1642. (22) governando aquella Yglesia, el señor Obpõ. Don Fray Pedro de Tapia, que despues passó á las de Cordova, y Sevilla.

§. 12. Y en las de el Obispado de Barbastro, en la Synodo que zelebró, en aquella Diocesi, el Año de 1656. Don Diego Antonio Francès de Urritigoiti su Prelado, bien conocido por sus muchos, y mui doctos Escritos, se halla prevenido, esto mismo, por estas palabras: (22)

Y tambien les encargamos, que en todas las Missas Conventuales, digan la Collecta: Et famulos tuos, &c.ª Y exortamos, en el Señor, á todos los Clerigos de nuestra Santa Yglesia Cathedral, y Obispado, la digan en las Missas particulares, por ser materia tan publica el rogar á Dios

por su Santidad, por el Rey nuestro señor; y su Prelado; y para que participen, tambien, de el Estipendio Espiritual, concedemos por tenor de las presentes, à los que en las Missas particulares, y Conventuales, dixeren la dicha Collecta, Quarenta dias de Indulgencia por cada vez; y paraque con más facilidad, pueda executarse, mandamos, que, de buena letra, se ponga al Fin de los Missales.

OBSERUACION. III.

Para esta Costumbre e los Reynos de las Indias, donde se dizen en la misma forma estas Santas Preces en el Santo Sacrificio de la Missa.

1. Avemos dexado de hazer memoria en la Observanzia antecedente, no sin especial cuidado, entre las demas Iglesias de España de la Santa, y Patriarchal Yglesia de Sevilla, cuio perpetuo estilo à sido siempre el anteponer en estas Santas Prezes, y Orazions, que llamamos Collecta, el nombre de sus Reies, y Señores, al de sus Prelados, por dar principio, con ella, à esta Observazion, en que avemos de reconozer el Estilo, q. en esto an guardado, siempre, las Yglesias de las Indias, califi-

cado

cado, y mandado observar en sus Concilios, y Synodos Provinciales, y Diocesanos, conforme al de la Santa Yglesia de Sevilla, â quien por Dro. y Leyes particulares de nuestros Catholicos Monarchas reconozen las Yglesias de las Yndias, por su exemplar, y dechado, â que deven ajustarse en todas las Zeremonias Eclesiasticas, siempre que faltare en ellos alguna Ley, ô motivo espezial, que las determine en otra forma.

II. El Estilo, pues, de la Santa Yglesia de Sevilla, en esta parte, es cosa notoria por si misma, â quantos an estado en ella; Avarle defendido, con vna mui elegante Apologia, el Dr. Martin Vazquez Simela, Razionero de aquella Santa Yglesia, tan erudito como todos saven, es notizia espezial que devo â mio Amigo el Sr. Dn. Jos. Lucas Cortes de el Conso. de S. M. en el Rl. de Castilla, de cuia immensa Erudizion, y junta de Libros, y Papeles, escogidos, la maior, por ventura, que â visto España, puede aplicarse, con toda propiedad, lo de Claudiano (t)

.... Et quæ spargunturs in omnes
In te mixta fluunt, et quæ divisa beatos,
Efficerent; collecta tenes.

Si hubieramos podido lograr el ver este Papel de el Doctor Simela, lo comunicaramos al Publico, con el mismo buen afecto q. le avemos servido en diversas

ocasiones con otros de este genero; pero por aora, solo puede servir esta noticia de avivar la curiosidad de buscarle, aviendo llegado â la nuestra, casi 8. Años despues de aver escrito, la primera vez, este Papel q. aora se publica.

III. Bolviendo â nuestro Asumpto, es cosa constante, aver pasado, este Estilo dela Santa Yglesia, + â las delas Yndias, â cuia semejanza, se erigieron las Primeras Sillas Episcopales, en aquellos Reynos, haziendolas sus Sufraganeas, y de su Jurisdiccion, y Provincia Ecclesiastica, como mas vezina (aunq. tan distante) y mandado que se conformasen con ella, en los Estilos, y Costumbres loables, observadas en aquella Santa Yglesia, en todo lo tocante al Culto Divino, Misas, y Horas Canonicas (2) y assi consta averse executado, en la Ereccion dela Santa Yglesia dela Ziudad de los Reies, hecha por Dn. Fray Geronymo de Loaysa, su Primer Obispo â 17. de Sepe. de el Año de 1543. cuio thenor entero, pondremos al fin de esta Illustracion, por no averla visto impresa asta aora (3) aunque pudiera aver tenido buen lugar en el Libro que, con titulo de Lima Limata, se publicô en Roma el Año de 1673. En la qual ay, entre otros Capitulos (que tambien hazen â este proposito) Dos, que dizen assi (4)

El Ofizio Diurno, assi como el Nocturno, tanto en la Missa, quanto en las

+ de Sevilla

las Horas, se haga siempre, y se diga, segun la Costumbre dela Yglesia de Sevilla; asta que se celebre Synodo.

Tambien queremos, estatuimos, y ordenamos, que las Costumbres, Constituziones, Ordenanzas, y Estilos legitimos, y aprobados, y los Ritos, assi delos Ofizios, como delas Ynsignias, y Abitos, delos Aniversarios, Ofizios, Missas, y otros qualesquiera dela Yglesia de Sevilla, y tambien de otras Yglesias, las podamos usar, y trasplantar, libremente, à nrâ. Yglesia Cathedral, para su maior ornato, y buen Govierno.

IV. De el Segundo Capitulo, avemos de hablar mas indibidualmente en la Observazion que se seguirà à esta; y assi bastarà por aora el aver referido, aqui, el Estilo, y Uso, dela Sta. Yglesia Patriarchal de Sevilla enla Forma de dezir, en la Missa, esta Orazion Collecta; y el Dño. conque passò este mismo Uso, y Estilo, à las Yglesias de las Yndias, desde sus primeras Erecziones, continuado, y aprobado, y establezido despues en sus Conzilios, y Synodos Diocesanos, con invariada conformidad, como parece de el II. Concilio de los de Lima (s) celebrado el Año de 1567. en que ia se halla mandado por uno de sus Canones, que al fin dela ultima Orazion de la Missa maior se añada

cada dia, la Commemoracion por la Yglesia, por el Papa, por el Rey, y su Casa, por el Obispo, y por la Conversion de los Yndios. Y aunque se afirma, que el Santo Arcobispo de Lima Don Toribio Alphonso Mogrovejo (a cuia devota inspeccion deven algunas de las mas assertadas Regalias de S.M. en las materias Ecclesiasticas de aquellos Reynos, lo que a la incredulidad de el glorioso Apostol Santo Thomas, la Verdad infalible de la Resurreccion de Christo Señor nuestro) dudo, en su tiempo, si podria continuarse este Ritu, y que lo consulto a la Sede Apostolica, + nos es de grande consuelo, y seguridad, el que en un mismo lugar (6) se hallen referidas, la duda, y la respuesta afirmativa de la Santidad de Sixto V. que para el caso, fue nueba Concession de aquel Gran Pontifice, por lo tocante a estos Reynos de las Yndias.

+ el Año de 1586 despues de haver celebrado su Primero Concilio Provincial y Tercero Limense

V. Esto se reconoce, claramente, sea assi, sin que pueda quedar, en ello, duda alguna, por la Constitucion Synodal Limense, que el Año de 1613 (7) publico, entre otras, el Arcobispo Dn Bartolome Lobo Guerrero, en la qual se dio forma fixa, e inalterable, a esta Oracion de la Collecta, para que en adelante no hubiese diferencia, ni variedad, ni en el tiempo, ni en las palabras de estas preces; y no tiene menos antiguedad que esta, el hallarse puesto en ella, despues de el Nombre de el Prelado, el de el Virrey, y Capitan Ge-

General por S. M. en estos Rey.^s como
paresc de sus palabras q. dizen assi:

Porque en la Collecta, que por concession de Su Santidad de Sixto V. de feliçe recordaçion, se dize despues de las Oraçiones de la Missa, que empieça: Et famulos tuos; conviene, que no aia variedad, en el modo de las Palabras, ni en el tiempo. en que deve dezirse. Mandamos S. S. A. que en adelante, y mientras otra cosa no se mandare por Su Sant.^d en todas las Partes â donde se dixere, sea conforme â la Minuta que aqui ira puesta; que es sacada de el Verdadero Exemplar, que se â traido impresso de España; y que siempre, se diga al fin de las ultimas Oraçiones, post Communionem, sin embargo de qualquiera Costumbre que aia en contrario:

Copia verdadera de la Collecta, Et famulos tuos, &.^a

" Et famulos tuos Papam N. Philipum Regem nostrum, Reginam, et
" Principem nostrum, cum Prole Regia,
" Populo sibi commisso, et Exercitu suo,
" Antistitem nostrum N. Proregem nostrum N. Navigantes Catholicos, et Nos,
" ab omni adversitate custodi, pacem, et
" salutem nostris concede temporibus,
" et ab Ecclesia tua cunctam repelle nequitiam, et Gentes Indorum, gratia tua
" illuminentur, et in fide Catholica com-

" firmentur. Paganorum, et Hæretico-
" rum, quæ in sua feritate confidunt, Dex-
" teræ tuæ Potentia conterantur, et fruc-
" tus terræ dare, et conservare digneris.
" Per Dominum Nostrum Jesum Chris-
" tum, &a.

VI. Y lo mismo se ordena enla Cons-
titucion Synodal de el Obispado de Gua-
manga de el Año de 1672. (8) presidi-
endo en aquella Yglesia, el Sr. Obpo.
Dn. Christoval de Castilla y Zamora,
(q. despues passò à Arçobispo dela Sta.
Yglesia dela Plata) por estas palabras:

Ordenamos, en virtud de Santa Obe-
diencia, que en todas las Missas, que
no fueren de Difuntos, despues delas
ultimas Oraciones, se diga la Collecta,
que se sigue, àla Letra, para que la
copien enlos Missales:

" Et Famulos tuos Papam nostrum N.
" Carolum Regem nostrum, Reginam,
" cum Prole Regia. Populo sibi commis-
" so, et Exercitu suo. Antistitem nos-
" trum N. Proregem nostrum N. Na-
" vigantes Catholicos, et Nos, ab omni
" adversitate custodi: Pacem, et salutem,
" nostris concede temporibus; et ab Ec-
" clesia sua cunctam repelle nequitiam,
" et Gentes Indorum, gratia tua illumi-
" nentur, et in Fide Catholica confir-
" mentur. Paganorum; et Hæretico-
" rum, quæ in sua feritate confidunt,
" Dexteræ tuæ Potentia conterantur:
" fructus terræ dare, et conservare digne-
ris

" tis. Per Dominum Nostrum Jesum
" Christum, &c.

Es de el Concilio Limense II. p. I.
num.º 104.

OBSERVACION IV.

Excursa sobre el Trage que deven usar los Pertigueros, en las Iglesias Cathedrales de las Indias

I. Da motivo à este Excurso, lo que se ofrezio en la Iglesia Metropolitana de Lima, cassi al mismo tiempo que se movio en los demas Obispados de el Reyno, la presente disputa, sobre la forma en que se deve dezir, en las Missas, esta Orazion Collecta.

II. Trahia, en aquella Iglesia, el Pertiguero, todo el Año, una Ropa negra, sin diferenzia alguna à las Togas de los Ministros de la R.l Audienzia. Hizose el reparo, y tubo principio, con el, la diversidad de Parezeres, à q. estan sugetas todas las Cosas humanas. Dezian unos, que era Introduzion, no antigua, la de aquella forma de Ropa.

Negabanlo otros; y ninguno podia afirmar quando empezaron á usar la, assi, los Pertigueros. Los Exemplares de otras Yglesias, assi en España, como en las Indias, no conformaban unos con otros, y cada uno alababa por mejor, el que avia visto usar en donde se avia criado. Qual dezia: devia despreziarse el Reparo por de poca substanzia. Otros lo ponderaban: por mui digno de atenderse; discurriendo, prolixamente, sobre la atenzion q. siempre se á merezido, en el Mundo, la diferenzia de los Trajes (1) é Insignias (2) y sus significados, que en muchos casos pasan, y se elevan á Mysterios, de que estan llenas las Leyes Civiles, y Canonicas, (3) y los Autores (4) q. an escrito, y cada dia escriven sobre ellas.

III. Prevalezio, finalmente, entre todos, el dixese el Fiscal Rl. en el Acuerdo, lo q. tubiese combeniente sobre este Punto. Hizolo assi; y antes de proveherse la Petizion, parezio á la suma Prudenzia de el Virrey (q. avia oydo la diversidad de Parezeres, q. quedan arriba apuntados) satisfazer á la quexa de uno de los Prelados mas doctos, y discretos q. á avido en aquellos Reynos

19

nos (§) de que las Audiencias de ellos, con el pretexto de duda del Erección de las Iglesias, se arrogan el conocimiento de estos Puntos Eclesiasticos, por lo menos, quando no Espirituales, y los ordenan, ô reforman â su arbitrio; y assi procurô, q. en este pusiere la mano el Prelado, y ~~[illegible]~~ estubiese por la suia, el Expidiente, que pareziere mas razonable azia todas las Consideraziones q. sobre el se avian discurrido.

IV. No lo pudo conseguir, pero sirve de consuelo al que escrive esto, q. en el mismo lugar, que arriva se â zitado, confiere aquel ~~[illegible]~~ Discretissimo Arzobispo: q. en estos Puntos, y Disputas, de Dudas de Erecziones, no suelen pecar menos los Eclesiasticos q. los Seculares, para no necesitar de decirlo aqui por Arbitrio propio. Fuera de esto, la Repulsa no se contubo en solos los limites de tal, sino q. paso â otras expresiones, ni seguras en la Historia, ni Politicas en su Aplicazion; â que fue preziso satisfazerle, remitiendo el Punto principal â la Decision de Su Magestad, q. le dio como se lee en su Rl. Cedula de

V. Reconocese por ella misma, averse nivelado por la Clausula de la Erecion de la Santa Iglesia de Lima, de q. hizimos memoria en la Observacion antecedente, q. en las *Insignias, y Abitos* (como en otras muchas cosas) manda, se conforme aquella Iglesia, con la de Sevilla, un tiempo su Metropolitana; porque si bien en uno de los Capitulos de la misma Erecion (6.) se habla de el *Pertiguero* como Ministro de la Iglesia, y de su Oficio; pero no de el *Traje* q. este deve traher; y assi quedó comprehendido en la Regla general antecede.

Y porque al fin de esta illustracion, pondremos, entera, la Erecion des dicha Iglesia, como lo tenemos ofrecido, cerraremos este Excurso, con los Papeles, q. sobre este Punto passaron entre el Virrey, y el Prelado, por donde se entendera mejor, todo lo q. en esto hubo; y son como se sigue:

VII.

Carta

De el Virrey, al Prelado.

„ VI. Exmo Sr. Aunque la Ropa que
„ trae el Pertiguero de esta Santa Igle-
„ sia es conforme á la que se usa en

ot-

„otras Iglesias de España, se haze
„aqui mas reparable, cotejandola
„tan frequentemente à vista dela
„R^l. Audiencia con el traje dela ma-
„ior autoridad, y reverencia; y quanto
„quiera que ay muchas cosas que por
„no advertidas an merecido el desprecio,
„suelen, estas mismas, en llegando à
„repararse hazerse dignas de emmien
„da. Y assi, me à parecido representar-
„selo à V.E. para que disponga vna
„de dos cosas; ò que el Traje que à
„de traer el Pertiguero, aviendo de ser
„Negro, sea en forma de Ropa, y no
„de Toga; ò q. no le trae Negro, sino
„de los Colores Carmesi, y Morado, en
„sus tiempos. Y estimarè mucho, q.
„esta Providencia sea de V.E. por los mis-
„mos motivos que me obligan à desear,
„que esto se reduzga à la forma que
„combiene. Gu^e. Dios à V.E. m^s. a^s. como
„deseo. Lima y Enero 1?. de 1686.

Carta
de el Prelado, al Virrey.

„VII. Ex.^mo S.^r En Papel de 1?. de el Cor-
„riente se sirve V.E. dezirme, q. aun-
„que la Ropa, que trae el Pertiguero
„de esta Santa Iglesia, es conforme
„à la que se usa en otras Iglesias de
„España, se haze, aqui, mas reparable,
„cotexandola tam frequentemente, à vis-
„ta dela R^l. Audiencia, con el Traje de

„ maior autoridad, y reverenzia; insi-
„ nuando que muchas cosas, q. por
„ no advertirse an merezido desprezio,
„ suelen, estas mismas, en llegando a
„ repararse, hazerse dignas de enmien-
„ da; y que en esta conformidad, me lo
„ previene V. E. para q. disponga una
„ de dos cosas; ô q. el Traje q. â de tra-
„ er el Pertiguero, aviendo de ser Negro,
„ sea en forma de Ropa, y no de Toga; ô
„ que no le hubiese Negro, sino de los Co-
„ lores Carmesi, y Morado, en sus tmpos:
„ A que añade V. E. estimarâ mucho, q.
„ esta Providenzia sea mia propria, por
„ los motivos q. obligan â V. E. â desear
„ que esto se reduzga â la forma que
„ combiene.

„ Los de este nuebo reparo (por aver
„ hallado prachcada en el Pertiguero la
„ Ropa Negra) me obligaron â partizi-
„ parselo por via de Conferenzia â mi
„ Cavildo, para atender con mas consi-
„ derazion de las zircunstanzias â confor-
„ marme con la insinuazion de V. E. en
„ innobar la Costumbre. Y lo q. e en-
„ tendido, es, que (demas de los Exem-
„ plares de las Iglesias de España, que
„ V. E. toca) corre la posession de este
„ Trage en la forma, y color negro, con
„ la Erezion de esta Yglesia en Metropo-
„ li de 140. Años con Bulla de la Santi-
„ dad de Paulo III. y Cedula de el Se-
„ ñor Emperador Carlos V. mandando
„ se aiuste, en todo, â la de la Metropo-
„ litana de Sevilla.

An-

„ Anse despachado, despues, otras Ce-
„ dulas confirmatorias de la Primera;
„ y usando en la Yglesia de Sevilla
„ el Pertiguero, el mismo Traje, y
„ color, à vista de aquella Audiencia
„ sinque la de esta Ciudad le aya
„ tenido en tan succesivo curso
„ de Años menos presente; no sè,
„ pordonde aliente à separarme
„ de seguir lo que està tan recomen-
„ dado de las Potestades Real, y Pon-
„ tificia, de la Costumbre, y el mayor
„ mi combenir, sin nota, en dar otra
„ forma, à la Ropa de el Pertiguero,
„ que se hiziera singular, en el uso
„ de las Yglesias. Ni puedo persua-
„ dirme, que presuma el zelo mas
„ tibio de el Catholico, q. Traje que
„ sirve à los Oficios de el Culto Divino
„ en la Yglesia (donde, si en esto
„ la ay, alta la menudenzia mas in-
„ fima de el Culto, tiene su especial
„ designazion, y fin, prevenida, y loa-
„ blemente considerados) haga con-
„ sonanzia indecorosa al de la Toga,
„ que es de tanta autoridad, y re-
„ verenzia, estando esta Corte tan
„ illustrada de Polinica Christiana,
„ y advertida. Y mas, quando ay
„ quien afirme, q. el Sr. Rey Dn. Phe-
„ lipe el Prudente, q. tanto atendiò
„ la autoridad de sus Ministros,
„ al publicarse el Rey Jacobo de

„Ingalaterra por Caveza de la Yglesia en su Reyno, intentando persuadir á su Dictamen, otros Monarchas; ordenó, y dispuso, el Nuestro, con santo fervor, en desprecio de el Delirio de el Ingles, que sus Rs. Ministros vistiesen la Toga, q. desde su Reinado usan, á la forma de el Traxe de los Peregrinos; afianzando, con tan humilde, y devota maxima, los mas altos pundonores de Su Mgd. en la reverenzia, y maior aprezio, de la verdadera, y visible Caveza de la Universal Yglesia.

„ Aun favoreze mas la practica de esta Yglesia, en que la sigan (segun me lo an asegurado) las de Granada, y Valladolid, á la presenzia de dos Chancillerias de tan superior grado; y que quando se Olvidasen (que no es posible) de su Regalia, se halla S. M. tan immediato, q. supliera este descuido, ó inadvertenzia. Y si las Dignidades, y Puestos, tan solamente se distinguieran por los Vestidos, y no por la adherenzia de otras circunstanzias, y prerrogativas; poca diferenzia se diera en muchas Zelas q. componen las Republicas, entre las Personas q. no las exercen.

Pe-

" Pero encontrando mas de pesgas,
" para el Punto presente, la practica
" de la Metropolitana de la Plata,
" y de la Cathedral de Quito (donde
" residen dos Rs. Audiencias) que
" se conforman; como me lo an
" asegurado algunos de el Cuerpo
" de el Cavildo q. lo an visto; con
" lo que se observa en esta Iglesia;
" y quando por ser la Primera de
" este Reyno pudiera haser exem-
" plar, aun Costumbres menos
" recomendables, y favorecidas, de
" la Pauta de su Erecion, y Reales
" Cedulas, puede, y deve (en mi
" sentir) combencerse de estos
" fundamentos, y practicas, la mas
" escrupulosa congoja dela represen-
" tacion, que se â hecho â V.E. que
" por los de esta mia, no hallo sendas
" que honeste la novedad que se
" intenta, ni las consequencias, que
" produciran en las demas Iglesias
" de este Reyno.
" Espero que V.E. lo pesará, para
" no permitirla. Y pues se halla, aun,
" con mas absoluta independencia,
" representando â S.M. (Dios le g.e)
" en el exercicio de su Rl. Patrona
" to, que en el empleo de Presidente
" de la Real Audiencia, no dud

"que V. E. la mantendrá, y â la
"Iglesia, con igual Justificacion,
"y providencia, en lo que â cada
"una le tocare, y pues no le queda
"â esta Iglesia, en lo actual, otro
"recurso que el superior de V. E.
"como Patron, para la defensa
"de sus Prerrogativas, y Estilo,
"que se intentare alterarlos. Gue.
"Dios â V. E. m.s a.s como deseo.
"Lima y Enero 20. de 1686.

Segunda Carta
de el Virrey, al Prelado.

"VIII. Ex.mo Señor. En respu-
"esta al Papel que escriví â V. E.
"en 17. de el Corriente, para que
"la Ropa, que trae el Pertiguero,
"se diferenciase de la Toga, que
"por maior autoridad, y reveren-
"cia, tienen señalada, por Traxe
"de sus Ministros, nuestros Ca-
"thólicos Reyes; me dize V. E.
"que aviendolo conferido con su
"Cavildo, no halla motivos para
"innobar, ni convenir, sin nota,
"en dar otra forma â la Ropa
"de el Pertiguero. Y si el Pa-
pel

„ pel de V.E. no bastava â mo-
„ tivar su dictamen, y el de el
„ Cavildo, con referir, que ay
„ quien afirma, que el Señor
„ Rey Don Phelipe, el Prudente,
„ ordenô, q. sus Ministros vistie-
„ sen la Toga â la forma de el
„ Traxe de los Peluqueros, en
„ reverenzia, y mayor aprezio,
„ de la Caveza de la Yglesia;
„ executando esta humilde, y
„ devota Maxima, en desprezio
„ de el delirio de el Rey de Ynga-
„ laterra, al tiempo que se publicô,
„ Caveza de la Yglesia en su Reyno;
„ me hubiera escusado de esta res-
„ puesta; porque, con el primer Pa-
„ pel, bastantemente, avia satisfe-
„ cho â mi atenzion, y â mi deseo,
„ de que esto corriese por mano de
„ V.E. y le deviesen los Ministros
„ aquella atenzion que le avian
„ rescusado merezer, en el tiem-
„ po que tubieron â V.E. por su
„ Presidente. Y en esta considera-
„ zion, sin querer decretar, en el
„ Acuerdo, una Petizion que dio
„ el señor Fiscal, hize â V.E. la
„ insinuazion en mi Papel; y aora
„ dexaré correr la materia por los

„terminos que pueden caminar las de este genero, que es lo que V.E. me insinua en las ultimas Lineas de su Papel.

„ Pero no puedo dexar de decir à V.E. que tengo por sospechosa la Erudicion de el Autor incognito(7) que se refiere, de el Origen que quiere dar al uso de la Toga en los Ministros; porq. entra errando el tiempo en q. se mandò, y fingiendo los motivos que no tubo el Señor Rey Don Phelipe II.

„ Dice, que esto se ordenò, y dispuso, al tiempo que Jacobo de Yngalaterra se declarò por Caveza de la Iglesia en su Reyno, y no fue Jacobo, sino Henrrico VIII. que en el Año de 1532 avierttamente negò la Obediencia à la Iglesia, y se publicò Caveza de ella en su Reyno. Y el Señor Rey Dn. Phelipe el Prudente ordenò, y dispuso, que precisamte. truxesen Toga los Oydores en el Año de 1581. Y de esto computo se manifiesta q. esta humilde, y devota maxima, en reverencia

de

" de la Iglesia, por satisfacion de
" la Injuria q. avia recivido de el
" perdido Henrrico, la estubo pen-
" sando 49. Años, nuestro Prudente Phi-
" lipo.
" Y quando, por casualidad, se hu-
" biesen juntado, estos succesos, en un
" mismo tiempo. no sabria Yo discur-
" rir, que satisfacion podria ser
" para la Iglesia Catholica, el que
" quando se le apartaba un Reyno
" como el de Ingalaterra de su
" obediencia, mandase un Rey tan
" Prudente como Don Phelipe II. q.
" sus Ministros vistiesen el Traxe
" de los Peluqueros.
" Pero dexando, al Autor, en
" la Livertad de filosofar, como
" su bueno, ô mal Juizio le dicta-
" se, no es razon consentirle que
" levante testimonios â nuestro
" Prudentissimo Rey, quando
" tenemos prueva tan Real como
" su Persona de los motivos, que
" tubo, que no fueron de humil-
" dad sino de respeto, y Soberania,
" conociendo quanto combenia â
" la buena administracion de Jus-
" ticia, y Govierno de sus Reynos,
" que los Ministros se singulari-
" zasen en el avito, para que por

" el fueren conoçidos, y reservados; (8)
" y assi ordenò en Cedula de 22.
" de Mayo del 1581. que presisam.te
" vistiesen el Abito de las Ropas
" Talares, que son las Garnachas,
" que por algun tiempo avian de-
" jado de usar, y prohibio, y defen
" dio, y defendio, que no puedan
" traer las dichas Ropas, otras
" ningunas Personas de qualqui
" er Estado, y Condizion q. fuessen,
" como lo verà V.E. en la Copia
" adjunta de Cedula, que è man-
" dado sacar de las Impressas (8)
" y pues por ella consta el tiem-
" po, y los motivos por que
" se mandò; reconozerà V.E.
" faszilmente, la ligereza, ò fan-
" tasia conque discurrio el Autor
" q. â dado fundamento â la con-
" derazion q. me refiere V.E. en su
" Papel. Y Yo devo cerrar este, con
" dezir â V.E. q. de la Cedula zitada
" de el S.r Rey D.n Phelipe II. se â he-
" cho Ley recopilada, q. es la 97. de el
" libro 2°. titulo 16. que podra V.E. re-
" conozer, y conforme â ella juzgar
" lo q. puede, ò deve hazer en estos ter-
" minos. Gu.e Dios â V.E. m.s a.s Lima,
" y Henero â 22. de 1686.

Ob.

Observacion 1

No se halla honrada por la Sede Apostolica la columna de nombre de España y de las Indias de nombrar en la Missa en la oracion que llamamos Collecta a los Reyes nuestros Señores y a sus Ministros y Virreyes con la graduacion y en ella se les nombra

1 Havemos reconocido en las observaciones antecedentes la Primacia de la Iglesia de España respecto de todas las demas de la Europa de que se tiene noticia, de encomendar a Dios a sus Reyes y Señores y a sus Ministros nombrandolos especialmente en oracion particular compuesta para este fin en el Santo Sacrificio de la Missa corroborada por la Sede Apostolica con favorables indultos añadiendo a mas de esto la inestimable gracia de insertarse en el Canon de la Missa el nombre del Rey para el mayor decoro, veneracion y merito suyo. Y en la Collecta el nombre de sus Virreyes y Capitanes generales en estos Reynos de las Indias por expressa disposicion y authoridad de sus Concilios Synodales y Prelados.

2 Siendo pues invariable esta escrip.a
y en q.e no es licito a la Sede Ap.ca o a
quien tubiere particular indulto suyo
para ello, el poner la mano ni alterarla
en un punto asi por disposicion particular
del S.to Concilio de Trento (1) como por
las Bullas de los Summos Pontifices
S.n Pio V, Clem.te VIII y Urbano VIII
q.e van al principio de los Breviarios y
Misales como lo previenen y fundan el
Padre Suarez (2) y el P.e S.n Antonio
de Molina (3) y con mayor antig.d Gothon
Pamiense (4) y Radulpho del Rio (5). Ha
vemos visto sin embargo en n.ro tiempo execu-
tadas en las Indias por alg.s Eclesiasticos
novedades tan grandes acerca de esta mate-
ria como las de pretender anteponer en la
oracion de la Collecta el nombre del Prelado
al de S.S.d y omitir en ella enteram.te el
de su Virrey y Señor Presid.te sien(do) en aque-
llos tiempos contra lo mismo q.e en ellos esta
mandado por leyes Eclesiasticas y repetidas
constituciones como ya havemos visto.
3 El motivo de esta tan escandalosa nov.d
no lo ignoramos, el pretexto a lo q.e se ha po-
dido entender se ha mendigado (6) de algunas
rubricas o advertencias q.e sin nombrar...

Autores se hallan modernamente impresas al fin de algunos Misales y quadernos de los nuevos Rezados, cuyo contexto es el siguiente.

(1)

" 1 Por decreto de la Sagrada Congregacion
" de Ritus se puede decir en los Reynos de
" España por los Sacerdotes Seculares y Regu-
" lares la Collecta con las palabras sig.tes Et
" famulos tuos Papam nostrum N, Pontificem
" nostrum N, et Regem nostrum N.
" 2 En la Collecta Et famulos tuos no se ha
" de nombrar a otro Principe alguno mas
" q. al Papa, al Arzobispo o Obispo y al Rey
" de España.

3 Y en otra donde despues de referir como esta oracion se dice en los Reynos y dominios de España por concesion de las Santidades de S. Pio V confirmada por Greg.o XIII se añade: El Prelado siempre
" se dexa de nombrar en su propio lugar
" como en el Canon y en el Viernes y Sabado S.to
" aun en las Monasterios Iglesias y Capillas
" R.s o exemptas, y aunq. se celebre la Misa
" delante del Emperador, Rey, o otro Principe
" grande; Asi se hace en el dia de la Purificacion
" en el miercoles de ceniza, y el Domingo de
" Ramos en los quales dias no solo los Prelados
" y Canonigos pero todo el Clero y aun los Acolitos.

» reciben las candelas, ramos y ceniza antes q.
» los Emperadores, Reyes ó Principes de q. se
» puede inferir arguendo de mayor razon.

2. Pero con quanto poco se procediese en este caso
no será dificultoso el convencerlo porq. lo
primero de posponer el nombre y soberana
dignidad de nro Augustissimo Monarcha
al del Prelado de la Diocesi en estas sacras
preces sin una especialisima disposicion y precep
to de la Iglesia para ello comunicado antes
con S. Mag. y obtenida para ello su R.l permi
sso es de tan grave escandalo como se deja
considerar a vista de la veneracion y respec
to q. por tantos titulos se le deve a tan Sobe
rano y excelso nombre q. no admite ni es capaz
de diminucion ni restriccion alguna y mucho
menos entre sus subditos vasallos y criados
sin expresa voluntad y aprobacion y consentimiento
suyo; siendo especie de sacrilegio aun el lle
gar a imaginarlo ni a pensar q. ay poder ni
autoridad alguna dentro de sus Reynos pa
ra desposeerle sin su voluntad de un derecho
tan antiguo como asentado y conforme a toda
buena razon y urbanidad politica y christia
na. 2. mas en fuerza de tan claros motivos como
los q. se siguen de decir de las rubricas ó ce-

Sentencias que hasen san referido inciertas generales y de ninguna authoridad ni efficacia para el caso como luego diremos

§ 8 Lo segundo de omitir totalmente en esta oracion el nombre del Virrey y Alternos de Su Mag.d que tan fundado tiene este derecho en la misma costumbre corroborada con leyes Conciliares y Synodales tambien es notablemente perjudicial a Su Mag.d cuya persona representa que pudiera traser en las Indias muchos escandalos y inconvenientes a que se deue tanto atender que por solo este motiuo quando no tubiera esta materia toda la justificacion que veremos en su lugar le parecio al gradoso Docto y Venerable Padre Diego de Avendaño (8) lus clarissima de las materias ecclesiasticas y morales de las Indias que puede permitirse la costumbre de que se de a los Virreyes y a las Virreynas la paz con la patena en las Missas solemnes en que asistieren y por Ministro de orden sacro; sin embargo de hallarse expresamente prohiuido uno y otro por el Concilio Limense (9) luego con quanta mayor rason se justificara el que deua continuarse en quanto a nombrar al Virrey en dicha oracion lo que dispuso y ordeno como dexamos visto el Concilio Limense y en su imitacion y execucion la Synodo de

Guamanga y otros obispados y q̄ si
empre se ha estilado y practicado en
aquellos Reynos.

6 Porq̄ la primera de estas Rubricas
(si la tuviera q̄ aun no nos consta bastantem.te)
solo dize, como se vee en ella q̄ por decreto
de la Sagrada Congreg.on de Ritus se puede
decir la Collecta en los Reynos de España
en la forma q̄ alli se pone q̄ es anteponi
endo el nombre del Prelado al de S.M.
pero no dize ni manda q̄ aya de dezir
se assi en ellos precisam.te ni deroga las
costumbres q̄ ubiere en contrario ni re
prueba las leyes y Constituciones Synodales
de las Indias q̄ dexamos referidas en la
observacion antecedente ni pone pena algu
na a los q̄ la dixeren de otra suerte con q̄
se ve muy claro q̄ no hablo ni habla en
los terminos de nro caso.

7 La seg.da q̄ es la unica en q̄ pareze q̄
se quiere fundar el excluir de esta oracion
el nombre y dignidad de los s.res Virreyes
de aquellos Reynos) aun es mucho menos apro
posito para el caso fin tan lleno de inconve
nientes q̄ se pretende autorizar con ella sien
do como por ella misma pareze no concebida
ni establecida para tan arduo y peligroso
intento sino como otra qualquiera de las
generales despachadas para toda la christiandad

por la Sagrada Congreg.on de los Ritus a 16
de Septiembre del año pasado de 1623 q.
solo a dichos a nros Catholicos Reyes y
Ses y no a otro ninguno Principe ni Monarcha
tiene concedida la Sede Apost.ca esta prerrogat.a
tuna lo q.e manifiestan bien las palabras
Ninguin otro Principe q.e puestas despues
del nombre y Dignidad R.l de nro Rey y
Señor denotan claram.te q.e el otro a de
entenderse de aquella misma linea y
gerarquia en q.e se hablo (10)

Ni toca tampoco ni deroga en la costum
bre particular practicada por tanto tiempo en
las Indias [illegible] de las leyes Canonicas y
Synodales de ellas q.e llamamos referidas q.e tan
claram.te disponen el q.e se nombre en [illegible]
a los Virreyes q.e las goviernan y exercen en
ellas en nombre de Su Mag.d el Absoluto y
Universal Patronato Ecclesiastico y Real
q.e son sus Delegados Apostolicos en el
de todas sus Iglesias una singularidad
q.e excelencias en ellas y otras materias
semejantes a estas son tantas q.e quien
[illegible] nadie y [illegible] por la
[illegible] de todos los demas Reynos
[illegible] a cada paso [illegible]
[illegible] que en su con
[illegible]

tenga particular y de autoridad inmemo-
rial dice solo q. al Prelado se le da
de conexiuar siempre en esta oracion su
propio lugar a q. no nos oponemos. Tam-
bien despues aunq. con florentina e incon-
trastima argumentacion pareze q. se quiere dar
a entender en ella el que asi como las can-
delas la ceniza y los ramos los reciben los
Reyes y Principes no solo despues de los
Obispos y Prelados pero aun despues de
los mas inferiores Ministros dela Iglesia;
asi tambien deuen nombrarse en estas
Sagradas preces despues de los Obispos
por el argumto. q. llama a fortiori (11)
es tan fuera de proposito este argumento pa-
ra el punto de q. se trata como encon-
tra los mismos presupuestos q. asienta
para formarlo.—

2 Pues en orden a las candelas an-
tes bien por el ceremonial de la Santa
de Clemte. VIII cuias palabras refiere
a la letra el Señor Arzobispo de
Chuquizaca Dn. Gaspar de Villar-
roel (12) se manda q. despues de los
Canonigos las reciban los Magistrados
Seculares luego los demas Presbiteros

Acholitos y Clerigos del Gremio de la Iglesia y Capellanes del Obispo y luego los demas Nobles de la Ciudad Criados del Obispo y demas del Pueblo alternandose assi con admirable orden como en nro caso Eclesiasticos y Seculares, aunque en España y en las Indias no estando admitido en estos Reynos el referido Ceremonial por volun-tad y ley expresa de nuestros Reyes y Señores (13) se observa unicamente lo que se dice en contrario.—

10. Pero aun quando fuera cierto lo que se supone no pudiera influir lo que se practi-ca en aquellas sagradas ceremonias para el punto de que se trata aora tan eficazmente como quiere dar a entender el Author de esta Nota o advertencia. Pues tam-bien dispone el ceremonial de los Obis-pos (14) en orden al incienso que a los Señores del Lugar o Principes Gran-des y Soberanos se les administre despues que al Obispo pero al Emperador y a los Reyes antes; lugar que no puede ser mas propio para nuestro caso; pues en el

se ven igualmente enlazadas y unidas
con admirable conformidad en ellas cere-
monias eclesiasticas entrambos estados.
11 Y finalmente quando las dichas
Rubricas dixeran todo lo q en contrario
puede pretenderse q no es asi como a-
vemos visto; ni consta de ellas autenti-
camente ni estan pasadas por el Rl y
Supremo Consejo de los Indios ni man-
dadas guardar en ellas por S. Mgd ni
admitidas ni practicadas en aquellos Rey-
nos q todo ello fuera necesario para que
por ellas se pudiera hazer alguna mu-
danza en esta materia como por muchos
lo dize y funda el señor Obispo de
Segovia Dn Francisco de Araujo (15)
hablando de toda una Bulla de su
Santidad de Urbano VIII q no
puede ser de menos authoridad que las
pretendidas Rubricas. –
12 Y assi se ha tenido siempre esta
materia por tan asentada y tan llana
en los Indios entre los hombres doctos
(por q no se imagine apasionada o menos

esGura la interpretacion q̃ acauamos de dar a estas Rubricas notas o aduertencias) q̃ haviendo llegado a tratar de este punto vn Prelado tan docto y versado en las cosas de las Indias como el señor Arzobispo de Chuquizaca Dn. Fr. Gaspar de Villarroel (16) dize del y de ellas lo q̃ se sigue.

13 El nombrar primero al Rey que al Prelado en estas oraciones esta entablado en todo el Mundo. Y mas adelante. La antiquissima costumbre de nombrar en la Collecta primero a los Reyes q̃ a los Obispos esta tan arraygada en la memoria de los Vasallos que fuera atrevimiento el mover en ella y entierras tan distantes sobre grandes inconbenientes donde es necesario q̃ al nombre del Rey se le conserve su grandeza y Magestad. Y poco antes: Poca gratitud nuestra el Obispo a su Rey q̃ le subio a tan alta Dignidad si aun en cosas tan

ninas no merece correspondencia. Un
animo agradecido ha de comprar una
ocasion para mostrar q lo esta. Quien
puede dar a un ser? Y poco despues
Muchos caminos tiene un ingrato para
serlo; y mas quando sobre ingrato es
un poco presumido. Que de adelicio-
nes halla un Obispo ala merced
q se le hizo de el Obispado si tiene
algo de envanecido. Assi le Seneca
(1) con un estilo harto gracioso Vea-
mos ahora dize, q es lo q principal
mente hace a muchos hombres in-
gratos? el handar siempre enamora-
dos de si mismos o el vicio tan estrana-
do en los mortales de admirarse cada
uno dela bondad de sus mismas cosas
o la codicia o la embidia. Comencee-
mos por lo primero. Ninguno es her
mosuroso de si mismo de aqui nace el
q todos imaginen q qualquiera cosa
se les deve y asi todo lo tienen en
pago de sus meritos y aun no piensan
jamas q estan sufientemente pagados

Esto me dió; pero q̃ tarde, pero despues de quantos afanes. Quanto mayores premios hubiera podido alcançar, si lo q̃ ocultam.te contestando lo hubiera empleado en asistir a este ó aquel otro ó en hacer mira do mas por mis mismas cosas. No esperaba yo menos. Para haverme tenido en tan poco mejor fuera haverme olvidado. Luego. Lo e suplicado desta nueva pension (esto es dela ultima delos tres rubricos q̃ pusimos arriba) Y se propuesto a su Santidad causas bastantes. Y concluye: No toca alos Obispos el Govierno delas Religiones pero ellos y ellas sin faltar á la obediencia tan devida a su Santidad veran el respecto con q̃ deven portarse al pronunciar el nombre de su Rey. Hasta aqui este doctissimo y discretissimo Prelado.

14 Pero no haviendonos dicho q̃ causas fueron las q̃ propuso a su Santidad para q̃ no se innove en la antiquissima costumbre q̃ asienta y canoniza de nombrar primero al Rey nuestro señor q̃ alos Obispos en dicha oracion sera obra de mucho cuidado el apuntar en las

Observaciones siguientes algunas de las muchas que pueden considerarse para este caso y que Su Mag.d despues de haver noslas oydo se sirva estimarlos para tomar la ultima determinacion en este punto en la conformid. que veremos en su proprio lugar.—

Observacion VI.

Deve observarse puntualmente la costumbre de las Indias de anteponer en la Collecta el nombre de Su Mag.d al del Prelado Diocesano y de nombrar despues de el a sus Virreyes.—

1 La primera y fortissima razon que puede considerarse para que el nombre de Su Mag.d preceda en esta oracion al del Prelado y se nombre tambien en ella a sus Virreyes y Lugares thenientes generales es la costumbre inviolable que de ello ha havido y ay en aquellos Reynos fundado en tantas y tan solemnes leyes ecclesiasticas que asi lo tienen dispuesto y ordenado como ya lo dexamos visto reunida y calificada por la authoridad y consentimiento de Prelados tan insignes que asi lo han entendido y practicado como tam-

bien lo dexamos ya advertido, y lo proseguiremos mas adelante. En cuios terminos es Regla general y admitida de todos que quando la costumbre es legitima y fundada en Razon, y se halla apoyada de las leyes es ocioso el pensar que pueda haver en lo humano poder alguno que baste a contrastarla; por tener en este caso las de Divinidad lo que loablemente se ha observado por mucho tiempo. Lo observo, como dize un Author (1) lo observo sabiamente practicado de toda la antiguedad el gran Padre de la eloquencia Ciceron (2) quando dixo: Nuestros mayores siempre atendieron en la paz a la costumbre y en la guerra a la utilidad encerrando en este unico precepto toda la summa de la mayor y mas acertada prudencia.—

(2) No se eximen tampoco de esta comun Regla las materias espirituales y ecclesiasticas de que hablamos ya copiosamente en otra parte (3) en las quales antes bien se reconoce practicado esto mismo por lo que expreso el Concilio Constantinopolitano (4) donde dixo: Las Iglesias de cada

q. se hallan fundadas entre las
Naciones barbaras conviene governar[las]
y administrarlas conforme a las costum-
bres observadas y guardadas por los
antiguos Padres. Llama aqui Naciones
barbaras a todas las q. estan fuera del
el suelo Romano como tambien se lla-
man asi en un Decreto Civil (5). Es
noto ya sobre este del Concilio Cons-
tantinopolitano la curiosidad estudiosa de
S. Optato Lupo (6) de el qual se
infieren legitimamente dos cosas. La prim.a
la fuerza de la costumbre en las mate-
rias ecclesiasticas q. venimos fundan-
do. Y la seg.da q. no ay necesidad tam-
poco de q. esta sea uniforme en todas
las Iglesias sino q. puede y deve ob-
servarse en cada una lo q. alli se
hallare introducida y practicada. Y
esto no solo en las materias de arbi-
trio libre o de poco o ninguun perjuicio
sino aun en los q. pueden caer debaxo
de algun precepto gen.l ecclesiastico como
lo practico y respondio desde Roma

D. [illegible] [illegible]
do [illegible] [illegible], [illegible]
mismo tanto (3) por estas palabras
[illegible] [illegible] consulte [illegible] [illegible]
santa memoria [illegible] [illegible], el
que me [illegible]. Cuando [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible],
[illegible] en [illegible] [illegible] [illegible]. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible].
[illegible] [illegible] [illegible] principio [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] cuando [illegible]
[illegible] en [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] mas [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] tiempo (8) Que
como [illegible] [illegible] en [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]. Que [illegible] [illegible] [illegible]

La Obra no seria digna porque por
hijos dela q̃ venemos [illegible]
antes bien [illegible]
[illegible] mas por ello unido al Pueblo
[illegible] y ornamento, siendo al
mismo tiempo mas [illegible]
[illegible] por ello a sus Principes y
Governadores? Cada uno de
los Pueblos [illegible]
con el mayor [illegible] q̃ les a por
[illegible] es [illegible] y real
[illegible] (cultura [illegible]
[illegible] dela Iglesia) q̃ el
[illegible] por el hombre [illegible]
[illegible] delos Reyes (2) a [illegible]
de Padre Amigo del Rey.

3. Tenemos fundado [illegible]
[illegible] casos [illegible]
[illegible]
[illegible] Ahora veremos quan gran-
de es [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
y [illegible] el Rl. Obispo y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] del [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible].

4 Suponiendo para ello lo primero
[illegible] [illegible] jurisdiccion
[illegible] [illegible] en ella [illegible]
[illegible]
[illegible] [illegible]
Christiana [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en otra parte (10)
[illegible] [illegible]
[illegible] desseado.

5 [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

31 l el cuerpo [illegible] de la [illegible] Chi-
[illegible] y esta Católica [illegible]: [illegible]
congregación de un cuerpo de miembros
unión con el consentimiento de un Rey
con la unión de una doctrina y culto
confederación de una esperanza.
6 Así lo expresa también
[illegible] de [illegible] el [illegible]
[illegible] como [illegible] Luciano [illegible]
[illegible] (13) [illegible] palabras [illegible]
[illegible] Rey de [illegible]
[illegible] de Bonifacio [illegible]
(14) [illegible], [illegible]
[illegible]: [illegible]
[illegible] no sólo se compo-
ne de los eclesiásticos sino también
de los legos [illegible] porque ellos nunca
[illegible] la primera
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]
los eclesiásticos [illegible]
[illegible] se [illegible]
como [illegible] entendemos [illegible]

[illegible]

todos [illegible] con su Reino [illegible]

Por [illegible] contamos tambien

en segundo lugar [illegible]

[illegible] compuesto de [illegible]

[illegible]

[illegible] Iglesia Catolica heredera del

[illegible] voluntad y disposicion

de su Divino [illegible]

[illegible]

[illegible] Pontifice [illegible]

de los [illegible] donde se [illegible]

[illegible]

[illegible] Pontifice [illegible]

[illegible]

[illegible] el Rey [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Emperador

[illegible] (15) [illegible] mayor [illegible]

[illegible]

tado por Cristo Nuestro Señor [illegible]
[illegible] Pontífice, cabeza de la univer-
sal Iglesia los Concilios Católicos de Flo-
rencia el Florentino (16) por estas pa-
labras: Porque tiene [illegible]
[illegible] merecer el [illegible]
[illegible] tiempo [illegible]
[illegible] gobernados
[illegible] El Pontífice
[illegible] de la Iglesia. [illegible]
[illegible] tiempo [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
827(17) diciendo: [illegible] pues todo el
[illegible] de la Iglesia [illegible]
[illegible] gobernado [illegible]
[illegible] [illegible]
el Pontífice el Rey como [illegible]
[illegible] por la [illegible]
de [illegible] Dios [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] (18)

8 [illegible] pues [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] (22) [illegible]

[illegible] (25) [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] (26) [illegible]

[illegible]

(23) [illegible]

[illegible]

[illegible] (26) [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] (29) [illegible]

[illegible]

[illegible] (30) [illegible]

[illegible]

[illegible] Bajo de [illegible] y [illegible]
[illegible] (21) y [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
(22) [illegible]
enseña como [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]. Quando
[illegible] (...) [illegible]
[illegible]
[illegible]. [illegible]
[illegible] con los [illegible]. [illegible]
[illegible] [illegible] pequeño
[illegible]
[illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] con [illegible] con [illegible]
[illegible]: [illegible] no [illegible]
[illegible] (de [illegible])
[illegible]
[illegible]

Obispo Primero [illegible]

[illegible] de la [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] con [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] lo [illegible]. [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

como [illegible] [illegible]

1o [illegible] el [illegible] [illegible]

y [illegible] [illegible] de la [illegible]

[illegible] del [illegible] [illegible]

[illegible] de los [illegible] y obispos [illegible]

[illegible] en el [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Dios para el gobierno [illegible]

[illegible] como [illegible] para [illegible]

[illegible] de las [illegible] de la [illegible] como

[illegible] [illegible] [illegible]

(22) [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de la [illegible] (30)

[illegible] que [illegible] [illegible] el [illegible]

[illegible] [illegible] con [illegible]

[illegible] [illegible] que [illegible] [illegible]

[illegible] en [illegible] [illegible] [illegible]

así le llamó también muchas veces
por esta misma razón el padre
Eusebio Cesariense en unas partes (35)
Obispo universal. Y en otras (36)
uno de los Obispos. Y los Padres
de el Obispo de Calcedonia llamaron
tambien por lo mismo al Empe-
rador Marciano con el especioso nom-
bre de Sacerdote Emperador como el
puede ser en una [illegible]
(37). Y así es conclusion no [illegible]
sabida, que el Rey católico, o Político
que no tiene conexión alguna [illegible]
por [illegible]
[illegible] de la Iglesia,
tiene veces de Obispo, o Superintendente
[illegible] de ella (38)
11 Luego siendo tambien [illegible]
[illegible]
la [illegible] no nos [illegible]
[illegible]
[illegible] Obispos
o superintendentes
[illegible]
[illegible] puede [illegible]
[illegible]

ley q. tanto a [illegible] [illegible]
su nombre el [illegible] superiores [illegible]
ciones a los q. todo lo [illegible]
nes de ella o [illegible] Prelados
ro de los [illegible] Reyes no [illegible]
[illegible] en ello cosa alguna de lo q.
principalmente toca y pertenece a los
Dignidades [illegible] [illegible] del o-
[illegible] [illegible] y Prelados q.
los [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] espiritual [illegible] [illegible]
[illegible]? Ninguna. Luego se deve
mantener [illegible] [illegible] como lo
[illegible] y [illegible] [illegible]
lo q. [illegible] [illegible] en aque-
llas palabras. Quando no
[illegible] [illegible] &c.

OBSERVACION. VII.

Los Reyes y Principes Temporales son Protectores y defensores delos Canones, y Constituciones Ecclesiasticos, y no deben permitir que se contravenga a ellos.

1. La segunda y eficacissima razon que se ofrece en prueba de lo q̃ venimos fundando es el estar assi mandado y prevenido en los Reynos delas Indias con expressissimas leyes Ecclesiasticas y resoluciones Conciliares de ellos, y Synodales cassi desde su descubrimiento como dexamos visto en la Observacion Segunda por que en estos terminos no se puede poner en Controversia toca a S.M. muy principalmente el no permitir que con ningun pretexto se Contravenga a ellas por hallandose como se hallan aprobadas por S.M. y mandadas guardar por sus leyes i Cedulas Reales vienen en estos terminos a tener tambien fuerza de leyes Civiles y a estar mas obligados los Reyes a

a procurar su observancia como lo reconoze el emperador Justiniano en la prefacion de una de sus elegantes Novellas (1) donde dize: Si procuramos con tanto cuidado que todos guarden inviolablemente las Leyes Civiles, cuia autoridad nos encomendó la Benignidad Divina, para con los Hombres, para que assi se asegure mejor en todo Nuestro Imperio, quanto maior la debemos poner en todo lo que toca á la Guardia, y Custodia de los Sagrados Canones, y Leyes Divinas, y á no dar lugar á que se alteren sus formulas dispuestas por los Sagrados Concilios de los Padres Antiguos, y loablemente observadas, recividas, y guardadas, por las Costumbres de las Provincias, y Reynos, que deben ser perpetuas, é imbiolables, como dize un buen Autor (2)

2. Procede esto assi, y se funda, no solo en la Proteccion general de los mismos Concilios, y Synodos que les toca á los Reyes, y Principes (3) sino tambien, en la particular, que respecto de todos los Concilios Provinciales, y Synodales de las Indias, exercitan nros. Catholicos Reyes, y Señores, no pudiendo alguno combocarse en

ellas sin noticia suia, ni sin su aprobacion, y permiso, publicarse, ni executarse lo resuelto en ellos, de que hablamos largamente en otra parte. Y assi es vulgarissima Sentencia de el Emperador Justiniano, à este proposito, aprobada con grande aplauso delos Pontifices, y recopilada por Graciano en su Decreto: Que los Canones sagrados tienen fuerza de Leyes, que es lo mismo que si dixese, que el que se opusiese à ellos, no solo quebrantarà su Precepto, sino que podrà ser castigado por la Jurisdicion Secular, como si faltase à sus Leyes.

3. Por esto el mismo Emperador Justiniano (4) despues de aver dispuesto que el Obispo consagrante, amoneste al Consagrado, que si faltare al cumplimiento de lo dispuesto en los Sagrados Canones, podra ser depuesto de su Obispado, añade mas, diciendo: Ni las Leyes Civiles dejaràn sin castigo, este Delito, siendo cierto que assi nosotros, como los Emperadores nros. Antecessores, tenemos con todo acuerdo establecido, ser combeniente el que las Reglas Sagradas tengan fuerza de Leyes. Y en este sentido se verifica el assentar todos, que la execucion delos Sagrados Canones, tiene

dos

dos fiadores, que son las dos Autoridades Pontificia, y Regia, para que con el Poder de entrambas, sean castigados los que las quebrantaren, como dixo el mismo Emperador Justiniano (5) en otra parte: Y no pueda expugnarse nunca, lo que se asegurare con los Preceptos Sacerdotal, Ecclesiastico, y Real, como lo dexo dicho el Papa Hylario, algunos años antes de el mismo Justiniano. Como tambien el que los Obispos, ni Personas Ecclesiasticas, no pueden, ni deben innobar nada por si solos, contra lo dispuesto en los Concilios Provinziales, y Synodales de sus Iglesias. y mas en puntos que puedan tocar, en qualquiera manera, a la Dignidad, y Patronazgo Real, o Dros. de los Seculares, por la fraude que por este camino se hara a las mismas disposiziones de los Concilios, y Synodos, donde pueden, y deven intervenir los Seculares, para tratar de estas Materias, como lo fundo poco a el S. Dr. P.o Salzedo (6) en Discurso particular de este Asumpto, que no ay para que transcribamos aqui.

4. Y assi, pues S. M. Dios le guarde, es Protector de los Canones, y Resoluziones de los Concilios Generales, y Particulares,

de sus Reynos; y por tantos, y tan repetidos Titulos le toca, el no permitir que se violenten, ni alteren sus saludables Disposiziones; y assi lo tiene ordenado, y mandado mui repetidas vezes; Que podria hazerse, en este caso, mas santo, y religioso, que no dar lugar â que ninguno se atrebiese â alterar, ni desfigurar estas Sagradas formulas, y Oraziones, compuestas, y aprobadas tan religiosamente, en las mas que humanas Juntas Ecclesiasticas, y Synodos de aquellos Reynos? siguiendo en ello, el Consejo de San Leon Papa (7) quando dixo: Que cosa mas religiosa puede hazer vrã. Piedad, que ordenar, y defender, que ninguno se atreba en adelante, â contrastar lo que se reconoze establezido mas con Divinos, que con Humanos Decretos. Y quando algun Prelado, ô otro qualquiera de los Ecclesiasticos de aquellos Reynos, por particular, y extrahordinario dictamen, quisiése alterarlas, innobando en su Diocesi, ô Iglesia en materia tan justa, como assentada; bien podria hazerse con el, lo que como afirma el mismo San Leon Papa (8) es tan propio de la Christiana, y Real bondad, obligandole â que obedeziese lo dispuesto, y determinado, por los demas Obpos. y Padres de la Iglesia, procurase la Paz

de

de ella, y no presumiese que, è era electo,
sin exemplar, y contra lo estatuido en los
Concilios, innovar en la suia, en Materia
tan Sagrada. Y lo que practicaba en estos
casos el Pio Emperador Justiniano (9) don-
de afirma, no podian disimularse, ni dexar-
se de reparar sin grande nota, semejan-
tes desprecios de las Reglas, y Leyes Ecle-
siasticas, y Canonicas, quando dixo: Por-
que si lo que se peca por los Legos, no
permiten, generalmente hablando, las Leyes
Civiles, que pase sin su devida animad-
version, y castigo; como permitiremos, el
que en las Cosas Espirituales se quebran-
ten los Establecimientos Canonicos de los
Apostolicos Padres? Y lo bolviò à re-
petir con maior dilatacion, escribiendo
à Daciano sobre la aprobacion de los
Privilegios de la Iglesia Africana (10) por
estas palabras: Assi como juzgamos,
que lo que se obrare en perjuicio de lo
que està mandado en qualquiera Mate-
ria que sea es mas digno de corregirse
que de imitarse. Assi todo lo que la Au-
toridad de los Concilios huviere concedi-
do al Metropolitano de Cartago, y à los
Primados de Numidia, ò Bizanzio,
y se les huviere confirmado la larga Cos-
tumbre, espezen q. se les gratificarà, y

guardarâ mediante dhas. Leyes, en la conformidad que ellos mismos lo pidieren. Porque Nosotros somos Tutores, y Defensores, de las Antiguas Reglas Ecclesiasticas. Ni faltarân tampoco, los Castigos Ecclesiasticos, y dhos. contra aquellos, que con ambiziosa soberbia se hallare, oponerse â ellas, con falsas, y subrepticias suplicas. Porque es injuriar â todo el dho. Divino, y Humano, el atreverse â menospreciar, y violar las Reglas, y Constituziones de los Santos, y Antiguos Padres.

S. Mas por si acaso le pareziere â alguno, que Justiniano, en estas, y semejantes Leyes suias, afectô estender mas allâ de lo permitido, el dho. que le tocaba de hazer guardar los Canones Ecclesiasticos, y Reglas Sagradas, asta pasar â castigar â los que contrabiniesen â ellos, y quisiere pensar que esto no debio de ser, nada grato â los Prelados, y Obispos de su tiempo, ni lo avian usado, por ventura antes de el sus Antecessores, debe saberse que la Conformidad, y comunicazion de Justiniano con los Prelados de aquel tiempo. fue tanta q. Artabanes, y los demas Conjurados contra el, se quisieron valer de ella misma, para darle muerte, como

lo

afirma Procopio en su Historia Arcana (11) quando refiere de ellos que decian: Perpetuamente acostumbra estarse en su Gavinete, descuidado, y sin Guardia alguna asta la media noche, informandose con atentissimo estudio, de algunos viejos Sacerdotes, de lo mas oculto de los Dogmas de los Christianos. Y por la misma razon lo alaban mucho Eustatmyo, y otros buenos Autores (12)

6. Y pudieran referirse muchos exemplos de semejantes animadversiones, y castigos, como el de el derrabado Patriarcha de Constantinopla Antemio, de q. se hace memoria en la Synodo Constantinopolitana sub Menna (13) y el de Pº Mogno Patriarcha intruso de Alexandria, contra las Reglas, y Sanciones Canonicas, y hechado despues de ella, y castigado por el Emperador Zenon, como lo refiere Liberato (14) y el de Fray Lope Abad de el Monasterio de Santa Maria la Real de Nagera, privado de todos los Cargos y Oficios Ecclesiasticos q. tenia, y desterrado de el Reyno por el S. Rey Dn Alonso el VIII. (15) de que hablamos en otra parte. Y en tiempo de el S. Rey Dn Phelipe II. contra el Cardenal,

y Arcovispo de Toledo Syliceo, y otros, sino fueran tan savidos de los Hombres doctos. Y deseasemos ya mas, cerrar vltimamente esta Observazion con las palabras de la Rl. Cedula de S.M. que llevamos zitada al principio de ella, y hazer â este proposito: Y quando por Costumbre inviolable, Constituziones Synodales, y Conciliares, no estubiese observada la forma que diteis &c.

OBSERUACION VIII.

El Rey Nº. Señor es Dueño, y Patron de todas las Iglesias de los Reynos de las Indias, y assi le son devidas estas Orazjones, en la forma en que se hazen.

1. La terzera razon que para esto mismo puede considerarse, es el Dro. amplissimo de Patronato que Nuestros Reyes, y Señores tienen establezido, y afianzado con tantos, y tan relevantes titulos, en todos sus Reynos, y espezialmente en los de las Indias, de que hablamos en otra parte, siendo cierto, que

que en viando de el les pertenecen, y se les deben guardar en todas las Iglesias de ellas, muchas, y mui excelentes Prerrogativas, como se verifica entre otros muchos, en el Dro. de Procession, menos advertido asta aora de los que an tratado de el Patronato de las Indias; por esta razon, aunque trataremos tambien de el en otra parte, lo tocaremos, é ilustraremos aora brebemente en esta Observacion.

2. Si buscamos su Origen, puede discurrirse tomado de las Processiones que acostumbraron instituir en honrra de los Martyres, los mismos que en la Primitiva Iglesia solian fabricarles sus Sepulchros, de donde tubieron principio las Iglesias, como ia lo advertimos copiosamte. en otro lugar (1) Porque si bien las prohibio primero el Papa Gelasio, como parece de uno de sus Canones (2) y de Luytprando (3) ~~que escrivio~~ en su Vida, donde dize: Que muchos edificaban Iglesias, en nombre de ... y decretaban Processiones Sagradas en ellas. Ordenando que no se pudiesen hazer otras Processiones algunas, mas que las Generales, y Publicas, y que en ellas no concurriesen los Patrones de las mismas Iglesias, con diferente Prerrogativa de los demas (4)

Cuia primera parte se hallava tambien establecida por el Emperador Justiniano, en dos Novellas suias (5) Y de el orden, forma, tiempo, y distincion, con que se havian puede verse mucho en Tertuliano, San Agustin, San Gregorio, Sidonio Apollinar, y en Juº. Zonaras (6) que omitimos por aora. Pero es constante averles restituido de nuebo este honor, y este Dro. à los Patronos, respecto de sus Iglesias, la Santidad de el Pontifice Clemente III. (7) ò Alexandro, como dize Innocencio Cironio, segun pareze de sus palabras: Al Fundador de alguna Iglesia se le guarda, tambien, en ella, por ser-o, el Honor de la Procession. En cuia explicacion dize, tambien, con singularidad mui à nro. proposito, Juº. Dantis (8) Pertenece à todos los Patronos en sus Iglesias, este Dro. que se llama de Procession, y consiste, en que quando van à ellas, se les deve salir à recivir asta todo su Ambito, con Pompa, y Zelebridad. De que se pueden ver varios exemplos en Eusebio Cesariense, Venancio Fortunato, Pedro Mer-zero, Matheo Stephano (9) y otros.

3. Ni creemos que à ninguno podra parecer, con razon, sobrado, lo que acabamos de referir en orden à la Reverenzia, y obs-

obsequio, conque las Iglesias an tratado, y diferido, siempre, tanto â sus Patronos (especialmente â esta calidad, se les añade la maior, de ser Principes Soberanos, y Señores temporales de su Territorio) si se atendiere â lo mucho que se adelantô en algunas, este mismo obsequio, asta pasar â venerar como Santos â sus fundadores; en la conformidad misma que lo observaron tambien, los mismos Gentiles, con sus Insignes Bienhechores; de que atesta Ciceron (10) quando dixo: La Costumbre comun de los Hombres tiene ya establezido el venerar como â Deydades suias, â sus Insignes Bienhechores. Y se reconoze de el Culto que se dio, por esta razon, en el Monasterio Altoforense en Alemania, al Conde Welron; de que haze memoria Vadiano (11) Y de la memoria de el Principe Juo. Galeazo Vicecomite, que se zelebra, por esta misma causa, en la Gran Cartuxa de Pavia; como lo advierte, â este mismo proposito, Phelipe de Comines (12)

4. Pero sin embargo es mui digna de advertirse, para el punto de que vamos tratando, esta nueba especie de sugezion, y Reverenzia, que se deduze de este Acto de tanto Rendimiento, y sumision, conforme

ã un lugar de Matheo Paris (13) obser-
vando este mismo proposito, por la auto-
ridad de Jũ. Dartis, que por su autori-
dad afirma: que Clarambaldo pidio ã
Santo Thomas Arçobispo Cantuariense, lo
bendigese, pero en su misma Iglesia,
y sin Procession, paraque en adelante,
ni sospecha alguna quedase de Sugecion
alguna al mismo Arbpõ. Conque reci-
be clara luz una delas Leyes delas
Indias (14) donde se refiere el modo con
que se practican en las Iglesias, y Mo-
nasterios de España, con Nros Catholicos
Reyes y Señores, como Dueños, y Patro-
nos universales suios, estas Processiones,
y Recibimientos, cuias palabras pondre-
mos aqui, aora, sin embargo de que, co-
mo llevo dicho, hablamos de ellas mas
de espacio en otro lugar: Quando vamos
ã alguna Ciudad, õ Villa, donde hubiere
Iglesia Cathedral, õ Colegial; la primera
vez qe. entramos en ella, sale el Cavil-
do de la Iglesia con Cruz alta, (14) ã reci-
birnos; y no permitimos, que salga
fuera de la Iglesia, sino que dentro
de ella, seis, õ siete pasos de la Puerta
principal, està el Obispo con Capa, y Cruz

con

en la mano, y se pone una Alfombra, y Almohada donde nos arrodillamos para besar la Cruz, de mano de el Obispo, ó Presidente; y de alli va el Cavildo en Procession, llevando Cruz alta, asta el Altar; y lo demas se haze conforme al Ceremonial; y lo mismo se guarde en los Combentos de los Religiosos. Este Recibimiento no se nos haze mas, que la primera vez que entramos en una Iglesia; y aunque despues, vamos muchas veses á ella, no somos recibido en esta forma, sino es, despues de alguna ausensia de largo tiempo, que entonses nos hazen, el mismo Recibimiento. Y lo mismo está tambien mandado, por otras Leyes (15) que se guarde en las Indias con los Virreyes de ellas, que por Delegacion General de S.M. exersen en aquellos Reynos, este mismo Dro. de Patronato; para que se vea, que la Voluntad expresa de S.M. es, que en todo lo que toca á las Ceremonias, y Sufragios Ecclesiasticos, no se les falte en cosa alguna, ni se les limiten por los Ecclesiasticos, los que la Costumbre, y las Leyes

Synodales, ó Eclesiasticas, les tienen con-
zedido, y assentado, como lo es este de
la Collecta, de que vamos hablando.
5. Y ultimamente, es cierto tambien,
que en fuerza de este mismo Dño. de
Patronazgo, no solo pueden, sino que
deben, los Reyes, y Principes Tempo-
rales, ~~tener conozimiento~~ y cuydar, en su Caso,
~~sobre~~ de los Hechos, y Acciones particula-
res de los mismos Ecclesiasticos, en
orden á como administran, y dispo-
nen los Bienes de sus Iglesias, con-
forme á la Decision Canonica de el
mismo Concilio IX. entre los de Toledo
que llevamos zitado (16) En que se
da facultad á los Hijos, y Nietos, ó
Deudos mas autorizados, de los que
edificaron, ó dotaron algunas Igle-
sias, paraque, con buena, y sana
intenzion, tengan particular cuyda-
do, siempre que vieren que el Cura
Rector, ó alguno de los Ministros de
las dhas Iglesias, defraudaren en algo,
los Bienes de su Dotazion, de compri-
mirlos con honestas Amonestaziones;
y sino bastaren, den quenta de ello
al

al Obispo, ô al Juez de las tales Iglesias. Y si acaso el Obispo fuere el q. lo cometiere, lo adviertan al Metropolitano. Y si el mismo Metropolitano incurriere en otro tanto, den quenta de ello, ultimamente, al Rey, para que lo remedie.

6. Y finalmente; porque de una vez concluiamos con este punto; es tal la fuerza de la Regalia que de este Patronato de su Concession, y adquisicion, resulta â N.os Catholicos Reyes, y Señores, sobre todas las Iglesias de sus Reynos que edificaron, y dotaron, tan sumptuosamente de sus propias Rentas, y de sus Vassallos, ganandolas de los Infieles, y sacandolas de su dura, y tirana servidumbre; y tan antigua, que David (17) y Salomon (18) ~~por ser Patronos de el Templo de Jerusalem~~, el uno ~~aviendo~~ por aver juntado las expensas de Oro, y Plata, y el otro ~~per fisionado~~ executado La Fabrica; ~~ellos, y sus Hijos,~~ dispusieron en el, los Lugares de los Sacerdotes, Levitas, y Cantores, sinque se entrometiesen en ello, el Sumo Sacerdote Abiatar, ni Sadoch. Y enque tambien se ocuparon Ezequias, y Zacharias, que ordenaron, tambien

Por ser Patronos de el ... Jerusalen

en el, otras cosas semejantes, como consta de el Sagrado Texto (19) y lo proseguimos mas largamente en otro lugar. Y el Rey Joas prohibio â Joyada Sumo Pontifize, y â los demas Sacerdotes que en adelante recibiesen los Dineros que se cobraban en el Gazophilacio, para combertirlos en sus propios usos, sino que los reservasen para la Redificacion, y Restauracion de el Templo (20) cuidando este Rey, como tambien lo hizieron otros (21) de que los Sacerdotes, ni el Pontifice Sumo, no distribuiesen mal, el Caudal destinado p.a su Fabrica, y Ornato. De cuio exemplo suelen valerse igualmente, N.s Catholicos Reyes y Señores, para hazer visitar, quando les pareze que combiene, las Fabricas de las Iglesias de su Real Patronato. Y en consequencia de esto, para aver ordenado en los Reynos de las Indias, en otra de sus Leyes (22) Que el Mayordomo de Fabricas, y Hospitales, de Indios, se nombre conforme al Real Patronato. Y por otra (23) Que quando los Prelados visiten sus Bienes, y tomen sus quentas, asista â ello, Persona por el Patronato Real. Conque quedaran de mismo tiempo, satisfechos el Exemplo

= Tiento, porque explicando algunos delos mismos Lugares de las Sagradas Letras, que referimos arriba, pasó por este Punto, el S. Arbpo. de Chuquizaca Dn. Fray Gaspar de Villarroel (24) de que hablamos mas largamente en otra parte.

7. De donde se podra reconoser á me-jor luz, quan devida les es á Nros. Catholicos Reyes, y Señores, por este Titulo, y Razon, de el Patronato Rl. la Memoria que se haze en la Collecta de sus Augustissimas Personas, y el Lugar en que se haze, y de que tambien, deven participar sus Virreyes, en el lugar que les toca como Vice-Patronos, y Vice-Legados Generales de S.M. en dhos Reynos de las Indias, para todo lo que toca á dho Patronato, sin que por esto, ni por la memoria espezial, que de sus Rs. Personas se haze en el Canon, como dexamos visto; ~~sinque por esto~~ que da notarlos la Emulazion mas atrebida, de que sacrifican como Saul en Galgala; ni de que, quando disponen algo en orden á estas Materias mediante sus Leyes, cometen el herror de atribuyrse el Imperio de la Jurisdiccion Ecclesiastica;

y que quando lo hiziere, deven de todo punto despreciarse tan indiscretas, y malignas voces, que solo conspiran â embarazar el exercicio de la Potestad Civil, con el Pretexto de la Religion, y gelo engañoso de la Defensa de la Iglesia, que les proponen los que con la Mascara de estas Virtudes, pretenden ambiciosamente, dilatar los terminos de su Jurisdicion, y atar las Manos â los Principes Catholicos, y â sus Ministros Superiores, en quienes reside el verdadero Amor de los Pueblos, y Conocimiento de estas obligaciones, con la Discrecion que Dios manda. Y lo califica la R.l Cedula que venimos ilustrando, en aquellas palabras: Hallandome con los Breves, y Preheminencias, q. los Sumos Pontifices me an concedido, de Patron de todas las Iglesias &.a

OBSERVACION VIIII.

Los Reyes de España Nros. señores son en los Reynos de las Indias Delegados de la Santa Sede Apostolica, por cuia razon deve tambien anteponerse su Nombre al de los Prelados, en estas Santas Prezes.

1. Por Quarta razon puede tambien proponerse el Privilegio que Nros. Reyes, y Señores gozan, en todos los Reynos, y Provincias, delas Indias, de Legados de la Santa Sede Apostolica en ellas, tan merezido de su Piedad, y Religion, conque no solo an erigido, restaurado, y enriquezido, tan magnificamente sus Iglesias; pero las sacaron de el poder de los Infieles, e hizieron Catholicas â costa de tantos thesoros, y lo que es mas, de tanta Sangre de sus Vassallos. En cuia justa recompensa, les concedio liberalmente, la Sede Apostolica una plenissima facultad de disponer, y ordenar en su nombre, y como Delegados suios, quanto conduzere al Govierno Espiritual de aquellos Reynos, y Provincias.

Combersion, y Conservazion de sus Naturales, Paz, y Tranquilidad de los Ecclesiasticos, assi Seculares, como Regulares, que en ellas residen; de manera q. quanto disponen en ellos, por si, y por sus Rs. Ministros, en orden â estas Materias, puede dezirse no es en virtud de Jurisdizion Rl. ni Secular, sino dela Ecclesiastica, y Delegada, de que gozan, partizipada de quien en esta parte la tiene, sin limitazion alguna.

2. Assi se deduze con toda expresion de las Bullas, y Breves Apostolicos de la Santidad de Alexandro VI. (1) Adriano VI (2) Clemente VII. (3) Paulo III. (4) y de San Pio V. (5) que en el contexto de sus clausulas dexan bastantemente fundamentado el Origen, y singularidades de esta Delegazion, ~~que~~ bien entendida por los ss. Reyes Catholicos, y expresada en varias Cedulas Rles. Reales (6) de que se an formado despues, algunas Leyes (7) y en otras que no estân Recopiladas (8) con las quales la hizieron saver â su Consejo Supremo de las Indias (9) por cuia quenta corre el Desempeño de este grande Encargo, y la Conduta de quanto depende de el, con los Aciertos que es notorio. ~~Como~~ Assi lo assientan, y dan por cons-

constante quantos Authores an escrito con mejor tino de las cosas, y Dros. de aquellos Reynos, aviendolo podido tomar de lo que por Autoridad de Juo. Andres, refiere Staphileo (10) donde hablando de otro semejante Indulto de Nrs. Reyes y Señores, dize: Los dichos Reyes, y todos los demas que tienen Privilegios de la Sede Apostolica, son Delegados, ô por dezirlo mejor son unos Meros Ministros de el Papa; porque siempre que el Pontifice transfiere alguna Jurisdizion Ecclesiastica en algun Lego, no la exerze este, ni se funda en el, como en tal Lego, sino como en un Mero Ministro, y Agente de el Papa; conformandose, en esto, con lo que dispone el Dro. (11) comun.

3. Pero entre todos, ninguno lo dixo con mas claridad que Fray Luis de Miranda (12) tan benemerito de las materias morales, en obra dedicada â la Santidad de Paulo V. è impresa en sus Dominios, por estas palabras, que por tan de el caso, y por de Author tan sin controversia desapasionado, se ponen â la Letra: Digo, pues, que los sobredichos Reyes de España, no obran en esto, con su propria, y ordinaria Autoridad, y Poder, como quien tiene bien comprehendido, que esta por si, no se extiende â las Cosas Espi-

rituales, y que la Disposizion de todas ellas pertenece al Romano Pontifice; sino que lo hazen por Delegazion, y espezial Comision, de los mismos Pontifices; los quales, atendiendo al Augmento Espiritual de los Fieles, y de los Infieles, que viven en aquellas Partes, hizieron â dichos Reyes sus Legados, y Comissarios en aquellos Reynos, y les conzedieron el Dominio de ellos, con pleno Poder, y Facultad, de administrarlos, y disponer en ellos, todo lo que tubieren por combeniente â dicho fin, no solo en lo Temporal, sino tambien en lo que toca â lo Espiritual. Y lo mismo an dicho antes, y despues, de el, otros muchos, y mui graves Ecclesiasticos, que todos reconozen â S.M. con el Caracter de Delegado dela Santa Sede; para todas las Materias delas Indias, y en este grado por primer Mobil, y Causante, de la Combersion de sus Naturales; y entre ellos Fray Jn. Focher, Fray Alonso de la Vera-Cruz, Fray Jn. Bapta. (13) que lo dize assi: Los Reyes Catholicos, por espezial Indulto dela Santidad de Alexandro VI. y de otros Pontifices, son Delegados de la Sede Apostolica en los Reynos delas Indias. Sera-

phi-

phino Freitas (10) por estas palabras: Los Reyes de España, siendo, como son, Delegados de el Romano Pontifice, para la Combersion de las Indias, no solo usan en ellas, de la Potestad Secular, sino tambien de la Ecclesiastica. Fray Antonio Remesal (15) donde escribe: De donde se colige, que los Reyes de España, en estas Tierras, tienen mayor Poder, y Titulo, que el que el Dro. Canonico concede â los Patronos; porque usan de el Oficio de Legados de el Papa, en quanto â la Combersion de estos Pueblos. Sin otros muchos, que despues de el Señor Dn. Jun. de Solorzano, el Señor Arcobispo de Chuquizaca Dn. Fray Gaspar de Villarroel, y el Pe. Diego de Avendaño (16) junta, y refiere con larga erudicion el Sr. Dn. Pedro Frasso (17) Entre todos los quales, referire aqui aora, solo por mas puntuales, las palabras de el Pe. Fray Manuel Rodriguez (18) docto, y grave Ecclesiastico, y no inferior â otro alguno, en el tino, y madurez, con que trató las Materias Morales, de aquellas, y otras Provincias; que hablando de los Privilegios de los Regulares, restrictibos, ô modificatibos, de el Dro. Comun, dice, que de su comprehension, y observancia, deve ha-

tarse en España, ante el Nunzio Apostolico Juez privativo de estas Controversias. Pero en lo que toca â las Indias, se deve recurrir â S. M. en su Consejo Supremo de ellas, y â sus Virreyes de aquellos Reynos, los quales, en Virtud de la Delegazion de el Romano Pontifice, dan facultad â los Religiosos para administrar Sacramentos.

4. Con este Supuesto, es Materia sin controversia, y mui de el honor de la misma Santa Sede Apostolica, el que por solo este Titulo de Delegados suios, deban prezeder tambien, â todos los Obispos, y Arcobispos de aquellos Reynos, en qualesquiera Funciones, y Acciones Ecclesiasticas, que en ellos se ofrezieren, como siempre se â usado. Y fuera facil el comprobarlo desde los tiempos de el Sagrado Concilio Nizeno, en que por solo esta calidad de Delegado de la Santidad de el Pontifice Sylvestro, precedio â todos los Arcobispos, y Prelados de el Oriente que en el concurrieron, Nº Grande Español Osio Obispo de Cordoba, como pareze de Gelasio Zizizeno (79) que por los Años 480. de Christo, recojio las Actas de este Concilio. Y de la misma suerte,

y

Y por el mismo motibo, presidiò tambi-
en, en el Concilio Sardicense, como De-
legado de el Pontifice Julio, como lo escri-
be Sozomeno (10) Y en el de Epheso, ò
tercera Synodo General, Cyrilo Obispo de
Alexandria, en nombre de el Pontifize
Celestino, como parece de las Actas de
aquel Concilio, y de Theodoro Balsamon
(11) Y de el Concilio de Arles, lo advierte
en sus Notas Severino Binnio (12) don-
de contra los que pretenden (13) aver sido
excluido de la Presidencia de aquel Conci-
lio el Pontifize San Silvestro, en cuiô
tiempo se celebrô, fundados en que en la
Carta con que el mismo Concilio diò quen-
ta al Pontifice de todo lo obrado en el, se
lêe en primer lugar el nombre de Marino
Obispo de la misma Ciudad de Arles, advi-
erte que Claudio, y Vito, Presbyteros, y
Eugenio, y Ciriaco, Diaconos, interbini-
eron, y presidieron en aquel Concilio, en
Nombre, y como Delegados de el Pontifi-
ze San Silvestro. Sin que embaraze el
no leerse sus Nombres en la Carta de el
Concilio al Pontifice; porque como advier-
te una Erudita Pluma (14) no era estilo
~~estilo~~ el nombrarlos en estas Cartas Syno-
dicas, â que añade, que aun quando

fuesse assi, que ~~no~~ hubiese presidido en dho Concilio Marino, pudo tambien hazerlo, como Delegado en las Gallias de el mismo Pontifice San Sylvestro, cuia prerrogativa, de mucho tiempo antes gozaban los Obispos de Arles (76)

5. Y es cosa constante, que si alguna vez se les â negado esta Precedencia (como sucedio en el II. Concilio Ephesino contra Euthiques) se an escusado de asistir en el, como pareze de el testimonio de Liverato Diacono Cartagines (76) donde escribe: Los Diaconos de la Iglesia Romana, Delegados de el Pontifice Leon, se escusaron de asistir al Concilio, porque no se le dio â su Santa Sede, la Precedencia, que le era devida. Sin otros muchos Exemplares de esto mismo, que pudieran alegarse. Y mucho menos podra ya dudarse de esto en adelante, aviendolo declarado assi S. M. con vista de lo que dexamos arriba fundado por su Rl. Cedula, que vamos ilustrando; y dize por lo que toca â este punto: Y hallandome con los Breves, y Preheminencias que los Sumos Pontifices me an concedido de Patron de todas las Iglesias de las Indias, y Legado suio en ellas, circunstancia que solo pudiera

ser

ser bastante para la Precedencia en las Oraziones al Obispo. ~~xiii~~

OBSERVACION ~~XIIII~~ X.

Por la misma Naturaleza de esta Orazion, debe preceder el Nombre de S. M. al de el Obispo, y hazerse en ella, Memoria de sus Virreyes.

1. La Quinta, y ultima razon, puede tomarse finalmente, de la Naturaleza de esta misma Orazion que llamamos Collecta, conforme à la qual, debe preceder en ella tambien, indispensablemente, el Nombre de S. M. al de el Prelado, y seguirse à este, el de el Virrey, y Lugarthe-niente General de S. M. en aquellos Reyn.

2. Si hubieremos de investigar aqui, criticamente, la Antiguedad de este Nombre Collecta, la hallariamos mui Antigua, por llamarse assi, en la primitiba Iglesia, las Juntas, y Congregaziones de los Fieles que en ella se hazian, en cuio sentido se halla repetida muchas vezes, esta Voz en la Escriptura (1) en diferentes Concilios (2) y en muchissimos lugares de Padres, y Doctores, que juntò

moderaramente, la abundante, y curiosa erudicion de el S.r D.r Manuel Gonzalez Tellez (3)

3. Pero reduciendonos por aora, à mas precisos terminos, lo que parece mas cierto es, averse dicho assi esta Oracion, por uno de tres motibos, ò por la Universal Colleccion de Personas por quien se ruega, y de Necesidades cuio remedio se pide en ella; ò porque se dize despues de junto, y recogido el Pueblo; ò finalmente, porque el Sacerdote recoge en ella, las Oraciones de todos los Fieles que asisten al Sacrificio, y lo ofreze juntamente con ellos, y en su nombre; que de todos estos tres modos explica la Naturaleza, y Oficio de esta voz, en dicha Oracion, el diestro Glosador de las Rubricas de la Missa, Bartolome Gabanto (4) Y no falta tampoco quien en este mismo sentido aya deduzido ya su Antiguedad, desde la VII. Synodo General, y Concilio de Toledo que se leen en Graciano (5) si consultamos sobre ello, à S.n Cassiano, y à Guillelmo Durancio (6)

4. Pero lo que ciertamente se vè en ella, es como llevamos dicho, una Colleccion General de Personas por quien se ruega ~~en ella.~~

Em-

Empezando por la Santidad de el Pontifice Romano, como Caveza visible de la Iglesia Catholica en lo Espiritual. Prosiguiendo con el Rey nuestro Señor como Cabeza tambien de sus Reynos, y dilatadissimos Dominios, igualmente Vicario de Dios en ellos, en todo lo temporal, rogando à Dios por su salud, y prosperos sucesos, y por su Real y Augustissima Familia, como se ordenó en el Concilio XVI. de los de Toledo que dexamos ia referido. Y por su Pueblo, y Exercito, lo qual pareze tomado de el Concilio de Merida, de que tambien dexamos ia hecha memoria. Luego por el Prelado Diocessano, de que la mas antigua notizia que asta aora avemos encontrado à este proposito (si fuera cierta) es la de el fingido Chronicon de Marco Maximo (porque la de los Kalendarios, y Dipticas sagradas, en que se escribian sus nombres, y se leian por sus tiempos en las Iglesias, pienso, por aora, que no pertenezen à este intento) Despues por sus Vireyes, y Lugarthenientes Generales, à que aun se le descubre maior antiguedad, en los lugares de el Apostol San Pablo, y de Tertuliano, que dexamos ia reconozidos à este intento. Y finalmente, por las demas necesidades comunes à toda la Republica Christiana,

ẽ Iglesia Catholica. Por los Navegantes Catholicos. Por el mismo Sacerdote, y Oientes que la dizen con el. Por la Paz. Por la Salud. Por la Pureza de la Iglesia. Por la Combersion de los Indios, y constanzia suia en la Fé. Y por los Frutos de la Tierra. A que despues, por nuebo Indulto de la Sede Apostolica, se ã añadido ultimamente, y con grande razon, nueba suplica por la Livertad de los Christianos que gimen, y suspiran Cautibos, debaxo de las Barbaras Cadenas de el Mahometismo.

5. Assi pues se halla formada, y dispuesta por la misma Iglesia, esta piadosa, y util Orazion, enlazando, y alternando en ella, con admirable, y providentissima Union, ambos Estados Ecclesiastico, y Secular, el Sacerdocio, y el Imperio, representados en sus dos Potestades ~~Cabezas~~ principales. El Pontifice Sumo, y N.º Gran Monarcha. Los Obispos Coadjutores de su Santidad. Y el Virrey viva Imagen de el Rey N.º Señor, ô como dixo ia alg.º (5) con el Emblema de el Sello Impresso. Otro, y el mismo Rey. Y que esto no sea tampoco nuebo, ni particular, de sola esta Orazion bastantemente pudieramos demostrarlo con muchos exemplos de otras materias, en que se practica este mismo

en-

enlaze, y alternazion de entrambos Estados, por la misma Iglesia.

6. Pero sin salir por aora de esta misma, pueden hazerse sobre ella algunos particulares reparos. Y sea el primero el ver que en la solemne Embaxada que los Sacerdotes, y Pueblo Christiano embiaron à Jerusalem pidiendoles tan encarezidamente, como dejamos reconozido en otra parte, encomendasen à Dios, à Nabucodonosor, y à su Hijo, y à ellos mismos; antepusieron los Rs. Nombres à los suios propios, sin embargo de que entre ellos avia muchos Sacerdotes, y que Nabucodonosor, ni su Hijo, no lo eran, solo por su Soberania, y Dignidad Rl.

7. Lo segundo, no dexa de ser tambien, digno de reparo al yntento, el ver que San Pablo, despues de encargar tanto como ya vimos en el Capitulo segundo de su primera Carta à Thimothéo, las Orazîones, y Sacrificios por los Reyes, y Principes de que trata tan largamente en el; para despues en el terzero à tratar de los Obispos, y de su Dignidad, y Virtudes con q. deben adornarse. Observando en esta graduazion, (à que tanto se atiende en la Escriptura) el orden mismo que

despues ā observado la Iglesia, en estas mismas Preces, y Sagradas Oraziones.
8. Lo terzero; vemos executado esto mismo, en lo que toca ā las necesidades comunes de la Iglesia Catholica, cuio remedio se pide ā nrō. Señor en esta misma Orazion; pues la petizion Espiritual, de que quite de su Iglesia toda mancha, ni está en el principio, ni en el fin de ella, sino mezclacada, e interpuesta entre otras muchas meramente temporales, y seculares; como por su mismo Contexto se reconoze.
9. Y ultimamente, que en la Orazion mas comun con que la Iglesia pide ā Nª Señora todos los dias nos sea medianera, y Abogada para con su Preciosisimo Hijo, antepone tambien el Pueblo al Clero, no por mas digno, sino por mas Universal, y comprehensibo. Ruega por el Pueblo. Interesate por el Clero. Interzede por el Devoto Sexo de las Mugeres.
10. Abemos hablado ya asta aquí, lo suficiente, en orden ā la Colleccion de Personas, y de Necesidades por quien se ruega ā Dios en esta Orazion. Aora veremos, como tambien por los otros dos motibos de dezirse, hallandose junto el

Pu

22

Pueblo, y de dezirla el Sacerdote en nombre suio, y de todos los que alli assisten, recogiendo en una las Oraziones de todos, para ofrezerlas juntas à Dios, por la Salud de su Rey, y de su Prelado, deve anteponerse al nombre de este, el de el Rey N.º S.ʳ y no omitirse en ella tampoco el de sus Virreyes. Porque siendo cierto (como lo es) que los que assisten à la Missa, como deben, sacrifican tambien con el Sacerdote que la dize, como consta de el Canon de la Misma Missa (8) teniendo assi su mas cumplida explicazion el Lugar de el Apocalipsi (9) y lo prosiguen San Guerrico, San Leon Papa, y San Pedro Damiano (10) Y siendo el Pueblo, como lo es, por la maior parte Secular, siempre à de ser su yntento el encaminar primero sus Oraziones, à donde el tubiere la primera obligazion, y reconoziere su maior importanzia. Y si las à de ofrezer con fidelidad el Sacerdote, no podra alterar el orden de sus Votos; y si lo hiziere sera contra la Voluntad de sus Dueños, que siempre es, y sera, anteponer en sus ruegos la Salud Espiritual, y Temporal de sus Reyes, que es uno, y de quien

depende todo, ā la de los Obispos Conva-
sallos suios; y Hechuras de su mismo
Principe por su Naturaleza, por la Pre-
sentazion ā sus Iglesias, y Possesion de
ellas; Y solo Superiores en la Linea de
la Hyerarchia Ecclesiastica, ā los demas
Presbyteros, como lo advirtio el Martir S.
Ignazio (44) en una Carta suia ā los de
Esmirna, donde les dize, pareze que ā este
intento: Honrrad Hijos ā Dios, como
ā Soverano Autor de todo lo criado. Al
Rey como ā Señor. Y ā Vrõ. Prelado
como al primero de los Sacerdotes. De
que es mucho lo que pudiera añadirse,
sino tubieramos por cierto que son, y
seran siempre de este mismo sentir
todos los Savios, Doctos, y Virtuosos Pre-
lados, de estos, y aquellos Reynos, Vasal-
los, y Hechuras de S. M. por cuia razon
nos abstendremos, con grande gusto, de
proseguir en comprobar con maior dila-
tazion, lo que debemos tener por cierto,
que ninguno ā de negarnos.

11. Assi lo avia escrito, y ā mi pare-
zer, con igual acierto que obligazion,
quando llegõ casualmente ā mis Manos
vna Informazion en Drõ. escrita ā la
mi-

mitad de este Siglo por un Prelado de las Indias Illustre, assi por su Sangre, como por sus Letras, en que pretendio fundar debian saludar primero, los Predicadores, en sus Sermones, à los Señores Obispos, que à las Reales Audienzias de aquellos Reynos. Leila luego, assi por el Asumpto de que hablamos en otra parte (12) como por el nombre de su Autor; y observè en ella (entre otras muchas) una cosa, y admirè ~~mucho~~ no poco otra. Lo que observè en su Contexto fue, muchas de las Armas q. se ~~en~~ jugaron contra nosotros en ~~el~~ otro Papel, q. dio motibo à ~~otras~~ otras Observaziones, assi de las Sagradas, como de las Prophanas Letras, en las Historias tan decantadas de Ozã, y de el Marques de el Valle en Mexico, de que hablamos en ~~otra parte~~ su lugar. Lo que admirè mucho, y alta aora no acabo de admirar, es, el aver visto malogradas en dicha Informazion, por un Prelado Noble, Vassallo, y Hechura de el Rey nro. Señor, tan buenas horas de Estudios Canonicos, y Expositibos, en el odioso, y poco atento asumpto (no le doi por aora otra Censura, por la modestia conque deseo portarme en todas las de este genero) de

[margin note: illegible marginal annotation]

+ a quien la misma Caveza visible de la Yglesia S. Pedro Manda honrrar de la misma suerte q. manda que se tema a Dios. (*)

quere[r] abocar tan sin embarazo, ni reparo alguno, la humana Deidad de los Reyes, castando Cabildos enteros de ~~ella~~ su Alteza, en procurar fundar, que es mas excelente, y mas digna, de las puestas adentro de la Iglesia, la Persona de qualquiera simple Sacerdote, y aun de qualquiera Diacono, q. la Real, y Soberana de el Rey N.º Señor. Paralogizando, (como ~~siempre~~ comunmente se suele hazer en estos Casos por los menos doctos Ecclesiasticos) de lo Espiritual à lo temporal, de la Alma al Cuerpo, y de lo Sagrado à lo Prophano; de que, combeniendo este universal, y mal modo de discurrir, en todas las Materias de esta calidad, tratamos largamente en otra parte. Pero aqui, poco conocido aun con mayor, y mas intolerable vizio, que en otra alguna; porque si en las palabras, dentro de la Iglesia, quiso dezir, dentro de el Templo, deve advertirse, que en estos, pueden exercitarse igualmente, funciones meramente Ecclesiasticas, otras Seculares, y otras Mixtas. Si habla pues de las Funciones meramente Ecclesiasticas, y Espirituales, y que tocan, y pertenecen derechamente à lo Sagrado de el Orden de el Sacerdocio, Diaconato, y demas Oficios de el Templo, y à la admi-

mi-

23. ministracion de los Sacrificios; ya se vè, que no es materia para disputada, ni de el caso de las Salutaciones, y Cortesias, que allí se controvertia; siendo esta Materia tan Temporal, y Profana, y tan apartada de todo lo que toca al Orden Sacerdotal, y Ecclesiastico, que aun entre los mismos Sacerdotes pueden preceder en ella los menores, contra los maiores, dentro, y fuera de los mismos Templos (13) como es notorio.

12. Lo segundo, si las palabras dentro de la Iglesia las entendio, dentro de la Iglesia Catholica, en quanto es una Congregacion de fieles, como propria, y rigurosamente debe entenderse esta palabra Iglesia, y lo explicamos en otra parte, fue ignorancia grande, y no menos que querer, que los Miembros aian de poder preceder à su Caveza: Miembros son de la Iglesia Catholica en este sentido, todos los Ecclesiasticos, Caveza solo el Sumo Pontifice en todo lo Espiritual, y Sagrado. Y el Rey Nº Señor en todo lo Temporal, y Politico. Devio, pues, fundar primero, aquel Prelado (si fuesse posible) que las Salutacio-

nes, y Cortesias al principio de los Ser-
mones, sea Cosa Espiritual, y Divina,
y no una mera Urbanidad Temporal,
y sugeta à tantas, y tan varias inter-
pretaciones como tiene en el Dicho (14)
para pasar à discurrir despues en lo
que se propone; porque sin esso, ni en la
misma Iglesia, pueden preceder los que
se dice de contrario, à quien es su Ca-
beza, y el ~~igualmente~~ Vicario de Dios
en ella, ~~[illegible]~~, para
todo lo Temporal. Y assi, para que en
esto no se proceda con las acostumbra-
das equivocaciones, tengase presente,
siempre que se discurra en estas Ma-
terias, que, ni los Eclesiasticos en la
Iglesia Catholica, son solo Alma; ni los
Seculares solo Cuerpo; sino que unos,
y otros participan, y estan compuestos de
uno, y otro, y que assi, aunque todos los
Eclesiasticos deban preceder à todos los Se-
culares en todo lo Espiritual, como es justo,
pero que en las acciones meramente Temporales,
o Mixtas, de Eclesiastico y Temporal ni ay necesidad de ello, ni serà
contra la Fè, ni contra la Religion Catho-
lica, el que, en tal, ò qual caso, ò funcion,
se practique lo contrario.

13. Pero aun es mayor dicha, el que la Pre-
tension de este Prelado, quede por si misma comben-
zida, aunque con menor reparo suyo en la
propria Informazion, con que la intentô
defender: assi con el lugar de el Martir S.
Ignazio (15) que alega en ella, en que dize
expressamente, lo contrario de lo que allí se
pretende fundar con el, y haze Par con el
que posoino alegamos, arriba, de este mis-
mo Padre, azerca de esta Materia: Honrrar
combiene â la Magestad R.l porque ass.
como no ay quien le exceda, tampoco ay
quien le iguale en todo lo criado. Como
con su misma autoridad, quando intenta
pretende en la propria Informazion (16) dos
Lugares de la Escriptura, de el Exodo, y de los
Reyes, dize: Que con el nombre de Sacerdo-
cio, suele explicarse en las Sagradas Le-
tras, la Mayoria; y que assi se dize en
aquellos Lugares de Jethro, y los Hijos de
David, son Sacerdotes; esto es, Mayores, y
Primeros despues de el Rey. Conque bue-
na, ô mala Politica, pues, ô siquiera, con
que reverente atenzion â las Leyes de el
Vasallage, y de el agradezimiento, que igu-
almente concurrian en la Persona de aquel
Prelado, se dembo tanto en su Informa-
zion

cion, paraquerer probar lo contrario de lo que aqui confiesa; juzgarâlo quien la leiere. Que io cerraré aora esta Observacion con las palabras de la Rl. Cedula que llevamos zitada en ella: Espezialmente quando el Sacerdote dize estas Oraciones en nombre de todo el Pueblo que està Sugeto â Mi Rl.

OBSERVACION XI.

Ultimo estado de esta Controversia.

1. Asta aqui lo que representè al Govierno Superior de el Peru, azerca de esta Materia en Tres Consultas de 16. y 24. de Agosto de el Año de 1685. y 1. de Noviembre de 1686. de cuios materiales se an formado principalmente, las diez Observaziones que prezeden â esta, despues de aver passado ellos, por la Superior Censura de el Rl. y Supremo Consejo de las Indias, con cuio Parezer se sirvio S. M. de dezidirla, mediante su Rl. Cedula de 19. de Deziembre de el Año passado de 1689. que queda puesta al principio de estas Observaziones.

2.

2. Pudieran (assi lo confieso) averse adelantado mucho mas, qualquiera de los Puntos que en ellas se tratan; pero fui de dictamen, desde que se me mandô tomase la Pluma para escribir en este Assumpto, de no abundar en la defensa de el; porque no pudiendo oponerse en contrario, cosa alguna de monta (como ia queda visto) podria venir â ser, el defenderlo sobradamente, su maior ofensa, como â otro Proposito lo dixo, con su acostumbrada eloquencia, ~~San~~ Salviano (1) y antes San Athanasio, que en el principio de su Carta â Epitecto (2) lo assienta por Regla de toda buena Politica, quando dize: Lo mui falso, no se â de refutar con demasiado ahinco, si quiera porque no parezca, que se pudo tener por creible el Rato que se gastô en combencerlo. Porque, quien avia de gastar mas tiempo en probar, sino ociosamente, que al Soberano Nombre, y Dignidad Rl. de S.M. (despues de la Suprema de el Sumo Pontifice) se le deve de justicia, el primer lugar en todo. Y â la de sus Virreyes, que tan vivamente le representan, en

los Reynos que se sirve encomendar â su cuidado, el que S. M. y la misma Iglesia en sus Concilios, y Synodos, tienen dispuesto, y mandado que seles conserbe en todas partes, y espezialmente en estas Santas Orationes dela Missa; sin temer que enlo mismo que defiende, vaia embuelta la maior ofensa que puede hazerse âla Mgd. Rl. poniendo en disputa lo que no es capaz de disputarse, y en duda, lo que no puede tenerla.

3. Bien lo entendio assi, la grande Saviduria, y Nobleza de el Señor Dn. Sancho de Andrade y Figueroa, Obispo âla sazon, de Guamanga (y quando esto se escribe, promovido, ia, dignisimamente por S. M. â la Santa Iglesia de el Quito) pues aviendo entendido, no se observava enla Iglesia dela Villa Rica de Oropesa, y Rl. Mina de Guancabelica (que yo me hallaba governando â la sazon) conla puntualidad combeniente, la Constitucion Synodal de aquella Diocessi tocante â esta materia de que ya hizimos memoria en otra parte. Y que con pretexto delas Rubricas arriba referidas, se anteponia en la Orazion dela Collecta, su Nombre al deel Rey N.º S. y se omitia de todo punto el de-

de su Virrey; advertido de ello por el Go-
vierno, mandó luego se observase, y guar-
dase con toda puntualidad dha Constitu-
cion Synodal, con penas, y Censuras, contra
los Innobedientes, por su Edicto de 14. de
Sepre. de el mismo Año de 1685. Como des-
pues se commendó tambien esto mismo
en el Arcobispado de la Plata, y Obispado
de el Cuzco, por la grande atencion, y
cortesania de sus Prelados Dn. Bartolome
Gonzalez de Poveda, y Dn. Manuel de
Mollinedo. Y porque no ignoro quanto
suelen estimar, los verdaderamente Eru-
ditos, hallar, en semejantes ocasiones,
á la letra aquellos materiales (mas pu-
ros quanto mas Originales) conque se
manejaron semejantes negocios, se
pondran aqui el referido Edicto ~~de el~~
~~Obispo~~ de Guamanga. Las Cartas de
el Govierno á los Prelados de la Plata,
y del Cuzco, y sus respuestas sobre esta
materia, conque se entendera de una
vez todo lo que pasó en esto; y tendran
cumplido fin estas Observaciones.

Edicto de el S. Obpo. de Guamanga.

Nos el Dr. Dn. Sancho de Andrade, y Fi-
gueroa, por la Gracia de Dios, y de la

„Santa Sede Apostolica, Obispo de Guamanga, de el Consejo de el Rey N.º Señor &c.
„Porquanto ã llegado ã Nuestra noticia, que en esta Villa de Guancabelica, no se observa el Capitulo octabo delas Synodales de este N.ro Obispado, que celebrõ el Ill.mo S.r D.r D.n Xptobal de Castilla y Zamora, Obispo que fue de esta Ciudad, y Arcobispo dela Plata de buena memoria, en 5. de Junio de el Año pasado de 1672. en que mandaba, que todos los Sacerdotes digan al fin dela Missa (excepto enlas de Difuntos) la Collecta de el tenor siguiente: Et Famulos tuos. Papam nostrum N. Carolum Regem nostrum, Reginam cum Prole Regia, Populo sibi commisso, et Exercitu suo, Antistitem nostrum N. Proregem nostrum N. Navigantes Catholicos, et nos ab omni adversitate custodi, pacem, et salutem, Nostris concede temporibus, et ab Ecclesia tua cunctam repelle nequitiam, et Gentes Indorum gratia tua illuminentur, et in Fide Catholica confirmentur, Paganorum, et Haereticorum quae in sua feritate confidunt, Dextera tuae Potentia conterantur, Fructus Terrae dare, et

25 conservare digneris. Per Dominum Nos- 63

trum Jesum Christum &a. Lo qual es mui

„ importante, pues en ella se pide, y ruega

„ a la Divina Magestad por la Salud de Su

„ Santidad, y la de Nro Rey y Señor que Dios

„ guarde, y prospere en maiores Reynos,

„ y Señorios; y assi mismo por la de el

„ Exmo Señor Duque de la Palata Virrey,

„ Governador, y Capitan General de estos

„ Reynos, quien en ellos representa la

„ Persona Rl. y por la de todos los Fie-

„ les, combersion de los Gentiles, Paz, y

„ Concordia entre los Principes Christia-

„ nos, Extirpazion de las Heregias, y Au-

„ mento de los Frutos de la Tierra. Y para

„ que todo lo suso dicho se observe inviola-

„ blemente: Mandamos a todos los Sacer-

„ dotes clerigos, y havitantes en todo nro.

„ Obispado, y en particular a los de la Villa

„ de Guancabelica, que desde el dia que lle-

„ gare a su noticia la Publicacion de este

„ Nro Edicto, en las Missas que celebraren,

„ assi cantadas, como rezadas (que no sean

„ de Animas) digan la dicha Collecta aqui

„ inserta, por lo mucho que importa a

„ toda la Christiandad, y al cumplimien-

„ to de las Synodales, que son las Leyes por

„ donde todos los Ecclesiasticos se deben go-

„ ciertas, y lo cumplan sin escusa alguna,
„ pena de cien pesos, aplicados por mitad,
„ para la Camara de S. M. y gastos de la
„ Fabrica de esta Santa Iglesia Cathedral,
„ y de suspension de el Exercicio de sus hor-
„ denes, y demas Licencias que tubieren, por
„ tiempo de un Año, constando aver falta-
„ do â esta Obligacion tan precisa; y manda-
„ mos â Nros Vicarios, y Juezes Ecclesiasti-
„ cos, assi de Provincia como Foraneos, que
„ luego, y sin dilacion alguna, que rezi-
„ ban esta Nra Carta, la manden leer, y
„ publicar en sus Partidos, para que lle-
„ gue â noticia de todos, y nos embiarân
„ Testimonio de averlo hecho; y juntamente
„ pongan particular cuidado, en que los
„ dichos Sacerdotes cumplan con lo que
„ aqui se les manda, y pongan un Tan-
„ to de dha Collecta en los Missales, por
„ combenir assi al Servicio de ambas Ma-
„ gestades. Dada en Nro Palacio Episcopal
„ de Guamanga en 14. dias de el Mes de Sep.e
„ de 1685. Años: Sancho Obispo de Guaman-
„ ga. Por mandado de Su S.a Ill.ma el Secre-
„ tario D.n Ju.o de Pando. Notario mayor, y
„ Publico. Concuerda este Traslado con su ori-
„ ginal, de donde le saqué bien, y fielm.te de que
„ doy fé: Matheo de Oviedo, Notario Publico.

50
64

~~Carta de el Govierno a el S.r~~
~~Obispo de el Cuzco.~~

Carta de el ~~Señor~~ Arcobispo
de la Plata, al Govierno.

„ 2. Es servido V.E. de decirme en la de
„ Diezinuebe de Marzo, el reparo de el S.
„ Presidente en la forma de la Collera, que
„ se estila y dize, en esta Santa Iglesia;
„ haziendome Cargo de averle omitido yo
„ en tanto tiempo, como è servido ese Pues-
„ to; que assi el reparo, como el Cargo, reco-
„ nozco luego, por mui Justos, pero cassi con
„ complazenzia, de que aya llegado à tiempo
„ que estè en mi mano el remedio, que se
„ aplicarà tan prompto, que no aya dife-
„ renzia entre ello, y la noticia; sirviendome
„ de disculpa a lo antecedente, el no saver, que
„ en essa Santa Iglesia, ni en otra de este
„ Reyno se hiziere lo contrario; porque ja-
„ mas asisti en ella, ni è asistido en otra,
„ à Oficios algunos; porque donde compi-
„ ten el Amor, con la Obligazion, y el re-
„ conozimiento, no se prebienen defensas;
„ y quantas pudiera aver, desde luego, por
„ lo que à mi toca, las renunzio gustosissi-
„ mamente, conformandome con la razon,
„ que puede mas que el Estilo; y mas quan-
„ do me està tan bien, como poder borrar

„ de gran alivio de veneracion de los muchos
„ que deseo à S.Ill.ma y à V.E. à quien guarde
„ Dios en las felicidades q. mi Amor desea.
„ Plata, y Abril à 17. de 1687.

Carta de el Govierno al
Señor Obispo de el Cuzco.

„ 3. Aviendo entendido, que en essa San-
„ ta Iglesia, se antepone el nombre delos
„ Prelados, al de el Rey en la Collecta que
„ se dize en la Missa; encarguè al S.
„ D.n Ju.o Lovaton, que como reparo suio,
„ sugiera de V.S. el Estilo, y Motivos que
„ tenia esta singularidad de apartarse,
„ de lo dispuesto por el Concilio Limense,
„ y delo que se practica en esta Cathedral,
„ y en lo restante de el Reyno. Y como
„ diese, que la Respuesta de V.S. se conte-
„ nia, solamente, en dezir, que assi lo
„ avia hallado introducido, quando llegò
„ à esse Obispado; y al mismo tiempo me
„ dixese el S. D.n Ju.o Lovaton, que le pare-
„ cia se practicaba lo mismo en la Cathe-
„ dral de los Charcas, suspendi el escri-
„ bir à V.S. en la Materia, hasta asegurar-
„ me en la forma en que se hazia la Col-
„ lecta en aquella Iglesia, y aviendo
hal-

,, hallado, que tambien se avia introduci-
,, do lo mismo que en el Cuzco, escribi al
,, S. Arcobispo, quanto estrañaba, que en
,, tanto tiempo de Presidente, no hubiese
,, hecho este Reparo; y de su Respuesta q.
,, va adjunta (por Copia) conozera V.S. la
,, docilidad, y promptitud conque â recono-
,, zido la razon; pues no pareze que es
,, Razon, que quiera ningun Vassallo
,, disputar, como lo reconozio el S. Arcobis-
,, po Villarroel, en el Lugar que ya abrâ
,, visto V.S. en sus Obras; y si la Colec-
,, ta son las Preces que recoge el Sazer-
,, dote de el Pueblo para ofrezerlas jun-
,, tas por la Salud de su Rey, y de su
,, Prelado, no podra dudarse, que siendo
,, el Pueblo tenga la primera obligacion,
,, y la maior importancia, se encami-
,, naran primero sus Oraziones, y si
,, las â de ofrezer con fidelidad el
,, Sacerdote, no podra alterar el Orden
,, de los Votos, y si lo hiziere sera con-
,, tra la voluntad de sus Dueños. Assi
,, lo discurro yo, sin valerme de otros
,, solidos Fundamentos que e visto en
,, dos Papeles, que por la Curiosidad de
,, el Asumpto, an escrito dos Plumas,

„bien autorizadas, y eruditas; y dexo
„de remitirlos en esta ocasion â V.S. por
„no hazerle la ofensa de pensar, que
„necesita de algun Estudio, la fineza,
„y Amor con que V.S. reverencia la Per-
„sona, y Nombre de el Rey N.º S.º Gu-
„arde Dios â V.S. muchos Años. Li-
„ma â 17. de Mayo de 1687.

Respuesta de el Señor Obpo.
de el Cuzco, al Govierno.

4. Con Carta de 17. de el passado, se sir-
„ve remitirme V.E. la Copia de la de el
„S. Arcobispo de los Charcas, sobre la
„Collecta de la Missa, en el reparo de
„nombrar, en ella, primero que al Rey
„N.º S.º al Prelado; y en lo que toca â
„este punto, respondi al S.º D.ⁿ ... Lov
„...., que era Estilo q. se avia practica-
„do en esta Iglesia siempre; y es conforme
„al Missal, y Ritual Romano, en el
„Canon: Preçes de Viernes, y Sabado Santo;
„y en la misma Concession de la Collecta;
„y se observa assi en la Capilla R.ˡ en
„presencia de S. M. Y sin embargo
„de estos fundamentos, nunca podré errar,

Su

„ sujetando mi Dictamen, al acertado,
„ y Superior de V.E. principalmente qu-
„ ando, ninguno mas que yo se precia de
„ rendido Vassallo, y Venerador de S.M. y
„ su Rl. Nombre, y Executor de los Or-
„ denes de V.E. que Dios guarde muchos
„ Años. Cuzco, y Junio à 1º del 1687.

Respuesta de el Govierno
al S. Obispo de el Cuzco.

„ 5. Dexame con mucho gusto su Carta
„ de V.S. de primero de el Corrte. porque
„ hallo, en ella, acertado el Juicio, y Dic-
„ tamen, que siempre hize de la Resolu-
„ zion de V.S. en el Punto de la Collecta,
„ en cuio reparo, no devi pasar sin la re-
„ flexion, de que en Dominios tan apar-
„ tados de la presensia de el Rey, no pue-
„ de dispensarse, en la mas leve zircuns-
„ tanzia que conduzca à la Rl. Autori-
„ dad; porque no tienen los Vassallos
„ otras Señas por donde conozerla; y to-
„ do lo que en la Capilla Rl. y en su
„ Presenzia dispensare S.M. no podra
„ pensarse, que se lo quitan, sino que
„ se lo alarga su Religion, como lo à ma-
„ nifestado en muchas ocassiones, y de el

" el Rey Dn. Phelipe II. se refiere, que hal-
" landose en Valenzia en la Iglesia Cathe-
" dral, asistiendo â los Oficios Divinos le
" llevaron la Paz, como era obligazion,
" y mandô que se diese primero al Arbpo.
" acordandose (assi lo dize la Historia) que
" en la Controversia que poco antes tubieron
" el Virrey, y el Arzobispo, sobre â quien
" de los Dos, se avia de dar primero la Paz,
" se determinô â favor de el Virrey, por
" la representazion de la Rl. Persona, y qui-
" so entonzes manifestar S. M. con este
" Religioso obsequio â la Iglesia, que lo
" que no debia dispensar en sus Virre-
" yes por la Rl. Representazion tan aten-
" dida de sus Vassallos lo podia dispen-
" sar alguna vez su Rl. Presenzia, sin
" menoscabo de la Magestad.

" Quando no hubiese otro motibo pa. el reparo de
" la Collecta bastaria el de conformar el Estilo de
" las Iglesias Sufraganeas, con el q. observa esta Me-
" tropolitana, siguiendo lo dispuesto por el Concilio
" Limense; pero yo hago mas estimazion de la
" promptitud conque el Amor, y la Venerazion de V. S.
" al Nombre de S. M. an abrazado lo q. puede ser
" de su maior Respeto, y por esto le doi muchas graçs.
" deseando q. Nro. Sr. ge. â V. S. ms. as. Lima, y Junio
" â 18. de 168[?].

Citas.

Obs. 1.

(1) Cap. cum terra, de election.
(2) Krancius lib. 6. Dania.
(3) Baruch 1. 11. Et orate pro Nabucodonosor Regis Babilonis, et pro vita Balthasar Filii eius, ut sint Dies eorum, sicut Dies Cœli super Terram; et ut det Dominus virtutem nobis, et illuminet oculos nostros, ut vivamus sub umbra Nabucodonosor Regis Babilonis, et sub umbra Balthasar Filii eius; et serviamus eis multis Diebus, et inveniamus gratiam in conspectu eorum; et pro Nobis ipsis orate ad Dominum Deum Nostrum.

(4) Machabaeor. 7.
(5) 1. Esdrae 6.
(6) 2. Machabaeor. 3.
(7) Mathei 6: Orate pro prosequentibus vos.
(8) Apud P. Magallanium in 2. Thimoth. 2. annotac. 9.
(9) P. Raynadus de monitorijs part. 2. cap. 2.
(10) Philo de allegat.
(11) Anastasius Bibliotecar. q. 67.
(12) Dionisius Alexandrin.
(13) Div. Paulus 2. ad Thesal. cap. 2. Nam Misterium iam operatur iniquitatis tan-

tum; ut qui teneat nunc, teneat donec de medio fiat, et nunc revelabitur ille iniquus.

(14) Tertulianus[+] in Apologet. cap. 32. Div. August. lib. 20. de Civit. cap. 19. Div. Hieronym. cap. 7. Danielis[P]. Div. Chrisostomus Homil. 4. in 2. Thesal. Cyrilus Hierosolymitan. Cath. 15.[Δ] ~~Idem Tertulian. lib. de monog. cap. 3 de resurrec. carn. cap. 24 lib. ad scapulam cap. 2 et in Apologet. cap. 32.~~

(15) Rigalcius in not. ad Tertulian. in Apologet. pag. 34. fol. 10. Commeavit Imperii Romani pompa: Venit defectio, et tamen stare seculum sentimus: Disjecti Romanorum Imperii rudera calcamus; ut tamen durasse mundum legimus.

(16) Div. Paul. in ep. ad Thit. cap. 3: Orate pro Regibus, et omnibus qui in sublimitate sunt, ut quietam, et tranquilam vitam agamus in omne pietate.

(17) Idem ad Thimoth. cap. 3: Obsecro, igitur, primum omnium fieri obsecrationes, orationes, postulationes, gratiarum acciones pro omnibus hominibus, pro Regibus, et omnibus, qui in sublimitate sunt, ut quietam, et tranquilam vitam agamus, in omni pietate, et castitate, hoc, enim, bonum est, et acceptum coram Salvatorem nostro Deo.

(18) Tertulian. in Apologet. cap. 34.

(19) Idem ibidem cap. 30.

[+] in lib. ad Scapulam c. 2. et de resur. carn. cap. 24. et de Monogam. c. 3. et in

[P] et q. 11. ad Algasiam. Optatus Milevitanus lib. 2. Contra Donatistas Lactantius lib. 7. c. 25.

[Δ] eadem apud Theophylactum, et Oecumenium.

(20)

(25) Gregorius Papa lib. 7. epist. 63. ad Joan. Syracus: Mos Apostolorum fuit, ut ad ipsam solummodo Orationem Dominicam oblationis Hostiam consecrarent. Valafridus Strabo de reb. Eccles. cap. 22. Quod nunc agimus multiplici Orationum, Cantilenarum, et Consecrationum Officio totum hoc Apostoli, et post ipsos, ut creditur, proximi, orationibus, commemorationis Passionis Dominicae, sicut ipse praecepit, agebant simpliciter; proficiente dehinc Religione, amplius acta sunt à Christi Cultoribus Officia Missarum. Remesius Antissiodorensis de celeb. Miss. lib. Nam Missam B. Petrus Apostolus primas omnium Antiochiae dicitur celebrasse in qua tantummodo Orationes in initio Fidei proferebantur, incipientis ab eo loco ubi dicitur: Hanc igitur oblationem. Vide Stephanum Augustodunensem de Sacramento Altaris, cap. 10. Bernonem Augen. de Offic. Miss. cap. 1. Rupertum tit. lib. 2. de Divi. Offic. cap. 1. Hugon. de S. Victore de Divi. lib. 2. cap. 11. Honoratum Augustodunensem. In Gemm. an. lib. 1. Durandum Mimatensem rat. Offi. lib. 4. Radum Tungrensem, de Canon. observat. Sanctum Antoninum in summ. Mor. tit. 13. cap. 5. Cassandrum, Liturgica cap. 18. Polydorum Virgilium, et caeteros, qui de Ritualibus, et Missae Ceremonijs egerunt.

(20) Idem ibidem cap. 32. Oramus pro Regibus, et Principibus, et Potestatibus, ut omnia tranquilla sint.
(21) Idem ibidem cap. 39. Oramus, etiam, pro Imperatoribus, et pro ministris eorum, et pro statu Saculi, pro eorum quiete, pro mora Fide.
(22) Arnobius advers. Gent. lib. 4. Justinus Apologet. 2. lib. 8. contra Celsum. Prosper. lib. 1. de vocat. Gentil. cap. 12. Athanagoras in Leg. Legat. S. August. ep. 59. q. 5. Div. Ambros. lib 2. ep. 13. Salvianus de Gubernatione Dei lib. 1. cap. 25. Euseb. Caesarien. praeparac. Evangel. lib. 4. cap. 45.
(23.) Optat. Milevitan. lib. 3. contra Parmenianum.
(24) Justinian. Novell. 6. Ideoque nihil sic erit studiosum Imperatoribus sicut Sacerdotum honestas, cum utique, et pro illis ipsi semper Deo supplicent.
(25) Clemens Romanus lib. 8. cap. 12. Constit. Liturgia Sancti Marci, non multum ab init. Liturg. S. Basili. Liturgia S. Cyrili, apud Mabelsonum. S. Gregorii Sacramentar. pag. mi 13. Hildebertus pag. mi. 201. alij apud Hugon. Menardum, in opere medico de Sacrificio Missa.

~~(26)~~

Obs. 2.

(1.) Chronic. Max. Max. Episcop. Caesaraugust. ad Ann. 612. Chris. Era 650. Cas.

n. 1. Pro Papa Romensi, Rege Gothorum, Episcopo, et Prole Regia, et Populo, fiebat quotidiana commemoratio.

(2) Pat. Vibar in comm. ad locum M. Maximi §. XI: Perseverat ad hoc usque tempora mos iste indelebilis Pij V. et Gregorij XIII. auctoritate approbatus, ut in Missis solemnibus intra Hispaniam Collectæ clauduntur cum huiusmodi commemoratione: Et Famulos Papam. N. Regem. N. Reginam, et Principem cum Prole Regia, et ab omni adversitate custodi. De incolumitate, et dilectione adhibenda Regia Proli, consultum est à Patribus Synodi VI. Toletano can. 15. sub Eugenio Toletano Primate. Hoc Autor ante Ann. 1647. P. Augustin. de Herrera de orig. rit. Missæ lib. 3. cap. 6. D.D. Jo. Franco. Monte-Maior del Cuenca, Aragoniensis, Regius Mexicanus Senator. in lib. cui tit. Pastor bonus, verb. Episcop. §. 3.

(3) Concil. Emeritens. can. 3. tom. 4. Concilior. pag. 801: Ob hoc, ergo, instituit hoc Sanctum Concilium, ut quandocumque cum causa ingredi fecerit contra suos Hostes, unusquisque eorum in Ecclesia sua, hunc teneat Ordinem: Ita, ut omnibus diebus, per bonam dispositionem, Sacrificium omni-Potenti Deo, pro eius, suorumque Fidelium, atque Exercitus sui, salute offeratur, et Divinæ virtutis auxilium

lium impetretur, ut salus cunctis à Domino tribuatur, ut Victoria illi, ab Omni-Potenti Deo concedatur, tamdiu hic ordo tenendus est, quamdiu cum Divino jubamine ad suam redeat Sedem.

(4) Concil. Tolet. 16. Can. 8. Cunctis alijs diebus quibus idem Dominus noster in hac vita superstes extiterit, pro eo, vel pro cunctis eius filijs, vel filiabus, aut pro his qui iam Matrimoniali jure sunt conjuncti, adhuc que sunt coniungendi, seu pro Nepotibus suis omnibus, Sacrificiorum Domino libamina dedicentur, pro orationis Vota solvantur, ac cum gratiarum actione supremo Numini commendentur.

(5) Veteres Lytaniæ Anglicanæ à mille, et viginti Annis editæ apud P. Mabilonium veter. Analector. tom. 2. pag. 669. Ut Regem, et Episcopum nostrum conservare digneris. Te rogamus audi Nos.

(6) Concil. Nicen. II. Action. 2. Arelatens. IV. cap. 2. tom. 6. Concilior. pag. 213. Cabilonense II. cap. 66. eod. tom. pag. 223. Rhemens. I. cap. 4. eod. tom. pag. 231. Moguntiense cap. 1. tom. 7. pag. 136. Augustens. Ann. 1589. cap. 32. tom. 9. pag. 276.

(7) Apud P. Claudium Clementem nobe editum, Ann. 1689. in Tabula ve-

rum Ecclesiasticarum, Centur. 7.

(8) Petrus Blesens. serm. 26: Prima est pro Ecclesia sancta Catholica, ut eam Deus custodire, et regere dignetur in toto Orbe Terrarum. Quod, vero quidam, addunt de Rege, et Antistite suo, nova est traditio.

(9) Infra Obs.

(10) Ludovicus Cabrera, in Vita Philip. II. lib. 2. cap. 6.+

+ Vide in Addic. ad fin.

(11) Cardinal Suaviscinus in Histor. Concil. Trident.

(12) Apud Auctorem discursus cui tit. Los Dos Luminares, in causa Archiepiscop. Granatensis.

(13) Synodus Mauricensis Ann. 1659. tit. de celebrat. Missar. constit. 24. pag. 113: Sed cum in aliquibus Missalibus (in exteris ditionibus Typis datis) clausula illa: Et Rege Nostro N. desit, et Sacerdotes legentes propter eas facile possint ommitere hanc debitam orationem. Mandamus (annuente Synodo) ut post viginti quatuor horarum spatium, a publicatione hujus Decreti, et sub pœna duum Librarum, Rectores, et cæteri, hujus nostræ Diœcesis Subditi, in quorum custodia dicta Missalia inveniantur, in quolibet contextu Canonis Missæ, vel in margine, addi curent illa verba: Et Rege Nostro N. Et licet

ex-

experti simus, quam solicitos semper fuisse omnes Sacerdotes, et Ecclesiasticos nostrae Dioecesis, pro felicitate, et salute, Regis Nostri, et Regiae Familiae, continuo in suis Sacrificiis, et Orationibus deprecari. Ita in futurum fieri confidimus, et hortamur.

(14) Concil. Toletan. Provincial. 1582. In Collect. Max. Concil. Hisp. Dom. Cardinal. de Aguirre Tom. 4. p. m. 706. Vide, et confer cum novissimo Anni 1682: Sic, enim, et tempora, et mores, hominesque mutantur, cuius vitio, alij videant.

(15) Tom. 4. pag. m. 465.

(16) Synod. Barchinon. Constit. 17. §. 31: Unde in dubium revocari potest an Constitutio Ferdinandi de Loazes Archiepiscopi Tarraconensis, quae habetur tom. 4. Collect. Max. Concilior. Hisp. pag. m. 551. Vitio careat, vel ad aliam, quae nos lateat, haec Barchinonensis referenda sit.

(17) Huius Doctissimi Antistitis, et quae fecerit, immemor nullus, Elogium sane magnum illius vide apud D. Nicol. Antonium, in Bibliotec. Hispan. tom. 1. pag. 625. Repetitum ad litteram in Collect. Max. Concil. Hispan. D. Card. de Aguirre tom. 4. pag. m. 749.

(18) In dict. Collect. Max. Concil. Hispan. d. tom. 4. pag. m. 742.

(19) Constit. Synod. lib. 2. tit. 4. constit. 7. §. 7.

Obs. 3.

(1) Claudian. in Panegyri.

(2) Por Cedula de el Señor Emperador Don Carlos, de Madrid â 9. de Henero de 1620. Recopilada, oi, en la Ley 7. tit. 11. lib. 1. de las Leyes de las Indias.

(3) Por Cedula de el S.r Rey D.n Phelipe II. de el Pardo â 21. de Noviembre 1590. q. oi se halla recopilada en la Ley 8. tit. 2. lib. 1. de las Iglesias Cathedrales, y Parrochiales de las Indias, se mandô â los Prelados de aquellos Reinos, q. embiasen al Consej.o dos copias de las Erecciones de su Iglesias. +

+ Vide infra in Addicionibus.

(4) Erectio Ecclesiæ Limanæ, ibi 2.a

(5) Concil. II. Limense Ann. 1567. n. 104.

(6) In lib. cui tit. Lima Limata, pagin. 128. n. 34. An in Missa in Collecta novissima possit dici, et decantari: Et famulos tuos Papam, Regem, Reginam, et Principem nostrum custodi? Ad 34. sanctissimus annuit. Quod post Concil. Limens. 1. vel III. meritus omisisse Em.mo. Dom. Card. de Aguirre, est quod doleam.

(7) Constitutio Synodalis Limens. Ann. 1613. cap. 12. Tit. 7. lib. 3. fol. 65.

(8) Synodus Guamanguensis, Ann. 1672. Cap. 8. n. 4.

Obs. 4.

(1.) De quo Suetonius in Vit. August. Si huc pertinet illius locus. Aptè magis de Alexandro Severo Lampridius in ejus Vita, illuc: In Animo habuit omnibus Officiis genus vestium proprium dare, et omnibus Dignitatibus, ut à vestitu dignoscerentur, et omnibus servis, ut in Populo possent agnosci, ne quis seditiosus esset, simul ne Servi ingenuis miscerentur. Sed hoc Ulpiano, Pauloque displicuit, dicentibus plurimum rixarum fore si sic faciles essent homines ad injurias. Tum satis esse constituit ut Equites Romani à Senatoribus Clabi qualitate discernerentur. Penulis intra Urbem frigoris causa, ut Senes uterentur permissit, cum id vestimenti genus semper itinerarium, aut pluviae fuissent. Matronas, tamen, intra Urbem Penulis uti vetuit, in itinere permissit. Unde apud Romanos, Rex, Purpura induebatur. Miles Clamyde. Sacerdos Stolla. Advo-

catus Toga. Monachus Cucullâ. Et Pretor, sive Senatus, Laticlabo, ut est apud Wolfangum Lazium, in Comm. Reip. Rom. lib. 8. cap. 4. et alios.

(2) Plura de hoc dixi in Comm. ad For. Arag. Unic. tit. de los que injuriaren a los Oficiales Rs. Ann. 1592.

(3) Tit. de vestibus olover. et aurat. Et tit. de Militari veste. Et tit. de habitu quo uti oportet in Cod. Theod. ubi tersus et elegans illius illustrator J. Gottofredus. Et tit. de Vit. et Honest. Clericor. lib. 3. tit. 1. De auctoritate, et usu Palij, lib. 1. tit. 8. cum alijs.

(4) Quos remisi ubi sup. n. 2.

(5) Dom. D. Fr. Gaspar de Villarroel, in Gubern. Eccles. Pacif. p. 2. q. 18. art. 4. per tot, ubi plenè.

(6) Ibi: Offitium Perticary: Cuius in Processionibus ordinare, Prelato, Presbitero, Diacono, Subdiacono, et reliquis Altari ministrantibus de Choro ad Sacristiam, vel Altare, vel de Altari ad Sacristiam in Chorum, euntibus, et reddentibus anteire, offitium erit.

(7) A Canonico Didaco de Razalas id Archiepiscopo persuasum, ut de illius ingenuitate luderet fama hinc fuit; quod, ne memoria cadat hic animadvertere placuit.

(8) Rem historicè narrat Ludovicus Cabrera de Cordova in eius Vit. lib. 12. cap.

cap. 1. in princip: En este tiempo (Anno scilicet 1519) procedió con desacato un forastero, contra uno de los de el Consejo de Justicia, en la Calle, sobre encontralle su Cavallo; y escusose con que le tenia por Abogado en el Habito. Templô la indignazion de el Rey, y previniendo en lo venidero, les hizo vestir las Garnacha; tenida, desde aquel punto, por señal de autoridad, venerazion, excelenzia, y no solo para diferenziarse. Hac ad rem nostram, Sed eruditi, ac gravis Historiographi, eadem de re Judicium non graveniur, hic addere, ita prosequitur. Y quando se la vistiesen la primera vez, pues no podia caer bien una Ropa nueba, sobre una viexa, les dixese la razon: Dios te desnude el antiguo Hombre, y te vista el nuebo en Justizia, y santidad de verdad. No adornô en mandar bendezirla, y darsela, en el Templo, dos Consegeros, como Ropa de el Orden sacro, diziendo: Vestime la Justizia, como Vestidura, y quando la guardare en el Juizio, pondre Corona en mi Caveza, que le darà Dios de honor, y gloria, prometida.

Præcepti memor est D. Franciscus
de Alfaro, de Offic. Fiscalis Gloss. 31.
n. 7.

(9) El Rey: Presidente, y Oydores
dela nuestra Audiencia Real, &a.
Saved, que entendiendo, que
los de nuestro Consejo, Al-
caldes de nuestra Casa, y Cor-
te, y Fiscales, Presidente, y
Oydores delas nuestras Audi-
encias de estos Reynos, avian
dexado de traer las Ropas q. trahian,
que sellaman Talares, y trahian
Capas largas, Habito que todos
generalmente usan, y q. en la apa-
riencia, y demostracion, no se dife-
renciavan delos q. los an de respetar.
Y entendiendo combenir a nro. ser-
vicio, que se singularicen, en el
Habito, de todos los demas, para q.
a todos sea claro, y por el sean
conocidos, y respetados, como com-
biene, avemos acordado, y ordena-
do, q. de aqui adelante, traigan
las dichas Ropas Talares q. acos-
tumbraban. Y porq. nra. Volun-
tad es, que lo mismo sehaga
enlas Audiencias delas nues-
tras Indias; os mandamos, q.
aora, y de aqui adelante, vosotros,
y nuestro Fiscal de esa Audi-

en

cia, b. q. fueredes Seglares, trai-
gais las dichas Ropas, q. como
dicho es, se acostumbraban; y
permitimos q. traiendolas podais
andar à Cavallo con qualquiera d,
no embargante lo dispuesto, y or-
denado por las Prematicas q. sobre
ello mandamos hazer, q. se publi-
caràn en essa Ysla, como ya lo es-
taran en estos Reynos, q. pª. en q.
à esto, dispensamos con ella, quedan-
do, para en lo demas, en su fuerza,
y vigor: Y prohibimos, y defen-
demos, q. no puedan traer las dhas.
Ropas, otras ningunas Personas,
de qualquier estado, y condicion q.
sean, so pena q. el q. la truxere, la
tenga perdida, è incurra en pena
de cinquenta mill mrs. aplicados,
todos ellos, para la nrã. Camara,
y q. este treinta dias en la Car-
cel. Lo q. mandamos q. assi se
guarde, cumpla, y execute. Fhas.
en Tomar à 22. de Mayo del 1581.
años. Yo el Rey. Por mandado
de S.M. Antonio de Erasso: Con-
cuerda con la impressa q. està en el lib.
2. de las Cedulas Rs. pag. 3. Lima, y En.º
à 22. del 686. D.n Joseph Vernal. Refert
ferè integram D. Archiep. Villarroel,
in Guber. Eccles. Pacif. tom. 2. q. 11.
art. 1. n. 14. Ubi prosequitur, his verbis:

Esta Toga, ô Vestidura Talar, es como, i da señal de honor, y sostitue por las q. traian los antiguos Senadores, p.a distinguirse de todos los demas; y p.a q. tan venerable forma de vestido, hiziese crecer el respeto. Sic. Petr. Faber. lib. 1. Semestr. c. 2. p. 10. et sequent. Casan. in Cathalog. p. 7. consid. 24. Mastrill. de Magistrat. lib. 5. c. 2. n. 22. et sequent. Franc. Zipeus cod. tract. lib. 1. c. 41. n. 6. Callist. Ramirez de L. Reg. §. 7. n. 8. Es mui justo diferenciar en el Habito â los q. exceden â todos; y q. los q. representan los Principes se diferencien de los Particulares. Facit text. in L. ius pluribus, ibi: Salva Maiestati Imperij sui, ff. De apparitor. praef. urb. lib. 2. et in rubr. Delegat. n. 22. lib. 10. Bobadilla in Polit. lib. 1. c. 3. n. 44. litt. G. Redin de Maiest. Princip. in princ. n. 26. Mastrill. de Magistrat. lib. 4. c. 16. n. 10. Teste Doctor, en el n. 17. trae Cedulas p.a los Oydores de Sicilia, en q. se les manda, q. usen de las Togas, q. acà llamamos Garnachas. Y q. usando de ellas los Oydores solo en ciertos dias señalados, està, ia, reformado, aquesste abuso. Compila Autores, y DD. q. hablan de las Togas, y de los Togados Vease desde el n. 19. = Hodie est lex 97. tit. 16. lib. 2. Recopil. Leg. Indiarum; Sed mutila, et praecepti causa expers, quod et in alijs dolemus. Adde tamen pro ea rationem Ulpiani I.C. lib. 6. ad Edictum. in l. 1. §. 5. Verb. Caecum. ff. de postul. Ubi caecum, utrique luminibus orbatum, Praetor ab Officio Advocationis repellit: videlicet quod Insignia Magistratus videre, et revereri non possit. Ubi de Magistratuum insignijs locuples est, exercitus Notator Dionys. Gotofredus. n. 22.

Obs. 5.

(1) Concil. Trident. Session 22. cap. de observandis in Sacrific. Missæ.
(2) Pat. Suarez tit. 33. p. d. 83. sect. 3. conclus. 2.
(3) Pat. Molina de Sacerdotio tract. 3. cap. 1. §. 5.
(4) Pothon Prumiensis lib. 3. de Stat. Domini Dei
(5) Rodulphus à Rivo, sive Tungrensis in oper. de can. obser. propos. 3. de mor. obser. et propos. 6. et 7.
(6)
(7) Ex Decreto S. R. Congregationis dici potest collecta in Regnis Hispaniæ à Sacerdotibus Sæcularibus, et Regularibus sequentibus verbis: Et famulos tuos Papam Nostrum N. Antistitem nostrum N. et Regem Nostrum N.

In Collecta: Et famulos tuos. Ultra Papam, Archiepiscopum, vel Episcopum, et Regem Hispaniæ, nullus alius Princeps nominandus est.

Antistes semper nominandus est, suo propio loco, sicut in Canone, et in Feria Sexta in Parasceve, et in Sabbato Sancto, etiam in Monasterijs, Ecclesiis, et Capellis Regijs, vel Exemptis, et quamvis celebretur coram

Imperatore, Rege, vel Principe Maximo. Exemplum habes in Purificatione, in Feria quarta Cynerum, et in Dominica Palmarum, quibus diebus, non solum Prelati, et Canonici, sed et omnes de Clero, et Acholiti, capiunt Candelas, et Ramos, capiunt Cyneres ante Imperatores, Reges, et Principes; Argumento à fortiori.

(8) P. Didacus de Avendaño in Thesauro Indico tit. 26. à n. 114: Quia ex omissione possunt non leves turbæ in Indis excitari.

(9) Concil. Limen. III. act. 4. cap. 5.

(10)

(11)

(12) D. Archiep. Villarroel in Guber. Ecclesi. Pacif. p. 2. q. 13. art. 4. n. 9.

(13)

(14) Ceremonial Episcopor. ibi: Quo vero ad Laicos dom. loci Princeps Magnus, non recognoscens Superiorem, turificatur immediate post Episcopum, Imperator tamen, et Reges indistincte ante Episcopum sunt turificandi.

(15) Dom. Episcop. Araujo in Decis moral. select. tract. 1. q. 6. sect. 2. n. 17. Bulla tandem Urbani VIII. quæ magis videtur urgere, eo quod sit revocatoria cunctarum Privilegiorum Ordini-

nibus concessorum, non habet vim in Nostra Hispania, quia non fuit in ea recepta, neque ad praxim reducta, eo quod neque fuit per Regium Castellae Senatum, sive Indiarum registrata, quam esse conditionem essentialem, ut rescripta Pontificum obligent, probant, &c.

(16) D. Episcop. Villarroel in Gubern. Eccles. Pacif. tom. 2. q. 12. art. 6. n. 31.

(17) Seneca de Beneficiis lib. 2. cap. 5: Videndum est nunc quid maxime faciat ingratos; aut nimius sui suspectus, et insitum mortalitate vitium se suaque mirandi, aut aviditas, aut invidia. Incipiamus à primo. Nemo non benignus est sui Iudex inde est ut omnia meruisse se existimet, et in solutum accipiat, nec satis suo pretio se estimatum putet. Hoc mihi dedit? Sed quam sero, sed post quot labores. Quanto consequi plura potuissem, si illum, aut illum, aut me colere maluissem. Non hoc sperabam; unum me judicabit, honestius praeteritum fuisset.

Obs. 6.

(1) Iuraminus de Leg. ad Rubric cap. 6. num. 27: Laudabiles consuetudines quæ diu observatæ sunt, speciem quandam Divinitatis habent.

(2) Cicero pro Lege Manilia: Maiores nostri semper in pace consuetudini in Bello utilitati paruerunt.

(3)

(4) Concilium Constantinopolitanum, can. 2: Ecclesias, autem, Dei, quæ sunt in Barbaricis Gentibus constitutæ, regere, atque administrare oportet, secundum consuetudines, quæ à Patribus observatæ dignoscuntur.

(5) Leg. 1. de Eunuchis.

(6) Christianus Luppus in notis, et Scholiis ad Concilia Generalia part. 1. fol. 220.

(7) S. August. ep. 18. ad Januarium cap. 2: Tunc, ergo, consului de hac re beatissimæ me-

mo-

mora Virum Ambrosium mi; at ille ait: Cum Romæ venio, ieiunio Sabbatho, cum Mediolani sum non ieiunio. Sic etiam Tu, ad quacumque forte Ecclesiam veneris, eius morem serva, si cuique non vis esse scandalo, nec quemquam tibi.

(8) D.D. Eman. Gonzalez Tellez, in Comment. ad cap. 1. de Cons. tit. n. 8: Consuetudo si legitime praescripta est, et si gravamen ex inde Ecclesia sequatur, servanda est.

(9) 3. Regum, 4. 5. Sacerdos Amicus Regis.

(10)

(11) Div. Paul. 1. ad Corinth. cap. 10. 17. et cap. 12: Omnes Nos in unum Corpus baptizati sumus.

(12) Tertullian. in Apologet. cap. 39: Corpus sumus de conscientia Religionis et Disciplinæ Unitate, et spei fœdere.

(13) Innocent. III. in cap. omnes, de Constit.

(14) Philip. IV. Francorum Rex. Bonifacio VIII: Ante desidium, prout in Actis utriusque legitur. Sancta Mater Ecclesia, Sponsa Christi, non solum est ex clericis, sed, etiam, ex laicis. Unde quia Clerici in Ecclesia sunt autoritate, et munere potiores, non debent, nec possunt sibi appropriare, quasi alios excludendo Ecclesiasticam Libertatem, loquendo de Libertate Christiana, qua Christus, Nos, sua Gratia, liberavit.

(15) Justinian. Novell. 6: Maxima quidem sunt in hominibus dona Dei à superna Collata clementia Sacerdotium, et Imperium; et illud quidem Divinis ministrans; hoc, autem, humanis praesidens, ac diligentiam exhibens. Ex uno, enim, eodemque principio utraque procedentia humanam exornant vitam.

(16)

(16) Concil. Theodonens. Cap. 2. Quia bene nostis ab illo qui solus merito, et Rex, et Sacerdos fieri potuit; ita Ecclesiam dispositam esse, ut Pontificali authoritate, et Regali Potestate guvernetur.

(17) Concil. Parisiens. sub Ludovico Pio Ann. 829. Principaliter, itaque, totius Sanctæ Dei Ecclesiæ Corpus in duas eximias Personas, in Sacerdotalem videlicet, et Regalem, sicut à Sanctibus Patribus traditum accepimus, divisum esse novimus.

(18)

(19) Zachariæ 2. 3. 11. 14. et 3. Reg. 6. 34.

(20) Ut patet ex Inscriptione ep. Joan. Pap. post leg. Cognoscere volentes). Cod. de Summ. Trinit: Gloriosissimo, et Clementissimo Filio Justiniano Aug. Joan. Episcop. Urbis Romæ. Et rursus Dom. Excell. Filio Carolo Regi. Adrian. Pap. apud Sirmondum tom. 2. Concil. Galliæ ad Ann. 781. Et item Dom. Excellens. Filijs Pipino Regi, et nostro spirituali

Compatri, et Carolo Magno item Regibus, et utrique Patricijs Romanorum. Sthephanus Papa, apud ipsum Sthеph. ep. 2. ad Pipinum. Et in can. dilectissimi 12. q. 1. ubi Clemens Pontifex posponit, etiam, Nomen suum, Fratribus, et Condiscipulis, quibus scribit. Notat Panormitan. in Proem. decretal. ubi ait: Servari hodie contrarium de Stylo Curiæ. Videndus, et Alciatus ad d. ep. Joann. Papæ, post d. Leg. 7. Cod. de Summ. Trinit. cum vero Pontifices nomen suum Imperatorio, sive Regali titulo praeponere cæpissent, eodem jure, et Imperatores, Regesque usi sunt. Unde Adrianus Papa. Federico I. Imperatore scripsit: Mirarum quod B. Petro, et Sacro Romanæ Ecclesiæ, non tantam reverentiam, quantam debes impendis, cum in litteris ad Nos missis Nomen tuum, Nostro praeponis, in quo inso-

lem-

lentia, ne dicam ignorantia, notam inurunt! Accursius ad d. L. 1. Cod. de Summ. Trinit. ait: Nota olim Papam in Epistola, quod hodie non faceret, nomen Imperatoris, suo nomine praeponere. Apud Autorem Jur. et Judic. Fecial, sive Jur. inter Gentes part. 1. sect. 4. qui etiam narrat ibidem eadem ratione Gustavum Sueciae Regem Electoribus Imperii scripsisse; Se non parum mirari, cur contra morem usitatum, et Stylum consuetum, in Literis Electoralibus, non tantum ad se, sed etiam ad alios Reges, ipsorum nomina praeponerentur; quasi data opera agerent, ut alijs ante Regium, suum Nomen positis Nominibus, suo Regiae Dignitati, atque Eminentiae aliquid derogarent. Se autem, quidquid in hac re quaesitum fuerit, id in eam partem interpretari, ac si ex-

erratum culpa Amanuensium admissum esset.

(21) In l. 20. tit. 2. lib. 16. Cod. Theodos. Imppp. Valentinianus, Valens, et Gratianus, ad Damasum urbis Romae Episcopum. Lecta in Ecclesiis Romae 3. Kalend. Aug. Valentiniano, et Valente III. AA. Coss. 376.

(22)

(23) Cicero ad Atticum lib. 10. ep. 7. Vult me Pompeius esse quem tota hoc Campania, et Maritima Ora, habeant Episcopum, ad quem delectus, et negotii summa deferatur.

(24) In Leg. munerum 18. §. 7. ff. de munerib. et honorib. Item Episcopi qui praesunt pani, et caeteris venalibus rebus quae Civitatum Populis, ad quotidianum victum usui sunt.

(25)

(26)

(26) S. Ambros. de Dignit. sacerd. Cap. 6.

(27) S. Chrisost. Homil. 10. in I. ad Thimoth: Episcopatus ex eo dicitur, quod omnes inspiciat, cunctaque speculetur.

(28) S. Augustin. de Civit. Dei, lib. 19. cap. 19: Episcopatus nomen est operis, non honoris. Graecum est, enim, atque inde ductum vocabulum, quod ille qui praeficitur, eis quibus praeficitur, superintendit; curam eorum scilicet gerens: Latine superintendere possumus dicere; ut intelligat, ~~se~~ non se esse Episcopum, qui praeesse ~~duxerit~~ dilexerit, non prodesse. ubi textus illius illustratores Lud. Vives & Leonardus Coquaeus videri possunt.

(29) S. Bernard. lib. 2. de consideratione: Blanditur Cathedra? Specula est. Inde denique superintendentis sonat tibi Episcopi nomen, non Dominium, sed Officium. Quid in excelsis in imminenti, unde prospectes omnia, qui speculator super omnia constitueris? Etenim

prospectus ire procinctum pa-
rit, non otium.

(30) Div. Paul. in ep. ad Tit:
Qui Episcopatum desiderat,
bonum Opus desiderat.

(31) Budaeus in Lexicon, verb.
Episcopus. Drosaeus in method.
juris. Postellus de Magistratib.
Atheniens. cap. 18.

(32) S. August. tract. 51. in Joann:
Cum ergo auditis Dominum dicen-
tem, ubi ego sum, illic et Minis-
ter meus erit, nolite tantummodo
cogitare Episcopos, et Clericos; cogi-
tate etiam, vos pro modo vestro
ministrare Christo, bene vivendo,
Elemosinas faciendo, nomen, doctrinamque eius, quibus potueri-
tis, monitione, correctione, bono
exemplo, potissimum praedicando,
ut unusquisque hoc nomine (Ep-
iscopi) agnoscat paternum affec-
tum suae Familiae se debere, pro
Christo, et pro vita aeterna suos
admoneat, doceat, hortetur, corri-
piat, impendat benevolentiam, exer-
ceat disciplinam. Ita in Domo sua
Ecclesiasticum, et quodadmodo Ep-
iscopale implebit Officium.

(33) Eusebius, in Vita Constantini,
lib. 4. cap. 24: Vos intra Ecclesiam
Epis-

Episcopi; Ego extra Ecclesiam
Episcopus, constitutus sum à Deo
(34) P. Cornel. in Matth. pag.
414: locutus est, sapienter,
et pie.
(35) Idem Euseb. lib. 1. cap. 37:
Comunem Episcopum.
(36) Idem Euseb. lib. 3. cap. 26:
Unus ex Episcopis.
(37) Concil. Calcedon. Action. 4.
Sacerdos Imperator.
(38) Ex Bald. in l. fin. Cod.
sive censu, vel Relig. num. 7.
docent D. Gregor. Lopez, in
Leg. 51. tit. 6. part. 1. verb. por ra-
zon, iuncta Glos. in verb. Pon-
tifex, in leg. fin. §. ab huius-
modi ff. de muneirb. et hono-
rib. D. Larrea alleg. fiscal.
27. n. 10. in fine; relativè D.
Frasso de Reg. Patronat. In-
diar. tom. 1. cap. 25. n. 19.
et 30. et cap. 34. num. 43.
et tom. 2. cap. 97. num. 11.

Obs. 7.

(1) Iustinian. in novell. ...

Civiles Leges, quarum Potestatem Nobis Deus, pro sua in Homines benignitate prodidit, firmes ab omnibus custodiri, ad obedientiæ securitatem studemus; quanto plus studij adhibere debemus circa Sacrorum Canonum, et Divinarum Legum custodiam, quæ super salutem animarum nostrarum deffinita sunt.

(2) Dom. Salgado, de supplicatione ad Sanctiss. part. 1. cap. 6. n. 4: Canonica, enim, Instituta, et Œcumenica Concilia Patrum antiquitus disposita, et laudabiliter observata in Regnis, moribusque Provinciarum recepta, et custodita semper conservanda sunt, et in tuto esse debent.

(3) Bobadilla in Polit. lib. 2. c. 18.

(4) Justinian. Novell. 6. cap. 2. §. 8: Neque Civiles Leges cumerm inultum relinquent; eo quod à præcedentibus Nos Imperatoribus, et à Nobis ipsis rectè decretum est. Oportere Sacras Regulas pro Legibus valere.

(5) Idem Justinian. Novell. 58. sub fine: Ut ex Sacerdotali, et Civili

viz-

virtute hac custodiantur. Hylarius Papa in Epistolis: Conbelli non possunt, quae ex Sacerdotali Ecclesiastica praeceptione fulciuntur, et Regia.
(6) Dom. D. Petr. Salcedo de Lege Polit. lib. 2. cap. 9. post §. 1. in 2. edit.
(7) S. Leo Pap. ep. 13: Quid ~~quia~~ Religiosius potest pietas vestra decernere, quam, ut quae non tam humanis, quam Divinis sunt statuta Decretis, nullus ultra sinatur impetere?
(8) Id S. L. Papa ep. 51: Agite quod ~~quod~~ et Christianae est probitatis, et Regiae; ut praedictus Episcopus pareat Patribus, consulat Paci, neque sibi existimet licuisse, quod in sua Ecclesia, sine ullo exemplo contra Instituta Canonum ordinare praesumpsit. Pium dicimus, et Religiosum, Imperatorem, cui nihil pietate charius, ut in Novell. 78. §. ult. Cod. de Episcop. et Cler. quidquid adversus eum Procopius lib. 1. de Bello Persico, et in Anecdot. Aymoinus de Gestis Francorum lib. 2. cap. 5. fusè Evagrius lib. 4. cap. 31. aliique ingeminent.
(9) Justin. Imp. Novell. 131. cap. 1. in fin: Si enim ~~omnibus patet. Bona sua Ecclesia diminuentem, existunt haeremes, et culpis suis~~ illa

~~nerisferis exigentibus totius administrationis Ecclesiasticae tota in Regno nostro privamus, ipsumque ē finibus nostris eliminare praecipimus; si vero contra hoc Edictum dispensatorie agere praesumpserit, eum in honorandum, et omnibus Bonis spoliandum cunctis exponimus, Spoliatores quoque, tam Nos, quam Episcopi nostri, totius Calumniae immunes esse sanctimus.~~

~~enim~~ illa quæ à Laicis peccantur, generales Leges non concedunt, extra Inquisitionem, et Vindictam manere; quomodo à Sanctis Apostolis, et Patribus, super omnium hominum salute, Canonica Statuta, despici patiemur.

(10) Jo. Justinian. Novell. Namque quisquis in præiuditium Statutorum quibuslibet rebus usurpabit, corrigenda potius quam imitanda censemus. Si quid, igitur, Metropolitano Carthaginis, vel Primatibus Numidiæ, vel Byzantij, Conciliorum Authoritas præstitit, et in Offensa consuetudo servavit; hoc sicut quisque optet, sibi vindicari ac nostra Speret Sanctione firmari: Nos Tutores, tantum, sumus Vetustatis, et Vindices. Nec deerit Ecclesiastica Vindicta, vel nostra, in eos, qui, aut ambitiosa Superbia, aut subreptitijs postulationibus, antiquitatem temerare docebuntur. Quoniam ad Divinitatis tendis injuriam, qui Sanctorum Patrum constituta contemnere, ac violare, non metuit.

(11) Procopius lib. 3. de Bello Gotthico: Imperator sine custodibus desidet ad multam Noctem in Musæo, cum Senibus, quibusque Sacerdotibus, attentissimo studio, arcana Christianorum Dogmata investigans.

(12) Eusthathius in Vita S. Euthichij. Agapius in Paraenesi. D. Liberatus Chartagen. cap. 24. Jucundus Hermiacens. lib. 1. et 2. Innocentius Maronitan. in ep. ad Themat. Theodoricus ~~Theodanatus~~ Rex apud Casiodorum lib. 10. varior. ep. 9. et 22. Procopius in anedoct. et lib. 3. de Bello Gotthico, et de Aedific. lib. 1. 2. et 5. D. Isidorus. Victor Turinensis. P. Diacon. Theophanes, et alij: Et Divinus, ac Sanctus, a Sanctissimis vocatus viris veluti Patr. Concilij Trullen. in praefac. Patr. Concil. Constantinopol. Innocentius Maronit. ubi sup. Niceph. Hist. Eccles. lib. 17. cap. 31. qui memoriam eius celebrat, ut in Caelum recept. plura apud Andream Ephesin. Antistitem in act. 10. Synod. Chalcedon. Auctorem Vita San. Nilei. Adrian Pontif. in respons. ad Carolum M. pro Concilio Niceno 2. et alij apud Aleman. et Procop. locis citatis.

(13) Synod. Constantinopolit. sub Mena Actione 1.

(14) Liberatus in Chronic.

(15) Garibay in Compend. Histor. lib. 12. cap. 26: Alphonsus, Dei Gratia, Rex Toleti, Castellae, et in partibus Extremadurae &c. Universis in Regno nostro constitutis, ad quoscumque Litterae ista devenerint Salutem. Notum fieri volumus, quod Priorem, dictum Naxerensem, per Symoniam, in-

om-

Omnibus pates, Bona sua ecclesiae ... numinum, exosum habemus, et culpis suis manifestis exigentibus totius administrationis Ecclesiasticae Cura in Regno Nostro privamus, ipsumque a finibus Nostris eliminare praecipimus; si vero contra hoc Edictum dispensatorie agere praesumpserit, eum inhonorandum, et omnibus Bonis spoliandum cunctis exponimus, Spoliatores quoque, tam Nos, quam Episcopi nostri, totius calumniae immunes esse sancimus.

escriviose aunq por error se borro.

Obs. ~~6.~~ 8.

(1) Dixi in Comm. ad L.12. Cod. de Relig. et Sumpt. Funer. cap.

(2) Gelasius Pap. in Can. certum et de consecrat. dist. 1.

(3) Luitprandus in lib. de Vit. Pontific. c. 51. De S. ~~Vita~~ Gelasio: Multi in eo tempore etiam in nomine fidelium defunctorum constructiones aedificabant, et Sacris Processionibus audacter instituebant.

(4) Can. Pia mentis, et Can. Frigentius 16. quest. 7.

(5) Justinian. Novell. 67. cap. 1. et 123. cap. 32. et Julianus Antecessor in Novellis.

† Semper verum D. Josephi de la Torre et Orumbella ... Valentinus Canonicus Doctoralis ... Theolog. ... Episc. ... Th... beneficij ... materiam ... nullus dubito.

* non ita feliciter ... adsequi D. Josephus de la Torre. ... ex quo ...

(6) Tertullianus in lib. de praescriptionib. adversus Haereticos. Div. August. lib. 22. de Civitat. Dei cap. 8. Div. Gregor. lib. 2. Epistolar. et lib. 11. ep. 2. Sydonius Apollinar. lib. 5. ep. 15. Joann. Zonaras lib. 3. Annalium. Plene de hoc argumento post haec†

(7) Clemens (sive Alexander) III. in d. cap. Nobis 25. hoc tit. de jur. Patronat. Pro fundatione quoque Ecclesiae, honor Processionis Fundatori servatur cuius seorsum*

(8) Joann. Dartis in Comment. ad Decret. Gratian. in tractat. de Beneficijs sect. 6. cap. 6: Quia celebri Pompa obviam eundum est Patrono accedenti ad Ecclesiam ambitum, usque Ecclesiae.

(9) Eusebius lib. 10. Historiae cap. 4. et de Vita Constantin. lib. 4. cap. 40. Venantius Fortunatus Carminum lib. 3. Epigram. ad Felicem Episcopum de Dedicat. Ecclesiae suae. Petrus Merisqui in Annalib. Episcopor. Traiecten. in Vita S. Gandulphi. Matheus Stephanus in lib. 1. cap. 4. Machabaeor. vers. Et ergo.

(10) Cicer. lib. de Natur. Deor: Suscepit Vita hominum, consuetudoque communis, ut be-

beneficijs excellentes Viros in Cœlum tol-
lerent.

(11) Vadianus de Monasterijs Germaniæ.

(12) Comineus lib.) cap.).

(13) Mathæus Paris in Cronic. Angliæ: Clarambaldum Sancti Augustini electum, quæsiisse, ut benedictionem â Toma Cantuariense Archiepiscopo acciperet, sed in sua Ecclesia, et sine processione, ut suspitio subjectionis importetur prorsus adempta esset. Fundatori Ecclesiæ, vel Monasterij honor Processus, idest solemnis occursus debetur d. cap. Nobis. Et ita Theobaldus Comes Campaniæ, et Carnotum, Monachis Sancti Petri Carnotensis indixit, ut sibi proximè ad futuro occurrerent cum processione. Fulbertus ep. 21. ad Abbonem Abbatem Floriacensem. Die proxima, inquit, Comes Theobaldus redit, se in Monasterium recipi cum Processione præmandat. Monachi respondent, se libenter hoc agere, si præsumptorem illum non adduxerit secum.

(14) L. 10. tit. 15. lib. 3. Recopilat. Legum Indicar. De Reyno Castell. 1. 7. tit. 1. lib. 1. Recopil.

(14) Ut cavetur ius Cerem. Rom. lib. 1. sect. 3. c. 1. et 2. Fenizaning de Ritu SS. Crucis Romano [illegible] lib. 2. c. 6. [illegible] 51.

(15) L. 47. cum multis alijs lib. 1. tit. 6. de el Patronazgo R.l Recopilat. Legum Indicar.

(16) Concil. Toletan. IX. apud Gratian. in 9. Cap. Filijs 16. q. 7: Filijs, vel Nepotibus, ac honestioribus propinquis ejus qui construxit, vel ditavit Ecclesiam, licitum sit hanc bonæ intentionis habere solertiam, ut si Sacerdotem, vel Ministrum aliquid ex Collatis rebus prævidérint defraudari, aut commonitionis honesta conventione compescant, aut Episcopo, vel Judici corrigenda denuntient. Quod si talia Episcopus agere tentet, Metropolitano ejus hoc insinuare procurent. Si autem Metropolitanus talia gerat, Regis hoc auribus intimare non differant.

(17) 1. Paralipomenon 28. 11.

(18) 2. Paralipomenon 8. 14.

(19) 2. Paralipomenon 29. 25. et 31. 2.

(20) 4. Regum 12. et 2. Paralipomenon 24.

(21) Ut de Josia item refertur 4. Regum 22.

(22) L. 44. tit. 6. lib. 6. Recopilac. Leg. Indicar.

(23) L. 22. tit. 14. eod. lib.

(24) Dom. Archiepiscopus Villarroel in Gubern. Eccles. Pacif. part. 2. quæst. 20. art. 3.

Obs. 79

(1)

(2)

(3)

(4)

(5)

(6)

(7)

(8)

(9)

(10) Joann. Andreas in cap. 2. de praebend. lib. 6. Staphileus de Lit. Gratiae tit. de refor. mandat. prohibit. fol. 3. n. 10. et seq: Praefecti Reges, et alij habentes similia tribunalia sunt delegati imò totius mundi ministri Papae, quia quoties Papa transfert sua spiritualia in Laicum, non exercet illa, nec sunt fundata in Laico, ut fundata [illegible] ipso, [illegible] ut Ministro [illegible] -stente nomine Papae

(11) [illegible] Le [illegible] in fine: Solum enim [illegible] Filio concessit, caeterum

ipse manumissit, ff. de manumiss. vindict. leg. 3. ff. de interdict. et relegat. Leg. Verum in familia 69. §. si de falcidia, ff. de legat. 2. leg. [illegible]: Quia hoc non judicio eius ad quem pervenit, sed principali providentia ff. de adoption. Leg. item eorum 6. §. si Decuriones ff. quod cuiusque Universitatis, cap. cum aliquibus 4. de rescript. in 6. cum alijs adductis à Dom. Molina de primog. lib. 2. cap. 4. à num. 3. Cangio de execut. testam. lib. 2. cap. 17. n. 13. Dom. Ferdinandus Arias de Messa Variar. lib. 2. cap. 26. n. 12. et cap. 28. n. 8. Dom. Olea de cession. jur. tit. 3. q. 3. n. 14.

(12) Fr. Ludovicus de Miranda in Manual. Prelator. Romæ Anno 1612. Ædit. tom. 1. q. 42. art. 2. et 6: Et dico, quod supradicti Reges Hispaniarum non id faciunt sua authoritate, et potestate ordinaria, ut pote qui coperium habeant, quod ipsa per se non se extendit ad spiritualia, et quod rerum omnium spiritualium dispositio tantummodo ad Romanum spectat Pontificem; sed faciunt id, ex delegatione, et speciali commissione eorundem Romanorum Pontificum, qui attendentes ad spirituale argumentum fidelium et Infidelium existentium in illis partibus supradictos Reges suos Legatos, et Comisarios fecerunt, atque constituerunt, et Dominia illarum Regionum illis

con-

Successeribus cum plenaria potestate, admi-
nistrandi in ipsis, et disponendi, non solum
temporalia, verum etiam spiritualia, ad
supradictum finem.

(13) Fr. Joann. Focher in Itinerario ad
Indor. combersionem part. 1. cap. 7. versic.
4. et cap. 11. et 12. Fr. Alphonsus à Vera-
Cruz in declarac. Bullæ Alexandri VI.
Frat. Joann. Baptista in adverten. confes.
Indor. part. 2. fol. 177. pag. 1. Rex Catholi-
cus ex speciali Indulto Alexandri VI. et
aliorum Pontificum Legatum Apostoli-
cum in his Terris agit.

(14) Seraphinus Freytas de justo Imperio
Lusitano Asiatico, cap. 7. n. 3. Reges His-
paniæ à Romano Pontifice delegati ad Indi-
orum Combersionem, non Laicali, sed
Ecclesiastica omnino Potestate.

(15)

(16) Dom. Solorzano de jur. Indiar. lib. 3.
cap. 20. n. 33. Dom. Episcop. Villarroel in
Guber. Eccles. Pacif. part. 1. q. 2. art. 8. à n. 13.
et part. 2. q. 12. art. 5. n. 82. et q. 20. art. 3.
n. 92. R. P. Didacus de Avendaño in The-
sauro Indico tit. 1. n. 119. et tit. 2. n. 2. et 126.
et tit. 4. n. 100.

(17) Dom. D. Petrus Frassus Sardus Tarri-
tanus Regiæ Limanæ Audientiæ, dum
hæc scribebentur, post alias Mexicam,

et Peruviæ Tractus Auditor Excellentissimi Domini Ducis Palatæ Pro-Regis hunc nostri felicissimi (cuius iam memoria in benedictione est) Assesor Generalis, et in hac eadem Palestra semel, et iterum doctissimus Atleta. Nunc vero Sac. S. Coronæ Aragonum Senatus Regens Cancellariam, de Rege Patronat. Indiar. tom. 1. cap. 1. et cap. 8. et cap. 25. ac 26. fere per tot.

(18) Fr. Emmanuel Rodriguez quest. Regular. tom. 1. q. 56. art. 12. vers. sexta conclusio: Et in partibus Indiarum ad Reges Hispaniarum, seu ad suum Regale Consilium, seu ad Pro-Regem est recurrendum, qui ex Legatione Pontificis dant facultatem Religiosis ad administranda Sacramenta.

(19) Gelasius Zizyzenus lib. 2. cap. 5.

(20) Zozomenus lib. 3. cap. 11.

(21) Acta Concili Ephesini apud Theodorum Balsamon in nomo Can. cap. 1.

(22) Severinus Binnius in Not. ad Concil. Arelat. Claudius, et Vitus Presbyteri, Eugenius, et Cyriacus Diaconi, nomine Pontificis Sylvestri Legationis munere fungentes interfuerunt.

(23) Franciscus Rothomagensis Episcopus lib. 2. de reb. Eccles. cap. 9. Don Ferdinandus de Mendoza de confirm. Concil. Illiberit. lib. 1. cap. 2. cujus argumento utun-

Cal-

Calvinum contra Pontificem testatur D.r Bail. tom. 2. Concilior.

(24) D. Emmanuel à Schelstrate de Belgio Antuerpiensis antiq. illustrat. circa Concil. General, et Provincial. part. 2. disert. 1. cap. 1. art. 3. §. 3.

(25) Ex Zosimo Papa ep. 5. ad Episcopos Galliæ. Gregorio lib. 4. Registri ep. 50. ad Virgilium Arelatensem, et ep. 52. ad Episcopos Galliæ D. de Marca disert. ad Concil. Claramont. n. 59. Tom. 10. Concilior. Philippi Labbei, et alijs

(26) Liberatus in Breviario cap. 12: Ecclesiæ Romanæ Diaconi Vicem habentes Papæ Leonis assidere non passi sunt, eo quod non fuerit data præcessio Sanctæ Sedi eorum.

Obs. ~~8~~ 10.

(1) Levitici 22. 36. Paralipom. 7. 9. Div. Paul. ad Hæbreos 10. 25. et alibi.

(2) Concil. Agaten. c. 30 in c. convenit 13. de consecrat. distint. 1. Concil. Grangen. Can. 20. in can. si quis per 9. 30. dist.

(3) D. Emmanuel Gonzalez Tellez in cap. 1 de celebratione Missar. num. 6.

(4) Bartolomeus Gabantus in Rubric. Missar. part. 1. tit. 9. ~~in~~ principio Quasi et col.

Collectio, vel quia dicitur super Collectam, id est Populum Collectum, vel quia Sacerdos omnium Preces in ea colligit.

(5) Septima Synodus Generalis cap. 14. apud Gratianum in can. quoniam primo 96. dist. Concil. Toletan. apud Gratianum in can. per lectis 1.25. distin.

(6) Cassianus lib. 2. cap. 8. Guillelmus Durandus in rationali Divinor. Officior. lib. 4. cap. 15. n. 13.

(7) M. Zuerius Buxhornius in Emblemat.

(8) Can. Missae illis verbis: Vel qui tibi offerunt. Et illis: Orate Fratres, ut meum, ac vestrum Sacrifitium acceptabile fiat.

(9) Apoc. 5. 10. Fecisti Nos Deo Nostro Regnum, et Sacerdotes.

(10) S. Leo ep. 81. cap. 2. S. Petrus Damianus opusc. 11. cap. 8. S. Guerricus Non solus Sacerdos sacrificat, sed totus conventus Fidelium qui adstat cum eo sacrificat. P. Señeri, El Christiano instruido part. 1. disc. 12. n. 23.

(11) Sanctus Ignatius Martyr in Epist. Honora Fili Deum, ut Authorem universorum, Regem, ut Dominum, Episcopum autem, ut Sacerdotum Principem.

(12)

(13)

(14)

(15) Idem Sanctus Ignatius Martyr ep. 10. apud Baronium anno 57. n. 31: Honorare oportet, et Regem, neque enim Rege quisquam praestantior, aut quisquam eis similis in rebus omnibus creatis. refert dicta informatio Juridica fol. 32. litt. m.

(16) Exodi 2.16. Et 2. Regum 18. Apud Authorem dictae Informationes Jurid: Nomine enim Sacerdotii maiestas aliquando exprimitur; sicut ubi Jethro, et filii David dicuntur esse Sacerdotes, id est maiores, et primi post Regem.

Obs. ~~9~~. 11.

(1) Salvianus de Gubernatione Dei lib. 1: Sed de his dicendum amplius non est, tamen sunt frivola ut cavendum sit, ne id ipsum quod pro honore Dei dicitur injuria Dei esse videatur.

(2) Div. Athanasius in init. ep. ad Epictet: Quae nimis falsa sunt non esse repellenda, ne videantur esse potuisse credibilia.

Sup. Off. 2. n. [10] Advión.

Despues delo que escrivi de el proceder de el Pontifice, y de el aviso que se tenia de Roma, se ä entendido de nuebo, quiere excomulgar al Emperador mi S.r y ä Mi, y poner Entredicho, y Cessacion ä Divinis, en N.ros Reynos, y Estados. Aviendo comunicado el caso con Hombres Doctos, y Graves, parezio seria, no solo fuerza, y no tener fundamento, y estar tan justificado por N.a parte, y proceder Su Sant.d en N.as cosas con notoria passion, y rencor; pero que no seriamos obligados ä guardar lo q. cerca de esto probeyese, por el grande escandalo que seria hazernos culpados, no lo siendo, y pecariamos gravemente. Por esto queda determinado, que no me debo abstener de lo que los Excomulgados suelen, aunque vengan las Censuras; ö alguna de ellas, como no dudo vendran segun la intencion de Su Santidad. Pues aviendo apartado de este Reyno las Sectas, y reduzidole ä la Obediencia de la Iglesia, y aviendo ydo siempre en acrezentamiento con el Castigo delos Hereges tan sin contradiziones, como se haze en Ingalaterra; lo ä querido, y quiere, notoriamente destruir, y alterar, sin tener ningun respeto, de los que deve, ä su Dignidad. Y soi cierto saldra con su pretension, si se lo consintiessemos, porq. revolo ya, to-

das las Legazias q. el Cardenal Polo tenia en este Reyno, de que se â seguido tanto fruto. I por todas estas causas, y otras mucho suficientes q. ay, y por prevenir con tiempo, y para maior cautela, y satisfaccion delas Gentes, se â hecho en nombre de S.M. y Mia, una Recusazion, Protestazion, y Suplicazion, mui en forma, cuia copia quisiera embiar con este Correo, y por ser en la Escritura largo, y partir por Francia, no se â podido hazer; mas el Correo, q. irâ brevemente por el Mar, la llevarâ. Entonses escrivirê â los Prelados, Grandes, Ciudades, Universidades, y Cavezas delas Ordenes de essos Reynos, para que esten informados de lo que passa; y les mandareis, que no guarden Entredicho, ni Cesazion, ni otras Censuras, porque todas son, y seran de ningun valor, nulos, injustos, sin fundamento, pues tengo tomados pareceres delo que puedo, y devo hazer. Si por ventura entretanto viniese de Roma algo que tocase â esto, conviene probeer, que no se guarde, ni cumpla, ni se dè lugar â ello. I para no venir â esto, mandar, conforme â lo q. tenemos escrito, aya gran quenta, y recato en los Puertos de Mar, y Tierra, para q. no se pueda intimar, que para en lo deaqui, se haze la

la misma diligencia, y que se haga grande, y exemplar Castigo en las Personas q. las trugeren; que ya no es tiempo de mas disimular. Si no se acertase â tomar (como podria ser) y hubiese alguno q. quisiese usar de las dichas Censuras, proveaise, que no se guarden, pues yo quedo en esta determinacion, y con tan gran razon, y justificacion, y tambien en los Reynos de Aragon, sobre lo qual entonces se les escrivira en esta conformidad. Despues se â savido, que en la Bulla que se publica en el Juebes de la Cena, pusieron que descomulgaba el Pontifice, â todos los q. hubiesen tomado, y tubiesen Tierras de la Iglesia, aunque fuesen Reyes, ô Emperadores, aunque no lo declara mas que esto. Y que en el Viernes Santo, mandô que dexasen la Oracion, en que ruegan alli por S.M. aunque las demas de alli adelante, son por los Judios, Moros, Hereges, y Cismaticos. De manera que cada dia se puede esperar maior mal; y assi tanto mas se deve hacer lo q arriba se dize sobre estas cosas, y tambien de esto se darâ razon â S.M. Cesarea.

Obs. 3. n. 4. Adicion.

Erectio Ecclesiæ Limanæ ibi: Officium vero diurnû pariter et Nocturnum, tam in Missis, quam in Horis, fiat semper, et dicatur secundum consuetudinem Ecclesiæ Hispalensis. donec, et quousque Synodus celebretur.

Item volumus, statuimus, et ordinamus, quod consuetudines, constitutiones, ordinationes, et mores legitimos, et approbatos, et Ritus tam Officiorum, que insigniorum, et habitus anniversariorum Officiorum Missarum, aliorumque omnium approbatorum Ecclesiæ Hispalensis, nec no aliarum Ecclesiarum, ad nostram Cathedralem Ecclesiam decorandam, et regendam reducere, ac transplantare libere valeamus.

Observacion I.

De el nombre MISSA. De su primera Institucion. Como la celebraron los Apostoles: y de las partes en que se divide.

I. La Zelebrazion de el Sacro-Santo, è Incruento Sacrifizio de el Altar, la expresaron los Padres Griegos mas comunmente con el nombre de Liturgia, que en Autores Profanos, y Sagrados, significa qualquiera Ministerio Publico; por cuia razon se llaman, tambien, Ministros de el, los Sacerdotes. Otros la llamaron Mystagogia, ò Preparazion, y Zelebrazion de los Mysterios. Otros Synaxis, ò Colleczion, porque nos junta, y une con Christo. Otros Telete, que quiere dezir Principio, Consagrazion, y Perfeccion. Otros Anaphora; esto es Elevazion à lo alto. Otros Prosphora, ò Oblazion. Otros Oeconomia, de cuia voz usaron para significar el Orden de zelebrarse el Sacrifizio. Y otros, finalmente, la expresaron con las Vozes .... y otras semejantes, que en nuestro Idioma importan lo mismo que Accion Sagrada, Bendizion, Mysterio, Culto, Cena, y Perfeczion.

II. Los Latinos, la llamaron mas comummente Collecta, porque se juntaban los Fieles à zelebrarla (de que trataremos mas adelante) y Dominico, por Sacrificio por excelenzia de el Señor. Otros la llaman Agenda, Accion, ò Orden de hazer la Accion de la manera misma que los Gentiles llamaban, tambien, Hazer, al Sacrificar. Otros Comunion, porque en este Soberano Sacrifizio partizipamos todos de un mismo Cuerpo, y Sangre de Nuestro Señor Jesu-Christo. Otros lo llamaron tambien Oblazion. Y en solo Tertuliano se hallaràn muchos nombres, conque, tratando de este tan alto, ò tan Soberano Mysterio, quiso explicarlo; pero de suerte, que no quedase expuesto à la irrision de los Infieles, y indignos de partizíparlo, si llegasen à entenderlo.

III. Jacobo Pamelio (despues de otros) pensò aver hallado el Nombre de Missa, en el Cap. 16. de el Deuteronomio v. 10. donde se lee en el Texto Hebreo Missach nedabo, que San Geronymo traduxo en la Version Vulgata Oblazion Spontanea. Otros pensaron derivarla de la Voz Griega Myesis deduzida de el Verbo, Myeo, que quiere dezir Enseñar, Instituir, ò Ini-

ziar espiritualmente. Otros, con mas singularidad, an trabajado en deducirlo de el Nombre *Mess*, que entre las Gentes Septentrionales, quiere q. signifique *Fiestas*, ô *Congregazion*; pero con menos fundamento, si es cierto, como lo afirma Jul. Lidio q. esta Voz *Mess*, entre las Naziones Septentrionales significa lo mismo q. *Mercado*, ô *Ferias*. I assi, lo mas constante, y mas comummente rezivido es, el que el Nombre *Missa*, no es Hebreo, ni Griego, sino puramente Latino, derivado de el Verbo *Mitto*, que significa *Embiar*; en cuio sentido, *Missa*, es lo mismo que *cosa que se embia* de la manera que los Antiguos llamaron tambien *Remissa*, y *Remission*, al *Embiar*, ô al *Perdonar* los *Pecados*; y oi llamamos tambien casi promiscuamente *Remessa*, y *Remitir*, por *Perdonar*, y *Embiar*.

IV. Los Sectarios an querido, esforzar que el Santo Sacrificio de el Altar, se empezô â llamar *Missa*, entre los Christianos, porque se empezô â zelebrar con los Dones q. el Pueblo embiaba â las Yglesias, juntandolos todos â este mismo fin; en que, maliziosamente, confunden el Sacrificio, con los *Agapes*, ô *Cenas Caritativas*,

que despues de recivido el Pan
Eucharistico, solian hazerse en
las Yglesias; cuia costumbre duró
en casi todas, asta el IV. Syglo,
y oi se practica, aun, en algunas
Partes de España (y en muchas
delas Indias) con el nombre de
Comidas de Cofradias. De los
Catholicos algunos an pretendi-
do se llame Missa, porque el Pu-
eblo, por medio de el Sacerdote,
Embia â Dios sus Ruegos, y
sus Orazíones. Otros, porque es
como una Embaxada, q. se embia
â Dios, por cuio medio, solo, pue-
den ajustarse las Enemistades
entre el Hombre, y su Criador.
Otros, porque se Embia la Victima
de el Sacrifizio al Padre por Mys-
terio Angelico. Otros, q. porque se le
bolvamos â Embiar para nuestra
salud, como El nos lo embió de
el Cielo para el mismo efecto. Otros
porque la Missa nos embia â Dios.

V. Pero los mas dizen, que se empezó
â llamar assi, dela Dimission, ô Li-
zenzia para irse, q. se le dà al Pu-
eblo en las ultimas palabras dela
misma Missa: Ites la Missa se
â acabado. Y al principio se re-
petian en ella dos vezes, una al
fin dela q. llamaban Missa delos
Cathecumenos, y otra al fin dela
delos Fieles, que era quando se
com-

concluia enteramente el Sacrifizio
(de que luego hablaremos) Esto es lo
mas comun, y fundado, aunque
Genebrardo, con su ~~suma~~ nimia afizion
a los Origenes Hebreos, tache a es
te sentir de frio, y menos reverente
pareziendole cosa ligera, el que estas
solas palabras dichas al fin de la
Missa, puedan dar nombre ajustado
a todo el resto de el Sacrifizio; pe
ro de lo contrario ay muchos Exem
plos en muchas cosas, q. de su prin
cipio, o de su fin, an tomado, y o.
conservan el nombre, q. no ignoran
los Doctos; maiormente quando
ninguna de todas las demas opi
niones, que quedan referidas acer
ca de este punto, se puede arrogar,
con justo titulo, el Caracter de In
falible. [El Obispo Gabriel Alba
pineo, como quiso esforzar que el
nombre Missa, era deduzido de el
nombre Griego Mess, y no de el Ver
bo Latino Mitto, tambien se opuso
a los que deduzen de el, la palabra
Missa, afirmando, que asta despu
es de el Tercer Syglo no se llamo
assi este Soberano Sacrifizio, aun
que hubo en los antezedentes las
mismas dimisiones, en las Juntas de
los Fieles; pero su Argumento es flo
jo, pues aunque se le conzeda la pri
mera parte de ella, no concluie su
intento; siendo assi, q. siempre an
sido primero las cosas q. sus nombres.

V.11 Desde que tiempo se empezò
à usar en la Yglesia de el nombre
Missa para significar, con el, este
tan alto, y tan Soberano Sacrificio,
no es materia menos dudosa que
la antezedente. El Sr. Cardenal
Cesar Baronio, y con el todos los q.
tienen por nombre Hebreo, dizen
q. naciò con la misma Yglesia;
pero ni esto es zierto, ni las autori-
dades, con que lo quieren probar
son ~~muchas~~ tampoco, como se creeia por
muchos, quando se valiò de ellas
aquel Eruditissimo Escritor, sino
fingidas, à lo sumo, con piadoso
dolo, como es incontrovertibles
entre todos los Eruditos. El Sr. Car-
denal Juo. Bona, despues de refutar
con este motivo la Opinion de el Sr.
Cardenal Baronio, intenta probar,
que en el Segundo, y Terzero Syglo,
se usò ia en la Yglesia de la pala-
bra Missa, valiendose para ello de
dos Testimonios, que padezen las mis-
mas nulidades, è incertidumbre,
que reconozio en las zitadas por
el mismo Baronio; y entre otras
muchas sospechas de Modernos, q.
tienen contra si, ~~quedandose~~ le que
tan por una de las primeras, los q.
las an examinado, + la palabra
Missa, no conozida, aun, en el Se-
gundo, ni en el Terzero Syglo; sien-
do San Ambrosio uno de los mas
antiguos Padres, en quien se halla
ex-

+ con mayor cuidado el leerse en ellos

expresado este nombre, q. desde en-
tonces â quedado sagradamente de-
dicado por todos los buenos, y verda-
deros Catholicos, por propio, y pri-
vatibo de este Soberano Mysterio,
y adorable Sacrifizio.

VI. Que âian querido significar,
con este nombre Missa, los que
primero començaron â usarlo, es,
tambien, digno de saverse; y aun
necesario, para la mejor intelligen-
zia de muchos lugares de los Padres
antiguos, que leidos sin esta Luz,
puedan ocasionar grandes dificul-
tades. La mas comun, (como ia lo
avemos apuntado) y la mas univer-
sal significazion de este nombre, es la
Dimision, que se hazia de los q. asisti-
an â los Ofizios Divinos, y consigui-
entemente â la Zelebrazion de el
Santo Sacrifizio de el Missa. Dabase,
tambien, este nombre â la Leccion, â las Preces,
y â las Oraziones que se dezian des-
de el principio de la Liturgia, asta la
Dimision de los Cathecumenos. En
Tercer lugar se daba, tambien, el mis-
mo nombre de Missa â lo q. se seguia
desde la referida Dimision, asta el
fin de todo el Sacrifizio; y esta
parte de el, se llamaba Missa de
los Fieles. Lo Quarto se llamaban
tambien, Missa, las Oraziones, ô
Collectas, q. se acostumbraban leer
en ella, de que avemos de tratar, sin-
gularmente, en estas Observaziones.
Lo Quinto, se llamaban assi, tambien,

cada vna de las Cosas q. se lehían separadamente, y por diferentes Ministros, en la Vniversal celebrazion de los Ofizios Sagrados. Lo Sexto, se daba este mismo nombre, en singular, â todo el Ofizio Diviño. Lo Septimo, siendo la Zelebrazion de la Santa Missa, la parte mas principal de el Culto, en q. se zelebran los dias de Fiestas, se vsô, tambien, el llamar con este Nombre â estos Dias; y assi, en muchos Autores, la Missa de San Jun. Bapta. y de San Martin, quiere dezir lo mismo q. el dia de su Fiesta. Y finalmente, por el Nombre Missa, an entendido todos, absolutamte. la Zelebrazion de el Santo Sacrifizio de el Altar, en que se comprehenden tanto la Missa de los Cathecumenos quanto la de los Fieles, y todo lo q. en cada vna de estas se incluie; y este es el General, y propio significado de este Nombre Missa; y el que oi se le da por todos, sin que ninguno entienda ya por el, otra cosa alguna de las q. arriba dexamos referidas.

VII.

Observacion I.

De el Nombre MISSA. ~~De la voz COLLECTA.~~ y de su Primera Institución. Y de las partes en que se divide.

I. Al Sacrosanto, y tremendo Sacrificio de el Altar lo hallamos ~~significado~~ nombrado primero entre los Padres Griegos, con el nombre de Liturgia, que en Autores profanos, y sagrados, significa qualquiera ministerio publico; por cuia razon se llaman tambien Ministros de el Sr Sacerdotes. Otros lo llamaron Mystagogia, o preparacion, y celebracion de los Mysterios. Otros Anaphora, esto es elevacion a lo alto. Otros Prosphora que quiere dezir Oblacion. Los Latinos lo llamaron Collecta, porque se juntaban todos los fieles a celebrarlo; Δ (de que trataremos mas adelante) y Dominico, por Sacrificio por ~~anthonomasia~~ excelencia al Señor; Assi lo llaman S. Augustin refiriendo la Conferencia tenida en Carthago donde dize: Confesaban que hauian echo la Collecta, y el Dominico, y S. Cypriano. Tal mismo S. Augustin lo llama por anthonomasia Acion, o orden de hazer la Accion, de la manera que los mismos Gentiles llamaban tambien hazer, al sacrificar.

S. Augustin] Confitebantur se Collectam, et Dominicum egisse.

S. Cypriano] ep. 63. Ubi hoc sacrificium vocat Dominicum.

S. Augustin] ep. 118. c. 6. Actio, seu ordo agendi.

II. Pamelio pensó hauer hallado el nombre Missa en el Cap. 10. del Deuteronomio

Pamelio] lib. 1. Liturg.

S. Geronimo] Bibl. vulgat. Deuteronomij 10. v. 10. oblationem spontaneam.

in muchos de los Padres mas antiguos] Tertullianus lib. 2. ad uxor. Confirmat oblatio. Optatus lib. [illegible] loquitur de Altari Eccles. Carthag. S. Augustinus ep. 118. Alibi nullus dies quo non offeratur:

Lo explican] S. Avitus ep. 1. S. Isidorus, lib. 6. origen. c. 19. Rabanus de Instit. cleric. c. 32. S. Athanasius in Epist. ad Solitar. Plerique populorum, missione è sacris facta, abierant; aliquot mulierculis remanentibus. S. Chrysosthomus, Homil. de Eccles. & myster. Ingressus es Ecclesiam, ne exeas, nisi dimittere, ante missionem ne exieris.

S. Ambrosio] Lib. 5. ep. 33. Ego mansi in munere; Missam facere cœpi.... dum offero raptum cognovi a populo Castulum .... amarissime flere, & orare, in ipsa oblatione Deum cœpi. Author Serm. 126. de Tempore inter opera S. Augustini. Ecce post sermonem fit Missa catecumenis; manebunt fideles venietur ad locum orationis. S. Leo in epist. ad Dioscor. Si omnes tantum Missæ sacrificium offerre non possunt. S. Cæsarius Arelatensis Serm. 80. Tunc non fiunt Missa, quando divina lectiones in Ecclesia recitantur, sed quando munera offeruntur..... qui vult Missam ad integrum celebrare, usque quo benedictio populo detur.

v. 10. donde se lee en el Texto Hebreo minedabo, que S. Geronimo traduxo en la version vulgata oblationem spontaneam, y assi buscando el nombre de Missa hallò sòlo el de Oblacion, con el qual se halla tambien nombrado ~~el Sacrificio del Altar~~ en muchos de los Padres mas antiguos, y ~~solo~~ desde el quarto siglo en adelante tan solamente con el ~~nombre~~ ~~comun~~ de Missa (derivado del verbo mittere, que quiere dezir embiar como lo explican S. Avito Obispo de Viena, S. Isidoro Arzobispo de Sevilla, Rabano Arzobispo de ~~Mayença~~ Moguncia, Floro, y Remigio de Auxerre S. Athanasio, y S. Juan Chrysosthomo por las ultimas palabras. Idos, ya se ha acavado ~~la~~ la Missa;) siendo S. Ambrosio uno de los primeros Padres, que la llamaron assi; y desde ~~este~~ cuyo tiempo ha quedado en todos los siglos posteriores el de Missa por ~~este sagrado~~ nombre, ~~[illegible]~~ ~~el comun~~ ~~lenguaje~~ ~~[illegible]~~ ~~Eucharistico~~ propio y peculiar del mysterio Sacrificio.

III. Instituyolo Christo S. N. la noche de la cena, ~~y de sus Ritos y de Ceremonias y palabras Sacrosantas, que dexo en ellas referidas por los Evangelistas, y por el Apostol S. Pablo; al principio todas las liturgias o modos con que despues se ha celebrado, se derivaron despues las liturgias, o modos que se han desde entonces aca se ha tenido ceremonias, palabras, oraciones, y gracias, con q. [illegible] en huzer [illegible]~~

97

~~ue del año, y no solamente benefició de la Iglesia~~ misterioso el mayor
~~siendo en este sentido verdadero~~ sacerdote
~~segun el orden de Melchisedec~~, comulgan-
dose asi mismo, y ~~sacrificando~~ su mismo y assi consagra
Cuerpo y Sangre ~~como lo explican muy claramente~~ y le ~~sacrificó~~ era este sentido
~~el~~ verdadero Sacerdote segun el orden de
~~Eusebio Obispo de Cesarea. S. Iuo Chrisostomo~~
~~Melchisedech~~, ~~Bolved los ojos~~ a
~~S. Geronimo. S. Agustin~~, y ~~mas claramente~~
~~otros mayores~~ el Genesis (dize este
~~Padre~~ ~~nuestro Patriarca de Vera Jerusalem~~)
~~proposito el Maximo Dr. de la Ig.a S. Geronimo~~)
~~lo escrivio en el quarto siglo~~. ~~Bolved los ojos~~
el Dr. Maximo de la Ig.a
~~(dize S. Geronimo)~~ ~~el Genesis~~ y vereis a Mel-
chisedech Rey de Salem, el qual desde aquel
tiempo en figura de Jesuchristo ofrezio el pan
y el vino, y dedico el misterio de los Christia-
nos al Cuerpo y a la Sangre de el mismo
Señor. S. Agustin lo dixo con ~~mas~~ no menos propiedad
Poned ~~segunda vez enatre~~ otra vez ea (declarre)
delante de los ojos
los sueltos de Sacrificios, el de Aaron y el de
Melchisedech, aquel ha cesado, y este
comenzo a celebrarse luego que Jesuchristo quiso
que nuestra salud consistiesse en su Carne y en
su Sangre ~~(el de su Uno sucesi... ...)~~ por su grande humildad
~~nio, por su grande humildad~~, por que esto en porque
~~assi no se hubiera dado de otra suerte~~
~~no le era sabido del ni su ministerio~~
~~por ... Y en otra parte. Despues que hizo~~
~~cesar el Sacrificio de Aaron instituyo~~
~~este Sacrificio de su Cuerpo que es segun~~
~~segun el orden de Melchisedech~~. Y en otra
parte: ~~Ahora~~ Jesuchristo tiene el Sacrificio
del modo que su Padre, el qual es igual
en la forma de Dios con todo esso

+el mismo Señor de sus propias manos

S. Geronimo] In epist. ad Marcellam. et ep. ad Evagr.

S. Agustin] In Psalm. 109. et Cont. 2. in eund. Psal.

+ haviendolo aprendido ~~individuo~~ del mismo q lo practicó assi

Hesichio] In Levit. c. 4.

^ clarifica filium, non pro mundo rogo, sed pro iis quos dedisti.

S. Pablo] 1. ad Corinth. c. 11. Accepit panem, et gracias agens fregit et dixit ....

Sagrados Evangelistas] Mathei c. 26. ~~Marci c.14. Lucae c.22.~~ ~~Ioannis c.17.~~ Accepit panem, benedixit, et fregit, deditque .... Et accipiens calicem gratias egit, et dedit illis dicens. Marci c. 14. Accepit panem, et benedixit, et fregit, et dedit.... Et accepto calice gracias agens dedit eis. Lucae c. 22. Accepto calice gracias egit .... et accepto pane gracias egit, et fregit et dedit eis. Ioannis. c. 17. Sublevatis oculis in caelum dixit pater... ^

~~[illegible]~~ principio ~~[illegible]~~ las Liturgias de la Iglesia las ceremonias, las Acciones, las Palabras, las Oraciones con q se dio comienzo ~~[illegible]~~ y fue establecida en la Iglesia Universal ~~[illegible]~~ en q se celebra ~~[illegible]~~ el Sacrosanto Sacrificio de la Missa ~~[illegible]~~

el hijo su victima en la forma del Pontifice,
q es a un mismo tiempo Sacerdote y victima
~~ofrecida, q~~ inmolada en el Sacrificio q se ofrece
todos los dias, + ~~como ella~~ ~~misma~~ a gracias de el
~~el practicado assi~~. Y mas claramente ~~[illegible]~~
Hesichio Presbitero de Jerusalen ~~q [illegible]~~
q escrivió en el ~~quarto~~ quinto siglo ~~por estas~~
~~palabras~~. No se hubieran atrevido los Judios (dice) a poner
las manos en Jesuchristo q hoy se manifiesta,
si el mismo no se hubiera entregado ~~a los~~
~~Judios~~ Sacrificas; mas previniendo su ~~inmolacion~~ inmolacion
se ~~inmolo~~ sacrificó el mismo en la Cena de los
Apostoles, como lo saben los q participan
de ~~estos~~ Misterios. Confirmó el mismo ~~por~~ ~~de~~ ser [illegible]
su Sacrificio en la Cena [illegible]
el pan y [illegible]; y despues en la
Cruz q fue ~~el mismo~~ clavado, ~~el mismo~~ aquella sacrificó
su propia Carne, y ~~fue~~ el mismo el Pastor
de su Sacrificio q dio el Caliz de su sangre
del hecho [illegible]. / ~~Y demas [illegible]~~

~~IV. Acciones y palabras [illegible] en aquella~~
~~mistica y solemne Cena.~~ Las Acciones
~~palabras~~ q executó Christo S. Nro y las
palabras q dixo en aquella ~~en aquella~~
mistica, y ~~solemne Cena~~ Cena [illegible]
las refieren los ~~Evang~~ sagrados Evange-
listas, y el Predicador de las Gentes S. Pablo;
y de ~~su [illegible]~~ ellos ~~tienen~~ tomaron [illegible] mas seguras

IV. Que lo celebrasen los Sagrados Apostoles luego despues de su primera ~~institucion~~ Sacrosanta institucion, se colige bastantemente de muchos lugares de ~~los~~ ~~Actos de los Apostoles~~ Hechos y de las Epistolas de S. Pablo, y el ~~grande~~ ~~Padre~~ S. Agustin lo tiene ~~dice~~ por indubitable: ~~Pues que no hallandose el orden~~ (dice) haviendo hallado ordenado (dice) por Concilio alguno ~~[illegible]~~ el orden, o, modo de Celebrarse la Misa, y viendole practicado en toda la Yglesia universal, no puede creer que esto pueda venir sino de la autoridad y tradicion de los Apostoles. ~~El Padre S. Gregorio, dice, que los Apostoles consagraban el Cuerpo y Sangre de uno [illegible] con solo [illegible] la oracion del Padrenuestro, y no contando de muchos Padres que dicen otras muchas palabras mas y [illegible] oraciones, porque lo que quiso decir el [illegible] S. Gregorio~~ ~~que no omitian, ni~~ ~~[illegible] en la Misa, ~~que en el tiempo en que se celebra~~ no se detenga ~~la Yglesia de los que~~ ~~decian la oracion~~ profana ~~y solo decian el Canon de ella~~

Desus Hechos] Actuum Apostolor. c. 2. 6. 13. & 20.

S. Pablo] 1. ad Corinth. c. 11. & 14. Ep. 1. ad Thimot. v. 1. Ep. ad Philippenses. c. 4. & aliis in locis.

S. Agustin] Lib. 4. de Baptismo c. 24.

+ por cuyos testimonios, como dice Jonas Obispo de orleans. Savemos ~~nosotros~~ que ~~los Apostoles~~ celebraban (los Apostoles) todos los dias los Misterios del Cuerpo del Señor, que ellos distribuian a los fieles. Lo mismo escriven Walfrido Strabon, y ~~el Concilio Obispo de Constantinopla~~ y Hesichio Presbitero de Jerusalen, ~~Proclo Obispo de Constantinopla dice, que despues que Christo Señor Nuestro subio a los Cielos los Apostoles empezaron a celebrar la Santa Liturgia.~~

+ Devese ~~Puedese~~ creer, que antes de Consagrar el pan y el vino, precedian la Lecion de las Epistolas, y Evangelios y otras devotas oraciones ~~en la Consagracion misma que~~ ~~a~~ ~~[illegible]~~ y lo sienten assi ~~escrive~~ S. Juan Chrisostomo quando escrive: Considera lo que hacian los Apostoles quando recivian aquellas Sagradas Cenas. Por ventura no se aplicaban a ~~recivir~~ ~~[illegible]~~ rezar diversas Oraciones, y Hymnos, y a muchas y santas vigilias, y a aquella larga y celestial doctrina, llena de la mas Sagrada Philosophia? Confirma esto mismo el Gran S. Basilio, donde dice ~~afirmando~~ que Jamas

de las Palabras de la Consagración que no
refieren los Evangelistas tenían un cuerpo
de oraciones, que precedían y que seguían a
esta Sta. acción, las que no estaban escritas
en ellos:
las quales havían conçedido los mismos
Apostoles, y de ellos las havían recivido los
Presbiteros y los obispos por una invariable
tradición: La Invocación que hazemos
(dijo) en la producción del pan Eucharistico
y de la bebida de bendición que no santo nos
la ha dexado escrita. porque todo es que no
nos contentamos con solo aquello de que
hizo memoria el Apostol, o, los Evan-
gelistas: sino que antes y despues decimos
otras cosas como de grande fuerza
y peso acerca de este soberano mysterio
las quales aprendimos por una
doctrina no escrita. Y despues de esto
Proclo Patriarcha de Constantinopla, el
qual haviendo dicho que despues que
~~Christo Señor nuestro subio a los Cielos los~~
~~Apostoles~~ de la Ascensión ~~[illegible]~~ de
Christo Señor nuestro a los Cielos los Apostoles
celebraban la Santa Liturgia; en el

Antes que los Apostoles se separasen para
ir a predicar el evangelio por todo el
mundo los Fieles consagraban todos [illegible]
dando en un mesmo espiritu de pasar todos
los dias en oración; y hallando una
muy grande consolación en el Sacrificio

mysterio del Cuerpo de nro Redemptor, empleavan buena parte de tiempo, y decían muy largas oraciones en el mismo [illegible] de la Celebración de la Liturgia; porque creían que [illegible] las instrucciones con estas para y enseñanza que estaba el pueblo Christiano, y que debían preferirse a todo lo demas, y que quedaban en adelante mas encendidos y abrasados en el amor a las cosas de Dios, y que el Santo Sacrificio, y assi aplicaban en la misa mas i mas tiempo, acordandose cada dia de las palabras del Señor profundamente graves que se dixo; este es mi Cuerpo, y haced esto en memoria mia, y el que come mi Carne y bebe mi Sangre está en mi y yo en el. Y assi se dilataban mucho tiempo en esto con su Cuerpo contrito y humillado, implorando los Socorros de Dios con grande aplicación y fervor.... Pero llegó tiempo despues de la Infancia de la Iglesia en que estos que tenían el primer fervor empezaron a emplearse mas que antes en las cosas del mundo, con que empezaron a fastidiarse y a cansarse de lo dilatado de la Liturgia .... esto es lo que obligó a S. Basilio a abreviar el oficio Divino, y poco despues

de el
S. Juan Chrysostomo aun
bolvio a acortar en buena parte la
Liturgia. Y assi quando S. Gregorio
dize que los Apostoles consagraban el Cuerpo
y Sangre de nro S.r desnudamente con solo
la oracion del Pater noster, contrahendolo
~~a solo lo referido~~ para que puede referirlo
que dezian otras muchas oraciones, porque
~~Dios~~ ove entendasse que lo que este gran Padre
quiso dezir fue solo que no omitian esta
sagrada oracion en la Missa, porque en el
lugar en que se alega se quexa de los
que la omitian, y dezian solo el Canon de
ella.

Observacion II.

La Iglesia â acostumbrado siempre encomendar a Dios a sus Principes y Señores Temporales, con particulares Oraciones en el Santo Sacrificio de la MISSA.

V. Entre las muchas Oraciones, que como
dexamos ~~dicho~~ visto ~~compusieron la sagra-~~
~~da Liturgia~~ hacian los fieles al tiempo
de Celebrar la Sagrada Liturgia, ~~no se~~ es
continuo que
~~puede dudar~~ oraban muy principalmente
por sus Reyes y Principes ~~temporales seu-~~
~~lares sus Soberanos~~ Temporales ~~[illegible]~~
~~de tiempo y conservarles largo~~ sus Sobera-
nos; ~~Costumbre fuida esta una Costumbre~~

~~[illegible] Observacion de todos los Fieles, oraban de los mismos Fieles, [illegible] aun de los tiempos de las~~
~~mas antiguas de la Iglesia, pues en solo tanta que el [illegible] sola rogaban muy especialmente a Dios no solo~~
~~por los Principes [illegible] legitimos por [illegible]~~ y malos; como se deduce advertidos y enseñados
~~por~~ y advertidos de esta precisa obligacion por los mismos Sagrados Apostoles,

~~V. El Obispo Gabriel Albispineo, que como~~
~~se persuadio como ...~~
~~... [illegible]~~ q el Nombre Missa
era deducido del nombre ~~Griego~~ Griego Messi, q no
del Verbo Latino mitto, tambien se opuso
a ~~esta deducion~~ esta deducion de la palabra Missa afirmando q hasta ~~el quarto~~
~~Siglo~~ despues del tercer Siglo no se ~~[illegible]~~
llamo ~~Missa~~ assi este Soberano Sacrificio,
aunq tubo en los antecedentes, [illegible] ~~aunq no se le concediesse ... [illegible]~~
mismas de missio. ~~aunq ... [illegible]~~
~~dize su intento siendo assi q ... [illegible]~~

nes en las ~~[illegible]~~ de los ... [illegible]; aunq se le con-
cedasse la primera, no para de ellos ~~[illegible]~~
concluye su intento, siendo ~~[illegible]~~ q siempre han
sido primero las Cosas q sus nombres.

\+ pero su argumentacion es flozo que

~~el Sr. Card. D. Juan Bona~~

V. Desde q tiempo ~~[illegible]~~ se empezo a usar en la Ig.a
de el Nombre ~~[illegible]~~ la Missa
q significo con el este tan alto y tan Soberano
Sacrificio, no es materia ~~no menos~~ dudosa
q la ~~antigued~~ antiguedad de ~~Tiera deducion del mysterio~~
~~nombre~~, ~~Tiera~~ el Sr. Card. Cesar Baronio
quien el todos los q lo tienen por nombre
Hebreo despues nacio con la misma Ig.a pero
ni esto es ~~[illegible]~~ cierto ni las autoridades con q lo
quieren probar son ciertas como se creia por muchos
~~[illegible] ... son [illegible]~~ Δ
quando se valio de ellas aqual ... [illegible] Cardenal
~~con ... a lo ...~~ el Sr. Card.
Juan Bona despues de refutar con q se ... la opinion

Δ sin fingidas ~~como con~~ a lo sumo con-
jeturado solo como es es incontrovertible
entre todos los Eruditos.

+ valiendose de ello de

cuidandose de

del Baronio quiere probar con que en el Siglo ... Tercero ... Siglo se uso ... de la palabra Missa ... Testimonios que padecen las mismas nullidades e incertidumbre ... que Baronio en los Lectores por ... el mismo Baronio, y entre otras muchas sospechas de modernidad ... se ... y por uno de los primeros ... la de leerse en ella la palabra Missa ... no conocida aun en el segundo Siglo ni en el Tercero Siglo de la Iglesia. Y assi lo mas comun y probable es el haver empezado a usarse en el quarto Siglo siendo S. Ambrosio uno de los mas antiguos Padres en que se halla expresado este nombre y que desde entonces ha quedado ... Consagrado por ... dedicado ... por todos los buenos y verdaderos Catholicos por propio y privativo de este Soberano, mysterioso, y adorable Sacrificio.

VII. Es de Fe Catholica que Christo S. N. la noche de la Cena comulgandose assi mismo, y a sus Apostoles y recibiendo el Señor de sus propias manos su mismo Cuerpo y Sangre siendo en ello ... Verdadero y propio Sacerdote segun el orden de Melchisedech. Bolved los ojos al Genesis (dize a este proposito el maximo Dr. de la Iglesia

y dedicó el Mysterio de los Christianos, al Cuerpo, y â la Sangre de este mismo Señor. San Agustin lo dixo con no menos propriedad: Poned, otravez, delante de los Ojos (escrive) dos suertes de Sacrificios, el de Aaron, y el de Melchisedech; aquel â cesado; y este començó â celebrarse, luego que Jesu-Christo quiso, que nrã. Salud consistiese en su Carne, y en su Sangre. Y en otra parte: Aunque Jesu-Christo recive el Sacrificio de el modo que su Padre, al qual es igual en la Forma de Dios; con todo esso se hizo su Victima, en la Forma de Hombre; y es, â un mismo tiempo. Sacerdote, y Victima immolada, en el Sacrificio que la Iglesia le ofreze todos los dias; aviendolo aprendido de el mismo que lo practicó assi. Y mas claramente Hysichio Presbytero de Jerusalem, que escrivio en el V. Syglo: No se hubieran atrevido los Judios (dize) â poner las manos en Jesu-Christo, para hazerle morir, si el mismo no se hubiera entregado; porque previniendo su Immolacion, se sacrifico el mismo en la Cena de los Apostoles, como lo saven los que participan de estos Mysterios: Consumó el mismo de sus manos su Sacrificio en la Cena Mystica, tomando el Pan, y rompiendole; y despues en la Cruz

quando fue clavado, sacrificò su propia Carne; y el mismo fue el Pontifice de su Sacrificio, luego q. diò el Caliz de su Sangre de el nuebo Testamento. Las Acciones q. executò Christo S. N. y las Palabras que dixo en aquella Mystica, Real, novissima Cena, las refieren los Sagrados Evangelistas, y el Predicador de las Gentes San Pablo; y de ellas tomaron su mas seguro Principio las Liturgias; esto es, las ~~Ceremonias, las~~ Acciones, + las Palabras, y las Oraziones, conque desde entonzes, acà se à zelebrado en toda la Iglesia Universal, este tan alto, tan Soberano, y tan Mysterioso Sacramento.

+ las Ceremonias,

VIIII. Que lo celebraren los ~~Sagrados~~ Apostoles luego, despues de su Primera Sacrosanta Institucion, se colige bastantemente de muchos Lugares de sus Hechos, y de las mismas Epistolas de San Pablo, por cuios testimonios, como dize Jonàs Obpo. de Orleans: Savemos que zelebraban, los Apostoles, todos los dias, los Mysterios de el Cuerpo de el Señor, que ellos distribuhian à los Fieles. Lo mismo escriven Walfredo, Strabon, y Hysichio Presbytero de Jerusalem. Y San Agustin lo tiene por indubitable: Porque no aviendo hallado ordenado (dize) por Concilio alguno, el Orden, ò Modo, de zelebrar-

+ VIII. De este mismo parte ~~referir~~ ~~en esta observacion~~ ~~siguiente~~ ay otros muchos, y expresos testimonios que referiremos en la ~~observacion~~ siguiente

brarse la Missa; y viendola practicada en toda la Iglesia Universal, no puedo creer, que esto pueda venir, sino dela autoridad, y tradizion delos Apostoles. Devese creer, que antes de consagrar el Pan, y el Vino, precedian la Leccion delas Epistolas, y Evangelios, y otras devotas Oraziones; y ~~lo siente assi~~ San Juº. Chrisosthomo, es del mismo sentir quando escrive: Considera, lo que hazian los Apostoles, quando rezivian aquellas Sagradas Cenas. Por ventura no se aplicaban à rezar diversas Oraziones, y Hymnos; a muchas, y mui santas Vigilias; y à aquella larga, y celestial Doctrina, llena de la mas Sagrada Philosophia? + Confirma esto mismo el Padre San Basilio, donde dize: Que demas delas Palabras dela Consagrazion, que nos refieren los Evangelistas, tenia un Cuerpo de Oraziones, que prezedian, y se seguian à esta santa Accion, q. no estaban escritas en ellas; las quales avian compuesto los mismos Apostoles, y de ellos las avian rezivido los Presbyteros, y los Obispos, por una invariable tradizion. La invocazion q. hazemus (añade) ~~(el)~~ en la Produccion de el Pan Eucharistico, y de la Vevida de Bendizion; que Santo nos la à dexado escrita? Porque visto es, que no nos contentamos con solo aquello de q. hazen memoria el Apostol, ò

los Evangelistas; sino, q. antes, y despues, dezimos otras cosas, como de grande fuerza, y peso, âzerca de este tan Soberano Mysterio; las quales Nosotros avemos recivido por una Doctrina no escrita. Y despues de entrambos, Proclo Patriarcha de Constantinopla, el qual, aviendo dicho, que inmediatamente ~~despues~~ de la admirable Ascension de Christo S. N. â los Cielos, los Apostoles zelebraban la Santa Liturgia. Añade: Antes que los Apostoles se
„ separasen, para ir â predicar el
„ Evangelio por todo el Mundo, los
„ Fieles conspiraron todos unidamente
„ en un mismo Espiritu, de pasar
„ los dias en Orazion; y hallando
„ una mui grande Consolazion, en el
„ Sacrifizio Mystico de el Cuerpo de
„ Nrõ. Redemptor, empleavan buena
„ parte de tiempo, y dezian mui
„ largas Oraziones en el Discurso de
„ la Zelebrazion de la Liturgia; porque
„ creian que estos Mysterios Divi-
„ nos, encerraban en si, las instrucci-
„ ones, y enseñanza que al
„ Pueblo Christiano; y que assi, devian
„ preferirse â todo lo demas, y quedaban
„ con ellos para en adelante mas emen
„ didos, y abrasados en el Amor, para
„ las cosas de Dios, y para el Santo
„ Sacrifizio; y assi, aplicaban en la
„ Orazion mas, y mas tiempo. acordandose
„ cada dia de las palabras de el Señor,
„ profundamente graves, para su alivio:

Es-

„Este es mi Cuerpo; y hazed esto en memoria mia; y el que come mi Carne, y veve mi Sangre, està en Mi, y Yo en el. Y assi se dilataban mucho tiempo en esto, con un Corazon contrito, y humillado, è imploraban los socorros de Dios, con grande aplicazion, y fervor... Pero llegò el tiempo, despues de la Infanzia de la Iglesia, en que estos que tenian este primer fervor, empezaron à emplearse mas q. antes en las cosas de el Mundo; con q. comenzaron à fastidiarse, y à cansarse de lo dilatado de la Liturgia ... Esto es, lo que obligò à San Basilio, à abreviar el Ofizio Divino, y poco despues de El, San Juan llamado Chrisosthomo, aun bolvio à acortar, en buena parte, la Liturgia. Y assi, quando San Gregorio dize: que los Apostoles consagraban el Cuerpo, y Sangre de N. S. Jesu-Christo con solo la Orazion de el Pater Noster; constando por lo que queda referido, que dezian otras muchas Orazones, pareze deve entenderse, que este Gran Padre quiso dezir, ~~fue~~ solo, que no omitian, esta Sagrada Orazion en la Missa, pues en el lugar, en que se alega, se quexa de los que la omitian, y dezian solo el Canon de ella.

VI que ~~signifique propiamente este de el Missa~~ ayan querido significar con este nombre Missa los q primeros ~~empezaron a usarlo~~ comenzaron a usarlo, es tambien ~~es~~ digno de saberse, i aun necessario q la ~~verdadera intelig.~~ mejor intelig.ª de muchos lugares de los Padres antiguos, q ~~sin~~ leidos sin esta luz pueden ocasionar grandes dificultades. La mas comun, como ia lo havemos apuntado, y la mas universal significacion de este nombre es la Dimision q se hazia de los q asistian ~~al Templo~~ a los Oficios divinos y consiguientemente a la Celebracion del ~~este~~ Santo Sacrificio del Altar. ~~Se~~ Dabase tambien ~~este mismo nombre~~ a la Leccion ~~de las~~ a las preces y a las Oraciones q se decian desde el principio de la Liturgia hasta la Dimision de los Cathecumenos. En Tercer lugar se daba tambien ~~este~~ el mismo ~~nombre~~ nombre de Missa a lo q se seguia desde la referida Dimision hasta el fin de todo el ~~oficio~~ Sacrificio, y esta parte de el se llamaba Missa de los fieles. Lo quarto se llamaban tambien Missa las Oraciones o Collectas q se acostumbraba leer en ella, de q ~~las~~ havemos de tratar singularmente en estas Observaciones. Lo quinto se llamaban assi tambien cada una de las ~~Lecciones enteras q la leccion~~ Cong. q ~~en ella~~ se leian ~~dos~~ sucesivamente y por diferentes ~~diversos~~ Ministros ~~de~~ en la universal celebracion de los ~~Sag~~ Oficios Sagrados. Lo Sexto se daria este mismo nombre en singular a todo el Oficio Divino. Lo Septimo siendo la Celebracion de la S.ta Missa la ~~parte mas principal~~ el del Culto con q se celebran los dias de fiesta, se ~~empezo a llamar~~ vino a hablar el ~~con este n. significar~~ llamar con este nombre ~~los~~ a estos dias, y assi ~~se llama~~ se ~~ven~~ en ~~muchos~~ Autores la Missa de S. Juan Baptista y de S. Martin, ~~o de los fiestas de lo mismo~~ que es decir lo mismo q el dia de su fiesta. ~~Y ultimamente~~ Y finalmente ~~se toma~~ por ~~se llamaba~~ el Nombre Missa ~~por hoy~~ han entendido hoy ~~la~~ absolutamente la Celebracion del

++ siendo sacrificio de el Altar en q se ~~congregaban~~ [illegible] en q se congregaban tanto los Cathecumenos quanto los fieles, y [illegible] los q en [illegible] [illegible] General siendo el ~~[illegible]~~ y propio significado ~~[illegible]~~ de [illegible] Missa [illegible] mismo ~~[illegible]~~ [illegible] por el otro [illegible] q [illegible] significa[illegible]

S. Geronimo.) y vereis a Melchisedech Rey de Salem, el qual desde aquel tiempo, en figura de Jesuchristo, ofrecio el pan y el vino, y dedico el misterio de los Christianos al Cuerpo, y a la Sangre de este mismo Señor.

El sacrificio de l' Altar no se halla nombrado con el nombre de Missa en ninguno de los Padres Griegos ni Latinos entre otros muchos y nombres con que se significa, fellanio primero [illegible] Colecta porque se juntasen todos y le celebraba. Hallase con el nombre de Missa en el 4 Concilio de Cartagena can. 84. Y S. Ambrosio es uno de los mas antiguos Padres que la llaman assi lib. 5. ep. 33. El Autor del Sermon 126 de Tempore que se halla atribuido a S. Agustin. S. Leon en la epistola a Dioscoro, y S. Cesario de Arles en el sermon 80. y comentando las palabras Ite Missa est. lo previene Avito Obispo de Viena ep. 1. S. Isidoro lib. 6. orig. c. 19. Rabano de Instit. cleric. c. 32. Floro y Remigio de Auxerre. S. Athanasio in epist. ad Solitar. y S. Chrysostomo en la Homilia de Eccles. et myst.

Instituyola Christo S. M. la noche de la Cena, y de sus acciones y palabras que dixo en ella toma origen y todas las Liturgias, y modos de celebrarla que siempre ha habido, siendo en este Sacramento verdadero Sacerdote segun el orden de Melchisedech como entre otros muchos lo explican Santo Eusebio de Cesarea de Demonstrat. evangel. lib. 5. c. 3. y S. Juan Chrysostomo en la homil. 83. in Matth. et 24. in 1. Cor. et 11. in Epist. 2. ad Tim. y S. Geronimo in ep. ad Marcellam, et ep. ad Evagr. y S. Agustin in Psal. 109. et Conc. 2. in eundem Psal. et lib. 10 de Civit. c. 20. y mas claramente Hesichio Presbitero de Hierusalem, que vivio en el 5 siglo in Levit. c. 4.

Margin notes:

+ hasta el 4 siglo aunque Pamelio lib. 1. Liturg. quiso dar a entender lo havia hallado en el cap. 16 del Deuteronomio v. 10. segun el texto Hebreo en las palabras Missath nedabe que S. Jeronimo tradujo Oblationem spontaneam.

+ Arzobispo de Magencia

+ constituyendose assi mismo, o haciendose Su[mmo] Sacerdote

ª y alos Philipenses. c. 4.

+ Iseras Obispo de orleans lib. 3. de Carlo. mag. Walfrido Strabon de offic. eccles. c. 20. Hysi-chio lib. 4. in Levitic. c. 9. Proclo Obispo de Constantinopla, De tradic. S. Missa. S. Chrisosthomo Homil. 24. ó 27. in. 1. Cor. S. Basi-lio de Spirit. S. c. 27. donde advierte lo q̃ des-pues delos Apostoles seha añadido enla Missa [pag: 31.] y de todo se prueba no puede buenam.^te entenderse lo q̃ dize S. Grego-rio lib. 7. Registr. ep. 63. de q̃ los Ad solam orationem Dominicam Apostoli consecra-bant, si se entiende como suena pues como lo dixo el Santo contra los q̃ no dezian esta Oracion, queriendo dezir los q̃ la omitian y solo dezian el Canon dellas

porq̃ imban por los Reyes. S. Agustin. ep. 45. y S. Chrisosthom. ep. 46.

Celebraronla los Apostoles enseñados por Christo como se colige de algunos lugares delos actos Apos-tolicos c. 2. 6. 13. y 20. y dela Epistola 1. de S. Pablo alos de Corintho c. 11. y 14. y dela 1. a Thimotheo c. 1. y de otros muchos lugares delas mismas Epistolas, dig-namente illustrados por los Padres Antiguos entre los quales S. Augustin lib. 4. de Baptismo c. 24. dize q̃ no haviendo hallado ordenado por escrito alguno el orden o modo de celebrarse la Missa y viendola practicada en toda la Ygl.^a no podia ser q̃ esto pudiesse venir sino dela autoridad delos Apostoles, y lo repite en la epist. a Januario S. Geronimo lib. 1. contra Pelagian. c. 18. y S. Chrisosthomo Homil. 3. in epist. ad Philippenses sienten lo mismo. S. Prospero de Vocat. gent. lib. 1. c. 4.

Que S. Pablo hiziesse algun modo de Liturgia y orden q̃ se puede deducir del lugar dela Epist. 1. a los de Corintho c. 11. y lo entiende S. Ag. en la epistola a Januario.

Que la hizo S. Pedro es comunissimo en casi todos los Autores y lo entendio assi el Santo el Pontifice Inocencio I. in epist. ad Decent. c. 1. El Papa Vigilio en la epist. ad Profuturum dize q̃ el modo con q̃ se celebraba la Missa en Roma venia derivado por tradicion delos Apostoles. S. Isidoro lib. 1. de offic. eccl. c. 15. y Remigio de Auxerre lib. 1. de celeb. Missæ. La Liturgia de S. Pedro no empieza sino desde las Palabras Hanc igitur oblationem. Lindano Obispo de Gante imprimio la 1.^a vez el Año de 1589 una Liturgia con nombre de S. Pedro q̃ hallo en la Libreria del Card.^l Sirleto y oy la q̃ se halla en la Bibliotheca delos Padres [illegible] [illegible]

suya siendo compañia de otras mas modernas assi Griegas como latinas, su Principio es tomado de la de S. Basilio, el Prefacio el [illegible] y la parte q. reza el Patriarcha de la Liturgia de Roma latina, q. S. Gregorio atri-buye a Scholastico. Hace memoria de los Pontifi-ces S. Cornelio y S. Cypriano posteriores a S. Pedro Ayudados tomados de la liturgia de S. Chrysosthomo Ruega por el muy religioso emperador siendo todos los del primer siglo Paganos. Ruega por el Patriarcha Aquinas no conviene con la sombra en aquel tiempo Ruega por el Papa q. se ha visto en ella mira la [illegible] con q. [illegible]. Misa mas de S. Pedro, no se lleva de Autor y puede ser q. lo fuera algun Presbitero Griego &c.

La Christiana de Etiopia atribuyen su Liturgia a S. Matheo el Card. Sirleto saco una con el nombre del Dr. monasterio de Griegos de S. Basilio en la Calabria i la imprimieron en Griego y en latin con Traduccion pero tiene los mismos tiempos q. se [illegible] en ella se ruega por el Papa por los Reyes por los Principes y Arzobispos, y se ha de buscar porque seria de hacer otro semejante al [illegible]

el mismo Card. Sirleto hizo imprimir el mismo año en Paris de 1595 otra con nombre de S. Marcos q. tiene los mismos y mayores defectos se ruega en ella por el Rey y por S. Marcos [illegible], Ruega por el Rey ortodoxo q. mandaca en [illegible] y haze memoria de [illegible] Papa de [illegible] y [illegible] q. [illegible] de la [illegible] en el [illegible] dyo en la [illegible]. Nota q. la [illegible]

el Secundo por su primo. la 2.ª por el Rey. 3. por el Papa y los obispos, y por el Clero.

La mas celebre de todas las liturgias [illegible] es la de Santiago primer obispo de Jerusalen [illegible] la pretenden justificar con muchos autores, pero tambien es mucho mas moderna que el Santo Apostol y la comprueba no assi de ninguno como san [illegible] se conocieron y assi niega su Papa [illegible] del Concilio [illegible] lib. 5. del Decreto Graciano y assi es [illegible] la primera [illegible] Pradic. [illegible] en el 5. siglo

Las Antiguas Liturgias, o el modo q. se a dicho
la Santa Missa en cada siglo, assi
en las Iglesias de Oriente, como en las de Occi-
dente; con el escrutinio de todas las Practicas, Oraci-
ones, y Zeremonias, q. se observan en este Sacro-
Santo Sacrificio. Por Monsieur [illegible] Doctor
Theologo de la Facultad de Paris. En 8. Vendese
en Paris, en casa de Jn.º de Nully, en la Calle de
Santiago. Año de 1697.

Como no ay cosa mas grande en toda nuestra Reli-
gion, q. el Sacrificio de el Cuerpo y Sangre de
N. S. J. C. no se sabra buscar, sino con mucho
cuidado, la Antiguedad de las Zeremonias con q. el
se celebra. Este es el Designio q. Monsieur Grand-
colas abraçó en el q. el libro [illegible] de enseñar
como en todas las Iglesias del Mundo â avido una
perfecta uniformidad sobre las Partes essenciales
de la Liturgia.

En todo [illegible] los Griegos, se an servido de esta
palabra por excellencia el Sacrificio. Los Setenta
lo an empleado en dar a entender, el Servicio q. los
Levitas hazian al Tabernaculo. San Lucas lo toma en
el mismo sentido; y San Pablo se sirvio, con una
significacion mas dilatada, comprehensiva de todas las
Funciones de su Ministerio. Los Santos Padres le
an tomado, casi siempre, por el Sacrificio q. ofrece
el Sacerdote; y al q. al los Latinos an dado los nom-
bres de Missa, de Oblacion; de [illegible]; de [illegible];
y de Collecta. Este nombre conviene perfectamente
â nuestro Sacrificio, pues hallamos en su [illegible]

[illegible] [illegible], Acciones, y Ceremonias; palabras, oraciones
de N.S.J.C. [illegible] y Acciones de Liturgias.
Los [illegible] [illegible] N.S.J.C. acompañado este [illegible]
trato, consistian en una extension, y [illegible]
de nuevos, e imitacion de lo q. se hazia en la Ley,
en q. los Sacerdotes [illegible] consagrados a Dios, l
[illegible], antes de sacrificar.
Los Apostoles, siguiendo su exemplo, ofrecian
el Sacrificio, y le distribuian a los fieles de la manera
q. se refiere en el 6. en el 13. y en el 20. Capitulo de los
Actos, y en la 1. Epistola de San Pablo a los de Corinth.
No se puede dudar q. [illegible] prescrito las oraciones,
q. se devian decir al celebrar los Misterios; sobre
cuio fundamento se han atribuido assi algunas
Liturgias.
[illegible], Obisp. de Zante, hallo en la Biblioth
ca de el Cardenal Sirlet, la Liturgia de San Pe
y la hizo imprimir en Amberes, con notas, el A
de 1589. La qual se inserto despues en la Bibl.
theca de los Padres.
Esta es una mezcla de la Liturgia Griega y
de la de Roma, compuesta en Griego, por [illegible]
en ella se haze mencion de estos muchos Santos
q. no vivieron sino es despues de el. Los Empera
dores, y Patriarchas, tambien se nombran, siendo
cierto q. los primeros fueron Paganos, y q. los
segundos no lo fueron, aun, conocidos [illegible] en
siglo. Nuestro Autor refiere el Orden q. se guar
do en essa Liturgia.
Los Christianos de Etiopia, atribuien su Litur
gia a San Matheo; mas esto parece [illegible]
supuesto por algun Griego, q. [illegible] [illegible]
to le a dado por Autor un Apostol. Luego [illegible]

Anno de San Marcos de el mismo modo no puede
ser sino porq. en ella se habla de muchas cosas
q. fueron establecidas quando muchos tiempos despues. De
todas las Liturgias antiguas, la mas celebre es la q.
se publicó debajo de el nombre de Santiago Obpo.
de Jerusalem. Leon Allacio hizo muchos esfuerzos
grandes para sustentarla. Mas con todo es necesario
confesar q. ay en ella muchas cosas mas modernas
q. este Santo. Ma. Virgen llamandola Madre de Dios,
y al Verbo consubstancial al Padre.

Despues q. Monsieur Grancolas ha expuesto el
orden de las Oraciones, y Ceremonias, y comparando
la Liturgia de Santiago, passó á las Liturgias con-
sagradas por el uso de las mas antiguas Iglesias.
La de Jerusalem, es la primera de todas, y se hal-
la escrita en Sobrino Martyr, en San Cyrilo, y en
Hesichio Preste de la misma Iglesia.

Despues de la Liturgia de Jerusalem, se sigue la
de Alexandria, escrita por Clemente, q. enseñó mu-
cho tiempo en esta Ciud. por Origenes, y por Dionisio
Obpo. de esta celebre Iglesia. Clemente Alexan-
drino nos enseña, q. el Sacerdote consagrava el
Pan, q. consiguientemte. se hacia pedazos, y distri-
buhia á los Fieles.

Las Liturgias de la Iglesia de Alexandria
se publicaron el Año de 1603. por Victorio Scia-
lath Maronita, Monge de el Monte Libano, q. se
imprimieron en Roma. La Primera, trae el
nombre de San Basilio; la segunda, el de San
Gregorio, y la Tercera, el de San Cyrilo.

La Iglesia de Antiochia, fundada por San
Pedro, [illegible] San Pablo, y tenia tam-
bien su Liturgia seg. San Ignacio discipulo de

hace S.n San Efren, Diacono de Edesa, y S.n Chrisostomo q̃ hacen mencion.
La de Constantinopla se reconoce, como es, por muchos lugares esparcidos por las obras de San Chrisostomo; y en San Gregorio, donde habla de el Ministerio de los Sacerdotes. Theodoro de Mopsuestia la alterò en algunas partes, como lo testifican Leoncio Escolastico de Constantinopla.
Las Yglesias de el Ponto tenian igualm.te su Liturgia, de q. San Gregorio Niseno, y S.n Bassilio nos an explicado las ceremonias. Este ultimo la abreviò por causa q. su largo de razon fatigava el Pueblo. En esta parte, Monsieur Juan Olave compara las Liturgias Griegas con la Latina, y enseña lo q. la ultima à tomado de las primeras.
Consiguientem.te habla de las de los Arabes, de los Syrios, de los Ethiopes, de los Indios, y de los Armenios, y quenta mas de quarenta de q. se servian los Syrios. Los Maronitas (assi llamados de Maron, Hermitaño de el Monte Libano, q. restableciò el Culto Christiano entre ellos) tienen un Missal impreso en Roma el Año de 1592. q. contiene doce Liturgias en Syriaco. Sometieronse à la Yglesia Romana el Año de 1182. y aviendo caido despues en el Scisma de los Syrios, fueron reconciliados por Leon X. Los Armenios tienen una sola Liturgia, en su Lengua, de la qual hacen Autor à Juan su Patriarcha q. vivio vn siglo despues el Concilio de Calcedonia.
La Liturgia de Africa està señalada en muchos lugares de Tertuliano, de San Cypriano, de

de Optato, de San Agustin; y en varios Canones de los Concilios de Carthago.

El Concilio de Eliberi, señala las Ceremonias q. se deven guardar en la celebrac. de el Sacrificio. El Primer Concilio de Toledo, celebrado el Año de 400. Ordena en el 13. Canon, q. a los q. asistieren a la Missa, se les advierta comulguen; y q. los q. no lo hicieren se pongan al lado de los Penitentes. El Canon siguiente, [illegible] los q. hubieren re(ci)vido la Comunion, de mano de el Obpo. y no las consumieren, sean [illegible] como sacrilegos.

La Missa Mozarabe, es la de q. se servian los Españoles q. estaban en poder de los Moros. Llamavase tambien Missale Gothicum; porq. estava en uso en el tiempo q. los Godos governaban a España, y a una parte de Francia. Los q. los Concilios de España avian prevenido, tocante al orden de los Ministerios, se seguia en este Missal, en cuia posesion estubieron los Españoles, hasta el undecimo Syglo, q. Gregorio VII. les obligo a q. siguiesen el Romano. Este [illegible] de [illegible] grandes oposiciones, de parte de los Pueblo. Observase, aun, en dos Yglesias de Toledo.

Francia a tenido, otras veces, Liturgia particular. San Hylario, Obpo. de Poitiers, compuso los Hymnos; Museo Preste de Marsella trabajo en disponer el Ofizio, segun lo afirma Gennadio. Claudio Mamerto Obpo. de Viena, trabajo, de el mismo modo, como lo refiere Sydonio. Yo me persuado q. no a quedado jamas q. el Pange lingua gloriosi, q. Genadio escrivio [illegible], y el nombre de [illegible]; San Paulino, y San Isidoro, [illegible]

las Ceremonias q. se observan en ella. Por lo qual es causa q. las Antiguas Liturgias de Francia tienen una grande similitud con los Griegos.

Pepino fue el Primº q. â ruegos de Estephano III. refugiado en Francia, quiso q. se observase en su Reyno la misma orden de Oraciones q. en Roma.

Gregorio I. embió â Agustino â predicar a Inglaterra, como queria introducir la Liturgia Romana; mas el hallo los Pueblos mas dispuestos â recibir la de Francia, sobre lo qual consultò al Papa, q le respondio, q. le mandaba q. juzgase lo mejor, escogiesse en la Misa q. se decia en Francia, ô en la q. se decia en Roma.

Los Alemanes, convertidos â la Fé por Bonifacio Obispo de Maguncia, no tubieron otra Liturgia q. la Romana.

La Iglesia de Milan â tenido siempre sus Oficios particulares, de quien Sn. Ambr. fue el Autor. El Oficio Ambrosiano, no se usô mas, q. en la Iglesia de San Ambrosio; el fue abrrogado por Carlomagno de el mismo modo q. la Liturgia Inglesa; q. fue necessario para hacerse obedecer, usase de amenazas contra el Clero, y Pueblo de Milan.

Monsieur Grancolas, para hacer conocer la Liturgia de Roma, distingue tres tiempos: El primero despues de San Pedro, asta Gelasio. El Segundo despues de Gelasio, asta San Gregorio I: El tercero despues de San Gregorio, asta el presente.

El primer tiempo es el mas obscuro; y las vidas de los Antiguos Papas inciertas. Todo lo q. se à dicho se à sacado la maior parte de el Pontifical de Damaso, fraguado supuesto con las Decretales de el falso Isidoro.

El Papa Gelasio se aplicò, en el Segundo tiempo, à perfeccionar la Liturgia Romana. Thomas Char, Regular de Roma, la à publicado, como verdadera obra de este Papa. Muchas cosas an sido añadidas, q. no convienen con el tiempo, en q. Gelasio vivia. Gregorio I. abreviò la Missa de Gelasio, cuia larga duracion se avia hecho insoportable al Pueblo, è compuso un Sacramentario; q. nosotros no tenemos en su pureza. Tres Authores; es à saver el Abad Grimboldo, Rodrade Clerigo de Sens, y Alcuino, an tratado de distinguir lo q. era de San Gregorio, y lo q. avia sido añadido despues.

El P.e Menardo, de la orden de San Benito, ~~à hecho~~ hizo imprimir una revision sobre muchos M.S. Conforme à este Sacramentario, devia el Obpo. dezir el Gloria in excelsis en la Missa todos los Domingos y Dias de Fiesta; y los demas Sacerdotes, no la devian dezir sino solo el Dia de la Natividad.

El Ritual, ò el Orden Romano, es parecido al Sacramentario de San Gregorio; y segun este Orden se prescriviò en los Capitulares de Francia, q. se celebrase la Missa. Carlos, el Calvo, dà de esto testimonio; porq. despues de aver visto celebrar los Sacros Misterios, segun el uso de diferentes Iglesias; el de Roma le parecio, preferible à todos: Celebrata sunt coram nobis Missarum solemnia, more Jerosolimitanum, et more Constantinopolitano, et sicut in Gallia, et Hispania, et Toletis. Sed Nos sequendam Romanam Ecclesiam &c.

En la prosecuzion de esta Obra, el autor, M. Giamola recorre todas las particularidades de el Orden Romano, y de las Oraziones, y Zeremonias de la Missa. La Hora de celebrarla, no â sido siempre la misma; porq. se â variado, segun los tiempos, y lugares. Tertuliano nos enseña, q. se decia antes de salir el Sol; San Cypriano distingue, la de la Mañana, y la de la Noche, la una en q. se comulgaba en ayunas, y la otra despues de aver comido. Muchos Concilios hazen la misma distinzion; pero, ia, â mucho tiempo q. la Hora de la Missa maior se â fixado en la de Tercia.

La Preparazion mas necesaria para la zelebrazion de el Sacrifizio, es la Pureza de Conziencia. El Concilio de Neocesarea declarô, q. un Sazerdote q. antes de su Ordenazion, caiô en alguna impuridad, no la deve ofrezer mas.

En los Primeros tiempos. se servia la Yglesia de Pan ordinario, y solo desde el nono Syglo, la Yglesia Latina usa de el Pan sin Levadura.

El Prefazio es una Preparazion, al Canon; de que ay nueve en el Orden Romano, â los quales añadio el de la Virgen, Urbano II. San Ysidoro lo atribuie â S. Pedro. S. Gregorio I. dize, q. un Escolastico fue el Autor. El Canon se pronunzio en Alta voz, en la Yglesia Griega. Alguno afirma q. â mucho tiempo. se dize en baja voz, en la Yglesia Latina. Los Antiguos Autores, Tertuliano, San Cypriano, Optato, y San Agustin, nos aseguran, q. la Orazion Dominical se dezia â la fin de el Canon. Algunos creen q. San Gregorio ordenô q. se dixese; mas el mismo conoze, q. ia se dezia antes de su tiempo. y q. se cantaba, en el [illegible] por todo el Pueblo, en la Yglesia Griega; q. si mandô, q. los Sicilianos la dixesen, seria, acaso, por ellos interrumpido la Costumbre. San Gregorio de Tours afirma, q. se cantaba, tambien, en Francia.

Consagravanse muchas Ostias, los dias, en los quales avia muchas Personas q. comulgasen; pero luego q. no avia, ia, mas q. los Ministros de el Altar, por comulgar lo hazian con la Ostia de el Sazerdote.

Journal 36. de 16 de Sep.^e 1697. pag. 421.

intelligentiam non attingant; sed si latatum quod: ... qui decernentis articuli elementa balbuti- ant. Et quid iam propoquelo in suis precibus supplicet qui quod loquitur ipse vel ut alienus ignorat. S. Ambros. de Dignit. Sacerdotij Cap. 5. Vocis hominis, & indocti in ordinationibus co- ram clamant, & dicunt dignus es, iustus es, & conscientia misera indignus es, iniustus es, dicit. S. Th. in 2. ad thimoth. num. 2. Dicitur de Divo Ambrosio quod quosdam ordinari nole- bat quia ... incedebant. Bellarm. ad Monit. ad Nepot. contra 5. ... maximus est abusus ordinare quemquam ad titulum Patrimonij: plurimi enim ordinari cupiunt pro utilitate sua, & non Ecclesiae, & de celebratione Missae faciunt artem de pane lucrando. Unde Sacer- dotium contemptibile redditur, & Ecclesia scan- dalis patet. Concil. trident. Sess. 23. cap. 4. de ... prima tonsura. Et quibus probabilis coniectura non sit, eos non Secularis judicij fugiendi fraude, sed ut Deo fidelem cultum praestent, hoc vitae genus elegisse. S. Petrus Damian. lib. 4. Epist. 14. Haec, & his similia tedet ultra protendere, ne dum diutius ~~...~~ istra prosequimur Christianae religionis opprobrium texere videamur. Unde satagendum est, & Sanctis Episcopis, ut his ma- lis, quae in necem populi Christiani grassan- tur occurrant.

+ en ~~el~~ un Manifiesto, q. no es una Consulta privada y Secreta hecha a S. Mag. con la atencion q. se merecen

Maximas; q. q. suceda esto mismo con los Curas, y Doctrineros de este Reyno despues de mas de cien años de cultivo, hallandose oy tantos en este Ministerio tan nobles, doctos, virtuo sos, y dignos ~~de~~ por tantos titulos de toda recomen dacion: porq. los pobres Corregidores solo se han de quedar siempre en la estimacion de ~~...~~ primer Prelado, quando mas en la esfera de Soldados? y con la nota de que en todo obran a usanza de guerra, sin consulta sin discrecion, y solo por interes particular y sus thenientes con la de lepar ... ~~Acaso~~ ~~es esto~~ proceder con sinceridad Christiana, ni aun hablar (como se debe) ~~con~~ ~~respeto a su Mag.~~ a su Real Consejo q. el Go- vierno Superior de estos Reynos, q. nombra[n] Califican y aprueban a estos Corregidores: ni mucho menos, como se ofrece en el Seg.do titulo de este Manifiesto contar lo q. sucede con Verdad Eclesiastica? Yo luego y pido (con mas razon, q. el Author del Manifiesto en el fol. 64.) a la piedad Christiana q. en inter q. no se califican con otra prueba los ~~...~~ procedimientos de los Corregidores, suspen dan piadosam.te la creencia, y adviertan q. el mas Justificado Prelado puede padecer enga ño, y le padece los mas veces, como hombre. y aunq. la authoridad sea grande, debe

re, est Ecclesiam evertere. S. Gregor. Homil. 17.
in Evang. Ecce Mundus Sacerdotibus plenus est
sed tamen in messe Dei rarus invenitur ope-
rator; quia officium quidem Sacerdotale sus-
cipimus, sed opus officii non implemus. Plato de
legib. Dial. 6. In Sacerdotum ergo examina-
tione ille est comprobandus qui integer sit,
atq. legitimus. Deinde à domo quam maxime
mundo.

(3) L. 6. eod. tit. cui illustrande aptari possunt
D. Greg. lib. 4. Epist. 55. Oportet ergo vt neq.
per commodum, neq. per gratiam, aut quo-
rumlibet supplicationem aliquos ad Sacros
ordines consentiatis, aut permittatis addaci.
Theophilac. ad illud Luc. 6. Elegit duodecim
ex ipsis ibi: Post orationem Christus elegit
discipulos, vt doceat etiam nos quando quam-
quam in spirituale ministerium sumus or-
dinaturi, ut cum precibus id faciamus, vt
revelet quis idoneus sit. S. Gregor. Nazianz.
orat. 20. Nos hodie sanctos fingimus, eosq. sa-
pientes, et eruditos esse iubemus, qui nihil di-
dicerunt, nec ad Sacerdotium quidquam prius
attulerunt quam vellet. D. Hyeron. quidam
non quaerunt eos in Ecclesiae columnas erige-
re, quos plus cognoverint Ecclesiae prodesse, sed
quos plus ipsi amant, vel quorum sunt obsequiis
deliniti, vel dediti, vel pro quibus maiorum quis-
piam rogaverit, et, vt deteriora taceant qui,
vt Clerici fierent muneribus impetraverunt: hoc
autem pertinet ad acceptionem personarum, quae
in talibus est grave peccatum. Refert S. Th. 2.2. qu.
185. art. 3. in Corp. S. Petrus Damian. lib. 1. Epist. 14.
ad Episcopos. Dolorem cordis mei, qui me de Sacer-
dotibus cruciat tibi potissimum comunicare decer-
no. Per Episcopalis ... ignaviam
ita nunc Clericorum litterarum reperiuntur ex-
pertes, vt non modo eorum, qui legunt

mire a los? aprueba, como a los
dos mirer a quien ordenan) siurgan
enque sirven al Rey nro Señor
no y Señor de estos Reynos, y de que
tas Iglesias y Monasterios ay en ellos,
administrando su Real Jurisdiccion,
quando se exalta tanto a los Curas, y sus Thenie
hasta hazerlos Dioses de la tierra,
porq. los proponen p.a las Doctrinas
Prelados?

VII En la vida del S.to Arzobispo Mo
grobejo, q. acaba de publicarse de a fo
en la pag. 188. refiriendo las exactas di
ligencias, q. hizo el Sancto para informar
se del estado de su Diocesi luego q. llego
ella, se dice q. hallo, q. los Españoles
vian como soldados, que parece q. es lo
se quiere imputar, aun a los Corregido
res por el Author del Manifiesto) se
de tambien: y los Curas como Mercaderes
que los Sacerdotes de la tierra, y de
ciones de los Naturales eran unos orde
denados sin virtud, sin Doctrina, sin
Sapiencia, ignorantes de toda po
Ecclesiastica, y nada atentos a la obser
vancia de los Sagrados Canones, y a la
ligencia de los Decretos Catholicos.
Y si fuera grandissima temeridad

11

(1) L. 7. tit. 7. lib. 1. Recopilac. Legum Indicar.

(2) Lib. 4. eod. Cui illustrande faciunt S. Bernard. Epist. 248. Si rebus raritas pretium facit: nihil in Ecclesia pretiosius, nihil optabilius bono, utileq. pastore. Nempe rara avis est ita S. Greg. Nacian. orat. 20. Nunc autem periculum est, ne ordo omnium Santissimus omnium maxime sit ridiculus. Non enim virtute magis, quam maleficiis et scelere Sacerdotium paratur Nec digniorum, sed potentiorum troni sunt. Concil. Nicen. Canone. 62. Ne passim Episcopus multitudinem Clericorum faciat, sed secundum meritum ordinentur. Santus Bernar. de convers. ad Cleric. cap. 29. Etsi multiplicasti gentem, sed non magnificasti letitiam, dum nihil minus apparet decessive. Curritur passim ad sacros ordines, et Reverenda ipsis quoq. Spiritibus Angelicis ministeria homines apprehendunt sine reverencia, sine consideratione. Neq. enim signum Regni occupare Coelestis, aut illius timent imperiis gestare coronam in quibus avaricia regnat ambitio imperat, dominatur superbia. Belarm. Admonit ad Nepot. controv. 5. in hac ut multi falluntur, qui existimant multiplicandum esse clerum, et ideo sine magno delectu manus imponunt. Optandum quidem est, ut multi clericatu digni inveniantur; sed indignos promove

Recopilación de leyes de ellos (1) por la qual manda Su Mag.d a los Prelados q. ordenen de Sacerdotes a los Mestizos, siendo legitimos y con información de vida y costumbres.

94 No ay assimesmo otras dos leyes en ellos en la primera de las quales (2) se manda a los mismos Prelados, q. escusen de ordenar a tantos Clerigos como ordenan, y especialmente a defectuosos. Y en la seg.da (3) que tengan mucha consideración y advertencia a no dar ordenes sacros a las personas, q. no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia virtud, y recogimiento, y aprobada vida que se requiere, y ellos an a los virtuosos.

95 Pues si en toda una Provincia no ay mas q. un Corregidor Cavallero, o Soldado, y uno ô dos thenientes a lo summo q. por lo menos ay en cada una dellas, seis y siete curas, y otros tantos Ayudantes suyos, para que es abatir tanto a personas por la mayor parte nombradas por S. Mag.d y consultadas por su gravissimo Consejo de las Indias para estos Corregimientos, y a lo menos por el Govierno superior destos Reynos, y a los thenientes q. se aprueban y confirman por el Acuerdo (a quien nunca ha sido necessario advertirle por ley mire

par no passa de saber escribir vna Ca[rta]
Missiva.

VI. Y lo primero, o por Milite entiende el
Author del Manifiesto Cauallero, o Sol-
dado, q. entrambas cosas significa la pa-
labra Milite, y se debe de vsar de vo[ces]
Amphibologicas para aplicarlas despues a
lo q. estuviere mejor. Si lo primero (Ca[uallero])
que no ay mas q. ser en el Mundo, q. le
Caballero) Veemos cada dia a much[os]
Corregidores sobre Caualleros ser titu[los]
de Castilla, y Commendadores de las or[de]
nes Militares de aquellos Reynos, y los a[...]
y con todas estas Calidades.

Si lo seg.do no es cierto el q. los ma[s]
graduados Corregidores sean (como dice)
solo Soldados, ni que procedan en lo C[...]
a vsanza de guerra, ni que sean los de[m...]
tan inconsiderados, e indiscretos, como los
pinta el Author del Manifiesto, ni
siempre vestidos de interes particular.
Y si algun theniente succede tal vez
sea Mestizo, q. es lo q. el Author del Ma-
nifiesto quiere decir llamandolos Españ[oles]
en duda. Los Curas Seculares y Regu[la-]
res y sus thenientes contra quienes se m[an-]
da en la ordenanza de V. E. q. se h[agan]
estas Informaciones no pueden sent[ir]
es notoria a estos Reynos la ley de la
Reco[pilacion]

Parrafo de Delegacion.

Haviendo se asentado en las Indias desde su primera poblacion el Concejo de la Delegacion App.ca de su Mag.d en ellas en virtud de la Bulla de la Santidad de Alexandro VI. q el Año de 1568 lo escribio en ellas llamando ~~el P.e~~ Fr Alonso de Noreña de la orden de Sto Domingo definidor de la Prov.a de Chiapa y Guatemala ~~en el tratado q compuso~~ + a quien llama Doctissimo q hizo de Ximenez? del tratado q compuso en satisfacion de dos dudas q se movieron acerca de la intelig.a y practica de el Breve de la Santidad de S. Pio V. dado en Roma a 24 de Mayo del Año anteced.te de 1567. para q los Religiosos mendicantes puedan administrar en los Pueblos de Indios, y lo refiere fr Antonio de Remesal en la Hist.a de aquella Provincia lib. 10. cap. 23. pag 663 ~~por estas palabras~~: y en el cap. 23. pag 663 pone las palabras del P.e fr Alonso de Noreña a quien llama Doctissimo q dize asi:

+ en la Hist.a de aquella Prov.a

Dudose lo sexto acerca de el sentido de las Palabras ...

los Religiosos con licenzia de sus
Prelados puedan administrar los Sacra
mentos à los Indios en los Lugares que
les estan señalados, ò que se les ayan de
señalar &c.ª Y aqui se dudò. Si el Rey
de España sin licenzia de los Obispos
puede señalar Pueblos à los Religiosos
para que los administren? Respondiose
q el Papa Alexandro VI. en la Bula
de la Concession de las Indias hecha à los
Reyes Catholicos, y à sus Sucessores año de
1593. dize estas palabras: Mandamos os en
Virtud de santa Obediencia que pongais
todo cuydado de imbiar à la Tierra firme
è Ynsulas de las Indias de el Mar Ocea
Varones aprobados, Temerosos de Dios, Doctos
Savios, y Expertos para enseñar la Fe, y
buenas costumbres à los Moradores y hab
tadores de aquellas Tierras. Luego à los Re
yes de España les compete probeer, y seña
à los Pueblos de los Indios, de Religiosos
ò Clerigos para su Combersion, y en esta
parte los Reyes de España usan de autho
ridad Apostolica, como si el mismo Pa
señalara los dichos Pueblos: Quia Subro
gatum debet sapere naturam Subrogati

Y assi vemos que los Reyes de España ha-
zen grandes gastos en embiar a las Indias
Religiosos Mendicantes que doctrinen los
Indios, y mandan a los Obispos, que no
los impidan, poniendo Clerigos en donde
ellos administran. Antes manda, y ordena,
que los Religiosos puedan entrar en los
Pueblos a donde los Clerigos administran;
y Predicar alli. Que todo sabe a la Auc-
toridad Apostolica; que les està cometida
acerca de la Conversion de los Indios. Y
es de advertir que los Frayles de Santo
Domingo, no pueden Casar, ni adminis-
trar Sacramentos, en los Pueblos que ad-
ministran los de San Francisco; porque no
los tienen señalados por el Rey, ni la
Audiencia; y los Señores Obispos no ten-
dran razon de quexarse, si el Rey sin su
parecer, ni licencia en los Pueblos de Indios
de su Diocessis ponga Religiosos, ò Clerigos
que para ello le puso obligacion el Papa,
y por cumplir con ella en la Combersion
de los Indios, embia à estas tierras los
mismos Obispos con la propia Autoridad
de Alexandro VI. Que al fin de la misma
Bulla descomulga à todas las Personas de

qualquier grado, y Condizion que sean, que por causa de Mercaduria, ô otra razon passen â las Indias sin expressa licenzia de el Rey. De donde claramente se colige que los Reyes de España en estas Tierras tienen mayor Poder, y Titulo que el Dro Canonico concede â los Patrones, porque usan de Offizio de Legados de el Papa, en quanto â la Combersion de estos Pueblos.

Escribio año 1614. y publico su Hist.ª el de 1619

Escribio desde 8 de Mayo de 1616 - hasta 29 de Ag.to de 1617.

Remesal. en la Hist.ª de Chiapa y Guatemala Lib. 8. Cap. 13. Refiere ~~de Paulo~~ la Bulla q el Papa Paulo IV concedio ~~el año de~~ a 9 de Mayo del año de 1556 al General de la Orden de S.to Domingo f. Esteban de Usomar y es la ultima en el Comp.o de las Bullas de esta Religion q ~~impri~~ autenticas imprimio dicho S.r en Roma aquel mismo año fol. 258, en q confirma y le concede de nuevo todos los Privilegios q esta Religion tenia de los Sumos Pontifices sus Antezesores y tambien todo lo concedido a ella por los ~~Empe~~ Reyes y ~~Principes~~ Emperadores sus quales quiera Principes q lo confirma como esp.es Privilegios.

Lo qual dize el Padre Remesal es mucho de notar. Y assi son Pri

gios Apostolicos todas las Cedulas R[eale]s
concedidas por los Reyes de España
en favor delos Religiosos; como es la
de S. Mg.d el Rey N.o S.r q. en su Nom
bre otorgō la Princesa D.a Ju.a en
Valladolid el año de 1557. sobre que no
se haga nobedad en quanto ā poner Cle
rigos en donde ay Religiosos; y otra
concedida por la misma Princesa el
mismo año de 1557. para q. no aya
novedad, ni se ponga impedimento ā
los Religiosos para la administrazion
delos Sacramentos; y otra otorgada
el mismo Año por la propia Señora
Princesa de Portugal, para q. se hagan
Monasterios de los dichos Religiosos,
los que pareciere al Virrey dela Nu
eba España, sin parecer de el Diocesano,
y otra otorgada por la misma el año de
559. que no aya Clerigos Visitadores
en los Pueblos de Indios; y otra otorga
da por S. Mg.d el año de 65. que las
Justizias Seglares, no hagan Informa
ziones Publicas, ni Secretas contra los
Religiosos, y segun esto la Cedula que

se sigue, tendra fuerza de Brebe Ap-
tolico, y como tal se â de tener, y
respetar.

Y si la Datta de las Cedulas de arri
ba, no está herrada, no se sigue bien
lo que este Padre dize, por ser an
terior dicha Bulla, que avemos recon
ozido en su original, â todas ellas, y
no estenderse la confirmazion â los Privi
legios q en adelante se les dieren aunq
parese que lo seran por la misma razon
todas las q ia antezedentemente le
estaban conzedidas, de que refiere al
dho P.e Remessal. En este lugar q
no hazen aora â nro Proposito

NOTICIA SUMARIA

DE TODA LA OBRA

DIVISION I.

PROEMIAL.

OBSERVACION I.

Ocasion de averse escrito estas Observaciones, y nueba forma de su Edicion.

OBSERBACION. II.

Descubrimiento, y Conquista de los Reynos de las Indias. Illustrase la letra de la Empressa de el Señor Emperador Carlos V. *Non plus Ultra*, con que se adornan sus Armas.

OBSERBACION. III.

Los Aragoneses en ningun tiempo se an tenido por Estrangeros de los Reynos de las Indias. Illustrase la Ley 28. tit. 27. lib. 9.

ADVERTENCIA

PREVIA

En que se propone, y divide el Argumento de estas Observaciones.

Haviendo de tratar en estas Observaciones de varias Leyes tocantes à diferentes materias Ecclesiasticas de los Reynos

de las Indias; es necessario advertir desde el principio de ellas: Que en la Disputa de si los Reyes pueden hacer Leyes algunas en sus Reynos acerca de las materias Eclesiasticas, pecan igualmente los que con generalidad, ò lo afirman, ò lo niegan; deviendo responder en ella con distincion, segun las varias especies, en que se dividen las materias Ecclesiasticas: De las quales unas pertenecen derechamente à la FE, y otras à la DISCIPLINA ECCLESIASTICA. Y estas segundas, aun se dividen en otras quatro Especies: Unas que miran à la ADMINISTRACION DE LAS COSAS SAGRADAS, que tambien buelve à subdividirse en otras dos: O acerca de los RITUS, i CEREMONIAS, à cuia clase puede referirse tambien el USO DE LAS IMAGENES, ò acerca de las PRECEDENCIAS, i CORTESIAS, entre Ecclesiasticos, y Seculares, dentro, y fuera de las mismas Iglesias en las funciones Sagradas, y Ecclesiasticas. Otras à la POLICIA, I GOVIERNO DE EL CLERO, en que se comprehende tambien todo lo tocante à su IMMUNIDAD PERSONAL: Otras à la DIVISION DE LAS IGLESIAS, en que se comprehende la IMMUNIDAD DE SUS TEMPLOS. Y otras finalmente à la ADQUISICION, I ADMINISTRACION DE SUS BIENES, I RENTAS, y à su IMMUNIDAD. Todas las quales

pueden servir de materia proporcionada á sus Leyes. Destas aun las pueden hacer tambien los mismos Principes, de una de tres maneras. Ó POR SU MERO ARBITRIO, Í PODER. Ó COMO DELEGADOS DE LA SEDE APOSTOLICA. Ó EN CONFIRMACION DE LAS DE LOS PONTIFICES, Y CONCILIOS. Q asi siempre que llega el caso de ofrecerse semejantes disputas, es necessario discurrirlas, segun todas las Divisiones, y Subdivisiones, que dejamos propuestas, como lo haremos en las Observaciones siguientes. y otro de las Politico-Sacras.

DIVISION II.

FUNDAMENTAL

De los Titulos por donde pueden los Reyes, y Principes ~~Seculares~~ hacer Leyes en sus Reynos en orden á las Materias Eclesiasticas.

SUBDIVISION. I.

Por su mero arbitrio, y poder.

OBSERBACION. IV.

Los Reyes tienen el Dominio, y Govierno de sus Reynos, immediatamente de Dios, y no de los Pueblos que los eligieron. Illustrase la Ley 1. Tit. 1. lib. 1. — va escrita en el 1. tomo copiado

OBSERBACION. V.

Independencia con que Dios tiene encomen- — tambien vá esta copiada en dho tomo

dado à los Reyes el cuidado, y Govierno de sus Reynos, en todo lo que toca à lo Temporal. Dase luz à la Ley 5. Tit. 1. lib. 1.

OBSERBACION VI.

tambn. esplica En la Republica Christiana dividio Christo Señor Nº el Govierno entre las dos Potestades Superiores, el Sacerdocio, y el Imperio. Dase luz à la Ley 1. Tit. 1. partid. 2.

OBSERBACION VII.

Entrambas Potestades, Ecclesiastica, y secular, tambn. dimanan igualmente de Dios como de su fuente, y en su caso cada una debe sugetarse à la otra. Lugar Decisibo de Santo Thomas en orden à este punto 2. dist. 44. Q. 2. Art. 3.

OBSERBACION VIII.

Hanse ayudado siempre, entrambas Juris- tambn. diziones Ecclesiastica, y Secular, con mutuos auxilios, para el cumplimiento de sus Obligaziones. Illustranse las Leyes 54. Tit. 3. lib. 1. leies 3. y 4. Tit. 1. Ley 33. Tit. 14. lib. 8.

OBSERBACION IX.

tambien No suelen mezclarse menos, los Ecclesiasticos, en las cosas de los Seculares, que ellos en las de los Ecclesiasticos. Illustranse las Leyes 66. 80. y 93. Tit. 14. lib. 1.

OBSERBACION X.

Consiste la Ley Evangelica en la Grazia

interior las Obras mandadas por ella, son necessarias en su razon comun, libres en sus determinaziones. Lugares de Santo Tomas que dan fundamento al Discurso 1.2. q. 44. art. 4. et q. 108. art. 1.

también

OBSERBACION XI.

Necesidad, Moderazion, Fin, y falibilidad de todas las Leyes humanas. Illustrase la Ley Unica Tit. dela Auctoridad que an de tener las Leyes de la Recopilazion delas Indias.

también

OBSERBACION XII.

Distinguense los Actos dela Potestad Ecclesiastica; Calidades de cada uno de ellos. Lugar fundamental al intento de San Dionisio Areopagita de Ecclesiast. Hyerarch. circa fin.

OBSERBACION XIII.

Que es Immunidad Ecclesiastica? En que materias es de Dro Divino, y en que de Dro Humano? Dase luz â la Ley 50. Tit. 6. parhit. 1.

también

OBSERBACION XIV.

En los Casos en que la Immunidad delos Ecclesiasticos, es por concesion delos mismos Principes seculares. Que pueden estos Obrar âzerca de ella? Dase luz â Las Leyes 17. y 37. Tit. 7. lib. 1.

Subdivision II.

Como Delegados dela Sede Apostolica.

Obserbacion XV.

Siendo la Immunidad delos Eclesiasticos de Dio positibo humano, puede remitirse en muchos casos por Previlegio. En Illustracion dela Ley 1. Tit. 9. lib. 1.

Obserbacion XVI.

Los Reyes de España son Delegados de la Santa Sede Apostolica enlos Reynos delas Indias. Illustrase la nueba Cedula de S.M. de 15 de Dic.e del 1689.

Obserbacion XVII.

Que puede obrar la costumbre, segun el Evangelio, y uso dela Yglesia enlas materias dela Immunidad? Illustranse las Leyes 3. 7. 8. 13. 22. 45. 53. Tit. 15. lib. 1. Ley 21. Tit. 2. lib. 2.

Obserbacion XVIII.

La Costumbre puede derogar el Previlegio dela Immunidad en algun caso, lugar, tiempo, ô personas determinadas. Illustranse las Leyes citadas enla Obserbacion antezed.te

Obserbacion XIX.

Pruebase, con algunos exemplos, la costumbre obserbada de N.ros Catolicos Reyes,

y Señores, de tratar las materias eclesiasticas de sus Reynos, desde lo mui antiguo. En illustrazion delas Leyes referidas en la Observazion antezedente.

OBSERBACIÓN XX.

Defiendese la Costumbre de prozeder los seculares en las materias economicas delos Eclesiasticos. En illustrazion delas Leyes zitadas en la Observazion antes de esta.

OBSERBACIÓN XXI.

Que pueden obrar el Consentimiento Tazito, ô Expresso delos Sumos Pontifizes enlas materias de Immunidad. Alegase el Capitulo cum dudum, de Praebend.

OBSERBACIÓN XXII.

Si el Consentimiento Tazito, ô Expresso delos Sumos Pontifizes de que avemos hablado en la Observazion antezedente, se entiende revocado por la Publicazion dela Bulla in Cena Domini.

OBSERBACIÓN XXIII.

Quanto pueden la Repulsa dela Violencia, y Defensa propia en las materias dela Immunidad Ecclesiastica. Illustrase la Ley 1. Tit. 6. lib. 1. dela Recopilazion delas Leyes de Castilla

2

OBSERBACIÓN XXIV.

Tratase en ella de todo lo demas q̃ toca al conocimiento delos Tribunales R.s por la via de fuerza.

SUBDIVISIÓN III.

En confirmacion delas Leyes delos Sumos Pontifices, y Concilios.

OBSERBACIÓN XXV.

Costumbre usada dela Yglesia, pedir ã los Principes Seculares, confirmen con sus Leyes los Canones delos Concilios Universales, ô Provinciales. En illustracion dela Ley 2. Tit. 8. lib. 1.

OBSERBACIÓN XXVI.

Los Reyes, y Principes son Protectores, y Defensores delos Canones, y Constituciones Ecclesiasticas, y no deben permitir que se contrabenga ã ellas. En illustracion dela R.l Cedula citada enla Observacion XVI.

DIVISION III.

De las Leyes tocantes ã la FÉ

OBSERBACIÓN XXVII.

Los Reyes, y Principes Seculares, no pueden hacer por si mesmos Leyes algunas enlas materias tocantes ã la Fê. Illustrase la Ley 150. Tit. 15. lib. 2.

OBSERBACIÓN XXVIII.

Hales tocado siempre à los Reyes el establecer en sus Reynos el Verdadero Culto, y Religion en que an devido vivir, y mantenerse sus Vassallos. Illustranse la Ley 1. Tit. 1. lib. 1. Ley 9. Tit. 27. lib. 9.

OBSERBACIÓN XXIX.

La Religion no se puede mandar à los q̃ nunca la an observado: Devese persuadir à todos la Verdadera, y Catholica Romana. Dase luz à la ~~misma~~ Ley 1. Tit. 1. lib. 1. y otras.

OBSERBACIÓN XXX.

Como se debe practicar la materia dela Observacion antecedente. En illustracion de la Ley 1. Tit. 1. lib. 1. Ley 22. Tit. 2. lib. 5. y otras.

OBSERBACION XXXI.

Pueden los Reyes, y Principes Seculares mandar à los Prelados de su Reyno que se junten à Concilio, en execucion delas reglas canonicas, y advertirles delo que deben tratar en ellos. En illustracion de la Ley 3. Ley 9. Tit. 8. lib. 1. Ley 147. Tit. 15. lib. 2.

OBSERBACIÓN XXXII.

Pueden los Reyes interponerse con los Prelados de sus Reynos para que no se junten à Concilio sin su noticia, en ciertos casos. Dase luz à la Ley 1. Tit. 8. lib. 1.

OBSERBACION XXXIII.

Pueden, y deben los Reyes, y Principes Seculares interbenir en los Concilios, por si, y sus Ministros, y Embaxadores, en el Lugar que se les debe. Illustrase la Ley 2. Tit. 8. lib. 1.

OBSERBACION XXXIV.

Los Reyes, y Principes Seculares pueden defender el que en los Concilios, ò Synodos de sus Reynos, no se determine, ni publique, sin su noticia, y licencia cosa alguna contra su Rl. Preheminencia, y Jurisdicion. Dase luz à la Ley 6. Tit. 8. lib. 1.

OBSERBACION XXXV.

Pueden, y deben los Principes Seculares ordenar lo combeniente àcerca de la buena economia que se debe obserbar en la celebracion de los Concilios, y Synodos particulares de sus Reynos. Dase luz à las Leyes 4. y 5. Tit. 8. lib. 1.

~~OBSERBACION XXXVI.~~

DIVISION IV.

Delo tocante à la Disciplina Ecclesiastica.

~~OBSERBACION XXXVI.~~

~~El Rey nro. Señor, es Dueño, y Patron~~

SUBDIVISION I.

De la Administracion de las Cosas Sagradas.

OBSERBACIÓN XXXVI.

El Rey N.º Señor es Dueño, y Patron de todas las Iglesias de las Indias occidentales. Illustrase

OBSERBACIÓN XXXVII.

El Señorio que los Patrones tienen en las Iglesias de su fundazion, i dotazion, no se opone à la Immunidad Ecclesiastica. Dase luz à las Leyes 42. Tit. 6. Ley 2. Tit. 23. lib. 1.

OBSERBACIÓN XXXVIII.

El Dr.º de Presentazion q̃ los Patrones tienen en sus Iglesias, no es contra la Immunidad Ecclesiastica. Illustranse las Leyes 3. y 4. y todo el Titulo 6. de el Patronazgo Real de las Indias lib. 1.

OBSERBACIÓN XXXIX.

Que tienen establezido en las Indias N.ros Reyes, y Señores, azerca de el Santo Sacramento de la Penitenzia. Dase luz à las Leyes 28. Tit. 1. lib. 1. y 31. Tit. 18. lib. 2.

OBSERBACIÓN XXXX.

Que tienen establezido N.ros Reyes, y Ss.es mediante sus Leyes en orden à la Sagrada Comunion. Dase luz à las Leyes 19. Tit. 1. Lib. 1. Ley 20. eod. Tit.

OBSERBACIÓN XXXXI.

Que tienen establezido N.ros Reyes, y S.res en los Reynos de las Indias, mediante sus Leyes; en orden al Santo Sacrifizio de la Missa. Refierense las Leyes 43. Tit. 12. lib. 6. Ley 21. Tit. 1. lib. 1. Ley 7. Tit. 13. lib. 1.

OBSERBACIÓN XXXXII.

Que pueden establezer los Reyes, y Prinzipes entre sus Vassallos, en orden à los Matrimonios. Dase luz à las Leyes 2. 3. 4. 5. y 6. Tit. 1. lib. 6. Ley 36. Tit. 9. lib. 6.

SECCIÓN I.

De los Ritus, Zeremonias, y Uso de las Ymagenes.

OBSERBACIÓN XXXXIII.

Que tienen establezido N.ros Reyes y S.res en las Indias, en orden à la Administrazion de las Cosas Sagradas, azerca de los Ritus, y Zeremonias, especialmente por lo que toca al Santo Sacramento de el Bauthismo. Exornase la Ley 18. Tit. 1. lib. 1.

OBSERBACIÓN XXXXIV.

Que tienen establezido en orden à la Confesion, y el Credo en las Missas solemnes. Dase luz à la Ley 14. Tit. 15. lib. 1.

OBSERBACION XXXXV.

La Ceremonia de basar el Misal al Evangelio, se deve hazer solo con los Virreyes. Illustrase la Ley 12. Tit. 15. lib. 3.

OBSERBACION XLVI.

El Incensar en las Yglesias à los Presidentes se haga en conformidad de la costumbre, y à sus Mugeres no se inciense. En illustracion de la Ley 13. Tit. 15. lib. 3.

OBSERBACION XLVII.

Sobre el Uso de la Paz en las Misas publicas. Dase luz à las Leyes 13. Tit. 15. lib. 3. Ley 2. Tit. 1. lib. 6. Ley 18. Tit. 15. lib. 3. Ley 19. 20. 21. y 22. eod. Tit.

OBSERBACION XLVIII.

De el Uso de la Silla en la Procesion de el Corpus. Illustrase.

OBSERBACION XLIX.

Singular Piedad, y Religion de Nuestros Reyes y SS.es à cerca de la Veneracion de la Santa Cruz en la disposicion de la Ley 27. Tit. 1. lib. 1.

SECCION II.

De las Precedencias, y Contiendas dentro, y fuera de las Yglesias.

OBSERBACIÓN I.

En Reçivir las Velas Çeniza, y Palmas, y en la Adoraçion dela Cruz, y en reçivir la Bulla dela Cruzada, preceden siempre los Ecclesiasticos. Illustrase

OBSERBACIÓN II.

Costumbre invariable dela Yglesia de encomendar â Diós â sus Prinçipes, y Señores Temporales con particulares Oraçiones, y Sacrifiçiós. En illustraçion dela nueba Cedula de S. M. de 13 de Diziembre de 1689.

OBSERBACIÓN III.

La Yglesia de España mas especialmte que otra alguna delas de Europa, usó siempre el encomendar â Diós â sus Reyes, y Sres en el Sacrifiçió dela Missa. En illustraçion dela Cedula çitada en la Observaçion anteçedente.

OBSERBACIÓN IIII.

No se halla derogada, ni disminuida, en cosa alguna, por la Sede Apostolica, la costumbre de España, y de las Indias, de nombrar en la Missa, en la Oraçion q llamamos Collecta, â sus Reyes, y Prinçipes, y â sus Virreyes. En illustraçion dela Real Cedula çitada en la Observaçion anteçedente.

Observación LIV.

Deve observarse puntualmente la costumbre delas Indias de anteponer en la Collecta el nombre de S.M. al de el Prelado, y de nombrar despues de el à sus Virreyes: En illustraçion de su R.l Cedula çitada en la Observaçion anteçedente.

Observación LV.

Por la misma Naturaleza de esta Oraçion, deve preçeder el Nombre de S.M. al de el Obispo, y haçerse en ella memoria de sus Virreyes. En illustraçion de la R.l Cedula çitada en la Observaçion anteçedente.

Observación LVI.

Vltimo estado de esta materia, y Real Cedula què àçerca de ella mandò despachar S.M. à 11. de Diçiembre de el año de 1689.

Subdivision II.

De lo tocante al Govierno y Poliçia de el Clero.

Observación LVII.

Que pueden establecer en orden al numero de las Personas que deben ser admitidas al Clericato, y Religion. Illustrase la Ley 9. tit. 7. lib. 1.

OBSERBACIÓN LVIII.

Que pueden disponer los Príncipes, mediante sus Leyes en orden à la Calidad delas Personas que deben ser admitidas, ò no al Clericato, y Religion. Illustranse las Leyes 5. y 6. Tit. 7. lib. 1.

OBSERBACIÓN LIX.

Dase fin à la materia dela Obseruacion antecedente, y luz à la Ley 7. Tit. 8. lib. 1.

OBSERBACIÓN LX.

Los Ecclesiasticos no deben ignorar los Canones, y Constituciones Provinciales, y Synodales de sus Diocesis. Dase luz à la Ley 8. Tit. 8. lib. 1.

OBSERBACIÓN LXI.

Que pueden hazer los Reyes, y Principes seculares con los Predicadores q exceden en los Sermones delo que les es permitido. En illustracion dela Ley 19. Tit. 12. lib. 1.

OBSERBACIÓN LXII.

Practica de las Doctrinas dela Observacion antecedente en un suceso de el Peru de el año de 1684.

SECCION I.

Dela Immunidad Personal delos Ecclesiasticos.

OBSERBACIÓN LXIII.

Despachase Provision por el Virey de el Peru en 20. de Febrero de el año de 1684. dirigida à todos los Corregidores de el Reyno, sobre diferentes puntos tocantes al Alivio de los Indios.

OBSERBACION LXIV.

En hazer los Juezes, y Justizias Seculares Informaziones Sumarias, con todo secreto, y Recato acerca de algunos casos particulares de algunos Ecclesiasticos para ynformar con ellos à sus Legitimos Superiores para que los remedien, no se contraviene en cosa alguna à la Immunidad de la Yglesia. Ilustranse las Leyes 30. 70. y 85. Tit. 14. Ley 44. Tit. 15. lib. 1. ley 27. Tit. 14. lib. 3.

OBSERBACIÓN LXV.

Para averiguar la Verdad son Juezes competentes, el Secular contra el Ecclesiastico, y el Ecclesiastico contra los Seculares, sin agrabio de la Regalia, ni de la Ecclesiastica Immunidad. Difiniziones de el Senado de Saboya, referidas por su Presidente Antto. Fabro in Cod. lib. 3. Tit. 12. definic. 7. Et lib. 1. Tit. 1. circa fin. defendidas, è illustradas.

OBSERBACIÓN LXVI.

Naturaleza, excellenzias, y Superioridad de la Verdad sobre todas las leyes humanas

en defensa, è illustracion delas dos Difinirciones referidas en la Observacion antecedente.

SUBDIVISION III.

Dela Division delas Yglesias.

OBSERBACION LXVII.

Si los Obispos delas Indias pueden Governar sus Obispados antes de la Confirmacion de Su Santidad? En illustracion dela Nota puesta al fin de el lib. 1. tit. 6. de el Patronazgo Rl. delas Indias.

OBSERBACION LXVIII.

Si saliendo un Obispo de su Diocesis para otro nuebo Obispado puede dexar en el primero Governador? Deducida de la Nota puesta al fin de el lib. 1. tit. 6. de el Patronazgo Real delas Indias.

SECCION I.

De la Immunidad delos Templos.

OBSERBACION LXIX.

Origen dela Immunidad delos Templos, y lugares Sagrados, y lo que pueden disponer àcerca de ella en sus Reynos los Reyes, y Principes Seculares. Illustrase

SUBDIVISION IV.

Dela Adquisicion, y Administracion delos Bienes, y Rentas delas Yglesias.

OBSERBACION LXX.

Las Condiziones conque en algunos Reynos se permite à las Yglesias, y Monasterios el adquirir bienes immuebles, no son contra la Immunidad Ecclesiastica. Illustranse las leyes 17. y 37. tit. 2. lib. 1.

SECCION I.

Dela Immunidad delas Cosas delos Ecclesiasticos.

OBSERBACION LXXII.

Descubiertas las Indias, unieron nuestros Catholicos Reyes de España al Rebaño de Christo tantos Millones de Almas, en quienes avia tenido tan dilatado Imperio la Idolatria; dieron principio con Generoso Impulso, no tanto á su Temporal, quanto á su Espiritual Conquista.

Recurrieron para esto en primer lugar, como debian, á la Silla Apostolica Romana, á cuya Fé nunca se acerca la Perfidia, dice San Cypriano (1) cuya Christiana Eloquencia, como de purissima fuente, corre apacible, y facil. Y hallaron mui conforme á sus intentos á la Santidad de Alexandro VI. que á la sazon presidia en Roma á toda la Iglesia; con cuya aprobacion, Bendicion, y Auctoridad, dieron feliz principio á la piadosa execucion de sus Deseos.

De el primer Presupuesto, tenemos el mejor, y mas calificado Real Testigo, en la Serenissima, y mui Catholica Reyna Da. Isabel, de Gloriosa memoria; que en una de las Clausulas de su Testamento (2) lo hizo notorio á la Posteridad, por estas palabras.

(1) S. Cyprianus ep. 3. Ad Romanam fidem perfidia non habet accessum.

" Quando nos fueron concedidas por la
" Santa Sede Apostolica, las Islas, y Tie
" firme de el Mar Occeano, descubie
" y por descubrir, nuestra principal i
" tencion fue, al tiempo que lo sup
" camos al Papa Alexandro VI. de
" ena Memoria, que nos hizo la di
" Concesion, de procurar inducir, y tr
" los Pueblos de ellas, y los combertir
" nuestra Santa Fe Catholica; y embia
" ã las dhas Islas, y Tierra firme, Prela
" dos, y Religiosos, Clerigos, y otra
" Personas Doctas, y temerosas de Di
" para instruir los vezinos, y morado
" res de ellas ã la Fe Catholica, y lo
" doctrinar, y enseñar buenas costum
" bres, y poner en ello la diligencia
" vida, segun mas largamente en la
" letras de la dha Concession se conti
" Suplico al Rey mi S.r muy afectu
" samente, y encargo, y mando ã l
" Princesa mi Hija, y al Principe
" Marido, que assi lo hagan, y cum
" plan; y que este sea su principal
" fin, y en ello pongan mucha dili
" gencia, de manera que no se exced
" da cosa alguna, ã lo que por las

" Letras Apostolicas de la dicha conce-
" sion, nos es iniungido y encargado.

Y que el Assenso, que dió la Santidad de Alexandro VI. á los Catholicos y Au- gustos Abuelos, consta en la Bulla (3) con que satisfizo á ellos, Dada en Roma á IV. de Mayo de el Año de M.CD.XCIII en que hablando con los Catholicos Re- yes les dixo:

" Os exortamos quanto podemos en el
" Señor, por la obligacion de Christianos,
" y por las Entrañas misericordiosas de
" Dios, y en virtud de Santa Obediencia
" seriamente os requirimos, que como
" nos lo aveis prometido, y no dudamos
" de vuestra eximia devocion y magnani-
" midad Real que lo cumplireis, DESTI-
" NEIS, I EMBIEIS, à las Islas, y Tierras
" firme referidas, Varones Buenos, Te-
" merosos de Dios, Doctos, Practicos, y Ex-
" pertos, que instruian à sus Naturales
" y habitadores en la Fé Catholica, y
" buenas Costumbres, APLICANDO PARA ES-
" TE FIN TODA LA DEVIDA DILIGENCIA.

Como desempeñaron su Promessa, y cumplieron con el Precepto Apostolico los Reyes Catholicos, ninguno ay que lo ignore; aviendose tenido desde el

mismo instante, que llegò à sus man[os]
en virtud de la Clausula sobredicha,
por Ministros, y DELEGADOS de la San-
ta Sede para todas las Materias
Espirituales de los Reynos de las Indi-
as, en conformidad de una Doctrina
original de D.n Antes (2) que casi
Siglo, y medio antes que se despacha-
se esta Bulla tenia escrito: que todos
» Reyes, y otras qualesquiera Personas
» à quienes se conceden por la Sede
» Apostolica semejantes Indultos, y
» Comissiones, son DELEGADOS, ò por
» decirlo mejor unos Puros Ministros
» de los Santos Pontifices; porque siempre
» que estos transfieren algunos Derechos
» Espirituales en los Legos, no los sepa-
» ran de la Yglesia, ni los radican en
» ellos, como tales Legos; sino como
» Ministros, y Agentes Pontificios.

Y siendo Hereditaria, y Successiva
esta Obligacion; aviendo recaido en
el Señor Emperador Carlos V. cumpliò
fervorosamente con ella, dando razon à
la Sede Apostolica, de como la cum-
plia, por medio de D.n Lope de Men-
doza, à quien embiò con Embaxada
particular, para este efecto à la

Santidad de Leon X. (5) por cuia muerte, haviendo ascendido à la Tiara Adriano VI. que actualmente governaba à España por la Cesarea Magestad, y sabia bien su Real, y Catholico Celo, en la administracion de tan superior Encargo, se lo bolvio à confirmar con Suya Bulla dada en Zaragoza à X. de Mayo de el Año de M.D.XXII. (6)

Y assi se tubo desde aquel tiempo por muy llano este punto de la Delegacion, en virtud de una, y otra Bulla, que en la explicacion de un Breve, q la Santidad de San Pio V. despachó al Señor Rey Dn Phelipe II. à los XXIV. de Marzo de el Año de M.D.LXVII. (7) sobre la administracion de las Doctrinas de las Indias por los Regulares, lo escribio assi el siguiente año de M.D.LXVIII. Fray Alonso de Noreña de la Orden de Santo Domingo, Difinidor de su Provincia de Chiapa, y Guatemala, à quien el Historiador de ella (8) llama Doctissimo, por estas palabras:

" Dudose lo sexto à cerca de el sen-
" tido de las Palabras en que se dize q los
" Religiosos con lizencia de sus Prelados

„ puedan administrar los Sacramentos
„ los Indios en los Lugares que les estan
„ señalados, ô que se les aian de señalar
„ Y aqui se dudô: Si el Rey de España, sin
„ licencia de los Obispos puede señalar Pue-
„ blos â los Religiosos, para que los admi-
„ tan? Respondiose que el Papa Alexan-
„ VI. en la Bulla de la Concession de las
„ Indias, hecha â los Reyes Catholicos,
„ â sus Successores año de 1593. dize, estas pa-
„ labras: Mandamos os en virtud de Santa
„ Obediencia, que procurais todo cuidado de
„ embiar â la Tierra-Firme, ê Insulas de
„ las Indias de el Mar Occeano, Varones
„ aprobados, temerosos de Dios, doctos, sa-
„ bios, y expertos para enseñar la fê, y bue-
„ nas costumbres, â los Moradores, y Habitadores
„ de aquellas Tierras. Luego â los Reyes de
„ España les compete proveer, y señalar
„ los Pueblos de los Indios, de Religiosos,
„ ô Clerigos para su combersion, y en esta
„ parte los Reyes de España usan de Auto-
„ ridad Apostolica, como si el mismo Papa
„ señalara los dichos Pueblos: Quia Sub-
„ rogatum debet sapere naturam Subrogati.
„ Y assi vemos que los Reyes de España ha-
„ zen grandes gastos en embiar â las Indias Re-
„ ligiosos Mendicantes, que doctrinen los
„ Indios, y mandan â los Obispos, que no
„ los impidan, poniendo Clerigos en donde

" ellos administran. Antes manda, y declara,
" que los Religiosos puedan entrar en los
" Pueblos à donde los Clerigos administran,
" y predicar alli. Que todo sube à la Autoridad
" Apostolica, que les està comendada, acerca de
" la Conversion de los Indios. Desde aduer-
" tir; que los Frayles de Santo Domingo, no
" pueden casar, ni administrar Sacramen-
" tos en los Pueblos que administran los de
" San Juan; porque no tuvieron señalados
" por el Rey, ni la Audiencia. Y los señores
" Obispos no tendran razon de quexarse, si el
" Rey sin su parecer, ni licencia en los Pueblos
" de Indios de su Diocesi, encarga Religiosos,
" ò Clerigos, que para ello le puso obligacion
" el Papa, y por cumplir con ella embia com-
" bension de los Indios, embia à ellas Tien-
" ras los mismos Obispos, con la propia Au-
" thoridad de Alexandro VI. que al fin de la
" misma Bulla, descomulga à todas las Perso-
" nas de qualquier grado, y condicion que
" sean, que por causa de Mercaduria, ù, otra
" razon passen à las Indias, sin expresa li-
" cencia de el Rey. De donde claramente
" se colige, que los Reyes de España, en estas
" Tierras, tienen maior Poder, y Titulo que el
" Dro Canonico concede à los Patrones, porque
" usan de oficio de Legados de el Papa en
" quanto à la Conversion de estos Pueblos.

Avemos puesto entero este lugar, por
ser de los mas Antiguos, y puntuales, que
ay, en la materia, y de Author, nada

sospechoso à la Jurisdicion Eclesiastica y que no lo è visto zitado asta aora por otro, en orden â este punto, a buiendolo todos al P.e Fray Antt.o de Remesal, que fue el primero que lo imprimio, y publicô en su Historia de Chiapa, y Guatemala, mas de medio Syglo despues de averlo escrito su primer Author. ~~Refiriendo antes de~~ Añadiendo a esto la Bulla (9) que el Papa Paulo IV. conzedio â 9. de Marzo de el Año de 1556. al General de la orden de Santo Domingo Fray Estevan de Usuma, y es la ultima en el Compendio de las Bullas de esta Religion que autenticas imprimio dicho General en Roma aquel mismo Año fol. 258. en que confirma, y le conzede de nuebo, todos los Privilegios que esta Religion tiene de todos los Summos Pontifices, sus Antecessores, y tambien todo lo conzedido â ellos por los Emperadores, Reyes, y otros qualesquier Principes, y lo confirma como Apostolico Privilegio.

„ Lo qual (dize el Padre Remesal) es mu„ cho de notar. Y assi son Privilegios A„ postolicos todas las Cedulas R.s conzedi„ das por los Reyes de España, â favor de „ los Religiosos; como es la de Su Mg.d el „ Rey N.o S.r que en su nombre otorgô la „ Princesa D.a Ju.a en Valladolid el Año de „ 1557. sobre que no se haga novedad, en

3\. » en quanto â poner Clerigos en donde ay
» Religiosos; y otra concedida por la mis-
» ma Princessa el mismo Año de 1557. para
» que no aia novedad, ni se ponga impedi-
» mento â los Religiosos para la adminis-
» tracion de los Sacramentos; y otra otor-
» gada el mismo Año por la propia Señora
» Princessa de Portugal, para que se hagan
» Monasterios de los dichos Religiosos, los
» que le pareciere al Virrey de la nueba
» España, sin parecer de el Diocesano, y
» otra otorgada por la misma el Año de
» 559. Que no aya Clerigos Visitadores en
» los Pueblos de Indios; y otra otorgada
» por Su Mag.d el Año de 65. Que las Jus-
» ticias Seglares, no hagan Informaciones
» publicas, ni secretas contra los Religiosos.
» Y segun esto la Cedula, que se sigue, ten-
» dra fuerza de Breve Apostolico, y como
» tal se â de tener, y respetar.

+ ~~Bien que~~ Aunque

+ ~~Y~~ si la data de las Cedulas de arriba no esta errada, no se sigue bien lo que este Padre dice, por ser Anterior dha Bulla, que avemos reconocido en su Original, â todas ellas, y no estenderse la confirmacion â los Privilegios que en adelante se les diesen; aunque parece que lo serian por la misma razon, todas las que ia antecedentemente les estaban concedidas, de que refiere algunas el dicho P.e Remesal en este lugar, que no hacen aora â nuestro proposito

De el mismo sentir hallamos aver sido el Mro Fray Juo. de Grixalva (40) de la orden de San Agustin, en su Historia q. publico el Año de   donde sigue el parezer de el Pe. Fray Alonso de Noreña, azerca de este punto, y al Pe. Fray Antto. de Remesal en lo que añadio al primero, como dejamos visto, y lo aprueba, y repite, cassi â la letra, por estas palabras.

" Pero, para concluir de una vez todo
" lo que en esta parte pueden los Reyes Ca-
" tholicos, sera bien recurrir â la fuente
" de donde se origina todo, y de donde corre
" el Agua, que es dulce, y clara para noso-
" tros, Alexandro VI. en la Donacion que hizo
" â Nos. Reyes de esta Tierra, les ruega, y ex-
" orta, per Sacra Lavacri susceptionem, et
" per Viscera Christi, ut maxime intend-
" ant zelum animarum, et lucrum Xpti-
" anorum. Y demas desto les manda en
" virtud de Santa Obediencia, que embien
" â estas partes Varones escogidos, que teman
" â Dios, doctos, y peritos para combertir
" â los Gentiles, y instruirlos en la Fê. Y â
" este caso dize el Pontifice, que omnem ad-
" hibeant diligentiam. Para este fin haze
" â Nos Catholicos Reyes sus Legados, y les
" da facultad para eligir los Ministros
" que combiniere. Y lo mismo conzedio
" Adriano VI. en la omnimoda. De modo q.
" es lo mismo embiarlos, Nos. Catholicos Re-
" ies, que si los embiara el mismo Pontifice

Y pueden darlos, para este caso, todo aquello que puede el Pontifice pues Subrogatus sapit naturam Subrogantis. Y assi puede eligir estos, ô aquellos Ministros, y disponer los medios, y ordenar, que sea de esta, ô de estra suerte; y assi puede disponer, q. los Frayles sean Ministros, y que donde ellos estan no aia Clerigos; y que el Ministro sea en esta forma, ô en otra; porque todo esto lo ordena la Authoridad delegada de el Summo Pontifice.

Y fue cosa justa, y aun necessaria, la de esta concession; porque poniendo los Pontifices sobre los Hombros de nuestros Catholicos Reyes tan gran Carga, y Obligacion, fue necessario darles fuerzas bastantes: Y assi las dio todas las que en tal caso eran necessarias; porque mal podrian encargarse dela salud de los Indios, sino pudiesen proveherlos de Ministros, y si deben poner tanto cuidado, y diligencia, en orden de este fin, claro está, que deben poner los medios.

Con esto podrian quietarse las Conciencias de muchos Señores Obispos, que reparan en que siendo assi, que los Indios son sus Obejas, y no las â substraido de su rebaño el Pontifice, se hallan obligados â hazer Inquisicion de el Ministerio, y aun â la correccion de los Maiorales, digo de los Ministros: Y assi que hallan un grande incombeniente en la Cosa; porq. por una parte dizen, que se hallan

" obligados â cuidar de sus Obejas, y por
" otra impedidos en la Jurisdizion, y corr
" reccion de los Ministros; quitennos esta obli
" gazion (dizen) que mui bien nos está, pues
" es solo nos quitan Carga, y Cuidado.

" A este escrupulo me pareze, que se sa
" tisfaze mui sufizientemente con lo dicho; y
" que el dia que el Summo Pontifice de la
" Iglesia cometiô este Rebaño â los Reyes Ca
" tholicos dejando â su eleccion los Ministros
" ia pareze que exhonera de el â los Obispos
" y el dia que Su Mg.d encarga el ganado â
" Personas esentas de la Jurisdizion Episco
" pal, ia los exhonera de aquel Cuidado, y
" todas las vezes que en esta materia dis
" pone, y ordena con Authoridad de el Pa
" pa, todo corre sin escrupulo de el ordi
" nario Pastor; porque puede el Summo
" Pastor limitar, aclarar, y disponer con
" forme â Ciencia, y Potestad.

" Añadese â esto, que el Papa Paulo 1.º
" que governô la Iglesia de Dios, por el Año
" de 1556. al General de N.º P.e Santo Domingo
" dijo, que todas las Cedulas, y Ordenanzas
" que el Emperador N.º S.r y todos sus Suce
" sores les obiesen dado en orden â la con
" bersion, y manutenzion de estos Infieles
" las gozen como Privilegios Apostolicos; y que
" sub quacumque forma, et expressione verborum
" cum suis clausulis debeant observari. Las gra
" ales confirma, y innova en forma de Privile
" gio. Hasta aqui el P.e Grixalva.

Añaden nuebas fuerzas al Asumpto, otros dos Breves, que el mesmo Año de 1568. ã los 24. de Agosto, y el de 1571. ã 24 de Enero expidio ã la Magestad de el S.r Rey D.n Phelipe II. El mesmo S. Pio V. (11) traiendole ã la memoria en el Primero ~~motu proprio~~ la Obligazion en que le avia constituido la Santidad de Alexandro VI. y mandandole que zelase, y aumentase el Fruto dela Combersion, y la mejor administrazion de Sacramentos procurando, que los Indios sean bien tratados, ê instruidos en la Fê. Y confirmando en el segundo ã instanzia de este Catholico Rey las facultades de el Breve de Adriano VI. y las demas que le estaban conzedidas asta aquel tiempo, ratificandoselas con tales aumentos, como de Pontifice al fin que avia reconozido las grandes obligaziones en que la Sede Apostolica avia puesto ã este Catholico Monarcha, y la abundanzia, con que desempeñaba el lleno de todas las obligaziones de esta Apostolica Delegazion.

Corroborada, pues, con estos nuebos Breves, la Apostolica Delegazion, y formado el Consejo que el S.r Emperador Carlos V. dispuso ~~el Año de 1542.~~ para el Govierno de las Indias (12) se la participô ~~este mismo Año de 1571.~~ el S.r Rey D.n Phelipe II. en ~~una~~ de las Ordenanzas (13) que le dio ã 24. de Septiembre, ~~en que entre otras facultades le dã especialmente la de ver, y examinar,~~ [illegible]

~~[illegible]~~

en Provision dada en la Ciudad de Barcelona a 20 de Noviembre de el Año de 1542 continuase [illegible] en la Corte

de ese mismo Año de 1571. con [illegible] que [illegible] obligazion y cargo (dize en otra (14) de ellas) con

~~los Prelados, Cabildos y Ministros~~
~~con las estimables Regalias~~ Somos
por Dios de las Indias, y Tierra de el Ma-
Oceano, ninguna cosa deseamos mas
que la Publicacion, y ampliacion de
la Evangelica, y la Combersion de
los Indios á la Fee Santa Catholica;
y porque á esto, como á principal intento
que tenemos, enderezamos Nuestros
pensamientos, y cuidado, mandamos
y quanto podemos encargamos á los
de Nuestro Consejo de las Indias, que pos-
puesto todo otro respecto de aprovecha-
miento, y de interes nuestro, tengan
por principal cuidado las cosas de la
Combersion, y Doctrina; y sobre todo
se desvelen, y ocupen, con todas sus fuer-
zas, y entendimientos en proveer y
poner Ministros suficientes. y todos
los otros Medios necesarios y con-
venientes, para que los Indios, y Natura-
les de aquellas partes, se combiertan
y conserven en el conocimiento de
Dios nuestro Señor, á honrra, y alabanza
de su Santo nombre, de forma que
cumpliendo Nos con esta parte que
tanto nos obliga, y á que tanto
deseamos satisfacer, los del dicho Con-
sejo descarguen sus Conciencias, pues con
ellos descargamos la nuestra.

Y en otra (15) entre otras que con-
~~[illegible]~~ le da á estos exponen. a
Consejo la Ley y examinar

para que los acrehedores y pensionarios reciba[n]
cualesquier dineros cobrados y otras cantida-
des [illegible] en Prelados, Cabildos y [illegible]
conventos de los [illegible].

Autores q̃ se han de menester q̃ le de la Delegación.

1612 fr. Luys de Miranda Manual. Prelator. tom. 1. q. 42. art. 2. & 6.

fr. Jn̄. Focher itiner. ad Indor. conbers. part. 1. c. 7. Vers. 4. & ~~~tit. 13~~~ cap. 11. & 12.

fr. Alonso de la Veracruz. Declaracion de la Bulla de Alexandro VI.

fr. Jn̄. Bautista advertenc. ad Confes. Indor. part. 2. fol. 177. pag. 1. 13

Seraphini Freytas de Iust. Imper. Lusit. Asiat. c. 7. n. 3.

D. Jn̄. de Solorzano de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. c. 25. a n. 43. & tom. 2. lib. 3. c. 20. n. 33. vel 34.

Obispo Villarroel Gov. Eccles. part. 1. q. 2. art. 8. a n. 13. 22 et part. 2. q. 12. art. 5. n. 82. & q. 20. art. 3. n. 92.

Dr. Avendaño in thesaur. Indic. tit. 1. n. 119. et tit. 2. n. 4. & 126. et tit. 4. n. 200.

Basilio de Vey. pastoral. tom. 1. c. 1. & c. 8. & cap. 25. ac. 26. fere per tot.

fr. Manuel Rodriguez quest. Regular. tom. 1. q. 56. art. 12. 35 – art. 2. Vers. Sexta Conclusio.

P. Suarez in tract. de fide disp. 18. Sect. 1. n. 9.

1568 – fr. Alonso de Noreña. en el Sr. fr. Antº. Remesal. Hist. de Chiapa lib. 10. c. 23. n. 1.

P. Grijalva Hist.ª de Nueba Esp.ª

Expresas leyes

Ley. 2. y 8. tit. 2. lib. 2. ley. 1. tit. 10. lib. 6. Cedula de 5 de Mayo de 1581 otra de 16 de ~~Abril~~ Deziembre del 1581. otra de 10 de Abril de 1628. fuera de todo el lib. 1. ~~&~~ en Solorzano passim.

1614. ~~Fr.~~ fr. Jn̄. de Torquemada de la orden de S. Fran.co fue Prov.l de Mexico escribio 3 tomos in 22 a Cuarmes. [illegible] al año de 1614.

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Sr. [illegible]
Lisboa
D. An.° [illegible]

El S. Salva dije: Y assi para conocer de raiz y todo lo q en esta parte pueden los Reyes catholicos, sera bien recurrir ala fuente, de donde se origina todo, y de donde corre el agua, q es dulce, y clara para nosotros. Alexandro 6. en la donacion, q hizo a nuestros Reyes, desta tierra, les ruega, y exhorta, per sacri sabacri susceptionem, et per viscera Xpti ut maxime intendant zelum animarum, et lucram Christianorum. y demas desto les manda en virtud de santa obediencia, q embien a estas partes varones escogidos, q teman a Dios, doctos, y peritos para convertir a los gentiles, y instruirlos en la fee. Y en este caso dice el Pontifice, q omnem adhibeant diligentiam. Para este fin hace a nuestros Catholicos Reyes sus legados, y les da facultad para elegir los ministros, q conviniere. Lo mismo concedio Adriano 6. en la omnimoda. De modo q es lo mismo embiar los nuestros Cathólicos Reyes, q si los embiara el mesmo Pontifice. Y pueden dar los para este caso todo aquello, q puede el Pontifice pues subrogatus sapit naturam subrogantis. Y assi puede elegir estos, o aquellos ministros, y disponer los medios, y ordenar q sea desta o de otra suerte, y assi puede disponer, q los Reyes sean ministros, y q donde ellos estan no aya Clerigo, y q el ministro sea en esta forma, o en otra, porq todo esto lo ordena con authoridad delegada del Summo Pontifice.

Y fue cosa justa, y aun necessaria, a desta concession, porq poniendo los Pontifices sobre los hombres de nuestros Chatholicos Reyes, tan gran carga, y obligacion, fue necessario darles fuerzas bastantes. Y assi les dio todas las q en tal caso eran necessarias. Porq mal podrian encargarse dela salud delos Indios, si no pudiessen proveer los ministros, y si deben poner tanto cuydado, y diligencia en orden deste fin claro esta, q deben poner los medios.

Con esto podrian quitarse las conciencias de muchos señores Obispos, q reparan, en q siendo assi, q los Indios

con sus obexas, y no las aviendo substraido de su rebaño el Pontifice, se hallan obligados, a hacer inquisicion del ministerio, y aun ala Correccion delos mayorales, digo de los ministros. Y assi, que allan un grande inconveniente en la Cosa, porque por una parte dicen, que se hallan obligados a Cuydar de sus obejas, y por otra impedidos en la Jurisdiccion, y Correccion de los ministros, y tenemos esta obligacion dicen, que muy bien nos esta, pues solo nos quitan la paga, y Cuydado.

A este escrupulo me parece, que se satisface muy sufficientemente Con lo dicho. Porque el dia, que el Summo Pastor dela Yglesia Commetio este rebaño a los Reyes Chatholicos, dexando a su eleccion los ministros, ya parece, que le honera a el a los Obispos; y el dia que Su Magestad encarga el ganado a personas exemptas dela Jurisdiccion Episcopal, ya los exhonera de aquel Cuydado, y todas las vezes, que en esta materia dispone, y ordena alguna Cosa; Como la dispone, y ordena Con authoridad del Papa, todo Corre sin escrupulo del ordinario Pastor, porque puede el Summo Pastor limitar, aclarar, y disponer Conforme a sciencia, y potestad.

Añadesse a esto que el Papa Paulo 4. que governo la Yglesia de Dios, por el año de 1556. al General de nuestro Padre Santo Domingo dixo, que todas las zedulas, y ordenanzas que el Emperador N. S. y todos sus Sucessores les obiessen dado en orden ala Conversion, y manutenzion destos infieles, las gozen Como privilegios Appostolicos, y que sub quacunque forma, et expressione verborum Cum suis Clausulis debeant observari. Los quales Confirma de nuevo en forma de privilegio. asta aqui el Padre Grigalva.

Edicto de el Obispo de Guamanga mandando guardar la forma prescripta en la Oracion dela Collecta.

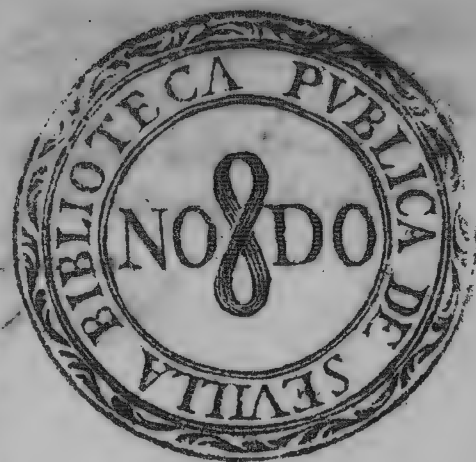

Nos el Doctor D. Sancho de Andrade, y Figueroa, por la Gracia de Dios, y dela Santa Sede Apostolica, Obispo de Guamanga, del Cons.º del Rey N.S.r &c. Porquanto allegado anuestra noticia, que en la Villa de Guancabelica, no se observa el Capitulo octavo delas Synodales de este nuestro Obispado, que celebró el Ill.mo Señor Doctor Don Christoval de Castilla y Zamora, obispo que fue de esta Ciudad, y Arzobispo dela Plata de buena memoria en 5. de Junio del año pasado de 1672. en que manda, que todos los Sacerdotes digan al fin dela Misa (excepto en las de Difuntos) La Colecta del Thenor siguiente: Et Famulos tuos Papam nostrum N. Carolum Regem nostrum, Reginam cum Prole Regia, Populo sibi Commisso, et Exercitu suo, Antistitem nostrum N. Prorregem N. Navigantes Catholicos, et Nos ab omni adversitate custodi; pacem, et salutem nostris concede temporibus, et ab Ecclesia tua cunctam repelle nequitiam, Et Gentes Indorum gratia tua illuminentur, et in Fide Catholica confirmentur, Paganorum, et Hereticorum, quæ in sua feritate confidunt, Dexteræ tuæ potentia conterantur, Fructus Terræ dare, et conservare digneris, per Dominum Nostrum Iesum Christum &c.a Lo qual es muy importante, pues en ella se pide, y ruega ala Divina Magestad por la Salud de Su Santidad, y la de nuestro Rey, y Señor, que Dios g.de y prospere en mayores Reynos, y Señorios, y assi mesmo por la del Ex.mo Señor Duque dela Palata, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, quien en ellos representa la Persona Real, y por la de todos los Fieles, Conversion delos Gentiles, Paz, y Concordia entre los Principes Christianos, extirpacion delas heregias, y aumento delos Frutos dela Tierra; Y para que todo lo susodicho se observe inviolablemente, Mandamos á todos los Sacerdotes estantes, y havitantes en todo nuestro Obispado, y en particular alos dela Villa de Guancabelica, que desde el dia que llegare a su noticia la Publicacion de este nuestro Edicto en las

Misas

18

Misas que celebraren, assi cantadas, como rezadas (que no sean de animas) digan la dicha Collecta, aqui inserta, por mucho que importa a toda la Christiandad, y al cumplimiento de las Synodales, que son las leyes por donde todos los Ecclesiasticos se deven governar, y lo cumplan sin escusa alguna, pena de cien pesos, aplicados por mitad para la Camara de S.M. y gastos de la Sacristia de esta santa Iglesia Cathedral, y de suspension del exercicio de sus Ordenes, y demas licencias, que tubieren por tiempo de un Año, constando haver faltado a esta obligacion tan precisa; Y mandamos a nuestros Vicarios, y Juezes Ecclesiasticos, assi de Provincia, como Foraneos, que luego, y sin dilacion alguna que reciban esta nuestra Carta, la manden leer, y publicar en sus partidos, paraque llegue a noticia de todos, y nos embiaràn testimonio de haverlo echo; Y juntamente pongan particular cuydado en que los dichos Sacerdotes cumplan con lo que aqui se les manda, y pongan un tanto de dicha Collecta en los Misales, por convenir assi al servicio de ambas Magestades. Dada en nuestro Palacio Episcopal de Guamanga en catorze dias del Mes de Settre. de 1685. Años. Sancho Obispo de Guamanga. Por mandado de su S.a Ill.ma el Obispo mi S.r Juan de Pando Notario Mayor, y publico. concuerda este traslado con su original, de donde le saquè bien, y fielmente, de que doy fee. Matheo de Obiedo Notario publico.

Ex.mo Señor

Papel de el Duque de la Palata al Arzobispo de Lima sobre el segundo Sermon.

Hago a Dios Testigo que tomo la pluma, aviendole pedido la govierne, paraque pueda representar a V.E. sin enojo, ni destemplanza, una justa queja de loque predicò ayer V.E. en su Iglesia Cathedral, volviendo a renovar con expression, y esfuerzo loque dixo, y predicò V.E. contra el Govierno en otro Sermon abrà dos Años, que dio causa al Universal desconsuelo deesta Ciudad, y movido a V.E. paralas demostraciones que executò saliendo a recivirme quando volvi del Callao del despacho dela Armada, y yo para manifestar mas mi estimacion me pasè a su Coche de V.E. y en el entramos juntos en la Ciudad, celebrando todos congrande alvorozo esta concordia, y persuadiendose, como yo tambien, que nunca volveria a interrumpirse. Y estando enesta buena Fee, y Correspondencia, volvio V.E. ayer, sin motivo, ni causa nueva a declamar contra el Govierno, y persuadir al Pueblo que todos los trabajos que padecian, de enfermedades, hostilidades del Pyrata, quema dela Capitana, entrada, y saqueo de Pisco, i otros insultos del Enemigo eran castigos deel Cielo, porlo ajado, y despreciado que estaba el Estado Ecclesiastico, y que se imprimian contra la Iglesia libelos infamatorios, y en tan serio, y respetoso lugar como el Pulpito, salio hasta la causa del Herrero, teniendo por injuria del Govierno ala Iglesia la accion de un escrivano, que pudo errar el modo de hazer una notificacion al Cavildo.

Conduelese deque el Arzobispo volviese a renovar por medio tan arriesgado la desunion, le da la queja delos principales asuntos de su sermon

Vease fol.

En esta queja de allarme surprendido, y buelto ala grave, y publica reprehension del Pulpito sin nuevo motivo, mas siento el ver malogrado mi cuydado, y atenciones en mantener labuena correspondencia con V.E. que la censura que pueden haver echo los oientes, y es cierto que la dissimulara sino hiriera tan profundam.te el respeto, y soberania de S.M. en la defensa desu Iurisdicion, y Regalias, y sino fuera tan nuevo como peligroso el defender estas Controversias en el Pulpito, y proponerlas al Pueblo, como pecados publicos, que obligan a dios a castigarlos sin reservar los Inocentes, pues losque se quemaron en la Capitana, ni los que han perecido en otras partes, no pueden tener la culpa en los despachos delos Tribunales.

Singular destemplanza en hazer pecados publicos alas diferencias de Iurisdicion, y interpretarse a su modo los castigos de dios por estos pecados.

No puedo dudar que la Iglesia, y su Iurisdicion estaria bien atendida y amparada quando V.E. tenia en su mano los dos Goviernos, y en aquel

Quando el Arzobispo governò en interin, y tenia los dos Cuchillos hubo piratas en esta Mar que hizieron grandes insultos.

tiempo trajo Dios alos Pyratas Ingleses a este Mar, y profanaron los templos, y sagradas Imagenes en Coquimbo, y otras partes, haziendo muchas hostilidades, y presas como lo executan aora.

Cuando Dios castiga contrabajos algun Reyno solo sehan de reprehender al Pueblo los Pecados queciertam.te lo son, y no aquellos que q.do lo fueran no puede enmendar el Pueblo sino es con algun tumulto.

No podemos señalar sin revelacion esta, ni aquella causa determinada porque Dios nos castiga, que son tantos nuestros pecados, que por qualquiera dellos puede venir el castigo, y debemos temerle, y para la enmienda solo se deben proponer al Pueblo los pecados, que ciertamente lo son, y de los que el Pueblo puede enmendarse; pero si el Pueblo no puede enmendarse delo que se executa en defensa dela Iurisdicion Real, ni los Tribunales que saven no exceden, tienen de que enmendarse; paraque se habra de persuadir al Pueblo que Dios lo castiga determinadamente, por lo que hazen los Tribunales contra la Iglesia. No puede esto producir otro efecto que el de irritar al Pueblo contra el Govierno, y los Tribunales, mirandolos con horror, como instrumentos, y causa de todas las calamidades que padece, de que pueden seguirse las malas consequencias, que no habrà considerado V.I.

Notable censura llamar alos Papeles que imprimieron dos Ministros, doctos, y de buena conciencia, libelos infamatorios.

Defiendense depaso desta calumnia.

Dixo V.I. que se imprimian libelos Infamatorios contra la Iglesia; oye esto el Pueblo, y podra juzgar, que ya seha perdido la Religion en este Reyno.

No se han impreso otros papeles, que los que dos Ministros doctos, y de buena Conciencia han escrito en defensa dela Real Iurisdicion, y todos los hombres doctos desta calidad, los han visto, y aunque no ayan contentado atodos, no ha havido alguno que los aya calumniado de libelos Infamatorios; y si V.I. les da esta censura, la misma podrà dar alas ~~Censuras~~ Doctrinas de Varones Sabios, y Ecclesiasticos, y alos sagrados Canones, y Textos en que estàn fundados estos escritos.

No se save que aya havido Prelado que aya hablado destos puntos abiertam.te en el Pulpito con tanta destemplanza, siendo tan ordinarias las diferencias de Iurisdicion.

En todas las partes del Mundo, donde esta bien fundada la Religion Catholica, se ofrecen estas Controversias de Iurisdicion, y los Prelados mas Zelosos han savido defenderlas, y acremente, hasta donde les permite el Derecho; pero no se hallarà en las Historias que aya havido algun Prelado hasta V.I. que desde el Pulpito tan expresamente aya condenado por pecado publico, esta natural, y justa defensa que el Rey tiene por su Iurisdicion; y persuadir alos Vasallos esta doctrina no es dela obligacion de Pastor, ni delas que V.I. deve reconozer a S.M.

Buelve a combidarlo ala paz, exortandolo suavem.te aque no se rinda atan tristes, y peligrosas imaginaciones

Confieso a V.I. que reconozco por castigo de mis pecados, el no haver podido venzer, ni templar a V.I. con mi Toleranzia, y sufrimiento,

Pasa al Nueve hojas.....

Caziques, Governadores, y Principales, no avrà quien acuda al reparo, porque unos a otros se tienen respeto, y dissimulan los excessos; y aun en caso que esto cese, declaro, que en los puntos referidos pueden los Curas Proprietarios, y otros Superiores Ecclesiasticos Diocesanos, hazer las mismas informaciones, y diligencias, segun, y en la forma que queda dicho: y assi los ruego, y encargo ayuden, y concurran a solicitar el reparo de tantos daños como se han experimentado, y experimentan, por faltarse a la puntual observancia de lo que prudentemente està prevenido por tantos Despachos, y resoluciones, como se a dicho, procurando hazer las Informaciones, que los sucesos, agravios, y procedimientos de los Corregidores, y demas Justicias pidieren en esta materia, y remitirlas con seguridad a los dichos Superiores, pues es de su primera obligacion, solicitar el alivio, conservacion, y seguridad espiritual de los Indios, que tanto lo han menester. * Y este auto se assiente en los libros de la Secretaria de Govierno, y con los demas despachos se entregue a los Correxidores, que por el se nombraren, quando fueren a sus oficios, y tambien a los provehidos por S. M. y unos, y otros velen sobre su observancia, y si faltaren a su cumplimiento, sean castigados en sus Residencias. Lima, y Febrero a 20. de 1684. El Duque de la Palata.

Tambien la haran los Curas quando contravinieren los Justicias.

* Desde aqui se añadiò en la ordenanza lo que se verà en ella fol.

Entreguese este Despacho a los Correxidores, quando fueren provehidos.

Y en sus Residencias se les aga cargo si faltaren a su observancia.

Ex.^mo^ Señor

Aviendo visto, y premeditado el Papel de V.E. de 22. del corr.^te^ que expresa diferentes calumnias a mi Persona, con motivo del Sermon que prediquè en la S.^ta^ Iglesia Cathedral el antecedente dia, le he puesto à los sacratissimos pies de Jesu christo Crucificado, haziendole este corto sacrificio, por muchas indignidades, y ultrajes que merezco; sin dar mas satisfaccion a V.E. porque mi estado, y el santo tiempo de Quaresma no lo permite, y desear V.E. logre el que ha menester, y pide la providencia presente de las cosas. Guarde Dios a V.E. muchos Años. Lima 24. de Marzo de 1685. Ex.^mo^ Señor B.l.M. de V.E. su m.^r^ Serv.^r^ Melchor Arzobispo de Lima. Ex.^mo^ S.^r^ Duque de la Palata.

Respuesta de el Arzobispo al Papel antecedente.

Papel de el Duque de la Palata al Real Acuerdo de la Aud.ª de Lima

Aunque en el Real Acuerdo que se tubo el dia 30. de el pasado tome la resolucion, que ningun Ministro de S.M. visitase al señor Arzobispo Don Melchor de Liñan, ni la Audiencia asistiese en la Iglesia Cathedral a las Fiestas de Tabla, por escusar los lanzes que pueden rezelarse de vna condicion tan facil, y tan declarada en rompimientos, e suspendido la execucion hasta aora, porque vino el Dean, y Cavildo pleno a representarme el desconsuelo conque estaban de ver interrumpida la buena correspondencia, y conformidad, que hasta aora se abia gozado entre las dos cabezas que goviernan lo Temporal, y Espiritual, y expresandose en la Instancia, y deseo de interponerse, paraque yo quedase con satisfacion, no pude, ni devi negarme a estos oficios, por no faltar a la estimacion de quien los proponia, y assi les respondi: Que deseando por mi natural la paz, poco tendria que venzer en admitirla y procurarla, y que por mi ni queria, ni pedia, ni echaba menos satisfacion de el señor Arzobispo; pero que aviendo sido tan publico el escandalo que causo en esta Republica la imbectiva, y declamacion que hizo contra el Govierno, en el sermon que predico en su Cathedral el dia 21. del pasado, debia dar satisfaccion a la representacion de los Cargos, que el Rey me ha encomendado, paraque la sepa mantener, y conservar en su entero respeto, y Auctoridad. Y que cumpliendo el señor Arzobispo con satisfacer a esta obligacion, Yo estaba dispuesto a admitir qualquiera que me diese. Agradeciome el Cavildo esta Respuesta, y la engrandezio de docil, y templada, y sin perder tiempo se fue luego al señor Arzobispo, pareciendoles que lo llevavan todo allanado, pues no hallaron resistencia en quien la devia tener, y proponiendo a su Prelado el medio de la paz tan facil en qualquiera satisfaccion que me diese, pare-

ciendoles que devia darmela, le instaron en que lo hiziese; y por entonzes solo tubieron por respuesta muchas señas del desagrado conque el Señor Arzobispo reciviò la Instancia, y el decirles que lo encomendaria a Diòs.

Pasados algunos dias bolviò el Cavildo a repetir la misma instancia; y tambien fue la respuesta, que lo encomendaria a Diòs, y aviendo tenido tanto tiempo para hazerlo, y tomar resolucion, no devo Yo dilatar mas la que està tomada; y assi he querido participar a V.S. esta noticia, paraque tengan entendidos los motibos de la suspension, y paraque precisamente se execute el que los Ministros de S.M. no visiten al Señor Arzobispo; ni la Audiencia concurra en la Cathedral a ningunas Fiestas, aunque sean de Tabla, porque evitar el Comercio con quien puede producir repetidas ocasiones de disgusto, mas es prevenirse contra nuevos, y mas peligrosos accidentes, que satisfacerse delos pasados. Y porque no faltemos ala obligacion de celebrar las Festividades De Tabla las tendremos en la Yglesia de Santo Domingo, y se avisarà al Provincial, paraque tenga prevenidos sermones paralos dias señalados, y particularmente para el de San Fernando, que està proximo, y yo abrè buelto a esa Ciudad para este dia, y hallarme a su celebridad. G.de Dios a V.S. m.s a.s Callao a 10. de Abril de 1685. El Duque dela Palata.

Ex.^mo Señor

Papel de el Duque dela Palata al Arzobispo de Lima, acerca de el sermon que predicó en su Igl.ª Contra el Govierno.

Aunque pude reconozer de no haverme faborezido V.I. como siempre lo a echo combidando al Virrey, y ala Audiencia para el sermon que predicò ayer, que era para desfavorezerme, sin hallarse embarazado con mi presencia; no pude imaxinar nunca que seria a mas que algun picante delos que se tuerzen, y aplican delos sagrados Textos ala satira, y en que muchas vezes tiene mas culpa el Auditorio, que el Predicador. Pero no a querido V.I. dexar este cargo alos oyentes, pues acabado su sermon con muy clara prosa recogiò al Auditorio, y sin agradezerle que hubiesse venido porla Doctrina, o por el respecto, se diò por entendido que abrian venido porla curiosidad de oyr algo delos embarazos presentes entre las dos Jurisdicciones, y animando la voz exclamò V.I. por lo que tenia mas cerca que era el Pulpito, refiriendo que estaba profanado escandalosamente de mi familia, y que por esto se abia callado.

Este caso sucediò el Domingo de Carnestolendas, y fue que armandose ala Una del dia en esta Plaza Una pendencia entre soldados, y viendose los de Una parte cargados, y apretados, se fueron retirando ala Iglesia Cathedral, y los contrarios sin perdonar el sagrado entraron en ella siguiendo la pendencia, y con la Gente que acudiò se llenò la Iglesia de espadas, y de confusion; Uno de los soldados que entrò en la Iglesia peleando, y defendiendose de quien le queria matar, tomò el Pulpito para su seguridad, y era tanta la Gente que acudiò, que el se hizo fuerte con su espada, y daga, sin dexar subir a nadie por el Pulpito, porque ya no savia de quien se havia de guardar; el ruido llegò a Palacio estando yo comiendo con mi familia, y aunque fueron luego las Guardias volvieron a avisar, que era menester mayor Auctoridad, y levantandose dela Mesa el General del Callao mi Hermano, acudiò con toda priessa, y le siguiò mi Familia, y dexando yo la Mesa sali alas ventanas del Acuerdo, para ver lo que pasaba, y lo que reparè fue que al reconozer Unos Clerigos que estaban con

los sobrepellizes, que iba el General, empezaron con gritos, y con señas allamarle, paraque accelerase el paso, como lo hizo; llegò a la Iglesia, y allola como vn campo de Batalla, sosegò la Gente, llegose al Pulpito allamar aquel Soldado, que bajase sobre su palabra, y dudando, o reusando de hazerlo, se viò empeñado el General conla Generosidad de su Animo, y de sus obligaciones, a subir porla escalerilla del Pulpito, y desarmarle como lo hizo, y le trajo consigo al Cuerpo de Guardia, conque se quietò todo aquel ruido, y la Gente que se abia juntado, queera laque causaba mas confusion, se retirò toda sin haver quedado resulta de este Suceso.

Embiome el mismo dia porla tarde V.I. vn recado consu Promotor Fiscal el Doctor Lara Galan, diciendo como nose podia dar por desentendido deque el General abia sacado vn soldado dela Iglesia, respondile que estubiese V.I. sin cuydado, porque el haverle sacado fue para quietar aquel escandaloso concurso de espadas, y que se bolveria ala Iglesia, porque estaba informado, que no tenia culpa en el desacato, pues el fue defendiendose, y retirandose desus Enemigos, que si yo hubiera cojido al que entrò enla Iglesia, tirando estocadas a este Hombre hasta retirarlo al Pulpito, estubiesse cierto V.I. le havia de dar vn Garrote, porel escandalo que abia causado, perdiendo tan atrevidamente el respeto alo Sagrado.

No deviò de creer V.I. esta Respuesta y acudiò alas diligencias Judiciales ante el Auditor General, y se restituyò luego este soldado ala Iglesia, desde donde el mismo se fue a su Bandera, y està sirviendo, porque no tubo culpa en acojerse ala Iglesia.

Deeste hecho que es notorio, y no lo negaràn, ni alteraràn los mismos Clerigos que se hallaron presentes, y losque con señas, y vozes hizieron accelerar el paso al General, a sacado V.I. vna Invectiva contra mi Familia, y embolviendola enel hecho de hallarse profanado aquel Pulpito, quiso que su Auditorio los tubiese por Reos deeste desacato.

Digame V.I. o no melo diga ami, sino a Dios, que es aquien remitio esta Injuria, V.I. se allaba dentro de casa, y con baxar quatro escaleras se hallaba enla Iglesia, concuya Authoridad, y Presencia

estaba

estaba todo remediado, y oyendo V.I. el ruydo, y los gritos, no quiso, o no se atreviò a este empeño; llegò mas tarde la noticia a Palacio, y estando comiendo se levantò el General, como era de su obligacion, y se entrò en el empeño, quietò la Gente, desarmando, y sacando del Pulpito aquel mozo, sosegose todo con esto: Pues como se darà a entender que el General, y mi Familia profanaron la Iglesia, y el Pulpito; o que fin tendria V.I. que se entienda esto contra la verdad; y despues de tantos dias, que moralidad enseñava V.I. a su rebaño con estas exclamaciones; Profanado està el Pulpito dice V.I. y es verdad que està profanado, y nunca lo a estado con mayor escandalo que aora.

Pasò despues V.I. a tocar la Inmunidad Ecclesiastica, y las Controversias de Iurisdicion en que se està tratando, por los terminos que permite el Derecho, y siendo asi que acaba V.I. de tener por la suya vn Auto en favor, que se le a dado esta Real Audiencia, y que no avia cosa alguna de echo, que suele turbar la buena Correspondencia, exclama V.I. y pronostica malos sucesos por los atropellamientos conque se trata la Iglesia, y esto en vn tiempo que era menester alentar, y confiar a todos para el despacho de Armada, como lo han echo todos los Predicadores, y como lo devia hazer V.I. sino se hallase tan preocupado de sus Pasiones, cuya irascible no se las dexa recatar.

De aqui pasò V.I. a tocar en los soldados, y en los Cabos, y por todos los medios que le diò a V.I. su ayrada Rethorica introduxo el desaliento, la desconfianza, y el temor en ocasion que sin estas ponderaciones se halla tan retardado el despacho de Armada por el recelo de los Enemigos Pyratas.

Los efectos que esto aya de producir contra el Servicio de Dios, el del Rey, y el de la Causa publica mas son para la meditacion de V.I. quando pueda tenerla sin enojo, que para que yo las refiera, no pudiendo hazerlo sin manchar mucho el Papel.

Yo le perdono a V.I. todo lo que murmurare de mi Govierno, que si tiene V.I. por gran defecto como lo grita desde el Pulpito, el que yo lo govierne por mi solo, no podria yo predicar lo mismo del Govierno de V.I.

Lo que no perdono a V.I. es que aya Cathedra de pasiones el pulpito, y no siendo esta la primera vez, pues aun se tiene presente en la admira-

cion delos Cuerdos, y Christianos el Sermon dela Madalena, enque V.E. perdiò tanto el respeto ala Representacion, y Persona de otro Virrey, y aun alo mas sagrado desu Compañia. Será menester que S. M. Corrija, y repare tantos despeños, que pueden traer tanta turbacion en la Republica.

Porque se descuydò el Canonigo Don Diego de Salazar en vn Sermon, tocando algo, que pudo la mala inteligencia aplicarlo a Censura del Govierno de V.E. se diò por tan sentido, y ofendido V.E. que acudiò a S. M. con la quexa, pidiendo satisfaccion; y Yo tengo despacho para darle vna reprehension, como sela he dado. Si esto condena V.E. en otro Predicador, que pudo disputar, si lo havia dicho con este, o aquel sentido, como podra agradar a V.E. recobrado desu ira, lo que tiene por tan grave culpa en los otros, y nolo a dicho con rebozo; por ventura ala dignidad de Prelado, y Pastor està permitido el comover los Pueblos, desconfiarlos delas fuerzas, y soldados que tienen para la seguridad de embarcar sus caudales, desacreditar el Govierno, y persuadir todo esto con aquella vehemente Rethorica que le facilita a V.E. la Irascible, y se arrojò en la vltima exclamacion. A Lima! Lima! lo que me deves, y lo que yo e echo porti; como quien pide que le sea agradecida, y se ponga de su parte.

Acuerdese V.E. del estado en que puso esta Ciudad con su Govierno, y lo que ami me a costado la Paz despreciando Chismes, hasta que consegui que nose atreviese nadie avenir con ellos. Dexeme V.E. governar por mi solo; aunque le parezca mal a V.E. nose introduzga V.E. en lo que nole toca; porque si los soldados son buenos, o malos, o pudieran mexorarse los Cabos, ni es del Santo Evangelio, ni de el Pulpito, ni dela obligacion de V.E. el censurarlo; Y quando V.E. lo quiera hazer sea en sus combersaciones, que eso lo disimularé atodos; pero en el Pulpito en la ocasion de tanto desaliento, como el que estamos viendo, es faltar ala obligacion de conciencia, y alas muchas, y grandes que deve V.E. al Rey Nuestro Señor, cuyo servicio temo que se atrase con los miedos, y terrores que V.E. a puesto a estos vasallos; y este es el motivo vnico que tengo para darme por entendido del sermon, y escrivir a V.E. este Papel.

Considerando yo, y buscando los motivos que podian haver obligado a V.E. a vn rompimiento tan sin ocasion, no hallo alguno aque

poder atribuirlo, y aunque see las quexas que Vl. tiene de mi, porque melas dixo la vltima vez que me vio, y las a dicho a otros por donde han buelto a mi noticia, no son del cuerpo, y empeño, que puedan obligar a mas que vn leve sentimiento con razon, o sin ella; Pues el no haver dado a vn sobrino de Vl. el Curato de San Sevastian; el no haver acomodado a vn recomendado de Vl. en Correximiento que melo pidio Vl. y se lo ofreci; el haver impreso mi Confesor en vnos elogios, que su afecto le dicto, que yo abia hallado el Reyno perdido; que todo eso me representò Vl. con amargo sentimiento en aquella visita, sin darme lugar a satisfacer entonzes, por la priessa conque Vl. se lebantò para ir a hazer vna Confirmacion, que instaba; no son causas, ni aun pretextos, para atribuirles tan estraña resolucion, y mucho menos siendo estas quexas tan poco fundadas: Porque el Curato de San Sevastian, si Vl. lo deseaba para su Sobrino, pudiera, y debiera pedirmelo, como lo hizo pocos dias antes, por el que di a un Capellan que servia a Vl. de Cruzero, y no querer precisarme con acomodar en la nomina los Lugares, paraque yo encontrase en el primero al Sobrino; pero Dios permitio que Vl. no me hablase en esto, porque ciertamente lo hubiera echo, y no se hubiera elegido el Cura, que Dios a manifestado que convenia, por su Virtud, Letras, y raro exemplo, y tan desvalido, y desamparado de favor, que ni el creyò que se le abian dado, quando le llegò la noticia, ni yo lo conozia quando me vino a darlas gracias.

Enlo que Vl. tiene mucha razon para su quexa, es en el Correximiento que me pidio, y yo selo ofreci, para vna Persona de su Devocion por muchos Titulos. Pero esto pudiera Vl. avermelo acordado, que entonzes quedaria con entera satisfaccion, y aora no puedo darsela por Escrito.

La quexa contra el Pe. Francisco Lopez mi Confesor, que me explicò Vl. de haver puesto en vnos elogios, que yo abia allado el Reyno perdido, no es digna de que la aprecie su entendimiento de Vl. pues save que es achaque que se va continuando, y que se atribuye a la Injuria delos tiempos; mas perdido le hallara mi Succesor, y no me que pareze que asi lo diga, porque España esta oy mas perdida, y asi lo decimos

todos sin injuria delos que an entrado a governarla.

Pero esta quexa se esforzò con el P.e Francisco de otro sentimiento mas profundo, por haver puesto en un sermon, que imprimio, una Margen en que fue menester nombrar a V.E. con la estimacion mas propia, y devida a su Persona, y Dignidades, y porque se descuydò decir Virrey en interin, se escandeciò V.E. de manera, que le pareciò le havia quitado el Baston de la Mano, y delos Retratos; Y como la quexa, y el Cargo se hallò tan fuera dela Intencion, y del pensamiento de su Author, quiso satisfacerla el P.e Francisco, por medio del P.e Miguel de Oña, Confesor de V.E. y le escriviò Un Papel muy reverente, en que le asegurava, que no havia sido cuydado poner Virrey en interin, que asi lo havia visto en las Cedulas, y Despachos de S.M. y que aunque no havia echo sobre esto reflexion entonzes, no podia dexar de decirle, que despues la ha hecho, y que no alcanza por donde entre el sentimiento, siendo lo mas propio, y practicado en las Provisiones de estos Cargos seculares, depositarlos en interin en los Eclesiasticos, aunque sean Cardenales, de que eran bien authorizados, y recientes exemplares, el Señor Cardenal Aragon en Napoles, y el S.r Arzobispo Don Fr. Payo de Rivera en Mexico; pero que para su disculpa le bastaba, el no haver echo reparo en la Materia.

La Respuesta fue que esto no era satisfaccion, y no pudiendo dar otra el P.e Francisco, se a quedado en la desgracia de V.E. y le alcanzaron tambien las puntas, que disparò V.E. ayer, por no perdonar a nadie de mi Familia; Si tan sensible le ha sido a V.E. el nombre de Interin, esta quexa serà contra los Despachos del Rey. Si se halla V.E. tan desconsolado, como ha manifestado, por haverle moderado las Prerregativas que pretendia conservar de Virrey, culpa a sido de V.E. el consultarlo a S. Mag.d que Yo todas las pasaba sin darme por entendido; Y bien save V.E. lo que en esto me deve, pues la primera vez que me viò despues dela orden de S. Mag.d saliendo Yo a rezivir a V.E. hasta la puerta dela Guardia, se detubo V.E. con grande instancia, rehusando la Cortesia que Yo ofrecia a V.E. dela Mano derecha, continuando el estilo que havia tenido antes delas ordenes de S.M. en este punto; y resistiendose V.E. con decir, que venia a tomar posesion delo que S.M. mandaba, me repiti yo mas sin querer hazer novedad, hasta llegar a decir a V.E. que Yo la tomaba por mi quenta, y que se sirviese de no instar en lo contrario, y de esta suerte he continuado en todas las ceremonias con que empezè, deseando

cumplir Superabundantemente entodo lo quepudiesse parecer mayor atencion a su Persona, y Dignidad de V.E.

Los vltimos motivos que puedo discurrir desentimiento en V.E. son estos puntos de Iurisdicion, que va para vn Año se tienen entre manos sobre la Provision de 20. de Febrero, y no hallo tampoco en ellos causa para el rompimiento; porque en las Controversias de Iurisdicion, quando no se llega a obrar de hecho, atropellandose vnos a otros, no se quiebra la buena Correspondencia de los Superiores, porque otras Plumas se empeñan en la Defensa.

El vltimo lance de el Auto que se traxo a la Audiencia por via de fuerza, para que los Impresores no impriman nada sin licencia del ordinario, se a seguido tambien por los terminos conozidos, y V.E. a tenido el Auto en su fabor, y el señor Fiscal sigue su defensa ante el Tribunal Ecclesiastico, de manera que nada se a violentado, y son sucessos muy frequentes en todo el Mundo, que no causan mas movimiento, ni cuydado, que el de vna disputa de puntos Iuridicos, que se deve quedar siempre en la Iurisdicion de el entendimiento, sin passar al arrebatado dominio de la Voluntad.

Pensar Yo que porque e despedido de la Capilla Real a don Francisco de Xauregui, Mayordomo de V.E. se a podido despechar tanto V.E. que se arrojase desde el Pulpito a padecer tan gran descalabro en la opinion de todos, aun de los mas afectos de V.E. que encogidos de hombros salieron diciendo: Dios a dexado de su Mano a este señor; no me lo puedo persuadir, y mucho menos saviendo V.E. la causa, pues antes de despedirle llamè a don Francisco, y se la dixe, afeandole el que siendo criado del Rey, hubiesse ido, a averiguar si en la Imprenta, se imprimia de orden del Virrey vn Papel en defensa de la Iurisdicion Real, y haviendo echo esta diligencia Lunes 12. de Marzo, el dia sig.te 13. Intimaron a los Impresores el Auto.

Yo no culpo la averiguacion, sino el que la hiziese vn criado de el Rey, que aunque tambien lo es de V.E. en concurso de los dos respetos, claro està que querrà V.E. que se atienda primero al de S.M. y pues Don Francisco no lo hizo, o no lo supo advertir, no deve el Rey pagar a quien se olvida de su servicio, por atender mas al de V.E. que es quien le ha qui-

quitado aora la Capellania, porque aviendole Yo despidido sin proveer la, bien se a conozido que era dar tiempo para alguna satisfaccion; pero de vna cosa tan lixera, se la a tomado V.S. tan pesadamente, que no acierta nadie a discurrir el fin que V.S. lleva en este rompimiento.

Alguno a pensado, que haziendo reflexion V.S. de todo lo que ha executado, escrito, y hablado desde que le destemplo su Corazon la Residencia, y conoziendo que seria vn pedazo de Historia poco recomendable, y de mala aceptacion en España, no hallando modo con que debilitar la fuerza de la verdad, queria mover pendencia, y declarar la guerra, para que con este sobrescrito se diesse menos credito a lo que se escrive. Yo no soy tan Politico, ni tan mal Christiano, que pueda creer esta Maxima, y assi ciertamente creo, que todo es efecto de la Irascible que V.S. padece, como achaque natural, y que estarà oy arrepentido, de lo que ayer quedò muy satisfecho.

V.S. me intima la guerra, Yo le ofrezco la Paz, porque soy muy Amigo de ella, y porque es lo que conviene al Servicio de Diós y de el Rey, y assi recoja sus pasiones, y sus quexas, y tratelas como Duelo particular, si las quiere reñir; pero intimarlas al Pueblo desde donde solo se a de tratar de componer, y ajustar las Iras, y las discordias, seria dar doctrina para fomentarlas; y no salvan estos incomvenientes las protestas tan ordinarias en la boca de V.S. Por la Misericordia de Diós, mi Intencion, mi Obrar, mi Zelo, y todo lo que V.S. repite con tanta satisfaccion; Menester es reparar lo que con este Zelo, este obrar, y esta Intencion, se atropellan tantos respetos, que devia V.S. tener presentes como el Vasallo mas obligado a su Rey en las muchas, y grandes Mercedes, que le ha hecho, y esta obligacion no se llena con palabras, sino con hechos; y lo que vemos todos es que palabras, y hechos an conspirado en esta Ocasion para embarazar el Servicio de S.M. sin que le sea a V.S. de disculpa, el que le suceda tan fuera de su Intencion, como Yo lo creo; Y tambien el que darà V.S. de este caso la publica satisfacion de que se necesita, y estoy esperando por el Servicio del Rey, que por lo que toca amí, nunca se la pedire a V.S. ni la hecharè menos, porque tengo Yo otro modo de satisfacerme. G.de Diós a V.S. muchos Años. Lima y Marzo 22. de 1685. B.l.M. de V.S. su m.r Serv.r El Duque de la Palata. Ex.mo S.r Arzobispo de Lima

Carta de el Duque de la Palata al Obispo de el Cuzco en respuesta de la antezed.te

Dixome con mucho gusto su carta de V.S. de primero del corriente porque allo en ella acertado el Juicio, y dictamen que siempre hize de la resolución de V.S. en el punto de la Colecta, en cuyo reparo no devi pasar, sin la reflexion de que en dominios tan apartados de la presencia del Rey, no puede dispensarse en la mas leve circunstancia que conduzga a la Real Authoridad, porque no tienen los vasallos otras señas por donde conozerla, y todo lo que en la Capilla Real, y en su presencia dispensare S.M. no podra pensarse que se lo quitan, sino que se lo alarga su Religion, como lo a manifestado en m.s ocasiones; y del S.r Rey Phelipe II. se refiere, que allandose en Valencia en la Ygl.a Cathedral asistiendo a los oficios Divinos le llevaron la Paz como era obligación, y mandò que se diera primero al Arzobispo, acordandose (assi lo dice la Historia) que en la Controversia que poco antes tubieron el Virrey, y el Arzobispo, sobre a quien de los dos se havia de dar primero la Paz, se determinò a favor del Virrey por la representación de la Real Persona, y quiso entonzes manifestar S.M. con este religioso obsequio a la Iglesia, que lo que no devia dispensar en sus Virreyes por la Real representacion tan atendida de sus vasallos, lo podia dispensar alguna vez su Real presencia sin menoscabo de la Mag.d

Ilustrase con vn exemplar, que lo que S.M. dispensa con su Persona en la Real Capilla, no se les quita a sus Imagenes que resplandezen en los Virreyes.

Quando no hubiese otro motivo para el reparo de la Colecta, bastaria el de conformar el estilo de las Yglesias Sufraganeas con el que observa esta Metropolitana, siguiendo lo dispuesto por el Concilio Limense, pero Yo ago mas estimacion de la prontitud con que el amor, y la veneración de V.S. al nombre de S.M. han abrazado lo que puede ser de su mayor respetto, y por esto le doy muchas gracias, deseando que N.S.r G.de a V.S. m.s a.s Lima a 18. de Junio de 1683. B. L. M. de V.S.
El Duque de la Palata.

El Concilio Limense tiene mandado lo mismo que procurò el Virrey observasen las Yglesias Sufraganeas.

no haviendo visto, ni observado en mi esta Republica accion de que no aya podido conozer la estimacion que ago de su Persona, y Dignidad de V.E. y ya que aya de acabar mi Govierno con esta desgracia, suplico a V.E. por el servicio de Dios, y del Rey, que dexe correr las materias de Jurisdicion por los Tribunales, sin permitir que suban al Pulpito, que no son Pecados, ni el Pueblo se ha de enmendar, ni mexorar con darles doctrina, para que tengan por Atheistas a los Ministros; y entrambas Magestades podrian llegar a ser muy ofendidas, si se assentase en sus corazones esta doctrina; pero estoy muy cierto que la oyen con lastima, y que reconozen que el Govierno, ni los Tribunales, no han dado justa causa para que dure tanto el enojo. Yo aseguro a V.E. que no le tengo, y que solo escrivo estos renglones, por satisfaccion de mi propia conciencia, para poderla dar a Dios, y al Rey. Nuestro Señor G.de a V.E. largos, y felices Años como deseo. Lima, y Marzo 27. de 1687. B.L.M. de V.E. su mayor serv.r El Duque de la Palata. Ex.mo Señor. Arzobispo de Lima.

Ex.mo Señor

Carta de el Arzobispo de la Plata al Duque de la Palata. en orden a la Collecta.

Es servido V. E. de decirme en la de 19. de Marzo el reparo del señor Presidente en la forma de la Collecta que se estila, y dice en esta Santa Iglesia, haziendome cargo de haverle omitido Yo en tanto tiempo como he servido este Puesto, que assi el reparo, como el cargo reconozco luego por muy justos, pero casi con complacencia de que aya llegado a tiempo que esté en mi mano el remedio, que se aplicará tan pronto, que no aya diferencia entre el, y la noticia, sirviendome de disculpar lo antecedente, el no saver que en essa Santa Iglesia, ni en otra de este Reyno se hiziese lo contrario, porque jamas asisti en ella, ni he asistido en otra a officios algunos, porque donde compiten el amor con la obligacion y el reconozimiento, no se previenen defensas, y quantas pudiera haver desde luego por lo que a mi toca las renuncio gustosissimam.te conformandome con la razon, que puede mas que el estilo, y mas quando me está tan bien como el poder lograr algun acto de veneracion de los muchos que deseo a S. M. y a V. E. a quien g.de Dios en las Felicidades que mi amor desea. Plata y Abril a 17. de 1683. Ex.mo Señor. B. L. M. de V. E. Su mayor serv.or Bartholome Arzobispo de Chuquisaca. Ex.mo Señor Duque de la Palata.

21

Carta de el Sr. D. de la Palata al Obpo. de el Cuzco sobre lo mismo.

Haviendo entendido que en essa santa Iglesia se antepone el nombre de los Prelados al del Rey en la Collecta que se dice en la Missa, encarguè al Sr. Don Juan Lobaton, que como reparo suyo supiese de V.S. el estilo, y motivos que tenia esta singularidad de apartarse de lo dispuesto por el Concilio Limense, y de lo que se practica en esta Cathedral, y en lo restante del Reyno; y como viese que la Respuesta de V.S. se contenia solamente en dezir, que assi lo avia allado introducido, quando llegó a esse Obispado, y al mismo tiempo me dixesse el Sr. Don Juan Lobaton, que le parecia se practicaba lo mismo en la Cathedral de los Charcas, suspendi el escrivir a V.S. en la materia, hasta assegurarme en la forma en que se hazia la Collecta en aquella Iglesia, y aviendo allado que tambien se abia introducido lo mismo que en el Cuzco, escrivi al Señor Arzobispo, quanto estrañava que en tanto tiempo de Presidente no hubiesse echo este reparo, y de su Respuesta que va adjunta por copia, conozera V.S. la docilidad, y promtitud con que ha reconozido la razon, pues no me parece que es materia, que querrà ningun vasallo disputar, como lo reconozio el Sr. Arzobispo Villarroel, en el lugar, que ya habrà visto V.S. en sus obras; y si la Collecta son las Preces, que recoje el Sacerdote del Pueblo, para ofrecerlas juntas por la salud de su Rey, y de su Prelado, no podra dudarse que adonde el Pueblo tenga la primera obligacion, y la mayor importancia se encaminaràn primero sus oraciones, y si las a de ofrecer con fidelidad el Sacerdote, no podrà alterar el orden de los votos, y si lo hiziere serà contra la voluntad de sus dueños. Assi lo discurro yo sin valerme de otros solidos fundamentos, que he visto en dos Papeles que por la curiosidad del assunto, han escrito dos plumas bien authorizadas, y eruditas, y dexo de remitirlos en esta ocasion a V.S. por no hazerle la ofensa de pensar que necesita de algun estudio, la fineza y amor con que V.S. reverencia la Persona, y Nombre del Rey nuestro Sr. G.de Dios a V.S. m.s a.s Lima a 17. de Mayo de 1687. B.L.M. de V.S.

El Duque de la Palata.

72

Ex.mo Señor

Respuesta ~~Carta~~ de el ~~Duque de la Palata~~ Obispo de el Cuzco al Duq. de la Palata sobre lo mismo.

Con carta de 17. del passado se sirve remitirme V.E. la Copia dela del Señor Arzobispo delos Charcas sobre la Colecta dela Missa, en el reparo de nombrar en ella primero que al Rey N.S. al Prelado, y en lo que toca a este punto respondi al Señor Don Juan Lobaton, que era estilo que se havia practicado en esta Iglesia siempre, y es conforme al Misal, y Ritual Romano en el Canon, Preces de viernes, y savado santo, y en la misma Concession dela Colecta, y se observa assi en la Capilla Real en Presencia de S.M. y sin embargo de estos fundamentos, nunca podrè errar, sugetando mi dictamen al acertado, y superior de V.E. principalmente quando ninguno mas que yo, se precia de rendido basallo, y venerador de S.M. y su Real Nombre, y executor delos ordenes de V.E. que D.s g.de m.s a.s Cuzco, y Junio a 1. de 1687. Ex.mo S.r B. L. M. de V.E. su mayor serv.r Manuel Obispo del Cuzco. Ex.mo S.r Duque dela Palata.

Hago â Dios testigo que tomo la pluma, haviendole pedido la govierne para que pueda representar â V.E. sin enojo ni destemplanza una justa queja de lo que predicó ayer V.E. en su Iglesia Cathedral, volviendo â renovar con expresion y esfuerzo lo que dixo y predicó V.E. contra el Govierno en otro sermon abra dos años, que dio causa al universal desconsuelo desta Ciudad y motivo â V.E. para las demostraziones que executó saliendo a recivirme quando volvi del Callao del despacho dela Armada; y Yo para manifestar mas mi estimazion me pase a su coche de V.E. y en el entramos juntos en la Ciudad, celebrando todos con grande alborozo esta concordia, y persuadiendose, como Yo tambien, que nunca volveria â interrumpirse. Y estando en esta buena fee y correspondencia, volvió V.E. ayer sin motivo ni causa nueba â declamar contra el Govierno, y persuadir al Pueblo que todos los trabaxos que padezian, de enfermedades, hostilidades del Pirata, quema dela Capitana, entrada y saqueo de Pisco y otros insultos del enemigo eran castigos del cielo, por lo ajado y despreziado que estava el estado eclesiastico, y que se imprimian contra la Iglesia libelos infamatorios, y en tan serio y respetoso lugar como el Pulpito salió asta la causa del Perrero teniendo por injuria del Govierno â la Iglesia la acion de un escrivano que pudo errar el modo de hazer una notificazion al Cavildo.

En esta queja de hallarme suprendido y buelto â la grave y publica reprension del Pulpito sin nuebo motivo, mas siento el ver malogrado mi cuydado y atenciones en mantener la buena correspondencia con V.E. que la censura que puedan haver echo los oyentes; y es cierto que la disimulara si no hiviera

tan profundamente el respeto y soberanía de S. M. en la defensa de su Jurisdicion, y Regalías, y si no fuera tan nuebo como peligroso el defender estas controuersias en el Pulpito, y proponer al Pueblo como pecados publicos que obligan à Dios à castigarlos sin reseruar los inocentes, pues los que se quemaron en la Cap[illa] na, ni los que han perezido en otras partes, no pueden tener culpa en los despachos de los Tribunales.

No puedo dudar que la Iglesia y su Jurisdicion estaria bien defendida y amparada quando V. S.ª tenia en su mano los dos Gouiernos y en aquel tiempo traxo Dios à los Piratas Ingleses à estos mares y profanaron los Templos y sagradas Imagines en Coquimbo y otras partes haziendo muchas hostilidades y presas, como las executan aora.

No podemos señalar sin reuelacion, esta ni aquella causa determinada porque Dios nos castiga, que son tantos n[uest]ros pecados que por qualquiera dellos puede venir el castigo, y deuemos temerle. Y para la enmienda solo se deuen proponer al Pueblo los pecados que ciertamente lo son, y de los que el Pueblo puede enmendarse; Pero si el Pueblo no puede enmendarse de lo que se executa en defensa de la Jurisdicion real, ni los Tribunales que saben no exceden, tienen de que enmendarse; para que se habra de persuadir al Pueblo que Dios lo castiga determinadamente por lo que hazen los Tribunales contra la Iglesia? ni puede de esto produzir otro efecto que el de irritar al Pueblo contra el Gouierno y los Tribunales, mirandolos con horror como instrumentos y causa de todas las calamidades que padeze, de donde pueden seguirse las malas consequencias que no abra considerado V. S.ª

Dixo V. S.ª que se imprimian libelos infamatorios contra la

Iglesia: oye esto el Pueblo, y podra juzgar que ya se à perdido la Religion en este Reyno.

No se han impreso, otros papeles que los que dos Ministros doctos y de buena conciencia han escrito en defensa dela Real Jurisdicion; y todos los hombres Doctos desta Ciudad los han visto, y aunque no hayan contentado à todos no à auido alguno que los aya calumniado de libelos infamatorios; y si V.e. les da esta censura la misma podra dar à las Doctrinas de Varones sabios y deuotos, y à los sagrados Canones y textos en que estan fundados estos escritos.

En todas las partes del Mundo donde esta bien fundada la Religion Catholica, se ofrezen estas controuersias de Jurisdicion, y los Prelados mas celosos han sauido defenderlas y acremente asta donde les permite el derecho; pero no se hallara en las Historias que haya auido algun Prelado asta V.e. que desde el Pulpito tan expresamente haya condenado por pecado publico esta natural y justa defensa que el Rey tiene por su Jurisdicion, y persuadir à los Vassallos esta Doctrina, no es dela obligacion de Pastor, ni delas que V.e. deue reconocer à S. Md.

Confiesso à V.e. que reconozco por castigo de mis pecados el no auer podido vencer ni templar à V.e. con mi toleranzia y sufrimiento, no hauiendo visto ni obseruado en mi esta republica accion de que no aya podido conocer la estimacion que hago de su persona y Dignidad de V.e. y ya que haya de acauar mi Gouierno con esta desgracia suplico a V.e. por el seruicio de Dios y del Rey que deje correr las materias de Jurisdicion por los Tribunales sin permitir que suban al Pulpito, que no son pecados ni el Pueblo se ha de enmendar ni mexorar con darles doctrina para que tengan por aceitas à los Ministros, y entrambas Magestades podran llegar à ser muy ofendidas si se asentase en sus corazones

esta dotrina; pero estoy muy cierto que la oyen con lasti
y que reconocen que el Govierno ni los Tribunales no han
dado justa causa para que dure tanto el enojo. Yo aseguro
à V.E. que no la tengo y que solo escrivo estos renglones
satisfaccion de mi propria conciencia para poder la dar
Dios y al Rey. Nro. Sr. Guarde a V.E. largos y felizes
años, como deseo. Lima y Marzo à 2 de 1683.

Papel de S. Ex.ª a la R.l Audiencia

Aunque en el Acuerdo que se tuvo el dia 30 del pasado tome la Resolucion que ningun Ministro de S. M. visita se al S.r Arzob.o D. Melchor de Liñan, ni la Audiencia asistiesse en la Igl.a catedral a las fiestas de tabla por escusar los lanzes que pueden rezelarse de una condicion tan facil y tan declarada en rompimientos, le suspendido la execucion asta aora, porque vino el Dean y Cabildo Pleno a representarme el desconsuelo con q. estaban de ver ya rompida la buena correspondencia, y conformidad q. asta aora se havia gozado entre las dos Cabezas, que goviernan lo temporal, y espiritual, y expresandose en la instancia q. deseo de interponerse para q. yo quedase con satisfacion, no pude, ni devi negarme a estos officios por no faltar a la estimacion de quien los proponia, y assi les respondi q. deseando por mi natural la paz, poco tendria q. vencer en admitirla, y procurarla, y q. por mi ni pedia, ni queria, ni echava menos satisfacion del S.r Arzob.o: pero q. havi endo sido tan publico el escandalo q. causo en esta Re publica la Invectiva y Declamacion q. hizo contra el govierno en el sermon q. predico en su Catedral el dia 28 del pasado, devia dar satisfacion a la representacion de los cargos q. el Rey me a encomendado para q. la deva mantener y conservar en su entero respeto y authoridad: y q. cumpliendo el S.r Arzob.o con satisf.

acetta obligacion, y estaba dispuesto a admi[tir]
qualquiera q̃ me diese. Agradeciome el Cavi[ldo]
esta respuesta y la engrandecio de docil y [tem]
plado, y sin perder tiempo se fue luego al S[r. Arzo]
b.º pareziendoles q̃ lo llevaban todo allanado p[ara]
allarsen resistencia en quien la devia tener, y
poniendo a su Prelado el medio de la Paz tan p[ronto]
en qualq.ª satisfacion q̃ mediese, pareziendoles q̃
devia darmela, le instaron en q̃ lo hiziese [y]
entonzes solo tuvieron por respuesta muchos [...]
del desagrado con q̃ el S.r Arzob.º recibio la in[stan]
cia y el dezirles q̃ lo encomendaria a Dios.
Pasados alg.s dias bolvio el Cabildo a repeti[r la]
misma instancia, y tambien fue la respuesta [que]
lo encomendaria a Dios: y haviendo tenido
tiempo p.ª hazerlo y tomar resolucion, no devo
dilatar mas la q̃ esta tomada, y assi e querid[o]
participar a V.S. esta noticia para q̃ vengan
tendidos los motivos de la Suspension; y para
precisamente se execute el q̃ los Ministros [de]
Mag.d no visiten al S.r Arzob.º, ni la Aud[iencia]
concurra en la Cathedral a ning.s fiestas aun[que]
sean de Tabla, porq̃ evitar el Comercio con [...]
puede producir repetidas ocasiones de disgusto[s]
es prevenirse contra nuevos, y mas peligro[sos]
accidentes, q̃ satisfacerse de los pasados. [Y]
no faltemos a la obligacion de celebrar [las]
festividades de Tabla, las tendremos en la
Iglesia de S.to Domingo, y se avisara

al Provl. paraq. tenga preuenidos sermones pa. los 153
dias señalados, y particularm.te para el de S. Fernando
q. esta proximo, y yo abre buelto a essa Ciudad pa. este
dia, y allarme en su Celebridad. Gde. Dios a V. S.
m.s a.s Callao 10 de Abril 685. El Duque de la Palata

Ex.mo S.r

En el chasqui pasado bi
la respuesta que dio el S.r D.n Pedro Taso al
papel q escriuio el S.r Arçobpo de esa Ciudad
defendiendo la ymmunidad ecclesiastica, y sin
embargo de q esta tan docto, y [illegible], no han
faltado doctrinas mas ciertas, y euidentes con q
impugnarla, Remito a V.Ex. con esta una copia
de la dha impugnacion. Suplicando a su piadoso
pecho se sirua de atender a mis humildes borrones
con la benignidad que acostumbra: que no dudo
que si se atiende a la bulla in Cena Domini y
a las doctrinas que la lleuan por norte se vera ser
la mas segura opinion y no la contraria que
lleua el principio de [illegible] en las penas
impuestas: Ello S.r mirandolo bien no se sigue del
cumplimiento del despacho mas q los inconuenien-
tes contra la paz comun que con la noticia de [illegible]
perturbada con V.Ex.a desengañara el [illegible]
todo el dom.o V.a sera solo desear cumplir pun-
tualmente con los ordenes de V.Ex.a [illegible]
grandeza q D.s prospere muchos años como desea su
humilde Capellan Quito y Dic.e 29 de 84

B. l. M. de V. Ex.a su m.or Capellan

Al.o Obpo de Quito

Ex.mo Señor Duque de la Palata.

Sic argumentor.

Facere Iudicem saecularem infamationem informatiuam contra personam ecclesiasticam, est intrinsece malum; ergo nullo modo potest fieri. Probo antecedens: quia diffamare aliquam personam honoratam in Republica est intrinsece malum; sed qui facit informationem difamatiuam contra personam honoratam in Republica, ipsum difamat; ergo pecat. Maior est certa; quia auferre honorem ab habenti illum est contra iustitiam; ergo intrinsice malum. Maiorem probo: quia Iudex secularis qui facit informationem informatiuam contra Clericum, probando eius fragilitatem cum aliqua muliere, aufert ab illo honorem honesti, et Virtuosi: sed hoc est magna diffamatio, ergo nullo modo debet fieri; quia est intrinsece malum.

Si respondeat contraria sententia, quod intentio istius Iudicis in facienda tali informatione, non est difamandi intentio, sed solis zelus honoris Dei, ita, Vt per istam informationem caueat sacerdos, et fugiat illam inhonestam amicitiam. Contra: quia iste Iudex quando facit dictam informationem hoc intendat, simul intendit ipsum difamare; quia ipse ille cognoscat. quod faciendo tali informatione divulgatur in Tribunali saeculari, ad quod Tribunal tenetur remittire tale informationem, Vt constat ex mandato superioris, ex alia parte tenetur etiam remittere ad tribunal Episcopi; inquibus Tribunalibus publice fit relatio adstantibus presentibus. non solis nobilibus, sed etiam plebeyis; exquibus oritur publica difamatio, non potest non cognoscere, qui facit informationem; cognoscere, et aduertere iniquum esse, et pecatis illam informationem efficere. et consequenter aduertere esse peccaminosum illam facere: Et pono exemplum: Quidam Medicus Vocatur ad visitandum infirmum, cognoscando hauere aliquod medicamentum talis qualitatis, quod in aliquibus infirmis causat salutem; in aliys vero cusant mortem; nihilominus cum ista indiferentia, si applicat illud remedium suo infirmo, ad quem curandum fuit Vocatus, si iste moriatur; sine dubio tenetur iste medicus peccare; et quod teneatur pecare, colligitur exhoc, quod confesarius, cui manifestat istud peccatum, condemnat illum ad sustentandos filios illius infirmi; quod non faceret, si iste non peccaret in applicando illo remedio; ergo à simili etiam Iudex, qui facit dictam informationem quamvis habeat intentionem bonam, quod talis Sacerdos derelinquat illum malum statum, in quo antea persistebat, nihilominus cum cognoscat esse malum, talem informationem efficere, et quod ex illa sequitur diffamatio talis Sacerdotis; non potest excusari à pecato; quia cognoscit, et videt ex sua informatione sequi talem difamationem; et ita illa non potest non ese diffamatio Voluntaria, et pecaminosa, et ita intrinsece mala; quia

Obscurat, et denegrat splendorem Diuinum, et supernaturalem, quem cau-
sat in tali subiecto materia supernaturalis; vel per Sacramentum illi infunditur. Et confirmatur hoc argumentum ex quodam principio certissimo, in quocumque genere iuris, siue naturalis, siue Diuini, siue ecclesiastici quod sic se habet. Quia causam damni dat, damnum fecisse videtur: iste Iudex qui fecit talem informationem, dat causam per iuam, nempe difamationis; Ergo videtur illam facere: et vlterius probatur ex alio principio, dicente: Qui est causa causae, est causa causati: Ergo, qui est causa informationes causantis infamiam, ipsam infamiam causat.

Impugnatur 2ª sententia contraria; quia contraria sententia asserit, quod Bulla, cui annexa est censura contra Iudices seculares, qui causas faciunt contra ecclesiasticos, asserunt istas causas, quibus annexa est talis censura, esse causas procesales; quales non sunt illae quas faciunt Iudices seculares cum intentione reprimendi lituidines, vel alia peccata in ecclesiasticis; et quando Iudex facit similem informationem, non habet annexam talem censuram; quia illa informatio non est procesalis. Contra sic argumentor. Quia talis informatio est proprie et vere procesalis, et habet proprie et vere annexam censuram, et nullatenus excusari potest Iudex secularis, qui illam facit, cum vere sit procesalis; quod sic probo. Suppono, quod Procesus est quoddam totum morale, quod componitur ex pluribus partibus moralibus hetherogeneis, scilicet accusatione, informatione, sententia &c. quae partis in suo genere quaelibet componit compositum, sicut in corpore physico, v.g. in manu; manus componitur ex quinque digitus, quae quidem partes sunt hethereogenes, quia quaecumque ex illis in suo genere componit ipsam manum, v.g. digitus secundus vocatur index, quia demostrat rem, quam indicat; alius vocatur minimus, qui deseruit in purgandis auribus, annulus &c. et quia vnusquisque habet distintum oficium, et ministerium, ideo vocantur partes hethero-
genes: ita dicendum est de partibus procesi quia quaelibet etiam concurrit ad totum nempe procesum in suo officio distincto vnaquaeque, sicut digiti in manu; ex quibus partibus vnaquaeque est procesalis, sicut in manu, quae est corpus phisicum, quaelibet pars. Vel digitus est physicus, quia componit totum physicum: sic similiter deuemus dicere, quod Procesum, qui est totum morale, debet componi ex partibus: et cum sit Procesus, partes debent esse procesales, quia quod non est de genere procesali, non potest componere procesum sicut quod non est pars physica, non potest componere totum physicum; et quod informatio sit ens morale et procesali, probatur: Quia illa fit a Iudice seculari, v.g. a Gubernatore, et a suo sostituto, iste participant iurisdictionem a superioribus, nempe Regalibus Audientijs, Principibus, et ab alijs quod fit stilo morali, et procesali, scribitur cum testibus, accusatore, tavelione &c. ex propria authoritate Iudicis, partes allegant in defensione, vt ordinario fit, in quocumque Senatus quod fit stilo morali, et procesali, si quidem adduntur, vt fiat reliquae conditiones procesales; quod si hoc ita non esset, non esset pars procesus, nec componeret procesum: quia sicut digitus, si non eset pars phisica viuens, et non haueret vitam, non componeret totum phisicum et et viuens quale est manus; ita dicendum est de parte de informatione quae est pars procesus non componeret procesum, si non esset moralis et procesalis:

Nec obstat dicere, quod istu informatio non peruenit ad sententiam,
quia hoc est per accidens: poterat tamen peruenire in aliquo actum non
nocere habet nunq: contingens est quia suam naturam nociuam non
amittit. Et sic semper retinet in se malitiam illam, cui annexa est
excomunicatio Bulle, in quam incurrit ille Iudex, qui illam facit
et illam consulit quocumque modo scienter operatur. Ex quo colligitur,
quod supposito quod concurrit informatio, ut pars, aliquo modo con
currit, et concurrendo aliquo modo, iam qui illam facit, vel consulit ex
comunicatus est per censuram Bulle, que excomunicat illos, qui aliquo
modo, seu quesito colore contra illam procedunt. Et ulterius, quia ut di
cunt Methaphysici, verba in difinitione alicuius rei non dicunt actum,
sed aptitudinem, ut patet in Sacramentis, que ut sint sacramenta, non
est necesse quod causent gratiam semper, quando fiunt, ut patet in Sacram.to
ordinis, vel Matrimonii, que etiam si fiant in subiecto indisposito, non
causant gratiam, cum tamen sint causatiua illius; ita dicendum est,
quod licet informatio contra Sacerdotem, ut sit iniqua, non est necesse,
quod de facto denigret honorem Sacerdotis, sed sufficit quod sit denigrati
ua illius ut sit mala — Dat. Quiti 28 die mensis Dezembris
anno 1684=

Al. Obp. de Quito

Cont.ª Carta de S. E. al S.r Obispo de Arequipa

3

En Carta de 2. del pasado q.e he recivido por la via del Cuzco me dice V.S.I. que por lo adulterados q.e llegan las noticias delo q.e pasa en las Provincias, y para ocurrir à las adiciones q.e suelen poner los mal intencionados, me remitia V.S.I. el despacho que el dia de el Arcangel S. Miguel 29. de Setiembre se leyó en su Cathedral, y se iba continuando en las demas Iglesias de su Obispado, para contrimir la intrepidez de los Corregidores à quienes tanta audacia ha causado la Provision del R.l Govierno de 20. de Febrero.

Esta noticia que V.S.I. me participa fue la primera q.e tube aunque despues la hallé en otras Cartas del Cuzco, y Arequipa, pero no ha llegado adulterada ni adicionada de los mal intencionados, que es el motibo de su prebencion de V.S.I. porque nadie escribe tanto como contiene el despacho, y como escribiran, y ponderaran despues de haverlo visto.

Lo que contiene es la publicacion delas Censuras de la Bulla in Cena Domini, dando por motibo para hacerla fuera de tiempo el despacho, y Provision R.l de 20. de febrero cuyo thenor à la letra es como se sigue.

"Porque como va referido en dicha Bulla se manda publicar una vez en cada año, o las demas veses q.e se juzgare conveniente, no haviendose leydo en este Obispado en el Juebes Santo que es el dia en que generalmente se acostumbra lo mandamos hacer al presente en que se necesita de que todos tengan esta noticia, respecto de que en una Provision impressa despachada por el Ex.mo S.r Duque dela Palata Virrey de estos Reynos su f.ha en 20. de febrero de este pres.te año, sobre el thrato de los Curas, se les ordena à los Corregidores, q.e averiguen, y sepan lo que los Doctrineros estubieren deviendo à los Indios por razon de los agrabios q.e alli se refieren, y q.e les den [illegible]

del Sinodo, y esto menos entreguen al Cura, y assi mesmo se mand que los Corregres y sus Thenientes de officio, o, a pedimento de part procedan a hacer informacion sumaria contra los Curas y sus Ayt sobre lo que huvieren faltado y contrabenido a los puntos de despacho excessos y agrabios que huvieren hecho a los Indios con clausulas q superan jurisdiccion, y superioridad a los Corregres con los Curas, y sus Ayudantes, y aunque desde que recivimos a despacho repetidamente hemos representado a su Sa. los inconv entes de lo referido, para conseguir el remedio no se ha servido aplicarlo, y porque en este tiempo se ha experimentado estar los -gidores amenazando a los Curas con aquel orden, y han comenz a perturbar el Govierno Eclesiastico, para ocurrir a este daño, ama tamos, y hacemos saver a los Corregres Thenientes y demas perso Seculares de qualquier estado o, condicion q sean, que en qualq contrabinieren a lo dispuesto en la Bulla referida por el propio incurriran en la descomunion en ella contenida reserbada a su su absolucion, en que luego seran declarados, sin admitirles escusa pretesto alguno conque pretendan dar color a lo que hubieren obr ni el decir que lo hayan hecho en virtud de lo contenido en el di despacho de 20. de febrero, porque siempre se deve conserbar indem la Libertad Eclesiastica, sin que se pueda obrar cossa q la perju menoscabe, o trima o, dañe, directa, o, indirecta, tacita, o, expresam sin incurrir en la Censura referida.

Y hacemos saver a los Curas de este Obispado q por este despacho n les releba del Cumplimiento de su obligacion, y lo que deuen obrar buen tratamiento de los Indios, y demas contenido en los princip puntos de dicha Provission del Rl. Govierno de 20. de febrer como en ella se dice lo que alli se refiere acerca del buen obrar Curas esta mandado por Rs. Cedulas, Ordenanzas, Concilios, y dales de este Reyno, y assimismo lo tenemos ordenado, y man antes en este Obispado, y cada que contrabengan a ello los Cur se les castigara grabemte. porque nuestro animo en este desp a lo que se dirige es solamente a que se conserbe indemne la Li

Eclesiastica, y que ni los Correg.[es] Thenientes, ni otra persona secular alguna con ningun pretexto, ni por ninguna via la perjudique o, menoscabe, ni se introduzga á exercer acto alguno q̃ suporga Jurisdiccion, o, superioridad de los Jueces Seculares contra las personas eclesiasticas. Q este Despacho se publicará en nra S.[ta] Iglessia y demas partes q̃ convenga, y se remitiran duplicados á los Partidos para que en la forma ordinaria corra, y se lea en todos los Correg.[to]s de esta Diocessis en dia de fiesta y concursso, y los Curas nos daran la razon de haverlo executado, y siempre que se ofrezca nos avisaran assi mesmo lo que huvieren obrado los Corregidores, o, sus Thenientes para que verificandose el que lo hayan hecho en contra de la Libertad de la Iglessia, y lo que por dicha Bulla se previene, se les declare por incursos en sus Censuras. En cuya virtud dimos la presente firmada de nro nombre, y sellada de nras Armas, y refrendada de nro infrascripto secretario. fha en esta Ciudad de Arequipa á 28. dias del mes de Set.[e] de 1684.

Si este Despacho se contubiera en sola la publicazion de la Bulla aunq̃ se reconocia el fin porque se hacia fuera de tiempo, no pudiera obligarme, á que me diesse por entendido, pero no ha querido V.S. dexarme motibo alguno para la disimulazion: pues me nombra, y motiba su Auto con la Provission de 20. de febrero y dice haverme escrito, y solicitado repetidam.[te] por el remedio sin haverlo yo aplicado.

La primera Carta que V.S. me escribio sobre estos puntos fue en 14. de Abril, á que respondi en 16. de Mayo lo siguiente.

En su Carta de V.S. de 14. del pasado me dá noticia de haver recivido la Provission de 20. de febrero de este año en que se contienen diferentes puntos para el alibio y mejor tratamiento de los Indios, y los reparos que se le ofrecen á V.S. en la execucion. Q en su respuesta puedo decir á V.S. q̃ las repetidas quexas de Indios q̃ acuden a este Govierno representando que los Doctrineros les lleban demasiados derechos en los entierros, Baptismos, Casamientos, y en otras imposiciones, sin que hayan bastado los despachos particulares que se han librado, á atajar el exersso, y el desorden que en esto ha havido en algunas partes, han obligado á

despachar la Provision de 20. de febrero, la qual esta muy lejos de
á los Correg.les Jurisdiccion, o Superioridad sobre los Curas, pues lo que se
encarga en ella es que velen sobre su obserbancia, y que estén á la mi
si se executan sus Capitulos. Y aunque el 22. de ellos contiene q pu
hacer informacion Sumaria en la forma que en el se adbierte para i
mar y dar quenta á los Superiores con mas probabilidad y certeza q
pudieran con Cartas por la dificultad, y variedad que despues se halla
y experimenta en ellas, quando se trata de que las reconozcan, y ver
quen lo que se escribe; no se vulnera la libertad eclesiastica en nad
ni quedan por esto los Correg.res sobre los Curas, ni proceden á deshacer los
agrabios que huvieren cometido ni á actuar, o, ser Juezes contra ellos,
reducirse lo que se les encarga á una diligencia extrajudicial en que
no se obra acto alguno de juicio, jurisdiccion, o conocimiento contra
siasticos: De la manera que sucediera, si esto mesmo se informase p
una Carta firmada de uno, u, de muchos que la jurasen pues en ni
gun casso los Superiores q recivieren esta informazion procederán en
su virtud á demostracion alguna, sino que serbirá de incitati
medio paraque se ocurra con el remedio al reparo, y daño que
tificare despues por Juez Competente. Y assi este cierto V.S. que
tiene y tendrá siempre muy presente el sagrado de la inmunidad e
siastica, y que por todos los medios posibles se fomentarán sus Cau
por mi parte como lo reconocerá quando llegare el Casso, y V.S.
suya ha de influir, y cooperar en la execuzion de lo que se mana
en dicha Provission paraque se arranquen de una vez los abu
introduzidos, y mandar que se haga Aranzel de los derechos (
le hubiere) y remitirle á este Gobierno para que se vea y haga e
cutar. G. Dios á V.S. m. a. Lima a 16. de Mayo de 1684.

Y continuando V.S. las mismas instancias á tiempo que el S.or Arzo
me hizo una Consulta diciendo en ella que la hacia instado de los Prela
me parecio q esperarian todos la resolucion q se tomase sobre la repre
sentacion del S.or Arzobispo, y que ya era menester satisfacer
mente á los escrupulos, y dudas que se havian puesto, y encargue
al S.r Don Pedro Frasso que tomase la pluma para fundar y ju
ficar los puntos q se ponian en duda, y como esta diligencia hubi
menester tiempo no pude responder en estos puntos á V.S. en los co
rreos q se siguieron immediatos, y en Carta de 15. de Agosto me

V.S. que tomaba este silencio mio, por un tacito permiso y licencia para executar lo que devia en esse Obispado sobre la materia.

Y esta Carta de 15. de Agosto aun quando no fuese para un Virrey, ni en negocio de tan grande magnitud y consequencias que no ignoba V.S. se estaba tratando por el S.r Arzobispo, y que ya sabria visto su papel, á lo que se puede colegir por la diligencia que se puso en hacer Copias para participarlas á los S.res Obispos, como decia el S.r Arzobpo. sino que fuesse escrita á un Cura subdito de V.S. se havia de tomar por ultima amonestacion y esperar por termino el que cupiesse en el tiempo precisso para la respuesta; pero no lo hizo assi V.S. sino que anticipó la resolucion nuebe dias antes que llegasse el Correo en que fue mi respuesta con la satisfaccion á las dudas propuestas, y Carta que dize assi.

Hallome con su Carta de V.S. de 15. de A.to pasado en que me participa las noticia de haver echado menos mi respuesta á la representacion que me hizo en 14. de Junio de los incombenientes y forzosos reparos que se le ofrecian en el modo de la execucion del Despacho de 20. de febrero, y que dexe de escribir a V.S. en esta materia para poderlo hacer remitiendole Copias del papel que escribi al S.r Arzobispo de esta S.ta Iglessia en respuesta de el que me remitio, y otro que ha formado el S.or Don Pedro Fraso donde verá V.S. expresados todos los puntos que son correspondientes á lo mandado por Su Mag.d en sus R.s Cedulas, y dispuesto por Sinodales, sinque se ofrezca motibo alguno paraque dexe de executarse el referido Despacho. G.de Dios á V.S. mu.s a.s Lima y Set.e de 15. de 1684.

M. P.

Mi papel es satisfaccion á la quexa que ha manifestado el S.r Arzobispo, de no haverle dexado imprimir el suyo, que yá havrá visto V.S. y aunque en el del S.or Don Pedro Fraso estan bien fundados los puntos que han movido el escrupulo, no dexa ninguno la mayor declarazion que se ha dado al Despacho de 20. de febrero en la ordenanza que se ha formado de el, y se verá presto en el Libro de las Impressas.

Si en materia tan grave hubiera esperado V.S. como devia, pues no instaba ningun Caso que huviesse sucedido y obligase á atropellar el tiempo, y los terminos devidos á la representazion que se hace á quien gobierna en nombre de Su Mag.d se hallaria V.S. con entera satisfaccion á sus dudas y escrupulos antes de haver entrado en el empeño que no instaba esperar los pocos dias que faltaban á que llegasse el Chasqui, pues solo

fueron nuebe dias de diferencia haviendo publicado V.S. su edicto
las Censuras à 29. de setiembre, y llegado el Correo à 8. de octubre.
Los motibos de esta anticipacion no los alcanzo porque los que V.S. refiere
en el Auto son dos generales, y vagos que no se contrahen, à ningun
especial. El primero que los Corregidores estaban amenazando à los
ras, con el Despacho de 20. de febrero, y no se dize sobre que era la amenaza
y si quiere entenderse por amenaza la obediencia en los Correg.^{res} para e
cutar lo que el Rey tiene mandado, y yo en su nombre lo he renobado
seria confundir estos terminos, y viciarlos hacia un lado en que no
demos dexar q. pare la imaginazion, ni aun por un instante.
El segundo motibo es que han empezado los Correg.^{ces} à perturbar el Go
erno eclesiastico, y una proposicion tan general sin expresar V.S. ningun
casso particular, no puede Justificar una resolucion tan violenta, com
la que V.S. ha tomado, y por lo menos, no se reconocen motibos tales
le precisasen à no esperar la resulta de lo que producia la instancia
representacion del S.^{or} Arzobispo de esta Ciudad su Metropolitano, pues
ignoraba V.S. que con comunicazion de todos sus sufraganeos, (assi lo dize
en su Consulta) estaua confiriendo con migo estos puntos, y no podia de
-xar de darsele alguna respuesta.
Pasando à discurrir en la nobedad que tan fuera de tiempo y de necesi
ha hecho V.S. confiesso, y hago testigo à Dios, à quien he pedido me
la pluma que estado dos dias vatallando sobre los medios, y el mod
de responder à V.S. porque en 30. años que tengo de Ministerio, y
ocupaciones, y Provinzias à donde se han ofrecido y pasado inmedia
mente por mi mano grauisimas controbersias con los eclesiasticos
he visto ninguna de estas circunstancias, porque en todas he obser
que antes de llegar al ultimo empeño se han conferido y tentado mu
medios para entender la disputa, o, para componerla, o, para justi
car la resolucion que se huviese de tomar: Pero aqui hallo atrope
dos estos terminos justos, respectosos, y prudenciales, y que ha em
zado V.S. por donde no se pudiera, ni deuiera acabar la disputa, n
con que voces explicarlo aunque hago estudio, como lo habrá reparado
V.S. en mi respuesta al papel del S.^{r} Arzobpo. de practicar las mas
pladas y que menos descompongan y embarazen la conformidad que
mos solicitar en el Gouierno espiritual y temporal.
El motibo que V.S. dà para la publicacion de las Censuras de la Edi
es una Provision impressa, y despachada por el Duque de la Pala

Virrey de estos Reynos su fha en 20. de febrero de este año; y amonesta
y hace saver á los Corregidores, Thenientes, y demas personas Seculares, q
en qualquier casso que contrauinieren á lo dispuesto en la Bulla incurri-
-rán en sus Censuras por el proprio hecho, y que seran luego declarados, sin
admitirles la escussa de hauerlo obrado en virtud del referido Despacho
de el Virrey.

Este juntar en un Edicto de tan grabes Censuras al Virrey, y á la Provi-
sion R. que todo representa á Su Mag. quisiera poderle disculpar con
la intencion de VS. que á buen seguro havra sido atenta, y respectossa
con toda la obligacion de Vasallo, aunque no se haya adbertido para las
formalidad del Despacho el reparo que pueden causar sus palabras á
los que saben que lo saben todos, quan sacrosantas son las Leyes, porq.
el Legislador por la gracia de Dios tiene facultad para hacerlas; por
esso se respetan, y nunca se han condenado por edictos, aun quando han
parecido que contienen en algunos puntos alguna diminucion de la inmu-
nidad eclesiastica, que como de un Principe Catholico, y tan fiel y rebe-
rente hijo de la Iglessia, no podrá el mas animoso atreberse á pensar,
que directamente haga, ni mande nada contra ella, y ordinariamente
son las dudas que se mueben nacidas de la variedad de opiniones
y dictamenes, aunque se permita la disputa sobre la Ley, y los Prela-
dos mas zelossos esten fuertes y constantes en oponerse á su execuzion;
no han llegado nunca á tocar en la Ley, ni en su Legislador, y solo han
procedido contra los Ministros executores, por que la inmunidad, y
exempcion eclesiastica, no se diminuye por lo escrito, sino por lo exe-
cutado, y á su reparacion es á lo que solamte. estan obligados los Obispos.

En el Casso presente no ha tenido VS. nada que reparar en lo execu-
tado, porque nada se ha executado, y mal hallado, ó, impaciente su zelo
ardiente de VS. de no tener materia en que exercitarlo, pensó en la nueba
practica de publicar el processo de las Censuras de la Bulla in Cena Do-
mini, motibando el Auto con el peligro de incurrir en ellas por la Provi-
sion R. de 20. de febrero, que ha despachado el Virrey. Y si se toleraffe
esta nobedad y se introdugesse á su exemplar esta practica, no habria
Ley, Prematica, Ordenanza, ni Auto de Gouierno en que por solo el
dictamen de un escrupulosso, no estubiesse sugeto á que se publicasse con
la Bulla in Cena Domini. Los effectos que podria producir esta nobe-
dad serian todos los que VS. puede considerar, teniendo presente

todas sus obligaciones q no debo yo adelantarme en su expression.
Volbiendo al motibo del Auto de V.S. hallo q tiene dos partes q se h[an]
juntado en un contexto: La primera parte dice que todo lo que se o[bra]
contra los Casos expresados en la Bulla, hace incurrir en sus Censu[ras]
esto no lo disputamos entre Catholicos. La segunda parte es del dic[tamen]
de V.S. y no debe hacerse parte, y como contexto de lo que compren[de]
la Bulla, como parece que se hace, pues en una misma clausula se a[dvi]
-erte que no serbirá de escussa para la declaracion de las Censuras [el]
hauer executado lo que ordena el Despacho de 20. de febrero que [es lo]
mismo que declarar V.S. que lo dispuesto en este Despacho es con[tra la]
Bulla in Cena Domini, y por consiguiente que el Virrey que lo h[a]
mandado, ha incurrido en sus Censuras, y no me atrebo á dilat[ar]
mas las consequencias por el dolor, y la verguenza que me causar[ia]
el darme por entendido del soberano termino hasta donde fuer[an]
á parar estas ilaciones.
Aqui es donde V.S. ha podido temer las adiciones, no solo de los mal inten
cionados, como me dice en su Carta, sino de los ociosos que todo lo censura[n]
pues ya hay quien quiera que esta clausula y Auto en las dos partes q[ue]
comprehende con un mismo contexto, se haya puesto con artificio paraq[ue]
dando á entender todo lo que siente V.S. que es anathematizar el Despa[cho]
de 20. de febrero, y lo que todos perciuiran con la publicacion de las Censur[as]
le quede la retirada para la satisfaccion, dibidiendo entonzes las propo[sici]
-ones, y acomodando á cada una el sentido que pueda salbar la que[...]
Pero quien conoce el natural de V.S. y sabe que no usa de estas artes, [fa]
cilmente se persuade, que la clausula se puso sin estudio.
El Virrey tiene muy asegurada su conciencia no por su dictamen, [sino]
por el de grauissimos Theologos que ha consultado en la materia; y
hallara V.S. ninguno de los que merezcan credito y opinion de [doctos]
que se atreba á firmar que la opinion conque se defiende el Despa[cho]
de 20. de febrero no tenga toda la probabilidad suficiente para o[brar]
con seguridad de conciencia, y esto solo basta para no incurrir e[n]
las Censuras, que yo no he menester conuencer el dictamen de [V.S.]
y tiene V.S. obligacion en conciencia de acomodarse al dictamen [de]
el que obra con seguridad de conciencia, y particularmente e[n]
materia de Censuras, por no poner á los fieles un lazo en que
caer, y por evitar, o, escusar el escandalo que puede causar á [...]

Republica si llegare el Casso el ver la Variedad de dictamenes en lo mas sagrado de la Religion: Consideracion á que han atendido los mas Santos, mas zelossos, y mas doctos, y Prudentes Prelados de la christiandad, y que particularmente se deve atender en estos Reynos adonde los naturales por su rudeza y por plantas nuebas en la Religion pueden peligrar tanto con estos exemplares.

Obrando con esta seguridad el Virrey, se halla nombrado y encartado por V.S. en un edicto de la publicacion de la Bulla in Cena Domini, q. se ha leydo en essa Cathedral, y en las Iglessias de los Pueblos á donde por su ignorancia no sauen que sentido tiene el Auto de V.S. sino que oyen despues de los anathemas nombrar al Duque de la Palata Virrey del Peru por el Despacho de 20. de febrero, conque los pobres vasallos de Su Mag.d horrorizados con estas voces, pensaran que son gobernados por un Ingles, y a buen seguro que los Curas cuyos excessos se han querido moderar en la cobranza de los derechos que no pueden, ni deuen lleuar á los Indios, que se valdran de la ocassion para dexarlos en su terror, y sin voz, ni aliento para la quexa.

Estos son los effectos que producira la diligencia de V.S. en su obispado pero no sé los que transcenderán á todo el Reyno, que ya en el Cuzco ha hecho nobedad, y de la que hiciere en las demas Provinzias será Author V.S. y no se que pueda llegar á ser de mucha gloria, ni de mucho consuelo para su espiritu de V.S. el que por su medio, aunque sea tan fuera de su intencion se escandalize, y se turbe el Govierno de estas Provincias.

Dirame V.S. que no tendra la culpa de este escandalo porque los que se escandalizaren, serán los que no entiendan su Despacho de V.S. y es assi, que si no le oyeran, ni le vieran sino hombres Capazes, no passaria su Censura á mas, que compadezer á V.S. en que su zelo se hubiesse adelantado á mas de lo que pedia el Casso, pero oyendo lo todo genero de personas, de unos en otros y mal referido, se introduze en todos un concepto muy perniciosso, no solo á la quietud de las conciencias, sino del Govierno.

Esto mismo podria considerar V.S. si para la separacion de este despacho que ha publicado (que es preciso tenga alguna) formase yo otro despacho motivandolo, que el S.r Obispo de Arequipa con motibo de haverse librado por el Govierno una Provission de V.S. en 20. de febrero de este año

en que se manda à los Correg.ᵉˢ cuyden, y velen que los Curas no c[...]
à los Indios derechos por Casamientos Entierros &.ᵃ que les estan
prohividos por Concilios, Sinodales, Ordenanzas, y Cedulas R.ˢ [...]
publicado la Bulla in Cena Domini, y puesto en ella un Auto en
amonesta, que declarara por incursos en las Censuras à los Correg.[...]
por executar dicha Provision R.ˡ incurrieren en la Bulla sin [...]
les sirba de escussa el decir que lo han hecho en virtud de la refe[rida]
Provision; (sic) que respecto de que en dicha Provission R.ˡ no se orde[na]
ni manda nada, ni hay caso q̃ contravenga ni se halle comprehen[dido]
en la Bulla in Cena como literalmente se convence del contexto [de]
la misma Bulla, segun la inteligencia y explicacion admitida, y
reprovada de la S.ᵗᵃ Sede, por la opinion de gravisimos Autores, [...]
manda, y ordena de nuebo à todos los Correg.ʳᵉˢ y personas à quien [va]
dirigida, que la executen y obserben, porque en casso que el S.ʳ Obi[spo]
de Arequipa, quisiesse por solo su dictamen embarazar el uso de [las]
Regalias que el Rey nro S.ʳ con aprobacion, y asenso de la Sede [...]
tiene executoriadas en todos sus Dominios, y especialmente en [las]
Indias Occidentales adonde acosta de su R.ˡ hacienda trabajo y d[e]
gre de sus mejores Vasallos ha plantado la Religion, y la es[tá]
conserbando y procurando su augmento, y propagacion, en tal c[aso]
usando de los remedios que permite el derecho de una justa y na[tu]
ral defensa para no permitir en sus Reynos un Vasallo que le in[qui]
ete y perturbe el Govierno, intentando primero los medios suabes [de]
la amonestazion, y del ruego, para la enmienda, sino bastaren
pasarà à sacarlo fuera de estos Dominios.

Considere V.S. las Clausulas de este Despacho, y si se ha conformad[o]
lo que en estos puntos enseñan los libros, y la practica, hallarà que [no]
hay proposicion, ni doctrina q̃ se pueda condenar, y con todo esso [...]
era dentro de mi Corazon el haver de firmar este Despacho, por el [escan]
dalo que Causan en el Pueblo estas demostraziones, porque ni [...]
enen en discurrirlas aun los que son Capaces, y los que no las a[...]
se confunden y congoxan, ò, con escrupulos, ò, con discursos melanc[olicos]
y assi estas armas no se han de tocar, sino en la extremidad [de no]
hallarse otros medios.

Con menos motibos me ha puesto V.S. en un mismo Auto con [...]
Anathemas, y Censuras de la Bulla, y no he querido darme ta[...]

prissa como V.S. ni que pasase su Despacho á manos del S.or Fiscal, te-
niendo presente la maxima de el S.r Phelipe Segundo que nos dexó por
Instruccion y enseñanza á todos los Virreyes en la advertenzia que hizo al S.r
Marques de Cañete en Cedula de 21. de enero de 1594. sobre puntos de esta
misma Calidad q dice assi.
Como quiera que se echa de ver el trabaxo q se padeze con el Arzobispo por
su condicion, y termino de proceder, todavia se ha de considerar su Dignid-
dad, para tolerar lo que se pudiere como vos lo haceis muy bien: y assi os
encargo procureis encaminarle suabem.te para que haciendose lo q conviene
al Servizio de N.ro Señor y buen govierno espiritual de essas Provinzias
el Pueblo no alcanze á saver que hay entre vos dos ningun enquentro, ni
diferencia por los inconvenientes que dello pueden resultar, que á el le escri-
-bo yo en algunas Cartas lo que siento y me pareze de sus Cossas.
Governandome por esta maxima espero que entre los dos á solas se haga
lugar la razon y que V.S. ha de conocer quanto se huviera acertado en
deliberar mas tiempo sobre la resoluzion que ha tomado, y esperar casso
particular que se executasse con precission al remedio, y entonces proceder
y obrar juridicamente que esta es la practica que se tiene en toda la Chris-
-tiandad, y assi ruego y pido á V.S. que recoja esse Despacho, y quite del
registro, aunque me quede la mortificazion de haverse oydo publicar mi
nombre desde el Pulpito con la Bulla y Censuras en que por la miseri-
cordia de Dios, ni he incurrido, ni pienso incurrir, si no me dexa de su
mano por mis pecados. G. Dios á V.S. m. a. Lima y Nov.re á 3. de 1684.

M. P.

Parece que V.S. ignora las grandes y continuas ocupaciones de este Govierno, y qu-
anto se han doblado en mi tiempo, pues me quenta las fhas de las Cartas, y
aunque esta la he recivido en el Chasqui de Potosi cuya multitud de despachos
y brevedad de termino para su resoluzion, y respuesta, no dexan lugar para
respirar en la tarea ordinaria, no e querido que me recombenga otra vez
V.S. con mi silencio, y lo tome por motibo de aprobacion, y assi aunque de prisa
y sin recoger por falta de tiempo todos los reparos que se offrecen en el
Despacho de V.S. doy respuesta á su Carta de V.S. sintiendo que faltando
tan pocos dias para que llegasse el Correo de esta Ciu.d anticipasse el empeño
en que oy nos ha puesto V.S. aunque espero q con vista de los papeles q le
remiti reconocerá quan fuera de la obligacion se halla de continuarlo, y q
solo le queda la de reparar la nobedad de juntar en la publicazion de la
Bulla in Cena, Provisiones R.s por los gravissimos incombenientes que
puede producir en lo espiritual, y temporal este exemplar tolerado.

S.or Obispo de Arequipa.

APPENDIZE

En q. se contienen los Despachos del Govierno Superior de estos Reynos, sobre la materia del Discurso anteced.te

I. Provision de 20 de febrero del 684 tocante al habito de los Indios q. dio ocasion a esta Controbersia.

II. Segunda Provision de 6 de Mayo p.a q. a los Curas se les pague Sinodo puntualm.te q. sin interposicion sus Sinodos.

III. Carta de S.E. de 8 de Mayo al S.r Obp.o de Guamanga

IV. Carta de S.E. de 16 de Jul.o al S.r Obp.o de Arequipa

V. Papel de S.E. de 5 de Agosto al S.r Arp.o de Lima

VI. Segundo Papel de S.E. de 6 de Sett.e al S.r Arp.o de Lima

VII. Segunda Carta de S.E. de 15 de Sett.e al S.r Obp.o de Arequipa

VIII. Auto del S.r Obp.o de Arequipa de 18 de Sett.e mandando publicar en su Obispado la Bulla de la Cena

IX. Tercera Provision de 30 de Oct.e p.a q. los Corregidores castiguen a los Indios q. perdiesen el respeto a sus Curas.

X. Tercera Carta de S.E. de 3 de Nob.e al S.r Obp.o de Arequipa

XI. Quarta Carta de S.E. de 16 de Nob.e al S.r Obispo de Arequipa

XII. Carta de S.E. de 2 de Diz.e al S.r Obispo de la Paz

XIII. Tercero papel de S.E. de 13 de Diz.e al S.r Arp.o de Lima.

Mostrauase quanto mas podrá enemigo el Pontífice del
Rey Catolico segun lo significo ala Princesa doña Juana
Gouernadora delos Reynos de España por carta fecha en Bruse
les a diez de Julio assi
Despues delo q. escribi del proceder del Pontifice del auiso q. se
tenia de Roma se a entendido de Nueuo quiere excomulgar
al Emperador mi Señor y amí, i poner entredicho y cesacion a
diuinas en ntros Reynos i Estados. Auiendo comunicado el caso
con hombres Doctos i graues parecio seria no solo fuerça sino tener
fundamento i estar tan Justificado por nuestra parte, i proceder
Su Santidad en nuestras cosas con notoria pasion i Rencor; sino
que no seriamos obligados a guardar lo q. cerca desto proueyese
por el gran escandalo q. seria hacernos Culpados no lo sien
do i pecaríamos grauemente. Por esto queda determinado q. no
me debo abstener delo q. los excomulgados suelen aunque
Vengan las Censuras o alguna dellas, como no dudo Vendran
segun la intencion de su Santidad. Pues auiendo apartado
deste Reyno las sectas y Reducidole ala obediencia dela
Iglesia i auiendo ido siempre en acrecentamiento con el Casti
go delos Herejes tan sin contradiciones como se hace en Ing
laterra, lo a querido y quiere notoriamente destruir y alterar
sin tener ningun respecto delos q. deue a su dignidad. Y soy
cierto saldra con su pretension si selo consintiesemos porque Reb
co ya todas las Legacias q. el Cardenal Polo tenia en este Reyno d
q. se a seguido tanto fruto. Y por todas estas causas y otras muy sufi
cientes q. ay y por prebenir con tiempo i para mayor cautela i sa
tisfacion delas gentes se a hecho en nombre de Su Mag. i mia Una
Recusacion protestacion i suplicacion muy en forma cuya copia quisie
ra embiar con este Correo i por ser en la escritura Larga i partir po
Francia no se a podido hacer; mas el Correo q. ira breuemente por
el mar la llebara. Entonces escribire alos Prelados, Grandes, Ciuda
des, Uniuersidades i Cabezas de las ordenes destos Reynos para q.
esten informados delo q. pasa: i les mandareis q. no guarde

entredicho ni Cesacion, ni otras Censuras porque todas
y seran de ningun valor, nulos injustos, sin fundamento
pues tengo tomados pareceres de lo q. puedo y debo hacer.
por Ventura entre tanto viniese de Roma algo q. ao case
conviene probeer q. no se guarde ni cumpla ni se de lugar a
y para no venir a eso mandar conforme a lo q. tenemos
aya gran Cuenta y Recato en los puertos de mar y tierra para
no se pueda intimar q. para en lo de aqui se hace la misma
gencia i q. se haga grande y exemplar Castigo en las personas
q. las truxeren q. ya no es tiempo de mas disimular. Si no
certase a tomar (como podria ser) i ubiese alguno q. quisiese
de las dichas Censuras. probease q. no se guarden pues yo qued
esta determinacion i con tan gran Razon i Justificacion i ta
bien en los Reynos de Aragon; sobre lo qual entonces se le
escribira en esta Conformidad. Despues se ha sabido q. en la
Bula q. se publica en el Juebes de la Cena pusieron q. de
mulgaba el Pontifice a todos los q. ubiesen tomado i tubiesen
de la Yglesia, aunque fuesen Reyes o Emperadores, aunque no
declara mas de esto. Y q. en el Viernes Santo mando q. dixo
la oracion en q. Ruegan alli por su Mag. aunque las demas
alli adelante son por los Judios, Moros i Hereges i Cismaticos
manera q. cada dia se puede esperar mayor mal: y assi tan
mas se debe acer lo q. arriba se dice sobre estas cosas y tam
bien de esto se dara Razon a Su Mag.d Cesarea.
Escribio assi mismo al P.e Fray Melchor Cano Dominicano
singular Religion i Letras de quien como de oraculo, con
todo tomaba su Consejo i Respuestas. Comunicadas las diferencias
con Paulo IIII. en diuersos claustros Respondio.
Se ofendian no Remediando estos daños i Riesgos, los Ryes
q. por la Reuerencia de le durant. del nombre de Dios devian
defender (pues estan debaxo de su Gobierno y tutela) de quien los
siere ofender como tutor de pupilos por Leyes y fidelidad de

aunque fuese contra su Md. natural pues el temor de inconbini
entes i escandalos, cesa por la defensa Justa. Convenia mucho
viese el mundo en tiempo de tantos Hereges avia fuerzas y es—
fuerço para la proteccion guarda de sus Reynos, autoridad, ha
cer su oficio; pues lo q. dexase de hacer no dirian que por xp-
tiandad i piedad sino poquedad. Si se entendiese su flaqueza de
animo i poder en Roma se desvergonçarian los Hereges y Catolicos
con agravios mas exorbitantes: i assi importaba a la Yglesia
la defensa y remedio de los males, pues defendola estaba el
bien dudoso, mui cierto el increible mal. I porque no se a de espe
rar a que tire flechas quien pone laços, bastaba q. hiciese dente
el Pontifice con q. amenaçaba para ser Justa causa de tomar
las armas el acometido injustamente. El principio i rompimi
ento de una guerra se Juzgaba por la razon y Justicia que el
de una violencia particular en que podia el ofendido siempre
acometer al q. insiste en hacerla fuerza sin ser obligado a
esperar mas entrando contra el agresor dentro de los limites
de la defensa inculpada: no por esto se decia serlo de la fuerza
aunque fuese de la pelea, pues Justamente podia mover
las armas defendiendo asi y a sus cosas. I el conbatir y
guerrear no se avia de referir a la culpa del acometimiento
(que no le avia) mas a la Justicia de la necesidad de la defensa
porque acometia. Siera Justicia el acometer al enemigo
para alcanzar la paz fin de la guerra, acto de fortaleza i va
lentia era no odioso por razon y ley divina i antigua donde
conforbaba Dios a su pueblo i daba reglas para pelear
Justamente i le amonestaba diese la batalla. Por esto el acome
timiento i agresion contra el enemigo era necesaria justa y aun
podia ser santa como era licito por Derecho Civil y Publi
co y por el Canonico q. muestra q. en todos los casos se le pue
de ofender i acometer como a enemigo porque si el hacer la

guerra y sustentarla por necesidad se atribuya ala ... y merito dela fortaleza el pelear y acometer era acto de ... Estando enel Palenque dos Caualleros para conbatir ... safio el desafiado podria por necesidad desu defensa a... ter, y començar la lid sin esperar a q. el provocador ofe... Tambien siendo en continua ofensa enemigo encampo o en ... celada, en todo tiempo de guerra podria ofender o prender ma... enemigo i si puede asaltarle por asechanzas mejor llamarle ... batalla i acometerle como mejor pudiere. La Venganza de ... injuria y fuerça echa con buena intencion era Licita i en ... cipe por causa publica tenia nombre de Caridad i entonces era ... nistro de Dios y Vengador enla ira contra quien haçe mal. ... a su Mag.d los medios consultando Soldados no Letrados ... castigar la injusticia q. sele hacia con las armas cobrando del ... ffice y desus Vasallos todos los gastos. Mas advirtiese era ella ... de nuestro padre y Superior Vicario de Dios, q. represen... la persona de Jesuchristo y maltratado abria puerta ... Vituperio dela fe Catolica i desprecio dela autoridad ... siastica. Los sabios Reyes con bitieron en este Castigo en sacar ... para sus Iglesias y Reynos algunas cosas combenientes, Justas ... Santas, con que no quedase desacatado sino escarmentado ... rado. Tal seria el sacar por concierto dela paz q. todos ... beneficios de España fuesen patrimoniales; v viese tri... de Su Santidad en ella para concluir las causas ordinarias ... lia a Roma donde solam.te avian de ir (si razon y evangelio ... guardasen) las muy graves e importanttes ala Iglesia como ... confeso Inocencio Pontifice en el Capitulo Mayores de Bapt... i lo confiesan otros Pontifices i concilios: Los espolios i fru... de sede vacantes delos obispos no llevase en estos Reynos com... tiguam.te i avia la Lucttuosa. I assi el Rey Don Alonso el Sab... q. gano a Almeria enla Era de mil y dicientos y nobenta y ... Conçedio ala Yglesia de Obiedo el espolio de sus obispos

difuntos; i el Rey Dn. Alonso VII: i Costanza su muger â quien antes echo donacion dellos y entonces gozaban de los diezmos. Que el Nuncio despache de gracia como en Francia o almenos con asesor señalado por el Rey, con tasacion moderada q. no ecediese de comoda sustentacion para el. Manda se salir de Roma los Prelados i negociantes de estos Reynos Rompiendose la guerra estaba en el derecho Canonico establecido quando ay peligro impedimto. o tardanza en ir a Roma, los obispos provean en sus obispados en su buena governacion eclesiastica i salud de las almas aun en las cosas por derecho al Pontifice reservadas por la inminente necesidad. Si queria proceder libre su autoridad Real i sin dependencia de pase los subsidios de la Yglesia q. luego le buscarian sus ministros i sus Estados le darian mas q. le concederia la Curia Romana.

En 12 de Setiembre por la tarde a cosa de las ave Marias buen numero de frailes Agustinos que se discursa llegarian a 30 entraron armados en Casa del Señor Oidor D. Matias Lagunes, y cogiendose las puertas, Escalera, y antecamara los restantes de ellos, 8. ò 10 entraron en su quarto con pretexto de informarle sobre su pleito, y con palabras, y sumisiones muy extraordinarias le asseguraron por un muy buen espa-sio asta que llego el tiempo de la Contra seña de una pendensia, y ruido que ar-mo en el patio (a lo que se entiende muy à Consilio) con los criados, y familia deste Cavallero un Lego de S. Fran.co segun dizen. Y al mismo tiempo los ocho ò diez informantes cogiendo sobre seguro delos Cavellos à dicho Señor Oidor le maltrataron, è irieron sin q. nadie de su familia le pudiese socorrer, por estar toda ella en el ruido, y pendensia del patio: menos un indio que con un palo de la Silla de manos se mesclo en la pendensia, y rebatio algunas puntas. Al cuio ruido, y el delas espadas, no obstante el ozande que avia abaxo en el Patio en la pendensia Referida persiviendole el General D. Joseph de Salazar que se ha-llava en el aposento del Capellan salio al corredor a donde hallo ya al dicho Señor oidor Corriendo Sangre las heridas que le avian dado en la Cavesa, y opri-mido del numero delos agresores que con quatro alfanges, tres espadas, y muchos garrotes tiraban à quitarle la Vida. Como hubiera susedido ano averse embara-sado los unos alos otros al herirle: y a no aver quitado oportunamente metiendo su espada este Cavallero el movimiento, y golpe de vn alfange con q. tiraron à abrirle la Cavesa à Dicho Señor Oidor. Y si bien con el esfuerzo, y estocadas, que dicho Gene-ral les tiro alos agresores tratando ya muy deveras no solamente de defender la Vi-da del Inosente injustamente acometido que oprimido de los golpes, è imbasion ca-io serca de dicho General; sino tambien la suia propria: pues le acometieron los referidos con palabras, y acsiones del alto empeño, y corage: no obstante biendo que la oposision que seles hasia era muy viva hubieron los agresores de coger la esca-lera, è ir baxando al patio, y el Señor Oidor tubo en el interin Lugar, no obstante sus heridas, y lo maltratado, q. estaba de tomar espada, y broquel, y salio siguiendo-los asta su Combento. Si bien esta temeridad le puso otraves en riesgo tan eviden-te dela Vida que un Lego delos referidos le dio muy a su salbo, y à dos manos saliendo de una tienda donde estava tal golpe en la Cavesa con un palo que le derribo en tierra sin sentido, y corrio fundadamente en la Ciudad avia espirado Dicho Señor Oidor. Mas en la verdad por aver sido las heridas seis, ò siete en varias partes; los golpes, contusiones, y Cardenales, muchos: se tiene, y ha tenido à milagro, el q. no aya perdido la Vida: no obstante la diligensia, y Cuidado con que se le acudio en la Curacion: pero hasta la fecha no se tiene por libre de ries-go.

§ Las resultas deste Caso tan sin Exemplar desde la Conquista destas partes han sido del quebranto que se dexa entender. Y la Conmiseracion, y sentimiento universal de toda la Republica ha Calificado el proseder ajustado, Christiano, y lo-able deste Cavallero por las prendas singulares que en el concurren de su gran de erudision, y letras, y de no menor Limpiesa, y desinteres, y por estas Universal

[illegible] [illegible] reputado su voto por de Justicia. Señores [illegible]
de la Revelda, y contumacia que mostraron los agresores a esta Real [illegible]
batallon desta Ciudad que conducido delos Cavos militares, y Señor Oidor [illegible]
dela Rea en Nombre della serco el convento de S. Agustin. Masellos no [illegible]
quear las puertas, y rendirse: si bien para obiar el que les avriesen [illegible]
Piessa de Artilleria conducida, y asestada pa. este efecto, sacaron el santissimo, y [illegible]
ron en una Ventana adonde avia de ser la Vateria. Mas Juntamente dixeron
la torre, y bobedas dela Iglesia a gritos cosas de tanta Calumnia, é injuria contra
Personas de suposision que quedo escandalisada toda la Ciudad que se hallava
te á esta operasion militar parte por curiosidad, y parte por conmiseraxion de [illegible]
medio tan desusado, y Violento.

De parte dela Real Audiensia esta haziendo la Causa el Señor
Juan de la Rea: y dela dela Religion el P. Mo. su Provinsial Frai Fran.co Monta[illegible]
no: Sale en publico del Combento de Santo Domingo Donde esta retirado [illegible]
meses ha sino es con escolta: y estos Señores al Prinsipio tambien la tubieron [illegible]
Cassas. Hallanse depositados en S. Fran.co la Merssed, y la Compañia Varios de [illegible]
se teme metieron prenda en este mobimiento. Un Lego esta en las carseles [illegible]
y con amenasa solamente de tormento dixo en su Confesion mucho: En con
siderasion toda la Ciudad esta affligida, y quebrantada porque teme los sexcesos [illegible]
materia assi tocantes á esse Gobierno Superior del Señor Virrey, como a los del [illegible]
Consejo. Y si bien afectadamente huvo quien dixese que el dia que las armas dela Ciu
dad hizieron la demonstrasion de entrar por fuerza el Combento de S. Agustin
avia Juntado en el Varrio dela Carniseria dosientos, ó tresientos medisos [illegible]
entender era este mobimiento en defensa delos agresores asediados en el Combento
No tuvo fundam.to alguno esta vos, porq. toda la gente dela Ciudad concurrio
nobedad de llevar piessas de Artilleria assia el Combento, y assi el motivo [illegible]
sir semejante vos no dexó de tener su poco de malicia, y seria pa. coonestar el [illegible]
to que hizieron tantas prevensiones, y aparato. Quito [illegible] [illegible]iembre de 1636

Nos El D.r D.n Sancho de Andrade y figueroa por la gracia de Dios, y dela S.ta Sede Apostolica obpo de Guamanga de El Consejo de El Rey Nuestro S.r &c. = por q.to alleg.do anra noticia que En la Villa de Guancavelica, no se observa El Capitulo octavo delas sinodales de ste nuestro obispado que se le hiso El Ill.mo señor D.or D.n Christoval de Castilla y camora obispo que fue de sta Ciud, y Arrobispo dela plata de buena memoria en cinco de Junio de El año pasado de mill y seiscientos y settenta y dos en que manda que todos los Sacerdotes digan al fin dela Missa excepto en las de difuntos la Collecta de El thenor siguiente = et famulos tuos Papam nostrum. N.e Carolum Regem, nostrum Reginam cum prole regia, Populo sibi conmisso, et exercitu suo: Antistitem nostrum. N.e Proregem nostrum. N.e navigantes Catholicos et nos ab omni adversitate custodi: pacem et salutem nostris concede temporibus et ab Ecclesia tua cunctam repelle nequitiam et gentes Indorum gratia tua illuminentur et in fide catholica confirmentur, Paganorum, et hereticorum, que in sua feritate confidunt, et dextere tue potentia conterantur, fructus terre dare et conservare digneris. per Dominum nostrum Jesum Christum &c. Lo qual es muy ynportante pues en ella se pide de Yglesia a la Divina Mag.d por la salud de su Santidad y la de nuestro Rey y Señor q. Dios guarde y prospere en mayores Reynos, y señorios, y asimesmo por la de El Ex.mo Señor Duque dela Palata Virrey, Governador, y Capitan general de stos Reynos quien en Ellos representa la persona Real, y por la de todos los fieles, Conbersion delos gentiles, Paz y concordia entre los Principes christianos extirpacion delas heregias y aumento delos frutos dela tierra; y para que todo lo suso dho se observe ynviolablemente Mandamos a todos los saçerdotes stantes, y abitantes, en todo ste nro obispado y en particular a los dela Villa de Guancavelica, que des de El dia que llegare asu noticia la publicaz.n de ste nuestro edicto en las Missas que celebraren aun cantadas como rezadas que no sean de Animas digan la dicha Collecta aqui ynserta por lo mucho que importa a toda la Christiandad y al cumplimiento delas sinodales que son las leies por donde todos los eclesiasticos se deben governar, y lo cumplan sin escusa alguna pena docientos pesos aplicados por mitad para la Camara de su Mag.d y gastos dela sachristia de sta santa yglesia Cathedral y de suspension de El exerçiçio de sus ordenes y demas licençias que tubieren

Perjuicio de el daño constando de aver faltado â dha obligacion tan precisa; y mandamos a nuestros Vicarios y Juezes eclesiasticos de Provincia con estos Sinodales que luego sin dilacion alguna que reciban dha nuestra Carta la manden leer y publicar en sus partidos para que llegue a noticia de todos, y nos embiaran testimonio de haverlo hecho; y juntamente pongan particular cuydado en que los dhos Sacerdotes cumplan con lo que aqui se les manda y pongan en tanto de la dha collecta en las missas por convenir asi al servicio de ambas Magestades, Dada en nuestro Palacio Episcopal de Guamanga en Catorze dias de el mes de septiembre de mil seiscientos y ochenta y cinco años = Sancho Obispo de Guamanga = Por mandado de su Señoria Illma. el obispo mi Sr. = Juo de Vando Notario Mayor y Publico =

Concuerda bien y fielmente con su original de donde se saque bien y fiel mente. Eque Doy fee =

Matheo de Oviedo
Notario Publico

El Rey

S. Illmo Duque Primo, estando en Molin del Rey supimos q. el Cardenal de Ared ya difunto avia tenido forma q. el Prior dla Yglesia de Sa Maria que esta junto alos Muros de Tudela en el Nuestro Reyno de Navarra y es de nuestro Patronazgo Real renunciase aquel Priorado en favor de Dn Pedro Mur q. en esta Corte reside: y porque por hacerse sin nuestro consentimiento era en perjuicio del dho nuestro Patronadgo escribimos a Dn Luys Carroz de Villarragues que en aquel tiempo residia en ese cargo que suplicase al Papa Leon de esta memoria que no admitiese la dha renunciacion y como entonces no se pudo mostrar escrituras de como el dho Priorato era de nro Patronazgo Real no solamente su santidad admitio la dha renunciacion mas aun despues concedio Union perpetua del dho Priorado ala Yglesia Colegial de Tudela con derogacion expresa que no embargante q. el dho Priorado fuese de nuestro Patronadgo Real la Union huviese de surtir su efecto lo qual se ha de creer q. fue subrepticiamente; porque siendo su santidad informado q. el dho Priorado era de Patronazgo Real esta claro q. no hiciera un tan notorio perjuicio. Y porque agora entre otras escrituras que han parecido en aquel Reyno de Navarra se ha allado una Bula del Papa Sixto por la qual consta claramente que el dho Priorado juntamente con el de Arguedas y Falzes son de Patronadgo Real

y que el Rey Don Juan padre del Rey Catolico
Señor abuelo de gloriosa memoria dió estos Patro-
nos a Mosen Pierres de Peralta Abuelo del M.
de falçes q. agora es para el y para sus Sucesores y
dho Papa Sixto ge los confirmo como lo bereis por
traslado q. dela dha Bula se os embia. Y assi m.
parece por otras escrituras autenticas que los dhos
rados fueron fundados y dotados por los Reyes de
uarra nuestros predecessores de manera q. esta abeng.
aquellos ser de nuestro Patronazgo Real. Lo vno por
como dezimos fundados y dotados por nuestros pre-
cessores. Lo otro porque si acaeciesse que la Casa de
ques viniese a quedar sin herederos. Los dhos Patrona-
zgos bolberian a la Corona Real y assi auemos de
der el drecho dellos como cosa de nuestro Patronazgo
Real. Y como quiera q. el dho Marq. en nombre
nuestro apresentado para el dho Priorado a Mart.
lles persona idonea y suficiente nuestra para este m.
clara todavia porque la derogacion expresa q. el
Papa Leon hizo de nuestro Patronadgo en la dha
es notorio prejudicio de nuestro Patronazgo Real y
tra disposicion de drecho Comun y aun dela Regla de
cellaria que es quadragesima in ordine ordenada
tanyda por el Papa Innocencio VIII. de gloriosa
ria para atajar las diferencias q. sobre esta Cau-
dian seguirse. Abemos acordado escribir a nro m.
Santo Padre la q. se contiene en nuestra Creencia
Vereis que ma fechosamente podremos vos supp.

que dandole nuestra Carta le supliqueis contoda ins-
tancia queos sea posible que por nos hacer muy singu-
lar beneficio lo quiera luego Rebocar la dha Union ó
alomenos declarar por un Breve que la Intencion del
Papa Leon no fue ni la de su santidad es, derogar en la
dha Union el derecho del Patronazgo Real, ni del dho
Marq. antes declara q. su yntencion y voluntad es q.
por la dha Union no se entienda ser derogado ni perjudicado
el dho derecho de Patronazgo declarando expresamente
que quiere se observe la dha Regla de Cancelaria y con dero-
gacion de la Regla de Cancelaria de trienali possessores
porque ha algunos dias que poseen los dhos Dean y Cano-
nigos de Avila por no averse allado antes de agora estas
Escrituras que agora han padecido: dando a entender a su
Beatitud quan Justa cosa pedimos en esto. Y q. si su Bea-
titud permitiese tan grande agravio seria destruir la devo-
cion de los Principes y otras personas para fundar y do-
tar Iglesias y Monasterios. Y Certificando a su Santi-
dad que no mandandolo proveer assi nos sera forçado
no dar Lugar a que este Patronazgo fuese perjudicado
en ninguna manera y diciendo en todo lo demas que
vieredes Combenir a este proposito. Por manera que en
todo caso se despache este Breve con toda la Breve-
dad q. en el mundo sea posible: el qual nos em-
biareis duplicado y remitido a nro Secretario Alonso
de Soria poniendo en ella toda la diligencia que sea
posible que no podriamos encareceros quanto servicio

y placer nos hareis en ello. Y auisad luego
de lo q. se hubiese fecho. Dat. en Toledo a x
de Enero M. D.XXVI.

362
113
249
230
479 varas

4

Discurso

Iuridico Theologico, ~~[illegible]~~, Historico Politico y Moral
en illustracion y Defensa
De la Provision de 20. de Febrero de este año de 1684.
Despachada por el Govierno Superior

Sobre

Que en recivir los Corregidores de este Reyno informaciones secret
~~[illegible]~~ de oficio ò a instancia de parte en orden à averig
como observan los Curas y Dotrineros, las disposiciones canonicas, su
cedulas y Ordenanzas de su Magestad que tratan de las obencione
que deben llebar à los Indios, à fin solo de dar quenta con ellas à su
Prelados y al Govierno superior destos Reynos para que lo remedien
no se contraviene en cosa alguna à la inmunidad de la Yglesia.

Dirixelo

Al Ex.mo S.r Don Melchor de Navarra y Rocafull caballero
Orden de Alcantara Duque de la Palata, Principe de Massa, de
Consejos de Estado y Guerra de su Mag.d su Virrey Gov.or y Cap.n
destos Reynos y Provincias del Peru Tierrafirme y Chile.

El Dotor

Don Juan luis lopez del consejo de su Mag.d y Alcalde de Cor
Antiguo en la R.l Audiencia de los Reyes, y Governador d
Guancabelica.

Aqui el escudo
de las Armas.

En Lima Año de 1684

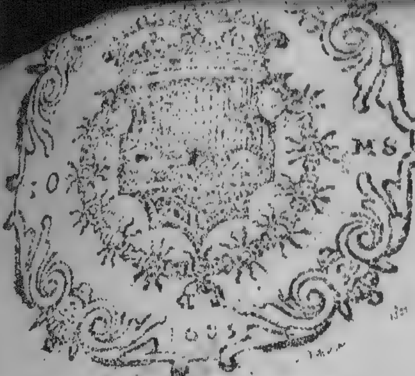

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Ex.mo S.r

[illegible] Real [illegible] Miguel [illegible] Mendoza [illegible] en la causa [illegible]

[illegible] testimonio de autos [illegible] Gobierno [illegible] tan grande [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Causa precedan los estipendios conque paganlos de [illegible]

[illegible]

[illegible] lado por el Sr. Presidente no se executa [illegible]

[illegible] por dhas Casas o por los [illegible]

[illegible]

[illegible] Considerandose que esta en la materia [illegible] mas grave [illegible]

Indias occidentales y que mas tengo en cargo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] en sus Doctrinas dentro de [illegible]

[illegible] Con apercebimiento [illegible]

los Curatos [illegible] Segundo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] pues demas de la dispossizion de [illegible]

[illegible] Lagunez lo tengo dispuesto [illegible]

[illegible]

[illegible] recopilacion de Indias las quales mando se obseruen [illegible]

[illegible] en ellas se contiene: Los ordeno que para [illegible]

[illegible]

[illegible] Cacique [illegible]

[illegible] sus personas [illegible] Lagunez [illegible]

[illegible]

175

Yo el Rey

Por mdo. del Rey nro. Sr.
Fran.co de Castro ...

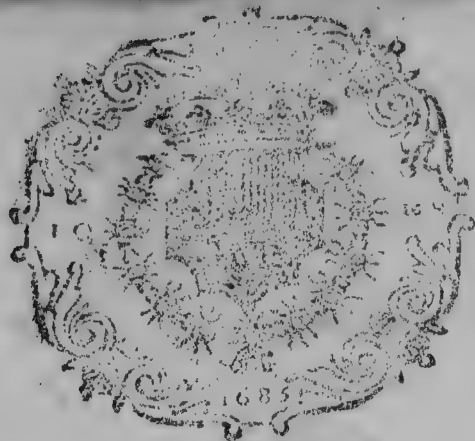

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

El Rey. Presidente y oydores de mi Au
diencia Real de Santa fe del nuevo Reyno de Grana
da en carta que esa ciudad escrivio al Rey mi señor
padre de veinte y tres de junio de seis.o y veinte
refiere el daño general que resulta de que los religiosos
de las ordenes adquieran estancias y ganados como lo
vereis por la copia inclusa del capitulo de su carta
que trata de esto que ha parecido remitiros como lo hago
para que llameis luego al Provincial de la Compañia
de Jhs que es la religion que mas ha adquirido y co
municandolo con el tratareis del remedio que se re
quiere en esta cosa y se le apliqueis tassando las tier
ras ganados y hacienda y escusando el trato de los
novillos sin consentir se tenga genero de negocia
ciones en las carnicerias ni de otra forma y que todas
las tierras y demas haciendas que tuvieren contra este
orden las vendan a seglares de manera que cesen los
incombinientes que se representan en que pondreis parti
cular cuydado como os lo mando y que me aviseis de
lo que en ello hicieredes. Hecha en Madrid a veinte
y uno de sept.e de mil seis.o y veinte y un años. Yo el
Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor Pedro de
Ledesma.

Capitulo de Carta del Cauildo dela Ciudad
de Santa Fee

Tambien ha parecido dar q.ta a V. Mag.d de q.
corto tiempo q. ha q. en esta Ciudad se fundo el cole-
gio dela Comp.a de Jhs el Presidente de este Reyno le
ha dado mucha cantidad de estancias en diferentes partes
distritos y assi mesmo el dho Colegio ha comprado mu-
cha cantidad de tierras demas delas susodhas y aun t[ra]ta
de comprar mas de manera q. del fruto de todas ellas
pierde las alcaualas y no menos la Yglesia los d…
mos la Republica la ayuda q. tiene delas haciendas
delas personas seculares para las obras comunes lo
mas cuydado da es q. son personas de ganados por
se entiende q. solo en el distrito dela Ciudad tienen
cantidad de doce mil cauezas de ganado vacuno
otros mayores y menores y ultimamente han comprado
dad gruesa de novillos para hacerse dueños del abasto
esta Ciudad y si como se empieça a hacer continuasse
esto no auria quien se obligasse al abasto ni se les opusiera
que son poderosos y en este Reyno no ay criadores q. ten-
gan substancia para oponerseles y assi queriendo en-
carecer el abasto no abra quien lo pueda resistir ni es-
ta Ciudad remediarlo contra dha Religion y no es
menor inconveniente q. con las compras y tierras q. se les
han dado, ocasionan muchos y grandes pleytos con
los vezinos comarcanos se inquietan la Religion
y aun la mucha y santa doctrina q. …

abraza en comun con el amor q. conuendria para
el mayor aprobecham.to delas almas d. como esto es
cosa nueua en esta tierra no se ha practicado la Cedu
la dela Reyna D.a Ysabel nra Señora de glor.sa [illegible]
memoria en q. prohiue q. alos Conbentos se den
san tierras: Porque aunque los de S.to Domingo y san
Agustin q. son tan antiguos en este Reyno tienen
Vnas estancias lo mas dellas han adquirido por
Capellanias y son en tan poca Cantidad q. les dan
muy poco aprobecham.to no se puede en tan poca Canti
dad de tierras esperar los reu?? q. representa
mos dellas dela Comp.a para q. V. M. auiendolo
Sauido probea lo q. fuere seruido:

+

Por Carta del Exc.^o S.^r Marques de los Velez Presid.^e del Consejo de Indias; de 25 de Junio de 1688 se a mandado a las Audiencias del Peru informen de los puntos si guientes.

Lo prim.^o – Quantos Lugares, Dotrinas, Parroquias, y Pilas se allan en el distrito, y circunferencia de sus Corregimientos: sus distan cias; forma de Terreno; Numero de feligreses Españoles, e Indios = El Cuidado, que se tiene en la educacion, y crianza de ellos: La forma de Presentaciones: quales, y quantos son de Clerigos; y quales de Regulares, y de que Ordenes –

Lo 2.^o Que rentas tienen estas Iglesias, y en quanto se re putan sus Valores comunmente, y de que se conponen – Si tienen Diezmos, y quanto importan. Que montara el Ingresso de los Obenciones – quales son justos, y se perciben conforme a Synodales – quales a introducido la costumbre, y si estas se deuen continuar, o no – Que congrua, o sa lario paga la Real Hazienda a cada Dotrina – Y si estos introducen Cofadrias para que con este pretexto agan los Indios alguna Contribucion – Y quantas ai en cada Dotri na – Y que derechos se pagan de ellas, assi a los Curas, como a los Visitadores – Que fiestas celebran en cada Pueblo en el año = Y si se eligen Alferazgos para ellas – Y quantos, y quales lugares del distrito de cada Dotrina ne cesitan por la distancia, que se les ponga Sacerdote, que como Teniente administre los Santos Sacram.^{tos} – Y que assi mismo se informen de cada Cura la Cantidad, que cada uno paga de Quartas ———

de quien ... y ...

Ho ay que tratar principalmente del punto de la
Colecta por no dar a entender que a sido necesaria
esta defensa, y assi parece que el asunto principal
sea examinar la ley [illegible] del libro tercero tit. 15. que
las ceremonias que se guardan con la persona Real
en la Capilla se guarden en las Indias con los Virreyes
Sobre este asunto se a de tratar de todo el cere-
1 monial que se practica con los Virreyes en las Indias.
2 Del que se practica con los Presidentes.
3 Del que corresponde al Audiencia en vacante del Virrey
4 De la entrada de las Virreynas en la [illegible]
de Monjas de [illegible] ley en el sumario de
Mexico, y aunque no se a puesto en la nueva
recopilacion, la suple otra ley que prohibe
esta regalia a las Mugeres de los Presidentes.
En quanto a la Colecta despues del Concilio
[illegible], [illegible] Guamanga y otras que se
podian reconocer es singular el lugar de Villarroel
en la 2da parte del govierno Ecl.co q. 12. art. 6. n.
[illegible] y el texto que cita no se conoce si es del
Ritual porque falta un renglon en la impression
pero se a de observar en el estilo lo que no es
decoroso, [illegible] de quien escribe, porque
[illegible] exemplum habes, y [illegible]
que no son terminos de quien decide, sino
de quien discurre y disputa

hase de reconocer el Ritual que se c
y el Ceremonial de los Obispos y examin
que authoridad y fuerza tienen
Hase de ponerar que estas ceremonias que
son substanciales de derecho, estan sugetas
á la observancia, y que en muchas partes se
practican diferentemente y se observa lo q
a introducido el uso como en el dar l
paz + lo nota Villarroel p. 2. q. 11. art. 3. n.
hase de buscar la diferencia del tomar la c
las palmas, y la adoracion de la Cruz que en
es primero el clero hasta el monaguillo aun
asista el Rey = lo que aora se ofreze es q
aquella funcion la empieza la Yglesia por
Sacerdote que asiste en el Altar, y por d
union, no debe interponerse otra represe
aunque sea la Real.
En la Colecta no es la Yglesia quien se
si no el Sacerdote por todo el Pueblo que ruega y trage las
por la conservacion de los Principes, y Prelados
y como no tiene otros sino dos lumin
en que estan señalados las dos Potest
Eclesiasticas y seculares, y ~~ende~~ estos
grandes luminares ~~no se ......~~
~~......~~

+ este es argum.° eficaz pero el Ritual da mas a la Aut.ª de lo q. se practica, y sin embargo se sigue la costumbre.

son los que rigen gobiernan e influyen principalm.te en servicio al universo

[...]on apartarse en la
[...] de lo que intereza
[...] tanto en su conservacion
[...] es esta.

Es muy conforme a esta consideracion el que dejando en primer lugar por el Pontifice se deja luego el Rey, porque la conservacion del todo consiste en estas dos cabeças.

Puede dudarse porque mandando su Mag.d que con sus Virreyes se jan las mismas ceremonias que con su Persona Real, no se aya introducido el nombrarlo por su nombre en la Colecta que al Obispo como se haze y debe hazerse con la R.l persona.

Aqui pudiera discurrirse con fantasia y reparar que no se atiende tanto a la Copia donde concurre el Original, y como en la Colecta se tiene presente al Rey despues del Papa, no se le da inmediato lugar al Virrey que solo pudiera tenerle antes del Obispo por la representacion, y asi entra el Obispo aunque tambien se ora por el Virrey porque pende de su govierno todo el concierto de la Republica Eclesiastica y Secular.

~~que el Papa tiene entender Autho-~~
~~ridad espiritual y temporal.~~

~~Al segundo dicese~~

Cevallo de [illegible] d'Vi. Eccles. libro. lib.
2. q.51. [illegible] alia dispute [illegible] quest.
[illegible] terminis [illegible] Iudex secu-
laris procedens [illegible] Ecclesiastiam
in causa criminali [illegible] poenas
[illegible] [illegible] Pontific
contra libertatem Ecclesiasticam [illegible]
excommunicationem Bullae Coenae. [illegible]
[illegible] Inquisitiones [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
rum Ecclesiasticorum [illegible]
que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible], ne [illegible] [illegible]. [illegible]
cum [illegible] de Ecclesiasticis [illegible]
[illegible] [illegible] non [illegible], [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Princeps
& Magistratus [illegible], qui [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible], [illegible] [illegible] qua-
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible], [illegible]
[illegible] [illegible], [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]. [illegible] autem in [illegible]

-dorum tunc hujus Informatio ad p[illegible]
-tem Ecclesiasticum devolvenda erat, [illegible]
cum tamen judicialis cognitio alia[illegible]
-[illegible] per Canones, et Decretales
definiatur, ordinarie actionem exp[illegible]
riens jurisdictionalis non est, cum
quolibet privata apud publicas [illegible]
vel Notarium personas vere [illegible]
[illegible] privatim produci possint sine [illegible]
judicij simulatione, quae probationes [illegible]
fidei judicialem faciunt, sed [illegible]
judicij instrumentis, ut ad ulteriorem
probationem procedat et Concilij [illegible]
[illegible] illam [illegible] [illegible];
compleat; in nostra Provincia, [illegible]
[illegible] [illegible] judicialem [illegible]
probationem remittendi.

+ Pero porq. con mas no seria deba unicam.te el q. los Ecclesiasticos de [struck] los Reynos
Repugnan en un punto en q. no se si con mas afectacion q. verdad nuestra
tiene sus opiniones sus Conciencias y a su arbitrio sus resoluciones Copiaré
aqui lo q. de esta misma Bulla en la parte de q. vamos hablando dice
Juan Cabassucio (1) Presbitero de la Congregacion del Oratorio de nuestro Señor
Jesuchristo [struck] con el porque de los primeros maestros [struck] de
la Theologia Scholastica y Moral juzgando no [struck]
[struck] tener sus Censuras fuerza alguna en los [struck] puntos de dha Bulla
q. no pertenecen al derecho divino, o natural, sino a particulares controver-
sias de Jurisdiccion como son las presentes: De Bulla vero Coene Domini adversus
usurpatores Ecclesiasticae Jurisdictionis, hoc aperte scribunt Doctores, et Summistae
Romana in urbe probatissimi Franciscus Suarez, Gabriel Vazquez, Reginal-
dus, Bonacina et alij, nullam posse habere vim, aut effectum in quibusdam
articulis, qui neq. divini iuris, neq. naturalis sunt, ut adversum Hispaniae Regem
Siciliae, Sardiniaeq. possessorem, aut adversum Genuensem Rempublicam quae Corsicam
dominatur, [struck] hac Bulla speciatim declarentur excommunicati harum trium
insularum, et quicumq. detentionis fautores. Summus autem Pontifex nullam dam-
nationis censurae seq. videtur habere rationem. Cum enim divino iure, proptereaq. indis-
pensabili nexu illos, quos publica, et notoria astringit excommunicatio, si non resi-
piscant, si Sacrilege detenta non restituant, si non contritionem, et paenitentiam agant
admittere ad Sacrobolum confessionem, atq. ad divina sacramenta non liceat; ipse tamen Pontifex
sciens Hispaniae Regem, et Genuensem Rempublicam nihil de hac restitutione cogitare
haud tamen legatos, Oratores, et Officiales in Curia Romana residentes, quin etiam ipsos
Proreges et Gubernatores memoratarum Insularum, quando nunc Romam venire contingit
post triduum huiusce publicationis admittit ad Paschalia Sacramenta. Et vero dicti
regula de contrariis est harum, Opinionem esse legum interpretem consuetudinem

(1) Joann. Cabassutius in Notic. Concilior. Sanctq. Eccles. in Synodo Cathalonensi Can. 11. cap. 71.

+ Insolentia Clericorum cuius est mater negligentia Episcoporum, et turbarum turbat et mobilitat Ecclesiam. Dant Episcopi sanctum canibus, et margaritas in porcos, et illi conversi conculcant eos. Merito quales sunt tales et sortiuntur. Quos dicant Ecclesiae bonis non agnunt eorum mala, malos graviter portant.

+ et prodiit quasi ex adipe iniquitas eorum: quod proprie respicit vetus illa Scriptura Sedit Populus manducare et bibere, et surrexerunt ludere

+ insurrexerunt testes iniqui, homines quos delectat ~~vitam~~ [illegible] negligere suam. No dexemos del todo ~~[illegible]~~ de los de sus Reynos, [illegible], padres, exemplares nies nuestro animo ~~[illegible]~~ de ninguna suerte ~~[illegible]~~ el aplicarlos de [illegible] del [illegible] de su tiempo [illegible] el Santo [illegible] que cabe todo en la [illegible] del problema.

El Card.l Hug. de S.to Victore explicando las palabras del Psalmo 43. Vertisti nos retrorsum [illegible] etc. dice que deben tener la Ecl.a las propiedades de la Obeja, trae entre otras la de las palabras del Profeta Ysaias Cap. 53. Ovis coram tondente se obmutescet. y luego dice: Multi istam proprietatem amiserunt: quia antequam in modico permittant se tondere, id est temporalibus minui, statim incipiunt clamare: ita quod per totam Provinciam audiatur clamor eorum: et multoties transeunt Alpes et ad aures Domini Papae et Patrum perveniunt. Sed sinit eos dormire.

† quorum tamen ratio fundatur apertissime in definitione facultatum Ecclesiae de quibus ita iudicat S. Urbanus Papa et Martyr. Ipse res fidelium, quae domino offeruntur, non possunt alijs quam Ecclesiae et fidelium indigentium usibus applicari, quia vota sunt fidelium, pretia peccatorum, patrimonia pauperum. His S. Bernardus suffragatur Serm. 23 in Cant. dicens: Ministri Ecclesiae qui stipendiorum superflua, quibus egeni sustentandi forent impie, sacrilegeque sibi retinent, duplici profecto peccato iniquum in tantum (?) quod et aliena diripiunt, et sacris in suis vanitatibus et turpitudinibus abutuntur. Idemque ep. 2. ad Canonicum Lugdunensem (?). Quidquid praeter necessarium victum, et vestitum de altari retines, tuum non est, rapina est, sacrilegium est. Idemque similia docet ep. 42 (?).

† Ioann. Cabassutius Presbiter Congregat. Oratorij Dom. Iesu. In Notit. Concilior. S.tae Ecclesiae ad Antiochen. et Agathens. Canones. Ubi sic concludit. Advertant ergo Clerici quanta se damnatione astringant, qui fructus Ecclesiae conferunt ad proprium luxum, vel ad augendas cognatorum opes.

a quien oyendo añadiré
~~Aufrerio (1) q lo dize claramente.~~ Cosme Guinier (1) donde dize: Ipsis Regibus in vallo anquo iure asserendum, presertim cum consuetudinem ipsam sciat Papa, et tolleret.
Stephano Aufrerio (2) q es tambien harto expresso autor q el intento y lo dize con no menor elegancia: sus palabras son estas: Scientia Principis in materia quæ sibi privilegio facit valere consuetudinem, similem præsentiæ Regnum quia consuetudo, nota est, qui privilegiari potest, æquipollet privilegio, est denim enim tollerando privilegiare.

(1) Cosme Guinier in Glos. ad pragmat. sanct. de concordat. in Rubric. de elect. §. Item quod dicta quinta pars. Verb. Regalia in fine fol. 156. et eadem verba referens. Renatus Choppinus de sacr. Politia lib. 1. t. 7. n. 13.

(2) Stephanus Aufrerius in tract. de potestat. saecular. super. Eccles. et pers. Eccles. Regul. 1. n. 20.

†mandada ~~guardar~~ observar y guardar en sus Reynos y Provincias por Cedula de 2 de Nov.e del Año de 591 (1)

(1) Schedula 2. Novembris 1591. Citat. numer. tom. 1. ordinac. Peruvie. lib. 1. tit. 32. fol. 76. ibi: Porquanto yo he sido informado, que ha acaecido muchas veces que en muriendo algun Clerigo en las Indias abintestato el Prelado en cuyo distrito muere se mete en todos sus bienes en perjuicio de sus herederos, demas de ser esto mucho impedim.to para hacer bien por sus almas y descargo de sus Conciencias: y entre las otras leyes de estos Reynos que por mi mandado se recopilaron, esta una que el Emperador y Rey mi señor (que esta en gloria) hizo en las Cortes de Valladolid el año de veinte y tres, y despues fue por mi mandado confirmada el de setenta y seis que es del thenor sig.te Porquanto en estos Reynos ay costumbre muy antigua que los Obispos y los Clerigos de orden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia o Iglesias, o Beneficios o rentas Eccl.s se sucede en ellos ex testam.to o ab intestato como en los otros bienes que los dichos Clerigos uviesen patrimoniales, havidos por herencia o donacion (...) mando: mandamos que se guarde la dicha Costumbre. Mando a mis Virreyes, Audiencias, Governadores, y otros qualesquiera mis Jueces y Justicias de las dichas Indias de mi Corona de Castilla, que guarden y cumplan y hagan guardar, y cumplir y executar lo Contenido en la dicha ley por quanto mi voluntad es que se guarde y practique en las dichas Indias, y que los dichos Prelados no se entremetan en entremeterse en los dichos bienes. Fecha en el Pardo a 2 de Nov.e de 1591. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nro. S.r Juan de Ybarra.

† Ita plane habetur. Can. Apostolor. 39. Ut Episcopi (inquit) quae propria ejus sunt valeant in quoscumque placuerit Heredes transferre, ut tamen ad alios res Ecclesiae minime transeant. & Can. 40. Idemque decernitur ab Antiocheno synodo can. 24. relato in Can. quaecumque res 9. q. 1. Et in Agathensi can. 48. ibi: Episcopi de rebus propriis et adquisitis vel quidquid de proprio habent, heredibus suis, si voluerint, derelinquant; quidquid vero de provisione Ecclesiae suae fuerit, sive de agris sive de fructibus, sive de oblationibus omnia in iure Ecclesiae reservari censemus. Et a primo Concilio Hispalensi cui praesedit. S. Leander et approbavit Pelagius II. Papa: Nec non a Magno Gregorio Papa lib. 10. ep. 42. ad Desiderium Mediolanensem Episcopum Comm. Lateranense tamen sub Alexandro III. can. 15. Generaliter de clericis edicit non permittere eos quemquam dare inter vivos disponere de bonis per Ecclesiam acquisitis, sed in hoc Ecclesiam succedere.

+in eum modum protendi debet, et dirigi quo possit veritatis scientiam capere rationem. Nam
sicut in rebus humanis gloriosius eminet potestas Regia, ita et prospiciendae commoditati Provincia-
rum maior debet esse et Prudentia. At nunc Beatissimi Sacerdotes, non in eis tantummodo rebus
diffundimus curam nostram, quibus Populi sub nostro regimine positi pacatissime gubernentur
et vivant; sed etiam in adiutorio Christi extendimus nos ad ea quae sunt Caelestia cogitare,
et quae Populos fideles efficiunt satagimus non nescire. Ceterum si toto intendi debet studio
humanis moribus modum ponere, et insolentium rabiem regia potestate frenare, si quieti
et paci propagandae opem debemus impendere, multo magis et adnitendum est divina cogita-
re et cogitare divina, inhiare ad sublimia, et ab errore depravatis populis veritatem ce-
rena luce ostendere, sic enim agit qui multiplici honore a Deo remunerari potest.
Sic enim audit qui super id quam quod ei committitur auget, dum illi dicitur. Quid-
quid supererogaveris, ego cum rediero reddam tibi: Ergo quia iam fidei nostrae et confessionis
formam plene sancta vestra Beatitudo recensuit, simulque et Sacerdotum, seniorumque Procerum
fides atque confessio Charitati vestrae patuit, hoc adhuc necessarium pro firmitate Catholi-
cae fidei nostrae Deo supplex intimare decrevit auctoritas, ut propter roborandam Gentis
nostrae novellam conversionem omnes Hispaniarum et Galliae Ecclesiae hanc Regulam servent
ut omni sacrificii tempore ante communicationem corporis Christi et sanguinis iuxta
orientalium Patrum morem unanimiter clara voce sacratissimum fidei recenseant Symbolum
ut primum Populi quam credulitatem teneant fateantur. Et sic corda fide puri-
ficata ad Christi corporis et sanguinis percipiendum exhibeant. Dum enim constituti haec
fuerit perenniter observata in Dei Ecclesia, et fidelium ex actibus corroboretur credulitas
et perfidia infidelium convicta ad id quod respiciunt facillime inclinatur.
Nec se quisquam iam de ignorantia fidei excusabit a culpa quando universorum ore cog-
noscit quid Catholica teneat et credat Ecclesia. Omnibus ergo Capitulis quae adhuc per
vestram Sanctitatem regulis Ecclesiasticis adicienda sunt, hoc pro fidei sanctae reverentia
et firmitate praeponite, quod de profitendo Symbolo nostra Deo docente decrevit Serenitas.
De cetero autem pro inhibendis insolentium moribus mea vobis consentiente clementia
Sententiis terminate districtioribus, et firmiori disciplina quae facienda non sunt pro-
hibete, et ea quae fieri debent immobili constitutione firmate.

+ Imitando al Emperador Marciano el qual hallandose en la Accion sexta del
Calcedonense (Act. VI.) entre sus Canones Clarissimus et piissimus Dominus noster
ad Sanctam Synodum dixit: Quaedam Capitula sunt quae ad honorem vestrae reverentiae
vobis servavimus, decorum esse iudicantes a vobis haec regulariter potius firmari
per Synodum quam nostra lege sanciri.

+ El Rey Flabio Gundemaro alos Venerables y elegidos varones los obispos dela Provincia Cartaginense. Aunque el cuidado de nuestro Reyno en la disposicion delas cosas y en el Govierno de las personas sea muy pronto se ylustra mas nuestra Magestad y es de mayor gloria ala fama de nuestras acciones el que ponemos en orden al servicio de Dios y dela Religion Sabiendo que por ello no solamente alcançara nuestra piedad un Largo Imperio Temporal sino tambien conseguira la gloria delos meritos eternos Aviendo pues algunos por la torpeza delos tiempos pasados y por el exemplo dela Usurpacion del Principe nuestro antecesor tomado mas Licencia en las cosas eclesiasticas que la que les conceden los Canones ha resultado de ello que ciertos obispos dela Provincia de Cartagena contra lo Decretado por autoridad Canonica no respetan la Potestad dela Yglesia Metropolitana haciendo Juntas y conspiraciones contra ella siendo elegidos para el oficio Episcopal algunos cuya vida aun no ha sido bien examinada despreciando la dignidad dela dicha Yglesia la qual ha sido ensalçada con el solio de nuestro Imperio con que han perturbado la verdad del orden eclesiastico usando mal dela autoridad de aquella Silla contra lo que les pertenece por antigua sentencia delos Canones. Lo qual nosotros en ninguna manera auemos de consentir de aqui adelante antes queremos que el obispo dela Yglesia y Silla de Toledo tenga el honor de Primado conforme ala autoridad antigua del Concilio Sinodal sobre todas las Yglesias dela Provincia Cartaginense y que entre los demas obispos suyos preceda assi en el honor dela dignidad como en el nombre de Metropolitano segun lo que establecio la tradicion delos Canones y le permitio la antigua autoridad en cada una desus provincias. Y no hemos de permitir que la Provincia Cartaginense contra los Decretos delos Padres este dividida con el Govierno dudoso de dos Metropolitanos de que podrian nacer varios cismas con que se perturbase la Fe y se rompiese la Unidad. Antes queremos que assi como esta misma Silla resplandeze por la antiguedad de su estado y por la veneracion de nuestro Imperio assi tambien preceda en dignidad y en Potestad alas Yglesias de toda la Provincia. Y en quanto a hauer el Venerable obispo Eufemio firmado de su mano que la Metropoli de Toledo era Silla dela Provincia de Carpentania nosotros corregimos su ygnorante parecer Sabiendo que segun las memorias antiguas delo sucedido en ella no es la Carpetania Provincia sino parte dela de Cartagena: y porque es una misma ordenamos que assi como la Betica la Lusitania la Tarraconense y las demas que pertenecen a nuestro Govierno tienen cada una su Metropolitano en conformidad delos Decretos delos antiguos Padres assi la Cartaginense tenga reverencia al Primado y le honre por principal entre los demas obispos segun los Decretos antiguos delos Padres sin que en desprecio suyo se haga algo sin su asistencia como yntento la presuncion de

algunos arrogantes Sacerdotes: y por la autoridad desde e dicho damos. La ygla debi{er}a y una Ley de Religion y de ynocencia por la qual prohibimos de aqui adelante no se cometan semejantes cosas. Pero con atencion a nra piedad y clemencia perdonamos los descuydos pasados y si hasta aqui ha sido grande la culpa quanto sera mayor y mas digna de castigo quebrantar con temerario atrevimiento este nro Decreto hecho segun la autoridad de los Padres antiguos, lo qual nos obligara a no perdonar de nuevo a qualquiera de los Sacerdotes de la Provincia Cartaginense que quitare o despreciare la honrra de la misma Iglesia porque sin duda alguna sera castigado con degradacion o excomunion eclesiastica y tambien con otra pena de nra Severidad porque ordenando nosotros semejantes cosas en las Iglesias de Dios creemos fielmente q. como encendidos en el Zelo de la Justicia nos desvelamos en poner en orden las cosas del Culto Divino en q. perseveraremos siempre; Assi el cuydara del buen Govierno de nro Imperio.

Imitando en esto lo q. ~~otro~~ en el oriente obro el Emperador Valente, dividiendo en dos Provincias la de Capadocia ~~[illegible]~~ in[illegible] de S. Gregorio Nacianceno (Orac. 20.) Y lo q. [illegible] ~~[illegible]~~ en el Occidente Justiniano (Nov. 131.) de [illegible] de a su Patria [illegible] el Honor q. antes havia tenido. Aunq atendiendo a la facultad con q. esto ~~[illegible]~~ podria hacerse en algun tiempo [illegible] dela potestad

Marca p. 75 Principes Inocencio I. respondio a Alexandro Obispo de Antiochia (In epist. ad Alex. Antioch. episcop.) Y aunq hubo diversas disputas en el Concilio Calcedonense ~~[illegible]~~ con ocasion de la division de la Provincia de Phenicia q. consiguio Eustathio del Emperador Theodosio q. pueden verse en sus Actas (Act. 4. y en el Can. 12. y 17. eiusdem Synodi) ~~[illegible]~~ En Juan Zonaras (in Cap. 38. Synodi in Trullo) Juan Theodoro Balsamon (in cap. 17. Concil. Chalced. y 38. Sexti Synodi in Trullo. y in Can. 16. Concil. Carthag.) y aunq sea lo mas cierto q. no pueden hazerlo por si solos los Principes ni Obispos [illegible] q. p.a hazerlos los Sumos Pontifices deben intervenir en ello ~~[illegible]~~ consentimiento de los Reyes por las razones con q. Philipo Augusto ~~[illegible]~~ se opuso a la ~~[illegible]~~ ereccion q. de la ~~[illegible]~~ Iglesia Tolosana en Metropolitana intento hazer la Santidad de Lucio III (Stephanus Tornac. ep. 116.) y Philipo IV contra la ereccion q. del Monasterio de Apamia en Cathedral intento hazer en Francia sin su consentimiento. la Santidad de Bonifacio VIII. como q. puede ~~[illegible]~~ verse ~~[illegible]~~ en Nicolas Gillio (In Annal. Francor. [illegible]) y assi es oi lo mas comun ~~[illegible]~~ en las Bullas q. despachan sobre esta materia ~~[illegible]~~ el hazer memoria del consentimiento Real q. en dhas divisiones o Ereccion[e]s interviene p.a escusar qualq.a genero de embarazo en su execucion.

Tomase de [illegible] del Obispo [illegible] a [illegible] Concil. [illegible] Andreas [illegible] Chil[illegible] Tom. 1. con Gallicana anno [illegible] Marca p. 80.

Marca pag. [illegible]2.

+ pro ejusmodi cum suis nervis potestas: cui e Deo aeternum meritum nisi viro Catholico decorato depu.? cui a Deo aeterna corona, nisi vero amatori Dei decorato depu.? cui praesens gloria et aeterna nisi vero orthodoxo decorato depu.? Ipse [illegible] in Ecclesia conquisitor, Ipse meretur veraciter apostolicum meritum, qui apostolicum implevit officium. Ipse sit Deo hominibus amabilis qui eum mirabiliter Deum glorificavit in terris; praestante Domino nostro Jesu Christo, qui cum Deo patre vivit et regnat in unitate Spiritus Sancti in saecula saeculorum.

alguns arrogantes Sacerdotes.

+ Y es que pudo haverse tomado de lo que ~~[illegible]~~ veynte años antes esto es el de 570 havian ordenado los padres congregados en el segundo Concilio de Tours en Francia (1) por estas palabras: Ut Clerici vestitu sibi vestimenta ex officio comparent, et iidem sibi propriis manibus preparent refectionem; et ne sub pretextu caveant in suas edes mulierum famulatus causa introducendi. De lo que en la primera parte trataremos mas adelante.

(1) Concil. Turonicum. II. Can. 20.

l cap. menam. 2. q. 4. ubi glos. dicit: Nec laico delegatur spirituale negotium. cap. praeter hoc. §. adhuc vero 23. dist. ubi Gregorius Adulpho et Bertolo Ducibus laicis, dicit quod Symoniacos et fornicarios in officijs non recipiant, et a sanctis ministerijs illos prohibeant. Glos. in cap. Illecitis filij de arbitris, et videtur in cap. si quos 23. q. 4. Glos. in cap. bene quidem vers. praeter dist. 96. latissime omnes refert, Camillus Borellus de Reg. Cath. praestantia c. 72. n. 1. cum quatuor seq. nec inveniebes, quem pauci allegant, ubi expellunt. Bobadilla in Polit. lib. 2. c. 18. a n. 42. cum seqq.

P como lo refieren Sygeberto, y Onuphrio

† y Iuan Morino (121) a quien se refiere en esta parte Juan Cabassutio (122) † ~~Cardenal Baronio~~ Boecio

(121) Joannes Morinus de orig. et progres. temporal. romanor. Pontific. potestat.
(122) Joannes Cabassutius in Notic. Concilior. S.ᵗᵃ Eccles. Cap. 89.

† ~~donde [illegible] referi~~ & In primitiva Ecclesia (ani [illegible]) fuit aliqua Iurisdictio Eccl.ᵃ de Concessione Summi Pontificis penes laicos,

✠ Cedula notable sobre la misma materia.

XLII. Pero porque en este mismo punto de las Visitas ay otra notable Cedula (1) del
Año de 623 en que se prohiven a los Prebendados del Peru, y los motivos de su expedicion
descubren aun mismo tiempo la necesidad de que los Reyes pongan la mano en estas
materias y la seguridad con que la ponen en las de su Patronato en fuerza de los
titulos que quedan referidos y la Controversia que se
hizo a ella el año de 638 con la docta Relacion, que se puso en
manos de S. Mag.d y del Consejo, (2) la calificó de nuevo con dos leaves de
S. M. servido de reformarla para su claridad y con ella
veran los ultimas controversias generales de esto Obispado del año de 632 (3)
se pondra aqui a la letra. El Rey. Mi Virrey, Presidente de mi Audiencia Real
que reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Peru he sido informado que aunque
esta ordenado y mandado que no salgan a hazer visitas los Prebendados de las
Iglesias de las Indias las salen a hazer muy de ordinario, y que resultan de ello
muy grandes incombenientes: porque demas de dexar de servir sus Iglesias, el Prelado
da las dichas visitas a los Prebendados que acuden a su gusto, y a otros en el Cavildo
sin buscarles mas meritos: y en Sede Vacante se encaminan los dichos Prebendados
y al que resiste las cosas injustas que se proponen le dan la visita: y en siendo
Prebendado el Visitador ordinario no se defienden los Clerigos ni Indios y que casi
todo trata de su aprovechamiento y de enriquezerse como lo hazen a costa de
los Clerigos y Indios sobre que carga todo; y por el decoro que se debe a la dignidad
no se declaran muchas cosas contra ellos: y que de la manera de visitar que se
han visto dichos resultan grabes incombenientes, y lo con mas daño en el
tiempo de las Vacantes, porque entonces se haze negociacion para que salgan a visitar
las personas que residen en los Cavildos de las Iglesias debiendose residir: y que siendo
Prebendado el Visitador procede con mas independencia y superioridad de suerte que
son desamparados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, y falta el esplendor,
y decencia que se debe tener en las Iglesias Cathedrales: y que esto mismo sucede y se

debe escusar no estando vacantes las Iglesias. I para que se escusen estos
daños, por cedula mia embio a mandar a los Prelados de las Indias y
a los Cabildos en Sede vacante, que no embien Procuradores a hazer las
dichas visitas, sino que precisamente guarden lo dispuesto por la dicha Cedula (4)
y al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los Indios conviene assi se haga.
os mando assistais a la solucion por los medios mas legitimos que os
pareciere para que la susodicha Cedula se cumpla. Fecha en Madrid
a 3 de Abril de 1627 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro
S. Antonio Gonzalez de Legarda.

(1) Integram refert D. Solorzano in Polit. lib. 4. c. 13. ubi [illegible] antiquiores quae de eadem
de re loquentes ~~[illegible]~~ commemorat.

(4) In Summar. leg. Indiar. part. 1. lib. 1. tit. 5. l. 43.

(2) Cuius nec sine laude meminit ~~meminit~~ D. Solorzanus ubi sup. d. lib. 4. c. 13.

(3) Constit. Synod. Dioecesis Guamanguens. ann. 1672. Cap. 37. de los Visitadores in fine n. 41.

Antiguam.te ninguno podia hazerse Clerigo ni Religioso sin licencia del Rey y de sus Juezes

† quando los Reyes y principes soberanos asisten [oy] mas que nunca ~~oy~~ a ella, pues vemos en nuestros tiempos platicadas aquellas antiguas y canonicas reglas en que se [atendia] ~~deferia~~ tanto a su autoridad y poderio real, [y a la conservacion de sus Reinos] que sin su mandato expresso, o de sus Juezes ningun seglar ni vasallo suyo podra mudar de Condicion ni professar la de Eccl.co Assi lo ordeno en Francia el Canon 4 del primer Concilio de Orleans celebrado el año de 508 ~~por treynta y tres obispos en el Pontificado de Symmacho~~ [en el Pontificado de Symmacho] (aunque el Card.l Baronio lo refiera al sig.te) por treynta y tres obispos de los quales [fueron ... S. Melanio ... de Francia] ~~dos~~ celebra [oy seys] la Igl.a con cultos publicos de Santos (1) sus Palabras son estas. De ordinationibus clericorum id observandum esse decrevimus, ut nullus saecularium ad clericatus officium praesumatur nisi aut cum regis jussione aut cum judicis voluntate. Y lo mismo establecio el Emp.r Carlos el Grande en uno de sus Capitulares (2) con palabras bien dignas de ponderarse. De liberis hominibus (dice) qui ad servitium Dei se tradere volunt, ut prius hoc non faciant, quam a nobis licentiam postulent: hoc ideo, quia audivimus aliquos ex illis non tam causa devotionis hoc facere, quam pro exercitu, seu alia functione regali fugienda; quosdam vero cupiditatis causa ab his, qui res illorum concupiscunt, circumventos audivimus, et ideo hoc fieri prohibemus. Y lo que es mas haviendo el Emperador Mauricio publicado una ley por la qual mando que los que huviessen tenido oficios publicos, ni los soldados que no huviessen devengado sus sueldos, no se hiziessen Clerigos, ni fuessen recibidos en los Monasterios y combentos, aunque se opuso S. Gregorio el Grande a la seg.da parte de [ella] ~~esta ley~~, como consta de una de sus Epistolas (3) [no] lo hizo ~~mo~~ impidio la primera sino que antes la alaba, y tiene por muy justa y combeniente.

(1) Concil. Aurelianens. 1. Can. 4.
(2) Capitular. Carol. Mag. lib. 8. c. 120.
(3) D. Gregorius M. Papa lib. 2. ep. 62. ad Mauric. Imp.

Sustentavanse los Eccl.cos del trabajo de sus manos.

CXVII. Y que diremos de otras muchas reglas mas severas, con que despues de [nueva]mente alistados [en la forma que queda referido] en la Celestial milicia, nos daban grandes y solidos exemplos del desprecio con que distraian todo lo temporal buscando su sustento en el trabajo de sus manos, [como] se lee repetidas veces ~~en los actos apost.~~ [dichos] no solo en los actos de los Apostoles (1) de que se derivó en su principio tan saludable y solida enseñanza, sino en las Constituciones Apostolicas de

El Rey. Muy Rdo. en xpto P.e Arcobispo de
Granada de mi Consejo aviendo entendido la Pretension q. teneis
de q. dos pajes os lleven una silla para sentaros en la Procesion del
Corpus en los sitios y partes donde para y otros dos una almoada
para las humillaciones q. haceis y otro una salvilla con un lienço
y todos dentro de la misma Procesion y estando ynformado q. esto
no es conforme al Ceremonial Romano ni ala Costumbre delas Iglesias
destos Reynos ni alo mismo q. Vos platicasteis en las de almeria y
avila y considerando q. estas exterioridades no corresponden al
exemplo q. xpto nro Señor dio asus dicipulos en el mismo dia
q. instituyo este soberano misterio postrandose asus pies para q. ellos
y los obispos sus sucesores tubiesen entendido la Veneracion humildad
y Reverencia con q. se deve estar en la Presencia deeste soberano Señor
sacramentado y executandolo assi lo Predicasen y enseñasen al mundo
y siendo cierto q. las acciones delos Prelados hacen mas fuerça y mueben
mas alos subditos q. alas Palabras no podriais vos conseguir estando
sentado q. el Pueblo este con la Reverençia humildad y decoro q. se deve
al mayor sacram.do y avro exemplo unos se sentaran y otros estaran
con menos debocion y decencia. Y deseando yo q. en todos mis Reynos
se de el mayor culto al mas admirable misterio de nra Santa fe y
se celebre con mayor debocion y beneracion me ha parecido adbertiros q.
absolutam.te escuseis la silla almoada y salvilla y todas las demas
exterioridades q. no fueren conforme al Ceremonial Romano en con-
formidad de lo q. platicaron el Cardenal Espinola y D.n P.o Gon-
calez de Mendoza y otros q. fueron Arcobispos desa Ciudad sin
baleros delos exemplares de D.n P.o Vaca de Castro y D.n Martin
Carrillo con quienes por su larga hedad y falta de salud se devio
tener alguna disimulacion no teniendo yo por Justo ni Combeniente q.
esta se continue con Vos ni con otro sucesor Vro espero q. lo exe-
cutareis assi por la satisfacion q. tengo de Vra persona de q. yo
me dare por servido Fha en Madrid a 29 de Mayo de

Yo El Rey Por mandado de ~~del Rey~~ Su Mag. Rey nro Señor

Martin de Villela;

El Rey Muy Rdo en xpto Pe. Arcobispo de Granada de mi Consejo auiendo bisto lo q. por Vra parte y el Dean y Cauildo de esa Santa Yglesia se me ha representado para no auerdado Cumplimto. a Vna Cedula mia de 29 de Mayo del año pasado de 1656; en q. os hice sauer los motiuos q. he tenido para resolver q. en la Procession del dia del Corpus escuseis La silla y almoada y otras cosas q. pretendeis lleuar. He resuelto q. sin embargo de todas las razones q. representais Vos y Vros Sucesores cumplais y executeis todo lo dispuesto en la dha mi Cedula q. es comforme al Ceremonial romano y ala costumbre Uniuersal destos reynos y ala obligacion de Vro Pastoral officio humildad reuerencia y supremo y mayor decoro q. se deue al Cuerpo de xpto nro Señor Sacramentado teniendo entendido q. no se os permitira lo Contrario ni otra cosa q. sea en contrabencion de la dha Cedula a q. deuierais auer dado execucion sin aguardar segunda orden mia y assi lo executareis. Y lo contrario haciendo q. no lo puedo esperar de Vra persona mandare se pase a todo lo q. con drecho puedo y debo acer para el Cumplimto. de mis ordenes y mandatos Dada en Madrid a 15 de Mayo de 1657 años Yo El Rey Por mandado del Rey nro Señor Martin de Villela;

+ Siendo este medio de tanta importancia y utilidad q. ~~[illegible]~~ con solo el se evitan grandes incombenientes como se ~~[illegible]~~ advertia en una Cedula de 17 de Mayo del año de 619. ~~[illegible]~~ (1) escrita al Sr. Principe de Esquilache Virrey de estos Reynos donde hablando de ~~[illegible]~~ cierto exceso cometido por los Prevendados de la Yga. de la Paz le dice: Y siempre estareis advertido de amonestarles el buen exemplo q. servicio de mi S. Dios mucho q. pierden con semejantes acciones, diciendoles q. me dareis qta. de todo, para q. avergonzados con esta noticia se reformen segun y como combenga.

(1) Apud. D. Solorzano en Polit. lib. 4. c. 13.

Dn Felipe 4º. Muy Rdo. En xpto Pe. Cardenal San-
doual y muy caro y muy amado amigo. Recivi Vras cartas de 27 del
pasado y 10 deste y visto los memoriales q. en Vro nombre seme han
dado en razon delo sucedido con Vro Cavildo el dia del Corpus sobre la
forma de Regir la procesion y esto, con mucha satisfacion de q. siempre
procedereis entodas Vras resoluciones conla atencion y zelo q. acostumbrais
y q. os abreis portado assi enla ocasion q. seos dio. Pero auiendo mirado
esta materia con el cuydado y atencion q. combiene deseando q. aya la paz
y concordia q. es justo a que yo tambien debo atender por particula-
res consideraciones q. me mueuen a ello os ruego y encargo muy afectuosa-
mente q. por aora quedando la causa principal pendiente para q. en Justi-
cia se determine aquien toca o deue tocar el Regir las procesiones admitais a
Vra gracia los Prebendados q. tubiereis presos y desterrados desa Ciud.
soltandolos delas Prisiones en q. los teneis y restituyendoles las multas q.
seles hubieren sacado en lo qual mostrareis q. el fin q. ha auido enesta demos-
tracion es solo por mayor seruicio de Dios y q. ya executado lo conti-
nuareis piadosamte. conlos q. siempre fueren obedientes subditos Vros. Rdo.
muy Rmo. en xpto Pe. Cardenal Sandoual y muy caro y muy amado ami-
go Nro Señor en Vra continua guarda y protecion. Madrid a 16 de Julio
de 1650 años. Yo el Rey. Por mandado de su Mag. Antonio Alosa
Rodarte:

El Rey. Benerable Dean y Cauildo. Recivi Vra Carta de 25 del
pasado conlos Prevendados comisarios q. embiasteis a darme quenta
delo sucedido conel Cardenal Arcobispo sobre la forma de Regir la
Procesion el dia del Corpus y auiendolos oydo a ellos y lo q. por parte
del Cardenal seme ha representado y visto este negocio contoda aten-
cion. he ordenado al Presidente demi consejo diga de Palabra a Vros Comi-
sarios lo q. de ellos entendereis y siempre creere de Vosotros q. atende-
reis al respeto y Veneracion q. deueis hacer de Vro Prelado con resigna-
cion de subditos obedeciendole en lo q. no fuere con Justificacion con-
tra el drecho del Cauildo para q. se escusen enquanto se pueda semejan-
tes lances q. demas de cumplir con Vras obligaciones yo metendre por muy
seruido. De Madrid a 16 de Julio de 1650 años. Yo El Rey.
Por mandado de Su Mag. Antonio Alosa Rodarte.

^ para el Cardenal Granvela Presidente del Consejo Supremo de Italia del Año de 1582.

(224) Quod primum libera Roma Ciceroni dedit, ut auctor est Juvenalis, deinde [illegible] ut Julio ipso translatum, ~~et~~ auctore Suetonio in eo c. 85. nec non sive desumendo in quo [illegible] inclytus Isaacus Casaubonus ad lib. 1. Suetonij pag. m. 62. Ut ut autem hoc sit de Octaviano, [illegible] congestum est eodem Suetonio vide in eo c. 58. et apud Poetas maxime [illegible] Ovidius 2. de Tristibus et 2. etiam Fastor. Martialis noster de Domitiano suo lib. epistol. ep. 3. cui dixit

Vox diversa sonat populorum at vox tamen una

cum verus Patriæ diceris esse Pater.

Ut quæ etiam e iure in l. 19. ff. de interdictis et relegatis ibi: Est enim Princeps Pater Patriæ, et non alibi nisi in l. 20. §. preter 6. ff. de petit. hæred. et si perperam visum P. Pithæo in ea ut et Hilligerio [illegible] in Comm. ad Donellum 1. Comm. 1. litt. E. et ex eo D. [illegible] de Interdict. et relegat. lib. 2. in fine post Brissonium lib. 2. de formulis p. m. 226.

[illegible] Dione. Tranquillo Xiphilino Spartiano et alijs qui de Cæsarum tot de Cæteris apud Tacitum 11. Annal. [illegible] Patri Patriæ nomen recusavit propter ætatem. [illegible] scripserunt passim, dempto inter aliquos Nerone, qui ut mox refert Suetonius c. 8.

+(249) Servius Aeneidos. 6. ibi: Patroni quasi Patres eorundem et clientem quasi filios fallere

+ ordenando ~~previniendo~~ expresam.te en uno de ellos q̃ fue el IX de los de Toledo (1) q̃ en caso de ~~[illegible]~~ no castigar los obispos a los Ecclesiasticos q̃ usaren mal de los bienes de la Iglesia se de quenta de ello, al Rey q̃ supla su negligencia q̃ por ser caso no muy desemejante al q̃ ~~aora~~ se ~~[illegible]~~ trata + se ponen sus palabras en el cuerpo de este papel: Filijs vel nepotibus, ac honestioribus propinquis eius qui construxit, vel ditavit Ecclesiam, licitum sit hanc bonæ intentionis habere solertiam, ut si Sacerdotem, vel ministrum aliquid ex collatis rebus prenderent defraudare; aut commonitionis honestæ conventione compescant, aut Episcopo vel Iudici corrigenda denuncient, Quod si talia Episcopus agere tentet, Metropolitano eius hæc insinuare procurent. Si autem Metropolitanus talia gerat. Regis hæc auribus intimare non differant.

(1) Concil. Toletan. IX. cap. 1. apud Saenz. 16. q. 7. Can. filijs vel nepotibus.

Los Padres Antiguos siempre pedian licencia a los Principes q̃ juntaste en sus Concilios aunq̃ los Principes no eran legitimos sino tiranos pues siendolo de la Provincia Narbonense Carcasg de Hisp. Alarico y demas amos Hereges Arrianos no solo les Communicaron y obedezieron los Padres y obispos de aquella Prov.a como se dize de Sydonio Apolinar q̃ vivio en tiempo de Eurico lib. 2. ep. 6. a Basilio q̃ dirimendo prueba fue obispo Arvernense y de Gregorio Turonense lib. 2. Hist. Francia c. 25. sino q̃ el S.to obispo Arelatense Cesario q̃ presidio en el Concilio celebrado en Agatha Ciudad de la dha Provincia de Narbona el Año de 506. siendo Papa Symacho y Todos congregados en dho Concilio le empiezan asi Cum in dei nomine, et permissu Regis (Alarici) in Agathensem Civitatem Sancta Synodus convenisset, et in Sancti Andreæ Basilica consedissemus, ibiq̃ flexis genibus in terra pro regno eius, et pro longitate populi Dominum deprecaremur, ut qui nobis congregationis permiserat potestatem, regnum eius Dominus felicitate extenderet, iustitia gubernaret, virtute protegeret. Lo mismo practico S. Martin Obispo de Turon y los demas obispos de Francia con el Tyrano Maximo se vieron a el y a Emperador Graciano a quien acudieron como al emperador de los Summos Pontifices con los Reyes de Italia Odoacro y Theodorico y los Sucessores de estos Imperadores de Italia y otros. Pues aunq̃ sea cierto q̃ no lo fue hecho el ↑

† con tan grande [illegible] superior autoridad, y como [illegible] el Eminentissimo Cardenal Bellarmino (1) Cum indicebant Concilia alios omnes Episcopos per edictum principis vocabant, Romanum autem invitabant ut dignaretur venire si ei placeret. Y assi bien [illegible], nunca quisieron [illegible] a [illegible] ninguno de ellos los Romanos Pontifices [illegible] que in Conciliis Orientalibus semper interfuit Pontifex Romanus, aut aliquis eius Legatus, et quamvis nec Imperator nec Legatus eius praesideret Concilio proprie ut Iudex, tamen praesidebat saltem quo ad locum materialem, et cum si Summus Pontifex ibi fuisset adhuc voluissent illi eo modo praesidere, ut patet ex Concilio Florentino in initio ubi Graeci omnino contendebant ut in summo loco sederet eorum Imperator, et Summum Pontificem praecederet, et quamvis id cumque tolerabile sit, ut Principes saeculares in Concilio sedeant ante alios Episcopos tamen nullo modo convenit ut ante ipsum Summum Pontificem, Ne ergo vel hoc tolerandum esset, vel in multis excitandis non ibat ad ea Concilia, sed Legatos suos mittebant. Palabras son de la misma Eminentissima Purpura, [illegible] por la puntualidad y el respeto [illegible] con que se dize en la materia de que en ellas se trata no se traduzen, ni se haze mas particular mencion como se termino la competencia que aqui se opuso en el Concilio Florentino celebrado el año

(1) Bellarminus lib. 1. de Conciliis Cap. 19. §. Adde quod Vigilius. Et §. Altera ratio est.

* De 1437. siendo Emperador Juan Paleologo y Pontifice Romano Eugenio IV. puede leerse ver en la Historia Griega que esta al principio de dicho Concilio en la Edicion de Colonia

† Nicephorus lib. 15. c. 4. Sozomenus lib. 1. c. 8. Socrates lib. 1. Hist. c. 5. De Nortis Concilii [illegible] Ambrosius de Morales lib. 12. c. 19. fol. 120. Padilla part. 2. Centur. 6. c. 37. et Centur. 7. cap. 63. S

Leonardus Coclesus in Antimonio pag. 358. num. 1. Unde [illegible] carissimum in [illegible] generali et aliis celebratis repetita: Praesidente eodem piissimo et Christo dilecto Imperatore quo ad locum materialem, certissima esse [illegible] non ambigis.

S Concil. VIII. sub Recesuintho Rege ibi: qui suis iussionibus implevit decretum in unum sacratum adunari Concilium. et in principio eiusdem ibi: Principis Serenissimi iussu. et passim alibi

[illegible] Papa (2) q. assi lo mandan observar, en S. Epiphan. (3) q. dice se observava assi en su
tiempo. En Sinesio q. en Socrates q. hablando de S. Spiridion dice q. fue a un mismo tiempo Obispo
y Pastor de ovejas. En el Segundo Concilio Bracar. (4) q. con el exemplo de los Apostoles
manda a todos los Eccl.os a q. se alimenten del trabajo de sus manos. En el Concilio IV. Cartagi-
nense celebrado el año de 398 por 214 Obispos del Africa, ~~cuyos canones~~ (5) y recopilado en el Decreto
(6) cuyas palabras ~~es de nada~~ a ningun Eccl. eximen de esta obligacion q. dexo. Clericus
quamtumlibet verbo Dei eruditus, artificio victum quaerat. Y mas adelante. Clericus victum
et vestitum sibi artificiolo, vel agricultura, absq. sui officij detrim.to paret. Y en las Cartas
escritas por el Papa Agathon y Concilio Romano al Emperador Constantino Pogonato
en recomendacion de los legados q. embiaban ala sexta Synodo general [illegible]
~~[illegible] en aquel tiempo q. se hallasse en la Eccl. [illegible]~~ donde se
excusan de no haver podido embiar otros mas doctos y eloquentes, porq. [illegible]
oficio havia embiado a traer de Bretaña, se havia llegado y los demas ocupados en
buscar su sustento con sus manos no podian darse mucho al Estudio de las Letras
Correspondiendo a esta misma pobreza los vasos y ornamentos sagrados de q. usaban ~~[illegible]~~ q. al principio
[illegible] S. [illegible] fue la vida de S. Cesareo Obispo Arelatense donde se dice: Annon in vitro habes sanguinem Christi?
fueron de madera y luego en tiempo del Papa Ceferino de vidrio ~~[illegible]~~
y de alli [illegible] ~~[illegible]~~ S. Geronimo ~~(X)~~ hablando de su Amigo y contemporaneo Exuperio Obispo de Tolosa
lo dice a Rustico en una de sus Cartas (6) ~~[illegible]~~ [illegible]: Nihil illo ditius, qui corpus Christi
in canistro vimineo, et sanguinem portat in vitro. hasta q. lo primero lo prohibio con mucha
razon el Papa Urbano I. (X) y lo segundo el Concilio de Remis q. se halla recopilado (7)
[illegible] lo q. dixo ~~[illegible]~~ S. Bonifacio Obispo
y Martir referido en el Concilio Triburiense celebrado en tiempo del Papa Formoso año 895
~~[illegible]~~ (8) quando preguntandole si era licito usar en la administracion de los
Sacram.tos de vasos de madera respondio: Quondam sacerdotes aurei ligneis vasculis utebantur; nunc e contra lignei Sacerdotes, aureis utuntur calicibus. + ~~Y finalmente~~ el Concilio
de Aquileya en q. intervino S. Ambrosio Arzobispo de Milan [illegible] q. la
Pobreza en los Sacerdotes es Gloria ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ (10) [illegible] con profundo dolor Verum ad ultimum modi gloria non fuerunt Ambrosii nostrorum temporum Clerici vel Monachi. Pero nada digamos q. de todo lo q. tiene
de la [illegible] sin razon, nos parece y convenia siempre q. se [illegible] amparado con su merito y con la
opinion de los Obispos ~~[illegible]~~ estado, como no ceda en detrim.to de la Republica temporal
cuya conservacion ~~[illegible]~~ y mantenencia corre principalmente a cargo de los
Principes y Reyes, mediante sus leyes y saludables disposiciones

CXVIII. Sino en ~~las~~ las Causas tocas a los Eccl.os el ~~poder decisivo~~ aun los Principes Seculares en orden de prevenirles así

(1) Act. 18. v. 4. Et. 20. v. 34. Et 2. ad Thess. 3.

(2) S. Clemens Papa lib. 3. Constit. Apostolicar. c. ult.

(3) S. Epiphanius haeres. 80.

(4) Concil. Nicen. 2. can. 15.

(5) Concil. Carthag. 4. can. 51. ~~et 52~~ apud Gratianum Can. Clericus quantumlibet dist. 91. can. 52.

(6) S. Hieron. in epist. ad Nepotian.

(7) Can. Vasa de Consecrat. dist. 1. Et Can. In Calice ead. dist.

(8) Concil. Rhemens. can. 18. apud Gratian. d. Can. Vasa dist. 1.

(9) Joannes Cabassutius Congregat. Orator. Dom. Jesu Presbyter. in Notit. Concilior. S. Eccles. cap. 42.

† previniendola al Sumo Pontifice ~~[illegible]~~ como a Patriarcha del Occidente que la mandasse publicar como se acostumbraba en aquel tiempo

† se informi subiectum esse; Imperatori obedientiam praebuisse nulla consideratione pro diversis terrarum partes

Que a los Indios que se bautizaren no se les corte el Cabello l.18. tit.1. lib.1.

+ Que se administre a los Indios que estuvieren capaces el Santísimo Sacram.to de la Eucaristía, l.19. cod.

+ Que los Prelados hagan poner el Santísimo Sacram.to en las Iglesias de Indios y que se les administre
+ por viático l.20. cod.

Que cada jueves se celebre una misa del Santísimo Sacram.to l.21. cod.

Que ninguno haga figura de Cruz ni de Santo ni de Santa donde se pueda pisar l.22. cod.

+ Que todo fiel Christiano en peligro de muerte confiese y reciba el Santísimo Sacram.to l.28. cod.

+ Que en el tomar juramento de los Obispos vestidos de pontifical ... se guarde lo que en la
del Cardenal de Sevilla l.7. tit.11. lib.1.

Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Catedrales los sermones de tabla l.79. tit.14. lib.1.

Que se puedan asentar por cofrades los que quisieren de la Casa de Monserrate, de Santiago de Galicia
de la orden de S. Antonio y que no se funden cofradías sin licencia del Rey ni se junten sin asistencia
de los ministros Reales leyes 22. 23. 24. y 25. tit.4. lib.1.

Que los Prelados no asistan a edictos de la fe ni de lectura de la Cruzada l.19. lib.1. tit.7.

~~... en el tit.15. lib.3.~~

+ Que los Indios no sean apremiados a ofrecer en las misas l.7. tit.13. lib.1.

Que los vecinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los Monasterios o Iglesias que quisieren y los
clérigos no les lleven mas derechos de los que se enterraren en los conventos de lo que se ... l.1. y 2. tit.
18. lib.1.

Que no sea preciso en los entierros el acompañam.to de Deanes y Cabildos l.9. cod.

Que el día de Corpus y Semana Santa den a los Virreyes y Governador de Cartagena despejada la
Igl.a de S.to Domingo a los dominicos l.8. tit.29. lib.1.

Que pasando las diferencias entre Religiosos a tumulto y alboroto se interpongan los Virreyes y Presid.tes l.50. tit.
3. lib.3.

Que los Prelados Ecl.cos no procedan con censuras contra las Justicias Reales que hicieren dilig.s en aberiguación
y favor de los Indios; aunque se valgan de ... Ecl.cos l.27. tit.14. lib.3.

Que los Virreyes usen de sitial en las Igl.as donde asistieren. l.1. tit.15. lib.3.

Que los Arzobispos y Obispos puedan poner sitial si estuviere en su distrito y ... aunque esté el Virrey presente l.3. cod.

Que ningún Prelado sea recibido con Palio. l.4. cod.

Que los Prebendados acompañen a las Aud.s al entrar y salir de las Igl.as donde concurrieren. l.7. cod.

Que un Prebendado o el Cap.n de la Aud.a de agua bendita al entrar en la Igl.a l.8. cod.

Que se eche agua bendita primero al Obispo y clérigos y luego al Virrey Presid.te y Aud.a l.9. cod.

Que las ceremonias que se guardan en la Capilla Real con la persona Real se guarden en las Indias con los Virreyes
en conformidad de la ley 6. cod.

+ Que la Confesion y el Credo se digan en la Missa solam.te al Virrey y Governador ~~en su falta~~ al oydor mas antiguo de Lima y Mexico l. 11. cod.

+ Que la Ceremonia de besar el Missal al Evangelio solo se deve hazer con los Virreyes l. 12. cod.

+ Que en el incensar en las Igl.as a los Presid.tes se guarde la Costumbre y a sus mugeres no se inciense ni de la Paz l. 13. cod.

Que asistiendo en forma de Aud.a se de solo al oydor mas antiguo las Ceremonias que tocan a los Presid.tes l. 14. cod.

Que en los Casos de Vecinos [illegible] lleven Varas y otros [illegible] a los Ecl.s l. 15. cod.

+ Que en dar la Paz al Virrey y Arzpo concurriendo se guarde la forma de la ley. 17. cod.

+ Que al Presid.te y oydores en forma de Aud.a y no como particulares se de la Paz l. 18. cod.

Que el recibir la Paz hagan los ministros [illegible] y [illegible] de la forma el Ceremonial y ordenes por dicha ley 19. cod.

+ Que a los Governadores y Capitanes Generales de la paz un Clerigo con sobrepelliz y estola l. 20. cod.

+ Que a los Cavildos Seculares de Lima y Mexico no concurriendo con Virrey ni Aud.a se les de la Paz l. 22. cod.

* Que en Concurrencia de Obispo y Governador se haga la aspersion y de la Paz y otras Ceremonias como se declara en la ley. 23. cod.

Que el Prelado asista en el Coro de su Igl.a y en las demas tome el lugar que le pareciere l. 24

Que el Presidente y oydores se sienten en sillas en las Igl.as y los vezinos en bancos l. 25. cod.

Que quando los oydores se juntaren en Actos Ecl.s en Igl.a o fuera de ella no traten negocios ni hablen de ellos a los Capitulares l. 29. cod.

Que el Virrey Presid.te Audiencia y Cavildo Secular se asienten en la Igl.a como la ley declara y los oydores como particulares no ocupen en el Coro las sillas Colaterales a la del Prelado.

Que en las Catedrales no aya Estrados de Madera y las mugeres de los ministros tengan el [illegible] que se declara en la ley 33. cod.

Que no se permitan sillas de particulares en el Presbiterio ni Altar mayor de la Catedral ~~[illegible]~~ y por la ley 36. cod. de la forma en los lugares que han de tener los Prelados con Presidentes y Aud.s en las Procesiones y otros Actos. y ley 37. y. 38. cod.

~~Que el Virrey Presid.te~~

Quando al Prelado se podra llevar la falda en Presencia de Virrey o Presid.te l. 35. cod.

Que concurriendo el Prelado de Pontifical puede llevar los ministros que dispone la ley. [illegible]

Que los Prelados en las Procesiones del Corpus escusen llevar silla ni se sienten [illegible] l.o l. 41. cod.

Que concurriendo virrey Presidente Audiencia o Governador pueda llevar el Prelado sus criados l. 42. cod.

Que se guarde la costumbre sobre ir los Prelados del virrey alumbrando al SSmo Sacramento l. 43. cod.

Que los Prelados y ordinarios no impidan el llevar el Palio a los Virreyes l. 44. cod.

Que los Prevendados en concurso con Audiencia no lleven quitasol l. 45. cod.

Que si concurrieren los Oydores y Prevendados fuera de la Cathedral y huviere costumbre de ello se asienten en orden los Prevendados y Oydores l. 46. cod.

Que los virreyes traten de remediar que no salgan a los [illegible] a la Iglesia Cathedral y de los [illegible] hallaren en nombre de sus cavildos l. 47. cod.

Que no entren seglares en el choro de la Cathedral fuera de los que permite el drecho. l. 48. cod.

Que en las Iglesias y actos publicos se de a los Juezes officiales de Contaduria el asiento que sus antecesores l. 50. cod.

Que entre el Obispo y Presidente de Tierra firme se guarde la orden y costumbre de Quito. l. 53. cod.

Que ninguna persona tenga lugar señalado en las Iglesias de Patronazgo ni los familiares del Sto. officio l. 101. cod.

Que los Capitanes de [illegible] mayores y castellanos tengan asiento en las Iglesias l. 102. cod.

Que se fabriquen los templos Iglesias y Monasterios en la conformidad que se ordena en la ley 8. tit. 7. lib. 4.

Que en el Obispado de la Isla de Cuba se guarde el Arancel de los drechos Eccles. como en Sto. Domingo l. 28. tit. 8. lib. 5.

Que los Notarios Eccles. y de Cruzada lleven los drechos como los Escrivanos Reales l. 32. tit. 8. lib. 5.

Que los Notarios Eccles. sean seglares y Escrivanos Reales l. 37. cod.

Que los Indios sean favorecidos y amparados por las Justicias Eccles. y seculares l. 1. tit. 1. lib. 6.

+ Sobre los Matrimonios de los Indios ll. 2. 3. 4. 5. 6. cod.

Sobre enseñarles la lengua Castellana [illegible] la ley 18. cod.

Que los ordinarios Eccles. conozcan en causas de fe contra Indios: y en hechizos y maleficios las Justicias Reales l. 35. cod.

Que en cada Pueblo aya dos o tres cantores y un sacristan y fiscales que junten los Indios a la Doctrina l. 6. y 7. tit. 3. lib. 6.

Sobre los tributos de Indios aplicados a Iglesias ll. 31. 32. y 33. y 34. tit. 5. lib. 6.

Que no se encomienden Indios a Eccles. l. 12. tit. 8. cod.

X Que el Prelado y Governador persuadan al que tuviere Indios a que los case dentro de tres años l. 36. tit. 9. cod.

Que se guarden las leyes y provisiones sobre que los Clerigos y Religiosos traten bien a los Indios l. 8. tit. 10. cod.

encomiendas

Que los Indios no hagan [illegible] los Curas l. 9. eod.

Que no se repartan Indios a los Curas ni Doctrineros. l. 43. tit. 12. eod.

+ Que aya [illegible] [illegible] [illegible] que los Indios de servicio l. 60. tit. 16. eod.

Para que se castiguen los Negros [illegible] [illegible] l. 26. tit. 5. lib. 7.

Que los [illegible] de Iglesias no tienen derecho a los despojos en bienes de Administracion y [illegible] ganado se aplique al Rey ley 5. tit. 12. lib. 8.

Que los Oficiales Reales paguen lo que han de haver los Prelados Beneficiados y Doctrineros y sobre que no se despachen censuras l. 22. tit. 27. lib. 8.

Que la Conservaduria de los [illegible] de negocios de Sevilla no se haga en la [illegible] [illegible] Casa. Ley [illegible] tit. 6. lib. 9.

Que de las limosnas [illegible] Sagrados y de despojos no se pague Averia ley 18. tit. 9. lib. 9.

Que no pasen clerigos ni frailes a las Indias sin licencia del Rey l. 11. tit. 26. lib. 9.

1
141

Q. el sentido q. ha [illegible] fecho en que dispuesto, que los Ministros Reales no pueden proceder contra Eclesiasticos, segun [illegible] y el [illegible] del Vice Patron [illegible] a lo [illegible] por la Bula [illegible] Domini, ni segun lo expidieron que lo [illegible] en el [illegible] que se [illegible].

Facti species

El ex.mo S.r Virrey y Capitan Gen.l del Peru a pedimento del S.r Fiscal [illegible] del S.r D. Pedro Frasso Oidor de esta R.l Aud.a de Lima su acesor General en 20 de Feb. de 1684 expidio y mando publicar una ordinacion y anto [illegible] en la Causa y motivo di [illegible] en el n.o 1.

Aviendo visto el pedimento del S.r fiscal en que representa los agravios que generalmente padecen los Indios, deste R.no, especialm.te por medio y mano de los mismos que los gobiernan y administran assi en lo espiritual, como en lo temporal, con aver introducido en utilidad, y conveniencia propia diferentes abusos, derechos y contribuciones contrarios [illegible], y a titulo de devocion, y piedad, [illegible] y [illegible], en la total ruina, y perdicion de los dhos Indios: obligandoles a pagar lo que no deven, y quitandoles sus cortos caudales, y aprovechandose de su trabajo, y servicio, y de los frutos que cogen, sin darles satisfacion [illegible] en lo que por derecho, Cedulas, y ordenanças Reales, Concilios, y sinodales esta prevenido, y acudido a su favor. y para que cessen introducciones tan perjudiciales, que [illegible] al Reyno conveniente, con parecer del S.r D. Pedro Frasso Oidor desta R.l Aud.a y mi Asesor Gen.l

Ordeno y mando [illegible] los puntos contenidos en dha ordenacion [illegible] cados el mandar son los siguientes n.o 2.o los Curas no [illegible] los [illegible] de los Indios, que muesen: sean para sus hijos, y herederos. No valgan las disposiciones de Indios hechas a dilijencia de los Curas, aunque sean para obras pias en [illegible] del quinto [illegible] el Indio [illegible] = n.o 3.o no [illegible] derechos por casamientos, y entierros = n.o 4.o [illegible] donde [illegible] sinodal [illegible] n.o 5.o [illegible] = n.o 6.o que se enseñe la doctrina a los Indios, [illegible]. 9. el Cura entregue al Corregidor el padron de [illegible] [illegible] de la [illegible] a los Indios y [illegible]-

Estando enfermos = Nº 8. que sean fiadores a fuerza de fiandos los Corregidores, y Justicias. Como se ha nombrado Indio que saq.º el pendon, en las prosesiones Nº 9º. quien es Juez Competente Contra el Indio que o fuere para las Cofradias = Nº 10º: que se minore el numero de las Cofradias. Nº 11 daños que causan las muchas Cofradias = Nº 12. que se quenten las Cofradias y [illegible] sin lisencia = Nº 13. Remitirase Razon al Ex.mo de las Cofradias que a Con lisensia. no se nombren Alferes superiores Nº 15 ni adicse Nada de los Indios sin pagarles = Nº 16. del Vino do se pague a los Indios lo que les llevare de su trabajo el Cura = Nº 17. y por lo que les ubiere pedido y llevado = Nº 18 no se pague [illegible] a quien no ubiere representasion y Colacion Nº 19 Rebajese del que se paga lo que ymporta para el [illegible] en estado de los fiadores. los Corregidores agan padron de los que hubiere los Curas para sus pretensiones [illegible] aver observado lo aqui Contenido, presentando testimonio de ello dados por los Corregidores Nº 20 los despachos a favor de los Indios no se [illegible] execusion = Nº 21. los agravios, que se les hisieren, exceden [illegible] de los Españoles son delitos publicos. tengan noticia de ello los superiores para el remedio = Nº 22. para esto se aga sumaria por las Justicias, si exceden los Curas, y que para Con ella = Nº 24 tambien [illegible] los Curas, quando Contravienen las Justicias. Entreguese este despacho a los Corregidores, quando fueren proveidos. y en sus Residencias se les haga Cargo si faltaren a su observancia.

3º La facultad publica, que se da en dha ordenanza, y pide a los Corregidores, thenientes y demas Justicias seculares para que hagan ynformacion sumaria Contra los Curas dize assi en el Nº 22 Mando que siempre que [illegible] faltare, y contraviniere alguno de los Casos referidos, y a otros semejantes a estos por los Curas, y sus ayudantes, los Corregidores, thenientes, y demas Justicias de oficio, o a pedimento de los Indios, y agraviados, o de otro qualquier de ellos, y de los Españoles, [illegible] de la parte de [illegible], prosedan Con todo Recato, y [illegible] a hazer ynformacion sumaria de la Contravension y excesos, y agravios

quier multitud, mucho alos dhos Yndios, ó qualesquiera de ellos examinando testigos, que los sean, y se hallan allado presen tes: y despues de examinados sin pasar a otra diligencia alguna agan sacar, y saquen dos traslados, y con carta que los acompañe los remitan, e informen de el exceso, y contrauencion: y si el caso sucediere en el districto de esta R.l Aud.a y acuerdo gouierno, Con uno de los traslados, y con el otro al S.r Arzo bispo ó obispo de la Diocesis.

§. 2.

Razon de dudar

Los puntos referidos en el. N.o 2.o Contenidos en esta hordenacion, y auto, y parece que pertenecen al fuero y desgado Eclesiastico, y las personas Contra los quales se da facultad para pro ceder alas Justicias seculares, son tambien eclesiasticas, y pareziendo esta ordenacion de su naturaleza lesiua es opuesta a dos Clausulas de la Bula in Cena Domini. La primera en que su santidad descomulga alas potestades seculares que hazen estatutos, ordenaciones, Constituciones, o qualesquiera decretos in genere, o in specie por qualquier causa, ó color, ó pretexto de Costumbre, ó priuilegio, o de qualquier modo, que directe, l. indirecte tacite o expresse son Contra la libertad y Jurisdicion Eclesiastica Como lo declara Con los demas D.D. Bassco tt.o excommunicatio 23 n.o 15 y tambien Contra lo dispuesto en el derecho Canonico Cap.t ecleª Sa... niete Maria y otros que sita el S.r Solorzano de ind. Gubernat. lib. 3.o Capp. 27 n.o 20.

5 Yt La segunda en que descomulga á qualesquier magistrados Juezes, Notarios, Escribanos, executores, Consiliarios, Senadores, presidentes, Cancelarios, Vice Cancelarios, o con otro qualquier nombre llamados, que de qualquier modo se entremeten procesando contra personas Eclesiasticas, sin licencia especial especifica, y expresa de la sede Apostolica. Los Bulla: quomodo: libet se intromittentes Contra personas Eclesiasticas sine licentia sedis Apostolicae speciali specifica, et expresa procesando.

Del Pe. Castilendo lib. 4º excommunicatio disp. 4º f. 183. advierte, que ni el Obpo. ni el Legado pueden dar licencia al secular para proceder contra eclesiasticos, porque ning.º dellos puede dispensar en el derecho: salvo, si el legado tubiese especial privilegio del Papa para ello.

El Sor. D. Pedro Fraso en el titulo 1º de Regio Patronatu Capp. 48. nº 4º dice, que el Juez secular es incapaz, y todal mente impotente para proceder contra eclesiasticos. ibi: en dubium, et dificultas maxima: siquidem laico judici penitus prohibitum et interdictum est contra eclesiasticos maxime in criminalibus, actus judiciales exercere. Cum sit quoad hoc incapax et omnino impotens y en el Capp.º 37 nº 41 et seq. prueba que por traddicion divina carece el Juez secular de esta facultad.

El señor Solorzano de Indiarum Gubernat. lib. Cap. 27 nº 17 individuo gravisima dificultad que pudiese subsistir alguno modo de proceder contra eclesiasticos por Juezes seculares, si no estubiese prohibido debajo de la excomunion in Bulla Cene fundandose en el adverbio, quomodolibet se interponentes: que segun las leyes y DD. que cita ibidem nº 80 es universalisimo que prohibe y escluie no solamente lo expreso, sino tambien lo tacito. y el Pe. Avendaño en su thesauro Indico lib. 1º Cap. 11 nº 12 dize ibi: Item in hac excommunicatione extant verba illa: quomodolibet se interponentes: ergo non sola interpositio judicialis, et contentiosa prohibetur: cum ad verbum quomodolibet sit universale ut constat ex Cap. indemnitatibus § si qua vero de elect. in 6º ubi Archidiacon. ait esse distributivum modum quod probat glosa &.

Lan fermando el Solorzano en esta forma, todo modo de proceder el Juez secular contra los eclesiasticos se prohibe en la Bulla in Cena Dni. sed ita est que no a mas modos de proceder, que Judicial y extra Judicial: parece, que consequencia se ha clara luego no sola mente se prohibe por la Bulla el modo de proceder Judicial y contencioso, sino tambien el extra

Iudicial en formativo.

De aquí nace la gravissima dificultad, y razon de dudar, como, y porque fundamentos se afianza, y estriba la dha ordenaçion y auto del § 1º en que las materias pertenecientes al fuero, y Jurisdicion Eclesiastico se cometan a los Juezes seculares, y se les de facultad publica, p.ª que hagan contra los Curas ynformaçiones sumarias, examinando testigos, y de officio y a pedimento de parte, sin contravenir a lo prohibido in la Bulla Cene, y sin incurrir en dha excomunion? y auto

§ 3º

Se proponen los fundamentos, en que se afianza y estriva la dha ordenaçion, y auto.

El primero es la potestad, que por derecho natural tienen los Reyes y Principes p.ª defenderse assi a sus Reynos y a sus vasallos. segun esta potestad, dise el S.r Frasso tit. 1º Cap 37 nº 40 et seq. pueden proceder los Principes, y Juezes seculares contra los Eclesiasticos, y como perturbadores de la paz publica, tunquesea, y violadores de las leyes, que cometen qualesquiera, y que ynducen, y causan en qualquier modo escandalos, fuerza, ynjuria, agravios, y daños yrreparables a los vasallos, al comun y buen estado del R.º: y siendo esto no por via directa condenatoria, ni Judicialmente (que es lo prohibido in Bulla Cene) sino solo defensiva, y extrajudicialmente, no se contraviene a lo prohibido en dha Bulla por que por todos derechos puede, y tiene cada uno defenderse a si, y a los subditos suyos que tiene a su cargo. y lo prueba con SS. P.P. D.D. y leyes

El Segundo es la potestad municipal, que tiene Nuestro Rey Catholico de Patron, y delegado de la Sede Apostolica por concesion, yndulto, y privilegio de los Summos Pontifices, q̃ governar lo temporal, y espiritual de estas partes occidentales de las Yndias, como lo pondera el S.r Frasso ubi supra a nu 3º y de in-

ibi eo maxime addito, quod Catholico, Regi nostro in his indiarum Occidentalium Regnis Concedita sit ecclesiastica, seu spiritualis gubernatio: considerature qui ibi quasi Sanctae Romanae et Apostolicae sedis Comisarius, et delegatus ex Summorum Pontificum Concessionibus, indultis, et privilegiis, Cum plenaria potestate, et facultate disponendi in eis quidquid de eiusdem tenore ibi visum fuerit circa spiritualem gubernationem in ordine ad spiritualem augmentum fidelium, et infidelium Conquirendum, et promovendum salutionem quod maiorum in praefatis his partibus exoriendum obtinendum.

El 3° es aquella celebre opinion de muchos A.A. assi theologos Como Juristas, que defienden, que pueden los Juezes seculares hazer processos informativos, o de oficio, o de pedimento de parte, examinando testigos extrajudicialmente Contra eclesiasticos Con animo, solamente de ynformar, y presentar los a sus prelados sin incurrir en la excomunion de la Bulla in Coena Dni porque la dicha excomunion liga solamente a los Juezes Seculares que juridicamente proceden Contra ellos, y los juzgan. es ta opinion defiende el Sr. Frasso con todos los dichos y autores, que la propugnan en el citado Cap. 27. desde el N° 8. y dice en el N° 39. ibi que omnia quo admodum recte con probanda Regiae sedule diversis temporibus expeditae, permittendo summarias informationes recipi certis in casibus ut facta deferendum superioribus Ecclesiasticis, et Regi nostro nuntientur, neque sit credendum Supremum Consilium praefatas Regias sedulas iterato expedituras cum errorem, committere, minimeque iustae processisse. dichas sedulas refieren aquellas que mas acomodan al caso presente.

8. La primera es la que trae en el N° 47 dicha de 1 de Dize. de 1613 que dice assi. porque diziendo algunos de los Nuestros Visitadores Como Gouernadores en Conformidad de lo que se les ordena, y libran a los yndios de las Contiendas de Visitas, y contribuciones de dinero, especies, y servicios personales, a que los obligan algunos Ministros eclesiasticos que los doctrinan y administran

los Sacramentos en que suelen ser grandes los excesos, que
nan, les parece es bien, que conste de ellos, por informacio
nes para darnos quenta de todo, embiandonoslas aqui
los fiscales de n(uest)ras audiencias, como protectores de los
quelosos de los d(ic)hos Indios, salen pidiendo, que se ressiban, i
aviendose hecho algunas en diferentes partes, se halla
ra ser las d(ic)has derramas con mucha libertad y exorbitan
cia, sin que se ponga remedio alguno y alcansando los ma
los Prelados de las Peticiones en lugar de proveer al castigo,
que mereze, lo que de tal resulta, les ayudan y amparan, buscan
do caminos y medios, para encubrirlo todo, de donde no se
puede hazer informacion contra algun eclesiastico. Et hanc
refert D. Palafox in alegacionib(us) iuris por el clero de la Puebla so
bre las doctrinas. alegat. 3.º n.º 344.
9 Otra refiere el S.r Solorsano de indiar. gubern. lib. 3 cap. 2[illegible]
n.º 18 embiada a la Aud.a de Guatemala dada en Madrid en
23 de Diz.e año de 1574 y la pondera con estas palabras ibi que
probatur eiusdem Audientiae consuetudo in recipiendis his se
cundis informationibus contra clericos, quas Indis intentare
facierint, ut eas postea suis Praelatis remittant ei serunt iniungen
tes ut tales clericos corrigant et puniant [illegible] indisque [illegible] facere [illegible]
10. Conviene con lo dispuesto por estas cedulas Reales, la sen
tencia del P.e Avendaño tom. 1. tit. 2. a n.º 13. et seq. cap. 3. donde
prueba, que los encomenderos de los Indios pueden hazer informa
ciones sumarias contra los curas, que agravian a los d(ic)hos Indi
os, examinando testigos con juram.to y autorizadas por escriba
no; con tal que sean extra judiciales, y con animo de presentar
las a sus Prelados, atendiendo al unico exercicio de lo Indios.
Esta doctrina alega y sigue el S.r Ybarra en el trat. [illegible] tit. 48.
n. 59. donde dice: ibi est etiam apud nos obtima observatio et
doctrina nostri P. Didaci Avendaño in thes. Indi. tit. 2. n. 14.
ubi [illegible] fundat, commendandum [illegible] [illegible] in [illegible]

bonam spiritualem Indorum sive commendi inquisitionem vel informationem circa Parochos omissa [illegible] pro his tamen extra judicialem probationis fide valituram, et [illegible] informandum Episcopum et Praelatum facere posse.

Omitimos otras muchas Cedulas, que trae el Sr. Frasso ubi supra, en que ordena su Md. puedan sus ministros Rs. hazer ynformaciones secretas extrajudicialmte. contra Eclesiasticos, para informar a los superiores; en que bastan las referidas pa. inferir que fundandose la dicha ordenacion, ya en lo primero en la potestad, que tienen los Reyes, y Principes, por derecho natural pa. defender sus Reynos, y sus vasallos: lo segundo en la potestad, que tienen ntros Reyes Catholicos, dispensores, y delegados de la Sede Apostolica en el govierno de las Yglesias, y Eclesiasticos en las Indias: lo 3o. en la opinion probable, que pueden los Juezes seculares proceder extrajudicialmte. contra Eclesiasticos: y ultimamte. en las Sedulas Rs., que a visto ordenan, parece que se asegura, que dicho auto, y ordenacion no es contra la Bulla in coena Dni.

No negamos, que por los fundamentos referidos tienen ntros Reyes Catholicos autoridad, para permitir y ordenar a sus Mins. Rs., que hagan informaciones secretas informativas de los excessos de los Eclesiasticos con animo de representarlas a sus Prelados, y a su Md. en su Consejo Rl., sin contravenir a lo prohibido por la Bulla in coena Dni. La dificultad presente esta en averiguar si en el caso presente obraron sus Ministros Rs. segun la mte., que tuvieron de los ntros Señores y si este caso es uno de aquellos, en que segun los fundamtos. referidos lo pueden hazer. Porque si en este caso no obraron dichos ministros segun la mte. y boluntad Rl., por no ser uno de aquellos en que militan las razones de los fundamentos referidos, es cierto, obrarian sin la autoridad, que se requiere para no contravenir a la dicha Bulla y consiguientemente seran incursos en [illegible] comunion, y [illegible] probaremos, que el caso presente no es de aquellos, en que

permite el Rey nro Señor los dhos procesos informati-
vos, [illegible] primero quales son los casos, en
que los permite, y quales, en que los prohibe dezimos pues

§ 4º

En los casos, en que los Prelados Eclesiasticos pueden haber
la auerigua de los delitos de sus subditos Eclesiasticos, assi
por si o por sus ministros Eclesiasticos, y proceden contra
ellos, no quiere el Rey nro Sr que sus ministros secula-
res hagan contra ellos procesos informativos, sino solo en
los casos publicos y escandalosos, en que en cuanto a esta no pue-
dan hacer los dhos Prelados Eclesiasticos, o no proceden
contra ellos.

Prueuase esta conclusion con la cedula de 9 de Junio de 1568
que trae el Sr Frasso en el Capitulo citado 48 n. 43. donde
auiendose quexado la Religion de nro P. S. Franco a su Magd
de las informaciones secretas, que hazian los ministros se-
culares en semejante caso contra los Religiosos Dominicanos dize
assi, ibi: sabed que nos somos informados, que vosotros al-
gunas vezes os entremeteis à hazer informaciones secre-
tas contra Religiosos que en esas provincias estan, en
mucha afrenta de ellos, y daño de las ordenes. lo qual deuia-
mos mandar euitar, por los inconvenientes, que de ello se po-
dian seguir. Y visto por los de nro Consº de las Indias, queri-
endo proveer en ello, fue acordado, que deuia mandar
dar esta mi cedula a vos en la dicha [illegible]. Por que vos
mando a todos y a cada uno de vos, segun dicho es, que
de aqui adelante no hagais informaciones publicas, ni se-
cretas contra ningun fraile, de los que en dichas partes residen
bieren.

Salbo quando el caso fuere publico y escandaloso; que
en tal caso, permitimos, y tenemos por bien que los podais

haziere recaudo Mag.d y requerirá al Provincial que se diere en esa provincia establezca el tal Religioso, que le castigue con pena al exceso, que hubiere hecho.

Y no lo haziendo el Prov.l o Guardian de manera que satisfaga al dho escandalo, y exceso, vos los dhos embiareis al dho mi Consejo de las Indias la informacion, que hubieredes hecho, para que en el se provea lo que convenga, y cumplireis, y los unos, ni los otros, no fagades ni fagan en deal ning.a manera.

Tres clausulas contiene esta Cedula, en las quales manifiesta el Rey N.S. los casos, en que prohibe a sus ministros Reales, hagan informaciones secretas contra los eclesi.os y los casos en que las permite. En la primera las prohibe por las muchas afrentas y daño, que padecen los Eclesiasticos con ellas, y por los inconvenientes que de ello se puede seguir.

Dos cosas resultan desta prohibicion muy dignas de notarse, y observarse. La primera que la queja, que representaron los Eclesiasticos a su Mag.d de las informaciones secretas que hazian los Ministros R.s contra ellos, no respondio que la podian hacer en qual quier caso, por la autoridad que tiene [illegible] defensoris et [illegible] gubernatoris, et patronatus, et delegati sedis Apostolicae [illegible] opinion, que las tiene esta, siendo contra Eclesiasticos, y considerando de buen rechazo las amonestaciones [illegible] las prohibio, y mando que no las hiziesen con atencion a evitar la afrenta y daño, que padecian con ellas, y los inconvenientes que de ellas se podian seguir. Luego claramente, se ve la voluntad de los Reyes Catholicos, no es, que sus Minis.os R.s hagan, en qualquier caso informaciones sumarias secretas contra los Eclesiasticos.

La segunda es, que prohibiendo su Mag.d las dhas inform.es publicas y secretas con atencion a la afrenta, daño, e inconvenientes de ellas se siguen contra los Eclesiasticos, se muestra que dhas inform.es assi publicas, como secretas, hechas fuera de los casos, en que las permite por la autoridad, que tiene, son contra la inmunidad y libertad, que tienen las personas Eclesiasticas, excepto de la jurisdiccion secular. Pues siendo esto segun los sagrados canones se deve presumir que es esta la mente del Rey Nro. S.r segun aquella regla de los Canonist.s Mens Principis talis praesumitur qualis iure esse debet.

En la tercera clausula de dha cedula declara el Rey N.S.r los casos, en que permite a sus Minis.os R.s que hagan infor

maciones secretas contra Eclesiasticos, y estos son los publicos, y es-
candalosos, en que sin duda no pueden haber sus Prel.s Eclesiasticos
p.a la via ordinaria del Juzgado Eclesiastico, o quando aviendo-
los, no proceden contra ellos, para reprimirles, que castiguen a los
delinquentes con su forma del derecho, o quando los mismos Prelados
son los que los amparan, o encubren los excesos p. embiar dichas in-
formaciones al Consejo de las Indias. y en estos casos, es
que su Mag.d permite a mis Min.os R.s que hagan dichas informac.es secre-
tas, lo prueba el S.r Obispo d. Villarroel en su Gov.no Eclesiastico t.
1° tit. [illegible] 2. n. 121. en que no pudiendo el Prelado poner
el remedio conveniente, para evitar y castigar dichos excesos, es lo
mismo que no aver Prelado, ni Juez competente para este efecto.
Y como en tal caso, pone el remedio conveniente en tales casos prece-
escandalosos, y perjudiciales, es forzoso que lo pongan en dichos los
min.os R.s, a viendo las informac.es secretas, o procesos informativos, q. pre-
sentaran a los superiores, que por ende tienen facultad p. casti-
gar los excesos, y castigar los delinquentes.

Quando ergo (ait el Padre Avendaño) Ecclesiasticus Praelat. adesse
potest aliter indicandum. est enim idem, non esse Praelatum, aut
nolle remedium adhibere ac penitus non esse quia in ordine ad illum
effectum non est. sic C. inter caetera de transiat. Episcopi. Ecclesia vidua
dicitur que habet Episcopum inutilem. ubi glosa V. inutilem ait
inutilem mortuum reputari. et l. Plagiarij ad l. Fabiam de plagiarijs
Pater vocatur filio orbatus, quando [illegible] est filius inutilis. Ubi et
id notat glosa, et Baldus. Propter quam textum Baldus ibi, Vide
ans Pereg., Palacios, Rebellus, Robertus, Hipolitus, Covarr. et Cor-
ta apud P. Thomas Sanchium t. 2. Consilia l. 4. C. 2. dub. 15. n. 1. affir-
mantes viduam dici, que maritum habet inutilem et quandoque primi
legijs viduarum.

Necnon es [illegible] todas las cedulas en que manda su Mag.d, permite
a mis Min.os R.s que hagan informaciones secretas, o procesos infor-
mativos contra Eclesiasticos, no se deben entender en los casos re-
gulares, y ordinarios, en que noticia pueden haber por medio de
sus Prelados y proceder contra ellos. Pues en estos los prohibe
la dicha cedula [illegible] diciendo ibi porque los mando
a todos y a cada uno de vos, segun dicho es, que de aqui adelante

No agan informac.s publicas, ni secretas contra ningun ecc.co de los
que en estas partes estubieren sino en los casos publicos y escanda-
losos, quando d.ha no pueden haber debidamente sus Prelados ecle-
siasticos; o no procedan contra ellos como digimos con el P. Aven-
en el n. 14. porque segun derecho, cap. 5. principimus. C. de appella-
tionibus, de tal modo se han de entender, é interpretar las leies, q.
no quede el Princ.e lo que antes consedio; porque la equalidad y
influencias se deven repetir en las leies editas, como lo advi-
erten los DD. Marco Ant.o L. 7. Resolut. 17. n. 12. con Alino Cujacio y
Boerio. in legibus talis est facienda interpretatio, ut non videatur
Principi auferri quod ab ipso fuerat ante concessum. preterquam
quod omnes qualitates influentes, et repetitæ censentur intelectæ
dida ut docent Alexander Regius et socius apud eundem libro 3 re-
solut. 23. n. 2.

16 Corroborase lo d.ho con el tenor de las mismas sedulas R.s lo qual
porque por eso se expidieron las sedulas referidas en los n. 8. y 9.
en que permite su Mag.d a sus Mini.os R.s que hagan informaciones de
las contribuciones, derramas, y contribuciones de dinero, especies, y servi-
sios personales de los Indios que les hazen algunos Mini.os Eclesiasticos,
que los doctrinan, y administran los sacram.tos p.a remitir las al
Con.o de las Indias: porque aviendo informado al d.ho Consejo, que
no solam.te los Curas hazian d.hos agravios a los Indios con mu-
cha libertad, y exorbitancia, sin que se pusiese remedio alguno, sino
tambien que alcanzandolo a saber los Prel.os de la Relig.n en lugar
de procurar el castigo, que merecian, los que tal hazian, les ayudavan,
y amparavan, buscando caminos, y medios p.a impetrarlo todo;
por tanto, no se puede hazer informacion contra algun Eclesiastico
luego que d.hos los Prelados Eclesiasticos no sola mente no ayudan
ni amparan a los Curas en semejantes excessos; mas antes pro-
seden contra ellos, inquiriendo, y averiguando d.hos excessos, y
castigando a los delinquentes, ya por si mismos, ya por sus visitado-
res, ya por otra via, quedan los ministerios [illegible], y a por lo d.ho,
que para este efecto embian, no quiere el Rey n.tro S.r que sus ministr.s
R.s en estos casos agan d.has informac.s contra los d.hos Curas
la consequencia es evidente a contrario sensu, porque en d.has sedu-
las permite su Mag.d d.has informaciones solo mente quando sus Prel.s

andar a sus Casas, y los amparan buscando caminos y medios p.
empatarlo todo.

Lo 8º aun quando el delito que come un Clerigo es enormemente
escandaloso si se pueda proceder contra el por el medio or=
dinario de sus Prel.os no quiere Su Mag.d que procedan contra el sus
Minis.os R.s, procesandolo judicial, ni extrajudicialmente, mas antes
quiere que ayan la noticia p.a lo que an ocurrido sus Prel.os Eclesiast.os
por via de Ruego, y encargo como consta de las cedulas que trae el S.r
Solorzano Lib. 3. C. 27. n. 12.

De las quales es mui digna de notarse la despachada en Madrid a
17 de Marzo de 1619 al Princ.e de Esquilache Virrei del Peru que dize asi.
Remitido lo que decis, acerca de que haviendo un Clerigo Presbitero en Tambo-
bamba obispado del Cusco dado una puñalada al theniente de Corregidor
de aquel partido, y roto la carcel para sacar un mestizo criado suio
que tenia preso, no aviendo podido bastar las diligencias que avia
hecho, p.a que el Cavildo de la dha Iglesia del Cusco castigue a este
Clerigo: y pareciendo, que pues el remedio en semejantes casos esta
dispuesto por derecho y la Regalia que tengo quando se hubiera de=
el dominio y patronazgo R.l p.a que se de castigo por la ofensa que se
hace al Patron, y a la causa publica con ministerio de semejante
persona, pro mas como apercibimiento del pecado, se despacho provision
de la Audiencia hablando con la sede bacante por via de Ruego, y en=
cargo, p.a que aun se del castigo, que hubiere hecho en semejante mate-
ria, pidiendo les, que embien los autos, y copia de la sentencia. y si
resultare que no sea castigado, o que no sea hecho condignamente
se les buelba a advertir el mal exemplo, y escandalo contra la paz
publica, procurando que el Metropolitano lo remedie.

Pues si en es de caso tan enormemente escandaloso, quiere el
Rey nro S.r que se proceda por medio de los Prelados Eclesiasticos
a adquirir la noticia del castigo hecho en el Eclesiastico delinquente,
pidiendo por via de Ruego, y encargo los autos, y sentencia: y no man=
da, que la noticia se adquiera por informacion sumaria hecha por
ministros seculares: Luego con evidencia, que la mente, y volun=
tad del Rey nro S.r es que en estos Casos (por publicos,
ynormes, y escandalosos que sean) en que se pudiera proceder por me=
dio de los Prelados Eclesiasticos contra los delinquentes tales,

no se proceda con prozeso ni informaciones hechos por ministros
seculares, atendiendo a que la razon dada en la Cedula de 5 de Ju-
nio de 1563 referida en el N. 11. en que los indaga la mucha afrenta
daño e inconvenientes que a ellos se sigue contra los ecles.cos

18 Y para obiar la discordia, o diferencias, que nazca de las Jurisdicciones
pueden nazer entre los ministros R.s y eclesiasticos ordena y manda
S. M. en las novissimas instrucciones del Virrey Peruano cap.
6. tit. 1. in princ. ut. pag. 309. y del Mexicano. Cap. 8. eodem tom. pag.
326. apud Solorzano ubi sup. todo el asunto, que vamos probando,
y dise ibi "para una de las cosas, que podria embarazar mas la exe-
cucion de lo sobre dicho, si (lo que Dios no permita) se biese entre vos,
y los Prelados de aquellos Reinos algunas discordias, o diferencias,
os encargo mucho, que tengais con ellos toda conformidad, y buena
correspondencia. de manera que procurando todos un fin, y ayu-
dandoos para alcanzarlo, la una Jurisdiccion a la otra resulten los
buenos efectos, que espero. Y para ello procurareis, que tenga la
misma buena correspondencia entre los dichos Prelados, los
otros seculares, y regulares, y las Justicias seculares inferiores con
las Eclesiasticas, y para que esta paz, y conformidad sea entre todos
mas cierta, y segura, y tenga mayores fundamentos, quando algun
Clerigo, o Religioso causare escandalo, o procediere de manera, que
dello assi en aquellas partes resultar, o que de resulta incon-
venientes escribireis, o llamareis a su Prelado y tratareis con el el exa-
so que en esto hubiere de tal clerigo o religioso, y con su beneplacito tiene
is embarcar, y que se venga a estos Reinos, previniendo a entrambos, que
no haya otro remedio; y si alguno de los dichos Prelados Eclesiasticos o de
las ordenes con remision, o que tuviese en la tierra, o la dubiese a ciertos, impi-
diere el cumplimiento de lo que por mi esta probido, y ordenado
lo procurareis remediar sin escandalo, y no pudiendo, no dareis
lugar a que lo esta sino entreteniendolo quanto mas fuere
posible me avisareis muy particularmente, avisandome sien-
tos de la qualidad, y circunstancias del caso, y de lo que os parece con-
diene prover en ello &.

Luego en todos aquellos casos en que no se ven los Prelados Ecles.
los que cometen los excesos escandalosos, no pueden los que los

miden sus subditos andersi prosiden contra ellos, no tienen f... 8
enl (?) los ... V.ª seguireda ... que procedan contra
ellos haziendo informaziones secretas, y quando llegue el caso
de ... contra ... los dhos subditos, por que no proceden
contra ellos sus Prel.es, deviendo los dhos Artos V., tratar los dhos
excesos con los dhos sus Prel.es y ... lo contrario ...
que ... contra la forma de ... ...
men de contra la mente y voluntad de su Mg.d y ... ocasion
a las dis cordias ... ... que en dha
jurisdiccion ... ...

Ultima mente es muy digna de notarse p.a el caso aquella sedula
de 25 de Obre de 1662 despachada p.a la audiencia de Quito, que
trae el S.r Frasso ubi sup. Cap. 48. n. 53. sobre de aquellas discordias
tan escandalosas que tubo en ... la R.l audiencia, y el S.r Obp. D.
Alonso de la Peña Montenegro, y sus ofisiales R.s, dise su Mg.d ibi el
Rei. Presidente y Oidores de mi Aud.a de la Ciudad de S. Fran.co de la
Provincia de Quito. Con carta de 15 de Enero del año pasado de 1660
remitis duplicado de lo que aviais escrito ... dan
do quenta del poco afecto, que os tiene el M.o D. Alonso de la Peña
Montenegro Obp. de la Iglesia cathedral de esa ciudad y las cau
sas de que ... ...
ello, por el ... D. Domingo Azebedo y ... su Promotor, y ...
... los excesos, y proseddimientos de este sugeto remitiendo las in
formasiones, que hisisteis sobre ellos, y las provisiones, que des
pachasteis, para que el dho Obp. le sacare de esa Provincia, y sus
respuestas, y desis, lo que conuenia su reclusion, suplicando
se provea en todo del remedio conveniente. y aviendose visto
en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo mi fiscal
en el, y esaminaron, el Presidente D. Pedro Bazquez de Velasco
del dho Obp. y diferentes ministros, religiosos, y personas de
esa ciudad y lo que pidio el dho Promotor D.or D. Domingo de
Azebo, y los demas autos, q aparte le dio ... ... se
a acordado dar la presente p.r la qual os repruebo las ynfor
masiones ... de los proseddimientos del dho Promotor y
... que el modo de ... ... y las provisiones

que ya os dix despachar sobre su salida de su Provincia concedido
dilo que se os esta mandado por derecho, y cedulas mias, de las ordi-
din ... sobre los procedimientos de eclesiasticos Congrega-
ue Virge y como do peligro de alma en cuxrido en la excomuni-
on de la Bulla incena Dni: pues pudiendo solamente en casos
de escandalo, y perturbacion de la quietud y paz publica hazer
processo informatiuo, sin pedimiento, ni querella de parte, p.a
dar me quenta de ello, y al Juez eclesiastico y los demas efectos
establecidos, por derecho, y las dhas cedulas, pasasteis a hazer las
dhas informaciones en la forma que refiere el ..., y a ...
gar a el Obp. sacar de su Provincia al dho Provisor sin tener
para ello las causas que se avian hecho, Como lo deuisteis hazer aun
en caso, que hubierades podido proceder en la conformidad, que
lo executasteis: y asi lo tendreis entendido p.a lo que adelante
se ofrecieren, p.a Contenernos en los limites de Vuestra Jurisdic-
cion, sin exceder de lo que por derecho y las dhas cedulas es
dispuesto y os toca.

Donde claram.te manifiesta el Mag.no S.r que no es voluntad de
que sus Minis.os R.s hagan processos informatiuos contra eclesiasticos,
sino es quando los casos son de escandalo, y perturbacion de la qui-
etud y paz publica en los quales no pueden tener el remedio conveni-
ente por medio de sus Prelados, o por que estan comprehendidos en los
mismos excesos o por que son remisos a los dhos Prelados, que por
ygnorarlos no proceden contra ellos, o para dar la noticia a su Mag.
en su R.l consejo pertenece al proueer.

§ 5.o

Que en los casos en que los Prelados eclesiasticos pueden tener
la noticia de los excesos de sus subditos eclesiasticos por sus Mi-
nistros eclesiasticos, y proceden contra ellos, no pueden los Minist.os
seculares hazer contra ellos processos informatiuos va-
liendose de la opinion, que afirma lo pueden hazer sin
incurrir en la excomunion de la Bulla incena Dni:

20 Pruebase pues. porque en aquellos casos solamente pueden los Mi-
nist.os seculares usar de la probabilidad de la dha opinion que afir-
ma que pueden hazer los dhos processos informatiuos extrajudicial-
mente, en los quales milita la razon final, en que se funda la pro-
babilidad de dha opinion. y la razon o causa final en que se fun-

la probabilidad de dha opinion, militaba igualmente en aquellos casos, en los quales los Prelados Eclesiasticos no pueden saber la noticia de los excesos de sus subditos Eclesiasticos, por estar assi tan [illegible] los dhos Prel.dos [illegible] Ministros Eclesiasticos, los quales pueden procurar contra los dhos Eclesiasticos delinquentes de suerte que encubriendo los excesos [illegible], e impid.o poner el remedio conveniente p.a obiarlos y castigarlos y no ai otro medio ordinario, para el remedio [illegible], y [illegible] [illegible] sino el proceso informativo echo extra judicial m.te por los Minist.os Secul.es, p.a darles la noticia. porque los AA. que defienden la dha opinion, quien la y sigue el S.r Frasso en el Cap. referido 48. desde el n. 15. dicen que [illegible] los Juezes Secul.es quando hazen informaciones sumarias contra Eclesiasticos no incurren en la excomunion de la Bulla [illegible]: porque las hazen extra judicial m.te solo con animo de presentarlas a sus Prel.dos y Juezes compet.es y noticiarles de los Crimi= nes y excesos que han cometido [illegible] casos de necesi= dad, solo prohibe la dha Bulla. luego en los casos ordinarios, y re= gulares, que por la via ordinaria dispuesta por derecho pueden oportu= na, y commodamente haver la noticia de ellos los dhos sus Prelados, y Juezes competentes, no podran los dhos seculares, segun la tal opinion procesar contra ellos. y si procesan sin la tal necesidad, sin duda alguna incurriran en la dha excomunion [illegible] dende la consequencia, y proceso.

Applicando la probabilidad de dha opinion al quando pueden seguir ella sin peligro de incurrir en la excomunion los Juezes Seculares hazer informaciones extra judicial m.te contra Ecle= siasticos, dice Bibaldo citado del S.r Frasso ibi supra n. 22. ubi opinatur esse probabile, non ligari excommunicatione Judicem Laicum, qui facit informationem in causa criminali alicui Ecle= siastico quando de hoc crimine ponuntur testes, et non repeat Judicem [illegible], ut mittat informationem ad superiorem Cle= rici= y Sousa citado del mismo n. 30. quando non est, additum ad prelatum qui Judice se informari posit de facto criminali alicuius Eclesiastici, quod eo contingitur, et est periculum, potest Judex secularis informationem facere, ut prelato presentet [illegible]

P. Avendaño = y prosigue con la explicasion del P. Avendaño
diciendo ibi n. 31. *additum autem non est ad Regulatum in delin-*
quens, quando is adiri non potest, aut non est remedium adhi-
bere, cum in ordine ad hoc lex non sit. Cuia prueba diximos
arriba en el n. 14. y el mismo Sr. Frasso repitiendo en este Cap. la
doctrina dha en el Cap. 46. n. 12. et 30 dice en este en el n. 14. ibi *quo-*
ties publica utilitas, et necessitas urget et exigit non attenditur
Eclesiastica immunitas y en el n. 32 dice ibi *data namque summa*
necessitate, et deficiente omni auxilio, alius requisitis recedit, ut
dicebamus, ut dimittere que tantum eis, quas dicta ratio dictat cum mo-
deramine inculpate tutele. Supto dicha Blando, y acomodando
la probabilidad de dha opinion a los casos, en los quales es licito
usar de esta probabilidad sin incurrir en la dha descomunion,
y como a summa utilidad, y necesidad, en que faltan los remedios
ordinarios dispuestos por reglas de derecho, dice corresponde
el remedio postumo, y extraordinario dice ubi supra n. 6.
citando, y siguiendo al Sr. Solorzano, que el tal remedio pos-
tumo y extraordinario es este modo de proceder sin incurrir
en la excomunion de la Bulla in cena Domini ibi *hanc difficultatem*
prevenit D. Solorzanus de Indiar. gubernat. lib. 3. C. 27. n. 11.
ubi licet affirmet et defendat, Proreges, et Regias Audiencias
in casu de quo loquimur, summarias informationes recipere
posse, eo animo et titulo tantum, ut Sancte Romane Ecclesie et
Regi nostro consulere possit de causis, et motivis que eos coegerint
hoc postumo, et extraordinario remedio uti; nihilominus pro
responsione ad illud adverbium, et dictum, quomodolibet se
interponentes, illa prosecando, non parum innuat cum omnem
procedendi modum videatur excludere: y el Sr. Solorzano en el
lugar citado dice ibi *quenam cause potestatem secularem com-*
moverint, vel, ut melius dixerim, coegerint ut ad insolitum hoc, et
extraordinarium remedium devenirat. Y de todo lo dho se deduce
claramente que la potestad secular no puede usar de la pro-
babilidad de dha opinion en los casos, en los quales pueden los Tri-
bunales Eclesiasticos usar la ordinaria de los exsecucion de los Eclesiasticos
por la via ordinaria dispuesta por derecho y proceder contra
ellos. pues consta de lo dho que entonces solamente puede usar

dha provanialidad, quando urge la suma utilidad, y extrema ne- 230 / 10
sesidad de aplicar este remedio, el mismo inusados, y estraor-
dinario de proçesar contra ellos, quando los dhos Prelados Ecle-
siasticos no pueden aver la noticia de dhos excesos, sino es por
los tales proçesos informativos hechos por la justiçia secular,
o no proceden, o no quieren proçeder por ampararlos, o por ser
conformar con ellos.

Ila doctrina, que trae el Pe Diego de Avendaño tom. 1. tit. 7.
cap. 3. a n. 13. que citamos arriba n. 10. donde dize, que los enco-
menderos pueden hazer informaciones sumarias contra los Cu-
ras, que agravian a los Indios de sus encomiendas, examinan-
do testigos con juramento, y autorisados de escrivano se deve enten-
der tambien en los casos, que emos dicho: pues es esta doctrina del
mismo, y lo prueba como digimos arriba n. 14. y si a blasa en los
casos regulares y ordinarios, en que por via ordinaria pueden los
Prelados Eclesiasticos proceder, y proceder contra los tales Curas,
Si contra di[illegible] manifiesta [illegible] porque la razon, que da, para q
los dhos encomenderos puedan hazer las dhas informaciones
sumarias, es, que no son judiciales, ni son hechas p[illegible], presentarlas
a sus Prelados; pero que no las pueden hazer judiciales contra
la inmunidad de la Yglesia, por no tener Jurisdiccion. cuias pala-
bras ibi Consitat ergo ex dictis (dice tom. 1. tit. 7. cap. 13. n. 14.) Commen-
datarios in ordine ad bonum spirituale Indorum nec commendae
inquisitionem circa parrochos omnino extra Judicialem facere
posse: Iudicialis enim non licet ero de fectu iurisdictionis et extra illa
Contra Eclesiasticam immunitatem non esset tamen talis, si in ordi-
ne ad informandum Episcopum aliquorum dicta [illegible] exci-
perentur, etiam si firmata iuramento quia Iudiciale non est,
quod vicis autoritate non sit, luego a lla dea quellos casos, en los
quales por la via ordinaria dispuesta por derecho no puede el tri-
bunal Eclesiastico aver la noticia de los graves males, y agravi-
os, que aser los Curas a los Indios.

Luego en aquellos casos en los quales pueden los Prelados
Eclesiasticos aver la noticia de los excesos de los Eclesiasticos
por la via ordinaria dispuesta por el derecho, no pueden los En=

Comendadores, ni fiscales, ni Corregidores, ni otro qualquiera de
qualquiera nombre, que sea Juez, o no lo sea, a azer dhos procesos
informatiuos. Esta Consequencia parese euidentemente de-
dusida de toda la doctrina antesedente. Lo primero porque
contra ei no milita la razon final, que da probabilidad ala dha
opinion, que es informar asu prelado: pues pudiendose azer por la
via ordinaria no trae la suma utilidad, ni es urgente necesidad
de usar de este remedio, por ser solido y extraordinario, en que
asegura la probabilidad de dha opinion sus Patronos, lo segundo
porque en la dha Bulla excomulga y anatematiza [illegible] no so-
lo a los magistrados, Juezes, Notarios, Escriuanos, Executores,
Consiliarios, Senadores, Presidentes, Cancelarios, Vicecancelarios,
que expresa sino tambien a los qualesquiera llamados con otro
qualquier nombre ibi aut quocunque alio nomine censentur.
Lo 3º segun derecho las clausulas en tales no son y ni odiosas,
sino operatorias, es forçoso, entenderlas, que fuera dela su-
ma utilidad, y extrema necesidad, en que se funda la probabilidad
de dha opinion es ilicito usar de los dhos procesos informatiuos,
en los demas casos regulares, y ordinarios no es licito, no sola-
mente a los que tienen potestad de Juez secular, sino tambien,
a otro qualesquiera con qualquier nombre llamado para di-
chos procesos en qualquier modo de hechos, sin incurrir en dha
excomunion como explica el Rmo. P. Castellino la Bulla in Cæ-
na Dni excommunicatio. 11. diffi. 1. ibi dicendo, quod ista par-
ticula, quomodolibet se interponentes, debet extendi ad man-
datum, auxilium, et fauorem, et consilium, ita ut sensus sit,
quomodolibet se interponentes procurando, capiendo, auxilio,
Consilio, fauore, l. mandato, incidant in hanc excommunica-
tionem etenim hæc particula quomodolibet omnem modum
actionis includit ex Cap. indemnitatis § si quam de elect. in 6.
ita Menoch. de recuperat. remedio. 6. [illegible] consil. 14. [illegible]
Consil. 58. n. 10. t. 1. y por la misma razon incurren tambien
en dha excomunion los escriuanos que autorizaren dhos procesos
24 = Lo quarto de aduertir a los Catholicos demas de conciencia
que [illegible] del peligro de incurrir en [illegible] de excomunion

dela Bulla in coena Dni por no pararse en el qui no es bastante
evasion p.a librarse de tan manifiesto peligro dire que el pro
cesar en forma judicialm.te los Seculares contra los Eclesiasticos,
no es procesar, y quien no es proceso: el que hazen con animo de pre
sentarlo a su Prelado, y Juez competente (especialmente si fue
ra desta suma utilidad, y estrema necesidad) lo primero porq.
los D.D. que segun reglas de derecho explican aquellas pala
bras dela Bulla excommunicamos et anathematizamos quos
cumque, et quomodolibet se interponentes contra personas Ecle
siasticas, illa procesando, et dic. ex cap. getando in damnati
bus 48. §. siguiente Verbo quomodolibet de elect. in 6. glos.
in clement. secundo §. ne igitur verbo quomodolibet de sent.
ex com. que comprehenden todos los modos de procesar excogi=
tables civil, real, personal, directo, indirecto. hazer infor
maciones examinando testigos con Juramento autorizado
de Escrivanos o de quien administra Justicia con potestad dele
gada del Principe, y govierno et tiene para es de efecto, y es=
m, que tiene todo lo necessario para hazer proceso, sino for
mal por falta de Jurisdiccion Eclesiastica, siempre es de si nil, e
indirecto, y echo por quien no tiene Jurisdiccion Eclesiastica,
a quien excomulga su S.d. Lo segundo porque no es de si Judicia
Judicial el proceso hecho en la forma dicha porque se hase se=
creta m.te comensandolo in inicacione, con testigos como
dicen los patrones de dha opinion. Porque para que sea Judi-
cial basta, que se comiense inquiriendo, y examinando
testigos con Juramento, como lo advierte el citado P.e Car-
leton. V. excomunicatio 19. diff. 2. 183. ibi dico etiam, quod
non est necessarium ad rationem processus incipere a citatio-
ne: cum inquisitio possit fieri a praesentibus; et tamen inqui-
sitio erit Judicialis, si cum Juramentum examinet, et
inquirat contra Clericum. itaque sine citatione inquirens
contra Clericum, utitur Jurisdictione contra Ecclesiasticam
libertatem praesumpta que in hoc canone sub excommunicatione

inter dicitur. hinc farm damnandum secunda opinionis non videtur subsistere quia sine citatione in quirunt contra ecclesiasticum vere procesent lo tercero porque el animo de presentar el proceso al superior, y prelado competente no excusa el incurso en dha excomunion. Porque este animo no da Jurisdiccion de procesar contra eclesiasticos ni quita la razon verdadera de proceso Judicial. Y assi se ha de dezir, y aconsejar en esta materia, dice el mismo P.e Castellinto citado ibidem. que el Juez secular, que procese contra eclesiastico de qualquier modo, y con qualquier animo que procese incurre en esta excomunion porque de qualquiera modo, que procese le excomulga &c.a. Ass Castellinto ibi. nec animus presentandi processum superiori ecclesiastico excusat ab hac excomunicatione: quia hic animus non dat Iurisdiccionem, procesandi in ecclesiasticum, nec tollit rationem veri processus Judicialis. itaque omnino dicendum, et consulendum, praesertim in hac materia, iudicem secularem incurrere excommunicationem hanc, quomodocunque, et quocunque animo procesiet in ecclesiasticum. quia excommunicatur expresse quomodolibet procesans &.

25 Corroborase todo lo dho con la eficaz razon de indemnidad que ai p.a que dha excomunion comprehenda tambien el modo de procesar extra Judicial, especial mente en los casos, y ocasiones, que ai Juezes, y Prelados competentes de los eclesiasticos que ordinaria m.te conosen, y proseden contra ellos, y las querellas commoda mente se pueden por via ordinaria presentar ante ellos. porque por esso comprehende dha excomunion el modo de procesar Judicial, porque es contra la immunidad, y excempcion eclesiastica, la injuria que se haze al subdito que es exempto de la Jurisdiccion secular, y al Prelado a quien inmediata mente pertenese, conoser sus excesos, y proceder contra el sed ita est, que el modo de procesar extra Judicial en los casos ordinarios, y regulares, se hase la misma y aun mayor injuria al Prelado, y al subdito: Al Prelado, porque de ai se arguie contra su regularidad que no pone los medios oportunos, p.a conoser los excessos del-

subdito, o que no quiere proceder contra el, pero impune el tal (que como dho es en tales casos es probable, que puede el Juez secular procerar contra el:) y al subdito: porque es maior la pena dignissimamente de las defensas que en el maior delito con cede el derecho, divino, natural, y positivo, al mas pro tervo delinquente, quando se procesa contra el, las quales defensas tubiera ante su Prelado, que como da mente que de como ser del, y procesar contra el: porque procesar contra alguno secreta mte., es como darle una puñalada a le bosamte., y en la parte mas, sensible, e insurziosa, que es la fama, y re= putacion. Luego por la misma razon, que la dha excomuni on liga a la potestad secular, quando Juridica mente pro= cesa contra Eclesiastico liga tambien quando procesa extra Judicialmte. ante de su Prelado competente, que lo puede hazer. Desta deducion, y doctrina combiene cortamente, y voluntad del Rey nro. Sr. manifestada en su cedula Rl. de 9 de Junio de 1565 que referimos arriba en el n. 11. en que su Md. atendiendo a la mucha ofensa, daño e incom= benientes, que se les siguen a los Eclesiasticos de las informa ciones secretas hechas por sus Ministros Rs. contra ellos dise ibi porque nos mando (a sus Ministros Rs.) a todos, y a cada uno de vos, segun dho es, que de aqui adelante no hagais informaciones publicas ni secretas contra algun Frayle de los que en estas partes estubieren.

Ilustrase todo lo dho con este exemplo, es doctrina de to dos los theologos, que el que esta en extrema necesidad, puede licita mte. usar de bienes agenos para socorrerla. podra por ventura el que tiene necesidad ordinaria, valerse de es ta doctrina, y usar licita mte. de lo ageno? no por cierto pues una tal opinion, que la estendia a la grave necesidad, la re prueba Inocencio XI. en la proposicion 36 luego si la dha opinion de poder procesar el Juez secular contra Eclesiastico, habla sola mte. en caso inaudito, y extraordinario de extrema neceso.

no se podra usar de impro bauilidad sin incurrir en la dha
excomunion de la Çena en los casos ordinarios en que por la
via ordinaria pueden proceder, y proceden sus Prelados, y
Juezes ordinarios = Quare si probable es, que en caso extraor
dinario de extrema neçesidad, en que el Juez secular puede
prender, encarcelar, y aprisionar a un eclesiastico, pª entre
garlo a su Prelado, y Juez ordinario sin incurrir en la dha
excomunion: diremos por cierto que puede hazer lo mismo
en los casos ordinarios avisado de su Juez competente, que lo
puede hazer, y no se excusa de hazerlo? no pudiendo luego lo mis
emos de decir en los terminos de la probabilidad de dha opi
nion=

26 Constando pues de la mte, y voluntad del Rey nro Sr como
digimos en el §.4. y de la probabilidad de la opinion en el
§.5. que solamte en la suma utilidad, y extrema neçesidad pue
den los Minist. secul.s usar deste por remo insolito, y ex
tra ordinario remedio de proçesar contra eclesiasticos como
lo expresa el Sr Solorzano de indiar. gubernat. lib. 3. cap. 27.
n. 17. ibi ubi Praelati ecclesiastici hoc facere desinunt, vel in
ipsis met praelatis mora consistit, cuius medicina desidera
tur, vel facinus ita graue, et insolens est, ut cumptacionem non
patiatur, et celerem, ac exemplarem animaduersionem
requirat, probabilius, et absque ullo piaculo defendi, et prac
ticari posse, arbitror, Regibus nostris, et eorum vicariis liceri
y el P. Avendaño tom. 1. tit. 2. cap. 4. §. 2. n. 115. de duce dy
este antecedente esta legitima consequencia. luego en los
casos ordinarios, y regulares no es licito a los Minist. Rs usar
de este por remo, y extraordinario remedio, por que en ellos
ser no militar la razon de probabilidad ibi: non ergo proba
bile censet, cum facinus non est graue, et insolens sicut se
quendum non est, consiliarios regis ad remotionem saltem
si minimum procedere. Y aunque hablan del estrañar; pero
la razon de la prohibicion de la Bulla in çena Dni es la misma
por que la dha Bulla y gual mte veda el estrañar, y el proçesar
ibi; quomodolibet se intromittentes contra personas eclesias

lla procurando, barruntando, capturando & fuera de que hablan
también del procesar en orden a castigar. Vista agora la cuesti-
quar, si el caso presente propuesto en el §.4. esta en estrema ultima,
y estrema necesidad, para que le sea licito a los Minist.os R.s
usar de este por ultimo y extra ordinario remedio de procesar, y man-
dar procesar contra los Curas, que quebrantan lo prohibido, que se
expresa en dha ordenación, y auto arriba referido: decimos.

§.6.

Que en el caso presente los excesos, y escandalos repre-
sentados en la dha ordenacion y auto no esta en la ex-
trema necesidad en que es licito a los Minist.s secul.es usar
del por ultimo, y extra ordinario remedio de mandar pro-
cesar, y procesar contra los Curas.

En dos casos se contiene la extrema necesidad de ser licito
m.te el secular procesar contra el Eclesiastico. el primero es, quando
el Prelado Eclesiastico no puede haver la noticia de los excesos
de su subdito. el 2.o quando el tal Prelado no quiere proce-
der contra su subdito por ampararle, o quando el mesmo es el
delinquente. en quanto al 1.a parte se prueba, que en el caso pre-
sente pueden los Prelados Eclesiasticos haver la noticia de los
excesos de los Curas representados en dho auto por la via ordi-
naria dispuesta por derecho, sin que sea necesidad de los proce-
sos informativos hechos por los Corregidores y tenientes. Yo
pregunto: el S.r fiscal quando presento el pedimento, en que
representa los excesos, y escandalos referidos de los Curas, ¿tenia
cierta noticia de ellos o no? Claro esta, que la tubo: que no es
de entender que sin tenerla, avia de pedir el remedio con pedi-
mento publ.co representando excesos y escandalos tan infam-
patados, y escandalosos, por los dhos Curas. Buelbo a pregun-
tar. ¿Esta cierta noticia tubo la por informaciones sumarias
hechas por los Corregidores o tenientes? No: porque no se les
a dado hasta aora autoridad publica p.a hacerlas. luego como
el S.r fiscal tubo la noticia cierta de los tales excesos y escan-
dalos no fue a causa de las informaciones sumarias hechas

por Minist.s Secul.es aū tambien la podran tener los Prelados
Eclesiasticos, a quienes inmediatamente les toca corregir,
y castigar todos los excessos de los Curas
28 Lo 2.º la via ordinaria del queja por derecho p.a que los
Prelados adquieran conocimiento de los excessos de sus subditos,
para proceder contra ellos, es la denunciacion del acto, la q.
rella dela parte, y la Inquisicion que hacen en la visita, q.
procediendo esto; *cessat* que la dha via subsiste, y esta fran
ca siempre patente a los Prelados Eclesiasticos, y ellos promp
tos, y vigilantes a reducir la ordinaria por esta via de los excess.
de sus Curas, visitando, ya por si, ya por sus visitadores sus
territorios conforme a los sagrados Canones, y para que no
falte Prelado, y Juez competente p.a los casos que piden lue
go el remedio, tienen en las Provincias sus Vicarios fora
neos, y asi no an dexado ni dexaran de proceder contra los
delinquentes, luego no ai necesidad alguna p.a dar publica
facultad a los Corregidores, y tenientes, que usen contra
los Curas de este remedio por extremo, y extraordinario de
proceder contra ellos.
29 Dize el S.r Fiscal en la respuesta que dio al escrito, que
hizo el S.r Arzbpo. de Lima pidiendo al S.r Virrei suspendie
sse la execucion dela dha ordenanza quarta, atendiendo a las
eficaces razones, que Su Ilustrisima representa, y a los graves
inconvenientes, que de su execucion se seguian. que por la via
ordinaria del queja por derecho, no se avian remediado,
ni remediaban los dhos excessos, escandalos, y agravios,
que hazian los Curas a los Indios. lo uno, porque los Indios
por su pusilanimidad, y por quedar siempre sugetos a sus Curas,
no se atrevian a representar sus agravios. y lo otro porque
en todo el estado Eclesiastico no avia personas de quien fiar
el remedio de dhos excessos, escandalos, y agravios. porque
los Prelados atendian, a que no se disminuyeran en tener sus
menudencias sus quartas, y otros intereses de visitas, que todas

Cargaban sobre los miserables Indios, y los Virreyes,
como eran tambien Curas, no podian quitar a los otros lo
mismo, que ellos hazian en sus Curatos, pero los Corregidores
y Tenientes (aqui le falto el expresar que por ser santos, y
no tener tratos ni contratos) teniendo facultad para hazer
las dhas informaciones sumarias contra los dhos Curas
lo entenderian, teniendo a la mira los agravios, y ampa
rando a los Indios, para que no hiziesen todo aquello, que a los
dhos Curas les es vedado en dho auto, y para que libremente presen
tasen sus querellas.

Parece que siente el Sr Fiscal, que no ai probabilidad para
que pueda la potestad secular proceder contra Eclesiasticos
en los casos ordinarios, y regulares, sin incurrir en la exco
munion dela Bulla in coena Dni. Pues reduze tan estricta apre-
ciacion solo a la suma utilidad, y extrema necesidad en que es
licito usar deste extremo, y extraordinario remedio,
serrando a calificando la mia ordinaria disposicion de dere=
cho, y escribiendo, con nota de infamia a todos los Ecle
siasticos, Prelados y subditos, presumidos, y que entes dispo-
se aplicar para ellos el remedio conveniente para erradicar
y atancar, los dhos excessos, escandalos, y agravios, que haz.
los Curas a los Indios haziendolos complices en los mism.
delitos que es el 2o caso que en el N. 21. digimos de extrema
necesidad para poder proceder el secular contra el Eclesiastico
que es quando los Prelados Eclesiasticos no quieren proce
der contra sus subditos, por ampararlos, o quando ellos
mismos, son los delinquentes, que en los casos en que permite
el Rey nro Sr, en sus mandatos que hagan contra ellos
informaciones sumarias secretas, para presentarlas al
Consejo de las Indias como referimos arriba en el N. 4. y 9.

Con las Acordadas de 1 de Dize de 1643 y de 23 de Dize de 1674.

31 Empero si atendemos mas a la verdad que al empeño, que haze el Sr Fiscal en amparar su direccion en la determinaz. de la dha Ordenazion, y dado allanemos nuestra advertencia, la queda de la via ordinaria dispuesta por derecho, para que los dhos Prelados Eclesiasticos procedan segun parezca, por ella, a la aquisicion de las noticias de los dhos excesos, escandalos, y agravios, que se representan en dho auto, hazen los Curas a los Indios. Y no siendo comprehendidos los dhos Prelados en los tales agravios, antes si que proceden, y an procedido al castigo, y a poner el conveniente remedio es inexto que la materia no esta en la extrema necesidad, de usar la potestad secular de dichas ynformaciones sumarias; y mandar las usar, y exercerlas; sera ponerse al incurso de dha excomunion de la Bula in cena Dni. Lo si es forzoso manifestar la verdad con las luces de la misma experiencia. 13

32 Lo que dize, que por la via ordinaria dispuesta por derecho no se avian remediado, ni remediaran los dhos excesos escandalos, y agravios que hazian los Curas a los Indios: porque los Indios por su pusilanimidad, y por quedar siempre sugetos a sus Curas, no se atrevian a representar sus agravios: es manifiesta contra la experiencia. pues todo es cosa tan repetida en ambos tribunales Eclesiastico, y Rl. como las quexas, y capitulos de los Indios contra sus Curas, provisiones Rs., exortos a los Prelados Eclesiasticos, para que los remedien, y los Prelados Eclesiasticos Jueces, multas pecuniarias, censuras, suspensiones, permutas, y demas diligencias de Justicia sin que pueda alguno quexarse con verdad, que haia avido omision o injusticia; antes si reconociendo en las exactas averiguaciones muchas deposiciones falsas, que con facilidad hazen los Indios contra

sus Curas especialmte. Contra los que con vigilancia atien
den al ministerio de Pardones, sea Juzgado por conveniente,
oirlos con cautela, y templarlos, sin dexar de aplicar el re
medio conveniente, esto an hecho los superiores mas pru
dentes, y experimentados, assi eclesiasticos como seculares, lue
go la via ordinaria de la querella de la parte para conocer
los Prelados los excessos de los Curas, no esta cerrada, sino
patente y facil, no ay necessidad de abrir la senda de las infor
maciones en materias hechas por seculares, que solo esta preve
nida pa. la extrema necessidad.

13 Lo 2o. digo, que los dhos excessos, escandalos, y agravios,
no se remediavan ni avian remediado porque en todo el esta
do eclesiastico no avia personas de quien fiar el remedio,
por estar comprehendidos los Prelados en lo mismo de lo
los de los Curas, por atender a sus quaestas, y a sus intereses: es
tenida, y sin mas fundamento que no se le mancha la fama, y
credito de tantos Prelados, Arzobispos &c. y regulares de
tan conocida santidad, justicia, y zelo de la onrra de Dios y del
bien de las almas que a tenido, y tiene este Rno. sino tambien
de los Señores Virreyes, Governadores, y audiencias Rs., que siendo
de su obligacion aver puesto, y poner los remedios convenientes y
sin tener echado mano jamas de las informaciones suma
rias cometidas a los Corregidores y tenientes, siempre ro
gados con cartas, ruegos, encargos y requerimientos a los Pre
lados eclesiasticos para que por la via ordinaria, siendo juzgado pro
cediesen al remedio de dhos excessos, conformandose con la
cedula Rs., en que su Magd. lo manda, esto conocido de la ley
que se formaron el S.C. y quisiera, y si quisiera temerosos de
incurrir en ella, con la excomunion de la Bula cena contra
todos casos, ordinarios y regulares en que se incurre a la
autoridad con las [illegible] de dhas informaciones sumarias
contra eclesiasticos: pa. que no es de entender, que le dho Sr. Virrey.

~~Como~~ corregidores y Audien.a R.l ignoraban los dhos exçe-
sos, escandalos y agrauios representados en dho auto, y or-
denacion por publicos, y embegecidos asi como lo supo el S.r
fiscal en la ocasion presente, p.r el pedimento que hizo. tampo-
co ignoraban el remedio de procurar la potestad secular con-
tra los Eclesiasticos en extrema necesidad, pues si la materia
presente esta, y a llegado en dha estrema necesidad como quie-
el S.r Fiscal, porque no an aplicado este remedio? sera por uen-
tura porque an estado comprehendidos en la participacion de
las Conbeniencias, en derechos en todos tales excesos con los Curas,
y Prelados, como dice de los Prelados el S.r Fiscal? luego con la
misma tinta, que mancha el S.r Fiscal a los prelados Eclesias-
ticos, que por atender a sus conueniencias, en derechos, no an
erradicado, y arrancado los dhos excesos, escandalos y agra-
uios hechos por los Curas a los Indios, y mancha tambien a los
Señores Virrey, Gouern.r, y Audien.a, que no an usado de este re-
medio de procurar cometido a los Corregidores y thenientes,
y destos s.es Minist.s R.s an usado de la consultas, ruegos, en-
cargos, y requerimientos que son los remedios, de los quales
quiere el Rey N.ro S.r, que se ualgan en los casos regulares,
y ordinarios p.a con los Prelado Eclesiasticos aun en extraordina-
rios graues excesos, como de sus subditos: tambien los dhos Prel.s
an usado de los medios ordenados por derecho, como digimos
arriba en el n. 32.

34 Lo tercero dize que los Visitadores, como eran tambien
Curas, no podrian quitar a los otros lo mismo, que ellos aui-
an en sus Curatos; pero que los Corregidores y thenientes
teniendo facultad p.a hazer informaciones sumarias
contra los Curas, los entenderian, y este fuera medio eficaz,
con quanto, si no hubiere otro regular, y ordinario, asi p.a obligar
a los Visitadores al remedio de los excesos, agrauios, y daños
representados en dho auto, y ordenacion, como p.a contener
a los Curas que los quisiesen hazer, pues como dho es el procu-
rar el secular contra el eclesiastico, es el medio por ... y extra-

214 16

ordinario, quando no ai otro regular y ordinario. y quales
el medio ordinario, y regular que an de dar los Corregidores,
y tenientes como fiscales, y protectores de parte del Rey
ntro. S.r en las visitas de los visitadores, y Prelados, defen
diendo a los Indios amparandoles, para que libremente
representen sus querellas y pidan el premio de sus servicios,
el remedio de los quebrantos, de todos los puntos contení
dos en dha ordenanzion, y auto, y el castigo de los excesos.
y siendo esto de su obligacion, por razon de su ofiçio, se con
tendran unos, y otros dentro de los terminos de su oblig.n
y jurisdiçion, sin dar lugar a la defensa devida por todos
derechos, y sera autentica, e inrrigable la noticia que se pre
tende, tengan los superiores, p.a aplicar el remedio conveni
ente. El otro remedio regular es, el de las consultas, ruegos,
encargos y requerimientos a los Prelados, y visitadores ecle
siasticos, quando salen a las visitas de las doctrinas, p.a que
remedien los excesos escandalos, daños, y agravios reprehendid.s
en la dha ordenanzion y auto como lo tiene ordenado y mandado
el Rey ntro. S.r en su cedula R.l que referimos en el § 4. n.o 17.
18. y 19. que den la noticia de lo que hubieren obrado al R.l Govierno;
Govierno, y audiencia de su partido en la forma que lo ordena
el Rey ntro. S.r en su cedula R.l de 12 de sept.e de 16[illegible]8. donde dize
el Virrey excusara indispensablemente, y prudencialmente te
niendo entendido que este reconocimiento de las causas,
que se avia de tener en la quenta que le dieren de ellas los Prel.os
regulares, no avia de ser judicial sino economica y guver
nativa que no induze jurisdiçion, p.a conoçer causas religiosas,
y seculares. y en la cedula, que referimos en el n.o 17. fundan
dose en el derecho dize Patronazgo R.l, para que se obligasen
el Patron, y a la causa publica, dize
dicha proferencia, que se hace de
pro[illegible] como a pedimiento del fiscal se [illegible]
de la Audien.a, ablando con [illegible]

y en cargo, p.a que aun del castigo, que ubiere hecho en seme
jante materia, pidiendoles, que envien los autos, y copia
de la sentencia. y si resultare, que no sea castigado, o no sea he-
cho condignamente se les encarga añadir el mal exemplo,
y escandalo contra la paz publica procurando que el [illegible]
no el remedio. esto si es santam.te ordenado conforme al derecho
divino, natural, y positivo: porque la parte fiscal, protector,
y actor pueden pedir testimonio autentico de los autos, y sen
tencia a los Prelados, y Juezes Eclesiasticos de las causas; que
tan de mandado en su juzgado sin la [illegible], visto ser exemp
to a la inmunidad Eclesiastica, porque es defender lo que esta
a su cargo por los terminos ordinarios de pueblos, por derecho.
Luego es [illegible] de primera instancia, en las informaciones
sumarias, proponiendo, o dispensando los dhos medios ordina
rios de pleitos por derecho, y cedulas Reales, cometiendolas
por publica autoridad, a los Corregidores, y Tenientes contra
los Curas, sin inmunidad alguna, y lastimando a todo el esta
do Eclesiastico, en la jurisdiccion, y procedimientos suyos
o [illegible], no puede subsistir sin manifiesto incurso en la ex
com.on de la Bulla in coena Dni.
35 Tambien a los Corregidores, y tenientes, para que hagan las
dhas informaciones sumarias contra los Curas en lugar de
los Prelados, Arzbps. Obpos. seglares, y mercaderes, teni
endo a estos por inhabiles, y reprobados por interesados en la
[illegible] de sus Curas, causadores de los daños, y agra
vios de los Indios es elegir y approbar a dhos Correg.es y tenien
tes por libres, y agenos de todas comunicaciones [illegible], y con
tratos, y de todo daño y agravio, que puedan hazer a dhos
Indios. [illegible] como se compadece esto con ser los dhos Corregi.
[illegible] de las mulas, ropa, vino, y otras granjerias en dos años
no aviendo [illegible] en los Corregimientos sobre los quales cargue
la [illegible] pero. y [illegible] de los [illegible]
zer en el mismo [illegible] para que tengan [illegible]

215 17

informasiones contra los dhos Corregidores y sus minis-
gouierne, que espanen en otras de indios, ó quemarlos, y otros
se quexan y alborotan, y siendo esto medio contra derecho para
quebrantados los unos contra los otros en enemistades, r[illegible]
paz, y quando los del pueblo aunde sirven de testigos los unos contra
los otros, que deven ser recusados, y tambien contra
la mente y voluntad del Rei nro Sr, que referimos en el n. 18.
que ordena, y manda, que aia toda conformidad, y bue-
na correspondencia entre ellos, y otros, ni se deue conseder la pro-
babilidad dela opinion referida. Luego ningun funda-
mento tiene la dha ordenacion, quando para cosa tan poca pesar
acada paso en la excomunion dela Bulla Coena [illegible]
se prueba.

§ 7.

Que ab inconvenienti no puede subsistir dha ordenacion,
siendo, segun la mente y voluntad del Rey nro Sr.

36 Para esta prueba supongo lo 1.o lo que manda el Rey nro.
Sr en la cedula de instruccion alos Señores Virreyes que refer.o
en el n. 18. donde dise ibi: os encargo mucho que tengais con
ellos (con los Prelados Eclesiasticos) toda conformidad y bue-
na correspondencia, de manera que procurando todos un fin,
y aiudandoos para alcansarle en la buena direccion dela
misma, resulten los buenos efectos, que espero: y para ello pro-
curareis que tengan la misma buena correspondencia entre
si los dhos Prelados con los demas seculares, y regulares, y
las Justicias seculares inferiores con los Eclesiasticos, para que
esta paz, y conformidad sea entre todos mas cierta, y segura,
y tenga maiores fundamentos, quando algun Clerigo, o reli-
gioso causare escandalo, o procediere de manera, que de mas
tencia en aquellas partes, resultare o pudiere resultar inconve-
niente, escriuireis o llamareis a su Prelado, y tratareis con el
el remedio, que entendiereis de tal Clerigo, ó Religioso, y la

su ueneplasito &c. supongo lo 2.º quela forma dispuesta por derecho, yordinada, yrepetidas ueses enlas cedulas Reales, como refeʃimos en § 4. di proseder los Minis.tros R.s conlos eclesiasticos en materias tocantes asu Juris.diçion, es el requisito mudo, ruego, yencargo = Supongo lo 3.º quela forma delas ynstrucciones, que ordina el Rey ntro S.r sedeuen obseruar ala letra como lo enseña el S.r Frasso en su tomo primero Cap. 26. n. 35. et seq. sitando muchas leyes, y RR. para prouar, quelos S.res Virreyes nopueden hazer ynforma ciones sumarias contra los S.res oidores p.a ynformar al Rey N.S. faltando ala forma delas instrucciones quedeuen obseruar ibi nequeat informandum Regis Nostri animum possunt Proreges summarias recipere informationes contra Senatores preter instructionum formam quam debent pen dus, obseruare. y con tanto aprieto quiere el S.r Frasso, que seobserue esta forma enfauor delos Señores Senadores, que ni aun enlos casos de urgentisima nesesidad quiere, quetengan los Señores Virreyes facultad p.a dispensar enesta forma uiniendose del Alterno, quelespone el Rey N.S. enlas cedulas desu G.no, ylo prueua enel lugar citado N. 39. conlas mismas cedulas Reales y con ladelaño de 1581. que dise ibi y aunque en nuestra instruccion sedise arto claro quela Clausula sepone mas por autorizar enlo publico lapersona del Virrei, que porque en uirtud de ella sepueda dispensar en pragmatica, niorden firmado demimano: todauia equiuido torna los aaduertir aqui demi intension con ordinarios, que no se exceda della. Y es muidenotar quela razon queda el S.r Frasso, para asegurar, que no pueden los S.res Virreyes recibir las dhas informaciones sumarias contra los dhos S.res oidores, es, que facil m.te allarian testigos de qualquier crimen contra los que quisiera, y recta m.te proseder, ibi N. 36. facile enim inue nirent aduersus consiliarios, et Ministros, unde et recte prose dendi esset in quod cunque crimine testes.

31 Y de todo lo dho se deducen los muchos inconuenientes, q. se siguen dela dha ordinasion quando enque se da facultad alos

Corregidores, y tenientes p.a recevir informaciones sumarias Con-
tra los Curas, que se pueden reducir a aquellos p.a los quales en
la cedula R.l de 5. de M.zo de 1565, que referimos en el N. 11. mando
el Rey N. S. euitar a sus Minist.s las dhas informaciones diciendo ibi lo qual deviamos mandar euitar p.a los incombenientes
que dellos se podian seguir. Por nos mando a todos, y a cada
de uos, segun dho es, que de aqui adelante no agais informaci.
publica ni secreta contra ningun Fraile de los que en esas partes
estuvieren.

El Primer inconuenientes, que la la dha ordinacion, y auto
es medio, para que no aia entre los Minis.os R.s y Prelados Eclesias-
ticos la conformidad, y buena correspondencia que ordena su M.d
aia entre ellos procurando todos un fin, y aiudandose los unos
a los otros en los terminos de su Jurisdiccion. porque la conformidad
y buena correspondencia entre los Ministros R.s y Prelados Eclesias-
ticos consiste principal m.te en que se observe la forma de guardar
por derecho, y que aprobada por el Rei N. S. en sus Cedulas R.s, con-
viene a saber que en las materias, y Causas que tocan a la Juris-
diccion Eclesiastica no procedan los Minis.s R.s, sino es atendie-
diendo el requerimiento ruego, y encargo, Consulta, y no aue-
sido pedido a dhos Prelados; se ve a ora, que en el caso presente
en las materias y causas pertenecientes al fuero Eclesiastico se
expidio dha ordenacion, y auto, dando facultad a las Justi-
sias seculares p.a que hagan informaciones sumarias contra
los Curas, sin aver precedido la dha forma pudiendo aver
precedido comoda, y devida m.te Preslancia..., que tuvo el S.r
Fiscal de los excesos, escandalos, daños, y agravios, que hazen
los Curas, p.a el pedimento, que hizo y para expedir dha orde-
nacion, y auto, <u>inconsultis</u> Prelatis Ecclesiasticis basto p.a q.
procediese, y se observase dha forma. luego con dha ordena-
cion, y auto se falta a la conformidad, y buena correspondencia, que ordena el Rey N. S. tengan los Minis.s R.s con los Prela.
Eclesiasticos.

Es muy bueno que quiera el S.r Fiscal quitar todal m.te a los S.res
Virreyes la facultad de recevir informaciones sumarias Contra-

los señores Senadores p.a informar a su Mag.d diziendo, que deuian obseruar ala letra la forma delas instrucciones R.s sin poderla dispensar, ni aun por el alterar; que mira a casos urgentes: empero q.a que los Corregid.s, y tenientes Reçiuan informaciones sumarias Contra los Curas, p.a informar al R.l G.no y Audien.ª halla frequentisima la ausencia p.a no obseruar la forma dis que de por derecho, y que ad hibada por el Rei N.S. en sus Cedulas R.s del Vequemino Vmgo, encargo, Consultas, y su Real Servizio: pues como que dise reida de igualdad medio de conformidad y buena Correspondencia.

38 El 2.º inconueniente es el que pondera el S.r Fiscal, para probar que los S.s Virr.s no pueden Reseuir informaciones sumarias contra los S.s Rogados, con incomenieneia, que fasilm.te allaran testigos de qual Crimen contra los Minis.os que lo vida, y Verda m.te proceden. es tan inconbeniente es maior en el caso presente porque teniendo facultad los Corregid.s y tenientes, p.a reseuir d.has informaciones Contra los Curas, hallaran en la fasilidad, y flexibilidad delos Indios a la parte, que quisieren inducirles en qualquier Crimen, a que quisieren, que se han, quando testigos quisieren Como consta dela experiencia, y prinsipalm.te con todos Curas, que mas se alumbran al lleno de sus obligaciones, y resisten las maltas, y Contratos, y vejaciones, que hazen los d.hos Corregidores a los Indios en orden a sus granjerias. Y aunque en la misma ordenazion se de facultad alos Curas, p.a que tambien Reseuan informaciones sumarias contra los Corregid.s; pero no es medio p.a obiar tales falsas diposiciones delos testigos, antes si p.a q.e aia maiores discordias, y enemistades entre los unos, y los otros, procurando cada qual atraer a si la fasilidad, y flexibilidad, delos Indios. Y siempre seran los lastimados los Curas, porque los Indios arastrados delos Corregidores por el temor de Justicias, que usan con ellos, Juraran quando quisieren; Y Ceirma en las sumarias formadas sin defensa dela parte. Luego la d.ha ordinazion, quando es immediata y directa m.te Contra lo que manda el Rei N.S. diziendo q. p.a ello procuraxeis que tengan la misma buena Correspondensia entre si las Justicias seculares inferiores con los Eclesiasticos. pues siendo la dela-

1.o Ytaso es incombeniente bastante p.a que los S.res Virreyes no tiren
uan informasiones sumarias contra los S.es bido. el peligro de
hallarse con fasilidad de testigos que de qual quier crimen
depongan contra ellos: porque siendo en los Yndios esprimendo
do es de peligro, no bastara, p.a condenar ala Justisia secula
res de venir informasiones sumarias sine difensa contra los Cu
ras.

El 3.o inconbeniente es, que la dha ordenasion, quanto no es es
medio congruo, mas antes directa m.te contrario al fin que
intenta, en el N.o 21 que es la instruccion, y adelantamiento de
los Yndios en la doctrina Christiana, y misterios de N.a S.a fee ca
tolica: que es tambien el fin p.a cuia conse cusion ordena el
Rey N.o S.r en la instruccion referida en el N.o 36. que tengan los
Minist.s R.s toda conformidad, y buena correspondensia con los
Prelados Eclesiasticos, y procuren, que la tengan la Justisia secu
lares ynferiores con los eclesiasticos, p.a que de ella resulten los
buenos efectos, que espera lo qual se prueba lo 1.o porque para
que puedan los Curas, instruir, y adelantar a los Yndios con el
aprouechamiento, que se pretende en la dotrina Christiana y
misterios de N.a S.a fee catholica deuen ser primero instrui
dos los dhos Yndios en el respecto, y veneracion, que deuen te
ner con toda obediensia a sus curas, reconosiendoles por sus
Pastores, y Padres espirituales siendo esta la prinsipal obligacion
a que deuen atender los Minist.s R.s, como lo hizo en grande vtili
dad de los Yndios, y singular edificasion y exemplo a toda la
christiandad el S.r Hernando Cortes, dexandose disciplinar
del Cura a vista de todo el Pueblo, junto en el templo a oir
la enseñansa de la dotrina Christiana que asia el Cura, con q.
quedaron enseñados, que pues el Capitan General, y señor
de aquellos exercitos asi reverenciaba, veneraua, y obedesia al
Sacerdote, y Cura, como a ministro sobstituto de Dios, que hazia las
veses de Jesuchristo en la tierra, deuian ellos haser lo mismo, p.a re
sebir deuocion la enseñansa dela dotrina Christiana con amor y de

da veneracion, y sugetarse a su Correccion y disciplina, se ha visto,
que viendo los Indios que los Corregidores, y thenientes tienen fa
cultad pª procesar contra los Curas, y que hazen informaciones
sumarias contra ellos admitiendo a sus quexas, y examinan
do testigos en materias pertenesientes a la Yglesia, y excesos
de sus Curas, de que hasta ahora an visto, que solo los Sres Pre
lados eclesiasticos, y visitadores an Jusgado, y procesado, y an
presentado sus quexas, y capitulos, y los Corregidores en estos
articulos lo an remitido a dhos Prelados; y es forçoso, que se
escandalisen de tanta novedad, como quienes no saven distin
guir de procesos informativos o Judiciales, ni del fin pª que se ha
zen los unos ni los otros: pues aun a los mas doctos, y capaces a sido
esta ordenacion materia de tanto maior escandalo, quando
con menos pasion y mas luz de la razon reconosen su ningun fundto
por lo que tenemos alegado, y los graves ynconbenientes, que
resultan con que mudando el conçepto de estimacion a des
timacion de veneracion, a irreverenzia, de obediencia a inobe
diensia, que aviendo tenido hasta aora a sus Curas, y pasando a te
ner maior estimacion, veneracion, y obediensia a los Corregdres,
y thenientes no solo en lo temporal, sino tambien en lo espiritu
al, y materias eclesiasticas, Jusgandolos superiores por tener
facultad de procesar, examinando testigos contra sus Curas,
despresiaran y huiran dellos la instrucçion de la Doctrina chris
tiana, y adelantamiento en los misterios de nra Sta fe catholi
ca; a que aiuda el rigor de su doctrina, con que dan a temer, y
respetar su autoridad quando le devieran aplicar, pª que tu
viesen el devido respecto, veneracion, y obediençia a quien les
enseñaba la doctrina Christiana, y les administrava los Santos
Sacramentos y no pª procesar sus excesos los quales se pueden
remediar por los medios ordinarios y regulares que digimos
en el § 6. luego este medio es contra a la instruccion, y adelanta
miento de los Indios en la doctrina christiana, y misterios de nra
Sta fe catholica.

§ 2º Se tiene experiensia que los Indios regularmte a tantos

ordenes mayormas de sus Curas quando son mas cuidadosos de su; 20
en obligarles, que vengan a la doctrina, y missa, y les reprehenden
y castigan por sus amancebamientos, y borracheras como se a
experimentado no pocas veces, que an depuesto muchas false-
dades contra sus Curas, que mas vigilancia an tenido a su edu-
cacion, y enseñanza en la doctrina Christiana, y buenas costum-
bres, y en especial contra los que an perseguido sus gentilicos
abusos, y hechizerias: pues se a visto en muchas ocasiones, que les
an perseguido el veneno, para matarlos, y el fuego para quemarlos.
Luego viendo los Indios, que los Corregidores, y tenientes tienen
por el Rl. Govno. facultad para proceder contra los Curas, y que hazen
informaciones sumarias examinando testigos secretamte. sin
poderse defender dhos Curas de las querellas, y deposiciones, q. hazen
contra ellos tomaran de aqui ocasion para no venir a missa, ni a la doc-
trina Christiana, y parecera dezir de la correccion, y castigo justo
que por dhos crimines, y defectos, pueden y deven hazerles sus
Curas, y Vicarios foraneos, disponiendo, y querellandose de ellos
ante los Corregidores, y tenientes, provando unos en favor de
otros quantos agravios, y daños quisieren provar, y jurar, pues
son tan atrevidos en querellarse, que dizen tal qual indio se a-
brirse heridas mortales, con yerbas, para dar con su cuerpo ocasion
a sus acusadores crueles, para morir a la ultima, en su favor, y a indig-
nacion y encono de los Juezes contra los que le hizieron algun daño.
Esta es verdad tan notoria, que solo quien no lo a experimentado
la podra dudar. y si los Corregidores entienden, que tambien
los Curas, cogen la pluma, para votar sus notorios tratos y con-
tratos, y grangerias para informar al Rl. Govno. y audiencias como
se les manda tambien en dho auto de tratar dicho motivo, y aun de
solicitar las dhas deposiciones falsas, y querellas, para su defensa, pro-
curando falsificar la verdad con la falsedad. como pues con esto
se podra conseguir la instruccion, y adelantamiento de los Indios
en la doctrina Christiana, y misterios de ntra Sta fee catholica?
Finalmte. de las dhas informaciones sumarias hechas por los Co-

y regidores y tenientes contra los Curas no pueden servir, para el efecto que se pretende que es informar, y no dirán a sus Prelados de los dichos excessos, daños, y agravios que hazen a los Indios, para que pro-cedan contra ellos. Porque como enseña Bassco ubi in immunitate ecclesiarum supplem. N. 20. con la comun de los DD. ex bulla Grego-rij. XIV. que incipit: Cum alias non nulli de immunit. eccl. et ex cap. inter dilecta, § in omnibus de fide instrumen. los Prelados, y Jue-zes Eclesiasticos no deuen estar al proceso hecho por el Juez Seculan en las causas, y personas, que estan al amparo de la immunidad de la Yglesia. y la razon es: porque el tal proceso tiene vehemens sospecha de falsedad, por ser parte, formado en defensa de su fuero, y de su derecho, y en diminucion de la Jurisdiccion Eclesiastica, ibi: tunc enim (dize Bassco) suspicionem vehementem habere falsitatis, eo quod in offensionem proprij iuris, et diminutionem Ecclesiasticae Iurisdictionis formatus esse censetur. la razon no puede ser mas ajustada al caso presente. porque la materia de dichas informaciones es del fuero eclesiastico. y tambien las personas contra las quales se forman eclesiasticas he-chas en defensa del derecho secular, por ser ellas los Corregidores por potestad publica comunicada de la potestad secular supe-rior, y en diminucion de la Jurisdiccion eclesiastica, por de ella que los Prelados Eclesiasticos no procedan contra los Curas en los dichos excesos, daños, y agravios, luego los dichos processos, o informacio-nes sumarias tienen vehemens sospecha de falsedad. y es manifies-ta la sospecha, porque las hazen los Corregidores de quienes se puede alegar que las hazen contra los Curas, porque los Curas resisten, y contradicen sus tratos, contratos, y grangerias, o porque la hazen tambien contra los Corregidores. luego ningun Juez deue estar a unas sumarias informaciones por la sospecha de fal-sedad que padecen. pues de que a de servir la potestad de hazer informaciones sumarias los Corregidores contra los Curas y los Curas contra los Corregidores solamente de discordias, ruinas, enemistades, y tensiones contra la conformidad, y buena correspondencia, que manda el Rey nuestro señor tengan entre si las Justicias seculares, y eclesiasticas.

De todo lo dho se deduse que dha ordenasion, y auto se fun
da sola mte en la Iurisdiccion presumpta pues como emos proua 21
do no se a fianza en potestad pontificia, ni Regia, ni en probabi
lidad de opinion en el caso presente, antes si tiene en contra la
mte, voluntad Pontificia, y Regia, y consiguientemte no pue
de ponerse en execusion sin contrauenir a lo mandado por la Bulla
in Cena Dmi = y sin incurrir en su excomunion. como dise el Pe Casti
lendo sitado sup. N. 24. quia que sine titulo ne inquirens contra
clericum, ubitur Iurisdictione contra ecclesiasticum saltem presump-
ta, que in hoc canone sub excomunicatione interdicitur.
Ni escusa el discurso en dha excomunion el animo de hazer
dhas informasiones sumarias, para presentarlas e informar al Pre
lado y Iuez competente. porque fuera de extrema nesesidad, como
tenemos prouado en el §. 5. el animo de presentarlas, e informar
al Prelado, y Iuez competente no da Iurisdiccion a la potestad
secular, para que pueda proceder contra eclesiasticos, como dise
el mismo Pe Castilendo sitado ubi supra nec animus presentan=
di processum excusat ab hac excomunicatione: quia hic animus
non dat Iurisdictionem procesandi eclesiasticum; nec tollit ratio
nem cuius processus Iudicialis itaque omnino dicendum et consu
lendum putarem in hac materia Iudicem secularem incidere
excomunicationem hanc quomodocumque et quocumque animo
procedat ecclesiasticum: quia excomunicatur ex parte quomodo=
libet procesans sic saluo.

4

Voto consultivo

Dado por el Ill.mo Señor Doctor D.n Alonso dela Peña Montenegro Obispo dela Ciudad de Quito, del Consejo de Su Magestad; en la proposicion q. el Ill.mo y Ex.mo Señor Doctor Don Melchor de Liñan y Cisneros Arzobispo de la Ciu.d de los Reyes, le hizo tocante a la defensa dela Inmunidad Eclesiastica: respondiendo a la Provision R.l, que por el Govierno Superior, el Ex.mo Señor Virrey de estos Reynos, Duque dela Palata mando promulgar en ellos: dando poder a [illegible] Corregidores, Tenientes y demas Justicias R.s, para que puedan hazer Informaciones sumarias acerca delos procedimientos delos Curas en lo tocante a su Officio Spiritual.

Ill.mo y Ex.mo Señor.

En veinte y quatro de Mayo de este presente año de 1684 reçevi la provision R.l que su Ex.a fue servido de Remitir a los superiores delas Religiones de esta Provincia de Quito, y a mi como a los demas Prelados ellos. Y aviendola leido, crecieron los motivos de estimar el zelo de su Ex.a y el continuo cuydado de dar alivio a los trabajos, que padecen los miserables Indios vassallos de su Mag. (que Dios g.de muchos años para premiar los desvelos con que V. S. Ill.ma assiste a su R.l servicio). Aunque creemos que la intencion santa de su Ex.a a sido el alivio de los pobres Indios delos pesados cargos, q. padecen [illegible], que aun para respirar no tienen lugar; con todo eso [illegible] con mayor conato, reparo, en [illegible] puntos, que parece se oponen a la Inmunidad Eclesiastica: y assi aunque indigno [illegible] deste Obispado, no puedo escusarme de proponer a V. S. Ill.ma [illegible] que debo, algunas dudas, q. [illegible] delos numeros de ella [illegible] y defensa en el [illegible] de [illegible].

Dominus illuminatio mea, et salus mea, quem timebo?

Psalm. 26.

Nombrandome Nro Dios y Señor [illegible] su Divina [illegible]

mesmo Exele [illegible] inquiriendo [illegible] q. se opongan muchos de contrario parecer = Y antes de comenzar supongo brebemente que el Estado eclesiastico es mas perfecto y superior que el secular por ser de derecho natural divino y de derecho canonico que sea por natural se colije de el Genesis 47. donde dize el sagrado texto: Ex eo tempore usque in presentem diem in universa terra Egipti Regibus quinta pars solvitur et factum est quasi in legem absque terra sacerdotali que libera ab hac conditione fuit: que abiendo dicho Joseph. [illegible] el ymperio de Egipto entonces impuso ley. para que todas las tierras pagasen el quinto al Rey [illegible] razon exceptuando la de los sacerdotes en que declaro Joseph la inmunidad que gozan los sacerdotes y siendo mas perfecta la ley de gracia en ella los eclesiasticos an de ser que fueron los seculares y la razon es porque el estado eclesiastico se funda en la potestad de horden la qual es espiritual y sobre natural y el secular proviene de un dominio natural y temporal como lo espiritual y sobrenatural es mas perfecto y superior que lo mathirial y temporal: se sigue que el estado eclesiastico este exempto de la jurisdicion laycal que de lo contrario lo superior estaria sujeto a lo ynferior y lo contrario seria superior de el superior; lo qual repugna a el dictamen de la razon como dize el Philosofo: Supremum infimi non potest attingere infimi supremum.

Que sea de derecho divino consta de muchos textos de el derecho canonico y de diversos concilios y porque haze muy del caso refiero lo que dijo el emperador Constantino a unos clerigos de quienes se quejaron algunos seglares. Cap. Continua 11. q. 1.ª 262: Vos a nemine in diceri potestis quia a solo Dei reservamini. Lo mismo se determina en el capitulo futuram 11. q. 1. en el concilio Calcedonense C. 9. in Bulla reformationis cene en el Tridentino ss. 25 cap. 20. de reforma.

3 Que sea de derecho Pontificio consta asimesmo de ynfinitos textos de el derecho canonico vide licet del cap. clericis 11. q. 1.ª cap. de cetero en decretalibus de testibus et atestatione n.º 2. titulo 20. cap. 14. cap. noverint de sent.ª excomm. et in alijs quam plurimis, que no refiero por sabidos.

4 Correspondiendo digo q. se ordena en la provision R.l n.º 29. donde dize: q. los Governadores Corregidores thenientes y demas justicias R.s no consientan que los curas asi seculares como regulares en los que murieren abintestato digan mas misas q. 4. o seis dejadas y que si fueren caziques o yndios principales ricos hasta 20. y no mas es constante ser esto en diminucion de la libertad eclesiastica porquanto el concilio limense 2.º n.º 40) f.º 29 p. 1.ª deja al arbitrio de el hordinario la distribucion de misas [illegible]: Aora sea clerigo aora lego el que muriese abintestato, señalarse a al parecer de el hordinario un num.º conbeniente de misas que se digan por el difunto de sus bienes sin los otros gastos funerales; con tal que no excedan de 20. misas luego el mandar que los corregidores thenientes y demas justicias seculares tomen a su quenta esta distribucion de misas es en diminucion de la jurisdicion que el concilio limense da al hordinario

por lo qual incurren en la sensura de la Bulla yn cena Dm. donde excomulgados a los Jueses seglares que quomodolibet yndirecte quesito colore [illegible] ; directe [illegible] [illegible] [illegible] . Et expresse impedimento [illegible] impediunt [illegible] [illegible] la libertad eclesiastica.

En el nº 4. que habla Provision [illegible] que los yndios ynteresados sus Casiques y Governadores den quenta a los Corregidores Thenientes y demas Justicias Reales luego que los curas yntentaren o executaren alguna contrabension de lo que esta mandado en el nº 3. tocante [illegible] que se deve percevir de los derechos funerales. Esta tambien es contra la dignidad y autoridad de los Señores Arsobispos y obispos principalmente en las yndias a quienes pertenece el Amparo y defensa de los yndios en las bexaciones que se les hacen como lo siente el señor Solorzano tomo 2. de Gubernat indiar. lib. 3. cap. 7. nº 25. [illegible] ibi: Pertinet quoque ad autoritatem [illegible] Archiepiscoporum et Episcoporum maxime [illegible] [illegible] ut causas in-dorum et aliarum miserabilium personarum que iniuste ab aliis [illegible] et affliguntur [illegible] tutelam et protectionem spectare videntur.

6. En el nº 8. se manda que los Corregidores Thenientes y demas Justicias seculares tengan especial cuydado que los curas ni otras personas en sus nombres obliguen ni compelan a que los yndios ofrenden ni volun-tariamente en las Missas y festividades generales de la comm. de los di-funtos y que si por no ofrendar los curas prendieren a los dhos yndios las Jus-ticias Reales los defiendan suelten y pongan en libertad sacandolos de la prision en que los tubieren aunque sea en la Iglesia haciendo que se les restituia lo que se les ubiere cobrado de qualquiera calidad que sea lo que asi les qui-taren. Asimismo esta clausula es ynmediatamente contra la libertad eclesiastica porque segun el Concilio limense de el año de 1651. Cap. 6. lib. 3. toca al Prelado Eclesiastico castigar a los curas en semejantes excesos ibi: Mandamos que si alguno de los curas hiziere violencia a los convelenes a ofrezer en la Missa o fuera de ella en qualquiera ocasion sea suspendido por 4. meses de la Doctrina y condenado a restituir todo lo que ubiere llebado y cobrado: Y por el Concilio de la Isla Española de Santo Domingo celebrado el año de 1622. [illegible] 6. §. 6. se manda que el clerigo que compeliere a los yndios a que ofrenden sea castigado al arbitrio de el hordinario ibi: Interdicimus oblationibus non sponte oblatis et qui secus fecerint pena dupli puniatur pro prima vice et pro [illegible] [illegible] arbitrio ad libitum ordi-narii, luego mandar que los Corregidores y thenientes tengan conoci-miento de estos excesos es contravencion de leyes Eclesiasticas [illegible]

ó ceñidas por los Ordinarios ó Eclesiásticos authorizadas por los Sumos Pontífices y aprobadas por Su Mag.d ó por el conocimiento de la extinción de la libertad eclesiástica = y en lo que toca a sacar los dichos Juezes seglares a los Indios de las Iglesias se oppone a la inmunidad de el lugar de las Iglesias contra el derecho. Cap. inferior.

7 Y en quanto a que los Corregidores hagan que los Curas restituyan lo que obieren cobrado de los indios es contra todo derecho porque solo al Juez eclesiástico le perteneze el mandar se haga dicha restitución y no al Corregidor ni demas Justicias seglares como lo afirman Paulo Ercuilante de privilegiis clericorum effec. 1. n.º 1035. a quien cita y sigue Diana. Tract. 1. de imm. eccl.ª § 4. resol. 83. n.º 32 ibi: Quia Clericus qui expoliavit aliquem a possessione ejusdem debet expelli autoritate judicis et sic tanquam reus debet a hoc fieri per judicem ecclesiasticum, qui est competens ipsius clerici et non per judicem laicum.

8 Y el mandar en el mismo numero que los Indios no ofrescan en cosa alguna en ningun tiempo aunque sea el dia de la Conmemoracion de los difuntos tambien contra lo dispuesto por el Concilio limense 5. n.º 51. donde dize estas palabras: que sea moneste a los Indios el traer sus ofrendas a las Iglesias por sus difuntos. luego mandar lo contrario es oponerse a las leyes y sanciones de la Iglesia y diminuir y quitar la libertad eclesiastica y autoridad que tienen los Obispos incurriendo en la sensura de la Bulla Coena Dom.

9 En el n.º 13. asimesmo se manda en dicha Provision Real que ninguna Dotrina que se digan Misas de Cofradias aprobadas por el hordinario hasta que por el Govierno se aplique el remedio que pareciere conveniente y esto que se manda tambien contra el Concilio limense 5. cap. 24. n.º 85. donde dice que las Cofradias las visite y reforme el hordinario: y se le de quenta de los dichos frutos y limosnas que cobrare en ellas: y los Mayordomos prometan al principio de su oficio ante el Obispo de dar la dicha quenta: luego no toca al Govierno senalar el reforme de las Cofradias aprobadas por el hordinario de sus rentas y limosnas.—

10 Y en quanto a lo que se manda en el n.º 16. de la dicha Provision Real que las Justicias seculares de los Corregimientos que defiendan a los Indios de los Curas les quiten todo aquello que dichos Indios les deba dar por su servicio personal, ibi: Teniendo los Corregidores y demas Justicias muy presente lo dispuesto en las ordenanzas ... de pagar los sinodos y salarios a los Doctrineros lo que tubieren devengado los Indios por tasacion y les daran satisfacion de lo que les perteneciere de sinodo ... a ellos ...

el caso sentado [?] Contra las Inmunidad eclesiastica pues por esta
Clausula Contradize absolutam.te a los Corregid.es Thenientes y demas Justicias
Seglares Jueces ordinarios q. proceden de los curas beneficiados asi seculares
Como Regulares: Porquanto multandolos En la Cantidad que deben a
los Yndios Vienen a hazer Juicio contencioso Contra ellos por que en este
acto se halla todo lo que es necesario en un Juicio Contencioso; Porque ay Juez
que es el Corregidor teniente actor demandante q. son los Yndios Intere
sados y el reo demandado que es el cura contestacion de demanda
citacion y mandam.to de pagar, &c: Y si por lo menos entregan a los curas: fue
ra de que este modo de proceder es contra dro, porque en qualquiera causa
El autor debe seguir el fuero de el reo; y siendolo el Cura en el caso de
la demanda se debe poner en el fuero eclesiastico donde debe ser senten
ciado a dicha paga. Constante se authentica q. clerici ad [illegible]
iudices conbeniantur ex l. Placuit 1.a de Sacros Eccles. L. 2. c.o de Epis.
et clericis. L. 7. cod. tit. donde hablando de los eclesiasticos dize ibi:
Et de cetero ad similitudinem orientis ad curias (se entiende seglares)
minime devocentur sub immunitate plenissima potiantur. (Lo Empe
rador Carlo Magno in suo Capitulari Lib. cap. 10. dixo: Clerici non se
culares judices sed episcopale audientia reservantur: fas enim non
est divini muneris ministros temporalium potestatum subdi arbitrio:
Luego al mandar q. los Corregidores y Jueces seglares hagan pagamento
a los Yndios quitando de los sinodos lo que les deben los Curas es contra
todo dro y en diminucion de la libertad eclesiastica y defensiones

11. Assimismo se ordena en las nos. 4. 5. y 6. de la dicha Provis.on
Que siempre q. se entiende que los Curas faltan, contrabengan a alguno de
los casos referidos y otros semejantes a ellos. los Corregid.es thenientes y de
mas Justicias seglares de oficio o a pedimento de los Yndios Interesados
&c.a procedan a hacer informacion sumaria de la contrabencion excesos y
agravio q. se obrare hecho a los dhos Yndios o a qualquiera de ellos,
examinando algunos testigos &c.a y despues de examinados se sa
quen dos traslados de la informacion y se remitan a las R.s Audiencias
y Sres. obispos de el distrito de la Diocesis. Todo lo qual se opone como
tengo probado a la ley natural Divina y eclesiastica y a dicha R.l
Cedula despachada en Buen Retiro a los 25. de octubre de 1662. años a esta R.l
Aud.a de Quito de que luego hare mencion y con la Bulla In Cena Dni, que
comprehende [illegible] que ningun Juez seglar se entrometa en causas
criminales de clerigos quomodolibet contra personas eclesiasticas

✝ ibi: Se interponentes in causis criminalibus quomodolibet contra personas eclesiasticas procesando.—

Procesando ✝ hazer ynformacion Sumaria es en todo rigor procesar como affirma Antonio de Souza in explicatione Bullæ cenæ. Cap. 2. n.º 3. Bonacina de censuris in Bulla cenæ Domini contentis disp. 1. q.ª 20. punt. 1. ibi: quam obrem ego arbitror procesare idem esse ac iudicialiter informationem contra aliquem accipere seu alios actus iudiciales circa aliquam causam facere. nomine enim procesus intelliguntur omnes actus, qui in iudicio fiunt circa aliquam causam usque ad sententiam: y da la razon; quia circa verborum intelligentiam standum est communi acceptioni nomine autem procesus vulgo et communiter intelligitur quelibet iudicialis informatio et inquisitio, in tali aliqua causa facta: y assi los actos de ynformacion citacion, y demas recursos, todos componen un proceso pleno, y qualquiera de ellos en particular es proceso por ser acto judicial. Assi viene determinado en el Concilio Lateranense sub Inocencio 3.º Cap. 38. Cap. quoniam contra falsam de probationibus, Cap. Statuimus.—

12 Y no obsta el decir que la Bulla solo prohibe el proceso pleno y no la ynformacion Sumaria porque la palabra quomodolibet prohibe uno y otro como lo enseña el S.r Solorzano en su Politica Yndiana lib. 4.º Cap. 27. fs. 245. y por estas palabras la dicha Bulla garena Domini en la clausula 16. da por yncursos en sus censuras a los que por qualquier modo que sea formaren proceso contra los eclesiasticos: palabras que segun dizen los que tratan de la exposicion de ellas son tan generales que excluyen todos los modos de procesar. Lo trata Marchidiano per text. ibi: in Cap. quoniam de Electionibus. L. 6. y lo dizen muchos apud Barbosam de dicto verbo quo modo.—

13- Tampoco obsta el decir que la ynformacion Sumaria es proceso por defecto de citacion porque el proceso no requiere citacion essencialmente ne quod sumit initium ab illa. Como lo enseña Bonacina ubi supra ibi: Ad fundamentum secundæ sententiæ respondetur: Processu nom semper initium desumere a citatione; nam si facta iudiciali investigatione de crimine alicuius, vel alicuius crimine facta fuit investigatio moniatur antequam ad iudicium vocetur per se quoque videtur illam inquisitionem, vim procesus habere quamvis citatio facta non fuerit. Luego aunque los Juezes Seculares no citen a los eclesiasticos en la ynformacion Sumaria que contra ellos hazen no por eso dejaran de ser proceso las dichas ynformaciones Sumarias.—

14 Demas desto no puede el Juez Seglar citar al eclesiastico por ser la citacion acto judicial como affirma Villa Diego en su Politica en lo cuantioso n.º 24. y lo tiene por tan cierto que dize estas formales palabras

224

lo que aqui (respulto enesto es lomas seguro y lo que sexaortica y debe guardar in iudicando in consulendo et contrariã opinio falsa est. et ea Romanæ Curiæ consessu nunquã admisisse audio: Luego tampoco podra el Juez secular hazer Informacion sumaria contra eclesiasticos porque si al acto Judicial y mas perfecto de la citacion no pueden en los menos que es citar: menos podra en lo mas que es hazer Informacion sumaria.—

15 Lo otro al Juez seglar le ha prohibido el proceder plenariamente contra eclesiasticos luego tambien le ha prohibido el hazer contra ellos Informacion sumaria por que no es menos acto Judicial el uno que el otro y segun dicho de regul. iur in 6. ibi: cui est una via prohibetur alteri ad alia non debet admitti. militando en ambas la misma razon y siendo prohibida a la Justicia seglar la Informacion plenaria contra eclesiasticos por ser acto Judicial se sigue que por la mesma razon le esta prohibido el hazer contra ellos Informacion sumaria Confirmase lo dicho con lo que dize el Concilio limense 2o. p. 1. n. 99. ff 22 ibi: que no se consienta hazer amente a causa de legos contra eclesiasticos ni hagan proceso los legos contra clerigos usurpando jurisdiccion contra la inmunidad eclesiastica pues los que tal hazen son excomulgados por la Bulla in Cœna Domini. donde se debe advertir la palabra usurpando Jurisdicion. para dar a entender en ella que proceder de qualquier modo es acto de Jurisdicion.—

16 Lo mesmo determinan los eminentisimos cardenales de la Sagrada Congregacion de el Concilio de Trento Jeste Farinacio decis. 165. en que claramente contra no poder los Jueces seculares proceder contra los eclesiasticos sin ynformacion sumaria. ibi: Congregatio Conciliis censuit clericum primæ tonsuræ qui post dimissum habitum et tonsuram clericalem dereliquit et pro eo delicto in Curia seculari citatus fuit; deinde re assumpto habitu et tonsura Ecclesiæ servitio cepit inscribi. Cap. 6. ss. 23. non posse iudice laicum processum fore imponere et contra illum realiter procedere: Notense las palabras non posse iudice laicum processum fore imponere que en ellas da a entender la congregacion habla de la Informacion sumaria por que de la plenaria dize dicha Congregacion. et contra illum realiter procedere.—

17 Pregunto lo primero si los corregidores y sus thenientes quando hazen Informaciones sumarias de las contravenciones que hazen los curas a los yndios para remitirlas a las Reales Audiencias la hazen como hombres particulares y ajenos de aquellas causas o la hazen como Jueces.

como particulares y vecinos es claro no la hacen, porque le [illegible] jurisdiccion luego la hacen como Jueces. Y lo [illegible] que dice Solorzano en el Prevision. n.º 14. ibi: Sobre que se an de dar pregunta en los interrogatorios de sus residencias para que sean condenados en las penas que merecieren conforme fuere la omision: Luego el hacer informacion sumaria contra los curas es acto judicial pues menos que siendo no fuere cargo de residencia. Todo lo qual es tambien en destruccion de la immunidad eclesiastica porque estan incursos en la excomunion de la Bulla in cena Domini.

18— Pregunto lo segundo que titulo podran los corregidores y thenientes hacer dicha informacion sumaria contra los curas, porque no la pueden hacer por el titulo de fuerza ni de justa defension ni por privilegio, ni costumbre no por titulo de fuerza porque esto toca a las reales audiencias que a jueces ynferiores no por titulo de justa defensa por el moderamen inculpate tutele, porque entonces lo ay quando para la defensa no ay otro recurso y los Indios lo tienen para sus desagravios a los jueces eclesiasticos como son vicarios foraneos visitadores obispos y sus provisores &.ª no por privilegio porque de alguno no obrera fuerza el de el cap. filijs, de el nepotibus y este esta revocado por el cap. Quanter et quando de Iudicijs, ibi: ne pro ac fecto ius [illegible] clerici trahantur a laicis ad iudicium seculare quod omnino fieri prohibemus: asi lo afirman muchos DD. que cita y sigue Diana p. 4. tratt. de immunitate eclesiae y los previlegios que su santidad concede a los Principes se han de entender sub hac conditione tacita de que no sean en perjuicio de la libertad eclesiastica como lo adbierte Felino cap. noverint de sentencijs. n. 8. a quien sigue Diana p. 5. de immunitate Eccles. Principe semper intelligitur cum hac tacita conditione, dum modo id non vergat in preiudicium et damnum Ecclesie. Y fuera cosa abominable y grande que el juez seglar se entrometiese en causas eclesiasticas.—

19— Ni tampoco pueden hacer la dicha informacion sumaria por decir que estan obligados los corregidores y sus thenientes a defender los Indios por ynocentes: Porque las justicias seglares son incapaces para qualquiera funcion contra eclesiasticos como dice Baldo y Gregorio Lopez citados por Solorzano en su politica yndiana lib. 4. cap. 27. n.º 139.

20— Ni de ningun modo pueden hacer la dicha informacion sumaria por costumbre que alleguen porque qualquiera que haya contra [illegible]

Eclesiasticos, et Corruptela, como consta de muchas deciciones de la Rota Sacra in una Sarbinense Abbatiae S. Maximini á los 24 de Nov.e de 1624. y Contra Mensanensis Decanatus á los 11. de Mayo de 1641. Anno que Urbano VIII. in Bulla quae incipit Romanus Pontifex. dicta die 5. Junij Año de 1641. Deixeprobat. Et damnat omnia quae ordinaria facta et facienda contra immunitatem ecclesiasticam etiam sub pretextu quod Bullae seu Constitutiones Pontificum non fuerint publicatae, vel usu receptae aut etiam contrario usu decennali et quantumlibet longissimo abrogatae: adonde su Santidad reprueba, y anula qualquiera Costumbre que ay; aya avido, y pudiera contra la inmunidad eclesiastica.

Ni menos pueden Hazer dicha Informacion Sumaria contra los curas por decir que ay Authores que afirman poderse hazer; lo qual tengo refutado respondiendo a lo contenido en el n.º 11. de la dicha Real Provicion donde probe la falsedad de esta opinion: y caso negado que huviere alguna probabilidad no se a de seguir en practica como enseña Jazon. L. filius familias. §. Divi. ff. de legatis 1. n.º 82. ibi: In dubijs opinionibus consulendo et iudicando eas esse tenendas, quae favent Ecclesiae Cap. finali de sent. et re judicata: L. Sunt personae ff. de religione: En la qual consta lo que tengo dicho, y que solo a de prebalecer la opinion que affirma no poder los Juezes seculares hazer ynformaciones sumarias contra eclesiasticos. Y aviendo duda si la ynformacion sumaria sea proceso, ó no para su determinacion se debe recurrir al Sumo Pontifice quien lo difine y determina Clemente V. in constit. quae incipit ordinis bestri; la qual esta en el Bullario Romano tomo 1. Constit. 11. ff. 119. ibi: Volentes, ut cum eius sit interpretari cuius est concedere pro interpretatione super huiusmodi dubijs, etiam obscuris dictae Sedis iudicium requiratur: y que sea de sobreseher en qualquiera determinacion que tubiere semejantes dudas como la que ay en nuestro caso. Lo mismo mando el em Perador Carlo Magno citado por Granado cap. Memoria 99. distin. ibi: Usque quo sua Sancta legatione dignetur decernere, et ys commendatur, et caeteris modus imponatur.

Todo lo que tengo dicho se confirma y corrobora con lo que manda Su Mag.d por su R.l Cedula despachada en Calçain; cuyo thenor es el siguiente = El Rey = Presidente y Oydores de mi audiencia de la Ciudad de San Francisco en la

5

Prov.ª de Quito: Con carta de 15. de henero de el año pasado de 1660. remitis duplicado de lo que auiais escripto los antecedentes: dando q.ta de el efecto q.e obtiene el D.r D.n Alonso de la Peña Montenegro Obispo de la Yglesia Catedral de esa Ciudad y las causas de que resulta; Juzgando por la Prencipal el ser afomentado a ello por el D.r Don Domingo de Azebo y guana su Provisor, y refirais los excesos y procedim.tos de este sujeto remitiendo las Ynformaz.nes que hicisteis sobre ellos. y las Provisiones q. despachasteis para que dho obispo le sacase de esa prov.ª y su resp.ta y deciz. lo que conbenia a su execuzion suplicando se provea en todo de el remedio conbeniente y abiendose visto en mi consejo de las Yndias con lo que sobre ello dixo mi fiscal en el y escribieron el presidente D.n Pedro Vazques de Velasco el dho obpo y diferentes ministros. Re ligiones y personas de esa Ciudad y lo que pidio el dho provisor D.n Dom.º de Azebo, y los demas autos y papeles tocantes a la materia: se a acordado dar la presente =

Por la qual os pe anullas las Ynformaz.es referidas de los procedim.tos de el dho Provisor: y se os adbierte q. en el modo de fazerlas os exedis y en las provisiones que hicisteis despachar sobre su calidad de esa Ciud, y Prov.ª excedisteis de lo que os es permitido por derecho y cedulas mias dadas en horden a escrevir sobre los procedimentos de eclesiasticos con gran riesgo y conocido peligro de haber incurrido en la excomunion de la Bulla in cena Dm.i Pues pudiendo solam.te en casos de escandalos que perturbaxen de la quietud y paz pp.ca hazer proceso y informatibo sin pedim.to ni querella de parte para darme quenta de ello y al Juez ecle siastico y los demas efectos establecidos por derecho, y las dhas cedulas las pasasteis a rezevir las dhas Ynformaz.nes en la forma q. se hizieron y a encargar al obispo sacase de esa Prov.ª al dho Provisor, sin entregarle las causas que le avian echo. como lo debisteis hazer aun en caso q. hubierais podido proceder en la conform.d que lo executasteis: y asi lo tendreis entendido para los que en adelante se ofrezcan para conteneros en los limites de Nuestra Jurisdicion sin exceder de lo que por derecho; y las dhas Cedulas esta dispuesto, y os toca: Fha en Madrid a Veinte y cinco de otubre de mill y seiscientos y sesenta y Dos años

Yo el Rey = Por mandado de el Rey nuestro Señor = Don Juan de el Solar.

(margin) corr.do — 13.

Y lo dispuesto y mandado en la Provision Real en los numeros
11. 12. y 13. el encontraben[?] de dicha Real Cedula: En que cons
ta clara mente que los Jueces Seglares no tienen Jurisdicion para ha
cer Informacion Sumaria Contra Eclesiasticos, ibi: Por lo qual decla
ro por nulas las Informaciones referidas de los procedimientos de el
dicho Provisor y por cosa de[?] que excedió de haberlas recibido
expediente de lo que os es permitido por derecho y cedulas mias dadas
en horden a Proceder sobre los procedimientos de Eclesiasticos &c. Y
a pretexto y so color que se da en la dicha Provision Real para poderse
evadir de la sensura de la Bulla de la Cena de el Señor, en el numero
11. que los Agravios y excesos que los Curas hazen a los Indios son pe-
cados Publicos; y para hacer Informaciones los Jueces seculares con-
tra Eclesiasticos no basta que sean pecados publicos como quiera sino
que an de ser escandalosos y con perturbacion de la quietud y paz publica
assi lo manda Su Magestad en su dicha Real Cedula, ibi: Pues pudiendo so-
lamente en casos de escandalo y perturbacion de la Paz publica
hazer proceso informativo: Y la extencion que se hace en la dicha
Real Provision a otros pecados, aunque sean publicos no siendo de
los expresados en dicha Real Cedula es ir contra ella: pues Su Magestad
para quartar la Jurisdiccion que pretenden tener los Jueces segla
res contra Eclesiasticos usa de la palabra solamente, lo qual por
ser taxativa segun derecho no admite extencion a otros delitos[?]
aunque sean publicos; ademas de que como el mandar Su Magestad que
en los dichos dos casos proxime referidos se haga Informacion
Sumaria contra Eclesiasticos sea ley penal, se debe estar a la
de la letra sin hacer equiparancia de caso a caso por no baler el
Argumento a simili en casos penales, ita Baldus, L. quod favo-
re. Cap. de nuptiis, por que verba Statuti non possunt extendi ul-
tra id quod exprimunt, y lo que la ley no distingue no es permitido
que nosotros distingamos, ibi: Quod non distinguit Statutum nec nos distinguere
debemus: y que no se eximen de incurrir en la sensura de la Bulla
in cena Domini, los corregidores y demas Justicias Seglares haviendo in-
formacion Sumaria contra Eclesiasticos[?] ...

dela Real cedula ibi: Con grave de riesgo y clonoci.do peligro
de Haver incurrido en la excomunion dela Bulla in cena Dni.
Sin que les balga el effugio en que se fundan algunos Juristas diciendo
que la ymformacion Sumaria no es proceso; por que lo contrario con
sta delas palabras dela Rl. cedula, ibi: Hacer processo ynformati
uo. y lo que se manda en el n.o 2. dela Real Provision que los Corre
gidores y demas Justicias hagan Informacion Sumaria Contra los
Curas á pedim.to delos yndios interesados ó de otra qualquiera per-
sona és contra benir lo mandado en la dha Rl. cedula pues en
ella se manda que en los casos arriva mencionados se haga la ynfor
macion Sumaria sin pedim.to de parte, ibi: Hacer proceso yn
formativo sin pedimento ni querella de parte: Y para dar á en
tender Su Magestad. en la dha Su Rl. cedula que sus Ministros
no pueden hacer ynformacion Sumaria Contra eclesiasticos ex-
cepto en los dos casos referidos añade las siguientes palabras: Das
se lo tendreis entendido para los que en adelante se ofrecieren enns
contenerlos en los limites de vuestra jurisdiccion sin exceder de lo
que por dro. y las dhas cedulas esta dispuesto y os toca; Exceptuando
se, en la dha Rl. cedula solo los dhos Dos casos en que pueden las
Justicias Seglares hacer Informacion Sumaria Contra eclesias
ticos; claramente se infiere no poder en otros casos por que segun
dro. ex regul. xxix. in 6. exceptio firmat regulam in contrarium.—

25- Bastantem.te queda probado a priori et ab intrinseco
que las Justicias Seglares no tienen Jurisdiccion para hacer Infor
maciones Sumarias Contra eclesiasticos en los casos contenidos
en la dha Rl. Provision Restame probar ahora a posteriori et ab-
extrinseco no poder por los Inconbenientes siguientes.—

26- El Primer yncon beniente es: Las Guerras civiles que
se ocasionaran entre curas y Justicias Seglares sobre ynformar
el uno contra el otro: Porque si ynforma el seglar contra el ecle
siastico: offendido el eclesiastico ynformara contra el thenientes
ó corregidor, como se dispone en la provision n.o 20. Con que toda la paz
publica delos yndios se perturbara en grave perjuicio de ellos:

Porque los que Juraren contra El Cura los castigara El dho Cura, y a los que Juraren contra El Corregidor ô thenîente los castigaran Estos; y abra dissensiones y bandos entre Ellos: de que resultara inquietarse el Pueblo, y faltar al pagamento de los tributos, &c. y de la Doctrina christiana de que se sigue.

El segundo Inconbeniente que biendo los Indios q los Corregidores y suthenientes acusan a los curas, y que esta en mano de los Corregidores pagarles ô no pagarles los stipendios; menospreciaran a sus curas, y tendran por personas de mayor apreçio, y estimaçion a los Corregidores y thenientes que a sus Curas; siendo asi que lo contrario se deve hazer, qual lo hizo Hernando Cortes en la nueba españa que la comenzo a conquistar, que para que los Indios beneraren a los eclesiasticos que les enseñaban la Dotrina, asimismo se mandaba acotar publicamente q. hazia falta en la Dotrina.—

18- El terzer ynconbeniente es que como los indios son tan resoluctos y tanpoco yndustriados en las cosas espirituales y pertenecientes al alma con facilidad se podran introducir en algunos herrores Juzgando que los eclesiasticos no son de mayor beneraçion que los seglares sino mucho menos como sucedio en Inglaterra segun lo refiere El P.e P.o Rivadeneira de la compañia de Jhs. en la historia eclesiastica de Inglaterra lib. 2. cap. 3. fs. 165; donde dize estas palabras: (trataronse en estas cortes de leyes (como si fuera un consejo de Prelados, y obispos) las causas espirituales que pertenecen al fuero eclesiastico y muchas beces las determinaban al rebes de lo que siempre ha usado y usa la Iglesia catholica) esto mismo puede suceder executandose lo que se manda en la dha Real Provision en el n.º 22.—

19- Lo ultimo se prueba no ser de ninguna utilidad asi para los Indios como ni para los Juezes el remitirse los traslados de las ynformaciones sumarias a las R.s chançillerias y señores obispos: Porque las R.s chançillerias no pueden castigar a los curas aunque sean delinquentes por que no tienen

Juridicion p.ª ello ni los obispos tanpoco los pueden castigar por que la Informacion Sumaria no fue hecha en el fuero eclesiastico sino ante jues yncompetente.

30 Concluio todo su fundamento con lo que dize el espiritu santo Eclesiastici. 15. Apposuit tibi aquam et ignem: ad quod volueris porrige manum tuam. Delante de ti a puesto un vaso de agua, y otro de fuego, y con libertad para que con ella puedas echar mano de el vaso que mas gustares: Nicolao de Lyra entiende por el vaso de agua el refrigerio que da la divina gracia que causan los sacramentos, en el que dignamente los recive: y por el vaso de fuego las tribulaciones y penas que padece el hombre que quebranta los mandatos de la Santa Madre Yglesia anexos a censura: Apposuit tibi aquam et ignem idest refrigerium et penam; similiter sine aliud, refrigerium et tribulationem. Y exponiendo el, ad quod volueris, dize scilicet adimplere vel negligere divina mandata: siendo la excomunion, mayor vaso de fuego infernal que consume y abrasa el alma mientras en ella dura. La obserbacion de los mandatos de la Santa Madre Yglesia vaso de agua christalina refrigeracion y gloria de el alma; es digno de llorar con lagrimas de sangre que abiendo en el mundo tan ynsignes letrados, versados en la Jurisprudencia y tan sutiles en conprehender los apices mas profundos de todos los derechos escojan el agua el refrigerio y la gracia; y no defiendan la Doctrina tan solida de tantos y tan grabes Doctores, y Pontifices cuya autoridad se estiende a la tierra y al cielo Mathei. 16. Tibi dabo claves Regni caelorum. Et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in celis: et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in caelis: y concilios celebrados con asistencia de el espiritusanto, qui nec falli nec fallere potest, y escojan el vaso de fuego que son las tribulaciones y penas: defiendan la Doctrina de hombres particulares, y que estan prohibida con censura eclesiastica siendo lo que enseña nuestra santa Madre Yglesia segura sin dudas ni escrupulos en la consciencia y la otra llena de dudas y escrupulos: res certissima admirat[ione] cum aeternam [illegible]

Con este proposito dixo dn Politico que las cosas de la fee y observancias de la Yglesia an de ser como la moneda en la Suprema eminencia, La qual mudandose algunas veces se destruyen las Republicas como lo emos visto en España: y assi mudandose las ceremonias y costumbres que tiene la Yglesia y su Doctrina antigua continuadas desde los Apostoles hasta aora con novedades que desea causa algunos disturbios. Assi lo siento y firmo sub correctione Sto Matris Ecclesiæ Romanæ. Amen. Quito y Julio 8. de 1684. &a — Totam hanc doctrinam, ut pote sanam, veriorem et magis consentaneam rationi, decretis Pontificiis et Regijs; nec non et concilijs tam Provincialibus quam Œcumenicis munitam amplectimur tenemus et defendimus et sub meliori iudicio subscribimus. Quiti die decima quarta mensis Julij Anno Domini millesimo sexcentesimo octogesimo quarto = Ex Illustri et venerabili Capitulo huius Sanctæ Ecclesiæ = Dor Nobilis Antonius Gonzalez de Vega decanus = Dor Don Antonius Bernardus de Aldana Archidiaconus = Dor Laurentius Abad de Zepeda = Dor Don Josephus Davila Mag. Schola = Dor Dn Emanuel Thirison = Licentiatus Dn Joseph Fausto de la Cueba Canonicus Doctoralis = Dor Petrus Gutierrez de Abendaño Canonicus = Dr Nobilis Joanes Ignatius a Rocha Solorzano = Dor Antonius Fernandez Lozano Canonicus Magistralis = Nobilis Ludovicus a Mathen, et Sanz Prebendarius = Dr Nicolaus Loza de Vega = Dr Don Juan de Bustamante Pinel = Dr D. Emanuel Paulin de Aguinaga Portionarius = Ex Gregoriana Universitate = Dor Nobilis Juanes a Gamboa Cura Rector et de Canon = Dor Antonius a Costa Alburquerque Cura Rector huius Ecclesiæ = Dor Joannes de Troya = Dr Nobilis Thomas de Tomal [illegible] Candido = ~~Dor [illegible]~~ Romero de dolliusmo = Dr Joseph de Castos Guerrero Examinator Synodalis = Dor Antonius Fernandez Sierra = Don Franciscus de Echegoyen Secretarius Universitatis antetenens = Ex Ordine Prædicatorum Fr. Antonius de Olabarri Presentatus Prior Provincialis = Fr. Antonius de Aldana Mag. et Prior = Fr. Ildephonsus a Paramo Mag. et quondam Provincialis = Fr. Marcos Coloz

Mag. = Fr. Franciscus de Obando Mag.r = Fr. Didacus Barbas Praesentatus et Regens = Pater Lucas de Soliz Lector Theologiae =

Ex ordini S. Francisci = Fr. Petrus de Torres Pizarro Praedicator [illegible] Conventus S. Pauli de Quito = Fr. Lucas de la Carrera Lector et Pr. Provinciae = Fr. Sebastianus Ponze Lector Jubilatus et custos = Frater Joseph Janed Lector Primarius pro dicto Conventu et actualis Diffinitor = Fr. Didacus de Oder Custos [illegible] = Fr. Joanes Capilla Lector Theologiae et Diffinitor = Fr. Leonardus a Cabrera Praedicator praesidentiae ac Diffinitor = Fr. Franciscus Lopez Lector Primarius = Fr. Laurentius a Ponze Lector Sacrae Theologiae Regens [illegible] et Rector Collegij [illegible] Buena Ventura = Fr. Petrus a Guerrero Sacrae Theologiae Vespertinus Lector = Fr. Franciscus Guerrero Lector [illegible] Sacrae Theologiae =

Ex ordine Santi Augustini = Mag. Fr. Franciscus Montaño Visitator Generalis et Rector Provinciae = Praesentatus Fr. Petrus de Santilla Prior = Magister Fr. Augustinus Valarezo Provincialis quondam = M.o Fr. Juan Martinez de la Provincia = Mag.r Fray Marcus de Vance Diffinitor = Mag. Fr. Ag.n Rodriguez = el M. Fr. Lorenzo Gonzalez = el M. R.e Fr. Domingo Fernandez Lozano = Fr. Didacus de Arteaga Lector [illegible] = Lector Fr. Joseph Lozano =

Ex ordine S.te Marie de Mrd

El Presentado Fr. Juan Orquilme Comendador de quito = M. Fr. Franciscus de fuentes = Mag.r Fr. Didacus Sordillo Pater Provinciae = Mag. Fr. Antonius Ruiz de Alvarado Pater Provinciae = Fr. Ludovicus de la Justicia Diffinitor Gen.re = Fr. Diego Murillo Deffinitor de Prova = Fr. Juan Zamora Vicario de el Conbento = =

Ex Societate IESV = Joannes de Santiago Rector Collegij S. Ignatij, et Universitatis Regiae = Gaspar Vinas = Petrus de Roxas = Joannes de Segovia = [illegible] de Vreña Mag. [illegible] = Didacus Abad Rector Collegij Seminarij et Mag. Primarius = Sebastianus de Roxas Magister Vespertinus = Isidorus Gallego Magister quondam Vespertinus = Antonius Marzal Magister Phylosophiae = Balthasar Ignatius Pinto

Magister Philosophiæ — Dominicus Maria Lanzamanus

Pater Dominicus Maria Lanzamanus Societatis IESV.
Humaniorum Literarum Professor.

In eruditissimo, ingeniosissimum libellum Sacra jura, et Eclesiasticam immunitatem miro propugnantem eloquio ab Illustrissimo, ac Sapientissimo Præsulum Domino D. D. Ildephonso de la Peña Montenegro in luzen editto

EPIGRAMMA

O Procerum vir, fama virum, quo nullus in Indis
Palladias usquam largius hausit opes.
Scimus enim quanto præcellis acumine mentis,
Quam sacra iuris cognitione vales.
Diceris Astreæ columen pia iura tuendo,
Fama tamen meritis parcior inde tuis.
Tantus amor veri tanta est tibi copia iuris,
Omnes ut valeas post habuisse viros.
En tua scripta docent miscere perutile dulci,
Et doctum geminent aurea certa caput.
Visus es eloquio Sacra iura tuerier alto.
Visus es æthereas in coluisse sedes,
Visus es et duplicem meruisse, diserte, triumphum,
Visus es, et multis geminato dignus honore
Utile nam dulci scribere; fama tua est.—

Ex.mæ humilis servus
Pater Dominicus Maria Lanzamanus Societatis IESVS Humaniorum Literarum Professor et Magister.

Yo D.n Alberto Fernandez Montenegro vezino de esta Ciudad Secretario de Camara de el Illustrissimo Señor D.r Don Alonso de la Peña Montenegro mi Señor Obispo de este Obispado Certifico como por mandato de Su Señoria Illma hize sacar este traslado de el Voto Consultivo original que remitio al Illmo y Exmo Señor D.r Don Melchor de Liñan y Cisneros Arzobispo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de la Ciudad de Lima: y aviendolo corregido y concertado es cierto y verdadero a que me remito y para que conste lo firme en Quitto en veinte y dos de Julio de mil y seis[illegible] años.—

Carta de carta que escriuio el Sr. Arzobispo de los Charcas al Exmo. Sr. Duque de la Palata en respuesta de otra de S. E.

Exmo. Sr.

Es seruido V. E. de decirme en la de 19 de Marzo el reparo de N. S. Prei. en la forma de la Collecta q. se estila y dice en esta Sta. Iglesia, haciendome cargo de hauerle omitido yo en tanto tiempo como he seruido ese Puesto; q. assi el reparo, como el cargo, reconozco luego por muy justos, pero cassi con complacencia de q. ha ya llegado á tiempo q. este en mi mano el remedio, que se aplicará tan pronto q. no haya diferencia entre él, y la noticia, siruiendome de disculpa lo antecedente, el no sauer q. en esta Sta. Iglesia, ni en otra de este Rno. se hiciese lo contrario, porque jamas aduirti en ella, ni e assistido en otra á officios algunos, porque donde compiten el amor con la obligacion, y el reconocimto. no se preuienen defensas, y quantas pudiera hauer, desde luego por lo q. a mi toca las renuncio gustosissimamte. conformandome con la razon q. puede mas q. el estilo y mas quando me está tambien como el poder lograr algun acto de veneracion de los muchos

q. deseo a Su Mag.d y á V. A. q. e nec.o q. Dios
en las felicidades que mi amor desea. Plata
Abril á 17 de 1681 =

Copia de la carta que escrivio el Ex.mo S.r Duque de la Palata mi S.r al S.r Obispo del Cuzco sobre la Collecta.

Haviendo entendido q. en esa S.ta Iglesia se antepone el nombre de los Prelados al del Rey en la Collecta q. se dice en la Missa encargué al S.r D.n Juan Lovaton q. como reparo suyo supiere de V.S. el estilo y motivos q. tenia esta singularidad de apartarse de lo dispuesto por el Concilio Limense y de lo q. se practica en esta Cathedral, y en lo restante del R.no y como viese q. la respuesta de V.S. se contenia solam.te en decir q. assi lo havia hallado introducido quando llegó á esse Obispado, y al mismo tiempo me dixese el S.r D. Ju.n Lovaton que le parecia se practicava lo mismo en la Cathedral de los Charcas, suspendí el escrivir á V.S. en la materia hasta asegurarme en la forma en que se hacia la Collecta en aquella Iglesia, y haviendo hallado q. tambien se havia introducido lo mismo q. en el Cuzco, escrivi al S.r Arzobpo. quanto estrañava q. en tanto tiempo de Presidente no huviere hecho este reparo, y de su respuesta q. va adjunta por copia, conocerá V.S. la docilidad, y promptitud conque ha reconocido la razon, pues no me parece q. es materia q. querra ningun vasallo disputar, como lo reconocio el S.r Arzobpo Villarroel en el lugar q. ya habra visto

V. S. en sus obras. Si la collecta son las preces q̃ recoge el Sacerdote del Pueblo para ofrecerlas juntas por la salud de su Rey y de su Prelado, no podrá dudarse q̃ adonde el Pueblo tenga la primera obligaz.on y la mayor importancia, se encaminarán primero sus oraciones, y si las ha de ofrecer con fidelidad el Sacerdote, no podrá alterar el orden de los votos, y si lo hiciere será contra la voluntad de su dueño.

Assi lo discurro yo sin valerme de otros solidos fundamentos q. he visto en dos papeles, q. por la curiosidad del asump.to han escrito dos plumas bien autorizadas, y eruditas, y dexo de remitirlos en esta ocasion à V. S. por no hacerle la ofensa de pensar q. necesita de algun estudio la fineza y amor con que V. S. reverencia la persona y nombre del Rey nro. S.r

Dios à V. S. mud.s a. Lima à 13. de Mayo de 165

Respuesta del S.r Obispo del Cuzco à la carta del Duque mi s.r del 13 de Mayo deste año.

Con carta del 13 del pasado se sirve remitirme V. E. la copia de la del S.r Arçobispo de las Charcas sobre la coleta de la misa en el re paro de nombrar en ella primero que al Rey Nro. S.r al Prelado y en lo que toca a este punto respondi al S.r D.n Juan Sobaton que era estilo que se havia practicado en esta Iglesia siempre y es conforme al Misal y Ritual Romano en el Canon preces de Viernes y Sabado santo y en la misma concession de la

Coleta y se obserua asi enla Capilla R.l en presencia de S.M.
y sin embargo destos fundamentos nunca podre herrar suge
tando mi dictamen al acertado y superior de V.E. principalm.te
quando ninguno mas que yo se precia de Rendido Basallo y
benerador de S.M. y su R.l nombre y executor de sus
ordenes de V.E. que Dios g.de m.s a.s Cuzco y Junio
1 de 1681

Copia dla respuesta que dio el Ex.mo S.r Duque dela
Palata mi S.r ala carta del S.r obispo del Cuzco de
primero de junio

Dejame con mucho gusto su carta de V. S. de primero del corriente porque hallo en ella acertado el Juicio y dictamen q siempre hize dela resolucion de V. S. en el punto dela Colecta en cuyo reparo no deui pasar sin la reflecçion de que en Dominios tan apartados dela presencia del Rey no puede dispensarse en la mas leue circunstancia que conduzga ala R.l autoridad por que no tienen los Vasallos otras señas pordonde conocerla; y todo lo que en la Capilla R.l y en su presencia dispensare S. M. no podra pensarse que se lo quitan sino que se lo alarga su religion como lo ha manifestado en muchas ocasiones y del S.r Rey Phelipe Segundo se refiere que hallandose en Valencia en la Iglecia Catredal assistiendo alos oficios Diuinos le lleuaron la paz como era obligaz.on y mando que se diese primero al Arzobispo acordandose (assi lo dice la historia) que en la contrauercia que poco antes tuvieron el Virrey y el Arzobispo sobre aquien delos dos se hauia de dar primero la paz se determino a fauor del Virrey por la representaz.on dela R.l Persona y quiso entonces manifestar S. M. con este religioso obsequio ala Iglecia que lo que no deuia dispensar en sus Virreyes por la R.l representaz.on tan atendida de sus Vasallos lo podia dispensar alguna vez su R.l presencia sin menos cabo dela Mag.d

Quando no hubiese otro motiuo para el reparo dela Colecta bastaria el de conformar el estilo delas Iglecias sufraganeas con el q. obserua esta Metropolitana siguiendo lo dispuesto por el Concilio Limense; pero Yo hago mas estimacion dela promptitud con que el amor y la Veneraz.n de V. S. al nombre de S. M. an abrazado lo que pueden ser de S. M.d respecto y por esto le doy m.s gracias Deseando que Nro. S.r G.e a V. S. m.s a.s Lima a 18 de Junio de 1681

6

Ex.mo S.

Señor Reconozco lo adulteradas q llegan alanoti
çia de V. E. lo de lo que pasa en los paraxes
distantes. Y para ocurrir ala adiccion delos
mal Intenzionados y en cumplim.to de mi
obligaz.on y lo que a V. E. escriui en carta de
13 de Agosto Remito por este chasqui del Auto
el despacho yncluso que se leio en esta santa
Yglesia el dia del Arcangel san Miguel
29 de septiembre y se ba continuando en las
demas Yglesias del obispado q aunq.e a sido
que esta paternal amonestaz.on baste para
Comprimir la ynobediencia de los Correxidores
a quienes santa audienzia a causado la
provision del R.l Gouierno de 20 de febrero
deste año pues Don Felis de Bustamante
Ceuallos Correxidor desta Ciu.d a pocos dias
de Reziuido aquel despacho por boz de prego
nero lo hizo publicar en la Plaza = Supp.co
a V. E. se sirba de aplicar la consideraz.on
a esta accion y sus consequenzias y el mes
mo correxidor abiendose ofrezido algunas
diferenzias Con dos curas Regulares Contiguos aesta Ciu.d

Sobre ma tomar qpenorolo per teneziân a
fuero ecleiástico sinó queesta determi
nado eneste obispádo, por mis anteces
res y por mi lo que se deuia obrar enellas
a los feligreses de uno y otro cura les d y
Dado publicamente y presenten pe
ciónes ante el que mandara loque le gard
ere y a los pro pios curas les ã dicho (y agora
loque el les dixe porque sino selo mandara y
que lo deue hazer por la prouision Refferida
y quando se obra deste modo a bista del
Cado y han de esta presente el obpo podra
Reconozer V. E, loque queran executar
los Comissaridos que esten mas distantes
Dios los tenga de su mano y a V. E. de mi
años Como le pido Arequipa y octubre de
de 1684-

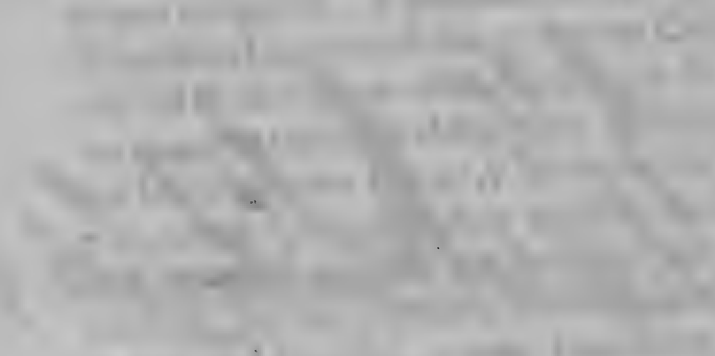

3

DON MELCHOR DE NAVARRA Y ROCAfull, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos, y Prouincias del Peru, Tierrafirme, y Chile, &c.

HAuiendo reducido en Prouision de 20. de Febrero de este año los puntos mas principales, que pertenecen al aliuio de los Naturales de este Reyno, en orden a que por la enseñanza Catolica, y administracion de los Sacramentos no sientan grauamen en los derechos, como religiosa, y prouidamente estaba preuenido por los Concilios Prouinciales, Synodales, y Reales Cedulas, para que estas tiernas plantas en la Religion no hallassen en sus Ministros otro temporal motiuo a que atribuir la diligencia y el apremio (de que tal vez es menester se valgan los Curas, y Dotrineros) a cuyo fin el Catolico, grande, y exemplar zelo del Rey nuestro Señor les tiene señalada la congrua suficiente, pagando los Synodos de su Real Hazienda. Se ha tenido noticia, que en algunos Pueblos mal entendida la Prouision referida, o por ignorancia, o por sugestion diabolica, se han persuadido los Naturales, que la moderacion que se prescribe a los Curas, y Dotrineros es vna libertad suya, y total independencia de sus Parrocos, y que empiezan a reusarles la obediencia, y escusarse de asistir a la Dotrina, y a la Iglesia, y a negarse a los precisos ministerios en que los Curas han menester seruirse de los Indios, pagandoles su trabajo, como està dispuesto por Ordenanzas, y se contiene en el referido despacho de 20. de Febrero. Y porque no debe permitirse, que la malicia pueda hazer veneno del antidoto, conuirtiendo las justas, y bien ordenadas reglas en motiuo para la relaxacion, y que de esta aya de resultar, o el desaliento de los Ministros del Euangelio, por cuyo ministerio deben animosamente estar constantes en el cumplimiento de su obligacion, o la libertad escandalosa de los que tanto necesitan de dotrina, y enseñanza, para sugetarse suauemente al yugo de la Religion. Ordeno y mando a todos los Corregidores, sus Tenientes generales, y Justicias ordinarias, que esten con todo cuidado en corregir, y castigar a los Naturales, que perdieren el respeto a sus Curas, y Dotrineros, y reusaren el acudir, como es de su obligacion, a la Dotrina, y a la Iglesia, y los ministerios de ella, y de dar las asistencias, que le son debidas a los Curas, y Dotrineros por Ordenanzas, assi de bastimentos, como de seruicio, pagandoles su jornal, y el precio de lo que les dieren, y debieren dar para su sustento, y seruicio de sus casas. Y de qualquiera omission que en esto tuuieren, ademas de q̃ se les hará cargo en sus residencias, seran antes castigados, y se les multarà por este Gouierno, conforme la calidad de la omission: y desde luego aplico estas multas para reparo, y adornos de las Iglesias de la Prouincia donde se incurrieren; y zelando sobre esto los Corregidores, en que les encargo su conciencia, por la cuenta estrecha que han de dar a Dios, y la que aqui se les tomarà, como en punto que se tiene por primero en la obligacion de Ministros de vn Rey tan Catolico,

y que

y que tanto cuidado ha puesto, y pone en que se assegure, y adelante la Religion en estos sus dominios, desde que por la prouidencia diuina se pusieron a su cuidado. Podran cuidar igualmente de q̄ se obserue, y execute lo dispuesto, y mandado en la Prouision de 20. de Febrero, en la forma que està reducida a Ordenanza, y se hallarà impressa en el libro de ellas. Con que ajustandose todos a la propia obligacion, se llegarân a experimentar los buenos efectos, que essencialmente traen consigo las justas prouidencias; y solo puede hazer que no parezcan tales, la resistencia que nuestra naturaleza siente en sugetarse a la ley. Dada en la Ciudad de los Reyes en 30. de Otubre de 1684. años.

El Duque de la Palata

Por mand. del Duq. mi S.

Joseph Bernal

V. Exc. mando, que los Corregidores, y demas Iusticias castiguen a los Indios, que no acudieren a la Doctrina, y a los ministerios de la Iglesia, a que estan obligados, y a los que faltaren al respecto de sus Curas, y a darles las assistencias que se les deue, pagandoles conforme a Ordenança.

ON MELCHOR DE NAuarra y Rocafull, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Messa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos, y Prouincias del Peru, Tierrafirme, y Chile, &c.

1 Auiendo visto el pedimiento del Señor Fiscal, en que representa los agrauios que generalmente padecen los Indios de este Reyno, especialmente por medio, y mano de los mismos que los gouiernan y administran, assi en lo espiritual, como en lo temporal, con aver introducido en vtilidad y conveniencia propia diferentes abusos, derechos, y contribuciones con varios pretextos, y a titulo de deuocion y piedad, que todas ceden y redundan en la total ruina, y perdicion de los dichos Indios: obligandolos a pagar lo que no deuen, quitandoles sus cortos caudales, y aprouechandose de su trabajo, y seruicio, y de los frutos que cojen sin darles satisfacion; en que se falta enteramente a lo q̃ por derecho, Cedulas, y Ordenanças Reales, Concilios, y Sinodales està preuenido y acordado a su fauor. Y para que cessen introduciones tan perjudiciales, y se acuda al reparo conueniente, con parecer del Señor Don Pedro Frasso, Oydor de esta Real Audiencia, y mi Assessor general.

2 Ordeno y mando a los Gouernadores, Corregidores, Tenientes, y demas Justicias Españolas de este Reyno, a los Caziques, Gouernadores, Principales de los Repartimientos y Pueblos de Indios, y de sus Parcialidades, y Ayllos, que no consientan que los Curas, assi Seculares, como Regulares, ni otros en su nombre, se apoderen, y aprouechen de los bienes rayzes, o semouientes que quedaren por fin, y muerte de los Indios, sino que los dexen, para que los ayan, y heredeu sus hijos, parientes, y demas personas a quien los dexaren, por las disposiciones legitimas que ellos otorgaren: y que no se tengan por tales las que a diligencia, y persuasion de los dichos Curas, y de los q̃ interuinieren por su medio y preuencion hizieren, en que les dexan los dichos bienes con pretexto de Missas, o de otra obra pia, ò a las Iglesias, y Cofradias de los dichos Repartimientos y Pueblos; porque aunque se mande assi por los Indios, solamente se ha de obseruar su disposicion hasta la concurrente cantidad de lo que importare el quinto de sus bienes, teniendo hijos, ò descendientes legitimos, y no en mas, ò el tercio, teniendo ascendientes legitimos, vno y otro despues de sacadas las deudas. Y en caso de morir sin disposicion, que se puedan dezir quatro ò seis Missas rezadas: y si fueren Curacas, o Indios principales ricos, hasta quarenta, y no mas; y lo restante que quedare de los bienes sean para sus hijos, herederos, y personas a quien pertenecieren por derecho.

Los Curas no ocupen los bienes de los Indios que mueren.

Sean para sus hijos, y herederos.

No valgan las disposiciones de Indios echas à diligẽcia de los Curas.

Aunque sean para obras pias en lo que excediere del quinto

Que Missas se dirã por el Indio que muere abintestato.

Que

No cobren derechos por casamientos, y entierros.

3 Que tampoco permitan, que los dichos Curas lleuen derechos algunos a los Indios por razon de sus casamientos, velaciones, bautismos, entierros, posas, andas, dobles de campanas, acompañamiento, &c. porque por razon del Sinodo y salario que se les paga tienen obligacion â acudir, y executar estas funciones sin otro estipendio, sin que para pedir, ò pretender algunos emolumentos por esta causa, puedan aprouecharse, ni alegar costumbre, ò possession antigua; porque sin embargo de qualquiera obseruancia y vso contrario, se ha de guardar este orden, en conformidad de las Cedulas de S. M. Ordenanças, y despachos de este Gouierno, Concilios, y Sinodales celebradas sobre esto, que prohiben y condenan semejantes introduciones, y abusos.

Saluo donde huuiere synodal passada por el Gouierno.

4 Y solo será licito lleuar, y pedir los derechos que por Sinodales vistas, y passadas por este Gouierno se huuieren acordado, por motiuo especial en algun Obispado; sin que puedan obligar otros despachos y disposiciones, que en otra qualquiera forma se huuieren expedido, e introducido; porque todas se han de tener por injustas y de ningun valor, por no auerse pedido dar y despachar, en contrauencion de las dichas Cedulas, Ordenanças, y Sinodales. Y los Indios interessados, sus Caziques, Gouernadores, y principales, y otros qualesquiera vezinos Españoles, y de otras castas, den cuenta luego que se intentare, ó executare alguna contrauencion, al Corregidor, Teniente, y Justicia, para que acuda al reparo y contradicion, y a lo que abaxo se dirà.

Que se guarden los Aranzeles.

5 Que cuiden de que en los dichos Pueblos, y Repartimientos de Indios se guarden y obseruen puntualmente los Aranzeles que legitimamente se huuieren hecho en razon de los derechos que deben pagar los Españoles, que viuieren y se hallaren avezindados en terminos de ellos, en los entierros, posas, aniuersarios, bautismos, casamientos, &c. sin exceder de su tassa en manera alguna; teniendolos para ello patentes en las Iglesias, ó otra parte publica donde se puedan ver, y reconocer siempre que convenga; respecto de tener obligacion de administrarles los Santos Sacramentos, por viuir en su districto y Curato.

Que se enseñe la Dotrina a los Indios en lengua Castellana

6 Que las dichas Justicias procuren que los Dotrineros de su jurisdicion enseñen con puntualidad a los Indios la Dotrina Christiana los Domingos, y dias de fiesta de ellos, y a los muchachos todos los dias, disponiendo que esto sea en lengua Castellana, instruyendolos, y acostumbrandolos a que la hablen, y exerciten, y que en esto no aya descuido, señalando persona que apunte, y obserue los dias de obligacion que se faltare en la enseñança de la Dotrina, y en predicarles, y las ausencias que se hizieren de las Dotrinas, para que al fin del año se sepa de la manera que cada vno procede, y cumple con lo que es de su obligacion.

El Cura entregue al Corregidor el padrõ de las Confessiones.

Que se de la Eucarestia a los Indios, y se les ministre estando enfermos.

7 Que los dichos Curas den cada año al Corregidor copia del padrõ que hizieren para las confessiones de la Quaresma, para que la remita a este Gouierno, como tienen obligacion; y que esten con cuidado si los dichos Curas dan el Santissimo Sacramento a los Indios capaces, y si los disponen para ello; y si por via de Viatico se le ministran, lleuandole a sus casas y chacras, sin obligar a que los traigan enfermos para recebirle a las Iglesias; y si ván a sus casas quando mueren en ellas, para lleuar, y acompañar el cuerpo, hasta darle sepoltura, como deben hazerlo.

Que

8 Que tengan especial cuidado, q̃ los Indios no sean apremiados, è inducidos por los dichos Curas y sus ayudantes, ni por otra persona alguna, a que hagan ofrendas involuntarias en las Missas, y festiuidades, y en los dias de la commemoracion de los difuntos, obligandolos a contribuir por via de Manipulo, o de otra qualquier imposicion è introduccion, nombrandolos, o solicitando que los nombren por Alferez, Prioste, o otro oficio de las Cofradias y festiuidades; y que ofrescan plata, alajas, o cosas de comer, y otras, de que necesitan en sus casas, ni a que por razon de contribuir con las que les imponen, y reparten, o dispônen y permiten que ofrescan, sean agrauiados, molestados y presos; y si de algo de esto vsaren los dichos Curas, o otros en su nombre, y por su mandado, las dichas Iusticias los defiendan, suelten, y pongan en libertad, sacandolos de la prision y encerramiento en que los tuuieren, aunque sea en la Iglesia, o en las casas de los dichos Dotrineros, haziendo que se les restituya lo que se les huuiere cobrado de qualquiera calidad que sea lo que assi les quitaren, amparandolos, y conseruandolos en su libertad, de manera q̃ no reciban daño alguno, y castigando a los Indios de qualquiera grado que sean, q̃ cooperaren a semejantes nombramientos, elecciones, y extorsiones; y solo pueda señalarse el dia de la festiuidad, y procession Indio que saque en ella el pendon, o Estandarte, y lo buelua a la Iglesia, sin poderlo lleuar a su casa, ni a otra parte, y sin q̃ por razõ desto sea obligado, ni pueda obligarsele a cosa alguna.

Que no sean forçados à ofrecer.

Defiendãlos los Corregidores y Iusticias

Como se ha de nombrar Indio q̃ saque el pendon en las procesiones.

9 Estando aduertidos los dichos Corregidores, y Iusticias, que en ninguno de los casos referidos, ni en el de ofrecer voluntariamente los Indios alajas, plata, ó otros generos para Missas, gastos y efectos de las Cofradias y festiuidades es Juez competente el Dotrinero ó Vicario Eclesiastico del partido, sino las Justicias Reales; que deuen incesantemente mirar por el bien de los Indios, y reconocer que estos actos los executan violentados y sin saber lo que hazen, y que quando no fueran nulos por esta causa, no tienen jurisdicion para hazerlos cũplir.

Quien es Iuez competente contra el Indio que ofrece para las cofradias.

10 Y respeto de que la mayor parte de los daños y bejaciones, que por esta razon padecen los Indios, ha nacido y tenido principio de la perjudicial introduciõ de los Alferazgos, que se repiten amenudo en los Pueblos y Repartimientos de ellos, por el crecido numero de Alferezes y otros Oficiales que se eligen y señalan todos los años, en otras tantas Cofradias que se han entablado y assentado a diligencia y cuidado de algunos Curas, cõ poca ó ninguna repugnancia que han hallado en los Indios, por la subordinacion y miedo que les tienen, y por otras causas que concurren, se en que verdaderamente se reconoce, quan conueniente y preciso es en estos Reynos, executar lo que santa y prouidamente han preuenido diferẽtes disposiciones sagradas en Europa (donde parece era menos necesario aduertirlo y mandarlo, por la diferencia de los sujetos y naturales que interuienen) que encargan y precisan a procurar cercenar y extinguir muchas Cofradias, por auerse experimentado, que el buen zelo de algunos que se inclinan a introducirlas y fundarlas, avia dado motiuo a que creciessen tanto, que podrian causar daño y confusion; y que lo que se admitió para aumento del Culto Diuino y seruicio de Dios, parece que resulta muchas vezes en ofensa suya, y poco respeto de los Santos, a cuyo titulo se hauian introducido.

Que se minore el numero de ellas.

11 Que es lo que cada dia sucede y se vè en las de los Indios que, sobre hauerse estendido el numero de ellas a termino notoriamẽte injusto, y gra-

Daños que causan las muchas que ay.

granoso à los mesmos Indios y a la causa publica; motiuo suficientissimo que insta en su remedio; son infinitos los daños y males que causan en todos los Pueblos, como lo acredita la experiencia; y mucho mas en los asientos de minas y riberas de ellos; en que continuamente se conocen por estos respetos considerables atrasos; por la ocasion que tienen los Indios, muchos dias antes y despues de los Alferazgos, de ocuparse en la inmoderacion de sus beuidas y exercicios viciosos, y en buscar por medios menos ajustados, cõ que costear estos excessos, y las crecidas cõtribuciones q̃ hazen en beneficio de los Curas, faltando todo este tiẽpo al de las minas è ingenios, y a lo demas de su obligaciõ.

12 Y para que esto tenga la reforma conueniente, las Cofradias que estuuieren introducidas sin la licencia y aprobacion necessaria de los Superiores que la deban dar, cessen desde luego, y no cõtinuen con ningun pretexto; y los Indios de que se componen no concurran, ni assistan a funcion alguna de ellas, pena de cien açotes à cada vno por cada vez que contrauinieren; y si fuere Cazique, Gouernador, ò segunda, de priuacion de sus oficios, y de que sean reducidos a Indios ordinarios mitayos.

Que cessen las introducidas sin licencia.

13 Y por lo que toca a las que estuuieren fundadas con licencia y despachos bastantes, los dichos Corregidores remitan a este Gouierno memoria y razon autentica de las que son; expressandolas de cada Pueblo, y el numero de tributarios de cada vno de los de su Prouincia, para que se aplique el remedio que pareciere conueniente, sin permitir en el inter, que en ellas se elijan y señalen Alferez, Priostes, Mayordomas, Priostas, ni otro Oficial alguno Indio ò India mas deel que, como Sacristan ò Mayordomo, cuidare de lo q̃ fuere de las Cofradias, y de pedir los dias de fiesta, y en el tiempo de las Missas limosna para el estipendio de las que se dixeren en ellas, y para la cera que se gasta.

Remitase razon al Gouierno de las que ay con ella.

No se nombren Alferes ni Priostes.

14 Y los dichos Corregidores y demas Justicias cuidẽ enteramente de su obseruancia y cumplimiento, como de punto principal q̃ inmediatamente mira à la conseruacion, aumento, y buena educacion de los Indios; sobre que se añada pregunta en los interrogatorios de sus residencias, para que sean condenados en las penas que merecieren, conforme fuere la omission.

15 Que los dichos Corregidores, Tenientes, y demas Justicias, y Españoles no ocupen à los Indios en sus trajines y conueniencias, ni consientan que los Curas y Ayudantes, los Caziques, Gouernadores, y Principales se siruan de ellos en ministerio alguno, sin pagarles su trabajo y jornal en la forma que lo hazen y deben hazer los demas que los han menester, sin q̃ para aprouecharse de su seruicio pueda influir, ò conducir el pretexto y titulo de que necesitan de ellos los Curas para cosas de la Iglesia, porque para esto se señalan los Cantores, Sacristan, y Fiscal. *No pudiendo* (concluye vna Cedula Real) *los Seglares, los Clerigos, los Religiosos, los Obispos, ni los Virreyes, ni Prelado alguno, menos que pagandoles, seruirse de los Indios en ministerio alguno.*

Nadie se sirua de los Indios sin pagarles.

16 Y porque suelen los dichos Curas ordinariamente incurrir y faltar en esto, ocupando muchos Indios en sus conueniencias sin pagarlos; caso bastante para quitarles las Dotrinas, como preuienen las Ordenanças, tendran los Corregidores y demas Justicias muy particular cuidado de aueriguar y saber, antes de pagar los Sinodos y salarios a los Dotrineros, lo que estuuieren debiendo a los Indios por esta razon, y les daràn satisfacion de lo que les perteneciere de Sinodo, y esso menos

Del synodo se pague a los Indios lo que les debiere por su trauajo el Cura.

nos enteraràn a los Curas, haziendoles entender, que no se les ha de señalar, ni dar Indio ò India alguna para que les sirua, sino es pagandolos; y que los tres muchachos de los de la Dotrina, y dos Indias viejas que se señalan à cada Cura para el seruicio ordinario de sus casas, segun la Ordenança, ha de ser y se entiende en la conformidad referida; y si necesitaren de Pongo, Camachi, Miche, Mulamiche, &c. se les daràn, pagandoles su jornal y trabajo en la forma que lo pagan y deben pagar los demas particulares y vezinos que los alquilan. De suerte q assi a los que ocuparen en el ministerio ordinario de sus casas, como à los demas q huuieren menester, han de pagar enteramente su seruicio.

Y por lo q les huuiere pedido, y lleuado.

17 Y lo mismo se ha de entender y entienda en quanto a las cosas de comer, y de las que necesitan los dichos Curas, Corregidores, Tenientes, y demas personas referidas; porque nada de esto han de poder lleuar y pedir à los Indios, sino es pagandolo al precio justo y corriente; y de averlo cumplido assi los dichos Corregidores y Justicias presentaràn recados bastantes en sus residencias, con apercebimiento que se les harà cargo en ellas.

No se pague synodo a quien no tuuiere presentacion, y colacion.

18 Que los dichos Corregidores y Iusticias no paguen Sinodo ò salario à Dotrinero alguno, sino es teniendo Presentacion Real, y Canonica institucion del Diocesano, de la Dotrina en que està siruiendo, y por cuya razon se paga; sin que aprouече para esto tenerla, ò hauerla tenido antecedentemente de otra, en que aora no reside, y que sea por el tiempo que huuiere residido, rebajandole las ausencias que huuiere hecho sin licencia, en cōformidad de la Ordenança. Todo lo qual ha de constar al tiempo de las residencias de los susodichos, por recaudos y cartas de pago, enq se especifique desde quando corre la dicha Presentacion Real; y lo que de otra suerte pagaren no se les admitirà en quēta.

Reuajese del que se paga lo que importare el peso ensayado de los forasteros.

19 Que al tiempo de pagar los Sinodos a los Curas rebajen de ellos los dichos Corregidores y Iusticias lo que importo el peso ensayado, que huuieren cobrado dichos Curas, por razon de la administracion de los Indios forasteros que suelen pagarle, en conformidad de la nueua Cedula; de modo que lo que esto importare se entere menos del Sinodo; y para procederse con toda justificacion, los dichos Corregidores y los Tenientes haràn padron de los que huuiere en sus distritos, de que ha de constar en sus residencias, añadiendose para ello pregūta en los interrogatorios, de que tendràn particular cuidado los Señores Fiscales. Y los dichos Curas, para las oposiciones y pretensiones que tuuieren, y para los informes que se huuieren de hazer de sus seruicios (con los demas titulos y meritos) presenten instrumentos legitimos de todos los Corregidores de la Dotrina ò Dotrinas, donde huuieren sido Curas, de hauer cumplido enteramēte con todo lo contenido en este despacho, y que de otra suerte no sean admitidos a las oposiciones, ni se hagan dichos informes.

Los Corregidores hagan padron de los que huuiere.

Los Curas para sus pretensiones berifiquen hauer obseruado lo aqui cōtenido.

Los despachos à fauor de los Indios no an tenido execucion

20 Y respecto de haverse experimentado, que sin embargo de estar mandado por repetidas Cedulas Reales, Ordenanças, Sinodales, y otros despachos lo mismo que se contiene en este, no han bastado à contener a los Corregidores, Tenientes, y otras Iusticias, y à los Caziques, Gouernadores, Segundas personas, y demas Indios Principales, en los terminos de lo licito, sin passar à abusar de la mansedumbre

bre y pusilanimidad de los demas Indios mitayos y ordinarios, y mucho menos, a los Curas Seculares y Regulares y a sus Ayudantes, que los administran, pues siendo los que debian, por razon de su estado y exercicio, y por la obligacion que tienen de dar buena quenta de las ovejas que se les encargan, y de procurar su aliuio, aumento y conseruacion, mirar por ellos, son los que por la mayor parte, con mas libertad y desahogo los oprimen, fatigan, y afligen, ocupandolos en diferentes ministerios de su propria conueniencia, sin dexarlos descansar, y acudir a sus chacras, oficios y demas ocupaciones de su vtilidad; y lo que es peor, sin pagarles su trabajo, y quando les dan alguna satisfacion, es tan corta, que no equiuale a loque merecen.

21 Para que se pueda aplicar a daño tan envejecido y perjudicial el remedio que conuiene, y tengan su deuido efecto las ajustadas disposiciones y despachos librados en esta razon, de que vnicamente pende el fin que se desea, que es el aliuio, aumento, conseruacion de los Indios, y su instruccion, y adelantamiento en la Dotrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fè Catholica; considerando, que los agrauios y males tratamientos que se hazen, y causan à los Indios, exceden á los que se hazen a los Españoles, y son delictos publicos, en que qualquiera del Pueblo puede interuenir, y representar el excesso, y procederse de oficio, y que los puntos contenidos en este despacho miran y se dirigen principalmente à la administracion, bien espiritual, y enseñança de los Indios, de que es preciso y conuenientissimo tengan noticia indiuidual los Superiores, que pueden, y deben dar la prouidencia necesaria, que conduce à apartar, y quitar el impedimento y estoruo, que retarda y embaraça el aprouechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y a que sean mejorados y promouidos en las costumbres.

Los agrauios que se les hazen exceden a los de los Españoles

Son delictos publicos.

Tengan noticia de ellos los Superiores para el remedio.

22 Mando, que siempre que sucediere faltarse, y contrauenirse á alguno de los casos referidos, y à otros semejantes à ellos por los dichos Curas y sus Ayudantes, los Corregidores, Tenientes, y demas Justicias, de oficio, ò a pedimiento de los Indios interesados, ó de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, y vezinos de las partes donde sucediere, procedan con todo recato y reserua a hazer informacion sumaria de la contrauencion, excesso, y agrauio, que se huuiere hecho a los dichos Indios, ò a qualquiera de ellos, examinando algunos testigos que lo sepan, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar à otra diligencia alguna, hagan sacar y saquen dos traslados de la informacion, y con carta que los acompañe, los remitan, è informen del excesso y contrauencion; si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia, á este Gouierno con vno de los traslados, y con el otro al Señor Arçobispo, ó Obispo de la Diocesis.

Para esto se haga sumaria por las Iusticias, si exceden los Curas.

Lo que se harà con ella.

23 Y si fuere en la jurisdicion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, à los Señores Presidentes, Arçobispo, o Obispos de ella, dando assi mesmo noticia (en este caso) por carta al Real

Real Gouierno, para que assi enterados los superiores, concurran a resoluer lo mas conueniente.

24 Y porque, causando la contrauencion y agrauio los Corregidores y Justicias que la administran, los Caziques, Gouernadores, y Principales, no avrá quien acuda al reparo; porque vnos a otros se tienen respeto, y disimulan los excesos; y aun en caso que esto cesse; declaro, que en los puntos referidos pueden los Curas propietarios, y otros superiores Eclesiasticos Diocesanos hazer las mesmas informaciones y diligencias, segun y en la forma que queda dicho; y assi los ruego y encargo, ayuden y concurran a solicitar el reparo de tantos daños, como se han experimentado y experimentan, por faltarse a la puntual obseruancia de lo q̃ prudentemente está preuenido por tantos despachos y resoluciones, como se ha dicho; procurando hazer las informaciones, que los sucessos, agrauios, y procedimientos de los Corregidores, y demas Iusticias pidieren en esta materia, y remitirlas con seguridad a los dichos Superiores, pues es de su primera obligacion solicitar el aliuio, conseruacion, y seguridad espiritual de los Indios, que tanto la han menester. Y este auto se assiente en los libros de la Secretaria de Gouierno, y con los demas despachos, se entregue a los Corregidores que por el se nombraren, quando fueren a sus oficios: y tambien a los proueidos por su Magestad; y vnos y otros velen sobre su obseruancia; y si faltaren a su cumplimiento, sean castigados en sus residencias. Lima y Febrero a 20. de 1684.

Tambien la harán los Curas quãdo contrauinieren las Iusticias.

Entreguese este despacho a los Corregidores quando fueren proueydos.

Y en sus residencias se les haga cargo si faltaren a su obseruancia.

El Duque de la Palata

Por mandado del Duque mi s^r.
Joseph Bernal

Q̃ se manda q̃ diferentes puntos preuenidos y acordados p^r R^s Cedulas, ordenanzas, Sinodales, y otros despachos a fauor de los Indios se guarden y executen puntualm^te en todo el Reyno por las personas a quien toca su cumplimiento

ON MELCHOR DE NAVARRA Y ROcafull, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Uirrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos, y Prouincias del Perù, Tierra firme, y Chile, &c.

POR quanto he reconocido en diferentes Memoriales presentados en el tiempo de mi Gouierno, y en pleytos que se han seguido, y siguen, que muchos de los Gouernadores, y Corregidores, assi de los prouehydos por su Magestad, como de los nombrados por el Gouierno, retardan, y dilatã à los Curas, y Ministros de Doctrina, Seculares, y Regulares la paga, y satisfacion del Synodo que se les señala por congrua, y alimentos, para que assi puedan aplicarse enteramente a la enseñanza, y administracion de sus feligreses, sin diuertirse à otras ocupaciones; y que sucede esto en tanto grado, que suele ser ordinario en los mas Doctrineros, no poder cobrar lo que por esta causa se les señala, y aplica, hasta el vltimo tercio, ô año del exercicio del oficio; y muchas vezes los obligan, á aguardar mas tiempo, y à seguir pleytos sobre ello. Siendo assi, que el salario, y Synodo de los Curas, es la primera deduccion, efecto, y carga de los tributos que cobran de los Indios. De cuya retardacion resultan graues inconuenientes, specialmente que faltando â los Doctrineros lo necessario para su sustento, se ven precissados â procurar adquirirle, à costa de los Indios, cobrando de ellos derechos exorbitantes, y gravandolés con otras cargas indebidas, de q̃ se sigue mucho perjuicio, y menoscabo de estos Naturales; Y para q̃ se ocurra con el remedio conueniente, y cessen los daños que se han referido, y experimentan.

Ordeno, y mando, q̃ los Gouernadores, Corregidores y Iusticias mayores de todo el Reyno, assi como tienẽ obligacion de enterar en las caxas Reales por tercios con la demora de los tres meses q̃ les està concedida por Cedula de 20. de Nouiẽbre de 1668. y auto del Gouierno de 25. de Septiembre de 1670. en el mesmo plaço, y debaxo de las mismas penas de priuacion de oficio, esten obligados

dos á enterar en las caxas Reales todo lo que importaren los Synodos de su Prouincia, tercio por tercio, en plata, ó en cartas de pago autenticas, ò reciuo bastante que lo justifique donde no huuiere Escriuano presentando tambien las cartas de pago, ô reciuo bastante de lo que debieren enterar a los Curas en especie, conforme su obligacion.

Que los Oficiales Reales no les den certificacion de auer enterado el tercio de los tributos Reales, sin auer juntamente enterado lo que pertenece por aquel tercio a los Sinodos, ò en plata efectiuamente, ó en cartas de pago de los Curas, y Dotrineros, como vá referido, expresandolo con distincion en la certificacion que dieren de los enteros.

Que por facilitar mas la puntual satisfacion de los Sinodos, se permite a los Gaziques, Gouernadores, y personas à cuyo cargo estuuiere la cobrança de los tributos que puedan pagar a los Curas y Dotrineros por su mano lo que se les deuiere, por cuenta de sus Sinodos. Y se manda, y ordena a los Corregidores, que lo que assi pagaren, lo reciban en cuenta de los tributos, sin impedir, ni prohiuir a los dichos cobradores que puedã hazer estas pagas, y socorros a sus Curas, pena de quinientos pesos por cada vez que lo impidieren.

Que por la permision referida no se entienda que se dà facultad a los Curas, para que puedan compeler, ni apremiar a los Caziques, Gouernadores, y demas cobradores a estas pagas, pues no se les pone en obligacion de hazerlas, sino se les dà licencia para que las puedan hazer.

Que los Oficiales Reales de lo que enteraren los Corregidores, por cuenta de los Sinodos paguen sin ninguna demora a los Curas, y Dotrineros, sin necesitar de ordenes del Gouierno para esto, aunque las tengan generales, para no hazer pagamento alguno, porque nunca se podran comprehender en ellas las pagas que pertenecen â Sinodos, sino fueren expressadas en algun caso por motibo expecial.

Que en las certificaciones que dan a los Corregidores de auer enterado las caxas en el primer año, para sacar la prorrogacion del segundo, ayan de expressar los Oficiales Reales auer enterado tambien lo que toca, y pertenece a los Sinodos en la forma referida, y porque tiempo hizieron el entero, porque de no auerse hecho por el que deuian, se les denegara la prorrogacion como desde

de luego, se declara por este auto estarles denegada; y que no se les admita memorial, ni el Tribunal de Cuentas consulte sobre la aprobacion de los enteros, antes se les haga cargo en las q huuiesen de dar del tiempo de su gouierno.

Que con los Gouernadores, y Corregidores, proueydos por su Magestad, que no occurren al Gouierno por prorrogacion, tengan particular cuydado los Oficiales Reales, a demas de lo que queda preuenido en los capitulos antecedentes de este auto, y prouision de dar cuenta al Gouierno, pena de ducientos pesos, todas las vezes que los dichos Corregidores, no hizieren los enteros al tiempo, que les esta señalado. Y los señores Fiscales de los distritos cuyden, y velen sobre la execucion de lo contenido en este auto, que se hará notorio a los Corregidores, y Oficiales Reales actuales, y se pondrá en los titulos de vnos, y otros de los que en adelante se proveyeren. Fecho en Lima a 6. de Mayo de 1684.

Paraque los Gouernadores, Corregidores, y Iusticias mayores de las Prouincias de este Reyno paguen y satisfagan con toda puntualidad lo que importaren los Synodos de los Curas, y Doctrineros de cada Prouincia en la forma que va expressado.

Ex.mo Señor

Respuesta del papel ympreso q. a de orden del ... uno hecha por Señor Arçobispo

1 Con Carta de 24 de Março deeste año se sirvio V.E. de remitirme el despacho impreso, cuya fha es de 20 de febrero, del mismo año en quese contienen varios puntos que miran al alivio i desagravio, delos Indios, para que cuyde de incluir este despacho en las instruciones, o interrogatorios, q. se hiciesen para las visitas delos Curas de mi Diocesis. Hijos con los motivos que contiene del christiano celo de V.E. que antes se concibieron en la Real mente de su Mag.d declarada en diferentes Cedulas, y en las de los Prelados eclesiasticos, q. como V.E. adbierte, se muestran en las Sinodales i otros despachos superiores. En esta atencion he solicitado obligandome a ello mi Dignidad, sobre la ... ma que en qualquiera, que no se olvide dela humanidad, se sane... conciliar la natural miseria delos Indios la fiel observancia delo ya mandado, en favor de ellos procurando que los Curas en esta materia, como en otra qualquiera desu obligacion, no cometan exceso alguno. Esta puntual execucion fue el fin principal de mi visita, i lo a de ser delas demas a que espero aplicarme; y tiene tal lugar en mi cuydado, que lo mismo sera averiguar culpa en los Curas, q. allarse ellos severamente castigados.

2 La respuesta de negocio tan grave (S.r Ex.mo) no era combeniente que la guiase la celeridad, y assi estimando menos la nota de poco puntual, quise encaminarla por la dilatada, pero segura senda dela meditacion. Que viveza de espiritu no avia de estar dudoso y trabajando continua entre los espacios dela prudencia, considerando q. V.E. Principe tan Catolico, govierno esto despacho

Con impulso no menos ygd. quando pondra V. E. los ojos en la Iglesia que no sea lleuandoselos la defensa desu immunidad?

3 Esto he meditado conmigo, i mea obligado acargar toda la ponderacion sobrelos puntos del despacho impreso, persuadido aque allare en ellos el reparo, medicina paralas dolencias delos yndios, i paralos males delos Curas sin q. se descompusiese La organicacion del Cuerpo dela Iglesia. No fio tanto demi, aun ayudado delos auxilios del tiempo q. aya empleado el q. he tenido para responder a V. E. consultando solo mis estudios, y talento, he mebalido dehombres zelosos i doctos, aquienes encargué el examen de este punto; i me balido delas oraciones delos Sacrificios, para q. aquel Sol de Justicia aparte Las tinieblas demi entendimiento, dignandose demostrarme claramente Lo recto, y lo Justo

4 Con tan atenta y prolija prebencion no he podido encontrar en la execucion del despacho, sino incombinientes graues, q. prejudican la conservacion del estado delesiastico, q. clama y acusa al Pastor, q. no se de al desconsolado Valido desu rebaño. La obligacion en q. me a puesto mi dignidad, sobrelos Clamores detodos Los Señores obispos, delos Curas, i detodo el clero de este reyno, me precisa arepresentar a V. E. q. de cumplirse lo dispuesto en este despacho no se remedian los despojos, que se hacen alos Indios; antes continuandose el desorden de desnudar aestos miserables; se añade el q. con la Violencia del braço Secular quede sin abrigo la Iglesia y echa pedaços La tunica yncosutil de Christo.

5 Necesario ha sido q. este de por medio La inexcusable defensa dela inmunidad eclesiastica para q. yo esfuerce esta representacion, q. en todo lo q. me fuere Licito esta mi animo dispuesto, a ceder al dictamen de V. E. por el Sugerior talento, q. en V. E. reconozco y allandose empeñada en esto La razon, nada dejo q. hacer a mi

afecto. Espero dela gran Comprehension y Celo de V.S. q. consi
rando los incombenientes q. declarare adeser arvitrio de V.S. q.
se sobresea enla execucion, del Ordenado, para q. no se devan los
aciertos aotro impulso, q. ala misma atencion de V.S. Y para q.
yo Logre el animo con q. he Vivido de q. las disposiciones
de V.S. solo allen en mi Una Conforme y prompta Subiexcecion=

6 Supuesta La esencion y Libertad eclesiastica cuya ampliacion anido
Siempre el mas glorioso timbre delos Señores Reyes Catolicos: Con
sultando todos los autores, para lo particular dela duda presente
hallo q. el Comun Sentir niega alos seculares, la facultad de
<u>procesar</u> alos eclesiasticos, aunque sea para efecto solo de informar
asus Prelados, y no afin de determinar porsi las Causas ni de
Corregir los excesos q. averiguaren, anadiendo q. el Secreto
no los escusa; y q. incurren enla excomunion del Capitulo <u>19</u> dela
Bula <u>Incena Domini</u> cuya Prohivision es tan absoluta y general
explicandose porlas palabras enixas y enfaticas q. expresa la
clausula <u>como dolibet</u> <u>deinterponentes</u>, q. abraça y comprehende
qualesquiera pretextos y motivos por especiosos q. sean para
Semejante conocimiento:

7 Y la razon se funda en principios ygualmente theologicos, q. Juri
dicos porque no puede dudarse, q. la Bula excomulga atodos
los q. procesan, y los que procesan aunque sea con animo informa
tivo procesan; Luego estan excomulgados. este discurso es evi
dente; porque el genero no se deroga ni destruye porla especie
antes si lo perficiona; ni la malicia del acto exterior se quita
por la Virtud del ynterior, si por su naturaleza es malo prohivi
do; como lo es el procesar alos eclesiasticos q. por derecho
divino estan esentos dela Jurisdicion secular principalmente

en causas criminales, a cuya clase se reducen los puntos del

Proceso informativo=

8 La intencion del Juez no es atributiva dela Jurisdicion de q. es incap

ni tampoco es de sustancia del Proceso; porque este formalmente

consiste y se constituye por la pesquissa ynquisicion e informacion

y assi aunque no forme el Proceso para castigar al Reo, sino para

instruir asu Prelado, no podra declinar la censura que para incu

rrirse solo pide el acto nudo de procesar=

9 De donde es q. aunque como tengo advertido en la practica de mi

gado se comienca el Juicio desde la citacion y se integra con la

acusacion, conclusion, sentencia y otros actos Judiciales, de suerte

q. por falta de qualquiera dellos es nulo lo actuado; todabia

se incurriria la excomunion porque no puede negarse q. aunque

no sea el informativo, proceso del plenario; lo es del sumario:

tambien porque aunque se destruyera la naturaleza de Proceso

quedara acto Jurisdicional, acompañandolo la circunstancia de

ser en causa criminal q. hace infalible la incursion en la cen

ra:

10 Mucho mas expresando, el punto q. los Corregidores thenientes

y demas Justicias, de oficio o apedimento delos Indios intere

dos, o de otro qualquiera dellos, y delos Españoles procedan

hacer la dha Informacion Summaria; porque esta alternati

supone necesariamente Jurisdicion, pues nadie puede pedir

ni querellarse contra otro ante Juez incompetente, y estraño, co

por el medio del nuevo orden, bienen a falsearse las mas

tes guardas del Presidio dela Libertad eclesiastica, que

los Sacerdotes subordinados, y sujetos alas Justicias

laicas, no solo directiva sino coactivamente, como se

delos Capitulos 18 y 19 q. ordenan alos Corregidores q. al tiempo de pagar los Sinodos alos Curas rebajen de ellos las ausencias que hubieren echo, y assi mismo lo q. deben alos Indios porque no admite duda, ni aun affectada que esta rebaja es pena y condenacion quese actua enlos fructos del beneficio, los quales son bienes eclesiasticos; y pudiendo los Corregidores imponerla mediante la facultad queseles da vienen aexercer Jurisdicion contenciosa y coactiua enlas personas y bienes eclesiasticos.

11 Lo qual esta prohibido, enestos mismos terminos por el Concilio Li mense Segundo, q. ordena q. los Corregidores, y otros quales quiera Ministros dela Justicia Secular no se introduzgan aexaminar, ni a averiguar las ausencias quelos Curas hacen desus beneficios, ni lo q. deben alos Indios, v otros feligreses; aunque sea extrajudicialmente, y sin que alos testigos seles haga cargo del Juramento enla Prueua, porquelo contrario lo ama usurpador es dela Jurisdicion dela Yglesia. Lo mismo se determino en la Sinodo 3a. Cap. 35 anadiendo q. los Corregidores no retengan el salario alos Curas con el pretexto desus ausencias, ni del paguen lo q. debieren alos Indios, y otros ynteresados y q. los Vicarios y Juezes eclesiasticos zelen la obseruancia de este punto por oponerse el abuso delos Corregidores ala libertad eclesiastica amonestandoles q. se procedera contra ellos rigida y seueramente, y q se pasara aimponerles las penas y censuras, q. corresponden ala transgresion deeste precepto.

12 Siendo esto assi sea de seruir V.E. de aduertir quanto se opone lo ordenado en el despacho (especialmente en el punto dela retencion, q. an de hacer los Corregidores delos Sinodos delos Curas

con la satisfacion q. han de dar de su proceder a las partes
ynteresadas, a lo establecido en un Concilio Provincial, y a
los Diocesanos, q. se fundan en sagradas decisiones del Santo Concilio
de Trento, en las quales se dispone la forma q. deue obseruarse en la residencia de los Curas, y las penas que incurren los
q. no la tienen, y assi mismo los Juezes que pueden y deben conocer
della=
13 Ni faltan Juristas que sigan los teologos, q. absolutamente
niegan la facultad de inquirir y proceder a los esentos=
14 Pero como quiera q. aun estando tan cerradas las Puertas
de la Yglesia y guarnecida su inmunidad han allado entrada autores grauissimos, permitiendoles el q. llaman Juicio informatiuo a los seculares; No me he escusado de reconocerlos y los que
mas le fauorecen, le ciñen en los puntos q. le admite el desfacto
impreso=
15 Todos los Doctores q. cita Diana, que en alguna manera fauorecen
la opinion de q. el Juez lego puede hacer este Juicio, lo admiten
mas con muchas y varias limitaciones; q. sea ocultamente, para
informar al Prelado, Tradendum fideles aut addiles; ynstando la
necesidad y el peligro en la tardanca, y siendo el Crimen particular acaso extraordinario=
16 El Señor Soloxçano solo a los Reyes Exmos. Virreyes, Audiencias y
otros Supremos Gouernadores concede facultad para este Juicio,
tolerandolo en casos q. es necesario estrañarlos de los Reynos y q.
mas lo permite, porque los Supremos Gouernadores puedan dar razon
de si y de su accion a su santidad y al Rey nro Señor q. pide
de sindicacion contra los eclesiasticos=
17 El P.e Diego de Abendaño Doctissimo Varon de la Compañia
de Jesus, concede q. puedan hacer este Juicio informatiuo

totalmente extrajudicial los encomenderos por no ser Jueces y aunque cita la opinion de los q. permiten lo mismo a los Jueces con las limitaciones q. he referido; concluye q. en estos casos es de parecer, q. los encomenderos, no hagan informacion alguna judicial porque por eso mismo sera odiosa y no se deue admitir y que assi combendra instruirla sin autoridad de Juez y con toda seguridad remitirla al Prelado=

18 El Señor Dn. Pe. Fraso cuya literatura esta bastantemente recomendada con su nombre intenta lo mismo, q. el Señor Solorzano y los Autores q. cita Diana, assentando que para casos singulares de estrañar del Reyno, puede el Poder. Secular, procesar a los eclesiasticos incidentemente trae cedulas y Autores q. permiten ynformaciones summarias en casos extraordinarios y escandalosos, en orden a informar al Prelado para q. lo remedie. Donde es de notar que todas las Cedulas que trae para este punto, solo a los Exmos. Señores Virreyes Presidentes y Audiencias conceden esta facultad, por la especial confianza, q. se deue tener de q. tales personas procederan con la atencion, y precision que pide materia tan delicada. Tambien se deue notar, que no se concede sino para caso singular extraordinario, y raro contingente de algun escandalo Publico mas no para el Proceder ordinario y abitual de los eclesiasticos, de q. sus Prelados tienen, pueden, y deuen tener suficiente noticia, y continuamente procurar la enmienda=

19 Bien descubre la yntencion de su Mag. vna Cedula q. trae el Señor Don Pedro Fraso su fha de 25 de octtubre de 662= en que se da reprehension a los Señores Presidente y oidores de la Audiencia de quito, por auer echo summarias informa

informaciones contra el Administrador de aquel obispado.
Palabras son tan notables para mi intento, que no puedo
excusarme a trasladar a esta Carta las siguientes = Excediendo
de lo que os es permitido por dro. y Cedulas mias dadas en
orden a escrevir sobre los procedimientos de eclesiasticos, con gran
riesgo y conocido peligro de incurrir en la Bula in cena Domini
en que pudiendo solamente en casos de escandalo y perturbacion
de la quietud y paz publica hacer proceso informativo
sin pedimento ni querella de partes &c. No me parece que
puede manifestarse mas la Real yntencion, que en esta Cedula
quando hace patente, que solo admite el Juicio informativo en
casos de escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica advirtiendo
en lo que en otros, aunque parezcan dignos de el, y del tamaño del
que dio motivo a la Real Audiencia de Quito para proceder a este Juicio;
pues no fue menos que fomentar el Provisor contra quien se escrivia
las disenciones del Señor obispo de aquella Iglesia contra la Audiencia
se excede con gran riesgo, y conocido peligro de incurrir en la Bulla
in cena Domini y es digno de ponderacion lo que añade Su Magd. que en
los casos en que permite este Juicio se proceda sin pedimento ni querella
de parte y no se halla esta limitacion en el despacho impreso pues en
el Capitulo 22 del se da facultad a los Corregidores Thenientes y demas
Justicias para que procedan a este Juicio de oficio, o a pedimento de los
Indios interesados, o de otro qualquiera de ellos, y de los estantes
y vecinos de los Lugares donde subcediere.
20 Otra Cedula de Su Magd. su fha de 21 de sepe. de 1660 no declara
menos su Real animo en mas ajustados terminos a los agravios que
a ora se ponderan &c. Porque aviendose expedido para desagraviar a los Indios sobre una Carta que escrivio el Señor

Juan de Padilla Alcalde del Crimen representando los daños, q. padecian por estar Comprehendidos Los Curas, se ordenó q. asistiese alas Juntas q. se hiciesen para aplicar el Remedio, El señor Dn. Pedro de Villagomez mi predecesor de buena memoria, y con efecto asistio en ellas con el Sr. Virrey y los Señores oydores =
21 Asi mismo Conduze q. en la Junta de desagravios q. por Cedula de 6 de Agosto de 664 = se formó de algunos Señores ministros con asistencia del Señor Virrey como su Presidente todas las Vezes q. por parte delos Indios se presentaua memorial o querella contra los Curas se remitia con solo exortatorio al Juez ordinario como parece delos autos, q. en aquel tiempo se hicieron, y se guardan en mi Juzgado. Y si ministros tan escogidos de Su Mag. para este efecto, no usaron de semejante Juicio Sumario; Prueua su Exemplo, q. no es conforme ala Real yntencion el Remedio q. agora pretende ponerse y q. solo pertenece ala Yglesia aplicarlo.
22 Y acordado todo esto a V. E. para q. se manifieste q. no es del animo de Su Mg. q. se proceda a hacer el Juicio informatiuo en la forma q. se dispone en el despacho impreso; y q. no ay Doctor alguno, ni aun delos regnicolas q. conceda a otros q. los Gouernadores supremos facultad para proceder contra los eclesiasticos en los Casos particulares, y con las limitaciones adbertidas. Sin permitirla a Juezes tan Inferiores como son Corregidores y tenientes debiendo seles por esso negar mas rigurosamente en los Casos ordinarios y defectos Comunes del Procedimiento delos eclesiasticos de q. comunmente son examinados visitados y Corregidos por sus Prelados =
23 Ni debe omitirse q. aun en terminos de q. los fundamentos referidos no excluyesen totalmente alos Seculares, no deuiendo ni pudiendo pasarse al Castigo, y Correcion delos Subditos en fuerza de taler.

informaciones, sino resultan Culpados delos autos q. hiziere
presi los Señores obpos, ó sus Vicarios; quedan con la mis-
ma ineficacia q. si su Contenido seles participase ó dixese solo
por Cartas, q. las escribiesen los Corregidores las partes y otras
personas particulares. Y en concurso de opiniones igualmente pro-
bables, es la mejor, la mas segura en materia tan importante
y mas quando no se promueve el fin con el nuevo despacho =
24 Esto asentado (señor Exmo.) son dignos dela atencion de V.E. los graves
incombinientes, q. resultan del Juicio ynformativo, q. se dispone
y manda executarse. No es el de menos pero (seame licito acordarme
del Primero, q. de otros; porque es el q. mas lastima mi propia obli-
gación, la de mi dignidad digo, q. nada importara si abstrayendo
la della, quedara solo acusada mi persona; No es pues el de menos =
pero, el q. parezcan tan infructuosas las Visitas del Prelado, tan
descuydado su Celo, que para q. se enmienden los excesos delos Curas
sea de mas Confianza delos Corregidores de sus Thenientes y de
otras Justicias igualmente seculares y mas notablem.te inferiores =
25 Una delas Circunstancias q. a de tener aquel caso Extraordin.o y raro
Contingente para q. se admita el Juicio informativo es q. sit
dificiles additus ad Prelatum; y explicando los autores estas pala-
bras declaran, q. se entienden, y Verifican quando el Prelado no
puede ser requerido, o quando no quiere poner remedio. Infie-
rese pues, que no aviendo dificultad de q. yo sea requerido
quando yo mismo e salido a Visitar y a que me salgan al Encu-
las querellas. quando no es dificil el q. aun estando en esta Ciu-
remitida desde qualquier Curato la queja dela parte de q.e
Providencia, para q. se castigue el exceso; y ynferirse digo la
consequencia de q. el Prelado no quiere poner remedio, y que
de tal suerte no quiere q. no solo sele suple esta obligacion

en casos extraordinarios, sino en los mas ordinarios, y regulares q. son los q. contiene el despacho; y q. no ya los Supremos Governadores sino los Corregidores y tenientes cuydenteste remedio con q. dolor meditara este punto el Pastor q. ba con el Silvo, y ba con el cayado, procurando ynecesantemente y condispendio propio la reducción de sus obejas =

26 Tambien es grave ynconbeniente el daño q. desde luego resulta ala fama delos Curas, porque claro esta q. el remedio q. se dispone es para Curar una llaga, q. necesita para manifestarse, y examinarse bien de todo el rigor del braço seglar. Y es digno dela atencion de V. E. q. en todo el despacho se abla principalmente con expresion, y expecificacion delos agravios, q. pueden hacer los Curas alos Indios, y al fin y por yncidencia generalmente delos q. pueden hacer alos mismos yndios los Corregidores. Quien no ynfirira de aqui Señor Excmo. q. los Curas son los q. mas agravian alos Indios, aun respecto delos Corregidores (No siendo aestos solo concurro en la Comun presumpcion que se tiene dellos de q. ban a solicitar el logro de sus Conbeniencias no pudiendo adquirirse sin daño delos Indios) y q. el estado eclesiastico q. debiera ser el exemplar, es el mas escandaloso, pues obliga a un Principe de tan superior talento como V. E. a ordenar q. los Juezes Seculares ynquieran sus desordenes en primer lugar, y en el principal asunto del despacho impreso =

27 Punto es este dela fama delos eclesiasticos en q. anda tan delicada la adbertencia q. aviendo el Señor Dn. Fray Luis de Almoguera mi antecesor de buena memoria publicado un libro con titulo de Instruccion de Sacerdotes, por incluir en el los excesos delos Curas; le mando prohibir el Consejo Supremo dela Ynquisicion, con el motivo de q. contenia Dotrina Injuriosa, y desagradable del estado eclesiastico, de los Curas y ministros dela Yglesia =

28 Hasta aqui he Representado a V. E. q. el Juicio informativo q. se contiene en el despacho impreso, no es el q. se permite segun la intencion de su Mag.d y la opinion de los Dotores q. mas favorablem.te le consideran; Represente Luego a V. E. los incombenientes q. offrece de su publicacion. Agora ponderare a V. E. q. aun quando el Juicio ynformativo tubiera lugar: aunquando no se apreciaren los graves incombinientes considerados; se debiera sobreseer en el despacho porque con su execucion no se consigue el fin q. se pretende antes se deben recelar mayores excesos, y desordenes mas libres =

29 El fin de este despacho no es otro, q. el Concierto de los Curas q. hacen Vijilante la Vara dela Justicia R.l para q. nunca la alle dormida, el barbaro gemido de Vna gente tan desvalida, q. debiendo pres[...] ala naturaleza parece q. se alla desamparada hasta dela razon; este fin s.r Ex.mo no puede conseguirse p. el med.o q. se intenta Los Corregidores (assi lo digo generalmente no es mi intencion comprehender alos buenos) no salen del ocio, y quietud de sus Casas llevando Ordinariamente sobre si el peso de sus familias, quando del celo de amparar alos Indios; sacalos dela benignidad deste lugar conduciendo los por asperissimas Veredas a estos ynabitables la necesidad torpe la hambre mal Consejera, la hambre digo Sacrilega del oro, q. dela plata, alli con estos incentivos se dedican alos empleos delas mercancias q. prebienen, alas quales acrecienta el precio la autoridad de los q. lo den, y la miserable inadbertencia delos Indios. Este desorden en q. es muy de temer otro mayer de q. ela violencia de expedicion alos empleos; q. quando la escusen los Corregidores la entretan facilmente sus mayordomos, como quienes proceden con menos consideracion y solo con deseo de Lisongear a sus dueños; este desorden, pues y otros muchos quedan incorregibles con la execucion del despacho ympreso, porque ya no tienen los Indios

Recurso a q. clame por sus agravios el Cura no podra socorrerles qualquiera q. sea, o bueno o malo.

30 Si es bueno, y ajustandose a su obligacion y a lo q. se dis pone en el despacho procede al Juicio informativo de los agravios q. haze el Corregidor; se armara este de otro Juicio, por la facilidad, que los Indios tienen en Jurar, y procurara dañar la fama del Cura. Si es malo (No lo permita Dios) se guardaran el Corregidor y el Cura los respectos, y el malicioso silencio de los dos se comprara a precio de agravios de los Indios.

31 Si es malo en Concurso de Corregidor ajustado (oxala lo fueran todos) subcedera lo mesmo que discurri del Cura bueno en Concurso de Corregidor aplicado a sus Combeniencias; que podra armarse de otro Juicio, ynformativo contra el Corregidor, y dar ocasion a q. se confundan los procedimientos de los dos; quedando los Indios mas agraviados, mas ynquietos, y desconsolados con el encuentro de Procesos de vnos y otros que lo an estado hasta aqui con los daños q. pueden aber recivido.

32 Siendo este discurso tan seguro porque no se afirma en los debiles reparos de un delicado recelo, sino en la misma solides de la razon se ace manifiesto, q. no se consigue el fin del despacho, y q. se an de ocasionar de su execucion desordenes gravissimos. Los que destruyen este fin agraviando los Indios gravissimos son y quedan representados:

33. Los q. se deven temer de las Injurias q. abra de recevir el estado eclesiastico, no pueden ser mas graves; Señor Ex.mo quando se compadeciera la execucion del despacho con la libertad del estado eclesiastico, q. como he advertido no se compadece; avia de sobreseerse en ella, porque los Corregidores no allasen puerta por donde introducirse a profanar, lo intimo de la Iglesia esta entrada se deve negar, aunque la Justifique el Precepto de q. no se pase de llas

Alas puertas dela Yglesia quiere q. llegue mas Vendida la Venera
cion q. alos altares, aquel Señor q. amo mas, las Puertas de Sion,
q. todos los tabernaculos de Jacob=
34 Los Corregidores por la mayor parte Legos, emulos ordinariamente delos Curas
sin escrupulosa atencion an de Cargar sobre la execucion del despacho q. n
excedan delo que seles manda? quien proseguira el odio; a donde
subira, la ignorancia, desde la permision de procesar alos Curas; y de
admitir contra ellos querellas delas partes? Intentara sentarse en el
Monte del testamento; y exaltar, su solio sobre los astros de Dios;
que pleito eclesiastico no querra fenecer la inadbertencia Ciega con
la Licencia de poder retener el Sinodo; y examinadas las deudas
delos Curas, dar con su Procedido satisfacion alos Interesados
si sin estos motiuos huuo Corregidor en la Provin.a de Xauxa que
no consta dela Causa q. se guarda en el archiuo de mi Juzgado; bien
que la alma se espanta de acordarse, y con dolor Veusa la memoria
por las disensiones, q. tubo con el Vicario de aquel Partido, le puso
preso en la Carcel, e hizo pregonar, que no auia mas Jurisdicion q.
la q. el exercitaua; que se deue temer, q. agan los Corregidores
agora con la yntroduccion de este Juicio, ofreciendoseles de ordinario
tantas disensiones, y auiendoseles con esta ocasion, de Causar otras
mas exceciuas como he Considerado=
35 La Naue dela Justicia Seglar, si es conducida por algun estrecho
seno dela Jurisdicion eclesiastica, entra en Vn mar mas lleno de escollos
q. de ondas, en que han peligrado los mas diestros Pilotos, por mas q.
persuadan a q. experimentan tasado el Viento; q. en las Velas cause por no
q. fixen los ojos en el norte dela razon. Diestrissimos son los q. gobiernan
como lo aduertira mejor V.E. q. dignissimamente preside a cios ss. y governa
do alos mas Supremos Consejeros dela Monarchia, a cuya prudentissima
especulacion fia Su Mag.d el Gouierno de esta Naue Real dela Justicia con
tan Bigilante cuydado prosigue feliz el Curso de ella, sin q. le perturbe
el dulce ruido de Vozes Lisonjeras, ni la tempestad mas oscura. De

pues precisados (por inducir a ello la necesidad de algun caso q. lo pida) apartar a este seno dela Yglesia, aunno Juzgan q. les basta la diligencia ordinaria. Balense de particular adbertencia, como quienes saben que en qualquiera palabra menos ordenada tocan en un escollo, es el peligro digo dela Incursion en las censuras dela Bulla:

36 Esta atencion tan docta, tan Prudente, avido ocasion, tal es la delicadeza del peligro! en q. allega do a frustrarse. En mi Juzgado se conserva Un proceso en q. se adbierte que aviendo los Señores oydores pronunciado Un auto en Una Causa los declaro por incursos en la Bulla in coena Domini; el S.or D.r Pedro de Villagomez mi predecesor; y se Vieron aquellos Señores [illegible] a enmendarlo con circunstancias notables. Hago todo esto a V.E. para inferir de ello que si en tales casos a vezes peligra la mas calificada Literatura, la atencion mas christiana, la prudencia mas Venerable; como no peligrara arriesgarse en el Profundo, la ignorancia, la emulacion, la poca o ninguna experiencia q. de ordinario se allan en los mas Corregidores!

37 Pero quiero Suponer q. el despacho ympreso Reforme los excesos de los Curas: q. al bien de los Indios, enmendando sus agravios: q. los Corregidores tan exactamente executen lo q. se les manda, que no pasen del termino constituido; aun Consiguiendose este fin, es tan grave el daño delos medios q. sera combeniente que aquel no se alcance por q. estos se apliquen.

38 Que mas grave daño puede considerarse q. ser la Justicia seglar la q. modere los desordenes del estado eclesiastico? Quanto mas escandalo causara que los Laicos enmienden los malos procedimientos delos Sacerdotes, q. estos mismos malos Procedimientos? Aun q. parezca q. se precipita el estado eclesiastico (no permita Dios tal cosa) no es Justo por no pertenecerle este oficio, que aun mouido del celo desu Conserbacion intente sostenerle mano profana.

39 No conocio esto Oza, quando a titulo de culto siguiendo la Arca de Dios q. llebaban en el Carro los Bueyes, y calcitrando estos

y teniendo por cierto la Caida del arca, arrimandole la mano que sustentarla. Que hombre se hubiera atrevido acondenar esta accion Antes quien no lauviera sumamente alabado? en ausencia de los sacerdotes y en peligro imminente dela Arca q. el buey desuncido, como dize la escritura, se auia ya inclinado; â arrimarle la mano para sostenerla? es cierto q. no ubiera auido alguno q. no la ubiese alauado por accion de Piedad; si Dios con la seueridad del castigo, no ubiera declarado, q. no se acomodaua della cuya Vengança quito a oza incontinenti la bida, no por otra Causa como testifica la Escritura sino porque temerariamente auia usado suplir lo q. tocaua al oficio delos sacerdotes Quien se hubiera persuadido Jamas q. se encerraua tan grande culpa en aquella accion? Pero Dios nos quiso amonestar con aquel exemplo q. no incurramos en el mismo daño dela yra diuina; yntroduciendonos aacudir temerariamente con la mano alo q. no pertenece a nro ministerio.

39 Bien adbertido tenia esta obligacion Constantino el grande grandissimo siervo de Dios, y emperador felicissimo, quando siendo requerido delos mismos Sacerdotes para q. se hiciese Juez en sus controversias lo reuso totalmente. Y la respuesta q. les dio q. es como se sigue la refieren los istoriadores q. se allaron presentes. Dios os â constituido Sacerdotes y os â dado facultad, asi para Juzgarnos anosotros asido combenientemente somos Juzgados de bosotros pero bosotros no podeis ser Juzgados delos hombres por lo qual sobre buestras discordias qualesquiera q. sean, aguardad el Juicio de Dios y reserbarlas para aquel diuino exsamen. esto dijo aquel grande asi denominado, no tanto por su Imperio, q. era grandissimo, quanto por su Piedad y demas Virtudes.

40 Para mober el animo de Principe tan grande como V. e. me parece que no deuia traerle menores exemplares q. los referidos, aunque se tocan lo Sagrado y lo augusto. Destos mismos entre otros, se sirue La Santidad de Paulo 3.º Pontifice Maximo en un Breue q. expidio ala Mag.d Zesarea del Señor Emperador Carlos V. y

que Crucifício los Decretos dela Dieta de Egira q. contenian la Reformacion del estado ecclesiastico q. le dicto su Celo fervoroso y Pio donde pudiera allar palabras mas eficazes q. las q. inspiro el espiritu Santo a aquella Santa Sede: ni exemplar mas Sublime q. Un emperador gloriosissimo, Catholicissimo, lleno por eso de Celo del Bien dela Yglesia, y dela Reformacion de Costumbres del clero. cuia aplicacion tubo por agena del Ministerio del Cesar el desproporcionado y Su Mag.d cesarea alumbrado de aquella eterna luz Vio que no le pertenecia hacer Juicio delas Costumbres delos Sacerdotes, y aquanto assi el intento de ponerles enmienda:

41 V. E. Señor Ex.mo ymitando el Celo del bien dela Yglesia del Señor Emperador Carlos quinto, Solicita con ardor Catolico q. se cruzan las Costumbres delos Curas pero no con menor consideracion dela grauedad dela materia dela libertad dela Yglesia, espero que V. E. imite tambien al Señor Emperador en dexar este Juicio alos Prelados cuyo es el ministerio =

42 Por Ultimo he de acordar a V. E. q. al Reyno dela Nueva España le dio establecimiento aquella memorable y christianissima accion del Ex.mo Cortes su Conquistador q. para dar exemplo de Veneracion al estado ecclesiastico puso el azote en las manos de Un Cura permitiendo q. le corrigiese publicamente Un defecto q. fabrico su debocion, hiriendole con el azote en las espaldas. Si el Reyno dela Nueva España se establecio poniendo el azote en manos delos Curas contra los Juezes Seculares de q. es exemplo este Supremo Gouierno q. debera temerse del Reyno del Peru poniendo el Azote en manos delos Juezes Seculares contra los Curas; He

43 me dilatado en la Representacion q. he echo a V. E. en esta Carta porque en materia de tanta grauedad me he persuadido a q. era pecado de grauedad no menor omitir las consideraciones q. me dictaua la Conciencia por la obligacion de mi Dignidad. Y aunque

8

Procurado manifestar a V.E. q. el Juicio Informatiuo q. su ordena en el Despacho impreso no se aplicara a los Casos, en q. su le permite y le Consideran los Doctores, q. mas le fauorecen q. su nel ala libertad dla Voluntad: que no se consigue el fin del Vemedio dlos Indios y q. resultan yncombinientes mayores q. los q. se procuran moderar, aunquando se moderaran; a deser propio dla gran comprehension de V.E. y de su Zelo Religiosissimo man dar q. no se executte y q. se recoja el despacho para q. siendo su superçesion como lo espero, dictamen de V.E. cumpla yo el deseo, q. repre sente al principio de q. de mi parte no ay a otra Cosa, que Vna Con forme y promptta subeccion alas disposiciones de V.E. Cuya Exma persona gde. Dios. Lima a 3 de Agosto de 1684=

Observacion XXII.

El Rey nuestro Señor es Dueño y Patron de todas las Yglesias de los Reynos de las Indias, y assi le son devidas estas oraciones en la forma en que se hazen [en illustracion de la] Cedula citada en la Observacion antecedente y de otras leyes.

1 La tercera razon que para esto mismo pue-
de considerarse es el derecho amplissimo de Pa-
tronato que nuestros Reyes, y Señores tienen es-
tablecido, y afianzado, con tantos y tan rele-
bantes titulos en todos sus Reynos, y especi-
almente en los de las Indias, de que hablamos
en otra parte, siendo cierto que en virtud de
el les pertenezen, y se les deben guardar en
todas las Yglesias de ellas muchas ~~maiores~~, y
muy exelentes prerrogatibas, como se verifica
~~despues de~~ entre otros muchos, en el derecho de procession,
menos advertido asta aora de los que an tratado
de el Patronato de las Indias; por cuia ra-
zon, aunque ~~hablamos tambien~~ tratamos tambien de el en otra
parte, lo tocaremos y illustraremos aora brebemente ~~no escusaremos el illustrarlo, aunque de~~
~~paso~~ en esta observacion.

2 Si buscamos su Origen, puede discurrir-
se tomado de las processiones que acostumbraron
~~usaban~~ instituir en honrra de los Martires

los mismos, que en la primitiba Yglesia solian fa-
bricarles sus Sepulchros, de donde tubieron princi-
pio las Yglesias, como yâ lo advertimos copio-
samente en otro Lugar (1)

—Porque si bien las prohibio primero el Papa
Gelasio, como pareze de uno de sus Canones (2) Y
de Luitprando (3) Que escribio su vida, donde di-
ze: Que muchos edificaban Yglesias, y decretaban
processiones Sagradas en ellas. Ordenando que no
se pudiesen hazer otras processiones algunas si-
mas que las Generales, y Publicas, y que en
ellas no concurriesen los Patrones delas mis-
mas Yglesias con diferente prerrogatiba que los
demas (4) Cuia primera parte se hallavâ, tam-
bien establecida por el Emperador Justiniano, en
dos Novellas suias (5) Y de el orden, forma, tiem-
po, y distincion conque se hazian, puede verse
mucho en Tertuliano (6) San Agustin (7) San
Gregorio (8) Sydonio Apollinar (9) Y en Juº Zona-
ras (10) que omitimos por aora.

— Pero es constante, averles restituido de nuebo
este honor, y este dro à los Patrones, respecto de
sus Yglesias, ~~como deximos en otro lugar, de el~~
~~de la Presentazion,~~ La Santidad de el Pontifice
Clemente III. (11) ô Alexandro, como dize Innocencio Cyronio,
segun pareze de sus palabras: Al Fundador de
alguna Yglesia se le guarde tambien en ella, por
serlo, el honor dela Procession.

— En cuia explicazion dize tambien, con sin-
gularidad mui â nro proposito, Juº Ovati (12)
Pertenece â todos los Patrones en sus Yglesias

este derecho que se llama de Procesion, y consiste en que quando van ä ellas, seles deve salir ä recivir asta todo su ambito, con pompa, y celebridad. De que se pueden ver varios exemplos, en Eusebio Cesariense (13) Venancio Fortunato (14) Pedro Monseio (15) Matheo Sthephano (16) y otros.

3 Ni ~~Y aunque verdaderamente~~ creemos que ä ninguno podra parecer con razon, sobrado lo que acabamos de referir en orden ala reverencia, y obsequio conque las Yglesias an tratado, y diferendo siempre tanto ä sus Patrones; (expecialm.te ~~y mas quando~~ ä esta calidad, seles añade la maior de ser Principes Soberanos, y Señores temporales de su Territorio) si se atendiere ä lo mucho que se adelantõ, en algunas este mismo Obsequio, asta pasar ä Venerar como Santos ä sus Fundadores; en la conformidad misma quelo observaron tambien los mismos Gentiles, con sus ynsignes bienhechores, de que acerta Ciceron (17) Quando dixo: La costumbre comun de los hombres, tiene yä establecido el venerar como ä Deidades suias, ä sus ynsignes bienhechores. Y se reconoze del culto que se dio por esta razon en el Monasterio Altoforfense, en Alemania, al Conde Welfron de que haze memoria Vadiano (18) y de la memoria de el Principe Ju.o Galeazo Vicecomite, que se celebra por esta misma causa en la Gran Cartuja de Pavia; como lo adviente ä este mismo proposito Phelipe de Comines (19)

4 Pero sin embargo es mui digna de advertirse, para el punto de que vamos tratando, esta nueba espezie de sujecion, y Veneracion que se deduze de este acto de santo rendimiento, y sumisor

conforme ā un lugar de Matheo Paris (20) observando este mismo proposito, por la curiosidad de Juº Dantis, que por su autoridad afirma que Chrambaldo pidió ā Santo Thomas Arcobpo Cantuariense lo bendijese, pero en su misma Yglesia, y sin procesión, para que en adelante ni sospecha alguna quedase de sujeción alguna al mismo Arcobpo. Congese

~~De donde~~ recive clara luz, una delas Leyes delas Yndias (21) donde se refiere el modo con que se practican en las Yglesias, y Monasterios de España, con nros Catholicos Reyes, y Señores, como Dueños, y Patrones universales suios, estas Procesiones, y recivimientos, cuias palabras ponemos aqui aora sin embargo de que como llevo dicho hablamos de ellas mas de espacio en otro lugar.

Quando vamos ā alguna Ciudad, ō Villa donde uviere Yglesia Cathedral, ō Colegial, la primera vez que entramos en ella, sale el Cabildo dela Yglesia con Cruz alta ā recivirnos, y no permitimos que salga fuera de la Yglesia, sino que dentro de ella, seis, ō siete pasos dela puerta principal, esta el Obpo con capa, y Cruz en la mano, y se pone una Alfombra, y almohada donde nos arrodillamos para besar la Cruz de mano de el Obpo, ō Presidente, y de alli va el Cabildo en Procesion llevando Cruz alta hasta el Altar, y lo demas se hace conforme al Ceremonial, y lo mismo se guarde en los Combentos de los Religiosos. Este recivimiento, no se nos hace mas que la primera vez que entramos en una Yglesia, y aunque despues vamos muchas veces ā ella no somos recevido

en esta forma, si no es despues de alguna ausencia de largo tiempo; que entonces nos hacen el mismo recivimiento.

— Y lo mismo està tambien mandado, por otras Leyes (22) que se guarde en las Indias con los Virreyes dellas, que por Delegaçion General de Su Mag.d exercen en aquellos Reynos este mismo dr.o de Patronato; para que se vea que la voluntad expresa de Su Mag.d es que en todo lo que toca â las Ceremonias, y Sufragios Ecclesiasticos, no se les falte en cosa alguna, ni se les limiten por los Ecclesiasticos los que la costumbre, y las Leyes Synodales, y Ecclesiasticas les tienen concedidos, y asentados como lo es este dela Collecta de q. vamos hablando.

§ Ultimamente escrito tambien que en fuerza de este mismo derecho de Patronazgo, no solo pueden, sino que deben los Reyes, y Principes temporales tener conocimiento en su caso sobre los hechos, y acciones particulares delos mismos Ecclesiasticos, en orden â como administran, y disponen los bienes de sus Yglesias, conforme â la decision Canonica de el mismo Concilio IX. entre los de Toledo, que llevamos citado (23) En que se da facultad â los hijos, y Nietos, ô Deudos mas autorizados delos que edificaron, ô dotaron algunas Yglesias; para que con buena, y sana intencion tengan particular cuidado, siempre que vieren que el Cura Rector, ô alguno de los

Ministros delas dhas Yglesias, defraudaren en algo los bienes de su dotazion; de comprimirlos con honestas amonestaziones, y sino bastaren den quenta de ello al Obpo, ô al Juez delas tales Yglesias. Y si acaso el Obpo fuere el que lo cometiere lo advirtan al Metropolitano. Y si el mismo Metropolitano yncurriere en otro tanto, den quenta de ello ultimamente al Rey, para que lo remedie.

6 Y finalmente, porque de una vez concluiamos con este punto, es tal la fuerza dela Regalia que de este Patronato, de su Concesion, y adquisicion resulta â nros Catholicos Reyes, y Señores, sobre todas las Yglesias de sus Reynos, que edificaron, y dotaron tan sumptuosamente de sus propias rentas, y de sus Vasallos, ganandolas de los Infieles, y sacandolos de su dura, y tirana servidumbre; y tan antigua que David (24) y Salomon (25) por ser Patrones de el Templo de Jerusalem, el uno aviendo juntado las expensas de oro, y plata, y el otro perfizionado su fabrica; ellos, y sus hijos dispusieron en el los Lugares de los Sacerdotes, Levitas, y Cantores sin que se entrometiesen en ello el Sumo Sacerdote Abiatar, ni Sadoch, y en que tambien se ocuparon Ezequias, y Zachariah, que ordenaron tambien en el otras cosas semejantes, como consta de el Sagrado Texto (26) y lo proseguimos mas largamente en otro lugar. Y el Rey Joas prohibio a Joyada

Sumo Pontifice, y alos demas Sacerdotes, que en adelante recibiesen los dineros que se cobraban en el Gazophilacio, para convertirlos en sus propios usos; sino que los reservasen para la Redificacion, y Restauracion de el Templo (27) cuidando este Rey, como tambien lo hicieron otros (28) de que los Sacerdotes, ni el Pontifice Sumo, no distribuiesen mal el caudal destinado para su fabrica, y ornato. —

— De cuio exemplo suelen valerse igualmente n̄ros Catholicos Reyes, y Señores para hacer visitar, quando les parece que combiene, las fabricas delas Yglesias de su Real Patronato, y en consequencia de esto para aver ordenado enlos Reynos de las Indias, en otra de sus Leyes (29) Que el maiordomo de fabricas, y Hospitales de Indios, se nombre, conforme al Real Patronato. Y por otra (30) Que quando los Prelados visiten sus bienes, y tomen sus quentas, asista ā ello Persona por el Patronato Real, Conque quedarān al mismo tiempo satisfechos delescrupulo, y tiento, conque explicando algunos delos mesmos Lugares de las Sagradas letras, que referimos arriba, pasō por este punto el Señor Arcobispo de Chuquizaca Don Fr. Gaspar de Villarroel (31) de que hablamos mas largamente en otra parte.

7. ~~Bastando por aora lo dicho, para lo~~ De donde se podra

~~se pueda~~ reconozer ā ~~buena~~ mejor luz quan devida les es aūnos Catholicos Reyes, y Señores, por este titulo, y Razon de el Patronato Real, la Memoria que sehaze en la Collecta de sus Augustissimas Personas, y el lugar en que sehaze, y de que tambien deben participar sus Virreyes en el lugar que les toca como Vicepatrones, y Vicelegados Generales de Su Mag.d en dhos Reynos delas Indias para todo lo que toca ā dho Patronato, sin que por esto, ni por la memoria especial que de sus Reales Personas se haze en el Canon como dexamos visto, sin que por esto pueda notarlos la emulazion mas atrebida de que sacrifican como Saul en Galgala; ni que quando disponen algo en orden ā estas materias mediante sus Leyes, cometen el error de atribuirse el Imperio dela Jurisdiçion Ecclesiastica, y que quando lo hiçiere deven de todo punto despreciarse tan yndiscretas, y malignas voces, que solo conspiran ā embarazar el exerciçio de la Potestad Civil, con el Pretexto dela Religion, y celo engañoso dela defensa de los Yglesia, que les proponen, los que con la mascara de estas virtudes, pretenden ambiciosamente dilatar los terminos de su Jurisdiçion, y atar las manos ā los Principes Catholicos, y ā sus Ministros Superiores en quienes reside el verdadero amor delos Pueblos, y conoçimiento de estas obligaçiones con la discreçion que Dios manda. ——

~~Y assi~~ lo califica la Real Cedula que venimos ilustrando en aquellas palabras: Hallandome con los Brebes, y Preheminencias que los Sumos Pontifices me an concedido de Patron de todas las Yglesias &ª.

(1) Dixi in Comm. ad L. 12. Cod. de Relig. et sumpt. funer. cap.
(2) Gelasius Papa in Can. certum de consecrat dist. 1.
(3) Luitprandus in vita Gelasi: Multi constructiones edificabant, et Sacris Processionibus instituebant.
(4) Can. Piæ mentis; et Can. frigentius 16. q. 7.
(5) Iustinian. Novell. 67. Cap. 1. et 123. Cap. 32. et Iulianus Antecessor in Novellis.
(6) Tertulianus in lib. de prescriptionib. adversus Hæreticos.
~~(7)~~ Div. Augustinus lib. 22. de Civitat. Dei Cap. 8.
~~(8)~~ Div. Gregorius lib. 2. Epistolar. et lib. 11. epist. 2.
~~(9)~~ Sydonius Apollinar. lib. 5. epist. 17.
~~(10)~~ Ioan. Zonaras lib. 3. Annalium.
7 ~~(11)~~ Clemens (sive Alexander) III. in d. Cap. nobis 25. hoc tit de jur. Patronat. Pro fundatione quoque Ecclesiæ honor Processionis Fundatori servetur.
8 (12) Ioan. Dartis in Comment. ad Decret. Gratian. in tractat. de beneficiis sect. 6. cap. 6. Quia celebri pompa obviam eundum est Patrono accedenti ad Ecclesiam ambitum usque Ecclesiæ.
9 ~~(13)~~ Eusebius lib. 10 historiæ Cap. 4. et de vita Constantin. lib. 4. Cap. 40.

(14) Venantius Fortunatus Carminum lib 3. Epigram. ad Felicem Episcopum de dedicat Ecclesiæ suæ.
(15) Petrus Mesiegus in Annalib. Episcopor. Traiecten. in Vita S. Gandulphi.
(16) Matheus Stephanus in lib. 1. Cap. 4. Machabæor. vers. Ut ergo.
10 (17) Cicer. lib. de Natur. Deor. Suscepit vita hominum, consuetudoque comunis, ut beneficijs excellentes viros in Cælum tollerent.
11 (18) Vadianus de Monasterijs Germaniæ.
12 (19) Comineus lib. 7. Cap. 7.
13 (20) Matheus Paris in Coronich. Angliæ. Clarambaldum Sancti Augustini electum, quesiisse ut benedictionem à Toma Cantuariense Archiepiscopo acciperet, sed in sua Ecclesia, et sine processione, ut suspitio subjectionis imposterum prorsus adempta esset. 4
14 (21) L. 10. tit. 15. lib. 3. Recopilat. Legum. Indicar.
15 (22) L. 47. Cum multis alijs lib. 1. tit. 6. ~~del Patronazgo~~ Real Recopilat. Legum Indicar.
16 (23) Concil. Toletan. IX. apud Gracian. in d. Cap. filijs 16. q. 7. filijs vel Nepotibus, ac honestioribus propinquis eius qui construxit, vel ditavit Ecclesiam, licitum sit hanc bone intentionis habere solertiam, ut si Sacerdotem, vel Ministrum aliquid ex collatis rebus previderint defraudari, aut commotionis honesta conventione compescant, aut Episcopo, vel judici corrigenda denuntient. Quod si talia Episcopus agere tentet, Metropolitano eius hæc insinuare procurent.

Si autem Metropolitanus talia gerat, Regiis ac auribus intimare non differant.

17 (24) 1. Paralipomenon 28. 11.

18 (25) 2. Paralipomenon 8. 14.

19 (26) 2. Paralipomenon 29. 25. et 31. 2.

20 (27) 4. Regum 12. et 2. Paralipomenon 24.

21 (28) Ut de Josia item refertur 4. Regum 22.

22 (29) L. 44. tit. 6. lib. 6. Recopilat. Leg. Indicar.

23 (30) L. 22. tit. 14. eod. lib.

24 (31) Dom. Archiepiscopus Villarroel in Guber. Eccles. Pacif. par. 2. q. 20. art. 3.

✠ Fundatori Ecclesiæ vel Monasterij honor Processus, idest solemnis occursus debetur. D. Cap. Nobis. Et ita Theobaldus Comes Campaniæ, et Carnutum, Monachis Sancti Petri Carnotensis indixit, ut sibi proximè adfuturo occurrerent cum processione. Fulbertus ep. 21. ad Abbonem Abbatem Floriacensem. Die proxima, inquit, Comes Theobaldus redit, se in Monasterium recipi cum processione præmandat. Monachi respondent, se libenter hoc agere, si præsumptorem illum non adduxerit secum.

Observación ~~XXIV~~.LV.

Por la misma Naturaleza de esta Oración debe preceder el Nombre de Su Mag.d al del Obispo, y hazerse en ella memoria de sus Virreyes en illustración de la R.l Cedula citada en la observación antezed.te

1 La quinta, y ultima razon puede tomarse finalmente de la Naturaleza de esta misma oración que llamamos Collecta; conforme â la qual debe preceder en ella tambien indispensablemente el nombre de Su Mag.d al de el Prelado, y seguirse â este el de el Virrey, y Lugar thenìente General de Su Mag.d en aquellos Reynos.

2 Si hubieremos de ynvestigar aquí criticam.te la antiguedad de este nombre Collecta la hallarámos mui anciana, por llamarse assi en la primitiba Yglesia las Juntas, y Congregaziones de los Fieles que en ella se hazian, en cuio sentido se halla repetida muchas vezes esta voz en la Escriptura (1) En diferentes Concilios (2) Y en muchissimos lugares de Padres, y Doctores, que juntô modernamente la abundante, y curiosa erudizion de el S.r D. Manuel Gonzalez Tellez (3)

3 Pero reduziendonos por aora â mas precisos terminos lo que parece mas cierto es averse dicho assi esta Oración, por uno de tres motibos, ô por la universal Collección de Personas por quien se ruega, y de necesidades cuio remedio se pide

en ella, ô porque se dixe despues de junto, y recogido el Pueblo, ô finalmente porque el Sacerdote recoge en ella las Oraciones de todos los Fieles que asisten al Sacrificio, y lo ofrece juntamente con ellos, y en su nombre: que de todos estos tres modos explica la Naturaleza, y oficio de esta voz en dicha Oracion, el Diestro Glosador de las Rubricas dela Missa Bartolome Gabanto (4)

Y no falta tampoco quien en este mismo sentido aya deducido ya su Antiguedad desde la VII. Synodo General, y Concilio de Toledo, que se leen en Graciano (5) Si consultamos sobre ello â San Cassiano, y â Guillelmo Durancio (6)

4 Pero lo que ciertamente se vee en ella, es como llevamos dicho, una Colleccion General de Personas por quien se ruega en ella. Empezando por la Santidad de el Pontifice Romano, como Cabeza visible de la Yglessia Catholica en lo Espiritual.

Prosiguiendo con el Rey nuestro señor, como Cabeza tambien de sus Reynos, y dilatadisimos Dominios, y gualmente Vicario de Dios en ellos en todo lo temporal, rogando â Dios por su Salud, y prosperos sucesos, y por Su Real y Augustisima Familia, como se ordenô en el Concilio XVI. delos de Toledo de que ~~hablamos en otra parte~~ dexamos ya referido; Y por su Pueblo, y exercito, lo qual parece tomado de el Concilio de Merida; de que tambien ~~hablamos en otro lugar~~ dexamos ya echa memoria.

Luego por el Prelado Diocessano, de que la mas antigua noticia que asta aora avemos encontrado â este proposito (si fuera cierta) es la de el fingido Chronicon de Marco Maximo (porque la de los Kalendarios, y Dypticas Sagradas en que se escribian sus nombres, y se lehian, por sus tiempos, en las Yglesias, pienso por aora q. no pertenecen â este yntento.)

—Despues por sus Virreyes, y lugarthenientes Gen.ˡ ã que aun se le descubre maior antiguedad, en los lugares de el Apostol San Pablo, y de Tertuliano que dejamos ya reconocidos ã este yntento.—

—Y finalmente, por las demas necessidades communes ã toda la Republica Xpthiana, y Yglesia Catholica. Por los Navegantes Catholicos. Por el mismo Sacerdote, y Oientes que la dizen con el. Por la Paz. Por la Salud. Por la Pureza de la Yglesia. Por la combersion de los Yndios, y constancia suia en la Fe. Y por los frutos de la Tierra. A que despues por nuebo yndulto de la Sede Apostolica se ã añadido ultimamente, y con grande razon nueba suplica por la libertad de los Christianos, que gimen, y suspiran Cautibos debaxo de las Barbaras Cadenas de el Mahometismo.

§ Assi pues se halla formada, y dispuesta por la misma Yglesia, esta piadosa, y util Oracion enlazando, y alternando en ella con admirable, y providentissima union, ambos Estados, Ecclesiastico, y Secular, el Sacerdocio, y el Imperio, representados en sus dos Cabezas principales. El Pontifice Sumo, y Nuestro Gran Monarcha. Los Obispos coadjutores de su Santidad. Y el Virrey Viva Imagen de el Rey nuestro Señor, ô como dixo ya alguno (d) con el Emblema de el Sello Impresso. Otro, y el mismo Rey.

—Y que esto no sea tampoco nuebo, ni particular de sola esta oracion bastantemente pudieramos demostrarlo, con muchos exemplos de otras materias en que se practica este mismo enlaze, y alternacion de entrambos Estados por la misma Yglesia.

6 Pero sin salir por aora de esta misma pueden hazerse sobre ella algunos ~~curiosos~~ particulares reparos. Y sea el primero el ver que en la Solemne Embaxada que los Sacerdotes, y Pueblo Xptiano ymbiaron a Jerusalem, pidiendoles tan encarezidamente, como dexamos reconozido en otra parte encomendasen a Dios a Nabucodonosor, y a su hijo, y a ellos mismos; antepusieron los Reales nombres a los suios propios sin embargo de que entre ellos avia muchos Sacerdotes, y que Nabucodonosor, ni su hijo no lo eran, solo por su Soberania, y Dignidad Rl.

7 Lo segundo no dexa de ser ~~curiosa observacion~~ tambien digno de reparo al yntento el ver que San Pablo, despues de encargar tanto como ya vimos en el Capitulo segundo de su primera Carta a Thimotheo, las oraciones, y sacrifficios por los Reyes, y Principes de que trata tan largamente en el; para despues en el tercero, a tratar de los Obpos, y de su Dignidad, y virtudes conque deben adornarse. Observando en esta graduacion, a que tanto se atiende en la escriptura, el Orden mismo que despues a observado la Yglesia, en estas mismas Preces, y Sagradas Oraciones.

8 Lo tercero, vemos executado esto mismo, en lo q toca a las necesidades comunes de la Yglesia Catholica, cuio remedio se pide a nro Señor en esta misma oracion; pues la peticion espiritual de que quite de su Yglesia toda mancha, ni esta en el principio, ni en el fin de ella, sino mezclada, y interpuesta entre otras muchas meramente temporales, y Seculares, como por su mismo contexto se reconoze.

9 Ultimamente, que en la oracion mas comun conque la Yglesia pide a nra Señora todos los

Nos nos sea medianera, y Abogada para con su Pre-
ciosissimo Hijo, antepone tambien el Pueblo al
Clero, no por mas Digno, sino por mas Universal,
y comprehensible. Ruega por el Pueblo. Intercede
por el Clero. Intercede por el Devoto Sexo de las
Mujeres.

10 Abemos hablado yâ asta aquí lo suficiente en
orden â la Collection de Personas, y de necessidades
por quien se Ruega â Dios en esta Oracion. Aora
veremos, como tambien por los otros dos motibos
de decirse hallandose junto el Pueblo; y de decirla
el Sacerdote en nombre suio, y de todos los q. alli
asisten recogiendo en una las Oraciones de todos
para ofrecerlas juntas â Dios, por la Salud de su
Rey, y de su Prelado, deve anteponerse al nombre
de este el de el Rey nuo Señor, y no omitirse en ella
tampoco el de sus Virreyes.

Porque siendo cierto (como lo es) que los que asis-
ten â la Missa, como deben, sacrifican tambien
con el Sacerdote q. la dice como consta de el
Canon de la misma Missa (8) (~~donde es de fe
que no puede aver error alguno~~) y lo prosiguen
~~largamente~~ San Leon Papa, y San Pedro Damiano
(9) Y siendo el Pueblo, como lo es por la mayor
parte Secular, siempre â de ser su yntento
el encaminar primero sus Oraciones adonde el
hubiere la primera Obligacion, y reconociere su
maior ymportancia.

Y si la â de ofrecer con fidelidad el Sacerdote,
no podra alterar el orden de sus Votos, y si lo
hiciere, sera contra la Voluntad de sus dueños
que siempre es, y sera, anteponer en sus Ruegos
la Salud ^Espiritual ~~temporal~~, ~~y Espiritual~~ de sus Reyes que

+ teniendo assi su mas cumplida explicacion el lugar de el Apocalipsi (9)

+ S. Guerrico

es uno, y de quien depende todo, à la de los Obpos, con vassallos suios, y hechuras de su mismo Principe por su Naturaleza, por la Presentacion à sus Yglesias, y Possesion de ellas. Y solo Superiores en la linea de la Hyerarchia Ecclesiastica à los demas Presviteros, como lo advirtio el Martir San Ygnacio (10) En una Carta suia à los de Esmyrna, donde les dize, parece que à este yntento: Honrrad Hijos à Dios, como à Soberano Autor de todo lo Criado. Al Rey, como à Señor, y à Uro Prelado, como al primero de los Sacerdotes. De que ——

—— Es mucho lo que ~~de esto~~ pudiera añadirse, sino tubieramos por cierto que son, y seran siempre de este mismo sentir todos los Sabios Doctos, y Virtuosos Prelados de estos, y aquellos Reynos Vasallos, y hechuras de su Mag.d, por cuia razon nos abstendremos con grande gusto de proseguir en comprobar con maior dilatazion lo que deben tener por cierto que ninguno à de negarnos.

11 Assi lo avia escrito, y ami parecer con igual acierto que obligacion, quando llegò casualmente à mis manos una Informazion en derecho, escrita ala mitad de este Siglo por un Prelado de las Indias, Ilustre assi por su sangre como por sus letras, en que pretendio fundar, debian saludar primero los Predicadores en sus Sermones à los Señores Obispos, que à las Reales Audiencias, de aquellos Reynos. —— Leila luego, assi por el Assumpto de que hablamos en otra parte (11) Como por el nombre de su Autor, y observè en ella (entre otras muchas) una cosa, y admirè muchò otra. Lo que Observè en su Contexto fue muchas de las Armas que se an Jugado contra nosotros en el Papel que diò motibo à estas Observaziones, assi de las Sagradas como de las Prophanas Letras, en las Historias, tan decantadas de Ozà, y de el Marques de el Valle en Mexico, de que hablamos en otra parte.

— Lo que admiré mucho, y asta aora no acabo de admirar, es el aver visto malogradas en dicha Informacion por vn Prelado Noble Vassallo, y hechura de el Rey nuestro Señor, tan buenas horas de estudios Canonicos, y Expositibos (en el odioso, y poco atento asumpto (no le doi por aora otra censura por la modestia con que deseo portarme en todas las de este Genero) de querer apocar tan sin embarazo ni reparo alguno, La Humana Deidad de los Reyes, gastando Capitulos enteros de ella en procurar fundar, que es mas excellente, y mas digna, de las puertas adentro de la Yglessia la persona de qualquiera simple Sacerdote, y aun de qualquiera Diacono, que la Real, y Soberana de el Rey nuestro Señor, paralogizando, como siempre se suele hazer en estos casos por los Eclesiasticos, de lo Espiritual, â lo temporal, de la Alma al Cuerpo, y de lo Sagrado â lo Prophano, de que, combeniendo este vniversal, y mal modo de discurrir en todas las materias de esta calidad, tratamos largamente en otra parte. —

— Pero aquí aun con maior, y mas yntolerable vicio, que en otra alguna; porque si en las palabras, dentro de la Yglessia, quisso dezir dentro de el Templo, ~~ya se ve~~ deve advertirse que en estos pueden exercitarse ygualmente funciones meramente Ecclesiasticas, otras Seculares, y otras Mixtas. Si habla pues de las funciones meramente Ecclesiasticas, y Espirituales, y que tocan, y pertenezen derechamente â lo Sagrado de el Orden de el Sacerdocio, Diaconato, y demas officios de el Templo, y â la administracion de los Sacrificios; ya se vé que no es materia para disputada, ni de el caso de Lo[...]

Salutaciones, y Cortesias, que alli se acostumbraban; si-
endo esta materia tan temporal, y Prophana, y tan
apartada de todo lo que toca al Orden Sacerdotal,
y Ecclesiastico, que aun entre los mismos Sacerdotes
pueden prescribir en ella los menores contra los ma-
iores, dentro, y fuera de los mismos Templos (12) co-
mo es notorio.

12 Lo segundo si las palabras, dentro dela Yglesia,
las entendio dentro dela Yglesia Catholica, en q.
es una Congregacion de Fieles, como propia, y
riguorosamente debe entenderse esta palabra, Yglesia,
y lo explicamos en otra parte, fue ygnorancia
grande, y ~~no~~ menos que querer que los miembros
iayan de poder preceder a su Cabeza: Miembros
son de la Yglesia Catholica, en este sentido, todos
los Ecclesiasticos; Cabezas solo el Sumo Pontifice,
~~en lo espiritual [illegible]~~
~~y el Rey mi Señor: Aquel~~ en todo lo Espiritual,
y Sagrado; y el Rey mi Señor ~~Este~~ en todo lo temporal, y Politico;
devio pues fundar primero aquel Prelado (si ~~hubi~~ ~~ese como~~ llega pueda)
que las Salutaciones, y Cortesias al prin-
cipio de los Sermones, sea cosa Espiritual, y divi-
na, y no una mera urbanidad temporal, y sujeta
a tantas, y tan varias ynterpretaciones como ti-
ene en el Derecho (13) Para pasar a discurrir des-
pues ~~en~~ lo que ~~se~~ propone; porque sin esso, ni en la
misma Yglesia pueden preceder los q. se dize
de contrario, a quien es su Cabeza, y igualmente
Vicario de Dios en ella, con el Sumo Pontifice
para todo lo temporal.

~~13~~ Y ~~al fin~~ assi para que en esto no se proceda con
las acostumbradas equivocaciones, tengase pre-
sente, siempre que se discurra en estas materi-
as, que ~~la Yglesia esta en la Republica, y no~~
~~al contrario; y que~~ ni los Ecclesiasticos en ~~ella lo~~

le d³ Catholici son solo
~~son todo~~ Alma; ni los Seculares ~~todo~~ solo Cuerpo,
sino que unos, y otros participan, y estan compues-
tos de uno, y otro; y que assi aunque todos los
Ecclesiasticos deban preceder à todos los Seculares,
en todo lo Espiritual, como es Justo, pero que
en las meramente temporales, ò mixtas, ni ay
necessidad de ello, ni sera contra la Fè, ni con-
tra la Religion Catholica, el que en tal, ò qual caso,
ò funcion se platique lo contrario.

13 Pero aun es mayor dicho el § la Pretension de los Prelados ~~Ultimamente la Pretension contraria~~ se halle
por si mesma combencida, aunque con menor
reparo suyo ~~de su Author~~, en la propia ynformar
con que la yntentò defender. assi

~~Lo primero~~ con ~~otro~~ el lugar de el Martir
San Ygnacio (14) Que alega en ella, en que dize
expresamente lo contrario de lo que alli se
pretende fundar con el, y haze Par con el
que nosotros alegamos arriba deste mismo
Padre, acerca de esta materia: Honrrar
conviene à la Magestad Real, por que
assi como no ay quien le exceda, tampoco
ay quien le yguale en todo lo criado. Como

~~Lo segundo~~ con su mesma autoridad,
quando ynterpretando en la propia ynfor-
macion (15) Dos Lugares de la Escriptu-
ra, del Exodo, y de los Reyes, dize, que con
el nombre de Sacerdocio suele explicarse en
las Sagradas Letras la Mayoria, y que assi
se dize en aquellos lugares de Jethro, y
los hijos de David, ser Sacerdotes, esto es
Mayores, y primeros despues de el Rey.

Con que buena, ò mala politica pues, ò siquiera con que reverente atencion à las Leyes de el Vasallage, y de el agradecimiento, que ygualmente concurrian en la Persona de aquel Prelado, se detubo tanto en su Informacion en querer probar lo contrario de lo que aqui confiesa, Juzgaralo quien la Leyere.

Que yo cerrarè aora esta observacion con las palabras de la Real Cedula que llevamos citada en ella. Especialmente quando el Sacerdote dize estas Oraciones en nombre de todo el Pueblo que esta sujeto à mi &c.

(1) Levitici 22. 36. Paralipom. 2. 9. Div. Paul. ad Hebr. 10. 25. et alibi.

(2) Concil. Agaten. C. 30. in C. combenit 13. de consecrat. distint. 1. Concil. Grangen. C. 20 in C. siquis per 9. 30. dist.

(3) Dom. D. Emmanuel Gonzalez Tellez in C. 1. de celebratione Missar. num. 6.

(4) Bartolomeus Gabantus in Rubric. Missar. part. 1. tit. 9. in principio. Quasi sit Collectio, vel quia dicitur super Collectam, id est Populum Collectum, vel quia Sacerdos omnium Preces in ea colligit.

(5) Septima Synodus Generalis Cap. 14. apud Gratianum in C. quoniam primo 96. dist. Concil. Toletan. apud Gratianum in Can. per lectis 1. 25. distin.

(6) Cassianus lib. 2. C. 8. Guillelmus Durandus in rationali Divinor. Officior. lib. 4. C. 15. n. 13.

(7) M. Lucius Buxhornius in Emblemat.

(8) Can. Missæ illis verbis: Vel qui tibi offerunt.+ Et illis: Orate, fratres, ut meum, ac vestrum Sa-

+ sacrificium acceptabile fiat.

\+

10 (9) Sanctus Leo Epist. 81. Cap. 2. Sanctus Petrus Damianus Opusc. 11. Cap. 8. S. Guerricus Nov. Solus ↑

11 (10) Sanctus Ignatius Martir in Epist. Honora Fili Deum, ut Authorem universorum, Regem ut Dominum, Episcopum autem ut Sacerdotum Principem. +

(11) Ex Dom. D. Petro Frasso de Regio Patronatu Indiar. tom. 2. Cap. 100. an. 11.

(12)

(13)

15 (14) Idem Sanctus Ignatius Martir Epist. 10. apud Baronium anno 57. num. 31. Honorare oportet et Regem, neque enim Rege quisquam praestantior aut quisquam ei similis in rebus omnibus creatis. refert dicta informatio Iuridica fol. 37. litt. M. +

16 (15) Exodi 2. 16. Et 2. Regum 18. Apud Authorem dicta informationes Iurid. Nomine enim Sacerdotij maioritas aliquando exprimitur, sicut alibi Iethro, et Filij David dicuntur esse Sacerdotes id est maiores, et primi post Regem.

\+

(9) Apoc. 5. 10. Fecisti nos Deo nostro Regnum et Sacerdotes.

↑ Sacerdos sacrificat: sed plus combentus fidelium qui dicat cum eo sacrificat. P. Señeri El Christiano Instruido part. 1. disc. 12. n. 23.

—C—

4 Cicero in oratione pro L. Murena p. m. 478.
Quintilian in Milite mariano.
Zurita. In Itinerar. Div. Antonini hablando de Sohanne
Stravelas y Hermias q escrivieron de Homerica
armorum disciplina.
Cineo Thesalo, qui Aeneam vetustissimum Tacti-
cum in Epitomen redegerat.
Pyrrho de re militari
M. Porcio Caton. L. Cincio ... hi omnes
de re milit. scripserunt.
Vegetio Institutorum rei militaris libri V.
5 Frontino. Strategematum, et Strategeticon libri IV.
Eliano de instruendis aciebus.
Modesto de Vocabulis rei militaris
Polibio de Militia et Castrametatione Romanorum.
Eneas Poliorceticus, sive de tolerenda obsidione
Onosandro de re militari
Onasandro de eodem
Lelio Taurell de militijs ex casu
Paris de Puteo y Pedro Belo de re milit.
Ju de Lignano y Martin Garrato de Bello.
Ju Lopez de Bello et Bellatoribus.
Frand Arias. de Bello et eius militia.
Claudio Cotereo y M. Antonino Pasavino de Iure
et Privileg. milit.
Christobal Lanfranchino y Lyneroli de Homicidijs
de Preced DD. et militum
Henrrique Bocero de bello.
Iulio Ferreto de re et disciplina militari
Pedro Rebuffo y Acacio Enenkelio de bello et
eius privilegijs
Ju de Grandis de Bello exulum
Alfonso Avalos Bellum Legale

Henrrico Brenlero militia Espaa et armarum
Roberto Valturio de re milit.
Martin Landense de Bello
Thomas Docio de iure belli
Alberico Gentil y Ayala de iur. et offic. belli.
Grocio de Iure belli et Pacis.
Lypsio de Militia Romana
Palacios Rubios Hispano del Espejo belico heroico
Vasconcelos del Arte militar
Antonio Albarez de los Castillos y fortalezas
Mendoza de Theorica et Practica belli
Geronimo Frachetta in Seminar. Guber. Stat. et Belli.
Acacio de Privileg. milit.
D. Frand La Barrera Adiciones de las Leyes
Penales a los Iuicios militares
Valenzuela en el Discurso de estado y Guerra
D. Fer.do Pizarro Discurso militar y legal
Zypola de Imperatore militum deligendo
7 D. Frand de Melo Politica militar.
Eroca de Iurisdictione Ducis Belli ...
Regnorum.
D. Ju de Villegas in Tract. de delictis militaribus.
P. Valtrino de Militia Romana
D. Ber.do de Bargas Machuca, Milicia Indiana
El S. Rocha Carta escrita al S. Virrey Conde
del Castellar en q se trata del Discurso de causas
a la Milicia Christiana.
Lelio Brancacho d. Carichi Militari
El S.r Don Pedro de Bargas
Iulio Carpolo de Carichis militaribus
D. Guillen Ramon de Moncada Marq. de Aytona
en su Discurso militar sobre reforma de la
milicia antigua
Christobal Besoldo disertac. Philolog. de arte iureq belli

D. Luys de Peguera Tract. Ms. de Iurisdictione
Prius Generalis Cathaloniae
Matheo Vanni Aud. Gl. de Napoles [illegible]
in defensa de la Jurisdicion apud Reg.ᵐ
Rota super Pragmat. 11. tit. de militib.
Carolus Mansfeldt. de Iurisdictione supre
militia Belgica

DIVISION V.

De la Dignidad, Jurisdicion y Excel.a del Cargo de Cap.n G.l de sus Reynos. De su Auditor General, i demas oficiales y Ministros de la Guerra.

II

I. De la Dignidad y Excelencia del Cargo de Capitan G.l reconocieron las Sagradas Letras (1) con el Nombre de Principe de la Milicia, Venerandose despues con el de Emperador, hasta que el exemplo de Augusto lo trasladò a los Cesares (2) subrrogando en su lugar el de Maestro de los Militares (3) Escriviò un tratado entero mas haze de doscientos años Bartholome Zepola (4) i quien leyò a exaparo en nuestros tiempos (5) otro donde con muy graves razones prueba ser el mas alto y soberano puesto que ocupan y pueden formar las Leyes. I su Jurisdicion libre y absoluta en todas las materias de su Cargo de que son aun mas copiosos los particulares discursos que en Aragon, Cataluña, Italia, i Flandes han publicado en diferentes tiempos sus mas eruditos Autores nacionales. el Justicia de Aragon D. Luys de Exea Talayero (6) el oydor D.

quienes han tratado de la Dignidad de los Capitanes Generales y de su Jurisdicion.

Su mayor elogio es no reco-
nocer otro Superior q. al
mismo Principe.

Don Lugar de Segura (7) El Regente D. Rafael
de Ulloa (8) Matheo Parrino Auditor Gl. del
Reyno de Napoles (9) y el modierno Carlos Mans-
feldt (10) de quienes al principio de este Discurso
hicimos ya memoria.

II. Y assi por no repetir lo q. otros ya dixeron ~~con mayor plumas~~ bastara para elogio de su grande
dignidad el reconocerla siempre igual a la mayor
i nunca vez subordinada a otro Superior q. al de su
mismo Principe; pues aunq. los mas criticos en la
Historia Romana quieran contradecirle y sujetar
en alguna manera la Jurisdiccion del Maestre de
la milicia a la del Dictador (y aun a la del
Prefecto del Pretorio como ya diximos en otro
lugar) refiriendo a este intento lo q. obro el Dicta-
dor Iusto Papirio contra el Maestre de los Mili-
tes Quinto Fabio y Quincio Cursor C. Servilio Ahala
(11) Y los mas rigidos no saben a comprehender
facilmente como pueda Oponerse a la Jurisdiccion
de la amplissima de los Mayores Presidentes y
Audiencias, siendo regla infalible natural y politica
q. en qualq. Govierno sea Una la Cabeza, y una
la dignidad a q. las demas cedan y reconozcan Superio-
ridad (12) lo q. solo puede convenir fundado a los

qual

que en proporcionada imagen son el mismo Princi-
pe, a cuya Luz siguen (13)

III. Sin embargo es constante que en la mejor no- Examinase si es cierto
ticia de las Cosas Romanas, siempre es mas general,
insinuando la que enseña que de lo obrado por el ma-
estro de la milicia en las Cosas menores a su
cargo ~~nunca se~~ probó el Prefecto del Pretorio
desde que el Grande Emperador Constantino puso
esta dignidad en el punto que oy tiene, como con
singularidad lo advierte Zosimo (14) siendo dos
entre si entrambas desde entonces divididas igual-
mente la jurisdicion y el Imperio en Provin-
ciales y Soldados (15) y aunque la calidad de Alter
nos con que resplandece entre todos la dignidad Vice-
regia no se puede negar que la eleva y ensalza a
la mayor altura, no hasiendo tampoco caso
el que aya entendido y estimado pero por su
puesto esta prerrogativa (16) mayormente mandando S.M. a to-
dos sus Vasallos en los Titulos que se despachan
de este puesto ~~[illegible]~~ que respeten
y acaten sus personas, como la que representa la
mia (17)

IV. Y por lo menos no dexara siempre de tener Y se comprueba
mucha dificultad la decision de este punto q[ue]
venzamos que por asegurarla se ira mediando [illegible]
con

en su tiempo el Emperador Justiniano (18) a cuyo en la mismo respecto entrambas jurisdiciones, por evitar encuentros q entre yguales no pueden dexarse de temer, y lo mismo platicaron algunos de sus sucesores (19) y es lo visto por la misma razon (20) nuestros Monarchas en todos sus Dominios, y en estos Reynos desde el principio casi de su Conquista quando queria q en lo mas antiguo se planteo otra cosa como lo dexamos advertido en otro lugar (21) y assi se reconoce del titulo q de este Cargo mando despachar a V.E. el Rey N. S. en 24 de setiembre del año de 680. q porq se sepa su forma se pone aqui a la letra.

V. Don Carlos etc.

VI. Mas como para el uso y exercicio de ambas jurisdiciones se aya tenido siempre por mejor el conferirlas a entrambas diferentes ministros de ay es q desde el año de 608 cuyo como advertimos arriba comenzaron a tratarse con mayor independencia las cosas de la Milicia de estos Reynos pertenecientes al cargo y dignidad de Capitan General y dividir estas materias jurisdicciones y establecimientos del propio fuero teniendo principio en ellas el Tribunal de la Guerra con ministros separados q en nombre del

Virey Capitan General exercen la Jurisdicion militar
q le pertenece en todos los sujetos a su fuero. Entre
los quales el Primero y mas Preheminente es el
Auditor General de cuyo oficio y preeminencias
~~[illegible]~~ D. Garcia de Matrillo (21) hallan-
do de los Auditores Generales de las dos Sicilias
donde afirman ser proprios sus Cargos a eleccion de
de los mismos Vireyes como Capitanes Generales
de aquellos Reynos y que como tales gozan del
Titulo honorifico de Spectables, visten Ropas talares
y llamadas Garnachas asisten a las Audiencias
publicas de los Vireyes dos dias a la semana como
uno de los oydores y en todas las demas funciones
y actos publicos asisten como los demas consejeros
de S. M. en aquellos Reynos, tienen su Tribunal formado con su Al-
guazil mayor, Escribano y Procurador de Pobres
con salario un Abogado y dos Procuradores Fis-
cales sin otros oficiales y ministros que con el nom-
bram.to del Virey gozan del fuero. y para execucion
de las sentencias mayores se hacen [illegible] Preboste de
o como alli se llama Capitan de Campaña y
de su Comp.a de lanzas que su Jurisdicion no solo
a toda la gente de milicia sino tambien com-
[illegible] sino tambien a toda la familia y
casa

Y Hector Capeche Lasso (22)

^ Capellanes i Cantores de la Real Capilla (24)

casa de los Virreyes Capitanes Generales de aquellos
Reynos.[23] Pajes de su Camara ^ y demas Criados
de los Cabos principales y mayores de la milicia de
aquellos Reynos que estan de servicio Realmente
se dicen tambien militares (25) y finalm.te a todos
los Moros ó Infieles que en estos Reynos[26] se hallaren
Pues de sus Sentencias y provisiones se permite
apelar a ningun otro Juez ni Tribunal sino
que el de la Revision para la qual suelen concederles
mismos Virreyes Capitanes Generales nombrando
para ella alguno otro de los Consejeros de S. M.
en aquel Reyno a disposicion y eleccion suya. Y que
si bien quando delinquen los Soldados en Campo de
otras Provincias pretende la gran Corte de
aquellos Reynos que por la Continencia de la Causa
le toca su castigo, pero la costumbre tiene asenta-
do que cesan competencias que no se les castiga
de otra suerte que interviniendo el Auditor General
y el Conocim.to de la Causa contra demas Ministros
de la Gran Corte.

VII. Pero nada puede decirse mas proprio de
la Excelencia de este Cargo que lo mismo que dicen
las Leyes militares (27) las quales afirman como
» este es muy preheminente y de mucha importancia
para

,, porque es la persona sobre q.e el Capitan g.l descarga
,, todo sus negocios y cosas de Justicia q. el proprio
,, havia de Jusgar y determinar, y assi se puede decir
,, q. tiene el Exercicio de la Jurisdicion del Cap.n G.l
,, y assi ninguna persona del Exercito de qualquier
,, condicion y calidad q. sea fuera del Maestro de
,, Campo General en quanto depende de su Cargo tie-
,, ne tanta autoridad en las cosas de Justicia como el
,, Auditor General. y assi en todo lo ordinario con-
,, cerniente a su officio nadie le deba contradecir
,, sino antes darle toda asistencia y favor so pena
,, de la desgracia del Rey porq. para este fin le dan
,, los Capitanes Generales todo el Poder y autoridad
,, q. tienen de S.M. en las cosas de Justicia. y assi lo
entendio y lo dio a entender a la Sala del Crimen
de esta Ciudad el Virrey Conde de Salvatierra
respondiendo a la Consulta q. se le hizo por dha
Sala a 16 de Sep.e de el año de 648 q. queda
puesta a la letra en otro lugar (18) donde dixo!
,, El decreto. El Auditor General de la Guerra
,, no hase tribunal y depende del Cap.n G.l
,, cuyo cargo reside en el Virrey, y en esta Conformi
,, dad todos los Autos y prevenciones van en su
Cabeza

,, cabeza q no en la del Audiencia y assi no parece
,, q la R.l Sala pueda hallar diferencia en q
,, en las Causas de su Competencia se haya de hazer
,, precisa y personal al Virey q no a su Audiencia
,, siendo una misma persona. ~~[illegible]~~

VIII. Y assi en este Reyno siempre se ha entendido y corrido
entera m.te por su direccion y despacho todo lo to-
cante al fuero militar haviendo ~~[illegible]~~ desde
su principio ~~[illegible]~~ los ~~[illegible]~~ Virreyes ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ como Capitanes Generales nom-
brado por sus Auditores Generales lo mas freq.te
a alguno de los Señores Oydores o Alcaldes del
Crimen de esta R.l Aud.a con particular provi-
dencia y cuidado q. evitar los encuentros de estas
jurisdicciones ~~como~~ q de otra suerte han sido ine-
vitables en otras partes como en Cataluña lo repre-
sentó su ~~[illegible]~~ Regente D. Rafael de Albena
(29) y en otras partes la experiencia. Y assi vemos
q aunq los Generales hombres tan Alcanzados ~~[illegible]~~
se quejaron al Rey N. S. de q la causa de haverse
visto tan poco amparo en los Virreyes q. le guardassen sus
Privilegios era por averse ordinariamente los Auditores
de la Guerra Oydores o Alcaldes de esta R.l Aud.a
q. son de Jurisdiccion encontrada siguiendo a ella
mandose q. por lo tocante a su Consejo no pudiessen

los Virreyes como Capitanes Generales tener por Asesor
y Auditor a ninguno de la otra del Aud.º pues ay
otros Letrados y personas doctas que lo puedan ser. S.M.
no fue servido ~~[illegible]~~ hazer nove-
dad en esta petición como dejamos advertido en
otra parte (30) y se han ido continuando dichas nomi-
naciones despachando a los Auditores Generales sus
titulos por el Govierno en la forma que se contiene
en el que a 8 de Hebrero del Año de 682 mandó V.E.
despachar a [illegible] y para que se tenga presente se
pone a la letra en este lugar.

IX. D. Melchor de Navarra etc.

X.

Quien ha de determinar en las Recusa.

Anceps saepe quaestio de iure quaeritur licet enim regula sit quod quilibet iudex ex quo iudex et possit cognoscere an sua sit iurisdictio si de illius competentia dubitetur l. si quis ex aliena ff. de iudiciis ubi cum Glossa Petr. Barbosa n. 111. pluribus Alterius de Jurisdictione part. 2. c. 4. n. 21. Verum cum inveniatur Nec minus etiam est in iure quod cum alter ex iudicibus maior est dignitate illi nunc cognitio et haec ad illum pertinet Jasson in l. 2. n. 19. ff. si quis in ius voc. Abbas in cap. Pastoralis de rescript. n. 4. et eodem Decius n. 8. Ant. de Butrio in cap. Caeterum de Iudiciis n. 9. Dom. Covarrub. in practic. qq. cap. 33. n. 1. vers. quibus etiam suffragatur, quidquid scribit Valenzuela tom. 2. Cons. 209. n. 32.

Nec liqueat ... hic ... sed enim ... apud nos ... quis ... iudices ... et ... iurisdictionem ...

... ex l. 1. C. de offic. magist. milit. Claudius Cotereus de iur. milit. lib. 2. c. 5. ... alterius potestati subiaceat ex l. 1. C. de offic. magist. milit. ... Barbosa ad Rubricam dicti Tit. C. de offic. magist. milit. Claudius Cotereus de iur. milit. lib. 2. c. 5. Marius Giurba Cons. 59. n. 1. et sequ. ... huic assertioni stans non minima nec contemnenda difficultas, qua tamen ... ad partes ... magnus ... de ... cap. 4. an. 63. ... de ... cap. 20. § 1. an. 38. ... nihil est ... ibi ...

cap. 36. an. 32. ac ... Rafael de

+ quod illustrat supremitatem ... et ... in appellac. H. de appellac.

ad ~~[illegible]~~ authoritatem supremi Ducis belli, saepe quod apud Catalanos et alibi accidimus [adversus] ea vere designatio est, licet primitus a Senatoribus militaribus ad Principem provocaretur, + id tamen immutatum Anno 1595 per Capit. 44. Curiarum ejusdem anni quo ~~[illegible]~~ penitus ~~[illegible]~~ Brachiis ex nobilitate ad annuam Camer-nis framenta ne qua dubitari supremo negatio id eis fuit ac solemniter statutum et Dux Capitaneus Generalis unum aut plures Regie Audientiae Doctores ad appellationes causas terminandas ~~[illegible]~~ exhibere sive deligere ~~[illegible]~~ et fuse Dom. [congruit ... d. Decis. 38. n. 38 ... ab eo ...] Silva d. c. 20. §. 1. n. 42. quomodo id apud nos observetur infra videri poterit.

Dinghen. 8.

I

(1) Qualiter apellarim Holfernes sub Nabuco Do-
nosor Rege exrquiras.

(2) Aggranus in Brachem. Hist. Rom. Tacitus lib.
Annal. ibi: Sed Tiberius pro confecto interpreta-
... id quoque Belgio tribuit, ut Imperator a legionibus
salutaretur: prisco erga Duces honore, qui bene
... Reip. gesto et impetu victoris exercitus concla-
mabantur, erantque plures simul Imperatores, nec su-
per caeterorum aequalitatem. Concessit quibusdam
Augustus id vocabulum, at nunc Tiberius Blaeso.

)

) Bartolomeus Zepolla qui ante ann. 1466
... Tract. de Imperat. milit. delig. habetur
... n. 16. Tract. Doct.

) El S.or D. Fran.co de Melo en su ...
... d ...s. 2.

) D. Ludovicus ab Exea Talayero de Iurisdict.
... belli iuxta Fr. Arag.

) D. Ludovicus a Peguera in Tract. Ms. de Iuris.
... Ducis Gener. Cathaloniae

) D. Rafael de Vilosa de Iurisdic. Duc. belli
post Cap. XX. Tractat.
... fugitivis §. 1.

) Mathaeus Pan... in Tract. edit. apud Regem
... Rovinam super pragmat. 11. Tit. de Militibus

) Carolus Mansfeldt. de Iurisd. ...
... Belgic.

II

(11) Apud Livium. lib. 4. et 8.

(12) D. Hyeron. ~~epist.~~ ad Rusticum Monach. ep. 4. ibi:
In apibus princeps unus est, grues unam sequuntur
ordine litterato: Imperator unus, Iudex unus Pro-
vinciae: Roma ut condita est, duos fratres simul
habere reges non potuit, et parricidio dedicatur. In
Rebecca utero Esau, et Iacob bella gesserunt. ...
in Can. in Apibus 41. 7. q. 1.

(13) Marcus Zuerius ~~in Emblem.~~ ~~polit...~~ 108 Box-
ornius in Emblem. polit. 36. pag. 108. D. Crespi Observ. illust.
1. n. 230. D. Rafael de Vilosa ~~...~~ Disert. 6. ~~..~~ post
Tract. de fugitivis Aragon. 3. §. 4.

III

(14) Tosinus lib. 2.

(15) l. 1. ff. de offic. Praef. Praet. l. 1. et 2. C. de offic. Mag.
milit. Albanus, et si alter ... de ... c. 4. n.
63. Coterus de iur. mil. lib. 2. c. 5. ... Cons. 57. n. 1.

(16) Censo Marchionis de ... Supremi Prin...
Belli Cathaloniae ~~... ann. 1555 ...~~ illis verbis ante
annum centum et quinquaginta ibi: Cumque in persona
ris et negotiis militaribus simus ALTER NOS, et
habeamus eandem potestatem in praesenti principatu
quam Caesarea maiestas si praesens esset. refert
et si non ... D. Rafael de Vilosa ~~post~~
~~Cap.~~ de Iurisdict. Duc. Belli post. Cap. XX. ~~de fug.~~
Tract. de fugitivis. §. 1. n. 54.

IV

(17) Auth. de Praesid. ... c. 1. ibi: Et ...
Et Auth. de Praetore Thraciae in princip. et Cap. 1.
ibi: duos sane vicarios ~~...~~

(18) Tempore enim Leonis Imp. Cathicum ...
munere habuisse probat expresse Cugnius lib. 1. c. 19.
Idem de Mistico Iulius Capitolinus in Severo. ...

simus lib. 2. ex quibus:

(19) quod in iure frequentissimum est. ~~l. quum~~ ex l. Sicut §. fin. ff. quod cuiusque universitatis nomine. l. qui cum eo ~~intentionibus~~ ff. de transac. l. si pater §. qui duos ff. de adop. l. 1. §. Con. serv. ff. de stip. servor. l. miles 75. §. pro parte. ff. de leg. 2. l. non est novum ff. de adq. empt. l. si consul ff. de adop. Et quod negasset actio et passio quae in uno et eodem subiecto concurrere non possunt dari videntur. pulchre l. uxorem. ff. de his qui... ubi: Diversa enim sunt iura quibus plura in eandem personam concurrunt aliud mariti, aliud captivi. cap. à Collatione de appellat. in 6.

(20) Apud Catalanos id ex... de Causis observari probant Andreas Bosch. tit. de honor. lib. 3. c. 7. Bened. in Specul. ... cap. 9. n. 42. ... c. 1. n. 582. apud ~~Velascum de privilegiis~~ ~~...~~ ... Siculo ... in Neapol. ... c. 22. n. 10. Franc. de ... tit. de offic. ... ... de mag. Admirat. Mastrill. de Magistrat. lib. 5. c. 23. n. 9. apud Velascum de privilegiis cap. 20. §. 1. n. 33.

(21) Divisione IV. §. 3.

(22) Mastrill. de Magistrat. lib. 5. c. 16. per tot. Capyc. Latro decis. 155. per tot.

(23) L. fin. C. de castr. omni. Palati. peculio lib. 12. ubi: quia non sunt alieni a pulvere et labore castrorum qui signa nostra ~~Cum~~ Comitantur qui praesto sunt semper actibus nostris Glosa. l. fin. C. de primicerio. et qui in sacr. palat. milit. ubi: omnes qui in palatio militando diversis actibus paruerint. l. maximorum C. de ... lib. 10. ubi: Palatina vel militari: unde Palatini peringaudent munimentis Sent. de Portu. Reg. tit. de offic. §. 2. n. 12. ...gius Allegat. 48. Franchis decis. 407. n. 4. et decis. 675.

(24) ~~Capycius de decis. 155. n. 1.~~ Castell. decis. 140. ... eius d. decis. 155. n. 1.

(25) L. 1. C. de Tabular. lib. 10. l. ... C. de proxim. sacror. scrinior. cum similibus apud ~~...~~ eundem Castell. decis. 105. n. 7.

(26) Idem Mastrill. d. lib. 5. c. 16.

(27) Platica del Principe de Vasma ...

(28) Supra Divisione 4. §. 31.

(29) D. Rafael de Vilosa de fugitivis d. cap. 20. §. n. 36. ubi: quia tamen solum fuerunt uniti officia non autem tribunalia, ideo quondam non inferuntur virtute unionis Concolantiae, quas alii ... pacique in Cathalonia non possunt ... quando Locumtenens Generalis nominaverit ... Tribunalis Capitanei Generalis ... seu Ministros ... Sadier s.e.

(30) Divisione 11. n. 23.

VI. Mas como para el ~~[illegible] conocimiento~~ ~~de ambas [illegible]~~ ese q(ue) conocimiento de ambas jurisdiciones, se aya tenido siempre por mejor el conservar a entrambos diferentes ministros ~~como diximos arriba tratando del origen del fuero de los soldados y del conocimiento de sus causas assi civiles como criminales en primera y segunda instancia en este Reyno~~ de ay es q(ue) desde el año de 608 en q(ue) como diximos arriba ~~tratando del origen del fuero de los soldados y del conocimiento de sus causas civiles como criminales en primera y segunda instancia en la primera~~ comenzaron a tratarse con mayor independencia las cosas de la militia deste Reyno pertenecientes al govierno Cap(itan) G(enera)l dividiendo las materias y jurisdiciones y estableciendoles a los soldados su propio fuero en su principio ~~el tribunal~~ en el el Tribunal de la Guerra con ministros ~~[illegible]~~ separados q(ue) exercan en nombre del Virrey y Cap(itan) G(enera)l ~~de la jurisdicion [illegible]~~ la jurisdicion militar q(ue) le pertenece en todos los adscriptos a su fuero entre los quales el primero y mas preeminente es el Auditor ~~G(enera)l [illegible] conforme a los [illegible]~~

(1) de Magistrat. lib. 5. c. 16. [illegible]

tienen su Alguazil mayor, Escrivano, Procurador de Pobres con salario, un Abogado y dos Procuradores n. 25 fiscales ~~con otros officiales~~ y ministros y con el Auditor de Guerra [illegible] tienen ~~[illegible]~~ ~~Alguazil y Escrivano con salario Real~~ y para executar las Sentencias mayores se sirven del [illegible] o como alli se llaman Capitan de Campaña y de su Compañia.

(2) l. 1. C. de Milit. lib. 10. l. Unicus C. de prox. sacr. scrin. cum simil. lib. apud Castillo decis. 105. n. 7.

~~de~~ cuyo officio y perfecta de derecho ~~[illegible]~~ [illegible] ~~Sicilia~~ D. Garcia de Mastrillo (1) tratando de los Audiencias Generales de las dos Sicilias ~~y de sus tribunales y ministros~~ donde affirma ser [illegible] cargo a [illegible] de los [illegible] ~~[illegible] jurisdiccion [illegible]~~ [illegible] Capitanes Generales de aquellos Reynos ~~[illegible]~~

y como se [illegible] del ~~titulo de Spectables [illegible]~~ ~~[illegible]~~ exerciendo titulo de Spectables,

n. 28. visten ropas talares, assisten a las Audiencias ~~[illegible]~~ publicas de los Virreyes, y se suelen [illegible] a la semana con uno de los Oydores y en todas las funciones y actos publicos intervienen con los demas Consejeros de S. M. en aquellos Reynos, dilatandose su jurisdiccion no solo a toda la gente de la Milicia assi terrestre como naval sino tambien a la familia de los ~~[illegible]~~ Señores Virreyes como

n. 5. ~~[illegible]~~ Capitanes Generales ~~[illegible]~~ de aquellos Reynos ~~tambien [illegible]~~ y de su Camara y demas criados de los Cabos principales y mayores de aquellos Reynos [illegible] ~~[illegible]~~ militar (2) de los [illegible] a su [illegible]

y en otros Reynos se hallaren [illegible] y Preeminencias se permiten [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] ni de otro remedio que el de la [illegible] la qual suelen conceder los Virreyes [illegible]

Semejbe nombre de q. ella elige de los

n. 13. de los Consejeros de S. M. en aquel Reyno

cuya

a disposicion y eleccion ~~de los demas~~ q. al

~~Virrey~~ y aun q. de ellos quienes los Soldos

en Conseq. de sus Preeminencias y atento q. por la

Conveniencia de la Causa tocaua su Cargo a la

n. 22. Real Corte pero la costumbre tiene dado a aquel

q. cargo competencias

q. no todos (?) de su fuero q. estableci

~~Reuniendo~~ el Auditor General ~~de los demas~~

~~Ministros~~ q. el Conocimiento de la Causa con los demas

aunbos q. la Componen.

VII. Pero nada puede decirse mas de la

Excelencia de este Cargo q. lo mismo q. dicen las

leyes Militares (3) de q. vamos las quales esta

Placarte del Principe de Parma al principe

" man es muy preheminente por su mucha impor-

" tancia pues es la persona sobre q. el Cap. Gl.

" descarga todos sus negocios y casos de Justicia

" q. el propio havia de Juzgar y determinar

" y assi se puede decir q. tiene el Exercicio

" de la Jurisdicion del Cap. Gl. y assi ninguna

" persona del exercito de qualq. condicion y cali-

" dad q. sea fuera del Maestro de Campo Gl.

" no q. dependen de su Cargo tiene tanta au-

" toridad en los casos de Justicia como el Audi-

" tor Gl. y assi en todos ellos ordenan Conse-

" uientemente (?) que nadie le debe contradecir

" sino antes darle toda asistencia y favor

" so pena de la desgracia del Rey pues q.

" de su le dan los Capitanes Generales sobre el
" poder y autoridad q̃ tienen de S. M. en las
" cosas de Justicia. Y assi lo entendió y dió a
entender a la ~~del~~ Sala del Crimen el Virrey
Conde de Salvatierra respondiendo a la Consulta
en q̃ se le hizo por dicha Sala a 16 de Diz.^e
del año de 648 lo quedo puesto a la Cruz
en otro lugar donde como tan gran Soldado
y tan docto y experimentado en entender
" las leyes Militares dijo a dicha Sala: El
" Auditor ~~de la Sala~~ G.^l de la Guerra de las
" Tribunal y representa al Cap.^n G.^l cuyo cargo
" reside en el Virrey por donde informado
" todos los autos y protestas cada uno de las Salas
" que en la del Auditor para no parecer
" V.^a Sala puede formar diferencia en q̃ en las
" causas de su Comp.^a se haya relacion previa
" y personal al Virrey por ser Auditor siendo
" una misma persona. Y lo confirmo todo
el Assiento q̃ Generales dho puedo sea de
despachar a los Auditores Generales de este
Reyno Comf.^e de la Guerra a 8 de Noviembre
año pasado de 682 mando V. E. despachar
a un Sabio para Se tenga presente Su forma
de ponerla a la Cruz en su lugar
VIII. D. Melchor de Navarra &.

Impresso en el Tomo 4 de las Cedulas pag. 2.

Num. ~~23~~. 19

Cedula de 28 de Diciembre del Año de 568 Confirmando la formacion de las Comp.s de lanzas y Arcabuzes y Alabarderos de la guarda de este Reyno y de sus Virreyes echa por el Virrey Marq. Peneses, con las Condiciones y Limitaciones q en ella se expresan.

Impresa en el Tomo 4 de las Cedulas pag. 2. y en el Lib. 3 de Solorzano lib. 3. c. 33. pag. 492 de Polit. Indica.

Num. 24.

Manda S. M. al Virrey D. Fran.co de Toledo q̃ provea los oficios de Cap.n de las Municiones y Conservador de la Artilleria, y Concede preeminencias a las lanzas.

Impresso en dho Tomo 4. pag. 9.

Num. 20

Cedula al Virrey y Cavild. de las Comp.s de lanzas y Arcabuzes.

del mismo año de 568 en q̃ se le mandó conservase cien lanzas con ochocientos pesos ensayados de sueldo en cada un Año; y de los quales por un Capitulo de su Instruccion de la misma fecha se le dió facultad q̃ pudiese probeer hasta diez en sus Criados; cinq.ta arcabuzeros con quinientos pesos, y Treinta Alabarderos con trecientos y q̃ proveyese todos los demas. Y porq̃ en ella se expresan llanam.te el oficio, obligaciones, è Instrucciones de los Referidos lanzas y Arcabuzeros, como que debe tenerse solam.te por la fundamental y orijinaria de esta materia se copia a la letra.

El Rey etc.

Y por otro Capitulo de la mesma Instruccion se le dió orden precisa y espresa q̃ quitase el Cap.n de municiones de la Ciudad de los Reyes y el salario q̃ se daba al q̃ tenia a cargo la Artilleria cometiendolo al Alguazil mayor de la dha Audiencia como antes lo tenia. Con lo qual haviendo llegado a este Reyno y puesto en execusion dhas Reales Cedulas dió a los Soldados de la dha Comp.a de los Lanzas los exempciones q̃ se contienen en la Provision q̃ sobre esto les mandó despachar en 15 de Sept.e del Año de 570 del thenor sig.te

D. Fran.co

Num. 25. 21

Provisión del Virrey D. Fernando de Toledo sobre la Exempcion y Privilegios de los Gentiles hombres lanzas y Arcabuzeros de las Guardias del Reyno.

Num. 26. 22

Diversas Cedulas despachadas al mismo Virrey D. Fernando de Toledo sobre lo tocante a dhas Comp.ª de lanzas y Arcabuzes

Impresa en el Tomo 4. pag. 4. y 5.

D. Fernando de Toledo etc.

Con lo qual quedo por entonces fixo el cuerpo de Milicia y sus officiales y soldados con las exempciones y Privilegios correspondientes a su Institucion que se fueron despues aprobando y perfeccionando por otras diferentes Cedulas de S. M. dirigidas al mismo Virrey como fueron las de 30 de Diciembre del Año de 671. en que se le aprobo el que fuese reformando lo tocante a los officiales de la Comp.ª de lanzas y Arcabuzes hasta ponerlas en el numero y orden de su Instruccion. Y que hubiese ordenado que los Cabos de Esquadra no fuesen proveydos sino a voluntad del Virrey. Y haberle quitado cuatro plazas dobles que se pagaban a los Esquadras de Arcabuzeros, dexando con el orden que solo en las consignaciones y paga de los Alabarderos. Dispuso doble solo el que dirigia a los de otras Plazas proveidos. Y advirtiendo que en la Provision que dijo havia echo en Geronimo Pacheco de la Tenencia de Arcabuzeros con mil y quinientos pesos de salario por haver servido en los Estados de Flandes fuera mejor que hubiera recaido en persona que hubiese servido en este Reyno. Y que havia excedido en señalar a otras dos personas mas salario del ordinario de una lanza

Ordenanzas 1. de las de la Junta de Guerra de Indias recopiladas y establecidas por el S.r Rey Phelipe. IV. Año de 1636. Ordenanza 2.

* Pero despues que la ~~grande~~ providencia grande del Señor Rey D. Phelipe III. ~~mando~~ en las ordenanzas dadas al Real y Supremo Consejo de las Indias en Valladolid a 25 de Agosto del año de 600. mando (1) que los negocios materiales de guerra que se ofreciesen en el dho Consejo de las Indias ~~...~~ se tratasen con los del dho Consejo Consejeros de Guerra los que Su Mag.d señalare que de los unos y de los otros se hiziere una Junta de guerra de Indias resolucion que refiere y alaba juntamente el Coronista Antonio de Herrera en la Descripcion de las Indias ~~...~~ Occidentales que publico el sig.te año de 601. (2)

Antonio de Herrera en la Descripcion de las Indias Occidentales Cap. 32. ~~pag. ...~~ 3. Impresion f. 92. Col. 2.

Declarase q̃ sin embargo dela Cedula del año de 620. deben ~~gozar del fuero de la~~ Guerra los Artilleros examinados aun en caso de Venta. a las Justicias ordinarias

XXXIV. Pero al mismo tiempo q̃ S. M. tomaba resolucion en esta materia, haviendose ~~ofrecido duda sobre si formada Competencia sobre si debia conocer el tribunal dela Guerra ofrecido [illegible]~~ echo causa de oficio en el Puerto del Callao a Geronimo de Toledo Artillero examinado sobre que le hiciesse la causa de q̃ sacado la Espada contra el, y declinado este al tribunal dela Guerra, y formado se Compª. con q̃ la Jurisdicion ordinaria ~~se Valio dela~~ ~~q̃~~ presento la Cedula de 3 de Junio del año de 620 de q̃ arriba quedo echa mem.ª = la parte del dho Geronimo de Toledo otra de 13 de Junio del año de 630 en q̃ ~~especialmte privilegia a los Artilleros~~ concede a los Artilleros ~~especial~~ exempcion especial ~~de la~~ q̃ estos casos se declaro a 15 de febrero deste mismo año de 652 en q̃ se hallo por el C. D. Juan Sarmto de Mendoza govor de esta R.l Aud.ª y Auditor Gl dela guerra como q̃ ~~Vease~~ Auto de q̃ en este parte queda echa ya memoria ~~y fuera de lo~~ ~~de cumplir~~ mas individualmte.

Sucede al Conde de Alba en el Govierno de estos Reynos el de Santisteban en cuyo tiempo se confirma de nuevo a los Soldados la Excepcion de su fuero.

4 Governando estos Reynos el Conde Santisteban que sucedio en el Cargo de Virrey y Cap.n Gl. de ellos al Conde de Alba

XXXVII. Pero tambien en el mismo tiempo y perteneciente ~~bolvio a confirmarse nuevamente~~ se bolvio a confirmar con nueva Cedula de S.M. esta exempcion y fuero militar de los Soldados que haviendose4 ~~fundado en el Pueblo de la Tacunga~~ movido en el Pueblo de la Tacunga Jurisdicion de la Real Aud.a de S. Fran.co de Quito, a instan.a de Joban Machacon, y ~~dado aquella Aud.a~~ ~~comission~~ cometido aquella Aud.a su averiguacion al Alg.l may.r D. Antonio Rey de S. Miguel Oydor de ella, haviendo aprehendido al Capitan ~~[illegible]~~ D. Josef de Salazar Capitan de aquella Prov.a y declinado de fuero se ~~remitio~~ declaro deverse en el tribunal de la Guerra y se le remitio por ello ~~[illegible]~~ la Causa al General Don Diego de Valmayor Valdenebro Corregidor de aquella Ciudad y del Consejo de ella, de que la dicha Aud.a se sintio agraviada, y haviendo dado quenta de ello a S.M. en Carta de 6 de Octubre del año de 660. ponderando los inconvenientes que la general ~~[illegible]~~ exempcion de los Soldados que la Capitania General respecto de que todos los que cometiesen semejantes delitos y hubiesen sido Capitanes o tenido algunos puestos militares pretenderian valerse de este Privilegio y fuero de la Guerra con que aquella Aud.a le faltaria la

autoridad q. por derecho se le debe. Suplicamos a V. M. se sea servido mandar se prosiga en ella el conocim.to de la Causa del d.ho d. Josef Pelarga y q. el Virrey Conde de Lemos ni otro ningun ministro de Ultramar se entrometiese a conocer della ni de las causas y negocios q. tocaren a d.ha Real Aud.a S. M. sea servido mandar q. se guardase a la letra la Cedula de 2 de Mz.o del Año de 608 q. q. dos efectos hizo sobrecartar, y q. contando al Virrey por certificaciones y recados legitimos q. d. Josef de Pelarga, d. Ju.o de Vrana y d. Josef de Villavicencio eran Capitanes y Alferez menores actuales en las Costas de estas provincias ganando sueldo de S. M. a personas a q. concurrieron las demas calidades expresadas en la d.ha cedula ~~del Año de 608~~ les hiziese guardar, y guardase su fuero y preheminencias y se abstuviese de conocer y remitiese las causas y conocim.to de la Causa a la d.ha Real Aud.a para q. en ella se prosiguiese y administrase Justicia conforme a derecho sin q. en el d.ho conocim.to se le pusiese ni ~~[illegible]~~ diese lugar a ninguna novedad ~~de q. se pudo seguir el mismo caso de la orden por cedula de 14 del~~ y de la d.ha Real Aud.a

de nuevo se le ordena que en los casos que se ofre-
cieren de esta calidad guarde y observe lo dis-
puesto por la dicha Cedula del año de 662
sin alterarla en cosa alguna como se espera
la que en esta razon mandó S. M. despachar
al d[ic]ho Virrey conde ~~[illegible]~~ su fecha de Madrid a 14 de setie[mbre]
del año de 664. que fue de este thenor.

XXXVIII. El Rey

52

El Principio que tubo y estado que tienen los oficios de proveedor, Cont.^or y Veedor y pagador dela armada Real de este mar del sur. y lo que sobre ello a pasado y pareze Conviene para que este con la propi. y Justificacion que en españa

Aviendo dado ocassion la entrada por el estrecho de Magallanes el Cap.^n Fran.^co drag. el año de 79 se empeço a formar la armada de este mar del sur con dos galeras q. el S.^r Virrey Don Fran.^co de Toledo que governava entonces este Reyno mando labrar en su a ag. y con dos Vergantines. que su Mag.^d le ordeno que tan bien se labrasen para que andubiesen con ellas. y para la q. [illegible] razon de la gente que en ella sirviese se provego un Cont.^or y se encargo la Proveeduria y pagaduria al fator don fran.^co manrrique librandole dineros de la Caxa ==

+ fueronse acrecentando Navios en tiempo de los Señores Virrey.^s Don m̃. Henrriquez y Conde del Villar. y su Mag.^d envio fundidores de artilleria. y se dispusieron otras cosas para asegurar los puertos fortificar el de Arica. y el del Callao conforme les pareciese por q. de Sarelto. y la fortificacion de esta Ciudad de los Reyes. al pareser y disposision de los Señores Vireyes Como pareze en Cedula de Treinta de Sept.^e de 1580 ==

+ llegado el Señor Don Garcia de Mendoza a este govierno dio quenta a su Mag.^d de las dos galeras que estaban en el Callao aunque eran muy buenas. No avian Naveg.^do ni podian aprovechar por ser las Corrientes de este mar muy grandes y la costa braba y de poco abrigo y muy dificiles de sustentar. respeto de la gran falta de chusma. y ser excesivo el gasto en sustentarlas por cuya caussa las pensava haz.^r barar y poner en una Tarasana y por Capitulo de Carta de 16 de Hebrero de 591 se le mando lo hiciese assi. y que para q. este mar y costas estubiesen con defensa ubiese armada de seis galeones. y de dos fragatas que se Tripulasen con la chusma de las mismas galeras. y que des de luego se sirviese de las quatro naos q. hallo en panama suyas ==

+ El L.^do bonilla Viss.^or dela R.^l audiencia y oficiales R.^s Le pidio Nombrase otro provee.^r q. era neces.^o desembaraz.^r a don fran.^co manrrique para Tomarle quenta hicose asi Nombrando a Ber.^do ortiz el qual hizo el oficio de provee.^r Pag.^or y Tenedor de bastimentos hasta q. Mario Muñoz de = 60) = governando esta audi.^a por muerte del S.^r Conde de m.^te Rey que dio el mesmo oficio a [illegible] Con cargo de que diese [illegible] por su padre. y asegurase el alcance como lo hizo presentando [illegible] ==

+ [illegible] Marq.^s de montesclaros le dio q. el Tribunal de la Cont.^a

del grande alcance q se hazia al dho fernando ortiz y los ynconuinient. que se seguian de estar en vna mano la compra de los pertrechos y bastimentos y en ella su R.^o y la paga con que se faltaua a la comprouasion y justificacion de la quenta y que asi era necesario que se diuidiesen estas ocupaciones entre tres oficios como los tenia proueidos su M. en sus exercitos armadas y presidios y auiendole parecido conuiniente proueio por proueedor a leandro de Val.^a con vn mill pesos ensayados y quatro raciones cada dia a dos reales y dos botijas de vino al mes y al Cap.^n Andres mrz de Guillestigui por pag.^or con el mesmo sueldo y raciones y a francisco perez Ronquillo por tenedor de bastimentos y en el oficio de cont.^or y veedor dexo a Pedro de Villarroel que estaba proueido por su antecesor con nouecientos pesos de a nueue de sueldo al mes y quatro raciones cada dia a dos reales y dos botijas de vino al m.

+ Hicieron sentim.^to de esto los oficiales reales que entonces seruian pareciendoles que se diminuian sus oficios y a titulo de que se auia acrecentado mucho el gasto con los salarios hicieron ynstancia en que se quitase la caxa real que entonces auia en el Callao para la administracion y cobranza de los almoxarifazgos y se les encargase a ellos como lo estaban antes y que los oficios de proueedor pagador y cont.^or del sueldo tanbien se les agregase y su Mag.^d en cedula de diez de febrero de 613 ordeno al S.^r Marq.^s lo hiciese por auerlo el propuesto en esta misma conform.^d y acrecento vn quarto ofic.^l R.^l de la caxa de lima con titulo de vee.^or proueyendo en este oficio al mesmo leandro de Val.^a para que en estos quatro oficiales reales se repartiese la administracion de los almoxarifazgos y los oficios de proueedor pagador contador y veedor de la armada y el mismo S.^r Virey por prouis.^n de quatro de otubre de 613 executo esta cedula en quanto al quitar la caxa real del Callao encargando su administracion a los oficiales reales de lima y dexo en pie los demas oficios de la arm.^da

+ Despues de lo qual reformo el oficio de cont.^or y vee.^or mandando q. cada semana se el oficial real que por turno fuese al Callao y le dio por oficial a R.^o de oña con salario de quinientos pesos ens.^dos al año y viendo los oficiales R.^s q. no podian con esta carga y que tanpoco podian firmar las certificaciones se desistieron de este oficio y se le dio al mismo R.^o de oña con los mismos quinientos pesos ens.^dos al año y quatro raciones al dia a dos reales y dos botijas de vino al mes y por su muerte a Nicolas de Retana y por su ausensia a francisco de ariztegui y oy sirue Antonio perez de losada con el mismo sueldo y raciones y vn oficial con sueldo y raciones de Artillero

+ El oficio de pagador se fue continuando hasta q. con Ger.^mo de salz.^ar le reformo el S.^r Pr.^e de esquilache por auto de m.z de Mayo de 617.

y que los oficiales Reales pues eran quatro acudiesen hazer esto de Paga y por ellos el que asistiese en el Callao

+ El offi.o de Prouee.or se Reformo. Con el asiento que se tomo. Con Juan de Leo de plaza y lorenzo de medina para el sustento de la arm.da y acauado Vbo se yntrodujo en el el oficial R.l que por turno asistia librandole el S.r Marques de guadalcaçar lo neces.o y por el Consiguiente en el ofi.o de Pag.or porque ambos oficios los mando Consumir por auto de prim.o de Julio de 1625

+ Auiendo muerto el año de 618 domingo. de garro q.or de quentas proueyo el S.r Virey p.a de ser.e su oficio en el Cont.or diego de meneses que lo era de la casa y su Mag.d se lo con firmo y dio el suyo a leandro de Val.a consumiendo el suio. de Vee.or Con que quedaron tan solamente los tres oficiales Reales que antes auia

+ de lo Referido se Reconose q. en el oficial R.l que sirue de turno en el Callao es tan yncluisos los oficios de proueedor. Vee.or y pagador de la arm.da y el de administr.or de los almox.os que vienen a ser. yncompatibles de que Resulta ser neces.o acomodar el seru.o Real como mejor convenga

+ Supuesto pues que su Mag.d Con acuerdo de tan grandes ministros como le sir uen en sus consejos tiene en sus armadas exercitos y presidios los quatro ministros neces.os Proueedor Vee.or q.or y pag.or pareze Cosa justa que esto mismo se haga en donde cada año se Consumen mas de 600 U ducados como lo asento y puso el S.r Virey marq.s de Montesclaros

+ Para Conseguir este fin pareze neces.o que se buelba a poner la caja R.l en el Callao como lo estaba quando se asento por el Señor Virey Don luis de V. Con orden de su Mag.d de pedimiento del mismo P.o bonilla. Viss.or

+ Los dos oficiales Reales que an de estar en esta caja y puerto thes.o y Cont.or administren los dhos almox.os como antes lo hazian y con el mismo salario de 1U ꝑ ens.dos cada vno y con el din.o que de este gen.o procediere sin lleballo a lima y con el que fuere neces.o tomar de lo que viene de arica y arequipa haga esta caja y oficiales della el oficio de Prouee.or y Vee.or de pagador que son Com patibles y que Con mayor segur.d y satisfacion. y sin Costa ni molestia de los ptes. pueden acudir a ello

+ Los oficios de Cont.or y Vee.or de la armada se separen y diuidan y no esten juntos y que cada oficio tenga vnos mismos papeles duplicandose los libros y listas Como en españa por los ynconuinientes que se siguen de estar en vna

mano La fidelidad y el Riesgo. pues en sevilla enla cassa dela contratacion. donde ay tantos. ministros Como se sabe. tiene su Mag.d para la armada dela carrera de las yndias. quees mas dela mit. menos. de solo los ofiçios de Prov.or Contador. y pagador y estos separados del Vee.or Cont.or y pag.r de la artilleria

Y el sueldo y ofiçiales de estos. ofiçios sea Competente ya. se les den dos. ofiçiales acada Vno

+ Al Vee.or se le encargue el ser lo de las maestranças q tiene asu cuidado el Cap.n del artilleria Con que quedara desembaraçado. para su ofiçio tan bien se le encargue ynterbenga en las Compras con los ofiçiales R.s y en el R.ro y entrego en los almacenes de que a de tener llaves. y las demas Cossas pertenecientes al ofiçio de Vee.or en que se a de yncluir lo tocante ala artilleria

+ Podra se escusar Con esto Vno de los tres ofiçios de la cassa de lima. y sera el de factor Como lo estan los otros del R.no dando le el de Presi. que Repugna el m.o de Campo y a el sueldo Competente a su ofi.o y todo se puede pag.r sin Creçer Costa. Con que los pesos de a ocho que se pagan ala gente de mar y guerra sean de aqui adelante pesos de a ocho pues en españa de verdaderos escudos se redujeron en la milicia a escudos de diez Reales. y con este salario q son dos mill pesos ensa.dos se pueden pag.r el thesorero y Cont.r de la cassa que se a de bolver al Callao Con que No se acreçienta Costa y se acomoda y pone el servi.o de su Mag.d segun pareçe Conviniente, V. E. Lo vera. y proveera lo q mas fuere servido. fecho en la Ciudad de los. Reyes a ocho de Abril de mill y seisçientos y treinta.

Alo Lopez de Caravs A. Ybañez de poza Ant.o P.s de losada

Sobre el ofi.o de Provehedor

Cedula de 2 de Noviembre de l'año de 608
q el Virrey como Cap.n Gl. de esos Reynos
conozca privativam.te de todas las Causas tocantes
al Fuero militar con Inhibicion de las Aud.s
y demas tribunales.

Libro 1º. Num. ~~IX.~~ VIII

EL REY. Por quanto he sido informado
que por no estar declarado que al mi Virrey Gouer.
y Capitan General de las Prouincias del Peru toca
el Conocimiento de los delitos y Causas de los Soldados
y Jente de milicia se ofrezen Competencias entre los
ministros de Justicia y oficiales de la Guerra sobre
el Conocimiento de las Causas de los Soldados en-
tremetiendose mis Alcaldes del Crimen y otras Justi-
cias aprender en los Cuerpos de Guardia y fuera
dellos a los dhos Soldados atropellandoles y conosci-
endo de sus delitos y Causas en que muchas vezes se
pone a riesgo la autoridad de la Justicia y la Jente
de Guerra biendo que no se les guarda sus preheminen-
cias assi en el conocimiento de sus Causas que toca al
dho mi Virrey como a su Capitan General, como en
las demas cosas se desaniman y no siguen muchos esta
profession. Y haviendose visto, conferido y tratado
sobre ello en mi Junta de Guerra de las Indias con
su acuerdo y parezer, He acordado declarar y mandar
(Como por la presente declaro y mando) que por el tiem-
po que fuere mi Voluntad y no probeyere y mandare
otra cosa en contrario el dho mi Virrey Gouernador
y Capitan General que es ó fuere de las dhas Pro-
uincias del Peru como tal mi Capitan General co-
nozca y determine de todos los delitos, casos y causas
que en qualquier manera tocaren a los Generales Ca-
pitanes y oficiales y la demas Jente de Guerra
de aquel Reyno que me Siruieren a sueldo, y de las
y de las Compañias de los Lanzas y arcabuzes y Jente
del Presidio del Puerto del Callao y de la Armada
del mar del Sur, y de las Compañias que en la
dhas

(1) An vero ~~a sententiis~~ ab huiusmodi Iudicibus Sententiis ~~[illegible]~~ liceat ad Supremum belli Iudicem confugere novamque [illegible]? ~~[illegible]~~ cum omnium hic [illegible] sit ~~[illegible]~~ ex iure decidendum id ut affirmative ~~[illegible] D. Solorzano placuit in Polit. lib. 5. c. 18. pag. 900~~ l. 1. C. de lib. tit. C. ne liceat in eadem causa, l. 25. tit. 23. par. 3. ~~[illegible]~~ Ut de apelatione etiam dici solet Cap. 1. de apellac. in 6. Clarius vero D. Solorzano placuit in Polit. lib. 5. c. 18. licet contrarium ~~[illegible]~~ quia [illegible] defensionem non [illegible] dicitur. Et in causis criminalibus ~~observatur~~ in quibus ~~[illegible]~~ facta magis quam consulto [illegible], ~~ex Cap. [illegible] de apellac. [illegible]~~ professionis bello, Uti expresse [illegible] castigationis [illegible] est ~~[illegible]~~ c. 9. n. 16 ex Cap. [illegible] de apellac. cum Bonum Carrasco [illegible] Recopilac. c. 9. n. 16. [illegible] magis ac publice ~~[illegible]~~ [illegible] consonum [illegible]

dha Ciudad de los Reyes se leuantaren para Chile, (1) y otras partes en primera y segunda instanzia, sin que mi Audienzia Real y Alcaldes del Crimen de la dha Ciudad, ni otras qualesquiera Audienzias ni Justicias se entrometan en cosa alguna de ello, ni en conozer de las tales Causas y casos por via de apelacion ni en otra manera, y que lo mesmo se guarde en los casos Criminales con los Capitanes de acavallo y de Infanteria que el dho mi Virrey ubiere nombrado, o, nombrare paraque sirvan en las Ciudades y Puertos de aquella Costa y Governe las Compañias de los Vezinos, y con sus Sarjentos y Alferez. Y otro si declaro y es mi Voluntad que quando por haver nuevas de Enemigos salieren los dhos Capitanes en Campaña, o, en las [illegible] Ciudades entraren de guardia, que por el tiempo que durare hazer guardias, y el estar con las Armas en las manos esperando enemigos se les guarde a todos los Soldados que estubieren alistados en las dhas Compañias en todos Casos Criminales las mismas preheminenzias que a los demas que tienen y lleuan Sueldo mio y que los dhos casos Criminales que en aquellos dias sucedieren de que comenzare a conozer el dho mi Capitan General se sigan y continuen ante el asta concluirlos, y determinarlos en primera y segunda instanzia; demanera que por el tiempo que estubieren en Arma no han de conozer las dhas mis Audienzias, Alcaldes del Crimen, ni otras Justicias ordinarias de cosa de ningun Soldado en causa ni demanda Civil hasta que cese al arma. Y mando que todo lo suso dho se guarde y cumpla y execute [illegible]

Precissa einbiolablemente segun y como ba declarado, enesta mi Cedula, sin que se baya ni pase contra ello en manera alguna, Y por la presente doy tan bastante y cumplido poder como se requiere al dho mi Virrey Gouernador y Capitan General para conocer delos dhos casos, negocios y causas determinen con parezer de su Assesor Letrado en la forma suso dha. Y inhibo a las dhas mis Audiencias, Alcaldes del Crimen y otros qualesquiera mis Juezes y Justicias del Conozimiento de dhas Causas paraque no se entrometan ni embarazen en ellas que assi es mi boluntad Fecha en Madrid a dos de Diziembre de 1608 = años.
Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Sr.
Grabiel de Hoa

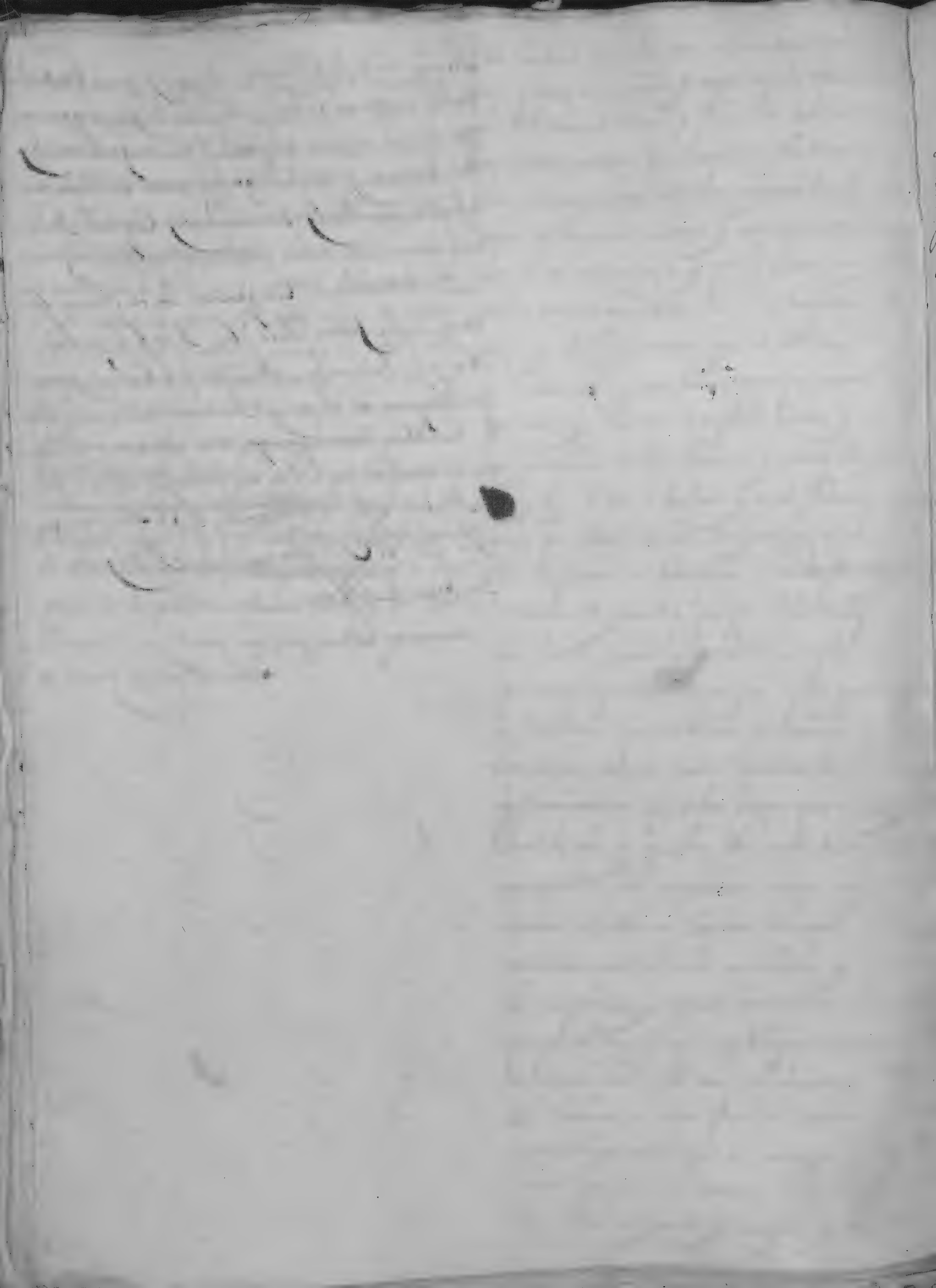

Cedula de 2 de Diziembre de mil seis cientos y ocho
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
Que el Virrey conozca en las Causas militares
ordinarias en la segunda instancia
siempre que no hubiere incombeniente a mas de su asesor
nombre otro que mayor satisfacion de las partes

Direccion T. II. N. 21.

(3) Ne alias videatur unum eundemque super se
[illegible] iudicasse quod in iure repugnat l. cum quis 6.
ff. de appellac. cap. ex defensione cod. tit. cum alijs apud
Baldum Cons. 152. vol. 3. D. Covarrub. in cap. Rai-
nuntius §. 11. in princip. Cuiac. lib. 16. obs. cap. 3.

EL REY. Marques de Montes Claros Pa-
riente mi Virrey Governador y Capitan General de
las Provincias del Peru ó la persona que adelante
me sirviere en dichos cargos. Haviendo entendido
los incombenientes que resultan de entremeterse
y embarazarse mi Audiencia Real de la Ciu-
dad de los Reyes, Alcaldes del Crimen y otras
Justicias ordinarias en el conozimiento de los deli-
tos y Causas de Soldados. Por Cedula mia
de la fecha de esta he declarado y mandado
que vos como mi Capitan General conoscais de to-
dos los delitos y Causas de Soldados en primera
y segunda instancia, sin que mis Audienzias, Al-
caldes del Crimen ni otras Justicias se entreme-
tan en ello mas. Hame parezido adbertiros que
en el conocimiento de las dichas cosas y Causas en se-
gunda instancia para mayor satisfacion de las par-
tes sera bien que de mas de vuestro Asesor Letrado
nombreis tambien otro (3) en los casos que os pareciere
que no tiene incombeniente usando de la dicha Comision
con la consideracion y Justificacion que combie-
ne y se fia de vos. de manera que sean castigados
los delitos y excesos que se cometieren conforme á
Justicia de Madrid a 2 de Deziembre de 1608.
Yo EL REY. Por mandado del REY
nuestro señor Grabiel de Hoa.

Cedula de 24 de Março de l' año de 1614. Comi-
tendo el Conocimiento de la Guerra en lo tocante a los
Alabarderos de la Guardia del Virrey q fue-
ren Taberneros o Pulperos q q no queden
exemptos en las Causas tocantes a estas Taberna y
pulperias.

Títulos. IV. L. XIII.

Esta en el libro Colorado del Cavildo de
la Ciudad a fs. 514. n. 118.

(1) Quod de iure et. Militum scilicet negotiatorum ~~[illegible]~~ mandato. Nunc seu privilegio Ceram Iudice illorum negotiatio. nis quod ... conveniri debere. l. periniquum 7. C. de Iurisdic. om. iud. l. ~~[illegible]~~ Iuric. C. in quib. cau. milit. fo. praescript. ... non poss. Cum enim ~~negotia~~ ~~ri~~, militibus ~~[illegible]~~ negotiatio interdicta sit. Tot. tit. Cod. Negotiatores ne militent. lib. 12. Hinc merito negotiatores militum privilegijs non gaudere statuendum. Pegas in l. Decurio 15. n. 9. ff. ... de Vulgar. et pupil. substit. ~~Et~~ firmat apud Neapolitanos pragmat. 16. Cap. 9. de milit. Etiam si negotiatio furtiva sit, ex post Paul. Castrens. in l. 1. C. ubi de ratiociniis. Et l. Ult. C. de iuris. dict. omn. iud. ~~[illegible]~~ ac Emanuel de Franchis Decis. 417. num. 9. notat Carlevalius de Iudicijs tit. 1. Disq. 2. Sect. 4. n. 471.

EL REY. Por quanto por parte de la Ciudad de los Reyes Provinzias del Peru me ha sido hecha relación que los alabarderos de la guarda de los Virreyes suelen ser tauerneros y Pulperos y husan los oficios actualmente sirviendo las dhas Plazas y atitulo dellas pretenden eximirse de las penas que incurren en sus oficios de tauerneros y Pulperos suplicome mandase proveer que los q. fueren de la guardia del Virrey no tengan los dhos oficios de pulperos y tauerneros y que caso que lo sean si incurrieren en penas que por ellas merezcan ser Castigados los Alcaldes ordinarios y fieles esecutores de la dha Ciudad los puedan hazer prender y Castigar Comforme a la Calidad de sus delitos de la manera que lo pudieran hazer sino fuera de la guarda del Virrey y haviendose Visto por los de mi Consejo de las Indias fue acordado que devia mandar dar esta mi Cedula por la qual hordeno y mando que sin embargo de que los dhos taberneros y Pulperos sean de la guarda del dho mi Virrey no se escusen de las penas en q. incurren por razon de los dhes oficios y dellas conozcan las Justicias ordinarias y fiel esecutor de la dha Ciudad comforme a las hordenanzas (1) y mando al mi Virrey que es o fuere de las dhas Provincias que no les pongan ni consientan poner en ello embargo ni impedimento alguno que assi es mi Voluntad fecha en Madrid a Veinte y quatro de Março de Mil y seis y Catorce años. Yo EL REY. Por mandado del REY nro señor Pedro de Ledesma

Cedula de 3 de Junio de 1620. declarando que aunque sea en causas personales no vale el fuero de la guerra contra las Justicias ordinarias

De esta Cedula haze mencion el Dr. Solorzano in Polit. lib. 5. c. 18. y se ve en el libro Gobierno del Consejo de Cevallos. fol. 352. n. 70.

Duplicado IV. N. XV.

El Rey = Por quanto por diversas Relaciones que he tenido de mis Audienzias y otros ministros mios de mis Indias occidentales he entendido los grandes ynconbenientes que se an seguido y siguen de que las dichas Audienzias y demas Justiçias esten ynibidas del conoçimiento de las causas de los soldados en virtud de las çedulas mias que estan despachadas para que conozcan de ellas los mis Virreyes de las dichas yndias como Capitanes generales y los governadores y Presidentes de las dichas Audienzias que lo fueren cada uno en su distrito porque con esta ocasion se atreven de ordinario hazer, y cometer graves delitos y ynsultos hasta llegar a perder el Respecto a las dichas mis Justiçias Resistiendoseles si acaso los quieren prender y porque mi yntencion y boluntad siempre a sido y es que mi Justiçia sea favoreçida y estimada en todas partes y que entre mis subditos y Vasallos se le guarde el Respecto devido sin exempçion de persona haviendose discurrido y platicado sobre ello por los de mi consejo de las Yndias con su acuerdo y pareçer he tenido por bien de mandar dar esta mi çedula por la qual declaro y mando que de aqui adelante en qualquier caso de Resistencia a mis Justiçias o desacato ynjurioso que cometa contra ellas qualquiera de los dichos soldados no gozen del fuero y privilexio militar[1] y conozca de la tal causa y los Castigue y proceda contra ellos la Justiçia hordinaria y los dichos mis Virreyes Presidentes y governadores que fueren Capitanes Generales no se lo ympidan ni defiendan sin embargo de lo contenido en las dichas mis çedulas y en otras quales

(1) Quia de Iurisd. ordinar. ... ...que ... ... Nec sine ratione cum ... privilegii, ... aliquando ... Cap. ... Cap. privilegio a privilegiis ... aliis.

quen que esten dadas o adelante se dieren las que
les para enquanto aesto toca deis de Luego de Riego
y dos por ningunas de ningun valor y efecto
quedandose en su fuerza y bigor paralo demas en
ellas contenido y paraque todo lo sobre dho sea
publico y notorio y ninguno pueda pretender igno-
rancia mando que esta mi cedula se pregone pu-
blicamente enlas Ciudades delas dhas mis yndias
adonde Residen Las dhas mis Audienzias y en
las demas partes que conbenga y alas dhas mis
audienzias les pareciere: fecha en Madrid
a tres de Junio demil y seis y Veinte años.
Yo el Rey. Por mandado del Rey nro señor.
Pedro de Ledesma = esta cedula se pregone y de
se testimonio de ella alos señores Alcaldes: sa
lio proveido lo de suso decretado y Rubricado del
Real Acuerdo de Justicia estando en el Los seño.
res Presidente y oidores desta Real Audiencia
enlos Reyes en Veinte y quatro de marzo de
mil y seis. y Veinte y vn años: flores =
En la Ciudad delos Reyes en Veinte y seis de
Marzo de mil y seiscientos y Veinte y vn años
Por boz de Alonso de paz Pregonero publico y
por ante mi el secret. de Camara en la plaza
publica de esta Ciudad en presenzia de mucha gen-
te se leyo publico y pregono esta Real Cedula de
que doy fee: Francisco flores:

Discussion. 4.

II.

Praeses 3. ff. de offic. Praesid. cum ibi ind. ... iussis. §. ultimus

L. 2. C. de iurisd. omn. iud. L. unic. C. ... caus. militares

(3) L. fin. de accusat.

(4) L. nedum ... 51. ff. de ... liberi.

(5) L. unic. C. ubi de crimin. agi oportet.

(6) L. Praeses 4. ff. de offic. Praesid. L. unic. ff. offic. Praef. Pam.

(7) L. ex omnibus 10. ... ff. de offic. Praesid.

(8) L. ... ff. de iurisdict. omn. iud. L. fin. C. ubi quis de Curiali.

(9) Apud Livium lib. 4.

(10) Apud eundem Livium lib. 8.

(11) Zosimus lib. 2.

(12) L. 1. C. de offic. magistr. milit.

(13) L. Magisterium ... C. de iurisdict. omn. iud. L. 1. C. de ... et transmit. ... L. fin. ... C. de re milit. L. 2. ff. de offic. ... milit.

(14) L. 2. C. ubi quis de Curial. ... lib. 5. ... §. fin. q. 35. n. 25.

(15) d. L. Magisterium C. de iurisdict. omn. iud. plures apud Carlevalium de iudiciis tit. 1. disp. 2. sect. 4. a n. 1. Urbanum ~~...~~ de ... c. 20. §. 1. n. 3.

(16) d. L. 1. C. de exhib. et transmit. reis. L. nemo miles 13. C. de re milit. L. 3. ff. eod.

(17) L. de militibus 9. ff. de custod. et exhib. reor. d. L. 3. de re milit. d. L. 1. C. de exhib. et transmit. reis Baldus ... C. ubi quis de Curial. not. 2.

III.

(18) Ley 16. Tit. 9. partit. 2. L. 11. Tit. 18. partit. 4. L. 3. Tit. 29. partit. 7. ... ... Miralles, ac ...

IV.

(19) ordenanças de la Junta de Guerra de Indias recopiladas y establecidas por el S.r Rey D. Philipe IV el Año de 636. ordenanç. 1.

(20) Antonio de Herrera en la Descripcion de las Indias occidentales cap. 32. §. ... pag. 92. col. 1.

XI

(21) El S.r D. Iu.º de Solorzano de iur. Indiar.

(22) division quinta. §.

XVI.

(23) El S.r D. Iu.º de Solorzano de iur. Indiar.

XVII.

(24) Relacion del S.r estado del Peru del S.r Principe de Esquilache al S.r Marq.s de Guadalcazar su Sucessor. n. 89. y 90.

+ Y dice el Dr. Don Juan de Solorzano Pereyra in Polit. lib. 5. c. 18. ~~p. 912 donde pone~~ per tot. Vide ~~de~~ late huius belli indici causas originem ac ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ partes deuictos

§. IV. De Yanaconas. Cua utilitate probans Matienzo de gobier. regni Peru. 2. p. c. 5. Don Solorz. Relac. 3. p. c. 7. et 8. Bobadilla in Polit. lib. 1. c. 4. et 6 per tot. et Cap. 10. ex. n. 14. D. Solorzano in Polit. d. lib. 5. c. 18. ~~po~~

2

Cedula de 10 de Abril de 1652 remitiendo S. M. a la Sala Duplicado de la q. el mesmo dia se mando despachar al Virrey y Cap.ⁿ G.ˡ de los Reyes sobre las Competencias q. se ofrecieren entre la Sala i el Auditor G.ˡ de la Guerra y como han de decidirse.

2

El Rey = Mis Alcaldes del Crimen de mi Audienzia dela Ciudad delos Reyes en las Prouincias del Piru, Vra carta de doze de Marzo del año pasado, de mil y seiscientos y cinquenta enque representais la extension. que abia, adquirido, el Fuero, y Iuridicion, militar, y los daños. que de esto resultaban. ala buena administracion. dela Iusticia. y quanto conbenia. que yo mandase. ami Virrey de esas Prouincias. guardase las zedulas. que de esto tratan. sin ampliar el dho fuero. amas personas que las declaradas en ellas, sea visto en mi Consejo. de las Indias con lo que sobre ello dixo y pidio mi fiscal en el y considerando lo que ymporta poner en esto, remedio, e mandado despachar la zedula mia cuyo duplicado. se os remite. con esta, enque se da la forma que se ade obseruar assi en quanto a las personas que ande gozar del dho fuero como en lo que toca, ala determinacion delas competencias entre vosotros y el Auditor de la Guerra sobre el conocimiento delas causas criminales en que se procede contra la Gente de ella que ael dho mi Virrey sele embia el principal dela dha zedula paraque su parte la aga executar: En Madrid a diez de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y dos = Yo el Rey = por mandado del Rey nro. s.ʳ Juan Baptista Saenz Nauarrete

Cedula de 10 de Abril de 1652 Para q siempre q se ofreciere alg.a Comp.a entre la Capitania Gl y la Sala del Crimen se ayan de juntar ~~[illegible]~~ con el Virrey, el Alcalde mas Anti-guo y el Audr Gl de la Guerra q deci-dirla

Diuision II. N. XXXIII

El Rey = Por quanto los Alcaldes del cri-
men de mi Audienzia dela Ciudad delos Re-
yes en las Provinçias del Peru me an repre-
sentado en carta de doze de Marzo del
año passado de mil y seisçientos y cinquenta
La extension que el fuero ~~militar~~ y Jurisdi-
cion militar a adquerido continuando la que
les conzedio el Marques de Manzera sien-
do mi Virrey de aquellas Provinçias por Justi-
ficados motivos que entonzes le obligaron a ello; y qu-
anto diminuye su autoridad y enbaraza la
administracion de Justicia pues los mas Espa-
ñoles son comprehendidos segun la dha estensi-
on enla prerogativa y exsenzion que gozan
por soldados adrogandose el auditor gene-
ral de la guerra las causas delos que en
aquella forma gozan del fuero militar
sin que aya ni se de lugar a formarse compe-
tencia ni otra cosa usando libremente delo
que pretende ser de su Jurisdicion y avien-
se visto en mi consexo delas Yndias con lo
que sobre ello dixo y pidio mi fiscal e
resuelto que en lo que toca a las personas que
deven gozar del fuero militar se observe lo
que tengo ordenado por capitulo de carta
que escribi al Conde de Salvatierra mi Virrey
que al presente es delas dhas Provinçias en
veinte y seis de mayo de mil y seisçientos
y cinquenta y uno sobre que se guarde el

Estilo y horden antiguo sin enbargo de la nueva yntroduzion que hizo el Marques de Mançera sino es que resulte de ello tal nobedad que se ympugne conviene alterarlo y seguirlo que el proqurº ya ba expresado en el mismo despacho = y en quanto a la forma que a de haver en determinar las competencias que suçedieren entre los dhos Alcaldes del Crimen y el Auditor de la Guerra declaro y mando que las que se ofreçieren sobre negozios de esta calidad se Juzguen y determinen concurriendo, y ynterbiniendo en ello mi Virrey de aquellas Provinçias el Alcalde del Crimen mas antiguo y el dho Auditor; y en esta conformidad es mi Voluntad que lo uno y lo otro se guarde y cumpla por mi Virrey y demas personas a quien tocare sin alterarlo en manera alguna que assi conbiene ami serviçio y a la buena administracion de la Justiçia politica y militar fecho en Madrid a diez de Abril de mil y seiscientos y çinquenta y dos años = Yo el Rey = por mandado del Rey nro señor: Juan Baugtista saez Navarrete =

L

Decreto de la R.l Aud.a Governando en vacante de Virrey, de 7 de Julio de 1666. para q. se guarde la Cedula de 10 de Abril de 1652 sobre el modo de dirigirse las Comp.s q. se ofrezcan entre la R.l Sala del Crimen y el Auditor gl. de la guerra con declaracion de como debia practicarse en ella vacante. a pedimiento del S.r fiscal

Diephon. VV. XII

M. P. S.r = El fiscal = dize que por Cedula Real de diez de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y dos esta dispuesto que para determinar las competencias de Jurisdicion que se ofrecieren entre la Real sala del crimen y fuero de la Guerra ayan de concurrir V.ro Virrey y el Alcalde mas antiguo y el Auditor General = a V.A. suplica mande que se cumpla y execute la dha Cedula y declare si respecto de estar, q. por la vacante de V.ro Virrey cometido el exercicio de la Jurisdicion de la Guerra a D.n Diego Xptobal Messia V.ro oidor se han de determinar las dhas competencias solamente con su Asistencia y la del Alcalde mas Antiguo. pide Justicia etc. y presenta traslado de la dha Cedula: El D.r Don Diego de Baeza: Guardese y cumplase la Real cedula de diez de Abril de mill y seis.os y cinquenta y dos años, y atento a que por muerte del s. Virrey Gobierne esta Real Audiencia se declara que para la determinacion de las competencias con el fuero de la Guerra deve concurrir el s. D.n Bern.do de Iturrizarra que haze el oficio de Presidente, y el s.r Don Diego Cristobal de Messia oidor por quien corren los pleytos y Juicios de lo militar y el s. Alcalde de la Real sala del crimen y en esta forma se decidan = Lima a 7 de Julio de 1666 = Carenes:

Decreto ~~Auto~~ del S.r Conde del Castellar Marq. de Malagon Virrey destos Reynos de 1 de oct.e de 1676. en exon. de la R.l Cedula de 10 de Abril de 1652 sobre el Modo de decidirse las Comp.s entre la R.l Sala del Crimen y el Audit.r G.l de la Guerra.

Ex.mo S.r

El fiscal del Crimen de esta Real Audienzia = dize que ha sido citado por vn decreto de V.E. para asistir ala determinacion dela declinatoria interpuesta por parte de Geronimo Gomez de frias, y paraque enesta materia se proceda conforme alo dispuesto por su Mag.d haze presentacion de vna Real cedula despachada en diez de Abril de mil seis.tos y cinquenta y dos, porla qual esta mandado queala determinacion delas causas de competencia entre la Real sala del crimen y Auditor General dela guerra, concurra V.E. con el s.r Alcalde del crimen mas antiguo y dho Auditor dela Guerra, y se obserue la forma dada en el Capitulo de carta escrita al señor Conde de Salbatierra Virrey que fue de estos Reynos su fecha de veinte y seis de Mayo de seis.tos y cinquenta y vno. paraque se proceda enesta causa: Pide y suplica a V.E. que auiendo por presentada dha Cedula declare, no deuer determinar porsi solo la declinatoria el dho Auditor, y mande sede cumplimiento a dha Cedula segun y como en ella se contiene, y que se traiga el capitulo de carta referido, y que en el interin suspenda el Auditor la determinacion y sobresea en el conocimiento y protesta la nulidad delo contrario. Lima 24 de sep.e de 1676 = Li.do D.n fran.co de Leiba:

Señalese paralo determinacion de esta conpe
tencia el martes 6 del corriente deis ques
dela Audienzia y hagase sauer alos señores
Don Diego Andres dela Rocha. Dn Franco
de Leiba fiscal dela Real sala del Crimen
y al Auditor General dela guerra. Lima
a Pri de octtubre 1676 = Canterai

S.r Duq. dela Palata
9 de Mayo de 682.

Recopn. W. N. XLV.

Vando Sobre q̃ no lleben Armas de dia ni de noche los Indios, Negros, mulatos, Cambos, ni otros Esclabos.

Don Melchor de Nauarra y Rocafull Cauallero del orden de Alcantara, Duque dela Palata Principe de Massa, delos consejos de estado y Guerra de S. Mag.d Virrey Gouernador y Capitan General destos Reynos del Peru tierra firme y Chile &c.

Por quanto por Zedulas de S. Mag.d (Dios le g.de) y diferentes Vandos q̃ sean publicado por los Señores Virreyes mis antecessores esta prohiuido alos Indios, Mestiços, Negros, mulatos, Çambos, y quarterones assi Libres como esclauos el traer Armas ofenciuas ni defensiuas. debaxo de diferentes penas y sin embargo estoy informado que se continua este abuso, y exceso con graues daños dela causa publica à la qual combiene que se remedie esta prohiuicion ocurriendo de Una bez alos diffigios conque se suele frustrar el Santo fin conque se estableçio, y la execucion imbiolable delas penas impuestas contra los transgresores; Por tanto en nombre de S. Mag.d ordeno y mando que desde el dia dela publicacion deste Vando en adelante ningun Indio, Negro, Mulato, Cambo, assi Libre como esclauo ni otra qualquiera persona sujeta à Seruidumbre puedan traer ni traigan consigo de dia ni de noche publica ni ocultamente espadas. Dagas, Machetes, terciados, Puñales, cuchillos ni otras armas algunas mayores ni menores ofenciuas, ni defenciuas de qualquier Calidad genero ò, forma que sean, y conque puedan ofender ni defenderse, y el que lo contrario hiziere, y fuere aprehendido con dhas Armas por el mismo hecho incurra desde Luego enlas penas de perdimiento dellas y de Çien azotes que se lean de dar irremissiblemente por las Calles publicas y acostumbradas desta Ciudad con dhas Armas al Cuello para mayor manifestacion de su delito, y que alos demas sirua de terror y exemplo y en Un año dela piedra, sin que se de Lugar à que por respetos humanos, intercessiones, ò, diligencias algunas se diuierta, dilate, ò, escuse, la dha execucion; porque ade ser pronta y efectiua, sin que se le oyga, ni admita excepcion ni escusa alguna de fuero, ni de derecho, ni de preuilegio Militar, ò, otro qualquiera de que pretendieren Valerse por

si, o, porlas personas de sus amos; que para en este caso desde luego declaro no valentes, ni auer sido delamente de S. Mag.d ni delos Señores Virreyes mis antecesores el concederlo, demanera que con solo el acto dela aprehension Real, hadeser exequible, dha pena, la qu. sea de entender y entienda porla primera vez, y porla segunda desde luego los condeno en ducientos azotes, y en dos años de galeras, paraque en ellas sirban à su Mag.d sin que dhas penas ni la otra dellas puedan comutarse, porla Real Sala del Crimen ni demas Juezes aquien tocare la execucion del pnte Vando en otras ningunas mayores ni menores, por ningun pretexto; motibo, causa, o, razon que dezir, o, pensar se pueda, aunque se pretenda, o, alegue auer costumbre dello, sin consultarme primero los motivos que para hacerlo assi seles ofreciere, y esperar mi resolucion; exceptuando, tan solamente como desde luego exceptuo del pnte Vando alos oficiales Vivos como son Capitanes, Alfereces, Ayudantes y Sargentos, alos quales trayendo las insignias desus oficios, permito que traigan, espadas, y Dagas, y no otras armas algunas, y esto se entiende de dia tan solamente y desde las ocho dela noche en adelante no ande poder traerlas; pena porla primera vez que las trujeren de dia sin traer descubiertas sus insigneas, y desde las ocho dela noche en adelante aunque las traigan descubiertas de cinq.ta pesos, y de perdimiento de dhas armas, aplicado para el ministro de guerra, o, Justicia que los aprehendiere, y porla segunda de cien pesos, y las armas perdidas aplicados todo en la forma arriba dha y de privacion del puesto delo qual para que llegue anoticia de todos se publicara en las partes acostumbradas desta Ciudad y Puerto del Callao y hecho se asentara en el Libro de Govierno dando copia alos escrivanos de Camara dela Real Sala del Crimen, y alos del Cauildo y publico della paraque los Señores Alcaldes del Crimen el Señor Auditor General, Los Alcaldes Ordinarios del Callao y demas Justicias, y ministros della assi, lo cumplan y guarden y

hagan Cumplir, y guardar precisa y imbiolablemente, Dado en
La Ciudad de los Reyes anueve de Mayo de mill y seiscien
tos y ochenta y dos años: El Duque de la Pallata: Por
mandado del Duque mi señor Joseph Bernal=

Publicose en lima a 9 y en el Callao a 11 deste mismo mes
y Año, Ante Pablo Gonzalez Romo y Juan de Fonseca Escrib.es
de S. Mag.d =

Diussen. IV. N. XLVII.

Por parte del Sargento mayor Capitanes y demas Cauos de las Compa-
ñias de los Pardos libres desta Ciudad, se me ha presentado Una Real
Cedula de S Mag.d su data de 11 de Septiembre del año pasado
de 1676 en que manda no sean Comprehendidos en el Vando que publi-
co el Señor Conde Castellar sobre el uso de las armas, y les haze mrd
que puedan traher espada y daga los Capitanes y demas officiales vi-
uos, o, Reformados, pidiendome que en su execucion declarase abra-
no ser comprehendidos en el Vando que ultimamente se publico en
9 del Corriente. I siendo Justo que se les guarde y cumpla lo que su
Mag.d les tiene concedido, declaro, que el Sargento mayor Capita-
nes y demas Cauos de las Compañias de Pardos Libres, assi viuos co-
mo Reformados no estan comprehendidos en el Vando publicado so-
bre las armas; y assi se tendra entendido en la Real Sala del Cri=
men para su execucion. Lima y Mayo a 23 de 1682: El Duque
de la Palata: Joseph Bernal=

A la R.l Sala del Crimen

Vimpsen. 11. N. XLIII

Al Rey: Conde de Castellar, Marques de Malagon gentil
ente hombre de mi Camara de mi Consejo Camara y Junta de
guerra de Indias, mi Virrey Gouer.dor y Capitan general delas Pro-
uincias del Peru, o, a, la persona, o, personas a cuyo cargo fuere el go-
uierno dellas, por parte delos Capitanes, Bernardo Rodriguez, Pedro
Asensio, Pedro de Valdes, Juan Rojas y Pasqual de Salinas y dela
Rimba, y delos Alfereze Bernardo de Alarcon, Juan dela Cruz y
terrones, Thoribio de Abarca, Fran.co Arias, Pasqual Sanchez, y
Fran.co Nefolio de nacion Pardos libres naturales y residentes enesa
Ciudad delos Reyes seme a representado que a muchos años que con-
tinuadamente me an estado siruiendo en ocupaciones y exercicios milita-
res pasando desde los Soldados Mosqueteros a los puestos de Sargentos
Alfereces, y Capitanes acudiendo con toda Puntualidad a las fatigas fa-
nas que se an ofrecido en el Puerto del Callao, y en las Reales Armadas
y fortificar los puertos de Chuquitanta y Boca del Rio, y que en las ocasio-
nes que el enemigo infesto los puertos de tierra firme Condujeron nume-
rosas Compañias de Soldados de su nacion para el reparo y defensa de
aquel Reyno ofreciendose delos primeros para estas facciones solo afin de
adelantarse en mi seruicio y lograr en el sus buenos deseos como cons-
taua delos titulos, y Certificaciones que presentauan, y que auiendo ocupado
estos puestos y estando Legitimamente Reformados por el Conde de Lemos
Virrey que fue de esas Prouincias, y gozando delas preheminencias de traer
sus Armas de espada y Daga llegasteis Vos a gouernarlas, y hicistis pu-
blicar Vando prohiuiendo a todos los de esta nacion que pudiessen traer d.has
Armas sin exceptuar a los que auian seruido en puestos Militares impo-
niendoles graues penas a los que contrauiniesen a ello, y que auiendo ocurrido
a Vos, los d.hos Capitanes y Alfereces pidiendo que en quanto a ellos Refor-

mados

mercedes el dho Vando Representandoos las Justas Razones queles
assistian para ser exceptuados deel, no auiendo podido conseguir despa=
cho alguno, Suplicandome que atendiendo alo Referido fuese seruido
de Concederles Licençia para traer sus Armas de espada y Daga de
Marando no ser comprehendidos en el Vando que hizisteis publicar ni
en los que cerca de esto se promulgaren en lo de adelante, y auiendose
Visto por los de mi Junta de guerra de Indias Con diferentes testimonios
y Certificaciones por donde Consto de lo Referido teniendo Consideraçion
a los Seruiçios y Causas que an Representado los dhos Capitanes, y Al-
ferezes, he tenido por bien de Concederles como por la presente les Conce=
do Licençia paraque puedan traer sus Armas de espada y Daga sin
que con ellos se entienda el Vando en que se les prohiue, y quiero que
tambien puedan gozar desta graçia y permision los Sargentos y ayu=
dantes de la naçion de Pardos libres de esa Ciudad de los Reyes y
mando que en ello no se ponga impedimento alguno que assi es mi
Voluntad fecha en Madrid a onze de Jullio de mill y seisci=
entos y setenta y seis años = Yo el Rey: Por mandado del
Rey nro Señor = Dn Francisco Fernandez de Madrigal =

13 „Conseguir despacho alguno, suplicandome que aten-
„diendo alo Referido fuese servido de Concederles
„Lizencia para traer sus Armas de Espada y Daga
„de Mandar no ser comprehendidos en el Vando
„que hizisteis publicar ni en los que cerca de esto se
„promulgasen en lo de adelante, y auiendose visto
„por los de mi Junta de Guerra de Indias Con dife-
„rentes Testimonios y Certificaciones por donde Consta
„de lo Referido teniendo Consideracion a los Serui-
„cios y causas que an Representado los dichos Capita-
„nes y Alferezes, he tenido por bien de Concederles
„como por la presente les concedo Lizencia para que
„puedan traer sus Armas de espada y Daga sin que
„con ellos se entienda el Vando en que seles prohiue
„y quiero que tambien puedan gozar desta gracia
„y permision los Sargentos y ayudantes dela nacion
„de Pardos Libres de esa Ciudad de los Reyes y
„mando que en ello no le pongais impedimento alguno
„que asi es mi Voluntad fecha en Madrid a onze
„de Jullio de mill y seis cientos y setenta y seis años.
„Yo EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor
„Don Juan Hernandez de Madrigal.

XLIV. Y assi hauiendo llegado a Gouernar estos Reynos el Excelentisimo señor Duque de la Palata su succesor aunque deseando remediar de una bez el abuso de las Armas entre los Indios, Mestizos, Mulatos, quarterones, Negros, y Cambos, a quienes en todos los gouiernos seles han Prohiuido apresto. la materia al mayor Vigor con el Vando que mando publicar sobre ello

El Virrey Duque dela Palata prohiue todo genero de Armas a Indios, Mestizos, Mulatos, quarterones Negros y Cambos con graues penas—

Vando del Govierno de 9 de Mayo del año de 682 sobre que no traigan armas de dia ni de noche los Indios, negros, mulatos, cambos, ni otros esclavos.

En 9 de Mayo del año pasado de 1682 que puse la ultima mano a esta materia y fue de este tenor

"XLV. Don Melchor de Navarra y Rocafull Cavallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata Principe de Masa, de los Consejos de Estado y Guerra de Su Mag.d Virrey Governador y Capitan General destos Reynos del Peru Tierra firme y Chile &c.

"Por quanto por Cedulas de S. Mag.d (Dios le Guarde) y diferentes Vandos que se an publicado por los Señores Virreyes mis antecesores esta prohibido a los Indios, mestizos, Negros, mulatos, Cambos, y quarterones assi Libres como esclavos el traer armas ofensibas ni defensibas debaxo de diferentes penas y sin embargo estoy informado que se continua este abuso, y exceso en grave daño de la Causa publica a la qual combiene que se renueve esta prohibicion ocurriendo de una bez a los difugios conque se suele frustar el Santo fin conque se establecio, y la execucion imbiolable de las penas impuestas contra los transgresores Por tanto en nombre de S. Mag.d ordeno y mando que desde el dia de la Publicacion deste Vando en adelante ningun Indio, negro, mulato, Cambo, assi Libre como esclavo ni otra qualquiera persona sujeta a servidumbre puedan traer ni traygan consigo de dia ni de noche publica ni ocultamente Espadas, Dagas, Machetes, terciados, Puñalles, cuchillos ni otras armas algunas mayores ni menores ofensibas ni defensibas de qualquiera Calidad genero, o forma que sean, y conque puedan ofen-

der

„der ni defenderse, y el que lo contrario hiziere, y
„fuere aprehendido con dhas Armas por el mismo
„hecho incurra desde luego en las penas de perdimiento
„dellas y de Cien Azotes que se le ande dar irremi-
„siblemente por las Calles publicas y acostumbradas
„desta Ciudad con dhas Armas al cuello para mayor
„manifestacion de su delito, y que a los demas sirva
„de terror y exemplo y en vn año de la Piedra, sin que
„se de lugar a que por respetos Vmanos intercessiones
„ô diligencias algunas se divierta, dilate, ô escuse
„la dha execucion, porque a de ser pronta y efectiua
„sin que se le oiga, ni admita excepcion ni escusa algu-
„na de fuero, ni de derecho, ni de Preuilegio Militar
„ô, otro qualquiera de que pretendieren Valerse
„por si, ô por las personas de sus amos; que para en este
„caso desde luego declaro no Valerles, ni aver sido
„el animo de su Mag.d ni de los Señores Virreyes
„mis antecesores el Concederlo, de manera que con solo
„el acto de la aprehension Real, ha de ser exequible
„dha pena, la qual se a de entender y entienda por la
„primera bez, y por la segunda desde luego los con-
„deno en dozientos azotes, y en dos años de Galeras
„para que en ellas siruan a su Mag.d sin que dhas penas
„ni la otra dellas puedan comutarse, por la Real Sa-
„la del Crimen ni demas Juezes aquien toca la exe-
„cucion del presente Vando en otras ningunas mayo-
„res ni menores, por ningun pretexto, motiuo, causa, ô,
„razon que dezir ô pensar se pueda, aunque se preten
„da ô alegue aber costumbre dello, sin con-
me,

„me primero los motivos que para hazerlo assi seles
„ofreciere, y esperar mi Resolucion; exceptuando, tan
„solamente como desde Luego excepto del pnte Vando
„alos oficiales Vivos Como son Capitanes, Alferezes, A-
„yudantes, y Sarjentos, alos quales trayendo las insig-
„nias desus oficios permito que traigan espadas y Dagas
„y no otras armas algunas, y esto se entiende de dia
„tan solamente y desde las ocho dela noche en ade-
„lante no ande poder traerlas; pena porla primera
„vez que las trujeren de dia sin traer descubiertas sus in-
„signias, y desde las ocho dela noche enadelante aunq
„las traigan descubiertas de Cinquenta pesos y deper-
„dimientos de dhas armas, aplicado para el minis-
„tro de Guerra, o Justicia quelos aprehendiere, y
„porla segunda de Cien pesos, y las Armas perdi-
„das aplicado todo enla forma arriba dha y deprivaci-
„on del puesto delo qual paraque llegue anoticia
„de todos se publicara enlas partes acostumbradas
„desta Ciudad y Puerto del Callao y hecho se asenta-
„ra enel Libro de Gobierno dando Copia alos escri-
„banos de Camara dela Real Salla del Crimen y
„alos del Cavildo y publicos della paraquelos
„Señores Alcaldes del Crimen el señor Auditor
„general, los alcaldes ordinarios del Callao
„y demas justicias, y ministros della assi, lo cumplan
„y Guarden y hagan cumplir, y guardar precissa y in-
„biolablemente, Dado enla Ciudad delos Reyes
„a nueve de Mayo de mill y seis, y ochenta y dos años
El-

no permitiese q. el Audi.tor general dela Guerra decidiese por si solo la declinatoria q. se havia interpuesto en su Tribunal por el Cap.n Geronimo Gomez de Arias de ciertos autos dela sala lo mando assi por su Decreto de 14 de Septiembre deeste año q. esta al margen de dha Peticion enel archivo dela Sala y assi se platica.

XLVI.

302

Amigo, y S.r mio. Si la Virgen Santissima acceptà este tan corto servicio de la renta de la Capellania, conseguiremos la aplicacion, q. no negarà el merito de aver puesto su cuidado, y lo continuaremos, solicitando otro medio porque es extrema la necesidad del Santuario, y à V.S. doy muchas gracias por su piedad, y devocion.

Voy disponiendo el segundo tomo de Anales con que se acabe la vida del S.r Emperador. He pensado en estampar al mismo tiempo estas obras de los Leonardos q. son muy singulares en un tomo en folio, passando por la censura de V.S. q. es mi director, y suplico à V.S. me diga su parecer.

En alguna ocasion pense tambien en imprimir las ordinaciones de la Casa Real del S.r Rey D. Pedro Quarto, à dos columnas, en la una el Lemosin, y en la otra la traduccion q. hizo de orden del S.r Rey D. Felipe Segundo el Protonotario D. Miguel Clemente, y todas con la ilustracion de observaciones muy curiosas, y particularmente Decreto honor

ticen à favor de nuestro Consejo, deria
grande autoridad suya. Pero no ... ni el Con-
sejo quiere ayudar à estas cosas, y assi se quedan de-
baxo del polvo, y las consume el tiempo. Passariase esto
lo demas, pero es desconsuelo no solo para mi sino para
el publico aver empleado toda una vida en recoger mate-
riales sin mas fruto, y utilidad, ni seguridad de que los
haze otro, como se ha visto en tantas librerias precios
D. Nicolas Antonio recapitula en la nueva Bibliotec
todo lo que escrivio Andres del obispo D. Vidal de Ca-
nellas, que con esta ocasion dixe à D. Josef de la Torre her-
mano del Sr. Regente que V. buena memoria
libro in excelsis en el tratadillo que imprimio V. el
1677. intitulado Epistolica exercitat...
mucho deseo de el, que assi suplico à V. ...
siempre estoy al servicio de V. desean...
md. a D. Ntro Sr. Zarago. a 18. de ...
1697

Amigo y Sr. de V. ...
y b. su m.
Jn. Diego ...

D. Juan ... Lopez.

[illegible] 30. de [illegible]

[illegible]

Treinta y quatro marauedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

[illegible] R[illegible]

[illegible] Rl [illegible]
[illegible]
[illegible] estando encos[illegible]
[illegible] asista el Virrey conelcuerpo dela Aud.a [illegible]
tribunales alafestiuidad quesecelebra enacimiento [illegible]
[illegible] Ro.
[illegible] el brazo yzquierdo del Virrey el Reg.or aquientocapor turno i
[illegible] ael qual van asacar desucasa [illegible]
[illegible] yletraen enmedio acauallo ysincapas astalas del Cauildo [illegible]
de esta elestandarte, ydealli enlamesma [illegible] Palacio de
[illegible] el Virrey [illegible] el paseo y que
debuelta (acauado) bueluen los oydores [illegible] conel [illegible] dante alas Casas
del Cauildo adondeledexa, ysinembargo los oydores pasan [illegible] forma
â acompañarle astasucasa. Y decis que paraque lo [illegible] seruirse de [illegible]
[illegible], asido costumbre yestilo Inconcuso que el C[illegible] Justicia y Regim.to
de esaCiu.d porcuia quenta corre lacelebrid[illegible] auise y
[illegible] Aud.a paraque presupa [illegible] conlo queletoca, y que
[illegible] desacar el [illegible] ente â auisar [illegible]
los oydores, [illegible] andeyr âsacar [illegible]
auiso nopuedan pret[illegible] escusa, y que [illegible]
formidad [illegible] siempre porlopasado. [illegible]

El d(ic)ho año de mill y [illegible] [illegible] y sale [illegible] [illegible] [illegible] Ciu-
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
el estandarte, y siendo este año [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] por el Alferez R(ea)l [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que
[illegible] fueron [illegible] al Virrey [illegible] para [illegible]
lo [illegible] y [illegible] y dezes [illegible] al d(ic)ho Alferez [illegible]
a buscarle [illegible] [illegible]. Que el Arçobispo Virrey con notiçia
[illegible] [illegible] por parte de la Ciu(da)d [illegible] con los Virreyes [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y dezes no fuesen a buscar al Alferez
R(ea)l [illegible] [illegible] [illegible] el paseo [illegible]. fuesen desde Palaçio hasta la
Casa del Cavild(o) [illegible] el estandarte. donde siempre queda sin que pasasen a las
[illegible] al Alferez R(ea)l lo qual se hauia executado [illegible]
[illegible] [illegible] la Ciu(da)d [illegible] [illegible] [illegible] al Alferez [illegible]
[illegible] [illegible] Consulta el Virrey. [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] el Alferez R(ea)l y [illegible] de [illegible] en la [illegible]
[illegible]. [illegible] en ella. despues [illegible] el estandarte
en las Casas del Cab(ild)o (como lo executaron) y [illegible] llegado a la
[illegible] de d(ic)has Casas. El Conde de [illegible] Corregidor [illegible]
[illegible] Ciu(da)d se apeo del Cavallo. anticipadam(en)te [illegible]
[illegible] [illegible] hasta el aposento del Alferez R(ea)l [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

a quien le està hecho por los oydores [illegible] se havian ydo con los
jueses de la acompañam.to desando al Alferez R.l [illegible] sin que los
dhos juezes se huviesen llegado a su aposento, y haviendo reparado el dho escrivano
lo sucedido, hizo el Proc.or de esta muy noble Ciu.d que se diese la presente
[illegible] presento certificacion de lo que a sucedido y haviendose dado
traslado de todo al fiscal de esta R.l Audi.a y conferidolo con la materia
se sirvio darme quenta de ello para que yo mandase lo mas conveniente
y en el interin se proveyo un auto en veinte de Agosto de este año de
mill y seis.s y setenta y seis que es del thenor siguiente = En la Ciu.d de
Auto — Mex.co a veinte de Agosto de mill y seis.s y setenta y seis años estando en
el R.l acuerdo los señores Pres.te y oydores de la Aud.a R.l de la
[illegible] Nueva España dixeron que por quanto se a reconocido que estando
en uso y costumbre que por parte de esta muy noble Ciu.d se combidase y avisase
con tpo. a todos los Ministros del cuerpo de esta R.l Audi.a para que asistiesen
a los paseos publicos y festividades del R.l estandarte que se celebra por dha
muy noble Ciu.d cada año para [illegible] del glorioso S.n Ypolito Martir y que el
Alferez R.l a quien toca sacar el dho R.l pendon a los dhos oydores
que a estado en estilo le bayan asistiendo y acompañando en la preses.on de
dha festividad se a faltado por parte de la dha muy noble Ciu.d y del dho
Alferez R.l Reg.or a esta costumbre [illegible] atencion [illegible]
[illegible] de que algunos de los dhos oydores no asistieron acompañando
con [illegible] donde [illegible]
[illegible] mandavan y mandaron que en el interin que su Mag.d otra cosa no
mandare la dha muy noble Ciu.d y el Alferez R.l Reg.or cumplan pre-
cisa y puntualm.te con lo que les toca avisando con tpo. en la forma acostum-
brada a todos los Ministros del cuerpo de esta R.l Aud.a como a los dhos
oydores que han de acompañar al dho Alferez R.l Reg.or [illegible]
[illegible] de la acompañam.to [illegible]
[illegible] aposento [illegible] Alferez R.l [illegible]

[illegible] de la [illegible] de el d.ᵒ Jo Al[illegible] ... de [illegible] y hacer el [illegible]
acompañam.ᵗᵒ para el [illegible] viaje [illegible] d.ᵒ [illegible]
[illegible] a guardar todo lo que [illegible] y puntualid.
[illegible] ... y [illegible]
[illegible] Cab.ᵒ [illegible] Cau.ᵈᵒ de coyuntam.ᵗᵒ para que [illegible]
[illegible] y asi lo proveyeron mandaron y acordaron y lo rubricaron
ante mi = Fran.ᶜᵒ monte [illegible] = [illegible]
[illegible] de los [illegible] con los demas [illegible]
[illegible] y [illegible] como
en [illegible] de [illegible] como
[illegible] pres.ᵗᵉ [illegible] resuelto por [illegible] gasi
com.ᵈᵒ [illegible]
[illegible] Fran.ᶜᵒ de [illegible]
[illegible] demi [illegible] y [illegible]
[illegible]

Yo el Rey

[illegible]

[illegible] por [illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]

5

Mui S.r mio y mi primo, el correo pasa
do recibiria vmd la nota de que el S.r Gober
nador de este arzobispado me avia hecho
la gracia de examinador sinodal, la qual
nota vino a darmela el S.r D.n Bal
thasar chebers, el mismo dia de la cons
agracion, mi com.te se le debe y quien a obra
do con gran fineza, y aunque e ido vna
cosa dos veces a dar le las gracias no le
e hallado, vmd se sirva de darsela
mui cumplidas: el viernes pase a ho
rar el si exam.te, que hize en manos
de otro S.r Gobernador, entre los pape
les en que tenia los titulos halle el de
predicador de corte, que da el Gene
ral, y exerci algunos años: de uno
y otro remito con esta testimonio,
y ro[illegible] el correo pasado que si se
necessitare, de los demas puestos, lo re
mitire, y si bastare lo dé el padre
de [illegible] de esta corte, lo dara
y aun [illegible] qualquiera dilig.a que
vmd le dixere, por ser mui [illegible]
y venerador de V.mra [illegible]
el P.e [illegible]

[illegible], aviendo sabido esta [illegible]
[illegible], assi vmd [illegible]

de su Reina, que es mui serio = el
P.e provincial de la Comp.a, se deçian
so, que auiendole auisado lo mismo
escriuio a un persona de de maior
gerarquia, no a dicho ~~a quien~~ es, ni
to es liçito saber: ello es ess.to para co
anque di astraçer algunos afectos, dios
haga su Voluntad: auise V.m.d a la mor
que sa uiss prima, y a dos demas ~~amigos~~
ues, y a mi sobrino D.n Martin, mu
cr dialos mem.a; g.de dios a V.md feliçes
años como puede y deseo: S.n Cos.mo de
Seuilla y Feb.o 26 de 1703:

B. l. m. de V.md
Su primo serui.dor y Cap.n,
fr. Ph.e de S.n Lor.zo

Sr. Marques del Risco:

Fr. [illegible] de Armengol
General Perpetuo de nro Padre S. Geronimo
Atendiendo a la Religion, suficiencia y letras de
el Padre fr. Phelipe de S. Lorenzo Predicador
y profeso de nro Monasterio de S. Geronimo
de Buenavista de la Ciu. de Sevilla por el
tenor de las presentes le nombramos y elegimos
en Predicador de Corte de dho Monasterio
y le Concedemos las essempsiones y prerogatibas
que gozan los demas Predicadores de Corte
y las que ha gozado su antesesor en dho
monasterio con tal que predique doce Sermo-
nes alomenos al año, fho en Madrid a
treinta de Abril de mill seiscientos y no-
venta = fr. Carlos de Armengol General de
nro S. Geronimo = Por mandado de nro P.
nro General fr. diego de Medina Secreta-
rio General

Nos el Dr. Don Juan de Alonso [illegible] Canonigo
de la S.ta Iglesia Metropolitana y Patriarcal
de esta Ciu. de Sevilla Governador Provisor
oficial y Vicario General de ella y su Arzo-
bispado por el Ex.mo Señor D. Manuel Arias
[illegible] por la gracia de Dios y de la S.ta Sede
Apostolica Arzobispo de Sevilla [illegible]

De estado de Su Mag.d y Su Precidentte en el
Supremo de Castilla &c.a = Confiando de la
integridad, letras, y prudencia del R.mo P.e Visittador
fr. Phelipe de S.n Lorenzo del Sagrado Orden
de S.n Geronimo y que mirara al Servicio
de Dios nro. S.r y al descargo de la consiencia
de su ex.a y nra en su nombre. Por la presentte
le nombramos por examinador Sinodal deesta Ciu.d
de Seuilla y todo este Arzobispado y le damos
poder y facultad p.a que pueda Vsar y exercer
el d.ho oficio de examinador Sinodar en la
forma y manera que lo han exercido y Vsan
y exercen los demas examinadores Sinodales
de este d.ho Arzobispado. y mandamos sea
tenido por tal examinador Sinodal y que sele
guarden las preeminencias y prerogatiuas que
por razon del d.ho oficio le deuen Ser guar=
dadas. auiendo hecho antte nos el Juram.to
de fidelidad, acostumbrada antes que comi=
enze a Vsar y exercer d.ho oficio y Valga
este nombram.to p.a el tiempo que fuere
nra. Voluntad en testimonio de lo qual
mandamos dar y dimos La presentte Sella=
da Con el Sello de las armas de su ex.a
y refrendada del su infra escripto Secretario

310

Camara en Sevilla a doze dias del mes de febrero de mill settecientos y tres años = Dr. Dn. Juan de Monroy = Dn. Joseph Bez. dla Peña Pedrero Nro. =

En la Ciu. de Sevilla en veintte y tres dias del mes de febrero de mill setecientos y tres años antte el S. Dr. Dn. Juan de Monrroy Canonigo dla Sta. Iglesia Metropolitana y Patriarcal de esta dha Ciu. Governador, Provisor oficial y Vicario general de este Arzobispdo. por el Arzobispo mi Sr. y antte mi el infraescrito Notario Apostolico, Cappan. de su Exa. y oficial maior de su secretaria de Camara parecio el Rmo. Pe. Fr. Phelipe de S. Lorenzo Visittador del Sagrado Orden de S. Geronimo Contenido en el tittulo de esta otra parte e hizo en manos de su Señoria segun derecho el Juramentto de fidelidad acostumbrado, de exerzer, fiel, y legalmentte el ministerio de examinador sinodal de esta dha Ciu. y Arzobispdo. y lo firmaron su señoria y su Rma. de que doi fee = Dr. Dn. Juan de Monroy = Fr. Phelipe de S. Lorenzo = Antte mi Domingo de Dudagoitia notario Apostolico

Concuerdan los dhos dos titulos con sus originales que para efectto de sacar este traslado exivio antte mi y voluio a llevar en su poder el dho Mui Rdo. Pe. Fr. Phelipe de Sn. Lorenzo de que firmo aqui su recivo â que me remito y a que conste a su pedimientto doi el presentte en Sevilla en veintte y seis dias del mes de febrero de mill setecientos y tres años

Fr. Phe. de S. Lorenzo

En testimonio de verdad

Nicolas de Zavala
No. Appco.

Señor.

6

Assi q̃ remite el que se presenten ante los señores de la sala que [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] su [illegible]

El Gremio de Officiales Militares reformados de la Nacion de los Pardos de la Ciudad de Lima Corte del Peru, en defensa del credito de sus procedimientos, y fidelidad con que en todas las occurrencias se han mostrado fieles Vasallos, y buenos Servidores de V. Mag.d vuelve à sus Reales plantas, con la confianza, que da su benignidad, por serles oy preciso hazer una Apologia necessaria, lo que empezò por Justa pretension, para cuyo conocimiento es de suponer.

Que aviendo los Supplicantes representado à V. Mag.d el Zelo, puntualidad, y affecto, con que procuraron assistir à su Real servicio en los socorros que del Reyno del Peru se remitieron à diversas partes como en los desembarcados Sucessos de las Ciudades de Portovelo, y Panamà, y Castillo de Chagre, como tambien en las quotidianas faenas que para reparo y fortificacion de los Puertos, y Plaças de el Peru dispusieron Vuestros Virreyes Conde de Santistevan, y de Lemos, y lo demas contenido en el memorial [illegible] razon [illegible], pidiendo se sirviesse V. M. de reformar un Vando publicado por el Conde del Castellar, Marquez de Malag[illegible] Vuestro Virrey, por el qual en [illegible] de los par[illegible] [illegible] militares [illegible] [illegible] ningun [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] armas de espada, ni daga, ni

otras algunas yncurriendo en esta generali-
dad, que fuessen reformados de qualesquiera
cargos de milicia, y Vuestra Mag.d con su
connatural Clemencia, y acostumbrada piedad re-
conocido lo justo de la pretension se dignó
expedir su Real Cedula de once de Julio
de mil, y setecientos y setenta y seis, dada en esta
por la qual mandó à dicho Virrey reformase
el Vando referido en quanto à los Suplicantes, de-
clarando no ser comprehendidos en el, y les
concedió licencia de traer sus armas de Espada
y Daga, ~~aunq~~ que en ello no se les pusiesse
ympedim.to alguno, por ser esta su Real vo-
lunt.d Presentose Vuestra R.l Cedula ante dicho
Virrey, y vista de ella, por el Decreto que consta
en los Recaudos que con esta se presentan, que
la obedecia, porque no avia lugar de executar
hasta que mejor ynformado mandase V. Mag.d lo
mas conveniente.

Los suplicantes han llegado à entender que para prose-
guir en la observacion de su Vando, y persistencia
de su primer dictamen trata dicho Vuestro Virrey
de hacer ynformes destructivos de las razones
que pudieron motivar la R.l cedula; y como no
pueden desvanecerse los servicios que se hacen
evidentes por ynstrumentos authenticos, se re-
curre à la suposicion de costumbres viciosas
ynfamandolas de delinquentes, y offensivas de la
paz, que necesita el consorcio Christiano, y politico
No fuera muy difficil desvanecer con mediana de-
fensa en esta Ciudad esta calumnia, haciendo
que constase por multiplicados modos lo contrario

315

diole la naturaleza à la mala fortuna de este Reyno con su distantissimo retiro todo lo necesario, para que entre las distancias se perdiese la feliz efficacia de las ynfluencias Reales; de donde es que haciendose ynutil la Justicia, quien lleua dictamen opuesto al aluedrio del Govern.dor no puede obtener la, por estar todos con los semblantes volados del affecto de esperanza, ó de temor. Esto hay ympossibilitado todos los recursos à los supplicantes quedandoles solo, la voz de la defensa, ó de la quexa con que se presentan ante V. Mag.d sin exceder la estension de lo preciso, y permitido por todos Derechos.

Calumniase con generalidad à toda la nacion, diciendo que los Mulatos fomentan en la Republica la sentina de los vicios, siendo occupacion de la Justicias solo el castigar sus homicidios, latrocinios, y otros delictos. Esta proposicion no perjudica à los supplicantes, en aduirtiendo que solo se entiende en los que a pesar de su esclauitud presumen ensemejantes de aquellos. Y se calificara con ynformacion que los que delinquen son esclauos, y no libres, si el hacer, y recibir las deposiciones no fuera à graue riesgo de Receptores y testigos, que temerosos de la ira superior reusaran esta materia.

Son los vicios peste vniversal de la naturaleza humana no se vinculan a cierta nacion, donde ay hombres ay delitos: nacieron à pocos pasos de la Vida, acabaran con el vltimo aliento del mundo.

Vitia erunt donec homines.

~~... nemo sine vitiis nascitur: optimus ille est qui minimis urgetur.~~

Horatius.
Nam vitijs nemo sine nascitur; optimus ille est
Qui minimis urgetur.

los remedios politicos moderan los defectos de algunos, y se tienen por muy buenos los que son menos malos. Es verdad que ha acrecentado la corrupcion delas costumbres en los Españoles de que introducidos por el desecho delas gentes, pasaron al animo las vilezas del exercicio. Pero como esta es enfermedad del estado servil, no se puede prohibir à los que dela misma nacion gozan las auras saludiferas dela libertad. De donde es legitima consequencia que los pardos esclavos que delinquen, no son guiados de la fuerza de su nacion, sino de la vileza de su estado. No eran de esta generacion los que en la

Lucius Florus. in cap. de bello servili.

guerra servil dieron tanto cuydado a las vencedoras armas del Romano Imperio. Antes que

Macrobius lib. 1. saturnaliorum cap. 11.
Totidem nobis hostes esse, quot servos.

el Candor de España ilustrasse las dimichas de Ethiopia era ya proverbio en el mundo que eran tantos los enemigos como los esclavos. No sera pues proposicion temeraria asseverar oy, que en este Reyno los delitos residen en el stado, y no en la nacion: y mas quando nunca podra probarse que pardo alguno libre y mas los que han tenido la gloriosissima ocupacion de la milicia aya sido sugeto materia de processos criminales, ni embarazo delas carceles de esta Corte y Ciudad. Hablando delas materias escandalosas, y del perniçioso sugetor de delitos, que ynnocencia absoluta fuera monstro en los hijos de Adan.

Es çierto que pudiera obscureçer las luzes de esta verdad

i si alguna alguna vez sucediesse

el auer entre los reformados algunos de condicion libertina, que auiendo en algun tiempo sido esclauos paresce no pudieron desarraygar tan facilmente las ympresiones del animo, que abiertas y señaladas en

los malignos influxos de su infelice Astro, han forma-
mas indelebles los yerros en el natural que contraxeron.
Pero este sospechado peligro de desvanecerse facilmente:
~~[illegible]~~ porque sea, ó no iniqua la applicacion de
los siervos, mudan tan ~~[illegible]~~ favorables aspectos las
Estrellas al verlos nuevos hombres gozando los
benignos effectos de la libertad, y depuesta la simi-
litud à los Brutos que considera el Derecho Civil:
que alterada la substancia de lo moral, dejan gener-
alm.te de servir a sus dueños, y à sus vicios. Tes-
tigo sea el liberto de Demosthenes, que atormentado pa-
ra averiguar el adulterio imputado à su ~~[illegible]~~ Patron, des-
cubrio los secretos que la naturaleza puso en sus ve-
nas, y no los que la confianza deposito en su pecho. Testi-
gos sean los que obraron y gual fidelidad con la libertad.
Testigos sean las Cohortes que el Lacedemonio Cleo-
menes, y el Romano Cesar Augusto en Germania, y el
Ilirico formaron de libertos, cuyo decoroso nombre fue
los voluntarios, y los que en el Borysthenes contuvieron
el ympetu de Zopirion, y quantos à cada paso se
offrecen en la mas cierta observacion de las historias.
No se niega que la Republica Romana negò à estos el esplen-
dido honor de la Pretexta: pero esta privacion no la
occasionaba el tenerlos por indignos, sino por no
aver nacido Ciudadanos Romanos, à quienes señala-
ba esta peculiar ynsignia excluyda toda especie de pere-
grinos y no dependientes de Roma: y mas ylustrada la razon con la repeticion de
los Dioses concedieron despues esta honrra à los hijos
de los Libertos.

Negaban los Romanos la pretexta à sus Libertos: no se les
quitaban despues de concedida: pero lo que con experi-
mentan los suplicantes es que ardiendo consumi-
do el cuerpo, y combatido en el certamen quando

Macrobius ubi supra.

L. de ibi.
Libertinis vero nullo jure uti praetextis
licebat; ac multo minus peregrinis, quibus
nulla esset cum Romanis necessitudo.

Ovidius.
Contra te solers, hominy natura fuisti,
Et nimiy armnis ingeniosa tuis.

Imperator Justinianus in lege 6.ª et 7.ª
Cod. qui militare possunt, lib. 12.

esperaban la Lanza de la Justicia en la honorifica y justa conmemoración de sus armas, se hallan infamemente envilecidos con la expoliación de ellas; ven los Pardos, Señor, en este Reyno, y entregados al manejo de los mosquetes, arcabuzes, carabinas y quantos mortales horrores ha fabricado yndustriosa contra si misma la naturaleza humana, son seguros por experiencia sin que a ninguno de estos a la sombra de estas defensas, y passado el lance, siendo se forman los haces ongeridos una presumpcion fantastica con espada y daga, que no los exime del poder robusto de la Justicia que sabe poner freno a leones los que entre las ferocidades belicas son leales y que entre las blanduras politicas no mudaran naturaleza. Castiguense quando sean delinquentes; pero no anticipando la pena desde la ynnocencia. Salvaguarda la mano, Señor, a Vuestros Reales Ministros para que entonces entre ergueute de castigo el despojo de las armas, y quedara la culpa mas bien castigada auiendo de tenerlas mas.

A esto se añade ser ygenuos por naturaleza los mas de los suplicantes, en quienes cessa la presumpcion que se haze ygual para el futuro contingente: y quando no lo fueren por las leyes naturales, se encontraban el privilegio de serlo en las Civiles.

El Derecho Imperial supone que no aya medio entre militar y yngenuos, de suerte que sea lo mismo professar el sacramento de la milicia, que obtener el honor de la yngenuidad, como que no sea bien que avisen de la gloriosa purpura que adoran en su Principe, ren negras reliquias de la esclavitud. En los suplicantes concurre una y otra yngenuidad, siendo suficiente cada qual, para Justificacion de lo suplicado

Corrompe el ocio los Cuerpos politicos, como los naturales y en el suele coger la mas fecunda copia de ynsultos. Ninguno tiene tan en contra la presumpcion de delinquente, como el ocioso: y ademas de tener los suplicantes a su favor aquella presumpcion de Virtud que nace contodos los hombres, no pueden padecer la del ocio: pues es innegable que generalmente todos los Pardos libres tienen continua occupacion unos en la agricultura, y otros en los officios necesarios para la decencia dela Republica. No se communica ala pureza delas costumbres lo menos excelso delas occupaciones, quando las dirige el santo fin delo honesto. Las Campañas del Orbe todo se vieron ylustradas de los proceres Romanos por Fabios, Lentulos, y Pisones que tomaron los nombres de sus mechanicos exercicios y no por esso degeneraron de la liberal arte de la Virtud. Quincio Cincinato dexo el azadon para empuñar el baston de dictador, y quien se embarazaba en el govierno de dos Bueyes, daba facil expediente al concurso de ynnumerables legiones. Entre la humildad con que se applican a sus exercicios los suplicantes, esta la Virtud de apartarse del ocio; ~~todo~~ y de sus males effectos. Pueblanse las historias, Señor, de ynnumerables exemplos de Libertos, y hijos de Libertos, que han sido prodigio dela fidelidad con sus Patronos: que seran aquellos que no solo miran como Patronos a los Españoles, sino, como Padres? Son los Pardos hijos delos Españoles, y es necessario bien yndigna de su proceder honrado, el presumirlos Parricidas de delito duplicado, pues en las

Ovidius.
Quaeritur, Aegysthus quare sit factus adulter.
In promptu caussa est, desidiosus erat.

Abb. in cap. in cunctis 11. quaest. 3. cap. dudum de praesumptionibus. Bernardus, de Portheiis, Epist. unico de servitute in Ordine faciendo.

Persius Satyra 1.ª
~~[illegible] Quincti [illegible]~~
——— Tulesque tereni dentalia Quinti,
Cum trepida ante boves Dictatorem induit Uxor
Et tua aratra domum Lictor tulit. —

Paulus lib. 5. sentent. cap. 25. §. 10. et de hoc Glosa Gothofredi ad tex= du in lege 1.ª ff. de Lege Pompeia de Parricidijs. —
Pyrrhus Achillaeides animosus imagine Patris. [ovatus]

Virgilius 5.º Aneidos.
Iulius â magno deductum nomen Iulo &c.

textus in lege Cassus raro ff. de regulis juris.

Genesis cap. 16.

Vide glossam optimam ad textum in cap. semel malus de Regulis juris in Sexto.

81343_3)

ynfelicidades con los Patronos, ô con los Abuelos, exyme el Derecho ygual parricidio. Y que se debe esperarse en que à gloriosa emulacion de sus ynclitos Padres ymitassen lo generoso de sus Proezas, es tan natural esta ymitacion. La celebre Roma fue Phenix que nació de las cenizas de Troya, y la gloria de sus hijos no se atribuyó à las Albanas, ni à las Sabinas sus Madres, sino à los Troyanos origen de su Estirpe paterna. No se niega que alguna vez han degenerado los hijos, inclinandose à la malignidad de las Madres; pero es caso muy ynsigne en la naturaleza, y assi no exemplar. El gran Abrahan vió esta ynfelicidad en el ynfame genio de su hijo Ismael avido en la esclava Agar: Pero esta succession de las malas costumbres no se la dio el vientre materno sino la Educacion. Era ydolatra la Egipcia Concubina, y yntroduxo este veneno en el animo de su hijo diffundido despues en la numerosa descendencia de Agarenos. Los Suplicantes son hijos de Madres Christianas, que ilustradas de la doctrina Española, communican à sus hijos quanto aprenden de sus Señores.
El Derecho hace presumpcion de que siempre es malo el que una vez lo fue; y al contrario se entiende que siempre es bueno, quien lo fue una vez. Experiencias tiene este Reyno de los procedimientos de esta nacion, viendola no ser la ultima en el servicio de V. Mag.d en las ynquietudes que ha padecido este Nuevo Orbe. El año de 15. y el de 24. se oppusieron à la barbara codicia Olandesa, y en las desgracias de tierra firme se offrecieron Voluntarios à la seguida del Ynglés Pirata. Que mas pudieran hacer en Olanda, y Inglaterra, que armar las

opprobrio de las mismas armas conque procuro merecer. El ynstrum.to de la culpa es bien que lo sea de la pena, pero que el labre baldon de lo que sirvio al merito es desvarido genero de castigo. Por vna culpa imaginaria, se pone vna ynfamia de contado; y al que V. Mag.d honrrò con sus insignias belicas, se pone la ynjuriosa pena de azotes publicos, que es la que contiene el Vando de Vuestro Virrey, bastando para ellos la fee de aprehension.

Los supplicantes tienen derecho adquirido en la Real voluntad de V. M. en la favorable Cedula que se embaraza, quien pide execucion de voluntad que se govierna a cuydado de Dios, no puede pedir cosa injusta, ni jamas se presume firmada de su Diestra Real. Esta misma concession gozan los Pardos en los Reynos de Mexico, y tierra firme, disponiendolo assi la grande y santissima providencia de V. M. como quien conoce que la altissima nobleza de las Virtudes no se engendra entre los viles affectos del temor, sino entre los magnificos fomentos del premio.

Piden y sup.can a V. M. postrados a sus Reales plantas los mire como a sus vasallos, y los honrre como a sus servidores, mandando dar cumplimiento a su Real Cedula; y esperan &c.a

D. Ger.mo Ferrer Pau[illegible] de Castilla

Sen.ª en la muger de Fernandez

27

TABLA I APARATO
DE LAS MATERIAS QVE CONTIENE EL LIBRO INTITVLADO
ESPEJO DE VIRREYES DEL PERV.

En diez Tratados de que se compone.

El primero, que pertenece al titulo de Virrei.
El segundo, al Gouierno moral.
El tercero, al titulo de Gouernador en lo General.
El quarto, tocante al mismo en lo Espiritual.
El quinto, perteneciente al gouierno Temporal.
El sexto, al gouierno Patrimonial.
El setimo, al titulo de Presidente de las Audiencias.
El octauo, al cargo de Capitan General.
El noueno, que trata de su Residencia, y salida.
El dezimo, en que se ponen los decretos del despacho ordinario.

TRATADO PRIMERO.

¶ Cap.

TRATADO SEGVNDO.

Gouierno Moral.

TRATADO TERCERO.

Tocante al titulo de Gouernador en lo General.

Cap.

TRATADO QVARTO.

Gouierno Espiritual, i Eclesiastico.

TRATADO QVINTO.

Gouierno Temporal.

CAP.

TRATADO SEXTO.

Gouierno Patrimonial.

Cap.

TRATADO SEPTIMO.

Tocante al titulo de Presidente.

rriendo con los Presidentes especiales de ellas.

TRATADO OCTAVO.

Perteneciente al cargo de Capitan General.

TRATADO NONO.

TRA-

TRATADO DEZIMO.

Aunque las Compañias, de mis Guardias, de Gentil, hombres, Lanzas, y Arcabuzeros, de Alabarderos, y de cavallos, estan inmediatamente, ami Orden, sin reciuir las de ningun otro Cavo, hasta q. llegue, la ocasion, de incorporarse, con el exercito, para pelear, por q. entonces han de obedecer, como todas las demas, del exercito, a los Cabos a quien toca, dar las Ordenes, y es Justo mantener las en esta prerrogatiua, en los tiempos, q. puede observarse sin incombeniente, y riesgo desta ocasion, pero haviendo llegado, la de estar, el enemigo con esquadra de Navios en este Mar, sin tenerse certeza, del numero, y calidad de su Armada, ni poderse penetrar, hasta ora sus disignios, siendo posible, que el conocimiento de ellos, sea tan repentino q. no de lugar, nra. defensa, a formalidades, para quitar, qualquier embarazo, en la ocasion Ordeno y mando, q. por aora todas las Compañias, de mis Guardias, executen y obedezcan, las ordenes que le diere mi theniente Gral de Mar y tierra Don Po mas Palavesino, con la expresion deque Lo. comando, por q. desta suerte, seles conserba, la prerrogatiua de estar ynmediatamente, ami orden, y se previenen los incombenientes de no estar promptos. a la execucion

y a las operaciones q combiniere; declarando como
declaro q esta expresion, de ser orden mia, quando
mi theniente Gral las diere a las Compañias de mis
Guardias, no se nezesita con los demas Cauos mayores,
y menores del exercito de Mar y tierra, porque p[or]
el exercicio de su puesto de mi theniente Gral que
corresponde en europa al de Mro de Campo Gral
le an de obedezer todos y reciuir sus ordenes, y assi se
executara; Lima y Mayo a 22 de 1684.

Noticias Genˡˢ del estado que an tenido las
armas desta ciudad, Presidio del Callao y Real Ar-
mada del Sur desde el año de 1615 y de lo que a-
obseruado en ellas cada Señor Virrey en su tiempo: assi
en tiempo de paz como de guerra en entradas de enemigos y
en nombramientos de Cabos y oficiales.

El Govierno delas armas del Presidio del Callao, q̃
y Armada del mar deste R.no del Peru à corrido con
tan varias y diferentes disposiciones, que del, no se halla pa
pel, antiguo ni moderno que con indibidualidad, de
noticia, dela forma, conque las materias militares se
manejaron ensus principios, porque se abrasaron todos los
de la contaduria del Presidio del Callao en el incendio
que padeció, el año de 661. que era la parte mas segura
de donde se podian adquirir; lo mas que se sabe consta
de algunas noticias y tradiciones que en esta ciud. de los
Reyes, y en dho Presidio corren entre algunos soldados
practicos, dela tierra que con curiosidad, las solicitaron
de los mas antiguos, pero estos no se alargan firmem.te mas
que à dar las gran conocido, desde el año de 615 en
que sucedio la batalla naval de Cañete como adelante
se dira, pero delas armas tanto mas antiguas ni aun
las historias de las conquistas deste Reyno lo expresan de
que se arguie q̃ en el Presi.o no se manejaron, las armas
de ordinario sino en las ocasiones que el mar se hallaua
infestado de enemigos de Europa para aque se redujo
su forma, la Armada; pero tambien se halla que el
puesto de Gen.l de la Arm.da es mas antiguo, porque
el año de quinientos y quarenta y quatro tenia el
primer Virrey deste Reyno, Blasco Nuñez Vela
del Orden de santiago q̃ trujo por su Gen.l de la Arm.da
Gen.l à D.n Rodrigo de ocampo à quien el mismo
Virrey dio muerte por sus propias manos estando

bien de quidado, en su carrera personal, de grandes rreze los que tubo de que este y otros Caua.llos de la ciud. fomentados de la R.l Audiencia le querian prender para remitirlo a españa por los alborotos que en su Gouierno tanto molestaron el Reyno, como en efecto le remitieron preso a españa mas el se alzo, con el Baxel, y saltó en el puerto de Paita con la gente que traia, recobradose con quien marcho para la Prouinzia de quito, en donde le alcanzo Gonzalo Pizarro, y el D.r Zepeda, imbiados por la R.l Audiencia a prenderlo, dieronse la Batalla y quedo el Bela, bencido, y muerto en ella, y de aqui comenzaron los disturbios que tanto duraron en estas Prouinzias: algunos autores dan otro nombre a este D.n Rodrigo pudo ser tubiese uno y otro: tambien ay noticia de D.n Garzia Urtado de Mendoza que fue Teni.te de Cap.n Gen.l de su Padre, el S.or Marq. de Cañete, siendo Virrey el año de 556 y despues, le remitio por Gouernador de Chile en el primer alzamento, que aquellos naturales hizieron y adelante bino por Virrey el año de 590 y en el año de 608 que gouernaua el S.or Marq. de Montesclaros en el qual fue nombr. de Cap.n Gen.l D.n Rodrigo de Mendoza su sobrino no se alla noticia de otro Teni.te de Cap.n Gen.l, ni si auia alguna gente en el Presidio del Callao, y aun que ninguno tenia ni tiene los de el Teni.te de Cap.n Gen.l teniar su asistencia en el Callao, y gouernauan la mar y se les daba el titulo quando se ynzo la Armada que ocupo con gente de guerra aquella plaza, que es ...

que de alguna noticia desto una Cedula Rl que à de estar en la secretaria de Camara del Gobierno en que manda su Mag. que todas las embarcaciones y armadas que se allaren en el mar del Sur abatan los estandartes a la Capitana Rl del Peru porque en esta parte no se alla razon ninguna desta materia, ni en la dotacion de las 500 plazas para el Presidio que esta en el libro de Guerra del S.or Marques de Guadalcazar que fue quien lo doto y esta en el archivo del oficio de Gobierno deste Reyno, se alla noticia ninguna de la milicia mas antigua deste Presidio ni que forma de Cabos tuvo como se ha dicho.

Lo que se avia practicado entre los soldados biejos que como se ha dicho son los que dan algunas destas noticias, que para llebar el Rl Aver a tierra firme se tripulaua la gente que avia de ir de guarnicion en los Baxeles de las Companias de milicia de Lima de que se formauan las que havian de conducir, y solo duraua mas con sueldo el tiempo que en su conducion se gastaba, y esta se hazia en Baxeles de Particulares, asta que el enemigo ... acauandose del Drague, la apreso por dos beces; la primera el año de 570 que empezaron à infestar las Provinzias de tierra firme, conduziendose desde el Playon à el rio del Ballano, donde armaron Canoas que pasaron en ... sobre la punta de ... robaron los baxeles que llevavan la plata de su Mag. y particulares, y mucha cantidad de perlas que llebaban, de cuyo deste nombre ... Panama, el Presidente remitio en su alcanze al Gen.l Pedro de Orteja Balencia, con buena prevencion de gente y ... que pasaron del Rio para desmontar la Cordillera, los descubrio ... y aunque se ... quitoles toda la plata y oro ... gente

Cedula ... del Capn. ... que se alló en esta ... poder decir ...

alguno sin deparecer que el Draque, no entro en este mar del Sur, mas de una vez que fue el año de 578 que paso por el estrecho de Magallanes, y que el que paso por el Ballano fue un español Montañes llamado el Capp.n Juan de la cruz que andaua a corzo en compa.a de franceses, a quien el año 582 cojieron en las terceras, y despues le ajusticiaron en el rio de seuilla; pero sea lo uno o lo otro, que no es de mi intento averiguarlo, esta que menciono segunda uez desemboco por el d.ho estrecho, con tres baxeles y una tormenta se le apartaron los dos, y el solo con su capitana entro en el puerto de Valparaisso, y cojio en un nauio trece mill pesos de oro de Valdiuia, y de alli paso a baya salada, que es en el despoblado, y fabrico una pinaça, y con ella, y su nauio bajo al puerto de Atacama en donde salto, y robo a un pasajero trece mill pesos, llego al puerto de Arica, y cojio en otro nauio treinta y seis barras de plata, y de alli passo a el chilo a coger otro nauio, con 500 barras de que tubo noticia por los pasajeros, pero quando llego, no allo mas del nauio porque los de Arica abisaron por tierra, y pusieron en cobro las barras, de alli passo al puerto del Callao y entro en el a las nueve de la noche a sacar otro nauio de que auia mismo, le auian, auisado, tenia 900 barras para bajar a baxo, y tampoco las allo, por la mesma prebencion, corto las amarras a diez y siete nauios, que estaban cargados, para que diesen al traues, en la costa y se saco otro que estaua con algunos fardos de ropa; de alli tiro para abaxo y seguio entre el cauo de san fran.co y manta, donde se estubo mucho tiempo, sin ser descubierto aguardando los dos Baxeles que se le auian apartado, pasado el

Consta por una informacion mandada de hazer por el S.or Virrey D.n Fran.co de Toledo que esta en esta ciu.d

el estrecho cojio algunos que bajauan con dinero, y sobre la ysla de laplata peleo con los que lleuauan el dro. de su Mag.d y particulares rindiolos y cargado detanto dinero tiro para las filipinas, donde tambien cojio los Bajeles que trafinan aquella carrera, para la nueba españa, cargados de mercaderias dela china, y demuy grandes porciones de oro y se retiro por aquellas partes dela Yndia poderoso con arta plata y oro.

Por esta ocasion el s.or D.n fran.co de Toledo, Virrey que entonzes era del Peru despacho ensu busca desde el Callao, ael Gen.l Pedro Sarmiento, con dos Bajeles y orden q. lo siguiese, asta pasar el estrecho al mar del norte. y lo executo como sele ordeno, pero como se auia retirado por la Yndia, y el Sarmiento lo buscaua por el estrecho, mal pudo encontrarlo, pero en fin desembocó, y despues de larga navegacion auiendo padezido artos naufragios arribo ael puerto de Cadiz, paso ala corte y dio quenta a su Mag.d desu Viaje, donde fue bien admirado. El sig.te año que fue el de 586 salio el mismo Pedro Sarmiento de españa, enuna poderosa Armada, quepaso a las costas del Brasil, a cargo del Gen.l D.n Diego flores de Baldes, que padezio grandes naufragios y arribo a buenos ayres bien derrotada mas el sarmiento con los Bajeles desu cargo de 500 hombres emboco enel estrecho, en donde lleuaua orden desu Mag.d de hazer unapoblacion, hizola en la primera garganta enmuy buena disposicion, nombrandola san felipe de Austria y dejando por Gouern.or a D.n Juan de Baldes boluio a españa, a dar q.ta a su Mag.d de aquella Jornada, como sele auia ordenado, y para

llebar, sociaro el sig.te año, este no pudo despacharse por entonces, asta el tercero dela poblacion que tanpoco fue de nin gun efecto, por auer salido tarde, no pudo embocar el estrecho y se retiro bien destrosado; ael quarto año se remitio otro socorro que con mejor suceso, entro enel estrecho pero como nunca tienen estabilidad, las acciones humanas, no lataubo a aquella miserable poblacion hallaron entera su fabrica, pero desam parada delos auitadores, corrieron todo lo q pudieron dela tierra, en su busca, ninguna diligencia, omitieron, en horden a sauer de ellos ni guesos, ni cadaueres, descubrieron; solo cabando, el sementerio dela yglesia, hallaron dos cuerpos enterrados señal cierto de que no auian perecido, de enfermedad, ni pestilencia, con que aseguro realmente, que el ambre, los retiro de alli; De aqui sean orijinado, varios y varios, discursos, que la auitadores delas prouincias de chile, cada dia inuentan, dizen que los yndios dela tierra adentro, les quentan que por aquellos parajes, ay muchas poblaciones de hombres, con barbas que tienen yglesias y campanas, y que finalm.te tienen poblado, otro nueuo mundo y de antes auian entrado, otras Armadas y nauios cosarios como fueron el año de 526 la Armada q entro a cargo del comendador D.n Garcia Josee de Loaysa, del horden de san Juan de siete baxeles que con orden de su Mag.d pasauan a las Malucas, y padecieron grandisimos naufragios ael entrar y salir del estrecho, por auer echo la nauegacion, en malisimo tiempo, pues por el mes de Abrill entraron enel, y por fin de Mayo salieron ael mar del sur = tambien entraron despues ciertos otros baxeles, a cargo del Gen.l Pedro de Chabues, q se perdio, antes de ~~[illegible]~~

entrar enel estrecho y solo se escapo el un bajel que se avia ido á entrar, y paso al mar del Sur pero la Capitana aunque se perdio el barco dio en un banco de Arena y se escapo toda la gente, Armas, Viberes, pertrechos y municiones poniendose en salbo en tierra donde se hizo respetar dela braveza della y destos tambien quentan grandes abenturas y que estan poblados en una laguna de la parte del norte, lo cierto es que saltaron con armas, municiones, y bastimentos, como se a dicho, y que los otros se poblaron en el estrecho y en tantos años no se ha echo ninguna diligencia que asegure el paradero dellos.

Intentolo avra quarenta años el Gen.l D.n Geronimo Luis de Cabrera, entro desde la Prouinzia del Tucuman, con 150 hombres por las pampas de Buenos ayre, arrimado á la Condillera, llegó asta el bolcan dela Villa rica, Jurisdicion de chile, y alli para descuido o, cuidado de los indios, que ya marchauan con mala voluntad se le quemaron las carretas en que llevauan, los viberes y municiones, por cuya causa se retiró = Tambien entro el Padre Nicolas Mascardi, de la Comp.a de Jesus, el año de en busca de esta gente y con noticias della, y estando ya bien cerca del desengaño porque avia adquirido alguna alaja Europea, le martirizaron aquellos barbaros.

La Isla y Prouinzia de chilue ha sido muy de ordinario infestada de enemigos de europa, el año de 584 aportaron alli quatro bajeles ingleses, y surgieron en un puerto que esta ala boca de Caralmapu, de la parte del Norte, que desde entonces le quedo por nombre el puerto del Ingles

saltaron â tierra, y los españoles de la ciud de Castro ca-
beza de la Isla, los acometieron y maltrataron tanto q.
los obligaron â retraerse â sus baxeles, y estubieron estos en
gran peligro de que los apresaren, Las Piraguas, que
del puerto remitio el Governador con bastante gente
que llegaron poco despues que el enemigo se tiro â la bela;
destos mesmos arrizaron, en Chile, que llegaron al puerto
de Valparaiso despues de auer echo algunas ostilidades
des en aquellas costas, echaron gente en tierra y de
la ciud de santiago, salio su Correg.or Geronimo de Molina
con 200 hombres y los acometio y derroto matando
algunos y siguiendolos asta el mismo puerto en donde con
la fuga no pudieron coxer mas de un baxeles con
que se tiraron a la bela dexando el otro que des-
pues lo remitieron â el Virrey del Peru. los otros tres
no tubieron mejor fortuna porque dieron con Dn Mi-
guel de Castro y de la Cueba que dho Virrey auia
remitido por Genl de quatro baxeles de armada y.
por su Almirante a Dn Diego Bravo de Saravia
en busca deste enemigo por los daños q. en las costas ha-
zia peleo con el dia de la visitacion de Sta Ysabel
y quitole una barca y las otras dos se retiraron a la
noche bien maltratadas y aportaron â Chiloe donde
tambien perecieron, y assi por este buen suceso como
por auer sido aquel dia el Terremoto tan lleno de tie-
rra que asolo esta ciu. el año de 586 se boto en ella
la festividad que cada año se zelebra â dos de Julio
la festividad que cada año se zelebra â dos de Julio
dia, desta gloriosa santa y la Capilla Real de fiesta de
dia, desta gloriosa santa y la ... siguio como por
estey el otro navio que se remitio de Chile, seguio como por

dadaron de memoria, en algunas esquinas, y otras partes de esta ciudad y puerto del Callao, que asta oy duran en ellas—

Despues el año de 600 entraron cinco baxeles por el mesmo estrecho de enemigos, y por la boca del Guafo, se condujeron à chiloe echaron gente en tierra, y aunque la del Presidio y ciud. de Castro se les opusieron, fue con tan poca fortuna que quedaron bencidos despues de larga resistencia, pasaron à cuchillo todos los hombres y quedaronse, con las Mugeres, poblados en la ciud. donde se empezaron à fortificar, llegò la nueba à chile y como por este tiempo, se allase poblado todo àquel Rno. de españoles porque aun no se avian perdido, las siete ciudades que despues se perdieron, asolandolas, los naturales, de aquella tierra; Salio de la de, Osorno, que era la Ultima del Rno. y dista de chiloe Veinte y quatro leguas, el Coronel franco. del Campo, que la governava con buena prevenzion de gente, armas, y cavallos, paso à la ysla que se prolonga en longitud con la tierra firme por mas de 50 leguas y por latitud tiene por lo mas ancho siete y esta de tierra à quatro leguas y por partes, à menos, sin otras islas menores que hazen transito de la ribera de la tierra firme à la dha. ysla, que se trajina en muy grandes Piraguas de à Veinte y treinta remos y con bello horden militar los acometio, entro de sus mesmas fortificaziones, y aunque se defendieron bien algunos dias, al cavo, se rindieron, y salieron, con pactos aviendo perdido 60 hombres y los españoles doze=

Pareceme que me he adelantado mucho en noticiar por menor

todos estos suzesos, y entrada que los enemigos de europa an echo en este mar del sur, por el estrecho de Magallanes, mas lo e echo por dar a conozer, con quanta fazilidad, se puede entrar por el, y quantas armadas y embarcaziones de menos quenta, le an trasinado en todos tiempos del año despues que el de 519. lo descubrió Hernando de Magallanes de donde tomo el nombre, como el de Mayre del Jacobo de Mayre que le descubrio el año de 615=

que por esta causa su Magestad remitio a los hermanos Nodales, en dos Carauelas, que salieron de españa el año de 619 por la voz que corrio, de aquel Viaje, que antes le tenian por fabuloso Juzgando que la tierra del fuego que haze lado, al estrecho, y canal de Magallanes era una tierra continuada, entraron por el estrecho de san Vicente, que es el del Mayre, y le pasaron en menos de un dia, porque no tiene mas de siete leguas, al mar del Sur y salieron por el de Magallanes que tiene 110 leguas al del Norte y bolvieron a españa, en diez meses, aviendo tenido muy feliz Viaje, sin muerte ni enfermedad de ninguno, porque aquel Pais, es muy conatural, a los Europeos, que se crian en tierras frias, y por la parte del Norte, y la del sur, costearon la tierra por mas de 30 leguas al Oriente, y bolvieron por ver si encontrauan, otra nueba boca, o Canal, y no la hallaron, reconoziendo que toda era tierra, Continuada, zerrada de Montes; no se atrebieron a pasar adelante, Juzgando, que esta tierra se yba estendiendo, al Oriente asta mas alla del cabo de buena esperanza, y asi se bolvieron aviendo sondado en bellisimos puertos.

Tambien hizieron, la misma, navegazion del estrecho, Thomas

Candi ingles por los años de 583. y de 591 Don Rican-
do Aquinas y otros de menos quenta, q̃ anecho muchos
daños, y robos, en las costas deste mar del Sur, y final
mente ocho son las Armadas que refieren, Iuan y teo
doro de Brid en su cosmografia, que an pasado el
estrecho unas con prosperos y otras con adbersos sucesos,
segun los tiempos en que an hecho las nabegaciones como
acontece en todas las del orbe, y esto sin otras, que an
pasado despues que ellos, escriuieron, Como se dira, ade
lante, quando se trate de los Virreyes, en cuyo tiempo
pasaron por estos estrechos y los fines particulares, a
q̃ binieron.

Auiendo experimentado los Virreyes deste Reyno la
ruina que padecian los caudales de los Basallos de
su Mag. y las de su misma hazienda, por los robos,
que quedan referidos, que hazian los enemigos de
Europa en este mar del Sur, y con la facilidad, que aello se
induzian fueron entrando en grandissima cuidado, en que [illegible]
materia, pedia remedios eficazes, y con esto se [illegible] de
afianzar, en la seguridad, con que la plata de su Mag.
y particulares a bia de pasar a tierra firme, y no ... pro
uehia ninguna, la de los baxeles, que la trasportauan enton
zes, porque las fabricas de aquellos tiempos [illegible]
principios, no eran tan fuertes, y tenian tampoco arte q̃
los Viajes que hazian, eran penosissimos, por lo dilatado
ordinariamente quando no erraban, se conocera les nauegacion
porque las hazian costa a costa no nauegauan en el [illegible]
golfo, con que y se nauega, de aqui a Chile, tarda
uan, quatro y cinco meses, y para baxar a Panama

dos y tres, y al respecto en las demas Naues no eran los Galeones mas que unas bocinas, cargadas y embarazadas, con muchas comodidades, para pasajeros; y quando se yntentaua o cañon de armallas, para de Guerra se baria con mucho costo, y aun no quedauan en la perfeccion que auian menester; por esta causa, se embiaron a fabricar algunos Baxeles, por quenta de su Mag.d y se a ido continuando las fabricas asta estos tiempos que an sido las que an destruido su R.l Hazienda y an aumentado y enriquecido a tantos particulares, como se apuntara adelante.

Continuauanse cada año los Viajes a tierrafirme, con la plata de su Mag.d y particulares en los mesmos baxeles que como e dicho se fabricauan por su quenta, embarcauase el Ss.or de Capitan Gen.l de mar y tierra, sin que lo dexase de hazer solo por enfermedad se le dispensaua, nombrauase al Maestre, y los demas cauos, y Capitanes, y la gente se supliaua de la de Lima, y se reformauan, de buelta, cauos y ofiziales, solo quedaua el then.te de Capp.n Gen, escusauase el gasto de Presidio, porque no auia orden de su Mag.d para tenerle, solo se sustentauan por su quenta, algunas plazas de Artilleros y Marineros, y estos tenian su compañia en tierra y harian guardias quando no nabegauan.

Marques de Montesclaros

Allauase Gouernando el S.r Marques de Montesclaros por el año de 608 y su Mag.d con los Galeones Capitana de su Armada de 40 Cañones, y con la Almiranta y Patrona, de casi los mesmos, y el Patache san Jacinto de 20 bien destruidos se allaua en Lima aviendo corrido mas de quatro años con felicidad, en su Gouierno, q. de donde le bino nueba de cinco Barcas flandesas, q. estauan en el Puerto

de Valdivia, y rezelando el Ex.mo Marques de [illegible]
quiesen assolarlo, como siempre se ha prevenido, remitio
luego, con todo aprieto, estos tres baxeles, con otros quatro
Marchantes, bien prevenidos, para que impidiesen el
designio del enemigo, si el que tenia era, de poblarse y
fortificarse, en aquel puerto, como se rezelava, y que con
todo aprieto, y viva diligencia, hiziesen que lo deso-
cupasen, y dexasse libre, y que de buelta, viniesse esta
Armada, asegurando todas las costas deste mar del Sur.
Salio del puerto del Callao por los fines del año de 614
con 800 hombres de guerra, a cargo del Gen.l D.n Ro-
drigo de Mendoza del orden de Santiago, sobrino de
el S.or Virrey, y por su Almirante Pedro Gonzalez
de Pulgar soldado practico, y esperimentado, en
materia de mar, que antes avia ocupado el puesto de
Gen.l de aquella Armada, Capp.n de la patache Juan
de Albendin, y otros de los baxeles, [illegible] que
es mejor no nombrarlos = llegaron a Valdivia a princi-
pio del siguiente año, y allaron noticia de que el ene-
migo se havia retirado, pero no pudieron inquirir
para donde, con que se retiraron, reconociendo toda
la costa como se les avia ordenado [illegible]
[illegible] [illegible] celebrando, [illegible]
viaje la [illegible] felicidad que en el avian tenido
y aunque como buenos españoles sentian de no aver en-
contrado, con el enemigo, porque su Ex.a [illegible]
seguro; [illegible] [illegible] dias,

Vino nueba de Cañete que las cinco Picas estaban, sobre aquel puerto y intentauan echar gente en tierra; con que toda aquella serenidad, se boluio en confusion, mas nunca los animos, de aquellos hijos de Marte, desmayaron, con auer visto dias, que desembarcados de las pesadumbres, del mar, experimentauan las delicias de tierra, que ape-nas, se publicaron las nuebas, y se disparo pieza de recojer, que todos, se condujeron a sus banderas, y al tercer dia, salio la Armada, con los mesmos bajeles, cauos, capitanes, gente y preuension que antes auia salido para Valdiuia, hizi-eronse ael mar y a los dos dias, se pusieron a vista del puerto de Cañete, que dista del del Callao 24 leguas a barlo bento.

Gen.l de Olandes Spilbergen

Benia nuestra armada, de la buelta de fuera forzejeando a tierra con toda atentacion, quando reconocio que el enemigo estaua a la boca del puerto, y salia para fuera haciendo demostracion de que se alargaua ael mar de aquella buelta, y como estaua mas para barlobento, no se dejaua caer para nuestra Armada y se estubiese a tiro de Cañon, y diese una carga con la Artilleria de aquel costado, sin que nuestra Armada, sintiese el efecto della por que mas parezio salua sin balas, entro el ten. en grandes consideraciones. esto era muy de mañana, y refres-caua el biento de tierra conque salio nuestro Gen.l la buelta de fuera dando orden a todos los demas bajeles, se tubiesen tambien de aquella buelta, y q en escaseando el biento, con la biraron se biniesen la mesma buelta, pero mas para barlo bento; y ba nuestra Armada gozanando por ganarle el barlobento al enemigo, assi se lo gano, porque con nuestra

Naos hecha para barlobentear, pero las quatro mar
chantes benian muy traseras, boluio n[uest]ra Capitana para
tierra siguiendola la Almiranta y patache, porque ya
le temian ganado el barlobento al enemigo quando
bio que de tierra benia un barco a remo y hazia atien
do señas como que traia despachos para el Gen[era]l, y ya
el enemigo biendose a sotabento, se auia dejado be
nir mas para tierra, y n[uest]ras naos marchantas y bar
loventeando para fuera como que querian coger la
otra buelta, y n[uest]ra Capitana, pero el suzeso dio a ente
nder otra cosa, entonzes la Capitana se atrauesó agu
ardando el barco, este llego con un pliego del Correg[id]or
de Cañete en que le daua auiso como todos aquellos
dias auia estado reconoziendo los baxeles enemigos
desde tierra con antojo de larga uista, y le adber
tia en ellos temian poca fuerza y que estauan bien
trauajados, segun la pereza con que hazian las
fuerzas, y a mirase no se le fuesen de entre las manos, co
giendoles la ocasion instauale con biuas y eficazes ra
zones del Estado maritimo que lo era el Corregidor a
que luego acometiese a el enemigo porque tenia por zier
ta la Victoria.

Era el Gen[era]l cauallero de grandissimo punto y no
table Valor, tenia credito del Estado el Corregidor y
con la eficazia de sus razones, le puso en rota le confu
sion, llamo a Junta de Guerra y comunicando

el aviso del Corregidor a su Almirante estevo embar
gante, le avía escrito, no se anticipase a embestir al
enemigo, hasta tener Junta su Armada, porque ya
los ocho quatro bajeles estavan mas a sotavento
y era passado mas de la mitad del dia y q a pocas
oras le avía de faltar el viento, porque en aque
paraje de ordinario calmava, cerca de Llanacle, q.
lo mas seguro era aguardar al siguiente día, en el qual
Junta toda su Armada, tto. para pelear, y vencer con
el ayuda de Dios, y que segun reconocia, el enemigo
no tratava de retirarse, pues via, que gozavan del
mismo viento, y no desquartelavan, dejandose ir
para abajo, sino como ellos tambien estavan atrave
sados, y que no se atubiesse a que no avía recibido daño
alguno, de la carga de Artillería, que lo podía aver
echo sin munición, por obligarlos a que le embistiesen
sin el resto de la Armada, que el designio del
enemigo, ellos no lo podían penetrar, y que mejor q.
de tierra el avía estado observando todas sus dispo
siciones, y que todas eran prebenciones, para el
combate; era muy practico en aquellos manejos q.
de grande Valor el Almirante como despues se vio.
Con esto el consejo se confundio en opiniones, instimu
lavale grandemente a el Pencon aquel grave pun
to que tenía, la reputacion que perdería, ponien
dola en opiniones, si acaso el enemigo se fuesse baja
con Llanacle, como al Corregidor se le avía antojado,
por otra parte le hazia fuerza el Consejo, de su M
Maestre, en quien librava el Virrey los aciertos de
aquella Jornada, y combando de la contrarie
dad de ambos dictamenes, despreció el mas seguro

[illegible] dudo, y valiente, osado, acometio
él que fue causa de su perdicion, teniendo atravesada una
espina, en su gallardo y generosso corazon, viendo
al enemigo, ostentosso, haziendo alarde de la fuerza
y Poder de su Armada, que marauillosam.te esta
ua, adornada, con pauesadas, muchas flamulas, y ga
llardetes, tambien puesto a la Cada, haziendo señal
con mucha cantidad de instrumentos belicos de q
aguardaua el Combate; pareciale prontamente que
era astucia del enemigo, para asegurarle mientras pa
ssaua el dia, y que entrando la noche se le retiraria
como el Virrey. le auia aduertido; y como de la car
ga de Artilleria, no auia recíuido el menor daño, se
aseguro que era falta de fuerza, la del enemigo, y luego al
punto dando las ordenes a el Alm.te y Patache, se de
(?) ir para el enemigo, que como se ha dicho le estaua agu
ardando. Ya era muy cerca de la noche! terrible de
terminacion! embistio la Capitana con la del enemigo
la qual tenia otras dos cerca de si que la cojian en
medio, diole una furiossa carga de artilleria, la Al
mirante se arrojo a las otras dos, con ygual osadia, y unas
y otras, la recibieron con otra muy poderosa carga,
de Artilleria, aunque ningunas fueron de efecto con
siderable; era ya cerrada la noche, y el viento les
iba faltando, nra. Alm.ta era nao pesada, y muy
bieja y quedose sin poder rebolverse, entre las dos de
enemigo, nra Capitana era mas ligera, y saliendo un
poco para barlobento, se hallo con la Alm.ta y las
otras dos bajeles, por su sotabento, y juzgando con la
escuridad de la noche, acompañada de la confusa turba

dl combate, que iban las mesmas tres del enemigo que
auia acometido, dio a su Almiranta tan crueles cargas,
de que rezibio notabilisimo daño, dlas obras muertas.
q le deshizo, con que el que no rezibio dl enemigo con
quien peleaua, formidablemente, le rezeuio desu lado
q le mato mucha gente. El enemigo entonzes, no bagaua
porque si se auia apartado era para echar sus lanchas,
al agua, como bia que el biento les iba faltando. final
mente nra Almiranta estaua ya casi rendida, muer
ta la mas dela gente, haziendo tanta agua que
no la podian venzer, pero no embargante, no perdia
el animo aquel Heroe baliente desu Almirante-
Los dos bajeles que sobre si tenia, le dezian que se
rindiese, le darian muy buen quartel, que mirase
por su Vida, y la delos que le auian quedado, no
acauasen de perderse; desesperadamente, mas el muy
osado respondia, miraren por las suyas, que lo auia-
dhazer pedazos que no se entregaua, tan a poca costa
todo era esfuerzo desu generoso animo y alentado
corazon porque no desmayaran los suyos, que bien
reconozia no tenian remedio, dezia he de morir
peleando primero que entregarme [illegible] esta suerte
se fue apique, abrazado de fray Mathias de Villarreal
frayle Dominico, su Confesor, muy bien preuino su
desdicha pues le dijo al Sor. Virrey entregandole su
bajel, llebo Sor. en el mi sepultura,
Allauase tambien la Capitana muy apretada, porque
de todo punto, le auia faltado el Viento, y el enemigo
astuto, y preueniendo remolcando sus bajeles con las lan
chas, se le arrimaua por donde queria, y les tenia mas

gente muerta y herida, mas el baxel no auia rece-
uido detrimento alguno porque estaua estanco, y
el Gon.or discurria por el, con espada y rodela animan-
do a los suyos, que todos peleauan con brabosidad,
el patache que traya por su quadra, y benia pre-
benido de gente, por si hubiese menester socorro,
no se lo podia dar, porque estaua embarazado por
un baxel del enemigo, con quien peleaua, balerosa-
m.te, pero otro baxel se le arrimo por un costado, y
como sus lanchas le remolcauan, sacauan quanto que-
rian, y lo tenia abierto a cañonazos, y aviendo la
misma Capitana, se fue aprisa = cuando le llegaron al
lado del enemigo por la banda de estribor, dixeron al-
gunos que llamada por una seña que hizo a su Capit-
ana, de quererse rendir, que fue el cargo que despu-
es hizieron al Gou.or mas porque estauan preuenidos
para el abordo, saltaron en ella, el primero un sold.o
de Ginoues llamado Martin Flores, con espada y
rodela; otros dixeron que D.n Domingo de la Agüera,
siguiendole Juan Muñoz de la Fuente con otros,
pudo ser que fuesen ambos a un mismo tiempo que no es
circunstancia, que les disminuye el balor que tambien
acreditado, dejaron en aquella ocasion, peleando
a espada y rodela como fieras, pero fueron pocos los
que saltaron, porque biendo el Gou.or el galeon ne-
bando en sangre, y tantos de los suyos muertos y
heridos, y sin esperanza de socorro, ni quien se lo pu-
diera dar, porque los quatro baxeles restantes, esta-
uan a sotabento, oyendo el rumor del combate, y
aunque hizieron diligencias con remolcos algunos

... para su descanso, y a esa llegar no pudieron por
la falta de biento, hordinario refresco dela Cobardia
porque ya entonzes empezaua a correr algun biento de
tierra, el Genl como boy diciendo, dio horden pena de
la bida que ninguno desamparase su Cappna y se fue apar
tando, de la del enemigo, y auiendose retirado, los del
primer abordo, y quedadose el Martin flores, con otro
que alli perezio, pero el baliente ginoves biendose
acometido, demuchos, por quitarle un estandarte que
auia cojido, y que su Capitana, se le iba apartando,
rebuelto en el, se arrojo al mar, y nadando se condujo,
a los pies de su Genl, con varias heridas, y se le quedo en-
ellos, consta por zertificacion del mesmo Genl, y de un
manuscrito que el mesmo dejo de donde se a copiado
este suzesso, ocupole su Mag. siempre en empleos ma
ritimos y murio Capn de mar y guerra en el Callao
abra 25 años.

Apartado ya el Genl con su Capitana, del enemigo se
fue retirando la buelta del mar, gozando de un
fresco biento de la tierra, y al Sigte dia entro en
el puerto de Pisco, hecho los muertos y heridos, a
tierra y se aderezo lo mejor que pudo, metio al-
guna gente y bastimentos y bolbio a salir, para
el puerto del Callao. adonde allo dado fondo al
enemigo, en la playa, y a su vista se entro, al surgi-
dero sin que uno ni otro hiziese demostracion de re
petir el combate antes el enemigo, le hizo salva, al
entrar; dijose despues que el enemigo no auia benido con
boto de pelear, ni traya orden de su republica de ha-
cerlo, sino de reconozer a Baldiuia que pocos años
antes, se auia perdido, y pasar a su Batauia, y q-

por averse dejado caer a los quartos q. avia ido
á buscar bastimentos, porque ya le faltavan, y pu
do ser, pero tambien, no dejaria, de quedar las-
timado, pues con allarse victorioso, no intento
otra faccion que no lo hizo mas que retirarse y
seguir su derrota.

Este es el suceso dela Batalla naval que el año
de 615 tubo nuestra Armada deste mar del Sur
con la de olanda, sobre Cañete, muriendo en ella
de nuestra parte 500 hombres, la flor de Lima; al-
gunos culparon al Genel. de temerario, por aver
peleado de noche, otros le disculparon, diciendo
q no pudo hazer menos y Rnos. que si el enemigo
no traya orden de pelear como parece demostra-
va, q se le fuera aquella noche, dejava engran-
des opiniones su credito, diole el mesmo enemigo
renombre de baliente, y al Almirante pulgar,
contra desganada, su gatria y credito deste Rno
le infinito elogio, pesandole del desastrado fin
tabo [illegible] en muchas cartas desde olanda
á Sevilla; no dejo de aver, quien dio a tan glo-
riosa accion nombre de desesperada, pero ella á pe-
sar de la imbidia, vive y vivira aun mas allá de
la posteridad.

Ya queda referido el modo de Governarse las
Armas en el Callao y en la Armada en aquel
tiempo, y que se dispusieron por los accidentes de
guerra, que quedan referidos, esto se fue continuan-
do por las nuebas entradas, de los enemigos

Virrey Principe de Esquilache =

de Europa, en este mar del sur; Tambien se
fue acrezentando, la gente de guerra, que que
dan referidos, esto se fue continuando, por las nuebas-
entradas, de los enemigos de Europa, en este mar del
sur; Tambien se fue acrezentando, la gente de
guerra, y las demas prebenciones. puso las en mejor
perfeccion el Sor Principe de esquilache que entro
a gouernar este Reyno por los fines del mesmo año de
15 asento mas plazas, en el presidio, y nombro por
su thenyente de Capitan Genl a Dn Diego Barreto
de Alvito de Chrito, tambien fundio buena can
tidad de Artilleria, para guarda del puerto, que
despues el Consejo le condeno en el gasto de ella, y en
el de la gente, porque como estos mares quedaron
sosegados, de imbasiones de enemigos, desde el dho
año de 15, asta el de 24 que entro la Armada de
las 11 Orcas olandesas como adelante se dira
en el siguiente gouierno, tubieron por ocioso aquel gas
to, aunque despues por la mesma ocasion, de enemi
go, lo dieron por bueno, preuencion grave de los
que gouiernan, y achaque comun destos infeli
zes tiempos, que no se ha de hazer preuencion en la
paz para la guerra, despues de recivido el da
ño se a de disponer el remedio, que no sirve, que
antos, se estan esperimentando, por auer dejado
al Ingles en Jamayca; para poblar a Valdivia
fue menester, que primero la poblase el olandes,
y la muerte del Genl y la perdida de la Orca
en que benian los pertrechos que traia, ocasiona
ron la retirada de aquel enemigo no hubiera
suzedido como se vuera este Reyno, siempre con

el enemigo a la bista; i su plaza de Panama y
tobelo que pesadumbres nos questan, hasta oy tene
mos fresca, las heridas por no remitir el Sor Conde de
Lemos 500 hombres quando selos pidieron, que qui.
mas costaran 500 p.s sino solo 60 que fueron los que
pelearon en chagre, a costado tanta suma de Mi-
llones, y no esesto lo mas, sino lo que a costando, y
a de costar, por auerse buelto a abrir el transito, del pla
gon, otra uez, quando a mas de un siglo de años,
que estaua ygnorado, delas naciones, estrangeras i ya
las bemos por el conducidas a nro mar del sur, destrui
dos, los puertos, dela costa tanto ba el apreciado de qu
atro piratas, y nada sirue de escarmiento; no digo por
esto, que se gaste la hazienda de su Mag.d por razo
nes ligeras ni que se agan prebenciones, superfluas,
q por la mayor parte suelen ser, redicules, mayor
mente, si se atiende al parezer, delos soldados de
este tiempo, que es raro, el que no lo da, encombenien
cia propia, ola del amigo o pariente, no entra enesta
al aparte la de su Mag.d, sino solo en lo aparente,
queriendo dejar asentada, por presisas, y aun ne
zesarias sus propuestas, que todas se fundan, en que
aya mucha, gente de guardia pagada formar
exercitos y llamadas porque aya muchos cauos
y Ministros, quando en opinion detodos los soldados
practicos de la tierra aun muchos delos que oy ay, son
ociosos, no ay soldados en todo el Reyno para que
gouiernen quatro Cap.es y quieren, que se formen
tercios, Coronelias, y regimientos, no es mi intento
aplaudir tales maquinas, antes soy quien mas las im
tupera, sino proponer, lo que me parece sera mas adequado

y necesario, en esta materia, segun el cuerpo della,
dando noticia, del modo como gouernaron, la mi-
licia en tiempo de enemigos de europa, algunos, dellos
Virreyes antecedentes, que fueron muy grandes, soldados
que gente de guerra pasada que cauos, y Minutios
tubieron, y quantos, criaron de nuebo, en las ocasiones,
y estas, se malograron, o estubieron arriesgadas por
falta de gente, cauos y Minutros, y quanda con-
fusion y embarazo, causo, la multiplicacion dellos
en tiempo del Sor. Conde de lemos. que siruiendose
de norma y guia para gouernar las futuras ocasio-
nes, que se temen, por obseruarse oy la milicia con
mejores preceptos, de tan grandes soldados, como
la manejan, no sera ocioso mi trauajo, pues no
hauido mi intento otro, que el que lleuo practica
do y que tan sepultado estaua ya en oluido por los
accidentes que quedan referidos, = Gouerno el Sor.
Principe asta el año de 621 que tubo auiso, le
benia a suceder, el Sor. Marq. de Guadalcazar,
Virrey de la nueua españa, y retirose antes, sin orden
de su Mag. de que le resultaron, grauisimos car-
gos y no boluio a entrar en otro gouierno asta
(y murio) Gouerno la Rl Audiencia en su
ausencia poco mas de un año,

Virrey Marques de Guadalcazar

Auiendo entrado a Gouernar este Reyno el Sr. Marq.
de Guadalcazar el año de 622 se allaua preuini
endo la Armada que el siguiente auia de bajar a
tierra firme, con la plata de su Mag. y particula
res, quando le bino nueba, de chile, que en maga
llas costa, se auian uisto onze Velas de enemigos, y
al punto su Exa. suspendio el despacho de Armada

y comenzo á hazer algunas prebenciones nombró por Thente. de Capn. Genl. á su sobrino Dn. Luis fernz. de Cordoua y Arze Señor del Carpio, y por Mo. de Campo del Callao á Dn. Diego de Roxas y Borja, por Sargento mayor franco. de Salinas. puso en posesion del puesto de Sargto. mor. del Reyno, y batallon de Lima, á Dn. Fernando de Villaseñor y Acuña, que tambien lo era dela Armada y del Callao, y fue el primero embiado por el Rey, fabrico un fuerte enel Callao, aquien puso su nombre, y lebó en Lima algunas compañias, dInfanteria en Lima con Mo. de campo por el Rey. Dn. Diego de Carabajal, Correo mayor delas Indias.

Aviendose pasado el año sin averse descubierto, el enemigo, reformó todo aquel aparato militar, y le hizo grande, cargo, á Dn. Pedro sorez de Vloa, que entonzes era Gouernador de Chile, escriuiendole mirase como daua a traues, las nuebas, que no se moviesse en materia tan grabe, por lebes ocasiones, porque auia sido mucho el gasto, con la detencion dela Armada, y las demas preuenciones que auia echo, picose el Gouernador, y a un pobre, mulato, que dio la nueba, lo mandó ahorcar, mas presto se desengañaron, ambos, el Virrey dela poca culpa del Gouernador, y este dela muerte injusta, que hizo dar al Mulato, pues por Mayo del sigte. año de 24, estando regozijandose el Virrey enel Callao, con una fiesta de toros por el despacho q dos dias antes, abia echo, remitiendo á tierra firme, una tan interesada Armada q lleuaua la plata de dos años, le bino nueba q estaua mala, diez y seis leguas á barlo bento del Callao, estauan las onze Urcas de enemigos, no dio lugar

su Exª credito ala nueba, aun con ser de tan cerca
las que no son fauorables pocas veces se creen, siendo de
ordinario las mas ciertas, como aquesta lo fue, que se
repitio, poco despues, que llego a Armenia; conque se
deturbo, y fue tanta la confusion que hubo en Lima
que fue menester mas, para deter la gente, que para
resistir al enemigo, no tratauan, sino solo de retirar
se y poner en cobro sus haziendas, padeziose mucho
por reducir las monjas a la clausuras, de los mona
sterios, porque todas se querian salir. finalmte, para
remediar, tan graues, accidentes, se hordeno acudiese
la caualleria, dela ciudad, ala campaña, a detener
la gente, y los clerigos, guarnecieron, los monasterios,
y la caualleria del campo, hizo rostro, disimulada
mte, alas haziendas, porque como todas se manejan con
negros, esclauos, se tubo recelo dellos, porque no ay
quien no procure su libertad, si hallan ocasion, y aun
que estan desarmados, como son tantos que pasan de
500, y en las chacras no les falta comodidad de
en cabo jarete, y armar un lanzon de un cuchillo
se deuen temer, en semejantes lanzes, toda la demas
gente marcho al Callao, y a los demas, puestos de
la Ribera del mar cercanos a la ciud.

El Enemigo el 9 de dia, entro en el Callao haziendo
brabo estruendo con la Artilleria, y dio fondo en la
baya, desde la isla a la boca del rio, y a traia
sus lanchas en el agua, metio 600 hombres en ellas
y se bino ya cerca de la noche, para tierra y salto
en chuquintanta, a dos leguas de la ciud, con cual
mi acuerdo bolvio a imbiar por otros 600 hombres
y quedauan apercebidos, aquella noche la pasaron

en asechanças con las armas en la mano, para se
gurarse hiçieron diligençia de coger alguna lengua
y uer si en algun puesto, hauia rastro, de gente
porque como no les hiçieron resistençia, al saltar
en tierra, se temieron de algunas emboscadas, pero
hiçolo Dios, mejor, que con auer tantas haçiendas
casi a la lengua del agua, en aquel paraje, no cojieron
persona, ninguna; ningun negro, se les fue que fue a mayor
marauilla, porque sin duda; si la acierta a cojer
sin duda, que en menos de tres oras, hubiera entrado
en la ciudad, sin allar resistençia, porque en aquella
ocasion, estaba tan desprebenida, que no tenia ar
mas ni muniçiones. no auia un maço de cuerda, to
do se hiço despues, con el enemigo a la bista, y como
de los baxeles, se registran todos los caminos, que
bienen para la marina, muy bien reconoçieron
la gente que benia por ellos, que la mayor parte se
montaba en cauallos y mulas, que ellos no podian dis
tinguirlos ni tampoco si benian desarmados, como en
efecto benian, los mas; tambien de la playa para en
trar en la tierra, no ay camino señalado, sino solo
algunas beredas, por entre montes y pantanos, que
se reçelaron, como soldados, de encontrar con al
gunas emboscadas y antes de amaneçer se retiraron
a sus baxeles.

Ya tenia su Ex.a otra uez prebenidos todos los puestos
y cerrado de nuebo los mismos caminos, que el ante
cedente año, por la nueba de chile, abia cerrado

Mora, sobreviniendo por Corregidor de Cañete y Gen.l de la costa de Barlobento al M.o de campo de Lima D.n Diego de Carabajal, dejando en todo, solo, al M.o de cg. de Lima D.n Diego de ~~[tachado]~~ Rojas y Borja, y crio denuebo por then.te de M.o de Campo Gen.l d. Alvaro Coronado, soldado de largas experiencias, en armonenciendo, se cojio el puesto de chuquitanta, que el enemigo, abia desocupado, y se fortifico, lo mejor que se pudo, leuantando en el, una muy buena trinchera, que aun esta oy se ben las ruinas, tambien se atrincheraron todos los demas puestos, no intentando el enemigo otra faccion, en tierra, solo de retirada, salto en el Ancon a seis leguas abajo de Lima, y a la lengua del mar, abrio pozos donde hizo su aguada, pero quedo Señor del mar, cojiendo con sus lanchas, quantas embarcaciones, entrauan en el puerto y en una noche, quemo diez y siete, que estaban surtos en el, despacho tres baxeles a Pisco, y dos a Guayaquil, estos quemaron la ciudad y las fabricas que allaron, y los otros no hizieron faccion q. importase q. allaron resistencia, porque ~~tuvo con tiempo de~~ prebenirse, y despues de auer estado, surtos casi quatro meses, en el Callao, alzaron anclas, y se fueron la buelta de sus fortunas, y ncorporados con los demas baxeles, Muchas cosas fueron, las que intentó este enemigo en estas invasiones, pero a mi beer, quatro son, las que se deuen, notar, y tenerlas muy bien comprendidas, para q. tenga menos parte el descuydo con que siempre se ha viuido, en

en este Reyno, atendido solo â que biene el enemigo demuy lejos, laprimera, que auiendo desenbocado, por el estrecho de Magallanes, el año de 623 por el mes defebrero, nose descubrio asta Mayo del siguiente año de 624 q estubieron mas de un año, en unpuerto de lascostas de chile, sin quese biesen, adonde no lesfalto, comodidad, pues dieron lado atoda su Armada, las otras son las tres hordenes, que desu republica truxeron, quetodaslas tubieron, enterminos, de executar si Dios no permite zegarles los entendimientos, q hiziezon tiempo, de coxer la Armada q bajaua â Panama, fue el primer orden, y llegaron tres dias despues de auer salido del puerto, q a beren encontrado, hombre menos fiel, y constante, que aun Martin dela Rea, que coxieron, y les aseguro q aua treze dias, que auia salido, sin poder descubrirse otra cosa, aunque le dieron grandes tormentos, siempre la hubiera coxido tan interesada como iba con plata de dos años de su Magd. y particularmente q tomase la ciudad y lasaqueasen fue el segundo orden, ya queda referido el peligro en que estubo, el tercer horden fue q se poblase en Valdivia, o en parte o ysla adonde [illegible] la Armada [illegible] [illegible] dejando bajeles competentes, para conservarla, tampoco [illegible] esto, con que se les [illegible] el G.l que [illegible] enterrado en la Ysla del Callao q era [illegible] respeto y autoridad entre ellos

y la gente quedo muy mal contenta sin el, todos con
singulares milagros, y no siempre nos emos de atener â
milagros.

Governo las Armas en aquella ocasion, el Sr. Oydor
cazar, con prudencia, y acierto, pues con allarse falto de
todo, y lo que es mas, de gente veterana, porque la poca
q. hubo, se auia embarcado en la Armada, nunca
perdio el menor punto de un grande Valor, sinal
Mo. de Cordoua con boto, la gente de las probincias
comarcanas, de hasta, el turco, fabrico lanchas y
Galeras, que fueron las que hizieron recatar, al
enemigo, que andaua tan insolente, con las suyas,
que no se le escapaua embarcacion, tambien bocas de
fuego, arcabuzes y mosquetes, ocho se dauan cada
dia acauados con sus frascos, que aun oy duran en
las salas de Armas, los de aquella numeracion
fueron con la priesa muy poco pulidos, trauase mu-
cha, y por la falta de cañamo, se hizo, de abejodon
de cabuya, atrincheronse todos los puestos de la ma-
rina y abrigo la gente con alojamientos hizo
reducir y plata firmas, q. con auersele llegado 6 U 500
hombres españoles, a todos socorrio ygualmte., por
cta. de su Mag. consta del libro de guerra y a
tado = todo este aparato militar lo governo un
theniente del Cap.n Gen.l, un Mo. de campo, dos ofi-
ciales mayores que fueron los que quedaron en
ellos, q el nuebo thente. de Mo. de Campo Gen.l q.
fue el primero que hubo en este Reyno, y des-

dos ayudantes, La Cavalleria gouerno D.n Enrrique del Castillo del avito de santiago theniente de Capp.n Gen.l de ella, con el sueldo de Capitan de lanzas q entonzes era anesso al dicho gouierno, q corria D.n Diego de Ayala con el sueldo de lanza asta que se suprimieron aquellos sueldos, porque faltaron los 5 efectos q estaban asignados para las comp.as de lanzas y arcabuzes, de la guardia de el Rey y Virreyes, era Capp.n de la de arcabuzes D.n Pedro de Zarate, sin otro ministro mayor ni menor con aber 6 U 500 hombres de cavalleria y infanteria. porque en aquellos tiempos, no governaban, que la razon militar la ambicion y la conveniencia, no tenian lugar, no aya quien se acomode a manejar un mosquete, ni un arcabuz ni a calzar una pica, porque como no les usavan las presumen, honrrables, no se escusavan de servir al Rey y a la Patria q.do se ofreziere ocasion, pero ha de ser desempuñando un baston, porque las Jinetas y gineta y alabardas se an echo tan comunes q las desprecian;

Finalm.te con los cabos que quedan referidos, se governava el Callao y la ciu.d de Lima, hasta que se fue el enemigo, y la Armada bolvio de Panama a quien se avisso, biniese con cuidado reformo su ex.a todas las comp.as de ynfanteria a-

q. con la ocasion a ia tenido a sueldo, escogio cinco,
las mejores de todas q. con los capitanes mas practicos
las dexo de presidio en el Callao, con solo un sarg.to
mayor que lo fue el ayudante Isidro Coronado,
reformando lo de theniente de Mro de Campo
g.l q. a D.n Diego de Roxas de Mro de Campo
q. por auer remitido a su sobrino D.n Luis fernan
dez de Cordoua q. traxe a gouernar a chile
por muerte de D.n Pedro osorez de Ulloa fue
puesto en su lugar D.n Ordoño de Aguirre, que
tubo el puesto asta el año de seis[illegible] quinze y seis q. le
sucedio D.n fernando de Castro del orden de San
tiago q. todos tres fueron por nombram.to del Virrey
pero adelante tu bieron confirmacion de su Mag.d
señalo de sueldo a los soldados veinte pesos de
a ocho cada uno al mes, ciento al sarg.to mayor a los ca
pitanes, noventa, a los tambores, y un pifaro, con
sueldo de soldados, y como el fin principal para q. se
levantaron estas compañias fue para navegar; no les dio
… sueldo a los pajes de rodela; a los Alferezes
treinta pesos y un abanderado con placa de soldado
a los sargentos [illegible] y 6 p. 1/2 al mes para la paga
de los quarteles los ayudantes, con 50 p. de sueldo
al mes cada uno q. el tuvo asi mismo en lima a las com
pañias del batallon q. en la misma ocasion formo
de 18 compañias y diles sueldo de soldados a los sarg.tos
con un Mro de Campo q. sarg.to mayor aquel con
100 escudos al mes y este con 100 p. la Cavalleria

a los cauos de esquadra, que
no gozan de bentajas sobre el
sueldo de soldado, y otro al sar
gento p.a el cargo de las armas
a las compañias [illegible] atambores
[illegible] con 25 p. de sueldo

con los cauos q quedan referidos. ttenᵈᵒ las comp.ᵃˢ 4 dla ciud.ᵈ y 4 dla bradores y el dedha por muerte del D.ⁿ Enrrique D.ⁿ Luis fernandez de Cordova natural de lima tambien robirno de su Ex.ᵃ sin las dos de lanzas y arcabuzes que quedan referidas = para lleuar la plata atierra firme se sacauan algunas comp.ᵃˢ del presidio y los capitanes lleuauan bastones, de Gen.ˡ y Almir.ᵗᵉ embarcados y en al llegando atierra sus Jinetas y entrauan de guardia, como los demas, Capitanes = la Artilleria la manejaua un Capitan que adelante tenombro su Mag.ᵈ them.ᵗᵉ de Cap.ⁿ Gen.ˡ della un artillero mayor y condestables; y este modo de gouierno no se altero en muchos años por ningun contingente de enemigos = un prebosde o barrachel con 25 p.ˢ al mes y los demas puestos de pluma de pag.ᵒʳ Veedor Gen.ˡ y Proueedor Gen.ˡ estauan a cargo delos officiales R.ˢ el de contaduria de sueldo se crio con el mesmo Presidio y adelante le nombro su Mag.ᵈ = esto en lo que tocaua a tierra para el Armada y Maestranza tenia otra quenta;

Virrey Conde de chinchon =

En esta forma se manejauan la milicia del presidio quando por el año de seis quientos y nuebe entrô a gouernar aquel oraculo dela prudencia el S.ᵒʳ Conde de chinchon, digo que con un mesmo tiempo D.ⁿ Sebastian Ortado de Corquera del orden de Alcantara por su Mro de Campo del Callao por el Rey inclinado su Ex.ᵃ a los sucesos de enemigos, en los Gouiernos ante-

obligado al desempeño dlas obligaçion en que su Mag.d
venia de asegurar el R.no de ellos se previno dto do
lo nesesario de q el manejo militar nesesitaba pro
beiose de Armas traidas de españa q como se ha
dicho avia gran falta della y estando en este es
tado, porque no se le pasavan sin susto su Gobierno
le bino nueba de españa, de que el enemigo, olandes
formaba una Armada de 40. belas para pasar a las
Indias y remitir algunas a infestar este mar del sur; y
como el Conde fuese con opinion de gran solda
do, libro su Ex.a en el, el desempeño, de toda faccion mi
litar, con que empezo á hazer el papel de su cargo
en aquella marcial representacion conosido este
paso, propuso ser nesesarias, se criasen quatro com
pañias de cavallos, con sueldo, dos de corazas al
uso de aquel tiempo; y dos de arcabuzes hizo
en fin de aquella gran milicia d flandes, criado
en la cavalleria de que avia sido Capitan de
opinion; montaronse las quatro compas y sin poner
la mano en otra disposicion para la defensa del
desembarque del enemigo, solo en ellas, y avn de ordi
nario salia á exercitarlas, en los puestos dla
Costa cercanos á Lima q reconosia mas oportunos
para poder saltar el enemigo, mas como a pocos lanzes
reconosiese, q eran incapazes de poderse defender
con la cavalleria por ser todo cascajo menudo;
y atolladares suspendio la materia.
Acreditose, en esta ocasion el Conde por tan soldado

como de discreto, por quenose caso con aquel dicta-
men primero, antes le depuso, dio norma enelmanejo
dela Caualleria, en aquello q dello podia depen
der segun reconocio los terrenos, dio para mayor
defensa, buena copia de Mosqueteros (q llamaron
dela bosla) desmonto las quatro compañias de cauallos
dejando afianzado, en las del numero dela ciu y la
bradores, el modo, con que enlas, ocasiones, se abian de
manejar exercitandolas de suerte, que luego se conocio
su mucho cuydado, y buena disposicion y disciplina.
Propuso, q alomenos, alas quatro comp.as de cauallos
dela ciud se les diesse algun estipendio; alos thenientes y
aun trompeta, acada Capitan, y q en las ocasiones
se socorriesen queclanda debaxo delistas &, y con
este fin se dijo una escuadra, pagada de diez y seis
cauallos, con un Ayudante por cauo, para que sir
uiesen, de cauos de esquadra, delas numerosas, q
adelante la intro dujeron, para correr la tierra
con auisos y destos tan cortos principios, se halla oy
compa firmada, con muchas plazas diose de todo
quenta a su Mag, y enel primer auiso respondiose
q. se allaua bien seruido, pero no dejaran de gasto q auia
an causado las comp.as de cauallos mayores. q
fueron ociosas y deningun prouecho=

ay zedula deste enel Go
uierno =

Preuenido se allaua el Sor Conde Lemos de todo genero
de Armas y municiones y muchas de respeto y re
conociendo con mejor inteligencia q el neruio pri
ncipal de la Guerra, Consistia entener buena

Armada en el mar que es la que asegura la tierra, ademas de la que necesitaba, la plata que cada año se remitia, a tierra firme, que era el principal intento, a que se destinaba, la Armada, y que esta neze ssitaba de mucha gente de mar, y fuerza, y de buenos baxeles, y que el gasto, que en la fabrica, y conser uacion dellos, se hazia, era insuperable, y casi infruti tosso, respecto, de que en hauiendo nueba, de enemi gos, no salia la Armada, sino despues de asegurado, que el mar estaba libre dellos, y como tenia tan pre la perdida de la Almiranta san Joseph, sobre Chara chine, en un baxo, ignorado, hasta que lo descu brio la misma perdida el año de 631 baxando con el Rl thesoro, de su Magd y particulares dis puso (raro dictamen) que de dos Galeras, y algunas lanchas, que entonces tenia, el Callao, para seguridad del puerto, saliese la Patrona, y dos lanchas, y hiziesen biaxe a tierra firme, siempre, sobre la costa para reconocer, si era mexor con estas embar caciones, conducir el tesoro, de su Magd, y particu lares a tierra firme, y si acaso, tenia dificultad el biaxe. Hizose esta diligencia en la galera dicha y dos lanchas que salieron del Callao el año de 632 a cargo de Don Juan Diego, y hizieron tan feliz biaxe que en cinco meses, fueron a Panama, y boluieron al Callao, y el siguiente año imbio su Exª a traer madera, de Guayaquil y hizo fabricar dos galeras mas y algunas lanchas que dexo entaraçanadas, que oi a y lo estan a justas

q una galera, la otra echo al agua, el Señor Conde de Alua gouernando, y despues se consumio, no tubo en este en este dictamen, el cumplimiento que deseaua, porque embio por algunos hombres, a españa, para el manejo destas embarcaciones, que aca no las auia, y quando binieron, fue casi a los ultimos tercios de su Gobierno, y como era tan prudente fue retardando la materia, presumiose, q. de industria, para que otro la executase contentandose con la gloria, de dejarla adbertida, pero como pocas vezes se sigan las guellas, los gouiernos unos a otros, la execucion desta nunca ha tenido efecto, sino es que acaso tenga algunos grabes inconuenientes, porque es cierto q. no se ha buelto a practicar con auer desuelado se tanto los gouiernos, en solicitar forma de conducir la plata a tierra firme, con el menos gasto dela hazienda de su Mag. pero tambien es cierto que si esta disposicion se hubiera obseruado, no hubiera el enemigo intentado tantos arrojos como ha conseguido, ni pasado a piratear en este mar del sur, porque todos los puertos islas y caletas que ay desde el cauo de san fran.co a la punta de Parachi ne puerto de Piñas y toda la baya del Dariel, estubiera muy trajinada y echas algunas poblaciones de españoles que era tambien punto principal a que miraua aquella disposicion, para que las galeras, por ellas hiziesen su naue gacion; paresse q tenia prebistos estos tiempos.

Para remediar la falta de gente, de mar y Artilleros q. ocasionaua el que de buelta de biaje, les bonifi

Cap.s destas Comp.as

D las de los Artilleros el Then.te Gen.l Lozano d las Cuebas—

D la d los Marineros Pedro Baez—

uan, las plazas, q. ahorrar aquel sueldo y de necesidad se entrauan, la tierra adentro, y hazian falta q. eran menester, armo dos Compañias de ynfanteria, desta gente una de Artilleros y otra de Marineros, y con ellas llena ba el numero d las 500 plazas del presidio, en donde seruian, mientras no nauegauan como antes se hauia echo y con esto los tenia seguros para q.do los auia menester, con el sueldo de soldados, quando eran ynfantes que ya lo auia bajado, d los pesos de a nueue a pesos de a ocho, con la ocasion d auer quebrado el comerzio, con el asiento, que hizo d pagar por un tanto la gente de mar, y guerra d presidio, siendo administrador, el Almirante Juan de la plaça, duro el pleito, casi asta estos tiempos y a los interesados que eran de la gente de mar, y guerra, se les iba, pagando en una prorrata que se hazia cada año.

Este mismo año que remitio la galera a Panama se perdio la bijia que todos los años se remitia, a reconozer las costas de chile, en las yslas d Juan fernandez porque sin esta diligencia no salia la armada para tierra firme en aquellos tiempos, escapose toda la gente en la misma Isla en donde estubieron casi un año asta que fueron por ellos pero el cauo d la bijia que era un Alferez bibo d l presidio llamado Martin de orellana, con una honrrosa determinacion, se arrojo con quatro hombres que metio en la barca y una saca de pan y el Piloto y bino al Callao a dar quenta a su Ex.a d l suzeso y como dexaua alli la demas gente. Loose mucho la accion por ser del seruicio de su Mag.d pues si no bimeran no saliera la armada aunque no falto quien la intuzero dandole nombre

desesperada, pero el Señor Virrey, atendió mas al servicio tan grande que havia echo, que a las murmuraciones de mal intencionados, le honrró con una Compª de Infanteria, en el presidio para el siguiente año de 633 remitió un basel a reconozer el puerto de Valdivia, y sondearlo, que es que siempre ha dado cuydado a este Govierno, y tambien a reconozer si tenian puerto las Islas de Juan fernandez fue por Capitan y Cavo Pedro la Badia, y llevado a el el Cosmografo mayor deste Reyno Quiros, para las obseruaciones de aquellos parajes, reconozieron los, y sondearonlos, y en la una Isla hallaron puerto de la banda del norte, y de la del Sur aunque no muy acomodada los surgideros.

Tambien fabricó, algunos fuertes en el presidio a quien pusó los nombres de los pueblos de sus estados y al ultimo de su Govierno, lo cerró de muralla, de adobe por de fuera; dispuso que una compañia, que alternatibamente benia cada ocho dias del Callao a Lima, para Custodia de las casas Rs. y entraua de guardia, en el palacio, se quedase en el como de Presidio, efechba, siendo Capitan della, el Sargº mayor del Reyno franco Gil Negrete que avia sucedido a Pedro Coronado y lo ementado que porque su Magd avia echo mrd, a Dn Sebastian Corcuera de la Presidencia de Panamá, nombró en su lugar por Mº de campo del Callao, al Dr franco Lasan, y en Lima nombro por Mº de Campo a Dn franco de EsPeso, y passado algun tiempo sucedio dho Negrete en el puesto de Mº de Campo del Callao adonde se retiro con su Compª, y lebose otra para el Mº de Campo Espeso, que quedo solo en Lima y esse fue el primer

Mº de Campo de Lima que tubó compª a este suzedio Ysidro Coronado, que ya estaba governando el Callao en interin de Dn Antonio de Acuña y Cabrera del horden de Santiago que aquel año General de 633 havia venido, por sargº mayor y Governador del Presidio en interin que venia Dn Christoval Mexia de Bocanegra, Mº de Campo de Filipinas a quien su Magd avia echo md de Mº de Campo del Callao (no azeto) y avia ido el Cabrera a ser Corregºr de Condesuyos; con que el Coronado quedo solo en todo por Governador en inter del Presidio y Mº de Campo de Lima en propiedad por este mesmo año, estaba baco el puesto de theniente de Capitan General por muerte, de Don Bernardo Hurtado de Mendoza del horden de Santiago q. q años antes le avia dado por el Rey, y el Señor Conde Virrey no le avia querido entregar, por no reformar a Dn Fernando de Castro, de quien hazia grandes estimaciones por sus muchas prendas politicas, y militares al cavo le entregó pr. que se atrabesaron, grandes empeños de su hermano Dn Antonio de Mendoza, Secretario del Rey, pero acortole tanto la Jurisdicion que le quitó el conocimiento de las causas en primera instancia de los Militares que se la dió al Mº de Campo Ysidro Coronado, y aunque por su muerte avia venido a suzeder en aquel puesto, Dn Diego Gomez de Sandoval del horden de Santiago, tampoco le quisó entrar en possesion, hasta que viniesse otro Govierno que tampoco le entregó el Sor Marqs de Manzera que le suzedio aun contener cedulas repetidas porque en todo su govierno tubo por su theniente de Capitan General a su hijo Dn Antonio de Toledo, solo a los fines de su Govierno le entregó en possesion con horden de

su Mag.d que le concedio un dia, para q gozara
de esta Señoria que con el gusto le permitio.

Gouernaua, en todo lo militar, Isidro Coronado, Mo.
de Campo de Lima en propiedad, y Gouernor. del Pre
sidio en interin, como se ha dicho, dos Ayudantes
q crió su Exa. de nuebo para Lima con 40 p. de sueldo
al mes, y en el Callao el hordinario con otro que seruia
en la mar con plaza de Marinero y cinco compañias
de infanteria = de la Caualleria, era Tenl. el ya nombrado
Dn Luis fernandez de Cordoua, y comisso. Tenel. Dn Diego
de Ayala nombrado en otros Gouiernos y ciertos puestos por es
te tiempo y año que era el de 638 no tenian sueldo porque
auian faltado los efectos de que se pagauan las Compañi
as de lanzas y arcabuzes, en donde los percebian =
hauia fabricado su antecesor un Castillo en la punta
q haze la tierra firme con la Isla dejando la cha
bora por donde entran algunas embarcaciones meno-
res guarnecido con una compañia de infanteria y su
Castellano, no era de efecto ninguno y ocioso aquel gasto
lo reformó en Dn Florian Giron y el castillo quedo
su guardia a proueiron del Presidio = La Armada se
manejaua por los Capitanes del Presidio en la forma q
queda dicho.

Estando el Reyno en este estado, gouernaua el presidio
y milicia de Lima por solo un cauo que era el ya
nombrado Isidro Coronado y todos los demas puestos
suspensos por el hauerse, de la Real Hazienda, se manejaban
las armas, con tanta, prevision que cada

quinze días se formaban esquadrones, para enseñanza de la gente con la mitad de las comp.^das de Infanteria, que ya no eran mas de doce y la mitad de todos de Caualleria del Batallon, en la plaza de Lima y a los otros quinze dias, con la otra mitad, y para estas funciones benia el dho Coronado, del Callao, y acabadas, se retiraba asistiendo á ellas en persona el S.^or Conde Virrey, de cuya disciplina militar tan continuada, en que se formauan uariedad, de esquadrones que causaban arto regosijo, resulto quedar los soldados de dho batallon, tambien disciplinados y industriados, en todo manexo de las armas que decia muchas uezes aquel insigne Virrey que no auia de representar a su Mag.^d otro seruicio por grande que auer dexado soldados, a todos los Vezinos de Lima

Virrey Marq.^s de Manzera

Por los fines del año de 639 entró a gouernar este Rno. aquel uerdadero hijo de Marte, el Señor Marq.^s de Manzera con gen.^l aplauso, de todo el Rno y dando principio al militar exercicio, hordenó a la Armada que el sigui.^te año baxo, a tierra firme entregase 100 ynfantes a la del Norte en una Comp.^a que mandó formar en Don Justino de Amusgo, natural de Lima, para que passase á españa de guarnicion, en los Galeones, porque aquel año, hauia sucedido el lebantamiento de Portugal, y las mas gente que traya la Armada eran Portugueses, y se auian huido en Cartagena, o Portobelo, que en los siguientes Galeones los bolberian a traer, porque toda la mas gente era nacida en esta tierra no cumplieron, tan mal que en llegando

a España los llebaron, al Rossas, y perezieron en
aquel sitio, tambien imbio horden â chile para
q pasasen 200 hombres de aquel Exº. a buenos
ayres por la misma ocasion y pasaron socorridos
con 150 p.s cada uno.

Con demostraciones Generales, corrio algun tiempo en
su Govierno, el Sr. Marques sin hazer novedad,
ni movimiento alguno, en las Armas, hasta halla
ndose con algunos abisos, de enemigos de Heuropa
q intentaban pasar, a este mar del sur, y bien asis
tido de noticias, acompañadas, con aquellas, sus
largas experiencias militares, le parezio conveniente
nombrar Genel. y Almite. propietarios y Sargto. mor.
en el Presidio, como en efecto los nombró, a Dn. fr
anco. de Guzman y toledo, General de la Arma
da, a Dn. Martin de Ozondo su cuñado Almite.
a este suzedio despues Martin de Zamalunde, a Pedº.
de Arroyo Sargto. mayor del presidio, agregandoles
a todos, compañia por sueldos tambien señalo a la
Compª. que asistia en Lima, que era del Mº. de Cam
po Dn. Antonio de Acuña y Cabrera que ya avia
benido de ser Correg.or y avia dexado lo del Callao
p.r ser Mº. de Campo de Lima con beneplacito del Sr.
Virrey, el puesto de chuquitanta por plaza de Armas
en occasion de enemigo, con otras de infanteria y Caua
lleria del Batallon, y estando prebiniendo, una
reseña Genl. de Armas, en Campaña le bino nueva
de chile q cinco hurcas olandesas avian entrado

en chile y saltado en aquella isla, entrado la ciud de
Castro, y presidios de Caramalpu, y Carbuco, muerto al
Gen! y derrotadole toda su gente, y q con ducientas fa
milias de los naturales de aquella Prouincia auia pa
ssado al Valdiuia en donde estaua poblando.
Auia este enemigo saltado en la tierra firme, con quatro
cientos Mosqueteros y algunas picas y marchado la
buelta del fuerte, y presidio de Caramalpu saliole
al encuentro el Gen! fran.co de Herradura q go-
uernaua aquellas fronteras era soldado de mas valor
q disposicion auia se criado siempre militando en la
Cauallería tenia por Maestra la de flandes de q
hazia grandes ostentaciones hallauase con ciento y cin
quenta Cauallos Españoles pagados de los de aquella
frontera y 500 de Yndios amigos unos y otros echos
apelear en otras occasiones con estos enemigos y inconsideradamente
mente sin admitir consejo de los soldados practicos de
la tierra no haziendo caso de la infanteria enemiga ni de
aguardar la suya con ualeroso arresto les acometió en
su plaza y ellos lo reciuieron con su mosqueteria ma
taronle a él el primero y muchos de los suyos y la mayor
parte de los Cauallos con que quedó toda aquella Pro
uincia p.r el enemigo y muchos prisioneros en su Poder.
con estas nuevas se empezo aprebenir el S.or Marques
auisó ala Armada que aquel año auia baxado
a tierra firme con la plata de su Mag.d y para esta
q fue el de 643 biniese con cuydado, y mandó luego
venir las Compañias del Presidio de dos en dos ara
obitante de gente en esta ciu.d dexando un official con

Gen.l destos dos baxeles D.n Juan de Villagomez del horden de Santiago y Capitanes de las dos Compañias D.n Fr.co de Leiba y Vidaro Coronel el moro

con la mayor parte de la gente exel presidio para q no
faltasen a sus guardias = remitió 300 hombres del Pre
sidio a el de la Concepcion de chile, por quenta
de su Mag.d y con el suel.do del Callao, en dos baxe
les de guerra, y en tres remitió a las costas de chilue
unos en pos de otros a ynquirir los designios del
enemigo y uno dellos entró en chilue por Jullio
del siguiente año, a Dios misericordia porque [illegible] mayor
riesgo del Gobierno, pero ninguno pudo traer mas
noticia de que estaba el enemigo poblado en Baldi
uia luego hizo fundir mucha Artilleria, y fabricar
muchissimas Armas de fuego de gg.a [illegible]
y muchas cantidades de polbora, y muniziones y em
bio artilleria al puerto de Arica, y a el de Guaya
quil, para que se armasen dos baxeles, porque hordenó
estaba fabricando, el Gen.l D.n Martin de Balanze
gui del horden de Santiago por quenta de su Mag.d
el uno de 10100 toneladas y el otro de 10.200 y una
Comp.a de 80 hombres a cargo del M.e de Campo D.
Lozano de Rojas, y del Sarg.to m.r D. Rafael de
fern.do Nuño del Aguila para que con ellos [illegible]
que havia hordenado se lebasen en las Provincias de
Quito, asegurasen la fabrica, y que se [illegible]
en [illegible], y a todos los Corregidores de las Provin
cias deste R.no hordenó q hiziesen lebas de gente
y q nombrasen los offiziales, y los confirmaria su Ex.a
menos los Sarg.tos que estos los remitió de los soldados
biejos del presidio, para que con mas brebedad se con
siguela gente [illegible] se hizo en aquellas [illegible]

Hallabase en aquella ocasion, la Caualleria, sin Minis
tro que la gouernasen, porque [illegible] acreditado en Chile
[illegible] del cargo de Gen.l [illegible]
de los [illegible], y el Com.o Gen.l D.n Diego de Ayala [illegible]
muerto nombro p.r Gouernador Gen.l d la Caualleria
a el M.o de Campo Juan [illegible] con 100 p.s de
sueldo al mes, y un trompeta con 25 y a el Sarg.to m.or
D.n Ambrosio d [illegible], hijo de aquel Juan [illegible]
[illegible] que con tanto credito [illegible] en [illegible]
p.r Comisario General con el mismo sueldo, soldados
ambos de asentado credito y reputacion asi en este
Reyno como en el de Chille en donde auian seruido
y un Ayudante con 50 p.s de sueldo al mes = nom
bró por Sarg.to m.or de Lima a D.n Joseph [illegible],
soldado practico y de esperiencia con 100 p.s d suel
do al mes = [illegible] asi mismo 25 mosqueteros en ca
da Comp.a de las del Batallon, auiendo [illegible]
asi a estos como a los de las quatro comp.s de Caualleria
d la ciu.d se les guardasen las preheminencias mili
tares como si fueran pagados poniendolos debajo de
[illegible], y siempre se las guardaron, [illegible] en
el tiempo del Gouierno deste Señor Virrey, quito
a las Comp.s de Caualleria las lanzas, y adargas, con
que [illegible] y dioles carabinas y pistolas
en lugar dellas =
Con los [illegible] y Ministros que quedan referidos se fabricaba
la [illegible] desta Guerra, acudiendo cada uno con
cuydado al cumplimiento d su cargo y de su obligacion, ma
nejabanse las armas de Caua.a y infanteria [illegible]
[illegible] guardias de continuo, exercitabase en tirar al

blanco franqueandoles su Exª el gasto dela polbora
y municiones, todo era formar esquadrones, en Campª
y enla ciud y lo proprio se hazia enel Callao, no perdia
tiempo su Exª todo lo empleaua en maneffos militares
y por otra parte tenia Ministros politicos q se ocupaban
en recojer muchas cantidades de diferentes generos q
se le remitian dlas Prouincias comarcanas, los Co
rregidores aquien tambien los tenia encomendados
nadie descansaba conel exemplo q tenian en su Exª
q era de naturaleza incansable, a todo acudia y todo
passaua por su mano su uisita lo registraua todo uisita
ba los quarteles asistia a la enseñanza dlos solda
dos, enel blanco, y enlos esquadrones solo alli imbia
porque alli tenia su gallardo corazon finalmte a los
cinco meses se hallo con los dos galeones acauados en
el puerto q era obra de un año, la que les faltaua, tam
bien tenia acauado como de nueuo a San Diego dl
Milagro. Galeon de 40 cañones q auia muchos años ser
uido de Capitana con San Franco Solano y la antigua
Galeones de 20 cañones que auian sido almiran
tas y un Patache con 20 hombres de guerra, en diez
compañias de infanteria cuyos cauos y Capitanes son
los dl margen, sin quatro que vinieron en los baxeles
dla fabrica, y aunque delas Prouincias se conduzian
con compañias hechas se reformauan dando a los ofici
ales los honores acostumbrados y la gente se agregaua
alas dhas sin que en las que se reformauan pudiessen
conseguir q su Exª hiziesse algunos oficiales destos q lla
man ahormados porque en aquellos tiempos no se usa
uan como aora se usan solo al que seruia al Rey
se premiaba.

Hallandose aquel gran Virrey con toda aquella

Mº de Campº dl Callao D. Pedro Coro
nado=
Sargº mor Pedro de Royo=
Genl dela Armada= Dn Franco de
Guzman y Toledo—
Almte Martin de Sumalaui= Pilo
to mor con Compª Melchor Polo= Capn
Dn Jose Manriquez de Lazabana—
Capn Dn Alonso de Mexica. Capn
Dn Juo Otomaro= Capn Phelipe de
Urrioya= Compª de Lima del Mº dela Campº
Dn Antonio de Acuña y Cabrera—
Compas dla fabrica= la del Mº de Campº
Dn Lozano de Flores— Almirte
Dn Fermin= Capn Dn Martin de Lica
razu y Habarza= Capn Alº de Banres=

maquina militar Junta gressó en el R.l Acuerdo q.
era tiempo la Armada para que basare atierra firme
con la plata de su Mag.d y particulares aquel año que
era el de 644 y que en la brevedad de aquel despa
cho consistia que bolviere atiempo ala Armada para
poder el mismo año despacharla a desalojar aquel
enemigo de Valdivia antes q cobrese mas cuerpo por q.
tenia noticia por buenos ayres de q en fernanbuco
se prevenian doze Urcas para benir en su socorro
el siguiente año muy confusos se hallaron aque
llos Señores con la propuesta porque verdaderam.te
la materia era muy arriesgada que reconocian tan
tos peligros de hazer la Jornada como de suspenderla
eran aquellos Ministros muy grandes servidores del
Rey i muy zeladores del bien y conservacion de la re
publica que entenerlos tales siempre havido dicho esta
y biendo que se arriesgava poco en que un año
se dejase de remitir armada y que en otros con menos
ocasiones se avian detenido y que mas se arriesgava
si acaso el enemigo bajase a encontrarse con ella o re
tardase por algun contingente como suele suceder ma
yorm.te q. la navegacion de bueltа de tierra firme no
tiene estabilidad y es muy poco segura de q se ocasionase
poder aquel año despacharla a desalojar al enemigo
q era los principales motivos todos los quales entero y de gran
consequencia se determinaron a contradezirle el despacho de
Armada aquel ultimo viaje como en efecto lo hizieron
con muy vivas y eficaces razones pero el Señor Marq.s
como rezelaba encontrarse la Armada enemiga con
la nuestra y mas q. de ella se le descubria alguna parte

del intento q tenia en la Junta de hazer la Jornada remitiendo q cauo della a su hijo su then.te de Cap.n Gen.l a quien perteneria de drecho se diso q tubo un grande arrojo con aquellos Señores empuñando la espada y Jurando p.r la vida del Rey q avia de despachar la Armada aunque se lo contradijesen a fuerza de razones que no se fundaua en mas q en decrito d las Armas de su Mag. a Hemu cho acerca deste la [illegible] lo cierto es q el Vulgo q siempre mira con buenos ojos los arrojos d l q gouierna y qualquier cosa q se dize en esta razon la da luego por cierta pero no fue tanto como se diso q el S.or Marques aunque era soldado tambien era politico y tenia m.s amigos entre aquellos Señores muy bien sauia q en el sagrado de tan gran tribunal como aquel adonde no se trata sino materias de estado del seruicio de su Mag. no queden parezer bien los desaogos finalm.te de alli salio determinado q saliese la Armada.

Almirante Gen.l D.n Fran.co de Guzman y Toledo = En esta [illegible] [illegible] [illegible] de su Comp.a [illegible] la Cap.na N.a de [illegible] [illegible] Lozano de Rom[illegible] [illegible] [illegible] de la Armada [illegible] [illegible] [illegible] = [illegible] [illegible] Melchor [illegible] [illegible] [illegible] D.n Martin de la [illegible] y Nauarra

Salio en efecto por el mes de Junio a cargo de D.n Antonio d Toledo hijo primogenito y then.te de Cap.n Gen.l d l S.or Marq. en tres baseles de Guerra un patache y dos barcos en q iban 650 hombres de Guerra en seis comp.as de los Capitanes del Margen llego con felizidad a Panama en 20 dias y como las ordenes q lleuaba eran todas apresurada en dos 20 y a estaua para hazerse a la bela la buelta del Peru pero abriosele una agua tan terrible a la Capitana q se detuuo algunos dias mas y aun estubo en punto de quedarse el basel en Perico para adrezarse cesso algo el agua por diligencias d los

mas spacho en Mandeza, Capitan q̃ mendando
el mar tempestando y [illegible]jear, con los bientos
a ma al hazer mucha agua y ponerse a riesgo de
perderse, mas el Genl. parece que lleuaua
en el pecho a su Padre, y a la uerdad aquel ḡa
del era el principal y aunque tengan puesto la
esperanza del buen suzeso de la Jornada de
Valdiuia.

Entramos en el mar, y salió cierto el anuncio de los Ma
rineros, porque fue tanta el agua q̃ hizo, q̃ afirmaron
todos ellos por infalible, no auer [illegible] en aqu[e]llos
mares, baxel que [illegible] agua hubiese echo y permaneci-
se, porque en ningun instante de 54 dias q̃ [illegible]
la nauegacion, hasta [illegible], se cesó de dar a la bom
ba con tres q̃ lleuaua parece agotauan el mar
q̃ no bastaua porque de dia y de noche [illegible]
con bonbas, cinco quartas [illegible] de hordinario so-
bre la Carlinga y una noche llego a [illegible] so-
re bio, [illegible] el [illegible] [illegible] bien q̃ a fuer-
za de brazos llego aquel baxel q̃ [illegible] por
que lleuaba tanta gente que cada dia se [illegible]
[illegible] de 10 raciones, ó cierto es fueron fuerzas divi
nas y no humanas las q̃ le [illegible] la Virgen
del S. Rosario a cuyo Patrocinio [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] este Reyno y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] q̃ a [illegible] dedicadas todas sus
acciones y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] tubo
una nauegacion [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
fue Dios seruido q̃ no [illegible] [illegible] [illegible] estubi
esen quatro dias enfermos, a el Galeon la antigua
le llebo un rayo el arbol sin hazer daño [illegible]
q̃ todas se notaban por marauillas.

llegamos al p.to de Paita, con el trabajo que queda referido sin agua ni bastimentos, y aunque las razones eran eficacissimas no se atrebieron a cortar las mas por no dejar mas la gente, q a durar quatro dias mas el Viaje todo hubiera perecido. aqui hizieron los cabos grandes diligencias y cogieron muy buena parte de agua de la que hallaron y assi la gente se refresco muy bien franqueandoles los Cabos con liberalidad, aunque corto, todo el refresco, que se hallo en aquel puerto salimos de alli a los 20 dias, y a los 36 entramos en el Callao no con tanto trabajo porque el agua fue menos, y no obstante, andauan las bombas, que tal vez no dejauan de dar algunas treguas al trauajo.

Luego que llego, al Callao, la Armada, trato su Ex.a de despacharla a Valdiuia, y q la Capitana se quedase alistando para que despues la siguiesse, treze eran los bajeles, que estaban dispuestos, para la Armada, los onze de Guerra, y dos con pertrechos, municiones y bastimentos, y todo lo demas necesario, sin otros dos que estauan, en Chile, a cargo del Señor Marques de Baides, que gouernaua aquel Reyno que eran los q lleuaron los primeros 300 hombres, para remitirlos tambien a Valdiuia con gente y bastimentos, y antes q la Armada saliesse se auia remitido a Valdiuia, el galeon la Regla, muy bien preuenido.

para qualquiera ocasion, con el Cap.ⁿ D.ⁿ Alon
sso de Mojica y bella gente de mar y guerra
con horden de que advirtiesse por saber que puesto ocupa
ba el enemigo y se anduviesse a la bora del puerto
para avisar a la Armada quando llegasse, y que si
acaso el enemigo se hubiesse retirado, como se pre
sumia, aguardase cuato en el Puerto del Corral
y advirtiesse en una seña, que con tantas piezas
de artilleria de hazer, la Armada para que respon
diesse, y entrase con mas seguridad.

Salimos el primer dia del año de 644 los doze
baxeles referidos con 20 hombres de mar y gue
rra, en las comp.ᵃˢ y baxeles del mismo y al
segundo dia de navegacion se le atravesso una
noche a la Capitana el Galeon Aviso, por la
proa, y metiole todo el baupres por entre el trin
quete y m.ᵒʳ y le llebo toda la arrumbada, y hizo
grande daño, fue menester para que saliera
de debaxo, cortarle un arbol, pasaronse a la Ca
pitana 60 hombres y el baxel arribo al Callao
a derrotarse y la Armada prosiguio su biaje
llegamos con felicidad en 24 dias a Baldivia
y aunque no se vio la regla, señal de que estaba
dentro el puerto segura de enemigo, no dexo de entrar
con ruido la Armada muy prevenida para pelear
porque a la seña no nos respondio y presumiase
la hubiesse acercado el enemigo, y a que entra
bamos dentro nos respondio, dimos fondo en el
puerto y luego bino el Capitan ...

Gen.ˡ D.ⁿ Antonio de Toledo
en la Capitana Santiago.
el Sarg.ᵗᵒ m.ᵒʳ de la Armada D.ⁿ
Alonso de Madrid.
Cap.ⁿ D.ⁿ Martin de Lizarzuru
Almir.ᵗᵃ san Diego de el Milagro
Almir.ᵗᵉ Gen.ˡ D.ⁿ Fran.ᶜᵒ de Guz
man = Cap.ⁿ D.ⁿ Ant.ᵒ Bern.ᵈᵒ
de Quiros = Govierno n.ʳᵃ Señora
de la antigua — — — —
M.ᵒ de Campo Juan Losano de
Cevallos, Galeon s.ⁿ Fran.ᶜᵒ Xavier

El Alm.te Martin de Salmaun de Galeon. San Nicola = –
el Gouer.or Alax.n de Salmanca Galeon san Nicolas — —
Gouer.or Alfonso de Hernueba Galeon S.n Juan.o de Alos =
el thent.te Gen.l de la Artilleria D.n Manuel de Prosuelta del horden de santiago – Patache san Antonio = Sarg.to m.or Hernando de Ribera = fregatas con gente suelta = en S.n Ju.o de Diego Diaz p.o Cano = en Mayo, D.n Ju.o Dumano = en Perico D.n Geronimo de Saja = Dos nauios cargados de bastimentos y pertrechos = ——

Como hauia dos meses que el enemigo se auia ido por causa de auersele muerto el Gen.l y perdidosele la urca donde uayan todos los pertrechos municiones y bastimentos, pero con intencion de boluer porque auia dejado fabricadas 60 casas y un fuerte R.l a la monta de la ysla que llaman de los Olandeses que esta al embocar de los brazos del rio de Valdiuia, adonde pensaua poblarse.

Luego el Gen.l echo la mas de la gente a tierra en la isla de Constantino que esta en mitad de la baya, señoreando la entrada para el puerto que tendra mas de media legua de largo, y de ancho un quarto, abrigo le baña da por la mayor parte, y dista del puerto del Corral casi tres quartos de legua, y casi otro tanto de la puente de Niebla, y de los amagos que estan mas a la entrada que estos dos puertos mas de tres quartos de legua y por la parte destos puertos abra de boca de fuerte a fuerte media legua, y despues de hauer asegurado la armada con un bajel de bestia en la boca del puerto y buena guarnicion en la parte donde se hazia la aguada y la gente lababa su ropa se desmonto de la ysla lo que conuino y se hizo la principal poblacion en un llano de la parte del sur que adelante se passo a Valdiuia y un castillo que mira toda que mira toda la entrada, con muy buena Artilleria a quien puso por nombre san Pedro de Mancera, hizo otra fortificacion a la lengua del agua, en la tierra firme del puerto del Corral donde surgen los nauios, casi a tiro de mosquete de la

dl ammima fortificaçion, nombrada san Sebastian de Toledo cabian eneste puesto hasta quatro baseles, si bien en la baya caben muchos mas pero sin ningun abrigo dl Norte, que es terrible en aquella costa despues entiempo de otros Gobiernos se an echo otras fortificaçiones q no sirven mas q dl separar, las pocas fuerzas que tiene la plaza, solo por tener mas en que acomodar, mas persona por que asi de echo lleja alli el enemigo, con muy poca diligençia una auna se las ira lleuando reconoziendose muy bien todos estos puestos en aquel prinçipio, q fue opinion Genl. de todos q porquien estubiere la ysla de Constantino estara todo porque sin ella todo lo demas es menos.

Capes.
Dn. Florian Blezerse
Sd. de Santiago Maranedo

Alos 15 dias dellegada la Armada entro el Gale on Asis bien aliñado y alos 30 la Capitana q sirvio de Gobierno tanbien adrezada con 200 infantes en dos compas. y otro basel de chile con bastimentos; hallose poca acojida, enla gente dla tierra, y en algunas emboscadas, mataron al gunos Españoles que descuydados, salian en tierra y aun el mesmo Genl. estubo arriesgado en una occasion q fue atierra, solo con sus criados, a los prinçipios Juzgaron q eran Olandeses, con quien auian zelebrado grande amistad, porque les hauian asegurado que bolberian y les dejaron quatro Olandeses para q aprendiesen la lengua, y ellos se bivieron ala Armada otras çircunstançias pasaron de poca importançia q no se refiesen por dar notiçia dla demas materias militares q pasaron entiempo deste Gran Vizey, finalmte. alos dos meses

Gou.or Alfonso de Villa nueba Soberal
Sarg.to m.or Hern.do de Ribera
Then.te Gen.l de la Artilleria
D.n Manuel de Pro –
Cultra = Castellano
de Mancera = Antonio
Bernardo de Quiros =
Castellano del Corral
Fran.co Chirinos =

y medio q estubo alli la Armada se perficiona-
ron las fortificaciones que quedan referidas y dexan-
do en ellas 200 hombres, españoles con las Comp.as y
cauos del margen, se retiró y en treze dia llego al
puerto de Arica, en donde ya estaua esperando, la
plata q aquel año de 645, hauia de baxar a tierra
firme, y a los quinze estaua embarcada y echa la
Armada a la bela y siete dias seguió en el puerto
del Callao. Y estando prebenidos para entrar con
grande ostentacion, zelebrando la felicidad de tan
grande Iornada llego una falua de tierra, dando
auiso q era muerta, la Reyna nra Señora D.a Ysa-
bel de Borbon, nueba q general.te a todos entriste-
zió, conuirtiendo en lagrimas la alegria q trayan
y en bez de las galas prebenidas, bistieron lutos fu-
nestos y entró la Armada con demostraciones de
grandes sentimientos.

Ya estaba prebenido todo lo necesario para la condu-
zion del thesoro y auiendo reformado todo aque
marcial aparato dexando solo dos Comp.as de M.e
de Campo y Sarg.to m.or en el presidio q lo era Fran.co
Gil de Negrete y Sarg.to mayor D. Alonso de Ma-
drid q lo auia sido de la Armada y otra de un
Cap.n bolvio a salir con el mismo Gen.l D.n Antonio
de Toledo en quatro Galeones bien prebenidos
porque aun no se tenia seguridad si el enemigo
auia desembarazado, este mar del Sur y en bre-
ue tiempo estubo de buelta en el Callao donde
entró con gen.l contento de todo el Reyno y se
le aumentó una nueba q tubo el Señor Virrey

de buenos ayres de q la Corona de Portugal
q aura recuperado el Brasil hauia agregado
las Urcas de andesas q estaban prebenidas para
pasar al estrecho a imbadir a Baldiuia y a estas
costas que desde entonces quedauan menos trasformadas por los olandeses-

Desde aqui empezo el Señor Marques a correr en su
Gouierno con mas tranquilidad porque estos
mares quedaron asegurados de imbasiones de enemigos con que fue asentando con mas sosiego las materias militares, asi en esta ciud como en el Presidio se formó los puestos q le parezieron onerosos y deshizo aquellos de que nezesitauan ambas plazas para su conseruacion y como asta aquel tiempo no hauian sido los thiniētes de Cap.n Gen.l mas q generales del Callao sin tener otra superintendencia en las armas q la del Presidio ya mada ocasionado de q hauia tenido D.n Antonio su hijo algunos lanzes en Arica con el Corregidor sobre Iurisdicion militar y tambien con el M.o de Campo de Lima D.n Antonio de Cabrera q intentó echarlo de un esquadron, le nombró p.r M.o de Campo Gen.l aunque auia llamado de Panama a D.n Pedro Esteuan de Auila q auia benido de ser Gouernador de buenos ayres, q se retiraua a españa para nombrarlo M.o de Campo Gen.l q entonces ... con enemigos en estos mares pero bien a ore que con sosiego se escusó con ese cabo supliendole otro caudal el gasto q auia echo porque no se refiere que ...

Tambien nombro Genl. dela Caualleria en lugar de Dn. Luis fernandez de Cordoua a quien toda aura tenia desterrado en chile y el encuentro con Dn. Garcia Carrillo oydor de Lima amigo de su Exa. con que estos puestos los incorporó en el dl. thinte. de Capitan Genl. de mar y tierra y consolo el sueldo dl tal q son 20 ensayados y desde entonces quedo el Gouierno delas Armas en Lima a disposicion dlos Generales dl Callao, dla agregasion destos puestos, le resulto al Señor Marq. dl Mancera de poner en España sus Emulos q nunca faltan alos Virreyes mal intencionados informes dl muy mala consequencia, diziendo q era muy soldado y se hallaua muy poseido dlas armas, gouernadas por su hijo, deudos, amigos y criados; llegando ya alos ultimos terminos dsu gouierno acabo de fortificar el Callao en que gastó infinitas sumas dl hazda. en siete años que duró la fabrica arrasó el Castillo dla punta q su antecesor hauia comenzado y los demas fuertes dexandolo de baxo duna muralla con su baluarte dela forma q oy se be reformó el puesto de Sargto. mayor dl presidio y el complemto. delas 500 plazas dexandolas en 300 en quatro compañias q launa dió al Mo. de Campo Isidro Coronado q estaua postrado en una cama con mucha edad y muchos achaques y con aquel sueldo se sustento hasta q murió q asta en aquellos tiempos durauan estas comodidades paralos soldados dl porte de aquel Mo. de Campo y mueren en un hospital

Callao Genl. Dn. Anto. de Toledo
Gouernor dl presio. Dn. franco. de Guzman Genl. dela Armada
Almte. Melchor Bob—
Capn. Ysidro Coronado
Capn. Dn. Antonio dla Portilla
thinte. Genl. dela Artilleria
Miguel Lozano dlas Cuebas

Lima

Mo. de Campo Dn. Anto. de Cabrera
Sargto. mor. Dn. Joseph Ferrer
Como. Genl. dela Caualleria
Dn. Ambrosio dl Pulgar—

Con especial los de Chile gouernaua el Callao en
este tiempo Dn Fran.co de Guzman Gen.l de la Armada
y que Alegrete hauia ido por Gouernador de Valdiuia
y por sus Ausencias gouernaua el Then.te de Cap.n Gen.l
de la Artilleria, Miguel Lozano de las Cuebas, un
Ayudante y otro de lamar, duplicado todas las demas plazas
pagandoles Denem.te todo lo q su Mag.d les deuia.

Virrey Conde de Salbatierra =

Con los Casos, que quedan referidos, se continuó la milicia
asta el año de 648 que bino de la nueba España a
Gouernar el S.or Conde de Salvatierra, aquel finissi-
mo, amante del Rey gran defensor de sus Rs aberes,
aquien por Antonomasia, llamaron, el realista y acon
sejado alos principios de algunos q acreditan, su ad
bitrios con zelo del seruicio del Rey, y lo hazen por sus
conueniencias crió denuebo dos comp.as de Infanteria,
en el Presidio, y le acrezentó mas el numero de gente nom
bró por su Then.te de Capitan General, a su hermano
Dn Aluaro de Luna, del horden de Alcantara, q be
nia de ser Gouernador y Cap.n Gen.l de la Hauana,
por Gen.l de la Armada del Almte Melchor Polo y
por Almte a Dn Antonio de Aguilar su Criado, por
M.e de Campo del presidio a Dn Chrisptoual de Roxas
y Sandoual, del horden de santiago y por su mu
erte a Dn Joseph Ferrer, Sarg.to m.or [illegible] con
plaza a Dn Pedro Enrriquez de Auila q con
[illegible] de Sarg.to m.or del Rno siruio ambas
plazas a Dn Antonio de Acuña y Cabrera, pro
ueyó por Gouernador Cap.n Gen.l y Presidente
de Chile por muerte de Dn Martin de Muxica
y en su plaza de M.e de Campo de Lima a D. An
tonio Agustin de [illegible] natural de la ciudad de
Chuquisaca [illegible] con credito su ha
zienda. y Gouernado á Alexandria de Valla=

Cap.n D.n Fran.co de Balberde del horden de santiago.

Cap.n Antonio Lopez de Moscosso =

lla en la misma fuerza, a su antecesor lo hizo al
... Fernandez de Cordova
y bolviole a entregar, su cuerpo de 1000 ...
al mas ... ... de ...
la ... ... de ...
lo ... aquedar ... no ... mayor ...
mobimiento en las armas no pasaron los puestos de
la Armada de unos a otros como se bera en el marg.
fueron las pagas de la gente de guerra en su tiempo
puntualisimas a los quatro meses sin ninguna ...
no merezio su ... y ... que en los pri-
meros años de su gobierno ... aquellas ... -
... lamentables tragedias, de la perdida de ... a
... en Chandu ... ...
y el alzamiento gen.l de chile causa fatal de ...
... todos los Indios ...
de paz ... ...
... contra Dios ... sus santos y de
templos ... ... por sus ...
manos profanados los vasos y ornamentos sagrados
y llenando aquel hermoso ... ...
... todo a fuego y sangre ...
filos de sus espadas mas de 40 nobles españoles sin
otra multitud de ...

Un este año que fue el de mil cinquenta y cinco entro a
governar el S.r Conde de Alua de Aliste ...
... ...
... como su antecesor tambien ... de gover-
nar a Mexico ... ...
no dio ... ...
... ...
... ...

... del ... ... que ... Pasco el ... ...
... de ... D.n Juan ...
... la Cabeza ... ...
... D.n Antonio de ...
... ...
... ... y almirante ...
... D.n Juan de Solis

Enrriquez su hijo nombro por su Almir.te de Cap.na Seño-
y a Fran.co de Armellos nombrado por Almir.te de la Ar-
mada a quien remitio despues a fabricar dos Galeo-
nes a Guayaquil y que en nom.e de su Mag.d q. ay en
Capitana y Almir.ta en esta mar y nombro por Gov.or
de la Armada a su hijo D.n Enrrique Enrri-
quez, y Almir.te a Andres de Aguilar y por su
muerte le dio a D.n Fran.co Victoria su criado y
la de este boluio a ser Almir.te Fran.co de Arme-
llo despues de haver benido de hazer la fabrica
y despues que se retiro este Cavallero de España en-
tro D.n Diego de Ormaeolea a ser Almir.te

P.r el mesmo año de 655 llego a esta ciu.d el M.e de
Campo D.n Juan Rodolfo Procurador del R.no
de Chile con instrucciones apretadas de la R.l
Audiencia que en el residen para pedir Socorro
Armas, municiones y gente con toda brebedad
y dio relacion de que se iban continuando muy
infelizes sucesos en nuestras armas y aquellos re-
beldes executaban sumas crueldades quemando
y saqueando todas las estancias, cautivando
mucho numero de gente y que en todo el resto
[illegible] de Maule que es la raya que divide la Jurisdi-
cion del obispado mas de aquella ciud. y que era
tan apretada del enemigo que no se atrevian los es-
pañoles a salir dos quadras della a buscar el sus-
tento de que padecian gran necesidad que la ciud. de-
chian las estancias que ellos [illegible] dicen los
fuera las residencias de los tercios y compañias
que estaban arruinadas y abrasadas por el enemigo

[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] en [illegible]
sin duda [illegible] fortuna fabrecha a aquellos vec
[illegible] q iba con ello a la parte asi en los peligros como
en las ganancias; y como el negocio de remitir Gover
nacion q[ue] [illegible] a D. Antonio de Acuña y Ca
brera Governador p[o]r el Rey era tan arduo aun
que alegauan q le auian depuesto y negadole
la obediencia la poca gente q hauia quedado
del exercito y otras razones bastantes con q[ue] se sig
nificauan a su Ex[cellenci]a diziendo estaua el remitir del
Reyno en punto de perderse si governaua el Cabe
za porque le acusauan de muerte [illegible]
mano q auia dado a sus cuñados de donde dezian
se hauia ocasionado el alzamiento y como era el primer
paso q su Ex[cellenci]a auia de dar en el [illegible] de su go
uierno le iba remitiendo con todo acuerdo y madu
ro [illegible] [illegible] R[ea]l Acuerdo le buscaron cami
no para poder dar buen expediente en materia tan
graue.

Hizieronse muchisimos Acuerdos [illegible] [illegible]
conforme al despacho del Governador q presen
tados eran bien encontrados y finalm[en]te en el ultimo
Acuerdo q hizieron salio declarando [illegible]
[illegible] q en semejantes lances los Señores Virreyes
tienen facultad para proveer en ello, como [illegible]
[illegible] la cosa [illegible] y al punto nombro su Ex[cellenci]a por
Governador y Capitan Gen[era]l Presidente de la R[ea]l
Audiencia de Chile al Mr[o] D. Pedro Por
Carrero Cavallero del Orden de Santiago su Consul
[illegible] [illegible] de la Imperial ciudad [illegible]

Cruaszza su patria ultimo restaurador del Reyno de chile soldado grande, y valeroso en todos mayores de su tiempo, limpio de manos, libre de intereses que havia dado en la Armada Real grandes muestras de valor y experiencias y en la guerra de la Sinaloa provincia de la nueva España donde fue Governador que es muy semejante a la del Reyno de chile.

Remitio el Sr. Conde a este Cavallero a governar a chile en lugar de D. Antonio de Acuña con el pretexto de que compadeciesse en esta Corte para negocios del servicio de su Mag. con 500 hombres en 6 comp.as de infanteria y con todo lo demas necesario de pertrechos de guerra, armas, municiones y viveres en tres galeones de guerra no tubo otros empleos militares que los de aquel Reyno en su Gobierno remitio mas de 3D hombres en diferentes levas, las grandes asistencias y cuydado que puso en socorrer aquella guerra subieron entre el Reyno por que estubo tan cerca que sus avitadores tan sumamente destruidos que los mas pretendieron dexarlo y a ver seles permitido no hubiera quedado hombre pero muchos lo sustentaron, duro la guerra casi 10 años que murieron de una y otra parte mas de 120 hombres solo en aquel tiempo se bieron mas jugadas bocas de fuego por el enemigo en aquella guerra que alo menos las sacaron en tropas de Cavalleria algunos soldados muertos que consejos se decian de que recibio nuestro libre tiempo el mayor aumento que tubo este Señor Virrey fue aver remitido aquel gran Governador que hizo que hubo memoria de chile en la

Comp.as p.a chile
M.e de Campo D. Jo. Rodrigo
q. Almirante
Cap.n D.n Iñigo de Ayala
en un galeon
Cap. D. Fern.do de Sotomayor
Cap.n Alonso Barriga
Cap.n D. Antonio Zabala
Cap.n D. Jo. de Contreras

en la occasion [illegible] se bio muchas ve
zes q̃ [illegible] mandó [illegible] los hijos de su
nobles [illegible] en aquellos rebeldes, y [illegible] con su
sangre [illegible] aquellos Campos, no le rindieron los afa
nes de tan prolixa guerra, y con hauer enfermado
a los fines de su gobierno, con que de razon estaba
escusado de hazer por su persona, no la hubo para de
xarle q̃ no saliera á Campaña [illegible] ocasion
q̃ hubo con aquel enemigo en Gualquí su Ministro
y amigos con [illegible] demostraciones procura
ron disuadirle la empresa diciendole miraze por si
y por sus hijos; assi llamaua a todos los soldados
q̃ el achaque q̃ padezia era muy graue y le po
dia rendir y peligrar su uida en la Campª. a que
enternecido respondio con aquella constancia natural
q̃ tenia, a mis hijos no les faltara mejor Padre y
lo moriré en mi oficio, y cumpliolo como lo dixo pues
a pocos dias de retirado de aquella Jornada mu
rio el corazon fuerte de aquella guerra murio el
de todo aquel Reyno hizieron todos notables demos
traciones de sentimiento arrastrando lutos y llorando
amargamte. su muerte, amigos y enemigos porq̃ en
aquella ocasion entraua una tropa de Cauallos con sobrada
ossadia acaudillada de un brauo rebelde, a correr las fron
teras y cogio un Indio amigo q̃ le dio nueua de la
muerte del Gouernador y siendo este barbaro muy inso
lente y tan Carnizero q̃ no daua quartel a ninguno
asseguran dole de cierto la lengua q̃ todos los cauos y mu
cha gente estaua retirada de la frontera con ocasion

Y las exequias del Gouernador no pasó adelante y se retiró diciendo a el prisionero la vida te concedo a ty y a tus a los Españoles q aunque tenia muy buena ocasion de hazerles mucho daño, me retiro en honor deste grande Apo nombran assi al Gouernador a zelebrarle las exequias de su muerte con toda ostentacion en mi tierra solo uiniendo el podria reducirme con toda mi gente como en m. ocasiones lo he demostrado q mueran por si porque ya se les ha derrocado el muro fuerte q les defendia p. cuya causa sin duda toda la tierra aben dra contra ellos, lo dicho baste, pero no basta perdonen me este rato mis noticias q estan no son fuera de sazon confesele dueño, mezenile, compañero, tambien, Ministro Honraronse mis brazos reçandose con su cadauer en su postrimera hora, he referido algunas de sus m. prendas q. hallarme obligado en ley de agradecido como echura suya poniendo en primer lugar de mis buenas dichas auer sido soldado de tan excelente Capitan q auertenido a acrecentam.tos q honores militares de su mano.

Sintió mucho el S.or Conde la muerte del Gouern.or porque fue siempre grande el amor q le tubo q p.r la falta q. hazia en aquel Reyno que fue el objeto principal de todos sus empleos tambien por aquel tiempo murió D.n Antonio Mogollon M.o de Campo de Lima y no proueyo aquel puesto su Ex.a dexolo a cargo de D.n Tho mas pardo segundo M.o de Campo del Callao p.r el Rey q auia suzedido a D.n Joseph Ferrer y al manejo de D.n fran.co de Balberde del habito de Santiago aquien auia nombrado por Sarg.to m.or de el Reyno en lugar de D.n Pedro Enriquez

de Auila proveido p.r Correg.r de Cangos Cerila misma forma siendo ambos puestos de Elecz.n [illegible] Callao y de Lima nombró p.r Gen.l dela Cavalleria a D.n Melchor Mal6 de Molina dl horden de Santiago conel sueldo que se le señal6 al D.n Luis fernandez de Cordoua la Comp.a deguardia dl Palazio de Lima q era ~~dos~~ dlos Marques de Cangola dió a Capitanes priuados despues de averestado mas de cinquenta años acargo dellos alos fines desu Gouierno sucedio ungran mobim.to en las Prouincias dl Arriba q hizieron los Mestizos de Chuquiago mataron al Corregidor y aun Capitan q estaua leuando en aquella ciu.d sus oficiales y otra mucha gente solo al Alferez perdonaron porque se reboluio en su bandera y la tubieron respeto, alos principios dio mucho cuydado, pero ellos se hizieron tan insolentes q los aborrezieron los mismos suyos y como fue toda gente desarmada con ser mas de 800 los leuantados fue facil el destruirlos y castigar los mas complizes no dize lo q paso p.r menor porque como tengo dicho las noticias q boy descubriendo solo son las q tocan al gouierno delas Armas, dl Presidio y Armada desta ciu.d lo demas toca en historia.

Mediado el año de 661 entro â gouernar este R.no el señor Conde de Santisteban ministro detoda integridad de conozida politica y delos grandes experiencias militares, del Cons.o y Junta de guerra de España con q se dize todo empezo aprouer los puestos militares q es elprimer empleo delos Virreyes dio a su hijo D.n Manuel de Benauides el puesto de Theni.te dela Cap.a Gen.l dl Rno con edad q no llegaua a treze años—

baxo alcuna firme el Señor Conde de Alba para irse á españa y la Armada llebo los Cavos q̃ gobernaua de tiempo y de buelta subio p.r Genl. el Almirante D.n Diego de Zorricotea en lugar del S.r D.n Enrrique q̃ passo á españa con su Padre y D.n Juan de Urra del horden de santiago p.r Almirante hazia el Señor Santisteban para Genl. de la Armada D.n Joseph de Alzamora p.r horden de su Mag.d no se entrego la Armada luego q̃ no se paso algun tiempo, pero teniendo nuebas de enemigos de europa le nombro por Gouernador de la Caualleria siruio poco tiempo este puesto hasta q̃ le entrego la Armada; y al D.n Jul.n de Arce criado de su Ex.a p.r su Almirante quiso saber la gente effectiba q̃ tenia la ciud.d p.r la nueba antecedente y mando por publico bando q̃ biniessen todos a Palacio por barrios para alistarse y se hallo tan poca gente q̃ no llegaron a 3D y 400 hombres es poco seguro este modo de alistar la gente aunque se les pongan muy grabes penas estando baco como estaba el puesto de M.e de Campo de Lima le dio a D.n Fran.co de la Cueba del horden de Calatraua q̃ oi le sirue confirmado por su Mag.d probeyo otra vez de nuebo el puesto de Sarg.to M.or del Presidio del Callao en Domingo de Ozambuza su criado tomando por motibo la larga edad y continuos achaques del M.e de Campo D.n Thomas Pardo con que D.n Fran.co Balberde q̃ el hordinario auia en el Presidio quedo solo por Sarg.to Mayor de Lima monstrose este Cauallero en esta occasion muy sentido pareciendole q̃ se le auia como de derecho el puesto de M.e de Campo de Lima por ser Sarg.to M.or y insinuandoselo a su Ex.a como es tan benigno [illegible] y naturalm.te agradable no quiso tenerlo disconsolado y crio de nuebo en su persona el puesto de Theniente de Mre. de Campo Genl. solo p.r esta razon con el mesmo na

ldo q gozava de Sarg.to mayor sin atender a la fal-
ta q hazia el de sarg.to mayor [illegible] conservarse d.a
[illegible] en adelante [illegible] la primera
ocasion informo su Ex.a a su Mag.d de todos aquellos
[illegible] y de la forma en los sueldos con q se havian
de servir.

P. estos tiempos se bolvieron a inquietar las Provin-
cias de arriba con la ocasion del mineral del Puno
q estava poderosso hubo [illegible] muertes entre las naciones
como si no fueran todos españoles el Correg.or salio huy-
endo [illegible] hecho [illegible] despues [illegible] t-
[illegible] el Señor Conde [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] tam-
bien avia muerto el Sarg.to mayor Domingo de
Arbizu y aquel puesto se havia dado al G.l [illegible]
D. Juan de [illegible] y [illegible] el Thin.te de M.e de
Campo Gen.l D. Juan de Balverde entonces
[illegible] Domingo el M.e [illegible] en lugar del M.e
[illegible] y continuaron aquellos Señores los dos puestos
de Sarg.to mayor y Thin.te de M.e de Campo Gen.l
no [illegible] en [illegible]
[illegible] la Señora Condesa biuda se embarco en la [illegible]
[illegible] a Panama para ir a España y [illegible]
D. [illegible] con Gen.l [illegible]
dicho [illegible] Gen.l de la Armada [illegible] D. [illegible]
[illegible] de Alzamora [illegible] Gen.l como [illegible]
efecto [illegible] Conde de Lemos [illegible]
[illegible] Gutierrez [illegible] demas [illegible]
[illegible] D. Juan de [illegible]
[illegible] a España con la Señora la Conde-
sa con ocasion [illegible]

Puestos de M.e de Campo
Capp.n Gen.l
[illegible] D. [illegible]
y dos mas antiguos
D. Bartholome de Sala
D. Pedro de Guemes
D. Diego de Mena
D. [illegible] de Velasco

por aquel Govierno y Vista de Cap.n Gen.l D.n
Baltasar Pardo de Figueroa del horden de Santi-
ago y atendiendo con el zelo que siempre acostumbra-
van al mayor aumento de la R.l Haz.da dieron la com.on
q siempre huvieran tenido los Off.s R.s de Cargos de Lima
a D.n Juan. de la Cueva q tenia el que fue en ella
y reconociendo con mayor acuerdo la falta de los
militares y maior.te el de la g.ra que como trata-
ron de prevencion y remedio para executarlo llegaron
el Señor Conde de Lemos hasta a governar y que
D.s q cuya causa lo suspendieron.

No se sosegaron estas Espadas en su Govierno de su Ex.a
dis militares p.r que en el se descubrio un genero de
conspiracion en los naturales circumbecinos a la ciudad en
algunos de ella que pretendian levantarse, poniendo
fuego a la ciu.d esta noche por diferentes partes, toma-
las plazas, y bocacalles con algunas armas q tenian
prevenidas, y procurar se levantasen todos los Yndios
y los restantes. No se hallaron fundamentos bastantes
en ellos para conseguir el intento, aunque tan arrojada
pero no se dejo de recelar, tomando las armas la
ciudad q estubo mucho tiempo en ella, en la marca
prendieron algunos indios q fueron los motores
y ajusticiaron tres y a un Español llamado
D.n Pedro de Bohorques q presumia de descen-
der de los Ynga y era natural de Granada y havia
muchos años que estaba preso por Alzamientos de yn-
dios y en una ocasion huyo de la Carcel lo pre-
cava.

Virrey Conde de Lemos

Por los fines del año de 667 entró a governar el

l Conde de Lemos con generalissimo aplauso de
[illegible] de Lima, [illegible] de años como com-
oo [illegible] bellissimas prendas trayendo dispuesto reducir las
Provincias de [illegible], a sosegar los alborotos del Assi-
ento de minas de Puno, que aun duraban, y para
entregar todo en mano de aquel cuydado, se empezo
a desembarazar de las materias militares del Presidio
Armada, y desta ciudad, y comenzando con el puesto de
Thente de Capitan Genl le nombro en el Marques de
Flabelcuende, Camarada suyo, y juntamte
le remitio a gouernar el Reyno de Chile con reten-
cion del Generalato, en lugar de Dn Franco de Me-
neses, adonde iba con horden del Consso un Oydor de
Lima en la mesma occasion, a conozer de muchos capi-
tulos que le imputaban, crio de nuebo los puestos de
Thente de Mo de Campo Genl y Sargento mr del Pre-
sidio, este en Dn Antonio [illegible], y aquel en Don
Phelipe Romano su Criado, y Lima quedo sin
Sargto mor por estar baco el puesto de Mo de Campo
del Callao por auer muerto Dn Thomas Paredes le
probeyo en Dn Joseph Herdones del horden de San-
tiago, a quien poco despues sucedio Dn Antonio San-
cho Davila del dicho orden, tercero Mo de Campo del
Callao, por el Rey, diole en gouierno la Armada
al Capitan Franco Benites, por hauer dado [illegible]
[illegible] Dn Joseph de [illegible] [illegible]
[illegible] nombro por Almirante a Dn Juan de [illegible]
danegui del horden de Santiago en lugar de Bar-
tholome [illegible] y despues fue [illegible] el [illegible]

[illegible]

[illegible] y [illegible] Pisco

M.e de Campo D. [illegible] Ramirez
[illegible] D. Man.l Caballo
[illegible] D. [illegible] de [illegible]
Cap. D. Manuel de la Cueba
Cap. D. Manuel de Chauarria

negin [illegible] Almir.te Beaskes [illegible] trató en los [illegible]
Viasse a las Prouincias de arriba para [illegible]
con la debida su grandeza para [illegible] detener
[illegible] [illegible] [illegible] algunas Comp.s de Infant.a
[illegible] y nombró [illegible] cauos con quien repartió [illegible]
[illegible] encomendado a la [illegible] en Europa; [illegible]
occasion en su gobierno a esta Palas Castellana, [illegible]
embrazar el escudo y bibrar la lanza, q. tubo [illegible]
de Panama q. el enemigo Ingles hauia sopreso la
ciudad de Portobelo, y sus Castillos, hallose [illegible]
[illegible] [illegible] a aquella plaza [illegible] q.
se decía q. la causa de hauerse determinado el
enemigo [illegible] hauia sido conocer q. gouernaba
aquella Prouincia, D. Agustin [illegible] Bracamonte, [illegible]
[illegible] q. no tenía ninguna experiencia militar, a quien
el S.or Conde [illegible] Virrey abia dejado gouernando
y hauido preso a D. Juan Perez de Guzman, Gouer.or
por el Rey, con quien hauia tenido algunas [illegible]
[illegible] pasando [illegible] [illegible] el Gouierno [illegible]
determinacion tubo adelante el S.or Conde una gran
reprehension del Cons.o y multa de 1200 [illegible]

Socorro de Puertobelo

Como el Gouer.or q. hauia sido de
Valdiuia [illegible] de [illegible]
Cap.n de una Comp.a el Gouer.or
[illegible] sido de Valdiuia
D. Balthasar [illegible]
Comp.a de [illegible] [illegible]
[illegible] Cap.n [illegible]
Cap. D. Alonso de [illegible]
[illegible] = [illegible] Comp.a [illegible]
[illegible] y [illegible] = [illegible]

este [illegible] de las comp.as [illegible] Batallon, [illegible]
en el Callao q. a esta occasion se [illegible] experimentando
la falta de gente [illegible], fueron con los Cauos y
Cap.s q. se [illegible], en el [illegible] =
Despues de hauer pacificado las Prouincias de arriba el
S.or Conde [illegible] hizo algunos particulares [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] hazienda q. [illegible]
[illegible] de las [illegible] [illegible], [illegible] [illegible]
como en ellos [illegible] q. se las quieren quitar [illegible] dejan los

mal informados (q quisieren) baxo a esta ciudad, y lo primero que executo en ella fue reformar todo aquel aparato militar q en aquella Jornada le siguio, quitandole tambien la comp.ª de Infanteria a D.n Fran.co de la Cueba q estaba de guardia en el palacio de Lima, y diola a un criado suyo, abiendo estado mas de 50 años en poder de los M.es de Campo, por horden de su Magestad; tambien la escuadra de Cauallos, q un tiempo servia de correr la tierra, con los riesgos y de otras cosas como queda dicho, la formó compañia, augmentandole las plazas, y nombrandole por Capitan de ella a un criado suyo, y los demas oficiales para que la sirvieran, y esta fue la primera vez que se bio comp.ª formada, dizen q despues la confirmó su Mag.d para guardia de los Señores Virreyes, a pocos dias de llegado su Ex.ª entró la gente del socorro que avia remitido a Panama, la Señora Virreyna governando, no suzedio en la Jornada cosa de reparo, de q dar noticia, por q bolver contando trabajos de ella, y retirada del enemigo q lo hizo despues de haver saqueado quanto hallaron en la Ciudad de Portobelo y sus Castillos q no fueron obeliscos, Piramides, estatuas, ni marmoles, porque de eso no ay en las Indias, sino solo plata, y oro, y de esto llebaron buenas cantidades ademas de 150 U p.s q les prometieron porque no quemasen la ciudad y se llebaron la Artilleria de los Castillos, y si fue mengua, o falta de valor o fue castigo de Dios, que esta executando, en nra siempre imbencible nacion noble el bexado en grandezas.

Estando en este estado el Govierno, sosegadas las materias militares, y solo entregado el Señor Conde Virrey en muchas politicas este año que fue el de 671 tubo nueba de q sobre el puerto de Baldivia estaban dos embarcaciones de Ingleses y que otras se havian visto en chiloe, con que se halló precissado a desembarazar

Toro D.n Carlos Henriquez se, de todos los negocios, que no [illegible] condujeran a expediciones militares; luego llamo su Ex.a a Junta de guerra, que se compone de los Cabos principales de la milicia y de algunos destos que se hallan reformados, y de otras personas practicas de la tierra, y dandoles noticia de las nuebas, les pidio le propusieran la forma que se havia de observar en la asistencia de las cosas y disposiciones que se havia de tener en el manejo para asegurar la ciu.d, los puestos que se havian de guarnecer, por si acaso fuese de tanto cuerpo que intentase [illegible] la. hubo sobre todo varios pareceres, unos querian que se formasen muchos tercios y regimientos de Cavalleria y infanteria, como si fuera facil, otros que lo miraban con mas recto Juizio y mejor inteligencia, preguntaban que de donde se havia de conducir la gente para formarlos porque de fuera ayenes avia cabimento, para lo que se estava formado no podian todos conseguir todas las honras militares y empuñar los puestos sino por medio destas disposiciones, y solo a este fin miraban las suyas.

Olorgue en esta ocasion que de qui a Buitrago en [illegible]

En el S.or Conde Virrey nuebo en la tierra y militar aunque de gran talento, [illegible] entre estos afirmaron haviase falto de noticias, ausente el M.e de Campo de la ciu.d deseavase de los que se las podian dar, que conocian la tierra y se havian hallado en otras ocasiones, porque estos a los primeros lanzes se declararon proponiendole la echura y modo, con que se havia de obrar en aquella ocasion que en el mesmo genero de ocasiones se havia experimentado de que se experimentaron muy buenos efectos, mas como eran encontrados con los otros dictamenes, que eran desnudos admitidos y seguidos. S. Ex.a se acomodo con ellos aunque los otros muy bien conocieron que eran mas que avian beneficios, manejando los puestos, fuese o no fuese

En el M.e de Campo de la ciu.d que avia de ser Propietario D.n Joseph Tamayo de Mendoza

con la inteligencia q ellos havian menester. formó
una Coronelia en que introdujese la nobleza, y un
tercio, compuesto de la gente comerciante; no atendió
su Ex.a con el poco conocimiento, q entonces tenia de la
tierra (q esta ciudad se compone, solo de dos suertes de
gente, comerciantes y Cavalleros) (q tambien muchos
dellos, son Cavalleros) porque la demas de Maese de
Campo (q en España llaman buenos hombres, o pecheros
son aqui Negros, esclavos, é indios de la tierra, y los
mas de los officios y artes mecanicos, estan entre esta gente
finalmente se executaron, estas disposiciones, ael colmo
de la ambicion, y deseo de mandar, de los q las pro
pusieron, y sin el conocimiento de las hordenanças mi
litares, publicadas en esta ciud. el año de 664 en que se pro
hibe á todo Capitan Gen.l poder para formar tercios,
ni coronelias, ni puestos supernumeros militares, y
[illegible] su Mag.d con razones, ponderaba q se ha de
ber en dha hordenanza, que esta en la Recidura Gen.l
hablando del puesto de M.o de Campo, y Sarg.to m.or acc
al. Dize, a falta del M.o de Campo governe el Sarg.to
m.or y por la de ambos el Cap.n mas antiguo sin nuevos
titulos ni patentes hasta que yo lo provea, y para que no
se hagan de nuebo dize no pueda ningun Capitan Gen.l
nombrar M.os de Campo, ni formar tercios, porque es acci
on solo de mi regalia, o de otra persona á quien yo
por particular privilegio se lo conzeda como se lo conzedi a mi tia
la Señora infanta D.a Ysabel governando los
estados de flandes, Nombraronse los cavos y cap.s q
estan en el margen nombro tambien o Sarg.to m.or
de Lima, aqui es anejo solo del Reyno y ha mu
años q estaba baco como se havisto al Sarg.to m.or
Julian Cabrera de Ocampo q haviendo servido
en la guerra de Chile y hasta al m.to [illegible].

Coronel
[illegible] Marq. de Zurriaga
Then.te Coronel D.n Fran.co Baños de
[illegible] = Sarg.to m.or D.n Fran.co Bela[zquez]
del horden de Calatrava —
Cap.s
D.n [illegible] de la Cueba de l havito de S.n
[illegible] = D.n Luis de Oviedo = D.n Luis
[illegible] = D.n Yñigo Basquez de
[illegible] = D.n Luis de Ocampo del havito de
[illegible] = Gov.or de la Comp.a corone
[illegible] Fern.do de l Comp.a — M.o de Camp.o
[illegible] de Ribera = Sarg.to m.or D.n [illegible]
[illegible] Mendoza = Cap.n Fran.co de [illegible]
[illegible] = Luis de Alavazen = D.n
[illegible] de Monte = Antonio de [illegible]
[illegible] = Pasqual Fern.z Montejo = D.n
Tomas Belazquez

Publicada esta esta disposicion soltaron todos las capas en que ivan los insignias, Coroneles, M.os de Campo Thenientes Cap.nes M.res Cap.es y los demas munitados y offiziales bolbiose Lima un Pais de Flandes con toda ostentacion de galas y plumas que al biento temblaban y porque sabio de la Junta acordado q la ciu.d se guarneziese se dispuso en esta forma = las Comp.as de la Coronelia y mercaderes, en el centro de la ciu.d, cerca de la plaza, las del tercio, hordinario antiguo en las abenidas y entradas de la ciudad, las del Tribunal de la Inquisicion, S.ta Cruzada y Universidad q son quatro y tambien se criaron de nuebo en aquella occasion, en las posadas de sus Capitanes, las de las naciones de Indios, Mulatos y Morenos libres, mediaban en los intermedios de las del tercio antiguo, y la de la Coronelia y Mercaderes con que benian, a tener mejores puestos, y no se hablo palabra sobre esto porque devieron de hazer poco aprezio de la facion o reataron a sus comodidades que es lo mas cierto, las Comp.as de Cavallos se alojaron unas en las entradas, q bienen de la campaña a la ciu.d y otras en la misma campaña las Comp.as del Presidio del Callao debaxo de su misma muralla, y guarnezieron las embarcaciones de aquel puerto = La Artilleria de Campaña q suele constar de doze cañones, prebenidas en el patio de Palacio con su tren, carros, municiones, y pertrechos, q con sus cavos, ministros, y Artilleros.

Tratose de dar providencia a los puertos de la Marina cercanos a la ciu.d q son de donde se teme le benga el daño en ocasion de enemigo, con la ordenanza de Armas de 624 año queda d.ho q son tres

reconoziera Ex.a el yerro grande que hauia come tido, en diuidir las armas en tantos cuerpos embarazandolas con la carga de tantos cargos y officiales, q̃ q. muchos dellos, heran faltos de experiencias militares, mor mte siendo la gente tan poca, y atendia, mejor a las otras disposiciones, y aun en publico dixo, algunas vezes, q̃ hauia andado engañado, en persuadirle, a no seguir, por las que el señor Marq. de Manzera, abia executado, en los años de 43 y 44 quando el enemigo tomo a chiloe, y Valdivia y a las antecedentes del año 624 q̃ de el enemigo estubo surto en el Callao, mirava, q̃ el tercio principal q̃ antes contaba de mas de 1200 hombres; apenas le hauian que dado los 200 y aun esos de muy mala calidad y q̃ estaba en las principales abenidas de la ciud y no embarazanse, be[...] [illegible] dexavalo desta poca gente pedia la Coronelia, soldados q̃ hiziesen guardia a sus banderas, abiendose llegado, en su primera lista, mas de 800 hombres, ni llegado, muchos despues, porque todos decian q̃ eran, Cauallos, las de los Mercaderes no pedian gente mas, agregaban todos los Mercachifles, no hauia ninguno aun que su trato, no se alargase mas, que a bender quatro baras de cintas que no fuese Comerciante con que todo aquel aparato militar se conbirtio en enfados, ruidos, pleitos, y competencias, de cauos y offiziales sobre los soldados y en burla de tan noble exercicio.

Finalmte estando para fortificar, los puestos q̃ dixe arriba bino la triste, y lamentable nueba, de la toma de la Ciudad de Panama, (aqui fue Troya) en un punto se bieron trocados todos los afectos y todas las galas plumas y bizarrias militares, conbertidas, en lagrimas, tristeza y pesadumbre, unos llorauan la plata q̃ alli tenian adelantada otros porque miraban que era necesario, y aun forzoso, decian acudir a socorrer a Panama, porque si aquella entrada no quedaua libre como puerta principal deste Reyno todo se ser dia representaban les las incomodidades y trabajos–

q en ello hauian de hazer, y aunque esto mesmo
se lo insinuaba su Ex.a ~~ad~~ re[pre]sentandoles a todos
y poniendoles, por delante q ya no tenian seguri
dad en sus casas, si el enemigo se quedase con aque
lla ~~ciu~~ plaza (porque nunca se presumio se contenta
se con solo saquearla, teniendo tanta fuerza q ues-
la hauia entrado con 230 hombres) y q asi todos
hauian de acudir a echar de alli aquel enemigo
pero ninguno mobia el paso para hazerlo, los merca
deres, que eran a proposito, para la Jornada por estar
echos a las nabegaciones y q les precisaba a ellos mas
q a otros ningunos la obligacion de hazerlo porque se
auian ofrezido a ir de socorro a qualquiera plaza
q necesitase de darsele, y formar, con 500 hombres
porque se les fabricase, el tercio y comp.as que pocos dias
antes se les hauian formado, se escusaban diziendo
se hallaban cargados de Mercaderias y con obliga
cion de mucha haz.da agena a quien no podian bol
uer el rostro y reconbiniendoles su Ex.a con lo q pocos
dias antes le hauian ofrezido, porque en comun
todo el cuerpo del comerzio no se hauian ofrezido
q la cumpliesen, los que con deseo de mandar, y en
trar en puestos lo hauian ofrezido, y sobre este caso, entre
unos y otros llego el negocio a estar en punto peligroso.

La nobleza no se declamaua q el pundonor, mas di
curria, poniendo insuperables dificultades y insinua
ndo razones balientes para diuertir la empresa
q. causas al parezer superiores, (mas no se dezian)
q. No sabemos de las belas que se an uisto sobre
chilue, y Valdiuia y que saliendo a defender
la casa agena, dexemos al peligro las nuestras
y muchos fueron deste parezer, hasta el mesmo
Virrey: todo lo dho, se ha de entender, de Abogados

bulto nobelero monstruo demuchas Cavezas, gran soldado, y gran politico, que enparticular muchos Cavalleros, y comerziantes, se ofrezieron, con sus haziendas, dando demano atodas conueniencias, y las dejaron p.r ir aseruir asu Mag.d como fueron conpuesto y sin ellos.

Hallabase el S.or Conde Virrey neutral, y combatido de pareceres estimulado grabem.te dela razon militar q. le apretaba conla nueba de los bajeles de chile, y p.r esto nose atreuia asepararse las fuerzas q. tenia para estas imbasiones, mas enestos aprietos discurrio consejo y osadia, que auiendo ultrajado de vna siempre victoriosa nacion, que unos Cosarios la tubiesen tan oprimida, estando asu vista apoderados de una ciu.d puerto y garganta, por donde se comunica al Cuerpo de este Reyno lo mejor de España con diuersiones todas se relebantes, que pesadas todas por aquel gran Virrey se encoro grabem.te contra aquellos enemigos y conzebi[illegible]ncompara[illegible] abibo las diligencias q. trato luego de remitir socorro esperandolo a disponer en esta forma = adelanto al Gouer.or Fern.do de Olibera, con 300 hombres en dos bajeles, hordenandole que fuesse ala punta de Santa elena y aguardase otros ducientos hombres que alli auian de llegar de Quito, y que si tubiesse razon que el enemigo se hallaba con bajeles de fuerza, que podia suzeder auer bajado los que se hauian bisto sobre Valdiuia o chiloe y se hubiesen incorporado con los barcos q. el enemigo auia cojido, en la barca de Panama, con que ya piratea por aquellos puertos, y islas como ya se sabia, se retirase ala Puna y se fortificase alli para asegurar a Guayaquil, y que sino allase esta noticia se fuese a Panama y biese si se podia Juntar con el Presidente, y q. si hubiese inconueniente aguardase en la Puna segunda horden, y embiose e aquesta orden q. le arruino, en la Punta de Santa

Vrena del queno pasase de alli, y aguarda se otras hordenes.

Restavale por hazer al Sr. Conde Virrey, el prin
zipal despacho que hauia de partir, con toda breue
dad, y en dia suprontitud de la conduzion de la gen
te, y esta de la del Batallon de Lima, porque
para ocaciones, deste porte no ay en todo el Reyno
otra parte de donde se pueda sacar, y este se hallaua se
parado en diferentes cuerpos como se ha dicho, la suerte com
pañias antiguas que an sido siempre en la que ha
cargado el desempeño de semejantes aprietos sin gen
te como se hauisto y todos en fin con poca gana de irse
a matar y dexar sus conbeniencias; Persuadia su Exa.
a los cauos y como eran tantos unos por otros anada da
uan expediente ni la muestra y separaron i adelan
taron un paso, la materia porque la gente se escondia
en los conuentos y en cassa de los Caualleros, oficial hubo
que le dixo en publico al Sr. Virrey que el puesto que le auia
dado hubiera Juzgado, que era con semejante cargo
no lo hubiera resiuido, mucho se admiro la lisura con
que lo dixo pero mas el sufrimto. de su Exa. si alguno se
ofrezia de uoluntad era insinuando que auia ido con
puesto condigno a su [illegible] calidad, de Capn. arriba, y no
condigno a sus seruizios, porque ninguno destos auian
tomado una pica, su calidad decian era bastante
[illegible] [illegible] aquella falta, que que seruizios mayores que
[illegible] dexar sus conbeniencias que la hazia que
dexauan y la calidad que [illegible] [illegible],
[illegible] [illegible] a qualquier honor militar con
[illegible] ni esto bastaria para hazerlos soldados
que bien exclama contra estos un soldado politico
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
aya [illegible] [illegible] [illegible] comunmente que
[illegible] algunos desuanezidos que no ay mas que

entrar a ser soldado, y sea desde luego [illegible]
[illegible] de cargo [illegible] [illegible] y
dejamos, [illegible] y [illegible] en los Casti
llos abriendose de piernas sin presumir [illegible]
sana otra circunstancia se contenplam merezedores
de los mayores puestos militares.

Hallandose el Exmo. Virrey tan acertado le dieron un
adbitrio que [illegible] se hallava [illegible]
[illegible] de Cargo [illegible]
[illegible] alegre [illegible]
[illegible] 28 [illegible] de [illegible]
500 [illegible] 12 [illegible] cada [illegible]
de cinco companias que hacen 60 [illegible] que cada
una haga 25 hombres hacen 1500 que [illegible]
[illegible] el Publico [illegible] a
V.E. que [illegible] Capn. [illegible]
mayado [illegible] no haga cada dias 25 hombres
[illegible] tanbien los Mros. de Campo [illegible]
[illegible] de [illegible]
noticia de la hordenanza citada, pidiosla para [illegible]
[illegible] el modo con que se hallava
[illegible] dispo
ziciones tan atentadas [illegible]
[illegible] Mro. de Campo [illegible]
[illegible] la ocasion [illegible]
[illegible] que el [illegible]
[illegible] Mro. de Campo, [illegible]
por diligencias [illegible] que hizieron, finalmte.
[illegible] todo [illegible]
[illegible] de Campo [illegible]
[illegible]

Co[illegible] siendo el Secretario del Governador de la
Armada cojieron las ynsignias Cavos y officiales ar-
bolaron las banderas como agora tambien se recono-
zio el poco fruto que se [illegible] dava disposicion por-
que ni [illegible] hombre que asentase plaza ni aun
quien hiziese guardia a las banderas, tomava la
gente nueva, Con que se [illegible] el [illegible] de
[illegible] agraciado por esta parte y sin esperanza de
conseguir gente alguna se [illegible] obligado, de
balerse de los Cavos antiguos q ha averse hecho
desde su principio, no se [illegible] avia rrata dado [illegible]
el socorro: A consejaronle que hiziese a reformo
aquellos Cuerpos de gente que avia dentro de
q nombrase algunas de las 13 Compañias antiguas
q para la Armada, en forma de los Capitanes q [illegible]
mandasen con promesas de hazerles [illegible] para
q ellos tuviesen [illegible] menos convenientes y que a los
officiales se les diese horden para sacarla de la
parte donde estuviese, porque ellos como la co-
nozian no se les podia ocultar, y echo esto, luego se le
ofrezieron generalmente con sus Compañias y en particular
acepto la oferta de cinco Capitanes del maestre
de campo, horden para que las Compañias sacasen la
gente de qualesquiera Compañias en que se hubiesen
agregado, tambien se reformo la Coronelia que es
el tercio del Comisario, a los quatro dias de exe-
cutada esta disposicion se hubieron alistado mas
de 500 hombres, y a los ocho la mayor parte de la gente
embarcada, aunque no toda con gusto [illegible] porque
las mas fueron forzados de los officiales y a los 28 dias
salieron siete bajeles de la Armada con mas de
1800 hombres de guerra en los tercios q [illegible]
[illegible]zitados en el margen y por Cavos dellos [illegible]

Compañias del tercio del Ba-
talion q fueron a esta compañia
Capitan D. Fern.do de Castillo
Capitan D. Luis de [illegible]
Capitan D. Luis Fern.do de Cordova
Capitan D. Diego [illegible] Castillo
Capitan D. Manuel [illegible]

D. Juan. Baños de Herrera, a quien nombro
[illegible] Campo Genl. y Genl. de la Armada, [illegible] de que mejor pa[illegible]
para [illegible]

Tercios q fueron en esta ocasion —

En llegando a[illegible] de aquí, quando [illegible]
lo demas que para esta Jornada, se [illegible]
tres cosas q hazen mucho al intento [illegible]
la primera q pagando su Mag. 500 plazas en
cinco compas. formadas para navegar q ordina
rio ay siempre en cada ocasion las havia no se ha
llaron 200 de las compas. se quedaron en tierra
y se [illegible] de nuebo q fueron las cinco
dhas del batallon de Lima que [illegible] pa
la occasion y esto mesmo se notara adelante en otros
gouiernos y otras Jornadas; La segunda q aui
endo titulo de Cap. Genl. de mar y tierra, q se
dio tambien para estas Jornadas con nuel dos muy
creidos de Genl. de la Armada a quienes de derecho
toca embarcarse se quedaron en tierra y se nom
braron [illegible] q se embarcasen acosta de creidos
[illegible] q [illegible] se [illegible] / Con q. no [illegible]
dito hubiera muerto el Marq. de Habalcaça
de Genl. que en esta ocasion no se hubiera em
barcado q conel que murio en tierra [illegible]
haziendo [illegible] del Gezeral porque razon
[illegible] [illegible] su Mag. [illegible]
[illegible] q les [illegible]
enda, no hauer en estas occasiones [illegible]
Particulares = Por la muerte del [illegible] [illegible]
Habalcaça [illegible] [illegible]
m.e de Cap. Genl. a su hijo primo genito, el Mar
ques de Zurbia niño de siete años.

Tercio del Mo. de Campo D. Hernando de Ribera — su Sarg. mor. D. Juan de Leon Villanueba
Tercio de D. Luis Ibañez su Sarg. mor. D. Andres de Ullo[illegible]
= Tercio del D. Juan Antonio de Vela = su Sarg. mor. D. Sebastian de Sumarta =
Tercio D. Antonio de Ant. Duran de Moxica = su Sarg. mor. D. Fern. de Sotomayor = tercio
de D. Luis de Obiedo = su Sarg. mor. D. Luis de Cabrera =

Tercio de Monsalve su Sarg. mor. D. P. Moreno —
Tercio del D. Joseph de Al[illegible] su Sarg. mor. D. D. Juan. de Morales =

Hizose esta Jornada feliz q.do al Viaje, en lo demas
solo sirvio de pregonar de nuevo todas vezes quan
man las Armas españolas y que en qualquiera
parte tienen levantado el brazo nuestra gran
Monarca con fuerza para castigar a los enemigos
de su R.l Corona porque el dia que salio el socorro
de aqui ese se retiro el enemigo de Panama dejan
dola toda abrasada.

Retirados de aquella Jornada con pesar de no haver
llegado a tiempo de poder vengar tantos insultos y sacrile
gios como alli cometieron aquellos infames Ministros de
Calvino y Lutero, todo aquel gran aparato militar se
reformo no quedo mas del Tercio hordinario de la ciud. y
algunas Comp.as de Com.o y Tribunales y reconociendo
su Ex.a la poca conformidad que havia en los Cavos y
oficiales y Ministros y en la poca seguridad que
havia en las listas porque la gente ya estaba en
unas Comp.as y ia en otras y mucha se escapaba de las
obligaciones forzosas de entre año, no estando en ninguna
y que todo era pleitos y rensillas trato de reformar
las gente este estado le sobrevino la muerte, en su florida
edad y en su mejor Govierno el año de 652 avien
do despachado la Armada a tierra firme y por Gen.l
de ella al C.l M.e de Campo del Com.o D.n Ju.o de Men
dosa en lugar de D.n Ju.o de Saavedra, y por Al
mir.te al Cap.n Juan Torrilla de la Sanabria

Govierno del R.l Acuerdo
Oydores

Liz.do D.n Bern.do de Yturrizaga
Liz.do D.n Fran.co de Velasco
Liz.do D.n Diego Messia
Liz.do D.n Ju.o Bau.ta Moxon
Liz.do D.n Diego [illegible]
Liz.do D.n Pedro de Meneses
Liz.do D.n [illegible] Garcia Ceballos
Liz.do D.n Alvaro de Ocampo = y Bilson

Quedo governando el R.l Acuerdo siendo Cav.o de
el oydor mas antiguo que lo fue el Señor D.n Alvaro de
Ybarra natural desta ciud. de Lima de benerada me
moria muy grande que para ser mayor no le falto
m.s que no haver nazido en otro siglo, y en diferentes tiem
pos cañonado de diferentes [illegible] que aquel [illegible]

de enemigos de Europa, se empezo a prebenir, hallandose falta de gobierno ã Cavalleria, porque el Comisario Gen.l della Dn Antonio del Pulgar tenia mucha edad, y no pocos achaques y Dn Melchor Dávalo de Molina, su Gen.l estaba casi dla misma suerte, llamaron dl Gobierno de Chucuito, a Dn Diego de Mantos soldado de muy largas experiencias militares y de gran practica en el manejo dla Cavalleria, aquien sela entregaron para q la gobernase tambien truxeron del Gobierno de Cuenca, a Dn Miguel de Noroña en quien concurrian iguales prendas, hallabase Then.te de Cap.n Gen.l el Marques de Santa heredero dl Señor Conde niño de siete años, y como sea este puesto en quien concurre el del Gobierno dlas Armas por estar como incorporado dl el de Mo de Campo Gen.l y aquellos Señores por niño lo podian suplir y se hallavan con muchas nuebas de enemigos con que precisam.te necesitaban de un super intendente Gen.l dlas Armas este no le determinaban criar aunita dl Marques, que aunque tan niño miravan la grandeza de su sangre, y meritos de su Padre, pero beian que era necesario reformarle para q el que se nombrase gozase de aquel sueldo q tiene por Then.te de Capitan Gen.l aquel puesto, con que dispusieron dexarle con el, y con el pretexto de Cap.n Gen.l y criar de nuebo puesto de Mo de Campo Gen.l q supliese la falta, criaronle en Dn Diego de Mantos y dieron el Gobierno dla Cavalleria a Dn Miguel de Noroña no haciendo reparo por entonces en criarlos de nuebo por aunque esta proiuido como se ha dicho, por que no les señalaron sueldos nuebos sino con los salarios que gozaban de Corregidores y dandoles facultad para que pusiesen Justicias mayores

Y Asimismo no gouernaron que de otra manera no se criaran de nuebo semejantes puestos porque eran estos Señores los mas obseruantes de las hordenes Reales tambien probeyeron el puesto de thente. de Mo. de campo Genl. que seruia D. Phelipe Romana, en D. Ro. de Mendoza de la horden de santiago y el de Sargto. mor. del Callao en D. Juan. Delso, en lugar de D. Anto. Saraue aquien dieron Correxto. y como estos Señores atendian tanto al Ahorro de la Rl. hazienda, se formaron la Compa. de Cauallos que hauia criado el Sor. Conde de Lemos, y la dejaron en una esquadra, como hauia se crió nombraron de nuebo un Proboste Genl. con quarenta pesos de suel de al mes, y los demas puestos estaban ocupados por las personas que quedan referidas.

Compas. de cauallos

Capn. D. Albaro de Ybarnue-
de la horden de Alcantara
Capn. Juan. de Leon Villanueva
Capn. D. Alonso de Ureña
Capn. D. Alonso Duque de
estrada de la horden de santiago
Capn. D. Joseph de Ybarbuen
Capn. D. Domingo de Castro
Capn. D. Antonio de Menendez

Con cuydado se hallaba el Rl. Acuerdo de los auisos antezedentes de enemigos, y ocasionado de otros nuebos que vinieron de la costa de Barlobento que asegurauan hauer visto tres baxeles de enemigos en ella, y algunas lanchas acordaron con parezer de algunos soldados que presumieron practicos el formar siete compas. de Cauallos a sueldo que llamaron Corazas con 350 hombres y el puesto de Sargto. Genl. de Batalla en Hernando de Ribera soldado de largas y beteranas esperiencias que hauia sido dos vezes Gouernador de Baldiuia y que hauia ocupado los primeros puestos, en las Jornadas de Portobelo y Panama como arriba se dijo con el sueldo de thente. de Mo. de Campo Genl. que hauian reformado en D. Pedro de Montoya; atendian siempre aquellos Señores en el Gouierno militar a obrar por el Consejo de soldados practicos y de esperiencia.

Muy a satisfacion de todos se hallaua gouernada la Milicia por los Cauos que quedan referidos, y hauer

estaban entrando guardias de contino, hordenauan se hiziesen Escuadrones y reseñas de Cavalleria, y Infanteria aque siempre asistian estos Señores; esta ba el Presidio gustoso por lo bien que lo socorrian empleo en que puso todo su cuydado este gran Tribu nal quentro dixeron otra vez la Mosqueteria, con las Compas del Batallon aviendo el Señor Thesoro del Marques su gouierno haziendo que inviolablemte seles guardasen las preheminencias que seles conzedieron por cargar el mosquete llegando el numero a 300 bellos mosqueteros tan diestros como los mas exercitados del mejor Presidio y aun ha quedado alguna muestra dellos.

Toda via durauan las amenazas de enemigo de Europa porque tubieron noticia que enel Norte se aprestaban algunos baxeles para pasar a infestar estas costas del sur hizieron una Junta de guerra en que concurrieron todos los Cauos y Ministros militares aquien mandaron diesen sus pareceres por escrito y de palabra en horden, a las preuenciones que se podian hazer para mejor asegurar el Reyno y esta ciud de donde dependia delos enemigos que la amenazaban, y si convenia fortificarla y algunos quisieron della Marina; fueron todos de parezer que se deuia fortificar porque estaba muy descubierta y arriesgada, si el enemigo la acometiese aunque fuese con muy pocafuerza; La resolucion que tubo esta materia fue remitirla. fue remitida al Consejo para que de alli biniese determinada y nunca mas se ha buelto a poner en practica.

Despues deste nombraron por Genl y Almirante dela

Alzamora en lugar de D.n Juan de Mergolea
y Juan Zorrilla dela Dandara, ambos a D.n
Joseph de Alzamora, y del Capitan Juan Perez
de Zurumaga; passado algun tiempo viendo aque
llos Señores que no resultaban ningunos efectos dela
nueba de enemigos antezedentes y que el Enemigo
estaba en sosiego; trataron en otra Junta de guerra
de reformar toda aquella Cavalleria pagada porque
era insufrible el gasto que avia de tener en ade-
lantarse si se queria conservar y como ya les faltaban
los socorros estaba casi la mas desmontada y se
reconocia que la gente estaba muy mal alterada sin
paga y los vezinos y arendadores de Campo se quexavan
de ellos; tambien dispusieron en la misma Junta q.
se bolviessen a reunir las milicias del batallon como
antes estaban por la epoca primera que aun en la gran
de y seguridad en las listas. Con que tambien los Sar
gentos de las Comp.as del Com.do y un Ayudante pedian
sueldo como las tenian las otras Comp.as y para exe
cutarlo con mejor seguro hizieron traher las ordenan
zas R.s y militares que estan en la Veeduria Gen.l
y aviendo las leido y reconocido los Capitulos de
ellas, y que con tanto aprecio manda su Mag.d que
se tome resolucion en nuebas formaciones de Mi-
licia y tercios y en nombrar Cabos, Superiores militares
porque es solo accion suya, y no de otra ninguna perso-
na, como se ha dicho, reformaron el tercio del Co-
missario y a D.n Ju.o de Mergolea su M.e de Campo
y solo dexaron cinco de Mercaderes, de Matriculas
Cap.n hizieron los que siguiendo y a los Sarg.tos y un Ayud.te
Mayor se les borrasen plazas de soldados en las

las comp.as del Presidio para que con aquel
sueldo tubiesen los suyos mientras hubiese ocasion
en gente a menudo su plaza en el Presid.o como
lo hicieron, desde aqui tubieron esta manera
de sueldo que en sus principios los causaron sin reservar
ninguno cuidado al tercio del batallon; en lo demas
tocante a la reformacion de la Caballeria
lo suspendieron porque tubieron aviso que benia
el S.or Conde del Castellar por Virrey para que
con su buen acuerdo lo dispusiera, lo demas lo dexaron en el estado que se hallava segun se ha referido

Virrey Conde de Castellar.

Con estas atenciones se hallava governando el R.l
Acuerdo aguardando por puntos el nuebo Virrey
que ya benia caminando por tierra desde el puerto
de Paita y a los 15 de Agosto de este año de setenta y quatro entro en esta ciudad y empezo a governar con suma felicidad del Reyno imitando las virtudes de todos sus antezesores no hizo mas mobimiento
en las armas que probeher por su Gen.l maestro de Campo del Callao
a D.n Fran.co Acuña del horden de Calatrava su
criado y a D.n Juan Melo que benia por Govern.or
de Valdivia y aunque estaba dispuesto el puesto de
su Theniente de Cap.n Gen.l para su sobrino el Marq.s
de Ribas no se le dio por entonces porque estaba
empleado en el Marq.s de Lara primogenito del
Condado de Lemos atencion digna de su rara atencion
debida a la soberania de aquel Principe donde le
dexaron que se hubo retirado a España.

Parece que por este tiempo se bolvieron a repetir las

ruebas de enemigos de Europa q son las q aqui
dan mas cuydado y hallarse tan de por si avisio
de rebentida la ricana (?) q aun tan biba q aseguraba
q el enemigo estaba postado cerca del estrecho
al punto su Ex.a consulto prebadam.te los hombres
mas practicos de aquellas costas dispuso luego una
Junta Gen.l de Ministros politicos y militares
q en ella les dio noticia de la nueba leyendo en
publico los avisos que el S.r Pres.te y Gover.or de chile
le davan en sus cartas y pidio le diessen sus pa
receres para resolver lo que se podia obrar en
el caso confiriose bien la materia en aquella
Junta y salio resuelto della q se diese aviso
de la nueba a todos los puertos deste mar del
sur y a los de la Costa de nueba españa para
q todos estubiesen con cuydado y q por la fal
ta q avia en este Reyno de gente de mar y ar
tilleros, se imbiase a pedir la al S.r Virrey de Me
xico q Juntam.te se le hiziese participante de
la nueba como lo havia echo el Marq.s de
Guadalcazar el año de 16.24 q.do el ene
migo olandes estubo sobre el Callao; y que en
lo demas se imbiase socorro, de gente y armas a los
Presidios de Chile y Valdivia, como mas impor
tan.tes a reparar aquellas imbasiones y q se fabri
casen dos lanchones, y armar un bajel para
q ellos por la costa y el por afuera hiziesen dili
gencias p.r saber a que parte estaba postado el
enemigo, todo lo qual se executo y fueron p.r
cabo de ... marsen, a la nueba españa se
remitio a llevar la gente de mar y artilleros
al Gen.l Juan Ruiz Lozano muy practico
de aquella navegacion y en muy breve tiempo

Cap.n Pascual de Arias
se p.r afuera con el bajel
Cap.n D.n Antonio de Beas
Cano p.r la costa con las lan
chas

fue y truxo una Compª que levó en Mexico de
esta gente que se reformó y agregó en el Callao.
Siguieron su viaje el Galeon y los lanchones de
fendidos dentro del mismo basel mas al entrar por Chi
loe se perdio el basel porque no eran practicos los
cabos ni avian echo otra vez aquella navegacion
quanto se le previno dello antes porque aquellos para
jes, necesitan de hombres que los ayan muy bien traji
nado. pudo la perdida embarazar la facion pero no
lo hizo aunque algo la retardo haziendola la mas
arriesgada no perezio ningun hombre, y se saco el basel
la Artilleria y todos los pertrechos y muniziones y se
continuo la navegacion en otro basel que allaron en
Chiloe adonde se cambio todo; Los lanchones, el de
allá por la costa con Dn Antonio de Beas, y el basel
por fuera la buelta del estrecho con Ibarra y el
aviendo retardado sucedio que aviendo echado en la lancha
diez y seis hombres a reconozer un puerto a la boca del es
trecho y poner en el una lamina de bronze que el Señor Vi
rrey remitia que todos los años fuese basel a reconozer
aquel parage o alomenos en los que se despachase la
plata pusiese otra lamina y trajese la otra; disposicion
[illegible] y digna de que se executara para la seguridad de
todo este mar y del despacho de Armada no bolvio esta
gente porque al segundo dia les dio un rezissimo tem
poral y no se ha buelto a saber mas dellos ni si se ane
garon o quedaron en tierra, facion fue aquesta que de 100
años acia parte, no se havia hecho, hallose ser todo
falso y mentira y no le costo poco al autor della que
un yndio natural de aquellos Parajes si bien aun
oy ay quien la tiene por cierta porque dizen que ay gente
estrangera por aquellos Parajes poblada, personas

son fundadas d hombres amigos de retirarla a que no se deben atender.

Hecho este despacho trato su Ex.a de remitir la Armada q aquel año avia de bajar a Tierrafirme opusose el Comercio a defenderlo diciendo q con la nueba d q el enemigo estaba poblado en el estrecho nadie queria arriesgar su dinero, sin asegurar primero si la nueba era cierta, pasose mucho tiempo en demandas y respuestas sin querer convenir el Comercio aunque su Ex.a la prorrogo por tres vezes, le pedian largas y se iban tambien cautelando, que no tubo remedio el despacho, hasta que bino nueba q los Galeones avian llegado a Cartagena y entonzes sin reparar en si havia o no enemigo, todos se embarcaron sin aguardar la resulta de la reconozida dl estrecho q temerariamente con que antes se reparaban, ni aun la hubo en mucho tiempo despues de partida la Armada porque se retardo por el contingente que le sucedio como queda dho.

Despues de haver hecho el Señor Conde el despacho de Armada quedo con aquel cuydado que le dava el enemigo dl estrecho y deseoso de saver con que gente se hallava para acudir a todas las ymbasiones q se le ofreciesen y por asegurarse con la vista de sus ojos dispuso una Reseña Gen.l de Armas la qual se hizo el dia 22 de Setiembre del año de 635 tubo esta materia muchissimas circunstancias y muchas dificultades q bencer con que la nobleza intento otra vez formar la Coronelia, y el Comercio otro tercio y otras personas otros q como es imposible, yr a dar, ...

en la campaña, tanta gente, locos cierto [illegible]
pero como ya el Señor Conde savia tambien la mañosa
y reconozia el fin a que tiraban, con tanta sagazidad
les bajo las propuestas y mandó por bando q̃ toda la
gente de la ciud.d de qualquiera calidad y condicion
q̃ fuese salieseн el dho dia en las Comp.as del Ba-
tallon, y la de los Mercaderes y Tribunales en que
estaban alistadas so ciertas de penas, con algunas pe-
nas q̃ les impuso finalm.te todos salieron sin reservarse
ninguno, solo los estudiantes, los viejos y algunos Justam.te
impedidos se quedaron armados en guardia de la ciud.d
a las dos de la tarde se empezaron, a tocar los esquadro-
nes y a las quatro y media se empezaron a formar aviendo
de primero pass.do en marcha [illegible] delante de
sus Ex.as y Señores de la R.l Audiencia en tres es-
quadrones de Banguardia, Batalla y Retaguardia
los dos primeros con tres piezas de Artilleria cada uno
el ultimo de retaguardia con quatro, en que havian mas
de 2U. hombres, a quien guarnezian 800 Cavallos, y
otros dos Escuadrones de naciones, con mas de 3U hombres
Infantes y Cavallos y sobre el Sarg.to m.or de la ciud.d executo
la disposicion, que dieron los Superiores: Escaramuzeo
la Cavalleria, acometiendo a la infanteria y por dos vezes
se movieron los esquadrones a dos abances q̃ sobre el
contado les dieron, su Ex.a montado a Cavallo q̃ con seguir
dios, parecio este dia un nuebo Marte, fue el dia mayor luzi-
miento q̃ ha tenido este Reyno y no lo notaron mas q̃
Damas bellam.te adornadas y ecclesiasticos por q̃ todos
los hombres seglares salieron, Despartiose con la noche
Por las sumas del Margen se vera la gente q̃

Tercio de la Ciud.d y agre.	2U004
Comp.a del Com.o	U216
Comp.a de a pie	U021
offiz.s vibos y artill.a	U120
	2U361

Cavalleria

Siete Comp.as pagadas	U404
Seis de la ciud.d con las de lanzas y arcabuzes y [illegible]	U268
[illegible] del Campo	U133
[illegible] Vibos	U055
	U900

Infanteria

Infanteria	2U361
Caua.a	U900
	3U261
Guar.a de la ciu.d	U500
	3U361

tiene la ciudad lo demas q̃ le dan es fantastico. —

Libre ya su Ex.a del rezelo del enemigo, del Lugar[?] o estrecho q̃ de ambas maneras le nombraron, reformó toda la Cavalleria pagada q̃ lo tenia muy endesco- por berla de tan poco probecho y tan mal montada pues no pudo salir a reziuirle q.do entro en la ciud.d por falta de Cavallos y por lo mucho q̃ costaba siendo de tan poco fruto, tambien el M.o de Campo Gen.l, el Governador dela Cavalleria, Ayudantes y demas Ministros, que de nuebo se havian criado y dexo solo las Comp.as como antiguam.te las tubo el batallon q̃ fueron 18 con las 5 del Comerzio, un M.o de Campo y Sarg.to m.or y tres ayudantes, y en este estado su Ex.a prosiguio su govierno militar y llego a tener tanto conozimiento del, que llebaba a esta blezelo[?], asi en la mar como en la tierra tan perezosamente[?] q̃ dexa havia de hazerle a su Mag.d muchisimas cantidades de plata de la que se gastaran en el Presidio y Armada sin que le hiziese falta en la occasion lo nezesario, y con este intento tenia suspensos, los puestos de la Armada todo el tiempo q̃ no navegaban y q.do lo havian de hazer los nombraua como lo hizo a los fines de su Govierno nombrando, Pilotos, Cap.es de mar, Guardianes, Capellanes y por Gen.l a D.n Santiago Pontejo, y Almirante al Cap.n D.n Juan Merino[?], nombro por Ten.te Gen.l de la Cavalleria a D.n Alvaro de Navamuel[?], por muerte de D. Melchor Malo.

Con Gen.l aplauso de todo el Reyno a lo q̃ parezia se hallava governando, este insigne baron amado y benerado de todos y por tal se tenia, q.do en el ...

Nota —

El hacer tan poca Cavalleria de la ciud.d y del Campo fue por q̃ havia las 2 Comp.as pagadas, y levantandose Comp.as de Cavallos sientan plaza los soldados de las de la ciud.d y del Campo como lo hizieron en esta occasion y asi siempre havra un numero q̃ aya pagados o no aya con poca diferencia —

bolvio a formar de la escuadra de cavos[?] Comp.a con D.n Antonio de Aguilar[?]

criado día 5 de Jullio d 658 tuvo para todo q-
mas sentido para su Ex.ª se hallo ingenia de su
Govierno, hirió el corazon mas noble, q ha tenido
este siglo, compitio el dolor con su constancia, ella ben-
cio mas aquel virey bibira, en los corazones de todos, q su-
tove prudente a las maximas de esta lastimera calamidad
callando y obedeciendo assi lo hizo su Ex.ª y a su imi-
tacion todos los que del dependian, sus Criados, ami-
gos y aficionados, todos enjugaron el llanto, cerraron
los ojos, y pusieron, silencio a los labios, parece onica
cercim.to pues no lo es porque en este suceso, Causas, tan
superiores para ser mas sentido pues parece se repitie-
ron los dolores, porque a los 13 del mes antecedente
avia sucedido el lamentable, estrago del temblor de
tierra que tanto maltrato esta ciud. q tambien lo
insensible quiso entrar a la parte, y de aquellas dos
tan lastimosas causas no podian dexar de resultar
menos dolorosos efectos.

Virey Arzobispo Publicaronse el segundo, dia las cedulas de su Mag.
en que nombraua por Virey, inter del S.r Conde
de Castellar, al Ill.mo y Ex.mo S.r D.r Melchor de
Liñan y Cisneros. hera este Señor dignisimo Arzo-
bispo de Lima, de benerados prendas. Entró en el Go-
vierno, con gen.l aplauso, de toda la ciud. y del mismo
S.r Conde pues dexa quieto el mesmo no le queda
otro consuelo q aver le sucedido tan Ill.e Principe
a quien siempre tanto havia benerado y parece q tam-
bien su Ex.ª Ill.ma parece q le correspondia con el mismo
cariño a lo menos bien en publico lo demostro di-

ziendo mucha voz diziendo q̃ las cosas del
Señor Conde, eran como suyas propias, y que su fa
milia estubiese gustosa porque con su quenta corrian
sus Conveniencias q̃ a todos daria Corregimientos q̃ desde
de luego le tomaron la palabra, pero despues se exper
rimento lo contrario, q̃ fue muy trauajado su Govier
no devio de auer causas superiores, porque si a
buena luz se mira las q̃ aqui se notaron fueron
Materias muy ligeras q̃ las encono la malizia de
algunos sujetos lizenziosos, q̃ libran las medras en
sus lenguas, como otros en sus obras: Reconoziose luego
variedad en los humores, comenzandose a descollar al
gunos, rencores guardados, para este tiempo, y perso-
nas q̃ antes se le mostraron gratas en lo aparente
mas con dañado intento; pero q̃ de la confianza se
no fue primogenita dela nobleza, ello es cierto q̃ hazer
beneficio, y hazer ingrato es una misma cosa pro
le imposible aun superior en su Gobierno, tener a todos
contentos, algunos ha de hauer quejosos quien ofe
ndido, sino se satisfare a la ambicion propia de cada
uno, en sus dignidades y pretensiones, pero si a buena
luz se nota de que, honrras, y de que augmentos noble
fue deudora la mas dela nobleza, y quantos bene
meritos se hallan oy con remedio de su mano! o Princi
pes, o Virreyes, o Governadores o, quantas exorbitan
cias deuen, o fueran de Consequencias, para la restitu
no corren siempre por una Canal las aguas, mas como
el rio siempre es mismo.

Algo serenada la agitada tormenta, lo primero q̃ di
spuso su Exa. Illma despues de hauer dado ampli
mte a las cedulas Rs fue el despacho dl

mada la gateria proxima de el Señor Conde, pues luego
por no querer aquel año adereza frame con el mayor
embio a su Mag. que muchos años se hallava sin hazer
mobimiento en los cavos luego nombro por su Theniente de Capn.
Genl. al Conde de Sandonas en lugar del Marques de
Alba, puso en posesion el puesto de Sargto. mor. de la Ca-
llao que servia Dn. Juan de Vicuña, a Dn. Adrian Lui-
bo de Valdes y este fue el primer Sargto. mor. que deliberadamente
vino por el Rey porque aunque hubo otros an-
tes fueron temporales por occasiones de nuevas y nombra-
mientos de los Virreyes y sobre una consulta su Mag. por
la larga edad y achaques del Mo. de Campo Dn. Tho-
mas Pardo, y adelante dio el puesto de Comisario
Genl. de la Cavalleria a Dn. Fernando de Castro en lugar
de Dn. Ambrosio del Pulgar, que avia 40 años que
estaba sirviendo, cargado de años y achaques, dejando-
le la mitad del sueldo para su sustento, tambien entre-
go el puesto de Mo. de Campo del Presidio, a Dn. Juan
de Zuñiga del horden de Santiago que a sido Mo. de Cam-
po por el Rey, en lugar de Dn. Antonio Sancho de
Avila promovido por Corregidor de Caña.

Al Segundo año deste Govierno llego de España a esta ciudad
el Mo. de Campo Dn. Luis Venegas, Ossorio Ingeniero ma-
yor de España y Sargto. Genl. de batalla, soldado de gran-
des experiencias militares sujeto digno de mayores empleos
remitiendole su Mag. a que reconociese todas las fuerzas
deste Reyno y a que diera forma en el modo con que las
armas se havian de governar en paz y en guerra y a re-
conocer todos los puertos y puestos, sitios mas de Lima y Go-
vernar todo lo que le pareciera conveniente en horden a po-
ner en defensa este Reyno, contra sus enemigos [illegible]

Recibiole luego su Ex.ª y reformo al M.º de Campo
Hern.do de Olibera que seruia puesto de Sarg.to Gen.l
y este Gouierno como ya se ha dicho, por este tiempo
comenzaron â correr algunas nuebas de enemygos a Ra
zon de Panama q auian entrado por el Playon 80
Ingleses, y acometieron, al presid.º de Chepo 16 leguas de
Panama, y que los abian reciuido y resistido y muerto
les algunos y que estando peleando llegó el socorro de
Panama y los hizieron retirar con arta fuga, con esto
pareze q se alteró el Virrey y reconociendolo los q
estan a la mira destas nouedades, yntentaron el que
bolbiese a separar este batallon en mas cuerpos pero no
consiguieron mas q se criase un Sarg.to M.or de nuebo, a
las cinco Comp.as del Comerzio, que fue Christobal Calde
ron sujeto de prendas.

Ya por este tpo. auia el Sarg.to Gen.l reconozido las armas
desta ciudad y las del Presidio del Callao fortifi
caciones y puestos de la marina de que hizo un escrito
en manos de su Ex.ª en que daua forma del modo con que
se hauian de gouernar las armas y la disposicion p.ª
fortificar la ciudad y los puestos que se hauian de
atrincherar en la marina y los militares que auian
de acrezentar, no se dió ninguna atencion a sus propos
siciones, antes se las barajaron, diziendo q auia em
barazos p.ª poner en execucion las hordenes q traya
de su Mag.d porque no hauia prouidencia para
ello se halló tan desabrido q le intentó retirarse por
biendo su Ex.ª q el enemigo antezedente amenazaua
a Panama, le mandó q se aprestase a disponer aquellas
armas, y asegurase aquella plaza porque auia te
nido aviso que el Presid.te ademas de su larga edad
estaba muy enfermo, salio desta ciudad por el mes de

Junio en 1 ᵉ Aº g(ue) entre (?) me entró aviso de Panama q(ue) el enemigo Ingles havia entrado con 400. hombres p(or) el Rio del Playon conduzidos desde el Playon y q(ue) avia acometido aun puesto cercano a el que defendia la entrada en donde avia buen presidio de gente con un Capⁿ. viuo por cauo, y que lo avian muerto con toda la gente y que los indios Darienes estaban conbocados con ellos y les avian dado paso y muchas Canoas en que se embarcaron la buelta de Panama, con intento de entrarla de interpresa pero que avian sido sentidos por averles faltado tiempo y averles amanecido antes q(ue) ellos pensavan con que les fue fuerza reparar se.

Y que reconocidos que fueron de Panama en amaneciendo, el Presid(en)te mando armar quatro barcos con la presteza q(ue) el caso requeria y con la mejor gente de la plaza y buenos Cauos los remitio a encontrar al enemigo y que procurasen hazerle el mal posible, pero avia sido tanta la ~~alteracion~~ aceleracion que tubo este despacho q(ue) della resulto muy malissimos sucessos porque unos barcos no pudieron llegar a tiempo adonde las Canoas del enemigo estaban y otros Con tan mala fortuna q(ue) uno se pegó fuego estandose amunicionando, de aqui se infiere quan poco adelantaron la prebencion, con que fue facil rendirlo de otros dos hizieron lo mesmo, y murio mucha gente, y allandose el enemigo con aquella circunstancia, de ante mano acometio a los baxeles q(ue) estaban en el puerto de Perico, les robaron los bastimentos y todo lo demas q(ue) tenian gentes dellos el Principal la Ciudad y pirateando y aquellas islas con este baxel cojieron la fragata q(ue) lleuaba los 50 Uᵖ polvora, balas, cuerda y otros pertrechos de q(ue) S(u) Mag.ᵈ y de

socorro de aquella plaza; Alegrose mucho de que hubiesen cogido al Sarg.to Gen.l D.n Luis Bexeja, porque, aviendo computo del tiempo q̃ este avía de estar cerca de Panama q̃ fueran q̃ estubo en gran peligro de q̃ lo apresaron pero fue Dios servido escaparle de entre las manos de aquellos Piratas q̃ que llegase a tan buena occasion a Panama para, aliviar y animar aquella gente q̃ toda trataba de retirarse a los montes en muy bre ve tiempo puso en bastante defensa la plaza, colo[có] la Artilleria de manera que pudiese servir a tiñan do la muralla, q̃ desde que se pasó la ciu.d antigua de Panama por la occasion de averla dejado a solada el enemigo el año de 671 al puesto de Ancon que es donde oy esta, no se ha podido fortificar aunque se an gastado grandissimas cantidades de dinero todas infructuosas porque acavada de hazer por ser de la mala materia se cae y todo havido hazer y deshazer = supose q̃ el enemigo se dividio en dos esquadras, con tres o quatro embarcaciones la una q̃ tiro para la otra costa, no le suzedio bien porque en Pueblo nuebo les mataron 20. hombres y el Cavo el Principal de ellos se retiro por el mesmo Balsano con la presa y los otros encaminaron su derrota al Peru, con designio de tomar, a Guayaquil con 300 hombres cogieron muchas embarcaciones.

Llamabase este Pirata Estebene

Cavo yngles de la ... dad ...

El S.or Arzobispo Virrey luego que tubo la nueva llamo a Junta de Guerra para conferir lo q̃ se devia obrar, en el caso prez.te y salio resuelto q̃ se aviase a toda la costa hasta Chile, estubieron con cuydado, con las Armas en la mano, en todos los puertos y que armasen sus baxeles, de Particulares porque aunque el Rey los tenia no fueron para ello ... y San Lorenzo baxel del Rey ...

servir estaba en Arica para traher la plata, a quien se le imbio horden por tierra para que se biniese en ella y la plata se condujere por tierra, de que resulto nuebo gasto a la Real hazienda y una fragata y un barco que con la mejor gente de mar y guerra fuessen en busca del enemigo conociessen y castigassen que esto no seria dificultoso por no traer artilleria, ni la prebencion nezesaria como si de echo hubiera benido en baxeles suyos y que de camino llebasen socorro a Panama, de plata y pertrechos de guerra y dos baxeles que estaban en los balles cargados de viberes para llebar a aquella plaza.

Hizose este despacho, con tanta brebedad, quanto otro ninguno a tenido, ni aunque se hiziera en españa, donde estan mas a mano, las prebenciones de todo, para semejantes occasiones, en menos de ocho dias, salieron a la mar las embarcaciones de Armada que quedan referidas por Gobernador Almirante y Capitan General del mar son con 600 hombres de guerra sin la gente de mar y artilleros, la horden que llebaban despues de las hordinarias del manejo de Armada cuydado y disciplina de la gente de la gente, y la forma de entrar por los puertos y calas que fuesen reconoziendo, todos puertos y puertos de la costa de abaxo, o a lo menos desde el puerto de Paita ~~de Lihaara~~ la punta de ~~Paracahiro~~ y puerto de Piñas sin dejar cosa atras que no reconozieran ni la menor caleta pues para hazerlo con mayor comodidad llebaban dos embarcaziones pequeñas, para el efecto y en caso que no encontrasen al enemigo o que hubiese corrido seguro Panama como se temia se retirasen a Guayaquil y alli se fortificasen y aguardasen y si el enemigo estubiese en Guayaquil como que de tierra procurase fortificarse en la Puna, para enzerrarle al enemigo y que asegurase sus embarcaziones etc.

Con Don Santiago Pontejo Almirante Don Pedro Zorrilla de la Rondon de alcantara = Sargento mayor del Tercio Domingo de Barbarez = Capitan D. Pon... = Capitan Francisco Leon. =

Compañias del batallon

Don Baltasar de Agüero
Joseph Pardo de la hor...
... Santiago = Don Manuel ...ola = secretario del ...
... Francisco Juan Ramirez ... Miranda = capitan ... Francisco de Avila =

Si nada desto sucediese, y hallase, que el enemigo se hauia retirado de Panama, entrase el socorro en donde auia de estar a la orden del Presidente, y se retirase en hordenandoselo.

Este es el horden, que llebo el Genl. de aquella Armada o a lo menos el que se confirio en Junta de guerra, que auia de obseruar, siguiolo el General famosissimamte. asta ponerse entre la punta de Tumaco, y la Isla del Gallo aqui tubo razon que pocos dias antes auia estado alli el enemigo en dos baxeles, La Trinidad, y otro, y que un barco con siete hombres auia entrado en las barbacoas y que la gente de aquel puerto los acometieron mataron seis y apresaron el otro, y que el enemigo se hauia echo a la mar a la buelta de fuera, que parezia iban para arriba; Con esta nobedad llamó a Junta de guerra el Genl. y conferida la materia determinaron atrabesar desde alli a Panama (como lo hizieron) dejando de reconozer los puertos de la costa que eran los mas y de menos trabajo, porque nunca le tienen, temerosos de que aquel enemigo se hubiese retirado Juntandose con mas gente y dado sobre Panama y asi no miraron mas que de socorrerla, pero miserablemte. la erraron que Dios permite yerren los hombres para castigo dellos mesmos porque se supo despues que el enemigo estubo en la Isla de la Gorgona, adelante de la del Gallo 24 leguas alinado el baxel, la Trinidad y poniendolo a su modo para con mejor disposicion y seguridad andar por estas costas pirateando como lo hizo auiendo tanto daño.

Llego la Armada a Panama, y metio el socorro que llego a lindo tiempo porque auia muy gran necesidad que el Presidente le detubo mas de tres meses asegurando los desembocaderos del Rio del Ballano sino boluiese a entrar mas gente del enemigo y si boluiese a retirarse por alli, y no sirbio mas que de detener y poniendolo-

en aquel tiempo del invierno, atribuiose el yerro
desta Armada a diferentes causas, poco decentes, y onde
credito, del Gen.l pero supose despues la verdad, q esta
aunque tal vez se adelgazara, nunca quitara grecia ra
zon deponer de un soldado, de tanto credito como D.n Santi
ago Pontejo obras que no fueran muy conformes al pundo
nor con que siempre ha servido, lo que se entredixo despues
fue que estubo el hierro en un horden del Govierno q.
llebó sacado aviendosele de dar tan secreto en pliego zerra
do para que la abriese en la parte q se avia de exe
cutar q. lo le el Virrey lo avia de saver este dizen
fue la causa de apresurar el viaxe para no dar con el
enemigo que tanto ha costado, Dios sabe la verdad q.
si el Gen.l no se aparto de las instruciones q fue fuerza
llebarse, no tubo Culpa ninguna,

El enemigo salio de la Isla de la Gorgona con la nao
Trinidad bien alinada echo la costa fondo, q biniendo la
buelta de Guayaquil, cogió un barco q le salio a reco
nozer con gente, q el Capitan D.n Thomas de Argan
doña, por caso, tubo noticia de que estava aquella ciu
dad bien prebenida, q con mucha gente, q mudo el intento
q llebaba de entrarla, cogio tambien un baxel cargado
de mercadurias, de Quito, quitoles todo lo q llebaban
y mataron a un Religioso Sazerdote de la merced
y en el baxel, soltaron hasta 60 prisioneros de me
nos quenta, estando mas a barlobento, del puerto de
Payta adonde los prisioneros, binieron a dar, estos
dieron noticia q el enemigo benia para las costas de
Barlobento y por este aviso se remitio el Galeon
San Lorenzo, que ya avia benido de Arica con
buena prebencion para q asegurase las Costas y hi
ziese la diligencia de coxer este enemigo, faltose a la
disposicion q el galeon avia de llevar y tambien

Cargas q fueron
en S.n Lorenzo =

[illegible] Manuel Pantoja
[illegible] Cap.n [illegible]
[illegible]
[illegible] Juan [illegible]

como lo grande hicieron, q no tubieron remedio tal cabo
lleuado un fraile de san Juan q que despues lo a[illegible]
ron, en la Inquisicion de Cartagena por delitos contra
q la santa fee.

En este tiempo llego auiso de buenos ayres, como la gente
q auia remitido el Gouer.or de aquella plaza a desalo-
jar el Portugues, que poco antes se hauia alojado
y fortificado en la Isla de san Gabriel q en la
hermosa frente, siete leguas, el Rio abajo de la ciu-
dad auian desalojado y muerto la mas de la gente
dentro de sus mismas fortificaciones y que auian traido
al Gen.l gastos mucho [illegible], grandes pie-
sas de ropa, armas, municiones, artilleria y pertre-
chos de guerra que valian muchas cantidades.
Despues llego nueba de q Portugal estubo para quebrar
las pazes sobre el caso y porque no le hizieron le dio
entera satisfacion, y manda su Mag. se bolbiesen a
poblar, en el Paraje, q si lo executaran seran muy ma-
los vezinos, para Buenos ayres, Paraguay, Tucuman
y demas Prouincias de arriba, como lo an sido los
Ingleses de Jamaica para Panama.

El Enemigo con su nao Trinidad, o por mejor dezir
con la armada hizo muchissimos daños, porque cojio naos
cargadas de mercancias y dinero y corsear toda
la costa en arma asta chile, entró en los puertos de
Ylay, y cojio bastimentos, y aunque se remitio gente
de Arequipa no llegó a tiempo, di en[illegible] a Arica
y estando para saltar en tierra salio le bante mu-
cha mar y reconocieron mucha gente de Caualleria
q no se atrebieron por ambas cosas, pasaron a chile

Gen.l [illegible]

y entraron, la ciudad de Coquimbo y la asolaron, por
que sus vesinos, aunque salieron a resebirlo, tanpoco se
determinaron a embestirlo, con que se retiraron, aviendola
dola saqueado y quemadola fuego, aqui estubo un basel
con fuego de que lo quemaron porque un mozo de la
tierra, se le arrimó una noche, en una balsa, y le pe
gó fuego, pero lo sintieron y lo apagaron: Hecharon to
dos los [illegible], que les havian quedado, menos
un Piloto de aquella costa, de alli se fueron, a las
Islas de Juan fernandez, en donde hizieron carena,
como la avian hecho, abajo en la Isla de la plata y
estando surtos alli, les dieron vista tres baseles que el
Govern.or de chile, D. Juan Enriquez avia enbiado
armados de guerra con buena gente en busca deste
enemigo pero tambien se les fueron de entre las manos
porque Dios lo permitio, entraron despues en los puertos de
Guasco, y Copiapo, donde cojieron bastimentos, dieron vista a
la Ciudad de Arica y entraron la ciudad y sino hubiera sido
por el que la governava que era el M.o de Campo Gaspar
de Oviedo, natural della misma, que lo resistio balerosam.te
empleando en su defensa sangre y hazienda, la hubieran
saqueado, y llevadose la artilleria que tiene aquella
plaza muy buena, en un fuerte, de donde se resistieron
matandole al enemigo mas de 20. hombres y algu
nos prisioneros, que despues ajusticiaron en esta ciudad y
el nos mato casi los mismos, bolvieron a retirarse para
abajo y entro otra vez en el puerto de Ylay, pero no hizo
daño aunque cojio alguna gente que luego la solto, cojie
ron abajo otros baseles, con mucho dinero, bastimen
tos mucho bino, y aguardiente, y otras cosas. tanbien
hizo prisioneros á algunas personas de quenta Don
Raphael de Ozuna, que havia sido alcalde de Lima

[illegible] oficial R.l y otras personas con que
desampararon sin saber por donde. despues bino nueba
como auian salido por el estrecho de Magallanes que esta
pero nueba [illegible] benir a este R.no

Ynalm.te este enemigo con tan pocas fuerzas, como las q.
ean referido sin bastimentos ni municiones, solo con
las bocas de fuego de mano, y sus espadas con q. pasaron
Estubieron mas de un año piratiando estas costas, cojieron
24 embarcaciones de todo genero, muy interesadas de plata
oro y mercancias, no se saben las cantidades pero gene
ralm.te se dize que son muchissimas, pero aun se tienen
por muchas mas de las q. se dizen. una Armada de
muchos bajeles, no podia auer echo tanto daño, [illegible]
baron tres tropas cargadas de plata por el camino
de S. [illegible] y aunque salio gente de Panama
atajarlos no lo consiguieron porque no tiene [illegible] tan facil
como se presume que el Gen.l Pedro de [illegible] Vale
dia [illegible] hizieron este hurto y seguir
todo lo que llegaban de dinero y [illegible] robaron
[illegible] principio [illegible] noticias fue entrar gente en [illegible]
[illegible] de Febrero [illegible] Magal
lanes [illegible] el rio de [illegible]
[illegible] de la boca del estrecho por
el [illegible]
mas de [illegible] de algunas [illegible] con la
boca [illegible] en la [illegible]
esta Peña se fue entrando por ella y dio con ellos alojados
con [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] con algun dinero y [illegible]
tambien reconocidos aquellos paises como oy los tienen

En este tiempo no hubieron [illegible] en esta tierra porque los hubo muy
grandes entre los Religiosos del Señor S.n Fran.co y su Comisa-
rio Gen.l fue necesario segun dizen mandar tomar las
armas a la ciud. para aplacarlos, en una occasion una assa-
chiega [illegible] bala quito la vida a un Religioso del horden
sacro salbose toda la comunidad, por entre las armas
q los amenazavan y llebaron por las calles y Plazas
el cuerpo difunto de Santo Domingo y otros con el San-
tissimo Sacram.to se fueron a la Comp.a de Jesus, fue cara
de mucho en esta ciudad y pues entonzes no tumulto
es prueba R.l de la fee y lealtad de sus moradores,
porque el virrey tenia hermanos y parientes y otros m.s
estavan ofendidos hombres de calidad, no digo por me-
nor lo que paso por no represar la llaga, y porque no ay
q sea novedad alborotarse los Religiosos por occasion
de sus prelados q en fin son hombres tambien se an visto
cinco alborotos semejantes en estos govierno y ha sido
Dios servido sosegarlos con menos rigor

Bolviendo a nuestro [illegible] lo q en otras occasiones dixe en
esta q avia muy pocos dias q el Presidio se le avia
passado muestra, y se avian alzado en el mas de 400
plazas en nueve Comp.as y q. se hizieron [illegible] la gente para
hazer la Jornada aunque pudieran salir 200 hombres
y dos Comp.as que hubo menester sacar del Batallon
de Lima 400 hombres y tres comp.as sin las que lebaron
tambien havia 8 [illegible] de Cap.n Gen.l [illegible]
derecho tocan estas funciones que de primer [illegible]
[illegible] que con los emolumentos y raciones llegan
a mas de 50 Comp.as y se quedo en tierra, tambien [illegible]
[illegible] otro [illegible] y el propietario no se embarco y
no ay q detenerse a los motibos q paga [illegible]
q para hazer lo q se quiere bien [illegible]

tambien toma bajeles su Mag. y se lleva mas dos de particulares porque se tienen por de menos costa de suerte q todo este aparato militar del Peru consiste solo en un cap. m. un M.e de Campo gen. theniente de Cap.n Gen.l de los demas ministros y ofiziales de Armada, no sirue en la ocasion sino solo para enviar guardias y hacer un viaje a tierra firme cada tres años si no lo necesita el obligan embarcarse en semejantes ocasiones q para la guardia principal de la Plaza con los cauos principales, que quedan no falta gente en tierra y costandole a su Mag. en cada uno mas de 140 U p. con dos tantos la gente hordinaria de Armada Caualleros, Marineros y Maestranza, Cauos y ofiziales del manejo de la pluma, mayores y menores y para hacer este viaje cada tres años como se ha dicho, haviendo estando el mar muy seguro, porque en aviendo enemigos se nombran muchos Cauos y Cap.es y se despachan nauios de particulares haciendo nuevo gasto, a su Mag. pues luego no esta mal advertido, que para que es para Cauos, Capitanes, no Armada, si le sirve finalm.te esta, ar. la armada y necesitada, sin auer echado otra cosa mas q auer lleuado el socorro a Panama y el enemigo continuo sus robos.

Buelta esta Armada hizo su ex.a Alm.a m.d del puesto de theniente de Capitan Gen.l a D.n Diego de Arizpacochaga del horden de Santiago, en lugar del Conde de Santiago, a quien dio el Corregim.to de Arequipa, y a fin de su Gouierno para mayor inteligencia de las hordenes militares crio de nuebo el puesto de thenien.te de M.e de Campo Gen.l en D.n Pedro de Mendoza q por los De[...] mientos antezedentes esta la consumido, y mucho antes tanto que tiene cargo y el respeto los demas ofiziales

Auiendo llegado a España las nuebas de lo estado en que el Peru se hallaua y quan proximas pedia las asistencias para su remedio dio n.ro gran Monarca Carlos Segundo, Rey de las Españas y Emperador de

Virrey Duque de la Palata

de las Indias Primogenito dela Yglesia y Colum
mna firme dela fee, cuyas glorias prospere el Cielo
para q̃ augmentando blasones, aun le benga estre
chas sus dilatada Monarquias, remitio por Virrey
al Exmo. Sr. Don Melchor de Nabarra y Rocafull
Duque dela Palata, en quien concurren, a bentaja
dissimas prendas de ualor y prudencia, Ministro
atoda luzes grande del consejo de estado y guerra
q̃ es quanto se puede dezir, entro en esta ciud. en 20 de
Nobiembre de 681 años y aunque reconocio los cuer
pos dela milizia assi en Infanteria como en Caualle
ria tanto del Presidio, como en esta ciud. y los cauos y
Ministros q̃ la gouernauan no ynobo nada, solo pro
beyo, el puesto de su thenite. de Capn. Genl. en el Illmo.
Señor Dn. Thomas Palabesino, hermano dela Exma.
Sra. Duquessa dela Palata, su dignissima consorte
soldado de Ilustres prendas q̃ en Europa dexo mues
tras grandes de su ualor y experiencias, tubo empleos
militares de mayor consequencia, y hauiendo [illegible]
baco, [illegible] de Dn. Diego de [illegible] tambien
probeyo el puesto de Sargto. mor. del Presidio del Callao
en Dn. Blas del Corral, por estar probeido por Correxr.
desde el Gobierno antecedente Dn. Cristoval Cuerbo de
Valdes con horden desu Magd., despues entrego este pue
sto a Dn. Juan de Amaya segundo Sargto. mor. del
presidio a Dn. Antonio Sancho Davila, y Dn. Juan de
Zuñiga quedo en pleito con dho Dn. Antonio de Auila
sobre el mismo puesto.

Auiendo reconocido su Exa. conzebo bien lo [illegible] de un ge
neroso pecho, que la falta de gente del presio. del Callao
consistia en no ser las pagas tan puntuales como la gente
auia menester por cuya causa los soldados se retirauan

comisados de seguridad, y no aura quien quisiese sen
tar plaza despues con el gobierno acuerdo, ele socorri
ese cada mes con dos reales cada dia de q reconocen
grandes mejoria porque tienen q comer, y el presi.o q.
aya guardias aviva a los quales q cubra la mura
lla y en este estado ba corriendo felizm.te el Princi pe
en su Gouierno en el qual esta afianzada la dicha deste
Reyno, la remuneracion de todas sus acciones, la enmien
da de todos los yerros suios. [illegible]
ulase p.a estas Provincias, se auzento el enemigo, las
minas ban prodigam.te manifestando, lo que hasta aqui
ibaras [illegible] ocultado. Los auitadores biben quietos y
seguros en su Justicia y benignidad, los soldados con
la confianza en esta, y con mucho animo y esfuerzo p.a
abenturar las vidas, en defensa de su Rey y Patria y

para q estas noticias queden mas Illustradas, resta
aora declarar el concepto, que algunos de los Señores
Virreyes, hizieron de las armas, del presi.o llamada
desta ciu.d, segun se empezaron a praticar y dieron
a entender en algunas ocasiones q trataron de la dis
posicion dellas y del remedio que podian tener para
su conservacion, que fuese con conocida ahorros de la
R.l hazi.da y sin faltar a lo urgente de las armas sin
tenellas con mejor quantidad y mejor disposicion.

Y empezando con el presi.o del Callao, su dotacion de
tres 500 plazas en cinco comp.s q el tiempo y la mo
lestia de pretendientes las ha llegado a ver, su fundacion
fue para navegar en guardia del thes.o de Su Mag.d y
particulares en las ocasiones y despues de ver q
quedan reformadas, fortifico el Señor Marq. de Man
zera de muralla [illegible] se con [illegible] q para

asegurar con las armas aquella gente los da felizes
su Mag. tantos de particulares como surjen en aquel
puerto de que no la lleve o queme el enemigo como en di
ferentes occasiones lo ha executado y aun mismo que la
la plata de particulares ~~nos~~ que se embarcan no se ocultara
unos por otra parte y tambien tener mantenido mayor
gente aquel puerto y tener la bastante para en ocasion
acudir a los otros que estan a barlovento y sota bento—
mejores mas seguros desembarcaderos con muy seguras
marchas y de menos camino para Lima que todo en per
sona lo tenia muy bien reconocido en occasion no se puede
mantener esta plaza 15 dias por falta de vituallas porque
le entran de fuera por mar y tierra, hasta el agua se le puede
quitar que una poca que tiene dentro de pozos es salobre
y de muy mala calidad pero se puede socorrer en tres o
quatro horas, muy manejada y a la vista esta materia
que se puede reconozer

Las Armas del batallon de Lima son en las que consiste
de la defensa de todo el Reyno esta por la mayor parte
no gozan de ningun estipendio solo los cavos y ministros
y la mas de los Sarg.tos de las Comp.as a cuyo car
go estan las armas y el manejo y enseñanza de la
gente le tienen con occasion y en ella, estan manejando
las armas de continuo y de ellas se provee todo el Reyno
de gente en occasiones de guerra como ya queda dicho
de las Provincias del Reyno no se puede conseguir soco
rro a tiempo porque ademas de estar muy distantes los caga
nales que residen en ellas y la demas gente que las asiste
se acomodan muy mal a dejar las conveniencias que
gozan mayormente que de la gente y demas vecinos que
amigos de vivir en libertad, viendose en ... de

de donde no ay quien los pueda sacar aunque se quie
ra hazer con rigor, porque ni quieren estar libres entre
aquella desdicha q en la guerra sujetos aunque se les
franqueasen muchas conbenienzias y si acaso bienen al-
gunos a tomar incomodidad q experimentan se
buelben de los caminos sin q los puedan contener por
q son hijos de la tierra y caso q bengan algunos en
mucho tiempo no sirven como no tienen ningun exercicio
de las armas ni practica en la milicia porque no con-
Lima le ay la gente que trajina las Provinzias con
mercanzias es la misma de q se compone la vezindad
de Lima y por esta causa no se halla numero de gente
en las listas fixo unas vezes no llega ni de ~~...~~ a 3U hombres
q es el numero mas hordinario y otras a 3U y 500 de la
mayor cantidad de gente q se ha allado aun no ha
llegado a 4U. hombres de todas edades pero con lo acomo-
dado del Pais es numero bastante para defenderlo
como no sea acometido de entrepresa q es en lo q esta afian
zada toda la seguridad deste Reyno, teniendo por impossi
ble el q binieron de tan lexos pueda dejar de bense en al-
guna parte sin considerar q aunque asi suzeda siem
pre q binieren nunca nos libraremos de sobresalto mucho
avia q dezir sobre esta materia pero mas bale callado
en lo que toca a los puertos de barlobento y sotabento
de toda la costa no ay cosa de q tener rezelo aunque
con efecto se pierdan y los ocupe el enemigo como no sean
en la de abajo Guayaquil y en la de arriba Val
divia o otros puertos o Islas q no esten reconozidos pues
q todo lo demas, asegurada la ciud es menos y si sola ella
peligrara por estar pegados todo lo demas quedara al ar
bitrio del venzedor.

Componese todo lo militar de Lima de 22 Compañias de Infan

tenía Española sin otra q vende como el Presid.te en el de Lima Reyno que es dela Villa dotaron dl Presidio dl Callao q de hordinario suele tener 100 hombres, quatro comp.as de Cavallos dla ciu.d sin la pagada dl q se ha echo mencion q assiste alos Señores Virreyes y otras dos q son las antiguas de sus guardias y del Reyno que fueron pagadas con suel dos muy crecidos y con efecto particular q sele señalo y servia en ellas la nobleza y muchos reformados de grandes puestos y por haver quedado sin efecto que dava tanbien sin sueldo y sirve [illegible] ellos gentiles hombres q las servian comprehendida en una por no ser grandes de preeminencia ay cinco comp.as de la ciudad de cavallo, ocho de Infanteria de Negros y Mulatos libres y aun de Cavallo 26 de Infanteria de Indios dos de Cavallos, de las 22 comp.as de Infanteria Española las 13 son las antiguas del tercio de la ciud.d de Lima de cuyas lista esta toda la gente dela Ciudad porque en ellas estan repartidos todos los españoles y [illegible] q tiene pero con distinsion dlo q toca a cada comp.a dlas otras assi de Cavalleria como de Infanteria y [illegible] pagada q esta en dha ciu.d fue pagado este tercio en tiempo dl [illegible] aora lo son los Capp.nes y Ministros mayores y menores con sueldos [illegible] las nueve restantes a las 22 son muy modernas como se ha dho las [illegible] Mercaderes y las quatro dlos Tribunales dla Inquisicion, Cruzada y Universidad.

Sirven estas Comp.as solo las 13 tienen [illegible] dos [illegible] que entre dhos se offrecen por la solemnidad de algunas festividades y en las ocasiones dlos [illegible] q falta gente en el Callao an ido aguarnecerle [illegible] y en baxando la Armada [illegible]

Para como no le quedar el Presidio falto de guarni-
la comp.a q se ha dho q esta de guardia a la Casa
R.l y en el Palacio se retira el Castillo y en su lu-
gar una de las de los baxeles cada dia por el contrario
trabajo de los Ministros y oficiales [illegible]
[illegible] q lo hazen q son menester [illegible] todos los me-
dios Prudenciales que pueden para no dar ocasion de q
con rigor se consiguen algunas de las inobediencias q ti-
enen porque no dexan de tener alguna razon segun
la poca igualdad con q corre esta obligacion todo carga
sobre los pobres oficiales que comen de su trabajo y [illegible]
pierden el dia q entran de guardia mayorm.te q de mi-
litar las preheminencias q les estan concedidas q estan
[illegible] militar se les guardan porque con qualqui
er leve ocasion los prenden los Ministros de Justicia [illegible]
do con los presos en la carcel contraviniendo a las R.s
cedulas q a ello [illegible] publicadas [illegible] gover-
nando el Señor Conde de Chinchon y tambien porq
aqui no se ha estilado q los M.os de Campo conozcan
de las causas de sus soldados como Juezes hordinarios
en primera instancia con su Auditor y [illegible] en la
segunda para el Auditor Gen.l quien confirma o re-
boca y manda ejecutar, y por esta razon [illegible]
junto las Causas de los Militares, [illegible] el Auditor
Gen.l no puede acudir al despacho de tantos [illegible]
[illegible] derecho Militar como [illegible] en el Señor Prin
cipe de Parma q lo dize en sus hordenanzas R.s
Militares [illegible] publicar en Bruselas
el año de 580 [illegible] aqui [illegible] ~~[illegible]~~
[illegible] soldados [illegible]
[illegible]

q. a buen librar fueron a galeras, C. por estas Causas, [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dia [illegible] y [illegible] sin el menor alivio de [illegible], abrazaron el [illegible] y [illegible] [illegible] militar.

Para esto parece q. en algunas, ocasiones, se trato de buscar algun eficaz remedio en algunos Gobiernos; El S.r Marq.s de Mancera q. dexo en 150 [illegible] y tres comp.s el [illegible] S.r Conde de Castellar q. aun lo quiso reducir a menos [illegible] celo militar el M.e de Campo D.n Tomas Paldo, no penetrando lo [illegible] del consejo de aquel S.r pero le [illegible] el [illegible] [illegible] parece [illegible] q. se [illegible] que se ha dho [illegible] no se ha llegado [illegible] algo del [illegible] que tubieron [illegible] estas grandes Cap.s q. a lo menos son las q. con [illegible] credito de soldado [illegible] [illegible] q. a este tercio de Lima se le buscase donde [illegible] algun [illegible] para q. queden [illegible] debajo de [illegible] [illegible] q. la [illegible] [illegible] firma.

La Comp.a que asiste hordinariam.te de guardia en el palacio q. por lo menos tiene tres escuadras de a 25 hombres y lo mas hordinario es pasar de 100 hombres q. no se sabe la verdad, tiene de costo a su Magestad al año [illegible] plana y bentajas 23U018 ps. [illegible] aumentando una escuadra de 25 hombres en cada comp.a de este tercio, que es la que sirve el dia de guardia, y por el darle a cada soldado un peso, de [illegible] [illegible] 9U125 y a cada Cap.n [illegible] hombres y [illegible] [illegible] de 206 [illegible] cada uno monta el año 9U360 y [illegible] con el sueldo de la [illegible] monta todo = 18U485 y [illegible] [illegible] [illegible]

co [illegible] todo el tercio pagado, visequelos demas Rei[illegible]
[illegible] y officiales del tercio [illegible] de [illegible]
la que pagan la Comp.ª quedan de resto 88 533 [illegible]
se pueden aplicar a otros efectos [illegible]
como son [illegible] a la quarta comp.ª de Cavallos de la
[illegible] [illegible] se les de otro tal estipendio para que
queden tambien de la misma forma como lo quiso hazer
[illegible] governando el Señor Conde de Chinchon
como queda dho, que es bastante conto pagado [illegible]
[illegible] con muy corta obligacion, que no siempre [illegible]
[illegible] porque ha de quedar ala disposicion de
los [illegible] que los governaren para tambien emple
gados a los 25 hombres de cada Comp.ª de Infanteria
se le [illegible] toda la demas gente del [illegible]
de sus listas (q solo entran el dia de guardia acom
pañando la bandera, sin otra obligacion ni asistencia
porque esta solo le ha de tener la Comp.ª pagada
de los 25 hombres = esto con [illegible] de [illegible] de
[illegible] y officiales, [illegible] tambien [illegible]
[illegible] (q aun esta corta obligacion no les sea molesta
y que no les toque del año seis vezes entrar [illegible]
[illegible] que [illegible] los [illegible] (q [illegible]
a salir [illegible] (como dixmi) tan poco a los 25 pagados
les tocara entrar de guardia mas (q 29 dias de los
365 (q tiene el año [illegible] pagado se les pagara el estipendio
(q queda [illegible] por el dia de guardia.
los demas [illegible] no tendran otra obligacion
sino acudir a sus officios para el sustento y [illegible] de sus Per
sonas [illegible] mosqueteros como antes los tubieron las
Comp.ª con obligacion de tener el mosquete bien adre
zado y [illegible] una bolsa con 25 [illegible] de [illegible]
para (q se halle prevenido en qualquiera ocasion

Con estas disposiciones a su Mag.d no se le recrezera nuebo gasto antes tendra ahorro como se ha visto, q si se notare el tiradolo dho si la comp.a del presi.o que esta de guardia en el gana sto, ara falta en el dho presidio o alo menos quando se retirara aci con lo mesmo q se esta diziendo, q es estar dha Comp.a de hordinario en Lima q no en el Callao y para socorrerlo en la necesidad con otra o, otras quales quiera comp.as de Lima estaran prestas y aparejadas como ella mesma. Pues no ha muchos dias q gover nando el S.r Arzobispo a medio dia se dio horden p.a q marchasen dos Comp.as al Callao sin la q en Lima estaba de guardia por aver llegado la ocasion de se hallarse la del Callao y hallarse aquella gente ocupa da en navegaziones con la armazon del enemigo Ingles q tanto infesto estos mares q a las 3 del a tarde yban marchando con 150 hombres q se fueron alternando con las demas cada ocho dias. Con q.do a reformar y criar Comp.as es accion de los S.res Virreyes que unas vezes ha tenido el Presidio mas y otras menos como an querido la ocurrenzia de los tiempos ha dado lugar, q la funda cion no fue mas q de 5 Comp.as como se puede ver en el libro del S.or Ciudad al cazar zitado.

Y a esta a la disposicion sobre dicha se le allare algun incon veniente q a la contradiga de q se duda mucho se que de disponer otra q aunque es mas costosa parezia mas obligatoria, si bien en esto tanto le queda la suma como la o tra señalasele a esta mesma gente sueldos diferentes q no en todas partes corren de una mesma canti.d los sue ldos la obligacion del servicio y diferenzia de los paises lo haze de mas o de menos canti. q en Chile una plaza senzilla no goza mas q seis ducados el mes q en Pana ma 15 p.s y aci respecto en otras partes y ani se le puede dar

señalar a 200 mosqueteros arazon de 8 escudos al
mes que hazen 10 p.s Corr.tes y a los 125 sencillos a seis e
scudos q hazen siete pesos y medio Corr.tes al mes q para
la obligacion que seles ponen deuna guardia cada 13 dias
es muy bastante cant.d y esto monttara cada año 35U250 p.
y la resta q falta al Cumplim.to q son 8U232 p. se pue
den sacar de otros efectos y si tampoco esta disposicion agra
dase se puede criar al M.o de Campo una Comp.a como
la tubo siempre segun se ha dicho de los offiziales de ellos de
los demas como se platica en las fronteras de España q se
dan a cada Comp.a dos hombres para Cabos de esquadra
con obligacion de que estos tengan apuntada y reconozida
la gente para q la junten en la ocasion q se ofre
ziere para q entonces se tome la resolucion q mejor
pareziere en razon del estipendio queseles ha de dar
y que no aviendo ocasion esten las comp.as con las plazas
arriba pero apuntados los sueldos con que 26 Cabos de
esquadra y 26 Alfereces y Sarg.tos hazen 52 hombres
los 26 Cabos de esquadra arazon de 20 pesos al mes
montan 6U240 p. y los Alfereces y Capitanes montan
9U360 p. y estos rebajados de lo que importava al año la
Comp.a que de hordinario esta de guardia sobran 11U
418 p. que se aorran cada año para aplicarlo en los efectos
q mas convengan, los Cap.es estaran obligados a assistir a
la guardia y salir por Cabos deuna ronda y a todo lo
demas q se ofreziere con que bendra a tener esta Comp.a
65 hombres.
Y las conveniencias de las armas deste R.no y mejor [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
quedan [illegible] [illegible] [illegible] Comp.a se aumentaran
13 [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] los demas
offiziales y p.a 100 hombres [illegible] de 183 en la [illegible]
y la [illegible] 323 mosqueteros [illegible]

nel [illegible] tique [illegible] y aun 6 50 [illegible] [illegible] sero-
re [illegible] acael [illegible], por [illegible] parte [illegible] [illegible]
de [illegible] monasterio [illegible] [illegible] q [illegible]
[illegible] de [illegible] e alla [illegible] amenazada de los enemigos
de su Real Corona codiciosos, de sus muchas riquezas
hallandose la gente de hordinario entre las armas con
el manejo dellas no las desprecian, ni las presumen
tan formidables, como lo entienden y el poco conocimiento
[illegible] q tienen dellas, y si en estos [illegible] [illegible] [illegible]
se an experimentado, las ruinas que crean ocasiones
a [illegible] armas aun manejadas deslealmente [illegible]
[illegible], q en las lanzas se an desordenado y aun [illegible] q es-
mas puesto en confianza, sin ser parte a [illegible]
la [illegible] de sus cabos amenazas, ni exortaciones en
estos q no lo son y que carecen de buena disciplina
que la mas q tienen es un esquadron [illegible] a que
de su voluntad no salieran, sino fuera por medio de la
[illegible] y [illegible], q que las mas veces le [illegible] quemar
se, porque se les rebientan la armas, como les falta
el uso dellas, q ofendense assi, y a los [illegible] y
officiales que los estan [illegible] que concepto se podra
hazer dello: Esto se ha de entender en [illegible] de la
de la gente y principalmente de la [illegible] q es la
q mas necesita del manejo de las armas, q en parti-
cular [illegible], en [illegible] hasta 600 hombres q manejan
bien las armas particularmente 100 mosqueteros que
le [illegible] quedado [illegible] en el [illegible] y [illegible]
para el socorro de todo el Reyno, como se ha visto en
[illegible] ocasiones, y lo que [illegible] en el manejo de
las armas es lo que aqui se les [illegible] y [illegible]
: Tambien se siguiran a todo lo dicho q [illegible] 13 [illegible]
[illegible] pagadas tendran [illegible] esperanzas de [illegible] el

mento, y viniesen los Cavalleros con aquella codi
cia, de conseguir la guerra, y los Señores Virreyes
tendrian en que acomodar una porcion de gente
principal y todo esto cesaran adelantaran para con
seguir honras militares.

Y porque no carezca lo que doy demanera del Presidio del Callao
alejandome mucho a la vista de sus Armas y del manejo
que se deve tener, digo que aunque al principio de lo que llebo
practicado me parece dixe lo bastante, en razon del An
tiguo del y de la forma en que esta governado por di
ferentes goviernos, y la poca defensa que de el se sigue
para la seguridad desta ciudad que es en la que consiste
la de todo el Reyno, lo primero assiento que se consumen
las 500 plazas de su dotacion a la mitad, 400 que es
lo mas que hallo para aterer que para la disposicion
de Lima 26 plazas no lean de haver falta y tambien
se puede buscar otro efecto de donde salir a que siguen que
no faltara, y estas en quatro compañias, con como en otras
occasiones que an llegado a ocho sin necesidad, siendo asi
que el gasto de quarenta solana de una Compª es muy creci
do, porque monta 30,189 al año y tres Compªs mas de
90,54 que se pueden escusar y aplicar a lo que se
lleba practicado, pues su Magd manda con aprieto que
se ahorren, estas cantidades quedando la Compª a los
Ms de Cargo del Callao, y de Lima, y al Capn de Gentl
de la Artilleria, como consta de sedulas Reales que se halla
aun en la Secretaria o Contaduria del sueldo; Este numero
de gente es bastante para que en qualquiera occasion
que se ofrezca de enemigo salir a la mar a se aun que
se experimentaran que quando se embarca queda el
presidio con poca guarnicion de gente tomando el contra
rio tambien uno pues en menos de quatro horas se le
pueden entrar como se ha dicho es bastantisimo numero
y por la misma razon aun que tubiera menos gente que

porque nunca se havido passe de 200 hombres la que
se suele embarcar, lo que se pretende es que se reconozca
que qualquier numero de gente m.or o menor, es bastante
para la seguridad de la plaza del Callao, teniendo a
Lima tan cerca, pues está a dos leguas de camino llano
sin estorbos, que por esta causa el Marques de Mancera
q.do lo acavo de fortificar lo dexó en las 250 plazas y cinco
Comp.as como se ha dho. y el Conde de Santisteban que
lo quiso dexar solo con dos de 100 hombres y si aquí a
nos mas esta materia q. dha m.or podiamos esperar
q. si viene el enemigo quiera embarazarse empezando
primero por el Callao, no sera el tan ruin soldado, q. tal
quiera hazer teniendo tantas partes tan acomodadas
por donde entrar a imbadir la ciudad ni q. se lo impi
da el Callao ni el agasajo del como ya se a dho. tam
bien se ha de notar q. q.do se dotaron las 500 plazas
no tenia la gente de la ciudad exercicio como le tiene
oy, porque entonces, tambien se repartirá el batallon
pues a lo menos las 13 Comp.as ya se ven con las armas
en la mano de hordinario bien exercitada la gente
como se ha reconocido en las vezes q. a ido a guarnecer
el Callao y se an embarcado las mesmas Comp.as y no
es tan poco el numero hordinario que tienen, pues
q. no passa de 10 hombres y bien q. el Comercio le ocupa
va mucha gente, tambien el Callao en aquel tiempo
no estava fortificado y zerrado de muralla como se ve
oy q. solo tenia algunos fuertes y plataformas y la
Armada hazia dos viajes cada año a Arica por la
plata y a tierra firme a llevarla y ambos dilatados q.
casi en ellos se ocupaba todo el año tambien se remitia
un baxel a Chile cada año q. oy llevan todos aquellos
cosas y no usa la Armada el abaxo hazia y tenia
de seguridad q. aunque oy se haria de baxel quasi
cumplir debaxo gente de guarnicion del Presidio —

2

Alferez uibo p.r cauo, con que tema todas es-
tas ocupaciones aquí acudió la gente del presidio
ademas de 18 y 20 puestos que cabrian cada guar
dia porque era mayor la circumbalacion de aquella
plaza que estaba divertida la fuerza en diferentes puestos,
fuertes y plataformas como se ha dicho.

Ya parece que cessarán todas estas obligaciones o la
mas parte de ellas, luego con mucho menos gente de la
de su dotacion puede quedar cont.e el Presidio y con
m.d de la mitad de las 500 plazas y todos Cap.es y Mini
stros quedarse con m.d que lo del Callao con 3 Compañias
de a 50, o, de 80 = hombres, que una sea del M.e de Campo
y las dos de Cap.es cuerpo bastante para lo que to-
ca al presidio, que otros mas [illegible] que estan
en fronteras no tienen m.or [illegible] mastenida la brevedad
como el Callao la tiene guarnecido [illegible] y la
Ciudad desta gente con [illegible] como lo tubo el S.r
Chinchon y S.r Castellar = y pues la Armada
se ha reducido a hazer un viaje cada tres años, no
ay razon para que esten pagadas tantas plazas y Cauos
de ante mano, sino bien Gen.l y Almirante y los de-
mas Cauos de mar, en estando proximo el viaje, que
la ocasion necesitare de mucha gente levese, o saque
se de las Comp.as de Lima, y de [illegible] informacion toda
para la ocasion, que assi lo hizo el S.r Castellar en
[illegible] de su Gobierno, y tambien se haze en las
que se despachan, Galeones y Flota, con [illegible]
[illegible], ademas que qualquiera soldado sabe embar
cado en [illegible] [illegible], de [illegible] dias del [illegible]
[illegible] la de Lima es buena gente y [illegible] y ba
[illegible] de ordinario mas de 500 hombres [illegible]
[illegible] buena [illegible] [illegible]
cursados en las navegaciones, y [illegible] de necesidad an

de pelear q. no haz.das demas &c q. dchos cas. el
S.r Conde de Lemos, las Comp.as que tienen quedaron con
obligacion, de embarcarse en las occasiones q. se
ofrezieren y si lo contrarearen como se ha dho, con que el
Justicia deven acudir a todas las funciones de mar y
finalm.te estas 13 Comp.as no tendran ni diferencia, de la
del presi.o q. en los alistam.tos y residencias, por que los
Cabos y Ministros del presi.o del Callao la tienen
muy bien reconocida assi a los officiales como a los solda
dos en las vezes q. a sido aguarnezerlo, por falta de gen
te, y en otras muchas en q. asientan plaza q. se emb-
arcan para Panama y otras partes y de buelta del bia
je borran las plaza o las quitan y se buelben a sus
Comp.as y siempre lo haran assi.

Aviendo declarado, todas las conveniencias q. se siguen
de las Armas de la ciud. para la defensa de su Reyno en
la forma deste genero de milizia se consiguira tambien
q. encaminando la voz de q. tiene Lima milizia paga
da se les quitara a las Naciones enemigas el deseo
q. tienen de pasar a este Reyno p.r la codizia de la rique
za que tiene, sabiendo quan poca es su fuerza pues
muy en particular lo nota Juan de Laet olandes en
el thesoro q. compuso intitulado el nuebo orbe q. imprimio en olanda el año de 633 dedicado al Rey de

Lib. 10 Cap.o 12 = pp. 432 = Ingalaterra dize en la descripcion de Lima, toda la
ciudad esta abierta y sin tener muro ni cerco algu
no sin tener Presidio ni zentinelas sino che ni de dia
ni noche ... tiene ... q. unas tiendas q. se tienen
como hospitales, los ciudadanos de la gente española de
qualquiera edad assi hombres como mugeres se reducen
en el numero de seis mill contandose assi en la ciud. como
en el valle 40 U Negros de toda suerte y edad a los qua
les tienen los españoles p.r lo mas sin armas porque
se rezelan no las buelban contra ellos de Mulatos ay
muy pocos en la ciudad porque fuera de dos Comp.as
de Lanzas y otra de Carabinas que tiran suel.do del Rey

q̃ acompañan al Virrey cō 5 banderas de Infanteria de numero de los vezinos sin sueldo y cada una de 150 hombres y 600 hombres de a cavallo unos y otros muy poco exercitados en las armas.

Sabe quan cierto es lo que este Autor dize q̃ aunque oy ay una Compañia de Infanteria pagada q̃ se mando tener la milicia no havia mas de solo q̃ entonces las dos Compañias de lanzas y arcabuzes eran pagadas y es lastimosa q̃ las naciones tengan tambien notadas n̄ras faltas y q̃ seamos tan poco por enmendarlas y durmamos en n̄ro suelo sin tener la Ciudad, muro o puerta, ni zentinela de dia ni de noche como ellos dizen, bien reconozco q̃ la materia de cercarla es muy ardua, y la falta de medios pues q̃ el Reyno estaba mas boyante con el miedo q̃ quedo la ciudad de q̃ el enemigo el año de 44 la pudo entrar la quisieron cercar y se dispusieron tres partes de sisas bolsas y se havia de sacar el gasto q̃ costase, la primera de la R̃l hazienda la segunda de toda la ciudad la tercera de todo el Reyno y estando estas entonces mas desahogadas no se pudo efectuar, aora q̃ estas an tenido tantas perdidas y quiebras be amenaza que mediorem puede tomar para conseguirlo lo cierto es q̃ fuera el unico remedio y que se deviera notar quan poco cuydado tienen Cabildo y Presidio pues entonces tratando asi su riqueza de todo a Lima siendo asi q̃ ahora por su anterior necessidad en el Cuzco antes q̃ se escrivieron, pero ya que por aora no se pueda cercar, bien se puede reducir a dos o tres puertas y zerrarla de noche, q̃ no se manifiesta mas q̃ por una ciudad se puede poner una Centinela asi que en para q̃ no digan que no tiene ninguna y q̃ anda la Ciudad tan rondada porque esta cerrada que qual quiera puede entrar a qualquier hora de la noche sin tener quien los estorbe, y estos q̃ puedan ser divertidos poniendo algunos Baluartes en la parte q̃ mas convenga que con el tiempo puede ser q̃ se bengan a aber

cercada toda de muro que siendo solo de adobe el que
ha menester no sera [illegible] muy costoso Dios lo disponga.
Si [illegible] las materias que [illegible] Fragatas se le allegan tambien
[illegible] que su Mag. no necessitara de que se hagan [illegible]
[illegible] fabricas de baxeles por su quenta como asta agui
se an hecho pues no ay ninguna que no le ongare [illegible] de 80 ps
sin el continuo gasto de mantenerlas [illegible]
[illegible] Maestranza con un Capitan [illegible]
Carpintero y Calafate mayor y numero de oficiales [illegible]
[illegible] ninguna Carena no ay [illegible] en el Puerto para [illegible]
garencillos [illegible] todas quedan muy bien aprovechados
[illegible] se ha [illegible] medio [illegible] y los [illegible]
para que estas Carenas se den con algun [illegible] de la
Rl. hazda. unas veces [illegible] arremate [illegible]
to [illegible] se an dado [illegible] y asistiendo
a ellas Ministros de toda integridad y hombres muy pra
cticos en la materia y aun asistiendo algunas ve
zes los Señores Virreyes pero asta aora se ha conseguido
ni mejoria en la obra ni [illegible] en el dinero final
mte. es materia casi imposible porque destas Carenas de
penden las conveniencias de muchos; Muy bien recono
zio esta materia el Señor Conde de Alva Governa
ndo q. do se le ofrezio dar carena a un bajel [illegible]
[illegible] Armada de [illegible]
del Artillero [illegible] a la [illegible] 26 Vds. y la Carena le
costo 40 V [illegible] tan poco tiempo y esto haze
ser solo para hazer un viaje cada tres años con seg[u]
ridad de que no ha de hazer [illegible] en el mar [illegible]
si los [illegible] bajeles particulares [illegible]
[illegible] la mejor [illegible]
[illegible] baxo y estar [illegible] para [illegible]
de aprieto [illegible] el [illegible] de las Carenas de los
galeones del Rey que no puede ser [illegible]
con espacio y costo grande.
Desta [illegible] el Sor. Conde del Castellar [illegible]

lo entre los cuydados con q se allava en Virrey en
este govierno el deste bageles era el que mas le dava
solegacia por que de el consitaban los despachos de la
madar y situados en lo casi todo el año se allava emba
razado y que q.do se trayan la g.a de proteduria y
Maestranza tambien p.r que no tenian garrides in
traban p.r Astilleros.

Para remedio de todo esto aba discurrido con tan gran
talento q en los Astilleros no se fabricare bagel de alto
bordo q no fuesse su fabrica para de guerra en conformidad
de las zedulas R.s que assi lo ordenan
y no teniendo ninguna dificultad para q lo executen
los fabricadores con un poco de mas gasto q ese se los
llevan los bageles de mejora q todos los astilleros deste
mar del Sur son muy pingues de todas maderas q a muy
moderado precio y tan buenas como las de todo el orbe
p.r no decir mejores, esto animando a los fabricadores
concediendoles algunas gracias ademas de las franquezas
y privilegios q su Mag.d les tiene concedidas
como lo empezo a practicar el mismo Señor Conde de
Castellar q.do le hizo m.d al D.r Bernardo Solorzano
del Consejo de estado p.r este año para que fabricare
un Galeon de guerra como en efecto lo fabrico en Guayaquil
q se alla en este mar navegando muchas ve
zes p.r q.ta de su Mag.d q lo mismo havia prometido
a otros q ya estaban determinados a fabricar bageles
p.a de guerra, Muchos hombres que lo reconocieron
con prudencia tienen p.r tan buena esta materia
para entir q empezaria la fabrica es cierto q
si acaso hubiera estado quedado el govierno
tan presto oy se allara en estos mares buena copia de
baxeles de guerra sin costo de la hazienda de su Mag.d y las
armadas de Armada, ... con mucho
... q su Mag.d la hacienda de ... mando ...

dela [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] gen-
to sin faltar a lo preciso y mas necessario para dijo
en su gobierno como tubo sus [illegible] los puestos y oficios de
Armada y reformo tantos Cauos y Ministros [illegible]
dole a su Mag.^d mas de dos años [illegible].

Una Armada y Armadas pueden estar prebenidas en un
Puerto sin el gasto continuo q hordinariam.^te ha [te]
nido en el grande costo de fabricas y carenas en la
manera q queda practicado teniendo su Mag.^d de
antemano 200 piezas de Artilleria de mar con todos
sus pertrechos municiones y encabalgamentos enmaga-
zenadas q pocas menos tendra oy su Mag.^d por la occa
sion de baxar la Armada con la plata, o de hazer otra
Jornada, que se ofrezca, elijir Cauos y Cap.^{nes} [illegible]
y q ellos la [illegible], delos baxeles que estubieren mejor
fabricados de Guerra, entrarles la Artilleria de q
fueren Capazes gente, municiones y bastimentos, [com]
[illegible] y [illegible] con sus dueños y que de [illegible]
sa bengan [illegible] cargados porque de ellos, o de su Mag.^d
como mejor pareziere y reformarlo todo hasta otra oca-
sion q se ofrezca y entre tanto q bayan a hazer biajes
por q.^{ta} de sus dueños puestos y [illegible] para donde se con
[illegible] y alos Cauos se les puede hazer m.^{rd} conforme
a sus servicios en los oficios del Reyno.

Con esta disposicion zesaran las fabricas de q.^{ta} de su Mag.^d
porque no tendra nezesidad de tener baxeles ni [a]bra
mas galeones de guerra, de los q de hordinario ha
[bi]do y para la [illegible] del puerto y castigo de delinqu[e]
ntes se puede tener media dozena de lanchas, una
en el agua [illegible] galera [illegible] como las tubo mil
puerto en otros tiempos y las demas [illegible] para
la occasion, con que [illegible] [illegible] los [illegible]

ur grande alivio en su Real Erario, libre desta pesada
carga que tanto le desuela, no tendran que encomen-
darsse a carenas con tantos como dependen dellas, y por bara-
tas que se conviertan salen mui caras, y lo poco que duran
porque no ay quien se atreue á ganarlo razonable
cantidades muy grandes, ni deven las que se ganan
pero que se [illegible] a la ambicion de tantos como de-
penden desta materia, que se dan de gracia de su Mag.
es menester Angeles que las bengan a dar, porque
en estas ocasiones no ay genero barato para su Magestad es
cosa de admirar que quando a un bajel particular
le sirue en una carena, hasta las filasticas le echadas, a
los del Rey no le sirue cosa [illegible] que de buelta de
biaje, todo lo que siruio en él, se da de consumo, y es
boz comun, que mucho dello, se buelbe a bender, al
Rey a lo menos la Xarcia bieja, se deshaze, y se fa-
brica estopa, y se le bende al Rey, al Sr. Conde de
Castellar le truxeron al principio de su gobierno en
la quenta de Carena, una partida considerable de
estopa, y dijo que por entonces la pasaua pero que en ade-
lante no lo haria, y de la Xarcia bieja, que la diera
a la gente de mar que [illegible] con planas, y
los forzados, la fabricasen, pues no tenian mas echura
que mojar los Cauos, y deshazellos, y este era un abuso con
[illegible] porque es grande el [illegible] de la estopa para
una Carena.
Seguirase a todo lo que tengo propuesto, que estando
esta pesada carga de Armada, con la forma propuesta
se aumentaran mas las plazas del presidio porque
son muchos los oficiales de Armada que se ocupan en este
manejo que no tienen señalados salarios y ellos
se los hazen con plazas de soldados, marineros y arti-
lleros y algunas con raciones de que resulta hauer

tan pocas plazas de niño ô y porque los puestos q
se an añadido al de Contador del Real q es el
q se crió con el presidio y ala verdadera el quarto
Tesorería y q el aqui se agregó el de Veedor Genl,
los demas segun el Cuerpo de la armada son ociosos,
quedaran con poco o ningun exercicio, estan a cargo
de los officiales R.s como antes estubieron, nunca
mejor servidos, y de la misma manera los de la
Maestranza, y queden norabuena los tales oficios sin
ningun exercicio, y paguenseles sus salarios debaxo
q es mejor: y protesto que no es mi intento calumni-
ar la integridad conque estos Ministros an procedi
do, proceden, y procederan, porque siempre ha sido
muy grande, y son muy conocidas sus otras y hon
rrados procederes sino porque faltando aquella
causa, sea tambien el efecto para q fueron criados sus
oficios y no ayraran para q no se les siguen sus sa
larios, que les costaron sus dineros de ordinario aun
que de esto seran las materias de mi manejo q el desor
den de ellas no a sido de humano, remediarle aunque
de echo lo reconocieran, porque se atrabiesan gra
vedad de politicas pero como mi intento, no es noticiar
cosa q se aparte de mi profesion, omito todo lo q no
fuere della; y paso a dar otras noticias q son las que
se me ofrezen tocantes a la guerra del Reyno de chile,
como dependiente aquel Govierno desde el Rei
mayor exercito senia muchos años y me ocupe en to-
dos los mas puestos militares della, y tambien en el
... de ... depende la buena guerra de la ...
q tiene q ... fuere el medio q ... elijo por mas conve-
niente para acabar la guerra quando el que ...
... y dexa de ... Cont.a de ...

1610 que se acaeció la traicion de mas que [illegible] con una
general [illegible] [illegible] de Españoles [illegible]
en esta guerra [illegible] [illegible], y [illegible] [illegible]
[illegible] los templos, y profanado los Altares [illegible]
veces como se an alterado aquellos rebeldes, llebandolo
todo a fuego y sangre.

Despues que en los Campos de Arauco se dio aquella me-
morable batalla de poder a poder, de donde consiguieron
[illegible] armas aquella insigne victoria el año de 1631 gover-
nado por aquel grande y famoso Capitan Dn Fran.co Lasso
de la Vega de [illegible] [illegible] quedaron aquellos
Rebeldes tan amedrentados y tan rendido aquel orgullo
de sus naturales [illegible] que no se tenian por seguros en la
tierra y muchos dellos la dejaron y se subieron a la cum-
bre de las Cordilleras (no hallavan seguridad segura)
porque la mas cercana dellas dista mas de 200 leguas
ademas que no podian allar fuera de sus Paises sabor
del [illegible] [illegible] y que [illegible] se havian de
mejores [illegible] [illegible], porque antes entre
si nunca tubieron [illegible] determinaron pues en todas
[illegible] [illegible] de aquel [illegible] echarnos
aqui pues mas de 200 Caziques, y hombres [illegible]
de entendimiento le aseguraron que se hallavan
en la ultima desesperacion, haziendo entre los monte
padeciendo grandes calamidades, y que ya les fal-
taban los mejores [illegible], [illegible], [illegible]
soldados [illegible] porque mucho [illegible]
an muerto en aquella tan continuada guerra
y que 20 que havian perecido en la [illegible]
batalla eran de los mejores y [illegible] [illegible]

de una gran copia, de Armas, picas lanzas, Espadas, Coseletes, [illegible] frenos, Espuelas, y muchos Cavallos, de manera que todos estaban desarmados, y aora y q̃ya reconocian q̃ eran inferiores, sus fuerzas para oponerse a los Españoles, con quien yaro querian mas guerra, sino serles Verdaderos amigos y gozar con quietud de sus tierras mugeres y hijos, con aquellas condiciones, que se les pusiesen que no pasasen de los terminos de la razon, ni obligarlo a que dejasen sus tierras, y naturaleza, ! seneros gentiles, muy retoricos en su idioma, y con la persuasiba, de sus razones, se dejan engañar de ellos facilm.te los interpretes, y estos a los Gover.es asegurandoles, no traer malicia su propuesta.

No assi nro. D.n Juan .. que reconocio, que mas era de necesidad que de virtud las amistades, ni que eran consejos de amistad, con los españoles, a quien naturalm.te aborrecian ni no embargante les respondio prudentissimam.te que para asegurarlos y mantenerlos, en paz en sus tierras, era necesario hazer en ellas algunas poblaciones de Españoles y que venia tabien p.a hazerlo, de horden de su Mag.d porque sin ella no podia debatir las echas que el que quisiere, se entrase en fe de su palabra, a habitar en ellas, les daria muy buenos puestos en q̃ bibir, y muy buenas tierras, en q̃ hazer sus sementeras, y las trataria como a los demas amigos q̃ ya vivian libres gozando, de suma felicidad; algunos aceptaron la oferta, y se poblaron, en S.ta Fe, S.ta Maria, del camino de S.n Rosendo y otras partes, en donde havia poblaciones de españoles, pero la mayor parte respondieron no podian desamparar sus antiguas poblaciones, ni bien amigos de los enemigos, mas siempre con dañada intencion;

No [illegible] en [illegible] [illegible] Segunda [illegible] en que tenia aquella guerra y le propuso [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] sin que les [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

teniendo ocupados algunas veces [illegible] con bue-
nas poblaciones de Españoles y para hazerlas era necesa-
rio 2U plazas mas de las [illegible] que binieren de Espa-
ña y que luego aque como ahora [illegible] [illegible] bente
y para sustentarlas hiziese su Mag.d el gasto de una-
[illegible] en quatro años lo que no cho auia de gastar-
[illegible] suplicando el [illegible] y que acabaria la guerra aq-
uellos quatro años sujetos aquellos naturales de tierra [illegible]
en que [illegible] su [illegible] con bellisima tierra para su Mag.d
con encomiendas con que pagar aquellos [illegible]
libre de la pesada carga del situado; no era mucho lo que
[illegible] pedia pero era mucho asegurar que con aquella
asistencia acabaria la guerra en tan breue tiempo de manera
que quedasen sujetos aquellos rebeldes que era imposible
por muchissimas causas que aqui se podian dezir que omi-
ten por no alargar mi [illegible] en esta materia.
Su Mag.d y su Consejo [illegible] [illegible] [illegible] del Go-
uernador no tomó en ella mas resolucion que remitirla
al Conde de Chinchon que gouernaua el Reyno del Peru
con [illegible] informase lo que pareciese en esta materia como
en efecto lo hizo mostrando siete dudas que de [illegible] es-
crito y todas ellas se conducian a un punto principal que era
el que no hallaua ninguna seguridad de que la guerra
se acabase en aquellos quatro años para que el [illegible]
del situado quedase [illegible], mas antes eran dudosos
principios a expensas de las mismas prouincias y en alguna
[illegible] que en aprieto se remediarian de Lima hasta el año de
12 que por orden del Gouernador Alonso de Ribera
se situaron las 2U plazas con 212U ducados cada año y ofrecio
a aquel gran [illegible] que aquel remedio aplicado entonces
[illegible] para acabar la guerra con aquella situacion hauia
sido el que mas de esto lo hauia [illegible] [illegible]
[illegible] y en aquella [illegible] [illegible] [illegible]

tambien estaban aquellos tiempos muy fatigados de gente y di-
neros con las muchas guerras que tenia Su Mag^d con que
fue facil quedar divertida y suspensa la materia de guerra
q no se ha buelto a poner en practica.

Fuesse la guerra continuando ya con prosperos ya con adver-
sos sucesos hasta los tiempos de los gobiernos del Marq^s de
Baides y D^n Martin de Muxica en que dieron todos las
paces los Ind^s que duraron hasta el año de 655 en q bol-
bieron a lebantarse estando dispuesta la conspiracion de
la Provincia de Copiapo que es la que principia el Rey^o
hasta la de Chiloe que lo acaua en distancia q tiene
de mas de 300 leguas de la una a la otra parte q duro la
guerra muy sangrienta por m^s de nuebe años q a tro diez y
seis poco mas a menos q se sosegó que estan pacificas
aquellas Provincias con las paces q an celebrado mas no
p^r esso se deja de continuar el gasto hordinario de la
Situacion p^a el sustento del R^l Exercito que ya para
ze no mira sino a que se perpetue sin atender a que
puede resultar de no acabar del todo con aquella conqui-
sta lo q tantas vezes se ha experimentado que en viendo-
se aquellos naturales rebeldes con fuerzas para lebantar-
se quiebran las paces sin occasion y se lebantan porque no
[illegible] tiempos y occasiones an de errar el modo como lo
erraron el d^ho año de 55 quando esta ultima vez se
lebantaron q con averse anticipado siete dias al que
tenian señalado p^a el lebantam^to no quedaron [illegible]
todo el Reyno, que an quedado tan sentidos que dizen
entre [illegible] que si otra vez se lebantan no lo an de ser

[illegible] D^n Juan Lasso tenia para dar conmocion
a su propuesta de dejar sujetos aquellos naturales [illegible]
en poblar quatro ciudades de las siete que el enemigo [illegible]
[illegible] el segundo alzam^to gen^l del año q^do [illegible]
Gouier^o Martin Garcia Oñez de Loyola [illegible]
[illegible] Valdivia Osorno y Villarrica estan estas [illegible]

la tierra adentro cercanas a la gran Cordillera dista una de
otra como 20 leguas y la otra primera cae a la costa de la mar
q dista la una de la otra como 30 leguas q cae ay lo mismo de
ellas a las otras con que bienen a estar como en quadro desde
el mar a la Cordillera y en las tierras y centro q ay entre unas
y otras esta situada la gente lebantada abrigada de las que
bradas y defendida de los montes que con sus asperezas
circundan toda aquella tierra gozandose de fertilissimos
balles y hermosisimos rios i junto a nabegables desde la ciud de la
Conzepcion residencia de los Gouernadores y plaza de armas
principal de aquel Reino y puerto de mar adonde se desem
barcan los situados y de donde se conduzen a los Presidios y
fronteras a la Imperial que es la primera ay 40 leguas y a la
Cordillera por el lado de afuera 20 y lo mismo ay con poca
diferencia desde toda la costa de este que biene a tener
aquel Reino por latitud 20 leguas y en longitud 300 toda
la gente q se pretende reducir es la que se hallo q esta
entre las quatro poblaciones q son las que se an despoblado
pero la que ha mantenido la guerra con mas firmeza
desde el nacimiento del rio de la Imperial asta el de Biobio
q desemboca dos leguas de la conzepcion a cuyas margenes
llegan nuestras propias poblaciones y la parte de guerra
que corre de adentro de la costa esta en el tercio y presidio
de Arauco a diez leguas deste cercado de lo con otras Cordille
ras que lo dividen de los llanos de afuera y hacen una zona
de tierra que corre por la costa de ancho mas de 40 leguas
y no tiene dos de ancho donde antes la gente mas braua
de aquella tierra de ancho aora ay como 30 leguas
y hay entre una gente y otra 26 U hombres de todas naciones
pero de tomar armas no llegaran a 12 U de los que se allan
muy faltos de Caballos y Capitanes de opinion por los muchos

que les costó la guerra passada tambien ay otro muy buen golpe de gente que auita en la misma Cordillera q llaman Pulches, y Peguenches, pero toda es miserable y aunque tienen comercio con ellos su fixo estos no tienen aquellos resistencia.

Pobladas estas quatro Ciudades con bastante fuerza, demuerte q por si solas se puedan mantener y oponerse a la gente de su distrito si pretendieren alterarse y que se queden sustentar con los frutos de las sementeras q en ellas ballarse cosen pues por la mayor parte todos son pingues y abundantes de todo genero de ganados y en los primeros años q se los remitan con el bestiario que se podra hazer de Valdivia a Ossorno y Chillan a Arica, y desde la Concepcion a la Imperial que echas las poblaciones con poca escolta era todo seguro que si antes no temian seguridad estas escoltas era porque los Governadores hazian algunos fuertes con nombre de adelantar las Armas en algunos destos Parajes con tan poca fuerza q no podian resistir y se los llebaba el enemigo y otras vezes los despoblauan los mismos Governadores, reconociendo inconuenientes y es de suerte q no auiendo guerra no ocupan su gobierno en otra cosa que en hazer y deshazer poblaciones q ha sido el mayor afan y trabajo q aquel pobre exercito ha padecido y que tantos indios y soldados ha costado, solo por hordenar un papel muy bien preambulado p.ª su Mag. de adelantamiento de las Armas con esta disposicion q es la q D. Juan Lasso tubo determinado de hazer con la victoria q pedia es cierto q quedara toda aquella gente rendida y acauada la guerra en pocos años, pero porque

esto de que mayyan armas y se manejen a Cauallo generalmente todos.

En ninguna occasion se puede conseguir lo propuesto como en la presente pues toda la tierra esta alta y de paz y guerreando [illegible] aquella Prouincia a los Españoles aunque no lo haran sin riesgo de las vidas por qualquier lebe accidente que suceda estando como estan armados poblando estas ciudades que no son necesarias y las 2U plazas que D. Fran.co pedia respecto de no estar entonces poblada Valdiuia como oy lo esta conque para poblar las restantes ciudades con añadir 1U hombres mas a las 2U del exercito ay bastante gente repartidos en esta manera. 800 en osorno, = 800 en Villarrica = 300 en la Imperial, Cauallos y Infantes que haren 2U,300 hombres y sobran 300 = los 200 para la Prouincia de Chiloe y los 500 para acudir en los primeros años a llebar la escolta a la Imperial que a las otras dos poblaciones se an de llebar de Valdiuia y ellas saldran a recibir en el medio de sus Jurisdiciones que bien poco camino es para unos y otros, y esto mientras se asienta el trato y comercio entre ellas, que se conseguira en menos de quatro años.

Tambien no es menester mas caudal a la situacion de los 112U que es lo que pedia D. Fran.co Laso causa principal por que no se dio prouidencia a la materia con la vida del señor Conde de Chinchon de que no se perpetuasse aquel gasto ultimo que se pedia, ~~como~~ como lo estaba el primero segun estaba consumida la Real hazienda y es assi que quando se rebelaron en este ultimo alzamiento fueron grandes la perdida que quedo perdono [illegible] desde el año

de Maule q̃ es donde remata la Juris dicion de Santiago hasta la raya de la frontera en distrito de 40 leguas de largo y 20 de ancho todo quedo abrasado fuertes castillos q̃ residencias de los tercios, la ciu.d de chillan, y otras poblaciones sin una inmensidad de estancias de los Españoles q̃ se regulo la perdida p.r 11 millones todo esto se ha buelto a poblar y se ha reedificado desde los cimientos guarnecidose de municiones, armas y artilleria, fragua, ornamentos p.a los officios hasta campanas porque todo se lo llebo el enemigo con todos los ganados, todo esto lo mas se ha buelto a comprar y se encarecieron tanto los generos de aca allas q̃ una faneja de trigo llego a baler seis y siete pesos y una arroba de sebo lo mismo y una baca cinco y seis p.s doze reales y dos p.s un carnero q̃ duro esta careztia todo el tiempo q̃ duro la guerra y todo este gasto se hizo de los 212 U p.s del situado y se socorrio el exercito sin añadirle m.s caudal sin que le faltase lo precisso y necesario y llego a tener en occasiones 2 U y 500 plazas sin mucho gasto q̃ se hazia con los Indios que se iban reduciendo solo con reservar algunas porciones q̃ no hizieron notable falta a los soldados pues aora q̃ bale una faneja de trigo 10 r.s y un queso y lo mismo una arroba de sebo y dos pesos y medio una baca y un carnero quatro reales precio q̃ siempre ha balido porque no se podra sustentar a mill plazas mas, no tiene contra este argumento practicado tantas vezes y r. aquel insigne gouernador D.n Pedro Portel Casanate que lo llego a proponer al Virrey pidiendo solo que el situado se comprase al contado y no al fiado q̃ se abanzaria a un 20 p.r 100 m.s con que los cueros se echarian con mas comodidad q̃ se benderia a cerca de cien una tercia.

el Caudal con que se podian sustentar 1U y 500 plazas mas en el exercito con que en breves años se podia acabar la guerra sujetar aquellos Indios traiendolos al berdadero conocimiento de nra santa fee y buenos costumbres.

No ay duda ninguna en lo que he referido y q comprandose el situado de contado con las ropas q la ropa se le echa q. biene a ser la ganancia q en ella tubieron los Mercaderes, si la trasi naran, se acrezentara, casi una terzia parte del situado, conque se podran sustentar las 1U plazas propuestas, esto se puede confirmar con reconozer las cartas q. de la distribucion del situado; pero a otra persona q tenga mucha inteligencia, en materias de situado y que ha de concurrir el principal punto, en reconozerse la distribucion de todo con asistencia del Govern.or pues tiene obligacion de hazerlo, guardar el situado como un lince, por consistir la mayor obligacion suya en bei con sus mesmos ojos socorrer hasta el mas humilde tambor de su Exto, sin permitir las inteligencias poco licitas q alli passan, todas en daño de aquellos soldados q. son los que menos fruto gozan de aquella situacion tan propia suya, que solo para ellos la tiene asignada su Mag. con telo bien le[illegible] de su catolico pecho y no solo se hallan estas imperfecciones, en los del manejo de la plata q los del a guerra no estan libres deste achaque de lo referido que se combierta la guerra, en granjeria, y la contratacion con gente q. m[illegible] de sus hermanos, de proporcionada, ambicion en soldados, que estan con las arms en la mano militando contra rebeldes,

Este es el principal fundamento porque se an de encaminar todas las materias, que quedan advertidas y aque los G.es an de [illegible] arrimar ambos hombros

poniendo enello, sus mayores atenciones que cometido se
podra executar lo otro, sin dar q̃ dezir a los interesados q̃
todos los vezinos de aquel Reyno lo son enla situacion
no quisieran que se acabase la guerra, porque no cesa-
se el situado, sin adbertir que ella los puede acabar pri
mero no viejo que enel alzam.to perdieron quanto teni
an y q̃ en un punto se bieron cautibos sus mesmos es
clavos, sus hijos, sus Padres, sus mugeres, hermanos y pari
entes, derrocados y profanados los templos y bienes sagrados
arruinadas sus casas, todo puesto afuego y a sangre, pero no
tubo el Rey la culpa, que siempre atento como Padre
no falto a prevenir todo lo necesario, ellos mismos tubieron
la culpa, La codicia y el odio entraron al sereno con la
embidia q̃ el mesmo alzamiento descubrio; Las hacien
das q̃ tienen aquellos vezinos son muy buenas y siguiesen
encomendandoles, los Indios las augmentaran, dejo
a venderlas, de los generos, que tienen, los de los vezinos
de la Ciudad de Santiago, salen de ban de Lima a
comprarlo y tambien tornan a hazer lo mismo ala Con
cepcion como se be oy con algunos de aquella ciud. y Lima
tiene trajadores para todo, m.os m.te quando se ba, mas
y mas augmentando en poblacion, y siempre necesita de
aquellos generos.

Q.e por si acaso en algun tiempo se quisieren poner embarazos a
la execucion desta materia y la quisieren contradezir
zir los Interesados, en la situacion quiero adelan
tarme y responder a todos los argumentos que pue
den poner; el primero sera que en quatro años no se
podra acabar la guerra, a esto respondo que si no se
atraviesa contingencia es bastante tiempo pero que si hay
alguno que lo impida, el tiempo que mas durare no se
agrabara mas la hacienda de su Mag. pues no se
añade otra cantidad al situado hordinario y tambien

diran que no es bastante la cant.d del dho 212 300 p.s p.a
sustentar 3U plazas a que tengo bastantem.te respondido con
lo que queda dho de como se vestio la gente el tiempo q.
duro la guerra quando el situado llebaba tantos des-
quentos, y tantas lebas como se hazian en todo este R.no y
de otras muchas que de el salian y con la cruzada de bitu
allas que se hazian, y el año de 1659 fueron tantos los
descuentos con que fue el situado que no se alcanzaron mas
de 80U p.s y con ellos se vestio el exercito sin q. ningun sol
dado quedase sin bestido nuebo, tambien diran q. a
todos generalm.te no se les puede quitar las armas y princi
pal punto en que ha de consistir el acauar la guerra y per
petuar la paz poniendo su dificultad alegando q.
en lo primero porque dizen algunos cap.es y soldados biejos
de aquella guerra q. un Indio solo que quede con arma
sia de hazer la guerra, una biesa dizen hazer causa de
q. tiran los Españoles las armas, en consecimientos de que
se deve hazer poco caso q.do todo tiene tanto remedio q. aquel
[illegible] dar tantas veces al cuidado de todo pero nun
ca bastantem.te al cuidado D.n P.o Porel Casanate redujo-
los Indios de Arauco el año de 660 y siendo los mas beli
cosos de aquel Reyno les quito las armas y a ellos con
industria asegurandoles debaxo de las mismas sin que se
sintieren dello quien se les bolvia en algunas ocasiones en
q. necesidad q. tenia dellos para entrar en [illegible] Pro
uincias assi andose falto de gente y acauadas las facciones
se las bolvian a entregar sin faltar una porque era dueño de
los mas ocultos pensamientos q. tenian teniendo entre ellos
grandes confianzas y sin saber por donde les venia los despa
chaua a los inquietos y alborotadores y ya se bolvian en
tonces reducidos a dotrina q. a lo [illegible] los hijos y mugeres
q. les duro el tiempo que a el le duro la vida que fue de paz

la bolvieron a oluidar los mismos vezinos tubieron la culpa q̃ aconsejaron al Governador D.ⁿ Angel de Peredo (su dispusi) salir a poblarse en sus antiguas abitaciones solo q̃ bieron de recoger algunos Yanaconas q̃ estaban entre ellos p.ª llebarlos a sus estancias y al cavo se allaron sin unos ni otros y finalm.ᵗᵉ el que pone dificultad en q̃ se acabe la guerra no mira mas que a que no se acabe el situado.

Los motibos que tubo este enemigo para lebantarse tantas vezes fueron grandes pecados nuestros y siempre esto comenzado con el mismo ejemplo seguiran las alteraciones q̃ de berdad en este tiempo lo que en aquel se ignoro y siendo esto assi solo le falta aplicarle el remedio sin achaque q̃ siendo tan conosido como puede cesarse ello es dolor grande q̃ unos Indios barbaros sin cabeza ni seguimiento permanecan tanto en su porfia q̃ occasionen una guerra tan prolija y de tan grandes gastos al Real aberio q̃ los Governadores q̃ cuya mano an corrido aquellas armas abran procurado llenar su obligacion y cumplirla exactamente no ami ber no cumplen los Governadores de semejantes cargos con hazer lo bastante sin dejar hazer mas del q̃ pide el zelo berdaderamente catolico y del servicio de su Mag.ᵈ para que sus successores nunca se bean en aquel Reyno respetados y temidos de aquellos rebeldes, fixo el estandarte de nuestra santa fee, tantas vezes derrocado para q̃ se goze pacifico el mas hermoso y florido Reyno q̃ tiene en su dilatada Monarchia

Por el articulo dela Declinatoria que intenta el Mrô de Campo Don francisco de Zuñiga del orden de Santiago enla causa que sigue contra el Dn Joseph Hurtado de Chabes enla Rl Audiencia por cantidad de pesos quele debe y pretende embaraçar el dho Don francisco conque se declare tocar el conocimiento della al fuero dela guerra Se a de seruir V.m. de traer ala memoria para su determinacion los fundamentos siguientes que hacen a fauor de Dn Joseph hurtado de Chabes y para que se declare no auer lugar la declinatoria intentada y deberse seguir hasta su definicion el pleyto enla Rl Audiencia

Suponese lo primero enel echo que al tiempo y quando se contexto el juicio el dho Dn fran.co no auia aprehendido la possession del puesto de Maestro de campo ni la aprehendio en muchos dias despues =

Supponese lo segundo que oy tan poco esta en possession del dho puesto conque por auer sido milite enel medio tiempo quiere goçar del fuero para esta causa que preuino la justicia ordinaria en tiempo habil =

Para determinar el articulo la question que se debe disputar es quando empieça el milite a goçar del preuilegio del fuero y los demas que como milite debe goçar Vtru desde el dia que se le hiço merced del puesto, o desde el dia dela possession y que fue sentado enlos libros Rs =

Esta question la tocan el Sr Solorzano en su polit. lib. 5. c. [illegible] versic. es de aduertir Pedro Greg. Sytagm. juris lib. 12. c. 3 al fin Los DD. Consos de Napoles Scipion Robit. decis. 82. n. 16 et 17. y Sr felicio decis. 164. p. tota y todos resueluen a fauor desta p. porque dicen que para goçar vno del preuilegio milit. Er y que se diga que es milite es necessario que este recebido enla Milicia, y asentado por lo menos Enla lista o libros Rs =

Todos se fundan enla decis. de ley ex eo temp. 43 ff. de milit. tto. que decide con todas sus circunstancias

el articulo sus palabras son las sig. ex eo tempore quis iure militari incipit posse testari, ex quo in numeros relatus e cante non ꝑ inde qui nondum in numeris sunt sed et electi tyro nis sint et publicis expensis iter faciant n dum tamen tamen milites sunt debent enim in numeros referri. Cn ubi para que uno pueda gozar del previlegio militar no basta que electus sit ad militiam sed requiritur quod in actu sit in numeris esto es que este ya recebido y asentado en la lista y libro donde se asientan los milites con que es cierto que Dn Fran.co de Zuñiga no gozo del previlegio de fuero desde que se le hizo la merced de Maestro de campo y se mando que se recibiesse en el puesto sino desde el dia que le recibieron y tomo possession del que fue quando in numeris esse cepit.

De que resulta que aviendo prevenido la jurisdicion en esta causa el alcalde ordinario en tiempo habil y de que no gozaba del fuero militar ante el aunque despues fuesse recebido en la milicia se prosiguio legitimamente y se debe fenecer y acabar por la regla que da la ley ubi ceptum ff. de judiciis ibi ubi ceptum est judicium ibi et finem accipere debet.

Mas previlegiado es el fuero del clerigo porque esta exempto de la jurisdicion secular por todos derechos ut docent txx in cap. decernimus de judiciis cap. si quis clericus de foro competenti y todas las demas de ambos titulos siendo muy recebida y aun comun opinion que este previlegio le compete non solum jure positivo sed jure divino y assi respecto del no solo el juez secular no es incompetente sino incapaz el S. D. reg. Covarrubias, Paz, Bolaños y todos los praticos españoles. Respecto pues del clerigo se pregunta si hay aviendo recebido las ordenes sacros despues de comencado el juicio contra el coram judice saeculari si podra declinar jurisdicion y pretender se fenezca la causa coram judice ecclesiastico y si opuesta la declinatoria ponen el juez eclesiastico

al secular a que le remita el proceso en esta question resuelven todos a fauor del Juez secular y se fundan in dicta lege vbi ceptu est judicium sin que aya alguno que siendo la causa ciuil aya resuelto lo contrario =
En la criminal se resuelue con variedad, y van el punto Carleval de judiciis tit. 1. disp. 2. à n. 92 el docto Consejero y Regente de Napoles d. Felicio en la decis. 2. n. 1. cu Mastrill. decis 66. 67. et 294. per tota Marinis lib. 1. res. cap. 54 per tot todos estos resuelven que el Juez secular debe proseguir con la causa sentenciarla y executarla sentencia en los bienes del clerigo y solo queda libre la persona no por otra razon mas que por auerse perpetuado la jurisdicion del Juez secular con solo la citacion que se hizo al clerigo antes de serlo ut docet tex in cap. proposuisti de foro competenti in cap. gratu et cap. licet de offic. judicis delegat. glos. in cap. ex parte el 2. de verbor. significat. y auiendo preuenido la causa el secular se debe proseguir y fenecer ante el sin embargo de la mutacion de estado.
Y si en el clerigo por auerse preuenido la jurisdicion secular con la citacion no a lugar la declinatoria por el nueuo estado aun en la causa criminal, mucho menos debe auer lugar a ella aun en el caso presente por auer adquirido el fuero y preuilegio militar el dicho Don Fran.co no solo despues de preuenida la jurisdicion ordinaria sino mucho despues de despacharle mandamiento de execucion contra el y asi espera esta parte de la mucha justificacion de V. m. se seruira de declarar no auer lugar la declinatoria mandando de boluer la causa a la R.l Audiencia a que en ella se siga y fenesca assi lo siendo justicia pro in oib. &c. =

Por el Mro. de Campo Don Franco. de Zuñiga del Horden de Santiago paraque se declare la declinatoria, que â interpuesto para el fuero dela guerra en la Causa que Contra el Sigue Don Joseph de Chaves se acuerda a Vm. lo siguiente

No ay Cosa tan cierta Como que los que no estan sentados in numeros militum, ô no tienen Matricula no gozan los privilegios militares et hic, que longa manu congessit plures referens Carlo de Iudic. tit. 1. disp. 2. num. 169 — Pero la question no es ade disputar en estos terminos, sino en los que se halla el articulo, hoc est, si luego que se hizo Md. â Don Franco. y se puso en Camino para este Reyno intelligatur relatus in numeros Militum, y como tal deba gozar sus privilegios — Y parece que atendiendo ala Md, que su Magd. le hizo no puede dudarse que tiene por si la real Voluntad, de que dimanan todos los privilegios.

Porque si bien no actuo el exercicio del Puesto de Mro. de Campo in actu practico et exercitio hasta que se le dio posession del Gobierno; toda via lo recivio, y fue por recevido su Magd. en el mismo titulo, que le despacho ut patet ibi: que Yo por la presente os recivo y he por recevido asu Uso, y exercicio; aque es con

Por el Mº de Campo Don Franco. de Zuñiga del Horden de Santiago paraque se declare la declinatoria, que â enterpuesto para el fuero dela guerra enla Causa que contra el sigue Don Joseph de Chaues se acuerda â Vm. lo siguiente

1. No ay Cosa tan cierta Como que los que no estan sentados innumeros militum, ô no tienen Matricula no gosan los privilegios militares ex his, que longa manu congessit plures refferens Carleu de Judic. tit. 1. disp. 2. num. 461. = Pero la question no se ade disputar en estos terminos, sino en los que se halla el articulo, hoc est, si luego que se hiço Mrd. â Don Franco. y sepuso en Camino para este Reyno intelligatur relatus innumeros Militũ, y como tal deba gosar sus privilegios = Y parece que atendiendo ala mrd, que su Magd. le hiço no puede dudarse que tiene por si la real Voluntad, deque dimanan todos los privilegios.

Porque si bien no actuo el exercicio del Puesto de Mº de Campo in actu practico et exercitu hasta que se le dio posesion del por el govierno; todavia lo recivio, y obo por recevido su Magd. en el mismo titulo, que le despacho ut patet ibi: que Yo por la presente os recivo, y he por recevido a su Uso, y exercicio; â que es consi

quente que quedo Constituido milite pues de otra suerte no fueran de effecto alguno las dichas palabras quilibet enim dictio non debet membranas ocupare gla. 3. in cap. si Romanorum 19. dist. gla. in lg. 1. ff. de eo quod met. caus. Bald. in rubric. Cod. de Itrah. empt. quyst. 9. et trahendo ad extraneq. et impropriq. significationq. Modierna ad lib. bai edictali quyst. 16 num. 11. et 12.

Ni el requerirse la posession, que despues sele dio para el acto practico excluie que antecedentemente sele comunicasse el fuero porque per accidens se habet respecto de que el auerlo por rezeuido luego que sele hizo la mrd. fue como se colige de dicho titulo aun en caso, que el gouierno quisiesse rezeuirle

Corroborase porque luego que se le despacho sele dieron seis meses de termino paraque sirviesse a estos Reynos, y el sueldo correspondiente a ellos; ut constat ibi: con mas seis meses que os señalo para ir aseruirle, y que con vuestras cartas de pago &. De que nace que no pudiendo gosar estipendios militares quien no es milite coacta jure ratione fatendy est, que pues Don Fran.co Vrizar antes de aprehender con effecto la posession del puesto no debe estimarse el privilegio de fuero desde el tiempo de esta sino por el de la mrd, que su Mag.d le hizo.

Prueban porque paraque miles dicatur in numeros relatus no es necessario, que actu refer-

tur

sino que suus sit ciug. ytá in lg. ex eo tempore 42. ᵗᵗᵒ delatus. ff. de ttᵒ. militis. Luego si Don Fran.ᶜᵒ fue mandado recevir, y su Mag.ᵈ lo uvo p. recevido luego que le hico la merced, eo ipso vetanus fuit in numeros militis, ac consequens militaris fori sortitus. Consequencia que parece necessaria ex mente Papiniani in lg. filius famil. 43. ff. eod. tit. que en caso semejante dijo an filius familias equestri militia exornatus, et in comitatu Principis retentus, cingi confestim suum testamentum de castrensi peculio facere potest. Ubi Barthol. et communiter DD. et est in omnibus ore secundus legibus in §. sed et si quis num. 2. instit. de militar. ttᵒ.

Maxime no siendo justo que no pudiendo abreviar las distancias el oficial promovido carezca de los privilegios, que como a tal le competen argum. tex. in lg. vnic. §. 2. ff. de bon. poss. ex testam. milit. in illis verbis et illo nondum pervenerit tamen poterit jure militari testari. Y la razon es porque como el privilegio militar reipublicæ causæ conceditur, no se excluie del merito el tiempo, que se gasta en llegar al presidio, dice Viviano siguiendo a Proculo in lg. qui mittuntur 35. §. fin. ff. ex qq. causis maiores. Cuias palabras no escuso referir, et dum eat in castra, et redeat reipublicæ causa abest, qui et eundem sit in castra militaturus, et redeundem, Viviano scribit Proculum respondisse militis, qui commeatus abiit dumdomum vadit reipublicæ causa abesse. Ni se opone a estas doctrinas la ley ex eo tempore. 42. ff. de testam. milit. porque se cunciu.

Barth°ly ibidem num. 1. dicta lex suppleta pre
entem cui nostry asserty innititur praterquam
quod, ut ipse affirmat num. 6. loquitr in digni
tibus minoribus ing electis quis non potest
qui dignitatem consolo el nombramiento. Con
siendo el puesto del Mº de Campo del presidio
del Callao de los mas preeminentes en la milicia
no puede reglarse la determinacion ubi de eius p
uilegio agitur ala decision de ley, que decide en
los oficios menores.

Exq liquido constat, que aunque al tiem
po, y quando se contesto el Juicio ni mues
despues no ubiese aprehendido la posesion
Fran.co in actu excercito, sieque practice in nume
ros militys fuisset relatus, tamen cum ante
cedenter ad judicy fuisset receptus ad officiy e
in numeros referri iussus debet gaudere fori
privilegio a esto siento sujetando en todo
mi dictamen al superior de V.m. que determ
nara lo mas justo.

ORDENANZAS DE LA JVNTA DE GVERRA DE INDIAS.

NVEVAMENTE RECOPILADAS,

Y POR EL REY

DON FELIPE QVARTO N. S.

PARA SV GOVIERNO, ESTABLECIDAS

Año de M.DC.XXXVI.

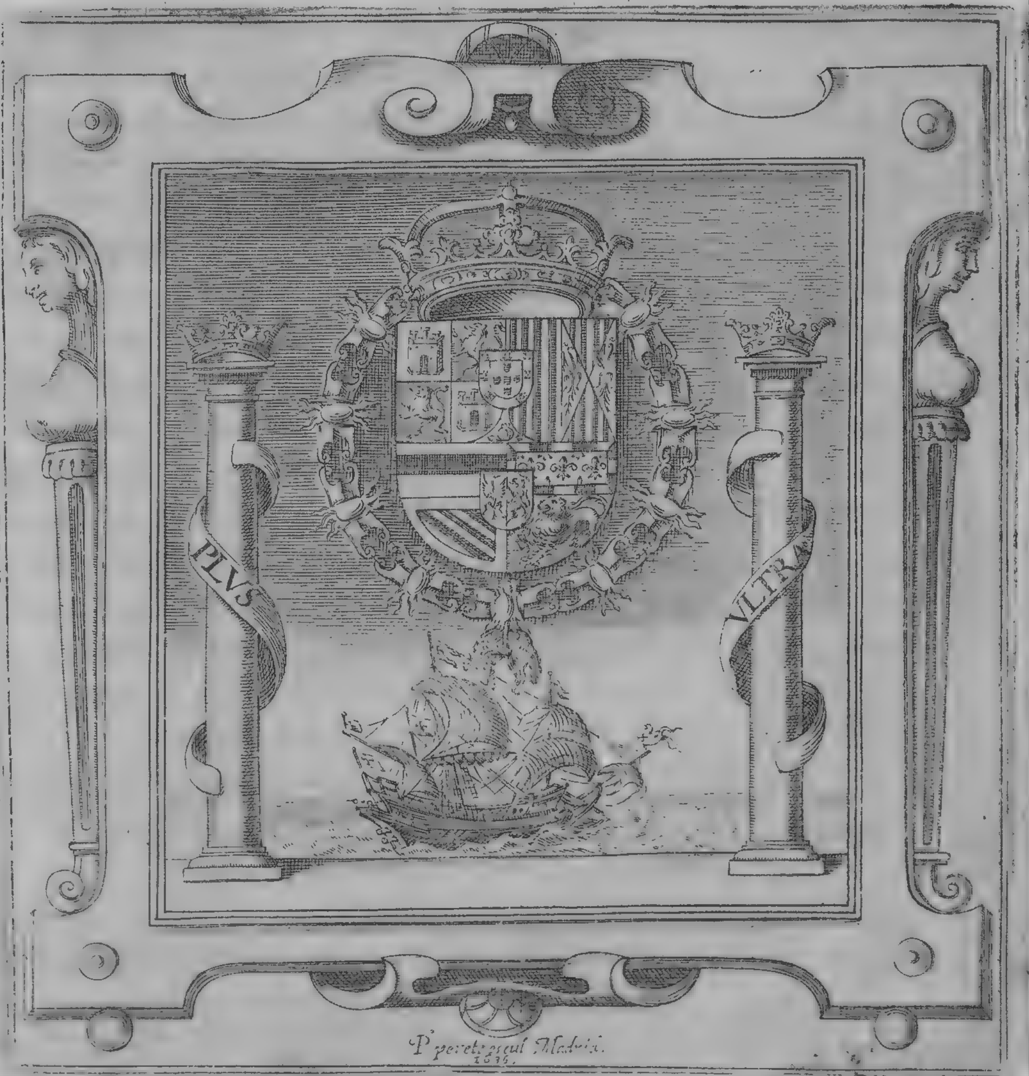

En Madrid, *Por la viuda de Iuan Gonçalez.* Año de 1636.

✠

ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales; Islas, y Tierrafirme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Governador, Gran Canciller, y los del nuestro Consejo de las Indias, y Iunta de Guerra de ellas, salud. Sabed, que aviendo parecido necessario el hazer nuevas Ordenanças del dicho nuestro Consejo, para que se pusiessen en la Recopilacion de Leyes de las Indias, que està ordenada, y acabada, aviendo tambien de tener lugar en ella essa Iunta de Guerra, y ponerse, como es forçoso, titulo que trate de sus Leyes; y en que se recopilen las ordenes nuestras, y de los señores Reyes nuestro Padre, y Abuelo, que santa gloria ayan, que desde su primera fundacion, hasta aora se han dado à essa Iunta; encarguè à los del dicho nuestro Consejo que las hiziessen juntar, y recopilar, reduciendo las que se hallasse que estavan en observancia, y fuessen convenientes à forma, y estilo. Y aviendose visto, reconocido, y conferido las dichas ordenes por los del dicho nuestro Consejo, y platicado como se devian disponer, y mudar, añadir, ò alterar, para reducirlas à Ordenanças; y aviendonoslas consultado, hemos tenido por bien de las aprovar, y mandar que se publiquen, para que desde luego, y entretanto que la dicha Recopilacion se acaba de censurar, imprimir, y promulgar, se guarden, cumplan, y executen, como hasta aora se han guardado, guardan, y executan, y despues salgan, y se incorporen en ella en el lugar que les tocare, conforme à la disposicion mas conveniente, en la forma que en esta nuestra carta vàn escritas, que es como se sigue.

I.

QVE En el Consejo de Indias aya Iunta de Guerra para las materias della, los Martes, y los Iueves.

D. Felipe III. en las ordenes dadas al Cósejo en Valladolid á 25. de Agosto de 1600. y en Madrid à 16. de Março de 1609.
D. Felipe IV en estas nuevas ordenanças.

MAndamos, que para los negocios, materias de guerra que se ofrecieren en el nuestro Consejo de las Indias, asistan con los del dicho Consejo Consejeros de Guerra, los que Nos señalaremos, para que de los vnos, y de los otros se haga vna Iunta de Guerra; la qual se continue, y conserve, como hasta aqui se ha hecho, por los buenos efectos que han resultado, y resultan de las resoluciones, que con su acuerdo, y parecer avemos mandado tomar, y que se haga todos los Martes, y los Iueves que fueren de Consejo por la mañana, à las horas, y en la forma que oy se haze.

II.

QVE Las Iuntas de Guerra extraordinarias se hagan, acudiendo el Secretario al Presidente.

D. Felipe IV por decreto de 12. de Iulio de 1622.

LAs Iuntas de Guerra ordinarias se hagan siempre sin que el Consejo pueda arbitrar en ellas los dias que estàn señalados; y para las extraordinarias quando aya despacho que las requiera, el Secretario del dicho Consejo, à quien tocare acuda al Presidente dèl à dar la cuenta de ello; y conformandose en que aya Iunta, se convoque.

III.

QVE En la Iunta de Guerra entren quatro de cada Consejo, y à falta de los proprietarios, los mas antiguos del de Guerra.

D Felipe IV por decreto de 10 de Febrero de 1629.

POrque quando se formò la Iunta de Guerra de Indias para tratar las materias militares de aquellas Provincias, se ordenò que concurriessen en ella Consejeros del Consejo de Guerta, y del de Indias: y despues se mandò, que fuessen quatro de cada vno de los dos Consejos, y que en las ausencias, y enfermedades de los proprietarios, que estuviessen nombrados, fuessen entrando los mas antiguos que à la saçon se hallassen en el dicho Consejo de Guerra: mandamos que assi se guarde, no aviendo nombramientos por Nos hechos de los que huvieren de acudir à la dicha Iunta de Guerra.

IV.

QVE Faltando los proprietarios de la Iunta de Guerra, entren los nombrados en interim, como se ordena.

D. Felipe IV. en consulta del Consejo, à

A Los mas modernos que tuvieremos nombrados para el interim de la Iunta de Guerra de Indias, les ha de ir cessando, como fueren entrando proprietarios: y para su-

plir

plir las faltas de los vnos, y de los otros, han de entrar siempre los mas antiguos de los que quedan, y se siguen en orden, advirtiendo, que si no fuere por enfermedad conocida, ò ausencia de los proprietarios, no han de entrar los substitutos.

à 14. de Iulio de 1626. Y por decreto de Madrid à 13. de Mayo de 1635.

V.

QVE Los de la Iunta de Guerra se asienten al lado derecho del Presidente.

LOs dias, y horas que estàn señalados para la Iunta de Guerra de Indias se continuen, como hasta aqui, sin que se haga novedad, ni estorve el juntarse en ellos ninguna otra cosa; y los de la Iunta se asienten à los lados del Presidente, y en su mismo banco, como se haze en el Consejo, y en los demas Tribunales, y Iuntas, y tomen la mano derecha los del Consejo de Guerra.

D. Felipe III. en el Pardo, à 29 de Noviẽbre de 1610.

VI.

QVE Los oficios tocantes à guerra, de mar, y tierra, y à la hazienda de armadas, y flotas, se consulten por la Iunta de Guerra.

PAra que las provisiones de los oficios, y cargos tocantes à la guerra, asi de mar, como de tierra, de las nuestras Indias, se hagan con la inteligencia, noticia, y conocimiento necessario de las personas mas practicas, y suficientes, y aprovadas en las cosas de la mar, y de la guerra; estos, y todos los oficios que tocan à la distribucion, cuenta, y razon de la hazienda que se gasta en las armadas, y flotas de la carrera de las Indias, se nos consulten, y provean por la Iunta de Guerra dellas. Y no se han de comprehender en estos oficios los de nuestra hazienda Real de las dichas Indias: porque estos, aunque tengan à su cargo la cuenta, y razon, y la paga de gente de guerra, y presidios, se han de proveer por el nuestro Consejo de las Indias.

D. Felipe III. en la dicha orden de 1609.

VII.

QVE Vacando oficio que toque à la Iunta de Guerra, los Secretarios le avisen; y en los que fueren de ocupacion mixta, consulte el Consejo, y la Iunta.

MAndamos, que por la Iunta de Guerra de Indias se nos consulten los oficios que le tocaren, y que los Secretarios que asisten en ella, luego que se tenga noticia de los oficios que huviere vacos, la dèn à la di-

D. Felipe III. por orden dada en Madrid à 13. de Abril de 1617.

cha

XI.

[illegible]

D. Felipe III. en la dicha orden de 1609. D. Felipe IV. en ellas [illegible]

TOdos los despachos, negocios, materias, y provisiones que se ofrecieren, y despacharen por la Iunta de Guerra de Indias, tocantes á la guerra, gracia, y govierno, corran, y se despachen por los nuestros Secretarios, que son, y fueren del nuestro Consejo de las Indias, y los de justicia por el Escrivano de Camara, y demas Oficiales del dicho Consejo, como al presente lo estan.

Las quales [illegible] Ordenanças en esta nuestra carta de suso contenidas, [illegible] que las veais, y [illegible] executeis, y en el orden, y modo de proceder en los negocios, que en esta dicha Iunta de Guerra de Indias se huvieren de tratar [illegible]

Y O E L R E Y.

[illegible]

12 13

en la ciudad de santiago de chile en 2 [?] dias
del mes de otubre, de mil y seiscientos y qua-
renta y quatro años los ss.es Presidente y oy-
dores desta real audiencia auiendo visto
la causa ~~principal~~ criminal que de
oficio de la Real justicia se ha hecho con-
tra don geronimo y don Juan de fuençalida
hermanos y don Juan de mesa [?] sobre
la muerte atroz que aleuosamente
dieron a don Juan de caruajal de noche
auiendo precedido tratado entre ellos an-
tes y de hecho pensado con asechança aue-
nido le a buscar para el dicho effecto,
por la aueriguacion que con comunicacion
desta audiencia y como ministro della
~~todo~~ ~~el dho don Juan de caruajal~~ [illegible]
~~hizo del auto que~~ [illegible]
en el delito que se le imputa, a don ~~hecho a dar~~ de fuençalida her-
manos de los susodichos y la vela con que
hizo por mandado de los dichos ss.es en la
la descomunicacion con que dentro de
[illegible] de camino [illegible] la dicha cau-
sa [illegible] el audiencia por [illegible]
[illegible] entonces secreta y en [illegible]
le dieron la dicha muerte por la dicha
[illegible] como ellos lo dixeron y por [illegible]
[illegible] [illegible] que [illegible]

tormentos dequese siguió el descã
infurioso a esta audiencia como hasta
aministro suyo impidiendo el bue
uso y administracion de justicia pa
que otros no quieran acceptar semej
descargos ni se puedan averiguar de
tos tales siendo assi que a vno my
ue en la misma culpa le ahorco pu
camente en la plaza desta ciudad, pu
ser el delito calificado encantidad y
con esfuerzo y quebrantamiento de
tiendas de mercaderes en la pl
ca publica y digno de escarmient
y que por este desacato infurioso estan
incurrios en la pena de la ley ~~primera~~
~~del libro octavo~~ ~~espresada~~
~~los que~~
~~con~~ y en todas las demas que por dere
~~cho~~ estan prescriptas y señala
a los que se desacatan contra las justic
y sus ministros y en ~~lo que~~ todas
que incurren los que alevemente y
de hecho pensado en assechanzas mo
tan a otro a tuerto, como dice la ley
de partida y que ademas de estar p
leyes destos reynos inhibidos los capi
nes generales del conocimiento
de los delitos desta parte por no ser

en limites ni delos con convenientes de
su lugar, uno delos que cometen comu-
nalmente todos en que no quiere
su Mag.d tengan previlegio para de-
linquir ni fuero que les sirva de
sagrado para atrocidades tales ni las
iplexu liran para como esta todo
decidido por leyes claras que de ello tra-
tan = y ansimismo estar declarado
por su Mag.d por varias y repetidas ce-
dulas que en caso de resistencia o desa-
o descomedimiento
cato in furcio dela justicia ordinaria y
y audiencias procedan al castigo delos
reos = y aviendo se le hecho diversas
relaciones por los ss. virreyes para que
no se guardassen dichas cedulas una
dos y tres veces a buelto a mandar que
no se eximan por razon del fuero
militar, en semejantes casos y los
mite y lo que mas es, aviendose
propuesto, si es caso, la declaracion
de si era dicho caso o in furcio o no
o resistencia a las audiencias o a los
ss. governadores buelve su Mag.d
a darles orden expresa en que
les manda la den y pongan en

estos delitos se castiguen por las penas ante cedentes que si se cometiera a mi reprenderle en el contexto de dicha zedula, casos no tan atroces ni de tan pernicioso exemplar como el presente y hablando en militares no solo de sueldo real y en materia de delitos reales en prendido formado y en capitanes vivos ± respeto de todos los virreyes como consta del tenor de dichas zedulas que su tenor es como se sigue

aqui todas las zedulas y capitulos de carta al oidor =

y ansimismo aviendo reconocido todas las zedulas de su Mag.d ~~...~~ en que se funda el auto, y autos del S.r Mar ques de baides gouernador y capp.an g.l deste Reyno. especial. la de nouiembre

en que declara su Mag.d competerle el conocimiento de todas las causas que tocaren a los capitanes generales de los militares de su gouierno conduzidos a sueldo sin que le de por dicha zedula mas comision que la que regularmente por derecho tienen y deben usar de

~~vale falta~~ y tantas ~~del año de ocho~~ ~~...~~

dichos capp^es generales con la distin
cion y forma que la ley depar[ti]endo po
ne de delitos militares mixtos y
criminales en que se excluye este
de matar a tuerto, como es costumbre
en napoles ~~como lo afirma Mastrilo~~
y en francia ~~como lo testifica aflictis~~
y en todas las demas ~~como la experie~~
~~nçia~~ ~~Valdelba~~, = antes si proponiendole
a su Mag^d si los capp^es generales deban
conocer de los casos como ser
puestos de los civiles y
de todos los que se ofrecieren civiles y
criminales de los soldados o mudan
cias y dependencias anexos y con
cernientes a la misma causa como
lo contexta la prefacion de la cedula
de.

es la cedula con el tanto
y como la dava el fiscal

que es assi aqui al tenor la cedula
su Mag^d se sirve de no querer dispensar
con esta generalidad ni innovar
en lo que tiene dispuesto por sus dere
chos que se guarden y cumplan
los sino que se guarden y cumplan
y los que dicho hablan, no dudan
mas que la jurisdicion que por de
recho tienen los dichos capitanes y
generales

especialidad
sin otra amplacion ni generalidad
yen los terminos de derecho el delito
de aleuosia es de los exceptuados y
ni viene debaxo desta palabra traycion
ni para el fuero dela yglesia ni
para el militar esto aun en ver
daderos militares y que no auiendo
sido derogado ni fauoreso contra las
justicias expreso por ley y reseruado
por ella = y que el senor gouernador
no deve de llamar particularmente el conocimiento
deste delito de aleuosia que no es
para es irregular, y de tal manera
aborrecido que no ay priuilegio que
le defienda ni razon que comprehen
da ~~sea~~ dar le fuero = y auiendo visto
el capº decorto, en que su Magd dice,
aun
aquel capº decorto de que dice que ay
ninguno de ...

en que el Sr gouernador quiere fundar
pertenecer le esta causa y las demas

que [illegible] do aquel tiempo pudieron

y considerando lo primero por hecho

constante an sentado por su senoria como

verdad firme, en dos cartas que estan

le an remitido, en el real acuerdo de su

[illegible] = que mando, por auerle infor

mado el [illegible], y esta audiencia el

mucho daño que se les sigue a los

oficiales y demas gente del batallon

de tenerlos [illegible] a que ordenan

y estar en arma sin

[illegible] y [illegible] al

acuerdo a sus oficios

mado, la [illegible] tanto que se dava

[illegible] del enemigo se [illegible]

otro [illegible] donde estava alojado

parte [illegible] y [illegible]

puerto donde [illegible]

no de esperaba el enemigo como

[illegible] assi que [illegible]

[illegible] despues [illegible] acuerdo de ello,

y que por expressa orden de [illegible]

[illegible] las compañias y los

[illegible] oficios y [illegible]

[illegible] quedando

solo en la [illegible] y

ordinaria que [illegible]

en de su Mag.d costumbre antigua
de esos y aquellos reynos y expensa
acuerdo destaaudiencia [illegible]
esta dispuesto, de que
se hagan guardas cada quince dias
para que la gente este diestra y hab[il]
para las ocasiones que se pueden ofre[c]
cer, y que en efecto se recogieron y
en este tiempo cometieron el delicto de
los dichos reos, que no eran ni
verdaderos ni lo an sido, aunque ya a[n]
avia lo de la arma y el estar en continuas
guardas y con las armas en las ma[nos]
como por forma especial lo pide [y]
ere y manda su Mag.d en dicha Re[al]
porque por consequencia necessaria, c[e]
ssando o no concurriendo los requisi
tos copulativamente, de estar en ar
ma y haciendo continuas guardas
ellos no tienen fuero ni pueden valer
del, ni eximirse de la jurisdicion ordina
ria, pues solo concurriendo se le concede
de y no de otra manera = y que el r

mor quel anaxese hecho real y
cierto, solo dice en su carta con fessan
dole assi que su intento no fue
que usase el arma ni celebrar en
las guardias sino solo mandar
recoger la gente, y que no pudiese
usar ~~esto~~ el fuero aunque mande
cessar las guardias y el ~~arma~~ estar
con las armas en las manos somo
hasta que se ordena por bando por
mulos, lo mande expressamente
lo que ni el dicho capitulo lo expressa
lo que ni el dicho capitulo lo concede ni
ni tiene cedula que lo conceda ni
conforme a derecho, se puede entender
assi ni practicar por contra todas las
leyes y decisiones sin controver na
dudosa de los doctores que lo resuelven
bien en contra, porque los quatro re
quisitos formales que su Mag. quiere
que aya para que estos soldados
gozen del fuero militar que ocurran
juntos son de hecho real y
cierto que se an de ver no de cuer
presumir, porque los hechos no
se presumen, ni se fingen ni se
suponen sino an de constar

no como pudieron ser uno como
fueron = ellos por si pusieron en ar
ma los soldados del batallon, con la nu
de enemigos contra mi guardar par
esperarle, y aquartelarse en sus van
ras que estaria con desplegadas nue
vanderas, el rumor comienza y el
celo en mandando esto como cosa pu
mandado del Sr. governador com
lo cumpliera no puede su señoria d
tener, el fuero en su sustencion y co
servarle por suyo quitando los re
quisitos que le fundan de derecho, a
ser luego que mando vaxo pu las
vanderas y los soldados nuevame
nte mando, y su mandato
cesso el fuero si le huvo, y esta
es deliberacion de su opinion o m
no, sin presupuesto que mande con
por el mismo hecho real y cierto,
sin poder por otra conjectura ni
ocasion ampliarle como es llu
vido dispuesto en derecho hablando
en generales terminos por leyes

expresas que se remiten a su ju(i)cio
ria = y aunque pretende en virtud
de dho cap.o de carta que dice assi

a que el de las declaraciones —

aqui dize g.o de carta escrita a su Mag.d en que dize que todas las declaraciones deste son criminales las de hacer el governador

que le toca el declarar, todos los casos
mobiliares en que esta audiencia no
pone duda, por ser palabras expresas
de la cedula de su Mag.d y a mas de ella
muy conforme a derecho que el juez
privativo de ciertas causas declare
en ellas como señor originario y
propio en su origen y nacimiento
por la persona que le esta sujeta le
pertenece o no del que intenta por
alguna razon eximirse de su juris(d)
esto se entiende como las mismas pa
labras dicen, quando se duda entre
mobiliares verdaderos si los casos son
o no mobiliares donde su señoria funda
de derecho su jurisdiccion y en los casos
~~en que su Mag.d tiene de~~
que no ay declaracion expresa de su
Mag.d que lo decide y define, expresa
mente y en el presente no es de de
claracion ni la pide ni de los com
prehendidos en el contexto ni razon

dicha Zedula porque estos reos
estavan sujetos a la jurisdiccion
dino en parte por su origen y por
no tener privilegio de exsimirse de
ella, ex que la audiencia era su
juez legitimo y el que podia de derecho
en estas causas por sus personas y aviendo
comencado legitimamente a proceder
contra ellos como el S.r Marques lo
hiciera contra un militar hijo que
notoriamente lo es case y despues
por alguna causa se quisiera exi
mir de impuesto devuelto, no siendo
do, y aviendo comencado la audien
cia a proceder contra ellos como su ver
dadero y proprio juez en cuberrito
[illegible] offendido del delito, la declina
toria que intentare alli [illegible]
alla vista de conocer si la tiene o no
[illegible] declarar si es militar
o no [illegible] se le deve quitar del fuero
tal, o no conforme a vuestras Ze
dulas, que lo disponen y esto no
es declaracion ni la pide sino ne
cessaria continencia de la causa

que no se pueda dividir, ni separar porque se daría vn absurdo contra derecho grande que qualquiera pudiera se suspender, los fueros de las causas comenzados en ellas con solo oponer se con el fuero aunque no le tuviera por aun de recurrir ahora a declarar en todos los casos que ellos quisieran suerte de declaracion pues ninguno huviera que en la por parte de las por fueros que no se huviese decidido, y aconteciese se no ay declaracion segundo vna de la forma que su Mag tiene dada + por ellos probaron los quatro requisitos con declinatoria esta audiencia con los remitira a su señoria pero lo mo no concurrieron se pasa adelante por ser excepcion fuero la, ~~y aqui~~ ~~porque su Mag lo~~ ~~no ay declinatoria~~ ~~ni declinado~~, porque y se opone por medio de la del fuero la declinatoria por via de excepcion en cuyos terminos fue ~~ra~~ ~~avancar~~ de Rey, todos los fue ~~ros y de nombrar~~ juntamente y hacer los anomalos no permite

+ y auiendola de auer compete a la audiencia conforme la de la vltima ~~que de~~ ~~nuevo se~~ a insertar arriba de la declaracion a su turno ... y ~~conforme doctamente~~ ~~a las partes~~

tiene como lo manda la dicha ley es de un
mismo caso, quando se haze com
petencia a un tiempo por el los juezes
por via de carta de ruego no por que
le pertenesce en cuya diferencia com
se, el que sustenta no tiene en el
negocio presente, ni materia
que declarar, ni le toca ni la aud
declara sino fuerza conforme a la
ley declarada en el interim que
se opina en el fuero como pudiera
ser ~~en un clerigo de menores or~~
~~denes pudiera ser la ley no proba~~
~~da [illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~
~~[illegible]~~, por una causa donde un
se opusiere con la excepcion de que
es un hijodalgo que tocando esto
~~[illegible]~~ privativamente al
~~[illegible]~~, ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~, y a las chancillerias

el declarar ner hijo dalgo ono por
que o hos pendanzas no viene a los
pueblos por via de excepcion de la
... los audiencias ~~todas~~ no ser
... ~~clerigos~~ ~~ono~~ hidalgo ono. hno
que no deben gozar de las exce
... de tales y respuesta que en la
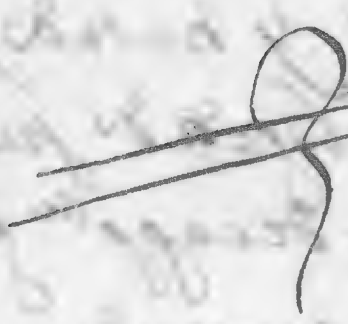
causa ... del fiscal prima
... asi en el presente caso ...
... la audiencia esta puede y deberia
... y los tiene condenados ...
... preeminencia que tiene fuerca de
... y como su Mag. dice ...
... Al cedula arriba no
... en quien cargo ...
... en que ... por el exemplo de otros
en que ... = y ...
en materia ... = y ...
... llegado ... ...
todos estos casos ... a tener, ...
... de causa ... y for
... del derecho ...
... la cedula que ...
... y ... que tiene la
expresion, y ... fuerca que tiene la
... con un ...
... de la cau
...

principal ni en forma probar
si eran o no soldados porque realm
no lo eran ~~sino solo a que quando~~
~~le para lo concerniente a la guerra~~
a ~~bordo pale en cuenta~~ es tan
al contexto de los autos, auiendo
lo an ferido y tratado, por el
articulo de lo pedido por el corre
dor numero de cappn gl, en cump
miento de lo proveydo, por necesi
dad que se le entreguen los presos y
la causa = declararon no auer
lugar de entregarsele la dicha ca
sa ni presos della, y requiero
en la forma que puedo al dicho
gouernador, en virtud de dichas
dulas a que me rremito y de los fu
damentos expresados de derecho
se abstenga del conocimiento desta
causa y no les impida el prosegui
y executar en ella la sentencia
minada o hacer los autos de
recho que restan a su fenecimien
to, pues por dichas cedulas de
su Magd esta inhibido y le encar

ga su Mag.d lo disponga y ordene de
modo que tenga execucion presta
la buena administracion de Justicia
principalmente donde ante a su
Pres.a quanto conviene que conste
a todos la reverencia y veneracion
con que se debe acatar y respetar los
ministros de su Mag.d en que tan
repetidos excesos a avido en estos
tiempos conociendose los reos y
no aviendo ninguno escarmentado
y le protesten como pueden y deben
no les perturbe en su jurisdicion y
se la guarde para que se conozcan
y quieten los subditos con la buena
correspondencia de las justicias y por
los males de que tantos daños pueden
resultar que no estaran muchos
por quenta de esta audiencia ni de los
ministros de ella y se mande al dicho
Corregidor no innove y remitan al
s.r ~~Governador~~, Illmo. don Juan de baeza
presidente y governador deste reyno
el dicho auto para que le conste a su
señoria ~~[illegible]~~
y el s.r fiscal haga su diligencia

enlo demas que por esta Real audiencia
esta acordado, etc

[illegible]

y dela Gerarquia Superior de delitos q. inocencia absoluta fuera monstruo en los hijos de Adan. Que aunque es cierto q. podria obscurecer las luzes desta Verdad el q. algunavez sucediese aber entre los reformados algunos de condicion libertina q. amen do en algun tiempo sido esclavos parece no pudieran desarraygar tan facilmente las ympresiones del animo q. abiertas y señaladas

… Romana, ut videre est …

In Dei nomine. 8

En el articulo sobre la nulidad del auto de f.s 36 (que declaró auer muerto con testam.to nuncupatibo el S.r Don Alonsso de Orellana) y de todo lo demas fecho y actuado desde el escripto de f.s 2. en que se hiço legitima contradicion: ó que sea restituida la Religion en subsidio contra d.ho auto, y todo lo fecho y actuado en esta causa, poniendola en el estado que tenia, quando se prouero el primero = se representan sus derechos, en las conclusiones y fundam.tos siguientes =

Nulidades =

1.a Que hauiendose mandado dar la informacion con citacion de los subcessores abintestato; y hauer citado solo a D.a Josepha de Orellana, y á fr. Nicolas de Orellana, en su persona, como parece a f.s 41. y procedida a examinar, en esta forma al P.e Lainez. le Mollinedo, Padre Mirabal, certificacion del escribano de = fue nulidad notoria, cometida en la citacc.on de fr. Nicolas, porque no se auia de haçer esta sino al Prelado del convento donde professo se prueba expressam.te de ex lg. 10. tt.o 2.o part. 3. ibi: Monge, o otro Religioso. dc. Greg. Lopez. gl.a 2.a vbi affirmat, quod hec lex aprobat opinion Canonistary in cap. in presentia 8. de probationib. =

2.a Que tambien fueron nulas las declaraciones por defecto de citacc.on de parte legitima, prueban (fuera de la comun doctrina del cap.o in nomine Domini de testib.) el cap.o significauit eod. tt.o y la lei d. vnoquoque d. re iudic. y es especial para testam.to nuncupatibo verbal, el consi.o 96. de Paul. de Castro, vbi affirmat q testes recepti super aliquo tt.o non citata parte legitima fidem non faciunt, etiamsi essent ab futurari vel in articulo mortis =

3.a Que aunque despues se mandaron ratificar los testigos) este auto no se ha notificado a nadie hasta oi: y los subsequentes y demas ior perjuicio, se notificaron solo al P.e fr. Juan Martinez que salio sin poder del convento; y por esta razon fue nulo todo lo actuado con d.ho P.e sin el P.e comendador, ó podatario dado por el, ex defectu mandati: probant iura vulgata et adducta â Torreblanca d. iure spiritual. lib. 15. cap. 12. an.o 33. =

4.a Que saliendo el Religioso, ó otra persona sin poder del convento, o parte (como succedio aqui que no se presento ning.o hasta despues de la sent.a) debe declararse esta por nula; aunque en la verdad huviera hauido poder bastante, declaro ordinariam.te la Rota Romana, vt videre est apud Farinacij. decis.e 54. in collect. nouissim. Rote y Riccio in collect. decis. 3

Y que puede el Prelado ex post facto, decir de nulidad por esta razon de todo lo actuado; resuelve y funda expresamente Fermossin. in Cap. Causam 9. q.e 1.a n.o 9. de Iudicijs. Y que el Juez de oficio la debe declarar, aunque el Prelado no la opusiesse, y repeler al Procur.or etiam de Iure Reg. tenet ipse in dict. Cap. 9. q.e 5.a n.o 1. =

Que no tiene poder del Convento.

Que Fr. Juan Martinez (demas de hauer hablado sin presentar poder) no le tubo bastante en la realidad, ni pudo comparecer legitimam.te en esta causa como procurador del convento, ni como procurador g.l de la provincia: probatur ex utroque latere = Que en virtud del poder que le dio el M.o Centeno Comendador q. fue de dho Convento el trienio pasado, no pudo parecer como procurador del Convento por estar revocado: probatur =

Lo prim.o porque con el ultimo poder g.l para negocios y causas, presentado en esta, dado por el M.o Baez Comendador actual, y su comunidad a fr. Diego Gamarra y substituido en Fr. Geronimo Gallardo quedo revocado el del dho Fr. Juan Martinez, por expresas decissiones, ciuiles, Canonicas, y Reales, ex lg. Siquis cum procuratorio 31. §. Julian. ff. d. procurat. Cap. non Iuste. 14. v.o q. fieri de procurat. lg. 24. in princ. tt.o 5. part.a 3. vbi Greg. Lop. gl. 1.a Riccio decciss.on 161. curiæ Archiep. apolit. Boerio deciss.e 347. Surd. deciss.e 291. n.o 1.o Magonio y otros

Lo 2.o quia licet regularitr. mandatum non finiatur morte mandantis, post litem cum mandatario contestatam. ex lg. nulla Cod. d. procurat. et ex lg. 23. tt. part.a 3.a attamen si el poder es de Prelado fenece y se revoca consumuerte etiam post litem cum mandatario contestatam. por especial deciss.on de la clem.a g. que se practica in utroque foro. Hevia part. 1. del Juicio ord. d. procurat. que se practica in utroque foro. ... § Litigantes 10. n.o 27. =

Que esta clement.a la entienden tanbien los DD. de muerte ciuil del Prelado, hoc est. de resignac.on translac.on deposic.on o cesacion &c = fundat et tenet Flaminius Parisius de resignat.e benef. lib. 1. q.e 5. an.o 42. cum seqq. hablando en term.os de procurador g.l de neg.os y causas dado por Prelado, con muchas deciss.es de la Rota, y de otros Senados; Y razones con que las prueba.

Que no puede obstar la Collect.a deciss.on 2241. de Riccio, que se alego en contrario; porque vista asienta la misma proposicion in §.o item procuratores &c. = Y luego pasa a caso diuerso, que es quando al procurador se le dio poder solo para pleitos cum revocat.e g.l... Cum q.d que entonces no se entienden revocados en esta generalidad los que se auian dado ad negotia = Y que subcede lo mismo en el procurador del monasterio = Lo qual no milita en este caso, porque el consta, que el nuebo comendador dio poder g.l a otros, no solo ad Iudicia, sino tambien quoad negotia, en cuyos term.os dice Riccio en la mesma deciss.on 2241. in dict. §.o 2.o ibi: item procuratores primi et antiqui revocantur per institutionem novorum, vt Iudicauit Rota &c. =

que no es bastante el titulo de Procurador General de Provincia.

Que como Procurador G. de Corte, y Provincia (que fue la forma en que habló Fr. Juan Martinez en todos sus escriptos) no puede ser parte, por el Convento (Vt refert Thomas Fastol. auditor Sacri Palatij in dub. Rotæ 23.) decidio la Rota, ibi: Item fuit conclusum per Egidium, quod Procurator generalis Ordinis, cui data est potestas per ordine, et per singulis personis de ordine. Non sit sufficiens ad comparendum pro uno conventu &. Felin. in cap. cam te. 7. nº 14. et in cap. cum dilecta. 22. nº 6. lit. b. Rº gesta contra formã de rescriptis, Decio Cons. 64. nº 3. vade leg. 2ª ff. quod cuiusque uni versitat et cap. Episcopus 58. §. qui manumittitur. 12. q. 2. =

Que no puede obstar el decir que el Pe. Mº Bauz Comendador y demas Prelados tubieron Ciencia extrajudicial, de haver salido Fr. Juº Martinez a la causa; y que no contradiciendolo fue visto aprobarlo tacitamente = Porque adhuc que (sine veritatis prejudicio) tubiessen la noticia (que no consta de los autos, ni se presume, ut late Valenzuela Velazquez. Cons. 150. a nº 58. cū sequentib.) y no salie se luego el Comendador como lo hico, quando cesaron los impedimentos que estan probados = todavia la taciturnidad no puede tenerse por Consentimiento, nec ex ea intelligi, procuratorem aprobasse in prejudicium suum, immo suæ religionis = Vt in terminis resolvit Fermossino in dict. cap. causa 9. de judicijs. q. 9. nº 8. et precipue in nº 15. cū Felin. in dict. cap. 9. nº 7. et 9. Thomas Sā. de matrim. lib. 1. cap. 6. nº 11. Greg. Lop. in lg. 1ª tt.º 16. part. 4. verb. Otorgado, et in lg. 23. tt.º 34. part. 7. Cevall. commun. DD. omun. q. 150. in fine ibi: et vide textū in cap. 3º de procurat. Vbi confirmatur hæc sententia quæ verior et communior est. =

Que estas doctrinas corren absolutamente en todos, aun sin la circunstancia especial de no poder en este caso perjudicar ningun prelado con tacito ni expresso consentimiento, el derecho de la Religion: Vt ex vulgatis patet. =

5ª Que haviendose mandado dar la informacion con citacion de los subcesores abintestº = Salido contradiciendo la Religion y dadole traslado del primer pedimento, se debio seguir el Juicio en via ordinaria con los terminos de contestacion, prueba, publicacion, y conclusion y que el haverse omitido todos procediendo, sin observar ninguno sumaria y acceleradamente, induce nulidad notoria, probatur ex quamplurimis =

1º Porque la informacion para probar el testamento nuncupativo, ha de ser con citacion de los herederos abintestº Greg. Lop. in lg. 4. gl.ª 2.ª tt.º 2. par. 6. Acevedo in lg. 1ª tt.º 4. lib. 5. recop. nº 24. et nº 31. en que dice que sine citatione nihil fit =

Que es forzoso que la parte escitada, se constituie legmo. contradictor

Viniendo antes de la sent.a de in mittendo, etc = assienta po
Comun Opinion Argelo de legitim.o Contradict.e q.e 3.a artic.o 1. a
19. cy segq. lo prueba con muchos fundam.tos que de tal manera
es legitimo Contradictor, que impide el Juicio Sumario, y hace
que la Causa se siga en Juicio Ordinario, tenet Menochio de
a dipisc.a poss.e n.o 555. y en el Cons.o 180. n.o 54. d.o sic. et c
722. n.o 7. d.o quarto suffragatr. = Y aunque Argelo en el n.o 54.
Contradice quando Citatus nihil de Iure suo allegat; pero en
n.o 55. afirma lo mismo quando Contradictor aliqua deducit
de Iure suo, Como ha sucedido en este caso, en que estan de
cidos Los derechos que asisten a la Religion =

Que adhuc dandose testam.to authentico y solemne, si sale Legitimo Co
tradictor se impide La miss.on en posession, y se ventilan los derechos
en Juicio Competente, resuelue La Ley final. d.o Sin autem
Cod. de edict. Diui Hadr. Tollendo, y la lei 2.a tit.o 14. part. 6.a = y Ar
gelo en la q.on 11. de leg.mo Contradict. artic.o 3.o Con Peregrino de fidei
Commiss. artic.o 48. n.o 28. asienta que el subcesor abintt.o que con
tradice ante im missiong, y allega: aunque no posea impide el Jui
Sumario y executibo de la miss.on en posess.on =

Que en terminos de dar Inform.on de testam.to Verbal, saliendo la
parte citada, a hacer Contradicc.on se ha de dar y seguir en Jui
Ordinario abierto = deducitr ex Ant.o fabro in suo Cod. lib. 6.
14. de edict. Diui Hadr. diffinit.e 4. an.o 1.o Vsque ad 4. et in n.o
Philipus Cornei. Cons.o 199. n.o 1. d.o presuposita itaque, Volum
que hablo en term.os indiuiduales de tint.o Verbal de disposicio
semejante a la deste casso = Y se comprueba Con los del cap
Cy Petabelio de fide instrument. y del cap.o Significauit y d
cap.o Albericus de testibus. y el Cons.o 56. de Paulo de Castro. y
decis.on 37. de Boerio. precipue in n.o 9. =

Que esta Conclus.on Corre sin duda ni dificultad, y es evidente q
do Los bienes estan y puestos en deposito, Como subcede en est
que de Consentim.to de partes, Los tienen D.n Luis Ybanez, y sum
~ Prueba Con especialidad, el Lugar referido de fabro in d
de finit.e 4. an.o 19. cy segq. argum. textus in lg. postquq § 1.
Legat. seu fidei Commiss. nomine Cau. et in lg. Sique ss. Cautio
ff. famil.q herc isc. = Y Tiraquelo, en el tractado, Le mort. sai
Lenif. parte 6. declarat.e 9. afirma que de hordinario se juzg
assi en el Senado Parissiense =

Que antes de pedirse La miss.on en posess.on (como subcede en este ca

que hastaoi nosehá pedido] aunque el testamento fuera escripto y solemne, sepuede decir denulidad adversus sententiam, in hoc Iudicio et Remedio latq, in fauorem heredis, tenet Menochio d. adipisc.ª dict.º remedio 4. n.º 879. iuncto n.º 883. con Baldo Castrense. Alex.º Decio. Abbad y otros =

6.ª Que estos tres ultimos testigos, se examinaron a cinco de ag.to dia feriado en virtud de auto que se proueyo el mesmo dia, y el des Ignacio se proueyeron otros, y por esta racon fue nulo todo = probatr. ex duplici cap.e =

Lo prim.º porque dies termini probationis non conputatur in term.º ex vulgatis Iuris principijs, y unos y otros testigos se examinaron en 29 de Julio y cinco de agosto, dias ambos en que se proveyeron los autos de prueba =

Lo 2.º porque todo lo que se actua en dia feriado es nulo ex cap. fi nali. de ferijs. et ibi Barbosª in collect. ley 34. tt.º 2. part.ª 3.ª Acevedo ley 4. n.º 6. tt.º 1. Lib. 1. recop. = y la ley 35. del mismo tt.º habla solo de apertura de tt.º cerrado, que puede hacerse, etiq in die feriata. por estar el cadauer in sepulto =

7.ª Que siendo el D.or Torres Medico, testigo citado por el escribano y pidiendo la Religion se examinase, se menospreció y denegó su examen pasando ad ulteriora, D. Iura, quæ docent, peritis in arte principaliter adhibendis in testem, ex ley 1. § 1.º d. Ventre in spiciend. ley. Semel 6. cod. d. re militar. lib. 12. Menochio en term.º deste caso en el consi.º 45. n.º 24: y Nebiza afirma en el lib. 5. siluæ nuptialis, n.º 69. que potest recedi a recepta DD.us opinione, ex sent.ª periti in arte =

8.ª Que por la nimia y acelerada precipitacc.on con que se procedio, y manifiesta toda la serie del proceso, se induce nulidad, tenet Salgado de Regia protect. part. 3.ª cap. 9. n.º 214. cy Vancio. Alex.º Aviles, y otros muchos = Y que tambien la induce la preposteracion, y inordinada forma, que brota el processo, tenet idem Salgado part. 4. de Regia protect. cap. 13. per toty, et precipuê en el num.º 12. con la ley prolatq. cod. de sent. intr locutr. Escacia. Fusco. Vancio, y otros =

9.ª Que por la app.on intrpuesta a f. 2. todo lo actuado despues de ella fue nulo, y atentado, probatr ex vulgatis Iurib. in cap. 1. d. apellationib. Vbi Hermossilla, et alij D.D. et toto tt.º ut apellat.e pendent. nil

in novetur =

10.ª Enquanto asi Dⁿ Luis Ibanez. es parte Leg.ma por subito menor. Stante prohibitioe ttt.oris de qua deponunt testes, no se ha articulado por la Religion; porque como niega la entidad, y circunstancias del ttt.o Nuncupatibo, y capacidad del testador, quera implicarse en proponer esta excepcion; conque parece se aprobaba la dirˀ diccion, y el Juicio; y asi ser reserva al superior de la R.l Audiencia para que los SS.es Jueces de officio declaran desta nulidad que es notoria = suppositta prohibitioe. testatoris = que no solo fue del usufructo sino tambien de la administracion, y asi no es ni puede ser Leg.mo administrador, y se debe nombrar curador a los bienes del dicho menor, Vt in terminis tenet, et optimê fundat Caldas Pereira. ad Leg. si curatorẽ habens. Verb. Lexis. N.º 147. Castr.º di fructu. Cap. 3. an.º 59. cũ segg. et precipuê in n.º 63. qui videri poterunt =

Fundam.tos de la in Justicia que se Visten de nulidades =

1.º Que el testamento verbal que se trata probar fue in agone; no estando ya capaz, el S.r Don Al.º probatr. ex segg =

Lo 1.º porq in articulo mortis es lo mas verosimil, y se presume que el testador non est sanẽ mentis, Paul, de Castro in Cons.º 155. omnino videndus. Mantica lib. 2.º de coniectur. tt.º 6. n.º 3.º cũ Bal et Aristotel. ex lg. hac consultissima. §. at cũ humana. Cod. qui fac. poss. lg. Iubemus Cod. de ttt.is =

Lo 2.º porque se ha ofrecido probar la insania, y aunque ayan declarado los testigos, que estaba en su Juicio; se admite prueba negativa en contr.º y esta prevalece a la dada, Vt tenet idem Mantic. tt.º 6. n.º 6. =

Lo 3.º porque desde luego se coadiuba la presumpcion de que no estaba sanẽ mentis, con no auer respondido a proposito a la preg.ta de los llamamientos del vinculo; y con lo que declara el lic.do Ferrones, y la indiferencia que depone dido el escriu.o tenia, el S.r D. Al.º que no le auia hallado, en estado de otorgar ttt.º lo dixo tanbien el escriu.o entonces en presen.a de mu. personas, y al S.r D. Di.º Ynclan = y otras circunstancias que se han informado a boca, y constaran por la pru.

2.º Que adhuc quando estubiera en su entero Juicio no resulta de la ynformas de una preparacc.on para testar, se arguie de hauer llamado al escribano, y dicho no queria dar poder, sino otorgar su testam.to en forma y decir los testigos, que por auerse priuado no lo pudo hacer in scriptis y asi no puede baler como nuncupatiuo, Vt resoluit Acevedo omnino videndus. in lg. 2.ª tt.º 4. lib. 5. recop. an.º 46. cũ segg. =

3.º Que aunque no fuese el animo otorgar testam.to vigorosam. en forma de

que es el cerrado, sino nuncupatiuo abierto, lo ipso que al Escribano y dixo le queria otorgar en forma, como potencia pensado, fue visto querer testar por instrumento publico: Mantica de Conjectur. lib. 2. tit. 4. n.º 6. Ruino Cons. 1. n.º 7 = y que no haviendo podido otorgarle por escriptura no vale, ex defectu voluntatis. Oldrado en el celebre Cons.º 119. Mascardo de probat. conclus. 1352 n.º 75. lg. sacri commissa 11. § 1.º de legat. 3. lg. ex ea scriptura 29. ff. qui testa etc. Castill. tom. 4. quotidianarum cap. 21. = que todos concluyen en que si llamó Escribano, para otorgar testamento y no le pudo hacer, no vale, etiam fauore filiorum et pie causæ, aunque manifestase su voluntad llamando los testigos =

4.º Que aunque no hubiese querido testar con escriptura sino por testamento nuncupatibo verbal, adhuc fue imperfecto y nulo, vase voluntatis = patet por la misma Informacion dada, porque los testigos, no deponen que el testador dixese era aquella su ultima voluntad, y que no tenia otra cosa que disponer; sino antes que estando en las preguntas, y repreguntas, se le quito la habla; y el escribano expresa que preguntandole a quien dexaba sus bienes, por ver si queria mandar, o disponer otra cosa, no le respondio nada porque se privó sin volber en si hasta que murio, en cuyos terminos es nulo el testamento, ex defectu voluntatis, aunque se hiciese inter liberos, et ad pias causas, por no ser completa y perfecta, como explica y resuelbe con especial claridad. Fello §. 2. in lg. 3.ª Tauri. part. 2.ª n.º 18 y 19. a quien sigue Don Juan del Castillo dict. lib. 4. controuersiar. cap. 21. n.º 58. et seqq. y en el n.º 66. dice qe singulariter et vere hoc animaduertit Fellus §. 2. et Simon de Pretis de interpretat.e vltim. volunt. lib. 1.º interpretat.e 1.ª dubitat.e 3.ª solut.e 5.ª n.º 35. y refiere el caso que le subcedio, y se represento en estrados con todas las circunstancias del presente; que tambien podra uerse en Castillo dict. cap. 21. en el n.º 57. donde le transcribe a la letra = idem tenet Thomas Sanchez lib. 4. consil. mor. cap. 1. dub. 7. n.º 5. donde cita a Cobarrubias, y a Matienco =

Que las doctrinas referidas se actuan con mas claridad en el testamento verbal, hecho ad interrogatios, donde es lo natural que el que pregunta, (como pregunto en este caso el Sr. Lainez) diga al enfermo si tiene otra cosa que disponer, lo qual no se hizo, sino lo contrario, vt patet de la misma Informacion =

5.º Que el testamento ad interrogatios y no motu propio, es sospechoso, tenet Rinagone Castrensis dict. cons.º 155. Minochio dict. cons.º 45. tom. 1. donde el interrogante fue el P.e Aymon, franciscano y Mro. en theologia y sin embargo se hace sospechoso la propension = y Julio Claro lib. 3. sentent.

g. testamentor. q.e 37. nº. 4. assienta que in judicando et consulendo defenderá siempre que no vale el testam.to nisi per tria vin testor. =
6º. Que el primer pedim.to esta contr.o ex diametro a las declara.s destas entresi varias, singulares, y aun opuestas, y contr.as en las mas essenciales circunstancias, como se toco a la vista, y se discurrira a su tiempo, mas especificam.te. Y que assi no constituy testº. Ora se trate de probar la formalidad de las palabras, ora la substancia del animo, o disposic.on = porque en el primer caso an concordar todos, en las mismas palabras, y aliâs se tendran singulares, ut notat Bald. in cap. bonæ. de elect. el V. nº. 9. Ro Alex.º y otros que cita Guzman en la verdad. 15. nº. 36 = Y en el 2º. si las palabras son contrarias, o no se dirigen al mesmo fin, no hacen fee. Cancerig. lib. 1º. cap. 4. Variar. à n.º 86. à nº. 89. Corneo. con 77. versic.º 4. nº. 6. Guzman dict. Veritat. 15. nº. 37 =
7º. Que las personas de los testigos, todas padecen repulsas, y asi no hacen fee, ex eadem leg. 4. tt.º 2. part.a 6. ibi: siendo las personas de los t atales que no los puedan desechar &c =
Que los PP. Lainez, y Mirabal declaron sin licencia, contra el cap. quæ. 14. q.e 12. y la sess.on 25. de Regularib. cap. 4. del Concil. de Trent. Y que por esso son nullas sus declaraciones, tenent. Angelus. de avel Instit.a de Iure patronat. in rubric. nº. 7. et Angelus de Clauass. in summa. Verb.º testis nº. 4. y Felino in cap. cum nuntius 12. nº. 3. de t. ibi: ubi: ait dificile servari opinionem contrariam = Y aunque tal lleba Sanchez in Summa lib. 6. cap. 13. nº. 108. = en el nº. la limita = Y en el nº. 104. refiere la especialidad de los PP. de la Com donde en perjuicio de 3.º ni puede el Religioso declarar, ni el sup rior darle licencia, por estar prohibido por la constituc.on confir mada por Greg.º 13. part. 6. cap. 3.º nº. final. que he reconocido y si gularissima para el casso = Y habla en causas Civiles =
Que el Lic.do Terrones es tio dentro del 4. grado del heredero, y asi no puede declarar in fauorem test.ri prueba la lei 14. tt.º 4.º part. 6. ubi Greg. Lop. = el Lic.do Mollinedo es tambien pariente, y el otro testigo escria y dos mugeres mulatas, que tanbien estan excluidas por la lei 9. del mismo tt.º =
8º. Que los tt.s no fueron llamados, ni rogados, y aunque de ~~Reg~~ Iure Re es opinable esta circunstancia, assientan ser necess.a y de essencia del testam.to Acebedo in leg. 1.a tt.º 4. lib. 5. recop. à nº. 47. omnino videndus. barado de coniectura ta. &c. lib. 3.º cap. 2. § 2.º nº. 13. versic.º hec ta Spino. in specul. testamentor. gl.a 31. in principio. nº. 29. cum seqq. gos de Paz in leg. 3.a Tauri. à nº. 506. usque ad num. 552:
Restituc.on que en subsidio pide la Religion =
Que a la Religion compete el beneficio de la restitucion, iure mi oris, es constante, tan canonico quam regio, ex cap. 1.º de in

tegry restitutioe. in decretalibus, et in 6. et ex lg. final. tt.o 19. part.a 6. Caldas in lg. si Curatorem habens. verb. minori bus. n.o 60, cy alijs =

Que la Religion este en esta causa lesa y damnificada se prue ba con notoriedad de los autos, la indefenssion total, que en ellos ha tenido, y la omission y negligencia de sus procuradores en alegar y probar, pues hasta despues de la sentencia no se dedujo defensa alguna, y hasta oy no se ha dado prueba interviniendo todos los perjuicios que se reconocieron a la vista, y Relacion del processo, por la autoridad, diligencia y mano de la parte Contraria =

Y que en estos terminos pueda ser restituido el convento, contra lo actuado, propter negligentiã procuratoris, prueba el cap.o consitus. d. in integry restit.e: y que lo pueda ser contra la sent.a dada, probatur ex lg. in Causę la 2.a § final cy leg. sequent. de minoribus cap. causa. 9. d. in integry restit.e lg. 3.a tt.o 25. part.a 3. Carleual. de Iudicijs lib. 1. tt.o 1. disputat.e 7. n.o 1 = y que se conceda restitucion, aun contra la sent.a demiss.on en posess.on ex edict. dmi Hadriani, afirmarunt in specie, practicus Papiensis, sucard. et alij adducti per Menochiy. de adipiscenda Rem.o 4. n.o 906. =

Que no obstante todo lo que se dedujo en estrados para fundar que no puede competir este beneficio, contra el menor colitigante, probatur ex duplici capite =

Lo 1.o porque esta excepcion no solo no esta deducida en los autos sino consentido lo contr.o pues en la primer respuesta, no se dijo cosa alg.a contra la restitucion, y en la segunda solo se alego que no auia lession en que poderla fundar, con que se concedio y supuso por constante y llana, ut ex actis videri potest.

Lo 2.o porque la regla de que privilegiatus, contra pariter privilegiaty, non utitur privilegio, se limita; quando el uno tiene el privilegio in actu practico, et in re et specie, de qua agitr. y el otro lo tiene solo in habitu et potentia: esto es quando el uno se halla (como en este caso) indefenso y lesso: y por esta razon necesita del beneficio de la restitucion, y el otro non ut probat text. expressus. in lg. final. ff. ex quibus caus. maiores. Y resuelven en terminos Covarrub. in Regula posesor. part. 2.a §3 n.o 4. versic. etenim ubi duo. omnino videndus, Aceued. in lg. 2.a tt.o 10 lib. 8. recop. n.o 242. versic.o ve. secundo dic. Caldas in dict. lg. si curator. verb. lessis n.o 169. v.o ex lg. final, et lg. vbi in dict.

Y otros Autores que estos citan en el puncto, que es, el del caso presente, pues el convento se halla lesso in actu, y la parte contraria, no lo esta en nada =

quibus etiā potest in iungi, secunda limitatio ab eis dem doctoribus adducta, quando agitur de damno vitando, y en no lo puede haver mayor que resarcir el daño de la omissa, alegacion y probança = Con que no parece que dexa duda en que debe declararse principaliter, haver lugar las nulidades, y que en subsidio se conceda la restitucion; Salvo in omnibus &c. =

D.or Don Andres de Paredes y Polanco

Lic.do Don Pedro de Queveda Lantaron

Auto del S.r Marq.s de Guadalcaçar de 12 de febrero de 1628 sobre la forma q se ha de guardar en las recusaciones q se hizieren al s.r oydor q esta nombrado por Auditor g.l de la guerra

En la Ciudad de los Reyes a 12 dias del mes de Hebrero de 1628 años el ex.mo señor D. Diego fernandez de Cordova Marq.s de guadalcaçar Virrey lugart.e del Rey nro s.r y Cap.n g.l de estos Reynos del Peru tierra firme y Chile etc. dixo que aviendo con ocasion de las nuebas q ha havido de enemigos por via del Brasil q buenos ayres a sido necesario conducir algunas compañias a sueldo en esta Ciudad y el puerto del Callao y otras ciudades y villas deste Reyno y acrecentar los artilleros y marineros q sirven en la armada, galeras, galeota, fuertes y artilleria de campaña q s. M. tiene en el dho reyno y nombrar asi mismo otros officiales de guerra con que ay mucho numero de gente comprehendido en el fuero de ella la qual no puede ser bien regida ni governada si no se castigan los delitos y excesos q cometiere en q se an ofrecido algunos inconvenientes respecto de q para impedir la execucion de la justicia se han introducido de algunos años a esta parte recusar sin causa al s.r D.or Dn Juan de Solorzano oydor de esta R.l Aud.a a quien su ex.a tiene nombrado por auditor general

en la otra gente de guerra para que proceda en
las causas tocantes a ella el d.o s.or fuentmayor conforme
pareciere las que se ofreciesen de mayor importancia
que ha llegado la desorden a tanto en razon de
las dichas remisiones que ha havido pleytos en
se han echo mas de ocho, no haviendo otra causa
para ello que impedir por este camino la dicha ex
ecucion de la justicia sin embargo de que se llama
generalmente a personas de ninguna significacion de las
sirven a S. M. en esta R.l Aud.a y para que de
lo susodicho tenga remedio y se administre justi
cia a tanto numero de gente como oy esta
comprehendida en el d.o fuero de la guerra
sin que se desmande a hazer demasias pareci
endole que por el d.o camino se escusara de la
pena que por ella mereciese = Dixo que declara
y declaro que el d.o s.r oydor como asesor
que es y govierno g.ral de S. E. para los negocios
tocantes al fuero de la guerra no ha de
excluyrlo de su conozim.to sino fuere con causas
sales que por ellas se deba quitar a su
fuero ordinario conforme a derecho, las quales
se han de proponer ante S. E. y probarlas y
haviendolas visto ... que resulten probadas que ...

jido en ello y las Confesiones q se hizieren
por las partes jurando llanamte q se tienen
por odioso y sospechoso se han de proponer
ante el dho Sr. oydor gl q se acompañe
sin q obren ninguna otro efecto, todo lo q
le guarde cumpla y execute de aqui adelante
devajo de la pena q se le hara de mandar
assi lo proveyo y firmo S.e. El Licen.do
Velez de Guebolcalar. Ante mi D. Josef de Caceres
y Ribera.

El Rey = Marques de Mancera pariente de mi consejo de
Guerra gentil hombre de mi camara mi Virrey Gov.dor y Cap.n Gen.l
de las provincias del Peru o a la persona o personas a cuyo cargo
fuere su Gov.no como lo tendreis entendido por diferentes cedu-
las y ordenes del Rey mi s.or y padre que santa gloria aya y
mia y asi esta dispuesto y ordenado que los que me sirbie-
ren en esos cargos tengan particular cuydado de proveer
y ocupar cada año doce personas de las benemeritas de las
que sirben en las provincias de Chile que estos an de ser
las que ymbiare nombrados mi Gov.or y Cap.n Gen.l de las
dichas provincias de Chille para que con ese premio que unos
resivieren se alienten otros a continuar sus servicios
y merezer ser ocupados y porque e entendido que esto no se
cumple con la puntualidad que fuere justo y que es causa de
summo desaliento de los que asisten en aquella tierra
sirbiendo con esperansas de alcansar el dicho premio
biendo que le tienen perdido por aber entendido que a-
biendo baxado muchos dellos que an llebado el dicho nombra-
miento se an estado mucho tiempo en esa ciudad padesiendo
mucha ambre y desnudes de que quedo con mucho senti-
miento y os mando que de aqui adelante tengays muy
particular cuydado de guardar y cumplir las cedulas
que en esta razon estan dadas y de hacer merced en mi nom-
bre a los benemeritos que me uvieren servido en las
dichas provincias de Chille y fueren propuestos por los
~~[illegible]~~ Governadores dellas fecho en Saragoza a 25 de Noviem-
bre de 1642 años = Yo el Rey = por mandado del Rey mi ~~[illegible]~~
señor D. Gabriel de Ocaña y Alarcon =
Y a las espaldas de la dicha cedula [illegible] estan cinco rubricas
que parecen de los señores del R.l consejo de Yndias

[illegible] (x Cive [illegible] [illegible] estos [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] quetienen [illegible] [illegible] los [illegible] [illegible]
[illegible] para las personas [illegible] [illegible] en essos Reynos [illegible]
[illegible] tengo [illegible] mandare [illegible]
[illegible] que mal contentos, pues de aqui nace el [illegible] en esa Corte
[illegible] de tener [illegible] de la qual [illegible]
[illegible] [illegible] distribucion mas de las personas que [illegible]
[illegible] que se [illegible]
Corregimientos, Encomiendas, [illegible], [illegible]
[illegible] personas que me an servido y sirven avisadme con [illegible]
[illegible] del remedio que aveis puesto en esto porque [illegible]
esto muy deseoso de remediarlo y castigarlos para satisfacer
[illegible] Dios y al mundo. fecha en San Lorenço en [illegible] de [illegible] de 165[illegible]
Yo el Rey — Por mandado del Rey nuestro señor [illegible]

El Rey Conde de Santistevan Gentilhombre de mi Camara de mi Consejo de Guerra mi Virrey Governador y Capitan General delas provincias del Peru aviendoseme representado por mi Consejo delas Indias la duda que se ofrecio en la Sala del de Hasienda que administra la media anata sobre si se avia de regular o no por de Guerra viba el puesto de Governador y Capitan General delas provincias de Chile de que hice merced a el General dela Artilleria Don Juan de Meneses para que fuese libre dela paga dela media anata y teniendo presente que la guerra de aquellas provincias siempre sea tenido por mui ardiente y ofensiba reputandola con ygual estimacion ala que se profesa en los demas mis exercitos con estos y otros motibos e resuelto declararla por Guerra Viua para que los militares que me sirbieren en Chile gosen de todos los onores y previlegios questan concedidos alos exercitos de España, Ytalia, y Flandes de que me a parecido abisaros para que lo tengays entendido y lo agays publicar, en esas provincias, y que me bolun tad es que los soldados del Reyno de Chille sean tratados en esta conformidad, de Madrid a 20 de febrero de 1665 años = Yo el Rey = por mandado del Rey nuestro señor Don Juan del Solar = Concuerda con su original Lima 11 de febrero de 1666 [illegible]

el vi... = oficiales de mi Hazienda dela Ciu delos Reyes de las
provinçias del Peru = El Conde de Alua de Aliste siendo mi Virrey
dellas En cartas de 3 de Mayo de 1656. y 20 de junio de 1660
me dio quenta del mucho numero de reformados que hallo en la
Compañia que en esa Ciu asiste a la guardia del Virrey, y de su
reformazion por los ynconbenientes que abia reconosido de
berse acresentado tanto, y aviendose visto en mi Consejo de las yndias
como quiera que atendiendo a las razones que propuso en las cartas
çitadas por otra mi çedula de la fha desta dirigida ami Virrey de
esas provinçias e tenido por vien de aprobar lo que el dho Conde de Alva
a representado en ellas por lo que toca a la Conservacion de la dha
Compañia de la guardia del Virrey, asi do con calidad de que el nu
mero delos reformados que viere de aver en ella no exçeda
de ocho y que estos ayan de ser y sean delos benemeritos de Chille
prefiriendo aquellos en quien concurrieren los requisitos
que disponen las ordenanças y en esta conformidad encargo
por la dha çedula que os se sirven el dho mi Virrey, y los que le
subçedieren en aquel cargo la forma establecida en la dha
Compañia y que no la puedan alterar ni tanpoco exçeder en el
numero delos reformados quedando advertido de qualquiera
Contravencion desta orden a ser capitulo de residencia
por lo que convenie que se guarde y cumpla lo referido
presisa y puntual mente se os da aviso dello para que esteis
advertidos y cuideys desu observancia en la parte que os to
care como es mi nombre lo agays que asi conviene ami Real serv.
fha en Madrid a seis de setiembre de 1662 as = Yo el Rey
por mandado del Rey nuestro señor D. ... =
el original esta en los libros de Zedulas Rs dela Rl Contaduria
desta Ciud delos Reyes =

Decreto del S.r Marq.s de Manzera de 18 de Abril de 1641 sobre la orden q se debe guardar en el executar las prisiones dentro de Palacio =

E. S.

El S.r Don Juan de Padilla me dio parte el otro día de vna prision que hauia de hazer al Portero de la Audienzia Antonio de Barros, mas que no la executaua hasta darme parte de ello, porque como el dho Barros se halla va en la Real Audienzia exerzitando su oficio, parezia conueniente preguntarme, si dentro de las Cassas Reales se haria esta prision;

Yo Respondi al S.r Don Juan que quando se ofreziere hazer alguna prision de la escalera arriba en mi antecamara, o otro aposento; si el preso tubiere culpa o causa por donde se pueda rezelar que hara fuga, se asegure la persona con los Ministros que el señor Alcalde lleuare, auisando al Capitan de la guardia o a su Theniente del caso, o al cauo de esquadra de la guardia de Alabarderos, para que no den Lugar a que aya fuga y si la intentare el delinquente, que ellos den fauor a la Justizia, que orden tiene(n) tambien para ello, y en dejando asegurado el preso entrar a darme quenta de todo; y si el delinquente se hallare de las escaleras abajo de hecho hazer la prision que tambien tiene el cuerpo de guardia de la ynfanteria orden de lo que a de hazer y fauor que a de dar a la Justizia mas porque todos los placartes reseruan con tantas exempciones los cuerpos de Guardia de la Ynfanteria

Sobre que la Juridizion ordinaria, no exercite en ellos, sera azertado, porque esta se la aseguremos, que antes de sacar el preso del patio donde se halla el dho cuerpo de guardia, se me de quenta dello, y si yo no estuviere dentro del Palazio se deposite el preso en el cuerpo de guardia hasta que con orden mia le saque el señor Alcalde de corte, o qualquiera otra Justicia ordinaria Lo qual visto exerzitar y e exercitado yo en todos los Palazios donde e visto governar y e governado. Y paraque esto quede entendido lo e querido hauiar a V. S. y de este papel e mandado dar vntanto autorizado a ambos cuerpos de guardia de Palacio Guarde Dios a V. S. Lima 18 de Abril 1641.

El Marques de Manzera.

Ala Real Sala del Crimen

Carta dela Rl. Sala del Crimen a S. M. de 12 de Março de 1650 sobre las Competencias Con el Juzgado Gl. dela Guerra =

Señor: Esta Real sala se halla sin la mano y Autoridad conveniente para la buena administracion de Justicia por las causas que refe rira y assi nos hallamos obligados los que escribimos a V. Mag. en ella a darle quenta paraque se sirva de poner el Remedio conveniente:

Aviendo Resuelto el señor Rey Dn. Phelipe tercero (que Dios tiene) que los Virreyes del Peru como Capitanes Generales conociesen delas causas dela Gente de guerra fue servido se mandase despachar su Real Cedula fecha en 2 de Dezre. de 608 para el dho conocimiento y en ella se especificaron con toda claridad los que devian gozar de tal fuero; que son los Generales, Capitanes, oficiales y la demas Gente de guerra que sirven a sueldo y las Compañias de Lanzas y Arcabuzes. y gente del presidio del Puerto del Callao y Armada del mar del sur y delas compañias que en esta Ciudad de Lima se lebantaren para Chile y otras partes. y que en los casos criminales se entendiese tambien con los Capitanes de acavallo y de Infanteria Sargento y Alferez que sirven en las Ciudades añadiendo tambien que quando por haver nueva de enemigos salieren los Capitanes en campaña por el tiempo que durare hazer guardas y el estar con las Armas en las manos se les guarde a los soldados en todos los casos criminales las mesmas

Preheminencias que alos pagados queson en
sustancia las palabras de la dha Real Cedu
la y lo mesmo quese obserua y guarda enqui
sidios abiertos delas Indias:
En esta forma corrio todo el tiempo del go
ierno delos Virreyes Marques de Montescla
ros Principe de Esquilache Marques de Gua
daçar y Conde de Chinchon, aunque enel de ca
vno ubo nueuas y ocasiones viuas de Enemigos
sin que con ese pretexto ni otro alguno se exçe
se del thenor dela dha Real Cedula.
Hasta que hauiendo entrado agouernar el
Marques de Manzera con ocasion dela In
çion del Duque de Berganza y soleuaçion
de Portugal, y teniendo abisos de que el
des (Enemigo entonzes) intentaua entrar ene
mar infestar sus costas y dar sobre el thesoro
de V Magd y particulares hizo diuersas preben
nes parala defensa como tan gran soldado
assi parala mar como para la tierra pero
entre ellas resoluio extender el fuero de las
personas referidas y señaladas enla dha
Cedula alas siguientes.
Lo primero atodos los SSres que quisiesen
tir en el batallon en plazas de soldados de
acauallo desuerte que consolo certificacion
Capitan desu calle o quadra como acaesella
gozase del fuero como los pagados:

Lo Segundo atodos los que del dho Batallon quisiesen servir con Mosquetes en lugar de los Arcabuzes ordinarios y en la misma forma con certificacion del Capitan gozasen del fuero:
Lo terzero Aviendo Criado algunas compañias de Indios, mulatos, y negros del dho Batallon ordeno que gozasen del fuero los oficiales de todas ellas:
Y hablando de lo que toca ala extension de los Españoles que son Los del punto primero y segundo. fue en su comprehension tan grande que de parte dela Resoluzion no quedo Español alguno para la Real sala ni para la Justicia ordinaria porque se dio el fuero atodos los que sirviesen acavallo o con mosquetes. y siendo la obligacion detodos los Vezinos el servir en el Batallon sin fuero alguno claro es que quedo ala voluntad detodos el gozar de su prerrogativa como con efecto la apetecieron asentandose por soldados de acavallo y mosqueteros para gozar de bida ancha y librarse dela Jurisdicion ordinaria y dela Real sala=
De esta Resoluzion y causas que aella le avian movido dio quenta a V Magd el dho Virrey Marques de Manzera y V Magd en capitulo 17 de carta de diferentes negocios su fecha en 4 de Abril de 1642

Se sirvio de resolver y mandarle que en
ninguna manera se hiziese semejante novedad
y haviendo buelto el Marques a proponerle
misma materia y instando en su continuacion
V Mag.d en cedula de 12 de Mayo de 645=
Le respondio que aunque le parecia no tenia in
beniente la dha extension podia aver much
especialmente aviendo salido el enemigo d
este mar y que assi se guardase y executase l
contenido en la dha Real cedula de 4 de
Abril de 642 como lo deviera aver echo=
Sin enbargo no lo reformo el Marques en t
do el tiempo de su govierno y aviendole sucedido
el Virrey Conde de Salbatierra nos parecio c
veniente el proponerselo pidiendole reduxes
este fuero a lo que la dha Real cedula de c
cession expresso en su principio y a lo que con
ta de los motivos del Marques avia resuel
V Mag.d y se lo emos consultado por escrito
de palabra y no a tenido efecto—
Los inconbenientes de la dha extension son
graves no solo por la desautoridad que se si
a esta Real sala y carta mano que le quedo
ra castigar los delitos que es lo principal si
tambien por la baxa del balor de los officios
escrivanos de Camara y Receptores que de pe
den de ella en dizpendio de la Real hazien
fuera de que apenas se hallan ministros qu
nos assistan porque faltando los aprobech

mientos por falta de personas no es posible que
sirvan y asi abezes sucede por no faltar a las
rondas salir sin ninguno con solos los criados y
gente de la familia y cada dia creçeran es-
tos inconbenientes sino se ocurre con el remedio
A esto se añade que la forma en que se haze la
declaraçion del fuero es que quien se halla pro-
cesado y aun sentençiado en bista por esta
Real sala pretende que la tocada peticion
ante el Auditor general que oy es el Lic.do
Don Fran.co Sarmiento oidor. el qual da
decreto paraque el S.no de Camara le baya
a hazer relaçion y a ello le apremie el Al
guaçil de gouierno y el de la guerra y echa
la relaçion el solo declara el d.ho fuero re-
teniendo y quedandose con las causas, aunque se
hallen sentençiadas en vista y conclusas por
reuista y aunque tanbien sobre esto emos ha
blado y consultado al Virrey responde que
asi los ha introduzido y que no ha de hazer nobedad,
A dos puntos se reduze el remedio de lo que
en esta carta proponemos = El primero a que
se guarde a la letra sin extension alguna lo
contenido en la Real Cedula de 2 de Dic.e
de 608, que trata de la ereccion del Tribu
nal de la guerra y las de 4 de Abril de ber
y 12 de Mayo de 645, en que se manda

queno se aga nobedad y se reforme la ex
tension= y el segundo aque se de forma para
resoluer las dudas o conpetencias que huviere
entre La Real sala y el Auditor dela guerra
pues no parece Justo ni decente que un mi
tro solo tenga Autoridad y mano sobre esta
Real sala para mandar que los escribanos de
Camara le bayan ahazer relazion y se quede
con las causas y esto podria reduzirse aque
hiziese Junta del Alcalde mas antiguo y
del Auditor general con el Virrey y se exe
cutase lo que resolviese la mayor parte aex
plo dela cedula dela concordia para las d
das entre oidores y Alcaldes=
Suplicamos a V. Mag.d con la reverencia q
devemos se sirva de mandar se tome reso
cion en ambos puntos y que lo que viere d
venga con toda precision porque qualquier
lacion es muy perjudicial= y afirmamos
a V. Mag.d con la verdad y sinceridad que
devemos. que si el punto dela extension
de este fuero dela guerra, y otro tocante a
introduzion de querellas en el acuerdo
la Audiencia de que an comencado causas
las partes en lugar dela apelacion a esta
sala de que damos q.ta a V. Mag.d en car
de 14 de Marzo no se remedian efica

mente podrá suprimirse esta Real sala
escusando el gasto que V. Mag.d tiene en
ella porque por las pocas causas que quedan
bien podra tracarlas y determinarlas el
mesmo Auditor del Virrey. V. Mag.d sera
servido de proveer lo que mas convenga. Guarde
Dios la Catholica persona de V. Mag.d como la
Christiandad a menester. Lima a 22 de Março
de 1650.

Auto de 14 de Marzo de 1682 sobre una Compª de Guerra en execuzion de la Cedula del año de 1652

En la Ciudad de los Reyes a catorze dias del mes de Marzo del año de mil y seis^os^ y ochenta y dos. El Ex.^mo^ S.^r^ D.^n^ Melchor de Navarra y Rocafull Cavallero del orden de Alcantara Duque dela Palata delos Consejos de Estado y guerra de su Mag.^d^ su Virrey y Capitan General de estos Reynos. Y Los Señores Dotores Don Gaspar de Cuba y Arze Alcalde del Crimen mas antiguo de esta Real Audienzia Y Don Juan Luis Lopez assi mismo Alcalde del Crimen de esta Real Audienzia Y Auditor General dela Guerra haviendo bisto estos autos en Conformidad dela Cedula de S. Mag.^d^ de 10 de Abril del año de 1652 Dixeron y declararon no haver lugar la declinatoria intentada por el d.^ho^ Maestre de Campo D.^n^ Antonio Sancho de Abila ni deber gozar del fuero militar el d.^ho^ Antonio Ferranobo y se mandaron Remitir ala Real Sala. Y assi lo probeyeron y Señalaron

En 20 de Mayo se declaro deber gozar del fuero Militar Blas Angel Gutierrez Soldado [illegible] tero y q el escrivano de Camara de la Sala entregase los Autos q pasaban ante el sobre Causa Criminal y se hizo el Auto en la Conformidad del de arriba =

Titulo de Cap.n Gen.l delas Provincias del Peru para el Duque dela Palata aquien S. Mag.d a proveydo por Virrey y Gov.or dellas

[illegible]

Don Carlos por la Grazia de Dios Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, delas dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Vallenzia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia,
de Jaen, delos Algarves, de Algezira, de Gibraltar, delas
Islas de Canaria, delas Indias orientales y occidentales,
Islas y Tierra firme del mar occeano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde
de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, S.r de Viscaya
y de Molina &.a Por quanto yo he Proveydo por mi Virrey
y Gov.or delas Provinzias del Peru, y por Presidente
de mi Audienzia Real que reside en la Ciudad delos
Reyes â vos D.n Melchor de Navarra y Rocafull, Duque
dela Palata de mi Consejo de Estado, y mi Voluntad
es, que asi mismo, seais Cap.n Gen.l delas dhas Provinzias
del Peru, y que exercais el dho Cargo en todas las ocasio-
nes dela Guerra, entradas y otras cosas [illegible] ofrezieren, du-
rante el tiempo que fueredes Virrey dellos. Por la presente
os elijo y nombro por mi Capitan Gen.l delas dhas Pro-
vinzias del Peru, y os doy poder y facultad para exer-
cer el dho Cargo, assi por mar, como por tierra en todas
Las ocasiones quese ofrecieren, por V.ra persona y las de
V.ros Lugar Thenientes y Capitanes que es mi Voluntad
podais nombrar y los remover y quitar, y poner otros
en su Lugar, cada y quando que os pareciere. Y mando
alos mi Presidente y oydores de mis Audienzias de
delas dhas Provinzias del Peru que os ayan y tengan
por mi Capitan Gen.l de ellas y os dejen libremente
usar el dho Cargo, y a vuestros Lugar Thenientes, y guar-
den Vos y ellos todas preheminencias que respectivamente
se os debieren guardar, segun se acostumbra con los
otros mis Capitanes Gener.s y sus Thenientes de semejan-
tes Provinzias. Y assi mesmo mando alos Consejos
Justicias, Regidores, Cavalleros, escuderos, officiales
y hombres buenos de todas las Ciudades, Villas y Lugares

y demas Poblaciones que al presente ay, y hubiere
adelante en las dichas Provincias, y todos los habi[tantes]
y naturales dellas, os obedezcan, y acaten, y
acudan siempre, a vros llamamientos, Alardes, Mu[es]
tras y Reseñas, con sus personas Armas y Caballos; as[si]
en las ocasiones necessarias a la Guerra para que los
vinieredes y llamaredes, como en las demas que los
apercivieredes para diciplinarlos y instruirlos en las
cosas de la Milicia y exercicio de Cavalleria, y
los hiziere de hamilitar, y que en todo se conformen
con vos siguiendo vra orden, y que respeten vra per
sona, como la que representa la mia, de la misma ma[nera]
que se haze y deve hazer con los otros mis Cap[itanes]
Generales que lo han sido de las dichas Provin
cias, y lo mismo hagan con vros Lugar Thenientes
siguiendo el estandarte Real con vos, ó con ellos
assi en las entradas Jornadas y otras cosas de Gue[rra]
como en las Armadas y apercevimientos de gente
y que guarden las Conductas y titulos que dieredes
Mtros de Campo Alferez Sargentos mayores y Cap[itanes]
assi de Cavalleria y Infanteria, como de Artilleria
mayores y menores, Almirantes de Armadas y
Capitanes de Navios, y otros officios de Guerra y
los titulos que dieredes a los Alcaydes y Castella
nos de las Fortalezas y Casas fuertes y Castillos de
esas dichas Provincias y les den el favor y ayuda
que havian y fuere necessario para executar las cosas
que les encargaredes, sin que de todo ello se falte
cosa alguna, so las penas en que caen y incurren los
que no cumplen los mandamientos de su Rey
natural y de las personas que tienen su poder y
facultad de lo qual os mande dar la presente

Y mando que [illegible] tome la razon Dn Luis Antonio Jara mi Secretario y del Registro de Mercedes dentro de quatro meses de la data de esta, y tambien la tomaran mis Contadores de quentas que residen en mi Consejo de las Indias. Dada en Madrid a veinte y quatro de Sept.e de mil y seiscientos y ochenta años.

YO EL REY.

Yo Don Fran.co Fernandez de Madrigal secretario del Rey nro señor la hize escrivir por su mandado. Dn Bizente Gonzaga. Dn Thomas de Valdes. El Marques de Santillan. Registrada Dn Fran.co Maximo de Guzmaldo. por el gran Canciller Dn Fran.co Maximo de Guzmaldo.

Titulo q se despacha por Govierno a los Auditores Generales dela Guerra

Don Melchor de Navarra y Rocaful Cavallero del Orden de Alcantara Duque dela Palata Principe de Massa delos Consejos de Estado y Guerra de su Mag.d Virrey Gover.or y Capitan General delos Reynos del Peru, Tierra firme y Chile &.a Porquanto yo Provei un Decreto que su thenor es el siguiente. Porquanto es nezesario nombrar persona que sirva el puesto de Auditor general dela Gente de Mar y Guerra de este Reyno para el expediente delos negocios que se ofrecieren, Atendiendo ala Calidad, Letras, Meritos y buenas partes que concurren en el señor Dotor Don Ju.n Luis Lopez Alcalde del Crimen de esta R.l Audienzia y ala buena quenta que a dado delo que ha sido a su cargo del Servicio de S. Mag.d le nombro por tal Auditor general dela Gente de Mar y Guerra de este Reyno, para lo qual sele despachara titulo por el Govierno Lima y Noviembre a 8 de 1681. El Duque dela Palata. Joseph Bernal. En Cuya Conformidad di la presente por la qual, en nombre de S. Mag.d nombro Elixo y proveo al dho señor Dotor Don Juan Luis Lopez Alcalde del Crimen de esta Real Audienzia por mi Auditor General dela Gente de guerra Ministros y personas particulares, Capitanes, oficiales, Soldados Marchantes que andan en las Reales Armadas y adelante anduvieren de qualquiera Calidad y condicion que sean paraque como tal pueda oir, Sustanciar y conocer de todos los delitos y Causas que en qualquiera manera les tocaren y alas demas personas que sirvieren sin sueldo, y delas Compañias de Lanzas y

Arcabu

42

Arcabuzes y Gente del Presidio del Callao, y de las Compañias que en esta Ciudad, y otras partes de Reyno se condujeren para el Reyno de Chile y de ocasiones que se ofrezieren; y ansi mesmo de los Ca Criminales que los Capitanes de Cavallos, e Infan ria que estubieren nombrados o se nombraren para sirvan en las Ciudades y Puertos de la Costa de mar, y sus Alfereces y Sargentos, y los Solda de a cavallo y chacareros del numero y Batallon esta Ciudad, y de las Causas Criminales de los Sol dos alistados en las Compañias de los dhos Cap nes del numero, quando por nuevas de enemigos zen en Campaña y estubieren con las armas en manos y hizieren guarda por el tiempo que d re la ocasion de aguardar el dho enemigo; la quales dhas Causas pueda hazer y sustanziar de oficio como de pedimento de partes adbocandol en si, e inhibiendo de ellas a todas y qualesquier Justicias de S. Mag.d haziendo, ordenando, pro yendo y executando lo que para la buena, ent y drecha administracion de Justicia le pareciere benir, por su persona, o por los oficiales diputad el govierno y demas ministros de Justicia, proce do en todo conforme a las Leyes, Practica, y loable costumbre de la dha milicia, determinan las dhas causas en primera y segunda instanc consultandolas primero con migo paraque conu cen y o las determine. Y mando a las dhas Ju y Juezes de S Mag.d de estos Reynos no se metan ni conozcan de causa alguna tocante a

dha Milicia; y si algunas estubieren pendientes

ante ellas las remitan al dho señor Dotor Dn. Juan

Luis Lopez paraque conozca dellas como esta dho, y le

entreguen los Procesos ymformaciones que hubieren

fulminado; que para todo ello y lo anexo y dependien

te le doy y conzedo tan entero y cumplido poder

como yo le tengo y es nezesario. Y mando ami

Lugar theniente de Capitan General, Maestres

de Campo Capitanes de Guerra de acavallo, e

Infanteria, y delos Galeones delas dhas Arma

das y demas gente de Mar y guerra le ayan y

tengan por su Auditor general, y usen con el dho

señor Dotor Don Juan Luis Lopez este Cargo

y no con otra persona alguna siendo obedecido y

respetado debaxo delas penas que les pusiere

las quales pueda executar enlos ynhobedientes

Y encargo alas Reales Audienzias deste Rey-

no no se entrometan en el Conocimiento delas

dhas causas por ser anexas al dho oficio de Capi

tan General, y los inhibir desde luego y he

por inhibidos del dho conocimiento y las declaro

por caso de Govierno de Guerra Fecho en la

Ciudad delos Reyes a ocho de Henero de mil

y seiscientos y ochenta y dos años: El Duque

dela Palata: Por mandado de S. E. Don

Gaspar de Zuazo, y Villarroel. Titulo de Au-

ditor general dela Gente de Mar y Guerra de

este Reyno al señor Dotor Dn. Juan Luis

Lopez Alcalde del Crimen desta Real Audiencia

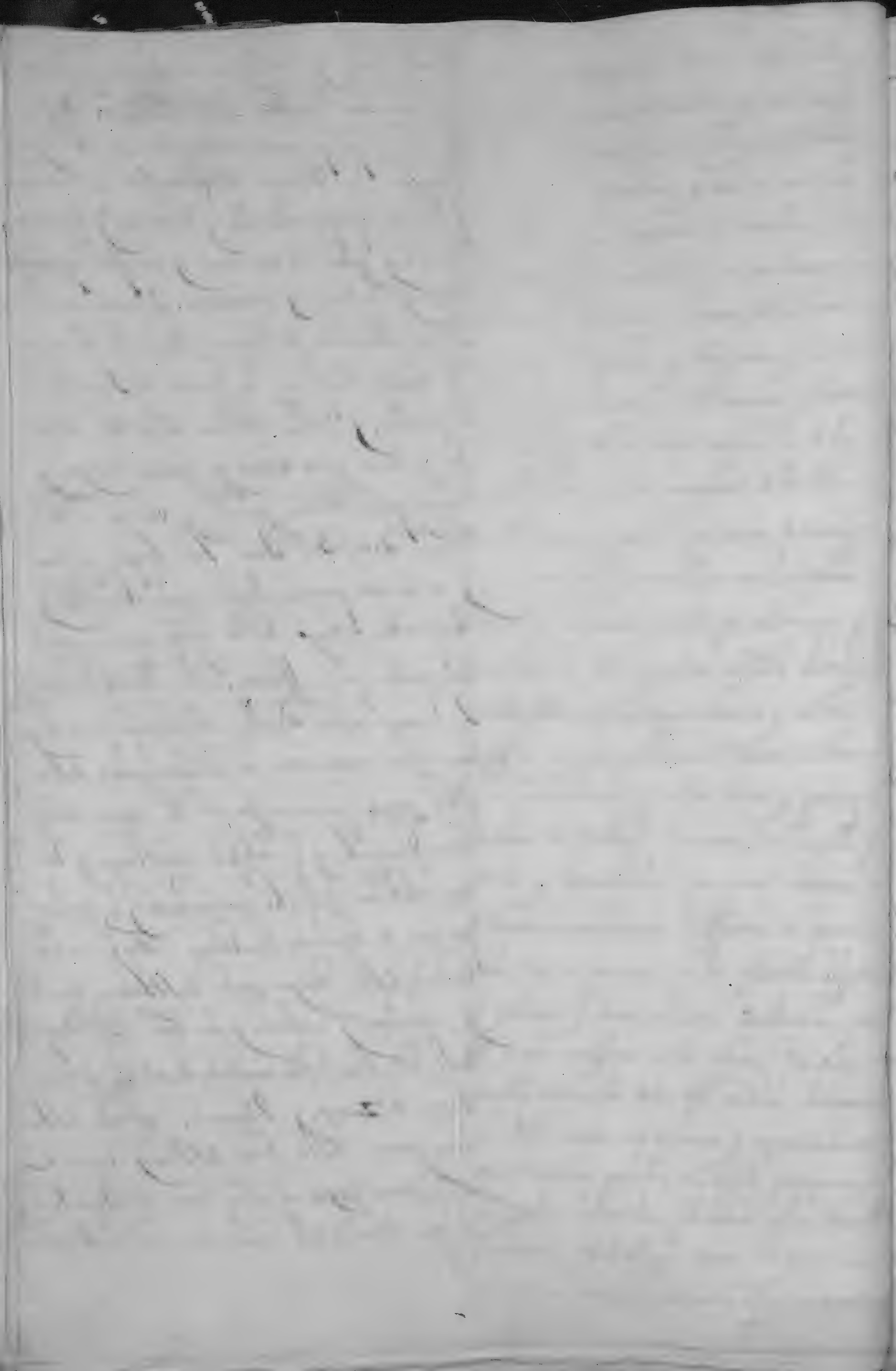

Titulo de Then.te de Cap.n Gen.l de la Artilleria a fabor del Cap.n Phe.e Lozano de las Cuevas en 6 de Mayo de 1660 -

Dn Luis Enrriquez de Guzman Conde de
Alva de Aliste y de Villaflor Gentil hombre
de la Camara de Su Mag.d Señor de las Villas de Sarro-
villas Carbajales Riembibre Castro Caluon y
Lugares de su jurisdiccion Alferez y alguacil mayor
de la Ciudad de Camora Alcayde perpetuo de las
Torres y fortalezas della por el Rey nro S.r
Alcalde mayor de sacas y escribano mayor de
Rentas de la dha Ciudad Virrey Lugar Theni-
ente Govern.or y Capitan general en estos Reynos y
Provincias del Piru Tierra firme y chile &c.a

Por quanto yo Probey un decreto que su tenor
y Certificacion de averse pagado en esta R.l Caja
los derechos de media anata es como se sigue =
Por quanto ha Vacado el Puesto de Theniente
general de la Artilleria deste Reyno por muerte
de Miguel Lozano de las Cuevas y Conbiene nom-
brar persona en su lugar De las Calidades que
se Requieren = Atendiendo a los servicios y
buenas partes suficiencia e inteligencia que tiene
en el manejo de la Artilleria el Capitan Dn
Phelipe Lozano de las Cuevas que lo es de una de las
Compañias del presidio del Callao y al buen
quenta que ha dado. De lo que se le ha encargado en
los exercicios de ella en que ha aprehendido y los q.
sirvio su Padre que sirvio a Su Mag.d mas de cin-
quenta y quatro años. E aviendolo Continuado el
dho Capitan mas de diez y nueve. Le Hago merced
del dho puesto de Theniente general de la Artille-
ria Con el sueldo y Calidades conque le servia
y exercia el dho su padre quando murio sin que le

falte con alguna Dese cargo de traer confir
cion de S Mag^d Dentro de quatro años De
conformidad de le despacharon titulo como
acostumbra Lima tres de Abril mill y se
y Sesenta = D^n Pedro de Oreytia. En cuya con
formidad de la Presente por la qual en nom
de S Mag^d en birtud de los poderes y co
siones que de su persona Real tengo nombro
Elijo y proveo a Vos el dho Capitan D^n M
Lozano de las Cuevas por Theniente de Capit
general de la Artilleria deste Reyno que a
ay y hubiere assi en las Armadas y baxeles
Remos como en los puertos del Puerto del Ca
y otros y de la de los exercitos que se forman
para la defensa del, en Lugar y por muerte de
Mig^l Lozano de las Cuevas Vro padre para que
Useis y exerceais el dho Cargo en todas las co
y casos del Anexos y Concernientes Segun
de la manera que lo uso el dho Vro padre
Lo usan pueden y deuen usar Los demas Thenien
tes de Capitanes generales de la Artilleria
Campos y exercitos de S Mag^d Con que en lo
re que toca a la judicatura y subordinacion
hasta aqui antenido. Las personas que Siruen
officio de Theniente de Capitan general de
y tierra en el dho puerto del Callao quede en
fuerza y vigor por no auerse innouado en otra
nera = y Ordeno y mando ami Theniente de
general en el dho Puerto, y a los Generales
de Campo Gouernadores Almirantes Capitanes
Cauallos y infanteria y demas officiales y
de Mar y guerra y a las Justicias Cauallero

Otras personas deste Reyno os ayan y tengan por
tal Theniente de Capitan General de la dha Ar-
tilleria y os guarden y agan guardar. Todas las
Onrras gracias merçedes franquezas exempçiones
Libertades preeminençias prerrogatibas e inmunida-
des que deveis aver y goçar y os deven ser guarda-
das sin que os falte cosa alguna Y mando a los
Capitanes que ay o hubiere de la dha Artilleria
gentiles hombres. Condestables Artilleros, Capita-
nes de gastadores Conductores Carreteros y demas
oficiales y personas que sirven y adelante sirvie-
ren en lo tocante a ella os obedezcan. Respeten
y acaten guarden Cumplan y executen. Las orde-
nes que por escritos o de palabra dieredes so las
penas que les pusieredes en las quales les E.
por incursos y condenados Lo contrario haziendo
Y las podais executar en los inobedientes se-
gun Leyes de milicia y tendreis cuydado de que
toda la dha Artilleria assi La que esta ocupada
en puestos de Mar y tierra como La que ay de
respecto este bien apercevida y con los pertre-
chos y muniçiones que le toca = Y el tren de
esta Ciudad y el del Callao con la prebençion
conbeniente para quando se ofreciere sacallos
en Campaña y que los Condestables y artille-
ros y demas oficiales y personas que sirven
en este ministerio se exerciten y esten diestros
en el uso y manejo de sus oficios de manera
que en qualquiera ocasion se consiga el buen
efecto que se pretende = Y por el trabajo y

Ocupacion que con el dho Cargo aueis de tener
y lleueis Vn mill y quinientos pesos de a ocho
de sueldo en cada vn año que es el mesmo que
el dho Vro padre gozaua y a los officiales Reales
desta Caxa por tercios cumplidos que con vn trasl.
deste titulo que por vna bez se asentara en los
libros de su Cargo y Vras Cartas de pago se
recciuira y pasara en quenta en la que dieren y
se tomara la Razon en el tribunall de quen-
tas en la beeduria y Contaduria del sueldo
del dho Puerto del Callao = Y aueis de ser
obligado a traer confirmacion de S Magd de
te titulo dentro de quatro años primeros si-
entes que corran y se quenten desde el dia que
saliere la Real Armada que este presente
a de bajar al Reyno de tierra firme fho
en los Reyes a seis de Abril de mill y se-
y Sesenta años. El Conde de Alua.
mandado de S Exa Dn Juan de Caceres
Ulloa

Cedula de aprobación de los Confirmaciones al Maestro de Campo de los Cabos de Chile

EL REY. Por quanto por parte de vos el Capitan Miguel Lorenzo de la Cueva se me ha hecho relacion que el Capitan Miguel Lorenzo de la Cueva vuestro padre me sirvio cinquenta y quatro años continuados empeçandolo ha hazer en la Armada Real del mar Occeano desde el año de mil y seis y quatro como las Costas de Guinea y el Brasil y hecho della los ... que las infestavan y de alli ... al Puerto de Buenos Ayres en un socorro de mil y quinientos Españoles que se embio a las provincias de Chile y en la Guerra de ellas ... años con los puestos de Soldado, Alferez, Capitan de Arcabuzeros, y Cabo del Fuerte de ... donde me hizo muchos y particulares servicios por los quales se le dio licencia para baxar al Peru por ... en el año de mil y seis y doze y desde entonzes sirvio asi en Mar como en Tierra en puestos de Capitan y ultimamente en el de Theniente General de la Artilleria de esas Provincias por nombramiento del Virrey Marques de Mancera de doze de Julio de mil y seiscientos y quarenta y dos que le mande aprovar por Cedula de cinco de Junio de mil y seiscientos y quarenta y seis y que ... de ... hazer el Puerto del Callao y executo otras Comisiones que alli se le encargaron ... tocantes al ... de la Plata y remedio de los Estrangeros de la

Procediendo en todo con la [illegible] [illegible] [illegible]
uacion que constaua [illegible] Copia de la [illegible] [illegible]
presentados y que vos [illegible] del dho [illegible]
que me haueis seruido [illegible] años [illegible]
Alferez y Capitan haviendo hecho [illegible] [illegible]
Chile y ultimamente fuisteis Capitan de vna
delas compañias del Presidio del Puerto del
Callao de que os mande dar aprouacion el año pa
sado de mil y seis⁰ y Cinquenta y nueue y que tamb
os haueis ocupado en lo tocante a los [illegible] de
Plata de que haueis hecho diferentes aprehensio
nes en gran beneficio de mi Real hazienda
y hauiendo muerto el dho [illegible] [illegible] os nombro
el Virrey Conde de Alua para que siruiesedes
dho puesto de Theniente general dela Artilleria
por la Inteligencia y experienzia que teniades de
este ministerio con el mesmo sueldo y preheminen
cias que el [illegible] de que os despacho titulo [illegible]
seis de [illegible] del año de mil y seis⁰ y se[illegible]
con calidad de que hubiesedes de lleuar confirma
cion mia dentro de quatro años como constaua por la
Copia autentica que se presento y dio por vaca la
Compañia del Presidio del Callao que estaua
siruiendo la para proveerla en otra persona [illegible]
do assi mas el dho padre le mando dar conf
macion del puesto de Theniente General con
calidad de que hubiese de seruir juntamente
la Compañia dela Artilleria que antes tenia
que no hubiese de gozar mas sueldo que el
que se le señalo por ella conque se [illegible]
ac

a mi R.l Hazienda y que este mismo exemplar se devia seguir aora. Suplicome os hiziese md de mandaros dar Confirmacion del dho puesto de Theniente General de la Artilleria de esas Provincias en la forma y con las calidades que se concedio al dho V.ro Padre expresando que os avia de servir y Conservar la Compañia pues esto tenia la combenienzia de Servir ambos puestos con vn sueldo y que se os guardasen todas las prehemineneias q. os tocaban precediendo en el asiento al pagador General del Puerto del Callao como lo declaro el Virrey aviendo oydo a vna y otra parte por Decreto que Proveyo en treze de Julio de mil y seis y sesenta cuyo Testimonio se presento y haviendose Visto por los de mi Junta de Guerra de Indias con los papeles por donde a constado de lo referido y lo que me escrivio el Virrey Conde de Alva en Carta de Veinte y vno de Julio de mill y seis y sesenta cerca de Vra capacidad y intelijencia para el exercicio del dho oficio y la contradicion hecha por parte de Diego de Leon Andrade pagador del Puerto del Callao sobre la competencia de precederos; he tenido por bien de aprovar y confirmar (como por la presente apruevo y confirmo) el titulo que os dio el dho mi Virrey de Theniente de Capitan General de la Artilleria de esas Provincias sin perjuicio del Pleyto que queda pendiente sobre las prehemineneias entre vos y el dho pagador paraque sirvais el dho cargo todo el tiempo que fuere mi Voluntad

Segun

Segun y como lo hizo el dho Mq[illegible] Los
dhas Tierras vra padre y mando a mi Virrey
las dhas Provincias del Peru y demas ministros
aquien tocare guarden y cumplan y hagan que
cumplir y executar el dho titulo en todo [illegible]
todo segun y como en el se contiene y declara
que contra su thenor y forma no bayan ni pa[illegible]
ni consientan yr ni pasar en manera alguna [illegible]
assi es mi Voluntad por quanto por los papeles
que por vra parte se han presentado a consta[illegible]
que haueis cumplido con lo que toca ala media
annata y desta mi Cedula tomaran la Raçon
mis Contadores del tribunal de quentas de la
Ciudad de los Reyes y en la Veeduria y conta
duria del sueldo del dho puerto de el Callao
fha en Madrid a diez y seis de Junio de mil
y seis y sesenta y dos años. Yo el Rey
Por mandado del Rey nro señor Juan de
Subiza.

Cédula de 19 de Nov.e de 1670 al Conde [?] del Peru, que haga guardar a los Condes-tables y Artilleros de la Armada del Mar del Sur el lugar y preheminencias [illegible] y [illegible] informe en ella [illegible] de la Artilleria de [illegible].

La Reyna Governadora. Conde de Lemos Pariente, Virrey, Governador y Capitan General de las Provincias del Peru o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su Govierno, por parte del Capitan Don Miguel Lozano, [illegible] Theniente de Capitan General de la Artilleria de Mar y tierra de esas Provincias se me ha representado que en conformidad de lo dispuesto por Cedula del año de mill seiscientos y diez y seis se ordenó ultimamente por ese Govierno que a los condestables, y artilleros que sirven en las Armadas se les guardase lo que les esta concedido en quanto a la Comodidad que deven tener en los Navios señalandoles para su Rancho el [illegible] de cada uno por estar mas cerca de la Artilleria, y a la mano para quando el [illegible] llama a las faenas, y que en este sitio puedan llevar las Cajas de la Ropa de su bestuario, Mosquetes, Rodelas, chuzos, y otras cosas tocantes a su Ministerio, por necesitar de esta comodidad para poderse [illegible] imponiendo a los Generales, Almirantes, Capp.nes de Mar que contravinieren a esta orden, pena de dos mill pesos de buen Oro demas de que se les haria cargo en la visita secreta, como constava por el Auto que proveyo el Oydor mas antiguo de esa Audiencia a cuyo cargo esta el Govierno de esas Provincias por vacante de Virrey en [illegible] de Diziembre del año de mil y seiscientos y sesenta y seis, estando despachando la Armada en el Puerto del Callao, cuyo testimonio presentava, y puso en consideracion la falta que ay de Artilleros y que los que al presente estan sirviendo son [illegible] con todo [illegible]

y puntualidad se exercitaua en la escuela dela Artilleria, como parecia dellos dos testimonios que asi mismo presentaua, y que no solo se ocupaua en lo tocante a su Ministerio, sino tambien en las faenas dell Mar dell Sur como lo representaua el General della, Supp.co que atendiendo a lo referido fuese seruida de mandar confirmar el dho Auto, segun y en la forma que en el se contiene paraque se guarde precisa è ynbiolablemente, declarando por cargo de Visita qualquiera contrauencion que hizieren Los generales, Almirantes, y Capitanes de Mar dela dha Armada, demas de ecsecutar la pena impuesta por el, y que a los Condestables y Artilleros dell Numero que sin lleuar sueldo acudian ala escuela dela Artilleria seles guardase el fuero y preheminencias que les estauan concedidas por Cedulas Reales sin obligarlos aque saliesen aseruir en compañia dell Numero como soldados, sino es que quando lo hiziesen fuese con la artilleria, exerciendo su ministerio pues esto mismo se practicaua en estos Reynos para alentar a los naturales, aquese aplicasen, y ocupasen en el. Y hauiendose visto en la Junta de Guerra de Indias, con los testimonios citados, se ordeno al Presidente y Juezes oficiales dela Casa dela Contratacion de Seuilla, Informasen el estilo que hauia en la Armada de las Indias, en quanto al Lugar quese daua en los Galeones della, a los Condestables, y Artilleros, y asimismo La extension dell Priuilegio que tenian los que asistian a la escuela, en cuyo cumplimiento Remitieron con carta de [illegible] dell [illegible]

del año pasado de mil y seis.os y sesenta y nueve
el Informe que cerca desto hizieron de su orden
los Ministros de la Artilleria, que asisten en aque-
lla Ciudad, que es del tenor siguiente. Con decreto
de veinte y seis de Agosto deste presente año de
seis.os y sesenta y nueve, nos remitio V.S. la carta
de orden de S.Mag.d escrivio a V.S.a el señor
secretario D.n Gabriel Bernardo de Quiros, cuyo
tenor es el siguiente. mandandonos que visto su
contenido informemos lo que se nos ofrece = Por
parte del Capitan D. Mig.l Lozano de las Cuevas
Theniente de Capitan general de la Artilleria
de Mar y tierra, de las Provincias del Peru
se ha representado en el Consejo, que en confor-
midad de lo dispuesto por Cedula del año de
mil y seis.os y diez y seis, se ordeno ultimamente
por el Govierno de aquel Reyno que a los conde-
tables y Artilleros que sirven en las Armadas,
se les guardase lo que se les esta concedido en qu-
anto a la comodidad que deven tener en los Navios
señalandoles para su rancho el alcazar de
cada uno, por estar mas cerca de la Artilleria, y
a la mano para quando el Puesto llama [illegible]
y que en este sitio puedan llevar las cajas de su
vestuario, Mosquetes, [illegible] y otras co-
sas tocantes a su ministerio por necesitar desta
comodidad para poder embarcar [illegible]
a los Generales, Almirantes y Capitanes de mar
que contravinieren a esta orden, pena de dos mil
pesos de buen oro, demas de que se les [illegible]

Cargo

Cargo en la Visita secreta, como consta por auto que proveyo el Oydor mas antiguo dela Audiencia de Lima quando estaba encargado de aquel Reyno, en Vacante de Virrey, estando despachando la Armada en el Puerto del Callao, en Siete de Diziembre de mil y seis cientos Sesenta y seis, cuyo testimonio presentaua, y assi por esto como porla falta que ay de Artilleros, y que los que al presente estan siruiendo, son Españoles, y acuden con todo cuydado, y puntualidad a executarse enla Escuela dela Artilleria como constaua porlos dos testimonios que assi mismo presentaua, y que no solo se ocupauan en lo tocante a su ministerio, sino tambien en faenas dela Armada del Mar del Sur, como lo representaua a su Mag.d el General della, Supp.co se mandase confirmar el Auto Proveydo porel Gouierno, segun y enla forma que se contenia en el dho testimonio, y que a los Condestables y Artilleros del numero, que sin lleuar sueldo acudian ala Escuela dela Artilleria, se les guardasen el fuero, y preheminencias que les estan concedidas por Cedulas Reales, sin obligarles aque saliesen en Compañias del numero, como soldados, sino que quando saliesen assi fuesen conla artilleria exerciendo su ministerio, pues esto mismo se obserua, y practica en estos Reynos para alentar a los naturales aque se apliquen y ocupen eneste ministerio. Y Hauiendose Visto en el Consejo con lo que dixo y pidio el señor Fiscal, porque se quit

Saver el Uso que ay enla Armada de Yndias
en quanto al Lugar que se da en los Galeones de ella
alos Condestables, y Artilleros, y assi mismo la
extension del Privilegio que tienen los que asisten
ala Escuela; se ha acordado Diga a VS. y esos
Señores Informen de todo, con individualidad
porque Visto se tome la Resolucion que convenga
g.de Dios a VS. y esos Señores como deseo, Ma-
drid a ocho de Agosto de mil y [illegible] y setenta y
nueve = Don Gabriel Bernardo de quiros = S.res Juez y Ss.

Lo que con vista dela Carta ssa inserta, podemos
informar a V.S. sobre su Contenido, es, que los Arti-
lleros desta Ciudad, y Los demas destos Reynos, que
sirben en las Armadas y flotas de Yndias, ademas
delas Preeminencias que les estan Concedidas por Pro-
vissiones y Cedulas Reales sus datas a Seis de Mayo
de mil y quinientos y nobenta y cinco, Veinte y Uno
de Julio de mil y [illegible]; y diez y ocho de [illegible]
de mil y [illegible] y quatro; y diez y nueve de Julio
de Seis y ocho, y otras que andan ympresas, Al Con-
destable y Artilleros, de Cada Galeon Sencillo, cap.na
ò Almirante, asi de Flota como de Armada, se le
señala su Rancho, donde tiene sus armas y sus
bestidos y los generos manuales del ministerio
dela Artilleria, como aquien toca tener las pa-
ra si llega el caso de Pelear, hallarse dellos pron-
tamente; este Rancho con titulo de Santa barbara,
en quanto a su tara, e se ha bassado Lo Regular y
Ordinario en los Navios de Guerra de Armada Real
es la Primera, por ser la mas apartada del [illegible]
gones dela Nao, requiriendo quanto necessario aquella
dicha Armamento, por el Riesgo que corre la Polvora de los
Cartuchos y [illegible], que para cargar y cebar las

Piezas, cambiarse tocando siempre de respecto, [illegible]
dandolo si acaso ha pasado tanto tpo que pueda
una cosido alguna humedad en las Armadas, y
Flotas de Indias, a los principios desta Navegacion
se devio usar lo mesmo pero lo que ha muchos a[ños]
que corre, es, señalar el Rancho de Santa Bar[ba]
ra, al Condestable y artilleros en la Cubierta
llaman alojamiento del Arbol mayor a la Pro[a]
Unas beses dispuesto de Popa, para Proa, y otra[s]
de Babor a Estribor, atendido en aquella proporcion
y tamaño, que pueden ser la Numero de los [Ar]
tilleros, y pareze que hubo razon para esta mudan[za]
considerando los dhos Piezas de fuego, de los y
gones, y tambien porque el Pañol de la Polbora
suele hazerse en los pique de Proa sobre Plan
o tablado, y estando el Rancho de Santa Bar
bara casi inmediato se sirve mejor por la cercan
nia en los movimientos, y prebenciones que se [ha]
cen con la Polvora para el Servicio, y manejo
de la Artilleria = El Alcazar de los Navios es
la Cubierta principal desde el Arbol de la M[e]
sana, hasta el mayor, en esta Cubierta a [Popa]
la Popa estan los Cañones del Servicio de la [Ar]
mada, hacia la Popa, la Bitacora y luego el [Ca]
çote, conque se govierna el Timon, asimesmo [la]
Artilleria principal de que tendra sea este [Para]
je, muy embaraçado, para lo apartado y quiet[o]
requiere que sea el Rancho de Santa Barba[ra]
y aunque el Condestable y artilleros guardan y
acomodan sus Cofres de Ropa, la assistencia prin
cipal de sus personas de noche y de dia, para
assistir a las faenas que se ofrecen y al [illegible]

da, es sobre la primera Cubierta entre que se divide
de el Arbol del trinquete del mayor, excepto si en-
fermaran, que en tal caso en el Alcazar; serán de
tarimas para curarse, y así nos parece que en el Al-
cazar donde está la Artillería no debe haber rancho
ni Casas, que embarazasen su manejo y servicio; para
lo qual el de Santa Barbara, que compete al
Condestable, y Artilleros, debe ser en la Primera ó
en la Cubierta del Alojamiento como ba referido;

En quanto a las exempciones que gozan los artille-
ros, examinados, hora sea que esten sirviendo en
Guerra viva, hora sea que esten en sus casas esta de-
clarado por diferentes Zedulas Reales que las gua-
dan y deuan gozar, y que solo se les pueda obligar
a sacarlos para que sirvan en su instituto, y ministe-
rio de Artillero, y no de soldado del numero, ni
de Milicia de la Ciudad Villa, ó lugar, donde
residen, o son vezinos, ni que se les pueda repartir
ninguna Carga, ni cargo consejil, ni que en sus plei-
tos Criminales y Civiles pueda juzgar otro que
su Capitan General, ó su Theniente, y que por los
Ciuiles no pueda ser preso, ni embargados los arreos
y armas de su persona, como mas largo se expre-
sa en dhas Zedulas Reales despachadas por el
Consejo de Guerra aque nos remitimos, y añadimos
juzgandolo por de mi obligacion, que es bien que
para que aya quien se aliente a aprender y saber
el arte de la Artilleria, se les guarde sus preheminen-
cias a los artilleros, para que otros deseen serlo
de que resultara el mayor servicio de S. Mag., fho
en Sebilla a veinte y siete de Agosto de mil y seis-
y sesenta y nueve años = Dn Franco Antonio Vidal y encu-
lado = Dn Juan de Algaba; [illegible]

y Hauiendose visto todo en la dha Junta de Guerra de Indias, se acordo dar la presente, por la qual os mando que assi en quanto al Lugar que han de tener los Condestables y artilleros de la Armada del Mar del Sur en los Galeones o Nauios de ella, como en quanto a las exempciones de que deuen gozar, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, precisa y puntualmente lo que se obserua y practica con los que siruen en las Armadas y Flotas de Indias, segun, y en la forma que se contiene en el Informe de los Ministros de la Artilleria, que aqui ba inserto, sin permitir, ni dar Lugar a que se contrabenga a ello en manera alguna, que assi es mi boluntad fecha en Madrid a diez y nueue de Nouiembre de mill y seis^{os} y setenta años: Yo La REYna: Por mandado de Su Mag^d Dⁿ. Gabriel Bernardo de quiros.

10

Decreto del S.r Virrey el Conde ... año de 1651 sobre q̃ se guarde a los Artilleros la R.l Cedula de 19 de Nov.e de 1650.

Ex.mo S.r El Capitan D.n Miguel Lorenzo de las Cuevas Theniente de Capitan General de la Arti-llería de Mar y tierra de estos Reynos por S. M.d Dice: que presenta a V. Ex.a una Cedula Real tocante a las comodidades de los Condestables y Artilleros, y asimismo en lo tocante a que solo V. Ex.a como Capitan General es Juez de los Artilleros y el dho Theniente de Cap.n General Respecto de ser lo de V. Ex.a en quanto a la Arti-lleria = Y reconociendo los pocos Artilleros que ay y que manda su Mag.d aya en este Reyno copia de esta gente del numero con el Rendimiento de-vido a la grandeza de V. Ex.a y a sus Pies.

A V. Ex.a pide y suplica mande se guarde dha Cedula Real en todos los casos y cosas en ella contenida, y que en el oficio de la guerra se saque un tanto de ella y en el se tome razon como escrivano publico de este Puerto como siempre se a hecho con otras Cedulas Reales en que recevira mrd de la grandeza de V. Ex.a — D.n Miguel Lorenzo de las Cuevas.

Guardese a los Condestables y Artilleros de la Arma-da deste Mar del Sur, assi en quanto al lugar que han de tener en los Navios della, como en quanto a las exempciones de que deven gozar lo que se observa y platica en las Armadas y flotas de In-dias segun se contiene en el Informe de la Casa de la Contratacion de Sevilla inserto en la cedula de S. Mag.d que con este memorial se presenta. Lima 30 de Enero de 651 = Colmenares

Decreto del Señor Virrey [illegible] de 672 sobre privilegios [illegible] del Capitán General de la Artillería:

Ex.mo S.r El Capitan D.n [illegible] de las Cuevas Theniente de Capitan General de la Artilleria de Mar y tierra de este Reyno y Probincias del Peru por su Mag.d Dice que aunque V. Ex.a fue servido de mandar se les guarden a los Artilleros examinados los fueros y Previlegios q. S. Mag.d les tiene concedidos por sus Reales Cedulas de las quales hizo presentacion ante V. Ex.a Reconociendo que para algunas guardias que se ofrecen en esta Ciudad es necesario Baleerse de los que ay del numero Los Cuales tienen obligacion de asistir siempre que sean abisados, abiendo el Condestable abisado algunos para que asistan no an acudido y otros se quieren ya escribiendo Infantes por decir no se les guardan sus fueros I respeto de mandar S. Mag.d aya en esta Ciudad dozientos Artilleros del numero que sin llevar sueldo acuden al Servicio de S. Mag.d y oy no ay quarenta desta gente por lo qual.

A V. Ex.a pido y Suplico mande que precisa e ymbiolablemente se cumplan con lo mandado por V. Ex.a y que el escribano de la guerra desta Ciudad tenga vna lista desta gente para que constando por los titulos como son Artilleros examinados y que cumplen con la obligacion q. tienen sean amparados que desta suerte abra el numero de los cinquenta hombres que pregunto a V. Ex.a Los dias pasados abia de aber en esta Ciudad, y en el Callao, en que ara V. Ex.a Md de Amparar dosa [illegible] D. [illegible]

Lozano de las Cuevas=

Atento a lo que el Suplicante representa y al mucho que combiene al servicio de su Mag.d que en esta Ciudad y en el Presidio del Callao haya hasta Cinquenta artilleros del numero examinados que acudan a las ocasiones que se pudieren ofrezer del Real Servicio. El Theniente general de la Artilleria elijira los que tubiere por mas combenientes hasta este numero de los quales se ha de formar Libro y Lista que ha de parar en poder del S.r Vee.dor de la Guerra y se les ha de guardar los onores y preheminencias que su Mag.d concede a los artilleros como lo tengo resuelto no obstante qualesquier ordenes anteriores que aya en contrario Lima 23 de Agosto de 1652= Colmenares:

Acuerdo del Mayor ... 1646 sobre la jurisdicción del Capitán de Artillería

Ex.ma S.a

El Capitan D.n Fran.co Moreno que lo es dela Artilleria dela Real Armada dize que el theniente general dela Artilleria Mig.l Lozano delas Cuevas le embio orden al Callao por tenerla de V. Ex.a para que esta fiesta y octava del Santissimo Sacram.to se hiziese en los galeones la misma salua que el año pasado y en esta Conformidad dio quenta dello al general D.n Fran.co de Guzman y Toledo el qual dijo lo executase y assi dio orden a cada condestable para que siguiendo a la capitana hiziesen salua cada uno con cinco piezas que es la cantidad conque se hauia echo el año pasado y despues desto llamo al suplicante y le dijo que la orden no abia de abler con el sino con los Capitanes de Mar y que ellos la diesen a sus condestables para que las executasen y en esa Conformidad lo hizieron y el suso dho hizo esclamacion y demostracion de sentimiento al dho D.n Fran.co de Guzman en orden a que no le quitase lo que le tocaua por su oficio y sin embargo mando lo contrario conque a derogado el orden de V. Ex.a y quitadole el exercicio de su oficio y dado con esto motibo a que los Condestables y artilleros que estan a su orden le obedezcan ni el poder executar las ordenes de sus superiores ni el theniente general poder dar las a los dhos Capitanes ni Maestres perturbando con esto el orden que en tiempo de V. Ex.a se a obseruado que el señor D.n Antt.o Ysi.a de Toledo Capitan General desta Real Armada siempre le

Adendo las ordenes que se ofreciesen de dar y
el ser obedecido con titulo en consideracion
que el =

A V. Exa. supca. se sirva de mandar corra como
asta aqui en el uso de su oficio y que las orden
que hubiere y diere se parte de su superin
Siendo como son emanadas de V. Exa. se exe
ten y no se metan en el gouierno y mando de
Artilleria los dhos. Capitanes ni maestres sino
corra con sus oficios como se deue en buena orden
de milicia en que V. Exa. dara la dispocicion
combenga como quien tambien lo saue con mu
cha experiencia en que Recevira Md de V. Exa.
Lima 4 (?) de Junio de 1646 = Informe mi
p. lo que ay en esto. Ynformacion de el: Exmo. S.r

Exmo. Señor quando yo entre a exercitar el
puesto de genl. de la Armada año de 1644 es
taua ya introduzido en ella que las ordenes de
los mas antecesores mios para obrar en la Arti
lleria fuesen inmediatas a los maestres y ellos
se las diesen a los Condestables para que con
artilleros las executasen. Lo qual me parecio
no combenir entonces por hauer nombrado V. E.
Capn. de la Artilleria / y clara que con otras se
aquel año dando forma con ellos y demas pu
estos (?) de la Armada que hasta entonces no
hauia tenido (. y en esta Conformidad todo el
tiempo que he nauegado e tenido atencion a
dar las ordenes al dho Capitan de la Artilleria todo

Preeminencias que le tocan y contiene el auto
que V. Ex.ª le dio y assi le echaré a el las or-
denes para lo que se ofrezca en razon de su puesto.
Lo mismo visa el Lic.do Lorenzo de las Cuevas como
Theniente general de V. Ex.ª escribiendo al
dho Capitan que antes de executar su horden se
la haga saber al M.e de Campo D.n Fran.co de
Guzman y toledo como a Gouer.or de la Plaza
y a cuyo cargo estan todas las cosas militares
de ella. Siendo V. Ex.ª seruido me parece
esta es la forma en que deuen correr dhas ordenes
para no equiuocar las jurisdiciones ni dejar sin
el Logro de la suya al Capp.n de la Artilleria
Fran.co Moreno que tanto mereze los honores que
a recebido de V. Ex.ª por lo bien que a seruido
a su Mag.d Lima a 4 de Junio de 1646 años
D.n Antonio Sebastian de Toledo
Lima 5 de Junio de 1646 hagase en la conformi-
dad que pareze a D.n Antonio Sebastian de Toledo
mi hijo: Bentura el.

Provision de 26 de Junio de 1682 para que se guarde la Cedula en ella inserta a favor del Theniente de Capitan General de la Artilleria

D. Melchor de Navarra y Rocafull del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa de los Consejos de Estado y Guerra de su Mag.d Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y chile &a. Por quanto Dn Man.l Lozano de las Cuebas mi Teniente de Capitan General de la Artilleria de Mar y tierra de este Reyno presento ante mi Un memorial diziendo havia presentacion de Una Cedula de S. Mag.d en que manda se le guarden todos Los honores y preeminencias que por razon de su puesto le pertenezcan asi en lo tocante al asiento en silla en el Puerto del Callao en todos Los actos Publicos de concurso Como en la Jurisdicion que deve tener sobre los Condestables y Artilleros y paraque se tubiese entendido y no sele pudiese poner Embaraço en los casos y cosas que se ofreciesen me pidio y suplico fuese servido de mandar se guardase y Cumpliese todo Lo contenido en dha Real Cedula y que se hiziese notoria a los Ministros superiores de Milicia y Justicia de dho Puerto del Callao y demas personas que le conviniere segun que mas en particular se contiene en dho Memorial y su Thenor Cedula Real que el se refiere respuesta del Señor fiscal a la Vista que se le dio Memoriales y decretos que en dha respuesta se citan y de lo por mi proveydo es como se sigue

Memorial- Exmo. señor Dn Man.l Lozano de las Cuevas

Theniente de Capitan General dela Artilleria de Mar y tierra deeste Reyno por su Mag.d haze presentacion a V. Ex.a dela Real Cedula en que su Mag.d se sirve mandar sele guarden todos los honores y Preheminencias que le tocan asi en lo tocante al asiento en silla en el Presidio del Callao en todos los actos publicos de concurso como enla Jurisdicion que deue tener enlos Condestables y artilleros y paraque se tenga entendido sin que sele pueda poner embarazo en los casos y cosas quese ofrecieren y desean merecer esta mrd dela grandeza de V. Ex.a

Pide y suplica se sirva mandar se guarde y cumpla todo lo contenido enla dha Real Cedulla y quese aga notorio alos ministros superiores militares y Justicias del dho Presidio del Callao y demas personas quele conbiniere y asi mismo sele despache Provision yncertando dha Real Cedulla en que recevira mrd dela poderosa mano de V. Ex.a

Cedula R.l

REY = Muy Reuerendo en xpto Padre D.n Melchor de Liñan y Cisneros Arzobispo de la Yglesia Metropolitana dela Ciudad delos Reyes en las Provincias del Peru de mi Consejo mi Virrey Gouer.or y Capitan General de ellas en Ynterin o ala persona o personas a cuyo cargo fuere su Gouierno por parte de D.n Miguel Lozano delas Cuevas Theniente general dela Artilleria de Mar y tierra deese Reyno se

Seme ha representado que asi en el tiempo
que Dn. Mig.l Lorenzo de las Cuevas su padre
sirvio esta ocupacion como en el que la ha exer-
cido el. se han ofrecido algunas dudas sobre
la Jurisdicion y preheminencias que tocan a dho
puesto y haviendo ocurrido para su determina
cion ante los Virreyes Marques de Mancera
y Conde de Salvatierra y de Alva de Aliste
por diferentes decretos que a su instancia pro-
veyeron declararon que en los actos donde con-
currieren con el Mre de Campo del Callao y
oficial de mi Rl. hazienda de esa Ciudad q.
asiste por turno en el le toca poner silla por
su asiento en la forma siguiendo en grado
al oficial Real y que deve tener la mis-
ma Jurisdicion con los Condestables y Artille-
ros que sirven a su cargo que la que tiene el
Mre. de Campo en lo que toca a la Infante-
ria y que assi mismo le tocaba el despachar
los titulos de Examen y presidir a sus
muestras adicionando y borrando los que no
fueren de provecho y tambien el dar licencia
a los que sirven en dho presidio, asi en mar
como en tierra para ir a esa Ciudad y el firmar
las baxas que se dieren a los enfermos, sin
que en los oficios se puedan admitir de otra
suerte, aunque no lo ban firmadas de los Capi-
tanes de Mar y que esto mismo havian
mandado observar los Virreyes Condes de

Senas de Castellar suplicandome que porque en ningun tiempo se le pudiese poner embarazo en su cumplimiento fuese servido mandarlo confirmar y haviendose visto en mi Junta de Guerra de Indias con el testimonio ordenado cerca dello la forma de lo que dize y pide mi fiscal la he tenido por bien con calidad que las licencias que diere el dicho Don Henrique Lozano a los Condestables Artilleros para yr a esa Ciudad haviendo de hazer noche sea con comunicacion del General del Callao para lo que toca al presidio y para los de Mar del General de la Armada del Mar del Sur con cuya conformidad os mando le guardeis y hagais guardar la Jurisdiccion. Asiento y preeminencias que los Virreyes vuestros antecesores le an concedido por los Decretos que refiere y estan Insertos en dicho testimonio y todas las demas gracias y Prerrogativas que le tocan por razon del dicho puesto de Teniente general de la Artilleria de Mar y tierra de ese Reyno. sin permitir ni dar lugar a que en ello se le ponga embarazo ni impedimento alguno que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez de Abril de mill y seis.os y ochenta años. = Yo EL REY. = Por mandado del REY nuestro señor = Don Fran.co Fernandez de Madrigal = Tomose la razon en la Real Contaduria del sueldo de las Reales Armadas del Mar del Sur y Presidio de guerra del Perú y Puerto del Callao en veinte y tres de oc...

mill y seis y ochenta y [illegible] años = Juan de
Caballos el Caballero = Fernando [illegible] de la
Veeduria General de los Reales Armadas [illegible]
[illegible] del Sur y Teniente de Guerra del Presidio
y Puerto del Callao en [illegible] y [illegible] de Octubre
mill y seis y ochenta y [illegible] años = Sebastian
Diaz de Aranda = Ex.mo señor el fiscal ha bi-
sto la Real Cedula que presenta D. [illegible]
de las Cuevas Teniente General de la Artilleria
de este Reyno. Y se ha de servir V. Ex.a de
mandar se guarde, cumpla y execute, assi en el
punto de la preeminencia de sentarse en silla en
la forma que lo [illegible] y [illegible] de ella hasta
aora = Y en el de la jurisdiccion con los Condestables
y artilleros en la primera ynstancia de sus causas
(por ser cierto estar en esta costumbre y [illegible]
segun e visto por algunos Decretos de el Real go-
vierno) y en [illegible] las [illegible] segun y en la forma
que lo ordena y manda dicha Real Cedula y para
su execucion se le [illegible] ynsertos en [illegible]
que V. Ex.a mandare lo que fuere servido. [illegible]
Doctor D. Juan Gonzalez = Ex.mo señor = D.a
Agustina de Albornoz dize que dio querella ante
el Auditor General de V. Ex.a contra Agustin
Madueño artillero y su [illegible] mestizos en
[illegible] de que estando la suplicante en su casa
quieta y sosegada como a las siete de la mañana
con pretexto leue trato mal a la suplicante de
palabras siendo ynferior. Y estando en esto [illegible]
el dicho Agustin Madueño su [illegible] y [illegible]
la espada y vino a matar a la suplicante de

Hecho y caso pesado sin escuchar razon, que
sea haviendo detenido dos hombres conque ...
passo del suso dho entro la ... mucho
haviendo dado tan fuertes contestos que hiçan el
caso en Virtud de auto del dho Maestre ...
que presento ala querella que la Suplicante ...
y haviendolos Visto Proveyo auto enque ...
te la querella ......formacion a D. M. ...
Mas Theniente de Capitan General de
Artilleria en el Puerto del Callao paraque
castigue al suso dho D. porque quantos delitos
se cometen en el dho Puerto se quedan sin castigo
desta ocasion. y cometiendolos cada dia mayores
como se ...mentan sinque los Vezinos tengan
satisfacion delos agravios pues no les vale el
... de su casa, pues sus ... y ...
... no dan Lugar aque llegue anoticia de V. E.
en quien tan notoriamente tiene su Lugar la Justicia
lo que obliga ala Suplicante ... ...
... para que como Principe tan Xristiano
no se ... de amparar ala Suplicante pues
siendo una pobre muger ... de su ... de
Quenta y quieta y sosegada en su casa no le vale
el amparo de ella para que la ... a ...
el dho Augustin Medrano que consta por la in-
formacion que presento que pudo hacer muerte
ala Suplicante. ... no ay razon que ... de
... para conseguir Justicia y entonces no ...
... porque se ... los delinquentes ...
Las Justicias hacen extraordinarias diligencias y
porque el dho auto enque se ... el dho ...

...

general de la Artilleria es solo para hacer agra-
uiar a la suplicante por el valimiento que
el dho Auditor tiene en dho Real y
su especial con el dho Theniente general
para que la suplicante consiga la justicia que
pretende = a V. Exa. Pide y suplica se sirua con
su prouidencia y Xestiane [illegible] que mas fuere
de cometer el conocimiento de esta causa al
[illegible] que fuere seruido como a la suplicante
paraque vista su querella y ynformacion prouea
lo que fuere de justicia, que en caso necesario Recu-
sa al Auditor general y al dho Dn Migl Loza-
no de las Causas por tenerlos por sospechosos y
para ambos y [illegible] Causa no ser de malicia
Pide justicia. Y Recurre meced de la grande-
za de V. Exa. = Otro si la suplicante se
desiste de las Recusaciones que tiene echo
hecho a dho Auditor general y teniente gene-
ral. Por lo qual = Suplica a V. Exa. se sirua de cometer
el conocimiento de esta causa al dho Teniente
general paraque le aga justicia sin atender
abatimientos, ni [illegible], en que recebira merd
de la grandeza de V. Exa. con justicia que pide
Remitese al Theniente general de la Artilleria
aquien toca sin que se le deua quitar el conocimi-
ento de la Causa, ni Remitirla a otra persona
aquien se ordena, que siendo cierta la Relacion
que se hace castigue al Artillero contenido en
este memorial. atajando los inconbenientes que
en el se representan. Lima [illegible] de Junio de

de mil y seis y setenta y ocho = Carta = Ex

señor = oy a las ocho me dieron noticia que
Juan de Herrera Artillero del Baluarte San
Luis dio dos Estocadas a un Soldado deste pre
sidio de que esta de Riesgo. Doy quenta a V. Ex
para que se halle con esta noticia y de como el Sar
gento mayor fue al hospital, donde esta el he
rido a tomarle la confesion, no tocandole ni pu
diendolo hazer por ser mia la Jurisdicion con
uiniendo en ello a las Reales Cedulas de Su
Mag. que Dios gde. y Provisiones y decretos de los
señores Virreyes y el ultimo de V. Exa. a quien
suplico puesto a sus pies se sirua mandar a dho
Sargento mayor no prosiga en la Causa que no
le toca y me la remita pues la tengo comensad
y hecho embargo de Bienes y despachado
mandamiento de Prision y voy prosiguiendo
las demas diligencias y que deuo adelantar la
Jurisdicion por la obligacion del puesto que oc
upo mayormente quando sera en mi delito lo co
ntrario. Y mas gouernando por dha nuestra V. Exa.
de cuyo celo espero obrara en el caso como siem
pre lo que experimentamos sus Criados, amparan
dome en la posesion de lo que a mi puesto toca
que es Regalia de V. Exa. como mi Capitan Ge
neral = a mi Cura Excelentisima persona gde.
Dios dilatados años para amparo destos
Reynos. Callao siete de Julio de mil seis y seten
ta y nueve años = Exmo. señor = Besa los pies
de V. Exa. su menor criado = Dn. Mig. Lozano de
las Cuevas = Dn. Mig. Lozano de las Cuevas

Asiento

Teniente General dela Artilleria continue
el conocimiento desta causa criminal que de-
lizca presta consulta y Dn Adrian Cuenca de
Valdes Sargento mayor se abstenga de conocer
en ella, Remitiendo los autos que huviere ac-
tuado. al dho Teniente General aquien le
toca en primera ynstancia el conocimiento de
dha causa por ser artilleros el Reo que se supo-
ne y prosiguiera en ella haziendo todas las dili-
gencias necesarias segun derecho. Lima ocho de
Junio de Seiscientos y setenta y nueve = Zuazo
En el Puerto del Callao En doze dias del mes
de Julio demill y seis y setenta y nueve años
estando en la Casa dela morada de Su Exa
del señor Conde de San Lucas Teniente de
Capitan General en el Presidio deste dho
Puerto hize saver el Decreto de S. Exa. de
esta otra parte a Dn Adrian Cuenca de Bal-
des. Capitan y Sargento Mayor de dho presi-
dio en su persona, el qual Le coxio ensus ma-
nos y le leyo conla consulta ala Letra, pre-
sente dho señor General y otras personas que
estubieron presentes doy fee dello = Armas
Como escrivano publico = Lima y Junio a
Veinte y vno demill seis y ochenta y dos
Guardese y cumplase en todo la Real cedula de
S. Mag. y para su cumplimiento se le despachen los
despachos necesarios = Bernal = en cuya confor-
midad di la presente por la qual mando

Se obserue cumpla y execute en todo = por[...]
sin que se contrabenga en manera alguna La
Real Cedula suso incorporada y en su execu-
cion y cumplimiento se le guarden a Dn Mig[uel]
Lozano de las Cuevas theniente de Capitan
de la Artilleria de Mar y tierra de este Rey[no]
todas las onrras Priuilegios exempciones pre-
minencias y Prerrogatiuas que su Magd Le conc[ede]
de por dha Real Cedula y señores Virreyes
mis antecessores le huuieren concedido assi en lo
tocante a la Jurisdiccion de su oficio en la for[ma]
de Concurrencias en los actos publicos que le
tocan poniendo silla para su asiento de la ma-
nera que lo ha hecho y Lugar que le toca como
en lo que tiene con los condestables y artilleros
que sirven a sueldo en el conocimiento de sus
Causas en primera Instancia en comformidad
de los decretos que ban insertos y todo Lo demas
que por razon del dho puesto Le competa = Y
mando al Mre de Campo del tercio del Pre-
sidio del Callao, Sargento mayor, Capitanes
y demas oficiales de milicia y otras quales-
quier personas no le pongan embarazo en lo
tocante a dhas preeminencias y Prerrogatiuas
Y assi mismo se hara saber a las Justicias
no embarazen dha Jurisdiccion al suso dho
Entremetiendose en cosa alguna en lo perte-
neciente a la profesion de la Artilleria que es
muy distinta y separada de todas las demas
Conforme lo tiene mandado assi Su Magd. [...]

Real Cedula pena lo contrario haciendo
de cada mil pesos de oro para la Real Cama
ra y para que asi lo tengan entendido se hara
saver esta Provision a las justicias del
Puerto del Callao y demas personas que con
benga fha en los Reyes a veinte y seis
de Junio de mil seis^co^ y ochenta y dos años
El Duque de la Palata. Por mandado
de S Ex^a^ D^n^ Gaspar de Zuaso y Villasenor

Alferez y Sargentos de las compañias de Infanteria
de esta ciudad sin orden deel en cossa alguna de lo
contenido en el dicho auto so pena en el puesta
y que desde luego se dan por condenados lo contrario
haciendo, aplicados segun dicho es y lo Rubrico = y deste
auto se notifique asi mismo a los Alguaziles de
esta Corte y escrivanos de camara: el licenciado Don
Fernando de Saabedra = Relator deel Real Auditor general
Juan de Salazar escrivano de su Magestad = En Santiago
de Chile en doce de dicho mes, se notifico la que por las
causas de los dichos ofiçiales soldados y los lanzas, y los
arcabuzeros pertenecientes al fuero de la guerra
mar y tierra, de que le firmo en Santiago a
doce de diziembre de mill seiscientos y ocho, y deo dicho
en esta Razon, sea servido de despachar dando
comission bastante a los Virreyes, oydores y Capitanes
generales de las Provincias del peru con prohibicion a todas
las Justicias y Juezes inferiores y superiores
de ella para que los autos el dicho Don Fernando de Saabedra
auditor general de la gente de guerra del Reyno de Chile
y demas ministros de la Audiencia de Lima
que aviendo sido nombrado en esta ciudad que les
oficiales y soldados y demas personas de mar
y tierra que gozan del fuero de la guerra se les
guarden sus preheminencias y el privilegio
de la Juridicion privativa de que gozavan
tienen gozan dende de la provision de su Capitan
general que conoce de sus causas, y que les
ministros y escrivanos se entremetenen

ellos Prendiendolos por orden de amancebados an ...
amancebados con ... otra manera y ...
los fulminan procesos, y lleuauan muchas costas y dere-
chos, desarmandolos de que auia quexas y por ...
... [illegible] ... alguaciles y ...
... y otros que no pudieren ni ...
en casa [illegible] ninguno ... que estauan ...
de este [illegible] sin ser primero ... quinze a ...
... que esto mismo se entendiese con ...
[illegible] ... numero de esta ciudad
... aplicados
... de ... [illegible] ...
para gastos de la guerra ... esta ordenado y cada ...
se con ... muchas ...
les ... causas a los ...
que los alguaciles les hazen, y ...
fulminan contra los ofiziales soldados y demas
personas de la guerra y contra los capitanes
... alferez y sargentos de ... y ...
... las costas molestias y disgustos que se les
... causa, ocupando el gouierno ... y dando lugar
... competencia y ... que en esta razon se causan
obseruar lo que esta ordenado y el fin es aprouech
se de lo que los ... soldados ...
personas no tienen para salir de la carzel, y ...
su ... y las armas que les quitan de donde
nace no acertarse ... ser muchos, capitanes
alferez ni sargentos ... numero ... ocasiones
... con puntualidad ... todas las ...
que se ofrecen a Su Magestad y a la Republica ...
sus personas a su ... guardar ...
... ocurrir ...
que ...

462

el tribunal de la guerra [illegible], [illegible] que com-
biniere con rigor segun que [illegible] se practica y [illegible]
permitida y ansi cumpliendo con el decreto de [illegible] no tiene
inconbeniente antes justicia y combeniencias que se
les despache la prouision que piden los alferez del
numero, paraque, a ellos, ni a sus capitanes ni sargen-
tos mayores de mar ofiçiales ni soldados de este [illegible]
ningun alguaçil mayor ni menor ni otra persona
de la denunçiaçion ni de otra qualquier ma-
nera los puedan prender ni de armas de ninguna
armas y ningun [illegible] de camara [illegible] ni receptor
ni [illegible] pueda haçer caueza de proceso contra ellos
sino que este obligado a dar quenta al [illegible] como a cap[illegible]
gen[illegible] y a su auditor para que den horden de la prision
y proceso que se a de haçer so pena de [illegible] pesos apli-
cados para gastos de la guerra por la principal
y por la segunda, doblados de mas de que se procedera
contra ellos y paraque venga a noticia de todos
se publique en la forma ordinaria y se notifique
de mas la promulgacion [illegible] contenidos en la
prouision que se despachare [illegible] lo [illegible]
mandare [illegible] treinte y quatro de Junio [illegible]
[illegible] y quatro [illegible] Mesia de Zuniga

Decreto = Lima veinte de [illegible] de treinta y quatro años
Proueio su Ex.ª hagase como paresce al [illegible] Diego
Mesia de Zuñiga = Luis de Lapduiria = [illegible]
Conforme [illegible] la presente. por la qual [illegible] que a los
dichos alferezes, ni a sus capitanes sargentos ma-
yores de mar oficiales y soldados de el otro
[illegible] de mar y tierra ningun alguaçil
[illegible] de la guerra, de mar y tierra ningun algua-
çil ni menor ni otra persona de qualquier estado
calidad que sea por [illegible] de denunçiaçion ni otra

qualquier manera los puede prender ma[illegible]
armar de ninguna armas que traigan. y l[os]
dhos scrivanos de camara publicos Receptore[s]
ni R.s puedan hazer Cavesa de proceso contra el[los]
sino que quando suceda algun delito. V. otra [causa]
Esten obligados adar quenta de ellas como Cap[ita]n G[ener]al
a mi auditor g[ener]al para que se de orden en la provi[-]
sion que se a de haser, y proceso que se a de fulmina[r]
Contra los que delinquieren pena a los q lo contra[-]
bvieren de cinquenta p[eso]s aplicados para gastos
de guerra p[o]r la primera Vez y por la segunda
doblado. que se executara yrremissiblemente
en los transgresores demas de que se procedera con[-]
tra ellos con todo rrigor = Y encargo a los dhos S[eñore]s
alcaldes del crimen, por lo que les toca, y mando
a los ordinarios assi, lo hagan cumplir. y executar
lo qual se publicara a son de caxa de milicia, en las
partes acostumbradas de esta Ciu[da]d, para q ninguno
pretenda ygnorancia ni alegue no aberlo oydo y
de lo q se ponga por fee a las espaldas deste
Vando. fho en los Reyes. a Veinte de [illegible] de
mill y seis. y treinta y quatro años = El conde de chinchon
Por mandado del Virrey = D. Joseph de Caceres y Ulloa

D.
Comision

D. Luis Geronimo fernandez de Cabrera y Bobadilla, conde de Chinchon, de los Consejos de Estado y Guerra de su Mag.d gentilhombre de su Camara, Virrey lugarteniente de su Cap.n general en estos Reynos y Provincias del Peru, tierra firme y chile.

Por quanto atendiendo su Mag.d a los inconvenientes que resultan de que los Señores Alcaldes del Crimen de esta R.l audiencia y otras justicias prendieren en los Cuerpos de Guardia y fuera de ellos a los soldados y gente de milicia, tocandome a mi y a los Señores Virreyes mis predecesores el conocim.to de sus delictos y causas, y deseando proveer en esto el remedio necesario por obviar las controversias y diferencias que de esto suele resultar entre las dhas justicias y ministros de guerra, fue servido de librar la Cedula siguiente =

Cedula R.l = El Rey = Por quanto e sido informado que por no estar declarado que a mi Virrey, Governador y Cap.n Gen.l de las Provincias del Peru, como a tal Cap.n General toca el conocimiento de los delictos y causas de los soldados y gente de milicia, se ofrecen competencias entre los ministros de justicia y oficiales de la guerra sobre el conocimiento de las causas de los soldados, entremetiendose los Alcaldes del crimen y otras justicias a prenderlos en los Cuerpos de guardia y fuera de ellos a los dhos soldados, atropellandolos y conociendo de sus delictos y causas, en que muchas veces se pone a riesgo la autoridad de las justicias, y la gente de guerra viendo que no se les guardan sus preeminencias de guerra ni el conocim.to de sus causas que tocan al dho mi Virrey como a su Cap.n General como a los demas se desaniman y no siguen muchos esta profesion, y aviendose visto, conferido y tratado sobre ello en mi Junta de Guerra de Indias con maduresa, y pareciendo acordado declarar y mandar, como por

La Presentte declaro, y mando que por el tiempo que
fuere mi Voluntad, y no probeiere, y mandare otra
Cosa en contrario, el dicho mi Virrey Governador, y Cap.
quees, o fuere de las dichas provincias del Peru.
Sea tal Capitan General conozca, y determine de todos
delictos, Casos, y Causas, que en qualquier manera
tocaren a los generales, Capitanes, y o fiscales, y a la demas
gentte de Guerra de aquel Reyno que me sirvieren
a sueldo = Y de las Companias de las lanças, y Arcab.
Ces y gentte del presidio del puerto del Callao, y
la Armada del mar del sur, y de las Companias
que en la dicha Ciudad de los Reies se lebantaren para ella
y otras partes en primera, y segunda instancia
Sin que mi audiencia Real, y alcaldes del Crimen
de la dicha Ciudad ni otras qualesquier audiencias, ni
se entremetan en cosa alguna dello, ni en conoc.
de las tales Causas, y Casos por via de Apelacion, ni
en otra manera, y que lo mesmo se guarde en los casos
criminales con los Capitanes de acavallo, y de ynf.
fantteria que el dicho mi Virrey tuviere nombrados
y nombrare para que sirvan en las Ciudades
y Puertos de aquella costa, y goviernen las Compa.
nias de los Vezinos, y con sus sargentos, y Alferes
y otrosi declaro y es mi Voluntad que quando por
auer nueva de enemigos salieren los dichos Capitanes
en Campaña o en las Ciudades entraren de
guardia que por el tiempo que durare el hazer
guardias y el estar con las armas en las maños
esperando enemigos se le guarde a todos
los soldados que estuvieren alistados en las
dichas Companias en todos los Casos criminales, las
mismas preeminencias que a los demas Gentes

Otrosi =

q llevan sueldo mio y q los dhos casos criminales
que en aquellos dias sucedieren de que comenzare
a conozer el dho mi Capⁿ General se sigan y conti-
nuen antte el hasta concluirlos y determinarlos
en primera y segunda ynstançia de mane-
ra que por el tpo que stuuieren en armada no an de
conozer las dhas mis audiencias alcaldes del crimen
ni otras Justicias hordinarias de causa de ningun
soldado, en causa ni demanda ciuil hasta q cese el
Arma = Y mando que todo lo suso dho se guarde cumpla
y execute assi preçisa e ymbiolablemente segun y como
ba declarado, en esta mi cedula sin que se baya, ni, passe con-
tra ella en manera alguna y por la presente, doy, bastan-
te, y cumplido poder, y comision como se rrequiere, al
dho mi Virrey Gov. y Capⁿ Gene para conocer de los dhos
casos, negoçios y causas, y determinarlas con parezer
de su acesor letrado en la forma suso dha y inibo
a las dhas mis audiençias, alcaldes del crimen y otras
quales quier Juezes y Justicias del conoçimiento de las
dhas causas para que no se entremetan ni embaraçen
en ellas, que assi es mi Voluntad fha en Madrid
a dos de Dizᵉ de mill y seiscientos y ocho Años = Yo
el Rey = Por mandado del Rey nro Sr Gabriel, de
Hoz
Prosigue = Y aora los Alferez Rs del numero, me hizieron
Relaçion, que por la dha cedula estaua dispuesto
que los capitanes y gente militar gozen de los
preuilegios y exepçiones que en ellas se refieren en
cuia execuçion el señor Lido D. Fernando de Saavedra
siendo mi auditor g. auia, proveydo dos autos
para que ni los alguaçiles, Receptores, ni, escriua-
nos prendiesen de noche, ni de dia, a ninguno de los
dhos capitanes Alferez, ni sargentos, con pena

que se les dio, y aunque se les notificó no lo cumplie-
ron tres cada dia, como lo estauan faltando de acudir a
o ficio, causandoles total m.te de los dhos. perjuicios, y fue
de la guerra, estando como estauan gastando su hacienda
en los dias de esquadron, auiendo dado el año con mu-
cha puntualidad, y cuidado al seruicio de su M.d
sin sueldo, ayudando a la defensa del Reyno, y en la
guarda y cobro de las armas que se les entregan
consumiendo muchos pesos, y quando auian de llegar a
gozar del dho fuero selo quitauan, y priuauan de
dho. los años a militar de sus fabricas, no teniendo otro
premio, y siendo anterioridad de dho fuero, y militar
de que los que estauan debaxo de el, no fuesen moles-
tados, ni castigados en otros tribunales, para alen-
tarse a acudir, y seruir con gusto, y me suplicaron
se seruido, de que con insercion de dha cedula de su M.d
se despachase prouision para que en todo, y por
todo, se executasen y se pregonasen con solemnidad
para que viniese a noticia de todos sin que ningun
alcalde alguacil mayor, menor, ni por tiene, de esta
dha Ciu. ni del campo, ni otros esquadrones ...
ni de prouincia de la R.l sala del Crimen con
prouinieren les quitase las armas de espadas, daga
ni rodelas a que proueý un decreto cuyo tenor
con los dhos autos y parecer de el Doctor D. Diego
Mexia y Çuñiga, y segundo decreto es como se sigue
Decreto — Lima doce de Julio de seiscientos y treinta y quatro
proueyo su Ex.a el Doctor D. Diego Mexia = Diga
... incombeniente el despachar la prouision ...
orden, lucas de Cap. de Lisa = En la ciu. de los Reyes
Auto = En siete dias de mes de Junio de ...

[illegible] treinta y dos años el S.r Lic.do D. Fernando
de Saavedra alcalde del Crimen desta R.l Audiencia
y auditor general de la gente de mar y guerra deste
Reyno = Dixo que se le a dado noticia que algunos alguaci-
les desta Ciu.d andan rondando como en otras ocasiones
que an hallado algunos soldados y otras personas que
deuen gozar del fuero de la guerra con algunas mugeres
o por otras causas denunçian dellos y los prenden
y despachan haciendoles condenaciones y costas
sin remitirlos al Juez que de sus causas deue
conocer y los escriuanos hazen y escriuen las tales
denunciaciones y causas de que resulta yncon-
beniente por ser contra lo que su mag.d tiene mandado
por sus R.s cedulas y para que cese de aqui ade-
lante, mando se notifique a los dhos alguaciles
que aqui adelante no denunçien de las dhas perso-
nas sino que las prendan que en otra manera
sino fuere ante su merced como auditor y que es de
la gente de mar y guerra se les guardara su fuero
y asimismo se notifique a los escriuanos no reciban
las dhas denunciaciones y causas, ni despachen
los dhos soldados sin primero dar quenta a su merced
so pena a cada uno de los dhos alguaciles y escriuanos
que lo contrario hizieren de cada cinq.ta pesos
por cada vez que no lo cumplieren en que desde luego
les dan por condenados aplicados para gastos
de guerra, y asi lo proueio, mando y firmo = Lic.do D.
Fern.do de Saavedra = ante mi Lucas de Riego = En la
Auto = Ciu.d de los Reies en ocho dias del mes de nouiembre
de mill y seis.s y treinta y dos años, el S.r Lic.do Don
Fern.do de Saavedra Alcalde del Crimen desta

Al audiencia [illegible] Auditor Gen.l de la gente de mar
y guerra de este R.no = Dize que por quanto a
benidosele dar noticia que algunos Alguaciles
de esta ciu.d andando rondando, como lo son por oc
ciones que an hallado algunos soldados y otras
personas que deuen gozar del fuero de la guerra
con algunas mugeres, o por otras causas de nump
de ellos, los prenden, desarman, y despachan hau
siendoles condenaciones [illegible] sin remi
tirlos al fuero que de sus causas pueden y deuen cono
y los escrivanos lleuan las dichas denunp
ciones de escriuir las causas que sobre ello
se les hacen de que les resulta inconvenientes
por ser contra lo que su mag.d tiene mandado
por sus R.s cedulas [illegible] su mag.d mand
se notifique a los dichos alguaciles que de aqui
adelante no denunpcien a la dicha persona
en caso que los prendiesen, o en otra man
sino que ante mi, como auditor g.l que e
dela dicha gente de mar y guerra que los que
llamados [illegible] y que asi mismo se notifique a
los escrivanos que no reciban las dichas denun
ciaciones y causas, ni despachasen los dichos soldados
sin primero dar quenta a su mag.d pena de
[illegible] los dichos Alguaciles y escrivanos que lo
contrario hicieren de cada uno [illegible] por cada
que no lo cumpliesen para gastos de guerra en q
desde luego los daua por condenados como se
contiene en dicho auto. [illegible] mandaua
[illegible] que lo en el contenido se guarde
[illegible]

96[illegible]

Vnquartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILL[O] AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1672 y 1673

PARA LOS AÑOS DE 1682 y 1683

Ex.mo S.r

16

El Cap.n mayor Bernardo Rodriguez y los demas Cap.s
de pardos Libres de esta Ciu.d y los Capitanes Bernardo de [illegible]
Bernave de chaves: Joseph del Castillo: Ant.o de Cordova [illegible]
Pasqual Ant.o Salinas: Alferes y demas ofiçiales de d.has Compañias
que Actualm.te estan sirviendo En esta d.ha Ciu.d: Postrados a los pies
de V.Ex.a tan Conbatidos de emulaçiones, que apenas tienen aliento
para Implorar su R.l Clemensia. Reselandose que aun esta tengan turbada, Informes contra Su Ynoçençia. Pero no obstante Seguros con
La gran Providençia de V.E. y santo zelo con que [illegible]
Dizen que El Sabado nueve del Corriente se Promulgo [illegible]
En que Manda V.E. Entre otras clausulas del que ninguno de los
Capitanes ni ofiçiales delas Comp.s de pardos libres puedan traer Espada ni daga si no es que sea con las ynsignias En las manos y esto
Pactandoles que no pasen delas ocho dela noche para [illegible]
Revaso delas penas ympuestas En el d.ho Vando cosa mui sensible
En lo Interior y Exterior del d.ho Puesto assi porque los d.hos Ofiçiales maiores y menores son todos personas quietas paisificas y de
domesticos naturales y los mas de Ellos maestros de diferentes
Ofiçios que con Ellos Sustentan Sus personas las de su muger e hijos
Con q.e los tienen Maior m.te S. Ex.mo S.r quando los Referidos nora ni En
tiempo alguno han perturbado la paz ni la quietud dela Republica
Calunniase con generalidad Ex.mo S.r a toda la naçion diziendo
q.e los mulatos fomentan En la Republica la Sentina de los Viçios
siendo ocupaçion delas Justiçias solo El Castigar sus [illegible]
Latroçinios y otros delitos y esta proposiçion no perjudica a los
Suplicantes En advirtiendo que solo se Entiende En los que algunos
de su esclavitud presumen En semejantes desafueros q.e Calificado
Con Informaçion q.e los que delinquen son todos [illegible]

Libres = Son los Vicios parte Vniversal dela naturaleza humana no se Vincula a cierta nasion, donde ay hombres ay delitos, nasieron a pocos pasos dela Vida y acauaran con el ultimo aliento del mundo =

Los remedios politicos no dexan los defectos de algunos y se tienen por mui buenos los que son menos malos, es Verdad que la prebalesido la Corrupcion delas Costumbres en los esclauos desde que yntroduzido por el derecho delas gentes pasaron al animo las Vilezas del cautiverio pero como esta es enfermedad del estado seruil no se greñaran a los que dela misma nasion gosan las Auras saluiferas de la Libertad de donde es legma, concequencia q. los pardos esclauos q. delinquen no son guiados dela fuerza de su nasion, sino dela Vileza de su estado no eran de esta generasion los que en la guerra seruil dieron tanto cuidado a las Vensedoras Armas del Romano Ymperio, antes que el Candor de España ylustrase las tinieblas de Ethiopia; siempre ha probernido en el mundo que eran tantos los enemigos, como los esclauos, = No sera pues proposision temeraria aseuerar oy que en este Reino los delitos deciden en el estado y no en la nasion q. mas quando nunca podra probarse q. pardo alguno libre y mas los q. han tenido la gloriosa ocupasion de la milisia aya sido sugeto materia de prosessos Criminales ni embarazo delas Carseles de esta corte y Ciu.d; hablase delas materias escandalosas y dela Gerarchia superior de delitos que ynocencia absoluta fuera monstruo de los hijos de Adan =

Es cierto que pudiera obscureser las luses de esta Verdad el que alguna Vez subcediesse hauer entre los reformados algunos de Condision siniestra que hauiendo en algun tiempo sido esclauos pareze no pudieron desarraigar tan facilm.te las ympresiones del animo que aviertas y señaladas con los malignos ynflujos de su ynfelise Astro de Saturno mas yndelebles los Yerros en el natural que en el Rostro, pero es de sospechado peligro se desuanese facilm.te porq. se ha, conseguido la aplicasion de los Sieruos. Mudan tan fauorables Aspectos las estrellas al Verlos nuebos hombres gosando los benignos efectos dela Libertad y trocando la similitud a los brutos que considero el derecho siendo que alterada la substansia delo moral dejan Zenal m.te de seruir a sus dueños y a sus Vicios. Con muchos Casos, ex.mo, pudieramos Verificar esta Verdad en las mas

Sexta observasion de las Istorias =

No se niega que la Republica Romana negó a estos el esplendido onor de la pretexta pero esta privasion no la ocasionaua el tenerlos por Indignos, sino por no auer nasido Ciudadanos Romanos a quienes señalaua esta peculiar Insignia excluida toda espesie de peregrinos que no dependiesen de Roma y mas ilustrada la Rason con la Repetision de los dias, concedieron despues esta honrra a los hijos de los libertos =

Negauan los Romanos la pretexta a sus libertos no se la quitauan despues de concedida, pero lo que oy esperimentan los suplicantes es que auiendo consumado el curso y combatido en el certamen quando esperauan la laurea de la Justisia en la onorifica y justa conseruasion de sus Armas se hallan ynfamemente ymbelesidos con la esploraçion dellas = Siruen Rossʼ Pardos a V. Ex.ᵐᵒ en este Reino y entregados del manejo de los Mosquetes, Arcabuses, Carabinas, y quantos mortales Rasones ha fabricado yndustriosa contra si misma la naturalesa humana sin tener que embidiar: son seguros por esperiensia sin patrosinio de ritos a la sombra de estas defensas y pasado el lunes siendo Reformados los hace sospechosos una presunsion fantastica con espada y daga que no los exime del poder sobrano de la Justicia que saue poner freno a Leones los que entre las ferosidades velicas son leales y seguros como en tan Repetidas ocasiones se ha esperimentado entre las blanduras politicas no mudaran naturalesa: Castiguense quando sean delinquentes, pero no antisipando la pena desde la ynosensia: libre queda la mano a V. Ex.ᵐᵒ a los ministros reales para que entonces entre enquenta de castigo el despojo de las Armas y quedara la culpa mas bien castigada auiendo esta pena mas =

A esto se añade, Ex.ᵐᵒ Señor ser yngenuos por naturalesa los mas de los suplicantes en quienes ...

ase expone para el futuro contingente, y quando no lo fueren por las leyes naturales se encontraran al prev»ilegio de sexto en las civiles =

El derecho Imperial dispone que no aya medio entre libertes y ingenuos de suerte que sea lo mismo profesar el sacramento de la milisia que obtener el onor de la yngenuidad, como que sea vien que abilita de la gloriosa purpura que adornan en su principe borren negras reliquias de la esclavitud: en los suplicantes concurren una y otra yngenuidad siendo suficiente cada qual para justificacion de lo que piden =

Corrompe el osio los cuerpos politicos como los naturales, y en el suele coger sola mas fecunda copia de ynsultos. Ninguno tiene tan contra si la presuncion de delinquente como el osioso, y ademas de tener los suplicantes a su favor aquella presumcion de virtud que nace con todos los hombres no pueden padeser la de osiossos. Pues es ynnegable que generalmente todos los pardos libres tienen continua ocupasion unos en la agricultura y otros en los ofisios nesesarios para la desensia de la Republica =

No se comunica a la pureza de las costumbres lo menos eçelsso de las ocupasiones quando las dirige el santo fin de onesto = Las campañas del orbe todo se vieron ylustradas de trofeos romanos por Favios, Lentulos y Pisones que tomaron los nombres de sus mechanicos exersisios y no por eso degeneraron de la lineal arte de la virtud = Quinçio Cincinato dexo el arado para empuñar el baston de dictador y quien se embarasava en el govierno de dos bueies dava fasil expediente al concurso de ynumerables legiones. Entre la umildad con que se aplican a sus exersisios los suplicantes esta la virtud de apartarse del osio y de sus malos efectos =

Pueblanse las ystorias de innumerables exemplos de libertos y hijos de libertos que han sido prodigio de la fidelidad con sus patronos, que seran aquellos que no solo miran como a sus patronos a los españoles sino como a padres = Son los pardos hijos de los españoles y es sospecha vien indigna de su proceder, errado el presumirlos parsiales de delito suplicado, pues si en las ynfedelidades con los patronos o con los padres presume el derecho penal parsialidad lo que deviera esperarse era que a la gloriosa emulasion de sus padres ymitasen lo generoso de sus proesas quando estan natura-

esta ymitacion= La Celebre Roma que fue nido que nacio delas Senizas de troya
y la gloria desus hijos no se atribuio a las albanas ni a las Sabinas Sus madres
Sino a los troyanos origen de su Estirpe Paterna= No se niega que alguna vez
han degenerado los hijos ynclinandose a la malignidad delas madres, pero
es caso Yrregular en la naturaleza y assi no esperable=

El grande Abrahan vio esta ynfelicidad en el infame genio de su hijo
Ismael hauido en la esclaua Agar. pero esta sucession delas malas Costum
bres no se la dio el Vientre materno sino la Educacion. Era Ydolatra Ca
ldeana Concubina y Introdujo este beneno en el animo desu hijo difundido
despues en la numerosa descendencia de Agarenos: Los Suplicantes son
hijos de madres Christianas y las demas nacidas entre los españoles de es
te Reino que Ylustradas dela Doctrina española Comunican a sus hijos
quanto aprenden desus señores como la experiencia lo muestra no Ygnoran
do cosa perteneciente a los misterios dela fee de Jesuchristo que profesan=

El derecho hase presumcion de quien siempre es mallo el que vna vez
lo fue y al Contrario se entiende que siempre es bueno quien lo fue vna vez
experiencias tiene este Reino Sr. Exmo. delos procedimientos de esta nacion
siendola no ser la vltima en el seruicio desu Mag. en las ynquietudes
que a padesido este nueuo orbe el año de quince y de Veinte y quatro se
opusieron a la barbara Codisia olandesa y en las desgracias de tierra
firme se ofresieron Voluntarios a la Repulsa del Ynglés Pirata
q mas pudieran padeser en olanda e Ynglaterra q [illegible]
oprobio delas mismas Armas que procuraron Merecer el [illegible]
miento dela Culpa, bien que lo sea dela pena; Pero que se labre ba[illegible]
don dello q sirvio q el merito es desusado genero de Castigo, por
vna Culpa Ymaginaria, se pone vna ynfamia de Contado, [illegible]
que su Mag. mero con sus Ynsignias belicas se pone [illegible]
las penas q señalas que Contiene el Vando Referido=

Tambien les es preciso Representar a V.E. el celo puntuali
dad y afecto con q siempre han procurado asistir al Real
Seruicio en todas las ocasiones que se han ofresido de muchos
años a esta parte pues como es notorio no ha auido guerra, mura
lla, ni fortalesa que se halla hecho en este Reino en que no ayan
asistido con mui pronta Voluntad poniendo en ello sus fuerças y
sudor sin premio que equibalga a la fatiga de tan yntolerables tra
bajos que han padesido y en los socorros que de este Reino se Remi
tieron a tierra firme en los desafortunados sucesos delas Ciudades
de Portobelo, Panama, y Castillo de chagre, q la Exma. Señora
Condesa de Lemos hiso estando Ausente en las provincias de
Arriba el Exmo. Sr. Conde de Lemos de que se hallo mui agradecida
a la brebedad con que los hallo en la ocasion y en la que Voluntarios
fueron al dho Sr. Virrey Conde de Lemos el año de mil seiscientos y se[illegible]

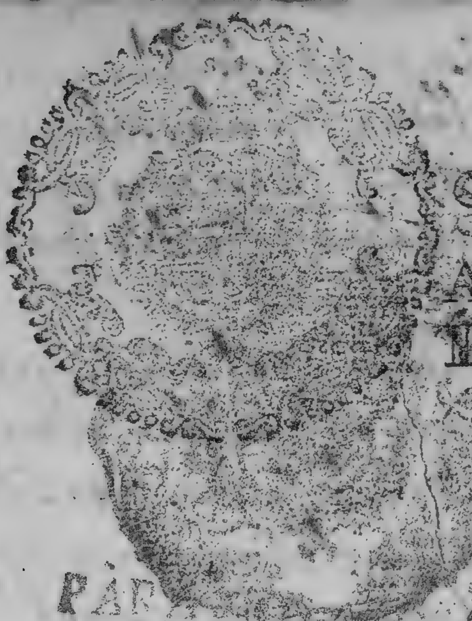

tenta y Nueve los Conquistadores en el Anguña nombrado Los Santissima Trenidad nombrando diferentes Capitanes de Leba mandando se les acudiese con quatro pagas adelantadas como consta del ynstrumento que presentamos y onrrandoles con muchas demostraciones ynel puerto del Callao el dia de su salida y fiando de su Vallor y buena fee parte del buen asiento por cuios serviçios y otros muchos que por no molestar a V. Exª. en la continua assistençia de sus muchos negoçios no Referimos que siendo necesario se berificaran con cuia ocasion y por el Vando que el Exmo. Sr. Conde del Castellar se sirvio de echar a los prinçipios de su gouierno que casi contiene lo mesmo que el presente ocurrimos a los pies de su Magd. (que Dios guarde) dilatadissimos años como la Monarchia ha menester se sirvio de despachar la zedula de onze de Julio de seis y setenta y seis cuio trasunto Autorisado en deuida forma presentamos para que en atension de todo lo Referido se sirua V. Exª. de mirar esta Causa con los ojos que de su gran piedad esperamos que oy Señor Exmo. no se haçe, tanto por el nuebo como por el fuero, de questos van decorados en la milisia que oy se supetan a qualquier ministro ynferior que por leve ocasion como quede ser la de media ora o quarto despues de las ocho los quiera prender y desnudar de las ynsignias con que su Magd. les onrra en sus titulos exponiendoles a mayores Rigores. Los suplicantes tienen derecho adquirido en la Rl. voluntad de su Magd. en la fauorable zedula que presentan y obedesida por el Exmo. Sr. Arsobispo Virrey Dn. Melchor de Linan y Sisneros gouernando estos Reynos, quien pide execusion de voluntad, se gouierna acuidado de Dios no puede pedir cosa ynjusta, ni jamas se presume firmada de su diestra Real, esta misma Concesion gosan los pardos libres en los Reynos de Mexico y tierra firme disponiendolo assi la Sta. y Alta prouidençia de su Magd. como quien conose que la altissima Nobleza de las Virtudes no se engendra entre los viles afectos del temor, sino entre los Magnificos fomentos del premio mayormente Exmo. Sr. quando os halla V. Exª. a los Referidos en tanta Paz quietud y bonanza que en muchos tiempos no se ha visto, castiguense quando lo mereseren pero no quando solisitan mereser la graçia y benignidad y paz conque gouierna este dilatadissimo Reyno por lo qual

A V. Ex.a, Pedimos y Suplicamos postrados a sus pies, tan humildes, Como Rendidos se sirua de mandar por su decreto a las justicias y demas ministros ynferiores que los dichos Capitanes y demas officiales de Pardos Libres deuen gozar del preuilegio de poder traer con sus ynsignias y sin ellas su Espada y daga aqualesquier oras del dia y de la noche que en ello dara V. Ex.a cumplimiento a la dicha Real zedula y Remunerara los muchos seruicios que tenemos hechos de muchos años a esta parte como la esperamos de la grandeza y piedad de V. Ex.a

Vnquartillo.

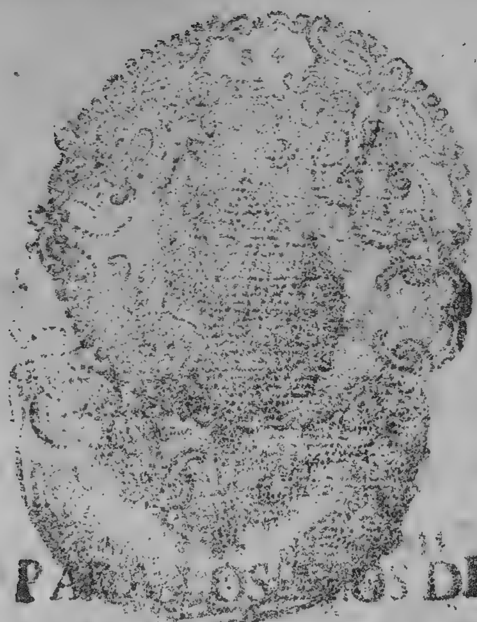

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

PARA LOS AÑOS DE 1672 y 1673

PARA LOS AÑOS DE 1682 Y 1683

84

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1672 y 1673

PARA LOS AÑOS DE 1684-1685-Y 1686

471

18

EL REY. Porquanto por Zedulas mias y dela Reyna mi señora y mi Madre de veinta y vno de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y dos, veinte y siete de Septiembre de mil y seiss.tos y setenta y tres, y treinta y vno de Julio de mil seisientos y ochenta y tres, està mandado General mente que los Prisioneros q. se hubiesen hecho, ò. hiziesen en Mar, ò. Tierra no se embien à España por los inconuenientes y gastos que ocasionan sino que en las Indias seles hagan y fenezcan las causas y se castiguen conforme à ellas obrando con los Piratas lo que merezieren y se deviere practicar segun las leyes Cedulas y ordenes y lo dispuesto en los tratados de paz por transgresores della, y con los demas lo que fuese conforme à Justicia, y si por algun graue accidente pareziese remitir à estos Reynos algunos delos estrangeros q. se aprehendiesen, fuese imbiolablemente con los Autos de sus causas, para q. no tubiese demora el castigo, ni se ocasionasen las perjudiziales consecuencias que delo contrario se siguen, y aunque se cree, que si lo referido tubiese entera execucion seria lo mas acertado reconoziendo q. nunca llega el caso de que estos Piratas sean castigados en las Indias, y no pudiendo pasarse à todos por las Armas y siendo preziso limpiar los Mares y Costas de esta Gente. He venido à consulta de mi Junta de Guerra

de Indias, dar la presente, por la qual mando à los Virreyes Presidentes Governadores y Capitanes Generales, y otros quales quier Juezes y Justicias delas Provinzias y Puertos de mis Indias occidentales à quien toque pueda, ò deva tocar lo conte nido en esta mi orden q. à los cavos, ò Capitanes de los Piratas q. se apresaren constando del delito, se les castigue allà ahorcandolos, ò pasandolos por las armas admodum belli y que el modo de constar sea por la voz viva y declaracion dela demas Gente del vasel en el immediato acto de ser apresado, y q. no se difiera la execuzion del castigo y que los demas Cosarios Prisioneros se remitan à España quan antes sea posible sentenciados à Galeras, tambien admodum belli para repartirlos en ellas q. asi conviene ami servi.cio y es mi voluntad. fha. en Madrid à seis de Mayo de mil seiscientos y ochenta y cinco años = Yo el Rey = Por man dado del Rey nro. S.r = D.n Francisco de Amolaz.

Es copia dela Real zedula original que queda en la Via s. de Camara de cargo del ex.mo or. s.r Duq.e dela Palata mi s.r Virrey Gov.or y Capitan General de los Reynos y Provinzias del Peru. Lima y Febrero à 28 1686.

D.n Joseph Bernal

Un quartillo

SELLO QVARTO VN QVARTILLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
PARA LOS AÑOS DE

1684 · 1685 Y 1686

FERIA V. DIE 24. SEPTEMBRIS 1665.

IN CONGREGATIONE GENERALI SANCTÆ ROMANÆ, ET VNIUERSALIS INQUISITIOnis habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis coram Sanctiss. D.N.D. Alexandro Diuina Prouidentia Papa VII. ac Eminentissimis, & Reuerendissimis DD. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana aduersus hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus â Sancta Sede Apostolica specialiter Deputatis.

SANCTISSIMVS D. N. audiuit non sine magno animi sui mœrore, complures opiniones Christianæ Disciplinæ relaxatiuas, & Animarum perniciem inferentes, partim antiquatas iterũ suscitari, partim nouiter prodire. Et summam illam luxuriantium ingeniorum licentiã in dies magis excrescere, per quam in rebus ad conscientiam pertinentibus modus opinandi irrepsit alienus omnino ab Euangelica simplicitate, Sanctorumque Patrum doctrina, & quem si pro recta regula fideles in praxi sequerentur, ingens eruptrua esse Christianæ vitæ corruptela. Quare, ne vllo vnquam tempore viam salutis, quam suprema veritas Deus, cuius verba in æternum permanent; arctam esse difiniuit, in animarum perniciẽ dilatari, seũ verius peruerti contingeret, idem SS. D. N. vt oues sibi creditas ab eiusmodi spatiosa, lataq; per quam itur ad perditionem, via, pro pastorali sollicitudine in rectam semitam euocaret, earundem opinionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & deindè Eminentissimis, & Reuerẽdissimis DD. Cardinalibus contra hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitoribus serio commisit. Qui tantum negotium strenue aggresi, eique sedulo incumbentes, & mature discussis vsque ad hanc diem infrascriptis propositionibus, super vna quaque ipsarum sua suffragia Sanctitati Suæ singillatim exposuerunt.

Homo nullo vnquam vitæ suæ tempore tenetur elicere actum fidei, spei, & charitatis ex vi præceptorum diuinorum ad eas virtutes pertinentium.

Vir equestris ad duellum prouocatus potest illud acceptare, ne timidatis notam apud alios incurrat.

Sententia asserens, Bullam Cœnæ solum prohibere absolutionem hæresis, & aliorum criminum, quando publica sunt, & id nõ derogare facultati Tridẽtini, in qua de occultis criminibus sermo est, anno 1629. 18. Julij in Consistorio Sacræ Congregationis Eminentissimorum Cardinalium visa, & tolerata est.

Prælati Regulares possunt in foro cõscientiæ absoluere quoscumque sæculares ab hęresi occulta, & ab excomunicatione propter eam incursa.

Quamuis euidenter tibi constet Petrum esse hæreticum, non teneris denuntiare si probare non possis.

Confessarius, qui in sacramẽtali Cõfessione tribuit Pœnitenti chartam posteà legendam, in qua ad Venerem incitat, non censetur sollicitasse in Confessione, ac proinde non est denunciandus.

Modus euadendi obligationem denunciandæ sollicitationis est: Si sollicitatus confiteatur cum sollicitante, hic potest ipsum absoluere absque onere denunciandi.

Dupplicatum stipendium potest Sacerdos pro eàdem *Missa* licitè accipere, applicando petenti partem etiam specialissimã fructus ipsimet Celebranti correspondentem, id què post Decretum Vrbani VIII.

Post Decretum Vrbani potest Sacerdos, cui Missæ celebrandę traduntur per alium satisfacere collato illi minori stipendio, alia parte stipendij sibi retenta.

Non est contra iustitiam pro pluribus sacrificijs stipendium accipere, & sacrificium vnum offerre. Neque etiam est contra fidelitatem; etiamsi promittam promissione, etiam iuramento firmata, danti stipendium, quod pro nullo alio offeram.

Peccata in confessione omissa, seu oblita ob instans periculum vitæ, aut ob aliam causam, non tenemur in sequenti confessione exprimere.

Mendicantes possunt absoluere à casibus Episcopis reseruatis, non obtenta ad id Episcoporum facultate.

Satisfacit præcepto annuę confessionis, qui Confitetur Regulari Episcopo præsentato, sed ab eo iniustè reprobato.

Qui facit Confessionem voluntariè nullam, satisfacit pręcepto Ecclesię.

Pœnitens propria authoritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat.

Qui Beneficium curatum habent, possunt sibi eligere in Confessarium simplicem Sacerdotem non approbatum ab Ordinario.

Est licitum Religioso, vel Clerico calumniatorem grauia crimina de se, vel de sua Religione spargere minantem, occidere, quando alius modus defendendi non suppetit, vti suppetere non videtur, si calumniator sit paratus, vel ipsi Religioso, vel eius Religioni publice, & coram grauissimis Viris prædicta impingere nisi occidatur.

Licet interficere falsum accusatorem, falsos Testes, ac etiam Judicem, à quo iniqua certò imminet sententia, si alia via non potest innocens damnum euitare.

Non peccat maritus occidens propria authoritate vxorem in adulterio deprehensam.

Restitutio à Pio V. imposita Beneficiatis non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam Iudicis, èo quòd sit pœna.

Habens Cappellaniam collatiuam, aut quodvis aliud Beneficiũ Ecclesiasticum, si studio litterarum vacet, satisfacit suæ obligationi, si officium per alium recitet.

Non est contra iustitiam Beneficia Ecclesiastica non conferre gratis, quia collator conferens illa Beneficia Ecclesiastica pecunia interueniente non exigit illam pro collatione Beneficij, sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur.

Frangens ieiunium Ecclesiæ, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat puta, quia non vult se subijcere præcepto.

Mollities, sodomia, & bestialitas sunt peccata eiusdem speciei infimæ ideoque sufficit dicere in Confessione, se procurasse polutionem.

Qui habuit copulam cum soluta, satisfacit Confesionis præcepto dicens: commisi cum soluta graue peccatum contra castitatem non explicando copulam.

Quando litigantes habent pro se opiniones æque probabiles, potest Iudex pecuniam accipere pro ferenda sententia infauorem vnius præ alio.

Si liber sit alicuius iunioris, & moderni, debet opinio censeri probabilis, dum non constet, reiectam esse à *S*ede Apostolica tanquam improbabilem.

*P*opulus non peccat, etiamsi absque vlla causa non recipiat legem à Principe promulgatam.

Quibus peractis, dum similium propositionum examini, cura, & studium impenditur, interea idem Santissimus re maturè considerata statuit; & decreuit, prædictas propositiones, & vnamquamque ipsarum; vt minimum, tanquam scandalosas, esse damnandas, & prohibẽdas, sicut eas damnat, ac prohibet: ita vt quicumque illas, aut coniunctim, aut diuisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputatiuè, publicè, aut priuatim tractauerit, nisi forsam impugnando, ipsofacto incidat in excomunicationem, a qua nõ posit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumq; etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolui.

Insuper districte in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione Diuini Iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus cuiusque conditionis, dignitatis, acstatus, etiam speciali, & specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Ioannes Lupus Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis Not. &c.

Loco + sigili.

Anno a Natiuitate D. N. IESV Christi millesimo sexcentesimo sexagesimo quinto, Indictione tertia, die vero 2. mensis Octobris: Pontificatus autem Sanctiss. in Christo Patris, D. N. D. Alexandri Diuina Prouidentia Papæ VII. anno vndecimo, supradictum Decretum affixum; & publicatum fuit ad valuas Basilicæ Principis Apostolorum, Cancellariæ Apostolicæ, ac in acie Campi Floræ, ac in alijs locis solitis, & consuetis Vrbis per me Carolum Melanum eiusdem Santissimi D. N. Papæ, & Santissimæ Inquisitionis Cursorem.

Cum licentia Ordinarij Limæ, Anno 1667.

IN CONGREGATIONE GEN
nis habita in Palatio Apostolico Mo
Eminentissimis, & Reuerendissi
prauitatem Genera

SANCTISSIMVS D.
gno animi sui moero
Christianæ Disciplin
rum perniciem infer
iterū suscitari, partim
mam illam luxuriant
in dies magis excresc
conscientiam pertinentibus modus opin
nino ab Euangelica simplicitate, Sancto
na, & quem si pro recta regula fideles in
eruptrua esse Christianæ vitæ corrupte
tempore viam salutis, quam suprema ve
æternum permanent; arctam esse defini
dilatari, seu verius peruerti contingeret
bi creditas ab eiusmodi spatiosa, lataq;
nem, via, pro pastorali sollicitudine in
earundem opinionum examen pluribu
gistris, & deindè Eminentissimis, & Re
libus contra hæreticam prauitatem Gen
rio commisit. Qui tantum negotium stre
lo incumbentes, & mature discussis vsq
ptis propositionibus, super vna quaque
ctitati Suæ singillatim exposuerunt.

Homo nullo vnquam vitæ suæ temp
fidei, spei, & charitatis ex vi præceptor
tutes pertinentium.

Vir equestris ad duellum prouocatus

FERIA V. DIE 18 MARTI 1666.

IN CONGREGATIONE GENERALI SANCTÆ ROMANÆ, ET UNIVERSALIS INQUISITIONIS HABITA IN PALATIO APOSTOLICO MONTIS Quirinalis coram Sanctiss. D. N. D. Alexandr[illegible] Diuina Prouidentia, Papa VII. ac Eminentissimis, & Reuerendissimis DD. [illegible] Rom. Ecclesiæ Cardinalibus in tota Republica Christiana ad[illegible]ersus hæreticam prauitatem Generalibus Inquisitor[illegible]us à Sancta Sede Apostolica speci[illegible]iter Deputatis.

SANCTISSIMUS D.N. post[illegible]tum Decretum die xxiv. Septemb[illegible] proximè elapsi, quo viginti octo pr[illegible]positiones dānatæ fuerunt, examinat[illegible] sedulo, & accuratè vsque ad hanc [illegible] infrascriptis alijs quadragesimum q[illegible]ntum numerum implentibus, per plures in Sacra The[illegible]logia Magistros, ac per Eminentissimos, & Reuerendis[illegible]mos D.D. Cardinales aduersus hæreticam prauitatem Generales Inquisitores, corū suffragia singillatim super [illegible]naquaque ipsarum audiuit.

Propositio 29. in die ieiunij, qui sæpius modicū quid comedit, etsi notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit ieiunium.

30 Omnes officiales, qui in Republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione ieiunij, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum ieiunio.

31 [illegible] à præcepto ieiunij [illegible] qui iter agunt equitando, vt cumque iter agant, etiamsi iter necessarium non sit, & etiamsi iter vnius diei conficiant.

32 Non est euidens, quod consuetudo non comedendi oua, & lacticinia in Quadragesima obliget.

33 Restitutio fructuum, ob omissionem horarum suppleri potest per quascumque eleemosynas, quas antea beneficiarius de fructibus sui beneficij fecerit.

34 In die Palmarum recitās officium Paschale, satisfacit præcepto.

35 Vnico officio potest quis satisfacere duplici præcepto pro die præsenti, & crastino.

36 Regulares possunt in foro conscientiæ vti priuilegijs suis, quæ sunt expressè reuocata per Concilium Tridentinum.

37 Indulgentiæ concessæ Regularibus, & reuocatæ à Paulo V. hodie sunt reualidatæ.

38 Mandatum Tridentini factum Sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali confitendi quam primum, est consilium, non præceptum.

39 Illa particula *quamprimum* intelligitur, cum Sacerdos suo tempore confitebitur.

40 Est probabilis opinio, quæ dicit, esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem, quæ ex osculo oritur, secluso periculo consensus vlterioris, & pollutionis.

41 Non est obligandus concubinarius ad eijciendam concubinam, si hæc nimis vtilis esset ad oblectamentū concubinarij, vulgo *regalo*, dum deficiente illo, nimis ægre ageret vitam, & aliæ epulæ tœdio magno concubinarium afficerent; & alia famula nimis difficile inueniretur.

42 Licitum est mutuanti aliquid vltra sortem exigere, si se obliget ad non repetendam sortem vsque ad certum tempus.

43 Annuum legatum pro anima relictum, non durat plusquam per decem annos.

44 Quo ad forum conscientiæ, Reo correcto, eiusque contumacia cessante, cessant censuræ.

45 Libri prohibiti donec expurgentur, possunt retineri, vsque dum adhibita diligentia corrigantur.

Quibus mature pensatis, idem Sanctissimus statuit, ac decreuit, prædictas Propositiones, & vnamquamque ipsarum, vt minimum, tanquam scandalosas esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet: Ita vt quicumque illas, aut coniunctim, aut diuisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputatiue, publice, aut priuatim tractauerit, nisi forsan impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, â qua nō possit (præter quam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolui.

Insuper districte in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminationè Diuini Iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus cuiuscumque conditionis, dignitatis, ac status, etiam speciali, & specialissima nota dignis, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Ioannes Lupus S. R, & Vniuersalis Inquisitionis Not.

Loco + sigilli.

Anno à Natiuitate D. N. Iesu Christi millesimo sexcentesimo sexagesimo sexto, Indictione quarta, die vero 23. mensis Martij, Pontificatus autem Sanctiss. in Christo Patris D. N. Alexandri diuina Prouidentia Papæ VII. anno vndecimo, supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valuas Basilicæ Principis Apostolorum, Cancellariæ Apostolicæ, ac in acie Campi Floræ, ac in alijs locis solitis, & consuetis Vrbis per me Carolum Melanum eiusdem Sanctiss. D. N. Papæ, & Sanctissimæ Inquisitionis Cursorem.

Con licencia del Ordinario. En Lima, Año de 1669.

[illegible] imaginacion [illegible]

[illegible] Ojos [illegible] imposible [illegible]

[illegible]

Ojos [illegible] que [illegible]

[illegible]

\+

de diego de carreño co[n] el mon[asteri]o
de s[an]t vicente de oviedo

Para este p[lei]to se supone q[ue] el mon[asteri]o de s[an]t vicente de oviedo dio en fo
ro a diego de carreño abuelo de di[eg]o de carreño q[ue] litiga
los bienes de tresco y villalan en dez[iembr]e de 44 y en [illegible]
de hebr[er]o de [illegible] en oviedo le puso dema[n]da diziendo q[ue] avia sido lesso
el mon[asteri]o y no avia sido [illegible] el fiscal donde se dio sent[enci]a q[ue]
absolvieron a di[eg]o de carreño por la [illegible] probo estar in
culta y desaprovada la hazienda y q[ue] el la cultivo
y reduxo a cultivo desta sent[enci]a apelo el mon[asteri]o y se quedo
a [illegible] el p[lei]to despues muerto diego de carreño dexo a [illegible]
di[eg]o de carreño este foro siendo niño y como su padre [illegible]
[illegible] le llevo a[lonso] ramirez su padre con todos sus bienes

Item se supone que el mon[asteri]o en 16 de hebr[er]o de [illegible]
[illegible] a di[eg]o de carreño le [illegible] los [illegible] del foro [illegible]
[illegible] q[ue] lo notificase [illegible] q[ue] el [illegible]
[illegible] q[ue] fuesse [illegible] [illegible]
q[ue] dixo q[ue] [illegible] en [illegible] de [illegible] 93 [illegible]
di[eg]o de carreño q[ue] [illegible] el [illegible] de
lo q[ue] [illegible] de la hazienda [illegible]
[illegible] este p[lei]to [illegible]
[illegible] al mon[asteri]o [illegible]
Item se supone q[ue] en 21 de nov[iembr]e de 9? [illegible]
di[eg]o de carreño en [illegible] dos [illegible]
[illegible] por su [illegible] el [illegible] di[eg]o de carreño [illegible]

+

fuese denado con ynstancia y restituyr el fato e los de
los hospitales y alega q quanto a la lesion no ay q tr
con ay ppo zediente sobre ello su su abuelo y pa
lo con protestar fue del p. como se ynp y fue a
pº del mismo apelo y truxo breue para ... a cae el p
fe y asi quanto a esto no ay duda q si quiere al
ha de seguir aquel pº demas q esperencia q con
fue v. realmente q los bienes estauan perdidos y los
tiene su abuelo y dize q se pudiese cobrar
la otra parte y q no paga las demasyas aunq alegue
q estuuo impedido por q su padre lleuo los bienes los
q el acrecento o le paga lo q de ... demas
dello se a concertado la differencia q touiera sobre el
de pagar las demasyas dello q gozo su padre y q le ...
q los pagase en dos annos la mitad a satisfacion de ...
y la otra a satisfacion de ... y los ...
dello y ... f. anto de ... diffinidor y asi ...
entre ellos y ... con diº cauarrun esto se ...
lo en la quinta preg.ta con dos testigos ... con fe
... 14 ... y otro di ... a fo
y otros dizen ... q ... al mayordomo del ...
... y ay otras deudas del mayordomo a ...
conforme a esto ... q en la lesion no ay q tratar
... presidente y ... seguir y ...
... del ... demasyas q no ... de ...
diº de cauarrun ... q ... se funda.

†

lo primero porq̃ aqui ay dos testigos de vista y otros de oydas
del mayordomo del conuento q̃ dizen q̃ vez de [illegible] la verdad en que
[illegible] se conformaron q̃ dos de carneros cada dos pagas paga
se [illegible] los derechos q̃ mi padre no pago y las [illegible]
y el conuento [illegible] remitir el comiso porq̃ si el abad y
conuento le pudieron remitir tomando una paga q̃ y remi
sion tacita mucho mas con pacto expresso y transaction
gl. in c. potuit in c. potuit de locat. [illegible] sed quid dicis
de ecclesia donde prueba q̃ religiosi canonici non [illegible]
ex comisso [illegible] emphiteota quin tacite remi
tionibus [illegible] adeo q̃ [illegible] la [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
dicte [illegible] emphiteoticario [illegible] ca. Julian
[illegible] emphitentis q̃ [illegible] sed numquid ea que
dicta sunt [illegible] de iure emphiteotico in [illegible]
de causa penalis [illegible] canone [illegible] 21 [illegible]
[illegible] y ansi aqui donde ay expressa remision y tran
saction entre el abad y conuento hecha durante lalite
es justo q̃ [illegible] en q̃ [illegible] q̃ esta causa [illegible]
in remittendo aliquid contra conditiones [illegible] emphiteo
[illegible] remittendo [illegible] penalis remittit
recuperatione [illegible] quod interesse [illegible]
[illegible] a despedir los [illegible] [illegible]

+

lo otro el ... requirio a dicho de carreño pagase los de-
... como consta del requirim.to q ellos presentan ...
dados ... q ... di de carreño q ...
... a pagar q el no tenia
bienes sino q litigaba por ellos y otro requirim.to q
hicieron muerto el padre y en este caso ...
... y pension ... q ... recogerit
y a declaro su voluntad q no queria ...
... sino q pagase los derechos a ...
... q pague los derechos y no ...
el ... y ... [illegible]
... [illegible]
... [illegible]
... [illegible] n. 128 ... [illegible]
... [illegible]
... [illegible]
~~... q ... di carreño~~
que ... q ... y ... [illegible]
... q le pagase los derechos ... [illegible]
... y ... [illegible]
de tal manera ... [illegible]
declarar ... [illegible]
... [illegible]
... [illegible]
y requiriendo le pagase los derechos q ... [illegible]
... y ... le declarado ... [illegible]

non potest mutari voluntate ingrediendi c. quod
semel de regulis iuris lib. 6 c. mutare voluntate [illegible] in 6
y aunque siguieramos la otra opinion que se contiene
que el ingresso judicial requiriendo que le den los bienes
los [illegible] dize [illegible] quando se los dan y pagan
[illegible] si no se los dan que es la mas rigurosa
la opinion y contra la equidad natural
[illegible] aqui estamos en caso que [illegible]
[illegible] quiso pagar y ofrecio los pagar [illegible]
el ~~[illegible]~~ primer requirimiento respondio que estaua presto
a [illegible] que el no tenia los bienes a [illegible]
de [illegible] que su padre tenia al [illegible]
de que estaua presto de pagar [illegible] que [illegible]
[illegible] requerir [illegible]
[illegible] que [illegible] sobre si auia de pagar [illegible]
[illegible] que [illegible] su padre o [illegible]
[illegible] se auia de dezir y dezir [illegible]
bien que [illegible] fue oblacion [illegible]
consignacion real y aunque requeria que la oblacion [illegible]
[illegible] real ~~[illegible]~~ [illegible] no basta [illegible]
[illegible] por [illegible] se contiene [illegible]
[illegible] y digan que [illegible] en [illegible]
que [illegible] de recebir [illegible] que [illegible] real

+

basta q verbalmēte le requiera en el di nero
... q esta presto de pagar reçibiendo los
... 118 ... 4 ... y lo ... julio ...
... q ... q ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... ...
... verbal ... ...
... ...
... ...
... ...
... y assi aqui di ... ...
... ...
... a pagar y requiri ...
diziendosele el ... dixo q ... y ...
... ...
... de pagar mas del ... q el dixo q ...
luego y q ... q ... q ...
... ... y ... herederos
... q ... basta ... y ...
... ... requisito ...
lo otro el tiempo q ... bienes ...
... ... bienes como
... ... y q ... de
... ... de ... ...
... ... q ... ...
... ...

+

1589 ¶ Segun las leyes [illegible] y requirir [illegible] dize ap
[illegible] el [illegible] tenia los bienes y los [illegible]
dize las [illegible] y [illegible]
[illegible] la querella [illegible]
[illegible] Pedro Nuñez [illegible] 16
9 [illegible] 498 [illegible] 29 y [illegible]
[illegible] legitima [illegible] como [illegible]
de los [illegible] y [illegible] l. quod [illegible] n. 41 [illegible]
[illegible] 178 n. 9 [illegible] 10 [illegible]
[illegible] Jasso in [illegible]
[illegible] Alb [illegible] 94 n. 4 [illegible]
[illegible] Julianus [illegible] et l. [illegible]
[illegible] 14 [illegible]
[illegible] el dinero [illegible]
[illegible] natural de [illegible]
[illegible] estos bienes como [illegible]
[illegible] y el [illegible]
[illegible] de equidad y justa [illegible]
[illegible] a su heredero [illegible]
[illegible]
[illegible] y [illegible] todas las [illegible]
y [illegible]

y el mor[domo] rehusara de pagar ... [illegible]
q[ue] son muchos y tiene[n] q[ue] sobre los q[ue] ... [illegible]
y rey[e]s q[ue] llevan q[ue] esta obligado a pagar ... [illegible]
[illegible] ... y recebira todos
de manera y no perdiendo nada de sus ... [illegible]
es digna[...]ima cosa q[ue] por culpa de ... [illegible]
dree q[ue] no quisso bien ... a di de [illegible]
... a otros ... [illegible]
el ... q[ue] con tanto trabajo ... [illegible]
... [illegible] ... costa y ... [illegible]
... y el mor[domo] de ... [illegible]
... y q[ue] ... [illegible]
todos ... [illegible]
... q[ue] ... en rebeldia ... [illegible]

IHS

N LA PROVISIÕ, que V.m. tiene vista del monesterio de Miraflores, con el monesterio de las huelgas y hospital del Rey cerca de Burgos, sobre la declinatoria que las Huelgas y Hospital an opuesto el mes de Mayo passado deste año de. 96. diziẽdo q̃ este pleyto es sobre el priuilegio q̃ tienẽ de no pagar diezmos de sus heredades, y assi en effecto sobre derecho de diezmar, questiõ meramẽte spiritual, y q̃ siendo el monesterio reo no ha podido consentir en la jurisdicion real, pide se remita a la justicia ecclesiastica, y que se le conceda restitucion por no auer declinado antes que este pleyto se sentenciasse en vista sobre lo principal en fauor del monesterio de Miraflores. ¶ A que se responde, que la declinatoria no se pudo opponer, y el conocimiento de esta causa es propriamente de V.m. y se ha de tratar y determinar en esta Real Audiencia ex sequentibus.

¶ LO primero, porque para fundar la jurisdicion de V.m. solo se ha de mirar la demanda que el Monesterio de Miraflores puso sobre las tercias que por priuilegio del Rey Don Iuan el segundo le pertenecian, que son los dos nouenos de lo que se diezma en los lugares de Barrio y san Medel y Olmillos, y no lo *que se debe in veritate si es mas* omnos. *l. cum quadam puella* in. §. fin. de iurisd. omnium iudicum. Decius consi. 44. num. 5. Afflict. decis. 297. cuius oppinionem sequitur plures referens Tiraquel. de retract. §. 8. numer. 17. & 18. glos. 5. vbi ex Socin. hanc esse *communiorem* dicit licet *dubitaretur an qualitas quæ in libello deducitur*, ad tribuendam jurisdictionem vera esset vt traddit Mandosius in additionibus ad lapum, allegatione. 58. litera. H. & litera. C. sequitur decisionem Afflict. & in pulchro exemplo que para fundar la ju-

risdicion

risdicion solo se atienda a la demanda, traddit Natta consilio.99.numer. 7.libro.1.

¶ Y no obsta dezir, questo fuera asi, si la persona contra quien la demanda se pone no fuera Monesterio que aunque quiera no puede renunciar su proprio fuero ecclesiastico. cap. si diligenti de foro comp. y que asi esta declinatoria la puede opponer por ser de in capacidad de jurisdicion inquacunq; parte litis sin que pueda ser condenado en las costas del pleyto por auer la oppuesto despues de sentenciado passados tantos años solo para huyr este real tribunal donde sea sentenciado: no tiene justicia.

¶ Quia adhoc respondetur, que siendo este pleyto conforme a la dicha demanda sobre tercias Reales aunque sea el reo Monasterio persona ecclesiastica. V.m. es juez competente desta causa conforme a la. l. 1. titu. 21. lib. 9. recop. ibi, *Y aun dizque sien doles por nuestra parte pedidas y demandas: y ansi era actor el Fiscal ó persona que tenia el derecho del Rey dize que replicauan y ponian excepciones los perlados y Cauildos, y otras personas ecclesiasticas que las tenian occupadas que auian de ser absueltos porque el Rey no tenia derecho para lleuarlas, aunque por su parte siendo Reos, y demandos no se pruebe legitimo titulo ni prescripciõ inmemorial.* ¶ *Porque dize la ley que en tercias por concesiones y gracias Apostolicas tiene fundada su intencion contra qualesquiera personas asi ecclesiasticas como seglares, por ser las dichas tercias de la corona y patrimonio Real, en que estan metidas è incorporadas, y asi se les manda alos tales ecclesiasticos no entren, tomen, ni ocupen, las dichas tercias y las dexen libremente cobrar y beneficiar y los que las tienen entradas y occupadas las dexen desembarguen vuelban y restituyan pues es claro y notorio nuestro derecho. &c.* Y estas personas, ecclesiasticas cierto es eran reos demandados, y en estos pleytos conclu ye la ley diziendo.

¶ *Y Mandamos, que en los negocios y pleytos que sobre las dichas tercias y nouenos que de aqui adelante se monieren o al presente esten pendientes asi se declare y sentencie y determine.* ¶ Y claro esta señor quel juez que lo ha asi de sentenciar y determinar es. V.m. aquien se refieren las palabras de la ley glo. l. si soror, de collationib. cum vulgatis porque el Rey aunque sea en su causa propria puede señalar y deputar juezes. l. proxime, de his quæ in testam. delentur. l. obseruandum de iudi. ibi, *Nisi hoc specialiter a principe permittatur*, y particularmente en estas tercias lo puede hazer, cap. cum abclesiarum de officio ordinarij, *qui dirimere quæstiones decimales, tam iuris, quam facti poterit*, vt interminis traddit Bellug.

Bllug.de principe,rubrica.13.de decimis,num.12.§.restat fol.90.porque al juez ecclesiastico no podiá ni se le permitia mandar que lo senteciasse,cap.nouit.de iudi.cum vulgatis, porque si fuera suya la jurisdicion sin supermision lo pudiera sentenciar.l.de qua re,de iudi.cum alijs.

¶ Lo segundo, todos los juezes seglares estan en possession y costũbre de conocer en estos pleytos de tercias como en Francia dize Molineo se vsa in consuetudinib. Pariensib.1.par. §.46. quæst.4.numer.16. & melius num.19.&.20.*vbi dicit quod iam non subsunt Papæ,sed Principi seculari.* ¶ Y en Aragon se vsa lo mesmo que juzgan los juezes seglares de tercias que se les concedieron a semejança de las que se concedieron alos Reyes de Castilla,vt traddit Bullug.rub.13.d.§.restat,nu.12. &.13.donde haze mencion de la cócesion hecha a los Reyes de España.

¶ Y en Napoles assi se sentencia contra los Obispos,por los consejeros Collaterales,vt testatur Camillus Borello en las additiones de Bullug.verbo princips. ¶ *Y en Castilla dize Rebuff.que assi lo sentencian los juezes seglares,y inhiben a los juezes ecclesiasticos in tractat.de decim.quæst.10.num.39. & idem Rebuff.tractatu de exceptionib.fol.366.num 219.dize,quod quia sunt ista dezima de realengo cognitio illarum expetat ad iudices laicos non ad ecclesiasticos ex lege regni hispaniarum, donde no solo conocen pero inhibẽ a los ecclesiasticos q̃ en el conocimiẽto dellas se quierẽ entrometer vt testatur Rebuff.ibi,num.214.allegole.en la impression nueua que me mostro el señor Gil Ramirez de Arellano,* porque en la mia antigua esta falto aquel tratado de exceptionib.y assi ve V.m.que *Rebuff.entiende la ley del Rei no como yo la he declarado.* ¶ Y Cobb.sin allegar esto en las practicas quæst.35.tiene lo mesmo,y pues los juezes seglares inhiben a los ecclesiasticos no solo son juezes destas causas , pero son superiores, quia inhibitio solum competit in prima instancia iudici superiori vt explicat Mandosi.de inhibinionib.q.4. y esta costumbre es notoria en el Audiencia,porque en todos los pleytos de tercias que sean ofrecido, a juzgado dellos y los ha retenido,y esta costumbre puede dar jurisdició en estas causas,cap.extransmissa cum glos.de foro compe. & in elleganti exemplo ex glo.in clementina dispendiosam de iudicijs respondit Decian.consi.82.num.10.libr.2.ad intellectum tex, in cap.si iudex laicus,de sentencia excomunica in.6.l.si filius, de falsis ibi, *sic inueni senatum censuisse,* y estas sentencias pues an sido muchas hazen ley en el Reyno. l.ná & imperator.ff.de legib.ibi,*aut rerum similiter iudicatarum vim legis obtinere debere.*l.fin.C.de legib.quæ ergo certam interpretationem habuerunt mutanda non sunt.l.minime.ff.de legibus.

¶ Y la

¶ Y la razon deſto es porque como eſtas tercias ſe deſmembrarõ de los diezmos por bullas Apoſtolicas, y ſe incorporarõ en el patrimonio Real ſon totalmente bienes profanos y no ſpirituales, y aſsi dellos conoce el juez ſeglar, porque ſe incorporaron en la corona Real con la calidad de la juriſdicion. l. reſcripto. §. fin. de munerib. & honorib. quam ita allegat *in terminis* Bellug. nu. 10. in d. §. reſtat, *Porque abſurdum erat ſublata origine ſpirituali eius effigiem remanere vt dicit tex. in l. 1. C. de latin. liber. tollen.* como lo fuera ſi pudiera conocer dellas el juez eccleſiaſtico, y por eſto el Papa no ſolo dio à los Reyes de Eſpaña los dos nouenos de los fructos que ſe diezmã en el Reyno, ſino dioles tambien *ipſum ius percipiendi*, ſingularis doctrina Butrij in cap. cum in apoſtolica, de his quæ fiunt à prælatis, quem *in terminis* declarando las bullas Apoſtolicas expedidas en fauor de los Reyes de Eſpaña y Aragon, ſequitur Bellug. rubric. 13. §. tractemus. nu. 36. y 37. y aſsi proprio jure tiene el Rey ius percipiendi has tertias, y qualquier eccleſiaſtico que en ellas ſe le entromete ſe dize deſpojarle de ſu derecho al qual el quiere ſer reſtituydo Regia authoritate como conſta de las palabras de la ley. 1. que eſtan referidas.

¶ Et de violentia ſpolij cognoſcit Rex etiam inter duo monaſteria, vt traddit Afflict. deciſs. 2. nu. 6. porque ſi la ygleſia puede conocer contra el ſeglar del deſpojo que le haze, de la meſma manera podra el Rey conocer del deſpojo que el eccleſiaſtico le hiziere, argumento cap. conquæſtus, de foro competenti.

¶ Y aſsi dize la ley, que el Rey tiene fundada ſu intencion de derecho para lleuar eſtas tercias ſin eſtar obligado à probar poſſeſsion de cobrar, ni otra coſa alguna, y obliga al eccleſiaſtico reo à prouar que por priuilegio ò inmemorial las tiene y goza, y aſsi en effecto le hizo actor pues le obligó á la carga de la prueua. gloſſ. in l. ſi prius, operis noui nuntiatione, vbi Bar. & in l. circa, de probationib. vbi Iacobin. & in l. ſicuti. §. ſed ſi quæratur, ſi ſeruitus vẽdicetur. vbi Florian. & ceteri ita tenẽt. De manera q̃ no ſe puede ya defender el eccleſiaſtico por la regla quod reus licet nihil præſtiterit eſt adſoluendus como era de derecho comũ. l. fin. de reivendicat. l. qui accuſare, de edendo, lo qual induxo aſsi la ley porque el Rey tenia fundada ſu intencion como eſta dicho, no ſolo in fructibus colligendis, ſed etiam in iure ipſo principali illos percipiendi vt declarat Bellug. y eſtonces como la preſumpcion del derecho eſta contra el eccleſiaſtico grauatur onere probandi inmemorialem cap. ad decimas de reſtitut. ſpolia. in. 6. Riminal. conſi. 169. nu. 24. lib. 2. no tanto porque el eccleſiaſtico efficiatur de reo, actor, quanto porque tiene

con-

contra si la presumpcion de derecho, y por esto el Rey no esta obligado à esperar que el ecclesiastico de su mano le pague las tercias sino que el tiene derecho proprio para las cobrar y lleuar.

¶ Y no obsta dezir quel ecclesiastico es todavia reo aunquel Rey tẽga todos estos derechos, y que esto le basta para que V.m. no pueda ser juez contra el, ex cap. si diligenti, de foro comp. como no lo pudiera ser si le pusiera el monesterio vna rei vendicacion y demanda sobre vna casa que fuera suya.

¶ Quia ad hoc respondetur, que V. m. aunquel monesterio sea reo originario es juez desta causa, porque la regla del cap. si diligenti, procede regularmente en otras materias, pero quando los bienes estan affectos como estas tercia que estan eximidos no solo de los bienes spirituales pero aun tambien de la jurisdicion spiritual incorporandolos en el patrimonio y jurisdicion real vt supra ostendimus ex l. rescripto. §. fin. de muneribus & honorib. estonces natura causæ atrahit ad se personas clericorum. vt ex Bal. testatur *communem* Curtius de feudis. 7. part nume. 15. ¶ Y la razon es notable porque en el cap. si diligenti, pide se le al ecclesiastico y pone se le pleyto sobre cosa q̃ s suya y asi ha de ser cõuenido ante su juez, pero en este pleyto de tercias no se le pide cosa que sea suya ni el monesterio es el conuenido, *Sed prædia ipsa conueniri ex quibus tertiæ debentur respondit Consultus* in l. Imperatores, de publicã. & vectigalib. Afflict. decis. 95. nu. 3. melior tex. l. 4. ff. finium regundo. §. si alter. ibi, *Quoniam magis fundo, quam personis adjudicari, fines, vel partes intelliguntur*, l. qui aliena. §. fin. de nego. gestis. ibi, *Sententia prædio datur*. y asi pues agitur super iure quod non est in patrimonio ecclesiæ, porque el ius percipiendi y los fructos son del Rey vt supra ostẽdimus super re aliena non gaudet priuilegio fori aũque sea reo quam esse *communẽ* traddit Belló. consi. 10. & magis *communem* testatur Riminal. Iun. consil. 2. nu. 12. lib. 1. affirmans difficile esse, *Immouero impoßibile contra istam oppinionẽ obtineri in actu practico*, vbi melius resoluit articulũ quã fecerit Couarr. pract. quæst. 31. q̃ es notable declaració al c. si diligẽti.

¶ Lo segundo se responde à esta difficultad, que no solo por la naturaleza de las tercias es V.m. juez competente, pero es lo porq̃ la mesma l. 1. que incoroporò las tercias en la Corona Real hizo a V.m. juez de la causa, y el Rey como pudo hazer ley sobre las tercias pudo deputar y señalar a V.m. por juez dellas contra ecclesiasticos y seglares, quia qui est Rex instatuendo est Rex in pronunciando, demanera q̃ pudo hazer ley sobre la jurisdictió, quien pudo hazer ley sobre la cosa que se litiga, tex. *est in terminis* in auth. ad hoc. C. de latin. liber. tollen. vbi ita colligit Bal.

singulariter super verbo declaretur, demanera que aunq̃ regularmẽte el ecclesiastico aya de ser conuenido coram suo iudice, pero esto se entiẽde saluo si por la ley no estubiere determinado q̃ contra el ecclesiastico pueda conocer el seglar como in supradicta.l.lo esta en este caso de tercias, que son al parecer razones tan concluyentes, que no tienen respuesta, y aunque assi lo entendio Bellug.dict.§.restat.nu.12.pero no alego a Baldo ex quo singulariter deciditur hæc lis.

¶ Y no obsta dezir queste pleyto es meramente ecclesiastico, porques sobre si el priuilegio que el monesterio de las Huelgas tiene de no diezmar se le ha de guardar ó no, que es question spiritual de que no conoce el Audiencia, ex glo.in l.17.tit.4.partit.3.

¶ A que se responde: ques engaño notorio dezir queste pleyto es spiritual, porque la excepcion quel monesterio de las Huelgas oppone cõtra la demanda de Miraflores aunque sea spiritual, que no es vt statim dicemus, no muda la naturaleza de la action que Miraflores intẽtò sobre las tercias, que es profana y de que V.m. puede conocer, porque super exceptionibus lis non contestatur, sed supra actione tantũ, quam esse *cõmunẽ* & veriorem traddit Curti.l.quod quis.nu.13.C.de procuratorib. Y assi super exceptionibus pronũtiandum expresse non est, l.si de hæreditate. vbi Bal.C.de ordin.cognitionũ. porque las excepciones non faciũt gradum de per se, neq; causam, sed cum principali deciduntur, vt *in terminis* traddit Bal.l.in hac, lectura.2.ad fin.ff.ad exhibendum. y assi si la demãda es temporal aunque la excepcion sea de re spirituali no haze la causa spiritual ni del fuero ecclesiastico, vt *in terminis* dicit Bal.in cap.tuam.nu.6. de ordin.cognitio. porque de otra manera si las excepciones hiziessen la causa spiritual ningũ pleyto auria que fuesse del juez seglar con oponer vna excepciõ spiritual de que no es legitimo, ó otra semejante: y assi toda la jurisdicion seglar efficeretur *cifra, & chimera,* vt dicit singulariter Bal.d.cap.tuam.nu.1.confirmat Zasius.l.quoties.C.de iuditijs. ¶ Y de la mesma manera ningun pleyto de tercias se podria seguir ante v.m. porq̃ en todos ellos se trata de los diezmos de que se an de pagar las dichas tercias, pero no poresso los tubo por pleytos ecclesiasticos la ley.1.tit.de las tercias, antes expressamente determinò lo contrario diziendo, q̃ los ecclesiasticos allegauan *contra el Rey que el titulo que tenian para lleuar tercias no era general en todas las partes, ni en todos los frutos y rentas y cosas que se diezmauan ni en tanta parte ni cantidad que son palabras de la mesma ley,* y assi opponian los reos y era la excepcion super iure, siue quota decimãdi, y con todo esso manda que V.m. determine el pleyto, porque como emos dicho, ex Bellug.in d.§.restat.nu.12 *quæstiones decimales, siue iuris,*

siue

siue facti, in hac materia expectant ad decißionem iudicis secularis, ex decisione expressa illius legis, alliende questas questiones son todas incidentes, & magis in facto cōsistunt, y asi dellas conoce V.m.l.omni nouatione, de sacro.SS.ecclesijs, vbi Alciat.l.quoties.C.de iudi.vbi Zasius & Curtius, & in l.Titia.ff.solu.matrim.vbi Alexan.& Vicent.de Erculanis elleganter loquuntur, & nouissime modernus Lusitanus ibi voluit hāc quæstionem tangere, pero no dize cosa de importancia, ni se acordò de lo q̄ en este papel se dize, ni otro moderno en vna practica quæstion.14.quibus addenda sunt quæ nos tradidimus y V.m.nos emendara à todos.

¶ Y no obsta dezir que la excepcion muda la naturaleza de la causa porque si los bienes consta que son feudales aunque se ayan pedido simplemente de la causa conoce el juez del feudo.

¶ Quia adhoc respondetur, que este exemplo es derechamente cōtra el, porque por ser los bienes affectos es juez no el ordinario sino el deputado por la ley cōforme a la naturaleza de la cosa sobre que se litiga, que era feudal, cap.cęterum, de iudi.cum alijs vulgatis iuribus feudorū, y esso es lo que en este pleyto dezimos, *que las tercias sunt bona affecta patrimonio Regio incorporata, & Regia iurisdictioni subiecta*, ques la razon en q̄ Molineo se funda d.§.46.quæst.4.para que de decimis infeudatis cognoscat iudex secularis, non ecclesiasticus, y asi el exemplo q̄ puso es contra el. ¶ Pero pudiera mejor dezir, que en el cap.tuam de ordin.cognitionū conforme al primero entendimiento parecia que la excepcion de la legitimidad, y matrimonio auia hecho que la causa se remitiesse al ecclesiastico, pero cō todo esto la verdad es lo que esta fūdado, porq̄ en el cap.tuam conforme al segundo entendimiento que Abb.puso en la.3.colu.nu.7.y conforme à el le puso el caso en la colu.1.nu.1. q̄ la causa spiritual se auia començado primero principaliter y queria el pariente pedir a la Reyna de Cipro que era rea y posseedora del cōdado de Campaña que se le restituyesse por ser illegitima. ¶ Y la Reyna se defendia con dezir que no estaua obligada a responder à este segūdo pleyto sobre los bienes antel juez seglar, que era el Rey de Francia hasta quel pleyto principal sobre la legitimidad que estaua començado en la Rota del Papa se vbiesse determinado, y esto no era excepcion spiritual sino alegar pēdencia del pleyto primeramente mouido perjudicial al pleyto sobre los bienes, y asi fuit solum allegare, quod perbertebatur ordo vnius causæ, ad aliā, pero no se hizo por esto el pleyto sobre el Condado spiritual, sino sobresseyose la determinacion hasta que tuuiesse acabado el pleyto de la legitimidad, y asi aunquel primero entendimiento es comun este segūdo es el q̄ se guarda en practica, y es el verdadero, porque el juez ecclesiastico inhi-

biô

bio al seglar vt probat tex ibi, *Si ab ipsa super hoc fuerit requisitus*, quod elle ganter declarat Abb.col.5 nu.11. donde resuelue quod non præcedente inhibitione, *coram seculari processus tenebit*, y assi el processo deste pleyto esta bien substanciado en el Audiencia, no auiendo inhibicion del ecclesiastico, y aunque la excepcion fuera spiritual no impedia la jurisdicion de V.m. *quia qui excipit nihil petit*, glo.c.2. de ordin.cognitionum. quam esse cómunem dicit Abb.nu.20. ¶ Saluo quando la excepcion habet virtutem complexiuam agendi, & excipiendi. l. Papianus. §. si filius. ff. de inofficios. & petit super ea pronunciari cap. literæ de dillationib. *vt in terminis*, est tex. in cap. cum dilectus de ordin. cognitionum, vbi ita singulariter declarat Bald. nu.4. & nu.9. que entonces haria grado. ¶ Pero quando simpliciter excipit sea la excepcion spiritual sea lo que quisiere, la excepcion nõ facit gradũ, sed simul tacite deciditur cum principali, vt declarat Bal. in c.1. nu.2. de ord. cogn. vbi Abb. n. 11. & Bal. in d. l. si hęreditate.

¶ Y la razon desto es muy notable, porque aunque. V.m. sentẽcie en fauor de Miraflores que le paguen las tercias en todos estos lugares sobre que se litiga de lo que se diezmare en ellos no sentencia V.m. super iure dezimandi sino haze inencion de los diezmos per modum causæ, q̃ de lo que se à de diezmar se pague tercias, & per modum causæ bien puede juzgar el seglar super re omni modo spirituali, vt *in terminis* traddit Bald. in authẽtica ad hoc de latin. liber. tollen. porque aquellas palabras de lo que se *diezmare*, ni en la sentencia ni en la demanda no hazẽ grado, quia ea quæ apponuntur per modum rationis non faciunt instantiam, neq; causam, l. cum ciuili, de ordin. cognitionum, vbi ita elleganter declarat Paul. de Cast. y assi la ley del Reyno aũque dixo se an de pagar dos nouenos de los diezmos no por esto agit, neq; tractat de iure decimãdi, por q̃ illa verba apponuntur præsuppositiuè en razõ de que por auer diezmos en todo el Reyno dellos se an de pagar los dos nouenos, & verba præsuppositiua, neq; inducunt dispositionem, neq; probationem aliquam, glo. in l. mancipia. C. de seruis fugit. por q̃ stant demonstratiuè ad executionem, l. quidam testamento. de leg.1. quam esse veram regulam dicit Sigismun. Lofredus, consi.33. nu.7. & *communem* testatur Alciat. consi.560. y aqui se acaba este pleyto si V.m. es seruido. ¶ Porque la glo. de la l.17. que en contrario se allegase fundò en las reglas ordinarias quãdo el pleyto se començara por Miraflores poniendo demanda contra las Huelgas sobre que se diezmasse, para que de los tales diezmos se le pagassen tercias, que estonces ageretur principaliter super iure dizimãdi, pero en este pleyto es al contrario, que la demanda fue sobre tercias de que V.m. es juez y la excepcion de las Huelgas que no esta obligado a pagar diezmos y assi

no

no deue tercias, lo qual aunque parece excepcion spiritual pero no est *in potestate aduersarij ex obiecta exceptione corã quo iudice litigare debeamus quia qui sic excipiet vt mutet forum & iuditium caluniari dicitur*, allegãs tex. in l. si idem, cum eodem. §. quod si mutuæ. vbi ita colligit Iacobin. in 2. lectura. ff. de iurisd. omnium iudic. y veesse que es maliciosa esta declinatoria porque qui tarde excipit calumniose excipit, cap. cum dilecti de electione, vbi ita colligit Butrius, Aymon consi. 75. nu. 9. quam vocat communem Alexan. de Neuo. consi. 42. nu. 4.

¶ Quanto mas que de la glo. de la partida no ay que hazer fundamento, porque alliende que no habla en el caso deste pleyto como esta declarado se imprimio y publico el año de. 55. quando no estaua hecha la ley. 1. tit. de las tercias, lib. 9. recopil. que se publicò el año de. 565. diez años despues donde la ley quito de nueuo la duda de Greg. Lop. y las que los abogados porfiadamente ponen en estos pleytos quando ven questan perdidos en lo principal q̃ no se si es muy permittido, y asi Greg. Lop. no allegò la ley de las tercias del Rey Don Iuan ni se acordo della, que desta q̃ no estaua promulgada no ay que culpalle no allegasse à que no aduierte los abogados que descuydadamente allegan la glosa contra nosotros.

¶ Y no obsta dezir quel monesterio de las Huelgas dize que tiene priuilegio para no diezmar, y que deste no puede V. m. conocer si le aproueche ô no. ¶ Quia ad hoc respõdetur, que Miraflores tiene priuilegio real para lleuar estas tercias, y de lo tocante a su execucion y cumplimiento V. m. es juez competente, cap. cum venissent, de iudi. cap. 1. de confirmat. vtili vel inutili, vbi Beroi. & Alexan. de Neuo. late declarant, l. 44. tit. 18. part. 3. l. 57. tit. 6. partit. 1. el qual no le puede presentar Miraflores ni pedir execució delante el juez ecclesiastico porque le perderia, sino que esta obligado á pedir el cumplimiento delante V. m. l. 6. tit. 1. libr. 4. recopil. Y el auer presentado las Huelgas priuilegio del Papa en que dize le concede priuilegio de no diezmar, no haze esta causa spiritual, ni quita la jurisdicion à V. m. porque estos priuilegios aunque fuessen validos, solo es visto el Papa concedellos en perjuyzio de la yglesia parrochial, pero no en perjuyzio del Rey, q̃ tiene derecho particular de las tercias sobre estos diezmos, tex. in cap. 2. §. 1. de decim. in. 6. per quem ita in *terminis* respon de à estos priuilegios Rebuff. de decim. quæst. 13. nu. 32. & in fine ex celebri consi. Oldral. 268. porque este derecho siendo del Rey, nunca es visto el Papa derogarle ni auer querido que quede derogado, porque el derecho real non continetur in generali derogatione, vt in allegãti exemplo declarat Mandos. de signatur. gratiæ. cap. de derogatione patronatus. f. 8. in paruis, y son vulgares las allegaciones de Lãbertino & Rebuff. y otros.

C ¶ Y esto

¶ Y esto se conuence por vna razon muy clara, porque el Papa auia concedido antes à los Reyes de Castilla las tercias, que vnos dizen fue al Rey Don Alonso.11.año.1309. y Vrbano Papa al Rey Don Sancho, y al Rey Dõ Pedro como dize Bellug.§.restat.nu.14.& §.tractemus. nu.29. y la addicion de Borello fol.90.col.fin.verbo, sanctio, & Petro allegando los Choronistas, y assi pues fueron antes q̃ se concediessen a las Huelgas estos priuilegios de no diezmar, claro esta que en perjuyzio deste priuilegio real anterior sin derogacion del Rey, y los que del tubieren titulo ò causa como Miraflores para pedir estas tercias ternan su derecho seguro contra las Huelgas a quien ninguno derecho por ello se le pudo adquirir contra el Rey que es razon muy concluyente.

¶ Mayormente que para que estos priuilegios valgan aun en perjuyzio de los curas es menester que este expressamenete derogado el cap. nuper de decim. y no lo estando en estos priuilegios como no lo esta, ninguna cosa vale, *ut in terminis* dicit Iudicatum decis. Rotę in nouis.123.lib.1. y generalmẽte reuocò todos estos priuilegios Gregorio.XIII. en vn proprio motu y bulla particular el año de.72. presentada por Miraflores pieça dos.CC.fol.48. y assi ni las Huelgas tienen priuilegio ni V.m. juzga del pues el q̃ presenta no vale nada ex illius inspectione, y assi es como si no estubiera en el processo, cap. ex tenore, de rescrip. vbi Felin. cum vulgatis. ¶ Y esto es de considerar, que aunque el juez seglar no conozca de potestate Papæ priuilegiantis, pero bene cognoscit de colore tituli si vale ò no el que se presenta, & sic de iuribus priuilegiati, vt cum Iuditio distinguit Bal.l.2. si a non comp. iudice, & in cap.1. tit. apud quem vel quos nu.3. Beroi. cap.1. de confirm. vtili vel inutili, Cesar de vrsilis ad Afflictũ decis.24 nu.17. y es notable la decission de Math. de Afflict. ad hoc.220. donde el Consejo dudaua si podia conocer de la absolucion del juramẽto si estaua bien ò mal concedida, & tandem nu.9. concluye que podia conocer desto, & quod ita pluries fuit practicatum, & quod de colore tituli cognoscat secularis puso algunas vulgaridades Menoch. de recuperan. remedio.3. ex nu.336. cum sequentibus. Y pues el monesterio de las Huelgas se funda en priuilegio quod est contra legem, & continet ius singulare, l. ius singulare, de legib. Constãdo que es ninguno è inualido ex illius inspectione por las razones que estan referidas, no juzga V.m. de re spirituali, sino de vn hecho occular aunque para el Rey lo mesmo es pagar las Huelgas diezmos en la yglesia *ò retenellos para si*, porq̃ como de diezmos pagados lleuara las tercias el Rey de diezmos retenidos se le debẽ tãbiẽ porq̃ siempre es verdad dezir que se deben diezmos l. inter causas §. ab esse. ff. mandati cum alijs. y assi el priuilegio quando valiesse en fauor de

de las Huelgas, seria contra los Curas de las yglesias, pero no contra el Rey que tiene derecho anterior no reuocado, y aun auiendo sido concedidas las tercias por las causas que los Doctores dizen por la defensa de la fee, y bien publico destos Reynos, y que los Reyes dotaron las yglesias auria muy gran duda si el Papa los podria derogar de que agora no tratamos, porque de lo questa dicho consta quan de poca importancia sea esta difficultad.

¶ Lo tercero se responde, que las Huelgas en este pleyto tienen pedidas dos cosas en esta real Audiencia. ¶ La vna que. V. m. imponga perpetuo silencio al Monesterio de Miraflores ques pedir quel pleyto se sentencie en possesion y en propriedad contra el cap. dillecto in fine de prębend. cap. cum ecclesia, de caus. poss. & propr. vt traddit Gomezius reg. de triennali, quæst. 58. nu. 8. vbi alia de effectu huius clausulæ traddit & Cæssar. Contardus in. l. vnica si de momentan. poss. quæst. 13. nu. 74. quia silentium imponere est audientiam denegare aduersus omnes, & reddit sententiam efficatiorem. vt declarat idem Cæssar. Contard. l. diffamari, de ingenuis & manumiss. Y assi la peticion de las Huelgas continet mixturam exceptionis, & petitionis, vt per tex. in. c. 2. de ordine cognitio. tradit Bald. ibi dum tex. dicit in modum actionis ad restitutionem petendã, an in forma exceptionis, *ad intentionem aduersarij repellendam*, y assi no puede declinar la jurisdicion de. V. m. cuyo officio tiene intentado.

¶ Tambien tiene oppuesta excepcion de cosa juzgada a Miraflores y assi es actor y sobre este pedimiento. V. m. es juez, y se ha de sentenciar por fuerça sobrello en tribunal donde se gano la executoria, y por las leyes ciuiles por donde la dicha executoria se gano, y no por los priuilegios concedidos en Canones a las yglesias, vt singulariter traddit Bal. l. de quibus. ff. de legib. nu. 26. & Bald. sequitur glos. in. l. 22. titu. 29. part. 3. quod melius declarauit idem Bald. in. l. omni nouatione, nu. 2. de sacrosanctis ecclesijs. ¶ Pero siendo la declinatoria q̃ interponen por incapacidad de jurisdicion si fuera assi verdadero, excussada cosa era pedir restitucion de no auer declinado en tiempo, pero porque en esto van a tiento la pidieron, y sobre la doctrina de Innoc. in cap. coram fælicis, de restitut. in integr. pudiera allegar muchas cosas, pero porques vulgar no me alargo, sigue Palac. Rubios in repetit. rubricę cap. per vestras, de donationib. inter virum & vxorem. §. 26. nu. 9. Afflict. lib. 2. constitutionum rubrica. 40. nu. 10. Sfortia, lib. 2. quæst. 64. articu. 5. ¶ Pero la verdadera resolucion, y lo que se a sentenciado es, que quando el pleyto se comiença y seria dañoso no declinar es arbitrario conceder la restitucion, pero quando ya el pleyto esta tan adelante sentenciado en vista, y que se entiende

tien se la declinatoria es maliciosa & leuis præiuditij no a lugar la resti-tucion, porque es de lucrum odiosa, y siendo sobre pleyto de tercias de que el juez ecclesiastico no puede conocer ex.d.l.1.tit.de las tercias la declinatoria es sin proposito, pues no ay juez a quien se remita la causa, porque v. m. solo es el que puede conocer della, & causa quæ semel curiam introiuit amplius de illa exire nõ potest, vt pulchre scribit Bal.l. si vt proponis. C. quomodo & quando iudex, nu.16. y assi aunque. V.m. quisiesse con su licencia in præiuditinm Regiæ iurisdictionis non posset hanc causam á se abdicare.l.legatus. ff.de officio præsidis.cuius argento hanc esse veriorẽ, *& communiorem*, oppinionem asserit Rebuff.l.quod iussit.ff.de re iudicata.nu.108.quod est summe notandum.

¶ Lo vltimo se responde a todas estas difficultades, que aunque es sin duda la justicia de Miraflores, nos contentamos con que V.m. este dudoso en este negocio, porque in dubio ha de sentenciar locum esse retentioni, argumento glo.in cap.vt debitus, de appellationib.& in l.qui restituere, de reiuendicatione, *vt in terminis* traddit Aymon consi.23.in fine alegando Paul.de Castro in l.1.si quis cautionibus, quia vt dicebat Nata cõsil.99.nume.7.lib.1.in dubio iudicandum est pro iurisdictione, ideo in *terminis* asserit Vincent. de Franchis decissio. 100. ad finem, maximam esse præsumptionem fraudis contra declinantes forum regium, y assi concluye quod multum cogitandum est antequam fiat remissio causæ, y si esto es en los pleytos que puede auer duda, en este que tan claro es ser V.m. juez del por ley expressa que assi se lo manda juzgar, escusado auia sido cansar a V.m. con algunas cosas que otras vezes V.m. â oydo de escrito y de palabra. Ex quibus concluditur vt supra pro clara iustitia nostræ partis, sub doctissima correctione D. V.

Hispaniarum Nuncio Apostolico.

Per illustris, et Reverendissime Domine. Mature perpensis de mandato Sanctissimi Dom. Nostri in hac Sacra Congregatione Concilij Litteris Ampl. tuae circa inconvenientia, et praejudicium disciplinae Ecclesiae promanans ex nimis facili concessione Litterarum Dimissorialium, quas Vicarij Capitulares tempore vacationis Ecclesiarum Episcopalium concedunt, sub insistenti praetextu, quod promovendi sint Arctati ratione Beneficij juxta dispositionem S. Concilij Tridentini, Eminentissimi PP. ipsius Concilij Decretorum Interpretes, collaudantes operosum zelum, sedulamque vigilantiam Ampl. tuae pro opere ritè, et rectè gesto, impraeteritum, eidem committendum esse censuerunt, ita Sanctitate Sua approbante, ut stricto mandat cuicumque Vicario Capitulari, ne Litteras Dimissoriales ulli concedant, nisi verè arctato juxta conciliarem dispositionem, illasque dirigant Episcopis vicinioribus dumtaxat, quibus, et Episcopis ~~viciniouribus~~ noviter pro-

visis de Ecclesijs vacantibus injungamus Ampl. tua, quatenus antea promotionem et post illam sequutam, assertos titulos arctationis examinent, ac super eis sedulo inquirant, ita ut si tituli huiusmodi legitimi, et subsistentes ad formam Concilij fuerint, Promovendos admittant, sin minus reijciant, parique modo se gerant Episcopi noviter provisi, in declarando suspensos iam promotos, quoties de vera illorum arctatione non constet. Tenet ergo Ampl. tua Sacræ Congregationis sententiam, cui pro sua eximia prudentia se conformare non prætermittat, eique divinorum charissimatum incrementa ex animo precamur Domino. Romæ 14. Januarij 1702.

Ita reperitur in Regesto Authographo Litterarum Sacræ Congregationis Concilij sub d.a die 14. Januarij prox.i in quorum fidem, Romæ hac die 21. Ianuarij 1702.

M. Thomasus Episcop. Cyrenen. S.C.C. Secret.

que Rey aquellos que sus Caciques an usado mal del pode
rio no por eso se a de atribuir, a in Justicia deste servicio que ser
citaron en su gentilidad, aprovechandose del oro plata y Imperio con que se tenian seguros, ni a malicia
del bino que por si es medicinal, ni a in Justa fundacion de curar
y Coregidores. Lo que muchos dellos an do en transgresion de leyes
y ordenanças y olvido de sus obligaciones (si bien de los mas se pu
diera decir lo que Cornelio tacito de los matematicos ~~de los~~
quales) Como mal Necesario ~~de~~ deste genero de Honbres
~~que siempre sera~~ Condenado en la republica, y siempre rete
nido por lo qual el Emperador Tiberio que natural
existente los aborecia los removia de mala gana y otra
dey los proveya de peor por sentir, q los governadores particulares
de las Provincias eran semejantes a las moscas que mientras
mas tiempo estan sobre la llaga como mas hartas son menos mo
lestas q las advenedizas) bien conocio su Magestad y Real Con
sejo la verdad desta opinion y raiz de tan grande desorden.
quando en un capitulo de carta de 15. de Enº de 608 escrivio
que si se ubiesen guardado Cedulas y ordenanças estubiera
el Rno en mejor estado del que tiene y que de no
averse echo an padecido mucha opresion los yndios prin
cipalmente de las personas a cuyo cargo esta la observan
cia dellas y sintiendo como es justo verquebradas sus [illegible]
tales las llamo el Rey Don Alonso) ha sido esta
queja tan repetida en su Magd como porfiada la resisten

hoc hominum genus in nostra rep.ca et semper vetabitur et semper retinebitur

cia y quebranto de nuestros subditos bien acosta del Reino y de sus con
ciencias no ay duda sino que se subieran remediado mucho
con que se subiesen executado dos medios ymportantes para
convencer la ignorancia y la malicia prin
cipales enemigas de las Leyes y ambos preuenidos
por mandados cedulas antiguas el uno cerca de
que se sacase un sumario de todas las prouisiones
y ordinanças despachadas en favor de los in
dios y otras que conuiniese fuesen publicas
y se pusiese en lugar publico de la Audiencia
para que biniendo a noticia de todos ninguno
alegase ignorancia en su transgresion y el otro en
orden a que las prouisiones de la calidad se pu
siesen en un archiuo aparte para que auiendo
razon dellas y estando juntas se supie
sen con mas facilidad y se executasen con
mayor conueniencia como consta de sus ordenan
ças el siguiente

8 Y ro gou de la prou.ª del pem
bien sauen el asiento y capitulacion q con bos man
damos tomar sobre la conquista y poblazion

de esa Provincia e las provisiones e instruc
ya virtud della os mandamos dar e com
despues aca emos mandado dar e sean dado
muchas provisiones e cedulas nras asi sobre la
instruzion conversion y buen tratamiento de
los naturales de a tierra como para buena go
vernacion della y somos ynformados que a
causa de no se aver publicado se an dexado y
dexan de cumplir i poner en efeto algunas
dellas y porque nra voluntad es que se ten
ga cuidado de la guarda y conservacion de
la dicha capitulacion y de las provisio
nes cedulas e instruciones que hasta aqui
emos dado y de aqui adelante dieremos y o bos
mando que en vra dia de cada un año el que
os pareciere mostreis y presenteis en el cavil
do del pueblo donde vos y los nros ofi
ciales de esa provincia residieredes la dicha

capitulacion e todas las instruciones
ordenanças e provisiones y cedulas nras
que nos ubieremos dado y dieremos para esa
tierra y estuvieren en vro poder y las que vierdes
que conviene que se an pregonen a cedulas cis aprego
nar y de las ordenanças que pareciere que sean
publicas proveeres que se saque un sumario de
ellas y se ponga en lugar publ. de la Audi
para que venga a noticia de todos y de todas
ellas y de la dha capitulacion hareys sacar
un traslado en un libro en publica forma para que
quede en el Arca del dicho Cabildo para que
se tenga cuydado de la guarda y conservacion
dellas lo qual ansi haced y cumplid so pena
que al tiempo que nombrardes en el dicho
Cabildo la dha capitulacion e cedulas y
provisiones e instituciones nras como dicho es
ayays perdido y perdays por ello la merced de
[illegible]

Fue la invencion de su mag.d como se colige de ambas decisiones en
la vna que fuessen publicas las cedulas y derechos municipa-
les q. favoreçen a los Indios y que sumadas se pusiessen en
lugar publico en que parece se trato de imitar el ALBO
de los Emperadores Romanos q. era no como quiere Suidas
vna pared blanca sino como advierte Balduino vna tabla
blanqueada de hierro en que se ponian sus edictos annales para
q. alli fuessen publicos: o resucitar el zelo q. se tubo con
la publicacion de las primeras leies recien pedidas a los
Griegos q. para q. mejor pudiessen saberse se estamparon
en tablas de marfil y se colocaron en publico, como lo escrive
Pomponio en la historia del derecho tan anejo es a la
naturaleza de la ley la publicacion y notoriedad de donde
salio el Aphorismo Catholico que entonces se hacen pro-
priamente las leies quando se publican.

En la otra fue el intento facilitar la noticia con man-
darlas poner todas juntas en Archivo; en ambas mostro su
mag.d el zelo ardiente con que ama esta nacion pero no se pudo
conseguir el effecto enteramente porque aviendo crecido el
numero de las cedulas al passo q. la necessidad de ellas y la
malicia de los Españoles q. las ocasiono, parecio cancel estrecho
el sumario en Albo publico y necessitar de mayor espa-
cio y extension a cuia causa se debio de embarazar la exe-
cucion de la primera = Y aunque con la segunda mandan-
dolas poner y juntar en archivo se facilito la noticia fue
privadam.te para con los Magistrados q. avian de tener la cargo

itinerar. cathol. 3 p. c. 7. ꝯ adhuc manum Sabere debent summ. P. gratias. et indulta Regu laribus apud Indos com morantibus concessa. ut ex eorum et doctorum lectione assidua per noscat. quid ex iure quid autem ex privilegii et auctoritate possit Pontificia quarantent admodum uticonuenit

y cuidar de el cumplimiento dellas con que siempre quedo en vanda la ciencia general, y universal noticia q. es el mas importante requisito de su observancia y el q. su mag. calificó por tal en la dicha primera cedula, y en otras q. quedan referidas quando dice q. acausa de no averse publicado se han dexado y dexan de cumplir y poner en efecto, sin em bargo de que aunque lo ubieran sido; como quiera q. la memoria de los hombres es fragil y facil de borrar lo q. solo se percivio por los oidos, mucho mas en los successores q. solo mendigaran tradiciones de aquellos aunque este medio seria bastante como lo es para ligar a todos, e incurrir las penas de la transgression no lo es para conseguir la notiedad manual y continua q. se desse y tiene por precissa en todos los ministros a quien incumbe su doctrina amparo y defensa y en los q. no lo son para que sabiendo sus derechos privilegios y favores los respeten y tengan en la debida estimacion si lo permite la cudicia y en ellos mismos. para q. se alienten y armen contra ella y qualquier genero de opressiones, a vista de sus privilegios, lo qual juzgando que se consigue. y que. se llena el desseo de su mag.d por medio de una Recopilacion, presente siempre y comunicable a todas manos por la estampa publica, a imitacion de Papirio q. junto y dispuso las primeras leies de los Reies de Roma. y las q. les precedieron y llamaron Curiatas = de Apio Claudio. q. recopilo las q. en interpretacion destas hizo la autoridad de los Prudentes = de Salvio Juliano q. saco a luz las leies decemvirales, Plebiscitos, Consultas de Senado: edictos

sa Alario que con el dicho Ofiçio de Governador os mandamos dar fasanos por la presente Mandamos a los nros oficiales de la dicha Provinçia que cada y quando os ovieren de pagar el salario del dicho vuestro ofiçio no os lo paguen sino que re contandole como aveis mostrado en el dicho Cavildo aquel Año la dicha capitulaçion instituçiones e provinçiones y cedulas e si no les constare os desquenten el Salario del dicho salario y lo demas os pagaren y tomen razon desta nra cedula para que tengan cuydado del cunplimiento della. Fecha en Talavera a 26 de Julio de 1541 Años. F. Cardinalis Hispalensis. Por mandado de Su Magestad. En su nonbre Juan de Samano.

Presidente e oidores de la nra Audiencia Real que reside en la Ciudad de los Reyes de las Provinçias del Piru bien sabeis la ordenanza y nuevas leyes que el Emperador y Rey mi Señor de gloriosa memoria mando hacer para el buen gobierno de los Yndios naturales de esas partes

y las cedulas e provissiones q̃ assi por su mg.d como por nos han sido dadas para q̃ los Indios no se hechen a las minas por fuerça y contra su voluntad ni a la coca y q̃ se mode-ren los tributos q̃ han de dar y contribuir y q̃ no aya servicios personales ni se carguen. y somos informados que contra lo ansi proveido y mandado los dichos indios se echan a las minas y no se moderan los tributos q̃ an de dar ni se dexan de cargar ni se guarda lo questa mandado sobre lo de la coca ni las otras cosas q̃. en su beneficio estan proveidas y a esta causa son mui vexados y fatigados y porq̃ nra voluntad como teneis entendido es que sean bien tratados como lo son nros vasallos vos mando q̃ tengays speçial cuidado de que se guarden y cumplan las dichas nuevas leies y las cedulas y provissiones que por nos estan dadas para q̃ los dichos indios no se carguen ni se hechen a las minas ni aya servicios personales y las otras cedulas y provissiones q̃ en su beneficio estan dadas y de como assi se hace nos dareis aviso y si alguna de las dichas provissiones se dexa de guardar y cumplir nos dareis noticia la causa porq̃. y pues vos el dho Presidente teneis bien entendido las provissiones q̃ por nos estan dadas en beneficio de los dichos Indios y teneis speçial cuidado en q̃ se guarden y cumplan y sabeis que todas ellas se cumplan pongan en un archivo para q̃ aya quenta y razon dellas y se sepa como se cum-ple y executa. fecha en el escorial a 13 de nov.e de 1564 yo el Rey por mandado de su mag.d Fran.co de eraso

E

Exequendi ius p. decennium transactum prescriptum l. 63 tauri Gom. de leon alleg. 88 Valenz.a cons. 21 nec interrumpitur prescriptio p. productionem solani instrumenti quo fuit petita executio nec facta nam ad inducendam interruptionem et perpetuandam actionem requiritur litis contestatio que in iudicio executivo tam. inducitur p. oppositionem et contradictionem partis Valenz. d. cons. 21.

de Reyes, y Edics, y respuestas de Consultos: de Tribonia
no q Dorotheo q recopilaron estos tres Codigos de Grego
rio: Hermogeno y Theodocio q successiuamente recopila
ron cada vno. Las de los Emperadores de Triboniano y
Dorotheo q con estos tres Codigos recopilaron las decissiones
de el Emperador Justiniano determine juntar las pro
uisiones y cedulas tocantes a indios que a podido alcançar vna ambicion historica
noticia, descubriendo en ellas muchos priuilegios q tiene
tiene tiranisados el silencio, y en que quiças no se a reparado
alguno, con que juzgo auer acudido a la obligacion de
la patria y de mis indios y hecho vn mui agradable
seruicio a Dios a su mg. y a V. E. que tan viuamente
se muestra executor del celo Real y con tan justas razones
al mas pequeño de estos miserables repura por neruio grande
de su monarquia y como tal lo gradua en obras y ordinario
lenguage por niñas de sus ojos de quien siempre pende dormi
dos o despiertos firme vinculo en que sin duda se asegura
la grandeza y perpetuidad de su casa q su diuina mg.
prospere como puede y desean estos Reinos —

criado de V. E.

D. Gaspar de Escalona [rubric]

[illegible] de diferentes cedulas [illegible]
[illegible] capitulo [illegible]

En [illegible] Principe [illegible] fecha a 17 de Mayo de 1619 manda [illegible] Mg.d [illegible] que los prebendados y dignidades [illegible] por acudir a las Visitas y que los averiguen con decir [illegible] y dara quenta a su Mg.d

En Cedula de 2. de diciembre de 1609 años manda su Mg.d [illegible] por razon de [illegible] eclesiasticos conosciendo tratos de corregidores. pues el remedio de [illegible] la audiencia.

En cedula de 1560 [illegible] tomo fol. 33 [illegible] [illegible] del consejo [illegible] manda su Mg.d que [illegible] eclesiastico [illegible] corregidores y ministros no pueda poner penas pecuniarias ni penitencia [illegible] conforme [illegible] de 1620.

En cedula de 1625 su fecha el 21 de marzo manda su Mg.d al marquez de guadalcazar no distribuia tributos de encomiendas vacas sino q se queden en su R.l hacienda

Y la qual [illegible] Jeronimo

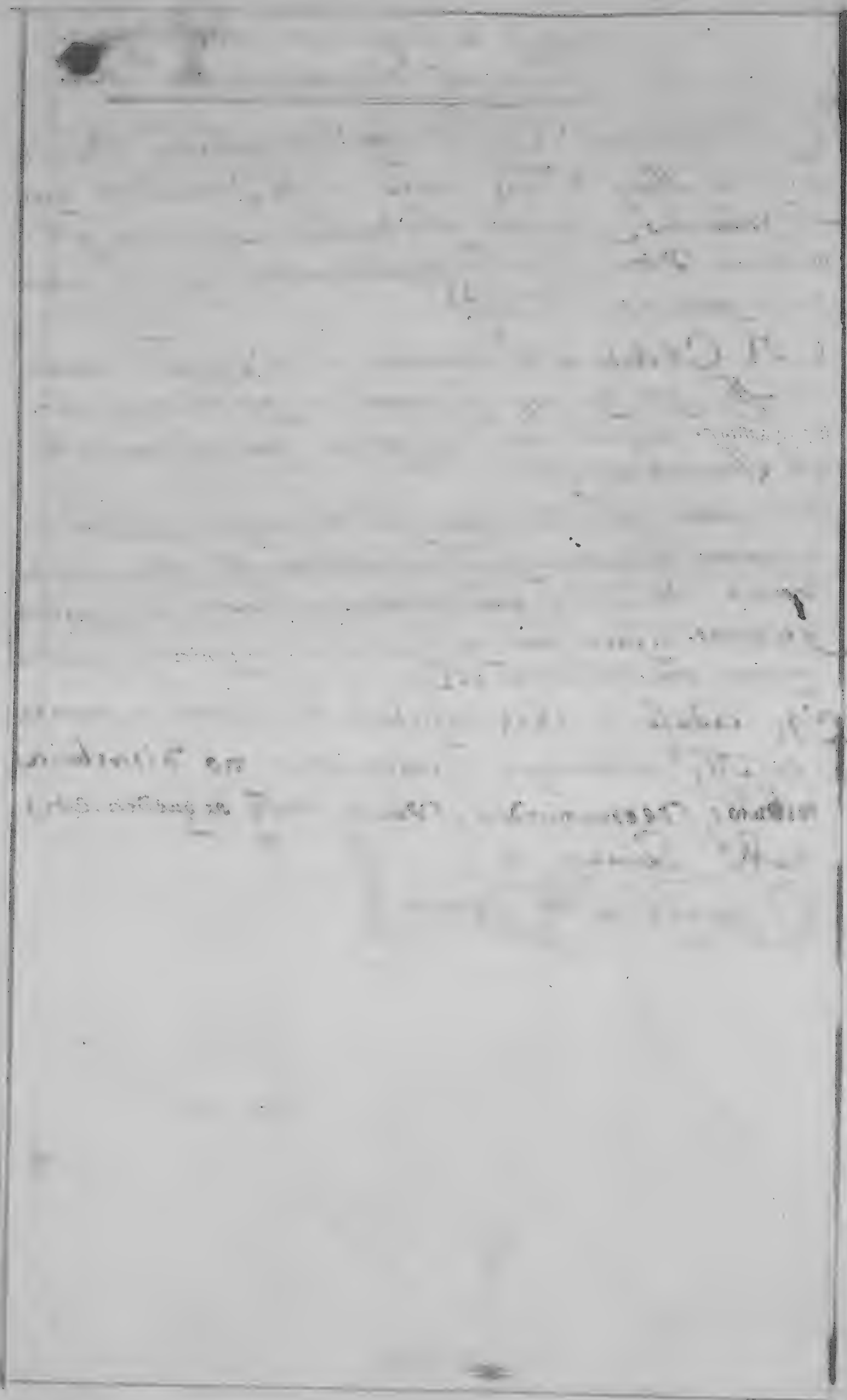

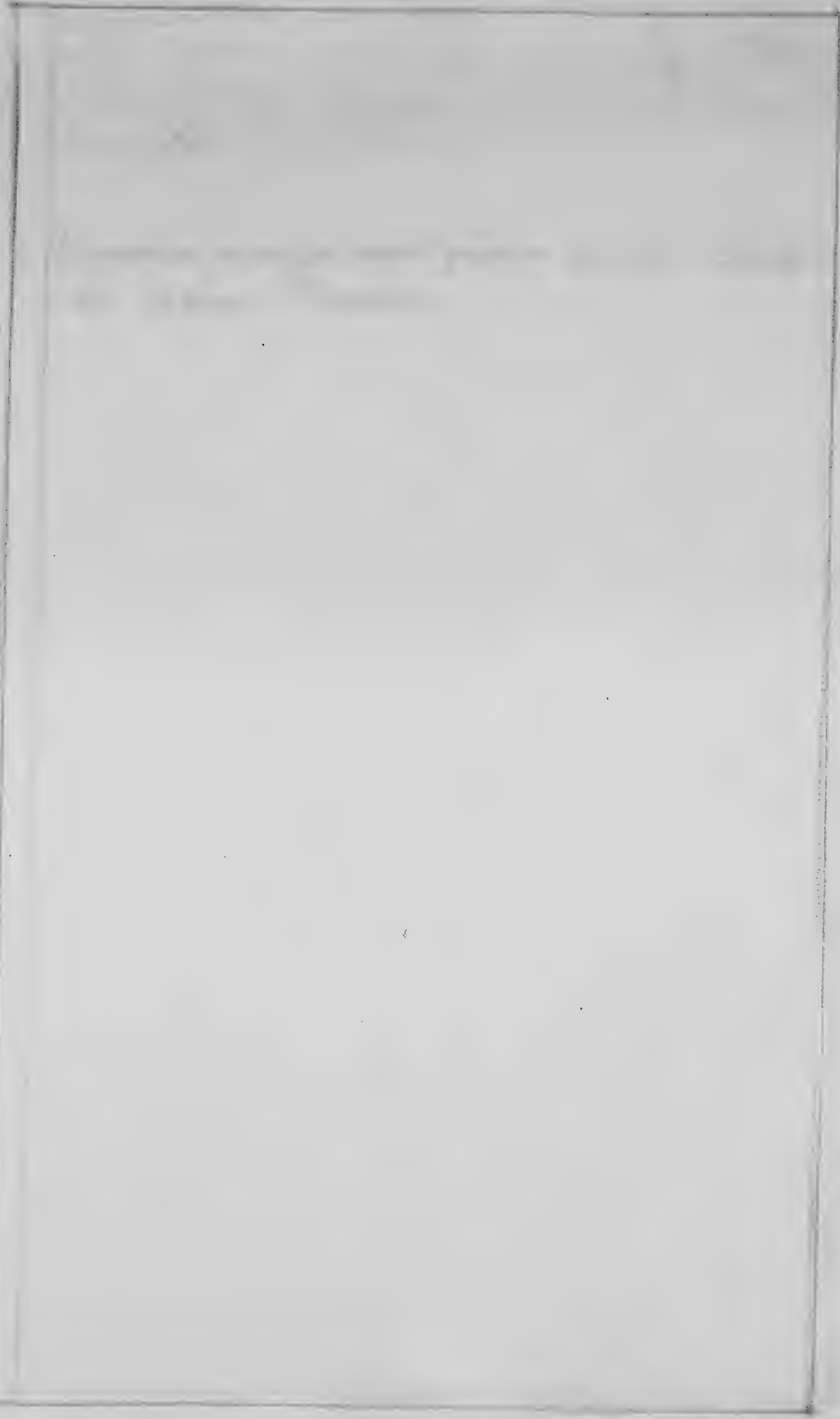

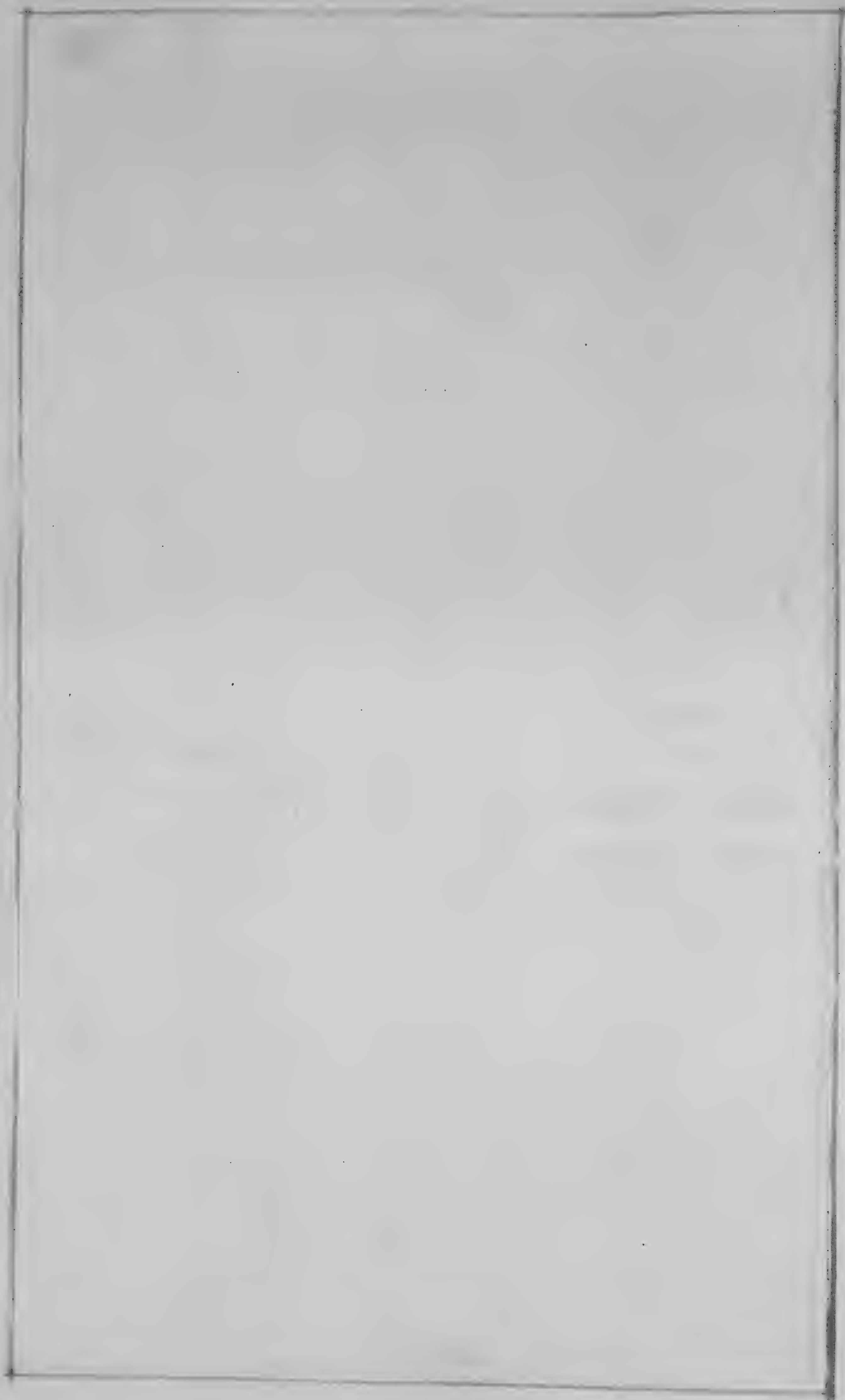

Diversitas nominum non vitiat stamenta l. si idem C. de codicill. l. a nullo. C. de servit. gta 1. col. col. 2. l. 6. tit. 13 p. 6 — V.c Rolando c.s. 2. n.o 19. et 20. lib. 3. et c.s. 82. col. 3. lib. 2. Menoch. c.s. 253. ex n.o 8. lib. 3. donde la diversidad de los nombres hace distintos los predios y la 1. informac. de mano.

Demoniaca et sortilega mulier plectenda decis. 33. Brinelli ubi late de obsessis a Demonibus.

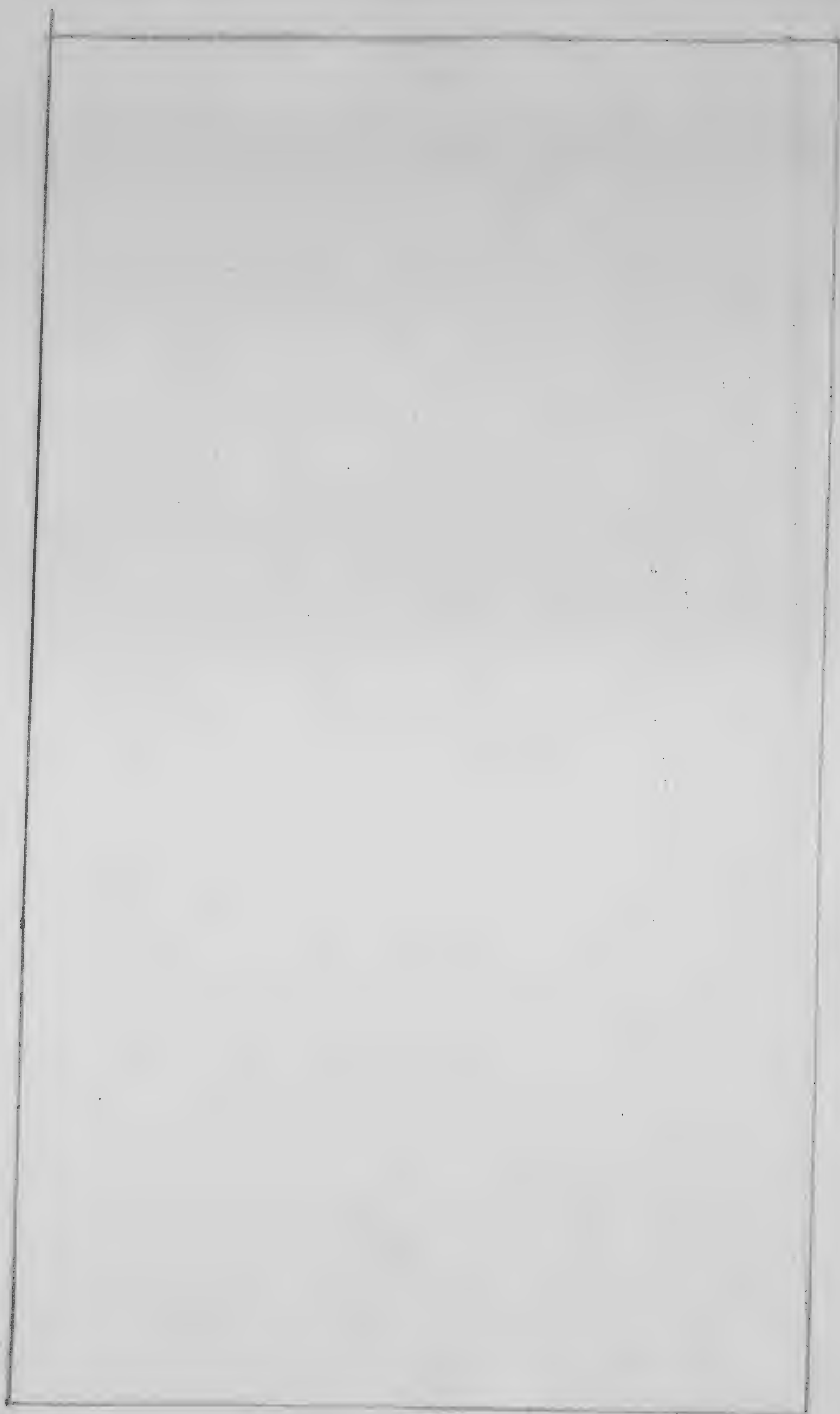

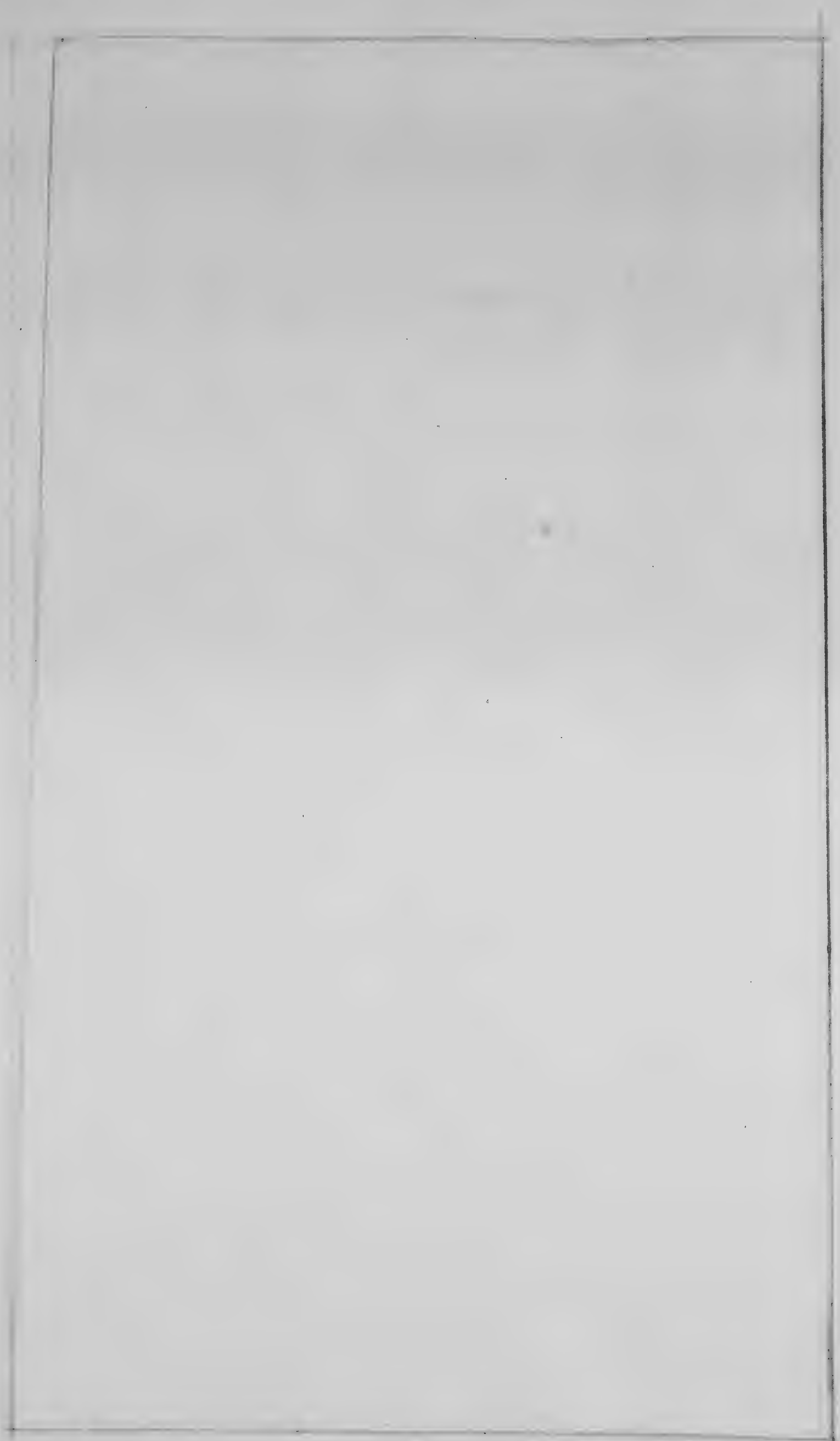

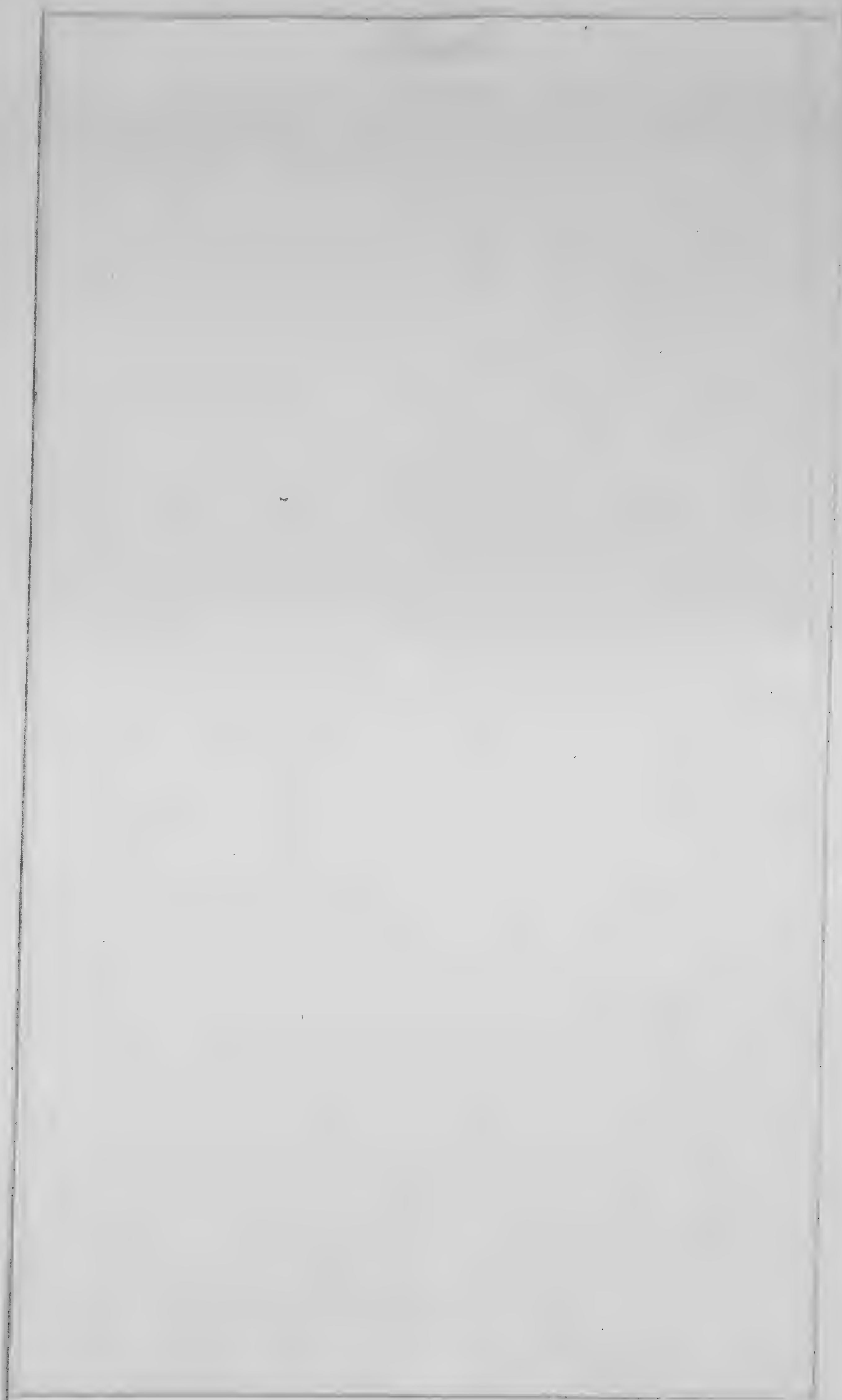

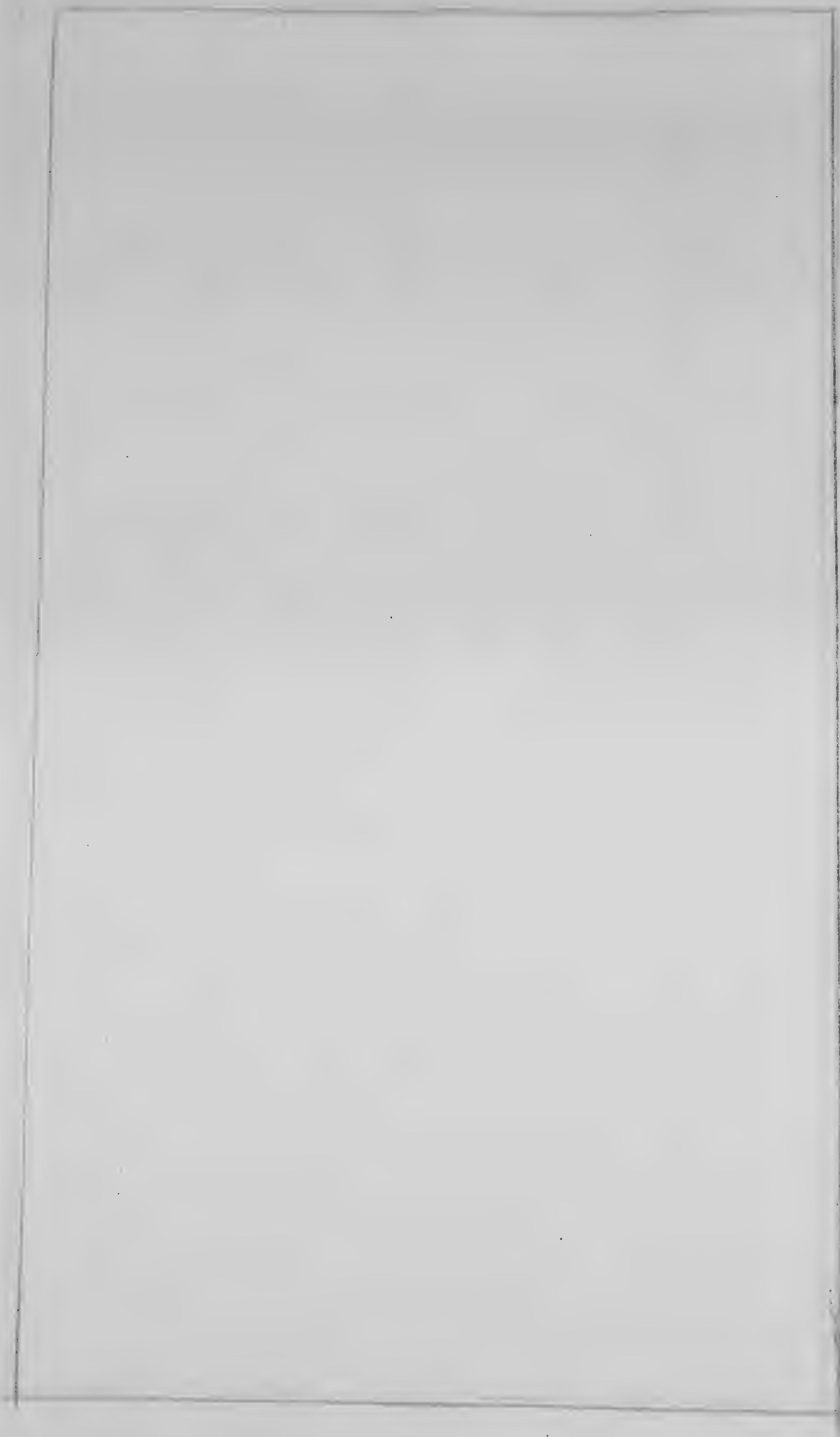

Alimenta.

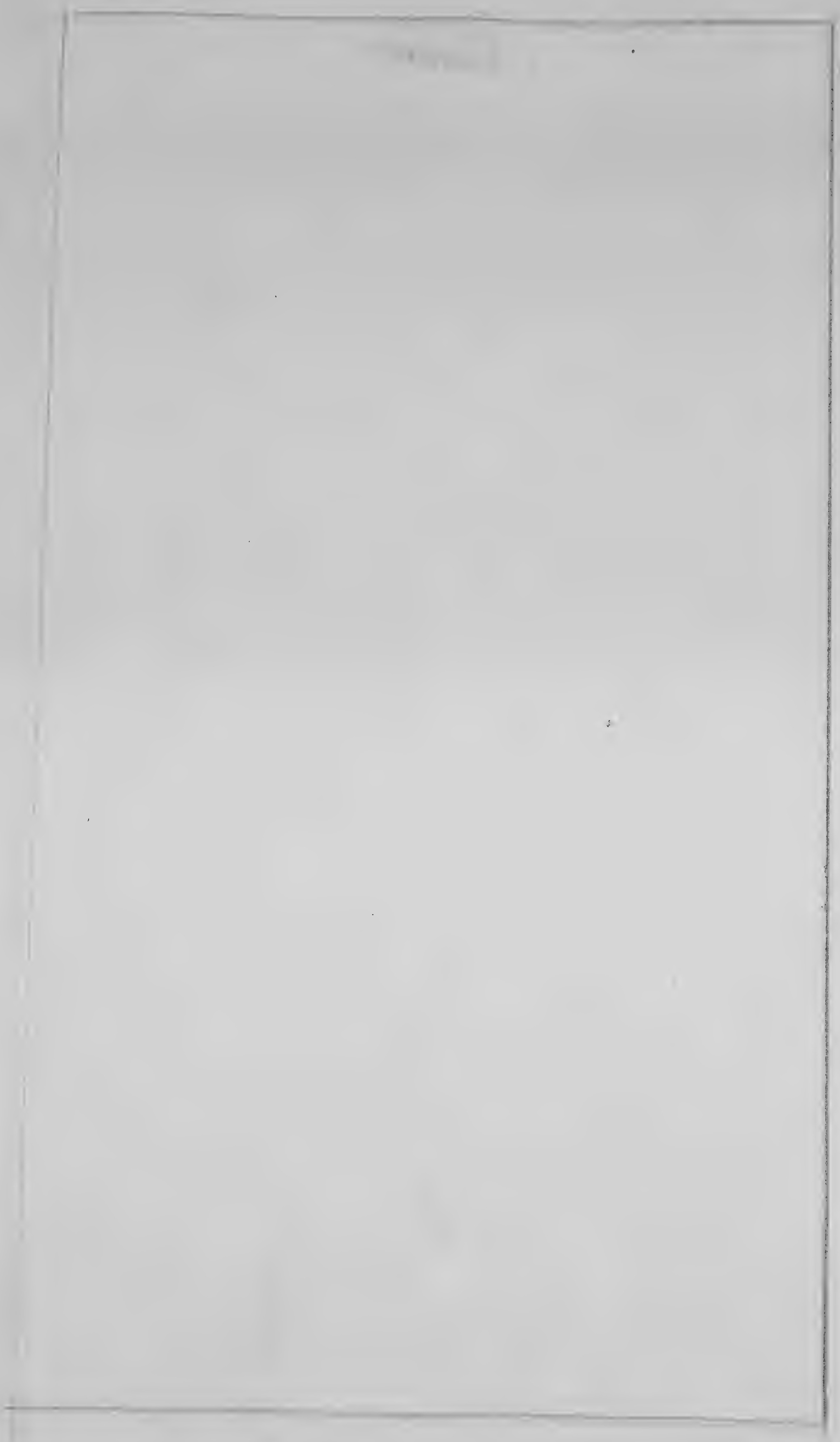

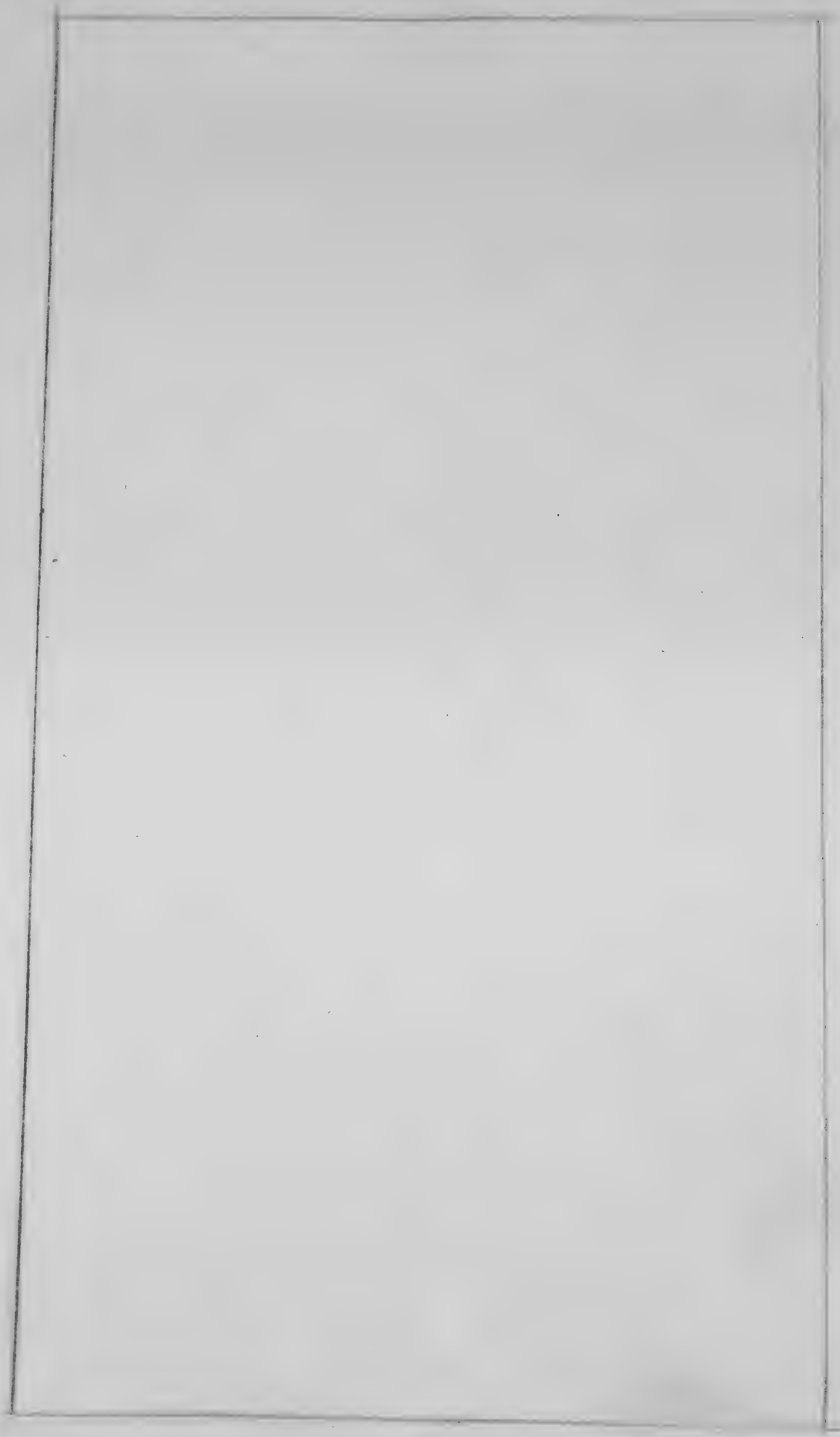

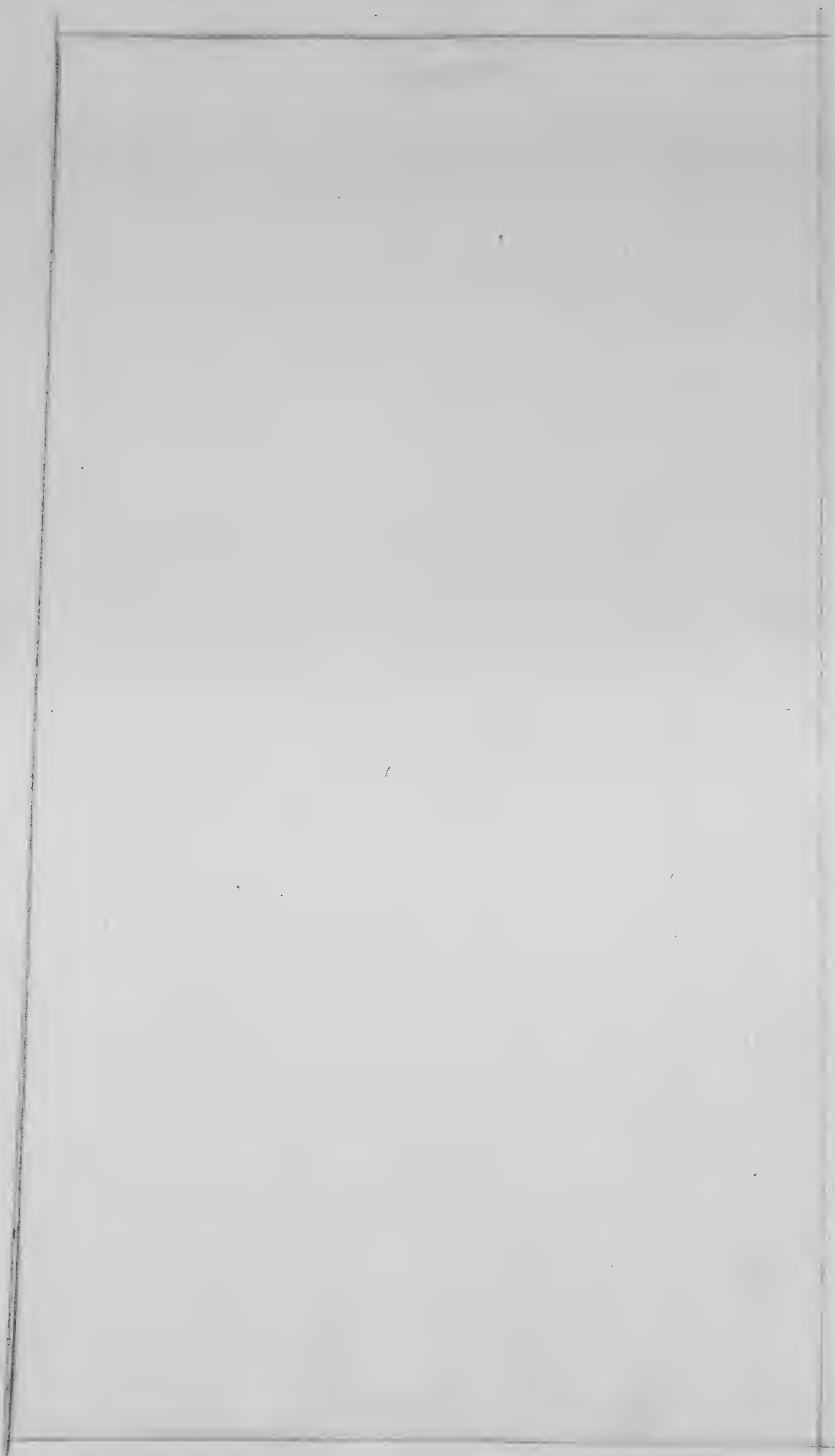

Alimenta

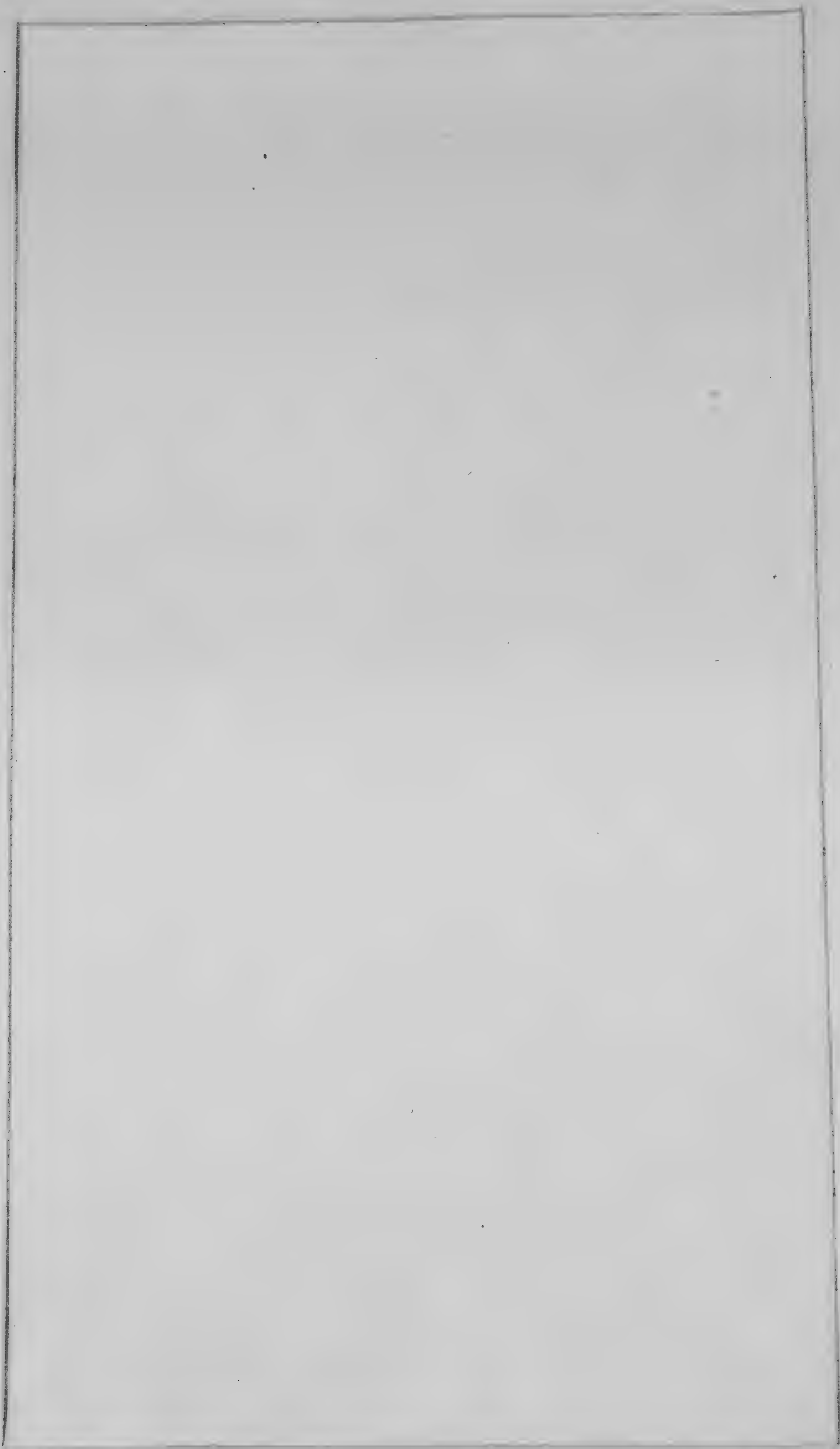

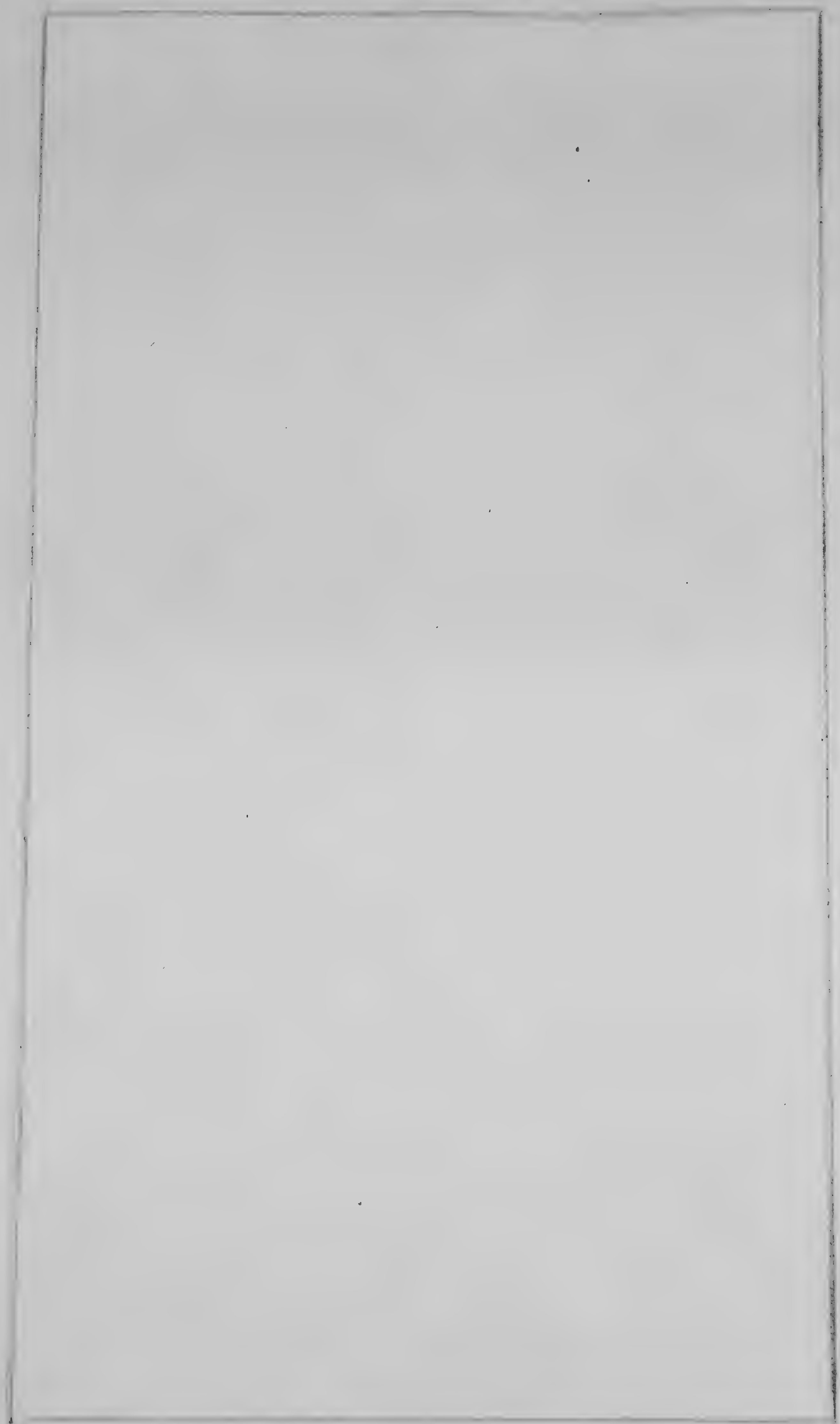

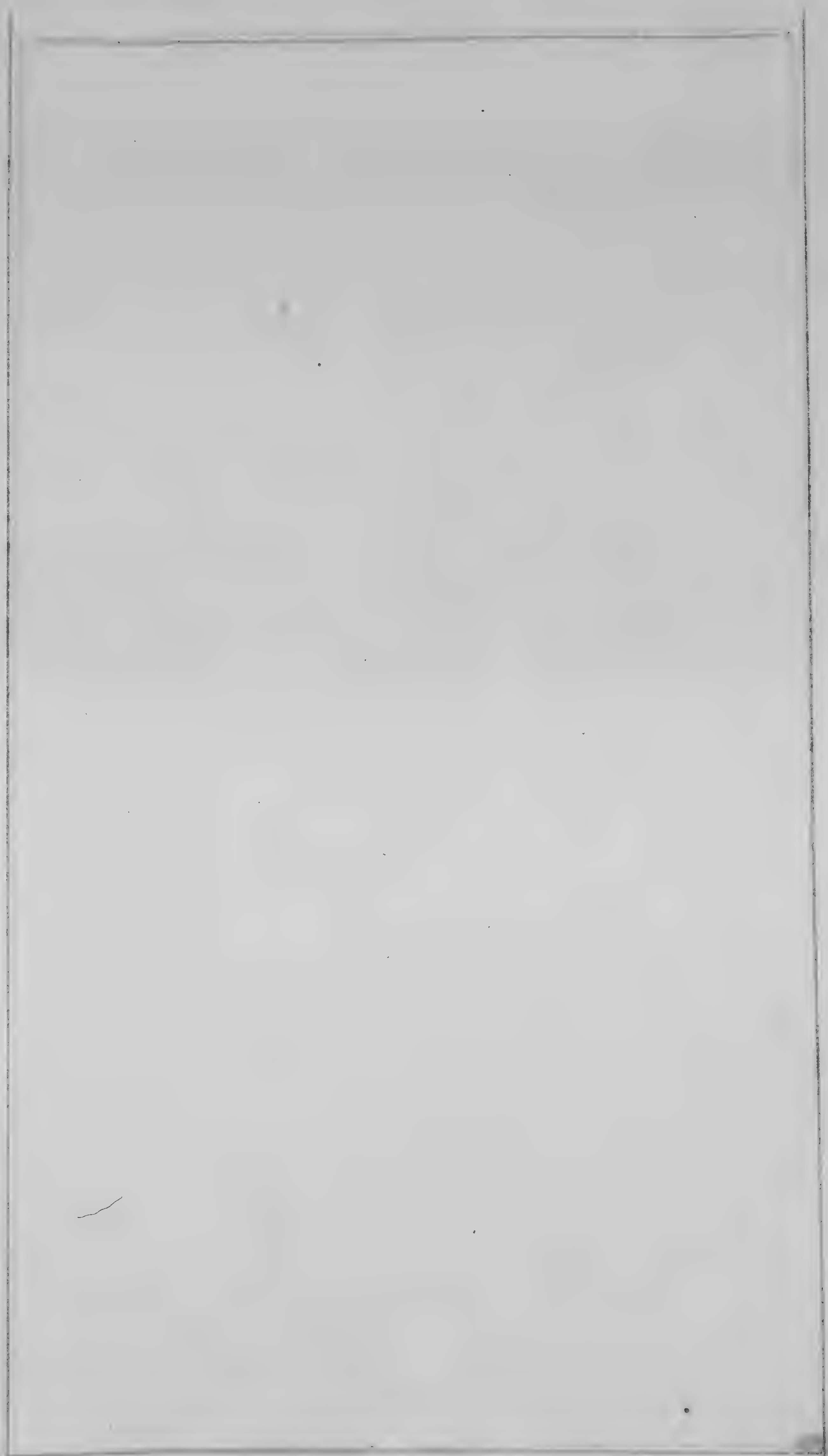

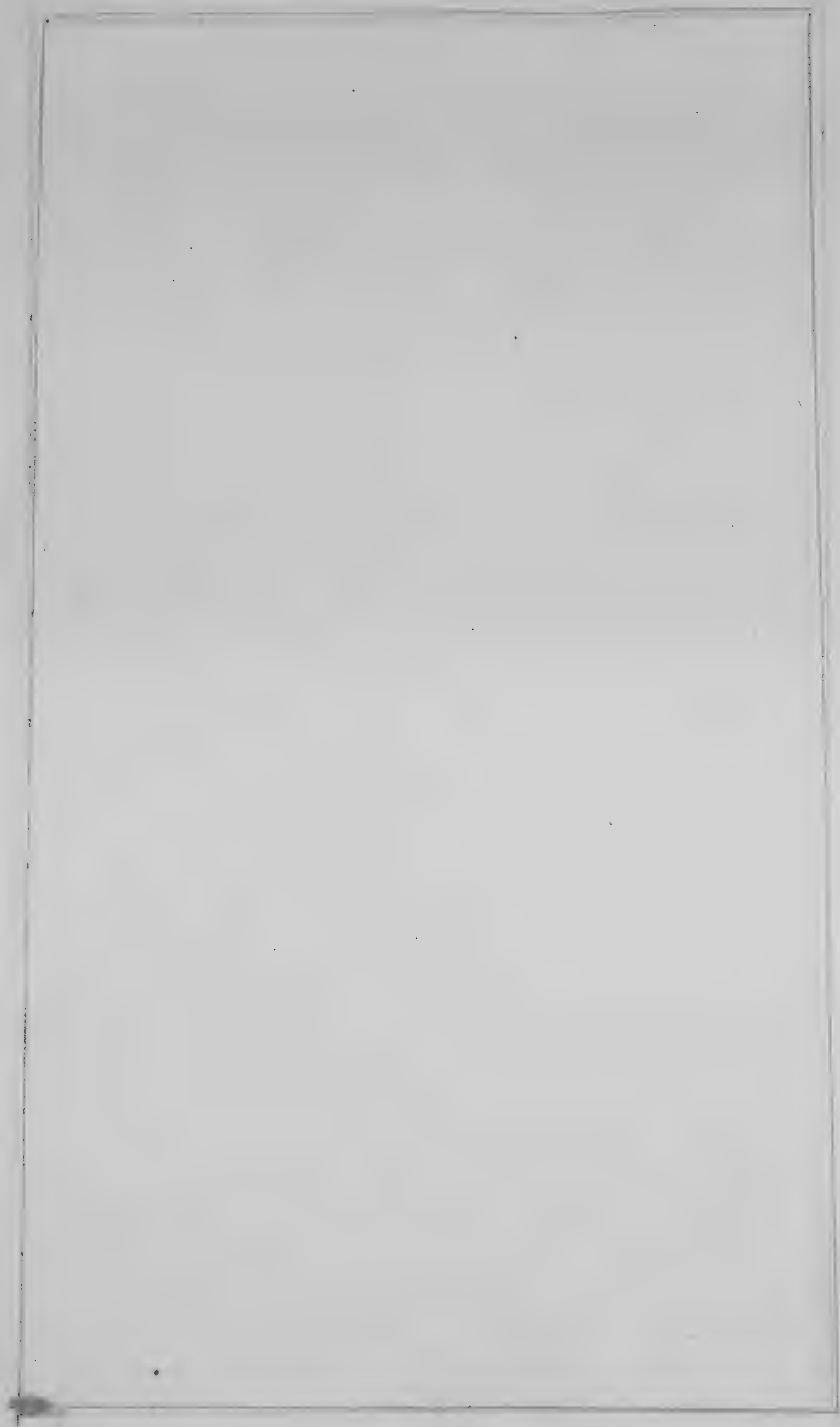

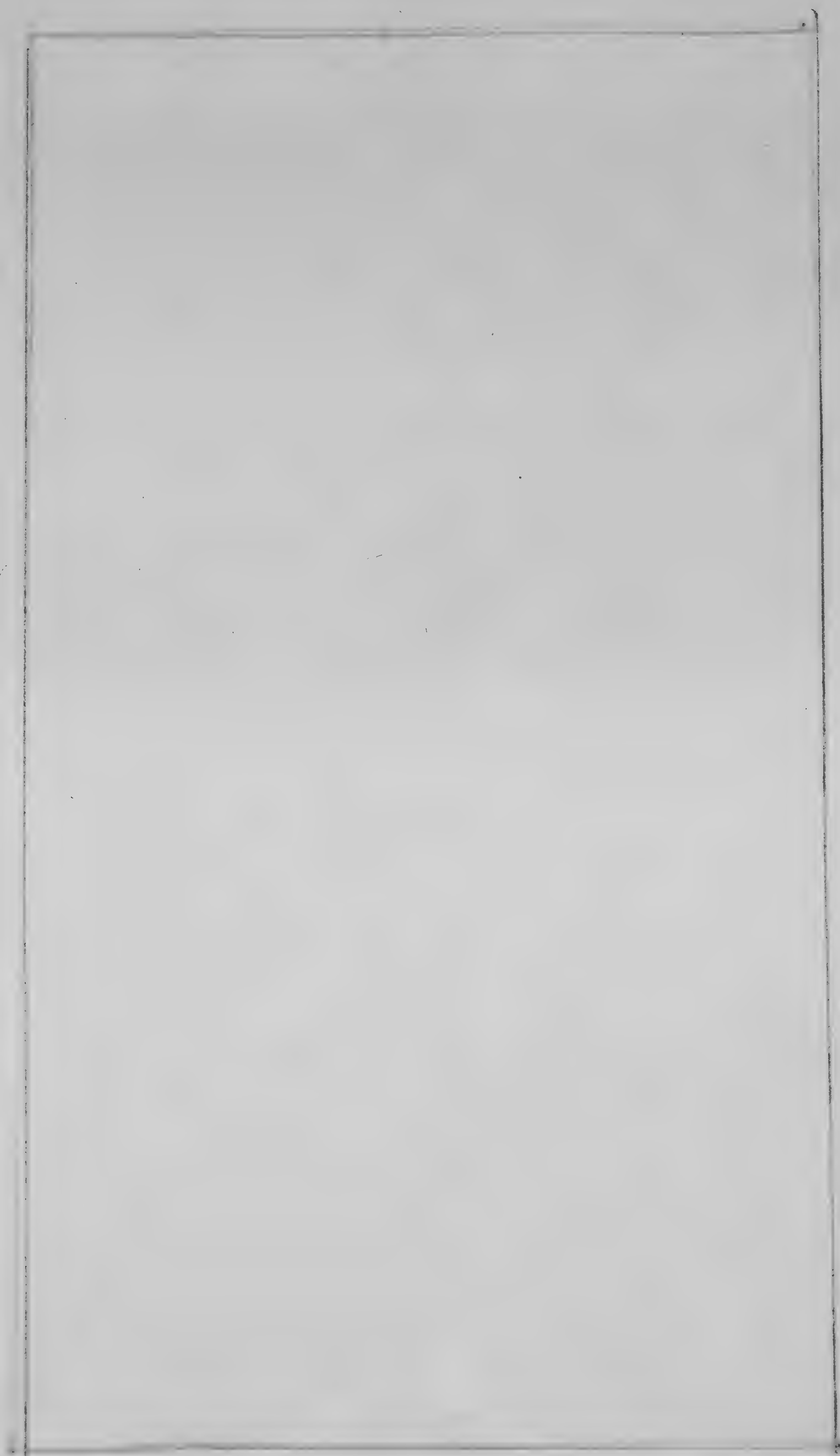

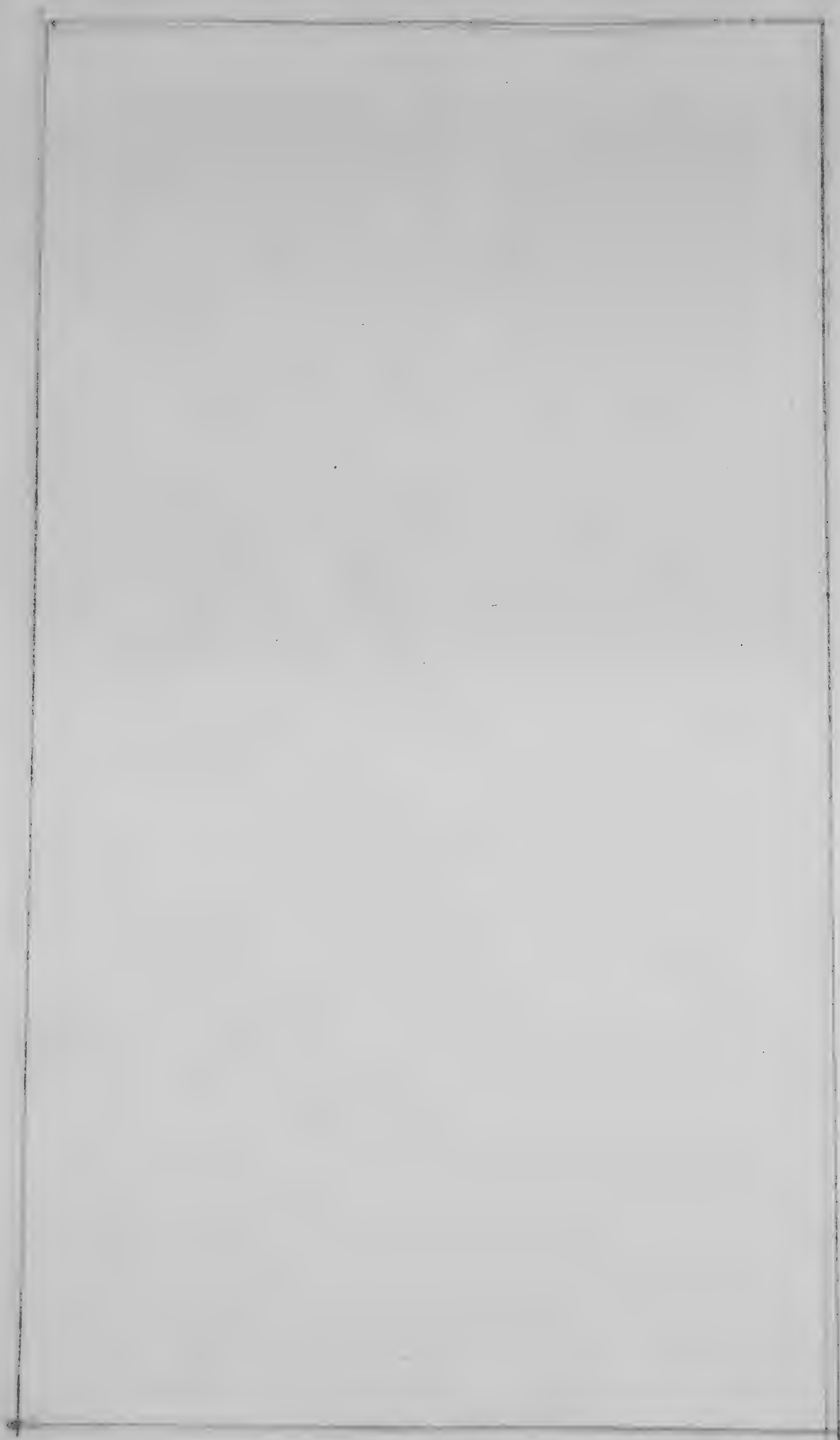

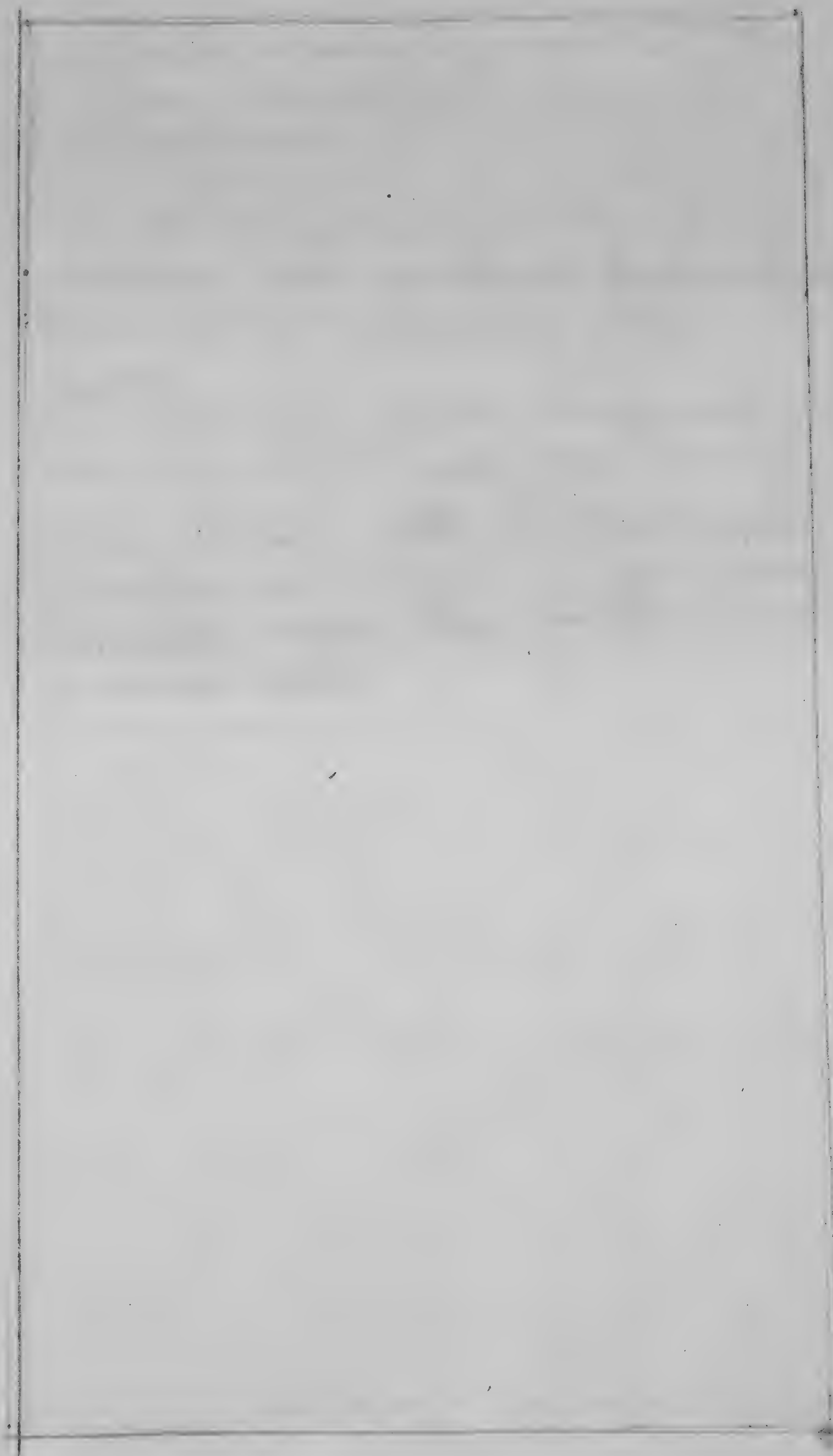

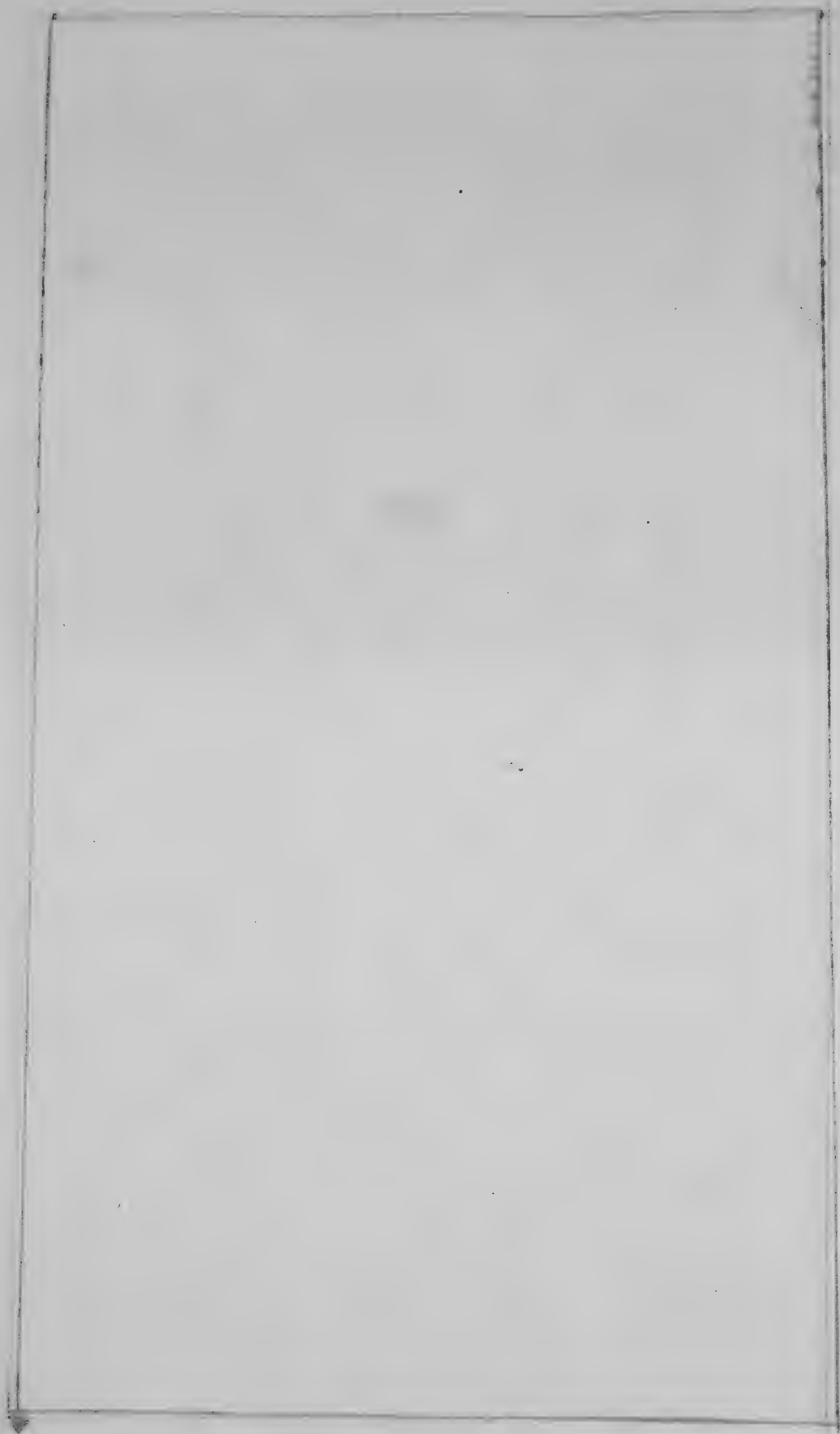

ex. Peregrinbona. ut commissa fisco acquirantur. C. de Arimino Sepato. Ca. de 1618. q. se ha de añadir a libro de D. Ro. de extrangeros.

Por Cescenas q. sin embargo de su manifestacion mandan caer en commisso merces ex defectu professionis esta derogado el tto. C. de his qui se defexunt lib. 17.

Placuit tia et uicle que argento vivo extraniato onerantur commituntur fisco licet dominus eas ignoraret. Arim. Tep.

ex in L. 16. etraxius. ex in L. 17. lib. 7. tt. 3 nove Recop. dum illa exigit. 18 ann. hec viginti. solue - quia 1a. procedit in excommunicatione priuilegiata illius qui apud hoste decessit. 2a. vero in excomunicat. communi

Confessio

Confessio. facta pro exonerat. conscientie et pro illicitis. et male ablatis. etiam in fine ditum fieri. valet et fidem facit. et e. irrevocabilis Bald. c. 476. Vincent. Carror. decis. Tudert. 7. n. 13. qa talis confessio habet vim debiti confessati parte p̄sente et acceptante ex doctr. Angeli in l. cumque decedens §. codicillis de leg. 3. Andr. Sicul. in l. cum acutissimi n. 8. quid si testator C. de fideicom. Vital. de Camban. in tractu clausul. in verbo enuntiativa verba in ultimis. n. 20. fol. 398 in nou. et valet. confessio absente parte. qa supplet Dei p̄sentia qui ubique e. ut alias dicitur de fisco. l. 4. C. de quadr. prescrip. Bald. in cons. suo qui incipit Philippus. Joann. Andreas in novell. c. quanquam de usur. lib. 6. Tiraq. in tractu de privil. pie cae. priu. 117 Mast. de probat. conc. 359. Va. vat. qa sicut confessio facta inter vivos confitentem obligat et e. irrevocabilis ... et stracus ... publia § fi. D. de priui. l. cum de indebito § fi. de probat. generaliter C. de non num. pecu. l. fi. tt. 13. p. 3. Garcia de iur. confir. 1. p. c. 54 n. 19. sic eodem modo confessio facta in testo. ad exonerat. quamvis fiat absente ... qa Dei p̄sentia supplet et vim habet confessionis emisse inter vivos. Petr. de ... Arriquus. ut refert. Barr. in l. cumque decedens 35 ... nec contra. tuler. Bald. Bart. Iacob. de Belvis. Ang. lanfrancus. qa loquuntur attento vigore iur. civil. quo e. revocabilis. talis confessio secus e quit. Canonica. And. Sicu. in l. generaliter. n. 31. ubi hanc concordiam vide. que adeo procedunt. ut nulla alia probatio p̄ter confess. sit necessaria ad probandam hanc obligat. contra ubo manifeste in c. quanquam de usur. lib. 6.

Confessio male ablatorum non e. irrevocabilis quando fit in fraudem creditorum et in fraudem legitime filiorum. post Bart. Durand. de arte test. tt. 6. caut. 6.

Confessio simplicis debiti e. revocabilis. Gom. de leg. c. 12. n. 81. Men. cons. 39. n. 49.

alternatiuæ

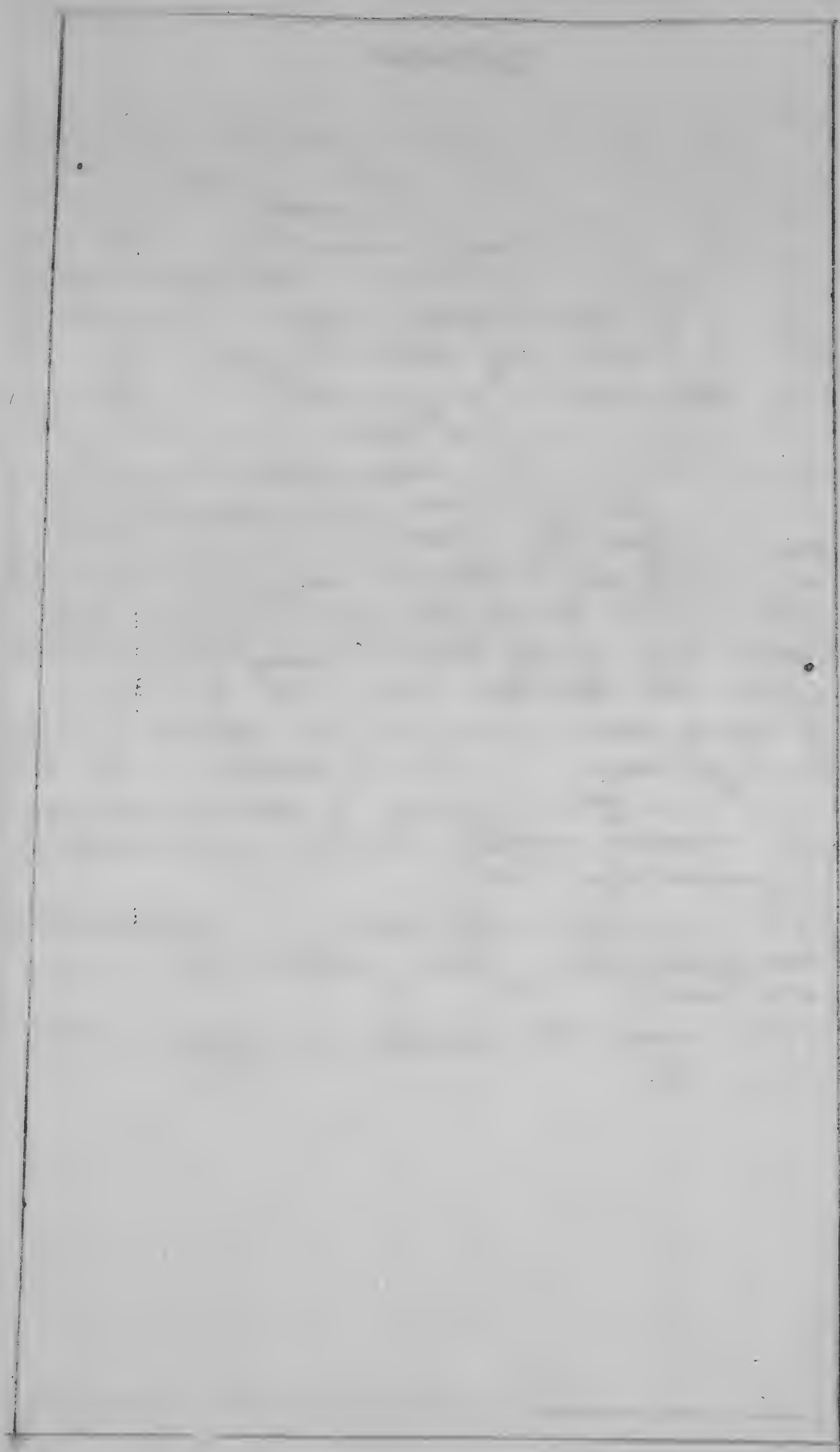

Amicus , amor,

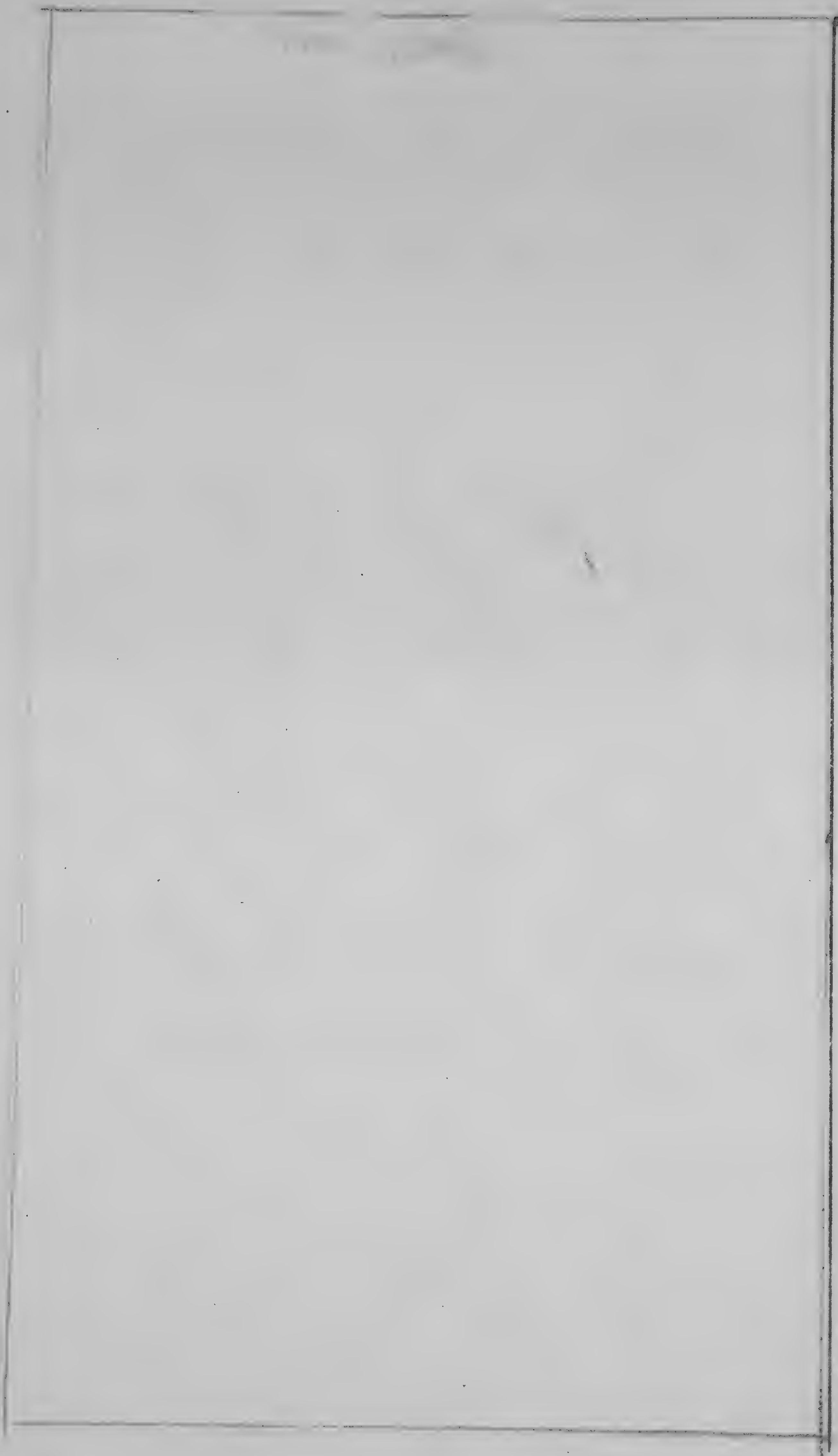

Animus.

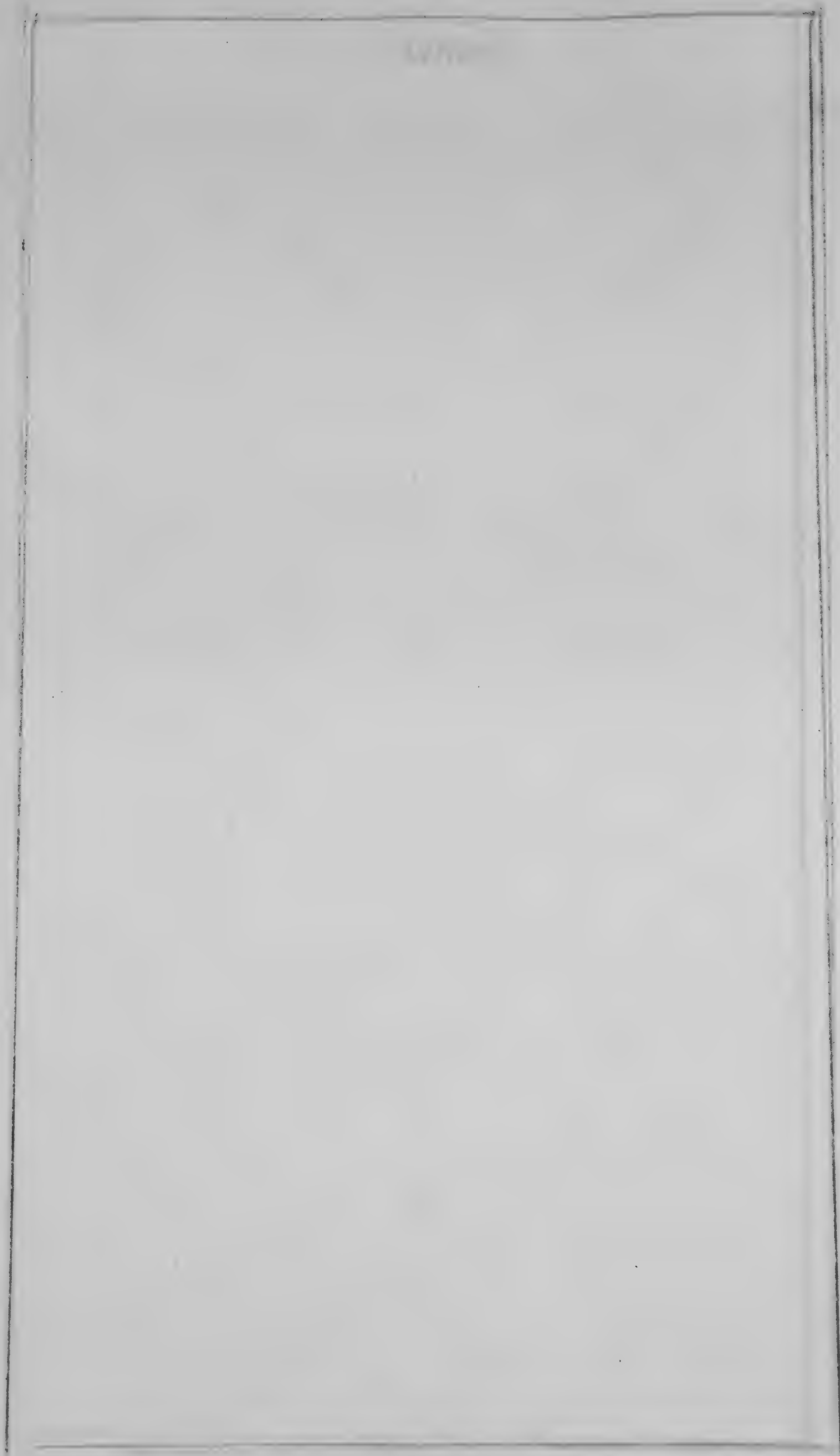

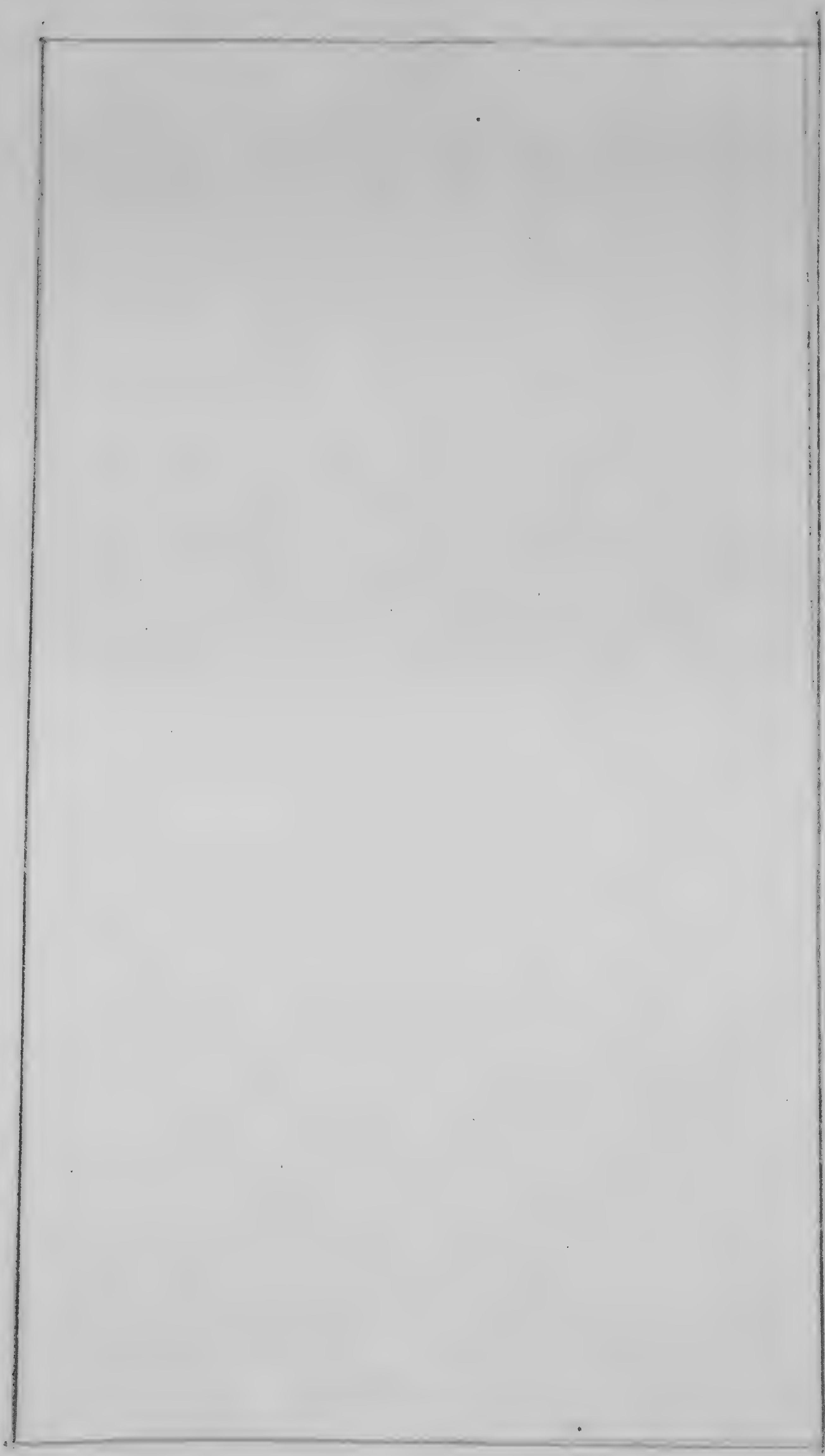

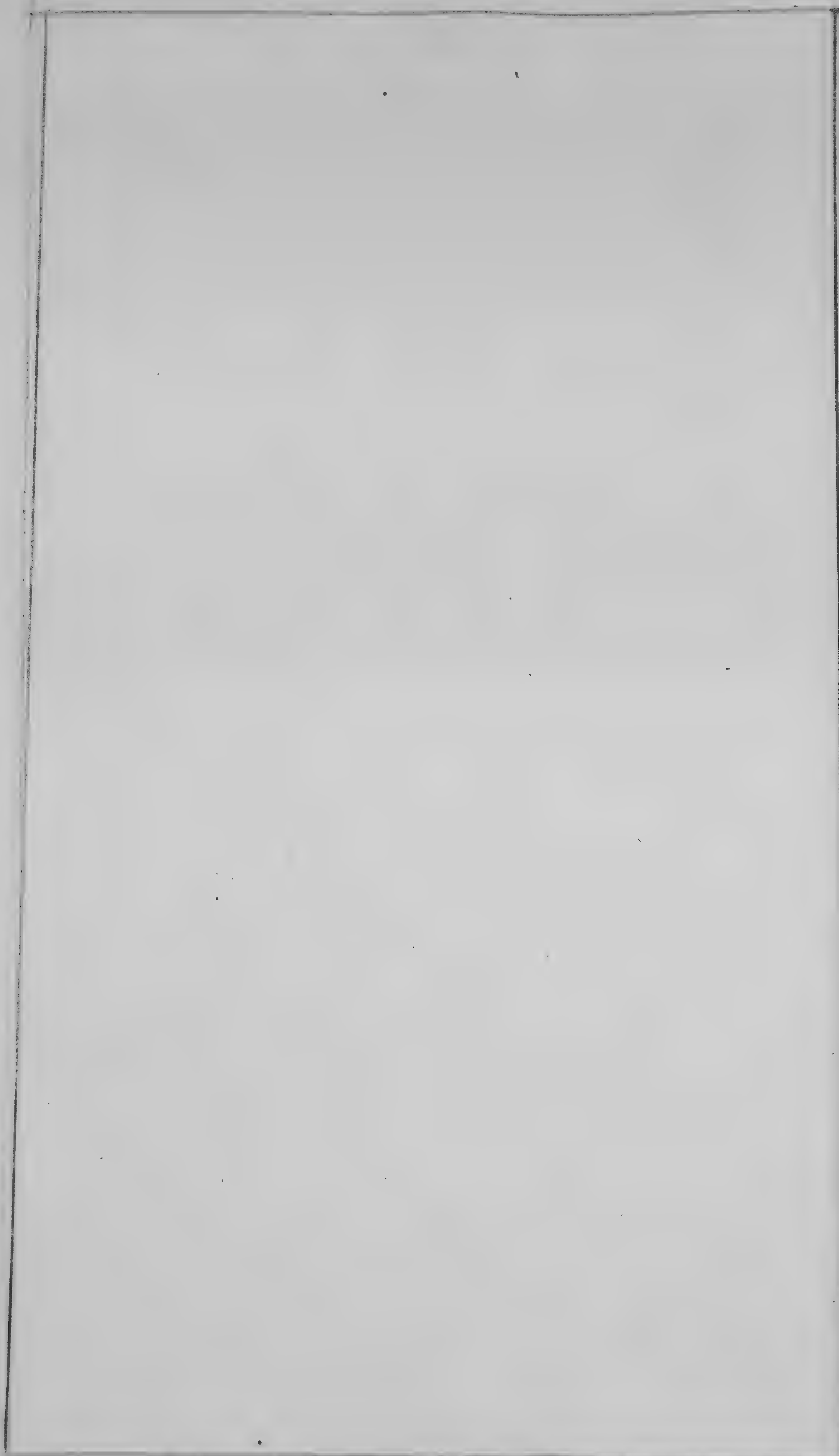

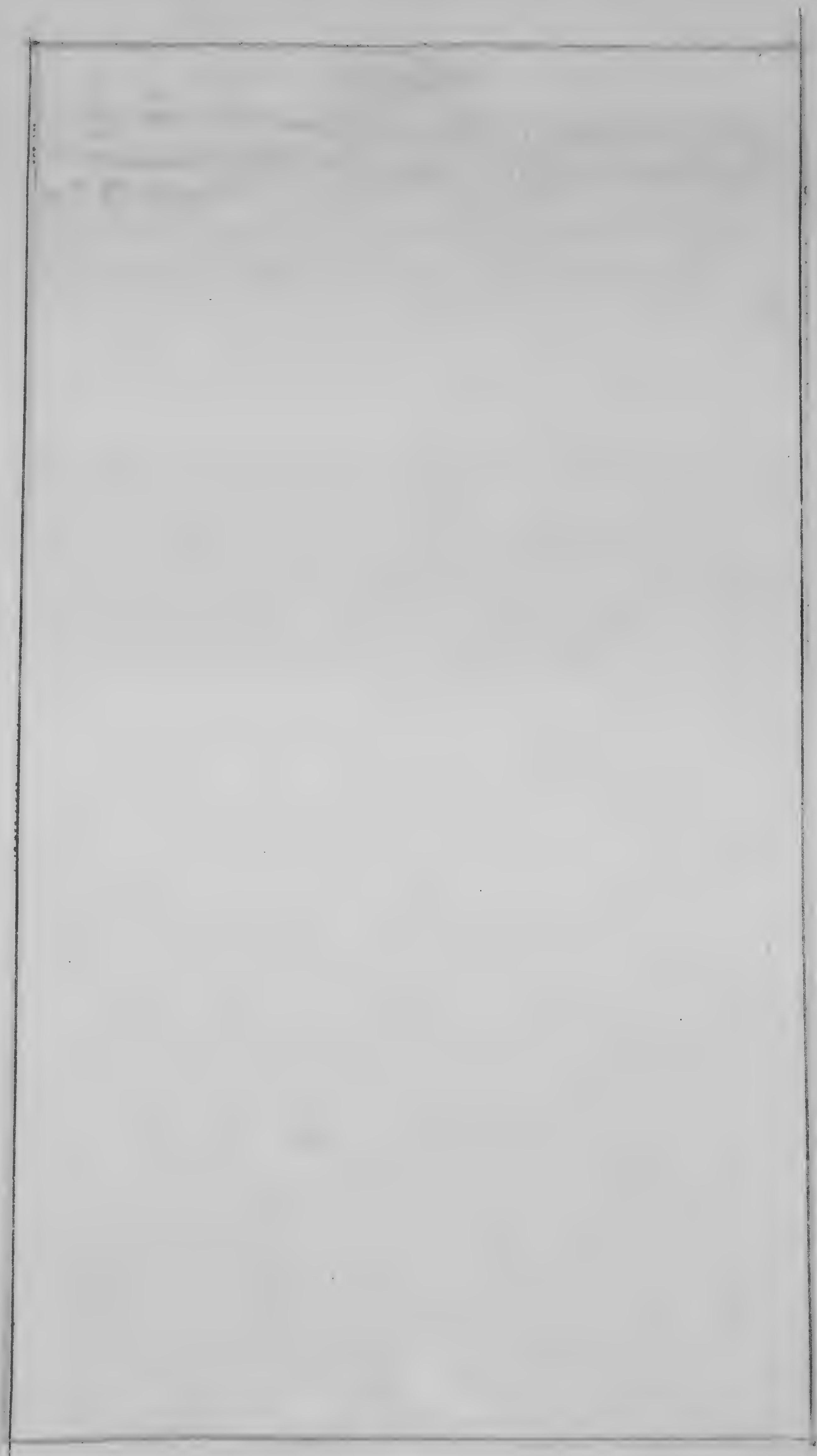

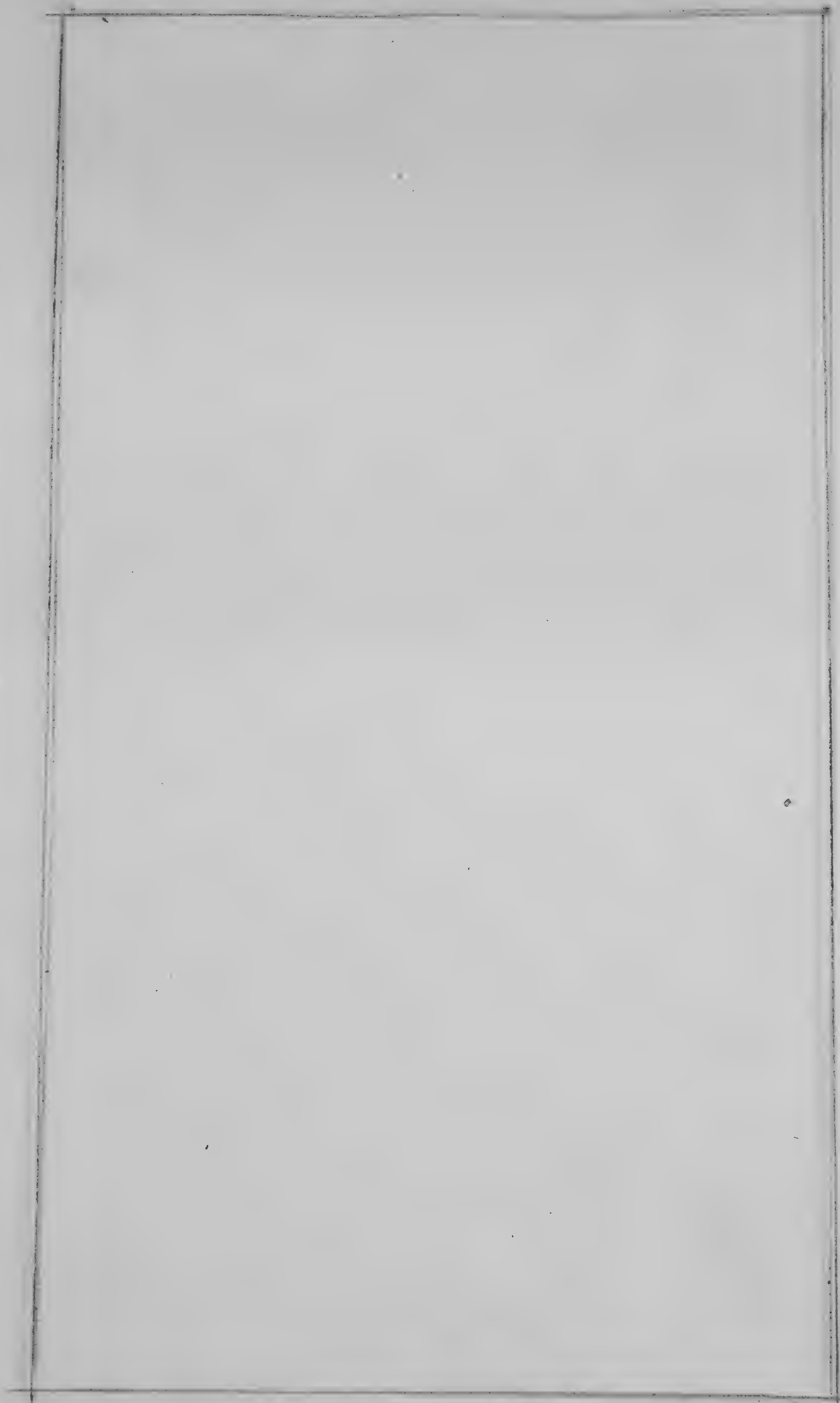

Appellatio

Appellari licet ab interlocutoria iudicis qui omisso iudiciorum ordine procedit etiam in causa possessoria. Abb. in c. ut debitus honor. n°. 8. de appell.

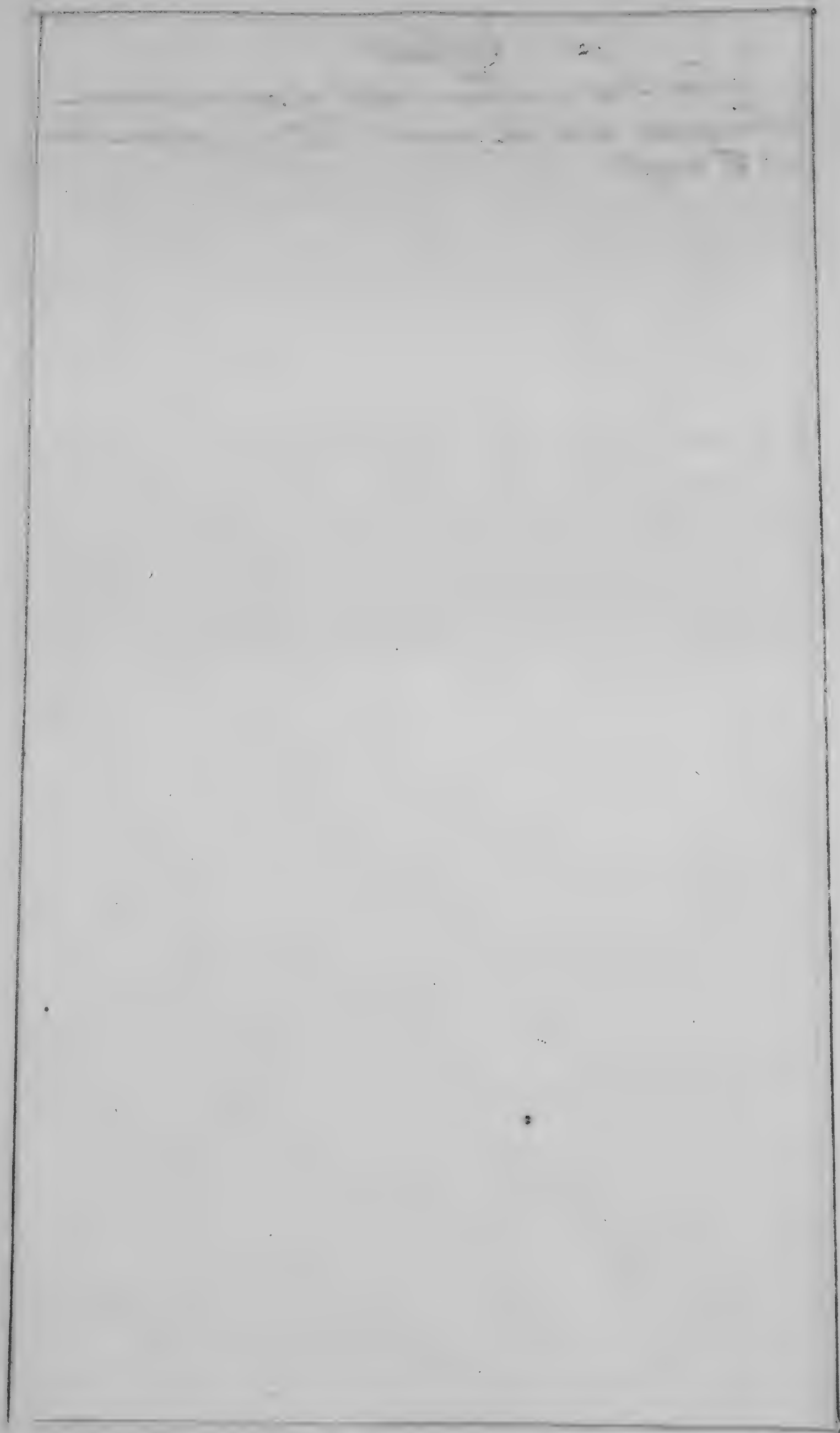

Executor an possit de iniust.ª et nullitate sic a cognoscere. v.
Barbos. Laté in L. si stor. 75. de iudiciis. Decius in c. porrec
ta de confirmat. utili vel inutil. et dd. in c. pastoralis § quia
v°. de off. delegat. — Executor pot cognoscere de q.e ista qui bus in reby
sit facienda Executio. alioquin facile posset iniuriam facere cuilibet tertio. Bart
coiter receptus ut dicit Cobarr. cap. 16. pract. Chartar. deciss. 52. n.° 9.

Executio obtenta in actione reali non pot fieri directo contra tertium possessorem
in illo iudicio non citatum. et in executione se opponentem. dicendo bona possessa
esse sua. et probando incontinenti. sed prius e agendum reuocatoria contra tertium
Possessorem. alias erit executio nulla. Valle cons. 5. quem refert Flam
min. Chartar. deciss.e 52.

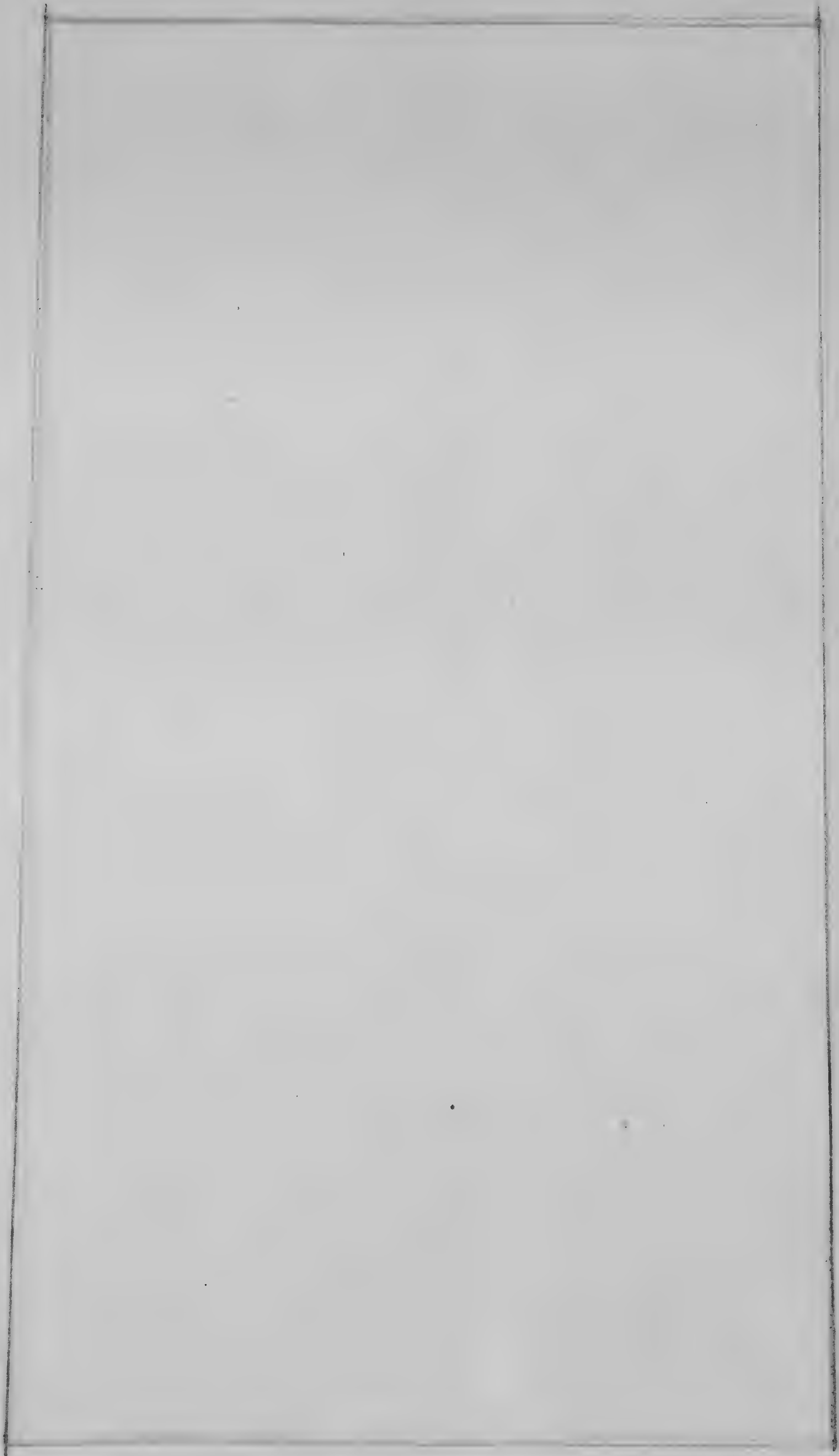

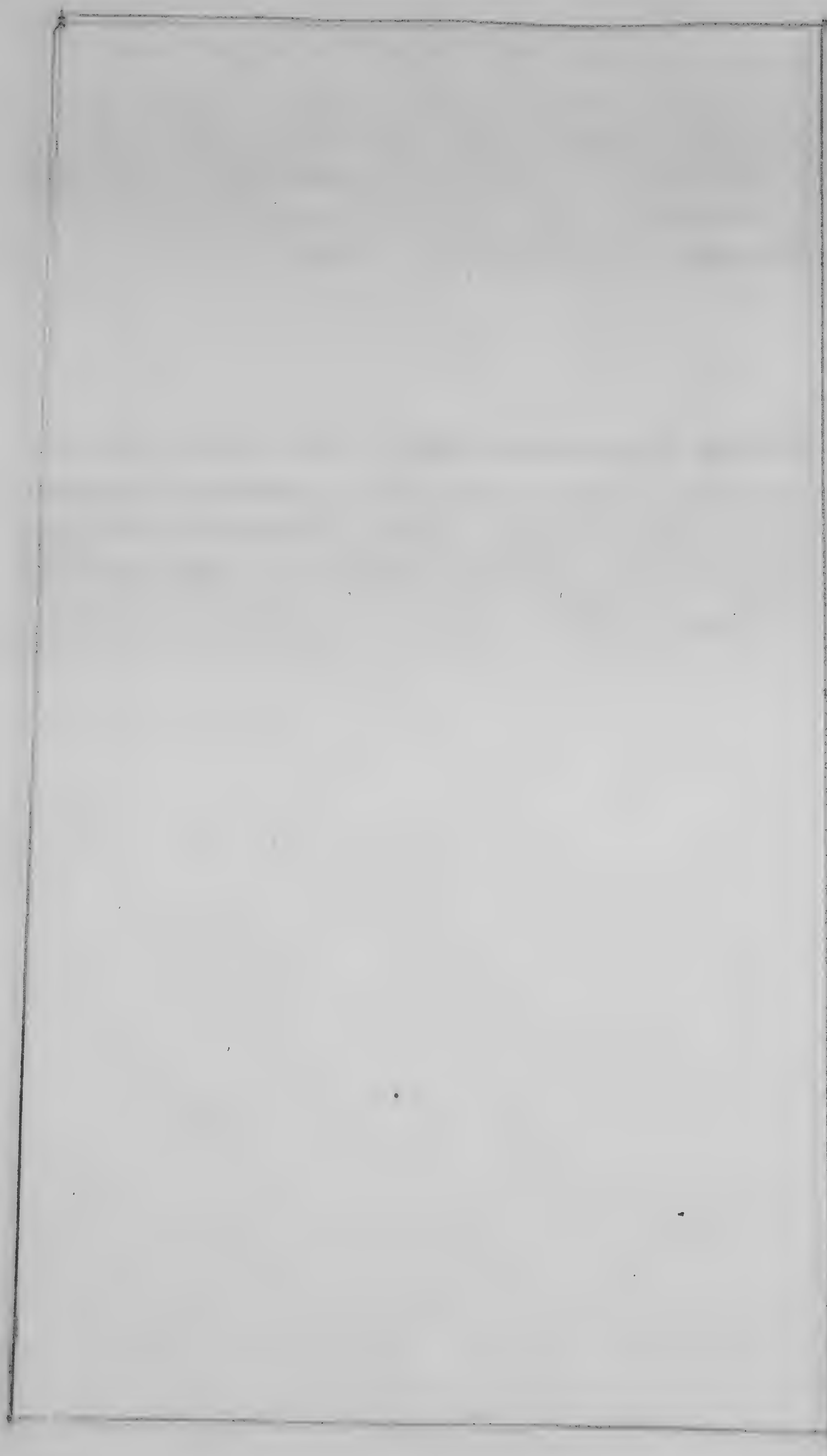

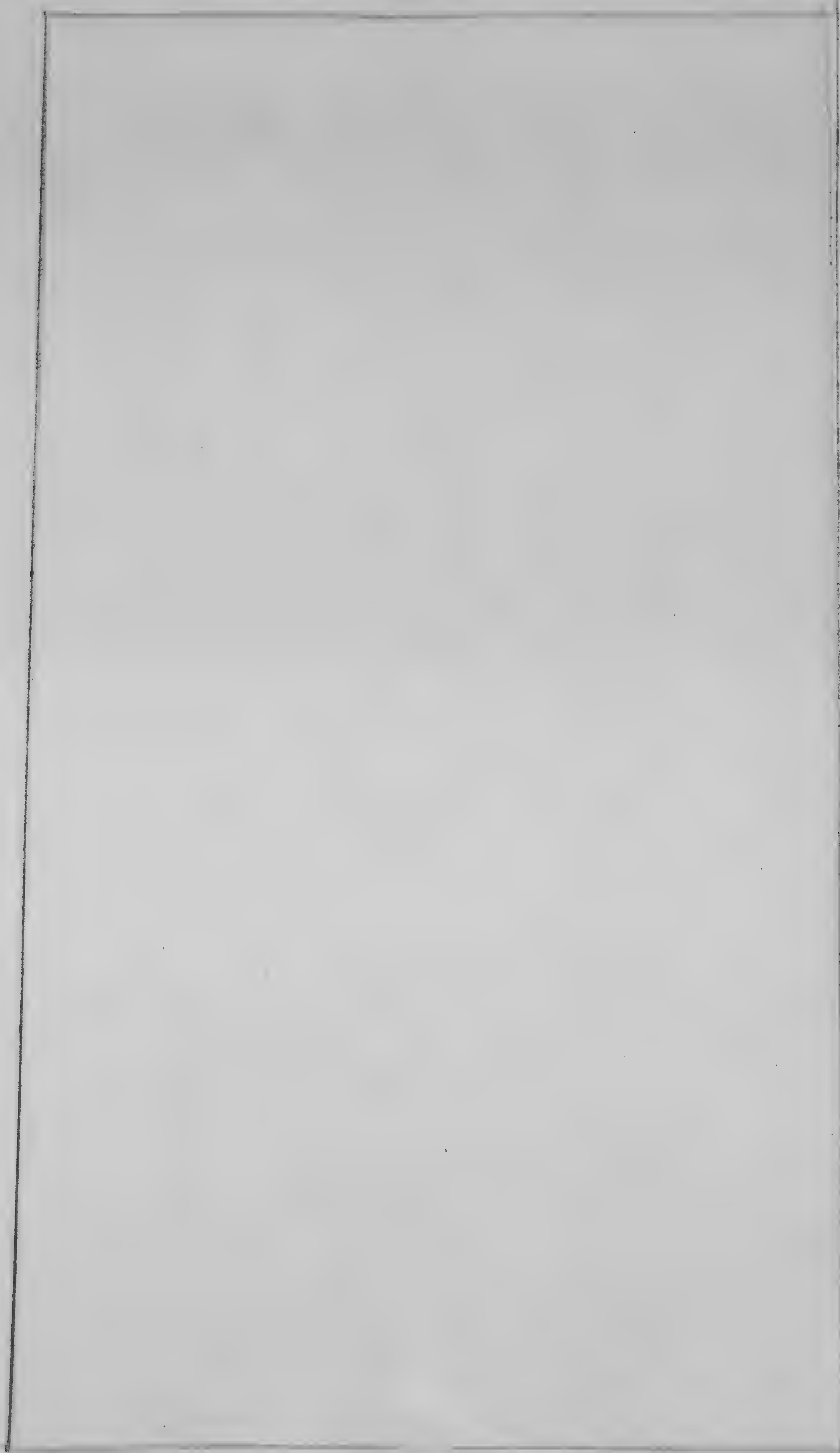

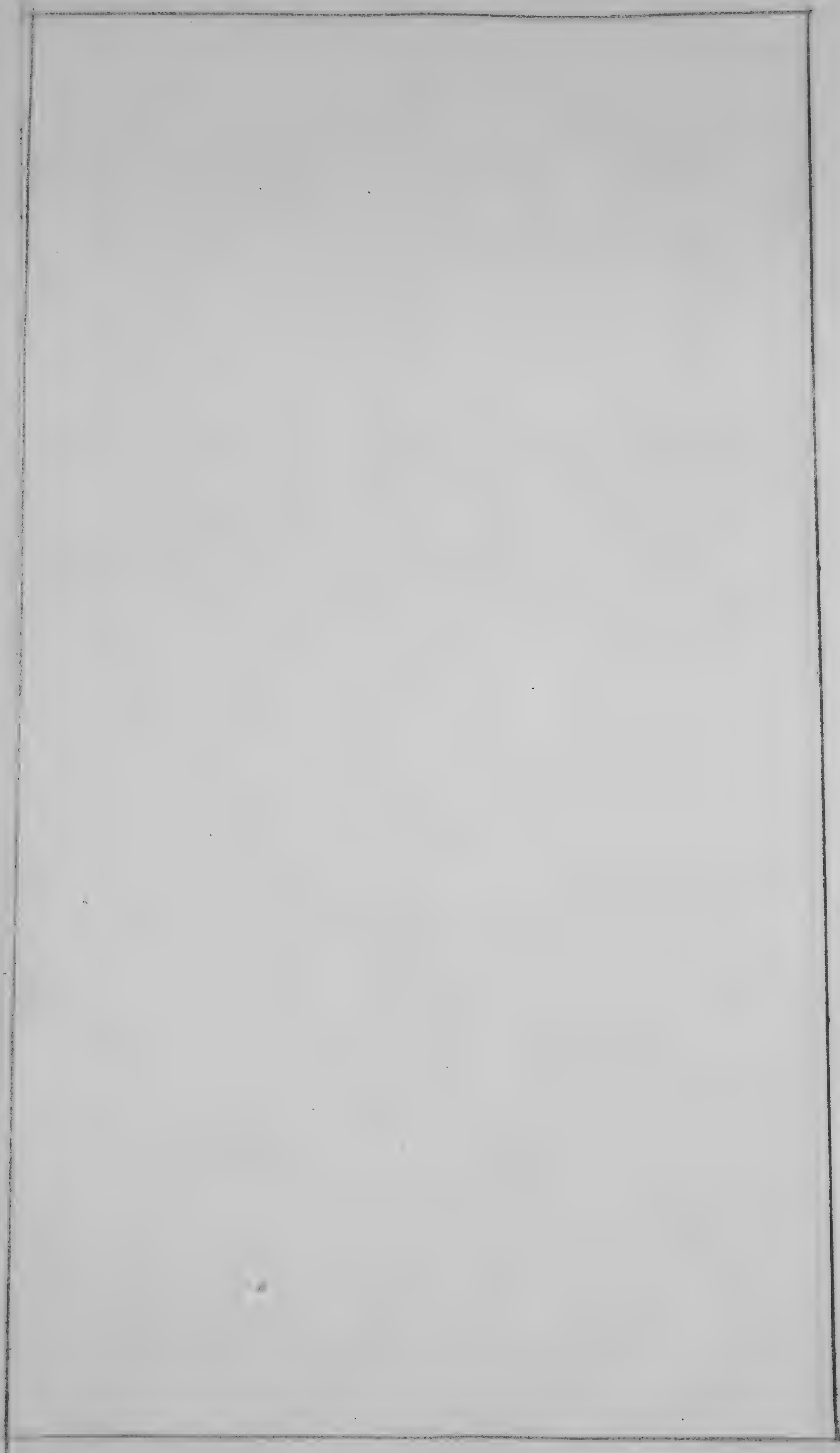

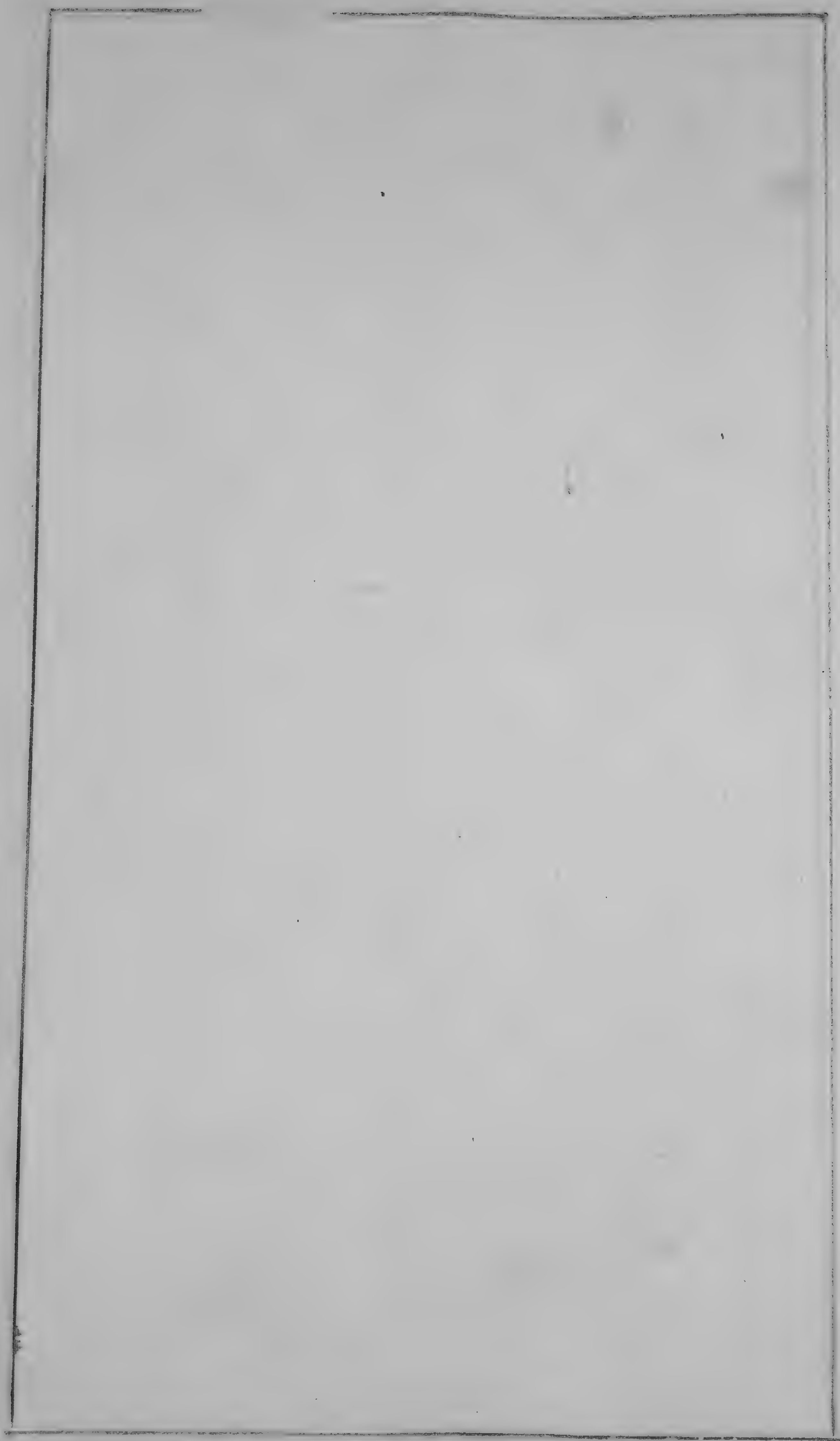

Auctio

inter quos qs dubitet enumerantur. Nunc de quo noster sermo circa fraudationem professionis in registrum extantibus. Effari Regijs rationibus inquisitionem fieri iubentibus ob consuetudinem pene inevitabilem fraudandi vectigal. omissis professionibus. vel ab ipsis navium magistris qui sepissime captant. iniusta lucra ex simulationibus auri et argenti non professi in quos sequit non inmerito Regia schedula de Oñate rationalibus arcis regis Limensis data die ult. mens. Octob. ann. 1615 ubi praecipitur. Ut Rex officia et Magisteria navis vulgo Maestrajes pilotos de plata conferantur in personas confidentes et scientes et peritas in re nautica. ut evitentur fraudes et simul ut praefati Regios rationales inquirant in fraudatores. Suius tribu non. p Rey cuba. procurando saber y entender los fraudes q en esto [illegible] d q provea los Maestrajes de plata en pilotos examinados y personas de credito y calidad y confianza y no en criados suios por que mi voluntad es que se repa y entienda y por todos los medios y vias q fueren posibles o mando q de vra parte procureis averiguar q ovo en lo sobredicho [illegible] y passa y q fraudes son las que se han hecho a mi Rl. hacienda y por q personas y quienes fueron participes en ello y quemnistros lo supieron y dissimularon y por q respetos avisandome de lo que en ello hizieredes.

Ampliatur. quo dicta ss. ut procedant nedum in mercibus sed etiam in fructibus terrae. Ut docet praedicta schedula s. relata ann. 1629 confirmatoria cuiusdam decreti D. Doctoris Ioann. Gutierrez florez Apostolici inquisitoris Visitatoris que suius Senatus Limens. meritissimi

An vero idem procedat in pecunia ex fructibus spiritualibus procedente. difficilis e inspectionis nam ad eam non pertinere penas commissorum ob omissam professionem tradit Grammat. decisio. ex no. 15 Covarr. in regula possessor § 4 n.o 8. Ripa de peste de remedijs ad conservandam ubertatem n.o 122. et in Gabella dicit. Rolandus cons.o 71 n.o 1. volum.e 4

Fiscales Regale

Ad Regij patrimonij Rationales spectat cognitio iniuriarum regiarum. l. 1 et 2. C. de off. Comit. sacr. l. 1 et fin. C. de offic. comit. rer. privat. l. 2. l. ad fiscum C. ubi causae fiscal. C. si adversus fiscum. Marc. Ant. Natta cons. 71 n°. 6 lib. 2. Velini cons. 56 n° 1.

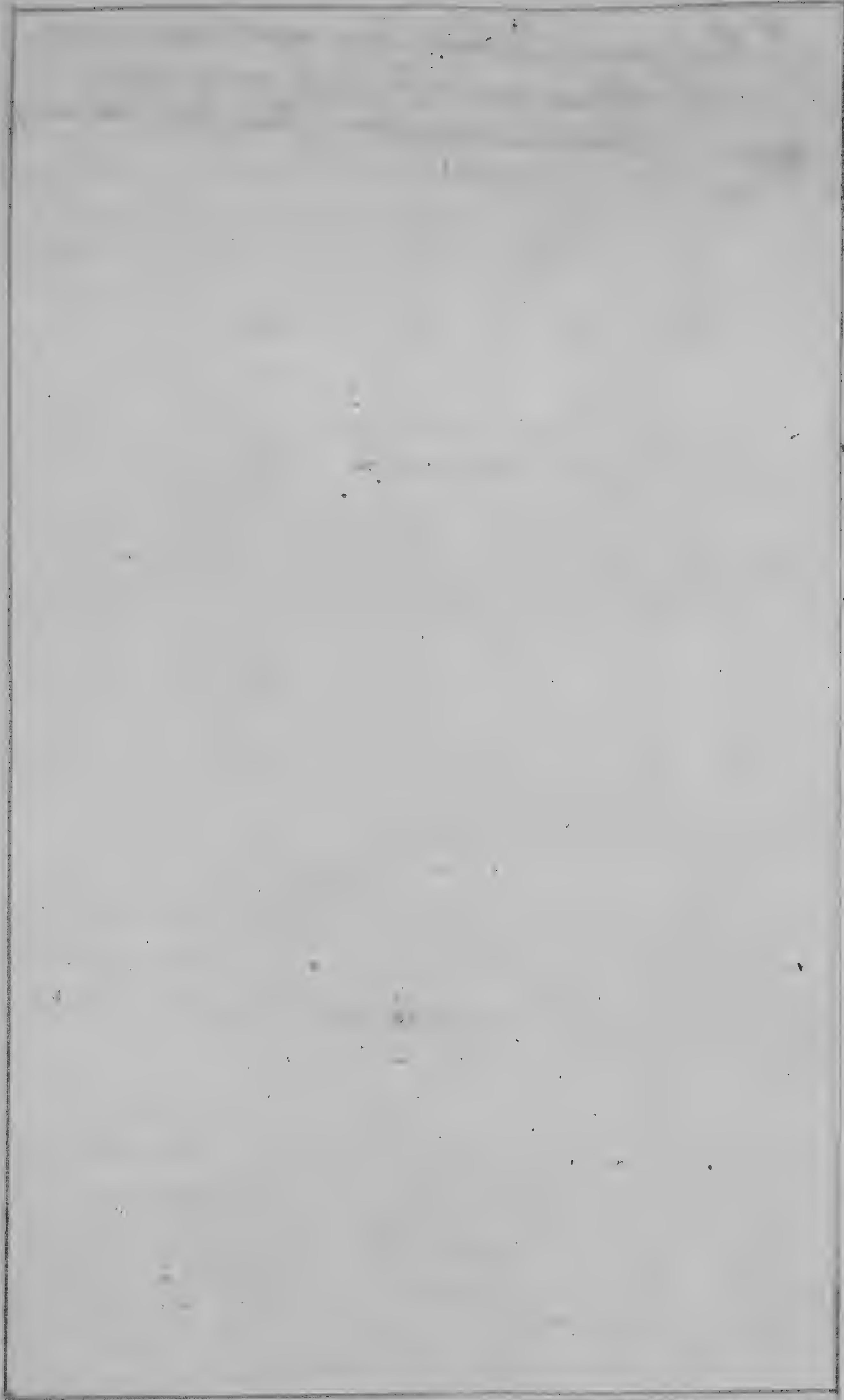

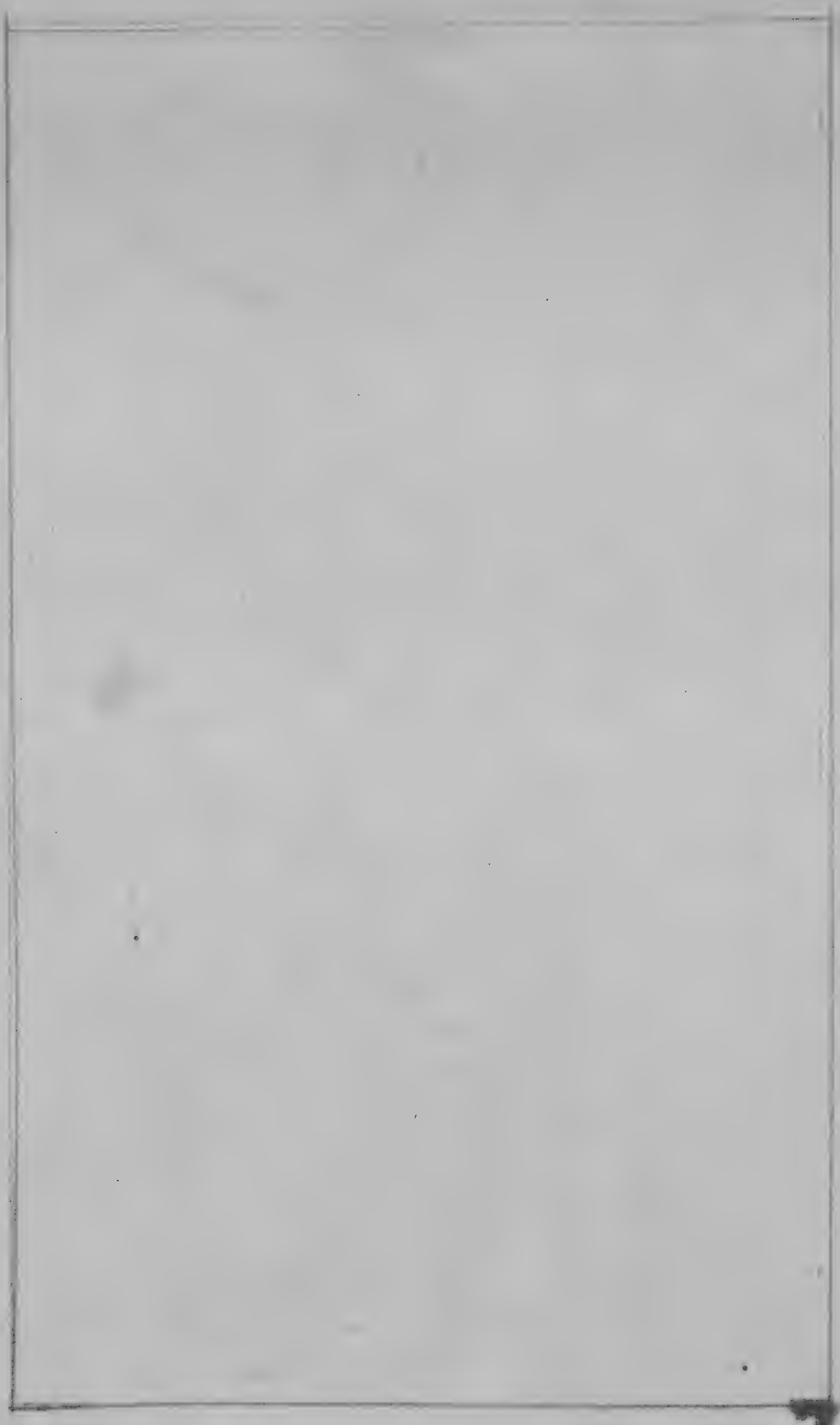

Æquipolens

Seccion I

Dubis est inspectionis an possit inquiri in fraudatores professionum mercium per dominum Proregem vel Regios rationales per viam inquisitionis generalis et quidem non posse probatur ex eo quia iure reprobatur. S. Bobadilla ff. diaccus. c. cuiq. de procurat. Cepsal. cons. 204. n.° 5. tom. 2. l. 10 tt. 10 lib. 1. rec. § 5. t. que no se embien pesquisidores ni personas a hacer pesquisas generales, sino que quando algun caso ocurriere se provea en el particular lo que convenga y fuere justicia. l. 2 tt. lib. 6. 8. t. nos no entendemos embiar Corregidor Juez ni pesquisidor general. l. 10 tt. 10 § 6. lib. 1. recop. Bobadill. lib. 4. c. 5 n.° 11. quod non levi illo argumento corrobatur nempe lege regia l. tt. 5 lib. 1. recop. ee dispositum non debere fieri inquisitionem contra debentes decimas quae deo debentur toto tt. de decimis c. cod. c. ecclesias. 13 q. 1. Leuitic. c. 27. omnimodo ergo debet generaliter inquiri contra debentes Principi temporali decimas portuum seu confinium regnorum quo argumento est Veru. Valenzuela Velazquez cons. 52. aliter enim deterrentur mercatores et negotiantes quorum omnimodo quam maxime reipublicae interest. l. semper § negotiatores de iure immunit. l. 2 ubi Bart. C. deimmo. Rey. leg. in l. 4 tt. 7 p. 5. Aureu in l. 4. tt. de las excepciones n.° 85. Straccha de mercat. par. 1 n.° 16. Petr. Greg. lib. 4. recop. c. 7. n.° 1. 4 et 12. vero Valenz. ubi supra t. non debet admitti quod sub praetextu inquisitionis praefatae et modo Archivum eius rumpant et forsan cogant cedere dictis mercatores et alii ipsorum correspondentes cum quibus habent negotiationes pendentes = At videtur praedicta destruere quaedam constitutiones Regalis Supremi Indiar. Senatus quibus ad inquisitionem generalem posse procedi aperte percipitur: veluti apparet ex regia scedula scripta Nationalibus arce Limensi data die ult. mens. Octob. ann. 1615 in qua cavetur ut magistrorum quae vedit. Regis Tesoreros vulgo Maestrages de plata conferantur in personas confidentes et peritis in re mathematica simulque ut per Regio Nario [illegible] inquiratur in fraudantes Sui iure tributi t. se ha procurando saber y entender los fraudes que en esto se an hecho y que protica los Mae

Barbosa. al. 64. n.° 2 vol. 6. ubi cit. quin dicant debet inquiri contra moles [illegible] subditos.

Mas traygo de esta en pilotos examinados y personas de credito y legalidad y confiança y no enviados sino y porque mi voluntad es que se siga y en ninguna manera en todos los medios y vias que fuere posible, os mando que de vuestra parte procureis remediar ~ facit etiam cap. 13 regiae schedulae datae cum commercium del Reyno Mexicani cum hoc Regno ~~data~~ die 28 Martij ann 1620. sed. facile emitatur obiectio si animaduertas. Dixi iura procedere casu quo praecedit diffamatio. ut in praecessit in specie dictae schedulae an. 615. ubi enumerantur personae quae dederant causam praedictae ordinationi iuxta ea quae tradit Balo intro. de pace const. § damnari 3 Hernia lib 2. ad dolit Siculis tit 13 ~~vel~~ ~~por fisco. Cagni praedicti ius in inquisitione iudiciali~~ s

Ut tamen aduertendum permissum esse facere inquisitionem generalem quoad extractionem rerum vetitarum extrahi de regno. pro tx in l. 38 tit. 6. lib 3 recop. l. 38 tit 18. lib recop. et ~~loc. cit.~~ datur enim maior ratio ut in huiusmodi reos inquiratur generaliter quam in eos qui intrant merces promissas utcumque vectigali non praestito. Auiles c. 52 Praetores glo. la verbo pesquisa nº 1. Azevedo ind. legibus ubi citat. quapropter receptum est ut commissarij et pesquisitores generales creentur in iis quae solent importari [illegible] quibus appelli solent merces Sinenses. inquirendi: simulque animaduertendi calumnia in vectores. ~

Requiritur apprehensio in his casibus. ~ si fugitiui verbo deprehendur C. de commerc. Ant. Corset singulari verbo Ambasiator lo 2. nº 2 l. fin. C. de commerc. et mercat. ibi. fuerint deprehensi l. 6 tit. 7. p. 5 Lucas de Peña in l. 3 et lo C de fisc. pub. ubi concludit apprehensionem requiri cum merces [illegible] ut perdat eas aut puniatur et e contra p dd. ubi refert Gutierr. tomo 2 Canonic. c 28. nº 63 Burg. de Paz. cons. 8 nº 8 dicens quod merces debent apprehendi in via vel loco circa eam suspecto. Auiles cap 52 Praetor. gla ex latierra nº 21 Gomez in l. 45 tauri nº 48 ubi pro placendo dissidio interpretatur quod si lex vel statutum punit delictum aliàs a iure naturali vel coi punibili non requiritur apprehensio si vero delictum non sit a iure punibile sed non itter puniatur a lege vel statuto tunc requiritur actualis apprehensio

et auctore Regni de stilo consuetudine et practica requirunt apprehensionem Mexia in pragmatica taxe pan. conclus. 1. a n° 31. usque ad 36 – Gomez de Leon. in sua decisionum cent.ª respons. 30 n° 3 et 4. Tumigitur si de quo agimus non fuerit in ipso actu deprehensus merito contra eum accusatio non est admittenda. Cobarr. practic. c. 33 n° ult. Bald. in l. 3 n° 2 C. de ...sten ubi notat quod illegitime reperitur transiens cum rebus prohibitis videtur consummasse delictum quia presumitur iterum prosequi. Valenz. n° 43 d. cons. 162. plura adducit et n° 49 concludit d. l. 8. tit. 2. lib. 9 recop. consuetudine et observantia esse interpretatam ut procedat in vere apprehensis por descaminados.

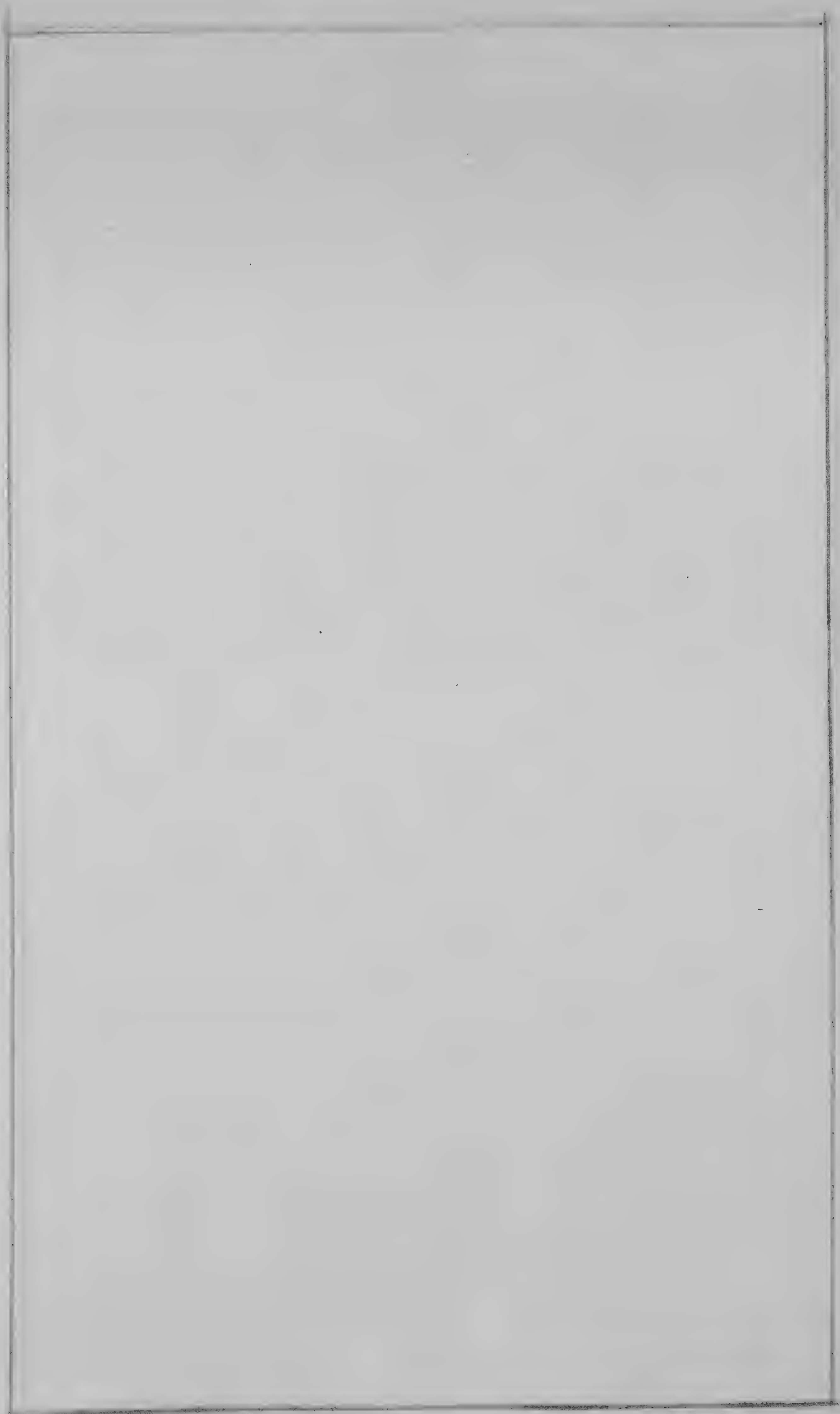

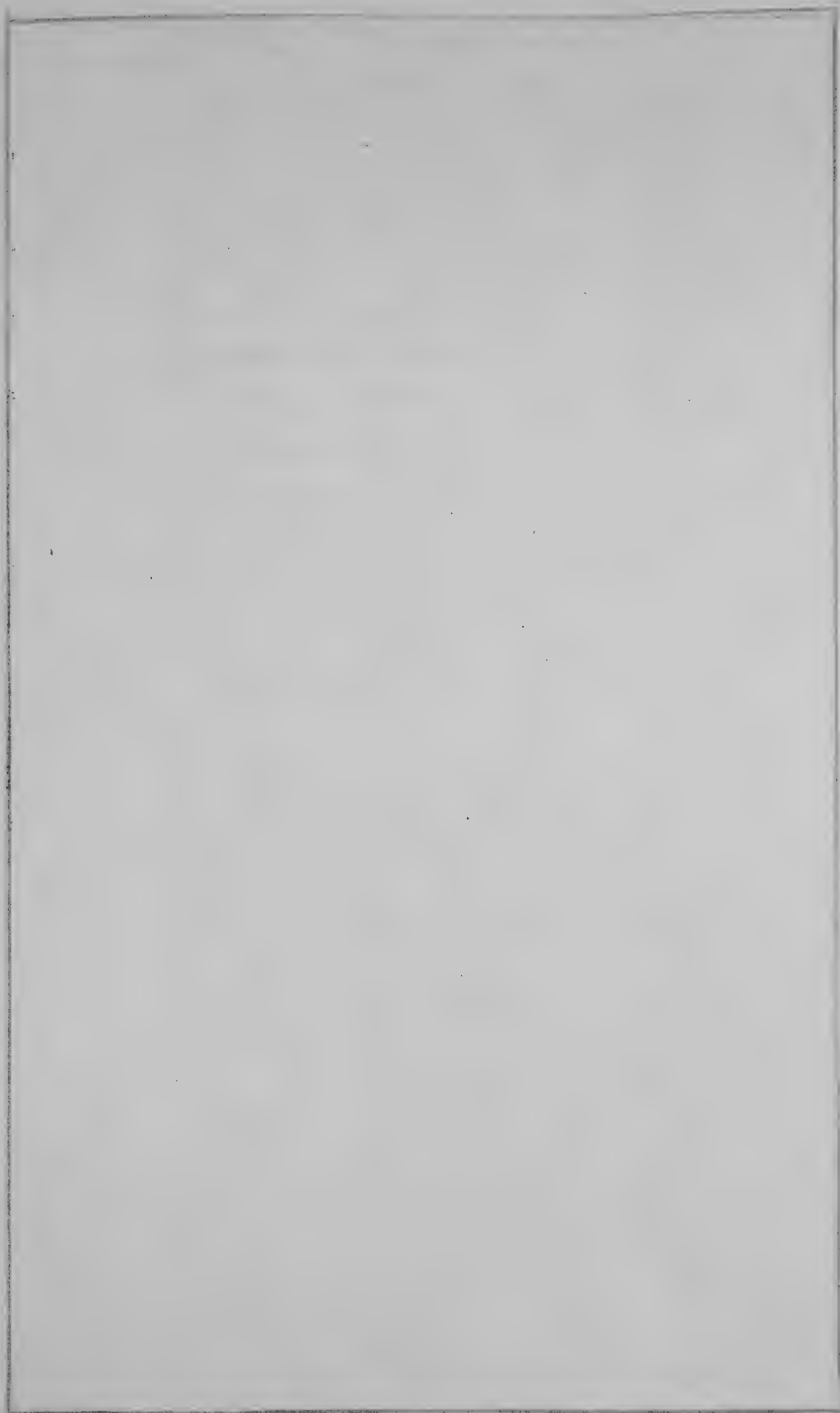

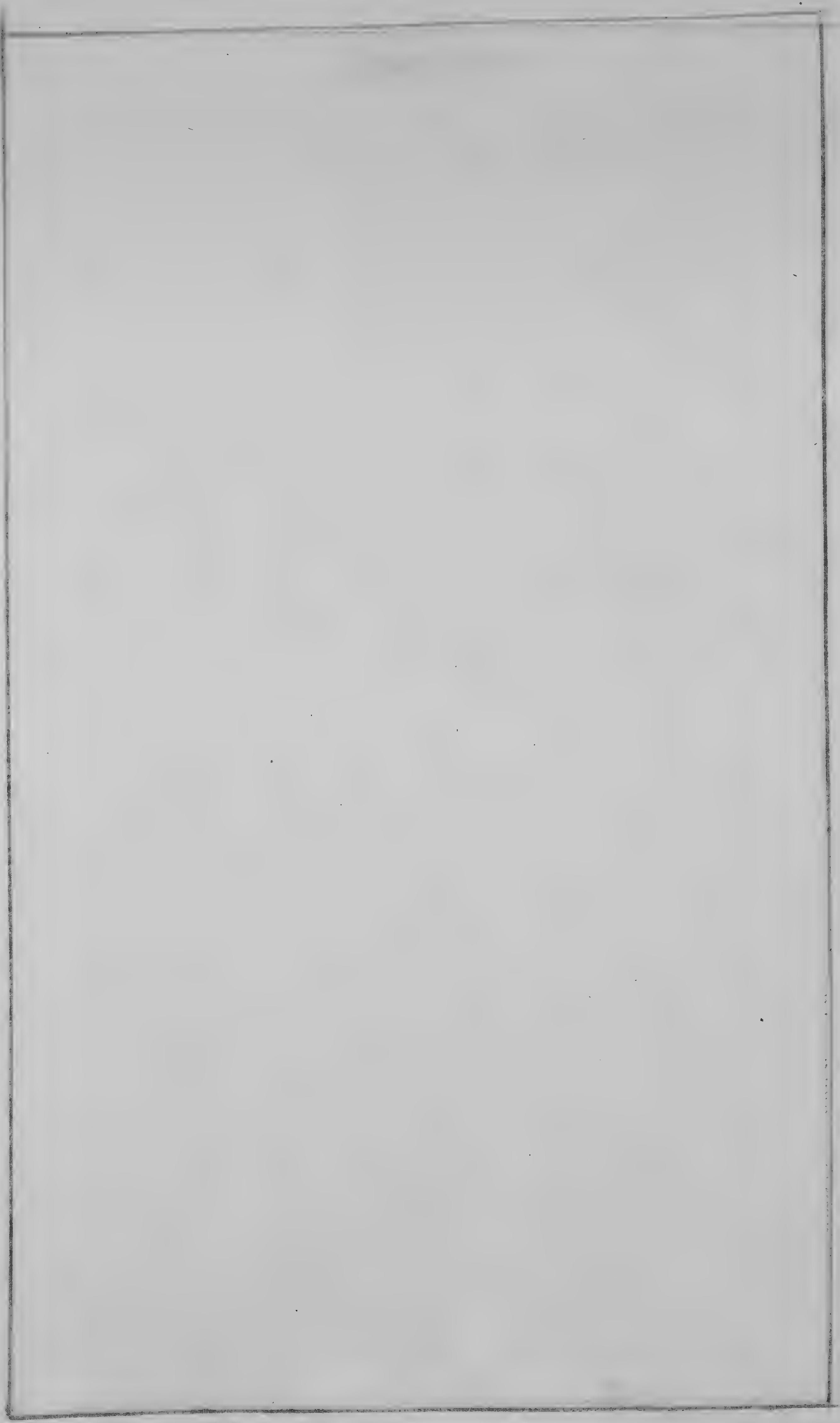

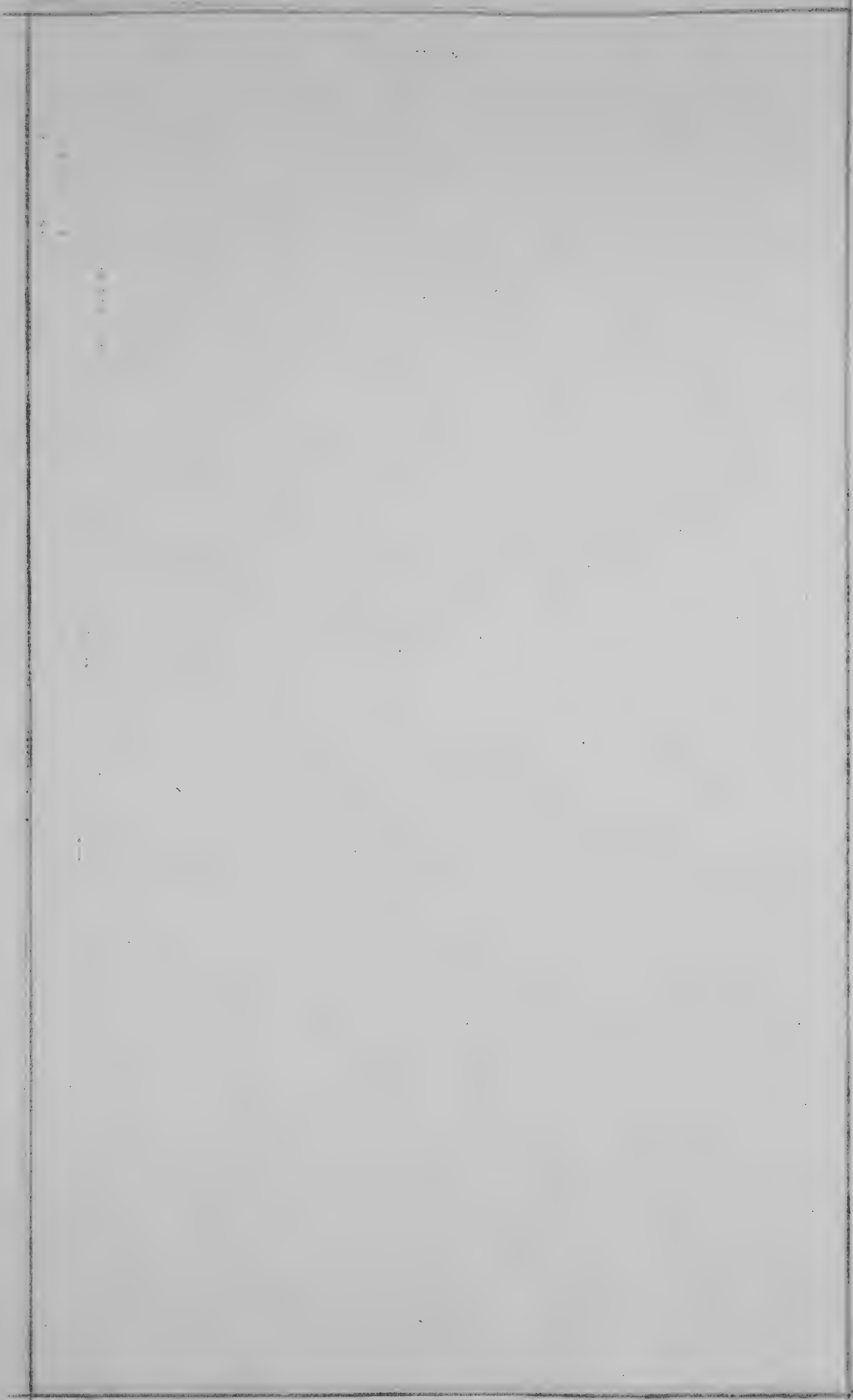

Administrator

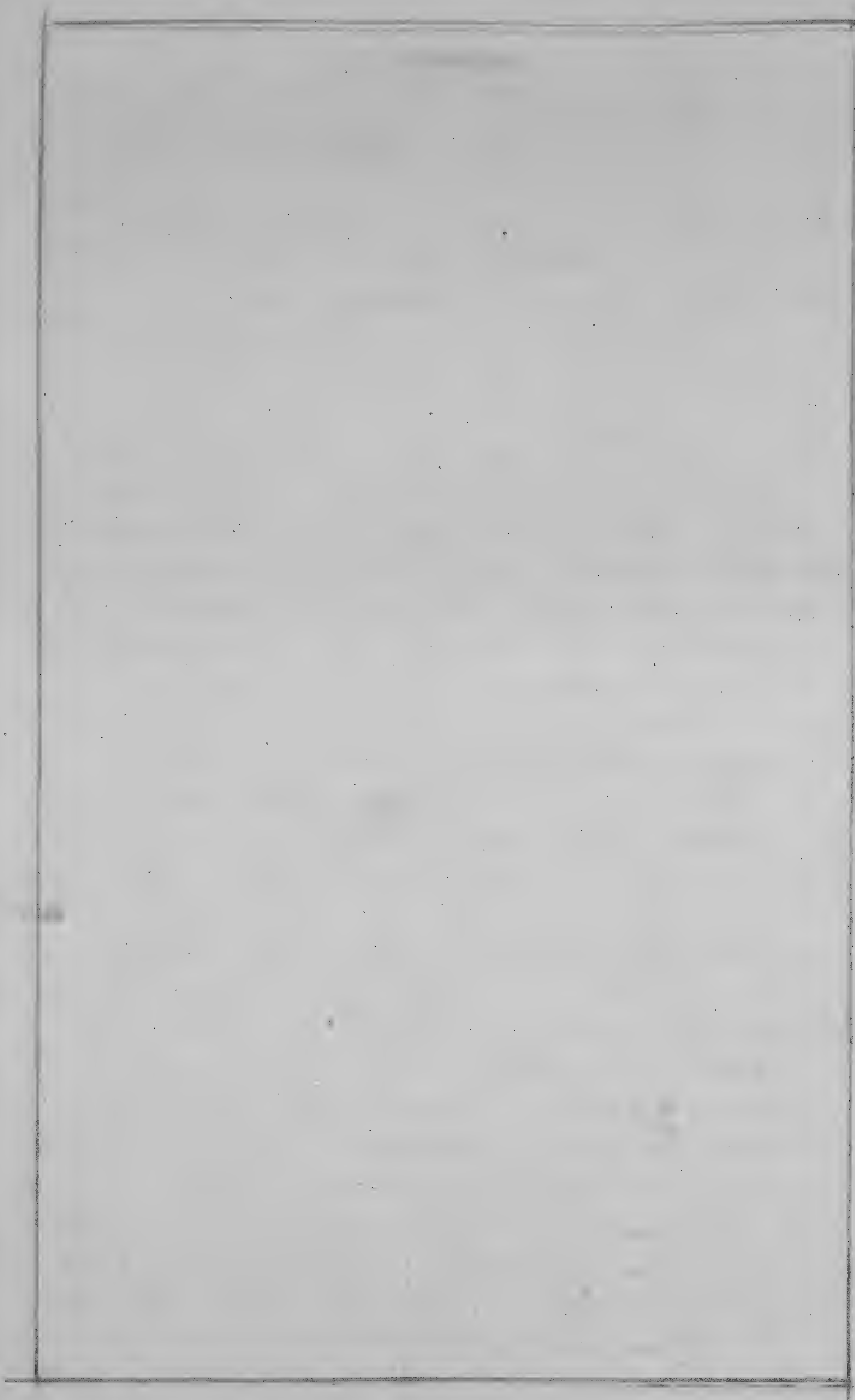

~~[illegible]~~

Condemnatio pecuniaria partim Regi; partim priuato adplicata tota debet exsolui Regio Camerario seu Receptori et abeo pars priuato restitui

Extat. Sec. sententia diffinita in L. Senatus 15 § senatus Adriani ff. de iure fisci ex relat. iuris Martiani I C. senatus (inquit) Adriani temporibus censuit cumquis se ad erarium detulerit quod capere n. potuerit. Vt totum in erarium colligatur. et ex eo pars dimidia sibi sm. beneficium diui Traiani restituatur a quo n. alienus Imperator Alex. in L. vnica. C. de vendit. rer. fiscal. lib. 10. ait, forma est idest regula sm. Accurs. Gothofred. Cuiac. Sic. quoties ad fiscum vel minima portio, vt vniuersa a procuratoribus nostris reperiret distrahatur sed p'tium partis tantum in fiscum redigatur reliquum dominis partium restituatur ex quibus iuribus euincitur restitutionem ee faciendam priuato partis sue manu offitialis Regij dissident tamen in eo quod in rescripto Alex. damnatur introductio seu totius summe introitus in fiscum aliter quam exigebat Senatus Adriani qui totam in erarium colligendam precipiebat. Verius tamen dixerim: circuitus ni fallor vitandi causa Alexandrum iussisse ne tota summa fisco et priuato communis in erarium a quo statim pars esset dno. redditura redigeretur. et quoad hoc derogata constitutione diui Adriani in eo tn. suffultam manere ei permanus p'posit. Regalis priuato fiat restitutione, idque aperte suadet totam condemnationem exactam Cutot minima pars ad Cameram attineat exoluendam receptori penarum Cameralium is enim arcarius e. Suius pecunie regalis et licet in hoc erarium tota summa non debeat redigi seu incorporari aptus exactor erit meliorque omnium custos restituorque totius quantitatis. Regius Collector penarum Cameralium tenent hanc sententiam ex nostris post Bart. in d. L. 15. § Senatus Adriani. Gregor. Lopez. in L. 53. tt. tt. 5. p. 5. gta 9. Azeuedo in L. 2. lib. 8. tt. 26 n.o 5. Garcia Toletanus in Lucerna rubricarum dicto tt.o 4. de vendit. rer. fiscal. cum priuat. lib. X. Bobadilla lib. 5. tt. 6. n.o 8. P. Latea in d. L. vnica de vendit. rer. fiscal. et ex exterorum familia accedit Mathesilanus sing. 70. Farinacius 3 tomo de bonis temper. q.e 100 n.o 53. Maranta de ordine iudicior.

Cuius sententie plurima possunt ee. emolumenta quorum illud non leue qd. administratio iustitie et exercitium virtusque iurisdictionis que maxime elucet in puniendis delictis sm. Arist. economic. Mastr. lib. 3. de magistr. c. 1. n.o 15 facili negotio illuderetur penalique condemnatio absque iusta exe-

cutione remanebit ni exactio totius summae fiat per potentiorem ut fiscalem Camerarium n. p. similis fori hominem cui difficilis immo pene impossibilis videatur quam reipublicae exinate cuius quam maxime interest delicta puniri ita vulnerari ad L. Achil. nemo n. videt ~~quamquam~~ fiscus impedimento esse non potest quominus condemnatus solvat privato suam portionem si voluerit semoto circuitu et praedicta ratione deficiente. Ut notat Aceved in l. 2 lib. 8 tit. 26. n.° 5 novae recop. Peña in l. unica C. de vendit. rer. fiscal. lib. 10. et Matienzo d. loco ~ n. est contemnenda et illa ratio. quod cum possit accidere ut pars privato applicata eius interitu et legitimorum heredum defectu vacans inveniatur. tutius est ut custodiatur et retineatur quae ab illo receptore paenarum Camerae cui ut bona vacantia postea debeat adiudicari ex tit. de bonis vac. et de incorp. lib. 10. in C. Matr. lib. 3. c. 10 n.° 329.

De spolijs in arcam fiscalem introducendis.

Vt bene percipiatur spoliorum materia ab ethimologia spolij inchoandum existimaui vestigia premens Rodoani in tractu de spolijs in princ. qui ex mente Bart. et Pauli de Castro in l. 1 de susp. et inde per tx. in l. tuguriis de V. S. obseruat in ethimologia vocabuli rei substantiam consistere sabeaque valeat argumentum precipue si vim sa… beat diffinitionis l. senatus §§ § 1 de donat. ca. mort. l. 1 de iur. iur. Fulg. in § appellata l. 2 de rebus credit. Cueuar. in Locis Legalibus ab ethimologia explicat scite. in notat. possess. Doctor Melchior de Valencia tractu 2 cap. 1 nº 15 et videtur quod nomen spolij sit deriuatum a verbo spoliare nam spolia ss. exuuiae vt ex pluribus locis Ciceronis obseruat Rodoan. quae sic repetere nihil attinet quibus addendum ille locus Claudiani — crede mihi simili bacchatur crimine quisquis aspirat Romae spolijs.

Cur autem haec bona spolia dicantur in difficili est nam si ex eo dicta vellimus quia mors tanquam … fur aut praedo occultus bonis suis exuit ac spoliat morientes iuxta illud —.

Ex eadem ratione caetera minime decedentium bona spolia dici deberent cum omnibus hominibus eadem paret insidias. Sic fur insidiosus eius que aduentu et manus iniectione bona quae alicuius fuerunt nullius esse dicantur l. 1 ff. de rer. … pro spectat illud Senecae epistola 103 sic adsunt bona nostra nobiscum quia nihil fit eius qui nullus est.

Verius tamen est huiusmodi bona spolia nuncupari respectu ecclesiae quae spoliatur a Camera Apostolica vel Regali bonis praelati defuncti eiusque sponsi in quibus ea heres est aut existere debet. c. relatum el 2 de testis. c. praesenti de offit. ordinarij in 6. c. manifesto 12 q. 1 l. 18 tt. 2 p. 1. c. quia saepe c. sacerdotes c. quicumque 12 q. 4 Gama decis. 313 nº 3 Camill. Borre in suma decis. tit. de Episcop. 4 nº 39 Rodoan q. 17 nº 1 tractu de spolijs non improbabiliter etiam dici posset spolia dici per antiphrasim quod minime spolia sint. sicut Parcae quae nemini parcant et lucus quod minime luceat et montes quae minime moueantur et bellum quae minime bellum sit.—

Quibus ita praeiactis pro notat. huius vocabuli spolij — eius definitio talis est. spolia ss. bona quaecumque a quibusuis personis ecclesiasticis etiam regularibus intuitu ecclesiae acquisita relictaque tempore obitus eorum a Romano Pontifice Camerae siue Apostolicae siue Regiae reseruata

cis dem pene. Ubi diffinit Rodoan. dicto tract. q. 1. n.º 7. Azor. lib. 12. instit. moral. c. 7.—

Ex qua opportet colligere quod nexu et appellatione spoliorum continentur duntaxat res acquisitae intuitu ecclesiae in quibus loco ecclesiae successoris subrogata est Camera Apostolica ex privilegijs specialibus et indultis. Ut tradunt decisiones Rotae 855 in antiq. tit. de probat. Navarr. cons.º 2. n.º 1. tit. de solut.e volum.e 3. Rodoan. de spolijs q.e 17. n.º 1. et 2. qui in calce dictae quaestionis 17. ad literam transcripsit Bullas Spoliorum Pauli III et Gregorij XIII alia quae aliorum Pontificum materiam spoliorum contingentes quod bene potuit facere summus Pontifex tanquam dominus rerum omnium ecclesiarum quippe qui sit Vicarius Summus Christi cum omnimoda potestate apud quem est dominium earum. sm Innocent. in c. cum sup. de ca. posses. et propriet. Paul. de Castr. cons.º 214 col. 2 lib. 1. Rodoan. de spolijs q.e 1 n.º 39 et qui propterea de rebus ecclesiasticis disponere etiam sine causa possit. Et facit ut beneficiorum fructus aliquando deserantur etiam personis non habenti. in eis titulum tx. in c. si propter. de rescript. c. si tibi de concess. p'bendar. in 6. extrauag. Ioann. 22. idem Rodoan n.º 40. quare de bonis intuitu ecclesiae acquisitis ipsius que fructibus absque facultate Pontificis testari non possunt ex D. Thoma 2. 2 q. 110 art. 2 in fine Panorm. in c. cum esses n.º 29 et 30 de testam. Gama decis. 313 n.º 6. Camill. Borr. tit. de episcop. n.º 39 caeterum cum de bonis patrimonialibus perinde ac de industrialibus Episcopi absque Pontificis licentia possint testari et pro libito disponere ut resoluit gl. fin. in d. c. 1. Panor. n.º 5 Cobarr. n.º 11 Molin. lib. 2. c. 10 n.º 27 Mier. de maioratu 1. p.te q. 1 ex n.º 5. p. tx. in c. sit manifeste 12 q. 1. c. fixum 12 q. 5 L. 4 tit. 21. p. 1. In eis habebunt successores prolibito nec habebit locum Camera Apostolica in huiusmodi success.e cum ad eam spoliorum iure non pertinerant nisi res quae fuerint ecclesiae et ad quam soluto matrimonio dos reversura erat arguto tx. in L. 1. sol. matr. et ibi Barbos. ut ita pater eam sibi tanquam rem profectam vindicaret.—

Ubi tamen est aduertendum in hispania consuetudine cuius non extat memoria receptum esse ut praelati et clerici libere possint testari de omni

bus bonis que ex redditibus ecclesiarum sunt adepti et in eisdem intes
tati decedentes successores habent parentes fratres coeteros que ab intestato
Venientes. Vt testatur Cobarr in c. cum in offitijs de testam. eamque Ponti
fex consensu et aplauso saltim tacito approbauit et Carolus quin
tus Imperator. Opt. Max. comitijs ann. 1523 totius Regni, Pintiæ habi
tis cap. 27. eandem consuetudinem vti bonam laudabilemque seruari
mandauit in eamque rem. l. Lex 3. tit. 5. lib 5. noue recop. et regia
schedula. data en el Pardo die 2. nouembr. ann. 1591. ibi de que en
los bienes q dexaren aunque sean acquiridos por razon de alguna ygle
sia o beneficios o rentas ecclesiasticas tengan successor ex test. o de la bin
testato. como en los otros bienes patrimoniales. id q placuit Guido
Papæ decis. 115 Guillermo Benedict in c. Raynutius de test. sin vlt
Et vxorem, eas habet vires consuetudo inmemorialis. l. 3. § ductus
aque de aqua quot et est. l. 2. § idem labio. eod. tit. in quibus vim tituli
et priuilegij habere docet Consult. de pno. plura congerit D. D. Ioann
de Solorz. in lib. 3. de iure acq. c. 3. an. 76. nec mirum hoc videri debet
cum prohibitio testandi de rebus intuitu ecclesie acquisitis sit de iure
positiuo. n vero de diuino. argumento eorumque adfert Cobarr practic. c. 31
vers. contraria opinio Duar. in suo tractu de ecclesiast. pot c. 2 Boer
decis. 31 n. 4 Valasc. lib. 1 consult 100 an. 8. et Rodoan. de
spol. d. q. 4 n. 14 ibi quod hec prohibitio est inducta n de iure diui
no. sed humano. Garcia de nobil. gla. 9 n. 8 et 27.

Non tn possum mihi temperare quin in Rodoanum insurgam
quatenus mordicus tenet nil referre mandatum Diui Caroli imperator circa
obseruantiam pfate consuetudinis. Sic ibi nec refert q Carolus Cesar
p'dictus ita seruari mandauerit q eius constitutio et lex ciuilis de se
n erit regulariter seruanda tanquam ecclesie prejudicialis et onerosa, neque
enim Principes seculares habent disponere super rebus ecclesie vel
in rebus ecclesiasticis se intromittere et si secus faxint illorum constitu
tio et ordinatio nullius e auctoritatis 96. dist. in prin. et ibi gla c. bene
quidem c. vbinam cum similib. ead. dist dicit gla c. sicut episcopum 19.
q. 2 in gla magna in fine — hactenus Rodoanus. qui scire aut intellige
re debebat in p dicta sacr. Diui nostri Imperatoris minime sibi
atribuisse iurisdictionem de iure ei n competentem sed solum declarasse

...c fuimisse electio...
...nu Cerones posse
...bui de bonis intuitu
ecclesie acquisitis

eam consuetudinem in hispania viguisse obseruandamque uti immemorialem maxime contra prohibitionem de iure humano positiuo vt s.a dictum est et tenet Guido Papa q.e 90. n.o 3. Episcopus vero vel Abbas vel aliis habens curam animarum testari non possunt nisi de his quae ante eis obuenerunt iure consanguinitatis Vt in auth. licentia C. de episcop. et cleric. nisi sit consuetudo in contrarium quo casu valeret consuetudo c. cotterum § licet de testtis.

An vero episcopus regularis possit testari eiusque extremum iudicium obseruari semota ut spoliorum eius facultatum collectione solet controuerti apud interpretes tam ciuiles quam canonicos nam pro negatiua parte extat illa ratio pene ineuitabilis quod episcopi regulares voto paupertatis deuincti utpote facultatem habendi dominium renuntiarunt facti sunt intestabiles iuxta auth. ingressi C. de sss. ergo neque ergo de his testantur ut pote nec domini rerum et ita resoluunt Rebuff. in regula 7. de rescript. mortis n. 1. Cenedo de religios. paupert. dub. 45 n.o 4.

Sed pro affirmatiua sunt quamplurimi auctores Hostiens in c. 1. n.o 5. de testtis Specula tor tt. de statu monach. q. 23 et de his testari poterit ut quilibet episcopus. Jass. in d. auth. ingressi n.o 13 secundo limita nisi monachus efficiatur episcopus qui tunc pot. testari non de bonis iam quaesitis monasterio sed de alijs postea obuenientibus. Guido Papa in d. q.e 90. in margine secundo limita nisi monachus efficiatur episcopus etc. Rodriguez tom. 2. c. 70 n.o 5. Gracian in regula. 320. n.o 4. Sanchez lib. 6. c. 6. n.o 8. 9. et 10. in posthumo tomo et hoc est probabile quia episcopus regularis habet liberam bonorum administrationem in usus decentes et sicut ad donandum in vita sua et sola administratio libera sic ad disponendum in morte iuxta quam opinionem solent sustineri et defendi regularium episcoporum testamenta tam in Hispania quam in Indiarum prouintijs nuperque habuimus in facto exemplum Fratris D. Petri de Perea episcopi de Arequipa ordinis Augustiniani qui cum decessit condidit testamentum de cuius firmitate ~~defensato que in hac~~ Limensis Chancellaria non dubitauit. quo spectat alia exempla adducta a Licenciato Bermudez de Pedraca in allegat.e pro bonis tuenda quae volunt.e D. Ioann Perez de Espinosa Episcopi Silensis qui matriti decessit. Vbi alia fundamenta pro hac opinione adducit. diluitque obiectionem negatiuae oppositae.

assuendo niti falsa ratione nam verius e explicari et liberari episcopum
per ascensum episcopalem ab paupertatis vinculo et voto, tamquam ex Ssso
Cpor. Ut tenet Soto lib. 7 de iust. et iur. q. 4 art. 2 et lib. 10 q. 5 art. 7
Angles. 2. p. q. vna de voto art. 2 post decimam terciam difficultatem
dub. 5. Palacios in 4 distinct. 38. disput. 1. in initio Vazquez in 1. 2. q.
96 art. 4 disput. 165. c. 8 n.o 91 Sanchez d. lib. 6. n.o 2 et 3. de p. cegnis De
calogi quam apud Iuristas: Baldo in addit. ad Speculat. tit. de statu mo
nachorum vs.o aut quaerit Philipp. Francho. in c. constitutis n.o 1 de elect.
Graciano regla 320. n.o 4 Carlos de Tapia in auth.ca ingressi verbo sua
c. 6 n.o 69.
Maxime qua sm. tx in c. statuum 18 q. 1 et gta 1. absoluitr ab obedi
entia. cum sit factus de filio pater, cuius vinculum est strictius est et for
sm. D. Thom. 22 q. 184 art. 8.
tius quam votum paupertatis cum dissoluatr per ascensum ad episcopatus
Cutmen. ni Comixum si hoc etiam n. obstante utminus forti episcopus pos
sit testari de e suis facultatibus.
Vellim tamen notari dictum in descripc.e spolij Apostolice camerae aut
Regie reseruata quia in Indiarum prouintijs episcoporum archiepiscopo
rum que decedentium spolia camerae Apostolicae n. reseruantr. 1.o quia ius
Patronatus indiarum spectat ad nostrum Hispaniarum Regem concess.e S. Pontificis
Alex. VI qui ut ex tenore bullarum in eius fauorem expeditarum nihil
sedi Apostolicae in his noui orbis prouintijs ullo pacto reseruarunt. sed totum
ius dominium et iurisdictionem earum plene, et libere cum solo onere predicatio
nis et conuersionis Indorum Regibus Catholicis concesserunt ut alibi agens.
Loquitr eximius vir D. D. Ioann. de Solorzan. lib. 3 c. 1 n.o 43. de indiar.
iure ac proinde ex eis excluditr spoliorum reseruatio camerae Apos
tolicae.
Itemquia in bullis Pauli III. et Gregorij XIII de quibus Rebuan
ubi supra quicas et alias transcripsit comprehenduntr duntaxat episco
patus in illis expressi in Italia et Hispania existentes ceteri vero qui. sit in
noui orbis prouintijs et alijs ut liberi ab spolio debent remanere tenet
Nauarrus de spolijs § 9 n.o 5 et 6 quia reseruatio cum sit iuris stricti
et aduersus ius coe n. debet ultra expressum extendi argum tx. in l. quidquid
de V. O.

Cum propter in indicis prouintijs n[on] reperiuntr Collectores Camerę Apostolicę ad spolia colligenda sin declarationem Iulij III quam refert Serafin. Oliuarius. in decis. 894 n.º 14 quę argumentum est leue ad excluendam Cameram. et licet bullę S.P. aut[h]en[ticis] nuntij mittantr. spoliorum colligendorum ea parte Camerę Apostolicę nihil obstabunt nullius que erunt momenti nam huiusmodi collectio est vetita quadam regia schedula dat. die 27 mens. Maii ann. 1581. quę extat in libro 1. schedul. impress. fol. 300 nec n[on] et alia eiusdem ann. quę e in 2 lib fol. 46. [illegible] y ya sabeis q[ue] despues q[ue] los summos Pontifices passados y n[uest]ro muy Santo padre a suplicacion de los Catholicos Reies mis avuelos y del emperador mi s[eño]r y padre q[ue] este en gloria eligieron e instituieron obispados en esa nueva españa y en las otras provincias de las nuestras Indias no se han pedido ni mandado tomar para la Camara Apostolica los espolios de los prelados de ella q[ue] han fallecido ni las sede vacantes, por guardar en esto el derecho Canonico et infra. y que los dichos espolios y sede vacante se distribuian conforme a lo que se dispone en derecho Canonico etc.

In cuius confirmationez visu et praxis sanctionibus regijs sancitus in his prouintijs recepit ut bona prelatorum decedentium in inuentarium redigantr. Coram notario ~~regię Cancellarię~~ arcę regalis, presentibus q[ue] regio Senatore regię que arcę rationalibus et regij fisci patrono in locis ubi e[st] regia Chancellaria vel senatus. coterum ubi hęc n[on] existunt debet fieri predictum inuentarium coram notario arcę regalis et regios rationales ~~in presentia iudicis seu~~ ~~[illegible] illius loci. velut Gubernatoris Corregidoris vel eius locumtenentis~~ ~~[illegible] impedimentum ad [illegible] que regij rationalibus~~. semper debit illa hęc bona in arcam Regiam induci custodirique ut ex ea distribuantr quibus iure pertinere noscatr. in Senatu regia que Cancellaria cuius cognitionis est duntaxat spoliorum causę, et ut sic obseruata et custodita a raptorum manibus liberentr. in quam rem habemus quoddam caput regię epistolę datę Madridij die 5 Octobr ann. 1626. quo cauetr ne spolia tradantr depositarijs utque in regiam arcam inducantr. his verbis Deuis q[ue] por mandado de esta audiencia se ha [illegible]

deel Arzobispo D. Bartolome Lobo Guerrero contodo cuidado el qual
se entiende montara mas de sesenta mil pesos de a 8 R.s y pre
tendio hacer ciertas mandas y donaciones cercano a la muerte
demas de otras que avia hecho en vida y avian salido mu
chos criados y otros acrehedores poniendo demanda a sus bienes
cuios pleitos se yban siguiendo en q̃ se proveeria lo q̃ fuese
Justa y sobre si estos bienes se avian de depositar en la caxa
R.l o en el depositario o en la caxa R.l ubo diferentes pareceres
y por la mayor parte salio q̃ se pusiesen en poder del dicho de
positario G.l el qual se obligo de dar nuevas fianzas hasta en
cantidad de veinte mil pesos por lo q̃ a esto tocasse y me suplicais man
de declarar este punto para lo venidero y aviendose tratado
y platicado sobre ello en el dicho mi cons.o a parecido q̃ en quanto
a los acrehedores agais justicia y en lo q̃ toca aver puesto en el
depositario G.l este spolio se ha estrañado mucho q̃ aviendo tantas
cedulas proveidas para q̃ estos spolios se pongan en la caxa R.l
se aya ydo contra ellas y puesto se en el depositario y assi os man
do lo hagais luego entregar a los off.s de mi R.l hacienda
de esa ciudad para q̃ de alli ~~se aplique~~ y entregue a quien se de
biere etta.—

quod quidem sanere et pie cautum est. nam cum Reges sint patroni et
defensores in episcopatibus existentibus in regno suo. Bald. in c. quanto
de iudicijs Archidiacono in c. electio 17 dist. et sub Regis protectione sint
ecclesie viduate pastore Alfflict. const. lib. 3. rubra 28. n.o 1. nil mirum si ad
eos spectet defensio bonorum episcoporum decedentium ~~a~~ atque ad
earum regales illorum custodia ut asserit Cened. 1 p.te decis. 84 n.o 2 et
1. et q̃ ea ratione fieri solitum est quia ad regem eiusque iudices spectat
prelatorum defunctorum bona defendere a latrocinijs que contingunt eorum
morte — qui etiam notandum e in n.o 4. et ibi simul et committere solet Rex
noster rescripto speciali ut iudices seculares cognoscant de servitijs famulorum
Archiepiscopi et episcopi vita functi ut eis persoluatur salarium et debita
sibi q̃ debet episcopus et ei debentur, exigantur.

Et quoniam facile solet contingere ut praelatorum decedentium bona a famulis et consanguineis subtrahantur et occultentur et ob eorum defectu eorum voluntates carent exitu et extremo illo et libero quod integrum non reddit arbitrium Rex noster. suo locumtenenti et proregi iubet. ut summa cura caveat invigiletque circa numerationem et custodiam spoliorum ~~ut~~ severiter in occultatores et expilatores animadvertat. interventu et diligentia Senatus, regiique fisci patroni in cap. 11. cuiusdam regiae epistolae dat. die 28 mensis Martij ann. 1620. — Ex quo autem ss. bona spolij redacta sub sequestro ut ait Redoan. de spolijs q. 10. datur curator et defensor. bonis praelatorum contra quem experiuntur creditores. in locis in quibus fiscus non sustinet vicem oeconomi. nam ex Baldo. in L fin. § in computatione C de iure del. Sabitrin decis. delphinali q. 3. de stilo curiae delphinalis. fiscus. sustinet vicem oeconomi

De fructibus sedis vacantis ad episcopum spectantibus. administrandis per Regios Rationales.

Ædiffitia.

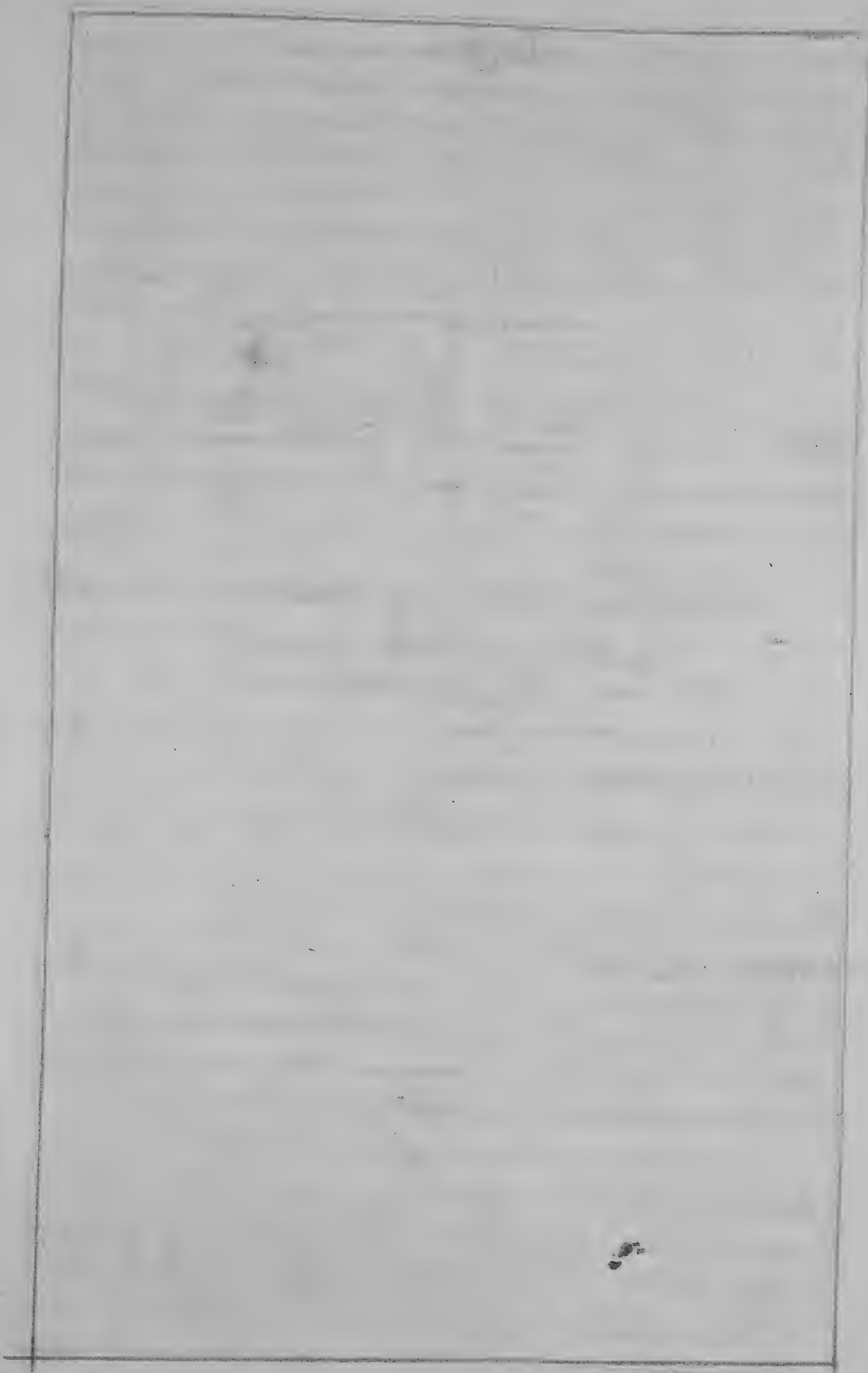

Alcauala

~~equalitas~~

1a quaestio

An debeatur alcauala ex venditione decimarum

Haec quaestio et tractatus primum locum meretur in nostro Aerario quia eius obiectum alcauala scilicet solet esse prima regalis contributio et originaria quae ne quanquam sera fuerit apud Indianos meos iussa stabiliri a Magno et Prudentissimo Rege nostro Philippo 2° anno 1591 e quibus quae ex quae suis incunabulis non paruis sata fuerit hinc inde excitatis discordijs [illegible] in cubica Regni partibus forte quia a Marquione D. Francisco Pizarro conventum fuerat cum Rege ne nemo ad annum centesimum connumerandum a conquisitione illius hoc ius regale penderetur = [illegible] id extorquente summa angustia et pauperie Regij patrimonij ob immensos sumptus factos faciendos ue in tuitione subditorum et maris pacifici ab incursibus hostilibus et rapacitatibus Piratarum quae perfectae prima sanctio regalis [illegible] y [illegible] por [illegible] y continuo gasto que e tenido de muchos años a esta parte sustentando muy gruessos exercitos y armadas por mar y tierra por defensa publica de la christiandad y de mis reinos y para la conservacion y gobierno de mis estados &

a [illegible] 148 b et item mi[illegible] diffluentem iam necessariorum penuria ita ut respublica barbarorum insultibus, et incursibus immensis pessundaretur

eadem pene origo decimarum hispaniae quae concessae fuerunt Regi D. Alfonso XI ann 1342 ob sumptus belli incundi cum Mauris et conquisitionem Algeirae Parlador Lib. 1 rer. quot. c. 3. Hurtado in L. 49 gloss. 3 n° 6 tit. 6 p. 1. Pironda de gabell in praeludio n. 7. Lassarte de decima vendit in praefat. n. 20 Garibai Lib. 14 epit. histor c. 17 Illescas Lib. 6 Pontific. c. 19 et continuatae fuerunt in perpetuum ob continuationem impensarum et sumptuum, et magnarum necessitatum D. Greg. Lopez in L. 5 glossa el ochauo tit. 7 part. 1a. Plura attinentia ad materiam videbis in peculiaribus huius iuris tractatibus. et

Fga ut ait Mart[illegible] li. 6. 6 obser necessitas tam quam ingens telum nulli legi subiecta L. [illegible] ff consul L. qui potuerunt dem.

Nescio quid noui circa Athimon alcauale apud Hieron. Rodr. resolut. 136. n. 1. qui refert Emanuel Rod. tom. 2. regular q. 65 art. 1. Nauarr. inc. fraternitas. an 41 Suarez lib. 5 de Legibus c. 13. n. 3. ego autem ad cancellos presentis quaestionis adstringor. et quidem non deberi gabellam ex vendit. decimarum persuadent non leuia fundamenta nam in primis illud obstat quod etiam si sit secunda vel tertia venditio siue conductio decimarum, non ex eo desinunt esse decimae nec amittunt spiritualitatem. nam sicut sol immundos locos illustrans non inquinatur. sic spiritualitas earum per manus diuersorum transiens nusquam collabitur. [illegible] et proprium qualitatis rei inhaerentis sacrae siue spirituali [illegible] stipulantem § sacram de V. O. ~~qualitas [illegible] rem comitatur nec ex persona possidentis immutatur L. 2. § [illegible] his de V. O. arcularia~~ spiritualia autem ii munia esse ~~tam~~ a temporalibus contributionibus qui sunt in sordibus L. placet 5. C. de sacros. vibus ecclesiarum decretorum dicata sordidorum munerum faece vexentur. nil extraordinarium abhinc superindictum ve flagitetur L. sacrosancta 8 C. eod. o. nec execrabilium gradiamine tributorum Lederdam auth. de ecclesiastica titul. coll. 9 tit. 14 cap. 5. 4 neque sordidas functiones neque extraordinarias descriptiones sustinere = in damnans Imperator Leo Iconomachus qui in aerarium conferri iussit pecuniam quae cotannis pendi solebat templis 3 conto. imperatoria diuini imperat = quia quod capit christus, non capit fiscus ex gloss. vulgari. fauent notata per dd. in c. non minus de immunit. ecclesiar. quapropter Rex noster prohibuit solui alias contributiones de elemosinis a se collatis, ut mediam annatam et ~~P~~ Rezadam =

Secundo quia landem ~~[illegible]~~ ratio multis contributionibus grauari non conuenit etiam in fisci fauorem et sic esse exemplum in auro argento, unionibus et lapidibus pretiosis quorum decima non soluitur per regias chedulas, et sanctiones Pontificias quia solitur Regi quinta pars alias paulatim et insensibiliter nodas [illegible] ~~[illegible]~~ frauderentur subditi, tota re absumpta et deueniente tractu temporis ad manus Regis eodem modo refugit ut decimae solutionem suius vectigalis pa. sit ex eis soluuntur Regi duo nouini regales

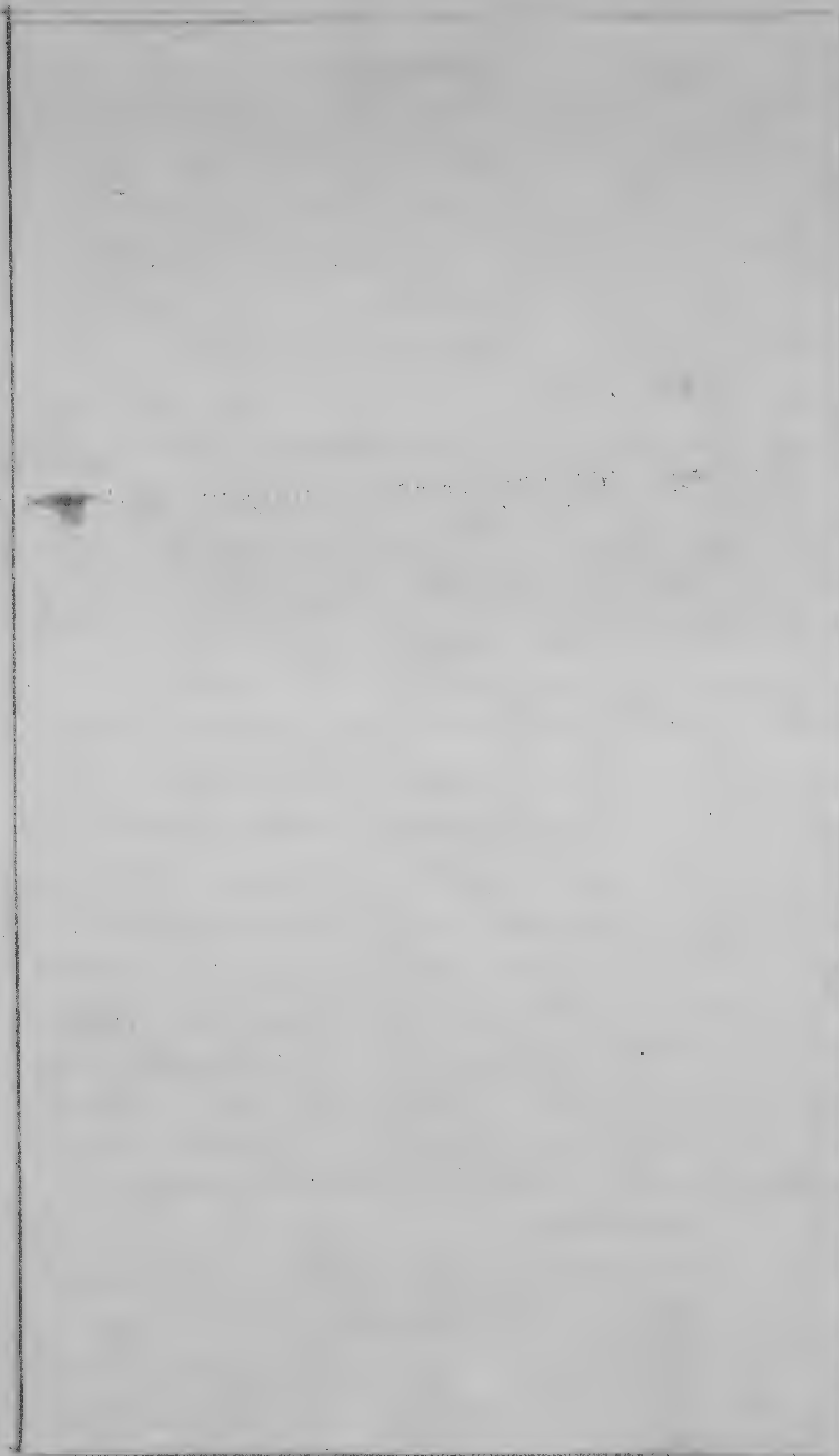

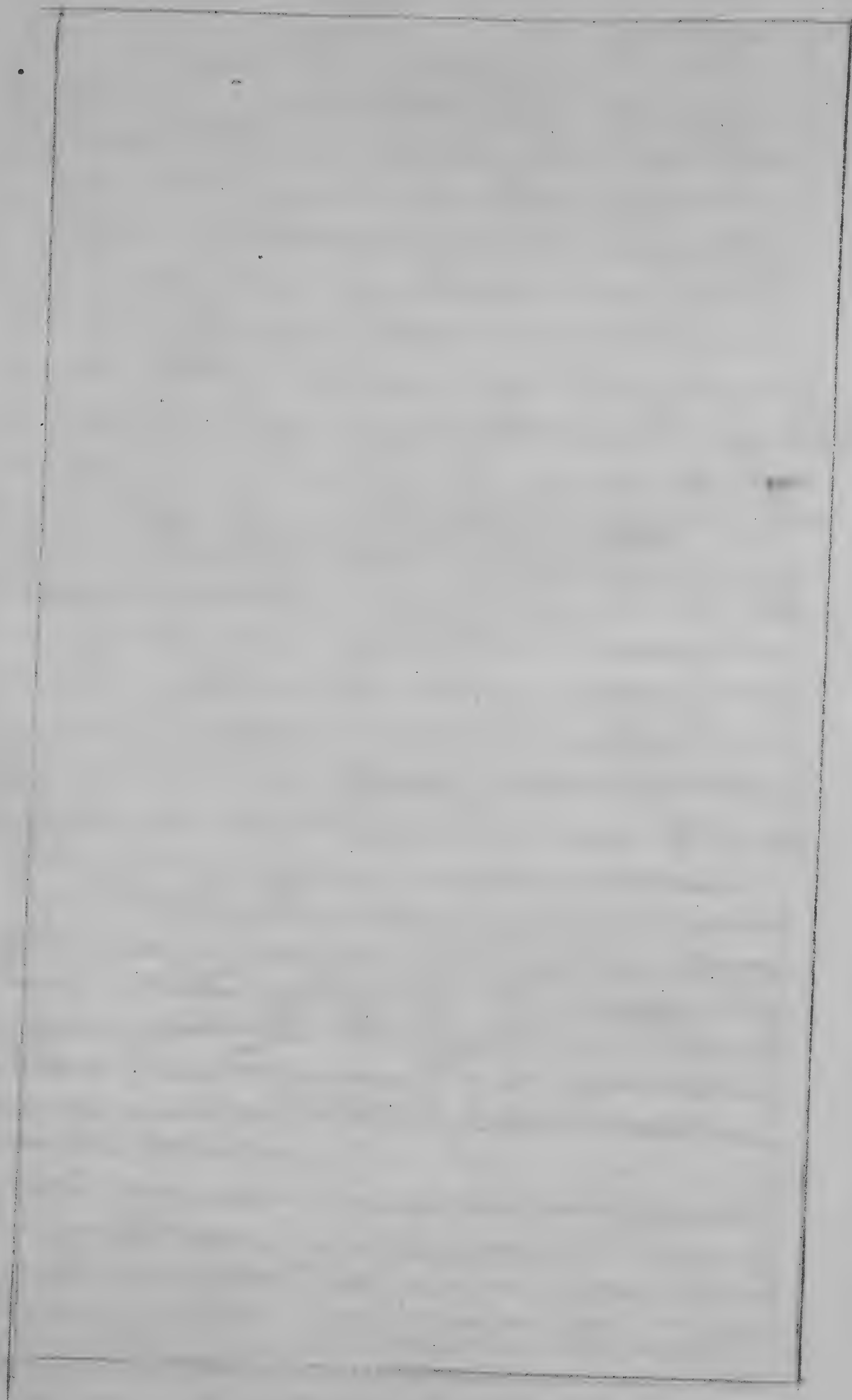

Approbatio

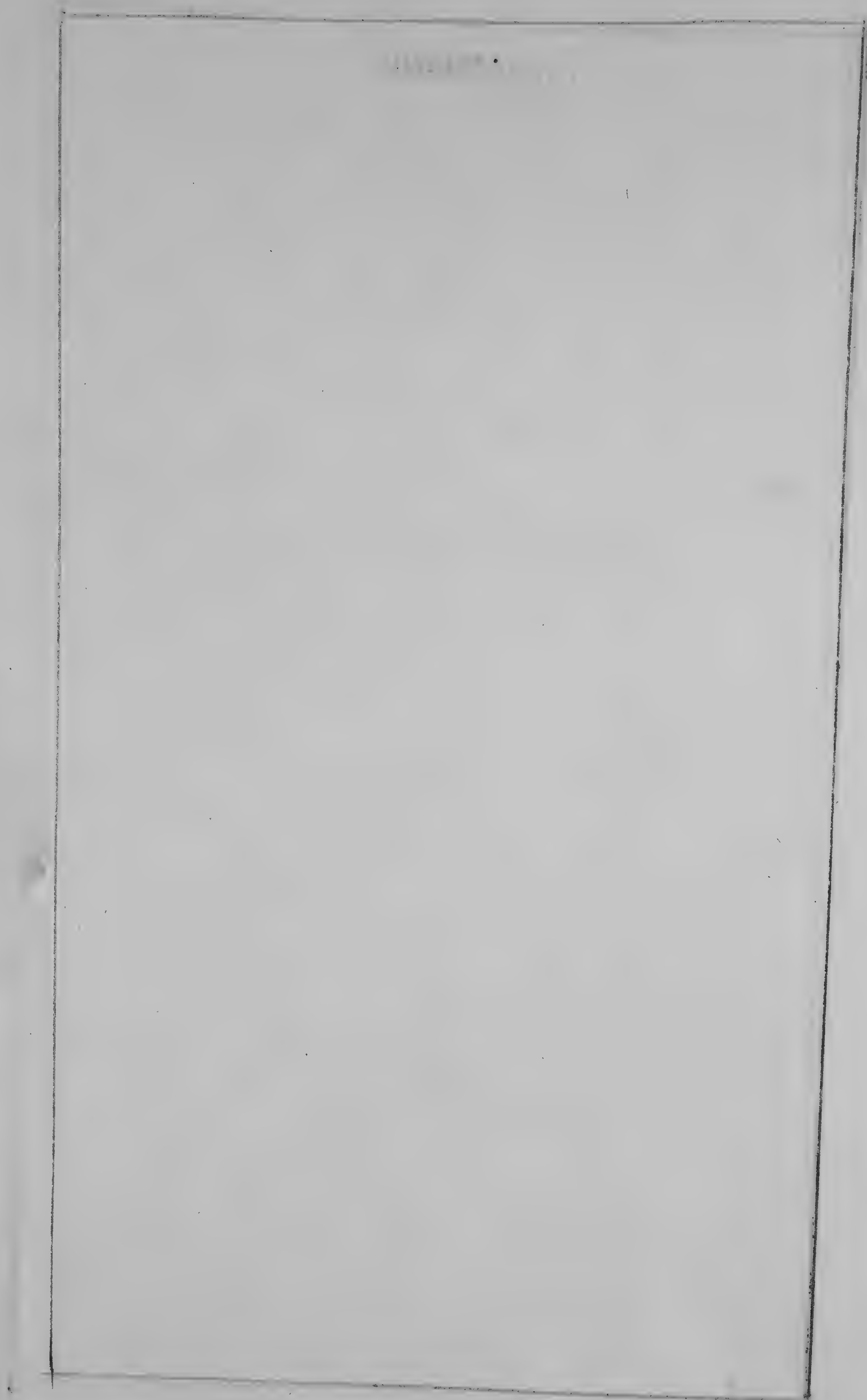

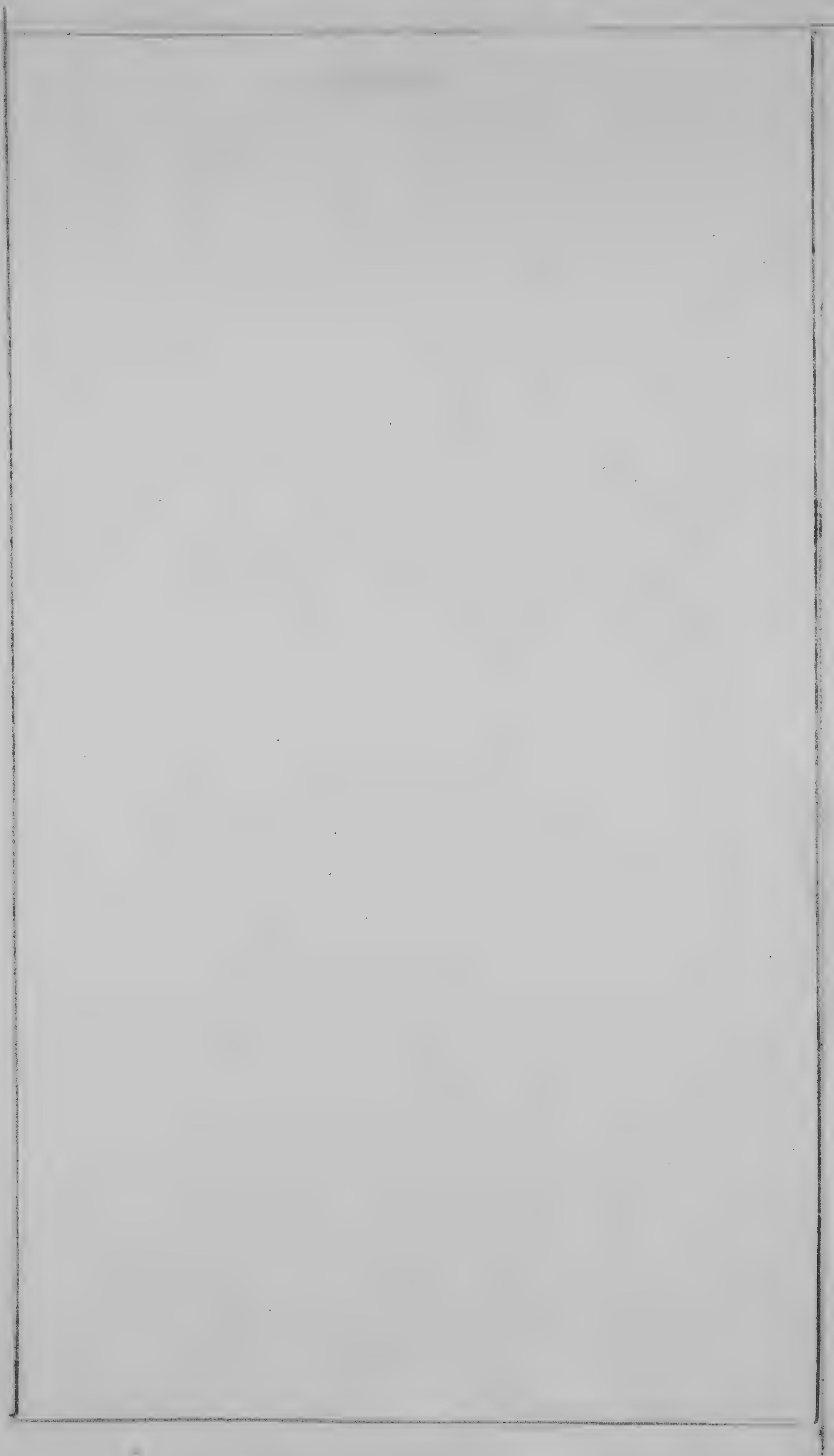

Arbiter

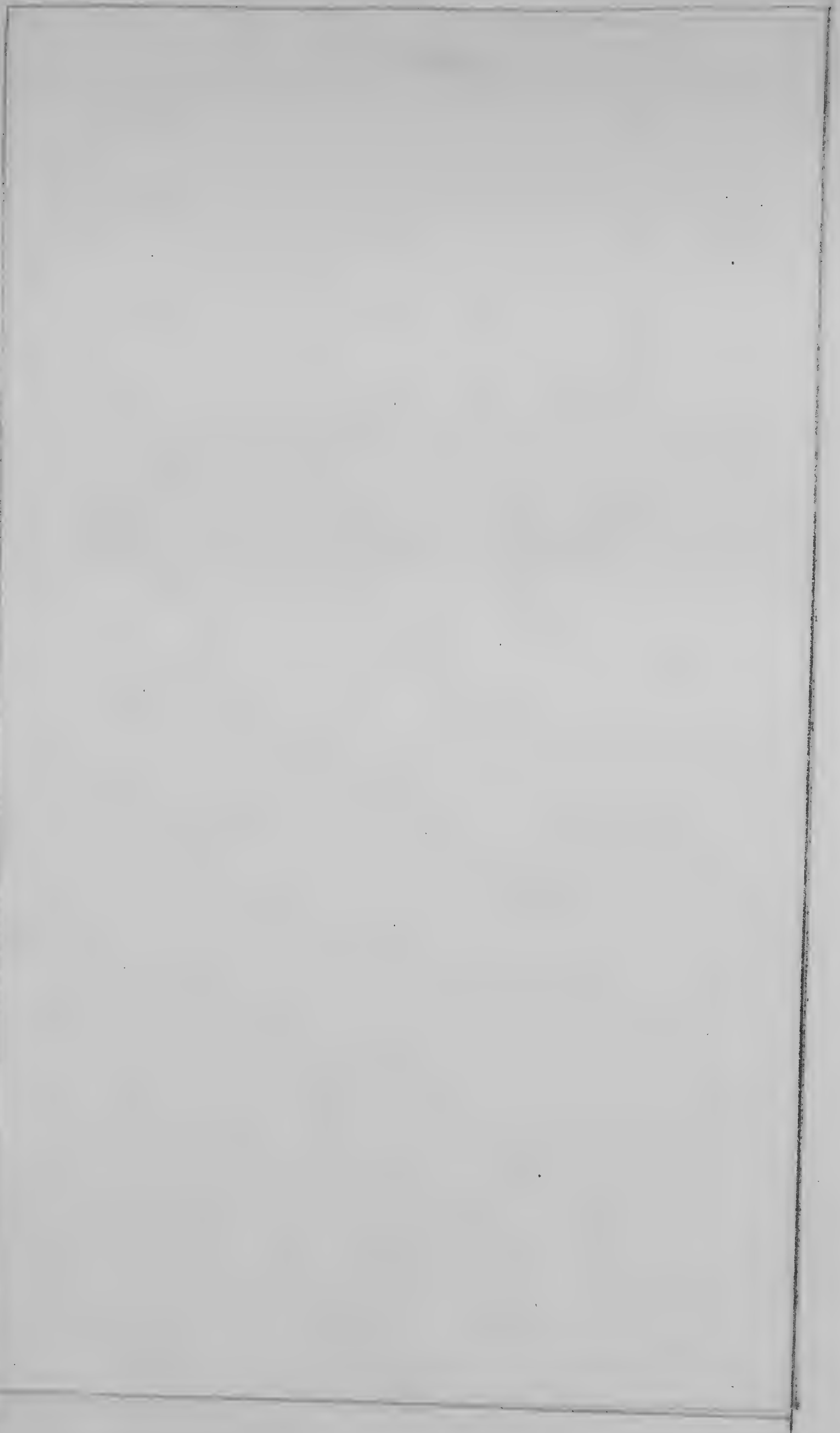

Argumentum.

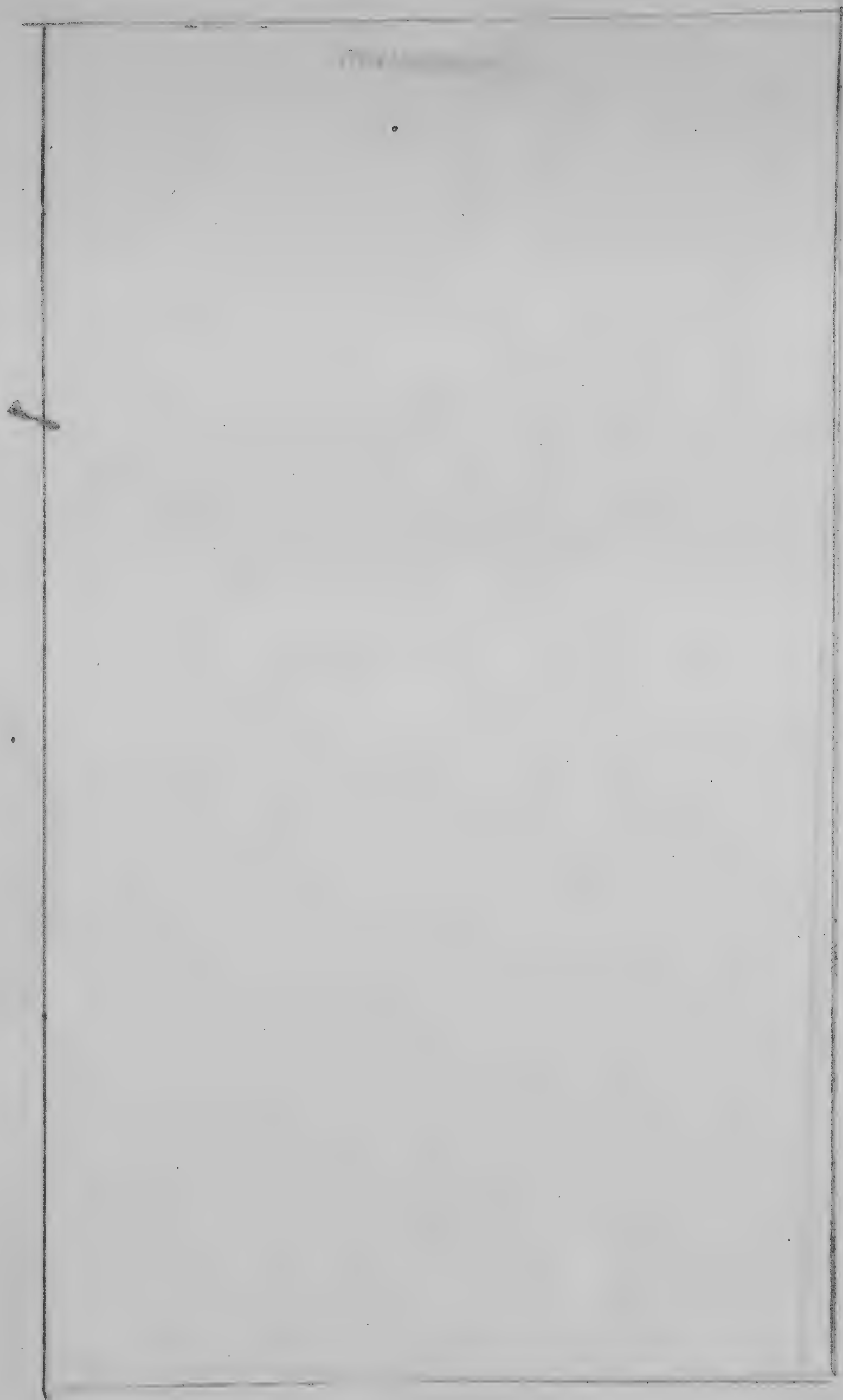

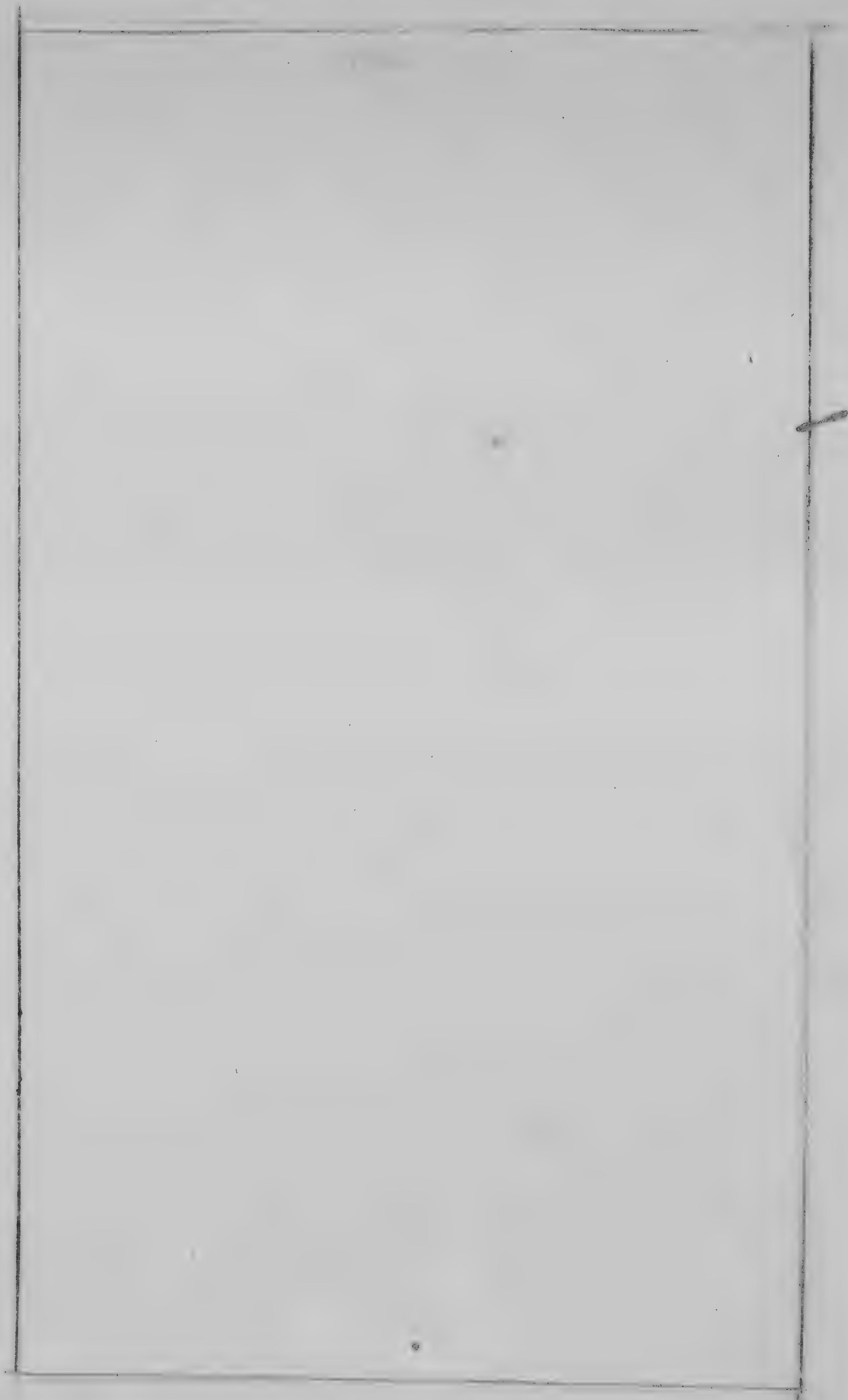

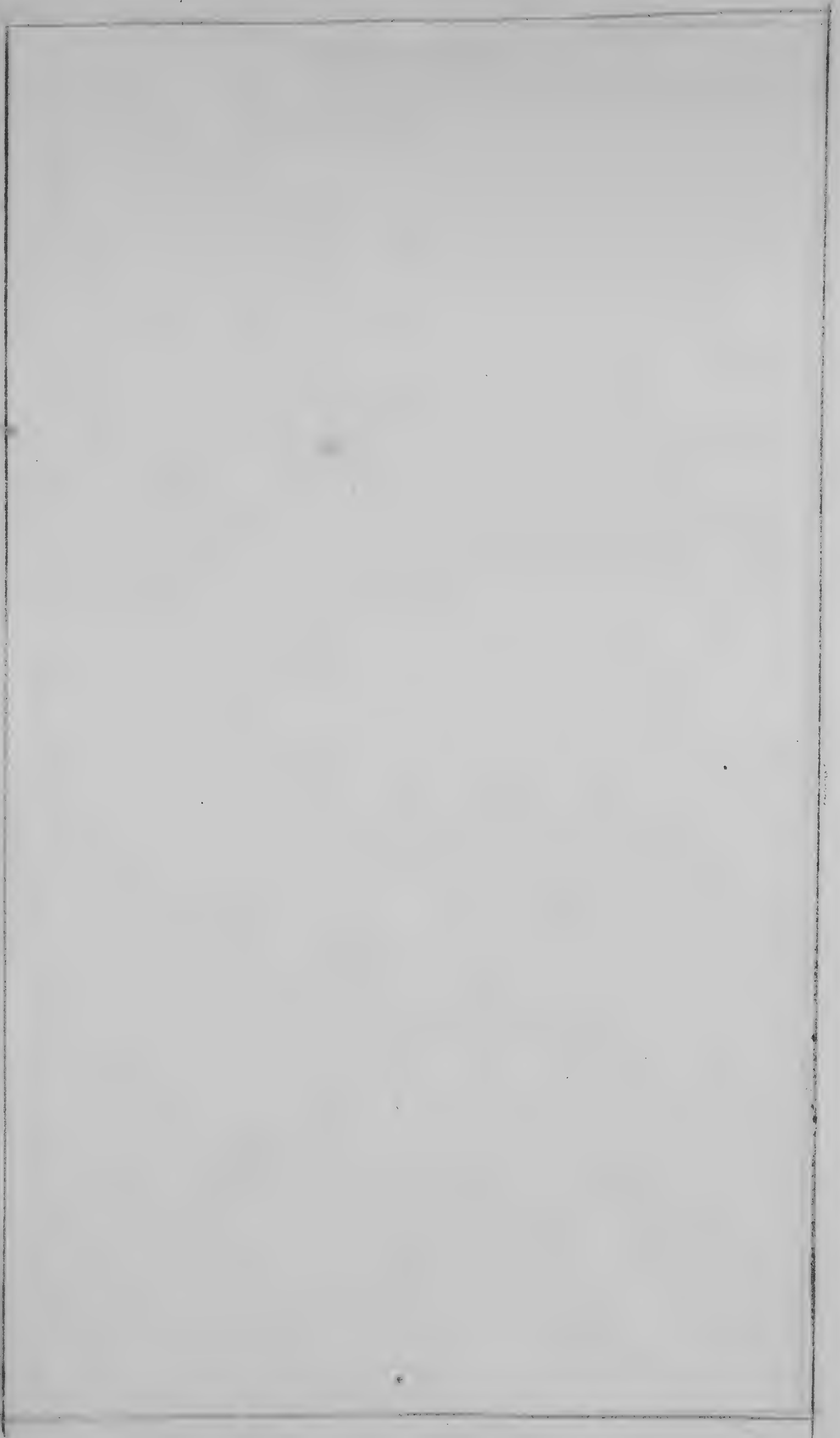

arma.

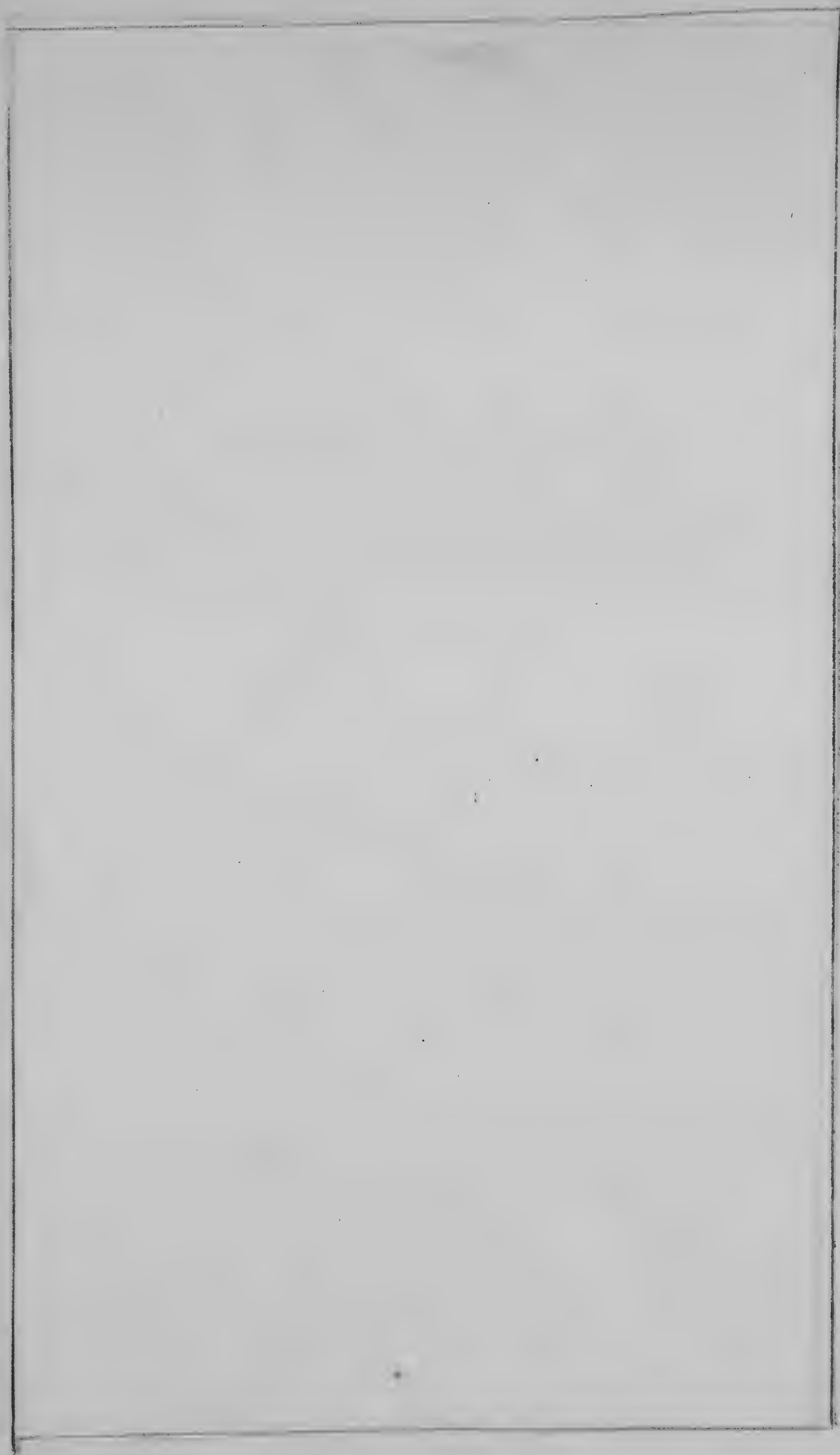

Arra

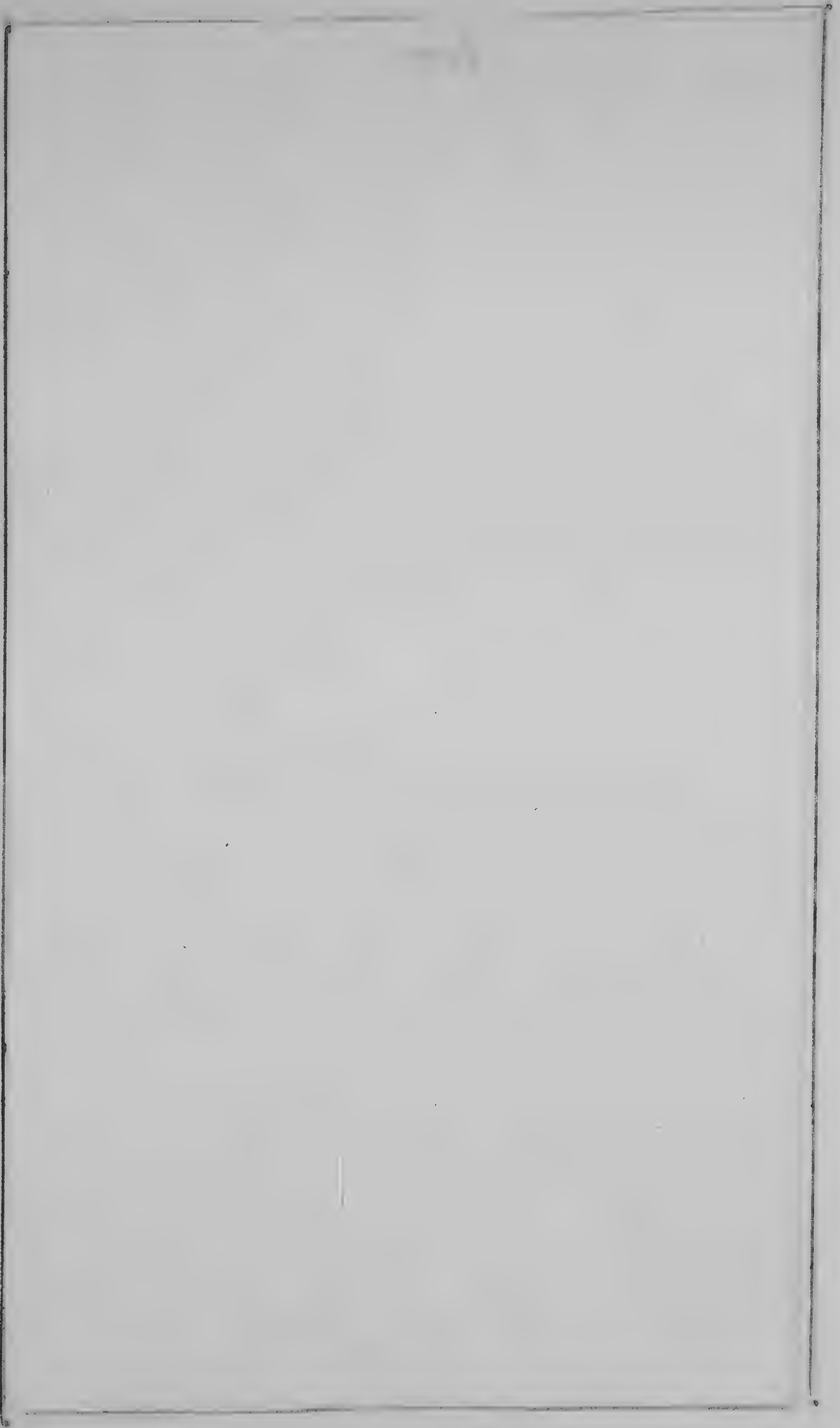

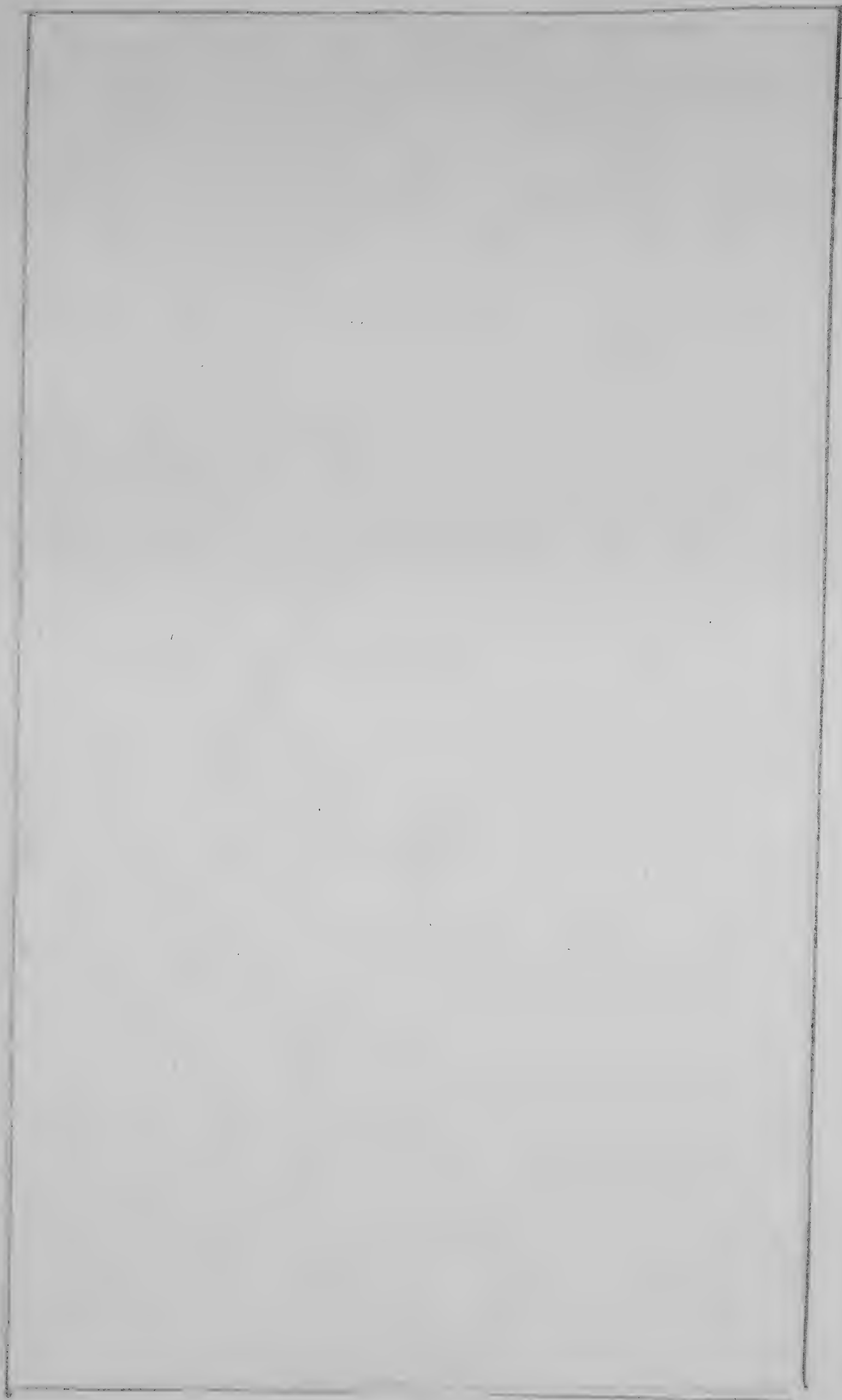

articulus

P

Praecedentia Eremitarum S. August. contra fratres Trinitatis et alios religiosos cons. Valenzuela Velasq. 1.

Praecedentia antiquioris Canonici, et alia circa hanc materiam Valenzuela, cons. 34

Penitentiati per Sanctum officium propter crimen quod non sit haeresis vel Apostasiae vel aliud, quod irroget infamiam, sed ea quod rixauerit cum inquisitore vel ei dixerit quod est villanus, non traducit aliquod impedimentum ad obtinendos habitus militares in successores. Valenzuela 1591

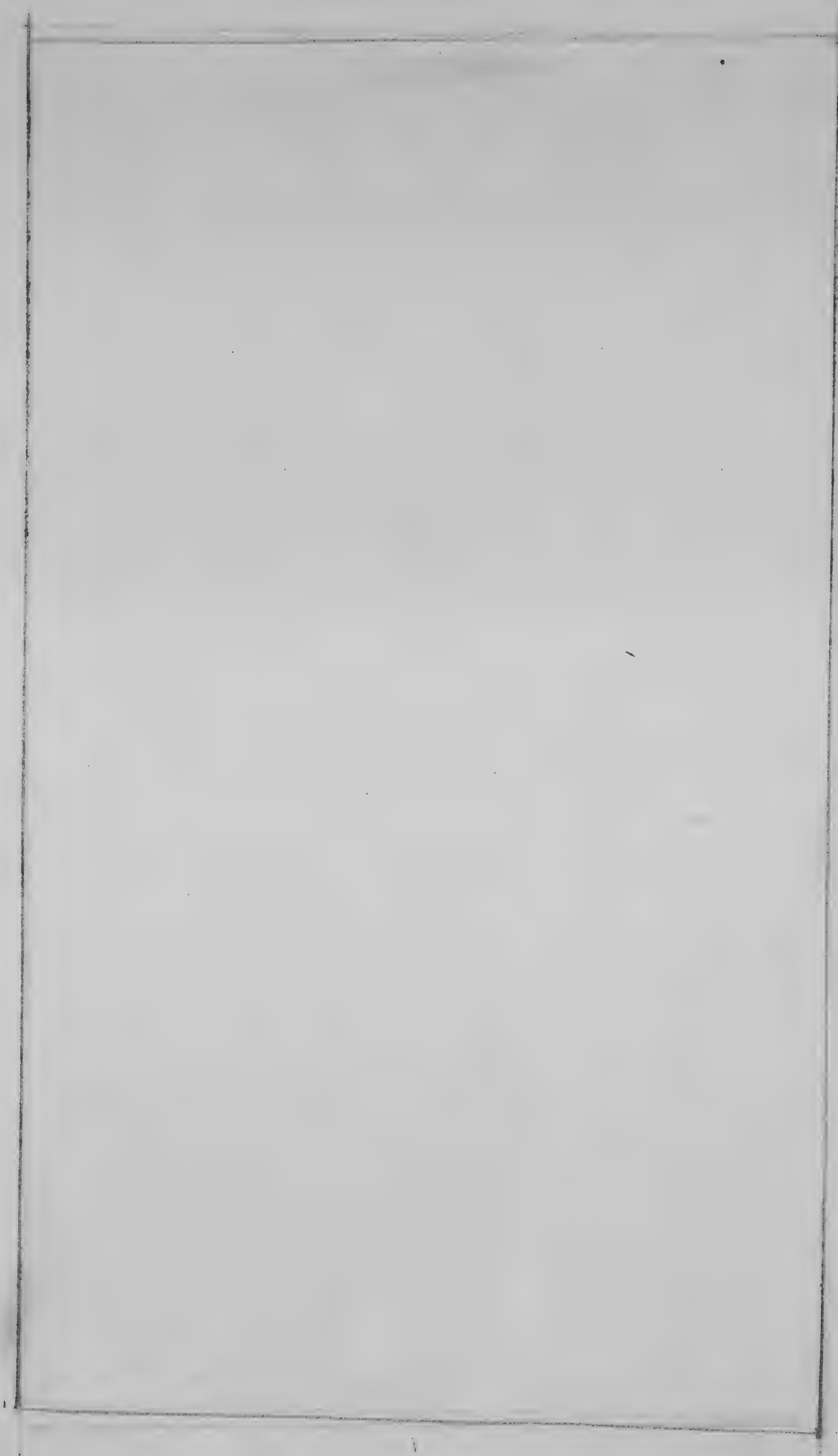

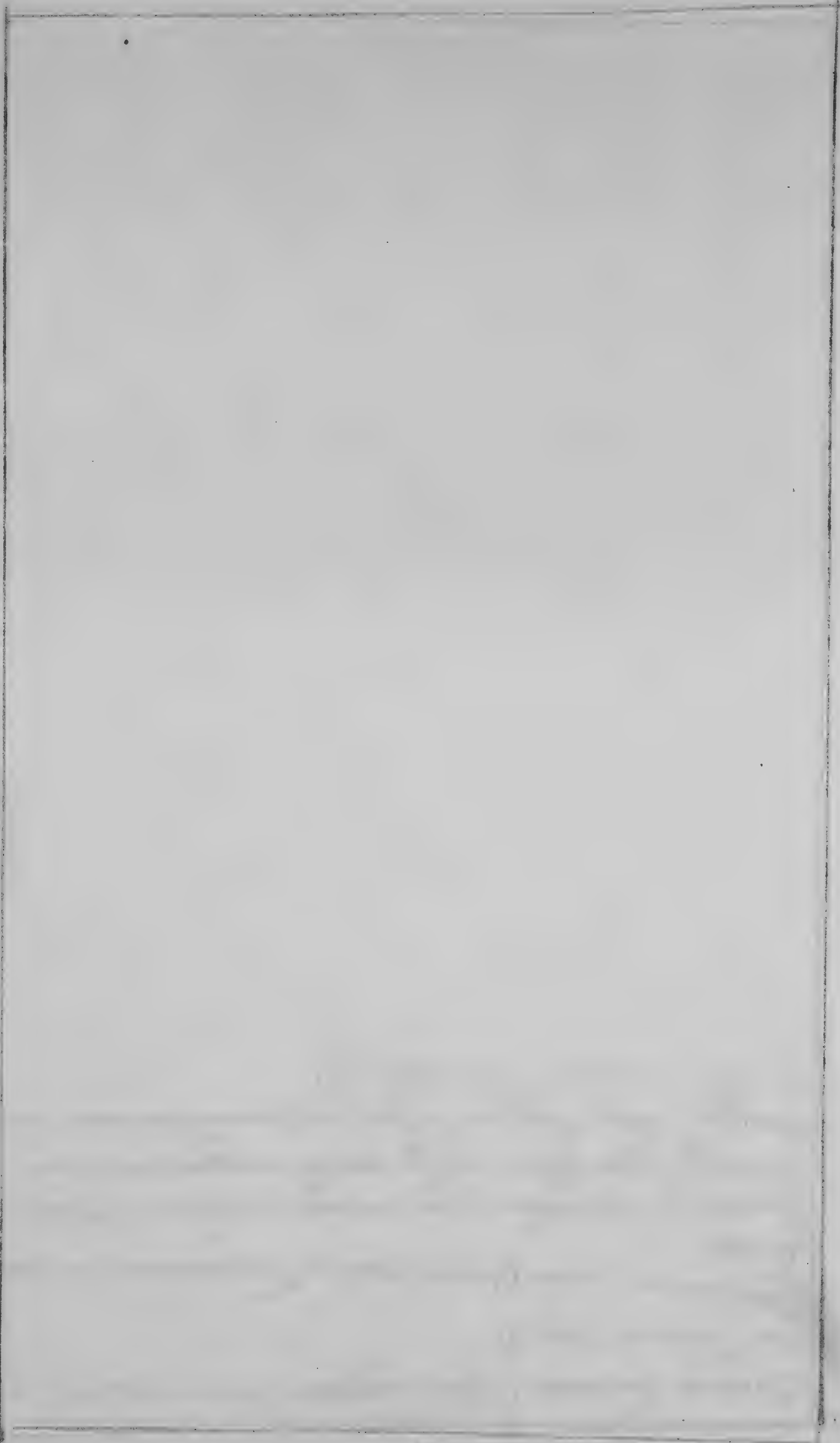

Accrescendi ius.

relatio

Relatio quam sibi fieri iubet princeps illigenda e. actis iudicialibus interuenientibus. l. 1. § quoties. et l. fin. et ibi gla. C. de relat. notauit in puloro casu. Ludou. Enrriq. regiu. apud nostros indos procurator in alleg. pro iurisdict. reali. tuenda. contra. Episcop. de Truxillo.

Testis.

Item n' rimovet. a testimonio dicendo. affectata malitia. Bart. l. si qs de quaest.

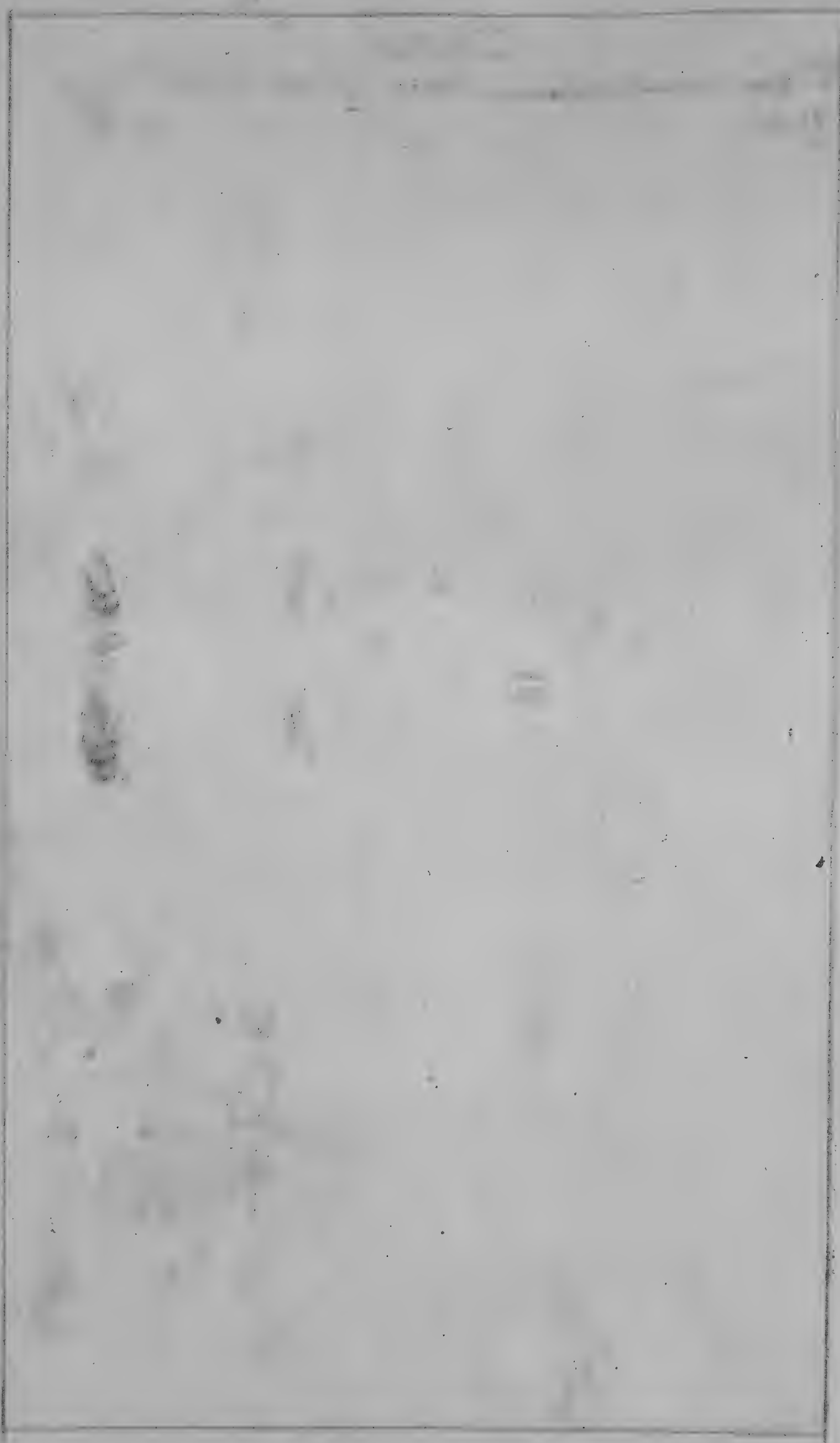

Privilegios

Que son concedido a los Indios del Peru Los Reies de Castilla y Leon.

Espirituales

Privilegio 1.

Que Los Indios no paguen diezmo sino como hasta aora ubieren acostumbrado y que donde se entendiere que gustan de pagarle Los prelados procedan con cuidado y Las audiencias hagan q con este pretexto no se Les haga agravio

Privilegio 2.

La Bula de La Sancta Cruzada se de a los Indios enfermos y pobres y viejos graciosamente sin que La Limosna se saque de Las caxas de Comunidad

Privilegio 3.

No deben pagar derechos a los Curas de sus pueblos por q Les administran los sacramentos y los entierran

Privilegios Conuencionales.

Privilegio 5.

Indios que guardan ganado no estan obligados a pagar a los ganaderos Las reses q se perdieren [illegible] si por ello riesgo q toman sobre si no se Les diere

a Cgun precio equivalente al valor del Peligro.

Priuilegio 6.

Indios no incurren en pena ciuil ni pueden ser demandados por hurtos y perdida q succedieren por su descuido de los bagaje y haciendas q les dan a guardar los españoles.

Priuilegio 7.

No pueden ser vendidos ni enagenados por ningun titulo, ni se hacen esclauos aunque ellos mismos voluntariamente, permitan venderse, por participar de el precio

Priuilegio 8.

Pueden hacer mejor su condicion sin auctoridad de sus Protectores y no peor sin ella o con ella mediante el beneficio de la restitucion q les compete en su contratos

Priuilegio 9.

Los Indios q habitaren en casa alquilada acauado el tiempo del arrendamiento, si por su commodidad, quieren no dejarla la podran retener por el tanto q otro arrendatario diere

Priuilegio 10.

Qualquiera puede stipular o acetar promessa en fauor del indio aunque este ausente

Priuilegio 11

~~solciones~~

La donacion hecha a Hospitale de Indios con pacto de que se den alimentos al donante no se renueva si dexan de darse

Priuilegio 12.

La fianza hecha por la muger en fauor del Indio es efficaz y obligatoria, no obstante el beneficio del Senado Consulto Belleiano

Priuilegios Iudiciales

Priuilegio 13.

Indios hechiseros y dogmatizadores estan exemptos del Tribunal de la Sancta Inquisicion

Priuilegio. 14.

Los Fiscales de su mgd. que estan prohibidos de abogar en otras causas q. en la del Rl patrimonio estan obligados a defender los Indios.

Priuilegio 15.

La Audiencia puede de officio proceder a inquisicion contra los encomenderos y otras personas de quien se puede entender auer maltratado Indios.

Priuilegio 16.

Las Causas de Indios se deben despachar primero que otras

ex Iust.º nou. 26 de Pet. I. sicut Veteres Romani ... iudicibus et Praesidiis viris prouinciarum admi nistratione demandarunt requirentes alienum a bonis Moribus facientes si tali bus eas tradamus qui exactorum his inprou. tende ... et pterrationem colla ... res nostros damnis in uoluere tentantium vio lentia reprimentes huiusmodi necessit ... damus et ... inuestigandi &c

Ex Iust. novell. 69 coll. 5 tit. 24 quidenim [illegible] etiam legem circa [illegible] bovis aut equi aut [illegible] aut [illegible] aut [illegible] domestice galline [illegible] sed abbi [illegible] ibi prolationes [illegible] exigi [illegible] par [illegible] rei aestimatio est

Privilegio 17.

Las Causas de Indios se an de despachar breue y sumariamente y con solo decretos. Los negocios que parecieren Ligeros.

Privilegio 18.

Pueden ~~[illegible]~~ desaforar los que con ellos Litigan aunque sean actores. por no estar obligados a seguir el fuero de el Reo.

Privilegio 19.

Capitulos de Indios se admiten sin fianzas ni deposito contra Curas y Corregidores

Privilegio 20.

La Rl Audiencia deshace y conoce de agrauios y Violencias hechas a Indios por Visitadores ecclesiasticos y sus notarios.

Privilegio 21

No pueden ser Los Indios condenados en penas pecuniarias.

Privilegio 22.

Indios no se pueden depositar durante sus pleitos

Privilegio 23.

Indios pressos por delito no se condenan en seruicio

Privilegio 24

No estan obligados a pagar firmas ni derechos a Jueces y escrivanos.

ex l. vlt. in nouell. 2. de Pretor. 1 Grati ... igitur indicta a nobis ... ce prouincialibus officiis scriptas ut et ipsi gratis hic designentur et gratis se vicissim subditorum nostrorum commodis exponant cum ius manifesta si ...

Privilegio 25.

En caso dudoso se ade sentenciar en favor de Indios

Privilegio 26.

Causas de Indios no se dan por desiertas si por su pobreça no se pudo introducir la apelacion

Privilegio 27.

En negocios y pleitos de Indios se prefiere y antepone la equidad no escrita al rigor escrito

Privilegio 28

Nunca perece la instancia en favor de Indios aceres y otras personas miserables.

Privilegio 29.

Indios que producen en juicio testigos falsos y se valen de ellos no se castigan con la pena de falso

Privilegio 30.

Indios pueden apelar omisso medio al superior et per saltum

Privilegio 31.

Las diferencias y pleitos de Indios. especialmente de unos con otros se expiden y componen en dias feriados.

Privilegio 32.

El beneficio de Restitucion inintegrum compete a los a los Indios. no obstante q. sean maiores de edad.

Privilegio 33.

La Injuria y maleficio hecho a Indios se debe castigar aun con maior rigor que si fuesse hecho a Españoles.

Privilegio 34.

A Indios y otras personas miserables estan obligados a hacer edicion de instrumentos los reos reconvenidos por ellos.

Privilegio 35.

Despues de conclusa la Causa para sentencia se admiten testigos en favor de los Indios

Privilegio 36

~~[illegible]~~

La confession extrajudicial es probanza sufficiente en favor de los yndios

Privilegio 37.

Indios y otras personas miserables pueden oponer excepciones dilatorias, despues de contestada la demanda

Privilegio 38.

Clerigos y religiosos pueden abogar en favor de Yndios como sea gratuitamente y aun ser obligados a ello.

Privilegio 39.

Siendo regular y ordinaria la apelacion en qual quiera causa. No se admite en condenaciones de Jornales q̃ se deben pagar a Indios.

Privilegio 40.

No se apela del Gobierno a la Rl Audiencia en causas de reduciones de Indios y de moderar el demasiado servicio q le obligan a dar etta.

Privilegio 41

Corregidores alcançados en alguna Cantidad de Indios o de sus Comunidades por averla tenido en su poder

se castigan y condenan en perpetua privacion de officio y en seis años a chile y se procede en la cobranca contra fiadores, officiales Reales, y Capitulares a q̃ prorata paguen el alcance

42

Execucion contra el Correo mayor por los Indios chasquis de lo q̃ importaren sus jornales se hace llanamente y sin strepito y figura de juicio dandose luego mandam de pago y apremio contra el dicho correo sin obligar a la parte q̃ pidiere execucion por los Indios a que de la fianza de la lei de Toledo.

Privilegios testamentarios

Privilegio 43.

el testamento del Indio hecho en presencia del Cura dotrinero y de dos testigos. es valido

Privilegio 44.

el testamento en que son instituidos Indios o otras personas miserables con solas conjeturas y presunciones queda firme y aun basta. el assentir. con la cauca el testador

Privilegio 45

el legado de cosa agena hecho en favor de persona miserable qual es el Indio vale de derecho. indistintamte sepalo o no el testador.

Privilegio 46

estan exemptos los Indios de pagar alcabala como lo stan los religiosos y clerigos

Privilegio 47.

Porque se libren de las cargas y molestias del hospedaje q les suele causar la venida del Virrey por tierra debe venir por mar y tomar el puerto del Callao

Privilegio 48.

En los pueblos de Indios no se pida limosna sin licencia del gobierno

Privilegio 49.

Los malos tratamientos de los Indios se tienen por delitos publicos

Privilegio 50.

Entre los Indios no se tiene por delito para hacer processo palabras de injuria ni riñas en q no intervinene arma

Privilegio 51

Salarios de Corregidores se paguen de tributos que los Indios dieren y no de sus caxas de comunidad.

Privilegio 52

El encomendero no resida entre sus Indios.

Privilegio 53

No se consientan estrangeros o peregrinos en las Indias

54

En Los Riegos de agua se prefieren los Ind.s

55

Colegios de Indios Caciques se funden en El Piru

56

Para La sustentacion del Seminario no se saque nada de La renta de Hosp.s de Indios

57

Sentencias contra Indios encausados q no se executen y otorguesele La apelacion

58

Aunque no Lo pidan Los Indios se an desagravia dos si se hallaren gravados en pagar inmodera do tributo.

59

Que no paguen Tributo en Los diez años prime ros Los Indios q. se conquistaren de nuevo

60

Que si el Indio q. de alguno se arrepintiere buelta La plata q. recivio Lo pueda hacer

maiorazos

61

No cobren de los Indios los derechos de procu
racion los Visitadores ecclesiasticos

.62.

Oidor no debe faltar del Senado ni ocuparse
en otro cargo haciendo ausencia sino en la
Visita de la Tierra por el desagravio de los Ind.s

.63.

No paguen los Indios off.s mecanicos los de
rechos de media Anata = papel sellado ni el derecho
de la Visita de las armas

64

Alcaldes ordinarios no den auxilio al ecclesiastico contra Ind.s Lib 2. imp fol 31
ni otras pers.s y los demas Jueces no le den sin ver si estan
justificadas la probanza

65

que quando se hubiere de impartir el auxilio siendo eodem lib et fol
cosa q. toque a Indios no se llenen derechos

66

Sea condenado en 2V duc.s el q. tubiere Ind.s de encomienda
y los vendiere aplicados la dos partes al denunciador
y la otra a los Ind.s

que no entra la cam

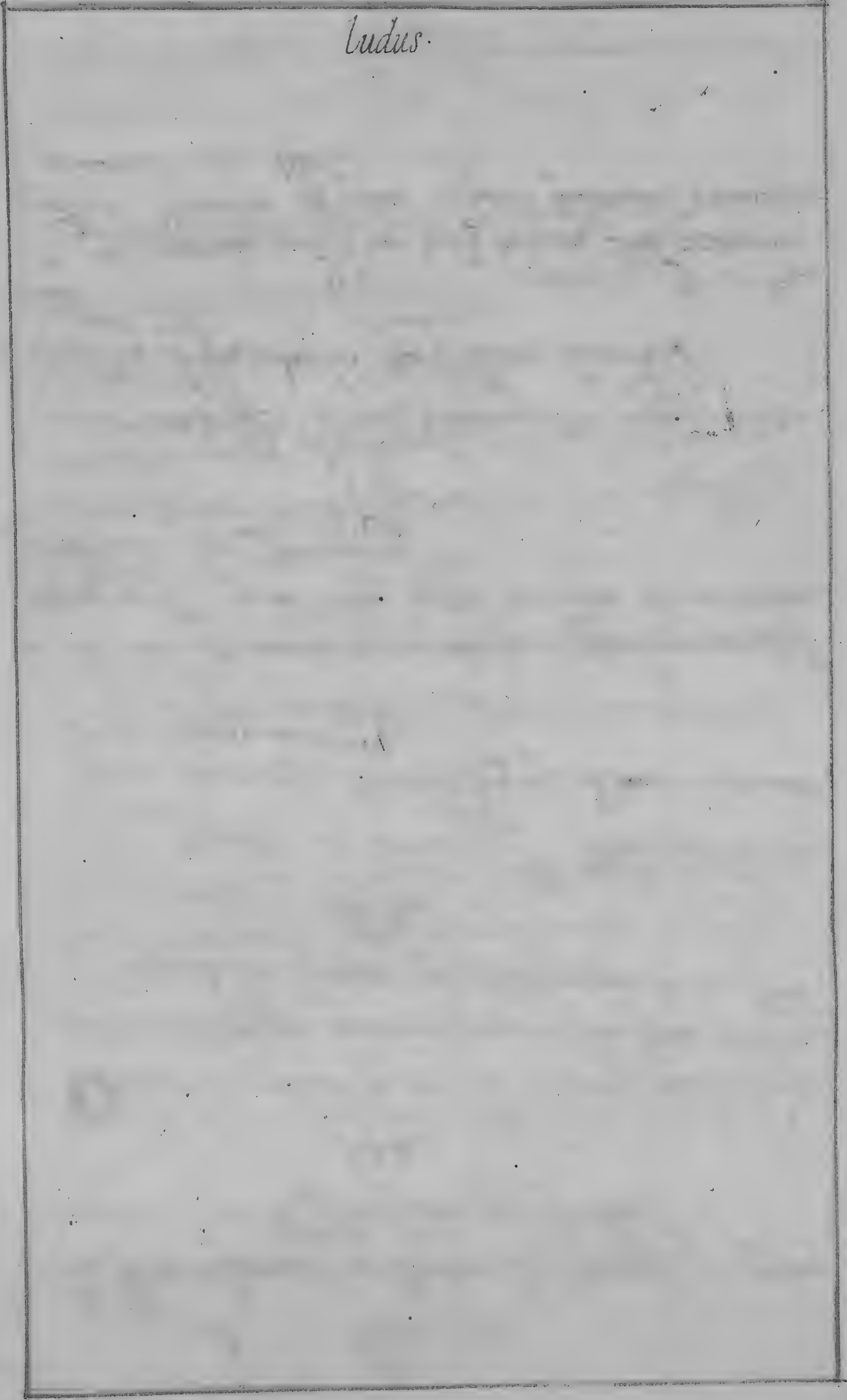
ludus.

Privilegios

Concedidos a los Indios y obispos de este Reino por Su Santidad. Reconocidos por el Concilio Provincial Limense del año de 83. que estan en el confessonario de Curas de Indios y otras partes

Fiestas.

Paulo 3. les concedio que no tubiessen obligacion de guardar mas fiestas que los domingos del año, primero dia de Pasqua de navidad, el primero de Resurreccion el primero de Pentecoste: el dia de la circumcicion, el de la Epifania el de la assencion y Corpus christi y de las fiestas de nuestra Sª su natividad, Purificacion, annunciacion, y asumpcion y de los Apostoles el de S. P. y S. Pablo y no otros sino por devocion ex Conc. Limens. act. 2. sess. 3. c. 69.

Vª. Ferd. Zuritz in libro theologic. quest. de Indis q. 10 ubi examinat. an liceat Indicis parochis indulta et privilegia Sedis apud populum reticere

Aiuno

Paulo III. Los reservo de ayunar los dias del precepto fuera de los siguiente los Viernes de la quaresma, el sabado santo la vigilia de navidad Conc. Limens. 2. sess. 3. c. 91

Aiuno

Paulo 3. Les concedio que en dia de ayuno puedan comer los manjares que son concedidos

comer a los que tienen la cruçada Conc. limens. 2. sess. 3. c. 91

Matrimonio

Ioann. Vadade initinerar. cat. Sol. ad indos convert 2. p. c. 10 Ad conversum Indum pot contrahere in tertio vel quarto gradu consanguinitatis vel affinitatis per bullas domini Papae Pauli III.

Paulo 3 les concedio q. se puedan casar dentro de 3. y 4.º grado de consanguinidad Conc. limens. 2. sess. 3. c. 69. et ex manuali Mexicano. fol. 34 = Desto mismo se entiende para tercero y quarto grado de affinidad = y para usar desta gracia no es necessario acudir al ordinario sino q. libremente se pueda usar della

Matrimonio

Gregorio XIII. que en el fuero interior y exterior se pueda dispensar con los indios para que se casen en qualquiera grado que no sea prohivido por derecho divino y si estubieren ya casados aunque lo ayan hecho a sabiendas teniendo noticia del impedimento para q. puedan de nuevo contraer el tal matrimonio la dispensacion dicha en el fuero exterior se ha de hacer con autoridad del ordinario y de uno de la Compañia de Jesus y vale este privilegio hasta el año de 97 = Y. Por nueva confirmacion y extension del Papa Gregorio XIIII. vale este pri

Privilegio hasta 21 de setiembre de 611 y en el fuero interior hasta la authoridad de alguno de la Compañia y es perpetuo privilegio ex literis Apostolicis anno 1571 Julij 17. etiam episcopis erit perpetuum ex Trident. sess. 24. c. Liceat Episcopis

Matrimonio

Pio V. que aviendo tenido muchas mugeres los Indios en la infidelidad y pidiendo bautismo se puedan casar con la que se conviexte con ella a la fe aunque no fuesse la primera con quien contraxo en la infidelidad y que se tenga por legitimo matrimonio. ex literis Apostolicis ann. 1571 Agost. 2. esta en el archivo de la yglessia de Lima

Plura circa matrimonium nigrorum ac Indorum per novum Veritatis Didac. Valadesius in itiner° cathol. 2. p. c. 11 idem auctor ind. libr. c. de eo qui venit ad baptismum habens plures uxores ibi si autem plures accepit successive si nescit quae prima per bullam Dni Pauli III poterit accipere quam maluerit dummodo utraque baptizata fuerit = sed hoc intelligo vellim dummodo coniux non sit soror aut mater = fratres in matrimonio iuncti vel alij primo gradu coniuncti in infidelitate licet baptizentur inter eos matrimonium non existit. Acosta lib 6. c. 18 hist. mor. ind.

Velaciones

Pio 4. a instancia del Rey catholico que en qualquier tiempo del año puedan velarse y recevir las bendiciones de la yglessia con que no hagan aparato de fiesta publica el tiempo que se cierran las amonestaciones dijo las velaciones vale por 25 años hasta 12 de agosto de 1587. ex manuali mexic. fol. 7. —

Casos de la Cena

Paulo III. concede a los Curas de Indios la absolucion de todos los casos reservados aunque sean in Bulla Cenæ poniendoles penitencia saludable ex Manuali mexic. fol 134. entiendese teniendo los curas comunicada esta facultad por los obispos y no de otra manera como esta declarado en la Bula de la Cruzada

Forn. Zurita lib. de quæst. Theolog. indorum. q. 2.

Casos de Heregia

Gregorio XIII. a instancia del Rei Catholico concede a todos los arçobispos y obispos de las indias y a las personas que en esta parte ellos cometieren su vez q. puedan absoluer del crimen de heregia y idolatria y otros qualesquier casos reseruados assi en el fuero de la consciencia como en el exterior a qualesquier Indios y assi mismo a los q. fueren nacidos de Indios y Mauras o Mauclos y indias imponiendoles penitencia saludable conforme a su culpa = y declara su Santidad q quanto a esto no estorba el auer declarado q por la Bula de la Cruzada no se comete

mandar

concedo absoluer de caso de Herejía
por quanto a los indios y personas dichas
no se deroga el dicho privilegio y
faculttad de poder los absoluer de he
rejía y de los demas casos reseruados
ex Literis Authenticis Greg. XIII.
dat 1. Ianuarij. ann. 1583. fue em
biado este breve por el Comissario Gl.
de la Sancta Cruzada D. I. Gomez
de Salazar y añadiose a los privilegios
vistos por el Concilio Provincial ex
mandato archiepiscopi

Casos de el obispo

El Concilio Provincial Limense 3.
act. 2. c.17. da faculttad a todos los
Curas de indios q̄ los puedan absol
uer de todos los casos reseruados a
los obispos = Y de las censuras ane
jas a ellos pero podra el obispo quando
le pareciere conuenir quitar o restrin
gir esta facultad al Cura o Curas
que le pareciere ex Conc. Limens. 3
act. 2. c.17.

Entredicho

Pio 4. a instancia de el Rey Catho
lico concedio q̄ los indios no tubiesen
obligacion de guardar ningunos
entredichos como no ayan sido ellos.

Acosta de procur. Indor. salute
lib. 4. c. 19 ¶ eamobcausam
Sanctissimi R. Pontifices ag
hispanos interdicti aut
excommunicationis causa

teneret obstrictos peculiari pri
uilegio neophitos hos mini
me comprehendi voluerunt

La causa o sean especialmente entredichos
y vale por 30 años hasta 12 de ayosto
de 1593. ex Conc. Limens. 2 sess. 3.
c. 93 ex manual. mexic. fol. 138.

Paulo 4. Iubileos por el Rey Catholico con
cedio que ganen los Jubileos e indul
gencias q demandan confession co
munion y ayunos con que guarden
el ayuno. y en quanto a la confession
si no tubieren por entonces copia de
Confessor tengan contricion y fir
me proposito de confessarse en pu
diendo o a lo menos dentro de vn mes
ex Conc. Limens. 2. sess. 3. c. 94.
manual. mexic. fol. 182.

Crisma

eximius Acosta de procur. ind. salut.
Lib. 6. c. 6. extat enim indultum a
Pio V. Pontifice max. Episcopo Tu
cumanensi datum quod nos ipsi in autogra
pho vidimus vt in hac occidentali India
liceat in confectione crismatis pro vero bal
samo succum quemuam alium adhibere
natiuum his regionibus qui balsami odo
rem et suauitatem maxime fert

Pio V. concede q los obispos de estas
partes puedan usar para el Sancto
Chrisma de el licor que aca llamã
balsamo aunque no sea el verdade
ro balsamo ex authentico ipsius
dato Episcopo Tucumanensi. 1. del
archiuo de la yglesia de Lima

Crisma

Pio 4. a instancia del Rey Ca

Catholico concede lo mismo q. Pio V en el breve antecedente, y añade que se pueda consagrar crisma con el numero de ministros q. se hallaren aunque no sean tantos como pide el derecho ex literis Apostolicis in fine Summ. de sacramentis. de Bartolome de Ledesma

Irregularidad

Pio V. a los obispos de las indias que puedan dispensar con qualesquier personas que esten en las indias en irregularidad contrahida por qualquier delicto como no sea de homicidio voluntario cometido fuera de guerra ni simonia con tal q. los que assi fueren absueltos de los tales delictos y dispensados en la irregularidad sean obligados a cumplir la penitencia q. les fuere impuesta por el confessor aprobado por el ordinario y no la cumpliendo la tal absolucion y dispensacion en el fuero de la conciencia es nula y de ningun effecto ex literis Apostolicis ann. 1571 Aug. 4. de Sanchino de la yglesia de Lima

Crisma

Clemente Octavo a instancia de los Padres de la Compañia de Jesus del Peru concedio a 30 de Agosto del año de 96 q̃ esta en el archivo del colegio de Lima de la misma compañia, entre otras cosas, a todos los presbiteros seculares y regulares de qualquier orden que estubieren distantes espacio de 60 millas q̃ son 20 leguas del lugar donde se consagra la crisma y olio de catecumenos para q̃ puedan usar del dicho crisma y olio. o el olio de enfermos antiguo licitamente aunq̃ sea bendito de dos o tres o quatro años y esto en el interin q̃ no pueden comodamente alcançar a tener el nuevo pero exorta su santidad q̃ pongan toda diligencia y cuidado en aueslo y esta concession y gracia es perpetua

Confession

Paulo V. a instancia del Rei don D. Felippe 3. expidio breve para que los Indios puedan ganar los Jubile os e indulgencias con solo el sacrami

fuit hoc concessum ne fraudaretur his gratijs ac indulgentijs genus Indo rum quod ut recens et infantilis in fide fuit prohibita communicari eucharistic sacramento excepto siquis esset percipien do satis idoneus videretur Conc. Clemens const. 58. Acost. de pro curanda Ind. sal. lib. 6. c. 9

de la confession, remitiose al S.r M.s de Montesclaros para q̃ lo repartiesse a los Prelados del distrito. cedula f.ha en madrid a 22. de hebrero de 1613.

institucion de indios

Pio V. habilito los religiosos para que no obstante el instituto regular que se opone al exersicio de parochias: puedan obtenerlas en los pueblos de Indios ~~para~~ q̃ y mejor ellos ~~sean~~ informados en la dotrina christiana y mediante su predicacion salgan de sus errores sectas, e idolatrias: despachose este breve en Roma a 23 de marzo de 567. a inst.a del Rei don Phelippe 2., confirmolo Gregorio XIIII en 16 de setiembre de 591.

consagracion de obisp.os

Paulo V. concedio en 7. de diciembre de 1610. a peticion del Rey D. Phelippe 3. q̃ los Arzobispos y obispos que fueren prouehidos para las yndias. puedan consagrarse con un

hodie in extante. d. tit.e 58. ac sententia Patris. Josephi de Acosta cuius vestigia ceteri Patres societatis secuti sunt ac Indici Ministres omnibus Indis ministrari debet hic celestis cibus dummodo illum percant ac sciant a corporali cibo discernere propter quamplurima bona que Indis ex hac communione accidere quotidie comperimus ut ut nimia frequentia eucharistie in Indis n' probetur d. lib. 6. c. 9. et 10.

Fr Ant. Remesal lib. 9. c. 18. ubi tradit literas Pontificias huius bulle.

agit de regularibus Parochis Indor. Fr. Manuel Rodrigues quest. regul. q. 35 art. 2 ubi etiam de interdicta beneficij provissione in regularem absque Proregis presentatione.

Hec bulla ad literam refertur a Torquemada lib. 17. Monarch. Indiane ubi etiam adducit regiam sch.m datam Galapagaris ann. 1568 que iussit publicari hanc bullam

obispo y dos dignidades por ser difi
cultoso, en ellas el concurso q̃ pide el derecho de
tres obispos, para este acto. de
consagracion.

meminit Salzedo in Curia ecclesiast. § instrumento de testimonio de consagracion de obispos. a la margen.

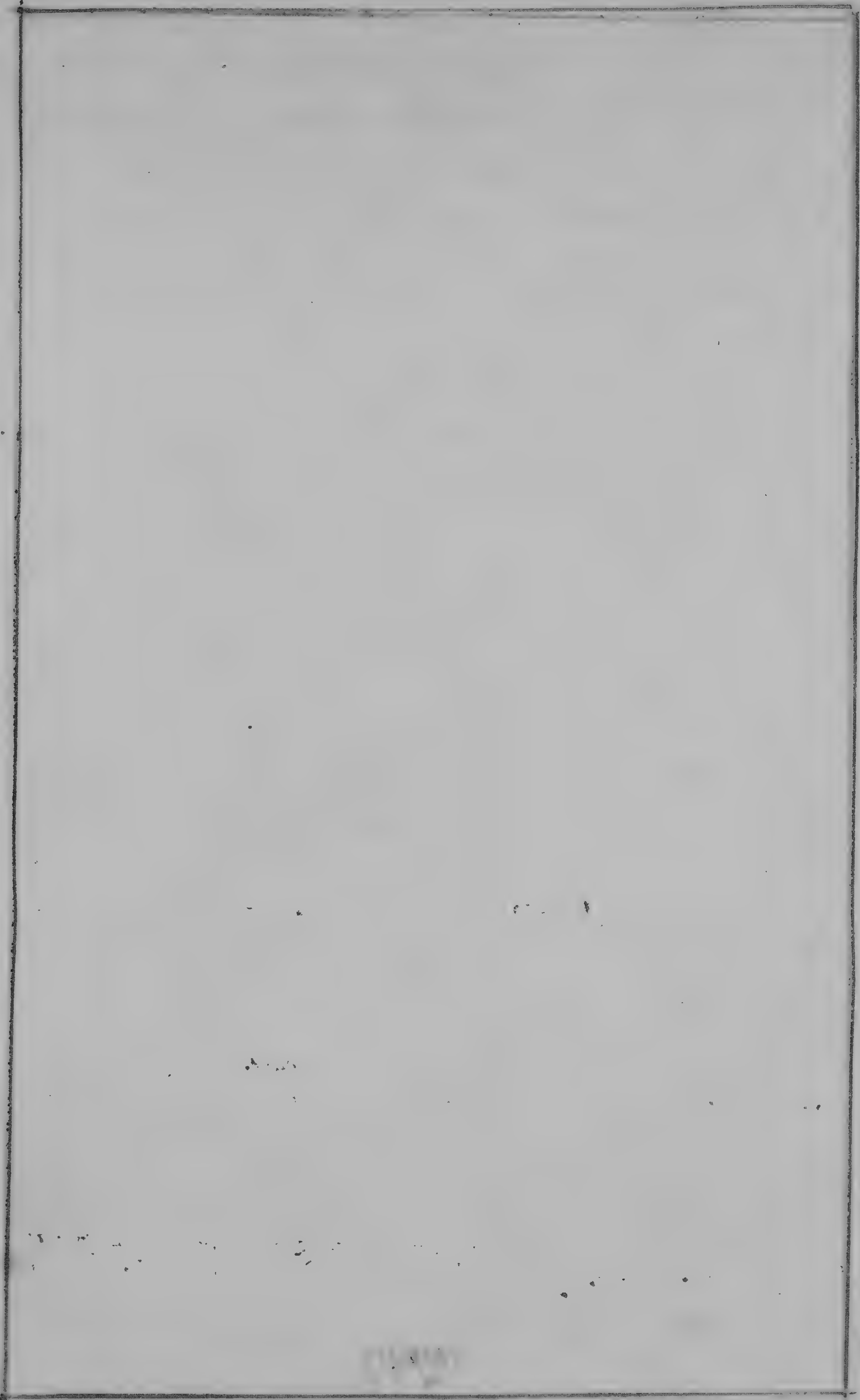

libellus.

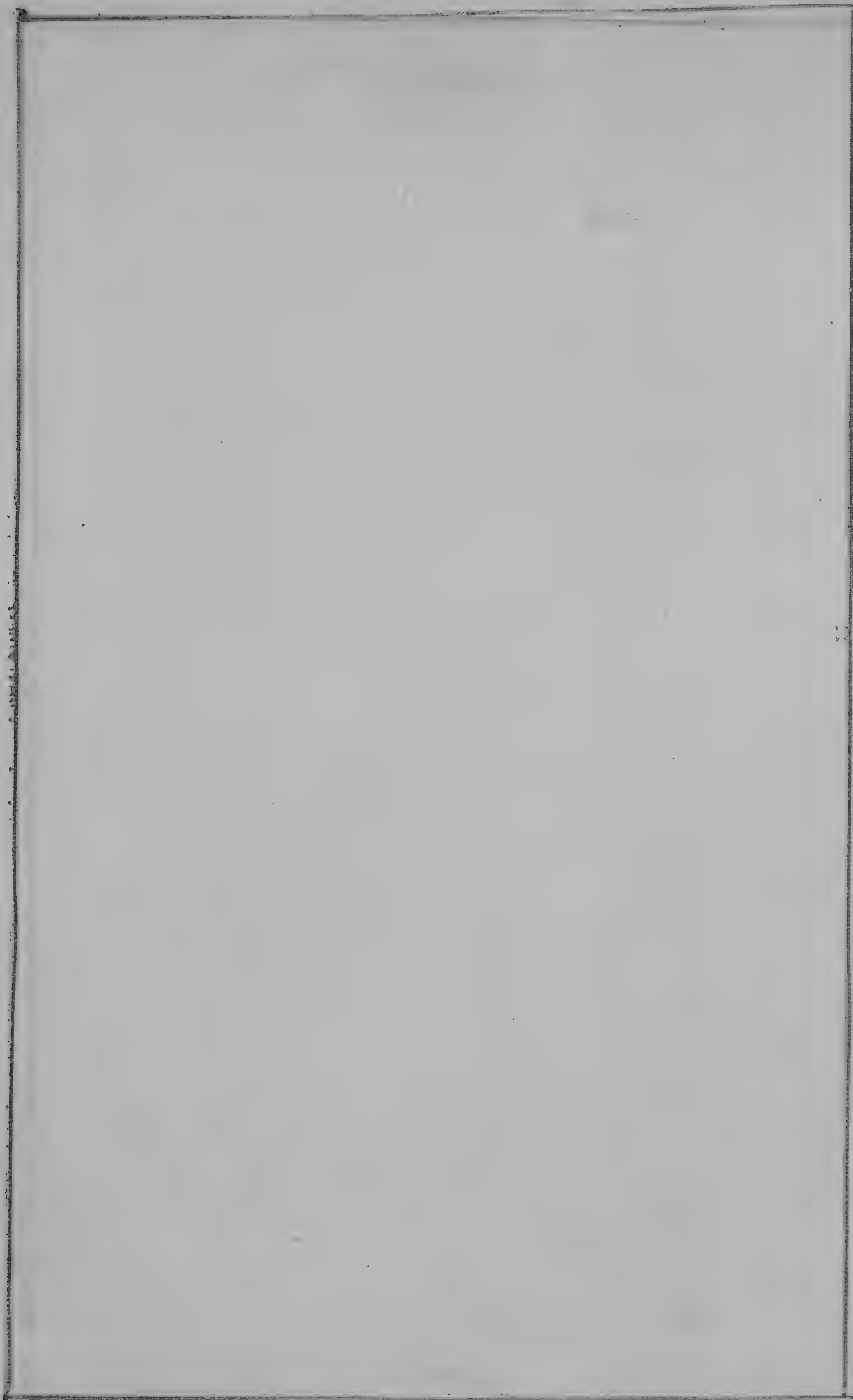

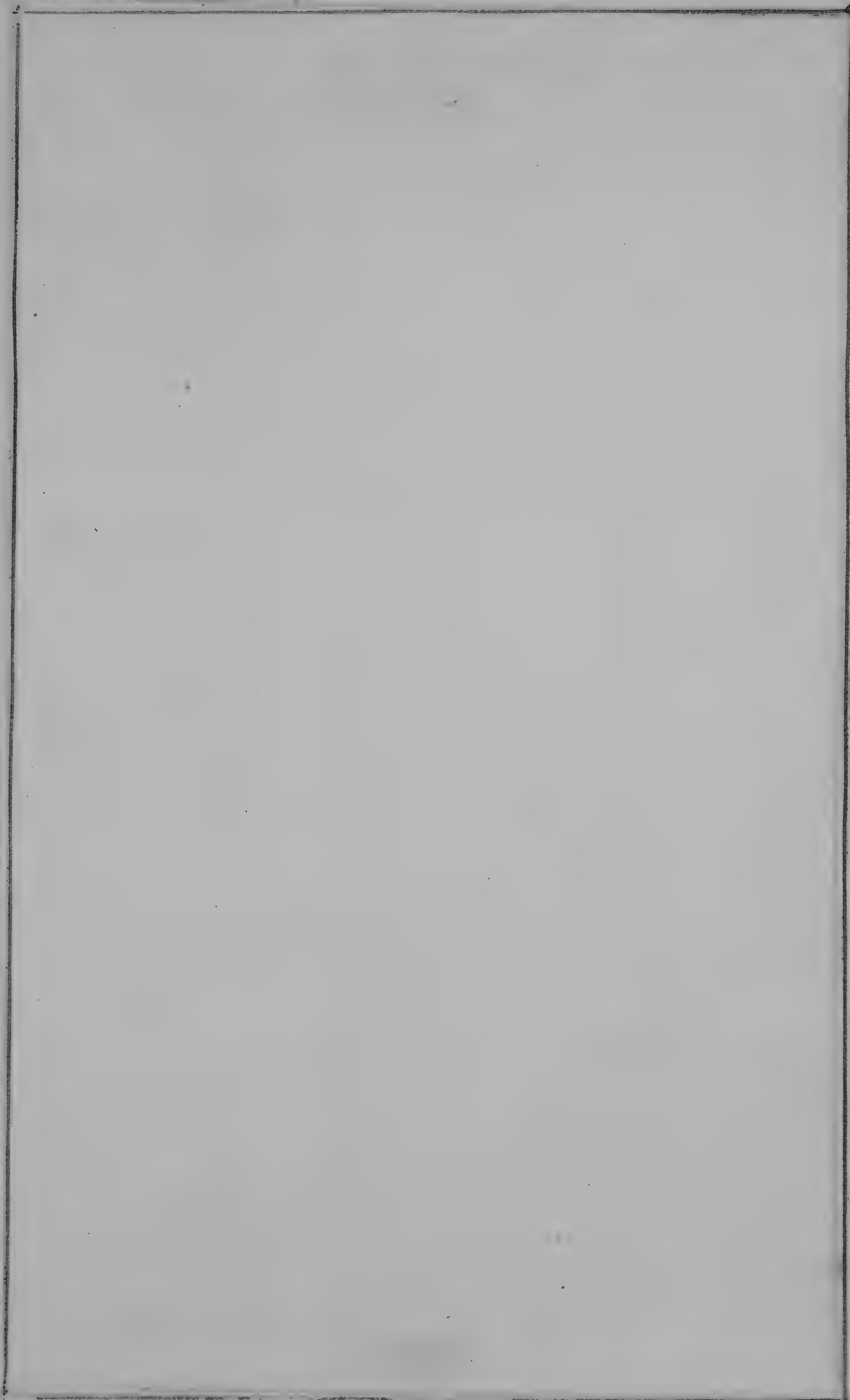

Privilegio 1.

O

obligatio

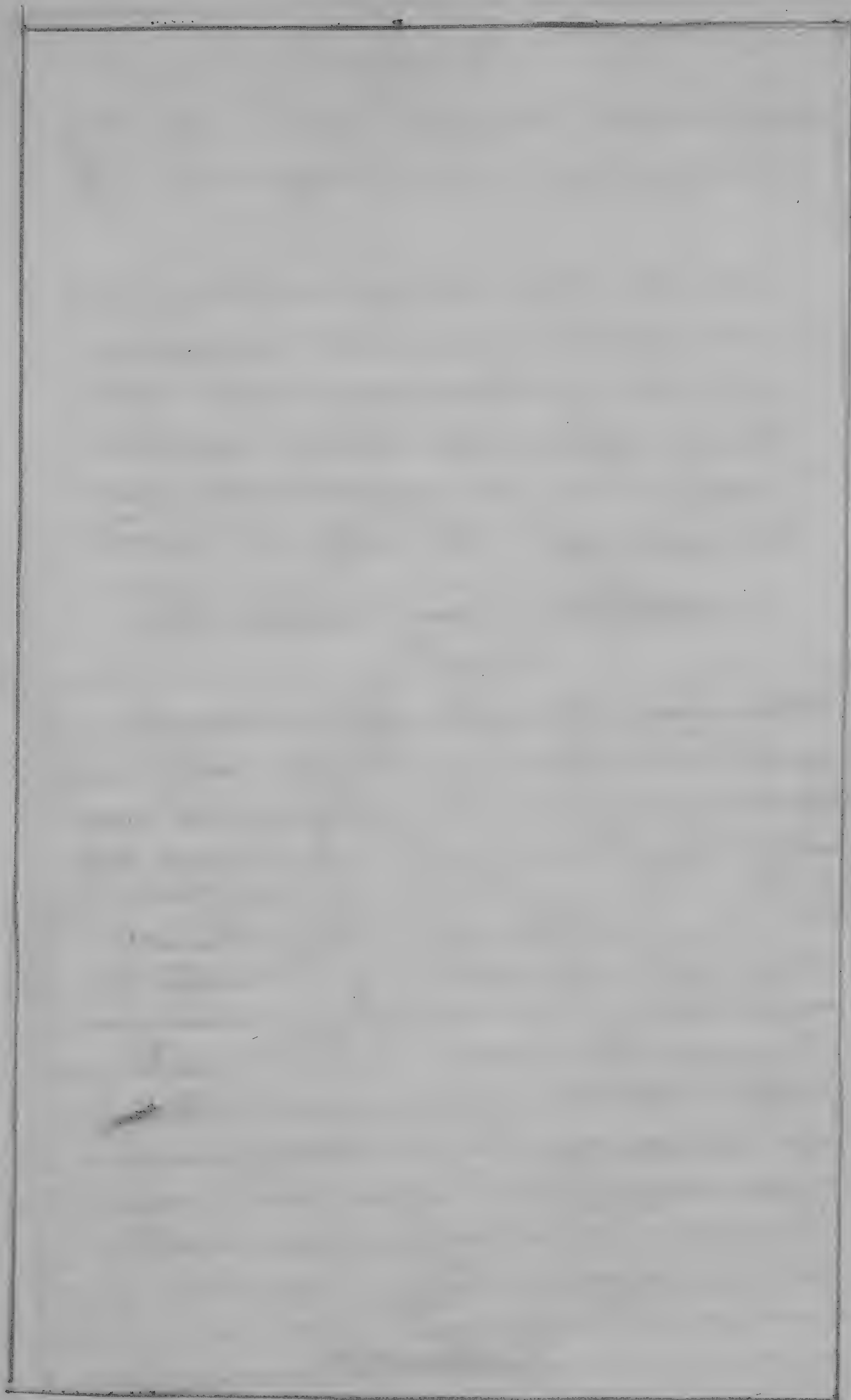

Priuilegio I

Que alos Indios se les guarden sus vsos costumbres y Leies antiguas no siendo claramente injustas.

Quod pulchre et longo ante tempore concinnatum advnatumque et in sua iam firmitate compositum existit. id sane nouare aut diuidere absque rationabili causa confirmari validique Imperij non est neque enim in verborum multitudine sed in vero et iusto verum effectu robur Imperij collocandum e

Ex Iustiniano in nouella 28 de Moderatore Helenoponti

1 La Sanctidad de el Papa Alexandro VI. aplico y dio a la Corona de Castilla el descubrimiento y Conquista de las Indias occidentales con titulo y obligacion de cuidar de la conuersion de la Gentilidad como consta de la Bula q̃ para ello despacho en Roma a 4 de maio de 1493. q̃ se halla impressa en el tomo. 1. de cedulas Rs. y en el lib. 2. cap. 24. q̃ de iure Indiarum escriuio el Dor. Joan de Solorzano del Consejo Rl de las Indias barriendo y Juntando toda la materia con escoba de oro; Refierela tambien con ciertas notas Pedro Mateo en el sumario de Bula pagina 150. y Laercio Cherubino en el 1. tomo del Bulario folio 392 executose en la prouincia de el Piru: por mano de el Capitan D. Francisco Picarro cauallero estremeño, de legitimo valor aunque de bastardo nacimiento que auiendo hecho compañia en Panama año de 1524 con D. Diego de Almagro y D. Ferndo. de Luque para yr a las Prouincias de el Piru armo vna pequeña

armada, trasegó nro mar y desmintiendo largamente las letras de las dos Columnas hallo la region del Piru rica y abundante: volvio a España dio quenta al Emperador Carlos V. que le honro con la cruz de Santiago titulo de governador y adelantado de la governacion de la nueva Castilla y Marques de los Atavillos y despacho el privilegio que se sabe a los 13. que con el padecieron en la Gorgona y Isla del Gallo cuios nombres refiere la cedula impressa (?) en Toledo a 26 de Julio año de 1529 y Antonio de Herrera en su decadas volvio a proseguir su expedicion y intento año de 1530. llevando consigo sus quatro hermanos Hernando Gonzalo Juan y Francisco martin de Alcantara y a Fray Vicente de Valverde siendo Colegial de San gregorio de Valladolid (despues Obispo de Panama y del Cusco) llego a Panama; compusieronse las diferencias entre el y Diego de Almagro su amigo que aquel dia comulgaron juntos: prosiguio su fortuna y viage en dos navios con 160 españoles llego al puerto de Tumbes de donde avia llevado la vez primera a Phelipe Indio su interprete supo que en la tierra firme imperaba un gran Señor que tenia su silla en la Ciudad del Cusco: embiole por embaxadores al Capitan Soto y Hernando Picarro que viendolos a cavallo los admiro Centauros y tubo por de una pieca cavallo y cavallero: volvieron admirados de la Magd. del Rey riquezas y numeroso exercito armado de macanas hondas y flechas dixeron q tenia determinacion Atahualpa por otro nombre Atabaliba (q assi se nombraba) de pelear con los nuestros: cudiciolos sin duda el Indio viendolos tan

Reclamo: ...

blancos para sacrificarlos a la deidad Candida de el Sol
su idolo: dio orden a vn Capitan q se pusiesse con cinco
mil hombres a las espaldas de ellos porque no huiessen:
Partio a vnos baños que tenia en Caxamalca sentado en
Andas de oro maçiço aforradas en plumas de varios colores
a hombros de grandes Caciquez era el assiento vn tablon
de oro y sobre el vn coxin de lana finissima: borla de lana
en la frente (insignia y tuson de los Reies Incas) llego
al Palacio de Caxamalca donde le esperaba el marques
con su exersito escondidos los de acauallo tras vnas paredes
altas y dada orden q ninguno soldado se mouiesse hasta
q el auisase con vn tiro de arcabuz. salio al passo frai
Vicente de Valuerde con vna cruz de Palma y vna suma
de Sylvestro (otros quieren q sean los euangelios) en las ma
nos. trato de reducirle y predicarle por voz de el interprete
y precediendo las palabras y circunstancias q refiere Blas Va
lera hijo de vn Conquistador Garcilaso Inca q las oio de
otros muchos Conquistadores y Frai Alonso hernandes. vltimamente año
de 1533 vencio y puso en prission a Atahualpa rompiendo
por infinitos Indios q le guardaban y derribandole por
la melena al suelo del trono imperial al posseedor tirano
de estas prouincias q las detentaba a la sazon con injusto titulo
hollando los derechos justos de su hermano maior Guascar
a quien auia hecho matar siendo el
verdadero y legitimo successor en ellas. por muerte de su p
y tambien auia muerto poco antes a su hermano
Sairitopa. ~~a quien mataron~~ pesadumbres y vaticinios de sus fal
sos Propheta fenesto acertados, de q se auia de trasladar su
Imperio en otra gente en breue tiempo: con lo qual quedaron
estas Corona vnida a las españas y sus naturales y moradores

devaxo de el imperio y mano de los Reyes de Castilla y
Leon tan Vasallos suios como todos los demas y unos y otros
atados a la disposicion y obseruançia de unas mismas Leies
y Estatutos. como se dio aentender por la cedula Rl fecha
en madrid a 19 de Junio de 1540. en que se ordena que se obligue
a los Indios a la obseruancia de las Leies de el Reyno y
provissiones Reales como Vasallos suios de donde en propios
terminos Valenzuela Velasquez in el consexo 82 n. 70 hablan
do de estas provincias como aumentadas a la Corona de Castilla
y Leon. dice q se an de reputar por partes de aquel todo y
gobernarse con las mismas Leies conforme la doctrina de Bar
tulo Guido Papa y Aviles y hace mencion de la ordenanza
14 y 18. del año de 1542. hecha por el Rl consejo de Indias
al mismo proposito Garcia en el tratado de expensas dice
estas palabras de aqui es tambien que lo añadido a un Reyno
como augmento de el le sigue y queda sugeto a su misma Leies
como son los Reinos de las indias occidentales y los Imperi
os de españa aduierta casu primo et fortuito, deinde bello y cita
la Apologia de Miguel de Aguirre hecha en fauor del Rey
D. Phelipe nro S. y a Bartulo en el tratado de insula donde
trata como a de regirse un reino nuevo añadido a otro antiguo.

En medio de este rigor civil hallo entrada el fauor de los
naturales de este Reyno y justos motiuos su priuilegio pues aun
que como dice Belluga todos los q estan devaxo de una
dicion y Imperio deben viuir devaxo de una misma Lei y
costumbre: esto lo limita quando algunos provinciales mere
cen priuilegios. y a la verdad ningunos mas q los Indios
probado

de estas provincias son dignos de obtenerlos y de ser goberna
dos con blandura y simbolicacion de sus leies y costumbres no siendo
claramente iniustas de donde tomo ocasion el P.e Joseph de Acosta en
el lib. 6. de la historia moral de Indias para estas palabras = el
otro fin q̃ puede conseguirse con la noticia de las leies y costum
bres y policia de los Indios es aiudarlos y regirlos por ellas
mismas pues en lo que no contradicen a la lei de christo y de
su Sancta yglessia deben ser gobernados conforme a sus fue
ros que son como sus leies municipales por cuia ignorancia sean
cometido yerros de no poca importancia no sabiendo los q̃ Juzgan
ni los que rigen por donde han de Juzgar y regir sus subditos
que de mas de ser agravio y sinrazon q̃ se les hace es en gran
daño por tenernos aborrecidos como a hombres q̃ en todo assi
en lo bueno como en lo malo les somos y emos siempre sido
contrarios. y en el libro 3 cap. ultimo de procuranda Indorum salute
repite casi lo mismo q̃ insiste en la observancia de las costumbres
gentilicias de los Indios. y q̃ se a de Juzgar conforme a ellas en quanto
no contienen desigualdad o injusticia insigne precepto Politico el de
Plutarcho. para bien gobernar pueblos nuevos. conocer los ingenios
y usos de los vasallos porque ~~gobernar~~ mudar de repente sus cos
tumbres y passarlos de un extremo a otro y convertirlos totalmente
a nuestro gobierno no solo no es facil pero ni seguro: que el vino
al principio se rige libremente a arbitrio de el que le bebe y des
pues con effecto la mente calienta primero y luego convierte y
trae a si al que le ~~bebe~~ comunica: muchas cosas an de disimularse en las
provincias recien sugetas algunas alabarse y otras con destreza
y buena maña se ha de commutar porque assi como es el transi
to facil en las cosas q̃ sirven simbolo, es dificil arrancar de el primer

golpe vna honda raiz sin quebrarla: Consultado Gregorio magno por Augustino arcobispo de Anglia en caso semexante respondio assi a Mellito. dile a Augustino que tratando y pensando en La Causa de Los Anglos mucho tiempo hallo. que de ninguna manera se deben destruir Los templos de los idolos de esta gente. sino solo Los idolos que veneracian porque mientras no ve derrivar sus Sanctuarios deponga el error y conociendo el verdadero Dios mas familiarmente recurra a los Lugares que acostumbro, traducida la religion de falsa a verdadera y conmutada La Causa de su culto nefanda en honesta y piadosa a esto se debio de atender quando se conuirtio a nuestro Culto y se dedico al dios verdadero, el menor templo que despues de Vencido Atahualpa se hallo en La Ciudad del Cusco cuio tabernaculo era vna estatua de oro de el Sol que cupo a Capitan Mancio Sierra que auiendola Jugado en vna noche dio origen al adagio Juega el Sol antes que nasca. y hasta oy is ... de yglesia en el conuento de S. Domingo.

Vltimamente como bien funda el Padre Alonso fernando de Avila y el Licenciado Solorzano aunque es de el Cargo y facultad del Principe vencedor estirpar lo supersticioso inhonesto y iniusto de la prouincia conquistada conuiene mucho retener sus costumbres y estatutos notables. como mas claramente se expressa en La ordenanza 71 de La audiencia de Los Reies.

Libro registro ep. 71.

Ytem mandamos que el dicho nuestro Presidente e oydores. tengan mucho Cuidado de no dar Lugar que en Los pleitos entre Indios o con ellos se hagan processos ordinarios ni aya largas sino que

Enmabound

Summariamente sean determinados y guardando sus usos y costumbres no siendo claramente injustos y los dichos nuestros oidores tengan cuidado que esto mismo se guarde por los juezes inferiores

Y mucho antes se avia despachado el mismo privilegio en Provission Rl. fha en Valladolid a 11 de março de 1550 = alli

Por que una de las causas mas principales en que las Audiencias an de servirnos es en tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los Yndios y conservacion dellos mandamos que se informen siempre de los excessos y malos tratamientos que les son o fueren fechos por los gobernadores y personas particulares y como an guardado las ordenanzas e instrucciones que les han sido dadas y para el buen tratamiento dellos estan fechas y en lo que se ubiere excedido y excediere de aqui adelante tengan cuidado de lo remediar castigando los culpados por todo rigor conforme a justicia y que

no den Lugar aque en los pleitos de entre indios
o con ellos se hagan processos ordinarios
ni aya largas como suele acontecer
por la malicia de algunos abogados
y procuradores sino q̃ summariamen
te sean determinados guardando sus usos
y costumbres no siendo claramente injus
tos y que tengan las dichas Audiencias
cuidado que assi se guarde por los otros
Juezes inferiores fue acordado que de
biamos mandar dar esta nuestra carta
para vos en la dicha razon y nos tu
bimos lo por bien porque vos mandamos
a vos y a cada uno de vos que veas
el dicho capitulo suso incorporado.

Ussa

Y ilustrasse esta materia con algunos exemplares de usos
y costumbres honestas y obseruables q̃ tubieron los Indios
q̃ este fue su derecho por no auerle tenido escrito sino solo
consuetudinario ~~como~~ y no escrito como los lacedemonios.
~~[illegible]~~

Costumbres q. no son contrarias

Comer en publico todos juntos en la plaza como lo usa ron en su gentilidad en dias festivos pues siendo a vistas del P.e de doctrina no tiene nada de inconveniente y mucho de descanso y regocijo para sobrellevar su fatiga y assi por ordenanza del Virrey D. Francisco de Toledo se permitio esta costumbre: aunque oy se a borrado por la general pobreza de los Indios, en muchos pueblos: el P.e Joseph de Acosta insta en que se observe.

El castigo q se executaba contra los estrupadores de las Mamaconas. Virgines consagradas al Sol: o a Pachacamachi o al Rei Inga semejantes a las Vestales en la profession emparedandolos o enterrandolos vivos. es de observar contra los sacrilegos q se atreven a entrar en monasterios de Monjas. a violar las esposas de tan alto señor, o a hurtar, cuia entrada assi en los Indios como en los negros son mas perniciosas con forme un capitulo de carta a la Aud.a de los Reies fha en madrid a 28 de maio de 1621.

El castigo q se dicta en negros que andan de noche y con armas y en los Indios que entran a hurtar en el convento de la encarnacion. esta bien y en todo se ase justicia procurando escarmentar los delictos pues en los Indios y negros son mas perniciosos

Los juegos Bailes y saltaciones q usaban cuio instituto no era honrar sus Idolos. sino la recreacion y regosijo popular dice el P.e Joseph de Acosta q no es bien quitarselas sino procurar q no se mescle con supersticion alguna y q lo q se pudiere

Lib. 3. de procur. Ind. sal. cap. plane modo convivia et compotationes aliquando publice permitti barbari possunt ita dumtaxat ut ex more quemadmodum Ingarum leges sabebant exanret bibant

de dexar a los Indios de sus Costumbres y usos no auiendo mez
cla de errores antiguos, es biendicho y conforme al Consejo
de S. Gregorio Papa procurar q̃ sus fiestas y Regosijos se
encaminen al Señor de Dios y de sus Sanctos cuia fiesta se ce
lebran y assi dice q̃ en Tepotzotlan siete leguas de mexico vio
hacer el vaile q̃ llaman Mitote en el patio de la Yglesia
y q̃ le parecio bien ocupar y entretener los Indios en publica
recreacion.

Los Quipos q̃ eran sus memoriales y Registros hechos de
Ramales de Algodon en q̃ diversos nudos y hilitos atados de
diferentes colores significan diversas cosas y vocablos como
entre nosotros las 24 letras del Abecedario retienen So[illegible]
y se les permiten, por no saber ni tener otra escritura pa
ra sus historias y quentas. y assi en las Residencias de
Corregidores de sus provincias salen con sus quipos y con ellos aue
riguan sus alcances y el tomin q̃ se les queda debiendo con mas
certeza y aiustam.to q̃ si fuera q̃ vn Contador del Tri
bunal de quentas. y no a muchos años q̃ se hallo en el corre
gim.to de Xauxa vn indio mui anciano con vn gran maço
de estos Ramales de colores a quien preguntandosele q̃ signifi
caba aquello dixo q̃ era todo lo q̃ auia passado hasta alli des
de la muerte de su Rey Atabaliba y q̃ lo auia ordena
do y escrito para llevarselo a la otra vida quando muriese

El traer cauello largo al modo q̃ los Nasarenos fue vso
inuiolable concordando en la estimacion q̃ hacian de ellos con
las mas politicas naciones q̃ constituieron no pequeña parte
de honor y reputacion en traerlos prolijos y intonsos y ygu
al ignominia y nota en trasquilarselos y assi lo sien

Acosta lib. 6 de la Hist.a moral c. 8.

Refert. D. diego Dauulos in miscelanea

Otra doxa q. el Ima afrentoso Castigo era este entre los Indios y rasgarles las mangas. aunque en este caso no debe de hablar de los mestizos sino de otros q. usaron travesuras = que mucho si como refiere Aimonio quando se la queria dar a entender a algun principe el ningun derecho q. tenia al cetro de francia se le cortaba la ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ crencha y juntamente la esperanca de reinar: no fue menos notable este Castigo entre los Romanos. pues se ygualava al de los acotes publicos = y si bien se adivirte de esta observacion se colige la razon de la censura contra la muger q. sin licencia de su marido se corta los cavellos q. en ella son simbolo de su rendimiento y del honor de su consorte como refiere Romano averse practicado y declarado lo assi en caso q. una muger hermosisima de Florencia se avia quitado el cavello por causa de devocion aviendo oido predicar a una persona piadosa = Del Rey Inca ponderan los autores de Indias aver le traido mas largo q. ninguno de sus vasallos como mas honrado q. ellos y assi se ve en las imagenes con que Theodoro de Bry illustro la historia de Geronimo Benzono: bajarle la melena los hombros y cubrirle el cuello bien al contrario de lo q. promulgo en cierto edicto entre sus subditos el emperador Theophilo = y en esta conformidad el Rey D. Phelipe 2. en cedula de el año de 1560 y de 565 mando q. los religiosos doctrineros no castigassen los Indios ni les cortassen el cavello = y a ser se promulgo provission de gobierno por el exmo. S. Conde de chinchon en orden

De nobilit. 5 p. cap. vlt. n. 5.

Leo. Imper. no vell. 96 y 105 ignominiosque tonsi

Graciano c. quecumque 3. dist. vease Romano en el singular 600. n. 1 fo. 142.

Imperatoria const. Theophili tit. de imaginib. c. 4 de tonsura capillor

a que ningun indio se le cortasse voluntaria mente. por
que. entre todos se conseruasse la vniformidad de aquel
vso. tan antiguo. y ninguno se transformasse y vesti
tiesse a mestizo. por defraudar su condicion misma y
a su Mg. o mitayos y encomenderos y ~~mitas~~.

El vso. y traje de manta y camiseta a que se reducia todo
su vestido en su gentilidad: tan parecido al q trahian los
Judios, y el que truxo en apuesta Sanson q la escritura nombra
tunicam et Syndonem, q. de ello san tomado ocasion algunos de
pensar desciendan de Judios.: se vsa oy. a un mismo y. aunque quisieran
vsar otro o tomar el nuestro no pudieran. por ser el suio el
mas. conforme a su caudal y al trabajo ordinario en q se exercitan
en q se hallan desembaraçados y ligeros: el qual se puede te
ner por privilegio no pequeño pues vemos q a los Moriscos
de Granada despues de la conquista no se les concedio per
manecer en su traje. y se les obligo a q. vistiessen el de los espa
ñoles &c.=

El Edicto Perpetuo del Inca. Guaynacapa que ordeno q
en toda la provincia sugeta a su Imperio se hablasse vna
lengua general q es la q. llamamos Quechua o Cusquense para q assi
pudiesse auer comunicacion entre todas. y assentarse vna mis
ma politica y gobierno q se habla en espacio de mas de tres mil
leguas: aunque el vulgo de mugeres niños y Indios aturru
nas q son los agrestes. saben poco de ella segun el P.e Acosta
tiene ordenado su Mg.d q el sustente y se lleue adelante
como tan conveniente a la instruccion christiana y a la
informacion de la fe Catolica y buenas costumbres. en tanto gra
do. q para q mejor se sepa: ha puesto Cathedra de ella.

en cap. 5 de carta al Conde del Villar firmada a 12 de hebrero de 589

en esta Universidad donde se lee ~~optio~~ publicam ~~como se hace~~ se desde su erección que fue a 7 de Julio de 1579. por el Virrey D. Fran.co de Tol.do en virtud de cedula R.l dada en Badajoz a 19 de set.e de 1580 años en q ~~su orden~~ encarga a los Arçobispos y Obispos q no ordenen de orden sacerdotal a ninguno que no sepa la dicha lengua general = y q en la nominación y presentación a las dotrinas beneficios y otros officios eclesiasticos sean preferidos los q la supieren –

En la paga de Tributos se guarda la contribución personal q en su gentilismo aunque no la misma cota por ser mas moderados. los q pagan agora los Indios q los q tributaban al Rey Inca como se dispone por el Capitulo 29 de Carta R.l al Virrey D. francisco de Tol.do fha en madrid a 27 de febrero de 1575. alli

Lo que en esto se ha de guardar es q todos los que en tiempo de infidelidad tributaban tributen agora sin que se exima ninguno guardando en la tassacion de los Tributos la moderacion que esta ordenado y assi con esta declaracion hareis q se guarde la dicha cedula

policitatio

possessio

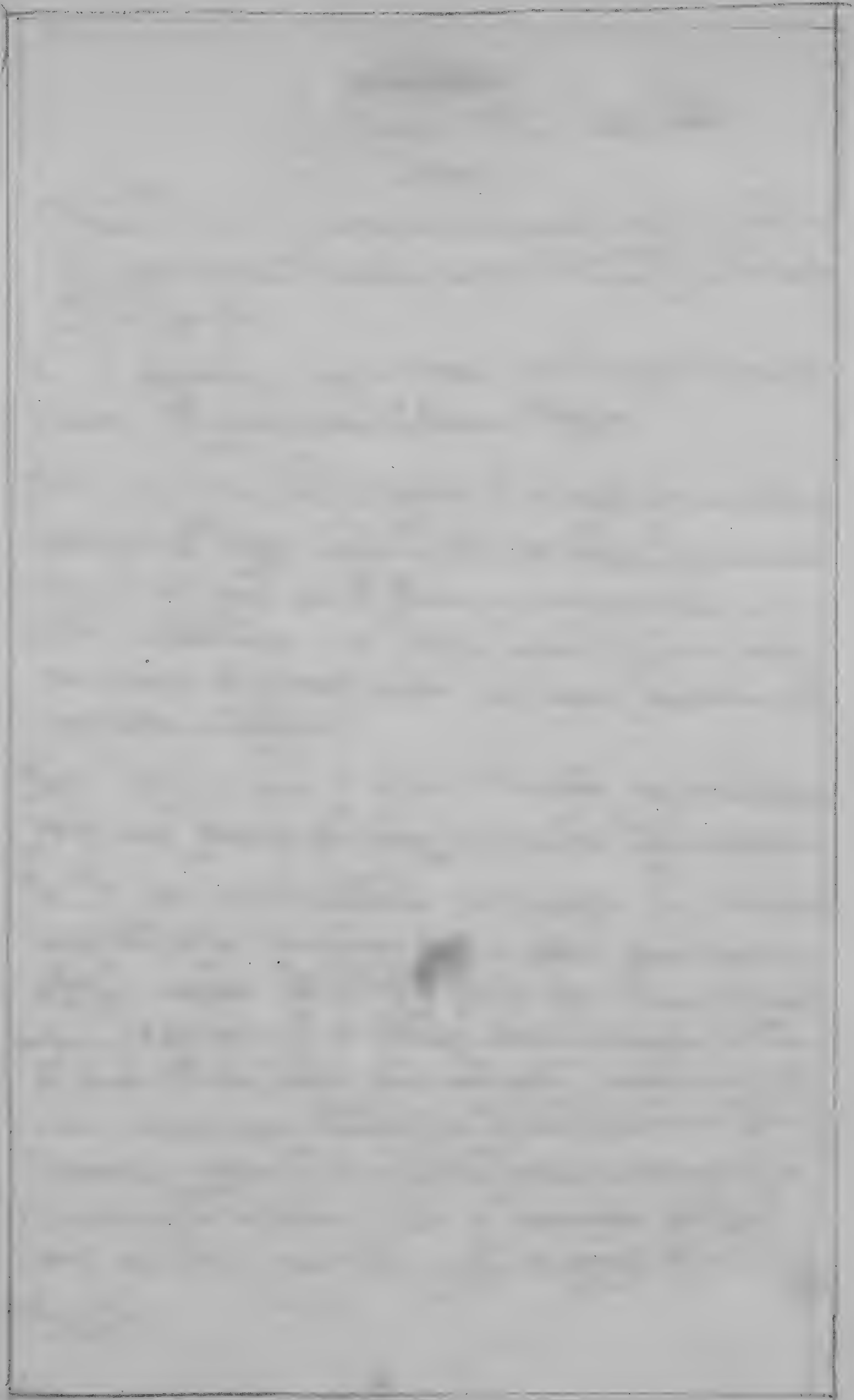

~~posthiminium~~

Singulares tex. iuris ~~civil~~.
Canonici

tex. s in c. quarto de iureiurando sing. ad hoc ut princeps possit inminuere monetam nec ne. V. Marq. Gobernador Xpno cap. ult.

C. 1 de probat. sing. ad tractus inter Principem et priuatum seruandos tb. qui dudum inter Iustinianum Principem

tex. in c. in Literis de raptor tb ut valeat a peccato Liberari emendant etd de qq Cenedo in Collect ad hunc tex. et legunt valeant. sed n.e. necesse nam tb peccatum ponitur pro pena peccati sic in Libris Machabeorum c. 12 sancta et salubris e cogitatio pro mortuis exorare ut a peccatis soluantur idest a penis peccatorum idest satisfactione Temporali

tex. s. in c. Licet 3 de ferijs. tb si alecia terre se inclinauerint para La pesca de Los atunes y derecho del Duque de medina

tex. s. in c. cum n. ab homine 10 de iudicijs. sing. ut clericus incorregibilis et qui in profundum malorum venerit possit tradi curie secularj, consonat cap. 3. regie epistole misse Principi de Esquilache. date ann. 1619 in clericum quemdam Vicarium de Tambo bamba tb. si el clerigo fuere incorregible y escandaloso y de quien se dixere auer descendido al profundo de Los males. Esta determinado por derecho se le fulmine proceso de incorregible para entregar Le al brazo seglar. e. transcriptum tamen ex c. cum n. ab homine. quam ex c. filijs vel nepotibus 16. q. 6. —

tex. s

posthumus

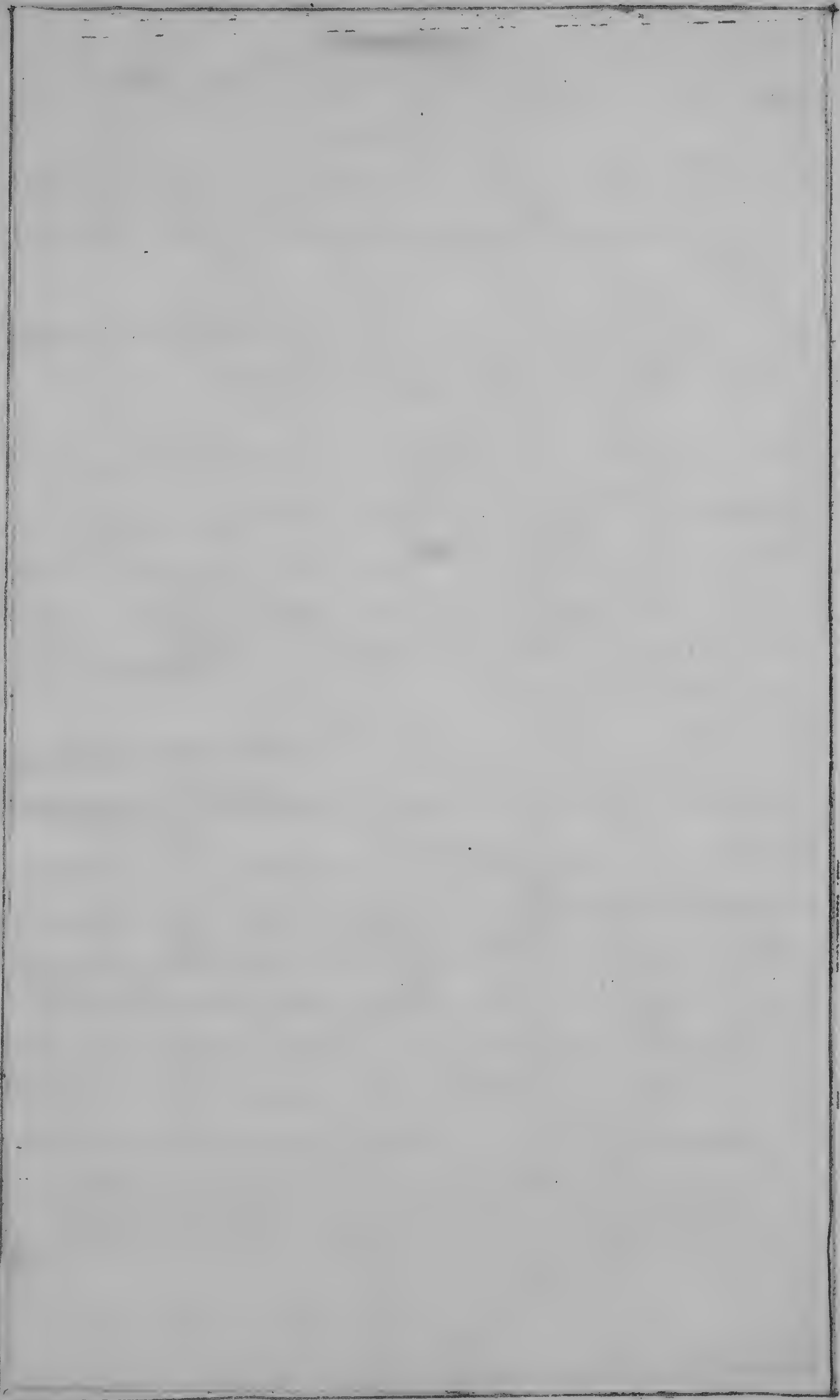

Chronicę fol.
Regalię fol.

predilegio. 1

Que los Indios no paguen diezmo sino como hasta aora ubieren acostumbrado y donde se entendiere que gustan de pagarle los prelados procedan con cuidado y las Audiencias hagan que con este pretexto no se les haga agravio

El escusar a los Indios de dezmar juzgando que tienen privilegio Apostolico ha sido mal segura opinion de muchos y manifiesto engaño porq. no ay tal privilegio ni se halla aviendose buscado en el Consejo = ni menos la causa q. dan inductiva deeste privilegio q. es la pobreça general deesta naçion, es legitima y sufficiente, porquanto los pobres[a] tienen obligacion de dezmar en tal manera q. aun de la limosna que se les da deben deçima, aunque si la neçessidad fuesse extrema como quiera q. esta hace comunes los bienes, y confunde la distincion de dominios y resucita la comunion primeva y natural no ay duda en que escuse deeste preçepto y aun si no fuesse extrema sino de calidad q. lo poco que uvo cose lo[b] a menester para su sustento y de su familia de modo que sin todo ello no pudiera sustentarse sino con mucha incommodidad a juicio de su confessor soy de opinion q. esta escusado de pagar diezmo si bien que dara con obligacion de pagarle quando lo tenga segun Rebuffo[c], S. Antonino y Silvestro, aunque Jeronimo Cevallos[d], Carocio aun en tal caso le libran de ella. Y esta razon q. generalmente milita en los Indios especialmente Tributarios por ser todos pobres de solemnidad, junto con averse entendido que ellos pagan Tributo con que sustentan su Cura, fabrica y hospital, y restantemente en el inter q. se assientan los diezmos como

[a] ~~glos. in c. quicumq. 12 q. 1~~ Franc. Marc. decis. del phinal. 198. n. 6. 2 p. Im dar. tract de decim n. 38. Albares de privil. paup. p. 1. q. 37. Perez in L. 2 ordinam. tit 5 L. 6. 1. Moner. de decim. c. 5 q. 1. n. 28. L. 2 tit 20. p. 1 L. 2 tit 5 lib. 1. recop. tot. Acevedo D. Thom 2 2 q 87 ar. 4 Riccio [illegible] resol 115.

[b] glos. in c. quin tua 12 q. 1 [illegible] doctor antiquus ad duct. a Ioan Andr et Albi in c. cum homines de decim. Palac Rub. in repet. rubr. de donat. inter vir § 65 n. 46 Fran. Marc decis. dicta n. 6. Perez ubi a et Albares dicto loco. n. 7.

[c] Rebuff de decim q. 5 n. 14 S. Anton 2. p. tit 4 c. 3 § fin Silvestr verbo decima q. 5.

[d] Cevall. commun. q. 729 n. 72. Caroc. [illegible] 52 n. 6. [illegible] n. 6.

lo dexo dispuesto el Virrey D. francisco de Toledo en las Tassas de los Repartimientos a obligado al Rei aconcederles q. diezmen como acostumbran de solo ~~las~~ ganado y cosas de Castilla q siembran y ~~animales q~~ tienen como consta de este Capitulo de carta al Virrey deel Piru de 12 de febrero de 589.

Tambien decis que respecto de q. los Indios solo pagan diezmos de los frutos que cogen de cosas de castilla y no de la que ellos tenian se sacan de la gruessa deel Tributo que pagan el salario deel sacerdote. y q. en las tassas q hiço el Virrey. don francisco de Toledo se ordena q. los dichos salarios se paguen de los dichos Tributos hasta q. los dichos Indios paguen diezmos. y q. si aquellos no bastaren para ser enterado el sacerdote se supla de los dichos tributos. y que aunque el dicho diezmo de las cosas de castilla es al presente cosa de poca consideracion os parece sera justo q. la parte que deel cupiere al sacerdote se le de y no se le quede con ello el obispo y mesa capitular y se le desfalque otro tanto a los Indios deel tributo para que no lo paguen dos vezes. y porq. lo ordenado por el dicho Don francisco de Toledo en las dichas tassas parece esta bien lo hareis executar por los mejores medios que os pareciere de manera q. los dichos Indios y sus yglessia y hospitales no sean defraudados =

Y la quota q. pagan de las cosas dichas. es Vicessima y no decima. en las partes q. acostumbran dezmar porq. es cierto que por las razones referidas no deben de diezmo lo q. los Españoles como mas distintamente se vera por esta constitucion deel Arcobispo primero de esta Ciudad D. Geronimo de Loaysa

~~Principio~~

D. Geronimo de Loaisa por la misericordia diuina primer arçobispo desta Ciudad de los Reies e destos Reinos del Piru del Consejo de su Mg. etc. por quanto somos informado que los arrendadores de los diezmos que han sido desta Ciudad e de las demas partes deste Arçobispado han cobrado de los naturales dellos diezmo de ganado de la tierra e de patos palomas y gallinas no lo debiendo pagar los dichos naturales e que ansi mismo an cobrado diezmo del trigo y maiz e ganado de castilla e de los demas frutos que se cojen de la tierra sembrandolos y beneficiandolos no debiendo pagar dello los dichos naturales mas de la mitad de lo que los españoles acostumbran dezmar portanto declaramos y mandamos que los dichos naturales no son obligados a pagar diezmo del ganado de la tierra ni de los patos gallinas ni palomas ni otro genero de aues que criaren y tubieren y que de el trigo y maiz e ganado de castilla e los demas frutos que cogieren de la tierra sembrandolo y beneficiandolo no son obligados a pagar mas de la mitad de el diezmo que los españoles acostumbran dezmar mas de veinte uno e desta manera mandamos que los dichos arrendadores lo cobren e los dichos naturales lo paguen dada en los Reyes a 3 de Junio de 1557 años. Fr. Geronimus Archiepiscopus. ante mi Antonio de Madrigal notario Apostolico

Pero donde los dichos naturales tienen costumbre de no dezmar y quitan de no pagar decima ni vicessima tiene su Mg. ordenado que no se les haga agrauio y que se guarde una prouission real que sin duda debe de ser una cedula que esta

en Valladolid a 5 de diciembre de 557 en que auiendo su mag.d
mandado a esta Audiencia se informasse en la materia por
auerse agrauiado los Indios de estas provin.s de q sustentan
ellos sus curas y dotrineros y hauiendo sus yglesias
a su costa y prouiendolas de cruces ornamentos y de todo
lo demas neces.rio se les obligaba a pagar ~~...~~ diezmo
mando assi mismo q. no embargante lo ordenado ~~...~~
de q. se guardasse en esta tierra lo q. en la nueua españa cerca
de pagar diezmo del ganado trigo y ceda no se hiciesse
nouedad sino q. se guardasse lo q. se vsaba y guardaba antes q se
diesse la dicha orden = y porq. la vltima cedula q se
ha despachado en fauor de los Indios q. parece la ejecuc.on
saca de esta prouission R.l no esta impressa ni la trae
el D.r Carrasco q escriuio de la materia se pone aqui
y es de el tenor siguiente.
El Rey Conde de monterey Pariente mi Virrey Gob.or y cap.n
G.l de las prou.s del Piru o a la persona o personas a cuio carg.o
fuere el gob.no de ellas. por parte de los curacas y principa-
les y yndios naturales de la Ciudad del Cuzco se me a supli-
cado mandasse que los gobernadores de esas prouincias
amparassen y fauoreciesen para q. los Indios naturales de
ellas no pagassen diezmo conforme esta mandado por pro-
uision R.l y auiendose platicado sobre ello en mi R.l conss.o
de las Ynd.s e tenido por bien de mandar dar esta mi
cedula por la qual os mando q. hagais guardar a los
Indios de esas prouincias lo q. en esto esta proueido y orde-
nado con efecto y de manera q. no reciuan vexacion por ello por
ser mi voluntad f.ha en Valladolid a 30 de set.e de 609.

El Rey

Presidente y oidores de mi audiencia real de la ciudad de los Reyes. El dean y cauildo de la yglesia metropolitana de esa ciudad me ha escrito que demas de ser tan cortas las rentas de ese arçobispado que ni la yglesia tiene lo que es necesario para ornamentos y seruicio del culto diuino, ni ellos con que se sustentar, fue el año pasado de nouenta y seis muy trauajoso por hauerlo perdido todo, a causa de que al principio del año que es quando se hazen los arrendamientos de los diezmos esa audiencia sin ser ellos llamados ni oydos despacho prouisiones para que los yndios no pagasen diezmo ninguno de las cosas que coxen y crian naturales de la tierra, porque como fue al principio del año ninguno quiso arrendar los dhos diezmos, y que aunque era ocasion para aflojar mucho en el seruicio de la dha yglesia y administracion de los diuinos oficios no lo han echo, sino proseguidolo como de antes, y que quanto ha que se fundo la dha yglesia se a acostunbrado el cobrar de los yndios de las cosas que coxen y crian que son frutos naturales de la tierra el diezmo con toda suabidad y sin dar les pesadunbre, que mas se tubo consideracion a yrlos ynstruyendo en las costunbres de la yglesia y a que fuesen ymitando en la religion a los demas cristianos que al ynteres, y que asi no se cobraua de todas las cosas porque del grano de la tierra no lo an pagado ni con rigor en quanto a la quantidad sino lo que buena mente podian y querian dar, de suerte que era de tan poca consideracion este diezmo de los yndios que si no fuera por el ynconuiniente de que es para los arrendamientos como esta dicho no lo sintieran mucho, y que en lo que os fundastes para mandar lo suso dicho fue en una cedula que se despacho agora cinquenta años para la prouincia de quito ynserta otra para nueua españa por la qual se ordena que no se cobre diezmo de los yndios mas que del trigo que coxieren y de los ganados de castilla y seda, y que aunque esta cedula jamas se executo en quito y el rey mi señor que aya gloria dio nueba orden al virrey don francisco de toledo mandando que los yndios pagasen diezmo a las yglesias de todo lo que coxieren y criaren, y que estando asimismo la dha yglesia en posesion y costunbre de cobrar diezmo de los yndios los despojastes en la forma suso dicha sin llamarlos primero ni oyrlos, y como quiera que sobre ello aura pleito y entendian que bendria a mi real consejo de las yndias me suplican mande mi... por la pobreza de aquella yglesia y lo demas que esta referido, y ...

quiero ser ynformado. de lo que ay y pasa en lo sobre d[ic]ho y se puede y deue o[r]de[nar]
y las causas y razones que hubiere para ello. os mando me ynbieis relacion par-
ticular dello. y tendreis cuidado de ayudar y fauorecer la d[ic]ha yglesia por se[r]
la metropolitana y caueza de esas prouincias en quanto ouiere lugar y no
tubiere ynconuiniente fecha en Villalpando a siete de hebrero de mi[l]
y seiscientos y dos.

Yo el Rey

Por mandado del Rey n[uest]ro señor

Joan de Ybarra

[illegible] Ciudad de los Reyes. Ynforme [illegible] acerca de la [illegible] al [illegible] dean y cabildo de la yglesia de aquella ciudad [illegible] y [illegible] no [illegible] [illegible] y fauorezca a d[ic]ha yglesia.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Leg. 5. n.º 7.

~~presumpto~~

Otra cosa seria si los dichos Indios tubiessen arrendados pre
dios o tierras de españoles que en tal caso ~~assi~~ como los dueños
dellas no se las deben alquilar por mas precio q. si las al
quilassen a personas no exemptas assi ellos no deben
pagar menos quota de diezmos q. el proprietario o Señor
cuia es la heredad como lo ordeno el Pontifice Inocencio III en vn capitulo con estas palabras en algunas Regiones ay mescla
das algunas gentes q. segun sus ritos acostumbran no dezmar aun
que tienen nombre de christianos y porque a las tales algunos due
ños de heredades se las dan a cultiuar con fin de coger mas fru
tos defraudando los diezmos de las yglessias queriendo proueer
de remedio en fauor de las yglessias ordenamos q. los dichos
dueños a los tales y de tal manera arrienden o den a cultiuar
sus haziendas q. sin contradicion paguen a las yglessias sus
diezmos integram^te^ y a ello puedan ser apremiados con censura

c. in aliquibus de 32 de decimis

pubes

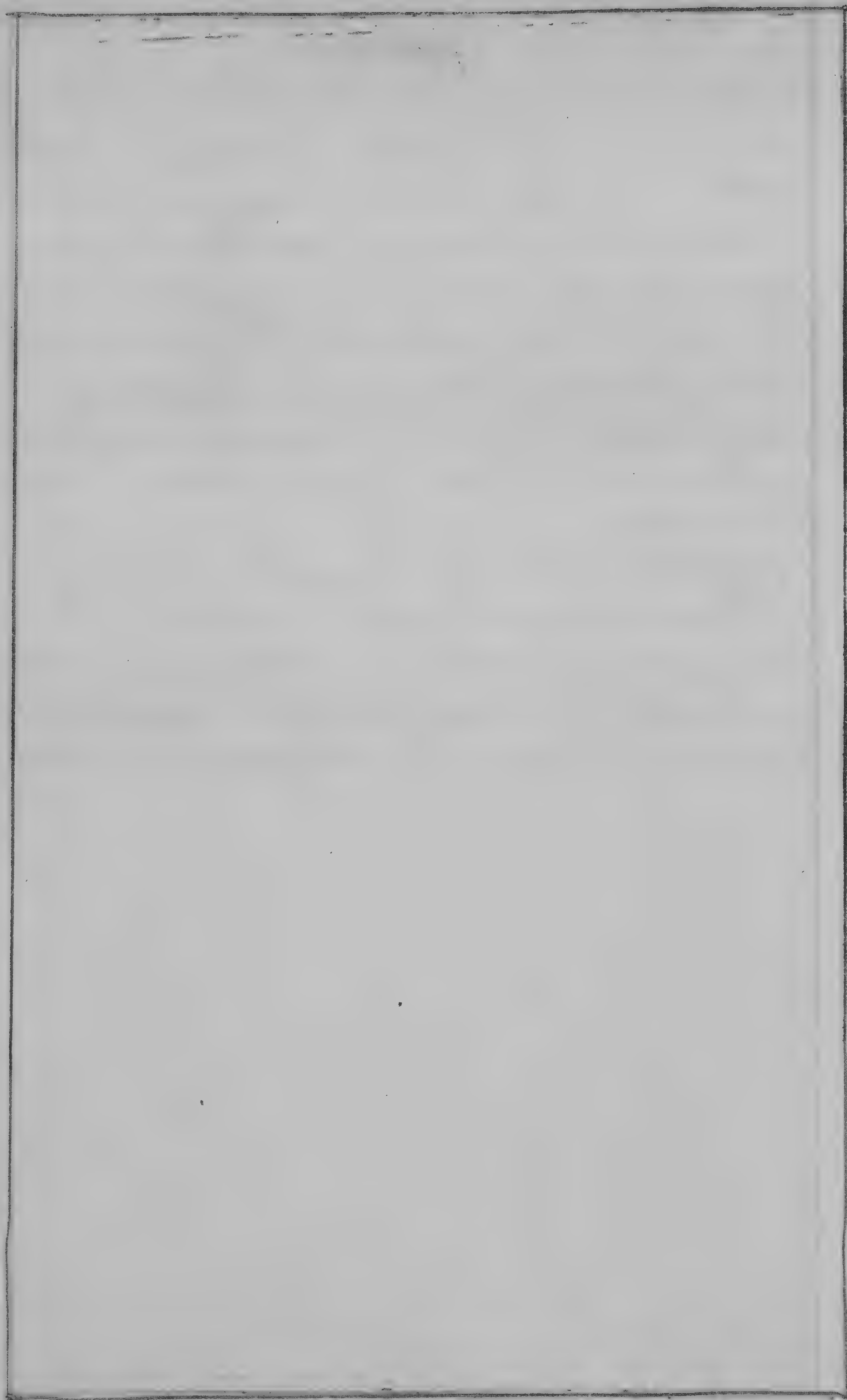

pupillus

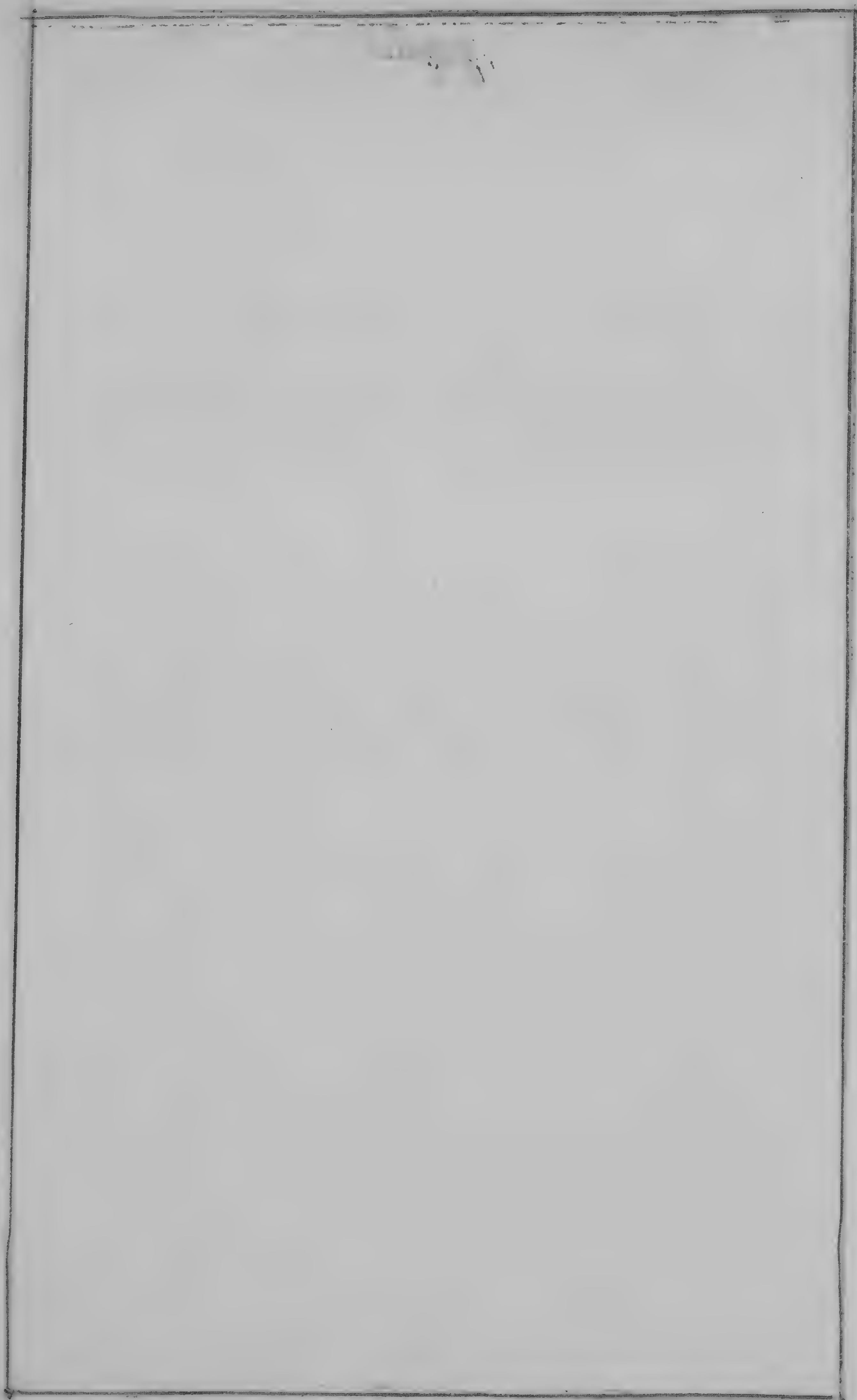

publica

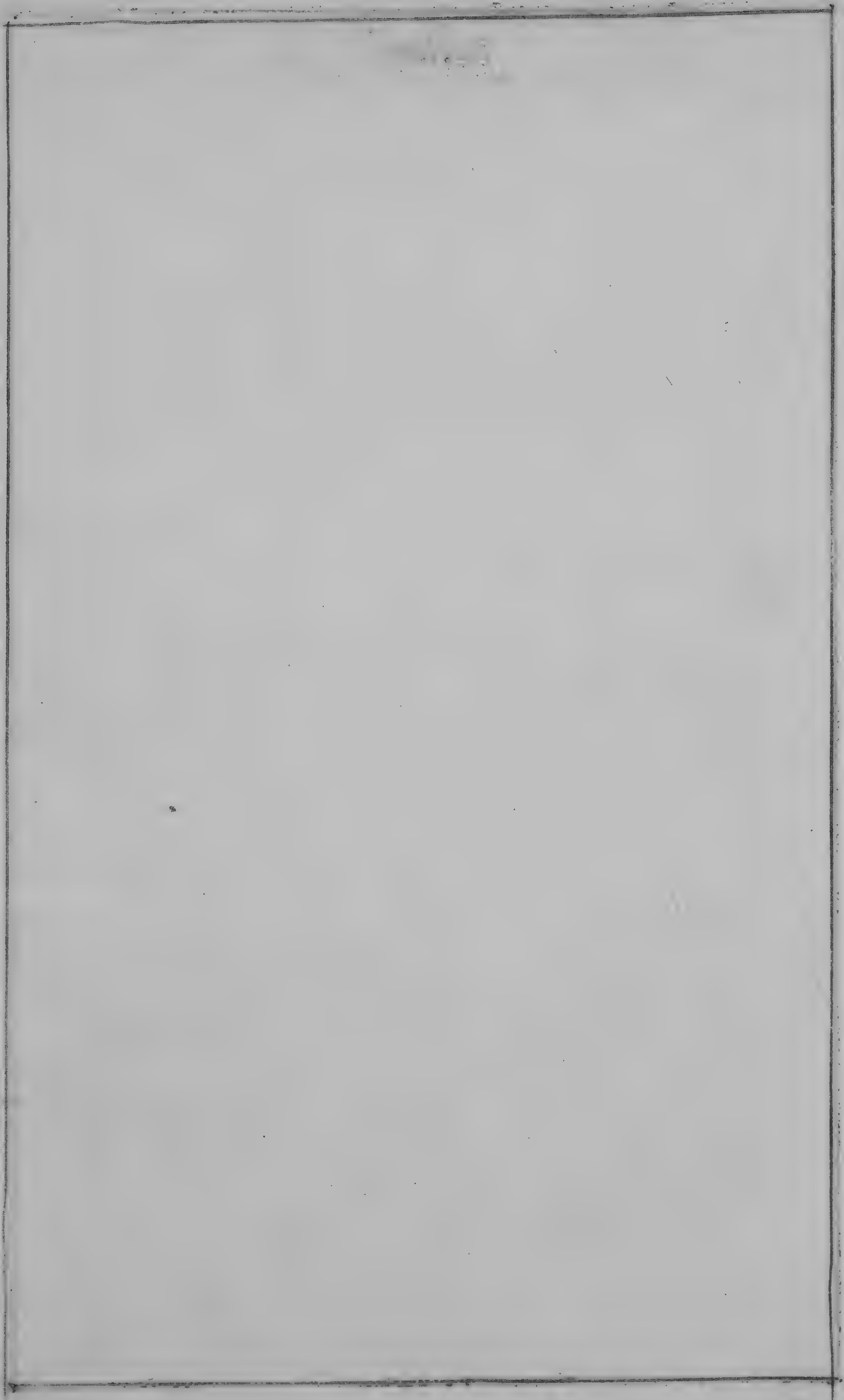

Priuilegio 3.

derechos de entierros. sepulturas ofrendas y administracion de sacramentos

Debese el cuerpo a la tierra y la tierra a el cuerpo reciprocamente y por la illacion del cadauer se satisface y compensa esta deuda de tal suerte que por la sepultura debida y necessaria a los cristianos en lugar sagrado prohibe la religion cristiana que se de precio[a] y se celebre contrato de compra y venta pena de cometer simonia e incurrir las q tiene estatuidas el derecho contra el imitador de Simon Mago presupuesto q en el cementerio[b], atrio o portico a todo cristiano se le debe dar sepultura gratuitamente: Pero si se affecta por el testador o por ~~el difunto~~ los deudos del difunto lugar eminente y honorable dentro de la yglessia este honor que es precio estimable se puede vender y comprar sin miedo de simonia y no se dira por eso venderse la sepultura o lugar religioso siruiendo como sirue esta contribucion a la reparacion de la fabrica a cuio effecto se destina con titulo de limosna. mas que de precio venal. por lo anesso deeste honor y uso a que lo es subsequentemente a lo espiritual; y el poderse receuir estos derechos: esta mui recemido y authorisado por derecho y costumbre exceptuasse la causa de los Indios los quales no deben pagarlos ni los curas dotrineros receuirlos. y qualquiera q contrauiniere quedara obligado a la restitucion con tanto maior obligacion quanto el ~~acreedor~~ leso es miserable.

Ofrendas

[a] c. abolendae de sepult. Cardin. c. dictum el 2 1. q. 1. Selua de benef. 1. p. q. 7. n. 69. Rodo. an de simon. 3 p. c. 6 n. 15 Moric de sepult. c. 15. n. 17

[b] c. precipimus 15 c. nul lus 18. 3 q. 2 l. 2. sm verior ex millitr. C. de sss. Panui de sepult. in prio P. Grey. lib 2 sintac c. 13 n. 12 l. 1. et 2 tto. 13 p. 1.

c. fino de test glos 2 princip n 44 Palac. Rubias § 64 de donat inter coniug. penult et l. coiis. sm. velaro sabeen sic intellege tx in c. quarta 13 q 2 et Genes c 23

c. dilectus et 2. c. na. c. ad apostolicam de sepultur.

Las oblaciones y offrendas q̃ hacen por sus difuntos. en sus entierros o aniversarios ande ser voluntarias y a arbitrio y devocion de ellos la cantidad q̃ quisieren dar: y se a de mirar mucho en q̃ no preceda exaccion. fuerça por leve q̃ sea o amenaza porq̃ precediendo qualquiera de estos requisitos falta la justa causa a la oblacion del merito al q̃ la offrece y no la ay para q̃ se retenga y se presume violenta: y si no gustaren de offrecer sólo por eso. les pueden negar la administracion de los ministerios y officios espirituales y sacramentales sus Curas y dotrineros: antes cometen Simonia y deben ser privados de el beneficio y castigados condignamente =

V.º L. 9 tt.º 17. l. 1. Burs. cont 360. n. 52 vol. 4.

Prohiuese les tambien q̃ no se les lleuen derechos a los indios de baptismos y casamientos ni de la administracion de otros sacram.tos y q̃ no les compelan a offrecer los dias de fiesta en las missas cantadas. y aunque todo lo dicho parece q̃ tiene por razon el tener salarios competentes los dichos dotrineros con que parece se les quita a esto fauor el titulo de priuilegio no deja de ser lo supuesto q̃. la contribucion de el sinodo o estipendio no la hacen generalm.te todos los indios. supuesto como se dijo en el capitulo antecedente se exeptuan de tributar los Caciques. y segundas personas los indios menores de 18 años y maiores de 50. y indistintam.te todas las Indias: las ordenes R.s confirmatoria del Concilio Provincial en esta parte son las siguientes.

V.º Cobarr li. 61. variar. c. 17 n. 5 Gutierr Canon. li. 6. 2. c. 21 n. 153. et 148.

Conc. Provinc.

El Rey

Don Garcia de Mendoça mi Virrey Gouernador y Capⁿ general delas prouincias del Peru, o ala persona o personas acuyo cargo fuere el Gouierno dellas, don Pedro de Vlloa que fue Corregidor de Potosi me scriuio que en la enfermedad que ha andado entre los Indios de que murieron tantos y principalmente en aquel asiento los clerigos delas Doctrinas fueron introduciendo lleuar derechos de los acompañamientos Andas Tañer campanas, y dexir por ellos con las cruzes y obligandolos a hazer posas en el camino de sus casas alas yglesias, y a pagar las sepulturas y a mandar dezir mas misas por sus almas de lo q̃ sufren sus Haziendas y procurando que los dexasen por testamentarios y que pareciendole ser excesos muy perjudiciales alos dichos Indios, ocurrio al Vicario de aquella Villa y alos prelados delos conbentos que en ella tienen Doctrinas, y les hizo los requerimientos que parecio conuenir, y que se les notificase vna prouision de aquella Audiencia inserta en ella vna mi cedula y que seles diesen traslados autorizados de peticiones memoriales y demandas que se hauian presentado ante el, y que por no lo hauer remediado os dio abiso de todo y embio copia de algunos delos dichos memoriales, y porque demas delo sobredicho he sido informado que tambien los dhos Doctrineros lleuan derechos alos Indios delos Baptismos y casamientos, y que los compelen a ofresçer los dias de fiesta alas Misas cantadas contrauiniendo a todo lo que se determino en el concilio que vltimamente se celebro en la Ciudad delos Reyes y a lo que de atras por mi esta proueido, y ordenado, y no conuiene dar lugar a que los dichos Indios sean vexados, consumiendo las haziendas debiuos y muertos por este camino ni q̃ se lleuen derechos por la administracion delos sacramentos pues por ello se dan salarios competentes alos dichos Curas ni que tanpoco sean compelidos a ofresçer sino que esto sea voluntario, Os mando veais los dhos Memoriales de que va aqui Copia y deis orden como se remedien los dichos excesos de manera que los dichos Indios no resciuan bexaçion, ni los curas pasen adelante con semejantes introduciones aunque los Prelados lo ayan permitido porque se les acuda con parte dela quarta funeral como se presume y a ellos y alos delas ordenes embiareis las cartas que les he mandado scriuir en la mesma conformidad y van aqui

y de la reformaçion y remedio que en esto se pusiere (como en efecto aueis de hazer que se ponga) me auisareis y tambien de los derechos que los dichos curas lleuauan por la dicha administracion de sacram[entos]. Fecha en S. Lorenço, a diez y nueue de Octubre de mill y quinientos y nouenta y vn años/

Yo el Rey

Por mandado del Rey nuestro señor

Joan de Ybarra

Al Virrey del Peru que haga dar a los prelados de aquellos Reynos las cartas que embian de v. m. sobre la reformacion de los abusos que han introducido los curas en lle[uar] derechos a los Indios por la administracion de los sacramentos entierros y en otras [cosas] y el de orden en que se remedien los excesos y auise

3 ec[?]º 15 — 185.

Scr.º — 29 carr.a 1591

Del Rey nro Señor

en q. da la orden para q. los Virres
con las Audien.as y los Prelados, sobre
los abusos q. han introduzido los curas
de llevar dros a los yndios por la admintraon
de los sacram.tos

Madrid 4 de sept.e 1591

O

Baptismum.

Priuilegio 4.

Bulas de Cruzada y derechos de Indios

Gregorio XIII. concedio a la Mgd. del Rei don Phelippe II. en 10 de Julio de 1573. la bula de la Sancta Cruzada para los estados de las Indias y las y provincias del mar occeano y las demas sugeta a su corona Rl cuia gracia se la prorogado y ampliado por todos los Sumos Pontifices sus successores hasta i. Urbano Octavo que aora presiden la Sancta sede Apostolica que prorogo y concedio de nuevo por otras seis predicaciones esta Sancta Bula [las quales por breve de 8 de Octubre de 76, declarado ser cada una dos años por ser en provincias tan remotas y dilatadas.] ~~que por la Santidad de Clemente Octavo esta ha concedida a su~~ Mgd dando la limosna tasiada por el Comissario General para aiuda de la guerra contra los infieles y hereges y defensa publica de la Cristiandad [de q. Su Mgd es el Principal protector y defensor] los que tratan de ganar y conseguir las grandes indulgencias y gracias q. estan concedidas conforme la tassacion siguiente

[V. Gomez in explicat. bullae cruciat. c. 3.]

Los Virreies y sus mugeres a diez pesos ensaiados de 450 mrs. cadauno q. de ordinario se pagan con 13 Rl. y m°.

Los Arcobispos. Obispos Inquisidores Abades Priores dignidades y Canonigos: Cavalleros de habito de las ordenes militares y de las personas seglares los Presidentes Oidores. Alcaldes, Fiscales, Alguaciles maiores de

cretarios. y relatores de las Audiencias R^s. los Gober
nadores. Corregi^dores Alcaldes Regidores de los pueblos.
Los Vecinos Encomenderos. y Pensionarios. Los Ca
pitanes Generales. Alcaides de Castillos y fortalezas.
y los Abogados. y todos los hombre ricos encan
tidad de diez mil pesos y de alli arriua: y la mugeres
de los dichos = 2 p^s. ens.—

Las demas personas fuera de Indios y negros. 1 p^o. ens.—

Los frailes y monjas. y españoles pobres a 2 tom^s.
q son tres R^s. y un quartillo y lo mismo los
mendicantes y los hombres y mugeres de seruicio

Los Caciques y Curacas. un peso ensaiado —
todos los demas indios ~~indios~~ hombres y mugeres. por ser comun
mente pobres. 2 t^s ens. y lo mismo los negros. y mulatos
hombres y mugeres

De las bulas de difuntos españoles — 1. peso de plata ensaiada
o su valor por el anima de qualquier persona hombre o muger
español: y por la de los Indios morenos, y españoles
pobres, frailes y monjas y personas de seruicio difuntas 2 t^s
ens. de manera q en las dichas bulas de difuntos no ay mas
q las dichas dos tassas y diferencias.

En q. va inclusso el priuilegio de los Indios. de contribuir como
pobres 2. tomines ~~oslam~~ se;

de cubre se otro priuilegio en el cap. 7. de la instruccion q
tiene dada el dicho Comiss^ario y es q se les quedan fray Lado[?]
bulas a todos los Indios y Indias q la quisieren tomar

fiadas como sean tenidos por abonados o den fianzas. q lo sean para pagar la limosna como consta de su tenor.

Otro si ordenamos y mand.s q ninguna persona sea apremiada ni agraviada ni compelida a tomar por fuerça la sta bula por deseando q todos los dichos naturales assi hombres como mugeres puedan gozar de las gracias y facultades concedidas por ella y no tubieren de presente posible para pagar luego la tassa y limosna della siendo como es el fin i intencion de su mag. y Sant. q todos los fieles consygan y ganen las indulgencias y bienes espirituales q por la dicha Sta bula se conceden damos permission a los Ts. thessoreros generales y particulares de la Santa Cruzada y receptores y fatores por ellos nombrados q por su quenta y riesgo la puedan fiar a todos los indios y indias q las pudieren y quisieren tomar fiadas como sean tenidos por abonados o den fianzas q lo sean para pagar la limosna y para q se pueda conseguir esto y tener effecto encargamos y ordenamos a los Comiss.rios y mastros de dotrina lo declaren y den a entender a los dichos naturales en las platicas y sermones q hizieren de la predicacion de la Sta bula y q para pagar la tassa y limosna de las q ansi pidieren y dieren fiadas los dichos Comissarios les den y assignen plaços convinientes y acomodados a sus cosechas tratos y usos segun la calidad de cada partido y provincia a tiempos q no se enquentren con los de la paga de sus tributos y q no excedan los tales plaços de tres o quatro meses lo qual assi mismo les digan y declaren los dichos mastros de dotrina y Comissarios particulares advirtien

doles con claridad y distincion que estas bulas no se las dan dadas sino fiadas que las an de pagar y cobrar dellos la limosna al plaço señalado. porque los indios no entiendan con ignorancia que las bulas que assi les fian se las dan dadas y al tiempo de la paga ya se juzguen por engañados en lo qual encargamos la conciencia que assi lo hagan y declaren los predicadores maestros de dotrina y persona que les entregaren las dichas bulas.

Juzgando tanbien su magestad que la maior parte de los indios dexaban de tomar la bula y se quedaban por gocar de las indulgencias y provechos espirituales concedidos en ellas por ser pobres. y de poca capacidad en una junta donde por su mandado concurrieron el Conde de Lemos el Padre Confessor. Comissario General de Cruzada: Ramirez de Prado. Conde de Villalonga Licenciado Baltodano Juan de Ybarra: y por secretario Pedro de Ledesma precediendo el parecer de muchas personas religiosas y graves. se determino facilitar la paga a los indios y indias viejos e impedidos por edad y enfermedad y pobreça *y a los muchachos y muchachas pobres para tomar la bula *con que de las caxas de sus comunidades se sacase lo que fuesse necessario para ello poniendo este effecto entre los buenos y menesterosos para que se destinaron como mas provechoso a sus almas: por ~~...~~ y ello de su parte el pedir la limosna en tal manera que sea acto libre y puro de la voluntad y entendimiento y capaz de conferir las dichas gracias segun se dispone en esta cedula.

aqui la cª. de 60s. nº. 55.

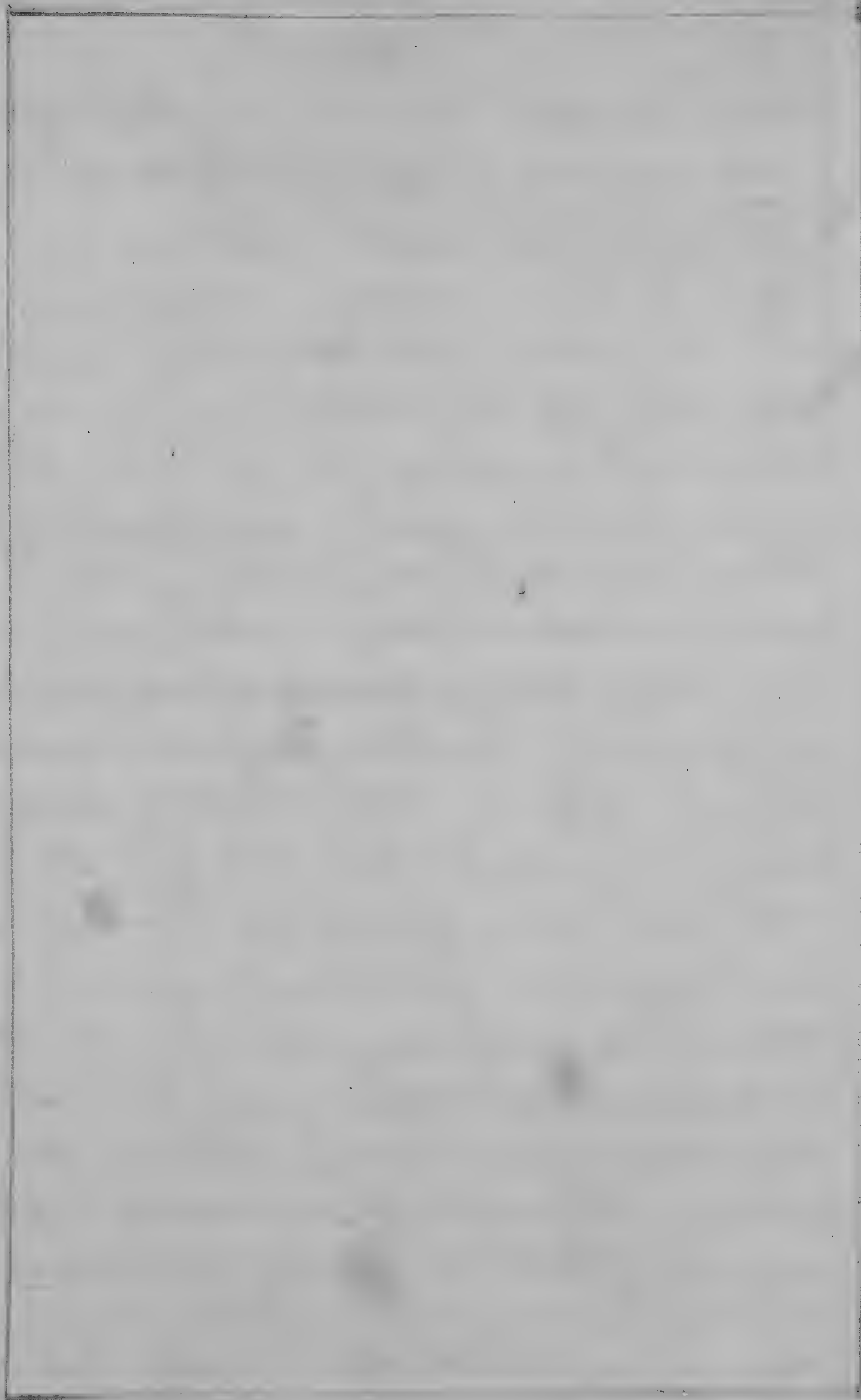

Privilegio 9.

Que de las caxas de Comunidad se socorra a los Indios pobres = Bona communitatum debent expendi pro pauperibus sive viduis sive orphanis sive infirmis sive alijs in necessitate paupertatis existentibus =, ex Did. Valadesio cap. 5 itinerº

Porq. No se estranen los terminos: es de suponer para su inteligencia que caxas de comunidad se llaman las arcas, positos o erarios que el Virrey D. francisco visitando el reino instituio y puso en el pueblo principal de cada repartimiento con tres llaves la vna a cargo de el Corregidor. y las otras de los caciques. en que se recoge la plata y oro de la tasa q. pagan los Indios. y sale de ella para pagar la dotrina. Justicias. Caciques. fabrica: hospital y encomendero. y lo que de estos generos se a ydo cansando por faltar algunos dotrineros. Correg.es y Caciques. y estar sin ellos el tiempo que tarda su provission y por no consumir los hospitales ni la fabrica de las yglesias lo q. les esta aplicado y se a ydo quedando. en las dichas arcas. y passando de vnos correg.es en otros se llaman caxas de comunidad = en las quales assimismo entran los residuos que es hacienda publica. y no real como an dicho algunos de lo qual se tratara en su lugar largamente. y tambien lo procedido de las sementeras y sembrados de tierra de comunidad y otros bienes que tienen los pueblos por assignacion de el dicho Virrey como proprios. traducida de su gentilismo. pues como refieren las historias repartia el Inca las tierras conquistadas. entre

Acosta de la hist. mor. de las Ind.s lib. 6 cap. 15.

partes. La primera para la religion y ritos de suerte que el Sol y el trueno y los muertos y otras guacas tubiessen cada vno su tierras propias. para su sacrificios y sacerdotes. y lo q̃ procedia destas se cogia en depositos en casas hechas para ello. La segunda parte de tierras q̃ era. La q̃ ~~primero~~ se beneficiaba despues de la primera era para el Inca: ~~para el~~ y gasto de su casa parientes guarniciones y soldados este tributo se guardaba en casas de posito mas largas y anchas que las de las guacas. La tercera parte de tierras. daba para la comunidad. no se a aueriguado q̃ tanta fuesse esta parte si maior o menor q̃ la de el Inca: y ritos. pero es cierto q̃ se tenia atencion a que bastasse a sustentar el pueblo: de esta tercera parte ningun particular. ningun particular posseia cosa propia ni jamas la posseieron los Indios. sino por merced especial de el Inca y aquello no se podia enajenar ni aun diuidir entre los herederos. estas tierras de comunidad se repartian cada año y a cada vno se le señalaba el pedaço q̃ auia menester para sustentar su persona y la de su muger y su hijos y assi eran vnos años mas otros menos segun era la familia. para lo qual auia ya sus medidas determinadas: Del ganado hiço el Inga la misma distribucion q̃ de las tierras no consintiendo q̃ se matassen las hembras esto supuesto y q̃ estos bienes como de vniuersidad y publicos no se deben gastar en vsos priuados sino en los publicos y Religiosos a que estan aplicados como esta dispuesto por derecho Comun y Municipal de este Reino en que su mg̃ suele ser interesado por suplir esta hazienda muchas vezes. las faltas y menguas de la paga de los Tributos de sacerdotes a q̃ la vniuersidad de cada pue-

~~[illegible]~~

blo esta obligada: se puede tener por privilegio ~~cosa~~ de Pobreza, no pequeño, el deberse dar al Indio q no tubiere de q sustentarse por estar impedido por vejez enfermedad lo q bastare y fuere necessario para su sustento. sacandose para este effecto de las caxas de comunidad aunque se falte a los otros sin duda, porque los pobres tienen todos los privilegios de las yglessias: y se llaman fabricas vivas que se deben preferir a todos su mismos pueblos y aun venderse los bienes eclesiasticos para sustentarlos, y socorrerlos, politica es de cristo q aconsejo al mancebo q vendiesse todos sus bienes. para acudir a los pobres prefiriendolos al ornato del templo y disposicion de ceo. aqui laceo. de el año de 604.

elitin. pone este effecto por terzero debiendo anteponerle.

Mat. 19. et Marc. 10.

Marco Ant. Genuens. in praxi q. 248. n. 4. Albarez de Velasc. p. 1 q. 52. n. 45 et q. 22 n. 41. cum plurib. ab eo citatis p. tx. in c. sancimus. c. sicut c. aurum. c. gloria episcopi 12. q. 2. covarr. lib. 2 variar. c. 16.

formas.

Priuilegio 6.

Delitos cometidos contra yndios se han de castigar aun con maior rigor q̃ si se vbieran cometido contra españoles

Iudices sæpe propter inuidiam adimunt diuiti aut propter misericordiam addunt pauperi ex Terentio in comœdia ult.

Aunque el derecho diuino condena la accepcion de personas en la administracion de justicia porque a imitacion de el Juez de Jueces Dios los terrenos an de administrar la conigualdad midiendo con vna misma vara recta el rico y el pobre el poderoso y humilde cuias huellas siguiendo el derecho Canonico y ciuil aconsejan que no declinen de lo recto o mouidos de la amenaza o cudicia de poderosa fortuna o lastimados de las lagrimas de pobreza calamitosa: peligro q̃ deuiaron los Areopagitas juzgando de noche y a escuras: porq̃ ni aun los ojos viessen la diferencia personal de el pobre pleiteante y del bien afortunado y de ellos se trasladasse al juicio errando la judicatura: La porfiada repeticion de excessos q̃ e an acostumbrado cometer en estas prouincias contra la gente mas digna de ser bien tratada en ellas dio causa al priuilegio de este capitulo y al castigo que en el se dispone graduando le con la calidad d̃ cha porque la regla de buen gobierno y politica a recenido aumentarse las penas por la frequentia del delicto de que mas adolece vna republica que otra y assi lo siente Pedro Caualo.

Deuter. cap. 1. et c. 10 Leuit 19. Prouerb. c. 18 actor. 10 Paul. ad Roman. 2.

c. in iudiciis 12 de R. 1. lib 6. c. nouit 13 cui cortezum de iudiciis. c. summo pere 11 q. 3. — l. iid. 7. de resino l. 49 de recept. arbitr l. 77 seuictis de leg. 2 l. 20 de re iudic l. fin. C. coia vtriusque iudicij l. 17. l. 20 C. de collat.

Lucian in Hermotimo Ambros. in 1. offic. lib. 2.

Caual. resol. crimin. cent. 1. cam 99. n. 60. gramm. decis. 36. franch. decis. 333. n. 1. et 2. p. pulcher tx in l. sacrilegij § sunt quaedam de extraor. crimin.

castigarse con mas severidad en Africa los incendiarios de miesses, et in Misia los de vides y donde ay metales los adulteradores de moneda que en otras provincias donde no es tanta la frequencia se castigan con las penas comunes. y asi no es mucho q. en estas partes se exacerbe la pena y castigo de los delitos q. se cometen contra los Indios conforme esta cedula.

Presidente y oidores de mi Aud.a R.l q reside en la Ciudad de los Reyes de las provincias del Piru yo e sido informado q los delitos q los españoles cometen contra los Indios no se castigan con el rigor q se hace en los de unos españoles contra otros y q con aver sido tantos los delitos q se an cometido contra indios apenas se sabe q se aya hecho justa de un español por muerte o otro delito de yndio y porq esta ha sido mui perniciosa introduccion y no se a de dar lugar a q en el castigo de los delitos se haga diferencia ni distincion de persona de españoles a Indios antes estos sean mas amparados como gente mas miserable y de menor defensa os mando q de aqui adelante castigueis con maior rigor a los españoles q injuriaren o ofendieren o maltrataren a los indios q si los mesmos delitos se cometiessen contra españoles y esto

confor

mesmo ordenareis a vuestras las Justicias del dicho Reyno de esa
Audiencia. Dada en madrid a 29 de diciembre de
1593 años. yo el Rey. por mandado del Rey
nuestro señor. Joan de Ybarra

fraus .

Privilegio 7.

Que a los Indios se les vendan los mantenimientos a mas baratos precios que a todos los demas

Negotiatores si qui ad domum nostram pertinent ne modum mercandi videantur excedere christiani (quibus verus cultus est adiuvare pauperes et positos in necessitate) provideant. Ex Valentiniano et Valent. ad Iulianum L. 1 C. de Episcopali Audiencia.

No permite el derecho q̃ ninguno sea forcado a vender[a] lo que es suio aunque sea por justo precio[b] ni a alquilarlo tanpoco porque demas de que estos contratos tienen su origen en el consentimiento de las partes es constante aforismo de Jurisprudencia y gobierno q̃ cada qual sea de su hacienda libre arbitro y moderador[c] de tal manera q̃ se tiene por no pequeña injuria[d] la que se comete en la impression y impedimento de exersitar un hombre libre la facultad de usar de sus bienes con la libertad que quisiere. Pero por razon de necessidad y pobreza pueden los mercaderes de mantenimientos ser forcados a darlos a los pobres y venderselos a menos precio como se halla dispuesto en causa de los Indios por el Cap. 24. de la cedula de 24 de nobre de 601

Otrosi encargo q mando a vos el dicho mi Virrey y a mi Audiencia y governadores y otras qualesquier justicias

[a] L. invitum 11. C. de contr. empt. L. nec omne 16. C. de iure delib. L. posessores 12. C. de fund. patrim. lib. 11. L. 8. C. de iudeis.

[b] L. n̄ enim q. de act. ver. amot. L. 3 tit. 5 p. 5. ubi Grey. Gomez 2 tom. var. c. 2. n. 51. Novar. q. ... forens. lib. 1 q. 32 n. 5. 6. et 7.

[c] L. in re mandata 21 C. mandat.

[d] L. dudum 14 C. de contrah. Gotofred. in d. L. in re mandata sit. C. verbo moderam.

[e] Bart. in § curaca(n)nis L. 1. D. de off. Praef. urb. Capill. I5. lo s. dec. 447 in add. n. 3. Mexia in pragm. taxe pan c. 1. n. 4 Cavat. resol. crimin. cent. 1. cam. 9. Albarez de privil. paup. p. 1. q. 24.

de qualesquier partes de las dichas provincias del Peru
y su distrito q pues los yndios es gente natural
en la tierra y tan necessitada tengais
particular cuidado con que sean acomodados
en los precios de los bastimentos y que
los que se les vendieren en los assien
tos de minas y otras partes y labo
res donde trauaxaren y sea a precios
justos y moderados y que antes los
hallen mas baratos q la otra gente
por ser pobres y vivir de su trabajo cas
tigando con rigor y demostracion qualqui
er exceso que en esto vbiere

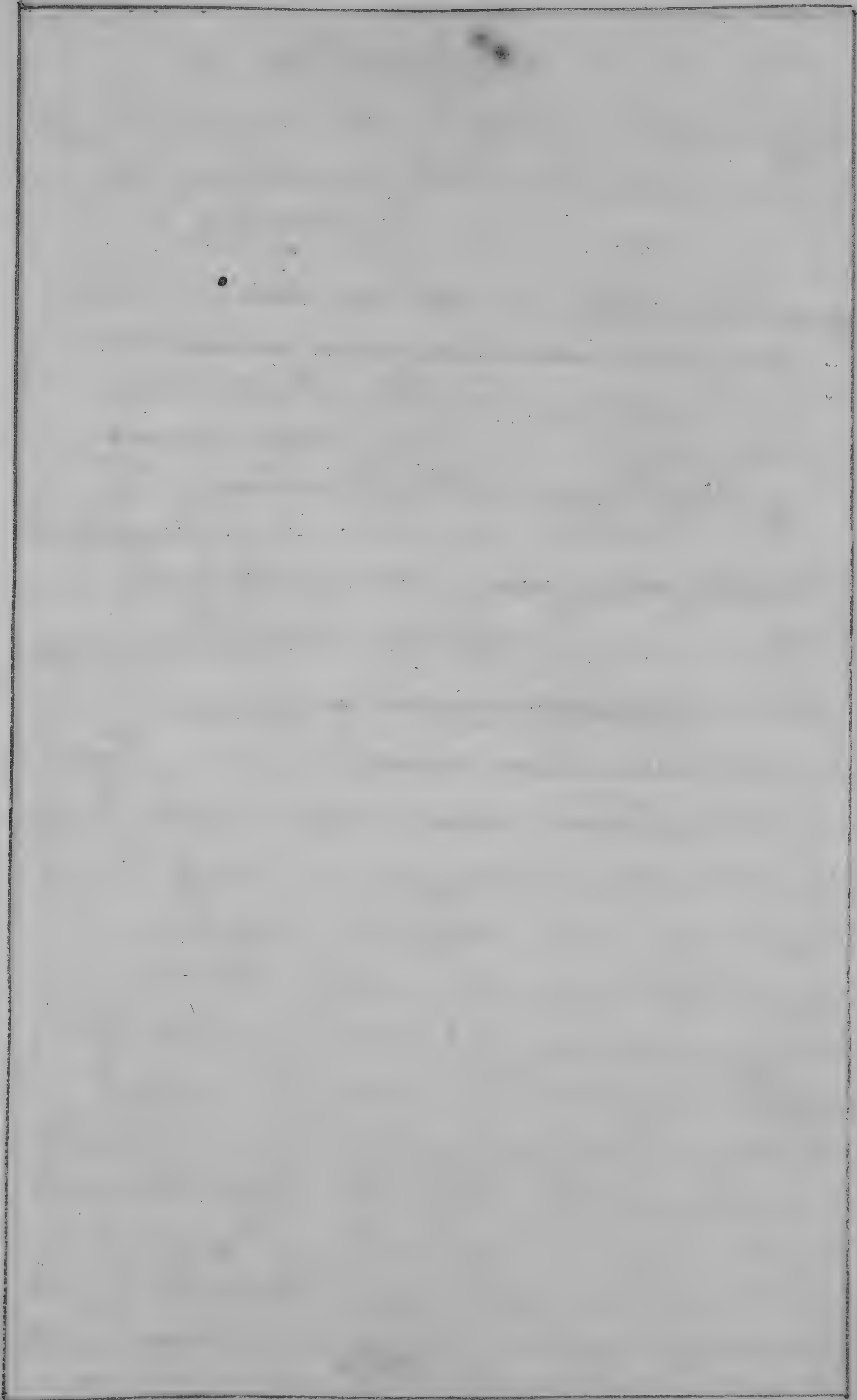

fiscus.

Privilegio. 8.

Negocios de Indios se despachen sumariamente y los que parecieren ligeros con decretos solamente sin provission

Quid enim durius quam laesum circa sublationem bovis aut equi aut iumentorum alicuius aut pecudum aut ut exiguum dicamus domesticae gallinae hunc cogi non in qua aufertur provintia litigare sed alibi currere et aut plures expensas pati quam rei aestimatio est aut inopiam ingemiscentem ferre?

Ex Iustiniano novella 69. ut omnes obediant iudicibus Provintiarum etta. cap. 1.

Disposicion regular de derecho es q̃ qualquier causa se ventile y trate plenariamente con observancia rigurosa de los terminos de juicio ordinario traslados. prueba pu blicacion tachas. conclussion y sentencia porque asi se cierne la verdad y se apura: y aun con tan importan tes y prevenidos cedasos suele quedar encubierta y por divertir muchas vezes tales la versucia y mali cia litigiosa el Emperador Constantino y el Papa Eleutherio aconsejan que se proceda en esta conformidad pero de tal manera q̃ los pleitos no se inmortalizen ni su difinicion sea fruto de palmas ignorado del due ño q̃ las siembra. gran estudio se debe poner en acor tar la vida a las instancias y negocios pendientes de muchos q̃ lo estan y aun ahorcados de ver morir su ha 1. in. l. iudices. 9. C. de iudiciis - c. iudicantem ult. 31. q. 5.

:ciendas al cuchillo de plomo de vna remission tan
perniciosa contra el comun voto de los iurisconsultos y espe
cialmente de el Emperador Iustiniano. ~~señal~~ que por eso se
ñalo metas a las acciones ciuiles y criminales aquellas de
tres años, y a estas de dos prohibiendoles el viuir mas tiempo
que el prescripto en lo qual es de ponderar lo dispuesto cer
ca de las acciones criminales para q no dudassemos q aunque
publicamente conuiene q los delictos no queden sin castigo con
todo importaba mas q el delinquente o cierto o calumniado
no fuesse afligido con largo pleito = de este mal da dos
causas vn doctor graue y moderno la vna dexarse
llenar los mas litigantes de el vicio de litigar. en
ocasion en q la transaccion y compromisso por mas
breue camino fuera mas vtil = la otra diuertirse
los actores o reos. muchas vezes a otros negocios de
xando dormir los pendientes siendo assi q como anti
guamente en las publicas supplicaciones constituieron pregoneros
los Romanos q acurasse este sueño assi conuenia se
vbiesse en los juicios y tribunales q continuamente clamasse
hoc age. con q serian mas cortas las vidas de estos ene
migos forenses y menos las victorias posthumas = es
verdad q muchas vezes los juezes condolidos de los
litigantes sufren q se haga por muchas largas lo que
pudiera expedirse breuemente = cruel misericordia

Priuilegio

Las Causas de personas miserables con prelacion a las demas sean de despachar con breuedad y peca grauemente el Juez que al contrario viniere segun Medina[a] de donde S. Bernardo[b] escriuiendo a Eugenio le aconseja el breue y sumario despacho de las causas de viudas y miserables y todos aquellos q no tienen que dar. siguiendo el precepto del espiritu sancto en los prouerbios[c] famoso es el exemplo del emperador Marco Antonio q̃ estando a la muerte lloro el no auer despachado en vida el pleito de Drusia viuda temiendo q̃ por ser pobre no auia de hallar quien le hiziesse justicia refiere le Nouario[d] y en esta conformidad el Rey nuestro señor en la ordenanza 71 de esta aud.a de los Reyes dispone en fauor de los Indios—

L. 12 C. de iudic.

[a] Medina de pœnit. lib. 1. c. 16 § 1.

[b] ad Eugen. lib. 1. c. 9.

[c] prob. 31

[d] Nouar. priuil. 82 Germerus in suo manual Post. c. 8. n. 7.

Iten Mandamos que el dicho nuestro presidente e oydores tengan mucho cuydado de no dar lugar que en los pleitos entre yndios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni aya largas sino q̃ sumariam.te sean determinados y guardando sus husos y costumbres no siendo claramente injustos y los dichos nuestros Oydores tengan cuidado de que esto assi se guarde por los Jueces inferiores

y en la ordenanza 77.—

Otrosi que los dichos nuestros oydores dos dias en la semana los sauados ...

Abiendo ciertos de pobres bean pleitos de Indios e mandamos que el oydor que anduviere visitando la tierra pueda conocer de las causas de libertad de los yndios con que haga relacion en el Audiencia y que an si mismo el oidor que visitare la carcel de los yndios sea a los testigos de informacion y no visite por relacion

Villa Albene

Privilegio

a. rescripto § sigs accusar. denunciar. c. 1. de accus. et b. od. Diaz reg. 336 Clar in sua prax. q. 2. Curia con 136
b. Clar. q. 6. § fin. Bou tit. de inquisit. nº 2. et 7. Vela de delict. c. 3. Paz in prax. 1. t. 5. p. c. 1.
c. L. 2 tit. 17. p. 3. L. 3 et 4 tit. 2 lib. 8 recop.

Regularmente no puede el Juez hacer inquisicion[a] de officio sin instancia de partes, sino es precediendo publica diffamacion[b] del delicto en la inquisicion especial o mandato[c] y orden del Rei en la general, y assi christo Redemptor nro cuias acciones deben ser nuestra instruccion en ocasion en que se le truxo delante una muger deprehendida en adulterio, diciendole quien te acusa muger, y respondiendole ella nadie señor, replico pues si nadie te acusa yo no te condeno =

Genuen. in sua prax. q. 345 Roman. sing. 519. Alex. cons. 121. vol. 1 Afflict. de cons. recti feud. § fin. n. 7 Novar. privil. 59.

Pero en las causas de miserables personas por utilidad dellas se puede hacer inquisicion de officio segun Genuense Romano Alexandro y afflictis, y Juan Novario; esta declarado en favor de los Indios contra los Encomenderos y otras personas que los agravian que inquiera esta Real audiencia por el cap. 70 de las ordenanzas della que es del tenor siguiente.

Y atengue los dichos Presidente y oydores tengan siempre mucho cuydado de se informar de los excesos y malos tratamientos

ninnou

Porque vna de las cosas mas principal que de las mi
cando servirnos es entener vn mui especial cuidado del buen
tratamiento de los yndios y conservacion dellos mandamos que os
ynformen siempre de los excessos y malos tratamientos que les
son hechos por los governadores y personas particula
res. y como an guardado — ordenanças e instru
ciones que les an sido dadas y para el buen tratamiento
dellos estan hechas y en lo que se ubiere excedido y
excediere de aqui adelante tengan cuidado de lo
remediar, castigando los culpados con todo rigor conforme
a justicia y que no den lugar a que en los pleitos de entre
yndios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni aya alar
gas como suele acontecer por la malicia de algunos
abogados y procuradores sino que sumariamente sean de
terminados guardando sus usos y costumbres no
siendo claramente injustos y que tengan los de las
audiencias cuidado que ansi se guarde por los otros juezes
ynferiores fue acordado que deviamos mandar dar
esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tu
vimoslo por bien porque vos mandamos a vos y a cada
vno de vos que veais el dicho capitulo etc.

Yemen
345
Alex. von
[illegible]

El Rey

Mi Virrey Presidente y oidores de la mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las provincias del Piru

yo soy informado que los indios del districto dessa audiencia acuden a ella de muy lexos a los negocios que se les offrecen aunque sean de poca importancia y que desto se les siguen muchos daños y gastos, y para relevarlos dello convernia que la determinacion de los tales negocios o a lo menos los que buenamente se pudiessen cometer al oidor que sale a visitar o al corregidor de su partido se hiciese o que el corregidor la remitiese hasta la llegada del oidor y que en las peticiones que en esta audiencia diesen los dichos indios se pusiessen los decretos de lo que en ellas se proveyesse sin despachar provision ni llevarles derechos y de manera que por virtud de los dichos decretos solamente se hiciesse lo que en ellos se ordenasse y aviendose platicado sobre ello por los de mi consejo de las Indias fue acordado que debia mandar dar esta mi cedula por la qual os mando que veais lo susodicho y proveais en ello lo que convenga para que los dichos Indios sean despachados breve y sumariamente y que en los negocios que parecieren ligeros los despacheis con decretos solamente sin provission de manera que los dichos Yndios sean lo mas relevados de costas y daños que fuere possible. Fecha en San Lorenzo a 4 de junio de 1586. yo el Rey. Refrendada de Juan de Ybarra. tom. 2 impres. fox 167.

Mis. sr. llevan estos dos aguadores
doce bateas vn caxoncillo y dos se
rones corridos — las quatro bateas dellas
son de don hernando de almonte
han concertados a nueve Reales cada
aguador — y ansi mismo llevar
la madera de seis sillas del dho
don Hernando ... sobrino en el
navio del capⁿ diego de la cerva
... Dios a vm callao 7 febrero 168
1634

Don Juan de Lombeyda

Sor Luys henrriquez
... Razon la
... de los Reyes ...

Mors

y ~~tierna~~ piedad la q favoreciendo al litigante fomenta
la contienda y riega el litigio como si los pleitos no fue
sen como la guerra q no se pueden tener por justa
sino es siendo necessarias: desvelado de estas razones
y otra de igual sustancia Antonio Fabro penso un
excelente modo de abreviar los pleitos y lo ingirio
en su Codigo Fabriano veasse q es digno de imitar.
y mucho mas en negocios de pobres. miserables. y de in
dios. ~~pero~~ pero ya nuestros Catolicos Reies (sanctam) previnieron este
daño y favorables a esta nacion determinaron que sus plei
tos fuessen sumarios. y q los ligeros se despachassen
con solo decretos sin molestarlos con los gastos de provisio
nes. y solemnidad q comun[mente] obligarles a vender sus miseri
as. bien se pueden llamar assi sus bienes pues (se reducen en muchos a un) ~~es la gente~~ ~~[illegible]~~
mas pobre de el mundo y dellos parece q hablo como en
profecia la glossa q dixo q era ~~quitarle un~~ ~~[illegible]~~
quitarle un puerquesito al pobre como quitarle un ojo. y assi con
las mismas palabras lo dio a entender la cedula
en q se especifica y renueva este privilegio.

Lib. 9. tit 22. ut intra certum tem pora criminalis actio

Vl. aut. si nisi breviores C ...

Vl. aut. demandat Princip. § sit tibi quoque ... et quaecumque maxi ... Sala / decidiri / Mara ... tad ... n. 77 ... pig ... privil. 157 ... in sollicitas generale ... de offic. Presidis unius porcellus ... oculus. interpret ... Theodor Mar... in comment ad ... satyr. 4 in fine

Vl. Albarez. p. 1. q. 55 n. 9. 10. ...

... vuelo una gallina ... un carnero

Privilegio. 9.

La parte de Los Indios no esta obligada a dar La fianza de La Lei de Toledo en La execucion de bienes del Correo maior por Lo que debe a los Indios chasquis.

1 La Lei de Toledo ordena que sentencia da La causa de remate y mandado por ella hacer trance y remate de Los bienes executados y dellos pago a La parte executante de su deuda con decima y costas de fianza e Lacreedor de que si por el superior fuere revocada La sentencia de remate volvera el dinero a quien Le fuere mandado con el doblo: y ora sea rico o pobre el executante debe mandar el Juez hacer el pago a La parte dando La fianza conforme a La dicha Lei y no lo mandando assi viniendo algun daño al executado por esta razon sera a cargo del Juez porque no cumplio con La orden y forma necessaria de la dicha Lei como Lo tiene recevido La practica ordinaria que refieren Avendaño Parladorio Villadiego y otros muchos. que añaden averse de dar esta fianza por el executante, aunque el executado no se aya opuesto a La execucion y aunque no apele de La sentencia de remate ni Lo pida.– L. 2 tit. 21 lib. 4. recopilat. Avendaño en el tit. de Las exçepciones. n. 36 Parlador. lib. 2. c. fin. S. p. § 14. n. 3. Villadieg. cap. 3 de la instr. n. 117. del processo en via executiva

Exceptuase La causa de Los Indios que por especialissimo privilegio no estan obligados a dar esta fianza executando por La paga de sus Jornales en el servicio de chasquis: del qual no gozan otros ningunos

pobres como queda dicho sin embargo de q por razon de pobreza
cumplen con dar caucion juratoria donde se pide fianza como
es en el caso de la fianza de las mil y quinientas de q trata la l. 1
tit 20 lib 4 de la recopilacion conforme la dotrina de Acevedo y Pedro
Rebuffo. y en el deposito de las recusaciones de oidores q dispone
la l. 2 tit 10 lib 2. cumplen con obligarse q quando tubieren bienes
pagaran la pena si fueren condenados conforme a la ley. S: otros
casos ay sobre q escrive latamente Albares de Velasco que to-
dos se reducen a q quando se trata de conseguir algo q a de dar el deudor
no se puede escusar la fianza. pero quando por razon de pobreza se trata de escusarse
por la impotencia sin dar nada el adversario y sin su daño y perjuicio
se suele remitir la fianza: solo en favor de los Indios consi-
deradas las muchas razones q no se hallan en otros miserables se
ordena por el Rl Consejo de las Indias q se les despache manda-
miento de fuego y apremio sin obligarle a la fianza ordinaria de
la dicha ley

Aguiluced[o]

Acevedo in d. l. 2 n. 11 Rebuff in primo t. Constit Francie art. 5 gloss. unica Usque ho.

de privileg. paup. p. 1 q. 53

pulcher tx in auth. generaliter C. de episc. et cleric.

Factum.

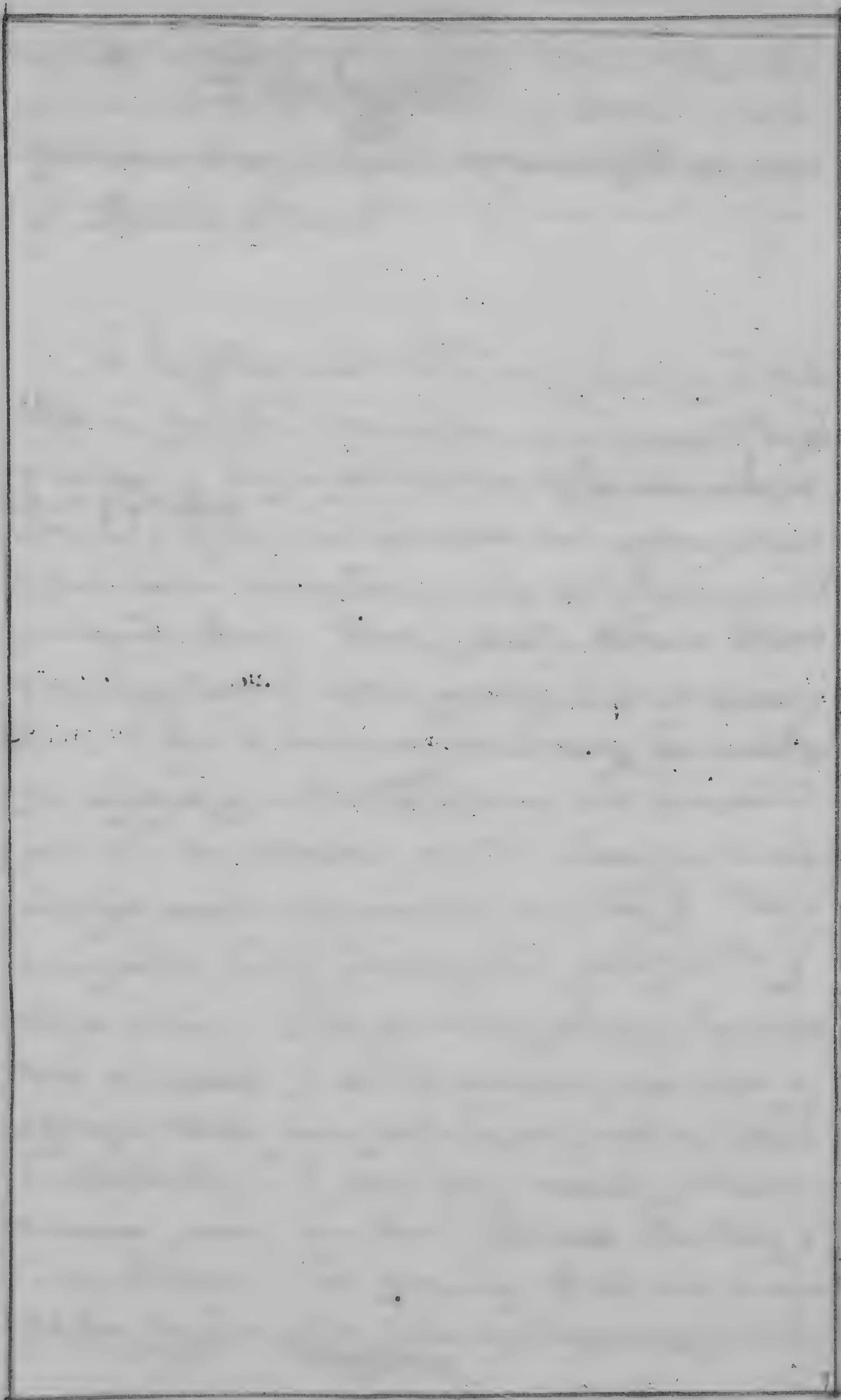

emphiteusis

Privilegio 10.

que antes de cumplida la mita se le debe socorrer al Indio con el jornal.

A los officiales se les debe el salario o jornal al fin de la obra si no ay costumbre en contrario como lo escriue Novillo y Carrocio y no se les puede detener despues de su trabajo el premio q̃ le corresponde como lo dispone la ley del ordenamiento conforme al capitulo 19 del Leuitico al 4 de Tobias y el C. 24 del Deuteronomio y lo enseñan Bartulo. Montaluo. Cauallo y Albarez de Velasco y en esta conformidad se ordena por el capitulo 21. del assiento q̃ hizo el S.r Conde de chinchon con los mineros de Guancabelica que la paga aya de ser al fin de cada mita si bien an de ser obligados ellos o sus maiordomos por ellos a hacer quenta cada domingo con cada indio asentando en su libro q̃ llaman de las quilcas los dias q̃ an trauajado y las faltas q̃ vbieren hecho = Pero por razon de pobreça y fauor mui particular esta recceuido q̃ antes de la prestacion de la obra y al principio della pueda pedir el obrero parte del jornal y se le deba dar si esto parece auerse contratado y deruido tacitamente doctrina es de Bartulo Bolognet, Cino Baldo y Cornelio Benincasio y assi por el cap. 18. del dicho assiento se ordena q̃ si alguno de los Indios en el intermedio de la

Novill rey 183 Carroc 4 p. gradu 4 de necessit vnus q 13 n. 2 fol. 202. L. 3 tit. 5 lib. 7.

Albarez quicos. de priuileg. pauper. p. 1. q 29 n. 11. y 12.

Bart in l. 18 diem n. 16 de var. et extraor. Bolog. in l. diem n. 21 de offic. assess. post Bald. ibidem n. 6. Cinus Bald. ... in l. 2 C. de locat.

mita pidiere algun socorro para su sustento se le de
como no exceda de un Rl por dia auida considera
cion de q siempre se le quede debiendo alguna cantidad
hasta fin de la mita porq no se le de ocasion de haçer fuga

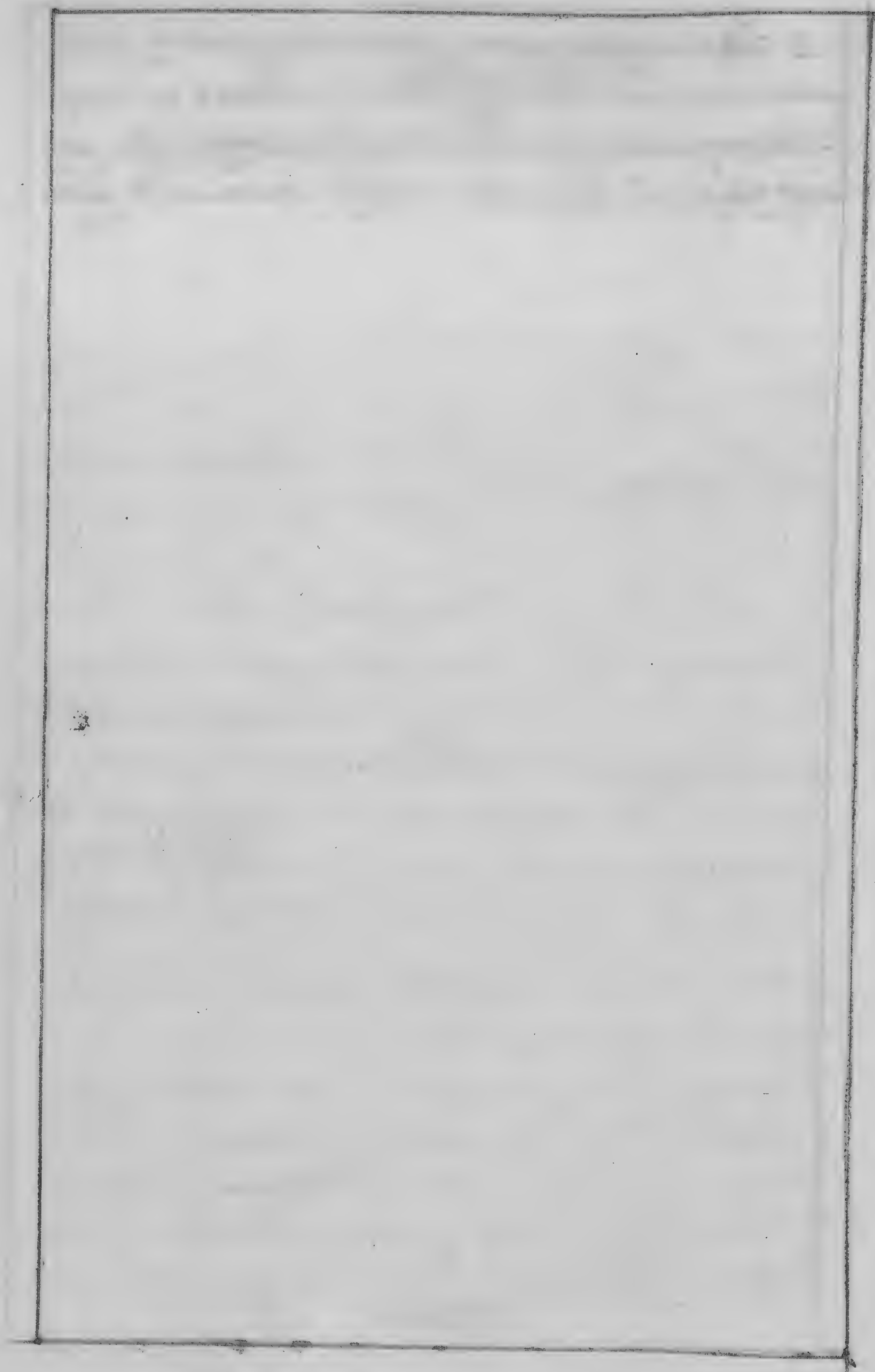

Privileg.º II

Capitulos de Indios contra Corregidores y Curas se admiten sin fianza o deposito

Tres modos de proceder en causas criminales enseña el derecho
q son inquisicion, denunciacion y acusacion de l primero
se tratara en el privilegio siguiente de los otros dos en
este: Es pues denunciacion[a] o delacion, vna acusacion de crimen
secreto hecha por quien no le toca[b] ni importa. por esta causa se
llamaron ~~los delatores~~ Curiosos, (dexo / delatores) y la curiosidad delatoria (se llama) primia
mente solicita[c] y sciencia de las cosas mas secretas; llamaronse
tambien Stationarios[d] los soldados q. puestos en los limites del
imperio, (y diuididos por staciones) prestaban seguridad a los passageros y inquirian qui
enes y quales fuessen de donde venian y adonde yban y si eran
reos de algunos delitos los denunciaban a los ~~Jueces~~ Prefectos: de este
mismo cargo de denunciar, (puesto indiferente [?] q las de los Stationarios y Curiosos.) hace mencion el derecho y por antono
masia se llama officio[e] y a los q. q. le excersitaban primados
de los officios[f] ~~segun Pedro Gregorio~~. Tiempo vvo en q a los
tales no solo seles fauorecio pero seles daban premios conside
rables. por las delaciones como era la quarta parte de los
bienes d los reos de Estado, segun ordenanza de Neron (de donde se llamaron quadruplatores) y la
mitad. por la ley Papia autor Alexandro ab Alex.º[g] con lo qu
al escriue Dion Cassio[h] auer crecido summamente las vi
guezas de Tiberio; Principe que honro a este genero de
hombres con el titulo de Custodios de las Leies y clausu

a. l. cum l. 10 § quin... mer detulit. de iur. pa... ... col. 14 col. 3. ... c. inquisitionis §. 1. de accusat.

c. l. nec supine 6. de iur. et fact. ig.

d. l. 1. de Curios et stationar. lib. 12. C.

e. l. ea quidem C. de accusat

f. l. 1. C. de priuat. carcer

g. Alex. ab Alex. li. 6. 4 Genial. c. 22

h. Dio Cassi li. 6. 37 histor. roman.

[i] Tacitus. lib. 64 annal.

[k] Dio cassius lib. 58.

[l] Xiphil. ex Dione in Tito.

[m] Vopiscus. in Aurelia.
[n] Plin. 2. in Panegyri Traian.

[ñ] L. per. C. de delat lib. x
[o] L. permult C. de delat lib. x.

[p] L. 2. L. desirre 18 § si communem L. delator 44. de iur. fisci
9. Vº Bobadill.

[r] L. 3 et 4 tit. 13 lib. 2. recop.

de la Justicia siendo assi que en Juicio de Cornelio Tacito[i] no ay gente mas perniciosa en la republica, mostro lo la experiencia y Averiguolo el tiempo. pues vsando mal de la potestad q̃ se les daba las mas vezes por odio o intereses fingian delictos. en muchos de laudables y aprobadas costumbres y obligaron a q̃ el mismo Tiberio[k] q̃ antes los fauorecia hiciesse quitar la vida en vndia a los demas nombre y opinion: q̃ los desterrase Tito[l] de Roma q̃ Aureliano por otro n.e Seuero hiciesse quemar en la placa de Trajano todos los procesos y tablas de la roxias. segun Flauio Vopisco[m] q̃ el Emperador Trajano[n] los encomendasse a la misericordia del mar y de sus rocas exponiendolos a euidente naufragio con hacerlos enbarcar en naos sin remos ni velas y que vltimamente Constantino[ñ] promulgasse q̃ ningun particular pudiese ser delator por si, ni se hiciesse denunciacion[o] sin interuencia del auogado del fisco, si bien ninguno esta prohibido por esta constitucion de[p] poder delatar en prosecucion de su propia injuria o de los suios sin merecer por ello el nombre ~~mal quisto y nefando~~ de delatores malquisto y nefando en todo tiempo

De aqui nacio la pratica que oy esta recevida cerca de hacerse las denunciaciones, o por ministros destinados a este ~~cargo~~ exercicio quales son en los maiores Tribunales los fiscales de su mg.d aunque no deben delatar ni ser admitida su delacion sin mostrar el delator secreto de aquel crimen para que en Juicio afianze el tal y de satisfacion bastante de que lo probara; o en su defecto pagara la calumnia. assi lo dispone vnas leies del Reino[r] q̃ parece transcripta y sacada a

ç Una Lei[s] del Codigo de Justiniano q. se halla en las pandectas Florentinas, y en las de Dionisio Gothofredo q. dispone y prohibe a los abogados del fisco el decir q. se le ha hecho relacion de tal y tal crimen, y con este pretexto y por esta oculta acusacion insidiar quisa al inocente denunciado acaso por su enemigo, ~~o mal intencionado~~, sino que ande nombrar y mostrar en Juicio el delator y considerar su calidad y passiones y demas: que como dice Julio[t] Claro varias veses prueba el fisco sin denunciador, y assi en todo acontecimiento es bien correr el velo a estos sycophantas, como dice Isocrates[u] que solisitan la brassa con mano agena, y debaxo de mascara ~~coraza~~ capitulan, y muerden: y con nombres agenos presumen librarse del nombre de delatores como escrive el Empor. Graciano y Theodosio[x] calumniosissima cautelas, q. en esconderse y temer ser autores de lo q. fueron professores y architectos como dice Apuleio[y] muestran que tal sea la acusacion y a ~~quienes~~ los cuales el tal se les ha de obligar por los Juezes a hacer en su nombre la acusacion y sugetarse a la pena de la calumnia como lo hiso Claudio Maximo Juez con Emiliano instigador de Sicinio menor de catorce años contra Apuleio su padrastro exemplar maravilloso y digno de imitar en casos semexantes

En los Tribunales menores se hacen las denunciaciones por Alguaciles, o fiscales q. nombran y pueden nombrar los Juezes a fin de q. se sepan y descubran los delitos segun resuelve Paz[z] y D. Juan Vela

La Acusacion[aa] es ~~una~~ delacion de algun crimen

[s] l. 8. C. de delat lib. 10.

[t] q. 58 n. 1.

[u] Isocrat. orat. 15 de permut.

[x] In nostris C. de calumniat.

[y] Apulei in Apolog. in prin.

[z] Paz in praxi 110 D. Juan Vela in tract. de delict. c. 4 de denunciat

[aa] D. Greg. l. 632 in va B. 3. l. 7

Paz in praxi 1. tomo. S. p. c. 3 n. 2. Bela 1 de delict. c. 5. de accusat. Clar. lib. 5 sentent. § fin q. 12 n. 1. L. 13 tit. 9 p. 4 L. 21 tit. 1 p. 7

bb Cobarr. lib. 2 var. c. 9. n. 1

cc Cob. ubi s.a Alciat. lib. 10 parerg. c. 8 Farinac. Farin. lib. 1. q. crimin. q. 16 n. 5 Vs calumniatori pena. Late Canall. resol. crimin. cent. 2 casu 166. ubi n. 5 tradit pulcra exempla condemnationis reorum calumniantium iudicibus

dd L. 3 C. de his qui accusare non poss. Et fideiussor de exercenda lite adhibitus fuerit L. 2. C. de off. Comit. rer. privat. & subsidiarius Clarus 5. sentent. § ult. q. 18 Vs. ec demetiam

a fin de q.e se le de castigo y vindicta publica con subscripcion a la pena del talion. La qual subscripcion oy no es necessaria[bb] porq. por el mismo acto de acusar y firmar la acusacion queda obligado el acusador a la calumnia, ni menos se practica la dicha pena del Talion, y es del arbitrio del Juez templarla, o commutarla segun escriue Cobarrubia[cc] Alciato Farinacio y Pedro Canallo, bien q. conforme los mismos en los casos atrocissimos se le debe imponer al calumniador malicioso y falso la misma q. pena que ubiesse en el acusado innocente, y no siendo el delito priuado en q. se trate de perseguir la propria injuria sin publico, a de asegurar el juicio el acusador o Capitulante y assistirle hasta la sentencia, y execucion de ella y obseruarse la decission del Emp.or Alexandro[dd] en la Lei 3. C. de his qui acusare non possunt, en que ordena q. los q. tratan de acusar delictos publicos no an de ser admitidos sino es q. preceda inscripcion y fianza, sin embargo de q. Julio Claro dize q. en Italia no se obserua y q. solo se cumple con que el acusador jure de calumnia =

Exceptuanse los Indios, cuios capitulos y acusaciones contra Corregidores Curas y Encomenderos se admiten en la Aud.a o Trib.l del gobierno sin fianza ni deposito. = por diferentes razones. La 1.a porq. las mas vezes prosiguen su propria injuria y excessos cometidos contra ellos por los dichos ministros = La 2.a porque es priuilegio de persona.

miserables segun Juan Maria Novario ff acusar o denunciar *ff priuil. 91. n. 4*
sin obligacion a la pena sino probaren. La 3a. porque
los Tutores y protectores q en nombre de los Indios capi
tulan y acusan no se castigan de calumnia segun Bartulo. *gg Farin. quicos se ferr in praxi crim. de accusat q. 16. n. 53.*
Baldo. Menochio. Claro y Farinacio; como ni los Procuradores fiscales de *hh Lexvaria 4. C. de delat lib X.*
su mag.d ni los defensores y procuradores hh de republicas y la
razon es porque como dice el Emperador Alexandro ii ay mui gran
diferencia entre la voluntaria acusacion y la necessaria q incumbe por ra *ii L. 2. C. de calum niat. tb cu minter vo luntariam accusationem et officij necessitatem multum intersit*
zon del officio, y assi los ministros que assisten a ella estan libres
de la calumnia presumpta aunque no prueben: pero si tan eviden
te fuesse la malicia y dolo que arguiesse la acusacion de meramte
voluntaria y iniqua. no ay duda sino q estando en culpa podrian
ser castigados porque el cargo no se les da para escuda de passiones
y venganzas particulares: y quanto mas allegados son al Principe
como quiera q. redunden en su ignominia los delitos de los suios tan
to mas grauemente deben ser afligidos. dicen assi es de Prospero kk Fa *kk Farinac. ubi proxime n. 23. tb cauant. in fiscales procuratores*
rinacio adornado con otros muchos graues dotores. q asimismo refiere
muchos exemplares de castigos diferentes que se han executado en Procurado
res fiscales sino de fuego. qual fue el q. les promulgo el Em
perador Valentiniano ll y Valente (que ya no estan en uso) otros y qualm *ll L. vniuers. C. ubi causa fiscales tb vinis conueniunt*
graues e ignominiosos por auer faltado a la confianza y obligacion
doctrina en cuia obseruancia deben velar con mas ojos los minis
tros de menor esfera quales son los Protectores de Indios
y deliberar con madurez la acusacion examinando mui de proposito
sus motiuos y fundamentos por ser gente ligera los dichos natura
les. y faciles de induzir y conduzir a estas delaciones con pretexto
de su privilegio. por otros mal intencionados q los ponen por coracas

por euadir su calumnia y desde la tinieblas de su mala inten
cion se huelgan de ver encendido el fuego y de no ser vistos
como dice Apuleio, ~~que~~ y obseruada esta aduertencia y
precediendo la sumaria informacion al despacho del juez
de capitulos se justifica la acusacion y la pratica de su privi
legio q. ~~se~~ contiene en esta cedula

emptio

Privilegio 12

Puedese proceder a inquisicion por favor y en utilidad de los Indios

Ut violentias reprimentes huiusmodi necessitat quant resoluere damus etenim eis et curiosius ista in dayandi &ª. ex Iust. nov. 26 de Praet. Thrac.

Inquirir[a] no es otra cosa que vuscar interiormente lo oculto y escudriñar lo obscuro y retirado de donde se dice proceder por via de inquisicion el Juez quando de officio sin instancia de parte procura trasegar y sacar a juicio los delitos ocultos. Dos generos ay di inquisicion una general y otra especial. La general[b] pesquisa se dice propriamente quando en general investiga el Juez, sin expression de delicto ni de la persona del reo inquiriendo sobre el estado del reino. Provincia o Ciudad como lo hacen los Obispos[c]: y en lo temporal lo pueden hacer los Virreies[d] de este Reino conforme a unas palabras de uno de los poderes que traen en su despacho ordinario = He entendido que en aquellas provincias ay personas que han cometido graves delitos y que por huir del castigo se an ausentado y estan esparcidos en provincias y Ciudades de ese reino y porque como sabeis mediante la execucion de la Justª. se satisface la culpa y el temor del castigo corrige los animos inquietos de los mal inclinados que perturban la quietud de la repub.ca os informeis y sepais mui particularmente que delitos sean cometido en las dichas prov.s y porque no se an castigado y se echo dilig.a para aver los culpados y llamadas y oidas las partes a quienes tocare proveheréis que con brevedad se haga Just.a en las causas civiles y en las criminales de off. y de pedim.to de parte

a. ex Bart. in l. 2. § si publico de adulter. docent Abb. Soin n. 21 inc. qualiter et quando de accus. Ross in praet. tit. de inquisit. n. 2. Lopez in l. 1. glo. fi. tit. 17. p. 3.

b. Vela de delictis c. 3. de inquisit. n. 2. Farin. de inquisit. Mastril. Carr.

c. Trident. sess. 24 de refor. c. 3 et c. 10

d. Scongruit D. de officio Praesid. Sa licetus in l. ea quidem col. 7 C. de accusat. novell. 14 de omnib. Praetores an bis ta... inquirere propri... et notat ibidem ... Principes pr... tribus vel in ingu... ... celebrent

assi contra qualesquier mis gobernadores y Jus^s. offs^s. de mi R^l
Saunda q^e ayan sido o sean de presente como contra quales
quiera de qualquier stado condicion o preeminencia q^e sean q^e para
todo ello os doi tan bastante y cumplido poder &^a

La especial se dice quando el Juez inquiere de algun
delicto contra alguno particular para la qual a de preceder alguna infamia o diffa
macion presuncion o indicio, como mandato R^l o poderes del
Principe para la general, y no precediendo paraçe que de
be el Juez inclinarse mas a no hacer processo, ni a mal
quistarse de nimio y riguroso pues cristo nuestro Redemptor
cuias acciones deben ser nuestra norma en ocasion en q^e se le trujo
delante vna muger con ser deprehendida en adulterio le dixo
muger quien te acusa y respondiendo ella nadie Señor repitio
pues si nadie te acusa yo no te condeno ✓

l. c. postquam c. cum oilec n. c. nil de electione c. qualiter et quando 24 de acusar. c. fin de clamdestina desponsat. vela ubi^a. n. 2.

Pero en las causas de miserables personas por vtilidad
y alivio suio se puede hacer inquisicion q^e en quanto a personas y delictos ~~de offio~~ segun
Gemmense Romano Alexandro y Juan Maria Novario
aunque no preceda infamia ni mandato R^l, porq^e se presume aver le en este caso
esta declarado en favor de los Indios contra los encomenderos
y otras personas q^e suelen agrauiarle que inquiera la
R^l Audiencia de los Reies por el cap 70 de sus orde
nanzas: y lo mismo podran hacer otros qualesquier Jueces
ordinarios aunque sean inferiores, por ser comun y general la
razon dicha q^e se funda en la miseria y minoridad
de q^e se valen los Indios mediante la qual y su favor
esta tambien recevido q^e sin que proceda diffamacion
del delicto se pueda inquirir y castigar el Juez q^e

Gemmen in suis practicab q. 345 Roman sing. 519 Alex cons. 121 vol. 1. Nouar. priuil. 59

administro infielm.te bienes de menores como lo resuelue Mi
randa con Aciaro y otros
el cap.o de ordenanza es del tenor sig.te

(Ilis. decis. ino
9.6. art 6. cc. 4
Ac. inc. 1. de offic
n. 59. ex l. tutores
de lib. y vrinari)

ordinarius

Privilegio 13

Por derecho comun se pagan sportulas a los Juezes y executores y derechos a los actuarios y escrivanos titulo de sportulis[a] et sumptibus in diuersis iudiciis faciendis et de executoribus litium Budeo ad l. si mulier D. de donat inter vir. et vx. Alciat. lib 3. dispunct. c. 17. l. vlt. C. de fruct. lib. et litium expensis[b]. La tassacion de ella y derechos de escrivanos se pone por Anastasio Emperador en la l. in sacris 12. C. de proximis sacrorum scriniorum el S.r Rei D. Alonso en la l. 15 tit 19 p. 3. y por los Reies Catolicos en las ordenaciones de Alcala * exceptuanse los pobres que estan inmunes y libres de esta paga porque no la deben ille debet siquis soluere se non potest. Gotofred.[c] in rubra d. tit. C. de sportulis per tx in. l. vlt. C. de fruct. et lit. expens nouella 17 donde tambien exceptua al fisco q ~~tambien~~ litiga gratis[d] nouell. 17. y 21. pero quemucho si por causa de commiseracion en las republicas bien gobernadas se mantienen con publico salario abogados q defiendan los pobres como lo testifica. Cobarrubias[e] en españa y Nicolas Boerio[f] in Francia y en los lugares donde no ay para poderlos asalariar puede qualquiera por el Juez ser compelido a hacerlo sin llevarles salarios[g] so pena de suspension * bien assi como tambien los escrivanos y notarios a que no les deben ~~llevar~~ derechos ~~entre los quales los Indios~~ y ~~entanto que puede el Juez compeler~~ y grado a actuar y escrivir gratuitamente so pena de privacion de officio[h] segun Carauit y Juan Maria Nouario ~~y el abogado~~ atendiendo lo mismo el Emperador D. Carlos y la Princesa D.a Juana en su nombre en las personas de los Indios que generalmente son miserables y pobres les concedio en Valladolid a 5 de Julio de 1555. q a los tales no se les lleven derechos y q sean avidos por pobres los que tubieren de 5U mars abaxo de hacienda. y D. Phelipe 2. en Valladolid a 29 de Julio de 1592. q a los Indios Caziques y sus Comunidades se lleve la mitad de los derechos q a los españoles y el S.r Rei D. Phelipe 4. en 23 de Abril de 1625 q los escrivanos de gobernacion despachen los negocios de indios sin derechos ni obligarlos a que vaian a sus casas = el cap. 10 de la ins.on del S.r Rey n.ro S.r en orden a los derechos por la aud.a de esta Ciudad en virtud de c.a R.l dice assi En los negocios de

L. prouidendum. C. de sportul. vbi Bart. Cobarr. pract.

[a] et in noua recop. V.e tit 27 lib 4. et tit. 20 lib 2 et tit 25 y 26 lib 4 et tit 19 l. 2 et eod. lib tit 21 et tit 12 et lib 3 tit 12 et tit 27 lib 4.

[b] Christin. ad leg. mech. tt.

[c] gta in l. 1 § ait Praetor de sportul.

[e] Cobarr. pract. c. 6 n. 4 et tx in l. 1 et 24 tit 16 lib. 1. recop.

[f] Boer decis. 325.

[g] Abb. Felin. et oes in c. 1 de offic. iud. Bald in l. si furiosi C. de nupt. ad l. 6. tt. 6 p. 3.

[h] pragmatica constitutio l. 56. Guid. Pap. q. 561 y Rebuff tom. 1. in l. Regist. tit. de sent. prouis. glos. vlt. col. 5. Roman in l. si vero § de viro ff sol. matr. Nouar priu. 77. infra Archid. in c. pauper 11. q. 3.

Los Ynos de qualquier calidad y condicion q sean
no pueda llevar ni lleve mas derechos del bre. son
permitidos llevarse en españa sin ningun acrecentamiento
conforme a las c.as de su mag.d de valladolid de 5 de julio
del año de 55 · y a los Ynos pobres q no tuvieren de hacienda
de siete mil mas abaxo no se les lleven derechos algunos

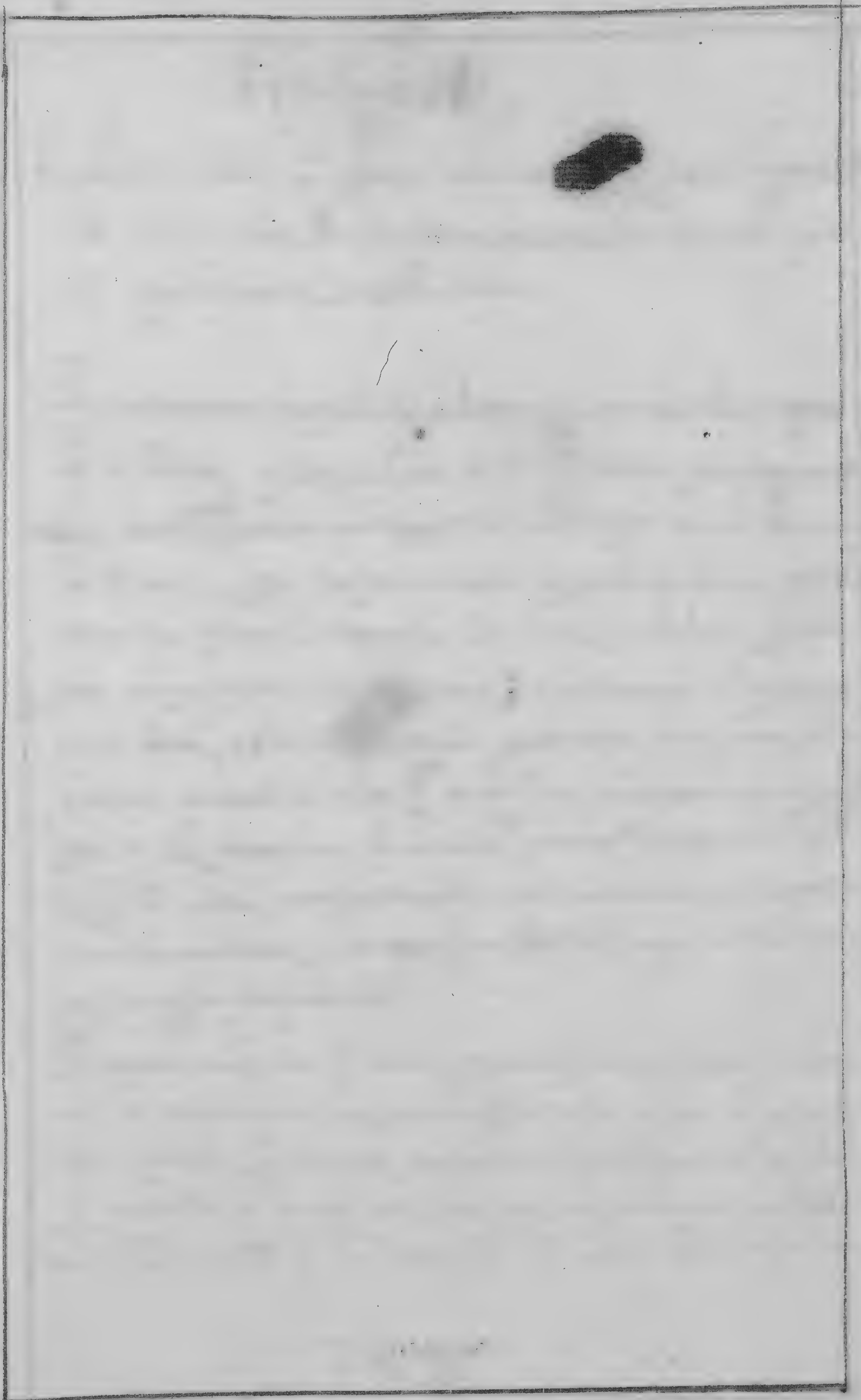

Mobilia

Privilegio 14.

Autos del Gobierno sobre mandar pagar lo que se debe a los Indios son executables sin embargo de apelacion a la Audiencia

Regularmente se apela del gobierno mientra no ubiere expresa inhibicion, o fuere el caso de mero gobierno. pues aunque los Juezes santdelos q representan la imagen del Principe como lo hacen los Virreies: y por esta parte se llamen magistrados diuinos por el mismo caso quiere el emperador Constantino y Justiniano q otorguen las apelaciones, sin [illegible] por eso se les diminuia la representacion Real y plenitud [illegible] titulos. ~~pues~~ antes se confirma y engrandece imitando lo mismo q se halla en la soberania del original pues de las prouissiones de la Camara permite q se apele al Rl. de Castilla quando parte agrauiada dando a entender assi q es poderoso aun contra si mismo y ser ~~mas~~ digna VOZ de la magestad del reinante professarse ligado con las leies.

Exceptuanse los casos q tocan a pagas de jornales de Indios, y moderar el demasiado seruicio que les obligan a dar en que la apelacion no suspende la sentencia y se executa sin embargo del perjuicio q pretinda el deudor condenado por gobierno. conforme la cedula de l año de 552. q habla con el Sr D. Luis de Velasco el primero

[a] L. 1. de appell. l. in maioribus C. eod l. 2. § si itaque D. q. appellandum sit c. de appellat. 11. eod r. plenissime Scaccia de appell. q. 17. nº 1 et sqq. Lancelot de attent. p. 2. c. 12 ampl. 5. n. 8. Surd. cons. 139. n. 3.

[b] Cons. in l. 16 C. de app. Deos etiam qui imagine Principali.

[c] Iustin. in Nouell. 124 c. ... et ra diuini licer appella...

[a] Sent. mercede taxato in appellati... Rebuff. de sent. ... art. 3 gloss. 7 n. 1. ... decis. 53. n. 2. Scacc. de appell. q. 17 lim. ... Camill. Borell in 2 p. summe decis. tit. 33 n. ... Rodoan. de simonia mentali p. 2. c. 25 n. 5. Albarez de priuileg. paup. p. 1. q. 50 n. 22.

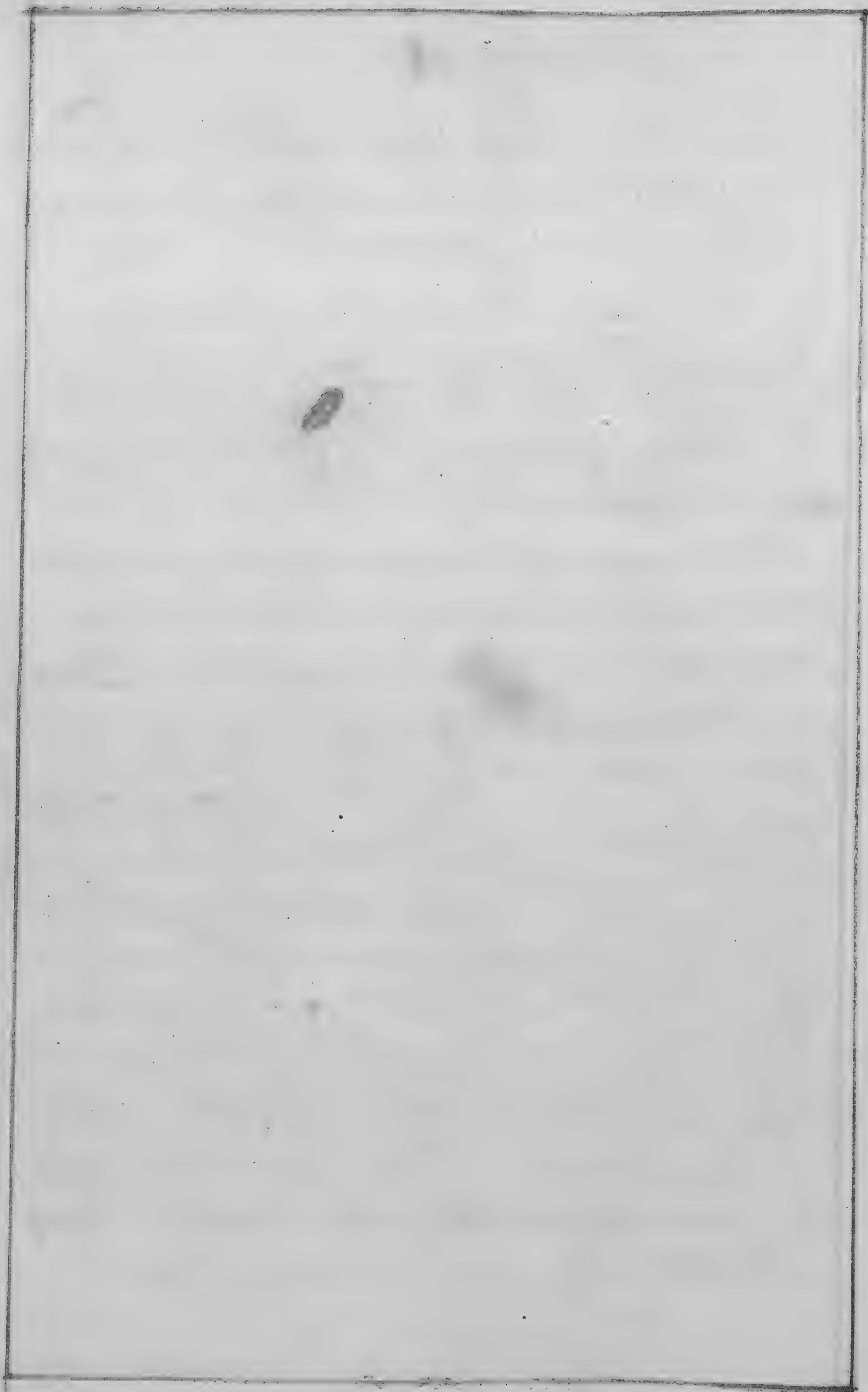

Privilegio 19.

La Audiencia R.l de la Ciudad de los Reies y las demas en sus distritos deshacen agravios y violencias se [h]a[c]e contra Indios por Visitadores eclesiasticos y sus notarios

Quod si pupilli vel viduae alij que fortunae iniuria miserabiles iudicium nostrae serenitatis oraverint praesertim cum alicuius potentiam perhorrescunt cogantur eorum adversarij examini nostro sui copiam facere.

Ex Constantino lege unica C. quando Imp.or

El eclesiastico a de ser demandado, o acusado en su fuero[a] y no en el secular, por ser exempto de la Jurisdicion laical de derecho divino segun la comun opinion[b] de los mas Dotores y no puede renunciar su fuero aunque sea con juramento, ni el secular meter su hoz en esta mies usurpando lo menor de sus espigas sin incurrir de pecado como enseña S.to Thomas[c]. y de otra suerte seria turbarse el orden de la policia y rompiendo las metas y piedras terminales de cada Jurisdicion confundirse sus distantes diferencias y hacer entrada el Juez incapaz en lo mas sagrado y defendido. Si es asi que los clerigos como llamados a suerte divina y entresacados de la demas gente se reputan por hombres Dioses Angeles de la humanidad Pastores soberanos y christos terrestres quien no deben ser Juzgados por hombres temporales

[a] c. nullus c. placuit c. clericum 11 q. 1. c. 1 et 2. c. si diligenti 12 c. si significaveris 18 de foro compet. c. 3. c. 13 c. 17 de iudic. c. si iudex 12 de sent. excom. in 6 l. fin. tit. 15 p. 1. l. 56 y 57 tit. 6 p. 1. l. 1. tit. 13 lib. 5. recop.

[b] Covarr. in pract. c. 31 Mench. de succes. creat. § 22 an. 38 Cenedo in collect. 87 ad decret. n. 1.

[c] S. Thomas

Sin embargo como quiera q̄ los eclesiasticos estan sujetos al Principe, en lo temporal como y q̄ vasallos, ciudadanos y miembros de la republica que esta devaxo de su proteccion y defensa, por lo qual puede expeler del Reino al clerigo sedicioso = al predicador mal hablado y descompuesto = al eclesiastico q̄ se introduce y estorua el gobierno. por diferentes ordenes y cedulas. y lo mismo puede hacer la persona q̄ en su nombre la gobierna podra tambien deshacer los agrauios y violencias y quitar las fuerças q̄ visitadores eclesiasticos y sus notarios hacen a los Indios, por ser este el Principal officio del Rey. ~~librar de la mano del poderoso al miserable y oprimido~~, ~~comunicando esta~~ regalia y de la Rl. Audiencia q̄ le representa y aquien esta comunicada esta suprema regalia ~~como lo hace y aquien esta comunicada esta regalia librar de la mano del poderoso eclesiastico al miserable y afligido lego~~ Indio ~~en causa temporal que no es de su fuero~~ = con mucha mas razon en este reino q̄ en otros donde se practica lo mismo Por haverle sumy. conquistado, fabricado sus yglesias derrocado los adoratorios de sus falsos Dioses = ser dueño del Patronazgo de todas las Indias: y universal Protector de todos sus moradores; para q̄ se tenga este conocimiento por extraordinaria defension natural, como quieren los mas dotores, o defensa de jurisdn. contra quien la vsurpa en cabeça del Indio q̄ se le de revelar con cuidado por q̄ las mas veces mas miserables q̄ al fin la universal direccion, y superintendencia ... ora se repute por una politica y economica administracion en juicio de D. Olivano en los casos q̄ no se vsurpa sino se excede de... como se consiga el bien y alivio de estos oprimidos y miserables como se hace y se pratica en virtud de esta cedula no ay q̄. detenernos en el examen de lo q̄ otros an tratado tan de proposito y espacio,

Franch. decis. 491 n. 4.

Olivano de iure fisci c. 8 n. 30

recion, y superintendencia en lo espiritual es esterina a cargo de su md. y sus ministros a q̄ les toca

Previlegio

En todos los demas ymport[an]tes y praticables se deuen notar con piedra blanca el previlegio antiguo aunque ygnorado de muchos que es de las Audienzias que dan conozer de los agrauios de los bisitadores eclesiasticos a los yndios y de a ellos lo qual se funda en la supre ma regalia q[ue] a su Magestad conpete comunicada a sus consejos y chancillerias de desacer las fuerças y quitar la opresion q[ue] se acen a personas misérables y oprimidas y esta fue sin duda la razon genuina y final de la cedula en q[ue] su M[agesta]d lo dio a entender a la R[ea]l Audi[enci]a de Quito y en su cabeça a todas las demas mediante la misma razon que induce el mismo derecho

El Rey Presidente y oydores de mi R[ea]l Audi[enci]a de la ciudad de san fran[cis]co de quito de las prouincias del peru por parte del concejo justicia regim[ien]to de la ciu[da]d de pasto de la gouern[acio]n de popayan me ando relacion q[ue] los bisitadores q[ue] enuia el ob[is]po de aquella prouin[ci]a secentremete encontra los yndios i hacen procesos contra ellos en casos q[ue] no conpeten a la jurisdicion eclesiastica y les lleuan muchos derechos con q[ue] los dichos yndios son molestados suplicandome mandase q[ue] el dicho ob[is]po ni sus bisitadores so color de proteccion ni en otra manera no se entremetiesen a conocer entre yndios de negocios pertenecientes a mi Justi[ci]a R[ea]l y en lo que fuesen de la Juris[dici]on eclesiastica no hiciesen procesos ordin[ari]os en ellos ni sumarios ni les lleuasen derechos excesivos sino q[ue] sumariam[en]te conociesen dellos y se hiciese justicia o como la mi merced fuese

Lo qual bisto por los de nro consejo de las yndias fue acordado q̃ deuia mandar dar esta mi Cedula para vos por la qual os mando q̃ acudiendo a esa Audiencia algunas personas sobre los agrauios q̃ el dho Obpo y sus visitadores les hicieron a los dhos yndios y otras personas conozcais dello y hagais justicia llamadas las partes q̃ es fecha en Md a tres de sept.e de 1552 años yo el Rey Por mandado de Su Md nro Vi Ant.o de eraso señalada del consejo

Con lo qual concuerda una carta de su Md a 15 de Agosto del año de 623 del tenor siguiente ——

El aver mandado dar a su protector la prouision q̃ pedia insertas las cedulas que havia a su proposito para la defensa y alivio de los yndios q̃ decis reciuian bejaciones del Audiencia y sus bisitadores q̃ los condenauan en penas corporales q̃ las executauan sin pedir auxilio a la Real Justicia y les lleuauan penas y hauian atrasado L. estas aparecido muy bien todo lo q̃ cerca dello proveistes y en razon dello proueyo lo q̃ pidio el dho protector.

Preuilegio

El precio de las cosas y mantenimientos y por razon de pu.ca y comun vtilidad ~~notorias~~ es igual a todos con fr

persona

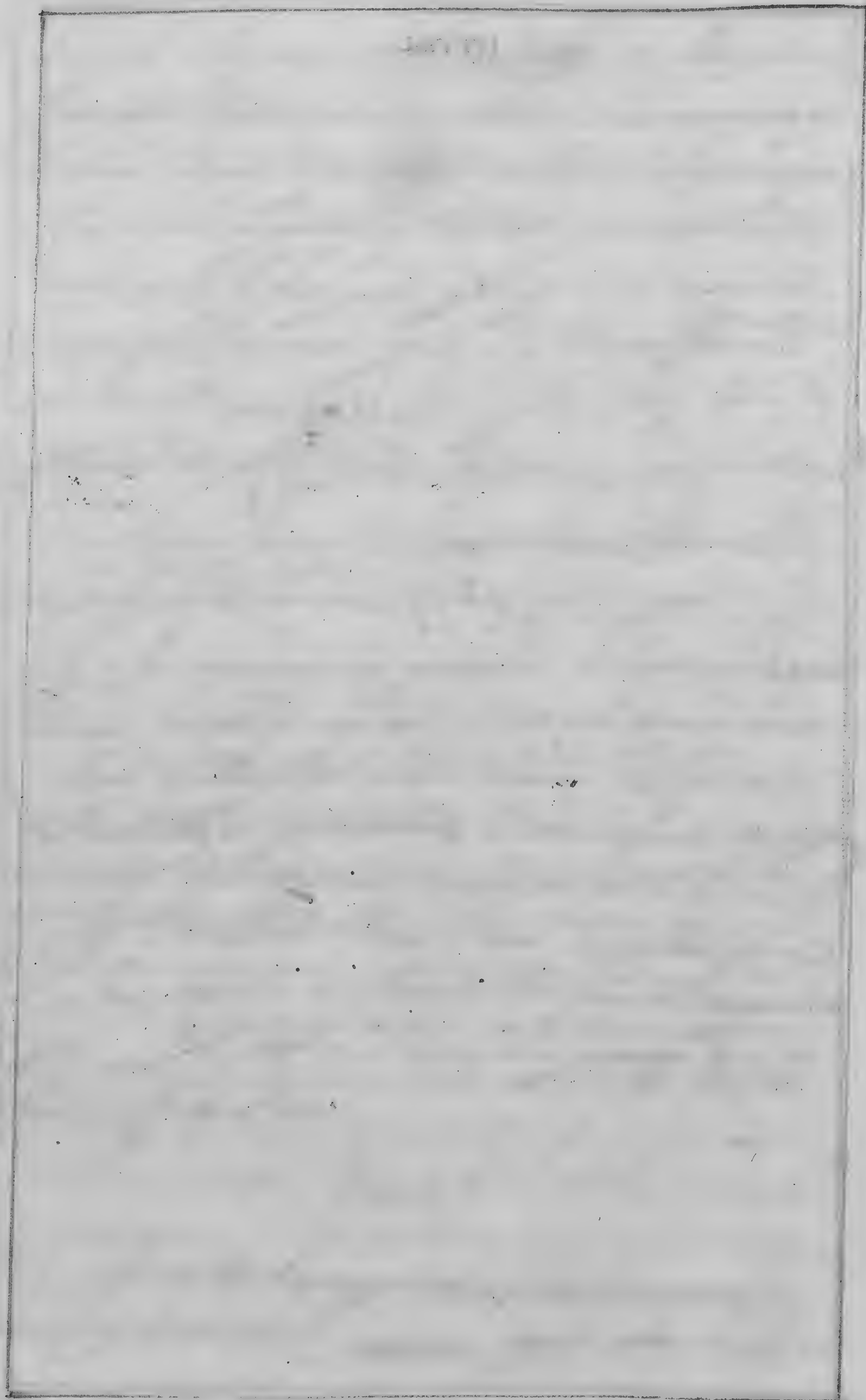

Privilegio. 16.

El Fiscal de su mag. est[illegible]igado por razon de su officio
a defender los Indios y mirar por ellos

Pium opus facient et Principi munus partes que
exequentur si pro illis lites agitent et eorum causas
tueantr legitimas.

Ex Petr Gregor in syntacm. lib. 49. c. 7.
Vc. l. 1 Cod e episcop. aud. adiuuare quoque eos et positos in necessitate providegant

Todo el cuidado de este Real ministro se debe emplear ᵃ l. fisci et toto tit. C
en la defensa y aumento del patrimonio del Rei sin diuertir de aduoc. fisc.
se a otros, ni auogar en otras causas. que por eso se llamo priuatiua
mente auogado del fisco: procurador Cesariano ᵇ y racional, a ᵇ l. fin C. de patr.
legista. Curador de lo publico, y tal vez dispensador: cuio ᶜ Iulio Capitolino in
cargo desde su inuencion q̃ se atribuie a Adriano y fue an Maximino. Lam
nal, aunque despues bienal ᵈ por constitucion del Cesar Leon destina pridio in Alex. toto
dose a cada pretorio o chancilleria dos fiscales por decreto de Va tit. de off. procur. Ces. et ration.
lentiniano y Marciano como se hace al presente siempre estubo pro ᵈ l. 3 C. de modo multar
hibido de entender en la defensa de causas priuadas. contentandole ᵉ l. 1. C si aduers. fiscum
por esta razon con crecido stipendio o salario q̃. segun se halla por ᵉ l. 12 y 13 et 1 C. de ad
derecho fue de 60 libras de oro cuia prohibicion se a deriuado uocat. diuers. iud.
y traducido y firmandose apretadamente en los ministros: que oy se exercitan con poderes ᶠ l. binos et l. polluc. C. eod.
y titulos del reimento d. en sus reales Tribunales y solo pueden ᵍ l. restituenda C. eod.
y deben acudir a la defensa amparo y proteccion de los Indios
assi por ser personas pobres y miserables: como por depender dellos

La principal parte del patrimonio de su magestad y la estabili
dad del reino y hacienda de sus vecinos y habitantes en que ellos
son siempre los immediatos trabajadores porque los españoles solo sir
ven al officio imperioso y no se acomodan ni aplican al trabajo y
assi se podra decir mejor por ellos que por otros. Lo que el emperador
Adriano que decia que queria ampliar mas su imperio con muchedumbre
de hombres que con copia de tesoros porque es cierto que entonces se
hallan las Ciudades y pueblos florecidos como dice Justiniano
de estos pues que componen y juntan lo mas gruesso del erario y
son los vasallos mas importantes: an de cuidar y defenderlos los que
tienen a su cargo la deffensa y aumento del Real patrimonio segun
se dispone por diferentes ordenes Reales como es la ordenanza 51 de la
aud.a del año de 571

Lumina [illegible] Gom. [illegible]

novella 24 de [illegible]

perplexitas

quese hicieren o an hecho a los yndios questubieren en nra Rl Corona como a los que estubieren encomendados a otras persona y a los governadores. O personas particulares inquiriendo como an guardado y guardan las or denancas e instruciones que les an sido dada acierca dello castigando a los culpados porto do rrigor e poniendo Remedio procurando q los dhos yndios sean muy bien tratados e instruidos a nra Santa fe catolica y como basallos nros libres q esta a de ser su prencipal cuydado y de lo que prencipalmente loemos de tomar qta y en que mas nos an de servir

Priuilegio

El fiscal de su Mag. esta prouido por leyes y ordenancas de augar en causas que no sean tocantes a el Rl fisco juridicion y patronasgo real. exsetuanse las causas de los yndios q por particular q el consejo de su Mag. a cuyo consejo supremo de las indias toca la proteccion dellos conforme la ordenanza 51 y primera del titulo de fiscal de el de 571 alli de cuya protecion y amparo como de personas pobres y miserables se tenga por muy encargado y con grande bygilanzia y cuydado pida y soli

ricte siempre lo que para bien dellos conbenga
y el coronista Antonio de Herrera dice que para mayor
bien suyo esta proveido el fiscal del supremo consº de
Indias sea su protector y por la misma razon esta encar-
gada su proteccion a los fiscales de las chanzille-
rias conforme a la ordenanza 19 de las Audienzias
ffha en el bosque de Segovia a 17 de Agosto de 565-

Y ten mandamos que el nro Procurador fiscal
de la dicha nra Audiencia no pueda abogar
en negocio algunº y entiendase solamente
en lo que no tocare a nra camara el fisco
y a ninguno Juez ante el nro presidente y oidores
e sirva por su persona salvo quando se ausentare
por alguna causa justa por breve tiempo
y con licencia de nro Presidente y oidores y
si diere poder a alguno pleitos que se siguie-
ren fuera de donde residiere de la dha
nra Audiª y el dho fiscal tenga gran cuy-
dado en ber si se guardan las provisiones
dadas en las ordenanzas que estan hechas
mayormente las que tocan a la instruccion
y conversion, buen tratamiento y conservacion de los
yndios.

y la di manda lo mismo con mas precision segun estas palabras

Iten mandamos que el dicho nuestro fiscal tenga cargo de ayudar y favorecer a los yndios pobres en los pleitos que trataren y mirar por ellos para que no sean apremiados ni maltratados ni reciuan agrauio conforme a lo proueido y mandado por nuestras leyes y ordenanzas

Iten vn cap.º de carta R.l al L.do de la Gasca f.da en valladolid a 16 de Julio de 1550 se auia ordenado antes lo mismo

Decis q se proueio a benito xuarez N.ro por fiscal de esa Aud.a al L.do Juan Fern.z natural de Torrijos con salario de mil y trecientos p.os y que a de hacer el officio de fiscal assi en lo criminal como en las cosas q tocare a mi R.l Hacienda y esta bien auerle proueido pues es tal persona como decis encargarse eys q entienda en los malos tratamientos q se hicieren a los Indios y en acusar a los q. selos hicieren y proseguir las causas contra ellos de lo qual tenga mui gran cuidado y porque yo tambien le escriuo sobre ello darle eis mi carta q con esta os mando embiar pero auei sle de prohibir que por ninguna manera abogue en causa alguna y si no lo quisiere acetar con esta condicion no sirua el officio sino poner ir fiscal para las cosas q se offrecieren entanto q el officio se prouee y auisadnos de ello

+ Peroque mucho sien favor de las personas miserables se sufre que los clerigos prohibidos de ser abogados y procuradores puedan serlo en las causas delos tales conforme la opinion de Ioduano Mayolo de bufo Capra fabro Sepota Genuense naldo Boue Torquemada. Alreto farinació porlo qual encierto negocio dice Iu marra novario berusio aciezto sacerdote que aune echo off. de avogado enel fuero seglar. defendiendo aunos pupilos y alauerdad como dice Sanchez Torquemada y Borre como no sean causas criminales ytrangao fensa puedan ejercer los dichos oficios ylo que es mas es petando ámismo favor Marceciendo que los Obispos puedan ejercitarlos como lo siente Sosino y Navarro a lo qual se allega otro nomena que mile pioyes estando prohibido que los religiosos no puedan ser tutores y curadores fieles permite que lo puedan ser de las personas de condicion miserable conforme la opinion de Torquemada Angelo Silvestro Armilla Jimenez y en este caso no se escusaran de dar q[ta] de estas administraciones a la Justicia R[s] antes estaran obligados a ello por razon de derecho y esta es la razon de decidir de una provision q el P[e] de esquilache congarecer del D[or] Carrasco del Saz despacho para q el religioso administrador de las comunidades de Paria diese

Cuenta con pago al Cont.or Alonso martines de Pastrana viniendo de buelta de la visita de la Caxa R.l de Potosi

aqui la provision

mulcta

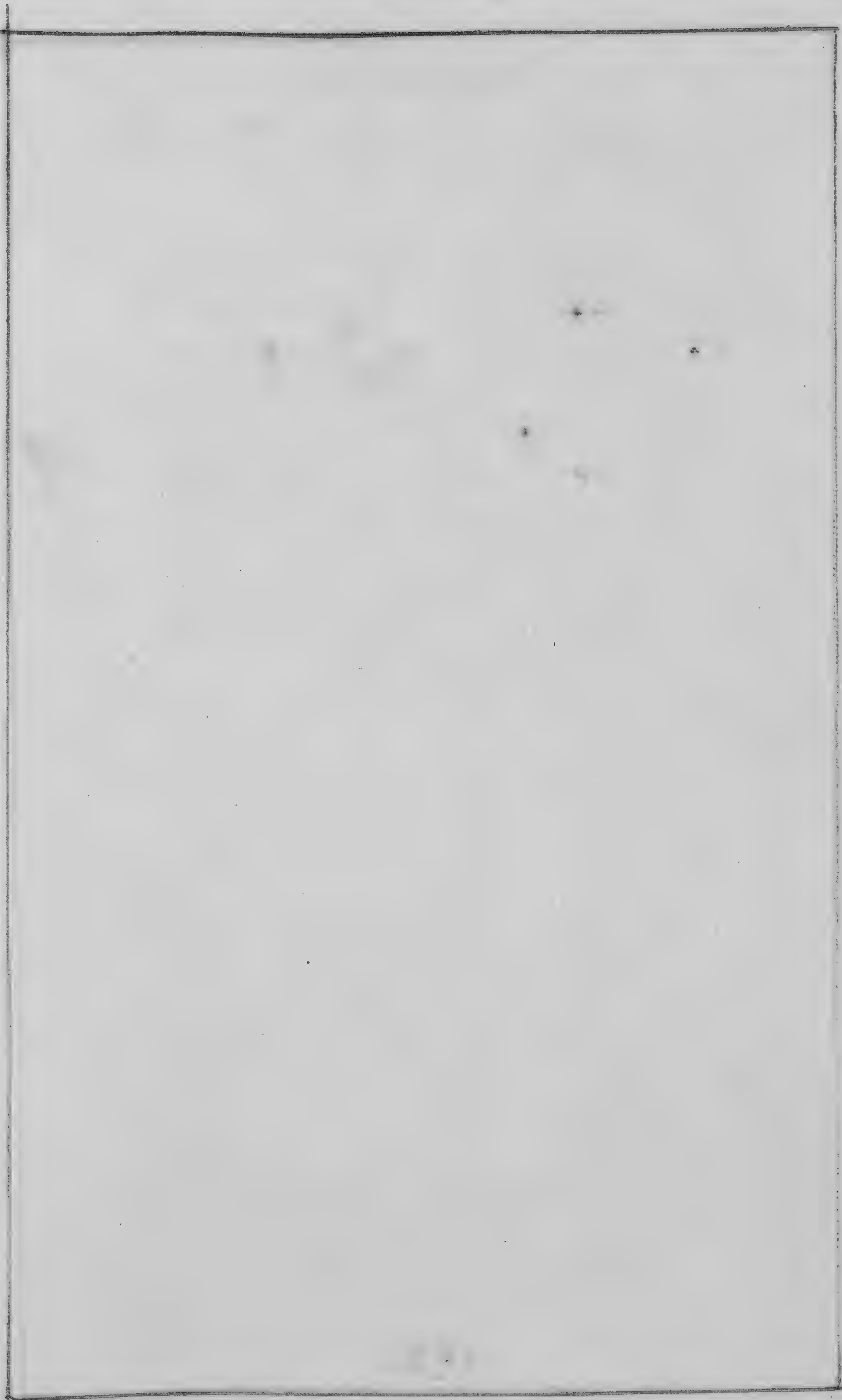

Mos

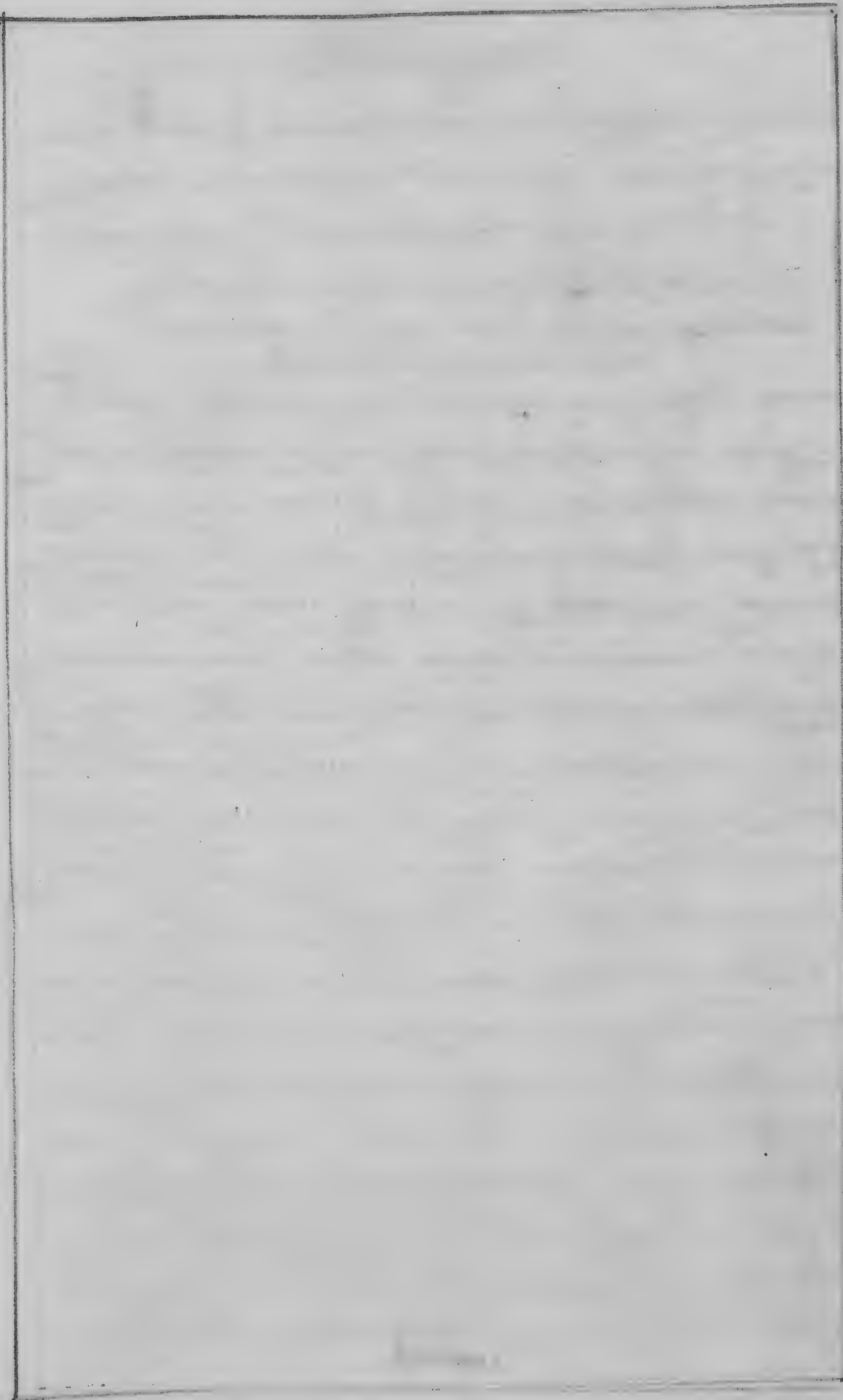

paganus

Priuilegio. 17.

Los Indios q̃ guardaren ganado no estan obligados a pagar al ganadero las cauezas q̃ se perdieren en su tiẽpo si por este riesgo que toman sobre si no se les diere algun precio equiualente

Mortuo boui si armentarius sine fraude sua periisse iuret indemnis sit idem si luxatus ex osculamus que fuerit cam

Ex Iustin. in legibus rusticis tit. 5

Pastores se dicen los guardadores de cabras y ouejas exercicio que se Reputa por parte deno inferior de la vida rustica y en que se ocupo vno de dos hijos del primer labrador Adan que fue Abel a quien despues siguieron muchos aventajadissimos varones que de republicas de ~~fieras~~ ouexas passaron a gobernar la de hombres cambiando el cayado nudoso por el ceptro Rl: Repartio a este ministerio el Virrey D. Francisco de Toledo vna buena parte de Indios; hizo ordenanzas como se dira en su lugar y tasso el jornal q̃ avian de lleuar por este trabajo haciendo los Pastores mercenarios q̃ son los q̃ alquilan sus obras diurnas, menstruas, o annuas estos tales exersitan arte y como artifices dice Celso[a] q̃ si por imperiçia pecaren y se le perdiere el ganado estan obligados como por la culpa que vbieren cometido = aunque el Caprario[b] y a su exemplo los demas Pastores no esta obligado al caso fortuito de hurto q̃ se hiciere sin fraude suia del ganado q̃ esta a su cargo = sin embargo quiso su Md. q̃ los Indios Pastores no estubiesen obligados a ninguna perdida q̃ sucediesse, ni a pagar

Per. Greg. lib. 14 Syntaxeon c. 5

a Si quis fundum l. 125 Celsus D. locati

b Iulian in l. 9. si ys fundum § fin.

al ganadero las cavezas perdidas aunque se obligassen
a ello si por ste riesgo q tomaban sobre si, no se les die
se algun precio equivalente a tassacion del Virrey y
gualando el merito al peligro = Las palabras del cap.o
en q asi se dispone q es el decimo
de la ced.a del serv.o personal del año de 609. son las siguientes

C. Los Indios q guardan ganado no esten obligados
a pagar al ganadero las cavezas q se perdieren en
tiempo si por ste riesgo q toman sobre si no se les
diere algun precio equivalente y ste sera el q vos se
ñalaredes con condicion q le tasseis segun el merito y
valor del peligro a que se ponen los pastores y
a las otras circunstancias de cada provincia

Por ordenanzas del gobierno se à limitado sta decisi
on a q solo se entienda en el ganado q se les encarga q
subiere mas de seiscientas cavezas q es el numero q
commodam.te parece puede tener quenta y cuidado un
Pastor y a cuia guarda se les obliga con pena de los
daños y perdidas sin guardar el conque y requisitos del dicho
Capitulo q siendo posterior a la dicha ordenanza y del Legis
lador superior y no stando revocado debe observarse
indistintamente.

Tambien sta ordenado q no sten obligados ni puedan ser demandados civil ni criminalm.te por las perdidas q sucedieren sin
culpa o por descuido de los Indios de los bayas e q les
dan a guardar los españoles, conforme a ste capitulo.
permutado

Lo qual se a entendido y prati cado por el gobier no de tal manera q: dandose a cada Indio Pastor por jornal por dia tanto en los llanos y tanto en la sierra no se les encargue mas de seiscientas cavezas q es el n.o con q commodam.te parece puede tener quenta y dentro de el ste obligado a las perdidas pero q si se les cargare mas numero Co[redacted] solo ste ni las pague sino es q se le paguen las demasias rata por cantidad respecto de las mas cavezas q le dieren a guardar q

Pues no se como se pueda tener por equivalente precio y respuesta ninguna a tanto peligro y daño como es el a que se les obliga aunque sea dentro del numero de las seiscientas cabeças. La tenue paga de solos dos R^s y medio que aun dexandolos en terminos de mero jornal por el trabajo de conducir el ganado y guardarle en punas y montes abstrahido el peligro aq se le obliga parece quedan defraudados.

Tambien esta ordenado q no puedan ser demandados civilmente ni criminalmente por las perdidas q por su descuido y sin culpa suia sucediere de los ganados q les dan a guardar los Españoles, porq aqui el gan° en el deposito de que sin duda habla este capitulo y se dexa notar de aquella clausula les dan a guardar no se presta ~~no se presta~~ la incuria o descuido sino solamente la culpa dolosa, q en un contracto tan de buena fe qual es el deposito cuia custodia y commensacion se dice sagrada [illegible] ~~[illegible]~~ aunque no ~~[illegible]~~ la leve o levissima por celebrarse este contracto por sola la gracia y util del depositante a cuia eleccion se ~~[illegible]~~ ha de imputar el aver seguido la fe de depositario tan menos diligente, perfido y mal seguro ~~y menos diligente~~ y aun passando a locacion en que uviesse qualquier promessa de pagarle al Indio su obra y trabajo, que las mas vezes no se les paga, soy de parecer q tan poco estaria obligado a la perdida incuriosa porq las mas vezes son forçados por los Españoles a q ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ Pero si fuessen de los indios q estan puestos en los tambos adonde miran a este ministerio como obligados por razon de su oficio y disposicion antigua de govierno de aquellos q volunta[riamente] ...

... vido negar el deposito de ciertos dineros a los herederos de Milesio q se los avia dado a guardar ~~[illegible]~~ q afligido con sombras y terrores de ... Draculs, ... interesando y aun queriendo ... tratado en su casa y descendencia las penas de su mala intencion = y esta la fuerça desta accion q obliga a los depositarios difuntos a salir de sus sepulcros a contestar la pretension y restituir lo depositado ... vease el exemplo ... Irene difunta ... de Spyridion ... en Nicephoro ... lib. ... c. 4

Margin (left): ... amigo ... no niega ... antiguo ... Virgilio ... de ... su pluma ... borrega corona

Margin (right): donde las mas vezes por darse en secreto son testigos los Dioses como dice Quintil. declam. 312 ... cum quid ... ali quis dicit depositum apud te scis ipse quod aliud videtur adv ocare quam Deum testem ... encuia usurpacion y ofensa al ~~[illegible]~~ sagrado del amistad se comete poco menos que parricidio como quiere Petronio ... qui ignotos ... appellat qui amicos paulo minus ... parricida ... vaso ... como aver que

Margin (bottom left): en Menandro Erato 166.

voluntariamte se aplican a este servicio y lo professan por su grangeria con nombre de arrieros que a los que llaman Olmos y otros que se aplican a ello, no se librarian por ningun caso de la obligacion en que se pusieron ellos mismos locando sus obras menos que satisfaciendo la perdida que sucedio por su descuido y de otra suerte seria dar ocasion de delinquir y hurtar a los que solo se les trata de favorecer y se fundan en inocencia y como dice Philipe Corne en estos terminos sucederia que usurpar muchas cosas preciosas con la frivola disculpa de que las avian atado a la albarda y se les avian caido della por su desgracia y no por su culpa.

Philippo Corneo

Yapa

Priuilegio. 18.

No se condenen los Indios en penas pecuniarias.

Nec putent factu facile esse vt aut precipiti persuasione condemnent quem culpa non ingrauet aut erubescenda varietate iudicij pro arbitrio proprio inmutandum esse quod iussexint nisi paupertas condemnati hoc persuaserit

Ex Arcadio et Honorio. l. fin. C. de mod. mult.

Seueros Compendios llamo el Emperador Theodosio Valente y Arcadio las penas pecuniarias o multas que se esculpen al reo en castigo de su exceso y delito y dexando las diferencias q̃ ay entre multas y penas a los interpretes del derecho q̃ diran q̃ pena es la determinada por lei y pronunciada por juez y multa la decretada por arbitrio judicial que la vna suele irrogar infamia quando la pena pecuniaria se dicierne por vindicta publica de algun delicto y la otra no porque se irroga ciuilm^te para reparar el daño de la parte que de la pena no es licito apelar porq̃ seria apelar de la lei aunque si de la multa porque es arbitraria y del hombre q̃ la facultad de multar no la tubieron todos juezes y la glosa tubieron fue con ciertas limitaciones y riendas aunque para pronunciar penas la tubiessen todos los q̃ podian castigar delictos solo se dire q̃ las vnas y las otras se inuentaron para enmienda y correccion de culpas no menos sentidas de los reos por executadas en sus haciendas q̃ por executadas en su vida o cuerpos: tal es el Imperio de la auaricia y tal q̃ ya vbo delinquente q̃ condenado en plata teniendola affectó commutacion de la pena a la vida

L. fin. C. de mod. mult.

Rebuff in l. aliud et fraus 131. §1. de V. S. Barbos in l. 2. § fin. de iudicijs. Pet. Greg. in synt. li. 6. 31. c. 3. Ant. Faber in ration. ad pan. de et. d. § fin.

Pet. Cauall. resol. crim. casu 77. n. 14.

oy esta confuso el nombre y differencia de multas y penas y generalmente puede multar qualquier Juez delegado[d] pero con advertencia de no defraudar la Camara con aplicaciones exquisitas ni transformacion de lo que es verdaderamente pena fiscal

En que tambien se hallan privilegiados los Indios por su genere tal pobreza para no poder ser condenados en pena pecuniaria y deverseles remitir la multa ~~en cada caso~~ en caso que la fueren, como escrive Plinio[e] 2 averse hecho con cierto Senador a quien avia multado el Pretor ~~Senado~~ que por aver planido pobreza se le remitio la pena pecuniaria en el senado = Demostheneses no pudiendo satisfacer la multa que se le avia irrogado salio de carcel commutando a destierro por decreto publico como escrive Plutarco in Dem = y remitida una vez aunque el reo mejore de fortuna no se debe ni puede pedir aunque esto proceda en la multa aplicada al fisco o otros effectos que por la pobreza del reo se suele perdonar o moderar pero no en la aplicada a la parte la qual no puede ~~el Juez~~ condonar el Juez segun Boer.[g] Mexchaca y Saliceto y la razon que da Pedro Cavallo que los cita que las mas vezes la multa se irroga interlocutoriamente de donde nace poder el Juez despues moderar, diminuir o quitalla totalmente[h] por durar su officio pero la pena ~~como~~ legal ordinaria o extraordinaria se impone siempre por sentencia diffinitiva la qual pronunciada una vez no puede[h] alterarse ni mudarse en una letra como dice Apuleio, por consumirse con su pronunciacion el officio iudicial salvo en los magistrados que tienen suprema Juridicion que como dice Antonio Fabro pueden en este caso sobreviniendo probanza de pobreza que al tiempo de la condenacion no se presumia moderar remittir o commutar la pena pecuniaria y por lo menos se ade ~~?~~ agravar el cuerpo de un año o hamiendo del padeciendo en el la fam e incommodos de la carcel para que se acrisole su pobreza y hallandose no ser affectada se le haga la commutacion en corporal segun Gerro lib 2. [illegible]

Ampliase mas este privilegio de los Indios y es que ni aun para aplicarse a obras pias se permiten contra ellos multas o penas pecuniarias* aqui el Cap. 28 de la carta de Poder de 571. y las demas ordenes R.

que fue aprobada ~~aprobado~~ revocado el Senado la commutacion de pena pecuniaria en ~~la corporal~~ de ?mission hecha por cierto Juez.

d. e decanis in fine de officio de ley. L. 2. C de sportulis. Ve. plura de magistratibus qui ipsi sunt multare apud Barrin[?] L. 1 siquis in dicentin obtemperi et interpet. ad tt C. de modo mult.

e. Plinio 2. epist 4. Pretor Senatori multam dixit egit ille in senatu causam suam sicut deprecaretur remissa est multa

f. Filiciano 6. § fin. D. de offic. Presid. L 4 tit 22 p. 3. Sebastiano Guazzino de defens. Nor defens. 7 c. 2 n. 3. et de confiscat bonor. cc. 13 ampliat. 20. n. 4.

g. Boer. decis. 349. Manch. contr. illustr. c. 24 n. 15 Vs. similimum est. Saliset in L etsi severior n. 7. C. ex quibus caus. infam. irrogetur. Ped. Cavall d. Coco n. Sivar. 55 et h.

h. Bart. n. 2. versiculo Apuleio. quam semel dixit de reo tabella ?. d. L. 6 § fin de off. Presid.

* pero no por esto ~~[illegible]~~ se sigue eximirse los Indios de poder ser condenados en pena corporal si lo merece el delicto, que se avia considerar a delinquir con pretexto de la pobreza [illegible]

.pater

Privilegio 19

Causas y diferencias de Indios se pueden componer y Jusgar en dias de fiesta

Omnibus utique solemnibus ferijs nisi necessitas urgeat vel pietas suadeat adeo convenit ab huiusmodi abstinere ut consentientibus etiam partibus, nec processus habitus teneat nec sent.ª quam contingit diebus huiusmodi promulgari

Ex Gregor. IX in c. fin de ferijs

1 Los dias festiuos dedicados a Dios y a sus sanctos especialmente el dia del Sol que es el Domingo no deben profanarse[a] con ninguna vejaciones iudiciales; ferijs iurgia amouento dice la ley de las 12 tablas calle entonces como dice Leon y Anthemio la execucion importuna. La abogacia eloquente. La horrida voz del pregonero, destierrese todo conocimiento iuridico no pi[?]den en sus controuersias los litigantes; duerma la contenciosa renzilla. Seeha paces y treguas con el ocio y descanso; anden juntos sin temerse los aduersarios [?]eciprocamente se arrepientan del litigio y solo se confieran medios de concierto y se resueluan composiciones amigables: ni menos se escriue la scena[b] teatral = el certamen del Circo y los lagrimosos spectaculos de fieras. y como escriue traducido Tibulo.

Descanse en dia sagrado
la tierra y el arador
suspendiendo su labor
arrastre o cuelgue el arado
al pleno altar coronado

a. c. 1. et c. 5 de ferijs l. dies festos C. eod. l. 2 § rigs initium vo c. l. 2 tit 23 p. 1 l. 34 tit 2 p 3 l. vni ca tit 5 lib 2 fori leg. l. 1 tit 7 lib 3 ordi l. 4 ad fin tit 9 lib 3 recop. Xuarez de leg. lib 2 c. 30 per tot. Dohell lib 2 4 comm. c. 7 et [?]

b. verba legis fi C. de fer. c. irreligiosa 2. de consecr. dist 3.

c. Tibul lib 2 eleg 1

devoto el buei estar deber
todo sirva à Dios Aleve
general culto y decoro
nadie atreva a segaroro
pisar nectar, o hilar nieve

Creieron sinduda Los antiguos y gentiles sacerdotes q se manchaban sus ferias con qualquier obra Laboriosa o servil o iudicial y asi ora fuessen extraordinarias, temporales o repentinas o por otro nombre imperativas o imperiales que se imperaban o staruian por algun caso repentino o extraordinario de alegria o felicidad, o para aplacar a dios como lo es en este Reino el de Junio por el temblor grande q sucedio en el el año de 6. observacion tambien de Los Romanos principalmente de Claudio Empr. por los terremotos de su tiempo segun affirma Suetonio Gelio lib. 2. c. 28. y el de 29 de nobre aunque este es semiferiado y fiesta de su mgd. en q va su el y Laud a a La yglesia maior en hacimiento de gracias de la llegada de Los galeones a Cadis sin q Los viesse el enemigo q esta ba cuidado sondo. ora fuessen Statiuas y ordinarias semejantes a las nuestras q Llamamos inmobibles. ora conceptiuas q se equiparan a Las mobibles como son Pascua Pentecostes ett.a seruian como dice Seneca solo a La deuocion del alma y a La alegria y descanso del cuerpo y se llamaron dias festos o fastos y quietos oppuestos a los nefastos o Juridicos q eran los del trabajo, y assi en aquellos no se puede hacer acto Judicial ni recebirse Juramento aunque sea en recebimiento de Virrey sino es por paz o necessidad porq de

I no valdra ni estara obligado a guardar lo q Jurare, entiende se, como sean Domingos o fiestas de La Virgen Maria y las ultimas

Aimar rivol. in histor. iur. ciuil et Ponif. lib 2. n 33 ex Macrobio.

[illegible] ex quibus [illegible] exempla pete ex L. 1. C. publice letit causa lib 12.

quale nowundiale sacrum quoties Lapidibus fluerit Robert 4 rer. indic. 15 pag 910 omnino videndus.

vt dies rogationum et supplicationum Scaccia 2. de iudicijs 5. n 116.

P. Grey. 2 syntagm 16. n. 1.

Senec. lib 1. de tranquill. anim.

C. 1. de ferijs c. decreuit 17 c. 22 q 15. q. 4. c. [illegible]

Lanfranco Plo.

ni se deben abrir las tiendas de mercaderes y otros tratantes
segun Osualdo ni la de otros artifices y officiales y a de cessar
toda obra seruil como se manda en el exodo y leuitico =
Aunque bien se permite hacer alardes y exersitar la
gente en las armas como se hace al presente y lo acon-
promulgar lei como ordeno por govierno de Pison y Gabinio consules refert Ciur. pro P. Sebatio
seia el emperador Justiniano = y escardar y regar
los campos pues como dice Virgilio nunca prohibio la
religion soltar los rios aun en los dias de fiesta porque
bebiessen los prados sedientos y se alimentassen = y finalmente
por consejo y consulta de Scevola J.C. es licito hacerse en estos dias todo aquello q dexado de hacer se
Diana l. 13 arbiter l. 36 D. de recept. arbitr.
daño por razon de piedad se puede proceder en dias de fiesta
en causas de miserables y pobres como bien fundan el P.e fran.co
Xuarez Esteban Gracian Scacia Osualdo Albarez y No-
uario y se dispone y manda en las causas de los Indios
assi por su pobreza y miseria como por ser sumarias*
aqui la ce[n]sura de 17 de nob.e de 626.

Osual. lib. 24 c. 7. l. u.

Exod. 12. v. 16. Leuit. 23. v. 3. n. 15 y 32. Soto lib. 1. c. 1.

+Reb. priuil. schol. 1. Scaccia 2. decis. 5 n. 121

Virg. 1 Georg. quippe etiam festis quedam exercere diebus fas et iura sinunt riuos deducere nulla religio vetuit [illegible] ca[...]denuut. c. [illegible].

Xuarez de relig. lib. 2 c. 30 a n. 18. Gracian decis. 21 n. 6. Scacia de iudic. lib. 2 c. 5 n. 43 et seq. Osualdo in Donell. lib. 24 c. 7 l. cc. Albar. de priuil. paup. p. 2. q. 65 n. 43. Nouar. priuileg. 52.

*Clem.a sepe de V. S. Parlad. 2 quot. c. fin. § 4. n. 10

patronus

Priuilegio 20

Testamentos de Indios se sustentan y valen con menos solemnidades q̃ las de los demas testadores

Nam in agris ubi multa simplicitas est et neque scribentium aut testium multorum copia est quæ hactenus apud eos valuerunt et nunc sint etiam firma.

Ex Iustiniano in nouella 73 de instr. caut. et fid. c. 9.

Uno de los actos mas fauorables q̃ se permiten al hombre es la facultad de testar pues mediante ella dispone de lo que al tiempo en que tiene effecto su disposicion es de ninguno. por ser entonces nada el testador a cuia causa avian de ser los bienes del primero q̃ los ocupase como vacantes si el derecho no auiendo igual con la invencion reparo de vna persona imaginaria o mentida q̃ representa la del testador y los ocupa en su prin. con nõ de erencia jaciente hasta la aceptacion del heredero q̃ es el tipo en q̃ con la introduccion de la verdadera se desvanece la fingida y cessa el miedo de la ocupacion del estraño en bienes adquiridos con agenos sudores que bien lo dixo Seneca a quien cita mi amigo el Jurisperitissimo Dr. D. Melchor de Valencia, aora oidor de granada antes Cathedratico de prima de leies de Salamanca. presto (si no me engaño y tiene vida) Caton de vno de los supremos Rs consejos = Es el testamento tipo y figura de la inmortalidad en Juicio de Oldendorpio pues despues de la muerte reina la voluntad en los bienes y como dice Pedro Gregorio es tanta la dignidad del alma inmortal en el cuerpo caduco y perecedero que despues del acauamiento corporeo proroga su imperio y dexa las reliquias de sus pensamientos y memoria Justo Lipsio dice q̃ es alago de la muerte la voluntad trasla

Oldendorp class. 5. ad ingressum.

P. Greg. in syntag. lib. 41 c. 1. n. 1.

[illegible] 6. [illegible]

muerte. y Iustiniano q̃ no ay cosa mas debida q̃ a los hombres q̃ guardar y cumplir aquella disposicion y arbitrio que no puede voluer otra vez. por ser el ultimo acto en que se termina la voluntad por esta causa se reputo. la zaña honorifica morir mandando en testamento legitimo, y al contrario desaire injurioso morir abintestato. de aqui nacio el temor y ruego piadoso del testador que en Plinio I.º rogo a su hija que pues tenia tan gran les prendas de su amor q̃ mirasse su fama que respetasse su verguenza no dexandole morir abintestato por despreciar su herencia y ultima disposicion =

Permitese el testar con observacion de cierta solemnidad que hallo el derecho para ocurrir a fraudes y engaños contingentes que este fue su principal estudio y origen del testamento que usaron en ocio y paz los Romanos, conuocando el pueblo a quien publicam.te se hacia saber el n.e del heredero: despues abrogado por la disimultad de su ritaxe y por los inconuenientes del odio contra el testador insidias y voto de desear la muerte al heredero los pretendientes excluidos, y dexando la differencia de testamentos antiguados que se podran ver en los interpretes. lo que conuiene al intento es que los q̃ oy se frecuentan que es el q̃ llamamos nuncupativo por otro nombre abierto requiere cinco testigos y presencia de escriu.o y el testamento cerrado siete firma del testador; o de un testigo por el sino supiere escriuir conforme a la ley 3 de Toro. y de otra manera son nulos.

Exceptuanse los Indios cuios testamentos se obseruan con menos solemnidad constando de su voluntad y de no auer interuenido dolo fraude o fuerza: por su natural rusticidad y ignorancia en quien es justo remitir la solemnidades escrupulosas q̃ llamo ~~civil testador~~ Ulpiano ~~el derecho~~ nimia y misera diligencia del derecho y guardarla ~~[illegible]~~

Calati comitijs

La sentencia y condicion piadosa de Plinio el segundo q̃ mostro en dos ocasiones. La una en que dixo q̃ el testamento de Saturnino escrito si se miraba al derecho. pero si a la voluntad rato y firme. y q̃ para el. (aunque sodecia con temor de los consejos le requirieron los Jurisconsultos) era la voluntad mas antigua que el derecho. = La otra en que dixo que aunque eran nulos los codicilos de Aciliano por no confirmados en testamento. pero q̃ el se avia puesto ley de guardar siempre las voluntades de los difunctos, como perfectas aunque faltassen en derecho. assi se guarda en los testamentos de los rusticos. en que se vbo Soberanamente el Emperador Justiniano perdonando mucho de lo solemne y escrupuloso a su simplicidad inocentes y quietud. D.ⁿ Juan Maria Nouario dice que en fauor de personas miserables se a de guardar la disposicion del capitulo cum esses y el capitulo de Sarum. que ~~ordenan~~ dan por valido el testamento ~~con~~ delante de dos testigos y el parocho hecho ad pias causas. y Coler y Osualdo q̃. la disposicion del rustico vale con dos testigos y delante del presbitero = Y aunque los indios no tienen cedula o ordenanza q̃ aya visto en esta razon ay autos acordados de este Senado y R.ˡ audiencia de los Reyes q̃ hacen derecho porque sin duda militan mas fuertes razones en fauor de ellos. q̃. en el de qualquier rustico. y de passo se note no separarse q̃ nunquam pubescunt como en los eunuchos aqui por esta razon se dudo si se les permitiria el testar.

Lib. 5. ep. 7

si lo quiere l. 3 Caedictus ... l. vlt. C. de test. Donel. lib. 6 comment. c. 9 Duaren de test. D. quanta exceptio fol. 331 Nouar. priu.º 126. Oss. lib. 6. c. 9 in Donell. l. c. Coler decis. 35 n. 4.

l. S.C. de test. q̃ sunt. vbi S.ᵃ l. p. c. Paul 3. sent. 4. n. quare et in Sabin. vt Accursius nugar.

Privilegio 21.

Los Indios no paguen alcabala a su Mgd.

Fiscus meus se se non interponat quod enim ius habet fiscus in aliena calamitate ut de re tam luctuosa compendium sectetur ?

Ex Constantino L. 1 de naufrag. lib. 11

La alcabala de todo lo que se vende y compra universalmente por todos es un derecho tan antiguo de los Reies de castilla y tan justificado como es notorio. Las de españa se concedieron al Rey D. Alonso XI. el año de 1342. para aiuda a los gastos de la guerra de los moros y Conquista de Algezira segun Garibay Illescas. Parladoro Lassarte Humada y Gutierrez y se han ydo continuando y perpetuando hasta oy como dice Gº Lopez con la necessidad que continuamente ~~tienen exhausto~~ an afligido y angostado el patrimonio Real y le tienen tan exhausto como se dexa considerar por la qual razon se a estendido este derecho en estos reinos como en aquellos desde q se hiço y reunio la union e incorporacion de los unos con los otros. y por esta causa en la junta q mando ha cer el año de 568. en la corte para tratar de algunas cosas uni uersales de las yndias se acordo q era justo q se cobrasse y que assi se encargasse y ordenasse a D. Francisco de Toledo y q se hiciese lo mismo en la nueva España sin embargo de lo qual y de q en la misma nueva España se començo a executar el año de 74 y se a continuado siempre tubo por bien su mgd. q se sobresei esse en estos reinos por favorecer ma su poblacion y vecin

Garibay lib 614 de su histor. c. 17 Illescas lib 6. Pontific. c. 19. Parlador. lib 1. rer. quot c. 3. Humada in L 49 glos. 3 n. 6 tit. 6. p. 1. Gironda de gabell in plu dio n. 7. Lassarte de decima vendit in pref. n. 2. Gutierr. q. 2. n. 1 Greg. lopez in L. 5. glossa ochava tit. 7. p. 5.

Lib. 1. ley 4 et 5.
C. de annon. Lib. 10.

L. 4 § in oper. de mu-
nerib. et honor. ... Sili-
cet 4 dicens. Silli
... de
Aº. Prsid. Pala-
cios Rub. ...
... et alij re
... pri
... 37. p. 1. n. 11
L. 18 tit. 35 ... 11
et L. 10. d. tit. Lib. 9.
recop. L. 2 tit. 17
p. 7ª. Case. ...
... var. Lib.
2 q. 21. n. 129.
y 260.

de esta ley q hallandose su Rl hacienda consumida y con
y con mui grandes necesidades y obligaciones por el año de 1591
trato de valerse de este ... desenta principal
... para la conservacion y sustento de la armada de la
carrera de las Indias, seguridad del mar y de la vida
y hacienda suia y de su vasallos y castigo de los enemigos
q las infestan y encargo su cobranza al Virrey D.
Garcia de Mendoca Ms de Cañete q la assento y dispuso
como refiere su coronista el Dor Xpbal Suarez de Figue-
roa, ajustandola a la Rl cedula y arancel y despachos q
se le remitieron para q se cobrasse de todo genero ... en uno de cuios capitulos se exceptan los
Indios como miserables y de patrimonios tenues y desventura-
dos con esta palabra.
de todo genero de persona sin exceptar mas de aquellos q por leis
del quaderno de las alcabalas son exceptados y los Indios se ade
cobrar alcabala de la primera y todas las demas ventas trueques
y cambios assi de las mercadurias q se llevan de estos reinos
como de las q alla obiere y se fabricaren y labraren
a razon de dos por ciento en dineros de contado excepto de la
coca q se ade cobrar a cinco por ciento.

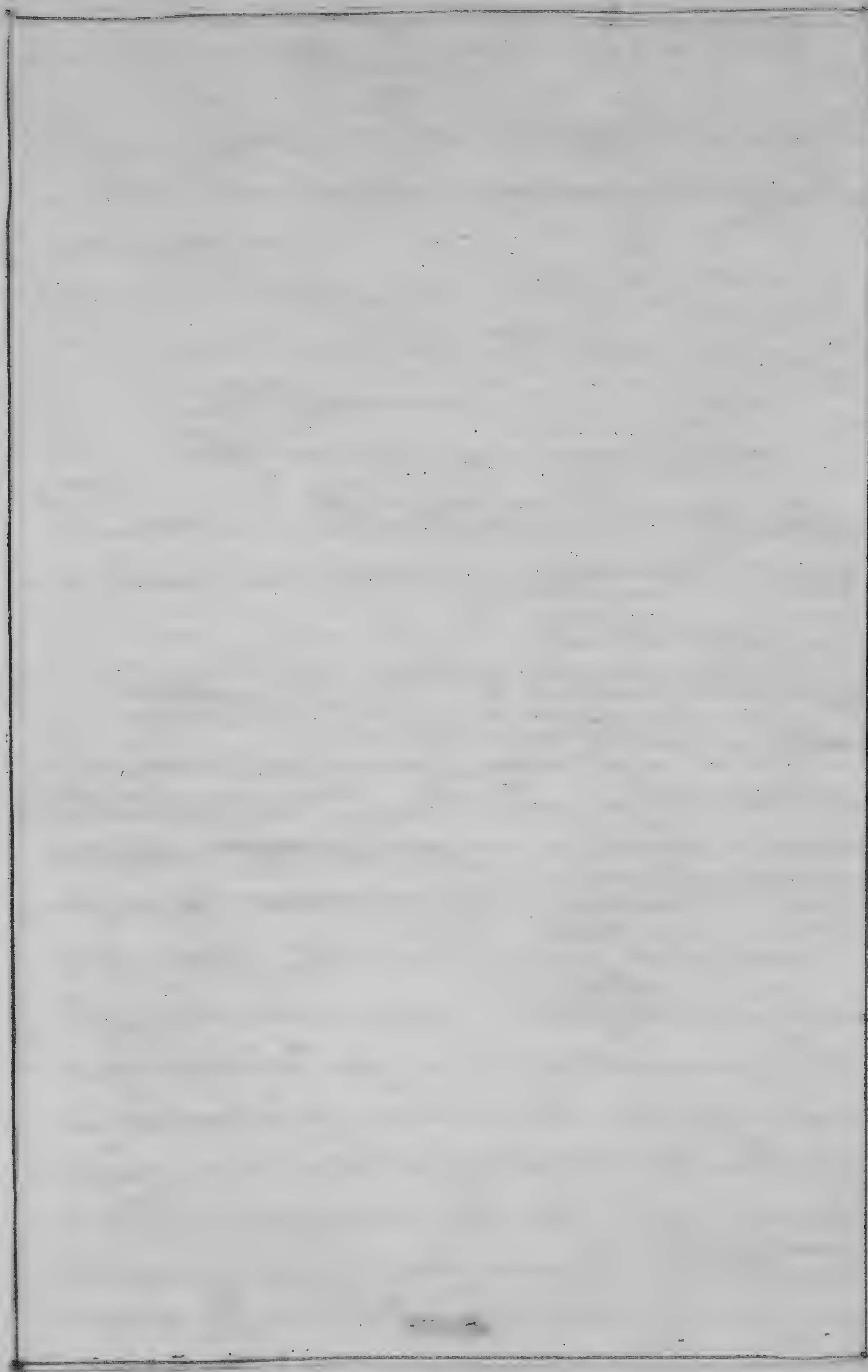

V

practice

V.^e Cancio

Privilegio 22.

El Corregidor en negocios de poco perjuicio escriva de su mano o pueda nombrar una persona confidente que sirva de actuario.

Sit tibi quoque tertium studium lites cum omni æquitate audire et omnes quidem breviores et quæcumque maxime vilium sunt etta.

Ex Iustiniano in aut. S.^a demand. Princ. c. 3.

Entre los ministros necessarios a los Magistrados y forçosos en los juicios se quentan los actuarios o escrivanos, que con buena fe y puridad reciven lo que se dice y hace y escriven todos los actos iudiciales para que aya siempre memorias y provanças ciertas de las cosas y pleitos que passan. y la verdad se conserve ~~...~~ en su pureça y splendor encomendada a los monumentos de los ~~escritos~~ papeles y registros que a de guardar y tener / exercicio por esta razon. y por la importancia publica de su buena y fiel administracion ~~ennoblecido~~ favorecida del Emperador Iustiniano*, aunque desacreditado antes y tenido por sordido en opinion de muchos. si bien animosamente y no sin razon se opone a todos el Presidente Cobarrubias que le defiende y saca las manchas o borrones de las contrarias plumas que corrieron primero en su descabono: y advertidamente a conseja que los Reies no admitan a este officio que les quieran

L. contra hic tr. D. de epigone et syph. L. contra ventre de fi... en su poder mientras no viere costumbre en contrario. L. Pr. 4 por ingenio de ... in rubr. C. de fid. instr. in 1. col. Felin. in c. 2 ... n. 9. Cicero orat. 5 in Verrem. observa Petr. Greg. p. 3 syntax. c. 47. c. 41. ex Iustin.^o in const. 15 novellarum et novell. 82.

Lib. 2 pra. 13 an. 4.

hombres sino los q̃ se hallaren aprobados en edad. costumbres
buena opinion ynteyridad y confianza. y aun se inclina
a que sean de buen nacimiento como se obseruo por los
Griegos y lo refiere Emilio Probo. mucho de esto dira
eruditamente Tiraquelo y Pedro Gregorio q̃ esplica la dife
rencia de exercicios y significados de muchos y varios officia
les q̃ tubieron de esta ocupacion los Romanos y se hal
lan esparcidamente nombrados en el derecho: Baste pa
ra mi intento decir q̃ siempre usaron escreuir y actuar
con ellos todos los Magistrados y Juezes mediante la auto
ridad publica de q̃ los vistieron y adornaron. y no po
der por si solos expedir actos Judiciales como ni aora por
la inconueniencia e incompatibilidad de exercer una mis
ma persona dos cargos q̃ piden dos personas ~~diferentes~~ diuersas por las razones dichas
y otras q̃ consideran los interpretes. y expresso el Papa
Alexandro tercio en el Concilio general. donde ordeno
q̃ assi en los Juicios ordinarios como extraordinarios
se escriuan todos los actos ~~preparatorios~~ de q̃ se suele compo
ner este duelo contencioso, o por la persona publica
del actuario, o por otras dos personas particulares en su
lugar y por su defecto y de ninguna manera por el solo
es Verdad que esta regla suele tener algunas limitaciones de
que daran buena quenta Bart. Bald. y Felino. una de los
quales es q̃ en los actos de voluntaria Jurisdicion pue
de el Juez escreuir ante si de su propria mano y assi en
los negocios de gobierno y economia por la importan
~~[illegible]~~

Emil. Prob. in vita Eumenis.
Tiraquel. de nobilit. c. 36 n. 6
Pedr. Greg. in syntagm. p. 3. c. 42

Sueton. in Claudio Caesare. c. 48.

C. si quis contra falsam de probat.

Bart. et Bald. in l. in omnibus § [illegible] C. [illegible]
Felin. in c. sig. contra [illegible] n. 84

q̃ como escribe Robert. ninguno de seguro de ello, q̃ de efecto de fidelidad y buena costumbre no guarda a los q̃ rodan los publicos instrumentos, lib. 4 iudic. c. 14

cia del secreto guando parecia a los Senadores Romanos que peligraba en la noticia de otro q̃ no lo fuesse escriuieron ante si mismos y de su propria mano eligiendo entre si los demas scientia memoria y presteca en escreuir como lo testifica Marco Tulio. y del Ex.mo Marq. de montesclaros ay excemplar de auer hecho lo mismo en vno de los mas graues negocios q̃ se offrecen en este Reino q̃ual es el repartimiento de Indios de la mita del cerro de Potosi como lo dira su papel mismo = aqui el papel

Julio pro Sylla. Vt constitui senatum qui omnia indicum dicta interrogata et responsa perscriberent.

Tambien se limita en los procesos sumarios y secretos en q̃ se trata de honra de mugeres o de personas principales pues en ellos como escriue Castillo de Bobadilla puede escreuir el Juez sin interuencion de escriuano y guardarse el tal proceso en su secreto escritorio = y lo mismo esta decidido en la potestad o Justicia maiores de lugares y villas. donde las causas no son graues segun Doctrina de Felino. que es concordancia de nro caso en el qual se permite a l Correg.or de Indios ser Juez chartulario o actuario assi porque sus causas se tratan lenan velo y sin estrepito de Juicio como porq̃. se quite la ocasion de q̃ entre ellos viuan escriuanos q̃ como gente q̃ tiene librado su interes y commodidad en la pesadumbre y desabor del litigante esfuerza q̃. despierte litigios y aun los inuente y siembre semillas de contencion para coger el fruto de las hojas q̃ escriuen veamos la cedula aqui facc.n q̃ es del año de 608.

Bobadill. lib 2 Polit. c.13 n.48

Felin. in c. quoniam contra n. 54

Privilegio. 23.

Virrey procuren venir por tierra desde Paita porque se escusen molestias de Indios

Ne tenuis vitæ homines sub pretextu aduentus officiorum vel militum lumine unico vel breui supellectili ad aliorum usus translati injurijs vexentur

Ex Vlpiano in l. 6. § 5. D. de officio Presid.

Por derecho se dispone q los Proconsules a quienes estan equiparados los Virreyes caminen y hagan su entrada por aquella parte por donde sus antecessores hicieron la suia, pues aunque importe poco la diferencia de entrar por esta o aquella parte para obtener la jurisdicion y potestad q le granjea la entrada y juramento q deve hacer en la cabeça del ~~Rein~~ Virreinado y silla de su gobierno no deja de ser conveniente el no mudar las solemnidades sin causa ni esta costumbre recevida y mas en los umbrales de su gobierno donde como discurre Vlpiano consejero politico de esta accion y Ant. fabro su interprete qualquiera mudança es inofficiosa y como dice el mismo quien mudara assentado el gobierno el que tan reciente empieça a pervertir la costumbre y entrar por vias singulares e insolitas Argumento de q no tener aviendose observado por los mas de los Virreyes q venir por tierra desde Paita

Lib. 1. reuaret § ingressum de offic. Procons.

Ant. in rat. ad d. §. d. l. 4. D. quid enim non mutet nouus et cum iurisdict. suam natus erit qui non dum ingressus iam incipit peruertere consuetud.

y señalarse por su Mag.d el puesto hasta adonde
ade yr a receuirle vn oidor o a Alcalde en nombre
de La audiencia y darle el bien Venido no sede
be altexar. maiormente resultando en honor. de l R.l
dueño de quien es imagen y viua representacion qual
quiera demostracion y hostentacion q. se haga
por los Prouinciales —

Sin embargo = porq. es bien q el Proconsul no moleste
con su hospedage La prouincia ni con gastos excessiuos
[consumiendo] Los propios de Las Ciudades y Villas por do passa dan
do ocasion a q. Los Indios. vecinos vesaciones en sus per
sonas y haciendas. por ser siempre los sugetos y
condenados a qualquiera accion de aparato., trabajo
gasto. y regosixo semexantes en esto a La polbora q. consum
endose ella. y aniquilandose se regosixan a su costa muchos
ordenan su Mag.d y consexo q. sea este transito por mar
y no por tierra. derecho q. sin duda solicitaron mucho Los
vecinos de La Asia pues a su suplica concedio el emperador
Antonino q. el Proconsul fuesse [necessariam.te] por mar aquella prouin
cia y desembarcasse en Epheso por escusarles del tumul
to y gastos q. ocasionan semexantes [transitos] q. dada La ocasion
son inescusables: pues como dice Plinio el segundo son mui
pocos Los Trajanos q. escusan el tumulto ponderoso de
pedir carros y literas y el fastidio y penalidad de en el
hospedaje q. ordinariam.te redunda en daño de estos miserables

[proinuoid]

d. Singulum to.
cuiusdam prouinciæ
etiam hoc habent vt
per mare in eam prouin
ciam proconsul ve
niat. Vt Asia
scilicet vsqueadeo
vt Imp.or noster An
toninus ad deside
ria Asianorum res
cripsit Proconsuli
necessitatem impo
sitam per mare
Asiam applicare ...
vl. Pancirol. innot.a Imperij orient. c. 101. de Proconsule asiæ

Cumplio con estas ordenes Laudablemente el ex.mo Conde
de chinchon pues por su observancia vino por mar hasta el puerto de Callao
negandose a la Compañia de mi S.ra la Condeza y de caminar por tierra por venir
tan preñada q. parió a su S.r D. Fran.co primogenito desta Casa y el primer S.r
q. a nacido en estos Reinos: pero con tan poco fausto y ruido
que despues de aver entrado dudaron muchos de los convecinos
pueblos si avia passado

priuilegium

Privilegio 4.

Que los Indios no pueden ser condenados en servicio personal aplicado a personas particulares por delictos que ayan cometido

ex Iust. in § quautem. 8. novell. 22. denupt.
Servitu quidem erat et ab antiquis legislatoribus sancsita et ex supplicio illata supplicio possidente damnatum sibiq serviendum, nos autem hoc remittimus

Los dos polos sobre que se mueve concertada una bien ordenada Republica son el premio y el castigo ~~uno~~ dos Dios es que mejor ~~dixo~~ sobre ellos tienen plan et instrumento acomodado del buen gobierno ~~De~~ Justo de merito en decir ~~q no avia mas que dos dioses que eran la pena y el beneficio los quales se fueron adorados~~ y como tales adorados por los Assirios complicuerosen fuertes ambos de ygual ~~de tanta~~ importancia y reverencia ~~el uno como el otro~~ por homeros. bien suena el organo de la economia y justa Politica con los gritos del reo en el suplicio que con los aplausos del benemerito en el galardon a cuia causa: se refiere la invención de tan varios generos de penas como se hallan estatuidas y se deben a los delictos. de que han hecho algunos interpretes enteros tratados una de las quales es la muerte civil que se induce por hacerse uno esclavo o siervo de la pena, pues dejando de ser libre dexa de ser ciudadano y muere civilmente disminuiendose de ell su caveça sin la qual queda hombre agenas como se exemplifica en la condenacion a los metales donde no solo sin libertad pero en prisiones y sin intermission de tiempo trabajaban los condenados sin paga ni esperanza ninguna de volver a su tiempo a esta ~~pena~~ pena es anexa ~~la~~ del ~~la condenacion~~ del servicio personal de las caleras: salinas. y salitres y otros exercicios de cavar a que condenaban lo s

Referido por Plinio Lib. 2. nat. hist. c. 7.
Cicer. pro Cluent.

D. Juan Vela Ignacio Richardo D. Bañeda

L. quidam sunt servi L. 17. l. aut dam num. L. 8. § fin. et L. capitalium D. de Poenis
= Se frequento mucho en Proconneso y en la isla de Egipto llamada Gypso. tan fertil de metales como refiere Stephano siendo por Yoto pedimo. 4. y num. 8.

Romanos y tanbien la del servicio de [remo] las galeras.
a la qual Refiere Valerio M. aver condenado Augusto a cierto mancebo q se fingia hijo de Octavia [su herm]a y de Marco Antonio en todas ellas quales [y las demas] ~~y todas las~~

Valerio lib 9. c. ult

demas q inducen ~~o~~ servicio ~~porque no~~ [sino servidumbre, por la verdadera reformacion q se debe al derecho de las] tienen facultad de conde

novelas. § quod autem de nuptiis in authent. gloss. in l. qui ultimo de poenis.

nar los Juezes conforme fueren los casos y culpa =
y specialmente por capitulo de carta a D. Francisco de To [estaria o dispuesto]
ledo y otras ordenes R.s ~~se permite~~ [q se] condenen a las minas
a los delinquentes [negros mulatos, zambahigos] [diciendo que] lo qual se debe entender con
los yndios. porque por via de condenacion y castigo no
deben ser condenados a este trabajo ni al servicio de
los obrajes. ~~como~~ aunque algunos Corregidores y Justicias
por su particular interes dan barreno a esta prohibi
cion y los condenan a los tornos y telares. [bien] q quando
se me a ofrecido el caso les e hecho cargo en las residen
cias en que e sido Juez y puesto culpa grave y penado
les. por contravenir en ello a la voluntad de su mag.d
que expressada en el capitulo de carta siguiente.
Que no puedan los Indios ser condenados por sus delictos en nin
gun servicio personal de particulares y si oy oviere alguno
de este genero se quitareis commutando la pena en otra
la que a vos os pareciere

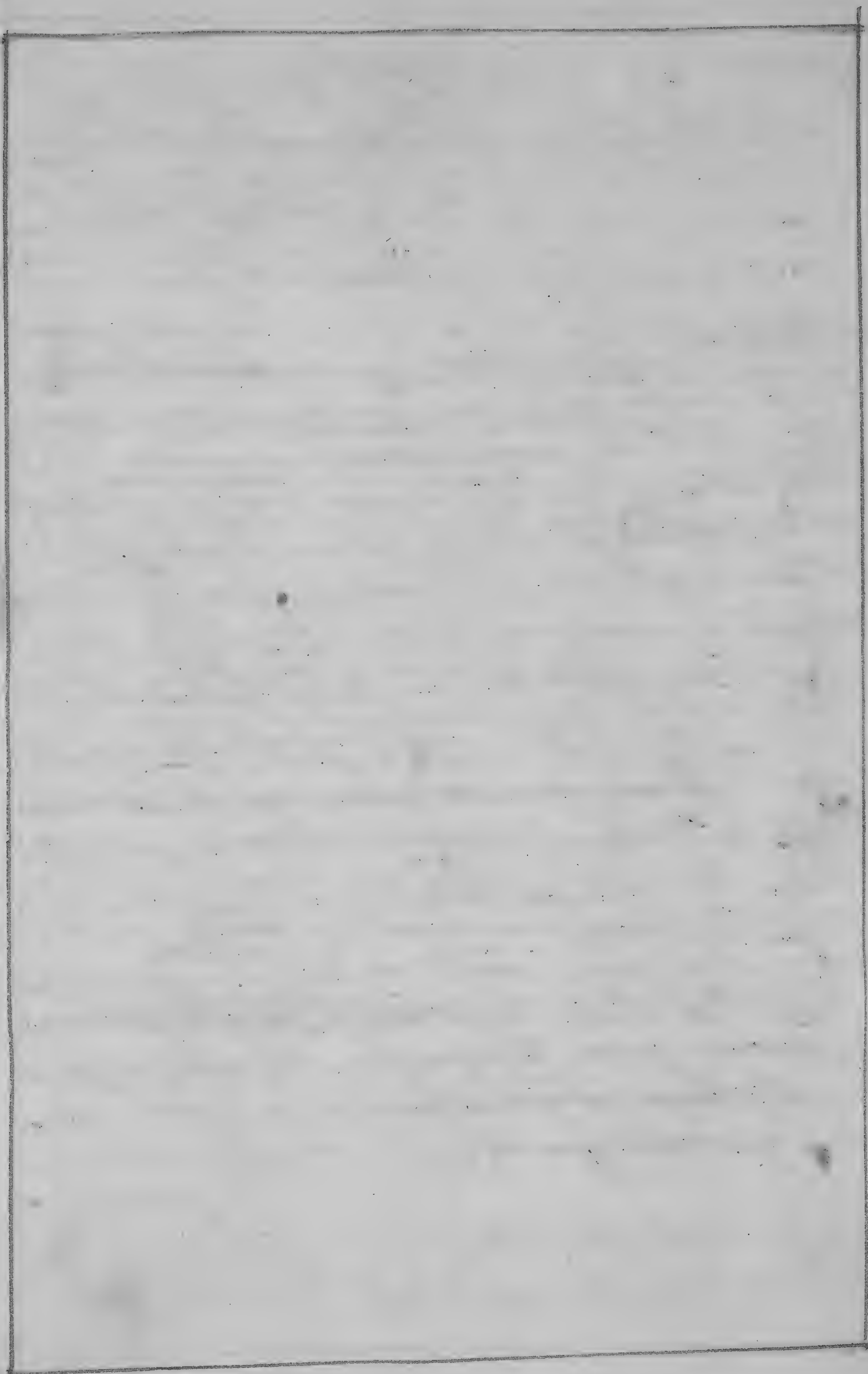

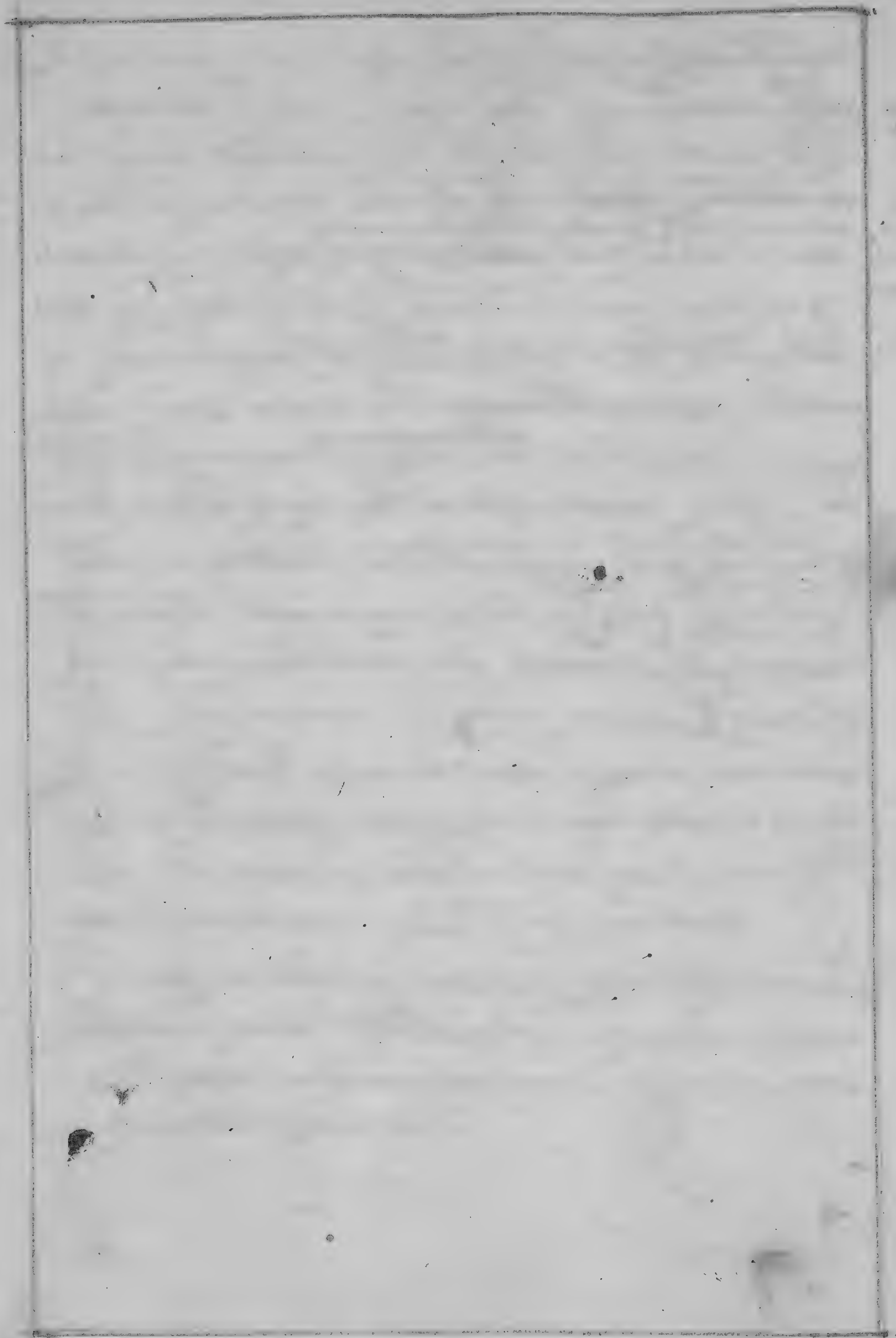

Privilegio 25

Los Visitadores eclesiasticos no lleuen procuracion a los Indios.

V^c. c^a. de 10 de mayo de 605 en q se ordena q los obispos q personalmente no visitaren como tienen oblig^on. den salarios a sus visitadores a q^ta de sus rentas

Entre los derechos q se deben a los Obispos es la procuracion y costas de la visita q tienen obligacion de hacer en sus Diocesis pues como a Pastores les incumbe solisitar entre riscos quebradas y partes inaccessibles las ouejas de su ganado mal seguras y perdidas. Lustrar y atalaiar las iglesias de su districto celar lo sagrado y inquirir si recta y vitamente se exersita el culto diuino y si se viue conforme a buenas costumbres. Ezec. 33

cuidado y obligacion traducida desde Eliachim Sacerdote Magno que en tiempo en q Nabuchodonozor se hacia Señor del orbe mediante las hacañas y valor de su Capitan Holofernes visitaba toda la tierra de Israel y exortaba al pueblo q se exersitase en ayunos y oraciones: heredada del Apostol San Pablo q vajo a la Cesarea y a Antiochia y de alli a la Galacia y a la Phrigia confirmando los discipulos i instruiendo los pueblos en la fe verdadera, criando obispos y haciendolos siempre atalaias y celadores de las costumbres humanas. Judith. c. 3 vers. 10. act. 18. V^o. 22

assi quedan vsurados los superiores de sus mismos ojos - son tan fieles q la oreja en juicio de Herodoto a conocer los sugetos: a calificar la calumnia y a enmendar los vicios. -

Tienen obligacion a hacer esta visita vna vez al año y no menos veces si no es q la necesidad o nueua causa lo pidiere.

~~y de Santo~~
El modo de proceder, el tiempo q. an de gastar en este exercicio la correccion y castigo y lo general de la materia se podra ver en la praxis Episcopal de Zerola, en la Institutione de Marco Antonio Cucho. Paulo Piacesio. Pedro. Gregorio ~~ ~~ y el concilio Tridentino en la session 24. c. 3 de reformat.e declaraciones de los illustrissimos Cardinales. Barbosa. Zerola y Riccio, y descendiendo a lo particular y a los derechos de procuracion que se deben a la visita se dice q. procuracion se llama el gasto y sustento de cada dia en q. se ocupa visitando el prelado el qual a de ser moderado y no faustuoso ni grave a las yglessias parrochias y demas lugares pios. q. le deben, el carruage y aparato* modesto. el tiempo de la visita breve sin affectacion de largas expensas ajustandolas al talle de la necessidad y sustancia de la yglesia q. se visita pena de q. sera obligados los visitadores en conciencia a sustentar a los visitados si como dice en vn capitulo. Vna hora leve y ligera llena en sus alas el sustento de muchos dias: cosas ~~lige~~ ~~tas~~ de comer y beber q. el derecho llama esculenta y poculenta y el Indio Camarico componen el derecho de procuracion en la porcion que ~~fuere~~ sea o es necessaria para el sustento quotidiano y no excessiva o extraordinaria. sin tantas, pues paja para sus cavalgaduras, leña para quesadosinas (?) *etc.* q. por eso dixo ~~otra~~ la glossa de vn Decreto q. la yglessia no esta obligada a dar al Obispo sino es leche para beber porque no es bien q. predique la doctrina de Cristo con labios purpurantes y ~~rosas~~ carmecies = y en otro decreto se aconseja al obispo q. en esta mesas no beba vltra terciam vicem y q. debe contentarse o cum lardo vel carnibus bubulis vel vervecinis cum aceto. *ut* l. 1. C. de ero gat milit ann lib 12. ...

Zerola verb. visitatio. Piace. lib. 2. c. 4.

Cucho tit. 8. lib. 4.

c. Romana § procurationes c. cum venerabilis de cens. c. ... despicit 42 dist. c. quanto 16 de cens.

* c. conquerente de off. ... c. inter cetera 10 q. 3 et Incone. Tolet. 7 c. 4

c. cum Apostolus de cens.

docet Cucho lib. 4 tit. 9 n. 16

glos. c. illud 10 q. 3. et c. ... et c. ecclesiis 35 dist.

c. quando prohibitur 44. dist.

lib. 12. Pero como dice agudamente P.º Gregori, esta glossa seria dura, y mal quista excessivam.te a los Prelados y Visitadores, y quisa convertible y dañosa a los mismos sacerdotes enemigos a limpio emplio toda su riguroso dispoSicion, pues pudiera ser salir castigados con mas rigor, como ordinariam.te sucede, especialm.te en las Indias, sino regalassen a los visitadores con esplendido combite, y dorassen y argentassen la diffinitiva sentencia de su inocencia y buen proceder.

La tassa de la compañam.to y cavalleria por evitar excessos y granamenes se hizo primeram.te por el Concili. Toledan. sub Alexandro, en que despues tuvo tan solida reformar el Concilio Tridentino, y siempre deben traer a la mem.ria los que se exercitan en este cargo, que los Apostoles en quien tubo su fuente nunca anduvieron a cavallo, que en el Deuteronomio se condena la vana multiplicacion de cavallos, que san Basilio llama falaz y peligroso para la salud: significan en las guerras uso Israel de compañia de cavallos, y que Pharaon y la tubo, y Senacherin que se pinta sobervio y vanaglorioso por la muchedumbre ~~de cavallos~~ numerosa de ellos; sintieron el rigor del cielo, pues los de aquel arroso Dios a los campos del mar y los ascensores de los de este; condeno a los filos del cuchillo, y que finalm.te mas pertenecen a las equitaciones a la guerras y enquentros bellicos, que a la paz y modestia de prelados y successores Apostolicos. No quiero embidiar

arg. c. nonc ergo ere. episcopus 41.
Petr. Greg. in de c. yngnorante n. 12 quæ gloss. satis rigida esset episcopis et visitantibus et forsan posset converti in prejudicium sacerdotum pauperum forsan punirentur sin in de mittentur visitantes, optimi vini et epulis ... ne his munera adiciant ut sint accepta sibi ... et inocentiam ... sent. ... la ...

Deut. c. 17 v. 16
Basil. in Psalmum 32

a t. F. Solorsano de lo mucho ~~y~~ curioso q. junto en esta
Materia Veasse. por el. lo q. aqui se desseare.

Notasse tambien q el. el secretario o notario de la
Visita no puede llevar derecho a las partes por lo actuado
sino solamente de los traslados q. della les diere a su pedi
miento. segun Navarro. Geminiano. y Piasecio

Navar. cons. 1. de cens. Gemin in c. 2 eod. Piasec. in prax. 2. p. c. 4. n. 63

y q. los Visitadores q. en lugar del prelado (visitan) no deben exce
der tampoco en esta parte y solo con la moderacion licita po
dran percevir la procuracion sin que a ellos como mal
Prelado ordinario se le paguen liveras cargas. reguas y
otros gastos q. hicieren en el camino porque todo esto a de ser
a propias expensas siendo la renta del prelado suffi
ciente como la (de los obispos) de este Reino ~~[illegible]~~ q. por la
qual se embio a la aud.a de los Reis una carta de 28 de maio de
621. un capitulo del (de) ~~senor~~ rei ~

C. romana § procurationes verbo in victualibus decer. in 6 Pa. un. de visit. q. 9. p. 1 n. 15 Cuchr. ubi s.a n. 22

La diligencia q. decis sera bien hacer para q. los arcobispos y obis
pos embien personas quales conviene a hacer la visita de sus
obispados. y q. se les señalen competentes salarios porq. no ten
gan ocasion de buscar otros medios ilicitos de aprovecharse esta
ya hecha y escritoles muia apretadam.te sobre ello ~

Y aunque generalm.te se debe este derecho de procuracion en
algunos casos se limita su generalidad como es en caso
en q. se visita el clero de la ciudad donde (esta la) ~~es~~ Iglesia cathedral
(pues se) ~~donde~~ escrive y conforme a la sent.a de Geminiano, Piasecio y
declaraciones de los Illustr.mos Cardenales q. no se debe = ni

Gemin in prax. c. 19. Piasecio p. 2. cap. n. 65

on T ~

tampoco, donde ay prescripcion y costumbre de no pagar como esta diffinido por el S.to Concilio de Trento aunq por derecho comun estaba determinado lo contrario.

Y aunque ay duda en si le deben en los laicos por el encuentro de opiniones. bien q en el presidio y defensa de la regla militar glossa expressas. No ay ninguna duda en que las casas de los pobres y miserables y sus hospitales no deben esta procuracion como lo ensenan Cardenal. lago. Silvestro. y Pablo Piacesio, con que no sera necesario gastar la pluma en fundar q si le deben o no los Indios pues ningunos mas pobres ni miseras. q en esta confirmacion ay cedula expressa de su Md. que aunque se funda en la razon general de q los laicos no estan sugetos a este derecho y es para el intento sobra averse declarado en cavesa de los Indios q son de los q aca la narracion y militar en ellos las razones privilegiarias que todos saben.

El Rei muy R.do in Xpo P.e Arcobispo de mexico del nro consexo y R.dos in Xpo P.es obispos. de los obispados de Mechoacan Taxcala, Antequera y nueva Galicia de la nueva esp.a. y a cada uno de vos a quien esta mi c.da fuere mostrada o su traslado signado de escr.o publ.co anos se ha hecho relacion que los visitadores q vosotros embiais a visitar los pueblos de los Ind.s se detienen mucho en los tales pueblos de lo qual reciben grande agravio y molestia los Ind.s dellos porque les comen sus mantenim.tos y les pidan muchas cosas y ha

i cum ex offi[illegible] de [illegible] plures [illegible] Cuch d. [illegible] 9. n. 7. [illegible]

glossa inc. 1. verbo Laicos decens. in 6 et inc. placuit. 10 q. 1.

Card. in c. l. q. a contingit de R.D. lago de hospital. n. 58. Silv. in suma verbo hospitale n. 16. Piacesio ubi s.a n. 65.

y hacen gran costa sin q̃ la visita sea de fruto y me ha sido suplica
do lo mandasse proveer y remediar mandando tassar los
dias y tiempo q̃ los tales visitadores hubiessen de estar en los
dichos pueblos ordenando q̃ no llevassen comida alguna de los
dichos Ind.s porq̃ esta la avian de dar los clerigos a quien
visitassen o como la mi merced fuesse = lo qual visto
por los de nro consejo de las Ind.s fue acordado que
debia de mandar dar esta mi ced.a por la qual vos e yo tu
bello por bien por la qual vos ruego y encargo q̃ proveais
q̃ los visitadores q̃ anduvieren a hacer las tales visitas
no se detengan en cada pueblo sino lo menos q̃ ser pueda en
la visita q̃ ubieren de hacer porq̃ se escuse la vexacion
q̃ de hacerse lo contr.o podrian recibir los dichos Indios y
q̃ lleven pocas gentes y cavalgaduras y deis orden q̃ los tales
visitadores no lleven comidas de ellos ni otra cosa alg.a
pues segun derecho las personas seglares no son obligados a las
procuraciones de los visitadores fecha en Valladolid a 12
de Junio de 1559 años la Princessa por m.do de su mag.d su alteza
en su n.e ochoa de Luiando &a

Es verdad y por el cap. 13 tit. 7 de la const.s sinodales del arzo
bispado de los Reies hecha por el Arcob.o D. B.me Lobo guerrero
en conformidad de provission del S.r M.r de montesclaros de 30 de
set.e de 613 q̃ esta inpressa al fin de ellas se ordena q̃ en los
pueblos principales de los Indios en tres dias se haya de visitar y en los pueblos
menores en un dia o dos no mas y posada quanto dia el

dubium

Los q̃ fueren del modo dicho se cobre de la parte de los Ind.s
quatro pesos de a ocho Rs. Pero vea y examine superior
Juicio si ~~tubo facultad de contrauenir o derogar la~~
~~dicha Rl. Cedula~~, o si sea de estar a la decission promul
gada. por el S. supremo legislador y no derogada por
otra contraria expressam.te: o a la ordinansa del magis
trado inferior en quien los poderes. aunque tan grandes no
alcancan ni aun con las punta de los dedos llegan a tocar.
ni hacer impression en lo. Sancto, e inuiolable. de las ordenes
del Rl. original q̃ representa.

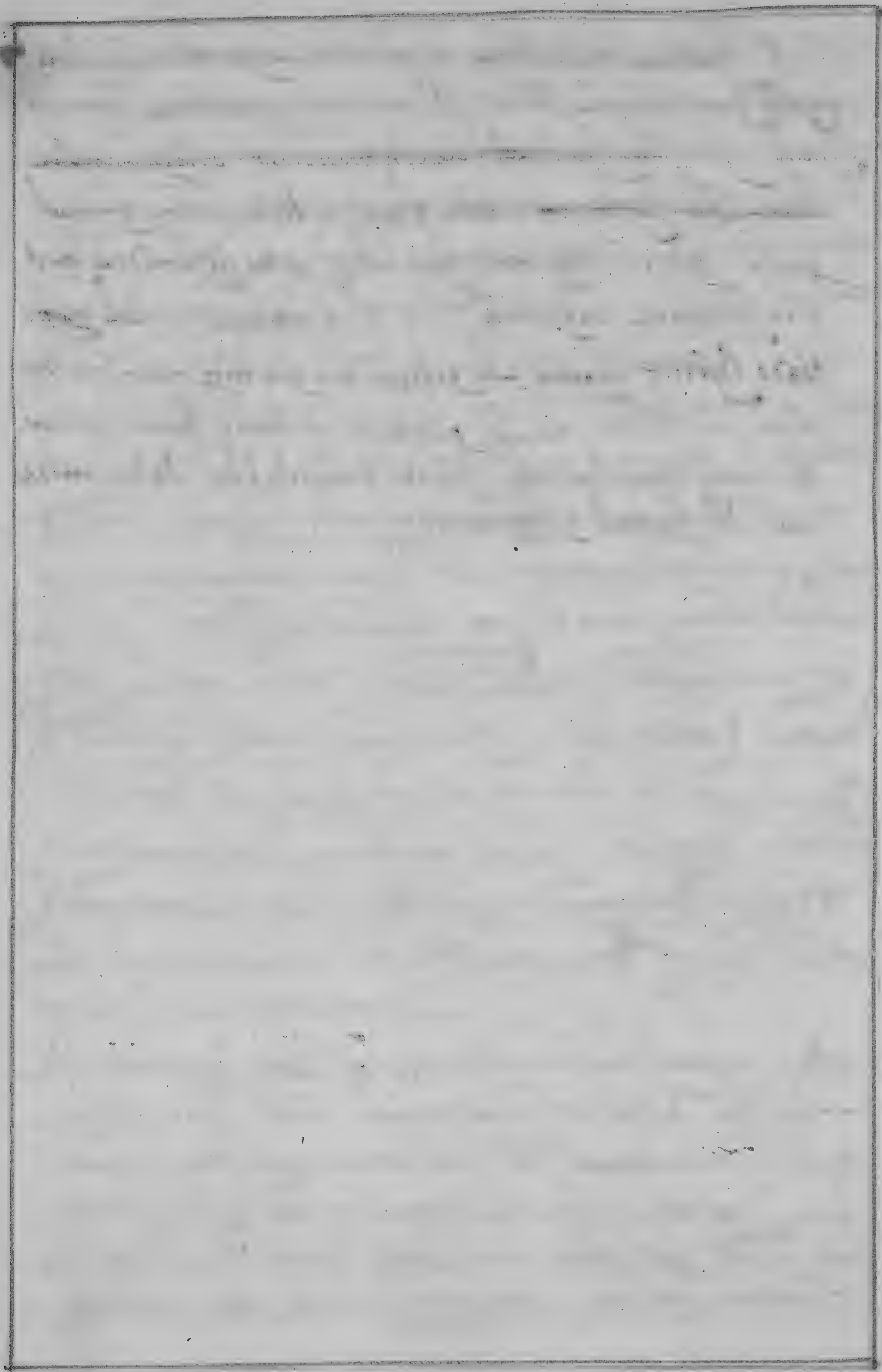

Privilegio

Que Uno de Los Oidores salga cada año a la
Visita de La tierra y desagravio de los Indios

Ac si Veteres Romani consularibus tm. et Pretoriis viris
Provinciarum administrationes demandarunt neque nos alienum
ab oris moribq faciemus si talibus eas tradamus qui exactorum in
provincia tergentium et ptepretionem collatores nos damnis involuere &a
Ex Iust.o nov. 26 del Pret. I. Sraciæ

Admirable modo di gobernar y afianzar sin ninguna quie
bra el acierto es el Ilustrar y Visitar las provincias per
sonalmente y fiar mas de los ojos q de los oidos. q. la ordina
riamente son menos fieles. y los mas veces mentirosos fallazes en los Principes. Refierense los grandes aciertos
~~en~~ del S.r D. Francisco de T.do en la gobernacion de este Rei
no a la Visita Personal q hizo dellos con aprosepcion y asistencia andandole.
no tanto con los pies como con los aplausos comunes ~~com~~ como
de Trajano, escrive Plinio el 2.. de Minos refiere
Platon q instruido de superior disciplina goberno por con
sexo de Jupiter con felicidad y buena fortuna el Reino
de Creta por aver usado de Rhadamantho. y de
Talo Juezes rectos e impenetrables. q visitaban tres vezes al
año en sum.e todas ~~su~~ provincias; Rhadamantho visita
dor p.l de los Tribunales de Justicia y Hacienda de
la Ciudad. Talo q andaba siempre ocupado en la visita
de la tierra: En Attica se usaron los mismos Visi
tadores y se llamaron Obispos.: En Roma bien sabe
el versado mediana m.te en derechos q el Rector de la
Provincia Visitaba en cada ciudad las edes sacras. obras

c.a de S. M. en Madrid 25 de octubre de 71 tom. 2. fol 148. b de vra salida a visitar esa tierra para mejor enteraros de ella

publicas y todo Lo que necessitaba de enmienda correccion
y reparo no fiandolo de agenos ojos con el mismo fin
se inventaron los adelantamientos de Leon
y no lexos del mismo tubieron los Indios mayordomos particulares en cada provincia que avisassen al Monarca de lo mas considerable que sucedia porq no ignorasse nada y assi supliesse por costumbre la visita impossible de executar por su persona ygualmente en provincias tan dilatadas Refierelo
Ario en el lib 8. de la expedicion de Alexandro
de donde no falto quien al Sol llamo verdadero Principe de luces como La antiguedad segun Macrobio ojo
del mundo por ser tan vigilante en visitarle y rodearle cada dia incansablemente.

De todo Lo qual se colige La Justificacion de la orden antigua y repetidas q el R. Consejo de Indias tiene dadas para q cada año salga de cada Audiencia un
Oidor a visitar el distrito y subrogue al Presidente de la provincia siendo lo principal de esta
legacia el deshacer agravios hechos a Indios en su persona y Haciendas mirar por su buen tratamiento y usar sus pribus y solo su amor y defensa la
avia inductiva de este privilegio por estar prohibido
singularmente que Oidores no falten de sus Tribunales ni hayan ausencia y solo assistan a oir pleitos y diffinir controversias y porq este fin se consiga q no puedan salir a ser corregidores, ni sean encomenderos y feudatarios en los quales es precisa la vecindad y residencia conforme da obligacion del feudo = y que este fuese el principal motivo

---

si ina quam 7 de offic. Proc.

el libro de rebus Indicis

visitar los obrages ... les pagar sin ... tarea de ... rellos expellen los ... que se conn... naturalizan ... versi las ... se cumplen y si se emplean en los ministerios para ... reparen

... si tiene algun reparo el modo con ... y codicia de los Corregidores como se colige de una carta ... de 11 de diciembre de 626.

tico de la introducion de estas Visitas se prueba por muchas ce
dulas. especialmente por vna que hacen Vadajoz a 17 de Junio
de 1580 años donde estan estas palabras y porque la orden q
mandamos dar en lo que toca a las dichas Visitas que sea para que se les ministre
Justicia y sean fauorecidos bien tratados y amparados no es nro
que se conuierta en su daño ni que los oidores llenen mas gente de la
que con mucha moderacion fuere necessaria para cumplir con la
piadosa intencion que tuvimos. porque se dio la orden de las
Visitas enderesadas a su conseruacion &ª, y en todas las
demas que precedieron y siguieron hasta desde la ordenanza
de la Audiencia que fue la primera decission en que
se introdujeron, se repite la causa de mirar por estos
Miserables. = y assi en la dicha ordenanza se encarga el examen de si los
naturales hacen los sacrificios e idolatrias que solian y
como los Correxidores hacen sus officios y si se cargan los Indios
y si se hacen esclauos contra lo ordenado = y en otra cedula
en Monzon a 11 de Agosto de 552 a la audiencia de mexico se dice ~~mando~~
por la presente mando que el dicho oidor vaia con vara de nra Justicia
a todos los pueblos que ay dentro de las cinco leguas de esa dicha ciu
dad de mexico y los visite y se informe y sepa como an sido
y son tratados los Indios y si hallare que alguno o algunas personas
les han hecho algunos agrauios y malos tratamientos los castigue con
forme a Justa &ª. y en vna de carta a la audiencia de Lima de
2 de henero de 72 se manda proceder con mucha moderacion y de ma
nera que los Indios no reciban ninguna vexacion, ni molestia, cerca
de aiudar con comidas a los ~~oidores~~ Virreyes que visitaren la tierra

Y en otra de 15 de Enero de 1571. q. los Visitadores cuando vie[nen] en la Visita no reciuan ninguna cosa aunque se[a] de comer de los Indios, ni otras personas, por ser contra leiy[es] del Reino. donde es de notar que se dio dispenso su Mag.d con el Sr. Lic.do Vaca de Castro dandole c.a en 10 de dic.e de 1540 para q pudiesse Receuir dellos cosa de comer siendo de su Voluntad: y por provission R.l sellada fecha en ~~Madrid~~ S. Lorenço a 11 de março de 1576. se dispone que los Oidores q. salen a visitar la tierra deben tomar visita a los corregidores escribanos publicos del num.o y comendadores, minas, y registros, y notarios ecclesiasticos [?] atendiendo principalm.te al desagravio de los Indios

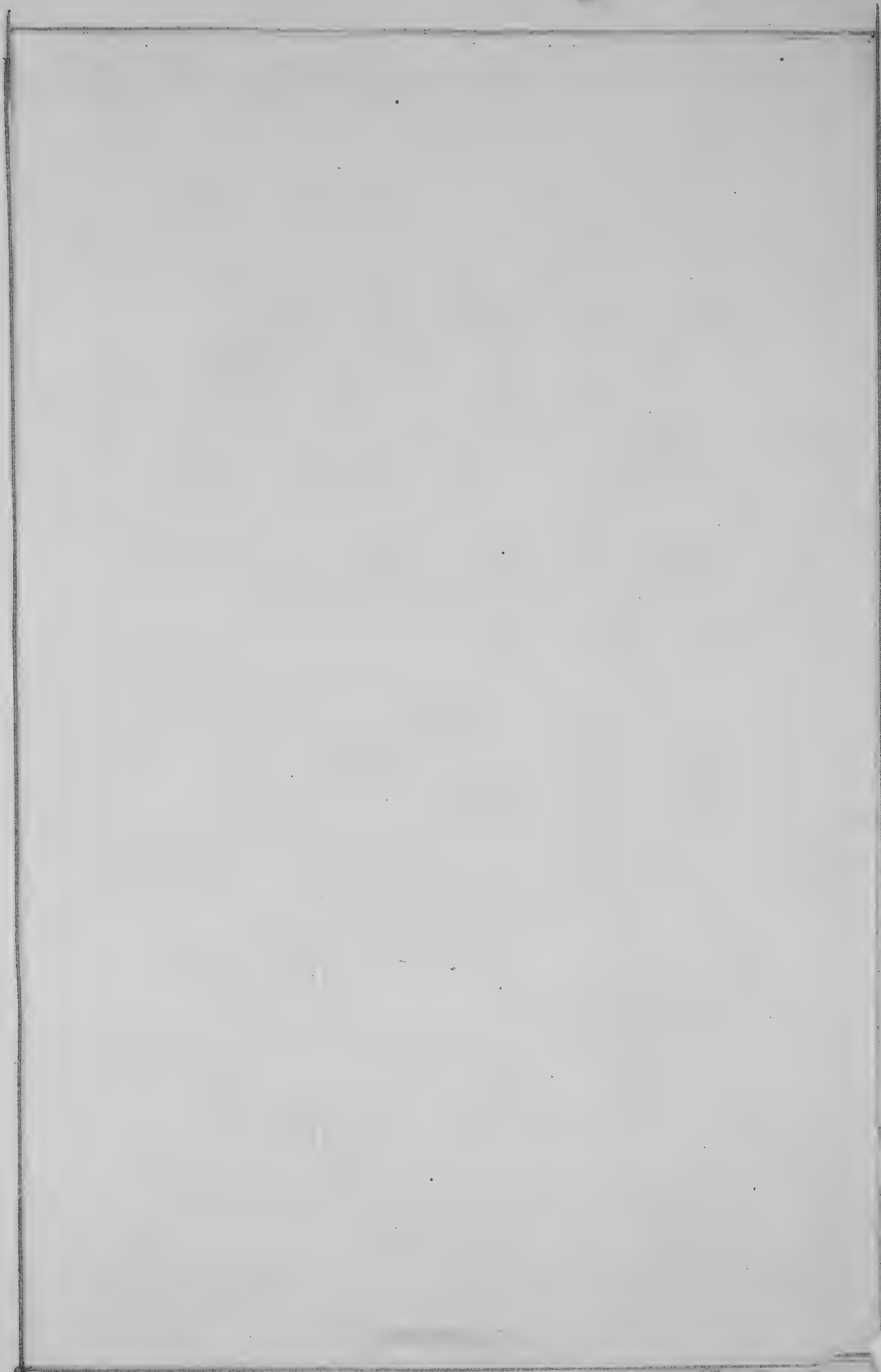

Domicilium

Priuilegio

De Sentencias contra Indios en casos atroces ~~no se executen~~, otorguesseles la apelación y aunque no apelen no se exe[cuten]

Huiusmodi autem indulgentiis nostris tenore remunerante fidam deuotionem; etiam prouocandi necessitatem remittimus

Ex Dioclet. et Maxim. in L. 9. C. quor. appel. n. rec.

La apelacion comun triaca contra el veneno de la iniqui[dad de la sen]tencia, no se debe aplicar quando el reo doliente se [ha] por su voca la vida confessando el delicto, o quando se ha conuencido de la culpa, por ser remedio inuentado para desa[gra]uio de inocentes, no para refugio de facinorosos; cuia apli[ca]cion general y perpetua en todos casos, contraria a su instituto e... c. cum specialis §. ... de appell. meraria en su effecto, seria no menos venial al delicto, ~~seria no menos~~ mortal a la republica pues su vengança pide presta execucion contra la ~~quien~~ que turbo su armonia, no por otra razon que or... que falseando aquella las demas no diminen, o porque e... jandose de abscindir con breuedad el miembro putrido, no conta[mi]ne el consorcio de todo el cuerpo. que el hierro se la... facilmente ardiendo, como las ~~culpas~~ excessos in fraganti; pues n[o] ay cosa tan cierta que resfriarse las penas, y animarse l... las culpas en las dilaciones del castigo; halla entrada el fau[or] presumido de triunfador de la Justicia, el llanto del reo y su familia lento y repetido barrena lo impenetrable a la en... te[rez]a. y tal vez se regala la ambicion, y aun el yerro, de deshacer un Juez lo que hizo otro condenando ~~y mas con el pretexto~~ recelo por... no siempre pronuncia mejor el que pronuncio ni por retratada la primera sentencia queda por injusta. porque se ay...

ar a la ultima = dicha es q̃ a y mayorasgo que vna
le cupo al hijo. posthexbise vitoria no nueua. y alcança
todos soldados Vltimos, por la mejoria del puesto =
De Dios fuese por retardar el castigo no enfriarse antes
de un maior ~~y~~ quanto mas diferido. y porque si vbiese de castigar, a cada passo toda las
vezes q̃ le ofenden. se agotaran sus raios antes y sus misericordias.
y importara mui poco el delinquente q̃ dilate la causa, o porque
la alcanza o remita al final la condenacion de anteriores delitos
~~[illegible]~~. al contrario en los Juezes
humanos suele ser abusiua esta facultad, vsada vulgarmente y sin
te[illegible], o distincion de casos. y se descaminan los buenos effectos.
De la intercession Tribunicia q̃ en los primeros tpos fue tenida
en Roma por sacrosancta. y venerable reputada, firme guarnicion y
[illegible] de la republica Romana refiere Polibio q̃ con las faccio
[illegible] sediciosas de los Tribunos y vso promiscuo se hizo despues tan
vulgar y frequente remedio que se vino a llamar vltimamente em
barazo, de buen gobierno y impedim.to de cosas bien ordenadas.
De el cuchillo de la excomunion neruio de la ecclesiastica disciplina des
[illegible] y saludable remedio, esgrimido al aire de negocios leues,
y exercitado temerariam.te y con frequencia dice el Santo Concilio
que se desprecia y no se teme. y conuierte ~~en ponzoña la medicina~~ su salud en vigirar
A las enmiendas de los reyes. remedio muchas vezes forçoso
q̃ solo a los lugares desesperados. se debe aplicar, con mano suspensa
y ligera como el cautirio en Juicio de Pedro Gregorio. vsadas con des
templanza y desorden al antojo del interprete las llamo Ossualdo
horcas y cruzes de la Jurisprudencia
De las apelaciones q̃ los estrangeros llaman ab abuso y nosotros
por via de fuerça en su institucion justas y solemnes dice Arecio
[illegible] q̃ vsadas en todas causas indistintam.te y en iniuria de la Jurisdicion

Cumulatio [illegible] [illegible] 2. [illegible] c. 9 n. 3.
Cumulatio

[illegible]
los poderosos [illegible]
[illegible]

M.

eclesiastica se ha propugnaculo de injurias iniquidad

y Cormas Con se pueden decir lo mismo

Litos enormes quando se les otorga su apelacion

y maliciosamente ... fin de ... Mazanta y Pugay

Lecho = Ladrones conocidos y robadores dice

traSladada de ... de Juriniano) de los quellos

en los quales delitos por el breve y exemplar Ca

transgression de las leies y derechos ordinarios y

be observar en semejantes casos ... expressada

igual enormidad conforme a la opinion mas comun q

uallos Lancelote Bobadilla y Xpoval de Paz - singu

li - como se colige de la dicha lei y su contrariura q

confiesso y comun simul pues con esto ultimo se conti

manos en esta parte los Derechos Romanos que pedian

mente y se escusara el Juez de no aver la c

tienen Carrerio Bobadilla y Villadiego pues la Justi

... como executor de la pena por ella estatui

lo aimponerla no executarla porque

se hiciesse ilusoria su severidad o e inuti

avire el Pe ... Xuarez aunque y - fue o

muchos prudentes q no perderia nada el inf

con declarar la pena impuesta por la lei y la

rior, sujetandose su juicio y remitiendo la execucion

... en este Reyno ... culpable ... punible e hecho

Por cuyos cedula q apretadam.te manda q los Juezes de

no executen y otorguen la apelacion para el Senado

como sea por el reo interpuesta = Solo los Indio

Privilegio de q aunque no apelen se les otorgue la a

y no se execute la condenacion contra ellos aunque sean

de atrozes delitos conforme a esta ordenanza mandada ob

servar vez y.

ar a la bien a pelar [illegible] se [illegible] 2 [illegible]
Se cupo al [illegible] primilegio [illegible] [illegible]
los soldados segun [illegible] Butrio [illegible]
q Dios fuese [illegible] y otros.
quanto m
da maior y pagi
Ves q se ofend
yo importara
salacion
Somos sate
te, cala, o d
D la inte
en Roma po
nepo de [illegible]
s sediciosas de las
vegar y frequente
, de buengo vierno.
Del cuchillo de [illegible]
y saludable
exersitado temeraria
se desprecia y
A las en
q solo a
y ligera
[illegible]
cas y
De
[illegible]
[illegible]

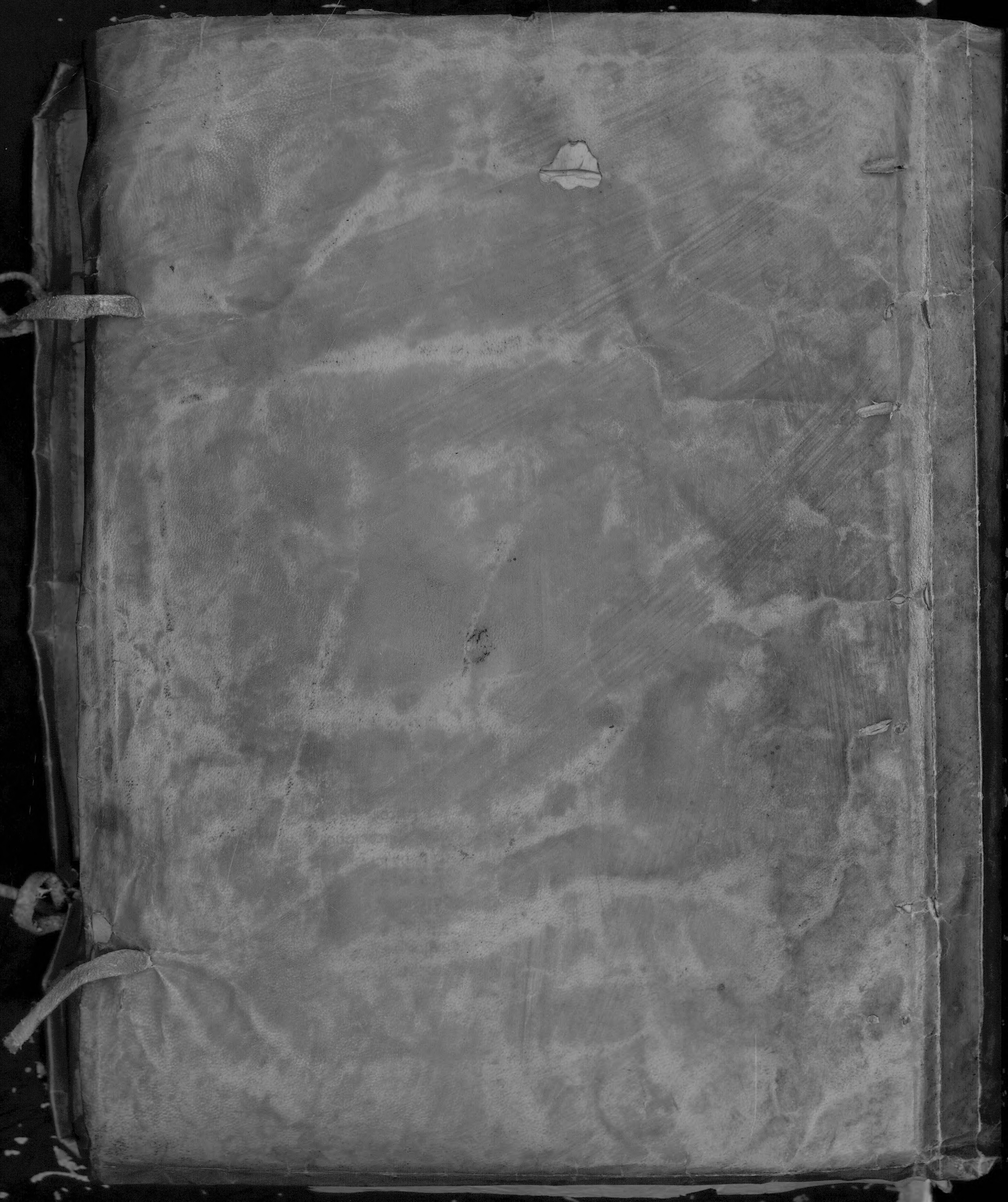

XVII